DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ

Llerena

Año 1669

1

Abezedario Deste Registro Prim.º de escrituras Pu.cas
Año de 1669

Ante
Gaspardez de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

11 A

Alonso Garzia del Villar — 10 —
Alonso Lozano Lobo — 63 —
Antonio Mejia pacheco — 76 —
El dho — 126 —
Antonio Zapata — 364 —
Antonio Muños Malheos 462 —
Antonio Maeso Maldonado — 568 —
El dho — 570 —
Alo Ro. pinzel — 709 —
Alo Liberos Lario — 730 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bernardo antonio — 50 —
Benito Garzia morgado 69 —
Benito Gerrero de Castro — 88 —
Blas fernandez romero — 490 —
Benito ramos — 547 —
Bar.me Santos — 144 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ca Salina Montaño — 12
Ca Salina Gonzalez — 45-
Ca Salina Sanchez — 642-

IV

C

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.n Fran.co Thomas de Cardenas — 31 —
D.n Fr.co de Lopez Dana — 33 —
D. Matheo Bello de Bejarano — 35 —
D.a Fr.ca de Zarate — 38 —
D.a Laura de Cardona Dame — 42 —
D.a Maria de la Cruz — 48 —
D.n Martin de Valencia — 66 —
D. Alvaro Fl. Cano — 84 —
D.n Fr.co de Cardona Dame — 91 —
D.n Ll. Cortizniebo — 108 —
D.a Valencia Salinas de Arbizo — 109 —
D.n Pedro de Segura Zarate Mend.a — 145 —
El Pobre — 148 —
D.n Antonio Castillon — 151 —
D. Carlos Maeso Maldonado — 162 —
D.a Maria de Salas — 165 —
D. Fr.co del Castillo de Prado — 169 —
D.n Diego de Chaves Valencia — 193 —
D.n Fran.co de Cardona y Sotomay.r — 208 —
D.a Beatriz de Bejarano — 211 —
D.n Fran.co de los Rios y Cabrera — 223 —
D.n Bernardino Morillo de Zuñiga — 246 —
D. Raphael Maria de Prado — 249 —
D.n Alonso Espinola — 251 —
D.n Ana Pizarro — 255 —
D.a Maria Pizarro y Suarez — 260 —
D.n Diego de Zuñiga — 295 —
D. Fran.co de Cardona Mesa — 361 —
D.n Juana de Cardona Bobadilla — 362 —
D.a Maria de Cabrera — 362 —
D.a Fr.ca de Lopez de Fuente Morillo — 390 —
D.n Fr.co de Salazar y Mendoza — 455 —
D.n Miguel de Arellano — 464 —
D.n Fr.co de Salazar — 466 —
El Pobre — 468 —
D.n Alonso Espinola — 490 —
El Pobre — 491 —
El Pobre — 498 —
D.a Juana de Cardona — 582 —
D.a Ana Maria de Mesa — 589 —
D.n Fr.co de Prado — 501 —
D.n Fr.co de Cardona Mesa — 515 —
D.n Fr.co de Salazar — 516 —
D. Juan Gomez de Bilbao — 518 —
D.n Fr.co de Cardona y Zelin — 523 —
D.n Alonso de Zayas — 525 —
D. Thomas de Cardona Menor — 537 —
D. Diego Antonio Barba — 539 —
D. Antonio Ramirez de Arellano — 545 —
Diego Antonio Barba — 550 —
D. Clemente de Morales — 592 —
D.n Fr.co de Leon y Mendoza — 594 —
D. Catalina de Villalon — 606 —
D.n Fr.co de Cardona y Suñiga — 626 —
D.n Fr.co de Zayas y Zuñiga — 631 —
Don Alonso de Espinosa — 633 —
Diego Simon Duran — 642 —
Diego Mendez Alejandro — 644 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

R

D. Pº de Slava y Zayas — 646 —

D. Domingo de Villar y Ensiso 650

Dor. Gonzº de Mena Millan 2

D. Martin Ordiales Velez 687

D. Agn. Franco de Espinosa — 712 —

D. Alº Fr. de Carcamo y Mesa 746 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. VI

El hospital de Juan Domingo — 1ª
El capitan Juº Lozano de Rueda 5 —
El Rl Conbtº de Sn Diego de las Pdas de Sevilla 9 —
El capitan Juº Lozano de Rueda 22 —
El conbtº de Santa Ysabel — 26 —
El capitan Juº Lozano de Rueda — 36 —
El Rl Fisco de la Ynqqon — 52
El conbento de Sta Ysabel — 71 —
El estado de Lobon — 101
El Illmo Sobispo de Palenzia 155
Lizdo Dn Juº Grajera — 155 —
El captan D. Diº de Rojas — 159 —
El bira duran — 179 —
El conbto de Sta Clara — 184 —
El de Santa Ana — 275 —
El capitan Juº Lozano de Rueda 283 —
El dho — 284 —
El capitan Juº Lozano de Rueda — 000 —
El captan Ferdo de Cambas — 291 —
El capitan Juº Lozano Rueda 377 —
El dho — 513 —
El captn D. Alo Matheos de Aviles — 544 —
El conbtº de Sta Ysabel — 573 —
El Pe Xptoval de Leon — 577 —
El captn Juº Lozano de Rueda — 579 —
El Sr Condestable de Castilla — 588 —
El capptan Juº Lozano de Rueda — 606 —
El conbtº de Sr Sn Franco de la Ziudad 630 —
El Santa Ysabel — 651 —
El capitan Juº Lozano de Rueda 680 —

D. El binculo de Pº Enriquez 703 —
El Thre Juº Macias Cordero y su muger — 737 —

E

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VII

Fran.co Gonzalez de Santos — 119 —
Fran.co Gonzalez Centeno — 130 —
Fran.co Delgado — 136 —
Fran.co Perez de Aguilar — 286 —
Fran.co Navarro — 485 —
Fran.co Ro.s Alvarez — 503 —
Fran.co Muños Texedor — 121 —
Fran.co Mt.n Toledano — 139 —

ff

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

g

H.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ysabel de Borrel — 116 IX

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

Juan Ñañez — 1.ª
Jazinto Lopez — 16.
Joseph Ruiz de Balsera — 55 —
El dho y su muger — 65 —
Julian Lopez — 99 —
Juº Muños de Aranda — 123 —
Juº Cano — 255 —
Juº Ramirez de Ribera — 339 —
Juº de Chaves — 348 —
Juan Martin Lozano — 619 —
Juº Gallardo Harriero — 129 —
Juº de Chaves — 135 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

D

La mesa maestral — 7 —
La dha — 8 —
La dha — 18 —
La dha — 19 —
La dha — 29 —
La dha — 30 —
Liz.do Andres Ybarrena, 41 —
Liz.do Antonio Cavesa — 50 —
Liz.do D.n Mig.l de Lavera 58 —
La mesa maestral — 59 —
La dha — 70 —
La dha — 86 —
La dha — 87 —
La dha — 102 —
La dha — 103 —
La dha — 105 —
La encom.da de V.a el Bentoso 106 —
La mayor de Leon — 142 —
Los capellanes de su mag.d
La herm.d de S.n P.o martir — 187 —
La mesa maestral — 195 —
La dha — 196 —
La mesa maestral — 197 —
La dha — 198 —
La dha — 199 —
La dha — 200 —
La dha — 201 —
La dha — 226 —
La dha — 239 —
La capellania de beatriz g.s — 250 —
La mesa maestral — 265 —
La dha — 266 —
La dha — 285 —
Liz.do fran.co Ro.s Alvarez — 290 —
La mesa maestral — 293 —
La [illegible] de Llerena
La capellania de D.a Ju.a Chacon 297 —

D

La coleturia de S.n tiago — 357 —
La v.a de monte molin — 461 —
La capp.na de Gonz.lo de palenzia — 497 —
La mesa m.l — 517 —
La obra pia de R.o de Torres ramos 534 —
La capp.na de Susana de Zat.a forondas — 602 —
Leonor de Santiago — 615 —
La capp.na de Antonio moncayo 634 —
La caja de lanzas — 637 —
La mesa m.l — 639 —
Liz.do fran.co moreno — 647 —
La em.da de Casas de Cordova 653 —
La mesa maestral — 656 —
La capellania de beatriz leon 665 —
La v.a de Llerena — 680 —
La mesa m.l — 710 —
La cap.a de D.a Ana de Chaves 722 —
La fabrica de n.ra S.ra de la gran.da 742 —

L

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Miguel Sanchez, y m.ª del
Villares — 60 —
Manuel Lopez — 96 —
El dho — 99 —
El dho — 170 —
El dho — 247 —
Man.l Gil del Muro — 267 —
Manuel Lopez — 363 —
Maria Muños — 367 —
Man.l Lopez — 483 —
Maria Gonzalez — 506 —
Ma Theo Sanchez Hidalgo 641 —
Manuel Lopez — 654 —

M

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D

Pedro Moreno Cumplido — 20 —
Pedro Gurzia de Toro — 78 —
Pedro Núñez — 112
Pedro Lobo — 114 —
Pedro Hernandez de Corpa 173 —
Pedro Ortiz — 357 —
Pedro Sanchez Barragan 542 —

P

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rº, Vasquez Villa R-651-

XIV

R/

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastiana Mª de Vega 182

XV

S

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVIII

Xptoual Espino —— 68 —
Xptoual de Toro —— 104 —
Xptoual Duran —— 582 —
Xptoual de Toro —— 621 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SIN OTNAP
47/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El ospital de Juan Domingo y otros

1.ª

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepase como yo Antonio cavezas Presbitero Capellan y teniente de cura de la yglesia parrochial de Señor Santiago de esta ciudad de llerena y administrador de los bienes y rentas de los ospital de Juan domingo de ella, como tal administrador y en virtud de la facultad que para lo que de yuso se aramenzion en esta escriptura tengo, otorgo que doy a zenso a Juan nuñez vezino de esta dha ziudad por todos los dias de la vida del susodho y de Maria Gonzalez su muger y de los hijos que de presente tienen y adelante tubieren los susodhos y no mas: es a saber unas casas de morada en el arrabal de San fran.co extramuros de esta dha ziudad, con un cortinal a las espaldas de una fanega de trigo en sembradura linde por la una parte casas de Juan Martin y por la otra con la calleja que va al poso de Juan gallego y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos servidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho porque el susodho a de ser obligado y obligarse a guardar y cumplir las condiziones y gravamenes sig.tes

Primeramente con condizion que dho Juan nuñez, a de tener obligazion prezissa por todos los dias de su vida de su muger y sus hijos a dar y pagar a dho ospital de Juan Domingo y a mi como su administrador y a los que me sucedieren y parte lexitima fueren para lo aber zinquenta y zinco reales de renta y zenso en cada una

Zenso de por vida

Sacose q.e tedia en s.o de gobierno y comun p.a dho ospital

En 20 de m.o de 1682 se saco otro r.do p.a m.a Gr.a viuda

En bellon corriente juntos en una paga y sera la
primera que a de azer para el dia de señor San
Juan de Junio de este presente año de la fha por
empezar a correr este zenso y el susso dho auitar dhas
cassas desde el dia de San Juan de Junio del año pa
sado de mill y seiscientos y sesenta y ocho, y asi sub
zesiba mente las demas pagas año en pos de año y paga
en pos de paga por todos los dias de la bida de los susso dhos
y no mas todo puesto y pagado en esta dha ciudad a su
costa y con las de la cobranza

Y con condizion que a de tener dhas cassas labradas
y reparadas de todo lo que nezesitaren de manera que
siempre bayan en aumento y no bengan a diminuzion
y no lo cumpliendo asi yo o los mayordomos que me suze
dieren las podamos bisitar mandar labrar y reparar
por lo que en ello se gastare executarles con solo el ju
ramento y declarazion de la persona por cuya mano cor
re sin mas recado

Y con condizion que dhas cassas ni lo que en ellas me
joraren no las an de poder bender dar donar azen su
ar partir dibidir ni en manera alguna enajenar
ni y potecar la a otra deuda ni empeño y lo que en contra
rio se hiziere no balga) y en nombre de dho ospital
les doy en este zenso a los susso dhos por todos los
dias de la bida y no mas dhas cassas y cortinal
por libres de otra carga de zenso deuda empeño m.a
carga de missas binculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca especial ni jeneral que no la tienen y por tal
lo declaro y aseguro.

Y con condizion que dhas casas y cortinal la ha
a de rezeuir y rezibe por su quenta riesgo y abentura
de qualquier casso fortuito que su breda del zielo

O la tierra pensado o por pensar fuego ruinas o otro mayor
o menor poco fruto o mucho lo que Dios en ella se quisiere
dar en dho cortinal que de ello no a de pedir disquento
sobre que a de renunzio las leyes de partida derecho
comun gastos y espensas y demas de este casso.

Y con condizion que a de tener obligazion prezissa
dentro de un año que corre y se quenta desde oy dia de la
fha de hazer de mejora conozida, en dhas cassas poner en
las puertas del corral unas nuebas, doblar el aposento
del ~~corral~~ dormir y zercar el dho corral dos ta
pias en alto, y no lo cumpliendo asi en su defeto
lo e de poder azer yo o los mayordomos que me suze
dieren a costa de los susso dhos y por lo que en ello se gas
tare executarlos con solo el juramento y declarazion
de la persona por cuya mano corriere sin otro recado al
guno.

Y con condizion que si dos años o mas estubieren
sin pagar los corridos de este zenso las dhas cassas caygan
en la pena de comisso y el cortinal quedando a elezion
de dho ospital y sus mayordomos que a la sazon fuere
el quitarselas o dexarlas a los susso dhos.

Y con condizion que la uia executiba en birtud de esta
escriptura ni la misma obligazion no puedan prescreuir
ni prescriban aunque los corridos de este zenso no se cobren
en diez veinte treinta ni mas años y tantas quantas vezes
passare la prescrizion comienze a correr de nuebo.

Y con condizion que despues de los dias de la bida de
dhos Juan nuñez y maria gonzalez su muger y sus
hijos a de zesar y zessa el contrato de este zenso para
que no corra mas de alli adelante y la dha cassa y cortinal
con todo lo mejorado en ella a de quedar y queda por propia
de dho ospital, y asta el dia del fallezimiento de el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Portero de los susso dhos se a de a bastar la quenta de lo que se deuiere de dhos corridos en conformidad de esta escriptura

En las quales dhas condiziones y cada una de ellas y como tal mayordomo doy en este zenso de por bida dhas cassas y cortinal a dho Juan nuñez su muxer y hijos y en el dho nombre confieso que en el contrato del no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que los dhos zinquenta y zinco reales de renta y zenso cada mario es lo que corresponde al balor principal de dhas casas y cortinal, y en casso que mas balga de la demasia y mas balor en qualquier canteidad que sea en el dho nombre hago gracia y donazion a los susso dhos buena pura mera perfeta y reboca ble de las que el derecho llama fha entre bibos baledera pra siempre jamas sobre que renunzio las leyes del ordenamiento real y demas de este casso, y desde luego desisto quito y aparto a dho ospital de Juan Domingo de esta ziudad de llerena de la real corporal tenenzia propiedad possesion y señorio que auia y tenia a dhas casas y cortinal y todo ello en quanto a lutil le serbando como le serbo en dho ospital el directo dominio lo zedo le nunzio y traspasso en los susso dhos a quien en el dho nombre y como tal mayordomo doy poder camplido para que por su autoridad o judizial me be tomen

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

La possesion de ello y en el ynterin que de
fho v de derecho no la toman constituyo a dho
ospital por su ynquilino tenehedor y precareo
posehedor y lo obligo a la euizion seguridad y
saneamiento de este zenso en forma de derecho
y en tal manera que en el por todos los dias de
la bida de los susso dhos dha cassa y cortinal les
sera zierto y seguro y a ello ni parte no se le pondra
pleito embargo ni ynpedimento y si les saliere
o pleito se mobiere luego y todas las bezes que
lo tal subzeda y como por su parte se a le querido
dho ospital y su mayordomo que a la sazon fuere
saldra a la boz y defensa de dhos pleitos y a su costa
los seguira se nezera y acabara en todas ynstan
zias asta dexarles en paz y salbo y en la quieta
y pacifica possesion y no lo cumpliendo asi dho os
pital les dara otra cassa y cortinal tal y tan bueno
y en tan buen sitio y lugar como este lo esta y no
lo cumpliendo asi le pagaran todas las costas
gastos daños ynterezes y menoscauos que sobre
ello se le obieren seguido y le crezido y las
mejoras las mejoras labores y edifizios que
obieren fho y mejorado y por todo se le execute
a dho ospital aunque no sean utiles ni nezessarios
sino, boluntarios en birtud de esta escri

aceptaz.on, Sin mas recado / Esto el dho Juan nuñez
vezino de esta ziudad de llerena que a su tor
gamiento e estado y estoy presente y la oydo
y entendido por el presente s.no de verbo ad ver
bum, otorgo que la acepto segun y como en
ella se contiene y me obligo a dar y pagar y
que mi muger y hijos daran y pagaran por
todos los dias de nras bidas, y no mas a dho
ospital de Juan domingo de esta dha
ziudad su mayordomo presente y futuros
y a quien en este derecho subzediere los dhos
zinquenta y zinco reales de renta y zenso
en cada un año a los plazos y en la forma
y con las condiziones clausulas firmezas y
demas requisitos de esta escriptura y cassos
fortuitos en ella declarados que e por re
petidos para que me liguen y obliguen en
bastante forma, puestos y pagados en esta dha
ziudad a mi costa y con las de la cobranza
y de dhas casas y cortinal me doy por contento
y entregado a mi boluntad renunzio las leyes
de la entrega su prueba y ezepzion del dolo y
engaño / y para lo asi cumplir cada parte
por lo que le toca yo el dho Antonio
cabeza presbitero como tal mayordomo
obligo los bienes y rentas de dho ospital
Esto el dho Juan nuñez mi persona y
bienes auidos y por aber damos poder a los
señores Juezes y Justizias que cada uno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De las Partes es Sujeto y con fuero y derecho
de sus causas y negozios puedan y deuan
conozer y ~~[illegible]~~ a las de esta ziudad de
llerena y renunziamos otro foro que tenga
mos y ganemos y dho ospital tenga y gaz gane
y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ello nos apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez con
petente passada en cosa Juzgada renunzios
~~[illegible]~~ todos derechos y leyes de nro fabor y de
dho ospital y la que prohiue Jeneral renun
ziazion y assi lo otorgamos ante el pre
sente s.no pp.co y testigos en la ziudad
de llerena a primero dia del mes de
henero de mill y seizientos y se
senta y nuebe años siendo testigos Alonso
Lopez de los Rios fran.co Garzia Reygada pres
biteros y fran.co amado sastre vez.os de llerena
y de los otorgantes que yo el s.no doy fee
conozco lo firmo dho Antonio Caveza y resbi
tero y por dho Juan nuñez un testigo a su
ruego porque dizo no saver = t.do = coral =
= a = entre renglones = a bermela leydo = em.do = especial =
t.do = zio = la =

Antonio Cabeza

Fran.co garcia
Reygada

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Capp.an Ju.o Lozano de Vueda ✠ SPN, 07NAP 47/3 5

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sa cosedia de la fha en sello segun doy fee

Pase como yo Sebastian Sanchez de ochoa V.o de la Villa de Canales arzobispado de Burgos estante en esta ciudad de llerena otorgo que debo y me obligo de pagar al Capitan Juan Lozano de Vueda familiar del Santo oficio V.o y Rexidor perpetuo de ella y quien su poder obiere es a saber tres mill ziento y cinquenta Reales en vellon de buena moneda usual y corriente juntos en una paga para quinze de Marzo proximo Benidero de este presente año de mill y seis.os y sesenta y nuebe puestos y pagados en la Villa de Madrid Corte de su Magestad en poder de S.r Dom Bentura de onis de su Real Consejo y Contaduria mayor de hacienda a mi riesgo y costa y con los de la cobranza y con recibo suyo a de ser visto e cumplido con esta obligacion y pasado dho plazo no lo abiendo fho se pueda despachar Persona contra la mia y mis bienes a dha Villa de Canales y otras partes que sea necesario a la ejecuzion y demas diligencias con seiscientos mrs de salario en cada un dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la Real paga y por ellos se me execute como por el principal con solo el juramento y declaracion de la tal Persona en quien lo difiero y relebo de otra prueba sobre que renuncio la nueba prematica de salarios y esto es por razon y de otros tantos tres mill ciento y cinquenta Reales que por me hacer merced y buena obra dho Capitan Juan Lozano de Vueda me a prestado para la paga de yerbas y otros gastos precisos de mis ganados pastores y cabaña de que me doy por contento y entregado a mi boluntad renuncio las leyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

de la entrega su prueba y excepcion de
la no numerata pecunia y para mayor
seguridad de esta deuda doy por mi abona
dor A Gabriel Gomez mercader vº de esta
dha ciudad Eyo el suso dho que estoy presente
otorgo que abono a dho Sebastian Sanchez
de ochoa en tal manera que hara y cumpli
ra lo aqui contenido y pagar al dho Capitan
Juan Lozano de Rueda los tres mill ciento
y cinquenta reales referidos al plazo y en
la forma destinacion de pago salarios y lo demas
que contiene esta escritura donde no yo como su
abonador y haciendo como hago de deuda y ne
gocio a Jeno mio propio pagare dha cantidad
puesta en Madrid o donde dho Capitan Juan Lozano
de Rueda dispusiere y por ello se me execute en virtud
de esta escritura sin que se nezesite de hazer es
cursion de bienes ni otra deligencia contra dho Se
bastian Sanchez ochoa cuyo beneficio renuncio
y el autentica de fidejusoribus a cuyo cumpli
miento y firmeza ambos otorgantes de man
comun y ynsolidum renunciando como renunci
amos las leyes de la man comunidad dibision
escursion y nueba constitucion obligamos nues
tras personas y bienes presentes y futuros
damos poder a las justicias de su Mag.d
especial a los señores alcaldes de su casa
y corte o a esta ziudad de Llerena donde nos
sometemos y renunciamos nro foro y otro

que tengamos y ganemos y la ley si com
benerit de Jurisdicione omnium Judicum por
que declaramos no ser de los comprehendidos
En las prematicas de sumisiones para que a
ello nos apremien como por sentencia difini
tiba de Juez competente pasada en cosa juz
gada renunciamos todos derechos y leyes de
nuestro fabor y la que prohibe general re
nunciacion y asi la otorgamos ante el presen
te ess.no pp.co y testigos en la ciudad de llerena a
tres dias del mes de henero de mill y seiscien
tos y sesenta y nuebe años y los otorgantes que yo
el ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos el liz.do Juan Calderon Barba presbite
ro = El Jenio Palero de la torre y Juan
Ruiz Bareno v.os de llerena

Sebastian San
Pedro

Gruuiel
Gomez

Antemi
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Mesa Maestral

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º

Sacose dia de la fha en papel de este sello doy fee

En la ciudad de llerena a tres dias del mes de Henero de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no y testigos el lic.do Don Juan Maldonado de Anaya del abito de santiago cura propio de la Yglesia Parroquial de su adbocacion desta ciudad confeso aber recibido realmente y con efeto del S.r Don Jacinto Romerate thesorero de los Maestrazgos de dha horden por mano del S.r Antonio mexia Pacheco contador de dha mesa maestral en esta ciudad y su partido Beynte y cinco mill mrs en vellon corriente que vbo de aber de su ayuda de costa de dho beneficio el año pasado de mill y seiss.os y sesenta y ocho por nomina de su Mag.d como consta de la libranza despachada por el S.r contador mayor su data en Madrid a catorze de Jullio de dho año que originalmente entrega y de dhos Beynte y cinco mill mrs se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha libranza y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco y que por si y sus tenientes le bi administrar los santos sacramentos en dha Yglesia Parroquial todo el dho año de mill y seiss.os y sesenta y ocho

Siendo testigos Eugenio Palero = Simon Diaz y Juan Ruiz vs.os de llerena

Ante mi
Gaspar Diaz

La Mesa Maestral

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pago

Salo se dia de la fha en papel de este sello doy fee

En la ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Henero de mill y seiss.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no pp.co y testigos el Liz.do Francisco Garcia Vaygada Capellan de su Mag.d y teniente de cura de la Yglesia Mayor Santa Maria de la Granada de esta dha ciudad vz.o de ella en nombre del Real Combento de Santiago de la espada de la ciudad de Sevilla y en virtud de su poder que paso y se otorgo ante Bernardo Garcia ess.no pp.co de dha ciudad en ella a los onze dias del mes de diciembre del año pasado de mill y seiss.os y sesenta y ocho que originalmente entrega juntamente con la libran despachada por el señor Contador Mayor de la horden de Santiago su data en Madrid a los dos de otubre de dho año y confeso aber recibido realmente y con efecto del S.r Don Jacinto Romerate Thesorero General de los Maestrazgos por mano del señor Antonio Mexia Pacheco vz.o y rexidor perpetuo de esta ciudad y Contador de la mesa Maestral della y su partido es a saber veynte mill mrs en vellon corriente que dho Real Combento a de aber de su situado en dhas rentas Maestrales y son por el año pasado de mill y seiss.os y sesenta y ocho de que en el dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion del año numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha cantidad y año y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos

Juan Muñoz Penco = Diego thelmo y Juan Rui-
z.os de llerena =

Fran.co garcia
Ruygaña

Antem.o
Gaspar de Ac

El Rl. Conbento de Sant.o de la espada de Sebilla

9

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.o

Va lo se dia de la fha en papel de este sello doy fee

En la ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Henero de mill y seis.os y sesenta y nueve años ff. Ante mi el ess.no pp.co y testigos el capitan Juan Lozano de Rueda familiar del Santo oficio vs.o y Reaudor perpetuo de ella depositario del Susidio y escusado con que las encomiendas de esta Probinzia sirben a su Mag.d y de que es tal depositario por nombramiento del S.r Gobernador de ella yo el escribano doy fee que paso ante mi y como tal depositario confeso aber recibido Realmente y con efecto del Real Combento de Santiago de la espada de la ciudad de Sebilla por mano del Lizd.o Fran.co Garcia Raygada Presuitero Capellan de su Mag.d y teniente de Cura de la Yglesia mayor Santa Maria de la Granada de esta ciudad es a saber nobecientos y Beynte y tres Reales y treze mrs. Por los mesmos que dho Real Combento debia de dho Susidio y escusado de la paga que cumplio fin de diziembre del año pasado de mill y seis.os y sesenta y ocho años y de dhos nobecientos y beynte y tres Reales y treze mrs. se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dho año y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos = Juan Muñoz Pinto = Diego thelmo y Juan Ruiz vs.os de Llerena

Juan Lozano de Rueda

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante Alonso Garcia de Villar
Diez maravedis

10 98 1669

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEXSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Otorgado en Hora de la Asera en papel de lis y fojas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Dionisia Sanchez de Carvajal viuda mujer que fue del Capitan Don Miguel de Mendoza Caballero de la Orden de Santiago vecina de esta villa de Hornachos otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al Licenciado Don Antonio Garcia de Villar vecino de Sevilla para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pida y demande cobre y reciba de qualesquier personas que sean deudores y deudoras a mis bienes y hacienda en todos y qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por qualquier causa y razon que sea y de lo que fuere y valiere lo que cobrare y recibiere haga y otorgue sobre ello los recibos cartas de pago y finiquitos que convengan y fuere necesario y de lo que cobrare y recibiere pueda dar y de carta de pago y finiquito con las fuerzas necesarias y las cobranzas que hiciere y hubiere hecho de qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se me deban y pertenezcan por qualquier causa y razon que sea las pueda cobrar y cobre de sus bienes y hacienda y de sus fiadores y principales pagadores y de cada uno y qualquier de ellos in solidum por la parte que a cada uno toque y pertenezca y de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De mi persona y vienes que lo abre por
firme y todo quanto en su virtud fuere fho
y a ello otorgo ante el presente escrivano
publico y testigos en la ziudad de llerena
a zinco dias del mes de henero de mil e seiscientos
y sesenta y nueve años y lo firmo la otorgante
que yo el escrivano doi fee conozco siendo testigos
Diego thelmo Juan Ruiz y fernando muñoz vez.os de llerena

Doña Ysabel fr.ca de
casanova y de la Juente

Antonio
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Catalina Montaño

Diez maravedis

12

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dotte

Sabed quantos esta carta de Dote vieren como yo Joseph de Sena Labrador Alcalde de la Santa hermandad hijo lexítimo de Antonio Sena Ladrón y de Maria Sanchez Sumujer vezinos y naturales de esta ziudad de Llerena, digo que por quanto Doctor y tratado de casarse lexítima mente segun orden de nra Santa madre Yglesia Yglesia con Catalina Montaño vezina y natural de esta ziudad hija lexítima de Juan martin perez Ladrón y de Ana montaño Sumujer, vezina della, y habiendo por quanto se tratan de casar lexítimo matrimonio por palabras de presente segun orden de nra Santa madre Yglesia y la dicha Ana montaño Sumujer madre de dha Catalina montaño por si y en nombre de la dha Catalina montaño su hija vezina de esta ziudad, me prometieron y prometen de dar y pagar quieme yo reciba y case con la dha Catalina montaño mi esposa con el dote y lezibo siguiente

Primeramente declara la dha Catalina montaño que trae por sus vienes dotales la cantidad de quinientos ducados en dinero y en ropa y alajas de su persona y casa segun y como lo declara en la escritura de dote y lezibo que otorgo ante mi en esta ziudad en veinte y quatro de Agosto de este presente año

Yten declara la dha Catalina montaño que trae por sus vienes dotales una cama de ropa de lana y colchon de lana y dos savanas de lienzo casero y dos almoadas de lienzo casero y una manta de lana blanca y una colcha de lienzo casero y una arca de pino y una mesa de pino y una silla de baqueta y una caldera de cobre y un caldero de cobre y un jarro de cobre y una sarten de cobre y un candil de cobre y una cuchara de cobre y una cuchara de hierro y un cuchillo y un tenedor y un cantaro y una tinaja y una artesa y una cesta y una criba y una fuente de barro y una escudilla de barro y un plato de barro y un salero de barro y un jarro de barro y una taza de barro y una jarra de barro y una botija de barro y una botija de barro y una botija

Dos colchones de Berliz nuebos en catorze ducados	0155
Una colgadura de camas de Red y lienzo y dos antecamas de lo mismo todo en onze ducados	0154
Un cobertor de paño azul con fluecos en zinco ducados	0121
Una manta de esto paz lana en tres ducados	0055
Una colcha de bollos en zinco ducados	0033
Tres savanas de bramante en doze ducados	0055
Otra de lienzo cassero en seis ducados	0132
Tres almohadas de crea en v.te y quatro R.s	0066
quatro toallas de lienzo delgado en quatro ducados	0024
quatro camissas de muger en ziento y veinte y quatro reales	0044
Dos camissas de hombre y dos pares de calzonzillos en ziento y v.te reales	0124
Dos tablas de manteles en ocho ducados	0120
Seis baras de serbilletas en pieza en treinta reales	0088
Dos cofres de baquetanegra una grande y otro mas pequeño en tacholados ambos en veinte y zinco ducados	0030
Seis quadros de diferentes pinturas en treze ducados	0275
Un escriptorio de nogal enbutido en quinientos reales	0143
Una esbera y corredor de junco en quarenta y dos reales	0500
	0042
	20161

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quatro Almohadas de damasquillo para extrado en zinco ducados	20161
Una arteza en tres ducados	0055
Una Sarten y un cazo en quarenta Rs.	0033
Una Almiherez con su mano en veinte y ocho reales	0040
Un manto nuebo de anasoste en diez ducados	0028
Un nobillo en zien reales	0110
Tres nobillas en ochozientos reales	0100
Ocho fanegas de trigo a quarenta reales la fanega montan trezientos y v.te Rs.	0800
Un bernagal de plata en sesenta reales de bellon	0320
Tres cucharas de plata en sesenta Rs.	0066
Un pedazo de viña en tra sierra linde con biñas de Juan Cano y con las de Antonio gonzalez cabeza y otros linderos en trezientos reales de vellon	0066
Iten la mitad de una suerte de tierras de veinte y zinco fanegas de trigo en sembradura digo de zinquenta fanegas al sitio de los molinos linde por la una parte con el zercado y por la otra con tierras de don Antonio duran de la fuente alguazil m.or de esta gobernazion y otros linderos en mill y quinientos reales	0300
Iten dos bueyes en mill reales que son y se entienden dos nobillos que a dha mi esposa mando Pedro montaño su abuelo en el testamento que otorgo ante el presente s.no	10500
	10000
	~~6079~~
	60579

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

605))9

En Seuilla en beinte dias del mes de Nouiembre de mill y seyscientos y sesenta y nueue años ante el señor Alonso Ruiz de Vallejo Escriuano del Rey nuestro señor y del numero desta ciudad y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Gomez de Mena vezino desta ciudad en la collacion de Santa Maria Magdalena y dixo que por quanto Pedro Gomez de Mena su padre difunto vezino que fue desta ciudad en la dicha collacion de Santa Maria Magdalena por su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Juan Gomez de Mena escriuano de su Magestad y del numero desta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Nouiembre de mill y seyscientos y sesenta y seis años dexo por su vniuersal heredero en todos sus bienes derechos y acciones a Juan Gomez de Mena su hijo legitimo y de Maria Ruiz de Mena su mujer difunta y por su testamento mando que el dicho Juan Gomez de Mena su hijo no pudiese vender ni enagenar ni dar en dote ni en otra manera ninguna parte de los bienes que le dexo por su testamento hasta que fuese de edad de veinte y cinco años cumplidos y que en el entretanto que fuese menor de edad los pudiese arrendar y arrendase y que de la renta que dellos procediese se diesen y pagasen a Maria Ruiz de Mena su madre y mujer del dicho Pedro Gomez de Mena testador quinientos ducados cada vn año para el sustento y alimentos del dicho Juan Gomez de Mena su hijo y que en caso que la dicha Maria Ruiz de Mena su madre no quisiese tener en su compañia al dicho Juan Gomez de Mena su hijo que en tal caso se le diesen y pagasen mill ducados cada vn año para el dicho efecto segun mas largamente en el dicho testamento se contiene y porque el dicho Juan Gomez de Mena es ya de edad de veinte y cinco años cumplidos y quiere vsar de su derecho y cobrar los dichos bienes que le dexo el dicho Pedro Gomez de Mena su padre por su testamento y vltima voluntad para lo qual ha pedido y requerido a Maria Ruiz de Mena su madre y mujer del dicho Pedro Gomez de Mena testador le entregue los dichos bienes y ella no lo ha querido hacer antes ha dicho que no se los entregara sin que primero se le pague la dicha cantidad de mill ducados cada vn año que le mando el dicho Pedro Gomez de Mena su marido por su testamento para el sustento y alimentos del dicho Juan Gomez de Mena su hijo y que en caso que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

14

Y nuebe reales, los mill de ellos de que se compone el balor y aprecio en que ban tassados los dos bueyes aqui contenidos estos son los dos nobillos que a dha catalina montaño mi muger le mando Pedro montaño su aguelo difunto por clausula y legado de su testamento que hizo y otorgo ante el presente escribano debajo de cuya disposizion murio de forma que dhos mill reales por cabeza de dha mi muxer son los con que se satisfaze dho legado, y los seis mill ziento y setenta y nuebe reales restantes son por quenta de las lexitimas y herenzias paterna y materna de dha mi esposa y asi se declara para que en todo tiempo conste de la berdad, y que se escusen pleitos y diferenzias, y al cumplimiento y firmeza de lo referido me obligo con mi persona y bienes presentes y futuros doy poder a las Justizias de su Mag.d especial a las de esta ciudad de llerena y renunzio otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit. de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de Juez competente passada en cossa Juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe general renunziazion y confieso ser mayor

19

de Veinte y zinco años y asi la otorgue ante
el presente s.no pp.co y testigos En la ciudad
de llerena a zinco dias del mes de henero
de mill y seizientos y sesenta y
nuebe años siendo testigos Diego tel
mo Gregorio fernandez de barrutia y Juan Guerre
ro vezinos de llerena y por el otorgante que yo el s.no
doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego porque
dizo no saber =

Y estando en este estado la dha Ana montaño silizeo
biuda de dho Juan martin perez dizo yo otorgo que para
mayor aumento y caudal de la dote de dha catalina
montaño su hija ademas de los bienes expresados
esta escriptura le doy y entrego en propiedad por quen
ta de dhas lexitimas y herenzia la mitad que le
toca y pertenece a dha ana montaño silizeo en
unas casas de morada en esta ciudad de llerena en la
calle de escauias linde con otras de dho lizdo Juan
montaño silizeo presbitero su herm.o por la una
parte y por la otra con las de la capellania de que
es capellan Antonio caveza presbitero y otros linderos
la qual dha mitad de casas toca y pertenece a dha Ana
montaño silizeo la quarta parte que heredo de su f.
Pafres y la otra quarta parte que compro del lizdo bar.me
montaño presbitero hermano de la susodha / porque
la otra mitad pertenece a dho lizdo Juan montaño
silizeo presbitero y aunque en todas las dhas casas por
mayor estan cargadas veinte misas perpetuas cada una
a razon de dos reales de limosna las diez quedan por
quenta de dho lizdo Juan montaño y sus subzesores
y las otras diez quedan por quenta de dha catalina
montaño y los suyos desde oy en adelante y con
esta carga y grabamen dha su madre le da dha

mitad de cassa a demas de ello apreciados | 10179
en mill y ochozientos reales de vellon | 10800
los quales juntos con los siete mill ziento | todo
y sesenta y nuebe que importaban | 80979

los demas bienes espresados son por todo ocho mill
nobezientos y sesenta y nuebe reales que dho
Xptoval Jena se obligo a tener por dote y
caudal de dha su esposa con las mesmas clau
sulas y firmezas de esta escriptura que otorgaron
y a ruego de dha Ana montaño si lizeo lo firmo a
si mesmo un testigo como al de dho Xptoval Xena
fho ut supra. testigos, los dhos = entre reng = 1 y =

Ttº Diego Thelmo de Escovar

Antonio de Gaspar Aguzo

SPN 07NAP
47/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Jacinto Lopez

Diez maravedis

16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Todos

Validos

Sha sellado en papel del sello segundo y comun

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Francisco Calbo vezino de Mazuela Cruzada Aguisi de Sevilla de una parte y de la otra Yo Maria Vidal muger de Jacinto Lopez vezinos que fuimos de esta villa de Olivares estando como estamos en la dicha villa de Olivares otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Lopez vezino de esta villa y a Maria Vidalgo su muger mi hermana vezinos de Sevilla y a cada uno por si in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestros nombres y representando nuestras personas puedan vender y vendan las casas y demas adherentes que quedaron por fin y muerte de nuestros padres en Sevilla en la calle que llaman el Alamo de cuia fuente linda por una parte con las de Antonio Sanchez mancha y por la otra con las de Bartolome Perez vezinos de ella y por linderos con la Iglesia de las casas de Sebastian Lopez de Maria Vidalgo de mas muertos por hermanos y herederos y sucesores de dichos nuestros padres y para que mejor puedan hacer la cobranza de lo que montare lo procedido de dicha venta y para hacer el inventario de los bienes que quedaron a la muerte de dichos nuestros padres y para que puedan parecer ante los Señores Alcaldes Alguaciles Regidores Escribanos de Cabildo y demas Justicias de Sevilla y ante cualesquier Escribanos Publicos y Reales y ante cualesquier Juezes y Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualesquier partes que sean y ante cualesquier personas particulares que sean y ante cualesquier Juezes Arbitros y Arbitradores que sean y ante cualesquier Juezes Oficiales de Rentas Reales y ante cualesquier Juezes Oficiales de Alcabalas y Cientos y ante cualesquier Juezes Oficiales de Millones y ante cualesquier Juezes Oficiales de Tercias Reales y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Camara y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Estrados y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Cruzada y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Subsidio y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Escusado y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Diezmos y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Primicias y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Novenos y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Tercias y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Quartas y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Medias Anatas y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Lanzas y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Alcabalas y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Millones y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas de Tercias Reales y ante cualesquier Juezes Oficiales de Penas

En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco de
mayo de mil y seiscientos y veinte y seis años
ante mi escribano y testigos parecio presente
Doña Maria de Ledesma muger legitima
de Juan Lopez de Ledesma vecina de esta
ciudad a la collacion de Santa Maria
de la Encarnacion y dijo que por quanto
el dicho su marido se ausento de esta
ciudad para el reyno de Portugal
y dexo en ella por su procurador
general y especial a Juan Lopez
de Ledesma su padre segun y como
mas largamente consta y parece
por el poder que para ello le dio
y otorgo ante mi escribano y testigos
en esta ciudad en veinte y quatro
dias del mes de Enero de este
presente año de la fecha de
este poder se le dio y entrego
original para que en virtud
de el pudiese hacer y hiciese
todas las cosas y cada una
de ellas que el dicho su marido
podia hacer siendo presente
y porque ella tiene necesidad
de hacer algunas cosas en virtud
de

hiziese y otorgase y a todo presente fuese en
razon de lo qual hagan los autos y demas ju-
diziales y extrajudiziales que convengan
hasta que lo referido tenga cumplido efecto
que para ello y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de dho se requiera y por
especialidad doi a dhos Jazinto lopez y su muger
mi hermana el poder que tengo y es nezesario
de manera que no por falta de el de jedehazer
quanto convenga con libre y general admini-
strazion y a la firmeza de todo quanto en su
virtud fuere fho me obligo a ber lo por firme
con mi persona y vienes avidos y por aver
y me someto a las justizias de su Mag.d que
fuere sometido en virtud deste poder y re-
nunzio mi foro y otro que tenga y gane y las
le y si convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzio todos de-
rechos y leyes de mi favor y la que prohibe ge-
neral renunziazion y confieso serma y or
de veinte y zinco años y asi lo otorgo ante
el presente escrivano publico y testigos
en la ziu.d de Llerena a seis dias del
mes de henero de mill y seis.os y sesenta y nueve
años y por lo otorgante que yo el ess.no doi fee conozco
lo firmo un testigo a su ruego porque dijo no saver
siendo testigos Eugenio Valero de la torre. diego
Telmo de escobar y Greg.o de Barrutia vz.os de Llerena
t.o Diego Tholmo de Escobar

Antonio Gaspar Ferrer

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lorenzo maestral

18

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Rezeuiendo en este sello =

En la Ciudad de Llerena en sete dias del mes de henero de mill seis.os y sesenta y nuebe años Ante mi el Ss.no pu.co y testigos el dho Andres Calderon presuitero Comisario del Santo ofizio Cura propio del Lugar de trasierra Confeso aber Reçiuido R.l mente y con efecto del S.r Don Jacinto Romerate thes.o General de los Maestrazgos de la orden de Santiago por mano del S.r Antonio Mesia pacheco Contador de la mesa maestral de esta ziud. y su partido V.o y Rezidor perpetuo de ella Veinte mill ziento y Veinte m.s en vellon corriente que por R.s nominas de su Mag.d vbo de haber de su Ayuda de Costa por aber seruido dho beneficio todo el año pasado de mill seis.os y sesenta y ocho en esta manera = Los doçe mill seiscientos y quarenta m.s de dicha Ayuda de costa ordinaria = y los siete mill quatro.tos y ochenta de la estraordinaria como mas larga m.te consta de las libr.as de onze y catorçe de julio de dho año despachadas por el S.r Contador m.or de la orden que entrega orig.s juntam.te con testimonio de aber serbido dho beneficio de los quales dhos siete mill ziento y veinte m.s se dio por contento y entregado a su boluntad y en las leyes de la entrega y su prueua y escepcion de la nonumer.da pecunia y otorgo carta de pago y finiq.to en forma de dho año y lo firmo a q.e doy fee. Siendo testigos Diego Telmo Ju.o de aguilar y Alonso Sanz V.o de Llerena =

Andres Calderon
Cores

Antem.o
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La mesa m.

Diez marauedis

19

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacose esta dia en 1 tercio de 7 =

En la ziudad de llerena en siete dias del mes de henero de mill seis.s y sesenta y nueve años ante mi el S.no publico y testigos parecieron el señor licen.do Don Fran.co de Carauajal y una de la orden de santiago provisor desta provinzia de leon que usa y exerze el beneficio curado de la yglesia mayor santa maria de la granada de esta ziudad por mandado de los señores del R.l Consejo de ordenes mediante la aut.d de M.do don Xpoval de Carauajal dicho parro de la misma horden prior del Real Conuento de santiago de la espada de sevilla y cura propio de la dicha yglesia mayor = y el M.do Fran.co garcia raigada presuliero teniente de cura de dicha yglesia mayor en nombre de dho Don Xpoval de Carauajal y cha parro en virtud de su poder general que tiene p.a la cobranza de las aziendas de esta nominas y demas emolumentos y rentas pertenez.es a dicho beneficio y lo demas corrido y que corriere y se contiene en dicho poder del qual y de que es bastante yo el S.no doy fe que paso y se otorgo ante mi en esta ziudad a los veinte y siete de febrero del año pasado de mill seis.s y ses.ta y siete del qual usando dho licenciado Fran.co Garcia raigada en el dicho nombre y el S.r provisor por lo que le toca confesaron aber recivido Real.te y en efecto del S.r Don Jacinto Romerate thesorero general de los maestrazgos por mano del S.r Ant.o mejia pacheco vez.o y regidor perpetuo desta ziu.d y contador de la mesa maestral de ella y su partido quarenta y cinco mill quatro.s y ses.ta y tres maravedis en vellon corriente que por nomina de su magestad

19

Ubieron de hauer de su ayuda de costa por aber seruido dho be
neficio cada vno en su tiempo todo el año pasado de
seis.º y sesenta y ocho desde primero de henero hasta fin de diz
de el y esta cant.d se le ha pagado en virtud de libranza
del S.r Contador mayor de dha orden sidata en madrid
a catorce de Julio de dho año de 1670 y ses.ta y ocho que ori
ginal mente entregan de los quales hechos quatro
zinco mill quatro.s y ses.ta y tres maravedis por si tenes
se dieron por contentos y entregados a su voluntad re
nunciando las leyes de la entrega su prueba y escepcion de
la no numerata pecunia y otorgaron carta de pago en forma
y lo firmaron los otorgantes que yo el s.r doy fe conozco
y que todo el dicho año de mill seis.º y ses.ta y ocho por si y sus the
nientes les bi servir dicho beneficio y administrar los santos
sacramentos de dicha yglesia mayor y de este otor
gamiento fueron testigos Juan Muñiz naranjo alonso
gordon marchan y gne.s de barrutia y de
Vizcaina

Fran.co de Zamora
Juan

Fran.co garcia
Rey gada

Ante mi
Gaspar Diaz

Pº moreno cumplido =

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

20

Benta

sacose este dia en papel deste sello doy fee =

Sepan quantos esta carta de Benta Real vieren como yo Doña Catalina de Vojas Biuda de Pedro de espinosa vezª de esta ciudad de llerena otorgo que bendo y doy en benta Real por juro de heredad desde luego para siempre hamas a Pedro moreno cumplido mayordomo vezº de la villa de zafra para el suso dho y sus herederos y sucesores presente y futuros y quien de ellos obiere causa titulo Boz y razon en qualquiera manera es a saber la mitad de vnas casas de morada que tengo y poseo por mias propias en la calle de Cañuelo de esta dha ciudad linde con casas de Maria de san Lorenzo difunta y casas de Rodrigo Alonso trabajador vezº de ella con todas sus entradas y salidas vsos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho libres de toda carga de zenso deuda empeño memoria carga de missas binculo mayorazgo ni otra y poteca especial ni general que no la tienen y por tal lo declaro y aseguro por precio y quantia de ochocientos Reales de vellon que por su compra me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contenta y entregada a mi boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia y confieso y declaro que en esta benta y contrato no ay interbenido dolo fraude ni engaño y que los dhos ochocientos Reales que e recibido es el justo precio y balor de dha mitad de casas y no balen mas por estar

en comunidad y unida con la otra mitad de dhas
casas que goza y posee Juan de Aguilar Piza
rro vº de esta dha ciudad, y en caso que mas bal
ga de la demasia y mas valor en qualquie
ra cantidad que sea le hago gracia y donacion
buena pura mera perfeta y rebocable de
las que el derecho llama fha entre bibos
baledera para siempre hamas sobre que
renuncio las leyes del hordenamiento
Real fhas en cortes de alcala de hena
res y los quatro años que conforme a ellas
tenia para pedir recepcion de este contrato
o suplimto a la mitad del justo precio
y des de luego me desisto quito y aparto
de la Real corpor al thenencia posesion
y señorio que a dha mitad de casas abia y tenia
y todo ello lo zedo renuncio y traspaso en el
dho comprador y sus suzesores a quien doy poder
y facultad para que por su autoridad o judicial
mente tomen y aprehendan la tenencia y po
sesion de dha mitad de casas en birtud de esta
escritura que sirba de titulo posesion y ber dade
ra tradicion y en el interin que no lo hacen
de fho o de derecho me constituyo y a mis here
deros por sus inquilinos tenedores y pre
carcos poseedores para le acudir con dha mi
tad de casas en todo tiempo y me obligo a la ebi
cion seguridad y saneamiento en tal manera
que dha mitad de casas le sera cierta y se
gura y a ella ni parte no le sera puesto

pleyto embargo ni enpedim.to y sazediendo lo
contrario tomare y mis herederos saldran
a la boz y defensa del tal pleyto o pleytos
y a nra costa los seguiremos fenezeremos
y acabaremos en todos grados e yntancias
hasta dexarles en paz y en la quieta y
pacifica posesion y no lo cumpliendo asi
les bolberemos y restituyremos los dhos
ochocientos reales que por su compra e re
cibido con mas todas las costas mejoras labo
res y edificios que en dha mitad de casas obieren
fho y mejorado aunque no sean utiles ni nezesa
rios sino bolontarios por todo lo qual se nos
ejecute con solo la declaracion de la persona
por cuya mano ubieren corrido dhos gastos sin
mas recado y relebacion de prueba y para lo
asi cumplir obligo mi persona y bienes abidos
y por aber doy poder a las justicias de su Mag.d
en especial a las de esta ciudad renuncio otro foro
jurisdicion y domicilio y la ley si combenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello me
apremien como por sentencia difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada renuncio
todos derechos y leyes de mi fabor con las
del Beleyano senatus consulto emperador
justiniano toro y partida y demas que son
en fabor de las mugeres de cuyo efeto
le abiseyo el ess.no y sabidora de ellas
las renuncio de que doy fe y la general
en forma y asi lo otorgo la otorgante que yo

15

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

El ess.no doy fee conozco en la ciudad de Llerena a siete dias del mes de Henero de mill y seiss.os y sesenta y nueve años y lo firmo siendo testigos a g.n dias bastam.te dieg.o del mo dis.co bar.a antonio fern.z felix v.ez s.tos de ell.s

Doña Catalina de Roxas

Antem.o Gaspar diaz

Dn Sicappt an Juan Lozano de Rueda

22

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Zenso

El dia de la fha en el seg.o y comun ay fee

Sepan quantos esta carta de benta y nueba imposizion de zenso y tributo al redimir y quitar bieren como nos Juan de Aguilar Pizarro e Ysabel Cabeza su muger vez.os de esta ziudad de llerena presidida la la lisenzia que de marido a muxer el derecho dispone que fue pedida conzedida y azetada en bastante forma y de ella usando ambos juntos de man comun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la man comunidad dibision excursion y nueba constituzion de vajo de la qual otorgamos que bendemos y damos ynuebamente imponemos y damos en benta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas asta su real redenzion al capitan Juan Lozano de Rueda familiar del Santo oficio vezino y rexidor perpetuo de esta dha ziudad de llerena para si sus herederos y subzessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber setenta reales de renta y zenso en bellon corriente cada un año en dos pagas yguales de por mitad cada una cada una de treinta y zinco reales que la primera sera para ocho de Jullio de este presente año de mill y seiz.os y sesenta y nueve y la segunda para otro tal dia ocho de henero del benidero de mill y seiz.entos y sesenta y asi subzesibamente las demas pagas año en pos de año y paga en pos de paga asta que este zenso se redima y quite

55

todo puesto y pagado en esta dha ciudad a nra costa
con las de la cobranza / y esto es por razon de mill y quatro
zientos reales en bellon corriente que por el prin
zipal de este zenso emos rezeuido de dho Juan Loza
no de Receda de que nos damos por contentos y entre
gados a nra boluntad por aberlos rezeuido real mente
y con efeto en presenzia del presente s.no pp.co y testi
gos de cuya entrega y rezibo yo el s.no doy fee que
se hizo en mi presenzia y de dhos testigos y el
qual dho zenso principal y sus reditos nos
los dhos Juan de Aguilar pizarro e Ysabel
Cabeza su muger debajo de dha mancomunidad
ymponemos situamos y cargamos general mente
sobre nras personas y bienes presentes y futuros
y no de vogando la obligazion general a la es
pezial ni por el contrario antes añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato a la se
guridad y paga del, y potecamos espezial y
espresamente los bienes siguientes y sus fru
tos y rentos

Primeramente una suerte tierras de onze fa
negas de trigo en sembradura al sitio de la ca
nada del barranquillo linde por la una parte con
las del conbento y monjas de señora santa ysa
bel y por la otra con las de doña mariana de oli
beros vez.a de esta ziudad y otros linderos

La mitad de las cassas de morada que tenemos y
possehemos en la calle del canvelo de esta ziudad
linde por la una parte cassas que fueron de maria
de san lorenzo difunta y por la otra con las de R.o
Alonso trabajador y otros linderos

Tres pedazos de zumacales al sitio de la bodega

del pencon que es de Rodrigo Lanjel ortiz vez.º de esta
ziudad, los quales me tocaron a mi el dho Juan
de aguilar pizarro en la dibision y partizion que
hize de los bienes que quedaron por fin y mente
de Diego Rodriguez pizarro presbitero mi hen
mano de quien fuy heredero a bintestato junta
mente con Agustina de pedraza y beatriz de
Aguilar mis hermanas

Los quales dhos bienes son nros propios libres de
toda carga de zenso deuda en peño memoria carga de
missas binculo mayorazgo y atronazgo y otra y
poteca especial ni jeneral que no la tienen y por ta
les de vaxo de dha man comunidad los declara
mos y aseguramos, y ademas de pagar dho zenso
prinzipal y sus reditos nos obligamos a guardar
y cumplir y que nros herederos y subzessores
guardaran y cumpliran las condiziones y
grabamenes siguientes

Primera mente que dhos bienes y potecados nos
tros y nuestros herederos y subzessores los auemos de
tener siempre enbiertos bien labrados y reparados de todo
lo que nezesitaren de manera que siempre bayan en
aumento y no bengan a diminuzion y no lo cur
pliendo asi pueda dho capitan Juan Lozano de Rue
da mandarlos bisitar labrar y reparar de lo que ne
zesitaren y por lo que en ello se gastare executarnos
y a nros subzesores en birtud de esta escriptura con
solo el juramento y declarazion de la persona
por cuya mano corriere en quien lo diferimos y re
lebamos de otra prueba
y con condizion que dhas y potecas ni parte alguna

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de ellas nos o trosnuestros herederos y subzessores no las emos de poder vender donar trocar cambiar arrendar parte dellas ni en manera alguna en a jenar sin Licencia de Su Magestad o de quien su poder para ello tuviere so pena que el contrario hiziere no valga y que en contrario se hiziere no valga y que por el mismo caso pierda lo que así vendiere o enajenare y la parte que lo quisiere pueda entrar y entre en los dichos bienes como cosa suya propia y los pueda vender y enajenar libremente como cosa suya propia sin incurrir en pena alguna de ellos

Y con condizion que la dicha execucion haya de ser y sea con la misma obligazion que se hizo la escriptura principal de suerte que no pueda por execucion ni en otra manera pedir ni demandar a los herederos y subzessores de Juan Perez de Cabrera mas ni mas cantidad de maravedis de la que se contiene en la escriptura principal y que pasados quarenta años contados desde el dia de la fecha de la escriptura principal no sea obligado a hazer execucion en los bienes que fueron del dicho Juan Perez de Cabrera ni en los de sus herederos y subzessores por razon de la dicha escriptura

Y con condizion que si fuere necesario sin embargo de las execuciones hechas en los bienes de los dichos Juan Perez de Cabrera y sus herederos y subzessores para la execucion de lo contenido en la dicha escriptura principal se pueda despachar persona o personas que anden en los bienes de los dichos Juan Perez de Cabrera y sus herederos y subzessores por salario que cada un dia pagaremos a la persona que a ello fuere de los que se cobraren en la dicha execucion y no mas ni allende y que por todo el dicho salario y costas de la execucion y de la persona que a ello fuere enquiriendo de la dicha execucion y de la persona que a ello fuere enquiriendo de la dicha execucion mancomunadamente los dichos Juan Perez de Cabrera y sus herederos y subzessores y cada uno de ellos no seamos obligados a mas de a quinientos maravedis cada dia y que no seamos obligados a mas de a quinientos maravedis cada dia y que no seamos obligados a mas de a quinientos maravedis cada dia y que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y pagaremos a dho Capitan Juan Lozano de Rueda y
los suyos dhos mill y quatrozientos reales de bellon
del principal de este zenso juntos en una paga o en
dos de por mitad cada una de se tezientos an de ser
obligados a los rezevir con mas los corridos que se
debieren asta aquel dia a de ser visto quedar fha
dha redenzion y a de ser obligado dho capitan Juan
Lozano de Rueda o quien en este derecho le subze
diere a darnos y entregarnos esta escriptura con
carta de pago finiquito redenzion y chanzelazion
en forma y no los queriendo rezevir depositando
los como ba dho juntos y en una paga o en dos como
ba dho ante la Justizia real de esta ciudad se a visto
quedar fha dha redenzion y resuelto y acabado el
contrato de este zenso para que no corra mas y
nosotros y nros subzesores y nros bienes por la
general y especial obligados e ypotezados libres
de su carga y gravamen y es declarazion y se ad
bierte que dha redenzion ni deposito de toda la can
tidad o la mitad de ella no la emos de poder azer
sin primero avisar dos meses antes a dho capitan
Juan Lozano de Rueda y quien le subzediere y en
tiempo que aya boz de baja o consumo de moneda
porque esto a de ser en la usual y corriente de forma
que por esta razon no tengan perdida alguna
los posehedores de este zenso y lo que en contra

año se hiziere sea en si ninguno y de ningun ba
lor y efeto y nula dha redenzion de posito
Con las quales dhas condiziones y cada una
de ellas devajo de dha man comunidad ynpo
nemos situamos y cargamos este dho zenso y
confessamos que en esta benta y contrato del no
a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que dhos
mill y quatrozientos reales es el justo pre
zio y balor de dhos setenta de renta en cada un
año por sera razon de a veinte mill mrs el millar
conforme a la nueba prematica de su mag.d y en caso
que mas balga de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea devajo de dha man
comunidad azemos gracia y donazion a dho ca
pitan Juan lozano de Rueda y quien le subiere
buena pura mera perfeta y le bocable de las que el der
llama fha entre bibos baledera para siempre jamas
sobre que renunziamos las leyes del hordena
miento real y demas de este casso y desde lue
go nos desistimos quitamos y apartamos de la
real corporal tenenzia propiedad possesion y se
ñorio que auiamos y teniamos a dhos bienes y po
tecas y todo ello en quanto a la suerte principal
de este zenso lo zedemos renunziamos y traspa
samos en dho capitan Juan lozano de Rueda y
constituyendonos como nos constituimos por
sus ynquilinos tenchedores y precareos posse hedo
nos obligamos a la euizion seguridad y saneamiento
de este zenso en forma de derecho y en tal manera
que sobre dhas y potecas estara zierta y seguro bien
parado y pagado su prinzipal y reditos y a ello ni pa
te nos le pondra pleito en bargo ni ynpedimento y
si lo saliere o pleito se mobiere luego y todas las

beres que lo tal subzeda y como por su parte seamos
requeridos nosotros y nros herederos saldremos a la
boz y defensa y a nra costa los seguiremos fenezeremos
y acabaremos en todas instanzias, a de
xarle a dho Capitan Juan Lozano de Rueda
en paz y salbo y en la quieta y pazifica possesion
y no lo cumpliendo asi no subrrogando como en tal
tarassonos obligamos a subrrogar o bligar e y po
recar otros bienes bastantes sobre que este zenso
prinzipal y sus reditos este seguro bolberemos
y restituiremos y dhos nros herederos bolberan
restituiran a dho Juan Lozano de Rueda y los suyos
dhos mill y quatrozientos reales que asi emos
rezeuido con mas todas las costas gastos daños y in
tereses y menoscabos que sobre ello se les obiere
seguido y recrezido y por todo se nos execute en
birtud de esta escriptura sin mas recado / a cuyo
cumplimiento y firmeza de vazo de dha man
comunidad obligamos nras personas y bienes
presentes y futuros damos poder a las justi
zias de su mag.d especial a las de esta ziudad
de llerena y renunziamos otro foro que
tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva
de juez competente passada en cosa juzgada
renunziamos todos der.os y leyes de nro fabor y
la que prohibe general renunziazion / e yo la dha
y saue la cabeza renunzio las leyes del belayano
senatus consulto emperador Justiniano turo
y partida y demas que son en fabor de las mu
xeres en que se contiene que ninguna se pueda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su vtilidad de cuyo efeto me auiso el presente gr.o que de ello da fee y las renunzio y para mas firmeza por ser casada aunque mayor de veinte y zinco años juro por Dios nr.o Señor y señal de la cruz en forma de der.o de aber por firme esta escriptura en todo tiempo y no yr ni benir contra ella por mi dote arras bienes parrafernales ereditarios mitad de multiplicados fuerza y aduzimiento temor engaño ni otra causa aunque de der.o me competa y de este juramento no pedire absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado que me la pueda conzeder y aunque se me conzeda de propio motu u de fe tu na tendido en otra manera no usare de este remedio pena de perjura y caer en cusso de menos baler y todauia se guarde cumpla y execute esta escriptura y para mayor seguridad de este zeso prinzipal y sus reditos ademas de los bienes y potecados en ello de suso declarados y deslindados y potecamos asi mesmo en molino que tenemos y posehemos en la ribera de esta ziudad que llaman el de el Moralexo el qual es nr.o propio libre de todo grabamen, y dho molino ni las demas y potecas no las emos de poder bender dar donar trocar canbiar ni en manera alguna enajenar asta que este zenso se redima y quite y lo que en contrario se hiziere no balga y pasen con esta carga a poder de tercero y mas posehedores como ba referido que es fha en la ziudad de llerena a ocho dias del mes de henero de mill y seis.s y sesenta y nueve años y de los otorgantes que yo el s.no doy fee conozco lo firmo dho Juan de aguilar y por su muger un testigo a su ruego porque dizo no saber siendo testigos diego thelmo Alonso Sanchez y Ju.o muñoz de Santos vez.s de llerena = ocho de henero = nueve = razon = no usare de este remedio

Ju.o de aguilar
Picarro

tt.o Diego thelmo de escovar

Ante mi
Gaspar de ac

Vicon bento de Ysabel

26

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacose tiendo este dia en papel de s.o de pobres y comun por tener dho conv.to pro.n p.a ello a 27 f.

Sepan quantos esta carta de venta Real zesion y traspaso y poder en causa propia viere neomo yo Doña Ysabel Lopez de Vera donzella vecina y natural de esta ziudad de Llerena hixa legitima de Jazinto Fajardo y Maria de Vera su muger difuntos v.s que fueron de ella, digo que por quanto Madalegna Lopez de medina mitia difunta biuda muger que fue de diego Ruiz henriques v.ra desta dha ziudad por una de las clausulas de su testamento que otorgo ante Fran.co de Ortega s.no publico que fue de ella en primero de Marzo de mill seis.os y quarenta y quatro me mando en propiedad con carga de ocho misas perpetuas cada vn año serbideras en la Yglesia mayor de esta ziudad, ocho mill Reales de principal y su renta en el juro de sesenta mill Reales que por prebilegio de su Mag.d esta situado sobre las alcaualas del partido de la ziu.d de merida en cabeza de dhos Diego Ruiz y madalegna Lopez en que a la susodicha le tocaban diez y seis mill de dicho principal porque los quarenta y quatro mill Reales restantes se agregaron al patronazgo y capellanias que dho diego Ruiz fundo segun mas largamente consta de dicha clausula y legado a que me remito en cuya virtud. Y yo cobrando la renta de dhos ocho mill Reales menos lo de que su Mag.d se balio y se me resta debiendo hasta aora que como dueño legitimo y poseedora que soy y hallarme como me hallo por muerte de dichos mis padres guerfana y mayor de mas de quarenta años y con mucha nezesidad como es notorio me es preziso para remediarla sustentarme y alimentarme me a sido y es prezisso buscar persona que me conprase este derecho y usando del mio por el menor de la presente otorgo que bendo zedo

55

Ren.º y traspaso y doy en venta real por juro de he
redad desde luego para siempre jamas al conbento
y monjas de señora santa ysabel de esta ziudad de llerena
para si y quien su causa obiere es a saber dichos ocho mill
reales de principal que como ba referido me tocan y pertenecen
en el de dicho juro en fuerça de dicha clausula y legado
con mas los quatrocientos reales en cada un año que co
responden de renta a razon de veinte mill el millar se
gun la situacion de dicho juro que originalmente
entrego a dho conbento su prebilegio original despa
chado en toda forma escripto en pergamino con sello
de plomo pendiente en filos de seda a colores su data en ma
drid a diez y siete de febrero de mill seis.º y treinta y tres = y a
si mesmo entrego dicho testamento y demas papeles de su
pertenencia para que en su virtud dicho conbento y q.n
su causa obiere tengan por suyos propias dichos ocho mill
reales de principal y su renta desde primero de presente mes
y año en adelante para siempre xamas porque lo que se de
biere atrasado de dicha renta hasta fin de diziembre de
seis.º y sesenta y ocho asi por medias anatas tercias quartas
partes y lo demas de que su mag.d a sido serbido de ualerse
en los años antecedentes y en otra qualquiera manera reserbo
en mi el pedirlo y cobrarlo como me conbenga y en esta
conformidad bendo a dicho conbento dichos ocho mill reales
de principal y su renta con carga de ocho misas perpetuas cada
un año que sobre ellos ynpuso dicha madalena lopez de
medina mitia serbideras en la yglesia mayor santa maria
de la granada de esta ziudad de cuya limosna tocan a su co
leturia diez y seis reales consideradas a razon de dos rea
les cada una como es costumbre los quales de aqui adelante
quedan por quenta y cargo de dho conbento satisfaçerlos cada
un año y por la mia satisfaçer lo que se debiere hasta fin del
referido de seis.º y sesenta y ocho y le doy en esta venta y zesion

SPN 07NAP 47/3

Dichos ocho mill Reales de principal y su renta
por libres de otra carga de censo deuda empeño memoria
Carga de misas binculo Mayorazgo patronazgo y otra ypo
teca especial ni general que no la tienen y por tales los
declaro y aseguro por precio y quantia de otros tantos ocho
mill Reales, los quatrocientos y ochenta que se an discontado
de ellos por lo que corresponde de principal de dichas ocho misas
perpetuas a razon de treinta al millar como es costunbre, y
los siete mill quinientos y veinte Reales restantes que
me a pagado y paga de contado dicho conbento en mo
neda de vellon corriente con que se ajustan dhos ocho
mill Reales de que me doy por contenta y entregada a mi
voluntad por aber recivido los siete mill quinientos y
veinte referidos realmente y con efecto en presencia
del presente ss.no pu.co y t.o de cuya paga y entrega yo el s.no
doy fe que se hizo en mi presencia y de dhos t.o = Y yo la dha
Doña Ysabel Lopes de bera confieso que en este contrato
no a interbenido dolo fraude ni engaño porque con la
cant.d que e recivido y principal de dhas misas quedan
ajustados liquidamente los ocho mill que en fuerça
de dho legado me pertenecen en dho Juro sobre que
Ren.o las leyes de el ordenam.to R.l y demas de este caso = y des
de luego me desisto quito y aparto de la Real Corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que a ellos abia y
tenia y todo lo zedo Ren.o y traspaso en dicho conbento y quien
su causa obiere a quien doy poder cunplido constituyendome
como me constituyo por su inquilina tenedora y precarea
poseedora para que en fuerça desta venta y cesion Real
Preuilegio y demas instrum.tos que le entrego originales
pueda pedir demandar recivir aber y cobrar judizial
y estrajudicialmente de su Magestad sus Administradores

25

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Thesoreros Arqueros depositarios Receptores fieles
y cojedores de dichas alcaualas de Merida y su partido
y de quien y con derecho pueda y deba los dichos qua
trocientos Reales de Renta cada un año des de Primero de Henº
De este presente de seisº y sesenta y nueve en Adelante p
siempre y mas y los ocho mill Reales de su principal
quando se Rediman y quiten y de todo lo que Reçiuieren y cobra
ren dho conbento y sus Mayordomos presente y futuros y
quien su causa obiere otorguen su carta o cartas de pago las tor
finiquitos Redenciones y chançelaciones en forma
con las fuerzas neçesarias fe de paga y entrega o renon
de las leyes della y de sepçion de la nonumerata pecunia
que balgan y sean tan firmes como si yo las diese y
otorgase y a todo presente fuese y en Razon de dichas co
branzas siendo nezesario parezca en juizio ante qua
lesquiera señores administradores Juezes y Justiçias
Eclesiasticas y seglares que competentes sean y presente
dicho Real preuilegio y demas recados peticiones tes
timonios Requerimientos y demas Instrumentos que me
nester sean y en su virtud pida y haga execuçiones
Prisiones solturas embargos desenbargos albalaes
Citaciones sentençias ventas trançes y remates de
bienes tome la posesion y amparo de ellos y las continue
en todas Instançias con los demas autos y diligençias

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

28

que Judicial y estra Judicialmente Conbengan Hasta
La real paga que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
Doy a dicho conbento y quien le subzediere el poder que tengo
y es necesario que con el le zedo todos mis derechos y actiones R.s
personales mistos executiuos y ordinarios hagole y constituyole mi
Procurador actor en su fecho y Causa propia y esto es
por la Razon y causa referida de aberme satisfecho y
Pagado dichos ocho mill Reales segun y en la forma decla
rada y me obligo a la euicion seguridad y saneamiento
desta venta y cesion en forma de dr.o y en tal manera
que siempre le seran ciertos y seguros a dho conbento y sus
subzesores dichos ocho mill Reales y a ellos ni parte no
le sera puesto pleito embargo ni Inpedimento y si le sa
liere o pleito se mobiere luego que lo tal suzeda saldre
y mis herederos saldran a la boz y defensa y a mi costa los
seguiremos feneceremos y acabaremos hasta le dejaren
paz y en salbo y en la quieta y pacifica posesion y no
lo cunpliendo asi le bolberemos y restituiremos a dho
conv.to y quien le subzediere los dhos siete mil
quinientos y veinte Reales que e recivido y los
quatrozientos y ochenta de dha mem.a de misas que
Inporta su pr.l si lo vbieren redimido aunque son perpe
tuas con mas todas las costas gastos daños Intereses y
menoscabos que se le vbieren seguido y recrecido
y por todo se me execute y a mis her.os y subzes.te
con sola la declar.on de dho conv.to o quien fuere parte
en quien lo difiero y relebo de otra prueba y para
lo asi cunplir obligo mi Persona y bienes avidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Isabel de Vera
Mujer legitima de Alonso Hernandez Cabrera Vecino de esta Villa de
Llerena Otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido
Bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a
Alonso Hernandez Cabrera mi Marido Vecino de esta Villa de Llerena
Especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda
parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de
Hacienda y Contaduria Mayor de Cuentas y ante Cualesquier Juezes y
Justicias de Su Magestad de estos Reynos y Señorios y ante cada uno
de ellos y ante cualesquier Escribanos de Numero y Publicos de
Provincias y Partidos de estos Reynos y Señorios y ante cada uno de

La Mesa Maestral

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

29

El dia de la fha se saco en papel del sello tercero doy fee =

En la ciudad de llerena a nuebe dias de el mes de Henero de mill y seiss.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no pp.co y testigos el Liz.do Don Pedro de la fuente moreno del habito de santiago Cura Propio mas Antiguo de la Yglesia Mayor Santa Maria de la granada de esta dha ciudad de llerena confeso a ber recibido realmente y con efeto del señor Don Jacinto Romerate thesorero General de los Maestrazgos por mano del señor Antonio Mexia Pacheco V.o y rexidos perpetuo de esta dha ciudad y Contador de la Mesa Maestral de ella y su partido es a saber quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres mrs que ubo de aber de su ayuda de costa por aber serbido dho beneficio curado todo el año pasado de mill y seiss.os y sesenta y ocho desde primero de Henero hasta fin de diciembre del como consta de la librança despachada por el señor Contador Mayor de dha horden su data en Madrid a los catorze de Julio de dho año que originalmente entrega y de dhos quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres mrs se dio por contento y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha libranza y lo firmo el otorgante que yo el ess.no

doy fee conozco y que por si y sus tenientes
le bi administrar los santos sacramentos
en dha Yglesia mayor todo el dho año de mill
y seis.tos y sesenta y ocho siendo testigos Juan gil
Conde Presbitero Diego thelmo y Alonso
gonzalez morrillo vez.os de llerena =

Fr. Pedro de la Fuente
Moreno

Antonio
Gaspar Diaz

La mesa maestral

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

30

Carta de p.º

El dia de la fha se saco en papel de este sello doy fee

En la ziudad de lleren a Anuebe dias del mes de henº de mill y seizientos y sesenta y nuebe años ante mi el Sno. Pp. y testigos el Lizdo. Don Xptoval Flores de la orden de Santiago bicario de la bicaria de nra. Señora Santa maria de Judia y Cura propio de la Yglesia parochial de la Villa de montemolin confesso aber rezibido realmente y con efeto, del Señor Don Jazinto Romerate tesorero de los maestrazgos por mano de el Señor Antonio mejia pacheco rexidor perpetuo de esta ziudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido ocho mill maravedis en bellon corriente que hubo de aber de su ayuda de costa por aber serbido dho benefizio de montemolin todo el año passado de mill y seizientos y sesenta y ocho desde primero de henero a ultimo de diziembre del como consta del testimonio que entrega juntamente con la libranza original despachada en toda forma por el Señor Contador mayor de dha orden su data en madrid a catorze de Junio de dho año, y de los dhos ocho mill mrs. se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exezion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo el

30

el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Diego Thelmo Juan Ruiz y Juº de Aguilar vez.s de Llerena =

Pº Xpoval Flores

Ante mi
Gaspar Diaz

Don Garz.ª Thomas de cardenas

31

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta

Ante mi la fha
[illegible]
Comun doy fee

A Anquentos esta carta de venta real bieren
como yo Doña Maria de mena y balenzia biuda
del capitan de caballos corazas don fran.co de amezquita
Paz y mendoza vezina de esta ziudad de llerena otorgo que bendo
y doy en benta real por juro de heredad desde luego para
siempre jamas a Don Garzia Thomas de cardenas vez.o
de esta dha ziudad para si sus herederos y subzessores pre
sentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y ra
zon en qualquiera manera es a saber un pedazo de viña
de mill zepas al sitio del reñal termino de la villa de Nsa pre
linde por la una parte con biñas que eran de los herederos de este
ban hernandez que de presente tengo y paseo, y por la otra con las
que fueron de fernando chacon y de presente son de dho compra
dor, y se las bendo con todas sus entradas y salidas usos cos tum
bres derechos serbidumbres quantas le pertenece de fho y
de derecho por libres de toda carga de zenso deuda en peño
memoria carga de missas binculo mayorazgo patronazgo y otra
y poteca especial ni general que no la tienen y por tal la declaro
y aseguro y bendo por precio y quantia de trezientos reales en
bellon corriente que por su compra me a dado y pagado de que
me doy por contenta y entregada a mi boluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueba y ezepzion de la no numerata
pecunia y confiesso que en esta benta y contrato no a ynter
benido dolo fraude ni engaño y que dhos trezientos reales
de bellon que asi e rezeuido es el justo precio y balor
de dho pedazo de viñas segun el estado en que
oy se alla y en caso que mas balga de la domasia y mas
balor en qualquiera cantidad que sea hago gracia

300 rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Donazion a dho Comprador y quien le subzediere buena
Pura mera perfeta y Rebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre jamas sobre que
renunzio las leyes del ordenamiento Real fha en
Cortes de Alcala de henares y los quatro años que
conforme a ellas tenia para pedir Rezepzion o su
Plimiento a la mitad del justo prezio y desde lue
go me desisto quito y aparto de la Real Corporal tenen
zia propiedad possesion y señorio que auia y tenia a
dho pedazo de viña de Russo declarado y deslindado y tras
lozedo renunzio y traspasso en dho Comprador y quien
le subzediere a quien doy poder cumplido para que por
su autoridad o judizialmente la tomen y aprehen
y se la doy por el otorgamiento de esta escriptura que le sirba de
titulo possesion y berdadera tradizion y entrego la por donde
me pertenezer y en el interin que de fho v de derecho no la
toman me constituyo por su Inquilina tenehedora y pre
carea possehedora y me obligo a la Euizion seguridad y
saneamiento de esta benta en forma de derecho y en tal
manera que dho pedazo de viña en ella le se razierto
y seguro a dho comprador y quien le subzediere y a el mi
parte no se le pondra pleito, enbargo ni Inpedimento y si le
saliere o pleito se mobiere luego y todas las bezes que lo
tal subzeda y como por su parte seamos requeridos
yo o mis herederos saldremos a la boz y defensa de dhos
pleitos y a nra costa los seguiremos fenezeremos
y acabaremos en todas Instanzias a tales dexar
en paz y salbo a dho comprador y los suyos y en
la quieta y pazifica possesion y no lo cumpliendo a
si les bolbere y restituire y dhos mis herederos bol
beran y restituiran a dho comprador y los suyos
dhos trezientos reales que asi e rezeuido con
mas todas las costas gastos daños Intereses
y menoscabos que sobre ello se les obieren

Seguido y recrecido y las mejoras labores y edificios
que obieren fho y mejorado aunque no sean vtiles ni
necessarios sino es boluntarios y por todo se me
execute y a mis herederos en birtud de esta escrip
tura sin mas recado / a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes presentes y futuros doy
poder a los señores Jueces y Justicias de su
Mag.d Especial a las de esta ciudad de llerena
y renunzio otro foro que tenga y gane y la ley
si conbenerit. de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiua de Juez competen
te passada en cosa Juzgada renanzio todos
derechos y leyes de mi fabor y la que prohiue
general renunziazion / con las del beleyano
Senatus consulto emperador Justiniano
toro y partida y demas que son del fabor de las
mujeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que mas se con
bierta en su utilidad de cuyo efecto me auisso el
presente s.no que de ello da fee y las renunzio / ante
quien y de los testigos la otorgo a sien la ciudad
de llerena a nueve dias del mes de henero de mill
y seizientos y sesenta y nueve años y lo firmo
la otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo
testigos, Lic.do benito guerrero de castro presbitero diego
telmo y Ju.o Ruiz vez.os de llerena = em.do u =

doña m.a de mena
ynaben ...

Ante mi
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D. Juan de Lopidana Zp.o mt.

38

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Conziento

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de henero de mill seis.s y sesenta y nueve años ante mi el ss.no publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Juan de Lopidana secret.o del santo oficio de la Inquisicion de esta ciu.d y de la otra pedro Martin Maestro de Carpintero ambos v.s de ella y dijeron que estan conbenidos y conzertados y por el tenor de la presente se conbienen y conciertan en esta manera que el dicho Pedro Martin a de llebar vna biga que dicho Don Juan de Lopidana tiene en la villa de Jubrezelada a la bodega del sitio del gala pagar termino de fuente el arco propia de dicho Don Juan de Lopidana la qual dha viga a de poner dho Pedro Martin dentro del lagar de dicha bodega para pisar labrandola de lo que fuere menester y haciendo vna puerca si la que tiene nueba si la que tiene de presente el vsillo no pudiere serbir y a de hazer todos los demas ingredientes que pertenecen a dicha viga de forma que este corriente y moliente porque todo lo toma por su quenta y riesgo el dicho Pedro Martin sin que tenga mas obligacion dicho Don Juan de Lopidana que darle y pagarle al dho Pedro Martin vn mill y du

cientos Reales de bellon y diez a Robas de vino
anejuelo para beber durante el trabajo de
dha obra = y los dichos un mill y duzientos Rea
les se los a de pagar los quinientos estando puesta
dicha viga en dha bodega = y los setecientos Reales
Restantes luego que este corriente y moliente dha viga
la qual dho pedro Martin se obliga a tener la
puesta para fin de abrill de este presente año de 88
y sesenta y nuebe y si para dho dia no lo ubiere cum
plido dho Pedro martin a de poder el dicho Don
Juan de Lopidana apremiarle a ello y pedir qual
les quiera daños o gastos que se le ofrezieren hasta
que como va referido a ya puesto dho pedro m.n
la dha viga corriente y moliente sin que le pueda
pedir a dho Don Juan de Lopidana mas de
los dhos (Duzi) mill y duzientos Reales a que ba
obligado porque en esta forma estan ajustados
quedando como ba espresado por quenta y Riesgo
del dho pedro martin y sus bienes qualquiera
Accidente que Resultare por su culpa
y omision como zanbien dho Don Ju.o de Lopidana
quiere ser executado por la cant.d referida
abiendo cunplido dho pedro martin con este con
trato todo en virtud desta scrip.a sin otro re
cado alguno de cuyo contesto anbas part
cada uno por lo que le toca se dieron por

Contentos y entregados a su voluntad re
nunciaron las leyes de la entrega su prueba y
excepcion de el dolo y engaño y para lo asi
cunplir obligaron sus personas y bienes a vi
dos y por aber dieron poder a las justicias de
su Mag.d en especial a las de esta Ciudad
que cada uno es sujeto y que de sus causas
puedan y deban conocer renunciaron otro foro y la
ley si conbenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron todos dros
y leyes de su fabor y la gen.l en forma
y asi lo otorgaron y de los otorgantes que yo el no
doy fe con.o lo firmo dho Don Juan de Lopidana y
por dho Pedro m.n un testigo a su ruego y que dijo
no saber siendolo. Manuel Gomez mata. Bartolome
Garzia Risco y Pedro Gutierrez vecinos de esta ciud.d — todo si la
que tiene — duro —

Y asimesmo se adbierte y declara que si para el plazo referido
dho Pedro martin por su omision o otro accidente no cunpliere
lo contenido en esta escritura y no tubiere conduzida y puesta
en toda forma dha viga moliente y corriente a vista de maestros
que lo sepan y entiendan a de poder dho se creo Don Juan
de Lopidana a costa de dho Pedro martin buscar otros maestros
que la conduzgan fabriquen y pongan en toda forma

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

La dha bodega. Y por lo que le costare ademas de dhos vn mil y dozientos Reales y diez arrobas de vino en que esta conzertado a de ser executado y apremiado dho Pedro martin. sus vienes y heredero como asimesmo por la cantidad que a esta quenta ubiere Rezivido. Con solo el Juramento y declaracion de dho. Don Juº de lopidana a quien asimesmo dho Pº martin. a de satisfazer los demas daños que por su omision se causaren en esta Razon = Y los dhos =

D. Juº de lopidana Aº Bartholome garçia arisco

Ante mi
Gaspar diaz

D. Matheo Coello de Vicuña y otros =

35

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El día de la fecha se sacó en papel de sello tercero =

Sepase como yo el Dotor Don Juan Melgarejo presbitero abogado vezino de esta ziudad de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Don Matheo Coello de Vicuña Don Juan Bonifaz Canonigos de la Santa Yglesia de la Ziudad de Sevilla, Fran.co del Hierro Virtudes presbitero y a Diego del Aro vezinos de ella, y a cada uno insolidum para que por mi y en mi nombre y representando mi persona parezcan ante el Señor Juez de la Santa Yglesia de la ziudad de Sevilla y provisor de ella y otros Jueces y Justizias Eclesiasticas y seglares que competentes sean, y se querellen en forma de Don Fernando de Chaberri Cavallero de la orden de Alcantara administrador de los Reales servizios de millones de las villas de Costantina Alcanis y Cazalla de la sierra y de quien mas obiere lugar, por aber aforado como si fuese de persona seglar una heredad de viñas que tengo y posseo por mia propia en termino de dha villa de Alcanis al pago de los membrillos que lindo con otras de los herederos de Don Juan Diego de Ynostrosa y otros linderos que se me ad Judicaron para en quenta y parte de pago de mis lexitimas paterna y materna, y diez mill reales del funeral Missas y otros devitos. Mandas y legados que hizo Diego Rubio Melgarejo mi padre notario que fue del Santo ofizio y clerigo beneficiado en la partizion que Judizialmente se hizo entre mi y Don Antonio

tubio melgarejo y Don Diego tubio melgarejo clerigo
beneficiado mis hermanos de que tengo posesion judicial
y dho aforo se hizo asimesmo por el bicario de dha
villa como mia propia, por lo qual presenten testimo
monios y demas papeles tocantes a dhos aforos y hijuela
de particion e instrumentos que convengan pedimen
tos escriptos escripturas testigos informaziones y
probanzas y todo genero de prueba pidan terminos quar
tos plazos recuse jueces letrados escribanos nota
rios y otros ministros y las juren y se apartende
ellas abonen y tachen lo que convenga concluyan
pidan y oygan sentencias y autos interlocutorias
y difinitivas consientan las de mi fabor y de la
en contrario apelen y supliquen y sigan las
tales apelaziones y suplicaziones con los demas autos
y diligenzias que judicial y extrajudicialmente
convengan asta que se fenezcan y acaben en to
dos grados e instanzias y mi pretension como
tan justa tenga cumplido efecto que para
ello y lo anexo y dependiente les doy el poder que el me
zesario con libre y general administracion y clausula
de enjuiziar jurar y sostituir y relevacion en forma
con obligacion que ago de mi persona y bienes que ha
bre por firme y lo que en su virtud fuere fho y asi lo otor
gue ante el presente s.no pp.co y testigos en la ciudad de
llerena a onze dias del mes de henero de mill y
seiscientos y sesenta y nueve años y lo otorgan
te que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Diego
telmo de Escovar Ju.o de Aguilar y Juan Ruiz v.os
de llerena = em.do y =

D.n Jn.o Melgarejo

Antonio Garcia

Del capp.an Juan Lozano de Rueda

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

36

Obligacion de 60300 rs

Del dia de la fha se saco en papel del ss.o segundo y comun doy fee

Sepase como nos Don Pedro de Montenegro vezino de la villa de mansilla de la sierra arzobispado de burgos como principal y Juan Antonio de Toyuela presbitero vezino de esta ciudad de llerena como su fiador y principal pagador ambos juntos de mancomun a bos de uno y cada uno por si y por el todo y insolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad dibision excursion y nueba constitucion de baxo de la qual otorgamos que deuemos y nos obligamos de pagar al capitan Juan Lozano de Rueda familiar del santo oficio rexidor perpetuo de esta dha ciudad y quien su caussa obiere / Es a saber seis mill y trezientos reales en bellon de buena moneda usual y corriente juntos en una paga para ocho de febrero prosimo benidero de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y nueve puestos y pagados en la villa de madrid en poder del señor Don bentura de onis del consejo de su mag.d en el real de hazienda por nra quenta y riesgo y con las costas de la cobranza y con rezibo de dho señor Don bentura de onis sin mas recado se auisto que abemos cumplido con esta obligacion que assi lo a auido por bien dho capitan Juan Lozano de Rueda y si al plazo referido no pagaremos dha cantidad se pueda despachar contra nosotros

Y nros bienes A esta ciudad dha villa de Mansilla
y otras partes que sea necesario persona A la exon
Cobranza y demas de lijenzias con seizientos mrs de
Salario en cada un dia de los que se ocupare en la
benida estada y buelta asta la real paga y por ella
se nos execute como por el principal con solo el
Juramento y declarazion de la tal persona en
quien lo diferimos y relebamos de otra prueba
bre que renunziamos la nueba prematica de sa
larios / y esto es por razon y de otros tantos seis
mill y trezientos reales de vellon que por me
azer merzd y buena obra a mi el dho Don Pedro
de montenegro debajo de esta obligazion y
fianza me a prestado dho Capitan Juan Lozano
de Rueda para pagarlas y erbar de mi y a nos
Salarios y sustentos de pastores, gastos de la
Cabaña y otras necesidades prezissas que se me a
ofrezido de cuya cantidad ambos otorgantes de
jo de dha man comunidad constituyendonos con
nos constituimos berdaderos deudores de ella no
damos por contentos y entregados a nra bolunta
renunziamos las leyes de la entrega su prueba y
zion de la no numerata pecunia / y para lo a
si cumplir obligamos nras personas y bien
presentes y futuros y no derogando la obligazion
jeneral A la especial ni por el contrario ante
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
y el dho Don Pedro montenegro A la seguridad

Y paga de esta deuda desde luego y poteco expre
samente mill obejas orras y paridas que tengo
por tanto mias propias en la dehesa de biar de la
encomienda de Rieyna termino de esta ciudad para
no las poder bender dar donar trocar canbiar ni
en manera alguna enajenar asta aber
pagado y satisfho dhos seis mill y trecientos
reales y lo que en contrario se hiziere no bal
ga y siempre pasen con esta carga y se execute
en ellas aunque esten en poder de tercero
y mas posehedores sin que adquiera dominio
bel quasi ninguno de ellos damos poder yo el
dho Juan Antonio de Soyuela presbitero
debajo de dha mancomunidad a los señores
Jueces Eclesiasticos de esta ciudad de llerena
e yo el dho Don Pedro Montenegro a los se
ñores Gobernador de ella y señores Alcaldes
de Cassa y Corte de Su Mag.d y qualquiera
Insolidum donde nos sometemos y renunzia
mos otro foro que tengamos y ganemos y la ley
si conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum
porque declaro yo el dho Don Pedro Montene
gro no ser labrador soldado ni de los compreen
didos en las prematicas de sumisiones para
que a ellos nos apremien como por sentenzia di
finitiva de Juez competente pasada en
cosa Juzgada renunziamos todos derechos

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Leyes de Toledo y Alcalá que prohiben generalmente la saca de dinero y oro destos Reynos, y la que particularmente se permite a los Señores Reyes de Portugal, y a los Señores Duques de Braganza, y Infantes sus hijos, y a los Señores Duques de Aveyro, y Caminha, y Marqueses de Villa Real, y Vizconde de Villa Nova de Cerveira, y Condes de Ourem, y Vimioso, y Prior de Crato, y Comendador mayor de Auis, y Señores Infantes sus hijos, y a los Señores Duques de Cadaual, y Marqueses de Villa Viçiosa, y Condes de Arraiolos, y Monsanto, y Alcoutim, y Vizconde de Vila Nova de Portimão, y Señores Infantes sus hijos, y a los Señores Duques de Lafões, y Condes de Vimioso, y Marqueses de Ferreira, y Condes de Sabugal

Dor Juan de Parada

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

38

Carta de p.o

Al dia de la fha se saco en papel de este sello =

En la ziudad de llerena en doze dias del mes de Henero de mill y seizientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos parezieron presentes Da Catalina madronero biuda del dotor Don Antonio de meneses, = Don fran.co de meneses, y Doña mariana de meneses hermana del susso dho muger lexitima de Don Juan de Guzman todos vez.os de esta ziudad la dha Doña mariana de meneses en presenzia y con lisenzia que primero y ante todas cosas pidio a dho su marido para el otorgamiento de esta escriptura el qual se la conzedio en bastante forma y la susso dha la azepto y de ella usando todos los dhos otorgantes de mancomun y insolidan renunziando como renunziaron las leyes de la mancomunidad division excursion y nueba constituzion debaxo de la qual dijeron que por quanto, los suzo dhos bendieron al dotor Juan de parada Juez de bienes confiscados del Santo ofizio de la Ynqq.on de esta ziudad la puerta de la cruz y alcazeria justo a ella fuera de la puerta de Villa Garzia en prezio de seizientos ducados de vellon con carga de que de ellos se auia de redimir el zenso de la capellania que posseé Diego lopez de castro presbitero segun mas largamente consta de la escriptura de venta que dha Doña Catalina madronero y sus hijos otorgaron ante mi el presente s.no a que se remiten

En cuya conformidad por aberse efectuado y de-
positado para la redenzion del zenso referido
el dho Dotor Juan de parada en birtud del
auto del señor probisor de esta provinzia en
Don Juan y Don xptoual de Castro vez.os
de esta ziudad dos mill ziento y ochenta
y siete reales y veinte y quatro mrs. en v.on
corriente = y mill y ochozientos y veinte y dos
reales en la misma moneda que ymporto la
terzera parte que se ubo de redimir en plata del
prinzipal de dho zenso conforme al auto de dho
señor probisor = y asimesmo aber pagado dho Dotor
Juan de parada a dho Diego lopez de Castro seis
zientos y dos reales y veinte y dos mrs. que se le deuian
de sus corridos y al presente s.no ocho reales de los
derechos de la carta de pago y a los otorgantes
en dos partidas mill y zien reales que de los mill
de ellos tienen dada carta de pago la qual y esta
se entienda ser una misma cosa = y por quanto des-
pues de lo referido a remanezido sobre dha quenta
un zenso de catorze reales y quatro mrs de renta
perpetua cada un año a fabor del mayorazgo de Don
Luis zapata y por no tenerse notizia del al tien-
po de la benta no se menzionó en la escriptura de
ella y por ser perpetuo como ba declarado se consi-
dera su prinzipal a razon de treinta mill el millar
que ymporta quatrozientos y veinte y tres reales

Y diez y ocho marabedis que todas estas partidas
juntas como estan menzionadas azen seis mill ziento
y quarenta y quatro reales menos quatro mrs. que
conferidos y bajados de los seis mill y seiscientos
del precio de dha puerta y tierras solo se le estan
deviendo quatrozientos y zinquenta y seis reales
y quatro marabedis a dhos otorgantes, los quales
confiesan aberlos rezibido del dho Dotor Juan de
parada de que se dan por contentos y entregados a su
boluntad por quanto los rezibieron en presenzia
de mi el ssno y testigos de que doy fee y con ellos
quedan enteramente pagados y satisfhos
de los seiscientos ducados en que fue bendida dha
puerta y tierras con las partidas referidas que
azen la mesma cantidad de que otorgan carta
de pago y finiquito en forma = Y aunque de los
corridos de dho zenso perpetuo parece que segun los
autos executibos asta el año de mill y seiscientos y
zinquenta y seis se estaban debiendo tres mill ocho
zientos y setenta y seis marabedis y diez y nueve
gallinas esto y lo corrido de dho zenso despues del dho
año asta oy dia de la fha queda a cargo de dhos otor
gantes el satisfazerlos y pagarlos y debajo de
dha mancomunidad se obligan en forma a que por ellos
ni parte alguna sera molestado dho dotor parada ni sus
bienes al qual pagaran y satisfaran los daños e in
tereses que de lo contrario se le siguieren

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NVEVE.

Y por lo de quien en ser executador Y apremiador en virtud de este escriptura sin mas lecado Y de a bien le que de gorgen tas Y de oy dia de la fha en adelante que de gorgen tas Y cargo de dho Doctor Juan de Y arada Y sus herederos Y sucesores de dho zenso como poseedor de dha puerta Mosquera que fueren de dho mayorazgo de Don Luis Zapata a cuyo cumplimiento y pinero obligaron sus personas Y bienes muebles Y raizes Y para dar poder el dho Don Juan de menezes por ser como es clerigo beneficiado de los señores Y ser ecle siasticos de esta provincia que es sujeto de Y los de mas obedecer a la Justicia real Y leyes Y pragmaticas que Y de que se Y la ley Y pragmatica de Sus Y dicion comun Y de cumplir que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada en cosa Juzgada renunciando todos Y derechos Y leyes de su favor Y la general en forma Y el dho Don Juan de menezes el capitulo de la Y Y Solucion Y los Juan de Y enis de que consta Y Y Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Isabel de Ayala mujer de Diego Fernández de Ayala difunto vecino que fue de esta villa de Llerena y yo el dicho Diego Fernández de Ayala otorgamos y conocemos que nos damos por contentos y pagados de vos el dicho Don Juan Menéndez y Doña Mariana Menéndez casada con Don Antonio Núñez de Prado vecinos de esta villa de Llerena de la dote y arras que vos prometimos por razón del matrimonio que con vos la dicha Doña Mariana contrajimos y de todos los bienes que nos pertenecen y pertenecer pueden por cualquier título y causa que sea hasta el día de la fecha de esta carta en cuya razón renunciamos la ley del ordenamiento real de las Cortes de Toledo que habla en razón de que el marido y la mujer no se puedan hacer donación el uno al otro sino fuere en ciertos casos y cantidades en la dicha ley contenidos y la ley de los emperadores Justiniano y Teodosio que habla en razón de que la mujer no se puede obligar por el marido y la ley del derecho

Siendo testigos Diego Thelmo de Escuar Juan
Ruiz y Juan de pretervez.os de llerena =

= doña catajina
madroñero =

D. Fran.co de Lo Meneses

doña mariana de meneses

D. Juan Montaño
de Ruiz man.

Antemi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

41

Sepan quantos Esta Carta de Recaudo vieren como yo Doña María de Tapia viuda de Bartolomé Lozano Regidor perpetuo desta ciudad de Llerena y vezina della otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar y a los señores Don Andres Fernandez de Sevilla Cura propio de San Miguel de la Higuera y Rodrigo Alonso de Llerena preste vezinos de la villa de Fuente del Maestre que aquí estan presentes en solidum que quien supo de cada uno de ellos veinte fanegas de cebada por tiempo de Navidad buena sin gio en Yuras de dar y recibir medido por medida de fecha de este mes de Marzo de mil seiscientos y sesenta y nueve. Las dichas veinte fanegas para el dia de Santa María de agosto del dicho año de mil seiscientos y sesenta y nueve. Las dichas veinte fanegas para el dia de Navidad del dicho año de mil seiscientos y sesenta y nueve. Las dichas veinte fanegas para el dia de Santiago de julio

1.

a las Justicias de Su Mag.d en especial
a las de la Ciud. Reno. otro foro y la le si con
ve neris de bene omnium Judicum p.a q. a ello
me apremien como por sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada Reno.
todos dros. y leyes de mi favor y la q. y la
del bele rano se na Jus consulto en
Jerador Justiniano toro y partida y de
mas del favor de las mug.s de su no efecto le
avise yo el Sno. de q. doy fe y las Reno.
q. es fecha en la Ciud. de Llerena en
Poedro del mes de Genero de mill seis y se
y nueve años y la otorgante q. yo el Sno. doy fe con. fmo.
un testigo a su ruego por q. dijo no saver siendolo
Juan Barragan de Valencia Presbitero dro.
telmo y Juo. de Vera fado vez.os de Llerena =

Juan Barragan
Valencia

Antonio
Gaspardeza

Dª Laura de cantos adame

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

42

Dote

Sepan quantos esta Carta de dote y Recibo de bienes bieren como yo el dotor Salbador Mejia Lobo medico vecino de la villa de Cazalla de la sierra digo que por quanto a serbizio de Dios nuestro señor yo estoy desposado en facie eclesie con Doña Laura de Cantos adame natural de esta ziudad de Llerena hija legitima de Juan de Cantos adame y Doña maria de alba su muger difunta vecinos de ella y al tiempo y quando se con zerto dicho Matrimonio dicho Juan de Cantos adame me prometio y mando en dote y caudal conozido con la dicha mi esposa ziertos bienes dineros y ajuar para ayuda a sustentar las cargas del y aora me los quiere entregar con que otorgue Carta de dote y Recibo en forma y poniendolo en efeto otorgo que e Recivido del dicho Juan de Cantos los bienes y dineros que adelante yran declarados, que apreciados por personas puestas de consentimiento de anbas partes son los siguientes

Una Cama de colgar entera barnizada de color en duzientos Reales	0200
Dos colchones con sus henchimientos de lana en duzientos Reales	0200
quatro sabanas de lienzo en duzientos Reales	0200
dos almoadas de olanda labradas de seda en zinquenta Reales	0050
otras tres almoadas en veinte y zinco Rs	0025
	0675

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos Senchimientos de almoadas en doçe — 0012
Tres tablas de Manteles zien Reales — 0100
Nuebe seruilletas a seis Reales cada una — 0054
Zinq.ta y qu.o — 0100
Una colcha blanca zien Reales — 0050
Una Jamuga de muger zinquenta Rs — 0032
Quatro toallas de olanda Con puntas en
ziento y treinta y dos Reales — 0012
Dos serbilletas en doçe Reales — 0050
Una toca Baloña de Puntas de flandes
y unas mangas en zinquenta Reales — 0040
Dos Laminas bordadas de oro y seda en
quarenta Rs — 0100
Una Ropa de chamelote negro de seda
a forrada en tafetan negro en zien Rs — 0100
Una Camisa de Sombre y calzones
de olanda guarnecido de puntas blancas
en zien Rs — 0180
Seis lenzuelos de olan Con puntas en ciento
y ochenta Reales — 0110
Un manto de seda en diez ducados — 0150
Tres camisones de muger en ciento y zin
quenta Reales — 0070
Dos pares de enaguas Con puntas en
setenta Reales — 10260
Un Guarda pies en Carnado de cha
melote y un monillo de raso de color

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En ziento y veinte Reales	0120
Una basquiña de anafaza de seda de color flor de romero en duzientos reales	0200
otra basquiña de olan de Cristal naranxado en ziento y zinquenta Rs	0150
Una basquiña de bayeta negra en ochenta Reales	0080
Una almilla de tafetan doble color de caña en zinquenta Rs	0050
Un manto de anascote en seis ducados.	0066
Un bestido de Raso negro nuebo en mill Reales	10000
otro bestido de raso de color amusco en mill Reales	10000
Un Guarda pies y monillo de chamelote de plata encarnado con franja de plata en nouecientos Reales	0900
Una Casaca de tafetan doble negro en zien Reales	0100
Unas orexeras de oro en trecientos Rs	0300
Una montera de terciopelo liso con botones en zien Reales	0100
quatro sortijas de oro en duzientos y zinquenta Rs	0250
Un espejo con molduras negras en zien Reales	0100
Un quadro de la Judi en sesenta Rs	0060
	40476

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Otro quadro de nuestra señora de conzepzion en sesenta Reales	0060
Seis quadros pequeños en çien Rs	0100
Un Rebozino de anascote en seis ducados	0066
otro Rebozino de baxeta blanca en veinte Rs	0020
Un baul negro aforrado en çiento y cinquenta Rs	0150
otro baul pequeño en seis ducados	0066
guantes y zintas y adezezos de flores de cauera en zien Rs	0100
Unos calzones blancos en zinquenta Rs	0050
Un aguardentero de talauera en quarenta Rs	0040
Un calentador en veinte Reales	0020
Dos fuentes grandes de talauera las una y la otra de la china en veinte Rs	0020
Unas medias de ingalatera encarnadas en catorce Rs	0014
Dos candeleros de plata que pesaron seis zientos Reales de vellon	0600
Unas albilla y un berpegal de plata que importa quinientos Rs	0500
Mas zincomill zienta y quarenta y ocho Reales en moneda de	10806

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vellon corriente ——— 5U148

Una entecama de Ridenvte y cinco r. 0U25

Que todas las dichas partidas y dichos bienes segun y en la forma que ban apreciados suman y montan trece mill trecientos y noventa reales de los quales dichos bienes y dineros me doy por contento y entregado a mi voluntad por aberlos recivido realmente y con efecto en presencia de el presente escriuano publico y testigos de cuyo recivo y entrego yo el dicho ssno doy fe que se hizo en mi presencia y de dichos testigos e yo el dicho Doctor Salbador Mejia lobo me obligo de tener los dhos bienes y todo lo que ba declarado en lo mejor y mas bien parado de los mios y no obligar por propio dote y caudal conocido de la dha Doña Laura de cantos a dame mi esposa y no obligar los ni apotecarlos a mis deudas crimines ni e yesos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte o diborcio o otro qualquiera caso de los que el derecho permite bolbere los dhos bienes y todo lo mencionado o el balor en aban apreciados a la dicha mi esposa o a quien de derecho le pertenezcan sin gozar del año

Todo 13U390 R

y dia que la ley conze de para la retenzion de dotr
cu y o beneficio y derecho renº y para lo asi cun
plir obligo mi persona y bienes avidos y por aver
do y poder a las justicias de su mag.d en especial
a las desta ziu.d renº otro foro que tenga o ga
ne y la ley si conuenerit de jurisdizione
omni iudicum para que a ello me apremien
como por sent.a difinitiua de jus conpetente
pasada en cosa juzgada renº todos derechos y le
yes de mi fauor y la general en forma
q es fecha en la ciu.d de llerena en
doze dias del mes de henero de mill seis.
y sesenta y nueue años y el otorgante que
yo el ss.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos
diego carrillo villaescusa diego mendez de ale
jandre y diego telmo de escouar v.o de lleren.a = 2 d. y no
obligar = entre renglones = Medico =

el D.or Saluador mexia

Lobo

Antonio
Gaspar diaz

Catalina Gonçales ✠ 45

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testamento

En nueve de febrero de este año se saco en ga del de Ss.º tes.º y comun doy fee =

En el nombre de Dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad bieren como yo Catalina Gonzales muger lexitima de Manuel Martin harriero vz.ª de esta ciudad de llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi buen juyzio memoria y entendimiento natural qual Dios nro señor fue serbido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la ss.ma trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo Dios berdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nuestra santa Madre Yglesia catolica romana debajo de cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir como buena y fiel cristiana temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criadura vmana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por mi interzesora y abogada a la gloriosissima Reyna de los angeles birgen santa Maria Madre de Dios y señora nra y a todos los santos de la corte celestial a quien vmillmente supp.co yntercedan con mi redentor perdone mis pecados otorgo que para serbicio suyo hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente —

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su divina Mag.d fuere serbido llebarme de esta presente bida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parroquial de señor santiago de esta ciudad = y a con pañen mi entierro los señores cura y clerigos de dha Yglesia = y este dia si fuere ora o el siguiente se digan por mi anima por dhos

Señores Cura y clerigos cinquenta misas rezadas de cuerpo
presente y de todo se pague la limosna que es costumbre
Iten se digan quatro misas rezadas al santisimo Sacramento
quatro al dulcisimo nombre de Jesus = quatro al espiritu
Santo = quatro a la virgen santisima del Rosario = qua
tro al Angel de mi guarda = dos a señor san Antonio de padua
y se pague su limosna
Iten se digan por las animas de mis Padres y difuntos diez
misas rezadas = Y quatro por las benditas animas de pur
gatorio = quatro por penitencias mal cumplidas = Y quatro
por las personas aqui enfuere en algun cargo o obli
gacion = y dos al señor san fran.co y se pague su limosna
Iten se digan por mi anima e yntencion otras seis mi
sas rezadas unas y otras en dha Parrochia de señor san
tiago
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a ca
da una ocho mrs en limosna con que las aparto del derecho
de mis bienes
Mando que lo que con buena verdad pareciere que yo
debo de que no me acuerdo se pague y lo que se me de
biere se cobre
Declaro que yo estube casada de primero matrimonio con
Domingo hernandez tendero vs.o que fue de la Villa de
Usagre que ya es difunto y de este matrimonio me quedo
por nra hija legitima Ysabel la qual despues de
mi biudez murio con que suzedi en sus derecho y
acciones aunque fue muy poco lo que dexo su pa
dre y mi marido quando fallezio y des
pues case de segundo Matrimonio con el dho
Manuel martin mi marido con quien actual
mente hago bida maridable y no tenemos
hijos algunos ni yo ere deros forzosos y a

Lo declaro para descargo de mi conciencia y
que en todo tiempo conste de la verdad
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro por mis albaceas testamen
tarios al dho Manuel Martin mi marido y a
Ynes Gonçales mi hermana muger de Franco Herz
ausente a los quales y cada uno insolidum doy
poder cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes bendiendolos en almoneda o
fuera de ella lo cumplan y paguen aunque sea pa
sado el año de su albaceazgo que para el
lo les prorrogo todo el termino nezesario hasta
su entero cumplimiento
Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare
de todos mis bienes muebles rayces semobien
tes derechos y acciones que tengo y me pertenezen
y pertenezer puedan en qualquiera manera
instituyo y nombro por mi legitimo y universal
heredero de todos ellos al dho Manuel
Martin mi marido el qualquiero los aya y
herede por el mucho amor y buena boluntad que
le tengo y la paz y union con que nos emos conservado
siempre y no hallarme como no me hallo
con hijos ni herederos forzosos
Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor
ni efecto otros quales quiera testamentos mandas
y lo dicillos que antes de este aya fho y otorgado por
escrito de palabra y en otra manera que quiero
que no balgan ni hagan fee en juyzio ni fuera del
salbo este que hago y otorgo ante el presente escno
pp.co testigos el qual balga por mi testamento ultima
y postrimera boluntad en la mejor bia y forma que
puedo y aya lugar de derecho
Y ten mando que de mis bienes se den a Maria Sebas
tiana mi sobrina hija de los dhos Francisco Gonza

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

les y de Ynes Gonzales mi hermana = dos colchones con sus henchimientos de lana = Vna armadura de cama = Vn cobertor de pelo blanco = Vna manta de lino y lana = dos sabanas = Vna sobrecolcha = Y Vna colgadura de cama de red y lienço = dos almohadas = Vna antecama = dos paños de rostro = Vna tabla de manteles = Vna basquiña que tengo de rasilla cabellada = Vnas enaguas de jenpiterna encarnada = Vn manto de anascote = Vna almilla de la fetan doble negra Vn justillo de chamelote berde = de seda = Y Vna sortija de oro con ocho piedras blancas = Vna arca = dos taburetes de madera = Vna mesita = dos quadros = Vna caldera = Vn caldero = Vnas trebedes = Vna sarten Y Vn cacojo todos los quales dhos bienes le mando a dha mi sobrina en propiedad para ayuda a que tome estado por aberla criado y mucho amor y boluntad que le tengo

Y ten mando a mi sobrina Catalina hija de Xptoual Guirao Y Maria Alonso su muger mi hermana vs.os de la Villa de Vsagre Vna basquiña de sarga morada que tengo, Y Vnas enaguas de sarga encarnada que tengo

Declaro que yo tengo Y poseo por mias propias Vnas casas de morada en dha Villa de Vsagre frente de la caridad linde con casas de Francisco Muñoz Millan libres de

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

todo grabamen las quales le mando en propiedad a la dha Ynes Gonzales mi hermana muger de el dho francisco Gonzales para si y sus herederos y sucesores por el mucho amor y boluntad que le tengo = Y asi mesmo le mando a dha mi hermana vna basquina de terguilla de monjas fray lesca y otra de bayeta negra que tengo ——

Y asi mesmo ademas de los bienes que dejo a dha Maria sebastiana mi sobrina le mando vn rebociño de bayeta encarnado nuebo que tengo ——

todo lo qualquiero se guarde cumpla y ejecute en la conformidad declarada en este mi testamento que es fho en la ciudad de llerena a doze dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años siendo testigos llamados y rogados = Domingo lorenço = francisco duran = y Juan Ruiz Bareno escs. de esta dha ciudad = y por la otorgante que yo el escno doy fee conozco lo firmo vn testigo a su ruego por que dijo no saber =

Fº Juan Ruiz

Ante mi
Gaspar de Saz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

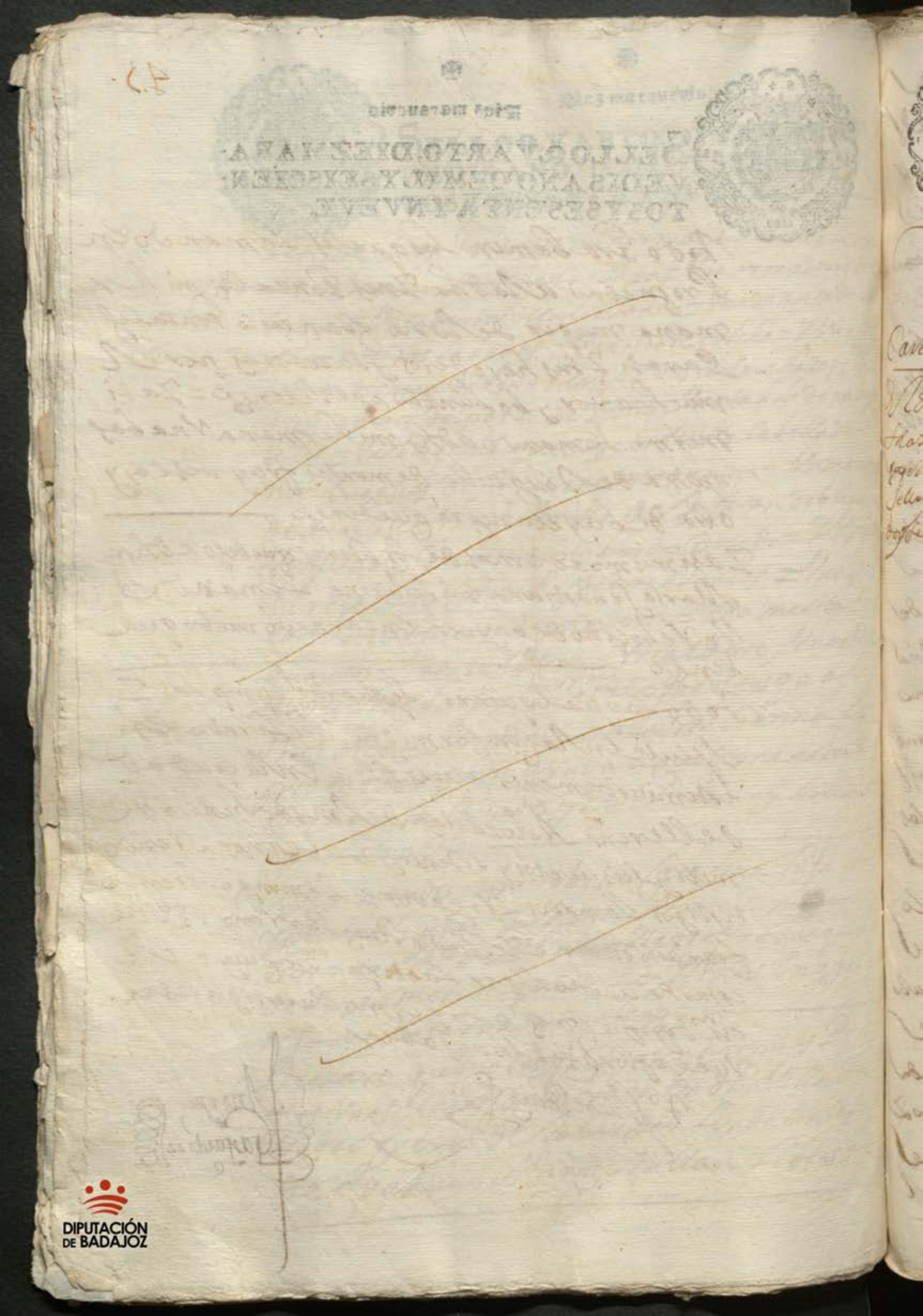

Da. Ma. de la Gila

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

48

Carta de pago

El dia de la fha se saco en papel de este sello y comun doy fee

En la ciudad de llerena a doze dias del mes de henero de mill y seizientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos parezieron presentes los lizdos. Don Andres fernandez barrena del auito de Santiago cura propio de la villa de Alcuescar, y Rodrigo Alonso barrena presbitero vez.o de la del montijo estantes al presente en esta ciudad por si y en nombre de los demas herederos del lizdo. Pedro Gonzalez grajera su tio religioso de dha orden y bicario que fue de nra. señora Santa maria de Badia difunto por quien prestan boz y cauzion de lato que estaran y passaran por lo aqui contenido so expressa obligazion que hizieron de sus personas y bienes, y dijeron que por quanto el año passado de mill y seizientos y sesenta auiendo se hecho la tazmia de las cossechas del cortijo de buena bista que dha bicaria tiene en el lugar de la Iguera de esta jurisdizion se le conozieron y adeudaron quarenta y una fanegas y dos zelemines de trigo, y zinquenta y quatro fanegas y seis zelemines de zebada del diezmo y primizia las quales cantidades se pusieron y depositaron en bartolome lozano vez.o que fue de esta ciudad morador en dho lugar el qual en trego de orden de dho

bicario treinta y nueve fanegas de trigo con
que liquidamente quedo a deber dos fanegas
y dos zelemines de trigo y dhas zinquen
ta y quatro fanegas y seis zelemines de ze
bada, y auiendo fallezido dho bartolome lozano
y tomadosele sus quentas al dho Lizdo Pe
gonzalez Grajera de lo tocante a dha bica
ria que fue a su cargo no se hizo buena en ella
esta partida y se le cargo a dhos otorgantes y
demas herederos del susso dho y su hazienda
para que la cobrassen en cuya conformidad por
parte de dhos herederos se ocurrio ante el Señor
Lizdo Don Franco Carbajal y Luna provisor
de esta provinzia a quien se hizo le lazion de
lo referido y que aunque auian pedido a Doña
Maria de la pila biuda de dho barme lozano
como madre tutriz y curadora de pedro lozano
su hijo menor les pagase y entregase dhas dos
fanegas y dos zelemines de trigo con mas las
zinquenta y quatro y seis zelemines de
zeuada de dho lerto no lo auia hecho, por lo
qual pidieron a dho señor provisor mandase
apremiar la conzensuras a la paga, y por auto
de veinte de octubre del año passado de
seizientos y sesenta y ocho se dio manda
miento con audienzia que se le notifico y
fueron continuando la causa asta aora, que
auiendo le conozido la berdad y serziento el

deuito referido y ser justo el dar satisfacion
del paradero cargo de su conzienzia y de dho su
marido y mirando por la utilidad de dho menor y
que se escuzen pleitos gastos y costas a ofrezido la
paga de dho resto entregandole dhos autos orifi
nales con carta de pago y finiquito de dho
deposito en cuya conformidad los dhos Lizdos
Don Andres Fernandez barrena y Rodrigo
Alonso barrena por si y en nombre de los de
mas herederos de dho su tio por quien tie
nen prestada y de nuebo prestan dha cauzion
confessaron auer rezeuido realmente y
con efecto de dha Doña Maria de Lapila
biuda de dho Bar.me Lozano en nonbre de dho me
nor su hijo las dhas dos fanegas y dos zelemi
nes de trigo, zinquenta y quatro fanegas y
seis zelemines de zeuada en grano con que
se acabaron de pagar las quarenta y una faneg.s
y dos zelemines de trigo y zinquenta y quatro
y seis zelemines de zeuada de dho diezmo y pri
mizia de dho cortijo de buena bista y año de mill y
seizientos y sesenta de que por si y en el dho nombre
se dieron por contentos y entregados a su bolun
tad renunziaron las leyes de la entrega su
prueba y ezepzion del dolo y engaño y otorgaron
carta de pago y finiquito en forma de dho deuito y
entregan los autos orifinales por aberse cumplido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Con la obligacion de dho deposito Yo firmaron los otorgantes que yo el s.no doy fee conozco los testigos Diego Thelmo Juan Barragan de Valencia presbitero y Juº de Peralta vº de Llerena =

Andres Barrena

Ro Alonso Barrena

Antemi Gaspar Diaz

Ber.do Ant.o y otro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

50

Mansacion

En la ciudad de Llerena en doze dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no pp.co y testigos parecieron presentes de la vna parte el Lizdo Antonio Cabeza presbitero y de la otra Bernardo Antonio harriero vezinos de ella y dixeron que porquanto entre los susodhos se a seguido y sigue pleyto ante el Sr Provisor de esta Provincia por que ja que dio y demanda que dho Bernardo Antonio puso a dho Lizdo Antonio Cabeza por decir que el susodho abia derribado la pared de las casas que el susodho tiene y posee como Capellan de la Capellania de Catalina Ramirez que hacen esquina en la calle de Abileses que sale a la calleja de el ospital de Doña Theresa y lindan con casas propias de dho Bernardo Antonio en que con su familia bibe el susodho y respeto de estar desmantelada dha pared o la mayor parte de ella y los quartos de dha casa que confinan con las de el dho Bernardo Antonio y que no reedificandolo precisamente corrian riesgo las de el susodho pidio que dho Lizdo Antonio Cabeza lo hiciese sin dilacion y que a ello fuese apremiado, sobre que precedieron diferentes autos declaraciones de alarifes y otras diligencias segun mas largamente consta de dha causa que esta pendiente a que se remiten = y aora por quitarse de pleytos y gastos y conserbar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La amistad y buena bezindad que siempre an
tenido sean combenido y concertado y por el
tenor de la presente se combienen y conçier
tan en esta manera = que el dho Liz.do An
tonio Cabeça presbitero promete y se obliga de
luego sin dilatarlo hacer quitar la tierra
que esta en dha calleja de Dona Theresa
procedida de la parte de poder que se derribo
y esto se entiende la que coje la pared del
aposento de dho Bernardo Antonio hasta
el enquentro que dibide ambas casas mi
rando su seguridad y que no aya estorbo =
Y en la mesma forma la bentana del do
blado ultimo que mira al tiempo tapar la
luego = Y en lo que esta cobijado alargarse
una bara mas = Y en quanto a la obra prin
çipal de las casas de dho Liz.do Antonio Cabeza
la a de començar luego que pase pascua flo
rida de este año) Y la pared que sale a dha ca
lleja de Dona Theresa se a de lebantar desde
su çimiento hasta la mitad Y en este estado se
a de dejar por quinçe dias para que se enjugue =
Y pasados a de proseguir dha obra hasta que
se acabe con todo perfeçion y de forma que que
den seguras las casas de dho Ber.do Antonio
sin que se pueda zesar en dha obra porque
dho Liz.do Antonio Cabeça la a de disponer
y ajustar a bista de maestros que lo sepan
y entiendan en el tiempo y forma declarada

y no lo cumpliendo asi quiere ser apremiado
por todo vigor de derecho El dho Lizdo
Antonio Cabeça con que quedan ajustadas
y conformes ambas partes y se desisten y apar
tan de dho pleyto y causa y al cumplimto
y firmeça de lo aqui contenido cada uno
por lo que le toca obligaron sus personas y
bienes presentes y futuros dieron poder
a los señores jueces y justicias que cada uno
es sujeto y que de sus causas con fuero y
derecho pueden y deban conocer en espcial
a los de esta ciudad y renunçian otro foro
que tengan y ganen y la ley si conbe
nerit de jurisdiçione omnium judicum
para que a ello les apremien como si
fuese por sentençia difinitiba de juez con
petente pasada en autoridad de cosa juzga
da por ellos consentida y no apelada
renunçiaron todos derechos y leyes
de su fabor y la que prohibe general
renunçiaçion, y el dho Lizen
çiado Antonio Cabeça presbite
ro renunçio asimesmo el capitulo
obduardus de solucionibus Juan de penes
de que confeso ser sabidor y de los
otorgantes que yo el ess.no doy fee

Diez mrauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Lorenzo testigo ante mi Lic.do Antonio Cabeça y por ante Bernardo Antonio Vntutigo ante mi Lorenzo testigo sabe firmo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILYSEISCIENTOS YSESENTA Y NVEVE

Carta de p.s

En la Ciudad de Merena Arzobispado de Mez de Merena de mill y Seiscientos Y Sesenta y nueve años ante mi Escr.no de Cam.ra y testigos parezio Antonio de Leon vezino de esta villa nueba de los Merena oficial de la contaduria Ximeta mayor de la que Agustin Juarez de Leon Contador fiscal y Juan Juarez de Arellano Tesorero que fueron de los Mez tiempos. En nombre de Don Antonio Becerra de Valcarcel vezino de Castilla En virtud de Sustituto que para Seobligo ante Juan Gonzalez Bermejo Escr.no de Cam.ra de Su Mag.d de la Ciudad de Merena en veinte y quatro de Agosto de este presente año, Y dijo que por quanto el dho Don Antonio Becerra Jugar de Seobligo del dho

Cuydar de Ellos mediante sus continuados achaques y
asistencia en la cama y que conforme a la quenta que
a Justo con dho Lezeptor Don Pedro de Chaves y
balencia salio Alcanzado por quinze mill y tantos
reales, para cuya satisfacion y paga se bendieron los
bienes de dho Bar.me Sanchez Soto a dho Don Ant.o
bezerra marido de Doña Maria de Escovar y Soto
nieta de dho testador ~~[illegible]~~ el qual dho Don Ant.o
bezerra se obligo a pagarlos a dho Santo tribunal
con condicion que se le avian de azer buenos seis mil
ochozientos y sesenta reales que tenia de preten
sion contra los bienes de dhos Reos, y en esta confor
midad dispusso que si el pleito saliese en su
fabor los obiese y cobrase dho Don Antonio be
zerra sin que los herederos de dho Bar.me San
chez Soto ni sus Albaceas le pidiesen cossa Al
guna a dho Don Antonio bezerra a quien desde
luego hizo zesion de Ellos en atencion de que
por azerle buena obra y le dimir bejaciones costas y
salarios se avia obligado a pagar dha cantidad
sin ser baliossos los bienes que se le entregaron por
Ella asi por los zensos que sobre Ellos estan carga
dos como por leditos caydos y lo que avia gastado y
gastasse en dho pleito y partidas de dinero pres
tado que le avia dado para el gasto de su hen
fermedad y salarios de Algunos Jueces que in
portaron mas de mill y quinientos reales por
todo lo qual le Izo dha zesion de lo que el con
sejo Supremo mandase pagar y bolber a dho

Bar.me Sanchez Soto sin que por esta razon no se
le pidiese cossa alguna a dho Don Antonio bezerra
y auiendose seguido dha caussa en este santo ofizio
de la sentenzia que en el se dio y pronunzio fue apelado
por el señor fiscal del para el de la suprema adonde se dio
otra en que mandaron los señores de dho supremo consejo
que se le pagasen a dho bartolome Sanchez Soto
zinco mill y trezientos reales. y por el bezerra se confirmado
en bista y rebista se despacho executoria y auiendose
pedido por parte de dho Don Antonio bezerra se hiziesen
buenos por quenta del deuito de dho bartolome Sanchez
Soto. y al dho Don Antonio bezerra segun la calidad
y condizion de dha escriptura que tenia satisfha
ezepto dhos zinco mill y trezientos reales, el dho le
zeptor no lo queria azer ni dar carta de pago ni en
tregar dhas escripturas. por dezir era nezessario que
se con permission y consentimiento de los herederos
de dho bar.me Sanchez Soto y porque conforme la clausula
de su testamento mando se hiziesen buenos a dho
zesonario la cantidad referida saliendo a su fabor
dho pleito por cuya causa se le deuian azer buenos para beselos
zedido por los pretestos que expresso a que los herederos del
susso dho no podian contra benir, lo qual le presento dho
otorgante por peticion presentada ante el señor Doctor
Juan de parada Juez de Vienes de dho santo ofizio que por
su decreto de ocho de este mes y año de 80 mando dar
traslado a dho lezeptor, el qual con su abogado del fisco les
pondio que no tenia que dezir contra lo referido, y por otro
auto de nueve de este dho mes y año dho señor Juez de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Bienes mando se guardase cumpliese y executase lo
mandado por los señores de dho Consejo Supremo de
Ynqq.on en su Real executoria y en su cumplimiento
dho Don Pedro de chaves y balenzia Rezeptor
de esta Ynqq.on Hiziese buenos a la parte de dho Don
Antonio beserra dhos zinco mill y trezientos reales
en ella contenidos y le diese los rezibos y des pa
chos nezessarios para su resguardo, y para el de dho
Rezeptor se le entregase el testimonio que pidiese
segun todo mas largamente consta de dha executoria
autos y demas papeles, en cuya virtud dho Antonio
Estebanortiz en nonbre de dho Don Antonio bese
rra su parte confesso aber rezevido de dho Don Pedro
de chaves y balenzia Rezeptor de dho Santo oficio
los dhos zinco mill y trezientos reales por los mesmos
de que dho Rezeptor le a dado rezibo y hecho buenos por
quenta de dha escriptura que su parte otorgo a favor
de dho Real fisco en conformidad de dha Real executo
ria zesion poder y demas autos que le entrega ori
ginales y de la dha cantidad dho Antonio Este
banortiz en el dho nombre se dio por contento y entre
gado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega
su prueba y ezeprion del dolo y engaño y no numerata
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma a
labor de dho Real fisco y su Rezeptor, de todo lo
contenido en dha Real executoria y confirmo el otorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

54

Ante que yo el S.no doy fee conozco siendo testigos Agustin diaz bustamante S.no de Estago bernacion Juan millan y Juan de Aguilar vez.os de llerena = em.do = n = bido = ntario = ber = entre renglones = a ber =

Antte Juan Ortiz

Antonio Gaspar diaz

Jose Ruiz de balsera y su Muger

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

55

Testamento

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera bo luntad bieren como nos Joseph Ruiz de Balsera ess.no de su Mag.d y Ana Maria orellana Patiño su lexitima Muger ambos v.os de esta ciudad de llerena estando enfer mos del cuerpo y sanos de la boluntad en nro buen juy cio memoria y entendimiento natural qual Dios nro Señor fue serbido de nos dar creyendo como firme mente creemos el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo Dios berdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nuestra santa Madre yglesia catolica Ro mana debajo de cuya fee y creencia abemos bibido y protestamos bibir y morir como buenos y fieles cristianos temiendonos de la muerte que es cosa natural a to da criatura vmana deseando poner nuestras almas en berdadera carrera de salbacion eligiendo para ello por nra yntercesora y abogada a la gloriosi sima Reyna de los Angeles birgen santa Maria Madre de Dios y Señora nuestra y a todos los san tos de la corte celestial a quien vmillmente suplicamos yntercedan con su dibina Mag.d per done nuestros pecados otorgamos que para serbicio de Dios nro señor bien y probecho de nras animas hacemos y ordenamos este nro testamento y vltima boluntad en la manera siguiente

Primeramente encomendamos nras animas a Dios nuestro señor que las crio y redemio

Dn Mdiez y ocho de Ebre mer de hen.o y año de 1669 y sesenta y ocho se saco en pos pel del s.o terzero y concurso y fee

Con su Preciosissima Sangre muerte y pasion y los cuerpos a la tierra de que fueron formados y quando su divina Mag.d fuere servido de llevarnos de esta Presente vida queremos que el cuerpo de cada uno sea sepultado en la Yglesia Mayor Santa Maria de la granada de esta ciudad y acompañen nuestros entierros los señores curas y clerigos de ella, Santiago, y Capilla de señor San Juan Bautista = y el dia de nro fallecimiento si fuere ora o el siguiente zelebren por el anima de cada uno generalmente misas rezadas de cuerpo presente todos los señores sacerdotes de dhas tres comunidades de forma que por el primero que muriere sea de hacer esta zelebracion general, y la mesma al que despues de nosotros falleciere y por todo se pague la limosna que es costumbre

Iten se digan por las animas de nuestros Padres y difuntos cien misas rezadas de por mitad cinquenta por los difuntos de cada uno de nosotros

Iten se digan en la mesma forma otras cien misas rezadas por las animas de las personas a quien fueremos en algun cargo y obligacion

Iten se digan trecientas misas rezadas en la mesma conformidad ciento y cinquenta por el anima e yntencion de cada uno de nosotros, y unas y otras misas se an de mandar decir por nuestros albaceas en las Yglesias combentos y partes que quisieren pagando de ellos los derechos parrochiales que se debieren disponiendolo de forma que se queden dos Reales libres o el limosna de cada una a los

Señores sacerdotes que las dijeren

Mandamos a las mandas forçosas y acostumbradas a cada vna medio Real en limosna con que las apartamos del derecho de nros bienes

Declaramos que en poder de Juan Antonio de Oyuela Presbitero vz.o de esta ciudad tenemos vna cruz de oro esmaltada que pesa beynte Reales de a ocho y vn bernagal de plata que pesa diez y seis poco mas o menos por empeño de dos lechones que con yntervencion suya y de Pedro de Valencia Comendador y Juan de Aguilar vz.os de esta ciudad se nos dieron antes de nabidad prosima pasada de seiscientos y sesenta y ocho que ambos pesaron onze arobas y siete libras poco mas o menos a precio cada aroba de beynte y cinco Reales en que lo a justo dho Juan de Aguilar en cuya conformidad mandamos se ajuste la quenta y pague de nuestros bienes el monto de dhos lechones y se recojan dhas prendas

Declaramos que debemos a francisca la Rosa biuda de Juan Sebastian mercader vz.o de esta ciudad treynta y seis o treynta y siete Reales poco mas o menos de resto de mercaderias que emos sacado de su tienda queremos se ajuste la quenta y lo que la suso dha dijere se le debe se pague de nros bienes por que lo fiamos de su buena conciencia

Ytem mandamos se pague a francisco Vazquez mercader vz.o de esta ciudad diez y ocho Reales que se le deben de vn poco de paño que le compramos para vnas medias

Declaramos que yo el dho Joseph Ruiz de Balsera fuy depositario por nombramiento del ayuntamiento de esta ciudad de los Reales servicios de millones de ella y su tesoreria de la paga de fin de septiembre del año pasado de mill

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y seiscientos y cinquenta y siete cuyos libros y papeles
cartas de pago y demas recados tengo en mi poder y abiendo
hecho tanteo de quenta con francisco Ramirez contador de
rentas reales parece que yo no debo cosa alguna de
dhos efetos y respeto de que el nombramiento de tal
depositario solo fue con carga y obligacion de que yo
diese mis quentas a la ciudad en esta conformidad
se ajusten dhas quentas y rogamos y encargamos
a dho contador fran.co Ramirez las ajuste y liquide
como esperamos de su buena boluntad y si conforme
a ellas se debiere algo por nosotros se pague y si re
sultare alcanze en nro fabor se cobre

Mandamos que lo que mas con buena berdad pareciere que
debemos se pague y que lo que se nos debiere se cobre

Y para cumplir y pagar este nuestro testamento y
lo en el contenido nombramos por nuestros albaceas
testamentarios al lizdo. Don Juan Barquero presbi
tero comisario del santo oficio = Don Juan Antonio
monresi = xptobal de Aguilar = Don Juan de
Albarado = y al presente escribano, y ambos otor
gantes ademas de los referidos nos nombramos el uno
al otro y el otro al otro por tales albaçeas y testa
mentarios y damos nro poder cumplido para
que todos los sobredhos y cada uno ynsolidum
bendiendo nros bienes en almoneda o fuera
de ella lo cumplan y paguen aunque sea pasado
el año de albaceazgo que para ello pro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

51

Rogamos todo El termino nezesario hasta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos nuestros bienes muebles rayzes semobientes derechos y acciones que tenemos y nos pertenecen y pertenecieren en qualquiera manera yo El dho Josephe Ruiz de balsera instituyo y nombro por mi lexitima Vniversal heredera de todos ellos a la dha Ana Maria de orellana Patino mi muger = E yo la susodha instituyo y nombro por mi lexitimo Vniversal heredero de todos ellos al dho Josephe Ruiz de balsera mi marido para que el que de los dos sobre bibiere erede al que falleciere, y suzeda en los bienes derechos y acciones de ambos que asi es nuestra bolantad en la mejor bia y forma que podemos y de derecho lugar aya por el mucho amor y vnion con que tienpre emos conserbado nuestro matrimonio y no tener como no tenemos hijos ni ascendientes ni otros herederos forçosos

Y Rebocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun balor ni efeto otros qualesquiera testamentos poderes para testar mandos y codiçilos que antes deste ayamos fho y otorgado por escrito de palabra o en otra manera que queremos no balgan ni haganfa en juyçio ni fuera del salbo este que vnanimes y conformes haçe

mos y otorgamos ante el presente ess.no pp.co y
testigos el qual balga por nr.o testamento
ultima y postrimera boluntad en la mejor bia
y forma que podemos y de derecho lugar aya
a cuyo fho en la ciudad de llerena estando en
las casas principales de nuestra morada a
catorze dias del mes de henero de mill y seiss.os
y sesenta y nuebe años y los otorgantes que
yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron sien
do testigos llamados y rogados = Bartolome Mu
ñoz Presbitero = francisco de bergara y Juan Ruiz
Bareno vz.os de llerena =

Joseph Ruiz de Gaspar [illegible] Ana maria de Orellana [illegible]

Ante mi
Gaspar de Aza

Lizdo. Don Miguel de la Vera

58

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Se pase como yo Doña Maria de Cabrera y Mesia donzella
Vza. de esta ciudad de llerena otorgo que doy mi Poder cumplido
bastante el qui de derecho se requiere y es nezesario al lizdo.
Don Miguel de la Vera Presbitero Vzo. de la Villa de berlanga
especialmente para que en mi nombre y representando mi
persona baya a la dha Villa y saque de Poder de Ess.no ante quien ubie
re pasado o en cuyo poder esta la escritura de obligacion que otor
garon Benito Garcia herrero y Gonzalo y Juan Bavagan
mota Vzos. de dha Villa de berlanga de la rendamiento del cortijo
que tengo por mio propio en el sitio de rubiales termino de esta
ciudad que dho cortijo llaman de hernan de Alzado, y abiendola
recibido a su poder en virtud deste y de dha escritura pida reciba y
cobre de dhos Benito Garcia herrero Gonzalo y Juan Bavagan
sus bienes y erederos y de quien y con derecho pueda y deba la renta
de dho cortijo y tierras de dho año de mill sess.os y sesenta y
siete discontandole lo que e recibido por quenta de ella que a mi
parecer son seis o ocho fanegas de zebada que constara del
recibo que di a fabor de dhos arendadores que otorgaron es
critura al de Don Bar.me de Cabrera y bera Presbitero mitio
que tiene Poder General mio para todo y de lo que recibie
re y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y fi
niquitos con las fuerzas nezesarias fee de paga y entre
ga o renunciacion de las leyes de ella y demas de este
caso que balgan como si yo las diese y otorgase y a todo
presente fuese y siendo nezesario en razon de dha
cobranza parezer en juyzio lo haga ante
los señores jueces y justicias de su Mag.d que con pe
tentes sean asi eclesiasticos como seglares y

Lo se dia a la fha del segundo de fee

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presente ha escritura en la mejor forma que
de derecho aia lugar y mas probecho convenga
y pida y requiera a los señores alcalde y
alguaziles ordinarios de esta villa de
Fuente de Cantos y a cada uno de ellos
in solidum en virtud de la facultad
que para ello tiene y le es concedida
por la dicha carta de poder que
presenta y de que usa en la dicha
razon mande se le den y libren
los mandamientos de prision
embargos secuestros y demas
diligencias que convengan y
pida y requiera a los dichos
señores alcalde y alguaziles
ordinarios de esta villa

Sameran. Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE. =

57

En la ciudad de Llerena a tres dias del mes de
Henero de mill y Seiscientos y sesenta y nueve años ante mi
Carta de pago. Escribano pp. y testigos del Sr. Don Diego Salguero de Cardenas
Vale. sello. sal de la horden de Santiago Caballero de la villa de Medellin
Testado. vecino desta Ciudad parezio Don Pedro Manuel de Ulloa
mi pago el de Regidor perpetuo de la dicha villa de Medellin
el sello = y Don Pedro Gonçalez de Ulloa Regidor perpetuo de la
villa de Llerena y dixeron que por quanto el dicho Don Pedro
Manuel de Ulloa en nombre de la dicha villa de Medellin
y sus vezinos y moradores hizo postura en el Remate de
las rentas generales de Alcabalas, Cientos, Millones, Tres
por ciento de Sevilla, Tres por ciento de Granada, Tres
por ciento de Toledo, Tres por ciento de Murcia, Tres
por ciento de Cuenca, Tres por ciento de Jaen, Tres
por ciento de Estremadura, Tres por ciento de Leon,
Tres por ciento de Galizia, Tres por ciento de Asturias,
Tres por ciento de Salamanca, Tres por ciento de Valladolid,
Tres por ciento de Segovia, Tres por ciento de Soria,
Tres por ciento de Burgos, Tres por ciento de Palencia,
Tres por ciento de Toro, Tres por ciento de Zamora,
Tres por ciento de Avila, Tres por ciento de Ciudad Rodrigo,
Tres por ciento de Alava, Tres por ciento de Guipuzcoa,
Tres por ciento de Vizcaya, Tres por ciento de Navarra,
Tres por ciento de Aragon, Tres por ciento de Valencia,
Tres por ciento de Murcia, Tres por ciento de Cuenca,
Tres por ciento de Jaen, Tres por ciento de Estremadura,
Tres por ciento de Leon, Tres por ciento de Galizia,
Tres por ciento de Asturias, Tres por ciento de Salamanca,
Tres por ciento de Valladolid, Tres por ciento de Segovia,
Tres por ciento de Soria, Tres por ciento de Burgos,
Tres por ciento de Palencia, Tres por ciento de Toro,
Tres por ciento de Zamora, Tres por ciento de Avila,
Tres por ciento de Ciudad Rodrigo, Tres por ciento de Alava,
Tres por ciento de Guipuzcoa, Tres por ciento de Vizcaya,
Tres por ciento de Navarra, Tres por ciento de Aragon,
Tres por ciento de Valencia, Tres por ciento de Murcia,
Tres por ciento de Cuenca, Tres por ciento de Jaen,
Tres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

6.

En la ciudad de Merida a veinte dias del mes de henero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Juan Lopez de la Fuente vecino de esta ciudad en nombre de Maria de Paz viuda mujer que fue de Miguel Sanchez ambos vezinos de ella, de la una parte y de la otra Juan Lopez y Juan Sanchez vezinos de la villa de Arroyo del Puerco, y dijeron que entre los dichos estan conbenidos y consertados y por el dicho Juan Lopez de la Fuente en nombre de la dicha Maria de Paz se conbienen en esta manera = que el dicho Juan Lopez se obliga de yr a cozer con los dichos Juan Lopez y Juan Sanchez, hijos de la dicha Miguel Sanchez para que sirban en sus haziendas y labores de pan y bino y todo lo demas que se ofreciere en la dicha hazienda de labor que los dichos Juan Lopez y Juan Sanchez tienen en el dicho Arroyo del Puerco, y para que el dicho Juan Lopez de la Fuente sirba a los dichos Juan Lopez y Juan Sanchez en todo lo que se ofreciere en la dicha hazienda de labor que tienen en el dicho Arroyo del Puerco, la dicha Maria de Paz se obliga de dar y pagar al dicho Juan Lopez de la Fuente en cada vn año que sirbiere de esta fecha en adelante para siempre jamas ocho fanegas de trigo limpio y bueno, la mitad de ellas en el mes de agosto y la otra mitad en el mes de henero de cada vn año, y mas le ha de dar y pagar

Ultima Escriptura que la suso dha Justamente con
dho agustin lopez hizieron y otorgaron ante mi el
presente s.no a los treinta de abrill del año pasado
de mill y seiscientos y sesenta y siete a que
se remiten, porque aunque Agustin Garz.a
de Villares Padre lexitimo de dha maria de
Villares por escriptura ante Agustin diaz
bustamante s.no pp.co de esta ciudad en ella
a los quatro de marzo de mill y seiscientos
y cinquenta y siete, avia dado a censo dhas
casas o no en onze ducados de renta cada un
año con clausula de redenzion a Juan paje
vezino de esta ciudad, el suso dho hizo reparo
de ellas a dho Agustin lopez en la mesma
conformidad de que se otorgo escriptura ante
antonio fernandez feliz s.no pp.co de esta dha
ziudad a los diez y seis de marzo que a los
diez y ocho del mesmo mes y año aprobo maria
fernandez muger de dho Juan paje, con cuyos
titulos dho Agustin lopez a tenido y pose y do
dhas casas o no queda a dho miguel sanchez
en este reparo con todas sus entradas y sa
lidas usos costumbres derechos y servidum
bres quantas le pertenezen de dho y de derecho
con la carga de dhos nueve ducados y medio que era
lo que se redujo cada un año el zenso de dhas casas
o no en conformidad de la ultima escriptura
de treinta de abrill de mill y seiscientos y

Sesenta y siete de que va dha mencion y libres
de otra carga de censo deuda en peño memoria
carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo
y otra y poteca especial ni general que no
la tienen y por tales se las declara y a se
gura dho Agustin lopez que desde luego se
desiste quita y aparta de la Real Corporal
tenencia propiedad posesion y señorio util
que tenia a dhas casas orno por virtud de
dhas escripturas y todo lo cede renuncia
y traspasa en dho miguel sanchez y sus su
zessores a quienda poder cumplido para que
por su autoridad o judicialmente la tomen
y aprehendan y en el interin se constituye
por su inquilino tenehedor y precarios poseheder
obligandose como se obliga a la euizion y
saneamiento en forma de derecho y en tal
manera que siempre le seran ciertas y seguras
y a ellas mi parte no le sera puesto pleito embargo ni in
pedimento y si le saliere pleito como biere luego
y todas las bezes que lo tal subieda y como por su parte
se a requerido saldra y sus herederos saldran a la
boz y defensa de dhos pleitos y a su costa los seguiran y
cavaran en todas instancias a tal le dexaren
paz y salbo y en la quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo asi le bolbere y restituiran y
sus herederos bolberan y restituiran a dho miguel

13

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sanchez y los suyos, asi los ocho ducados que
del susodicho a rezeuido en moneda de vellon
corriente por la mejora que en dha casa o no durante
el tiempo que las auitado a hecho, de que se
da por contento y entregado a su boluntad renun
zia las leyes de la entrega su prueba y exepcion
de la no numerada pecunia de que le otorga carta
de pago en forma, como todas las costas gastos
daños y intereses y menos que se le ofrezieren se
guido y recrezido y el prinzipal de dho zenso
si lo obiere redimido, y las mejoras labores y
edifizios que en dhas casas o no obiere fho
ymporado aunque no sean vtiles ni nezesarios
sino es boluntarios y por todo se le execute
a dho agustin lopez y quien le subzediere
en virtud de esta escriptura sin mas recado,
y el dho miguel sanchez la azepto en to
y por todo segun y como en ella se contiene
y reziue dhas casas o no en este zenso y re
paso de que se da por contento y entregado a su
boluntad riesgo y auentura que por ningun cas
fortuito que subzeda del zielo o la tierra
pensado o por pensar fuego ruina o otro mayor
o menor no pezo a de pedir dis quento sobre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Merida a los veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Don Diego Ramirez de Arellano Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad y testigos parecio presente Don Pedro Nuñez de Prado Vezino de esta Ciudad en nombre y como Procurador que dixo es de Don Alonso Nuñez de Prado Vezino de la Villa de Medellin segun y como lo acredita con el Poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Medellin en veynte y tres dias del mes de Febrero de este presente año de que yo el Escribano doy fee conozco y en virtud de dicho Poder dixo que por quanto el dicho Don Alonso Nuñez de Prado su parte tiene dada y otorgada Escritura de Censo y Tributo al Quitar en favor de Doña Maria de Vrbina Vezina de la Villa de Medellin y de Don Juan de Vrbina su Marido Vezino de la Villa de Fuente Ovejuna y de Don Juan de Vrbina su hijo Vezino de la Villa de Medellin de quinientos y veynte y cinco reales de Renta cada un año de Principal de ocho mil y quinientos reales que por ella confiesa haver recibido de contado para pagar a los Acreedores de Don Juan de Vrbina Padre de la dicha Doña Maria de Vrbina y Abuelo del dicho Don Juan de Vrbina su hijo segun mas largamente consta y parece de la dicha Escritura de Censo y Tributo al Quitar que en razon de lo referido otorgo en favor de los susodichos la qual dicha Escritura de Censo y Tributo al Quitar se otorgo en la Villa de Medellin en veynte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y siete años ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Medellin y para mas seguridad de la paga de los dichos quinientos y veynte y cinco reales de Renta cada un año y de los demas en la dicha Escritura contenidos el dicho Don Alonso Nuñez de Prado su parte hipoteco y obligo todos sus bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haver y especialmente hipoteco y obligo una Casa Principal que tiene en la Villa de Medellin en la Calle que va desde la Puerta de la Villa a la Puerta de Trujillo que Alinda por una parte con Casas de Don Juan Nuñez de Prado y por otra con Casas de Don Juan Nuñez de Prado y por otra con Casas de Don Juan Nuñez de Prado y por otra

12

Los otorgantes que Zelsmo doy reconoce
a cuyo ruego lo firmo en testigo porque
dijeron no saver siendo testigos Juan
de Aguilar Juan Ruiz y Diego Thelmo
vezinos de Llerena = en = a = a = a =
en = s = sus =

Tto Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Diaz

Mo Lozano lobo

63

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Poder

Al dia de la Pasesaco en papel de sisegdo

En la ziudad de llerena a quinze dias del mes de henero de mill y seizientos y sesenta y nuebe años ante mi el s.no pp.co y testigos estando en vna de las gradas del locutorio del conbento y monjas de nra Señora de Concepzion de ella parezio Doña Catalina pulgarin monja profesa en dho conbento con asistenzia de Doña fran.ca micaela de bibero su abadesa, a quien siendo nezessario pidio lisenzia para el otorgamiento de lo aqui contenido la qual se la dio y conzedio en bastante forma y vsando de ella la dha Doña Catalina pulgarin por el tenor del presente otorgo que dava y dio todo su poder cumplido bastante quanto de derecho se le quiere y es nezessario a Alonso Lozano lobo su primo vez.o de la villa de la Granja generalmente para que en su nombre y le presentando su persona pueda pedir demandar rezevir aber y cobrar judizial y extrajudizialmente todas y qualesquiera cantidades de marabedis trigo zevada zenteno y otras cosas que le son y fueren devidas en la villa de la Ynojossa de Cordova y otras ziudades villas y lugares de lo corrido asta oy y que corriere de le ditos dezensos lentas de tierras y otras heredades y bienes raizes que le pertenezcan a rendamientos obligaziones y otros lecados y sin

Ellos y especial y señalada mente dho Suprimo
pida y cobre lo que dha otorgante se le esta de
biendo en dha villa de la Ynojosa de cordoba y de
biere de aqui adelante de los corridos del zenso
de zien ducados de prinzipal de que se le deuen
pagar de reditos zinco ducados cada vn año en
birtud de la escriptura que tiene en su poder dho
Alonso Lozano lobo, el qual de lo que rezibie
rey cobrare asi de este zenso como de lo demas per
teneziente a dha Doña Catalina pulgarin
de yo otorgo su carta o cartas de pago lastos y sin que
tos con las fuerzas nezessarias fee de paga y
entrega o renunziazion de las leyes de ella
y ezepzion del dolo y engaño y no numerada
pecunia que balgan y sean tan firmes basta
tes y baleederas como si la dha otorgante las
diese y otorgase, y si en razon de dhas cobranzas
fiere nezessario parezer en juizio lo haga ante
las Justizias y Juezes de su mag.d eclesiastica
y seglares que competentes sean y pida y haga
cuziones prisiones solturas embargos desem
bargos alcbalaes zitaziones bentas tranzes y
remates de bienes tome la possesion y amparo
de ellas y las continue con los demas y diligen
zias que judizial y esta judizialmente
conbenga asta que se fenezca y acaben en todos
grados e Instanzias y las dhas cobranzas ten
gan cumplido efeto que para ello y lo anexo

Y dependiente le doy el poder que es nezes.o
Con libre y general administracion y clausu
la de jurar y sostituir y le lebacion en
forma y asi lo otorgo y firmo con dha abadesa
a quien yo el s.no doy fee conozco siendo testigos
Diego Carrillo villaescusa Don fran.co Serrano y
Diego thelmo vez.o de llerena =

Doña fr.ca micaela
de bibero abbs

Ant.a catalina
pulgarin

Antonio
Gaspar diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Joseph de Ruiz balsera y su muger

65

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Codizillo

El dia diez y ocho de henero de ss.os y sesenta y nueve se sacó en papel del ss.o tercero y Romanoy fee =

En la ciud. de Llerena a diez y seis dias del mes de enero de mil seis.os y sesenta y nueve años ante mi el s.no publico y testigos parezio Joseph Ruiz de balsera vz.no della escrivano de su mag.d y Ana maria de orellana su muger estando al parezer enfermos y en su buen juizio y entendim.to natural y dixeron que por quanto a los catorze deste presente mes y año los susodichos hizieron y otorgaron su testamento unanime y conformes ante mi el s.no segun del constara a que se remiten y por vna de las clausulas del elijieron y nombraron diferentes albazeas y testamentarios de el uno al otro y otro al otro y siendo asi que siempre su intenzion y voluntad fue el nombrar con los demas a fran.co Ramirez s.no de su mag.d y su contador de rentas reales en esta ziu.d y sus thesorerias de quien tienen entera satisfazion y confianza que en todo como esperan de su buena voluntad y amistad que siempre a profesado con dho Joseph Ruiz de balsera su compañero y amigo como es notorio, se a reconozido de dho testam.to que en el no se puso ni escribio dho nonbram.to para cuyo remedio por el tenor deste instrumento por via de codizilo y en la mas bastante forma que pueden y de derecho lugar aya los dhos Joseph Ruiz de balsera y Ana maria de orellana y Patiño su muger otorgaron que para cumplir y pagar dho su testam.to elijen y nombran por su albazea y testamentario juntam.te con los demas nombrados al dho fran.co Ramirez s.no y contador de su mag.d el qual y los que nombraron y cada vno ynsolidum lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albazeazgo que para ello les prorrogan el termino necesario hasta su entero cumplimiento dejando como dejan en su fuerza y bigor dho su testamento en lo que

No fuero contrario a este codizilo que otorgaron y firmaron
los otorgantes que yo el Lic.do D. Jose conozco siendo testigos llama-
dos y rogados benito muñoz cortes familiar del santo Xpto Manuel
fernandez y Melchor de segura vez.o de llerena =

Ante mi
Gaspar diaz

Y respeto de que mediante la grabedad de la enferm.d de dho Joseph
Ruiz de balsera no se atrebio a firmar como acostumbraba a mayor abun-
dancia rogo a uno de dhos testigos lo firme por el dho ut supra =

1.o Benito muñoz
cortes

Ante mi
Gaspar diaz

Don martin de Valenzia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Nexazon

Al dia de la fha se saco el papel de 1.º segundo y co[illegible]

En la ziudad de llerena a diez y seis dias del mes de henero de mill y seizientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos parezio presente Doña maria de mena y valenzia si lizeo biuda del capitan de cauallos Don fran.co de amezquita vezina de ella y dijo que porq. Martin de valenzia de bera presbitero su tio difunto vez.o que fue de la villa de Vagre en el testamento zerrado que hizo y otorgo en ella a cosonze de Agosto del año pasado de mill y seizientos y treinta y uno ante Gonzalo Geronimo de la Vera s.no pp.co de dha villa de vajo de cuya disposion murio el qual dho testamento se abrio judicialmente a cos veinte y siete de septiembre de mill y seizientos y treinta y dos ante Juan bazquez tamayo s.no por una de las clausulas del, mando y dispusso que una biña que tenia en el sitio del Leñal, la obiese y lleuase en mejora dha Da maria de mena, hija legitima que es del lic.do Juan Gordon de valenzia su sobrino, y si muriese sin herederos biniese a su hermano Don xptoval Gordon de valenzia, y si el dho Don xptoval no tubiese herederos biniese a su hermano Don Martin de valenzia, y si en el faltasen herederos biniese al hijo mayor de su sobrina Doña maria flores, y a sus herederos y siempre andubiese dha biña en los de los dhos sus sobrinos prefiriendo el baron a la embra y el mayor al menor segun mas largamente consta de dho testamento y clausula a que se remite, en cuya

66

virtud dha Doña Maria de mena balenzia Silizia
a tenido y posse y do dha viña asta aora que por
allarse como se alla sin hijos ni herederos forzosos
respeto de que Don Juan bernardo de amezquita
Caballero de la orden de Santiago hijo lexitimo
de la susso dha y de dho capitan Don Fran.co de amez
quita su marido es ya difunto, y que por la divina
misericordia de Dios nro Señor la susso dha posse
bienes y hazienda bastante para su congrua sub
tazion y portarse con la dezenzia que su calidad
y estado pide, y considerando que dho Don xptoval
gordon su hermano segundo llamado murio con
que solo biene a ser el inmediato subzessor dho Don
martin de balenzia vez.o de la villa de Vi[illegible] en bendo
si mismo hermano lexitimo de dha Doña maria de me
na y balenzia a quien a tenido y tiene mucho a
mor y boluntad, por el tenor de la presente la
dha dijo y otorgo que des de luego aze dexazion
de dha viña del reñal y del usufructo que le tocaua
y pertenezia mientras bibiere en conformidad de
dho testamento y todo ello loze de renunzia y traspa
sa en el dho Don martin de balenzia su herma
para que des de oy dia de la fha en adelante la aya
tenga goze y posse a dho su hermano por todos los dias de la
bida del susso dho y goze de sus frutos, sin ynpedimen
alguno como dha otorgante lo pudiera azer segun
lo dispuesto por dho su tio, y aze gracia y donazion
a dho su hermano de todo lo que le podia pertenezer
a la susso dha durante su bida buena pura mera perfecta

Y Rebocable de las que el dero. llama fha entre bi bos
baledera para siempre jamas sobre que Renunzia las
Leyes que en esta razon ablan y igual promete y
se obliga de aber por firme en todo tiempo y de no la
y no bar rebocar ni alterar por testamento codizillo
Escriptura pp.ca ni otro Instrumento, y por si ni otra in
terposita persona no yra ni bendra contra ella ni alegara
ingratitud pobreza ni otra causa aunque derecho le
competa, y para mas firmeza siendo nezessario des
del luego la a por insinuada y lexitimamente manifes
tada como si ante Juez competente fuese fho con dia
mes y año y las demas solemnidades del derecho, y
para lo asi cumplir obligo su persona y bienes pre
sentes y futuros dio poder a los señores Juezes
y Justicias de su mag.d especial a los de esta ciu.d
de llerena y renunzio otro foro que tenga y gone
y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello le apremien como por sen
tenzia difinitiva de Juez competente passada en
cossa Juzgada Renunzia todos derechos y leyes
de su fabor y la que prohive general renunzia
zion con las del beleyano sena tus con
sulto emperador Justiniano toro y partida y
demas que son en fabor de las mujeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cossa que no se conbierta en su utilidad
de cuyo efeto le auise yo el s.no de que doy fee y las renunzio
y asi lo otorgo y firmo la otorgante que yo el s.no doy fee.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Mozo Siendo testigos Diego [illegible] de Cuenca
[illegible] Juan Ruiz [illegible] pedro muñoz vecinos de [illegible] =
[illegible] Juan de [illegible] de que doy fee que conozco [illegible]
que se [illegible] en [illegible] cada un año [illegible]
de Nuestro [illegible] que esto a [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Xptoval Regino Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio Don Antonio Mexia de Ribera Regidor perpetuo de esta Villa de Llerena y Contador de la Encomienda de Ella por si y en nombre y como Procurador que dijo tiene poder cumplido bastante segun del que exhibe y presenta de que doy fe y de su otorgamiento que queda en mi poder para que usando de el en nombre de los Regidores Diputados y Procuradores del Comun de esta dicha Villa y como tales Regidores Diputados y Procuradores del Comun de ella y en nombre de todos los vecinos de ella y de cada uno de ellos y como mejor de derecho se requiere y necesario sea para lo que adelante se hara mencion y en virtud de dicho poder que original queda en mi poder y protesto exhibir en forma siempre que sea necesario dijo que por quanto en el Ayuntamiento que se celebro en esta dicha Villa en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho se trato y confirio entre los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Villa que por quanto los Propios y Rentas de ella no alcanzan para pagar el Salario que a cada uno de los Señores Regidores de esta dicha Villa se les da y acostumbra dar por razon de sus oficios y que para que se les pueda pagar el dicho Salario es necesario imponer sisa sobre algunos generos de mantenimientos que se consumen en esta dicha Villa y su Tierra y Jurisdicion y que para ello es necesario que Su Magestad (que Dios guarde) mande dar su Real Cedula para que se pueda imponer la dicha sisa y que para ello se nombrasen dos Regidores de esta dicha Villa para que fuesen a la Ciudad de Sevilla a pedir y suplicar a Su Magestad mande dar la dicha Cedula Real

dho xptoval Espino a que me remito y de lo que recibiere
y cobrare otorgue su carta o cartas de pago las tos y fini qui
tos con las fuerzas necesarias fee de paga y entregas
renunciacion de las leyes de ella y exepcion de la nonu
merata pecunia que balgan y sean tan firmes como si yo
las diese y otorgase presente siendo, y en razon de dha
cobranza siendo necessario parezca en juicio ante
quales quiera señores Jueces y Justicias Eclesiasticas
y seglares que competentes sean y presente dha
zedula y pida la reconozcan y si la negare no frezca
y de informacion de su otorgamiento y en virtud de ella
pida y haga execuciones prisiones embargos desembar
gos bentas tranzes y remates de bienes y me la posesion
y amparo de ellos y las continue en todas instancias
presentando asimesmo la leg.ª que lleva asimesmo
del señor teniente de gobernador de esta provincia sobre
lo referido y las demas que menester sean en prosecucion
de dha via executiva y apremio por estar los dhos deudo
res como ba referido sometidos a la Justicia real
de esta ziudad, aziendo sobre ello las demas deligen
zias y autos judiziales y extrajudiziales que con
bengan asta que la cobranza de dho deuito principal costas
y salarios causados y que se causaren tenga cumplido efec
to que para ello y lo anexo y dependiente le doy el poder que
tengo y es nesesso con libre y general administracion
y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y a
si lo otorgue en la ziudad de llerena a diez y siete dias del
mes de henero de mill y seis.os y s.ta y nueve años y lo firmo
el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos
Juº de Aguilar Diego Solmo y xptoval de Aguilar vez.os
de llerena = Antonio Mejia Pacheco

Antonio Mejia Pacheco

benito de mogaz

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Antonio mexía Pacheco vezino de esta ciudad de merida Alcalde mayor y Alguacil mayor de ella por su magestad otorgo que doy y do mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Benito garcía mogado vezino de la villa de Torre mocha para que en mi nombre y en su representacion mi persona y bienes y hacienda parezca ante su magestad y señores de su real consejo de las yndias y ante otros qualesquier señores sus jueces y justicias de sus reynos y señoríos y ante cada uno y qualquier de ellos y en razon de la demanda que yo tengo puesta y entablada ante su magestad y señores de su real consejo de las yndias contra Juan Pablo Lercaro y sus herederos y sobre que me hagan y paguen la cantidad de dos mill y ziento y treinta reales que se me quedan debiendo de resto de mayor cantidad de que se me hizo cargo en la quenta que se tomó a Juan Pablo Lercaro mi padrastro difunto de los frutos y rentas de los bienes de mis padres y abuelos que fueron a su cargo y administracion y de los

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de en Juiziar Juran y Sostituir y Relevacion en forma y asi lo otorgue ante el presente s.no p.go y testigos en la ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de Henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y lo otorgante que yo el s.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos Xptoval de Aguilar Diego Thelmo y Juan de Aguilar vez.os de Llerena = Antonio Mejia Pacheco

Ante mi
[illegible]

La mesa maestral

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pago

Ordenada la [illegible] en papel de este sello

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el s.no pp.co y testigos el lic.do Juan garzia barquero presbitero comiss.o del santo oficio y cura propio de la yglesia parrochial del lugar de canta el gallo so campana de esta ciudad, confesso aber rezeuido realmente y con efeto del señor Don Jacinto Romerate tessorero general de los maestrazgos por mano del señor Antonio mejia Pacheco vez.o y lexidor perpetuo de esta ciudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido es a saber seis mill marabedis que a de aber de su ayuda de costa por aber serbido dho benefizio curado el año passado de mill y seiscientos y sesenta y ocho, como consta de la libranza de D. Pacheco en toda forma por el señor contador mayor de la orden de Santiago su dada en madrid a los catorze de Julio de dho año que original mente entrega juntamente con certificacion de aber serbido dho benefizio en dho lugar todo el año passado de mill y seiscientos y sesenta y ocho desde primero de henero asta fin de dize

del, y de dhos seis mill marabedis se dio por
contento y entregado a su boluntad renunciando
las leyes de la entrega su prueba y excepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta
de pago y fini quito en forma de dha libranza
y lo firmo el otorgante que yo el Sno. doy
fee conozco siendo testigos xptoval de Aguilar
Juan de Aguilar y Diego thelmo vez. de Llerena
entre renglones = Presbitero =

Juan Garcia Barquero

Antonio Gaspar Arce

Sello quarto diez mara-
vedis año de mil y seis cien-
tos y sesenta y nueve.

En la Ciudad de Llerena a veinte y tres de Abril de mil y seis cientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de una parte Juan Ruiz de Sabera y Catalina Garcia su mujer vecinos de esta Ciudad de la otra Pedro Morillo Solana y Doña Catalina de Mesa su mujer vecinos de esta Ciudad de Llerena presentes de que yo el Escribano doy fe conozco y dijeron que el derecho que pueden y les toca en la Renta de la Alcabala del Viento de esta Ciudad de Llerena y su Tierra que se remata en la Ciudad de Sevilla en el Contador Juan Ruiz de Morales en virtud de Poder que para ello tiene de los Señores Diputados de

16

Actores su data en madrid a tres de otubre del año
pasado de mill seis.º y diez y nuebe en cuya propie
dad asi del principal como de la renta de dicho juro
por fin y muerte de Juan muñoz de labera mercader fa
miliar del santo oficio de la Inquisizion desta ziudad
y de dicha catalina garcia su madre que tenian en su cabeza
dicho juro, subzedieron Andres muñoz Juan muñoz Isabel
duran, Fran.co, benita y diego sus hijos legitimos y de maria
Baptista su muger a quien dicho Juan muñoz despues de
aber subzedido en los derechos y actiones de su madre
por fallecimiento de la susodicha, instituyo y nombro
por sus herederos universales, y a dicha maria Baptista
por tutora y curadora de dichos sus hijos, como consta
del testamento que hizo y otorgo dicho Juan muñoz
de la guera en esta ziudad a los doçe de otubre
del año pasado de mill y seis.º y treinta y seis
ante Gaspar gomez de gandoa con poder y nombramiento
de agustin R.s s.no pu.co en tonçes era de esta ziudad
de baxo de cuya disposicion murio dho Juan
muñoz de labera y en su virtud por la justicia desta
ziudad le fue dis zernida la tutela y curaduria de
dhos sus hijos a dha maria Baptista y como tal
tutriz y curadora mirando por la utilidad de
dhos menores con licencia judicial vendio y zedio
dho juro principal y su renta a fran.co sanchez de
trexo v.º de esta dicha ziudad padre legitimo de
mi la dha doña catalina de trexo para que el
susodho sus herederos y subzesores goçasen de
los reditos de dicho juro desde siete de abrill del
año pasado de mill y seis.º y quarenta y dos en ade
lante del principal quando se redimiese como

Mas largamente consta de la escriptura
de venta y cesion judicial que dha maria bap.ta
por si y en nombre y como tal tutriz y curadora de
dhos sus hixos y de el dicho juan muñoz de la bera difunto
su marido hizo y otorgo a fabor de dho fran.co sanchez
de trexo en esta ziudad a los siete de abrill del año
pasado de mill seis.os y quarenta y dos ante juan de la
pon pass.no publico a fue de ella con cuyos titulos tubo
y pose yo dicho juro en propiedad dicho fran.co sanchez
de trexo nuestro padre y suego por cuya fin y muerte
quedo entre otros bienes y hacienda y en la diuis.on
y partizion que de ella se hizo entre todos los herederos
e interesados toco y se me adjudico a mi la dha
doña catalina de trexo todo el dicho juro prin
cipal y su renta como se refiere en el testimonio
de xpoual de aguilar s.no de su magestad y de la ayun
tamiento de esta ciudad ante quien pasaron dhas par
ticiones su fha de dho testimonio a los veinte y
seis de henero de mill seis.os y ses.ta que asi mes
mo entregamos y como tales dueños lexitimos
y poseedores que somos de dicho juro lo damos en esta
venta y cesion a dicho conbento y monxas de
señora santa ysabel de esta ciudad el qual y sus
mayordomos presentes y futuros y quien su poder y
causa obiere a de goçar de dicha renta desde primero
de este presente mes de henero de mill seis.os y ses.ta y
nueve en adelante hasta la real redencion
y su principal quando llegue el caso de ella y de
lo que reciuieren y cobraren de su magestad sus
administradores tesoreros receptores depositarios
fieles y coxedores de dhas reales alcavalas desta
ciud de llerena y su partido y de quien y con derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de pago y finiquito vieren como nos el Padre Fray N. de las Casas Predicador y Guardian del Convento de San Francisco de esta Villa de Llerena, y Fray N. de las Casas Predicador y Lector de dicho Convento, y Fray N. de las Casas Predicador y Lector de dicho Convento, y Fray N. de las Casas Predicador y Lector de dicho Convento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Don Antonio de Mesa y Doña Ana de Mesa, su mujer, vecinos de esta villa de Llerena, otorgamos y conocemos que por nuestra voluntad y libre albedrío, sin fuerza ni engaño alguno, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamás a vos el Convento de Nuestra Señora de la Concepción de esta villa de Llerena, de la Orden de San Francisco, de la Regular Observancia, que estáis fundado en esta villa, que estáis presentes, que aceptáis y recibís por vuestro convento y monasterio, y a los padres guardianes y religiosos que en él residen y residieren, que son y fueren de aquí adelante, un juro de veinte mil maravedís de renta cada un año, que nos tenemos y poseemos sobre las alcabalas y tercias de esta villa de Llerena, que nos pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, que nos hacen y pagan en cada un año los señores del Consejo de Hacienda de su Majestad, que Dios guarde, en virtud de una merced que su Majestad nos hizo de ellos, que es la primera que se nos hizo de ellos, que es la primera que se nos hizo de ellos, que es la primera que se

Y las que el derecho llama fha entre uibos
valedera para siempre xamas sobre q̃ Rens las
leyes del ordenamiento real fechas en cortes
de alcala de henares y los quatro años que con
fme a ellas tenia mos para pedir Recepcion desta escrip.ª
y suplimiento a la mitad del justo precio de dho
Juro el qual bendemos a dho convento y se
lo damos por libre de toda carga de censo deuda
en peño memoria carga de misas bincula
mayorazgo y otra ypoteca especial ni general
q̃ no la tiene y por tal debaxo de dha man
comunidad se lo declaramos y aseguramos por
que aunque dho Juro principal y su renta lo avia
mos ypotecado a un censo de quinientos ducados
en vellon de principal que ynpusimos al Redi
mir y quitar en fabor del R.l fisco de la ynqq.on
de esta ziudad por escriptura que otorgamos en
el pres.te ss.no a los dos de junio del año pasado de
mill y seis.s y cinq.da y siete, le tenemos redimido
y quitado como consta de la Redencion q̃ a nuestro
fabor otorgo por m.do de dicho santo oficio a los
veinte y seis de junio de mill seis.s y ses.ta y qu.o
Don Pedro de chaves y valencia su Receptor. la
qual dha redencion y escriptura original con
chancelacion en forma entregamos a si
mesmo a dho convento a quien damos poder
cumplido p.a q̃ por su autoridad o judicialmente
tomen la posesion de dicho Juro principal y
Reditos y los aya y cobre para siempre xamas
perpetuamente hasta su redension a los plazos y en

La forma y con las condiciones de nassalarios
y demas requisitos con que a dicho Real pre
uilegio que con los demas recados en señal de
posesion entregamos y en el interin nos constituimos
sus inquilinos tenedores y poseedores para le acu
dir con ello en todo tiempo obligandonos como nos
obligamos debaxo de dicha mancomunidad. a la
evicion y saneamiento de esta venta y cesion
en forma de derecho y en tal manera que dichos veinte
mill reales de principal y su renta les sea
siempre cierto y seguro y a ello ni parte no se les
pondra pleito a dicho conbento ni quien le subcediere
en vargo ni impedimento y si le saliere o pleito se
mobiere luego y todas las veces que total subceda
y como por su parte seamos requeridos nosotros
nuestros herederos y subzesores tomaremos la boz
y defensa y a nuestra costa los seguiremos feneçere
mos y acauaremos en todos grados e instancias
hasta les dexar en paz y salbo y en la quieta
y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi le bolbe
remos y restituiremos y nuestros herede
ros y subzesores le bolberan y restituiran a dicho
conbento y los suyos dichos veinte mill reales los
diez mill que emos recivido de contado como ba declarado
y los otros diez que quedan reseruados en dicho deposito
para la dote y demas gastos de una de nuestras
sobrinas que a de entrar por religiosa en dicho
convento con mas todas las costas daños e in
tereses que sobre ello se le ubiere seguido
y recrecido y por todos se nos execute y a nuestros

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Herederos con solo el juram.to y declar.on de
la parte de dicho convento o su mayordomo sin
mas recado q esta escrip.a a cuyo cunplim.to
y meça debaxo de dha mancomunidad obliga
mos nuestras personas y bienes avidos y por aber
damos poder a las justiçias de su magestad en es
peçial a las de esta ciudad renunçiamos otro qual
quiera foro que tengamos o ganemos y la ley si con
venerit de jurisdiçione omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentençia difinitiua
de juez competente pasada en cosa juzgada re
nunçiamos todos derechos y leyes de nuestro
fabor y la que dize que general renunçion de leyes
fha non bala. e yo la dha doña catalina
de trexo renº las del beleyano senatusconsulto
emperador justinia notoro y partida y demas q
son en fabor de las mugeres en que se contiene
q ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro
sino es en cosa que se conbierta en su utilidad
y prouecho de cuyo efecto le auise yo el ss.no de
q doy fee y las renº y para mas firmeça yo
la dha doña catalina de trexo por ser casada
aunque mayor de veinte y cinco años juro por
Dios nuestro señor y señal de la cruz que hago con
dedos de mi mano derecha de aber por firme

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Esta escriptura y no ir ni venir contra ella por
Razon de mi dote a Rasni bienes para frenales
Hereditarios ni mitad de Multiplicados fuerza
en dubimiento temor ni engaño ni otra causa
ni deste juramento pedire absoluzion ni re
lajacion a su santidad ni otro Juez ni Prelado
que me lo pueda conçeder y aunque se me
conzeda de propio motu, a de fe y una xendio en
otra manera no usare del tal remedio pena
de perjura y de caer en caso de menos va
ler y toda via se guarde y cunpla esta
Escriptura que debaxo de dicha manco mu
nidad otorgamos ante el presente escriuano
Publico y testigos en la ciudad de Llerena
en diez y nuebe dias del mes de Genero de mill
seis.º y sesenta y nuebe años y los otorgantes
que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmaron siendo testigos el licen
ziado Antonio martin fre y sancho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presvitero Manuel fernandez
mexia de v. y Gregorio fernandez
de Carrasco vezinos de Llerena

Dº Murillo
solano

Doña catalina
Antonia de Mejo

Antonio
Gaspar de Aza

Antto. mexia Pacheco

16

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligacion de S= 10000 rs.

Sacose en Veynte y dos de Julio de seiss.os y sesenta y nueve en sello segundo de este

Sepase como yo Juan de Vega Presbitero V.o de la Villa de Lacarca de Montanches estante al presente en esta ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Antonio Mexia Pacheco V.o y Rexidor perpetuo de ella y Contador de la mesa Maestral de esta dha ciudad y su partido y quien su poder y causa obiere es a saber Vn mill y cien Reales en Vellon corriente que balen treynta y siete mill y quatro cientos marabedis juntos en Vna paga para Veynte de Mayo Prosimo benidero de este presente año de mill y seiss.os y sesenta y nueve puestos y pagados en esta ciudad por mi quenta y riesgo y con las costas de la cobrança, y no lo cumpliendo asi pueda despachar contra mi y mis bienes persona a la execucion y cobrança a dha Villa de Lazarca y otras partes que menester sea con quatrocientos y ocho mrs de salario en cada Vn dia de los que se ocupare en la yda estada y buelta hasta la Real paga y por ellos se me execute como por el principal con solo el juramento y declaracion de la tal persona en quien lo defiero sobre que renuncio la nueba prematica de salarios, y esto es por razon y de otros tantos mill y cien Reales de Vellon que salgo a pagar por Maria Diaz viuda de Fabian Fernan

dez y Juan Garcia Crespo Suyerno vezinos de
dha Villa de Alcarca por los mesmos en que
dho Contador Antonio Mexia Pacheco les a
alcançado en la quenta que oy dia de la fha
en nombre de los susodhos a ajustado con mig
de todas las que tubo con dho Fabian Fer
nandez hasta el dia de su fallecimiento
y de dha Cantidad me constituyo desde luego
por berdadero deudor haciendo como
hago de deuda y negocio ajeno mio pro
pio sin que contra los susodhos sea nezesario
hacer escursion de bienes ni otra diligencia cuyo
beneficio renuncio y el autentica presente
de fide jusoribus y del contesto de esta es
critura me doy por contento y entregado a mi
boluntad y confieso ser cierta y berdadera
su relacion renuncio las leyes de la entre
ga su prueba y ezepcion del dolo y engaño
y para lo ansi cumplir obligo mi persona
y bienes presentes y futuros doy poder
a los señores jueces eclesiasticos que soy su
jeto y en especial al S.r Probisor de esta pro
bincia de leon donde me someto y renuncio
mi foro juridicion y domicilio y otro que tenga
y gane y la ley si combenerit de jurisdicio
ne omnium judicum para que a ello me
apremien como por sentencia difinitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada

Renuncio todos derechos y leyes de mi fabor
y la que prohibe General Renunciacion y el
Capitulo obduardus de solucionibus Juan de penis
de que confieso ser sabidor y asi lo otorgue an
te el presente ess.no pp.co y testigos En la ciudad
de llerena A diez y nuebe dias del mes de he
nero de mill y seis.os y sesenta y nuebe años y
lo firmo El otorgante que yo El ess.no
doy fee conozco siendo testigos = Xpto balde
Aguilar ss.no de su Mag.d = Juan de Aguilar y
Juan Ruiz vs.os de llerena =

Jn.o de Vega
Paredes

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Pº Garzia de Toro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

18

Donazon

El dia de la fha se sacaron papel del sello segdo y comun doy fee

Sepase como nos Pedro Garzia de Toro familiar del Santo ofizio y ana de buena bista su muger vezos de la Villa de Villa Garzia estante al presente en esta ziudad de llerena prezedida la lisenzia que de marido a muger el derecho dis pone que fue pedida conzedida y azeptada en bastante forma y de ella usando ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad dibision excursion y nueba constituzion debajo de la qual, dezimos que por quanto Pedro Garzia de Toro clerigo beneficiado nro hijo lexitimo se alla con proposito firme de continuar sus estudios y ordenes. asta ser sazerdote y para que lo pueda conseguir mas comodamente con la desenzia que su estado pide y tenga con grua bastante, por el mucho amor y boluntad que le tenemos por el tenor de la presente debajo de dha man comunidad unanimes y conformes de nuestra libre agradable y espontanea boluntad, otorgamos que azemos grazia y donazion a dho Pedro Garzia de Toro nro hijo buena pura mera perfeta y rebocable de las que el derecho llama fha entre bibos baledera para siempre xamas

de los bienes raizes y semobientes que aqui yran
declarados y deslindados para el suso dho su
herederos y subzesores presentes y futuros y que
dellos obiere causa titulo bos y razon en qualquie
ra manera, y los benda y enajenezaga de ellos
y en ellos a su boluntad libremente como de cosa
suya propia, los quales dhos bienes que asi le
donamos son los siguientes en esta manera
Primeramente una suerte de tierras de seis fa
negas de trigo en sembraduras con la sementera
que tenemos actualmente sembrada en ellas, los
quales dhas tierras estan a sitio de [illegible] pelo ter
mino de dha villa linde por la una parte con tierras
del estado del ex.mo señor duque de arcos, y por la
otra con las de xptoval garz.a buenabista vez.o de dha villa de
villa garz.a y otros linderos
Otra suerte de tierras de seis fanegas de trigo
en sembraduras al sitio de los ynojales termino de
la villa de usagre, linde por la una parte con tierras
de dho estado del señor duque de arcos, y por la o
tra con las de dho xptoval g.a buenabista y otros linderos
quatro jumentos, el uno blanco de seis años, y tres tu
zios el uno orejon de seis años y los dos zerrados
Dos carretas con sus aperos y demas aderentes
de que nezesitan
quatro sillas de baqueta negra, un escaño, una
armadura de cama = dos colchones y dos almo
hadas con sus enchimientos = un cobertor = tres

quadros de diferentes pinturas = un baul encorado y quatro tinajas de
cauido de a treinta arrobas

Los quales dhos bienes son nros propios y dhas dos suertes de
tierras de suso declaradas y deslindadas estan afectas e ypote
cadas a un censo perpetuo de una fanega de trigo y dos fanegas y un
zelemin de zevada que en cada un año se pagan a dho estado del señor
Duque de Arcos, cuya paga y satisfacion de aqui adelante queda por
quenta y cargo de dho nro hijo, y por la nuestra la de lo que se deuiere
atrasado, y dhas tierras y demas bienes son libres de otra carga
de censo de cada en peño memoria carga de misas binculo mayorazgo
patronazgo y otra ypoteca especial ni general que no la tie
nen y por tales se los declaramos y aseguramos, desistien
donos como nos desistimos quitamos y apartamos de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que auiamos y teniamos a dhos
bienes de suso declarados y deslindados y todo ello lo zedemos
renunziamos y traspasamos en dho nro hijo a quien damos poder
cumplido para que por su autoridad o judicialmente tome la posesion
de ellos y se la damos por el otorgamiento de esta escriptura
y entregamos las por donde nos pertenezen dhas dos suertes de tierras
que uno y otro le sirba de titulo posesion y berdadera tradizion
y en el interin que no la tomamos constituymos por inquilinos
tenedores y precareos poseedores y en esta conformidad
leazemos a dho nro hijo esta donacion en que confesamos y en caso
nezesario juramos en bastante forma no a interbenido dolo
fraude ni engaño ni es fingida simulada ni en perjuizio de ter
zero la qual abremos por firme en todo tiempo y no la re
bocaremos y no baremos ni alteraremos por testamento cobdizillo
escriptura pp.cas ni otro instrumento tacito ni expresso ni yre
mos ni bendremos contra ella por nos ni otra interposita
persona ni alegaremos ingratitud pobreza
ni otra causa aunque de derecho nos competa que desde

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Luego le Renunciamos Sanqueanos como para la Divina Misericordia de Dios nos quedan bienes y Caudales bastantes para nuestra congrua Sustentacion Y demas nuestros hijos Y contra Ello faremos o Vinieremos queremos no Seroydos en Juicio ni fuera del antes Vegelido Y condenados en costas, Sobre que Renunciamos la ley que dice que la Donacion Inmensa fecha a quelno hijo de sus bienes Y para que valga no Valga Y demas de este caso, Y sobre dicho de los quinientos aureos que el derecho permite Sanbas quantas bezes Rogamos aremos a dho nuestro hijo La mencionada Donacion Y demas Y todas las Cosas Por Nos Juradas Y Nombradas Y manifestadas como sean de Ser cumplidas fael e Yntegramente para mexor Firmeza y Validacion de Ella con todas Solemnidades de derecho, Y demas Y Juramos

SELLO CVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Renunciacion y Donacion vieren como yo Don Pedro Fernandez de Castro Caballero del Orden de Santiago Conde de Lemos Andrade y Villalva Marques de Sarria Gentilhombre de la Camara de su Magestad Mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora Virrey y Capitan General de los Reynos de Galicia Presidente del Supremo Consejo de Italia y Regente de la Cancilleria de Valladolid Comendador de Castrotorafe y Piedrahita en el Orden de Alcantara Alferez mayor de Castilla Adelantado mayor del Reyno de Leon Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Monforte de Lemos y Señor de las Casas de Castro Andrade y Villalva Sarria Taboada Lemos Sober Ribadeo Puentedeume Ferrol Cabrera Ribera y Bierzo Otero que Soy de mayor y mas pleno Edad y Otorgo y conozco por esta Carta que Renuncio Cedo y Traspaso en Don Francisco Fernandez de Castro mi hijo mayor

medio pero de perjura y caer en caso de menos valer y todavia
se guarde cumpla y execute esta escriptura = Ezo el dho
Pedro Garcia de Toro clerigo beneficiado que a su otorga
miento e estado y estoy presente y la oydo y entendido por
aberseme leydo de verbo ad verbum, por el presente dho, aze
do como hago la devida estimacion que es justo a la
merzed y buena obra que dhos mis padres me azen, o hago
que la azepto en todo y por todo segun y como en ella se
contiene y de dhas tierras jumentos y demas bie
nes me doy por contento y entregado a mi voluntad le
nunzio las leyes de la entrega su prueba y exepcion
del dolo y engaño y protesto usar del derecho y accion
que en fuerza de esta donacion se me trasfiere
y cumplir en todo y por todo con su tenor y forma
segun y como en ella se contiene, y pagar al esta
do de dho señor Duque de arcos una fanega de trigo
y dos y un zelemin de zebada en cada un año desde
oy dia de la fha en adelante por razon de dho zenso
perpetuo que sobre dhas dos suertes de tierras
esta ympuesto a los plazos y en la forma y con
las condiziones clausulas y firmezas de la
escriptura de su ymposizion, y para lo asi cum
plir me obligo en forma con mi persona y bienes
presentes y futuros doy poder a los señores juezes y
prelados ~~que soy~~ eclesiasticos que soy sujeto
especial a los de esta ciudad de llerena y renunzio
mi foro y otro que tenga y gane y la ley si con
venerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentenzia
difinitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renunzio todos derechos y

Leyes de mi fabor y la que prohive general renun
ziacion / y el capitulo obduardus de solucio
nibus Suar de penis de que confieso ser sauidor y para
mas firmeza por ser menor de veinte y zinco años aun
que mayor de diez y seis juro por dios nro señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aber por firme esta escriptura
y no yr ni benir contra ella por mi menor hedad ni otra
causa aun que de derecho me competa ni pedire benefizio
de restituzion in integrum ni de este juramento
absoluzion ni relaxazion a su santidad ni otro
juez ni prelado que me la pueda conzeder y aun
que se me conzeda de propio motu a de fe tuna
fendi, o en otra manera no usare de este remedio
pena de perjuro y caer en casso de menos
baler y todauia seguir de cumplar y execute
esta escriptura, que otorgo juntamente con
dhos mis padres ante el presente s.no pp.co y testigos
en la ciudad de llerena a veinte y uno dias del mes
de henero de mill y seizientos y sesenta y nueve
años y de los otorgantes que yo el s.no doy fee conozco
lo firmaron dho pedro garcia de toro y su hijo y
por su muger un testigo a su ruego porque dizen no saber
siendo testigos Diego thelmo de escoues fran.co
lopez rolo y juan de la quenta vez.os de llerena = que
soy = em.do = nuebe = em.do = multa pelo = + = sobrezen.on
quadros =

Diego thelmo de escoues

Pedro garcia de toro

Antonio Gaspar Diaz

Diego thelmo de escoues

18

Diez maraue dis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Lic.do Don Juan de Carvajal y Luna de la orden
de Santiago provisor desta provinzia de leon por sus.ma el S.r D. Gabriel de
Canseco por la gracia de dios prior della del consejo de su mag.d
el D.r Alvaro de Bastida Espariegos presvitero vecino desta ciudad
y Capellan de la capellania que fundo Diego de Sevilla cavallero
salud y gracia, y a sabe y le consta que por parte de D.n Luis Fern.do
Cano vecino desta ciudad viuda de D. Juan Montejo de Espinosa a los cinco de
noviembre del año pasado de mill seis.s y sesenta y ocho se presento petizion
ante nos en que dijo que pagava un censo ynpuesto sobre sus bienes de mill
y cien reales de prinzipal a la d.ha capellania y que lo queria redimir
y desde luego lo consignaba ante nos con mas veinte r.s que estava
deviendo de corridos hasta d.ho dia y que si ajustada la quenta fuese mas
ofrecia tanbien depositarlos que pedia se le admitiese la d.ha consignazion
y para que obrase redencion en forma se depositase el prinz.l y se hiziese
notorio al capellan y que recivieze los corridos y le entregase la
escritura original = y que por auto le mandamos dar traslado de la
d.ha peticion al d.ho D. Alvaro de Bastida como capellan de la
d.ha capellania que se le notifico = el por pet.on contradijo d.ho depos.to
porque la escritura tenia una clausula en que dos meses antes
que se redimiese d.ho censo se le avisase al capellan para que buscase persona
que lo tomase y que asi conslava de la escritura de que hazia
demostracion, = de que mandamos dar traslado a la d.ha

Capellan = a oral le hacemos saver que por parte de la
dha Dª Elvira fernandez cano se nos hizo relacion de todo
lo referido y que se abian pasado los dos meses de la mora y que
ni abia dho contra la redencion ni abia abido nobedad en el cap.
en la moneda depositada que nos pedia mandasemos aprobar
la dha redencion dando por disuelto y acabado el contrato y que
mandasemos se le entregase la escritura con carta de pª y redencion
y por nos visto con los demas autos probeymos el sig.te

Auto

En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de henero de
mill seis.tos sesenta y nueve años su mrd el sr. Ldo D. Rafael de
Carvajal y luna de la orden de sant.o provisor de este gran.do de leon
aviendo visto estos autos dijo que atento que la relacion que se a hecho
por parte de Dª Elvira fernandez cano, quanto a averse pasado los
dos meses de la mora desde que se hizo el deposito y no aver
avido nobedad en la moneda, es cierta, y que el capellan
no a dicho cosa alguna contra la redencion = Daba y dio
por disuelto y acabado el contrato de el dho censo y por libres
de las hipotecas, y mando que el dho Capellan le entregue
a la dha Dª Elvira la escritura del Rota y chancelada y le otorgue
otra de redencion y liberacion en forma y lo cumpla
pena de el xo con.do m.or y lo firmo = el dho Carvajal Mere
Ante mi Juan Muñoz naranjo

Y para que se le nos el dho auto y lo cumpla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Sebastian Suarez escribano publico y testigos parecio Don Alonso de Bastida cura y vicario y preuitero vezino desta villa y dixo que por quanto Diego de Sevilla caballero y Diego de Sevilla su hijo y Antonio de Quiroga y Pizarro presbitero vezino que fue desta dha ziudad y Diego de Sevilla caballero que fue desta dha ziudad y patronos de dha capellania dieron y dimitieron en virtud de la dha capellania en el señor Provisor y Vicario general Diego de Ocampo Benitez para que diese y confiriese la dha capellania a la persona que fuese mas ydonea y suficiente y que mejor cumpliese las cargas y obligaciones de la dha capellania y que para ello hiziese las diligencias necesarias y que dentro de quatro meses de como vacase la dha capellania diese y confiriese la dha capellania a la persona

que fue desta Ciudad en ella siendo vecina
a los veinte y tres de agosto de mill y seis
y quarenta años = y por aver suzedido en
la propiedad de dhas casas y otras Don Juan
monte Jo despinosa Secretario que fue del
Santo ofizio de la Inquisizion desta ziudad
que las compro de dho capitan diego de la Ydana
con la carga de Azenso referido, por
parte de doña Elvira fernandez cano viuda
de dho Secretario Don Juan monte Jo vezina
desta ziudad se trato de redimir y quitar
dho zenso y con autoridad del señor Pro
visor desta provinzia hizo consignazion y de
posito de los vn mill y zien reales de su
prinzipal con mas treinta y tres de los
corridos que se debian en que se comprehen
dieron los de los dos meses que comenzaron
a correr desde el dia de dho deposito y en
vista de todo y de las diligenzias que pre
zedieron con dho otorgante como tal ca
pellan su mzd dho señor Provisor por auto
de diez y siete deste presente mes y año de
claro por disuelto y acavado el contrato
de dho zenso y dio por libres de sus hipote
cas y mando que dho capellan le entregase
a dha Doña Elvira fernandez cano dha
escriptura de zenso rota y chanzelada otor
gando otra de redenzion y liberazion
en forma segun mas largamente
consta de la lisenzia y mandamiento

que despacho de Athenor siguiente

Aqui la lisenzia

Y de dha lisenzia Pautos usando el dho
Don Albaro de Vastida es pariegos pres
vitero como tal capellan de dha cape
llania de diego de sevilla cavallero confeso
aber rezivido realmente y con efecto de
dha Doña Elvira fernandezcano biuda
de dho secretario Don Juan montero de
Pinosa por mano de Alizdo Franzisco gar
zia reigada presvitero capellan de su
mag.d y theniente de cura de la Yglesia ma
yor Santa Maria de la granada desta ziu.d
depositario nonbrado por dhos Provisor
los dhos treinta y tres reales de los corridos
que se devian de dho zenso como ba declarado
en vellon corriente de que se dio por contento
y entregado a su boluntad renunzio las leyes
de la entrega su prueba y ezepzion de la
no numerata pecunia, y respeto de quedar
como quedan en poder de dho depositario los
un mil y zienzeales del prinzipal de dho
zenso o torga carta de pago finiquito
y redenzion en forma de el y entrega
a dha Doña Elvira fernandezcano dha
escriptura orixinal queda por rotta y
chanzelada y de ningun balor ni efecto
y por disuelto y acavado el contrato de dho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Zenso para que no corra mas desde el dia de dho deposito en adelante, y asi mesmo da por libres a los Ynponentes y sus vienes y dhas casas con las demas Ei potecas y a dha doña Elvira fernandez Cano como su poseedora desta carga y gravamen y lo firmo el otorgante que yo el ssno doi fee conozco siendo testigos Benito guerrero de castro presvitero Gregorio fernandez de barrutia y Juº gonzalez carrasco vsos de llerena.

D. Alvaro de Castida
Espariegos

Ante mi
Gaspar diaz

La Mesa Maestra 6 86

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sertadgo.

Mazud. Dellerena ar

Aguatro dias delmes de enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Dn Pedro de Rojas y Alle escriuano de su Mag.d y del numero de esta villa y su Partido parecio el Bachiller Dn Juan Sanchez de Moron Cura Beneficiado de la Parroquial de Nra Señora de la Asumpcion desta villa de Fuente de Cantos y Vicario de esta Prouincia de Tentudia y dixo que por quanto el Bachiller Dn Pedro de Rojas Clerigo presbitero vezino de esta villa y Cura Beneficiado de la Parroquial de Nra Señora de la Asumpcion de ella por el Mes de Agosto del año pasado de mil seiscientos y sesenta y ocho se ausento de esta villa y fue a residir en la villa de Fuente de Cantos donde se halla al presente y para que en su ausencia pueda cobrar y cobre todos los frutos y rentas que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera en esta villa y su Partido y para que en juicio y fuera de el pueda parecer y parezca ante su Mag.d y sus Reales Tribunales y Justicias de ellos y ante otras qualesquier personas y pida y demande y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de lo referido y de cada cosa y parte de ello y para que pueda nombrar y nombre Procuradores Abogados y los demas Ministros que convengan y sean necesarios y los revoque y otros de nuevo nombre y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en razon de lo referido y de cada cosa y parte de ello que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere este dicho poder con libre y general administracion y con facultad de jurar en su anima y de su parte lo que convenga y sea necesario y con todas las demas clausulas que para su validacion se requieren y son necesarias aunque aqui no se expresen

Lamesam.ª

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

81

Carta de P.º

Al dia de las [illegible] en papel de este sello =

En la ciudad de llerena a beinte y quatro dias del mes de henero de mill y seiz.os y sesenta y nueve años ante mi el s.no Pu.co y testigos el Liz.do Estevan Sanchez de la fuente Presbitero vez.o de la villa de la Puebla del maestre, y cura propio de la hermita de Santa maria madalena del pago de pallares termino de la de montemolin confeso aber rezeuido realmente y con efeto del s.r don Jacinto Lomerate tes.o general de los maestrazgos por mano del señor Antonio mejia pacheco vez.o y rex.or perpetuo de esta ziudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido, esa saber veinte mill marabedis que vbo de aber de su ayuda de costa por aber serbido dho beneficio curado de dha hermita todo el año pasado de mill y seizientos y sesenta y ocho como consta del testimonio que entrega juntamente con la libranza despachada por el señor contador mayor de la orden de Santiago su data en madrid a catorze de Jullio de dho año, original mente, y de dhos veinte mill mrs se dio por contento y entregado a su buntad y renunzio las leyes de la entrega su prueba y exeprion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y fini quito en forma de dha libranza y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos benito muñoz cortes familiar del santo ofizio Juan de Aguilar y diego thelmo vez.os de llerena =

Estevan Sanchez de la fuente

Antonio Gaspar diaz

Lizdo benito Gerrº de Castro

88

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El dia de la fha se saco en papel del sº Segdo doy fee

Sepase como yo El Lizdo Don Diego de Barros Salgado del abito de Santiago comendador y administrador de la encomienda casa y ospitales Reales de las tiendas y Villa Sorga señor de la Villa de fontiyuelo estante al presente en esta ciudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario al Lizdo Benito Guerrero de Castro Presuitero vº de ella generalmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda administrar y administre beneficie y cobre todos los bienes y rentas que tengo y me pertenecen asi de mi propria hacienda como de capellanias patronatos y en otra manera y por qualquier titulo causa o razon que sea en virtud de escrituras de venta zensos arrendamientos obligaciones prebilexios de juros cedulas conocimientos asientos de libros y otros recados y sin ellos en fuerza de lo qual pida reciba y cobre dho Lizdo Benito Guerrero de Castro todo quanto se me deba hasta oy y debiere de aqui adelante en lo corrido y que corriere y especial y señaladamente por lo que toca al oficio de Procurador del numero de esta ciudad anexo y perteneciente a la capellania que doto y fundo Lucas de Angulo difunto vº que fue de esta ciudad

de que soy Capellan, el qual dho oficio exerce
Juan de Espinosa Vº desta dha ciudad en quien con
mi Poder hiço avendamiento y renunciacion el
Lizdo Francisco Garcia Raygada Presbitero Vº
de ella = Y asimesmo para que administre la
eredad de viñas lagar y bodega en el sitio de palla
res al valle Roldan termino de Montemolin
lin de Conbinas de Pedro de la peña Vº de Calzadilla
y don Franco tinoco que ube y compre de Alonso Rodriguez
Monte Ynes Gonçales su muger y Maria de Reyna
hermana de la suso dha Vºs de esta dha ziudad
como consta de los titulos y papeles que de ello ten
go, la qual dha eredad aviende o la de azen
lo o benda en propiedad a la persona o personas
y por el tiempo y precio de mrs que le pareciere
al contado o al fiado con la carga de censo a que es
tubiere afecta o sin ella, y reciba y cobre todo lo que procedie
de dha venta zensos o avendamientos y de lo que
reçibiere y cobrare asi por esta razon como de los
demas bienes y hacienda a mi perteneciente y de ca
pellanias y patronatos que tengo y tubiere en
lo futuro otorgue su carta o cartas de pago las
toy finiquitos y las escrituras de venta censos y aven
damientos y las demas que menester sean
con fee de pago y entrega o renunciacion de las
leyes de ella y excepcion del dolo y engaño y no

numerata pecunia y dhas bentas y escrituras con
las fuerças binculos firmeças constitutos saneamien
tos apoderamiento y desapoderamiento
condiciones sumisiones renunciaciones de leyes
penas salarios y demas requisitos que se fue
ren pedidos y para su balidacion combengan y
uno y otro balga y sea tan firme como si yo lo
dispusiese ajustase y otorgase presente siendo porque
desde luego apruebo y ratifico todo lo que dho
Benito Guerrero de Castro presuitero hiciere y otor
gare, y e por bien que el suso dho con lo que pro
cediere de la dha heredad de viñas lagar y bodega
de pallares de suso declarada y deslindada pueda
redimir y redima el zenso de quatro mill reales
de principal en vellon a que esta ypotecada en
tre otros bienes al zenso redimible que ynpusieron
Gaspar Diaz Picarro Eynes Gonçales su muger
a fabor de Pedro enriquez de que se pagan duçien
tos reales de reditos cada un año los ciento y
veynte y cinco a la obrapia del lizdo Fernando
Moreno por zesion del capitan Diego de
aldana y Doña Andrea enriquez su muger
a quien pertenezen los setenta y cinco restantes
la qual dha redencion pueda hacer y haga en
una o diferentes partidas segun pudiere
ajustar con los ynteresados y como mejor
le pareciere y aya lugar baliendose para
ello como ba referido de lo que prozedie
re de dhas bentas zensos y arrendamientos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y demas Cobranças que hiçiere en virtud
de este Poder en cuya razon siendo neze
sario parezca ante quales quiera señores jue
ces y justicias consejos audiencias chancillerias jun
tas y tribunales eclesiasticos y seglares que con
petentes sean y pida y haga ejecuciones prisiones
solturas embargos desembargos albalaes çitaciones
sentencias bentas tranzes y remates de bienes tome la
posesion y amparo de ellos y las continue en todos grados
e ynstancias con los demas autos y diligencias judi
çiales y estrajudiciales que combengan asi en ra
çon de dhas cobranças como los demas pleytos que
sobre mi haçienda y rentas y otros derechos que
me pertenecen y pertenecer puedan se recreçieren
y mobieren asi demandando como defendiendo
y querellando y en otra forma los quales pueda se
guir y siga dho Benito Guerrero de Castro presen
tando pedimentos requerimientos demandas respues
tas querellas acusaciones escritos escrituras alega
tos testigos ynformaciones y probanças pida ter
minos quartos plaços recuse jueces letrados escriba
nos notarios y otros ministros jure las recusa
ciones y se aparte de ellas abone y tache lo
que combenga con cuya pida y oyga sentencias yn
terlocutorias y difinitibas las de mi fabor

Consienta y de los en contrario apele y supli
que siga los apelaciones y suplicaciones y haga
los demas autos y diligencias judiciales y es
tra judiciales que menester sean hasta que
se fenezcan y acaben en todos grados e yns
tancias que para lo que dho es y lo anexo y de
pendiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor especialidad
se doy el poder que tengo y es nezesario de
manera que no por falta del dexe
de hacer y otorgar quanto combenga aun
que aqui no se declare y de derecho se requie
ra mayor especialidad con libre franca y
general administracion entera facultad
y clausula de enjuyciar jurar y sos
tituir en todo o parte revocar sostitutos y
nombrar otros de nuebo con causa o sin
ella quedando siempre en dho Be
nito Guerrero de Castro este poder
y a todos los relebo en bastante forma
y reboco el que tenia dado y otorga
do para este efeto y otras dependencias
al lizdo Franco Garcia Raygado
Presbitero theniente de cura de la
Yglesia Mayor Santa Maria de la granada

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de Aguala de Obligacion y Renunciacion vieren como yo Don Benito Guerrero de Castro vezino desta villa de Llerena estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel y catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta que hago mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de Guadalupe de esta villa en la sepultura que tiene el Capitan Don Juan Barriga de Vargas mi primo hermano

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima cinco misas rezadas

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vnta y tres

Ciudad de Llerena A Veynte y sinco días del mes de Henero de mil y Seiscientos y Sesenta y Nueve años antemi el Sr. Dr. Dn. Diego Pancorvo Presente Sr. de la Vna parte Diego Antonio Barba Presbitero de la vna y de la otra Dn. Juan de Santos Adame de la Villa de Ossa y natural de Esta Ciudad cada vno por lo que le toca y dixeron que por quanto el dho Diego Antonio Barba Presbitero judicialmente compro de Juan de Santos Adame Don Fran.co Miguel de Santos, Doña Laura, y Don Miguel de Santos, Alonso Martinez Muñoz, Doña Agustina de Alba Sumuges, Juan de Ortega por lo que les toco y tienen de herencia por virtud de Poder de Doña Mariana Brabo viuda de Fran.co Luis de Alba, y Doña Isabel de Ortega hermana de dho Juan de Ortega, Vnas Casas Principales de morada que quedaron por fin y muerte de dho Fran.co Luis de Alba en la Plaça Larga de Señor San Juan desta dha Ciudad que hacen esquina a la calle de los mesones de Arias de la Yglesia mayor, por aquella parte lindan con casas de Domingo Rodriguez Carrasco y por la otra con las pequeñas que fueron de dho Fran.co Luis de Alba y otros linderos, Las quales le vendieron dhos Juan de Santos y Consortes al dho Diego Antonio Barba Presbitero con carga de ochenta y Vn Reales

Vale

Testado de Santos Adame

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ciudad de Llerena A Veynte y sinco días del mes de Henero de mil y Seiscientos y Sesenta y Nueve años antemi el Sr. Dr. Dn. Diego Pancorvo Presente Sr. de la Vna parte Diego Antonio Barba Presbitero de la vna y de la otra Dn. Juan de Santos Adame de la Villa de Ossa y natural de Esta Ciudad cada vno por lo que le toca y dixeron que por quanto el dho Diego Antonio Barba Presbitero judicialmente compro de Juan de Santos Adame Don Fran.co Miguel de Santos, Doña Laura, y Don Miguel de Santos, Alonso Martinez Muñoz, Doña Agustina de Alba Sumuges, Juan de Ortega por lo que les toco y tienen de herencia por virtud de Poder de Doña Mariana Brabo viuda de Fran.co Luis de Alba, y Doña Isabel de Ortega hermana de dho Juan de Ortega, Vnas Casas Principales de morada que quedaron por fin y muerte de dho Fran.co Luis de Alba en la Plaça Larga de Señor San Juan desta dha Ciudad que hacen esquina a la calle de los mesones de Arias de la Yglesia mayor, por aquella parte lindan con casas de Domingo Rodriguez Carrasco y por la otra con las pequeñas que fueron de dho Fran.co Luis de Alba y otros linderos, Las quales le vendieron dhos Juan de Santos y Consortes al dho Diego Antonio Barba Presbitero con carga de ochenta y Vn Reales

Testado de Santos Adame

Vale

Testado de Santos Adame

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ciudad de Llerena A Veynte y sinco días del mes de Henero de mil y Seiscientos y Sesenta y Nueve años antemi el Sr. Dr. Dn. Diego Pancorvo Presente Sr. de la Vna parte Diego Antonio Barba Presbitero de la vna y de la otra Dn. Juan de Santos Adame de la Villa de Ossa y natural de Esta Ciudad cada vno por lo que le toca y dixeron que por quanto el dho Diego Antonio Barba Presbitero judicialmente compro de Juan de Santos Adame Don Fran.co Miguel de Santos, Doña Laura, y Don Miguel de Santos, Alonso Martinez Muñoz, Doña Agustina de Alba Sumuges, Juan de Ortega por lo que les toco y tienen de herencia por virtud de Poder de Doña Mariana Brabo viuda de Fran.co Luis de Alba, y Doña Isabel de Ortega hermana de dho Juan de Ortega, Vnas Casas Principales de morada que quedaron por fin y muerte de dho Fran.co Luis de Alba en la Plaça Larga de Señor San Juan desta dha Ciudad que hacen esquina a la calle de los mesones de Arias de la Yglesia mayor, por aquella parte lindan con casas de Domingo Rodriguez Carrasco y por la otra con las pequeñas que fueron de dho Fran.co Luis de Alba y otros linderos, Las quales le vendieron dhos Juan de Santos y Consortes al dho Diego Antonio Barba Presbitero con carga de ochenta y Vn Reales

Testado de Santos Adame

Vale

Testado de Santos Adame

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Venta y zenso perpetuo cada vn año que
se pagan al mayorazgo que fundo el Sr. Lizdo.
Luis Capata de el Consejo de su Mag. cuya
satisfacion desde el dia de la compra quedo
por quenta y cargo de dho Diego Antobarba
a quien dieron dhas casas por libres de otra carga
de censo deuda empeño memoria carga de misas
binculo mayorazgo y otra ypoteca especial ni je
neral, y por tales se las declararon y asegura
ron por precio y quantia de seis mill y quinientos
Reales de vellon corriente que fue la cantidad
en que se le remataron y de que hizo depo
sito en conformidad de los autos que para
ello precedieron con interbencion y autoridad
del señor alcalde mayor de esta probin
cia, y dhos bendedores lo aplicaron para los
efectos que mas largamente consta de la
escritura que otorgaron ante el presente escno
en esta ciudad a los cinco de diciembre del
año pasado de mill y seiscs. y sesenta y ocho
a que se remiten = despues de lo qual
por parte de dho Don Juan de Cantos adame
se ocurrio ante el Sr. Maestro de Campo Don
Diego de Vueda Caballero de la orden de Santiago
Gobernador de esta Probincia alegando ser hijo
lexitimo y natural de dho Juan de Cantos adame
y doña Maria de alba su muger hija de dho

Fran.co Luis de Alba y Doña Mariana Brabo
sus abuelos, y que aunque en la benta de
dhas casas y interbinieron todos los demas intere
sados y lo erederos no se le notifico ni hico saber
cosa alguna a dho Don Juan de Cantos por lo qual
dijo ser nula dha benta y autos que le precedieron y
por lo que al suso dho toca de ningun efito pues sien
do como es uno de los erederos participes y que no
esta en la Patria Potestad no se pudieron hacer
sin su citacion ni dho su padre fue parte lixitima
y debio ser citado y llamado asi para la bia exe
cutiba, como para la benta, y que la aprobase y su re
mate, y diese mayor ponedor como los demas fueron
citados, y por que siendo nula dha benta quedo el de
recho de dho Don Juan de Cantos a salbo y no le pudo per
judicar, ni sin su consentimiento pudo enajenarse
la parte que le toco, y sin embargo no apartandose
de este derecho, por lo que mira a participe, sin
aprobar dha benta en cosa alguna, respecto de que
los demas abian consentido en ella, desde luego u
sando del remedio del derecho, la queria y
pidio por el tanto como participe, y por aver
sido de dho su abuelo, y para que se le adjudica
se y declarase asi sin hacer algo, lo que en si fue
nulo, hico consignacion de dhos seis mill y quinien
tos Reales del precio de dhas casas, y pidio que
dho Diego Antonio Barba recibiese lo que satis
fico y pago, y no queriendolo, esto y lo demas se
depositase en persona abonada, declarando per

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

tenecer le dho tanto, y que se le adjudicasen las
casas amparandole en ellas = y por auto que dho
Señor Gobernador proveyó a los veynte y qua
tro de diciembre de dho año de seiscientos y sesen
ta y ocho, con acuerdo del Doctor Juan de
parada su asesor, mando de todo dar traslado
a dho Diego Antonio Barba Presbitero, y que
con su citacion, el dho Don Juan de Cantos de
positase, en poder de Alonso de Carbajal dhos
seis mill y quinientos Reales, sin perjuyçio del
derecho de dho comprador, a quien se notifico
y con efeto se hiço el deposito, y para lexiti
macion de su persona dho Don Juan de Cantos
dio cierta ynformacion, en cuyo estado se an
combenido y concertado y por el tenor de la presen
te se combienen y conciertan en esta manera = que
el dho Diego Antonio barba desde luego para
sienpre xamas, hace dejacion de dhas casas
de suso declaradas y deslindadas, en el dho Don
Juan de Cantos a dame y se las da embenta Real
por juro de heredad, para si sus herederos y su
cesores presentes y futuros y quien de ellos vbiere
causa, titulo, boz, y razon, en qualquiera ma
nera, con todas sus entradas y salidas
vsos costumbres derechos y serbidumbres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

quantos le pertenecen de fho y de derecho
con la carga de dhos ochenta y vn Reales
de venta y censo perpetuo cada vn año que se
pagan a dho Mayorazgo de Don Luis Çapata, cu
yos reditos hasta el dia de la venta que se
hizo y otorgo a fabor de dho Diego Antonio
Barba, como los demas que desde entonzes an
corrido y corrieren de aqui adelante
an de quedar y quedan por quenta de dho
Don Juan de Cantos adame y sus suzesores
y asimismo el alcabala y centenas que a su Mag.d
pertenecieren por la venta que hicieron y otorgaron
de dhas casas dho Juan de Cantos adame y demas
consortes que vno y otro a de pagar dho Don Juan de
Cantos respeto de que aunque dho Diego Antonio Bar
ba Presbitero recibio en conformidad de dha escritu
ra setecientos y ochenta y dos Reales los trecientos
y quarenta y dos para los corridos del censo de dho
mayorazgo, y los quatrocientos y quarenta para
satisfacer el alcabala y centenas correspon
dientes a los tres mill ciento y quarenta y siete
Reales que pagadas deudas quedaron liquidos
del precio de dhas casas como se refiere en
dha escritura, estos mesmos setecientos
y ochenta y dos Reales los da y entrega dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego Antonio Barba Presbitero a dho Don Ju
an de Cantos Conque solo Recibe dho Diego An
tonio barba Los Cinco mill setecientos y diez y
ocho Reales Restantes cumplimiento a los seis
mill y quinientos de Vellon Corriente en que
abia Comprado dhas Casas Con mas las costas
y gastos que tubo en dha Compra, de que Una y
otra Parte cada Uno por lo que le toca se dieron
por Contentos y entregados a su boluntad Renunciaron
Las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de
la no numerata pecunia, y Confesaron que en
este Contrato no ay interbenido dolo fraude ni en
gaño y que dhos seis mill y quinientos Reales es
el justo precio y balor de dhas Casas y la mesma
Cantidad en que ademas de la carga de dho
Censo la sabia Comprado dho Diego Antonio Bar
ba, el qual en caso que mas balgan o baler
puedan de la demasia y mas balor hace Gracia y
donacion a dho Don Juan de Cantos y sus su
cesores buena pura mera perfeta y Rebocable
de las que el derecho llama fha entre bi
bos baledera para siempre xamas, y lo mes
mo hace dho Don Juan de Cantos al dho
Diego Antonio barba y los suyos en caso que
pudiesen baler menos sobre que Renun
cian las leyes del hordenamiento de
al fhos en Cortes de alcala de hena
res y los quatro años que Conforme a ellas
tenian para pedir Recepcion o suplic

miento a la mitad del justo precio y
desde luego dho Diego Antonio Barbate
desiste quita y aparta de la real corporal te
nencia propiedad posesion y señorio que abia
y tenia y se le transferio a dhas casas en fuer
ça de la escritura de benta judicial refe
rida que entrega original con los demas titulos
y papeles que la justifican y de que se haçe men
cion en dha escritura de benta y todo ello
lo cede renuncia y traspasa en el dho Don
Juan de Cantos y sus herederos y sucesores a quien
da poder cumplido para que por su autoridad
o judicialmente la tome y aprehenda y se
lada por el otorgamiento de este contrato que le sir
ba de titulo posesion y verdadera tradicion cons
tituyendose como se constituye por su ynquilino
tenedor y precarco poseedor de dhas casas
que le da en esta benta zesion y dejacion segun
y en la forma y con la carga de dho zenso y de
mas firmeças de dha escritura de benta judicial
a su fabor fha y otorgada obligandose como se obli
ga dho Diego Antonio Barba presbitero a la ebicion
y saneamiento en forma de derecho y en tal manera
que desde que compro dhas casas no a ynpuesto sobre ellas
censo deuda en peños memoria carga de misas vinculo
mayorazgo ni otro grabamen alguno y si por
esta razon se le mobiere o recreciere algun pleyto
embargo o ynpedimento al dho Don Juan de Cantos
a dame y sus sucesores luego y todas las bezes que
lo tal suceda y como por parte del suso dho se a re

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

querido dho Diego Antonio barba o los suyos
tomaran la boz y defensa y a su costa los se
guiran fenezeran y acabaran en todos
grados e ynstancias hasta les dexar en paz
y salbo y en la quieta y pacifica posesion
de dhas casas. y no lo cumpliendo asi les bol
bera y restituyra dhos ~~cin~~ seis mill y quinien
tos Reales que a recibido con mas todas las cos
tas gastos daños intereses y menos cabos que
se le obieren seguido y recrecido y las me
joras labores y edificios que obiere fho
y mejorado aunque no sean utiles ni nezesarios
sino boluntarios y por todo se le execute en
birtud de esta escritura sin mas recado, con
lo qual quedan ajustados y conformes
ambos otorgantes y se desisten y apartan de
dho pleyto y causa cuyos autos dan por rotos
y chancelados y de ningun balor y efeto res
peto de que los seis mill y quinientos Reales
que dho Don Juan de Cantos abia depositado
en dho alonso de carbajal los saco y cobro
de poder de dho depositario y con este dinero
apagado y satisfho a dho Diego Antonio
Barba la cantidad referida, y prometen y se o
bligan de aber por firme en todo tiempo lo aqui

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

95

contenido y no ir ni benir contra ello ni proseguir mas
dho litigio por si sus sucesores ni otra ynterposita persona y si lo
hicieren o yntentaren quieren no ser oydos en juyzio ni fue
ra del antes repelidos y condenados en costas y en
duzientos ducados que se ponen por bia de pena y pacto
combencional la mitad para la camara de su Mag.
y la otra para la parte obediente que la obiere por
firme y dha pena pagada o no o graciosamente
remitida toda bia se guarde cumpla y execute esta es
critura, a cuyo cumplimiento y firmeça la da par
te por lo que le toca obligaron sus personas y bienes pre
sentes y futuros dieron poder a los señores jueces y
justicias que cada vno es sujeto y que de sus causas
y negocios con fuero y derecho puedan y deban co
nocer el dho Diego Antonio Barba al señor
Probisor, y dho Don Juan de Cantos a los señores
Gobernador y alcalde mayor de esta Probincia
y renunciaron otro foro que tengan y ganen
y la ley si combenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiba de juez competente
pasada en cosa juzgada renunciaron todos
derechos y leyes de su fabor y la que prohibe
general renunciacion = Y el dho Diego An
tonio Barba Presbitero renunçio a si mesmo

El capitulo obduardus de solucionibus Juan de penis de que confeso ser sabidor, y el dho Juan de Cantos adame ser mayor de Beynte y cinco años y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos = Alonso de Carbajal Mercader Diego hernandez viejo y Juan Ruiz Barrenos ss.os de ller.a en m.a = beyd = t.o = cinco =

Ant.o barbo

Don Juan de Cantos adame

Ante mi
Gaspar [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Antonia Díaz viuda de Juan Lopez de Salcedo, Juan, Lorenzo, Pedro, Francisco, Antonia, Clara y Juana Díaz clérigo todos hijos legítimos y herederos del dicho Juan Lopez de Salcedo, y nos los dichos Antonia Díaz, Juan, Lorenzo, Pedro, Francisco, Antonia, Clara y Juana Díaz como tales herederos del dicho Juan Lopez de Salcedo, y nos la dicha Antonia Díaz como tutora y curadora que soy de los dichos mis hijos menores de catorce años, y nos los dichos Juan, Lorenzo, Pedro, Francisco, Antonia, Clara y Juana Díaz como mayores de veinte y cinco años, todos juntamente de mancomún, una voz y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de duobus vel plurib. reis debendi como en ellas se contiene, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, cual de derecho se requiere y es necesario al Licenciado Manuel Lopez Perino, abogado de esta Corte, residente en Madrid, para que por nos y en nuestros nombres y representando nuestras personas y derechos y acciones parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo y Contaduría mayor de hacienda para que pida, y pedir, cobre y reciba de Su Magestad y de quien y como convenga y de derecho deba, todas las cantidades de maravedis que nos pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue cartas de pago y finiquito, y las firme y jure en nuestras almas, y haga todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias, que aunque aquí no se declaran, quiere y es su voluntad se entiendan ser las mismas que nos podemos hacer presentes siendo, que para lo referido le damos este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con facultad de sostituir este poder en una o en dos personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, que todas las relevamos en forma de derecho, y obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber, y damos poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean, para que a lo referido nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra favor, y la ley y regla del derecho que prohibe la general renunciación de ellas, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es, ante el escribano público y testigos de yuso escritos, que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a veinte y cinco días del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres en este registro, siendo testigos Juan Lopez de Salcedo, Juan Lopez de Salcedo y Juan Lopez de Salcedo, vecinos de esta villa.

Antonia Díaz

Juan Lopez de Salcedo

Lorenzo Lopez de Salcedo

Pedro Lopez de Salcedo

Francisco Lopez de Salcedo

Antonia Lopez de Salcedo

Clara Lopez de Salcedo

Juana Díaz

Ante mí, Juan Lopez de Salcedo

Derechos de este poder y su copia

Doy fe que conozco a los otorgantes

Juan Lopez de Salcedo

Juan Lopez de Salcedo

Juan Lopez de Salcedo

Testigos

Pueda Parezer y parezca ante Su Mag.d y Señores de
su Real Consejo y Contaduria mayor de azienda y donde
mas convenga y ofrezca y de las quentas de dho papel se
llado de esta ciudad y su partido de dhos dos años de
mill y seiscientos y sesenta y siete y sesenta y
ocho presentando para ellas qualesquiera rela
ziones juradas con la pena del trestanto conforme
las ordenanzas y estilo de dha contaduria mayor
y los demas instrumentos cartas de pago libran
zas y papeles que justifiquen la data y consienta
los alcanzes que contra nosotros resultaren obligan
donos a su paga y satisfazion a los plazos en la for
ma que por dho Real Consejo de aziendo se ordenare
y siendo nezessario dho manuel lopez en nros
nombres pueda de la taro de la tabe de la partida
partidas que le pareziere y haga y disponga
lo mesmo que nosotros ariamos y hazer podiamos
presentes siendo con los demas autos y diligen
zias judiziales y extrajudiziales que convenga
que para ello y lo anexo y dependiente le damos
el poder que es nezessario con libre y general ad
ministrazion y no limitada entera facultad y clau
sula de enjuiziar jurar y sostituir en todo o
parte de bocar sostitutos y nombrar otros de nuevo
con causa o sin ella quedando siempre en dho manuel
lopez este poder al qual se lo damos asi mesmo
para que pida reziba y cobre de Don Agustin fran.co
de espinosa residente en dha corte que tenia poder
de dho nro marido y padre catorze mill y quinientos

reales de vellon que le remitimos de lo procedido de
dho papel sellado y año de mill y seiscientos y se
senta y siete para la paga del alcance que
resultaren de dhas quentas. y si lo obiere pa
gado o satisfecho al tesorero o persona que los
obiere de aber entregue las cartas de pago
y recados para nro descargo los quales le
ziba dho manuel lopez y de lo que recibieres
cobrareis torque su carta o cartas de pago las tres
finiquitos con las fuerzas necessarias fee
de paga y entregas renunciacion de la y
leyes de ella y excepcion del dolo y engaño
y no numerata pecunia y en razon de dhas
cobranzas siendo necessario parezca en juizio ante
quales quiera señores jueces y justicias con
sejos audiencias juntas y tribunales ecle
siasticos y seglares que competentes sean
y haga los autos y diligencias judiciales y ex
tra judiciales que menester sean en todos
grados e instancias asta que tenga cumplido
efecto que para todo le damos este dho poder
con la misma clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma a cuya firmeza y de lo que
en su virtud fuere fecho obligamos nras per
sonas y bienes presentes y futuros damos po
der a los señores jueces y justicias que somos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS SESENTA Y NVEVE.

En Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, ante los Señores Alcaldes Ordinarios y Regidores que abajo firmaron, parecieron presentes Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Alcantarilla, y Doña Ana de Ribera y Enriquez, su hija, mujer legitima de Don Juan Fernandez de Heredia, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Valverde, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y dijeron que por quanto entre ellos, y Don Juan de Ribera y Enriquez, Caballero del Orden de Alcantara, Señor de la Villa de Alcantarilla, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Doña Maria de Ribera y Enriquez, su hija, mujer legitima de Don Juan de Ribera y Enriquez, Caballero del Orden de Santiago

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

98.

no use mas de ellos de aqui adelante y siendo ne-
zessario se le haga notoria esta le bozacion
para que le conste y asi lo otorgamos ante el pre-
sente s.no pu.co y testigos en la ciudad de
llerena a veinte y zinco dias del mes de henero
de mill y seiscientos y sesenta y nueve
años y los otorgantes que yo el s.no doy fee
conozco lo firmaron excepto la dha Antonia diaz
por quien firmo un testigo a su ruego que
dijo no saber siendo testigos Juan de Aguilar
Diego Thelmo y Alonso Rodriguez pinzel vez.os
de llerena = en dho = Yo e =

Fran.co Gonçalez de Santos

Lazaro Diaz

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

91

Poder

En la ciudad de Mérida en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Alonso Hernandez de Alarcon vecino de esta ciudad Regidor perpetuo de ella y Alcalde ordinario en ella por su Magestad y dijo que por quanto Don Pedro Caballero de Paz Regidor perpetuo de esta ciudad y Alcalde ordinario en ella por su Magestad en virtud de su poder que le dio y otorgo en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Junio de este presente año ante Juan Gonzalez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad de que doy fe se ausento de esta ciudad para la villa de Madrid y Corte de su Magestad a diligencias tocantes a su oficio y a la Real Hacienda de su Magestad y para que en su ausencia pueda usar y use de dicho oficio de Alcalde ordinario en esta ciudad y en virtud de dicho

En la forma que por derecho debo y puedo mando
mandado a el escribano de mi cargo Manuel
Lopez y Julian Rodriguez escribano Cualquiera
Juez Justicia que en mi nombre quedare de estar
a derecho en esta villa o parte donde que tuviere
Residencia me requiriere o pidiere testimonio que haya
de dar y poner ante mi presente siendo Corregidor de
esta villa por su Majestad y su Real Audiencia de
Extremadura que reside en la ciudad de Plasencia
que conbenga a mi parte que traiga cuenta razon y
Justificado en todos grados Instancias y
Tribunales que pueda parecer ante mi y
Otorgue Poder especial bastante cual de derecho se requiere
a Don Pedro Nuñez de Prado Vecino de esta villa
Especialmente para que en mi nombre y en
Representacion de mi persona pueda parecer
Parezca ante su Majestad y los señores de su Real
Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de Cuentas
Y ante los demas Tribunales que convenga donde
Y como mi persona propia pueda hacer
Y haga las diligencias que convengan en razon
De la Residencia que se me ha tomado
Y tomare en esta villa y su Partido
Y en razon de ello pueda presentar
Y presente Memoriales Escritos Probanzas
Y Testigos Cartas Cedulas Provisiones
Y Reales Ordenes que convengan
Y Pedir y Suplicar Oir y Apelar
Y Suplicar donde y como convenga
Y Pedir Mandamientos de Prision
Y Embargos de Bienes
Y Pedir Absolucion de Posiciones
Y Juramentos de Calumnia
Y Pedir Publicacion de Probanzas
Y Pedir Traslados de Autos
Y Pedir Recibimiento a Prueba
Y Pedir Termino para probar
Y Pedir Ampliacion de Termino

de Juez competente para dar en cos Juzgada
y como por maravedis y aver de su Mag.d re
nunzio todos derechos y leyes de mi fabor
y la que prohive General Renunciacion
y asi lo otorgue ante el presente ss.no pu
blico y testigos en la ciud.d de Llerena a veinte
y cinco dias del mes de henero de mill y seis.os
y sesenta y nueve años siendo testigos lic.do
Juan Calderon barba presvitero, Agustin
diaz Bustamante Juan de aguilar, Diego
telmo, y Juan Ruiz Barreno vezinos desta
ziudad, y por el otorgante que yo el ss.no
doi fee conozco lo firmo un testigo a su
ruego porque aunque sabe firmar dixo
no puede respecto de estar como esta ynpe
dido de la vista =

SPN 07NAP
47/3

t.o Juan Ruiz

Antonio
del
Campillo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

El estado de la Villa de Lobon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

101

Carta de pago

Saco el dia de la fha en pa[illegible] del ss.o tercero [illegible]

En la Ciudad de Llerena a veynte y seis dias del mes de Henero de mill y seis.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio Gabriel Gomez mercader vz.o de ella como zesonario que es de Don Alonso de Bargas Saavedra vz.o de esta ciudad posecdor del vinculo y mayorazgo que fundaron Luis de Caçalla de Leon y Doña Ysabel de Leon hermanos en que dho Don Alonso de Bargas suzedio por muerte de Don Antonio de Bargas Saavedra su Padre legitimo ultimo posecdor que fue del en virtud del poder y cesion que dho otorgante tiene de dho Don Alonso de Bargas para recibir y cobrar de los vienes y rentas de la Villa de Lobon pertenecientes al ess.mo señor Duque de Medina Celi señor de ella diez mill trecientos y quarenta reales en vellon corriente cuya cantidad le zedio y consigno en los corridos del zenso y tributo de quatro mill ciento y treynta y seis reales q dho mayorazgo tiene de renta cada un año impuestos sobre dha Villa de Lobon sus propios y rentas como mas largamente consta de dho poder y zesion que paso y se otorgo ante mi el presente ess.no en esta ciudad a los veynte y seis de noviembre de mill y seis.os y sesenta y ocho de que doy fee, y que ademas de la cantidad referida dho Don Alonso de Bargas uso por bien que dho Gabriel Gomez cobrase los dos mill y sesenta y ocho reales que antes le tenia zedidos de los reditos de seis meses que cumplieron dia de pascua de navidad de dho año de seis.os y sesenta y ocho como consta del poder y cesion que le otorgo ante mi a los veynte y cinco de setiembre del = y los dhos diez mill trecientos y quarenta

101

Reales que ultimamente se le dio fue para que los
cobrase de lo que fuere corriendo de dho censo
de lo bon en esta manera, los quatro mill ciento y treyn
ta y seis reales en todo este presente año de mill y seis.os y se
senta y nuebe, los dos mill y sesenta y ocho por san
Juan de Junio, y otra tanta cantidad por nabidad
del y en la mesma forma y plazos otros quatro mill
ciento y treynta y seis en el año venidero de mill y seis.os
y setenta, y los dos mill y sesenta y ocho restantes por
S.n Juan de Junio de seis.os y setenta y uno como cons
ta de dhas zesiones en cuya abirtud dho Gabriel Go
mez como tal cesonario confeso aber recibido realmente
y con efecto de dho estado de la villa de lo bon perte
neciente a su ec.a dho S.r Duque de medina celi por
mano de M.r Fernando Perez debitoria correxidor de
dha villa y adm.or de los bienes y rentas de dho estado es a
saber un mill docientos y cinquenta y tres reales y
trece mrs en vellon corriente por quenta de los dos
mill y sesenta y ocho reales que como ba referido se
cedio dho Don Alonso de bargas en los reditos de dho zen
so de su mayorazgo de seis meses que cumplieron dho dia
de nabidad de seis.os y sesenta y ocho y de los dhos mill docien
tos y cinquenta y tres reales y trece mrs se dio por con
tento y entregado a su boluntad y renuncio las leyes de
la entrega su prueba y cesion de la no numerata pe
cunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el
otorg.te que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos Juan
de aguilar Juan Ruiz y diego telmo vez.os de ller.a

Gomez

Antonio Gaspardiaz

-amesam, 1

Diez maravedis

102

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de Pago

Por ante mi Antonio mexia Pacheco Escrivano de Camara y Publico de esta Villa de Alconchel y Testigos infrascriptos parecio presente el Señor Don Pedro de Chaves Zuazaya Caballero del Orden de Santiago Cura Propio de la Villa de Alconchel y Confesor de los Serenissimos Infantes de España Don Carlos Domingo Francisco de Paula Don Antonio Pascual y Don Francisco Xavier de Borbon y Austria hijos del Rey Nuestro Señor Don Carlos Tercero que Dios guarde y de la Reyna Nuestra Señora Doña Maria Amalia de Sajonia que Dios guarde Mayordomo de Semanas de la Real Capilla de Su Magestad y Patron de la Capellania que fundo el Licenciado Don Juan Gonzalez Zuazaya Clerigo Presbitero que fue de esta Villa y Vecino de la Ciudad de Badajoz y Obispado de Plasencia y Canonigo que fue de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz y Capellan que fue de Su Magestad el Señor Rey Don Felipe Quinto que Dios haya y de los Serenissimos Señores Infantes Don Carlos Antonio y Don Francisco Xavier de Borbon y Austria

que Yo el s.no doy fee conozco siendo testigo soi testimonio

Ju.n Muñoz naranjo Dalonso gordon Mercader vez.o de Ll.a

Va en d.a siete

Pedro de Lara Ruiz

Antonio Gaspar de Lara

Lamosan.

Diez maravedis

107

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Carta de pago y finiquito de los fiadores en el oficio de escribano de Sant Jago

En la ciudad de Llerena a veinte y tres días del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano y testigos de yuso escritos parecieron Don Juan Becerra Nieto de Casaubon de Sant Jago y Alonso Ruiz Gallego vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto por parte de los dichos Don Juan Becerra y Alonso Ruiz Gallego se dio fianza en forma para el oficio de escribano de Sant Jago de esta ciudad y su partido que sirvió Don Juan Becerra Nieto de Casaubon padre del dicho Don Juan Becerra Nieto de Casaubon y por su muerte pasó a su hijo el dicho Don Juan Becerra Nieto de Casaubon y para la dicha fianza se obligaron los dichos Don Juan Becerra y Alonso Ruiz Gallego en cantidad de quinientos ducados de principal y para la seguridad de ellos hipotecaron y dieron por fiadores a Don Juan Becerra Nieto de Casaubon padre del dicho Don Juan Becerra Nieto de Casaubon y a Don Juan Becerra Nieto de Casaubon y a Don Juan Becerra Nieto de Casaubon y a

X y tova de Oro

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

164

En la ciudad de Llerena en viente y nueve dias del mes de enero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escriuano y testigos parecio Don Christoual Gutierrez de Lugo vezino de la villa de la Haderaco y dixo que por quanto el dicho Don Christoual Gutierrez de Lugo vezino de la villa de la Haderaco en nombre de Don Pedro Gutierrez de Lugo su hijo vezino de la villa de Zafra por virtud del poder que para ello tiene del dicho su padre que presento en esta razon ante mi el escriuano de que doy fee por escritura que otorgo en la villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de diciembre de este presente año ante Diego Rodriguez escriuano de su magestad y de los del numero de la dicha villa de Zafra por la qual el dicho Don Pedro Gutierrez de Lugo vendio al dicho Don Christoual Gutierrez de Lugo su padre el oficio de escriuano de la villa de Llerena que el dicho Don Pedro Gutierrez de Lugo tenia por merced de su magestad que Dios guarde por tiempo de seis años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia que se despacharon los recaudos del dicho oficio en adelante en la forma y manera que en la dicha escritura de venta se contiene y declara la qual dicha escritura de venta el dicho Don Christoual Gutierrez de Lugo en nombre del dicho Don Pedro Gutierrez de Lugo su hijo presento en esta razon ante mi el escriuano de que doy fee y en virtud de ella y del dicho poder que para ello tiene del dicho Don Pedro Gutierrez de Lugo su hijo dixo que vendia y vendio al dicho Don Christoual Gutierrez de Lugo vezino de la villa de la Haderaco el dicho oficio de escriuano de la villa de Llerena que el dicho Don Pedro Gutierrez de Lugo su hijo tiene

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La encomienda de Valenzia del bentoso

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

105

Carta de pago

El dia de la fha se saco en papel del sello tercero

En la ziudad de llerena a veinte y nueve dias del mes de henero de mill y seizientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos el capitan Juan Lozano de Rueda familiar del santo ofizio vezino y rexidor perpetuo de ella depositario del subsidio y excussado. Con que las encomiendas de esta Provinzia deven servir a su mag.d por nombramiento del señor Gobernador de ella de que yo el s.no doy fee que passo ante mi, y como tal confeso a ber rezevido real mente y con efeto de la encomienda de la villa de valenzia del bentosso y de Jazinto Gomez mejorada su administrador vezino de la villa de zafra, es a saber mill trezientos y sesenta y ocho reales y seis maravedis en bellon corriente que balen quarenta y seis mill quinientos y diez y ocho mrs, por los mismos que dha encomienda estava deviendo de su sidio y escussado. y paga que cumplio fin de diziembre del año passado de mill y seizientos y sesenta y ocho, y es declarazion y se advierte que con esta cantidad tiene pagado dho administrador todo el subsidio y excussado que dha encomienda devio pagar desde el año de mill y seiz.os y sesenta y zinco asta dho dia fin de diz.e del referido de sesenta y ocho que a sido a cargo del suso dho dha encomienda, de que a dado rezibos simples dho otorgante que esta carta de pago y ellos se entienda ser una misma cossa, y de dhos mill trezientos y sesenta y ocho R.s y seis maravedis, de dha paga de fin de diziembre

201

y año de sesenta y ocho, y de lo que antes tiene
rezevido se dio por contento y entregado a su bo
luntad renunzio las leyes de la entrega su
prueba y exepzion de la no numerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en forma
de dhos quatro años y lo firmo e lo otorgante
que yo el Sr. no doy fee conozco siendo testigos
Juan Ruiz Baveno = Antonio Sanchez = y Zeledon
Crespo vezinos y estante en esta ciudad

Pedro Tano de Rueda

Antonio
Gaspar Diaz

la encomienda mayor de leon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

106

Carta de pago

[illegible] de la fha [illegible] en papel [illegible] este sello [illegible]

En la ziudad de llerena a treynta dias del mes de henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos el capitan Juan Lozano de Rueda familiar del santo oficio vezino y rexidor perpetuo de ella y depositario del subsidio y excusado con que las encomiendas deven seruir a su mag.d y de que es tal depositario por nombramiento del señor gobernador yo el s.no doy fee que paso ante mi, y como tal confeso a ber rezeuido realmente y con efeto de la encomienda mayor de leon y del contador fran.co diaz cauallero su administrador vez.o de la ziudad de Xerez de los caualleros por m.o de Jacinto Gomez mejorado vez.o de esta fha, tres mill ziento y zinquenta y tres reales y treinta y dos marabedis en bellon corriente que balen ziento y siete mill duzientos y treinta y quatro marabedis del subsidio y escusado de dha encomienda mayor de leon y paga que cumplio fin de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho cuya cantidad a rezeuido y rezibido de contado oy dia de la fha, y con ella, y otros ziento y siete mill dozientos y treinta y quatro marabedis que rezibio de dha encomienda, de dho administrador y por la misma mano, los dos mill nobezientos y nobenta y dos reales en quatro de febrero de dho año de seiscientos y sesenta y ocho, y los ziento y sesenta y un reales y treinta y dos mrs en dos de abril del mesmo año por la paga que cumplio fin de diziembre del de mill y seiscientos y sesenta y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y siete = y asimesmo con los ziento y seis mill quinien-
tos y zinquenta y quatro maravedis que rezibio en
tres de Julio de dho año de seiscientos y sesenta y
ocho, por la paga de dho subsidio y excusado de dha
encomienda mayor de leon que cumplio fin de Junio
de dho año, confiesa dho depositario estar entera-
mente pagado y satisfho. de las trezientas veinte
y un mill y veinte y dos maravedis que ymporta-
ron dhas tres pagas de fin de diziembre de se-
senta y siete Junio y diziembre de sesenta y
ocho, y respeto de que del monto de dhas pagas de fin
de diziembre de sesenta y siete y fin de Junio de se-
senta y ocho. el otorgante avia dado rezibos simples que
no a ber pagado ante s.no a fabor de dha encomienda y estos
se lean buelto y buelben originales se da por contento
y entregado a su boluntad de dhas trezientas veinte
y un mill y veinte y dos maravedis que ymportaron
dhas tres pagas. los ziento y siete mill dozientos y trein-
ta y quatro que aora rezive, y lo demas por el monto
de dhos dos rezibos que van zitados, y quedan en su
poder, de que yo el s.no doy fee que no y otro se pago
y entrego en mi presenzia y de los testigos, con lo qual dho
depositario confesso aver pagado y satisfho dha
encomienda el subsidio y escusado de todo el tiempo
del cargo de dho. Capitan Juan Lozano de Rueda,
asta dho dia fin de diziembre de seiscientos y se-
senta y ocho, de que otorgo carta de pago y finiquito
en forma y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy
fee conozco siendo testigos = Juan Ruiz Barreno
Antonio Sanchez = y Celedon Crespo

(101)

Vecinos y estante en esta ciudad de Cerena
y se advierte que este finiquito solo se entiende por los dos años de [illegible] y siete
y ocho que toco a la media nata

Lo cano de [illegible]

Andres
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D. Bartolomeo

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

108

Poder

Pase como yo Don Rodrigo Carreño Barba Cabeça de baca Caballero de la horden de alcantara vº y Vezidor perpetuo de la Villa de Guadalcanal estante al presente en esta Ciudad de Sevilla otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Don Rodrigo ortiznieto Vezidente en Madrid para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda arrendar y arriende de su Magd y señores de su Real Consejo de las hordenes y quien mas combenga la encomienda de la dha Villa de Guadalcanal sus frutos y rentas y lo demas a ella anexo y perteneciente por el tiempo y precio de mrs que le pareciere y ajustare al contado o al fiado obligandome como desde luego me obligo a su paga y satisfacion a los plaços y en la forma y con las condiciones y requisitos con que el susodho hiciere y ajustare dho arrendamiento, sobre lo qual haga y otorgue en mi nombre qualesquiera posturas y pujas con sus mercedes y con ellos y acete el remate ollanamente haga dho arrendamiento otorgando para el su paga y satisfacion a fabor de dho Real Consejo de ordenes y de quien fuere parte lexitima para ello la escritura o escrituras que menester sean con todas las clausulas bin culos firmecas plaços destinaciones de pagas sumisiones condiciones renunciaciones de leyes penas salarios y demas requisitos que para su balidacion conbengan que todo lo que por el dho Don Rodrigo ortiznieto en mi nombre fuere fho y otorgado por esta razon desde luego lo apruebo y ratifico y quiero sea tan firme y bastante y que contra mi y mis bienes trayga aparejada execucion como si por mi se hiciese dispusiese y otorgase presente siendo que para lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de derecho se requiera mayor es

Ante mi
Alonso de la Thare
sacoenpo
pel del 11º
sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pecialidad le doy el poder que es nezesario de manera
que no por falta del dexe de hacer y otorgar quanto
combenga en mi nombre con libre franca y general
administracion y no limitada entera facultad y clausula
de enjuyciar jurar y sostituir en todo o parte re
bocar sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa o sin ella
quedando siempre este poder en dho don Rodrigo ortiz nieto y a
todos los relebo en bastante forma a cuya firmeça de lo que
en su virtud fuere fho obligo mi persona y vienes presentes
y futuros doy poder a los señores jueces y justicias de su Mag.d
especial a los señores de dho Real consejo y otros adonde
en virtud deste poder fuere sometido renuncio mi foro
y otro que tenga y gane y la ley si combenerit de ju
risdicione omnium judicum para que a ello me apre
mien como por sentencia difinitiba de juez con
petente pasada en cosa juzgada y como por nrs
y aber de su Mag.d renuncio todos derechos y le
yes de mi fabor y la que prohibe general renunciacion
y asi lo otorgo ante el presente ess.no pp.co y testigos en la
ciudad de llerena a treynta y un dias del mes de
henero de mill y seis.os y sesenta y nuebe años siendo testi
gos Juan Ruiz Diego thelmo y Diego Polanco vz.os y estante en
llerena y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco =
entre renglones = con provecidos o sin ellos =

Ricardo Barba
Cabeza de Vaca

Antonio
Sapuzjac

D.ª Menzia Zuiado = D.ª Theresa de Leyd. 169

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seyscientos y sesenta y nueve años, ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Doña Theresa de Leyva viuda mujer que fue del Capitan Don Antonio de Leyva Cavallero del Abito de Santiago, vezina de esta Ciudad, a la qual yo el Escribano doy fee conozco, y dijo que en el Convento de San Buenaventura extramuros de esta Ciudad, en la Capilla mayor de ella, yaze enterrado el cuerpo del dicho su marido, y que ella tiene voluntad de ser enterrada en el dicho Convento en la dicha Capilla mayor, en la sepultura donde yaze el dicho su marido, y que para ello ha de pedir licencia a los Padres Religiosos del dicho Convento, y que para mas seguridad de que se le dara la dicha licencia, quiere hacer y otorgar su Testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item dijo que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar para si el alma de la dicha Doña Theresa de Leyva, su cuerpo sea amortajado con el Abito de Santiago, y sea llevado a enterrar a la dicha Capilla mayor del dicho Convento de San Buenaventura, en la sepultura donde yaze el dicho su marido, y que el dia de su entierro sea llevada la Cruz de la Parroquia de esta Ciudad, y que acompañen su cuerpo todos los Religiosos del dicho Convento, y que se digan por su alma las Misas que pareciere a sus Albaceas.

Item dijo que declara que el dicho su marido dejo por sus bienes, y por los de la dicha Doña Theresa de Leyva, una Hazienda de Olivar, y Tierras de Pan llevar, que tienen en el Termino de esta Ciudad, en el sitio que llaman de Valverde, que es de Mayorazgo, que fundo el Capitan Don Juan de Leyva, Padre del dicho su marido, y que por fin y muerte del dicho Don Antonio de Leyva, sucedio en el dicho Mayorazgo Don Juan de Leyva, su hijo mayor, y que por fin y muerte del dicho Don Juan de Leyva, sucedio en el dicho Mayorazgo el dicho Don Antonio de Leyva, marido que fue de la dicha Doña Theresa de Leyva

Por fin y muerte de dho mi Padre para que los aya
tenga y goze por todos los dias de su bida, y despues de
Ellos hago la misma Donacion renunciacion gracia
y Donacion de todas mis lexitimas paterna
y materna derechos y acciones que tengo y tubiere
a Doña Theresa de Vega mi hermana hija lexitima
de dhos mis padres para si sus herederos y subiessos
presentes y futuros y quien de ellos obiere causa
titulo boz y lasan en qualquiera manera
que desde luego me desisto quito y aparto
y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en dha
mi madre por todos los dias de su bida y de
pues de ellos en dha mi hermana y sus subiessos para que
los ayan tengan y gozen y hagan de ellos y en
ellos a su bolunta como de cossa suya
propia, y confiesso que esta Donacion
no es fingida simulada ni en perjuizio
de tercero y que en ella no a interbenido
dolo fraude ni engaño y que la hago
de mi libre agradable y espontane bolunta
por las razones y causas referidas
la qual abre por firme en todo tiempo
y no yre ni bendre contra ella por mi ni
otra interposita persona ni la rebocare
y no bare ni alterare por testamento
cobdizilo escriptura publica ni otro
instrumento tacito ni espresso ni alegare ingratitud

Pobreza ni otra causa aunque de derecho me compete por
que con la profesion. y ser religioso de mi sagrada
orden. me queda lo bastante para mi congrua
sustentacion sobre que renunzio la ley que
dize que la donacion inmensa o general que no
hizo de sus bienes por lo qual vino en pobreza
no valga y demas de este casso, y si excediere de los qui
nientos aureos que la ley conzede. tantas quantas ve
zes excediere le hago a dha mi madre las mesmas do
naziones y mamas. y despues de sus dias a dha
mi hermana y todas las he por mani insignuadas
y lexitimamente manifestadas como si ante
juez competente fuese hecho con dia mes y año
y demas solemnidades del derecho, contra
la qual declaro y en casso necessario juro en bastan
te forma no tengo dha reclamacion protesta
ni otro instrumento tacito ni expreso que mire a su
nulidad y si pareziere lo contrario desde luego
lo revoco y anulo para que solo se firme perma
nente y exsequible lo aqui contenido / a
cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y bienes presentes y fu
turos doy poder a los señores juezes y
prelados que de mis causas y negozios con
fuero y derecho. de mis causas y negozios

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En fuero derecho demis Bienes Y Mayorazgo que Pueden Y deuan Auer En especial Vn Casa de Esta Ziudad de Llerena Y Renuncio otro fuero que Sea para Yo me Valer Y Aprouechar de Sus Disposiciones Y Mandas Y Para que a Ello me apremien como Por Sentencia definitiua de Juez competente pasada En cosa Juzgada Y renuncio todos Y Qualesquier derechos Y Leyes Ordenamientos Y Pragmaticas que Sobre Esto hablen General Y Especial, Y para mas firmeza Yo Francisco de Medina Vezino desta Villa de Llerena que Doy fee Conozco al Otorgante de que Doy fee Y Sera Testigo Por Dios Nuestro Señor Y Señal de la Cruz Otorgo de derecho Siendo Testigos Que Firman En este Registro En Todo tiempo Juro Y no Reuocar Esta Escritura En Parte ni En Todo Antes Estare Y Pasare Por Todo lo En Ella Contenido Y Declarado Y Por la Presente Otorgada no Expresada Ninguna Causa Ni Razon que de derecho me Pueda Ser Presentada Ni Pedir Restitucion Ni Entregamiento de Restauracion Ni Entregamiento Ni Declaracion Ni Declaracion Ni Declaracion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

111

me conceda de propio motu de fe Bun ajen
di ó en otra manera no usare de este remedio
peña de perjuro y caer en caso de menos
baler y cobrar se guarde cumpla y exe
cute esta escriptura que otorgo ante
el presente s.no pp.co y testigos estando en
el nobiziado de dho Conbento de San
buena bentura extramuros de dha ciudad
de llerena a primero dia del mes de febrero
de mill y seiscientos y sesenta y nuebe
años y lo firmo el otorgante que yo el
ess.no doy fee conozco siendo testigos, bar.me
muñoz presbitero Alonso Gonzalez marcillo y
Diego thelmo vez.os de llerena = t.do en el conbento
de San buena bentura = mani = entre leng.s = y subze
sores = em.do = con = em.do y entrem.do = z = z = z =

Fr. Ant.o de Vezga

Antonio de Carpintero

P.º nuñez

Diez mrs. en oro

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta

Sacar en virgen sobre sello quarto en Yuste

Sepan quantos esta carta de Nombramiento vieren como Nos Pedro Nuñez y Maria de Nabarro mujer Ver.ª de Estaban de Herrera Perez Roa la Viejo que demanda a mi mujer Alonsa Nuñez por que fue por Corredora Jurada en bastante forma Le Otorgamos y damos todo el poder cumplido que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre de Nos los Otorgantes y en voz de nuestra Hacienda y en nombre de nuestros Herederos y Subcesores y en nombre de Nuestros Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones Deudas y Demandas Censos y Tributos Juros y Posesiones Dotes y Arras y Gananciales y Bienes Parafernales y Bienes Dotales y Bienes Libres y Bienes Vinculados y Bienes Mayorazgos y Bienes Patrimoniales y Bienes Adquiridos y Bienes Heredados y Bienes Comunes y Bienes Propios y Bienes Ajenos y Bienes Ganados y Bienes Perdidos y Bienes Habidos y Bienes por Haber y Bienes Presentes y Bienes Ausentes y Bienes Muebles y Bienes Raices y Bienes Derechos y Bienes Acciones y Bienes Deudas y Bienes Demandas y Bienes Censos y Bienes Tributos y Bienes Juros y Bienes Posesiones y Bienes Dotes y Bienes Arras y Bienes

511

mente que se pagan a la coleturia de la Yglesia mayor
de esta dha ciudad, cuyo pago y satisfacion desde el
dia de pascua de navidad del año pasado de seiz y
sentay ocho queda por quenta de dho comprador y
por la nra la de lo que se deviere atrasado a esta dho
dia, y son libres de otra carga de censo deuda en
peño memoria carga de missas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra ypoteca especial ni jeneral q
no la tienen y por tales debajo de dha mancomu
nidad se la declaramos y aseguramos y ademas
de la referida se la vendemos en precio y quan
tia de mill ochozientos y sesenta reales
en bellon corriente que por su compra nos
a dado y pagado en dineros de contado de que
nos damos por contentos y entregados a nra
boluntad y renunziamos las leyes de la entrega
su prueba y exepzion de la no numerata pecunia
y confesamos que en esta venta y contrato no
a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que dhos
mill y ochozientos y sesenta reales que asi
mos rezeuido ademas de dha carga es el justo
precio y balor de dhas casas, y en caso que mas ba
gan de la demasia y mas balor en qualquier
cantidad que sea debajo de dha mancomu
nidad hazemos gracia y donazion a dho compra
dor y quien le subzediere buena pura mera per
feta y rebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre
y amas sobre que renunziamos las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes de

Alcala de henares y los quatro años que
conforme a ella teniamos para pedirle
zepzion o suplimiento de la mitad del
justo prezio y desde luego nos desistimos qui
tamos y apartamos de la real corporal te
nenzia propiedad possesion y señorio que a
biamos y teniamos a dhas cassas y todo ello lo
zedemos renunziamos y traspasamos en
dho comprador y quien le subzediere, a quien
damos poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tome la posesion de ellas y
se le damos por el otorgamiento de esta escrip
tura que le sirba de titulo posesion y ber
dadera tradizion, y en el interin que de fho
V de derecho no la toma nos constituimos por
sus inquilinos tenehedores y precareos pose
edores, obligandonos como devajo de dhas
man comunidad nos obligamos a la uizion
seguridad y saneamiento de esta venta en
forma de derecho y en tal manera que en ella dhas cassas
le seran ziertas y seguras a dho comprador y quien le sus
zediere y a ellas ni parte no les sera puesto pleito en barpo
ni impedimento y si le saliere o pleito se mobiere luego
y todas las bezes que lo tal subzeda saldre
mos y nros herederos saldran a la boz y defensa
de dhos pleitos y a nra costa los seguiremos fenece
remos y acabaremos en todas instanzias asta
les de jaren paz y ensalbo y en la quieta y pa
zifica posesion y no lo cumpliendo asi le bolberemos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y lo ratificaremos y dhos nros herederos bolberan
y restituiran a dho comprador y los suyos los dhos
mill ochozientos y sesenta reales que asie
mos rezeuido y el prinzipal de dho zenso si lo
obieren redimido aunque es perpetuo, con mas
todas las costas gastos daños y intereses y
menos cabos que se les obieren seguido y
recrezido y las mejoras labores y edifizios
que obieren fho y mejorado aunque no sean uti
les ni nezessarios sino bolunta rios y por todo
se nos execute y a nros subzessores en bir
tud de esta escriptura sin mas recado a
cuyo cumplimiento y firmeza de vaxo de dha
man comunidad obligamos nras personas
y bienes presentes y futuros damos poder
Ilmos señores Juezes y Justizias de su mag.d
especial a las de estaziadad de llerena y re
nunziamos otro foro que tengamos y gane
mos y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum para que a ello nos a
premien como por sentenzia difinitiua de
Juez competente passada en cosa Juzgada
renunziamos todos derechos y leyes de nro
fabor y la que prohibe general renunziazion
Esto la dha maria de Valenzia renunzio las del
beleyano senatus consulto emperador Justinia

Diez marquedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Oro y partida y demas que son en fabor de las mu
xeres en que se contiene que ninguna se pueda o
bligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se
convierta en su utilidad de cuyo efeto me aviso
el presente no. que de ello da fee y las renunzio y
para mas firmeza por ser casada aunque mayor
de veinte y zinco años juro por Dios nro señor
y señal de la cruz en forma de derecho de aver
por firme esta escriptura en todo tiempo y
no yr ni venir contra ella por mi dote arras bienes
parrafrenales hereditarios mitad de multi
plicados fuerza y ynduzimiento temor engaño
ni otra causa aunque de derecho me competa y
de este juramento no pedire absolucion
ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni
prelado que me la pueda conceder y aunque se me con
zeda de propio motu a de fe tan a tendi, o en otra
manera no usare de este remedio pena de per
jura y caer en caso de menos valer y todavia seg.da
cumpla y execute escriptura que da cargo de
dha man comunidad otorgamos ante el presente
escrivano publico y testigos en la ziudad de
llerena a zinco dias del mes de febrero de mill
y seviientos y sesenta y nueve años y de los ss

Otorgantes que yo el s.no doy fee conozco lo sa
dho Pedro lobo y por su muger y testigo a
su ruego porque dizo no saver siendo testigos
Diego Thelmo de Escovar Domingo martin y
Alonso de Boyo la vez.os de llerena = t.do por
una parte =

Pedro Lobo Diego Thelmo de Escovar

Antonio
Gaspar Perez

Pedro Lobo

Diez maravedís

114

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron Pedro Nuñez Maria Lopez su mujer vecinos de esta Ciudad de Llerena y dijeron que por quanto ellos tienen una Casa en esta Ciudad en la Calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Badajoz que linda por una parte con Casas de Juan Gonzalez Cabrera y por otra con Casas de Juan Gonzalez Cabrera y por otra con Casas de Juan Gonzalez Cabrera y por otra

Por la una parte Caton de Benito Caueza Calagona
Y Lo[illegible] alcalde
Hoy se Cerro
Sr. Thelmo Juan
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Estenz pasen a poder de tercero y mas posehedores
sin que adquiera dominio bel quasi tercero al
guno. damos poder a los señores Juezes y Justicias
de su mag.d especial a las de esta ciudad de Nerena
y renunciamos otro foro que tengamos y gane
mos y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por sen
tencia diffinitiva de Juez competente passada en cosa
juzgada renunciamos todos derechos y leyes de
nro fabor y la que prohibe g.l renunciacion, e yo la
dha maria lopez renuncio las leyes del bezeyano
senatus consulto emperador Justiniano toro y
partida y demas que son en fabor de las mugeres en
que se contiene que ninguno se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se convierta en su
utilidad de cuyo efecto nos auiso el presente s.no que de
ello da fee y las renuncio y para mas firmeza por ser
cassada a un que mayor de veinte y zinco años juro
por Dios nro señor y señal de la cruz en forma de
derecho de aber por firme esta escriptura y no ynibe
nir contra ella por mi dotacarras bienes parrafrenales
ereditarios mitad de multiplicados fuerza y induzimien
to temor engaño ni otra causa a un que de derecho me con
peta y de este juramento no pedire absolucion ni le
laxacion a su santidad ni otro Juez ni prelado que
me la pueda conceder y a un que se me conceda de pro
pio motu ad efectum a tendi o en otra manera no usare
de este remedio pena de perjuro y caer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En Masso de Mena vecino de Zalamea Segovia de cuyo Alcalde Hordinario que es en esta villa y su tierra por su Magestad que Dios guarde por ante mi escribano y testigos parecio Christoval de Herrera vecino de esta villa de Zalamea y dijo que por quanto el dia veinte y tres del mes de febrero de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, el dicho Christoval de Herrera otorgo su testamento cerrado ante mi escribano y testigos, el qual se halla en mi poder y oficio, y en el nombro por su albacea y testamentario a Diego de Herrera su padre, y por su heredero en el remanente de sus bienes a Diego de Herrera su hijo, y en el dicho testamento se contiene que el dicho Diego de Herrera su padre ha de tener en su poder y administracion los bienes que le pertenecen al dicho Diego de Herrera su hijo, y que ha de dar cuenta y razon de ellos, y que ha de pagar las mandas y legados que en el dicho testamento se contienen, y que ha de cumplir y executar todo lo demas que en el dicho testamento se contiene, y que ha de ser relevado de dar fianzas, segun mas largamente se contiene en el dicho testamento

Ysavel de Torres

116

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dotte

Sepan quantos esta carta de dote y re-
zibo de bienes bieren como yo Josephe Garzia Carpin-
tero vezino y natural de esta ziudad de llerena hijo lex.mo
de lazaro Garzia e Ysavel lopez zapata su muger vez.os de
ella digo que por quanto a ser bizio de Dios nro señor yo es-
ta y conzertado de casar lexitimamente segun orden de nra
santa madre yglesia con Ysavel de Torres hija lex.ma
de Juan muñoz bermejo difunto y antonia rodriguez vez.a
de ella y al tiempo y quando se trato y capitulo nro ma-
trimonio para ayuda a sustentar las cargas del ma-
ria de Torres biuda de xptoval muñoz moreno tia de
dha mi esposa me prometio y mando ziertos bienes dinos
y a Juan en que entran y se comprehenden el legado
de dozientos ducados que dho xptoval muñoz moreno en
el testamento de vajo de cuya disposion murio hizo a dha
su sobrina todo lo qual se me quiere entregar otorgando
a su fabor carta de dote en forma, en cuya execuzion
confiesso auer rezeuido realmente y con efeto de
dha maria de Torres los bienes y demas que aqui yra
declarado que se a apreziado por personas puestas de con-
sentimiento de ambas partes que son las siguientes
en esta manera

Primeramente una colgadura de cama de red y lienzo en seis ducados	0066
Otros colchones con sus enchimientos de lana en duzientos reales	0200
	0266

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

116

Dos savanas nuebas de lienzo casero en sesenta y quatro reales — 0074

Una colcha de algodon con puntas en zien reales — 0100

Una sobre colcha de lienzo delgado con puntas y encajes en siete ducados — 0077

quatro almohadas nuebas con sus enchimientos en quatro ducados — 0044

Tres camisas de hombre en doze ducados — 0132

Otras tres de mujer labradas de seda amarilla en doze ducados — 0132

Dos toallas de lienzezito con puntas y encaxes en tres ducados — 0033

Ocho servilletas en quatro ducados — 0044

Dos tablas de manteles en quatro ducados — 0044

Unas naguas blancas y una antecama en tres ducados — 0033

Un cobertor de pelo blanco en tres ducados — 0033

Otro cobertor de Perguilla verde en onze reales — 0011

Un bestido de mujer de olan de olanda amusco en doze ducados — 0132

Una basquiña de Perguilla azeytunada en quatro ducados — 0044

Un monillo de damasco azul y colorado en sesenta reales — 0060

Una casaca de tafetan doble negro en diez ducados — 0110

1103

Otra Casaca de Sta fe tan digo de bayeta en carnada con franja de oro y corchetes de plata en quatro ducados — 0044

Un monillo de cotonia en diez y seis Rs — 0016

Un rebozino de bayeta blanca en dos ducados — 0022

Un manto de anascote en tres ducados — 0033

Unas medias de filadix en V.te Reales — 0020

Dos rossarios de cachinbo engastados en beinte y seis reales — 0026

Dos pares de guantes con sus colonias y dos tocas todo en dos ducados — 0022

Una gargantilla y braseletes de corales y algofar en cien Rs — 0100

Una sortija de oro con diez y nuebe piedras blancas en ciento y zinquenta reales de vellon — 0150

Otra sortija de quatro piedras blancas en treinta reales — 0030

Un bernagal y dos cucharas de plata todo en ziento y sesenta reales — 0160

Tres quadros pequeños de diferentes pinturas en veinte y quatro Rs — 0024

Una almiheres con su mano en quatro ducados — 0044

Un cazo y una sarten en tres ducados — 0033

Una caldera y trebedes en tres ducados — 0033

0157

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dos arneros y vn candil en diez y seis reales — 0016

de lossa blanca y prieta veinte rs — 0020

Dos sillas negras ymperiales en seis ducados — 0066

vn cofre tunbado blanco encorado en seis ducados — 0066

Yten dos mill y duzientos reales en moneda de vellon corriente que son los mesmos que por dho legado mando a dha mi esposa dho xptoval muñoz moreno su tio como ba declarado — 2 0200

que todos los dhos bienes y dinero en la forma que ban apreziados y declarados suman y montan — = 2 0368

todo = 4 0494 rs

quatro mill quatrozientos y noventa y quatro reales de vellon de que me doy por contento y entregado a mi bo cuntad por averlos rezevido realmente y con efeto en presenzia del presente s.no pp.co y testigos de cuya entrega y rezibo yo el s.no doy fee que se hizo en mi presenzia y de los testigos, e yo el dho Josephe Garzia prometo y me obligo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos bienes y dineros, ganados y bienes muebles y raizes derechos y acciones que yo Juan del Corral vecino de la villa de Zafra estante en esta villa de Berlanga otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real y enajenacion perpetua para siempre jamas a Juan Ximenez de Ximenez vecino de esta villa de Berlanga que presente esta y a su voluntad un pedazo de tierra de sembradura de una fanega poco mas o menos que yo tengo en el termino de esta villa de Berlanga en el sitio que llaman la Cruz de Juan Ximenez que linda por todas partes con tierras de Juan Ximenez y con tierras de Juan Ximenez el Mozo y con tierras de Juan Ximenez el Viejo

y cinco años aunque mayor de veinte y dos juro por Dios
nro Señor y señal de la cruz en forma de derecho de
aber por firme esta escriptura en todo tiempo y
no yr ni benir contra ella por mi menor hedad ni pe
dire beneficio de restitucion ni integrum ni de
juramento absolucion ni relaxacion a su san
tidad ni otro juez ni prelado que me la pueda
conceder aunque de propio motu a de fe tuna
jendi o en otra manera me sea concedida no
usaro de este remedio pena de perjuro y
caer en caso de menos baler y todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura que otorgo
ante el presente s.no pp.co y testigos en la ciudad
de llerena a ocho dias del mes de febrero de
mill y seiscientos y sesenta y nueve años
y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy
fee conozco siendo testigos xptoval muñoz
cortes presbitero alonso sanchez y diego
thelmo de escovar vez.os de llerena = ent.do

Jose Segarcia

Antonio
Gregorio

Fran.co G.o de Santos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

119

Venta

Ldia

Ante mi Fran.co Gonçalez de Santos Comun de y fu

Pan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Juan Ramon Tinoco Presbitero Capellan del ayuntam.to de esta Ciudad de la Reyna y V.o de ella otorgo que bendo y doy en Venta Real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a Francisco Gonçales de Santos Presbitero V.o de esta dha ciudad para si sus herederos y sucesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera es a saber una suerte de tierras de pan llebar que tengo y poseo por mia propia a sitio de la pila termino de esta ciudad que hace nueve fanegas de trigo en senbradura linde por la parte de arriba con la senda moruna y por la de abajo con tierras de Doña Catalina Morillo viuda de Antonio de Vera piçarro: Doña Guiomar de Cardenas Don Bartolome Capezuzas V.os de esta ciudad y otros linderos, y se las vendo con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho libres de toda carga de censo de vda en pino memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales se las declaro asegurando y bendo por precio y quantia de mill reales en vellon corriente que por compra de ellas me a dado y pagado en

dineros de contado de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad renunçio las leyes de
la entrega, su prueba y excepçion de la no numera
ta pecunia y confieso que en esta venta y contrato
no ay interbenido dolo fraude ni engaño y que
dhos mill reales que asi e recibido es el justo
preçio y balor de dhas tierras segun el
estado en que oy se hallan y en caso que mas
balgan de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea hago gracia y donaçion
a dho comprador y quien le suzediere buena
pura mera perfeta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos ba
lidera para siempre damos sobre
que renunçio las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de alcala de
henares y los quatro años que confesome
a ellas tenia para pedir recepçion deste
contrato o suplimiento a la mitad del
justo preçio y desde luego me desisto quito
y aparto de la real corporal tenençia,
propiedad posesion y señorio que abia
y tenia a dha suerte de tierras de suso
declarados y deslindados y todo ello lo
zedo renunçio y traspaso en dho com
prador y quien le suzediere a quien doy
poder cumplido para que por su auto
ridad o judicialmente tome la posesion

dellas y se le doy por el otorgamiento de
esta escritura que le sirba de titulo posesion
y verdadera tradicion y en el interin que
de fho vde derecho no la toman me constitu
yo por su ynquilino tenedor y precario po
seedor y me obligo a la ebicion seguridad
y saneamiento desta benta en forma de dere
cho y en tal manera que en ella le seran cier
tos y seguros a dho comprador y sus suzesores
y a ellos ni parte dellas no le sera puesto
pleyto enbargo ni ynpedimento y si le sali
ere o pleyto se mobiere luego y todas las ve
zes que lo tal suzeda y como por su parte
sea requerido saldre o mis erederos
saldran a la boz y defensa de dhos
pleytos y a mi costa los seguire fenezere
y alabare y dhos mis suzesores fenezeran
y alabaran en todos grados e ynstancias
hasta les dejar en paz y salbo a dho com
prador y los suyos y en la quieta y pa
cifica posesion y no lo cumpliendo asi les bol
bere y restituyre y dhos mis suzesores bol
beran y restituyran a dho comprador y los
suyos dhos mill reales que asi e recebido
con mas todas las costas gastos daños y in
tereses y menos cabos que sobre ello se les
obieren seguido y recrecido y las mejo
ras labores y edificios que ubieren fho
y mejorado aunque no sean utiles

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

ni nezesarias sino bolentarias y por todo
se me ejecute y a mis suzesores en virtud de
esta escritura sin mas recado — Y para
mayor seguridad de ella Yo Maria de Aguilar
biuda de Antonio Garcia Eredia vz.a de esta ciu
dad madre lexitima de dho Juan Ramon
tino lo Presbitero que a su otorgam.to e estado
y estoy presente y la oydo y entendido por
aberseme leydo de berbo adberbun por el
presente ess.no otorgo que fio a dho
mi hijo en tal manera que hara y cum
plira todo lo aqui contenido en confor
midad de esta escritura donde no Yo lo
mo sufiadora y principal pagadora haci
endo como hago de deuda y negocio ageno
mio propio y sin que contra dho Juan Ra
montino lo mi hijo sea nezesario hazer es
cursion de bienes ni otra dilijencia cuyo be
neficio renuncio y el autentica presente
de fide Jusoribus cumplire con su tenor
con las mesmas clausulas constitutos sa
neamiento y demas requisitos espreja
dos que quiero me liguen y obliguen
en todo y por todo como si yo fuese la
berdadera deudora y bendedora

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

121

de dhos tierras y que se me ejecute y apremie sin mas recado que esta escritura = A cuyo cunplimiento y firmeça ambos principal y fiador a juntos de man comun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad dibision escursion y nueba constitucion debaxo de la qual obligamos nras personas y bienes presentes y futuros damos poder yo el dho Juan Ramontinoco al Sr Probisor Juez eclesiastico ordinario de esta Probincia que soy sujeto e yo la dha Maria de Aguilar al Sr Gobernador y su alcalde mayor de esta ciudad de llerena y renunciamos otro foro que tengamos y ganemos y la ley si combenerit de Jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiba de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe general renunciacion

121

Eyo el dho Juan Ramon Tinoco
renuncio el Capitulo obduardus de lo
hiçionibus Suandepenis de que confieso
ser sabidor = Eyo la dha Maria de
Aguilar renuncio las leyes del
Veleyano senatus consulto enpera
dor Justiniano toro y partida y demas
que son del fabor de las mugeres
en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otra
por cosa que no se conbierta en su utili
dad de cuyo efeto me abiso el presente
ess.no que de ello da fe y las renuncio an
te quien y de los testigos debajo de
dha mancomunidad la otorgamos
asi en la ciudad de llerena a ocho dias
del mes de febrero de mill y seis.os y sesen
ta y nueve años y de los otorgantes que yo
el ess.no doy fe conozco lo firmo dho Juan Ra
mon y por su madre un testigo a su ruego
por que dijo no saber siendo testigos = Juan
de Aguilar Diego thelmo de escobar y Juan Ruiz
de llerena =

Juan Ramon Tinoco

Diego thelmo de escobar

Antonio Gaspar diaz

Fray Fran.co Montiel Pre. perpetuo nro Prov.al y siervo de los Religiosos y Religiosas desta
prov.a de S. Mig.l de la orden y Regular observ.a de nro S. P. S. Fran.co &.a a la m.e
doña y nos ordoñez Abad.a de nro Conv.to de S.ta Clara de la ciudad de Llerena, salud
y paz en nro S.r Jesu xpo.

Por q.to v. R.a nos a comunicado q. sera de mucha conveniencia de dho nro Conv.to el ven-
der una suerte de tierras q. tiene en el termino de la villa del Retamal linde con el
cortijo de porrado, y cortijo de quiruela y baldios del Rey q. hara cien fanegas de pan
de senbradura poco mas o menos, y q. dicha venta sera de gran utilidad para dho
Conv.to porq. lo q. resultare del precio de dha tierra se impondra en finca mas segura
coriente y cobrable, y q. p.a efetuar dha venta necesita de nra permision y lis.a por
tanto, por virtud de las presentes firmadas de mi nombre sellados con el sello menor de
nro off.o y refrendadas de nro secretario, concedemos a v. R.a lis.a para q. pueda
otorgar por si y por el mayordomo de dho nro Conv.to escritura de venta de dha tierra
con todas las solemnidades del derecho q. para q. sea firme y valedera se requieren
juntando p.a mayor firmeza y seguridad su comunidad y madres discretas a cam-
pana tañida como lo disponen nras constituciones. y lo q. con estas circunstan-
cias fuere otorgado por v. R.a y las demas Religiosas queremos q. sea firme
y valedero y desde luego lo aprovamos por tal y lo confirmamos, y siendo ne-
cesario interponemos para ello nra authoridad y derecho judicial q.ta
de derecho podemos aprovando y confirmando todo lo q. en este caso fuere
hecho y ordenado en virtud de esta nra patente. dada en nro Conv.to de S. Buena
V.a de Llerena en d.e y ocho dias del mes de dic.e de mill ss.os y sesenta y
nueve años

Fr. Fran.co Montiel
Pre. Prov.al

Por m.do de su P. M. R.da

Fr. Jos.mo de Contreras
Secret.o de la prov.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jn.º muñoz de Aranda

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

123

Ventas

El dia de la fha se saco en papel del sº quarto y coman doy fee =

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos el conbento Abadesa y Monjas de Señora Santa clara de esta ciudad de llerena, conbiene a saber Doña Ynes ordoñes Abadessa. Doña Fran.ca de la fuente zapata. Doña Beatriz de la fuente = Doña m.a de luna = Doña Costanza de mena y Volaños = Doña Catalina de mena Filizeo = y D.a Leonor Maria de sandoval Vicaria discretas y capitulares de dho conbento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante porqui en siendo nezes.o prestamos boz y cauzion de lato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligazion que azemos de los bienes propios y rentas de este dho conbento, estando juntas y congregadas en una de las gradas de su locutorio a son de campaña tanida segun lo abemos de uso y costumbre, en birtud de la lisenzia que tenemos de nro muy reberendo Padre fray fran.co montiel Probinzial de la orden de nro seraphico Padre san fran.co y su legular obserbanzia en esta probinzia de san miguel a quien estamos sujetas. la qual dha lisenzia es del tenor siguiente

= Aqui la lisenzia =

Y de dha lisenzia de suso incorporada usando

Nos las dhas abadesa y discreptas en nombre
de este Conbento, otorgamos que bendemos y da
mos en benta real por Juro de heredad desde lue
go para siempre jamas a Juan muñoz de aranda
vezino y rexidor de la villa de fuente bejuna para
si sus herederos y subzessores presentes y futuros
y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon
en qualquiera manera es a saber una suerte de
tierras de pan llevar de zien fanegas en sembra
dura poco mas o menos que este conbento tiene y
posee por suya propia termino de la villa de Arroyo
y otros zircunbezinos. Linde por la una parte con
tierras del cortijo de porrajo, y por la otra con las
del de quirvela baldios del rey y otros linderos
y se las damos en esta venta con todas sus en
tradas y salidas usos costumbres derechos su
bidumbres quantos le pertenezen de fho y de
derecho por libres de toda carga de zenzo deuda
en peño memoria carga de missas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra y poteca especial ni general
que no la tienen y por tales. En nombre de este
Conbento las declaramos aseguramos y bende
mos por prezio y quantia de ochozientos y
ochenta reales en bellon corriente, que por
su compra nos a dado y pagado de que en nom
bre de este Conbento nos damos por contentas
y entregadas a nra boluntad renunziamos

Las leyes de la entrega Sugreeba Yzepzion
de la nonumerata pecunia, Y en el dho nombre con
fesamos que en esta benta Y contrato no a Yn
terbenido dolo fraude ni engaño Y que dhos ocho
zientos y ochenta reales que asi emos rezeuido es el
Justo prezio Y balor de dhas tierras segun el estado
en que oy se allan Y en caso que mas balgan de la
demasia Y mas balor en qualquiera cantidad que
sea en el dho nombre azemos Grazia Y donazion
a dho Comprador Y quien le subzediere buena pura
mera perfeta Y rebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre Jamas sobre
que por nos Y en dho nombre renunziamos las leyes
del ordenamiento real fhas en cortes de Alcala
de henares Y los quatro años que conforme a ellas tenia
mos para pedir rezepzion Y suplimiento a la mitad
del Justo prezio, Y desde luego desistimos quitamos Y
Partamos a este conbento de la Real Corporal te
nenzia propiedad Posesion Y señorio que auia Y
tenia a dha suerte de tierras Y todo ello loze
demos renunziamos Y traspasamos en dho compra
dor a quien le suzediere a quien damos Poder cumplido
Para que por su autoridad o Judizialmente tome la
Posesion de dhas tierras ~~Y en el Interi~~ se la damos
Por el el otorgamiento de esta escriptura que le
sirba de titulo possesion Y berdadera tradizion
Y en el Interin que de fho vde derecho no la toma

SEISCIENTOS Y QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En Badajoz a Este conbento de San Francisco que Es extramuros de Esta dicha Ciudad a beinte y tres dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. Ante mi Escribano publico y testigos parecieron Pedro Gonzalez de Leon y Juan Gonzalez de Leon y dijeron que por quanto Ellos tienen Comprado a Doña Maria de Leon Viuda de Juan Gonzalez de Leon difunto Vecina que fue de la villa de Alconchel Una Casa que Es en la dicha villa de Alconchel en la Calle que Baja de la Yglesia para la Calle de Juan Gonzalez de Leon que Linda por una parte con Casas de Juan Gonzalez de Leon y por otra con Casas de Juan Gonzalez de Leon Hijo de Pedro Gonzalez de Leon y por las espaldas con Casas de Juan Gonzalez de Leon Hijo de Pedro Gonzalez de Leon y por delante con la Calle Real que Baja de la Yglesia para la Calle de Juan Gonzalez de Leon que Es la que Linda con Casas de Juan Gonzalez de Leon Hijo de Pedro Gonzalez de Leon y Con Casas de Juan Gonzalez de Leon Hijo de Pedro Gonzalez de Leon que Es la que Linda con Casas de Juan Gonzalez de Leon Hijo de Pedro Gonzalez de Leon y por las espaldas con Casas de Juan Gonzalez de Leon Hijo de Pedro Gonzalez de Leon y por delante con la Calle Real que Baja de la Yglesia para la Calle de Juan Gonzalez de Leon

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

125

Eclesiasticos que somos sujetos y con fuero y de r.o
de nuestras causas y negozios y de este convento que
dan y devan conozer, especial a los de esta ciudad
de llerena y renunziamos otro foro que tengamos y
ganemos y dho convento tenga y gane y la ley si con
venerit de jurisdizione omnium judicum para que
a ello nos apremien y a este convento como por sen
tenzia difinitiva de juez competente pasada en cosa
juzgada renunziamos todos derechos y leyes de nro fa
bor y de dho convento y la que prohive general re
nunziazion, y asi la otorgamos ante el presente
Escribano Pu.co y testigos en la ziudad de llerena
a doze dias del mes de febrero de mill y seiz.os
y sesenta y nueve años y lo firmaron las otor
gantes que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Gon
zalo de mena millan presbitero. Juan muñoz naranjo may.mo y fran
zisco mendez vezinos de llerena = y estantes en ella = testado
mal = en el ynterin = em.do azuaga = que = do =

doña ynes
or doña ysabel

doña francisca
de la [illegible]

doña [illegible]
de la [illegible]

doña ana
de la nay

doña constanza
de mena i bosanos

doña catalina
de mena silicio

doña [illegible]
de [illegible]
bicaria

Antonio
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio Mexía Pacheco

Diez maravedís

126

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Donaz

En la villa de Zafra en veinte y dos dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Antonio Mexia Pacheco Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde mayor de ella en nombre de Doña Ana Maria de Sotomayor su mujer hija legitima y heredera de Don Gonzalo de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcantara y Alcalde mayor que fue de esta villa y de la otra parte Juan Gonzalez de Leon vecino de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Don Gonzalo de Sotomayor padre de la dicha Doña Ana Maria de Sotomayor por su testamento y ultima voluntad nombro por su albacea y testamentario al dicho Juan Gonzalez de Leon para que cobrase todos los maravedis que se le debian de su hacienda y para que pagase todas las mandas y legados que dejo en el dicho su testamento y para que cobrase todos los frutos y rentas que pertenecian a la dicha Doña Ana Maria de Sotomayor su hija y para que hiciese todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias hasta dejar a la dicha Doña Ana Maria en la posesion de todos los dichos sus bienes y haciendas y para que en su nombre pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante todas y cualesquier justicias de su Magestad y ante otras cualesquier personas y pueda pedir y demandar todas las cosas que le pertenezcan y cobrar y recibir todos los maravedis que se le deban y pagar todas las mandas y legados que dejo en el dicho su testamento y para que pueda hacer y haga

y se conta y uno, y por esta cantidad
y la de la alcanze de trigo y maravedis de la
quenta zitada pretendio dho s contador
hazer apremios y diligenzias contra la
dha Ysavel de valenzia en fuerza de haver
alcanzado a la dha quenta, y considerando
la razon que le asiste a dho s contador y que
el trigo y maravedis de dho alcanze se convir
tio en utilidad de la dha Ysavel de valenzia
y por otras justas causas que le mueben
aviendo interbenido personas onrradas
de por medio se an conbenido y conzertado
y por el tenor de la presente se conbienen
y conziertan en que por lo liquido de trigo
y maravedis de la alcanze de dha quenta y lo
rezivido de dho antonio Xaracaveza y ren
tas puestas por dho Gonzalo de escobar como
prinzipal y fiador y todo lo demas que
constare y pudiere constar aver rezivido
el susodho de las dependenzias y encargos
de dho s contador le da y zede dha Ysavel
de valenzia a dho s contador Antonio me
xia pacheco en propiedad para si y sus here
deros y subzesores y quien de ellos ubiere
causa titulo o baz y razon en qualquiera
manera esa saver un olibar que la susodha
tiene y posee por su yo propio al sitio de
Garabis termino de dha villa de usagre con
su viña y tierra alma inclusa en el linde
con el sesmo que ba de usagre a bien benida

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Cumbres Mayores y de la otra Don Juan Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre y Reina vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto entre sus padres y abuelos y otros sus antecesores ha habido y hay muchos pleitos y diferencias sobre razón de la Encomienda de Alconchel y Cumbres Mayores y sobre la Encomienda de Fuente del Maestre y Reina y sobre la Encomienda de Segura de la Sierra y sobre la Encomienda de Alcuescar y sobre la Encomienda de Zalamea y sobre la Encomienda de Villanueva de la Serena y sobre la Encomienda de Peñalsordo y sobre la Encomienda de Capilla y sobre la Encomienda de Esparragosa y sobre la Encomienda de Orellana la Vieja y sobre la Encomienda de Medellín y sobre la Encomienda de Magacela y sobre la Encomienda de Hornachos y sobre la Encomienda de Reina y sobre la Encomienda de Ahillones y sobre la Encomienda de Ribera y sobre la Encomienda de Usagre y sobre la Encomienda de Higuera la Real y sobre la Encomienda de Llerena y sobre la Encomienda de Trasierra

de la entrega su prueba y exepcion del dolo
y engaño y no numerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito en forma de todo
lo referido para aora ni en ningun tiempo
no pedir ni repetir cosa alguna contra la
dha Isabel de valenzia sus hijos y herederos
ni sus vienes ni los que quedaron por fin y muer
te de dho Gonzalo descobar marido de la
susodha y si lo hiziere o intentare dhos con
tador o sus subzesores por si o otra interpositta
persona quiere no ser oido en juizio ni fue
ra del antes repelidos y condenados en
costas y una y otra parte si fueren o binieren
contra esta escriptura quieren incurrir en pena
de duzientos ducados que se ponen por via de
pena y pacto conbenzional la mitad para
la camara de su Mag.d y la otra para la par
te obediente que la obiere por firme y dha
pena pagada o no o graziosamente remitida
todavia se guarde cumpla y execute esta es
criptura = y se advierte y declara que en este
ajuste no se comprehenden las ventas si alguna
obiere en que dho Gonzalo descobar sin aver sido
ponedor ni fiador a y a tenido parte porque
como ba referido aviendo interbenido como
prinzipal y fiador es visto quedar libre y
comprehenderse en esta transazion y ajuste
a cuyo cumplimiento y firmeza cada parte
por lo que le toca obligaron sus personas
y vienes presentes y futuros dieron poder
a las justizias de su Mag.d en espezial a las
de esta ziudad y renunzian otro foro que

tengan y ganen y la ley si conbeneris de Juris
dizione omnium Judicum para que a ello les
apremien como por sentenzia difinitiba de
Juez competente pasada en cosa Juzgada
renunziaron todos derechos y leyes de su
faber y lo que prohibe General renun
ziazion, y la dha Isabel de valenzia re
nunzio las leyes del Veleiano senatus
consulto emperador Justiniano toro y
partida y demas que son en fabor de las
mujeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro
por cosa que no se convierta en su utilidad
de cuyo efecto la vise yo el escrivano de
que doi fee y que las renunzio y confeso
ser mayor de veinte y zinco años y asi
lo otorgaron y de los otorgantes que yo
el ss.no doi fee conozco lo firmo dho
contador y por la dha Isabel de valenzia
un testigo a su ruego porque dijo no saber
siendo testigos Juan de Aguilar Alonso
Gutierrez tirado y Gregorio Fz de barrutia
vezinos de llerena = y le advierte que dho
olivar tiene setenta pies poco mas o menos, testigos
los dhos =

Antonio Mexia y Aluo

fo Alonso Gutierrez tirado

Antonio Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MVLYSEISCIENTOS YSESENTA YNVEVE:

Sello quarto

Diez maravedis

130

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan como yo Don Pedro Garcia Arias, Clerigo de Sacerdote Presbitero de la Congregacion de San Pedro de Alcantara de esta villa de Llerena y vezino della otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Francisco Ortiz de Leon vezino de villa nueva de Barcarrota especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi Procurador parezca ante el Señor Contador Don Alonso de Saavedra Caballero del Orden de Alcantara Corregidor de esta villa de Llerena y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad que sea y parezca y presente qualesquier escrituras de Arrendamiento de Dehesas y Pastos que yo tengo y tuviere en esta villa y su Tierra y Jurisdicion y en otras partes y lugares de estos Reynos y las reconozca y declare ante quien y como y de la manera que mas convenga y pida y requiera se me den y entreguen las dichas escrituras y de ellas y de cada una dellas saque y pida y tome los traslados que quisiere y por bien tuviere y los pida y requiera y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias y necesidad tengan para que yo pueda arrendar y arriende todos los Pastos de Dehesas y Montes que yo tengo y tuviere en esta villa y su Tierra y Jurisdicion y en otras partes y lugares de estos Reynos y para que pueda meter y meta mi ganado mayor y menor en las dichas Dehesas y Montes y pastar y pasten en ellas con mi ganado mayor y menor Bacas Bacunos Yeguas Potros Potrancas Cabras y Cabrios y Cerda los Yeros y Montaneras con todos los Pastos y Montes y Montaneras y Montes y Montaneras que yo tengo y tuviere en esta villa y su Tierra y Jurisdicion y en otras partes y lugares de estos Reynos y para que pueda cobrar y cobre de las personas que tienen y tuvieren ganados en mis Dehesas y Montes y Montaneras y Pastos todos los maravedis y otras cosas que me pertenecen y pertenecieren en qualquier manera y por qualquier razon y causa y por virtud de las dichas escrituras y de cada una dellas y de las condiciones que se fueren y vendas acostumbradas y de las que yo hiciere y vendiere y arrendare y arriende y para que pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias y necesidad tengan para que yo pueda arrendar y arriende todos los Pastos de Dehesas y Montes y Montaneras y Montes y Montaneras

mesa maestra y su contador qualesquiera escripturas con las clausulas y firmezas referidas y las demas que para su validazion convengan que todo lo que dho Fran.co gonzalez sentenciare y otorgare en mi nonbre sobre lo referido desde luego lo otorgo apruebo y ratifico y quiero valga y sea tan firme como si yo lo hiziese y otorgase presente siendo que para ello y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de dr.o se requiera mayor especialidad le doi el poder que es nezesario de manera que no por falta de de se de hazer y otorgar en mi nonbre quando convenga y le pareziere con libre y gen.l administrazion y clausula de enjuiziar jurar y sostituir y relebazion en forma a cuya firmeza y de todo lo que en su virtud fuere fho obligo mi persona y bienes presentes y futuros doi poder a las justizias de su mag.d especial a donde el suso dho me sometiere y renunzio otro foro que tenga y gane y la ley si convenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada mi y a ber de su mag.d renunzio todos derechos y le ruego de mi fabor y la que proxime general renunziazion

131

Y asi lo otorgue ante el presente escrivano
publico y testigos en la ciudad de Llerena
a doze dias del mes de febrero de mill y
seiscientos y sesenta y nueve años y el otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos gregorio fernandez de barrutia Juan de
cobar y Juan de Aguilar vecinos y estante
en llerena

Pedro [illegible]

Ante mi
Gaspar de [illegible]

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sea notorio a los que vieren este Instrum.to de Poder como yo el Ldo Don antonio zanbrana de Volaños Inquisidor apostolico y mas antiguo del santo oficio de la Inquisicion deste Reyno de galicia doy y otorgo todo mi poder cunplido qual le tengo y de derecho sea neçesario a Doña Maria de Mena y valençia mi prima y señora biuda del Capitan Decorazas Don Fran.co de mezquita y al Ldo Benito Guerero presu.o su capellan v.o de la çiudad de Llerena y a cada uno dellos Insolidun con clausula de q le puedan sustituir quanto a pleitos y cobranças y no en mas en uno o mas procuradores o pers.as q les pareçca rebocandolos y a nonbrados y bolbiendo a nonbrarlos de nuebo a su arbitrio p.a q en mi nombre y Repres.do mi persona puedan pedir y tomar y aprehender la posesion de todos o qualesquiera bienes asi muebles como Raiçes y semouientes derechos y actiones y otros qualesquiera que me pertenezcan por el testam.to y erençia de D.a Catalina zanbrana de bolaños mi ermana y señora que santa Gloria aya biuda muger que fue de Don pedro de cardenas y Mendoça cavallero del horden de santiago vecina que fue de la dha ziudad de Llerena

La qual dha herencia tengo aceptada
con benefiçio de Inbentario Judicialmente
en el santo ofiçio deste Reyno y siendo
neçess.o y a mayor abundamiento buelbo a açeptar
en la dha forma y si p.a ello y haçer el
dho Inbentario fuere neçess.o pareçer en
juiçio lo puedan hazer ante los s.res Inquisidores
del santo ofiçio de la dicha ziudad de llerena
y consejo de la suprema y General Inquisizion
por gozar como goza priuatiuamente como tal
Inquisidor de su fuero y Jurisdicion en todas
mis causas generalmente y asimesmo ante otras
qualesquiera justiçias eclesiasticas y seglares
q conbenga asi para declinar su fuero y Rezon
como en otra manera haciendo en mi nombre
qualesquier pedim.tos y demandas y pidiendo
se les entreguen los bienes de la dha herençia
y alçen qualesquier enbargos echos en ellos
y que sean despoxados los Intrusos y deten
tadores y que sean anparados y defendidos
en la posesion que aprehendieren de ellos
presentando en Raçon de ello y de lo demas
q les pareçiere neçesario el testamento o des
pamentos y codizilios debajo de cuya
disposiçion murio la dha mi hermana y en
cuya virtud se me difirio la dha herençia
y otros qualesquier Instrum.tos escripturas y
papeles y pedir se hagan prouanzas presentando
testigos en mi nombre y tachando

Los que en contrario se presentaren alegar con
probar contradecir y hacer qualesquier recusaciones
juramentos de calunia o decesorio o en otra
manera hasta que con efecto se consiga la aprehen
cion real de los bienes de la dha herencia = y
asimismo les doy poder para que aviendola pre
hendido puedan continuarla administrandolos vienes
della como yo hiziera si estubiera presente alen
dandolos o beneficiandolos a las personas que les
pareciere y para que puedan cobrar qualesquier
deudas y creditos que estubieren deviendo y me pertenezcan
por la dha herencia y de lo que asi reciuieren
y cobraren puedan dar y den qualesquier
cartas de pago y ruos que siendo por ellos dados
y otorgados y lo demas que dicieren en razon de
la dha admon desde luego los apruebo y ratifico
como si yo mismo los hubiera dado y otorgado y si pa
conseguir su cobranza fuere neçesario pareçer en juicio
puedan haçerlo pidiendo exes venta transe y lo mte
de vienes y asavion de costas reçiuirlas y
reçiuir los vienes apreciados in solutum y sa
tisfacion de dhas deudas haciendo y obrando en
su admon lo mismo que en los demas vienes de
dha herencia = y porquanto tengo noticia que
a los bienes de la dha herencia ay algunas persas
que pretenden tener derecho por razon de algs
creditos que diuia pagar la dha mi hermana y que
a voluntad fue que les pagase y satisfaciese

Conforme a su obligacion, y que asimismo en
su testamento y cobdizilios dexo algunos
legados y mandas a diferentes personas
y criados suyos yo deseo se cumpla en
teramente con la satisfacion de los dichos
acreedores y legatarios a quien se deuedar
conforme a dr.o y a la dha su voluntad y ultima
disposicion y ajustandome a ello otorgo y
doy poder a los sobredichos en la dha forma
a que puedan pagar las dhas deudas y legados
de los bienes de la dha herencia vendiendo para
ello los que les parezca asi muebles como
raizes hasta que con efeto se consiga la dha
satisfacion rematandolos en la persona o personas
a mas dieren por ellos o dandoselos y apli
candoselos a los dhos acreedores y lega
tarios in solutum y como ajustare con ellos
procediendo conforme a dr.o y de las cantidades
y precios que asi reciuieren de los compradores
puedan otorgar cartas de pago y reciuos
en mi nombre y si la paga de todo o parte
de ello no pareciere de presente este ss.no
de mi de fe puedan renunciar y renuncien
la exepcion del engaño non numerata pecunia
prueba y paga y las demas del caso y lo mesmo
puedan hacer y renunciar en las demas cantidades
que reciuieren y cobraren en virtud deste
poder y asimesmo se lo doy para que

Puedan pedir y oyr sent.ª o sentencias asi
ynterlocutorias como difinitiuas consentir
las que fueren en mi fauor, apellar y suplicar
de las que en contrario fueren y seguir las
apelaciones y suplicaciones alli y adonde
se deban seguir haciendo todas las demas
dilixencias necess.as y que convengan que
todo quanto poder para la dha adm.on de vi.es
su cobranza y lo conzerniente a ella y lo demas
contenido en este poder se requiere e se
les doy y otorgo con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades
libre y general adm.on y releuacion en
forma y me obligo y a mis bienes de estar
y pasar por todo lo que los dhos doña m.ª de
mena mi prima y señora y el d.o benito
guerrero su capellan y cada uno de ellos hiciere
y obrare en virtud de este poder y de no le re
bocar y de contra ello no yr ni pasar aora ni
en ningun tiempo pena de no ser oydo
en juicio ni fuera del y doy todo mi poder
cunplido y en forma a los s.res ynquisidores
jueces y justicias de mi fuero y jurisdicion
donde me someto y que deban conozer de mi y
mis bienes para que me lo hagan cunplir y guardar
como si fuera por sent.ª difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada por mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

134

Consentida y no apelada y cerca de ello
renuncio todas leyes fueros y derechos
de mi fauor y otorgo poder en vastte
forma y con todas las clausulas vinculos
y firmeças para su validacion neçesa
aunque aqui no bayan expresadas
de manera que por falta de poder no dexe
de tener efecto lo en este contenido
y otorgo ante el presente ssno dho en
la ciudad de santiago a veinte y un dia
del mes de otubre de mill y seis.o y sesenta y
ocho años siendo presentes por testigos
antonio beçera de cortinela. Diego de
monesterio y alonso mendez vs.o de la
dha ciud. e yo sno que de ello doy fee y
conozco al sor otorgante = ldo don anto. çan
brana de bolaños = por ante mi andres
camino de marin = y es copia de su
original que ante mi paso y ofiçio que da
con que concuerda a que me remito y en fe
de ello yo el dho andres camino de marin
ssno del Rey nro sor numero y ayunta
miento desta ciudad de santiago lo signo y fmo
en este pliego del sello segundo dia de
su otorgamto de pedimto del sor otorgte
sin lleuar derechos = en testimo de lo
andres camino de marin —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con prouçion

Los escriuanos pu.cos y reales que
aqui signamos y firmamos bertificamos
y damos fe que andres camino de marin
de quien ba signado y firmado el instrum.to
de arriua esta al s.no de su mag.d numero 1 a 1.o
de la ciu.d de santiago como en el se intitula
fiel legal y de toda confi.a y a los instrum.tos
xudiçiales y estraxudiçiales que delante
del an pasado y pasan siempre se le
a dado y da entera fe y credito
en juiçio y fuera del y p.a que conste damos
dello la presente en dha ciu.d de santiago
a veinte y un dias del mes de otubre de mill
y seis.o y ses.ta y ocho años = en testi
monio de verdad gonçalo g.o abad = en
testim.o de verdad martin fz de pazos

Concuerda con su orixinal que esta en papel
de este sello y lo llebo en su poder el ll.do
Benito guerrero de castro presuitero vz.o desta
ciu.d de llerena que firmo de su ruo en ella
en catorçe dias del mes de febrero de mill 8
y ses.ta y nueve años =

Y en fe de ello lo signe Benito guerrero y firme
de castro
testimonio de verdad
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dan delgado
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta

Sacose el dia de la fecha en sello segº y los demas pargamino comun Dofe=

Chancelos

En Llorena a diez Nueve dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años en presencia de mi el Scno. de los testigos yuso escriptos parecio el Licenciado Sollanilla de esta vecino desta villa y dixo que este conoce al Licenciado Benito Quetero de Castro presbitero vecino desta ciudad y que por quanto el dicho Licenciado Benito Quetero en nombre del Sr. Inqdr. Don Antonio Zambrana de Bolaños Inquisidor Apostolico contra la prauedad en este Reyno de Galicia en virtud de su poder que exibio ante mi el Scno. de que doy fe otorgo escritura de venta real en favor de Doña Cata Lina Zambrana de Bolaños su hermana viuda muger que fue de Don Pedro de Cardena y Cesa caballero de la orden de Santiago vecina desta ciudad de todos los bienes que fueron de Doña Maria de Bolaños su madre difunta vecina que fue desta ciudad segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de venta real que paso ante Andres Cano de Marin escriptano publico del numero del ayuntamiento desta ciudad de Santiago en ella a los veinte y uno de Octubre de mill seiscientos y sesenta y ocho a que me remito y para que el dicho Licenciado Sollanilla de esta vecino desta villa y dixo que este conoce al Licenciado Benito Quetero de Castro presbitero vecino desta ciudad de Lerena en nombre del Sr. Licenciado Don Antonio Zambrana de Bolaños Inquisidor Apostolico contra la prauedad en este Reyno de Galicia en virtud de su poder que exibio ante mi el Scno. de que doy fe otorgo escritura de venta real en favor de Doña Cata Lina Zambrana de Bolaños su hermana viuda muger que fue de Don Pedro de Cardena y Cesa caballero de la orden de Santiago vecina desta ciudad de todos los bienes que fueron de Doña Maria de Bolaños su madre difunta vecina que fue desta ciudad segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de venta real que paso ante Andres Cano de Marin escriptano publico del numero del ayuntamiento desta ciudad de Santiago en ella a los veinte y uno de Octubre de mill seiscientos y sesenta y ocho a que me remito y para que el dicho

Aqui el Poder

Dicho poder visto por el dicho Licenciado Benito Quetero de Castro presbitero y por el aceptado dijo que siendo necesario de nuevo hacer y otorgar en nombre de dicho Señor Inquisidor Don Antonio Zambrana de Bolaños como heredero de dicha Doña Cata Lina Zambrana su hermana, dando y dio en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Siendo testigos Juº de aguilar Gregorio Fernandez de baratia y diego telmo vezº de Llerena

Benito quesada Rodriguez

Franco de Ludo

Antonio Gaspar Diaz

y servidumbres quantas le pertenecen de dho y de derecho con carga de diez mill reales en vellon de censo y suerte principal al redimir y quitar cuyos reditos se pagan al Ldo Fran.co nuñez cordero presuitero y diego nuñez cordero su hermano vº de dha villa de Guadalcanal como herederos de Ldo alonso m.n de la rincona presuº su tio difunto vzº que de la dicha villa quedando como queda a cargo y por quenta de dho comprador el pagar y satisfacer a dichos herederos todo lo que se les deviere de los corridos de dho censo desde su inposizon hasta oy y en la mesma forma los que corrieren de aqui adelante hasta la real redencion que a de quedar y queda a cargo de dho comprador y sus subzesores, con declaracion y advertencia a todos y qualesquiera derechos que puedan tocar y pertenecer a dha doña catalina lambrana y dhos Sres Inquisidor como su heredero y otros interesados contra dhos Licenciado alonso martin de la rincona Fran.co nuñez presuiteros y diego nuñez cordero sobre la mala admon de dicha heredad en el tiempo que la an tenido y poseido mediante lo qual se halla mal parada y arruinada por aver como a mas de diez años que no se labran ni benefician

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Podan ni caban como ni tan poco se ale para
dha bodega que vno y otro necesita de Redificarlo
Labrarlo y Repararlo en que precisamente
sea de gastar mucha cantidad de marauedis
como es notorio, desde luego en nombre de
mi parte. Los zedo Renuncio y traspaso en
el dho fram.co delgado sus Herederos y subzes.
para que como dueños le.mos dste derecho
y action puedan pedir ziuil o criminalm.te
toda lo q les conbenga contra dhos alonso
martin de la rincona y sus erederos por q
mala administracion en el tiempo que an
poseido dha heredad. de masia de los frutos
a lo q corresponden los Reditos de dho zenso
como de los daños de la propiedad y su dimi
nucion y en otra qualq.a forma y lo q de esto
resultare a de quedar y queda desde luego
por propio de dho comprador y quien le
subzediere y ue como dueños le.mos lan
de perçiuir para si y haçer lo mesmo
q dhos Inquisidor como eredero de dha
su ermana pudiera haçer y disponer
para todo lo qual en su nombre
les doy todo poder cumplido en

Diez maravedís

138

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCXXXIX Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Francisco de Mesa Vecino de esta villa de Llerena, digo que por quanto Don Francisco de Mesa mi padre difunto, que Dios tenga en su gloria, por su testamento y entre otras cosas que en el dejó dispuestas, mandó que Doña Ana de Mesa mi hermana, viuda mujer que fue de Don Juan de Ribera, difunto, vecino que fue de esta villa, gozase de la hacienda de olivar que el dicho mi padre tenía en el término de esta villa, en el sitio que llaman de Valdelamusa, que linda con olivar de Don Juan de Ribera, difunto, y con olivar de Don Juan de Ribera, difunto, y con olivar de Don Juan de Ribera, difunto, y

138

De su Zapaga y entrega yo el ss.no doy fe
e yo el dho l.do Benito Guerrero de castro
confieso y declaro q. en esta venta y contrato
no a interbenido dolo fraude ni engaño y q.
los dhos dos mill reales que e reçiuido con
siderada dha carga es el justo preçio y valor de
dha eredad y no bale mas segun la mala cali
dad en que oy se halla como ba referido
ni e hallado persona que tanto ni mas
por ella me diese aunq. por mi parte e hecho
todas las dilig.as posibles y en caso q. mas balga
como no lo bale de la demasia y mas balor
en qualq.a cant.o que sea haga gracia y donaz.on
en n.e de mi parte a dho fram.co delgado y sus
subresores buena pura mera perfecta
rebocable de las que el di.o llama fecha
entre vibos valedera p.a siempre xamas
sobre q. ren.o las leyes del ordenam.to real
fhas en cortes de alcala de henares y los
quatro años que conforme a ellas tenia
p.a pedir recep.on deste contrato o su plim.to
a la mitad del justo preçio y des de
luego desisto y aparto a dhos s.or ynpq.or sus
erederos y subresores de la real corporal
tenencia propiedad poses.on y señorio
q. avia y tenia a dha eredad y de
mas mençionado y todo ello lo redo ren.o
y traspaso en dho comprador y quien

Le subrediere a quien dos poder cunp.do
para que por su autoridad o judicial
m.te la tomen y aprehendan y se la doy
y transfiero por el otorgam.to desta escriptura
q. le sirba de titulo poses.on y verdadera
tradicion y en el interin constituyo a dho
mi parte por inquilino tenedor y precario
poseedor p.a le acudir con ello en todo tiempo
obligando como obligo a dhos s.res inquisidor
a la evicion y saneamiento desta v.ta
en forma de dro y en tal manera que siempre
a dho fran.co delgado y sus subzes.res le
sera cierta y segura dha heredad y lo
demas aqui referido y a ello ni parte
no se le pondra p.to embargo ni inpe
dimento y si le saliere o pleito se mo
biere luego y todas las veces que lo tal
suceda y como por sup.te se a le querido
dhos s.res inquisidor o sus subzesores
los obligo a q. tomaran la boz y defensa
y a su costa los seguiran feneceran y
acabaran en todos grados e instancias
hasta les dexar en paz y salbo y en
la quieta y pacifica poses.on y no lo cunp.do
asi le bolberan y restituiran dhos dos
mill reales q.e e recivido y ruo en su n.e

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para en conformidad de dho Poder
de suso incorporado pagar y satisfacer
algunos legados y deudas q dexo dha
Da Catalina Sanbrana y asi mesmo le pa
garan y satisfaran a dho conprador dos
diez mill reales de principal si lo
ovieren redimido y los corridos que ubieren
pagado y satisfecho de dho censo con
mas todas las costas gastos daños inte
reses y menoscavos q se le obieren se
guido y recrecido y las mexoras labores
y edificios de q tanto necesitan y las
demas q dho conprador y cierre a vn q
no sean utiles ni necesarios sino bo cun
tarios y por todo ello cada cosa y parte
se pueda estar y estar a dhos ynqq
y sus subtes en virtud desta escriptura
con solo el juramto y declaron de la persa
por cuya mano coriere en q en su n
lo difiero y relebo de otra prueba
y citacion y al cumplimto y pmesa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

14.

Desta Escriptura obligo la Perss.a y bienes
de dho Mi parte presentes y futuros y los de
dha Doña Catalina Çanbrana de bolaños
de q. fue eredr.o y no derogando la oblig.on
gen.l a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerza y contrato
a contrato a la seguridad y saneam.to
desta venta desde luego en el dho n.o
y poteco especial y espresam.te un censo
de quatro mill y ocho.tos ducados de plata
de principal que quedo por fin y muerte
de dha D.a Catalina Zambrana contra Doña
Maria de Corella y mendoça condesa q.
fue de la puebla a q. esta y potecado un
juro de duz.tas y cinq.ta mill m.s de renta
situado por prebilegio de su mag.d en
cabeça de dha condesa s.e las R.s alcau.s
del p.do de fuente el maestre. el qual dho
censo y sus reditos desde luego quedan
afectos e y potecados espresamente
a la seguridad y saneam.to desta dicha venta
para no poderlo vender dar donar
trocar cambiar ni en manera alguna

14

En a Xenar sin esta carga y grauamen
y lo que en contrario se hiciere sea en si
ninguno y de ningun balor y efecto y se
Ex.te en ello a vn q.e este y pase a poder
de tercero y mas poseedores sin q. ninguno
de ellos pueda adquerir y adquiera
dominio bel quasi doy poder a los s.res
Jueses eclesiasticos q. mi parte es su
Jeto y q. de sus caussas con fuero y derecho
puedan y deban conoçer y Ren.o otro
foro q. tenga y gane y la ley si con
venerit de Jure omnium Judicum y es
pecial m.te le someto a los s.res Jueçes ecle
siasticos desta Ciu.d de Merena, p.a q. a ello
le apremien como por sent.a difinitiua
de Jus competente pasada en cosa
Juzgada Ren.o todos d.os y leyes de su fa
bor y la q. prohiue g.l Ren.on del capitulo
ob duarum desolutionibus Juan
de Penis de q. en n.e de mi p.te
confieso ser sabidor y asi lo otorgue
ante el pres.te s.ro Pu.co y ss.o en la
Ciu.d de Merena en catorçe dias
del mes de febrero de mill y s.s

Sesenta y nuebe años de lo otorg.
q. yo el s.no doy fee con.o lo firmo siendo
testigos Juan Rs. castillo p.o de su Mag.d
Luis Lopez Vallesteros y Juan de aguilar
V.o y estante en Llerena = t.do = dad =

Benito Guerrero
de Castro

Ante mi
Gaspar Diaz

Nota

Que se chanzelo esta escriptura como consta de la
chanzelacion que esta al principio de ella

Gaspar Diaz

Diez maranedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los Capellanes de Su Mag.d

192

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Reconozim.to

El dia de la fha se saue en papel del ss.o seg.do y comun de Yglesia

En la ziudad de llerena a quinze dias del mes de febrero de Mill y seizientos y sesenta y nueve años. ante mi el s.no pp.co y testigos parezio Doña Ana de Trejo biuda de Juan zambrano de Valenzia vezina de ella por si y en nombre de sus hijos y de dho su marido por quien siendo nezesario presta boz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido, so expresa obligazion que hizo de su persona y bienes y dijo que por quanto la dha otorgante y sus hijos, tienen y poseen unas cassas tienda que quedaron por fin y muerte de fran.co de Castro mercader padre lexitimo que fue de Maria de Valenzia madre de dho Juan zambrano de Valenzia marido de dha otorgante que dhas cassas tienda estan en la plaza publica de esta ziudad en el portal del pan que de presente lindan con cassas tienda en que de presente bibe fran.ca de la Rossa biuda de Juan Sevastian por la una parte que son propias de Doña Maria Gutierrez biuda de Juan zambrano lavado lexidor de esta ziudad, y por la otra cassas tiendas que son propias de Don Pedro Ramirez de guzman y sus hermanos que aora las auita maria de Vega tendera y otros linderos, sobre las quales dhas cassas estan cargados zinco mill maravedis de renta y zenso perpetuo cada un año que sobre ellas tenia el consejo de esta ziudad y aora pertenezen a los Capellanes que llaman del Rey en la Yglesia mayor

de esta ciudad en virtud del reconozimiento que hizo
dho Consejo Justizia y Eximiento a fabor de dhas
Capellanias del Rey Su mayordomo y Capellanes
de los siete mill maravedis que en cada año les
pagaba por las casas que se le quitaron con facultad
Real a garzia de morales para ensanchar la plaza
por cuya razon esta ciudad le subrrogo dhos siete
mill maravedis a dhos Capellanes con poder y zesion
en forma para que los cobrasen perpetuamente
los zinco mill que estan sobre dhas cassas que
dha Doña Ana de Prejo y sus hijos poseen
en dho portal del pan y carzel de esta ciudad
las quales fueron de Alonso de llerena Leonor de
balenzia y sus hermanos hijos del susso dho
en que subiedio dho Juan zambrano de ba
lenzia como nieto y heredero de dho fran.co de castro
cuya hija fue la dha maria de Valenzia su m.e
y los dos mill maravedis restantes estan car
gados sobre la renta del peso y romana de esta
dha ciudad, segun mas largamente consta
de la escriptura que en fuerza de dha facultad
Real passo y se otorgo ante Antonio fernan
dez s.no del cavildo en ella siendo villa a
los ocho de Junio de mill y quinientos y no
venta y ocho años a que se remite y a los demas
papeles e instrumentos que sobre esta razon
tienen dhos capellanes del Rey con cuyos titulos
an ydo cobrando dhos siete mill maravedis de renta

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Y zenso perpetuo cada vn año los dos mill que la ciud.
ha librado y consignado en dho pesso y romana y los
zinco mill en las dhas casas tienda que posee dha
otorgante y sus hijos = y por parte de Alonzo
Pajez de los Rios presbitero teniente de cura de dha
Yglesia mayor como capellan y mayordomo que es
de dhos capellanes del Rey ante la Justicia
de esta ciudad se pidio reconozieren dho zenso de
zinco mill mrs. ynpuesto sobre dhas casas tienda
lo qual se contradijo por dha Doña Ana de Trejo
negando la identidad de dha y poteca y otras
razones que alego de que se dio traslado a dho mayor
domo y satisfizo a ello y se an ydo continuando los
autos y diligenzias asta aora que auiendo se ynforma
do de la berdad y estando como esta dha Doña Ana
de Trejo por si y sus hijos sauidores de ella y serziento
el que dhos zinco mill maravedis estan cargados perpetua
mente cada vn año sobre dhas casas tienda que posee en
en dho portal del pan y carzel de esta ciudad cuyos
reditos an pagado dhos fran.co de Castro y los demas pose
edores de ellas considerando lo que es justo como el es
cussar pleitos y gastos por el tenor de la presente
dha Doña ana de Trejo por si y en nombre de
sus hijos = de = man comun ynsolidum renunziando como renunzia
las leyes de la man comunidad dibision excursion

143

Y nueba Constitución de vaxo de la qual otorgo que
reconozia y reconozio por berdaderos y lexitimos
dueños de dho zenso perpetuo de zinco mill maravedis
de renta y zenso cada un año a dhos capellanes
de su mag.d a los quales y su mayordomo presente
y futuros se obliga y a dhos sus hijos a que
se los daran y pagaran a los plazos y en la
forma y con las condiciones de dhas escripturas
que confiessan ser le notorias y las a por repetidas
y insertas e incorporadas en esta para que
los liguen y obliguen, y contra dha otorgante y
sus hijos traygan aparejada exon por todo rigor
de derecho = y se advierte y declara que con los
duzientos y treinta y ocho reales ~~y treinta y dos~~
~~mara~~ y veinte maravedis que dha Doña Ana de
trezo libro y consigno oy dia de la fha al dho
Alonso paxer de los rios para que los reciba y cobre
de Manuel Rodrigues moreyra mercader avitador
y arrendador de dhas casas. Esta ajustado todo
lo que se devia de dhos corridos y costas asta
navidad del año passado de mill y seiscientos y sesenta
y ocho, y de alli en adelante dho de ir pagando
para siempre jamas dhos zinco mill mrs cada
año quedando como quedan todos obligados a que
si algo les aliere y inzierto de dha libranza
dada en dho manuel Rodrigues moreira lo aun
~~mos~~ de pagar y satisfazer a dho mayordomo
cumplimiento y firmeza de todo de todo lo

aqui contenido obligo su persona y bienes y de
dhos sus hijos auidos y por auer dio poder a los
señores Juezes y Justicias de su mag.d especial a las
de esta ciudad de llerena y a las que con fuero y derecho
de sus causas y negozios puedan y deuan conozer y re
nunzio otro que tengan y ganen y la ley si con
benererit de Jurisdizione omnium Judicum para
que a ello le apremien como por sentenzia difinitiua
de Juez competente passada en cossa juz
gada renunzio todos derechos y leyes de su fa
bor y la que prohiue general renunziazion
y la ley y regla del derecho que dize que gene
ral renunziazion de leyes fha non bala
con las del beleyano Senatus consulto
emperador Justiniano Toro y partida y de
mas que son y hablan en fabor de las
mujeres en que se contiene que en ninguna
se puedan obligar ni ser fiadora de otro por
cossa que no se conbierta en su utilidad
de cuyo efeto le auise yo el
presente escriuano que de ello doy fee
y las renunzio, en testimonio de
lo qual por si en nombre de dhos sus
hijos y por quien tiene prestada dha
boz y cauzion debaxo de dha man
comunidad lo otorgo a si

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y lo firmo la otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Diego Thelmo Alonso Sanchez y pedro de Herrera vez.os de llerena = entre los g.s sus hijos de = t.do y treinta y dos mara = mos - e - en.do - an - ...

Doña Ana de Trezo

Ante mi
Gaspar diaz

D. P.º de segura ziusmendi =

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

145

Testam.to

En V.te de f.º
dho a.º de ss.
ss.ª y nueve
[illegible] en papel
del ss.º terc.º y
comun doy fee

En el nombre de dios todo poderoso amen, sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo don Pedro de segura ziusmendi vezino y rexidor perpetuo desta ziu.d de llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural qual dios nro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo que cree tiene y confiesa nra santa madre yglesia catholica romana debaxo de cuya fe y creencia e bivido y protesto bivir y morir como bueno y fiel xptiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en verdadera carrera de salbazion eligiendo para ello por mi yntercesora y abogada a la gloriosisima reyna de los angeles virgen santa maria madre de dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte celestial a quien umilmente suplico yntercedan con mi redentor perdone mis pecados, otorgo que para servizio de dios bien y provecho de mi anima hago y ordeno este mi testamento en la manera sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro señor que la crio y redimio con su preziosisima sangre muerte y pasion. y el cuerpo a la tierra de que fue formado = y quando su divina mag.d fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la tumba y entierro de la capilla que tengo en el convento de s.n santo domingo estramuros desta ziu.d y acompañen mi entierro los s.res curas y clerigos de la yglesia mayor santo y capilla de s.n san juan baptista y las comunidades de frailes de los conv.tos de s.n santo domingo. san fran.co

145

y descalzos de San sevastian — y este dia si fuere ora el siguiente se
digan por mi anima zinquenta misas rezadas de cuerpo presente
y por todo se pague la limosna que es costumbre —

Iten se digan por el anima de mi padre zinquenta misas rezadas —

Iten se digan por las animas de las personas a quien fuere en algun
cargo y obligazion y mi intenzion zien missas rezadas —

Iten se digan por mi anima zinquenta misas rezadas y estas
y todas las demas arriba contenidas se digan en las yglesias conv.tos
y partes que mis albazeas elijieren pagando los derechos parrochiales
que se debieren disponiendolo de forma que le queden dos reales libres
de la limosna de cada una a los s.res sazerdotes que la dijeren y esto
y lo demas lo dejo a la disposizion de doña maria de la granada
y la guardia mi muger de quien espero premiara mi buena
voluntad aunque conozco como es notorio que los bienes y
hazienda que poseemos es suya por no alcanzar con mucho a
la dotes y bienes ereditarios que trajo a mi poder —

Iten se digan por mi anima en dho convento de S. santo domingo
por los religiosos del ziento y zinquenta misas rezadas — y en
el convento de S. san fran.co desta ziu.d por sus religiosos quinientas
missas rezadas en la mesma forma que las demas pagando dellas
dhos derechos parrochiales si se debieren y de qualq.a suerte an de
quedar dos reales libres a dhos religiosos de la limosna de
cada una que asi es mi voluntad —

Iten mando que de mis vienes se den dozientos reales de
limosna a los padres descalzos de san sevastian desta ziu.d para ayuda
a los adornos de la sacristia esto a demas de lo que se les de fiere por
su asistenzia y entierro y les encargo me encomienden a dios —

Declaro que en poder del Pres.te S.no de Jo una memoria escrita de su letra y mano. y al fin de ella firmada de mi nombre es quiero y es mi voluntad se guarde cumpla y execute todo lo en ella contenido como si fuese espresado y inserto e incorporado en este mi testam.to

Mando que lo que con buena verdad ademas de lo que dha memoria contiene constare que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando a las mandas forzosas y acostumbradas a cada una medio Real en limosna con que las aparto del derecho de mis vienes

Declaro que yo estoy casado legitimamente segun orden de la santa madre Yglesia con la dha doña maria de la granada y la guardia mi muger de cuyo matrimonio tenemos por nros hijos legitimos a Don Bar.me de segura y la guardia clerigo beneficiado y a doña agustina de sigura y la guardia muger legitima de Don Pedro de Porres mesia vezinos de esta ciu.d y no tenemos otros hijos ni herederos forzosos y al tiempo y quando contrajimos nro matrim.o y despues la dha mi muger trajo a mi poder los vienes y hazienda que constara por la partizion y demas papeles a q.e me remito y asi lo declaro para descargo de mi conzienzia y que en todo tiempo conste de la verdad

Declaro que quando la dha doña agustina de segura mi hija caso con el dho Don Pedro de Porres mesia yo y la dha doña maria de la granada y la guardia mi muger para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio le dimos en propiedad la heredad de viñas lagar y bodega del sitio de Garganta fria tasada y apreziada en quatro mil ducados y asimesmo un juro de seis mil ducados de principal por previlegio de su mag.d situado

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sobre las Reales alcavalas de la ciud. de ecija. Y algunos bienes
Muebles y arreos de Cassa. Y lo uno y otro tienen y Pasen dha
mi Hija y yerno aunque no sea Hecho escritura en forma
y esta clausula y declarazion les sirba de bastante titulo
e Instrumento a favor de los susodhos y sus herederos y su
zesores. Y siendo nezesario a mayor abundanzia el dho mi yerno
la otorgue de dote a favor de dha mi Hija que asi es mi voluntad —
Y ademas de lo Referido. Por el mucho amor y voluntad que
tengo a dha doña agustina de segura mi Hija le mando en
Propiedad el Cortijo que tengo en el Camino de maguilla. Y
las tierras que Hazen treinta fanegas de tr.º en senbradura
al sitio mesmo. Y Cañada que llaman de la laguna de mahoma
en el qual dho Cortijo y tierras mejoro a dha mi Hija en la mejor
via y forma que puedo y de derecho lugar aya —
Y ten mando al dho Don Pedro de Porres mesia mi yerno
el Cavallo Castaño. Calzado de los Pies que tengo mio Propio —
Y Para Cumplir y Pagar este mi testamento y lo en el contenido
nombro Por mis albazeas testamentarios. a Don Diego de segura
Zius mendi mi ermano y a la dha Doña maria de la Granada. Y
la guardia mi muger a los quales y cada uno insolidum. Doy
Poder Cumplido Para que de lo mejor y mas bien Parado de mis
bienes Bendiendolos en almoneda o fuera de ella lo Cumplan y
Paguen aunque sea Pasado el año de su albazeazgo que Para ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

141

Les Prorrogo todo el termino nezesario Hasta su entero cumplimiento

Y Cumplido y Pagado en el Remaniente que quedare de todos mis vienes muebles Rayzes semobientes derechos y actiones que tengo y tubiere y me Pertenezen y Pertenezer Puedan en qualquiera Manera y Instituyo y nombro Por mis lejitimos y universales Erederos de todos ellos a los dhos Don Bartolome de segura. y Doña agustina de segura y La guardia mis Hijos y de dha doña maria de la Granada. y La guardia mi muger Los quales quiero Los ayan y Ereden Partan y dividan Con la bendizion de dios y La mia. y gual mente trayendo a colazion y Partizion lo que ubieren Rezivido Ezeto dho Cortijo y tierras en que dejo mejorada a dha mi hija. ni el Cavallo que e mandado a dho mi yerno que esto no se a de Considerar en dha division que asi es mi voluntad En la mejor via y forma que Puedo y de derecho Lugar aya Por no tener Como no tenemos mas Hijos ni Erederos forzosos

Y Reboco y anulo y doy Por ningunos y de ningun Balor ni efeto otros quales quiera testamentos mandas Poderes Para testar y Codizilos que antes deste aya fho y otorgado Por escrito de Palabra y en otra manera aunque tengan clausulas derogatorias que quiero no balgan ni hagan fe En Juizio ni fuera del salbo este que Hago y otorgo ante el presente escrivano Pu.co y testigos El qual balga Por mi testamento

(4)

Ultima y Postrimera voluntad en la mejor via y forma que puedo y de derecho lugar aya que es fho en la ciud de Llerena a diez y nueve dias del mes de febrero de mil seis.os y sesenta y nueve años estando en las casas principales de mi morada siendo testigos llamados y rogados Bartholome Carrascal Carpintero Juan Rastrollo y Sevastian macho vezinos desta ciud = y el otorgante que yo el s.no doy fe conozco lo firmo =

D. Anselmo de Segura

Antonio Gaspar Diaz

D. Pº de Segurazis mendi

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

148

Codizilo

En la Ciud. de Llerena a diez y nueve dias del mes de febrero de mil seis.os y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no Pu.co y testigos parezio Don Pedro de Segurazius mendi V.no y Regidor perpetuo de ella estando en las Cassas Prinzipales de su morada al parezer enfermo y en su buen juizio y entendimiento natural, y dijo que por quanto el dia de la fha. el suso dho. hizo y otorgo su testamento y ultima voluntad ante mi el pre.te Ess.no a que se remite = y por una de las clausulas del declaro que en mi poder dejaba una memoria escrita de mi letra y mano y al fin de dha memoria formada de su nombre y que era su voluntad se guardase cumpliese y executase todo lo en ella contenido como si fuese espresado y inserto e incorporado en dho su testamento segun mas largamente del y de dha clausula constara = y respeto de que para mejor descargar su conzienzia solizitando la salbazion de su anima que es el fin prinzipal a que dho otorgante y todos los catolicos xptianos ~~debemos~~ debemos aspirar despues de aber otorgado dho testamento suspendio el formar dha memoria para en ella añadir antes todo lo que ademas de lo en ella contenido le ocurriese en la suya, en cuyo estado aunque por la misericordia de dios nro señor se halla con su entero entendimiento, le ynpide la gravedad de su enfermedad el formar dha memoria por que no se atrebe para cuyo remedio aora por bia de codizilo y en la mejor forma que puede y a ya lugar de derecho el dho Don Pedro de Segurazius mendi dize y declara que dha memoria queda formada en su nombre y a su ruego de mano de Bar.me Carrascal carpintero la qual se guarde cumpla y execute y despues de su fallezimiento con este codizilo se inserte en dho su testamento que deja en su

fuerza y bigor en lo que no fuere contrario a lo aqui contenido
y asi lo otorgo. y porno poder firmar. por la razon referida
rogo a un testigo lo firme. siendolo llamados y rogados. dho
Bartolome Carrascal Don fernando de altana y sebastian machio
vezinos desta ciudad. y doy fe conozco y sello a dho otorgantes =

t.º Bartolome
Carrascal

Antonio
Gaspar Diaz

Diez marauedios

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

149.

Memoria de las Deudas de que Yo Don Pedro de Segura Ziusmendi Vezino y Regidor Perpetuo desta Ziud de Llerena tengo notizia esta a mi cargo el dar satisfazion. Para descargo de mi conzienzia y quiero se ajusten paguen y satisfagan en conformidad de lo que dejo dispuesto en mi testamento que oy dia de la fha. otorgue ante Gaspar diaz de aguilar Vezino Publico desta Ziud de cuya letra ba escrita en esta manera

Ajustese por mis albazeas y erederos la quenta de treinta fanegas de trigo que me presto Juan Gonzalez de arze vezino desta Ziud y paguesele

Paguensele a Lucas Garzia de Molina Procurador de la Real Chanzilleria de Granada lo que por sus cartas constare aber suplido por mi para el despacho de la Rl Ejecutoria que en mi nombre gano y me remitio sobre lo tocante al pleyto de la eredad del Rincon con don Franco Zapata y asimismo se le pague su trabajo y solizitud como es justo por estarselo debiendo

Paguensele a Pedro Larios notario vezino desta Ziud setenta reales que le debo de resto de la rrenta de vn buey que me arrendo

Declaro que Mro Juan Barragan de valenzia Presvitero vezino de esta Ziud como capellan de la capellania que fundo alonso de valenzia por me hazer buena obra a dejado en mi poder zien ducados en vellon pertenezientes a dha capellania porque me obligue a pagar sus reditos desde veinte y zinco de septiembre del año pasado de mil seis y sesenta y quatro en adelante hasta la satisfazion de dho prinzipal como constara del papel que a su favor hize y otorgue y asimando que mis erederos le paguen enteramente dhos zien ducados de prinzipal y sus corridos hasta oy y los que corrieren de aqui adelante en el ynterin que no lo redimen

Declaro que yo tengo en mi libro quenta con Juan Perez
mi aperador el qual murio sin dejar mas Erederos que su anima
y para descargo de la mia. Mando que mis albazeas y erederos
la ajusten. y lo que yo le restare debiendo se entregue al
mayordomo coletor de la yglesia mayor desta ziud. para
que se le diga de misas

Mando que a los erederos del Lizdo. Don Franco. Morillo ladera
Presvitº. Comisario del Sto. Ofº. Rº. de fuentelarco se le
paguen de mis vienes quatrozientos reales que les debo de
resto de todas quentas del trigo y diezmo de la eredad del Rincon

Declaro que yo debo a Pedro Ramirez Rº. desta ziud. alguna
cantidad de resto de un bale que hize a su favor. a cuya quenta
le hize algunas pagas de que tengo rezivos. segun los quales
mando que con dho bale que me entrego en confianza se
ajuste la quenta con el suso dho y se le pague lo que cons
tare deberle

Declaro que yo hize otro bale y tengo quenta con Franco.
Gonzalez fiel y sus erederos vezinos desta ziud. y tengo
satisfhas algunas partidas a esta quenta. Mando se ajuste
por mis albazeas y erederos y se les pague el resto

Declaro que yo hize arrendamto. a Bartme. Sanchez de Cardenas
Molinº. vezino desta ziud. del enzinal de la Puebla del maestre
para sus ganados. como consta de los papeles que paran en
poder de Gabriel de Sigura Rº. de la Dto. y governazion della a cuya
quenta me a pagado algunas partidas de que le e dado re
zivos = mando que mis albazeas y erederos la ajusten
y cobren el resto

Y estas son las partidas de que tengo noticia las quales
y las demas que con buena berdad pareziere que yo debo

se paguen y satisfagan que asi es mi voluntad en la
Ziud. de Llerena a diez y nueve dias del mes de febro. de mil
seis.os y sesenta y nueve años = y aunque en dho mi testamto.
dixe abia de quedar esta memoria formada de mi nombre. y
no me atrebo mediante la gravedad de mi enfermedad. como
lo e manifestado en el codizilo que aora e hecho. Ruego
a Bartolome Carrascal. Carpintero vezo. desta ziud. lo firme por
mi y tenga entero cumplimiento y exon. como si yo lo
firmase y que esta memoria se inserte en dho mi testamto.
y codizilo que asi es mi voluntad = entre renglones. Juan
Gonzalez de arze vezo. desta ziud. = Lo mdo. = Su =

+º Bartolome
Carrascal

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Docientos y setenta y dos mrs

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS AÑO, DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

151

Al notorio y manifiesto, a todos los que la presente carta de donacion entrebivos y lo demas en ella contenido vieren como nos Don Gonçalo Orabo por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de palencia Conde de pernia del consejo de su magestad &c. por quanto al tiempo que su santidad nos hizo gracia deste obispado nos hallamos con algunos vienes nuestros propios adquiridos antes que su santidad nos yciese la dicha merced y para que en todo tiempo constase ser asi lo referido y poder disponer dellos en todo tiempo a nuestra boluntad sin el embaraço de que se pudiese entender decir o presumir que los adquirimos en dicho obispado ni de sus rentas pedimos ante el señor nunçio en estos reynos de españa que mandase hacer ynventario dellos en la forma acostumbrada en tales casos y en su execucion su señoria Ilustrisima el señor Don Bitiliano arçobispo de efesso nunçio y colector general en dichos reynos en diez dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y sesenta y cinco despachos su comision y mando o por ante Joan bautista gauberti para que pudiesemos hacer dicho ynventario

[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Sancho [illegible] de Abreu
[illegible] Pedro [illegible] Domingo de Mill
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]

nuestra escrita en la mesma forma por
que asi conviene a nuestra conciencia = Por
tanto acemos donacion pura mera perfeta
y irrebocable que el drecho llama entre vivos
al dicho don Juan grajera con la calidad
referida de todos los vienes contenidos en
dicho ynventario y cada uno dellos sin ex
cetuar cosa alguna y queremos que se le entre
guen luego, o quando los pidiere para que
los aya para si con la dicha calidad. y los
puede vender y enajenar judicialmente
o como le pareciere para executar con el pro
cedido nuestra boluntad, desde luego o en
el tiempo que le pareciere conveniente
segun el dicho nuestro papel que dexamos
en poder suyo con esta donacion y otro
tanto del en poder de don pablo de artigas
nuestro mayordomo al qual damos
poder en forma para que pueda pedir
en juicio y fuera del que dicho don Juan
grajera cumpla y execute lo acordado
en dicho papel en caso de omision suya en
darle entero cumplimiento a nuestra bolun
tad, en el dicho papel contenida lo qual no
esperamos de su persona por el amor que le tene
mos y aver le criado y echo por el todo lo
que avemos podido y lo deve a nuestra

521

Buena boluntad, antes estamos entendiendo
lo executara con toda puntualidad por ser
cosa que mira al descargo de nuestra conçien
çia y beneficio de nuestra alma, sobre que
le encargamos la conçiençia = Y para el dicho
efeto y su execuçion y cumplimiento, nos
disistimos y apartamos del drecho y açion
que tenemos a los dichos uienes y todos ellos
segun se contiene en el dicho ynventario los de
demos y renunçiamos y trespasamos en el
dicho don Joan graxera y le damos poder para
que pueda tomar y apreender la posesion de
todos ellos y en el ynterin que la toma y apreende
nos constituimos por su ynquilino tenedor y precario
posehedor para le acudir con todo ello y nos
obligamos de no rreuocar esta escritura agora
ni en tiempo alguno porquanto queremos que
tenga entero cumplimiento y como escritura
y obligaçion guarentidia preçisa y dedicada
para cosa muy neçesario y en seruiçio de dios
nuestro señor = Y confesamos que no exçeden
el ualor de los dichos uienes de lo que dispone el de
recho y caso que exceda tantas quantas veçes ex
çediere tantas donaciones açemos en fauor del
susodicho y nos obligamos a la euiçion y sanea
miento de todos los dichos uienes que le seran
çiertos y seguros en todo tiempo y libres de çenso

Carga tributo, obligacion aniuersario, nio
tra carga ni su execucion alguna que no la
tienen y en caso que sobre ello, o parte dello
le sea puesto algun pleito y demanda
saldremos a la causa y defenssa y los
siguiremos en todas ynstancias a nuestra
costa y minsion hasta dexarle en quieta y paci
fica posesion so pena de le dar y pagar todas las
costas salarios daños ynteresses y menos
cauos que sobre ello se le siguieren y recrecieren
al susodicho y a las personas que los tomaren
o compraren para lo qual obligamos nuestros
propios y rrentas espirituales y temporales
a vides y por auer de guardar y cumplir
lo aqui contenido y de no yr ni venir contra
ello en manera alguna y para lo mejor
cumplir damos poder a todas las justicias
de su santidad de qualquier parte y juris
dicion que sean renunciamos nuestro propio
fuero jurisdicion y domicilio y la ley
sit conbenerid de jurisdicione omnium
judicum y lo rrecibimos por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todas las de
mas leyes fueros y derechos de nuestro fauor
y la que dice que general renunciacion de le
yes fecha no nuala = y pedimos a la justicia

Esta ciudad a quien ynsinuamos esta dona
cion. La aya por ynsinuada y legitimamente
manifestada = Y al dicho don Joan gra
xera que la acete y para que reconozca
todos los dichos vienes de que le acemos esta do
nacion asi en plata labrada, y oro como
libros, tapiceria, ropa blanca, camas, pin
turas, coches, y cosas de madera y todo
demas contenido en el dicho ynventario
le entregamos copia del para que se pa todo lo que
a de aver y rreçivir en virtud desta escritura
y que no quede omiso cosa alguna y lo otorgamos
ansi en la ciudad de Palençia, a dos dias
del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta
y ocho años siendo testigos felix garcia miguel
ruiz de estrada y Joseph lopez vecinos y estan
tes en esta dicha ciudad y el señor otorgante
a quien yo el escrivano doy fee conozco lo firma
mo = Gonçalo obispo de Palençia = Paso
ante mi Thomas rruiz = Va enmendado =
Vamos entre renglones = Valga todo =
Y yo el dho thomas Ruiz escrivano
del rey nro señor y del numero e ayun
tamiento desta ciudad de Palençia pre
sente fui al dho otorgamiento y en
fee dello lo signe y firme en fee

mayor y su registro queda escrito
en sello quarto

En testimonio de verdad

Thomas Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lizdo. Don Juan Grajera Y obispo de Palencia

155

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Recepta con el dia de la dha se saco en papel del sello primero y comun doy fee

En la ciudad de llerena a veynte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el ess.no publico y testigos parecio el Lizdo. Don Juan Granera canonigo de la santa yglesia de Palencia y secretario del santo oficio de la Inquisicion de esta ciudad y su distrito, y dixo que porquanto el Ylustrissimo señor Don Gonzalo Bravo por la gracia de Dios y de la santa sede apostolica obispo de dha ciudad de Palencia conde de Pernia del Consejo de su Mag.d en consideracion de que al tiempo y quando su santidad le hizo gracia de dho obispado se hallaba su señoria Ill.ma con algunos bienes suyos propios adquiridos antes de ser electo en dho obispado cumpliendo con su obligacion, y para que en todo tiempo constase ser asi lo referido y poder disponer siempre de ellos a su boluntad sin el embaraço de que se pudiese entender decir o presumir que los adquirio en dho obispado ni de sus rentas pidio ante el Ill.mo señor nuncio de su santidad en estos reynos de España mandase hazer ymbentario de ellos en la forma que en tales casos se acostumbra, en bista de lo qual a los diez de diciembre del año pasado de mill y seiss.os y sess.ta y cinco dho señor nuncio dio su comision y mandato para que se hiziese dho ymbentario como con efeto se hizo y concluyo por Don Francisco Enriquez juez apostolico y de esta comision en veynte de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y seis

Por Ante Diego Gonzales de Araujo notario Apostolico Zabiendolo Presentado ante dho señor nuncio se dio traslado al fiscal General de la Camara appca A quien se notifico y embista de todo por auto de treynta y Vno de dho mes Zaño por dho señor nuncio se mando que se le entregase a dho señor obispo de Palencia Vna copia o mas de dho Imbentario para Guarda de su derecho, Y Vsando del su señoria Illma por escritura que hizo Zotorgo ante thomas Ruiz essno de su Magd del numero y a Zuntamto de dha ciudad de Palencia En ella a los dos de Junio de mill y seiscientos Y sesenta y ocho, deseando hacer dho señor obispo algunas obras Pias con lo que de dhos Vienes prozediere segun lo tiene comunicado con dho Lizdo Don Juan Graxera como su deudo que es, y ademas de ello lo resolbio y escribio en papel aparte de letra y mano de su Illma y firmado de su nombre que para en poder de dho otorgante, hizo Zotorgo dho sr obispo a su fabor Donacion Pura mera perfeta Y rebocable que el derecho llama fha entra Bibos con la calidad referida de todos los Vienes contenidos en dho Imbentario Y cada Vno de ellos sin ezeptuar cosa alguna asi de plata labrada, y oro como libros, tapizeria, ropa blanca, camas, Pinturas, coches, Y cosas de madera, y lo demas contenido en dho Imbentario de que asimismo confiesa tener copia autentica para en todo cumplir con la boluntad y disposicion de su Illma dho señor obispo en conformidad de dha escritura de donacion que a la letra es del thenor siguiente

Aqui la donacion

Y en conformidad de dha escritura de dona

cion que de suso ha Inserta e yncorporada el dho
Lizdo. Don Juan Graxera Canonigo de dha santa
Yglesia de Palencia y secretario de este santo
oficio dixo y otorgo que en la mas bastante forma que
puede y de derecho lugar aya con la estimacion y re
berencia debida desde luego acepta dha donacion en todo y
por todo segun y como en ella se contiene y con las mesmas cali
dades y cir cunstancias con que su Illma dho sr. obispo de
Palencia la hizo y dispuso a su fabor para en su virtud
percibir todos los bienes que dho Imbentario contiene y cum
plir con la boluntad de su Illma y sus obras pias segun
y en la forma contenida en el papel aparte que su Illma
le a remitido escrito y firmado de su letra y mano como
ba declarado. y usar del derecho que le compete
y se le a transferido en fuerza de dha donacion en virtud
de la qual y de esta escritura sin mas recado quiere ser
apremiado a su oserbancia y cumplimiento para lo
qual obliga su persona bienes y rentas presentes y
futuros da poder a los señores Jueces y justicias
que es sujeto y que con fuero y derecho de sus cau
sas puedan y deban conozer y renuncia otro que
de nuebo gane y la ley si combenerit de Jurisdi
cione omnium judicum para que a ello le apremien
como por sentencia difinitiba de Juez competente
pasado en cosa juzgada renuncio todos derechos
y leyes de su faber y la que prohibe general
renunciazion con el capitulo obduardus de
solucionibus suandepenis de que confeso ser
sabidor y asi lo otorgo y firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

El otorgante que yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos = Sebastian de Balencia Graxero Diego thelmo de escobar = y Juan Ruiz vz.o de Ller.a

Don Joan Graxero

Ante mi
Gaspar Diaz

Don Antonio Castillon =

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

153

Poder

El dia de la fha se saco en papel del sr. Sec.do de este =

Sepase como yo el Lizdo. Don Juan Graxera Canonigo en la santa Yglesia de Palencia y secretario del santo oficio desta ciudad de llerena y su distrito digo que porquanto el Illmo. señor Don Gonçalo Brabo por la gracia de Dios y de la santta sede apostolica obispo de dha ciudad de Palencia conde de Pernia del consejo de su Mag.d cumpliendo con su obligacion con autoridad del Illmo. señor nuncio de su santidad al tiempo y quando se le hiço gracia de dho obispado para que en todo tiempo constase de los bienes que su Illma. tenia suyos propios adquiridos antes de ser electo en el y disponer siempre de ellos a su boluntad sin el embaraço de que se pudiese entender decir o presumir que los adquirio en dho obispado ni de sus rentas consiguio el que con efeto se hiziese ymbentario de ellos de que se dio traslado al fiscal general de la Camara Apostolica a quien se notifico y embista de todo por dho señor nuncio se mando que se entregase a dho señor obispo de Palencia una copia o mas de dho ymbentario para guarda de su derecho del qual usando su señoria Illma. por escritura que otorgo ante thomas Ruiz escno. de su Mag.d numero y ayuntamto. de dha ciudad de Palencia en ella a los dos de Junio de mill y sus.os y sesenta y ocho deseando dho señor obispo hazer algunas obras pias con lo que de dhos bienes prozediere segun lo tiene comunicado conmigo y consta de un papel aparte que su Illma. me remitio escrito

Y firmado de su letra y mano a cuyo fin dho señor
obispo hizo y otorgo a mi fabor donacion pura mera
perfeta y rebocable que el derecho llama fha
entre bibos con la calidad referida de todos los
bienes contenidos en dho ymbentario y cada uno de
ellos sin ezeptuar cosa alguna de plata labrada,
oro, libros, tapizeria, ropa blanca, camas, pinturas,
coches, y cosas de madera y lo demas que refiere
segun mas largamente consta de dha donacion que
por escritura que oy dia de la fha paso ante el presente
escrivano tengo azetada y de nuebo azeto siendo nezesario en
bastante forma con la reberencia y estimacion debida
en cuya conformidad y para que en todo se cumpla con la
boluntad y disposicion de dho señor obispo de Palencia
segun me lo a comunicado y consta de su papel, otorgo que
doy todo mi poder cumplido bastante quanto de
derecho se requiere y es nezesario al Sr. Don Antonio
Castrillon Inquisidor apostolico de la Inquisicion
de Balladolid, y Don Pablo de artigas Mayordomo
de dho señor obispo de Palencia y a cada uno in
solidum para que por mi y en mi nombre y represen
tando mi persona en virtud de dha donacion y su aze
tazion que tengo hecha y hago oy con este remito pue
dan pedir aber recibir y cobrar todos los dhos bienes
ymbentariados de que su señoria Illma dho señor obispo de
Palencia me tiene hecha la donacion referida y dellos
cada cosa y parte que recibieren de qualquier especie
y calidad que sea qualquiera de los susodhos den y otor
guen su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerzas nezesarias fue de paga y entrega o re

nunciacion de las leyes de ella excepcion de el dolo en
gaño y no numerata pecunia que balgan y sean
tan firmes como si yo los diese y otorgase presente
siendo y en razon de lo referido siendo nezesario
parezcan en juyzio ante qualesquiera señores juezes y
justicias consejos audiencias chancillerias juntas y tri
bunales eclesiasticos y seglares que competentes
sean y en virtud de dho ynbentario y donazion
acetada pidan tomen y aprehendan qualquiera de
los susodhos la posesion y amparo de todos los
dhos vienes haziendo sobre ello todos los autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales que combengan
en qualesquiera grados e ynstancias hasta aber lo
consiguido, los quales puedan administrar y admini
tren arendarlos azensuarlos venderlos y enajenar
los a la persona o personas y por el tiempo y precio
de mrs y otras especies que le pareciere al contado
o al fiado reçibiendo en si todo lo que prozediere de
dhos vienes y rentas otorgando cartas de pago y fini
quitos con las mesmas fuerzas y a fabor de los compra
dores arendadores o zensuatarios y otras personas la es
critura o escrituras que menester sean con todas las clausulas
saneamientos constitutos apoderamto y desapoderamto
condiciones sumisiones renunciaciones de leyes penas salarios
y demas requisitos nezesarios y que para su balidacion com
bengan que todo lo que por los susodhos y qualquiera yn
solidum fuere fho y otorgado todos de luego lo aprue
bo y ratifico en bastante forma para que balga y sea
tan firme como si yo a ello presente fuese que para lo
que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no
se declare y de derecho se requiera mayor especia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

lidad les doy el poder que tengo y es necesario de
manera que no por falta del dejen de hacer quanto
combenga con libre franca y general administracion
entera facultad y clausula de enjuyciar jurar y sos
tituir en todo o parte rebocar sostitutos y nombrar otros
de nuebo con causa o sin ella quedando siempre
en los susodhos y cada uno ynsolidum este poder
y a todos los relebo en bastante forma a cuyo cumplimto.
y firmeza y de todo lo que en su birtud fuere fho obligo mi per
sona bienes y rentas presentes y futuras doy poder a los
señores jueces y justicias que soy sujeto y que con fuero y de
recho de mis causas puedan y deban conocer especial
a las donde me sometieren y renuncio mi foro y otro
que tenga y gane y la ley si combenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada renun
cio todos derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe ge
neral renunciacion y el capitulo ob duardus de solucionibus su
an de penis de que confieso ser sabidor y asi lo otorgue
ante el presente escno. ppco. y testigos en la ciudad de llerena a veynte
dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años
y el otorgante que yo el escno. doy fe conozco lo firmo siendo
testigos = Sebastian de balencia Graxero = Diego thelmo de esco
bar y Juan Ruiz vzos. de llerena

Don Joan Graxera

Ante mi
Gaspar Dias

El capp.n D. Diego de Rojas

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

159

Poder p.a testar

En 8 de Z quatro deste mes y año de la fha se saco en papel del tercero y comun.

En el nombre de Dios amen se pase como yo
Elbira durana, biuda de Matheo Gonzalez ponze
vezina de la villa del almendral, Estante al presente
en esta ciudad de llerena enferma del cuerpo y sana
de la boluntad, en mi buen juizio memoria y en
tendimiento natural qual Dios nro Señor fue
serbido de me dar creyendo como firme mente creo
el misterio de la santisima trinidad Padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero
y en todo lo que tiene cree y confiessa nra santa madre
Iglesia catolica romana debajo de cuya fee y creenzia
e bibido y protesto bibir y morir como buena y fiel
xptiana, = Digo que por quanto yo me allo muy a
flipida de la enfermedad que padezco y tengo comu
nicada mi conziencia y boluntad con el capitan
Don Diego de Rojas mi yerno, vezino de dha villa
del almendral marido y conjunta persona
de Doña Catalina Macias ponze mi querida hija
por el tenor de la presente otorgo que doy todo mi
poder cumplido bastante quanto de derecho se
requiere y es necessario al dho capitan Don
Diego de Rojas manrique para que por mi y
en mi nombre y representando mi persona
pueda disponer azer y otorgar mi testamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Ultima boluntad con todos los legados y mandas
que le pareciere sin limitacion alguna, lo
qual balga y sea tan firme como si por mi fuese
fho y otorgado presente siendo que para ello y
lo anexo y dependiente le doy el poder que tengo
y es nezessario con libre y general administra-
zion = Y si Dios nro Señor fuere serbido,
lleuarme de esta presente bida, y muriere en
esta ciudad quiero que mi cuerpo sea sepultado
en la Yglesia y conbento de Señor San Fran.co
extramuros de ella, y si muriere en dha uilla del
almendral me entierren en la Yglesia parro-
chial de Señor San Pedro, y en quanto al
acompañamiento en una o otra parte missas
y funeral lo dexo todo a la disposizion y bo-
luntad de dho Capitan Don Diego de Rojas
con quien lo e comunicado = Y mando que en
consideracion del mucho amor y boluntad
que tengo a Luissa Maessa de la fuente nra
a Yjada hija lexitima de Benito Ramos
y maria Maessa de la fuente su muger nros
compadres vez.os de esta dha ciudad de llerena
se le de a dha Luissa Maessa la cama de red
fina pequeña con sus quatro sauanas = quatro
almohadas = y dos tablas de manteles = con
lo demas que quisieren dhos mis hijos lo qual

Se entregue a dhos sus padres para ayuda a po
nerla en estado = Y para cumplir y pagar lo
aqui contenido y el testamento que en virtud
de este poder a de azer y otorgar por mi el dho
Capitan Don Diego de Rojas manlique
Elijo y nombro, al susso dho y a la dha Da
Catalina Marias Ponze su muger mi hija
por mis albaceas y testamentarios a los
quales y cada uno ynsolidum doy poder
cumplido para que de lo mejor y mas bien parado
de mis bienes bendiendolos en almoneda o
fuera de ella lo cumplan y paguen aunque
sea passado el año de su albaceazgo que para
ello les prologo todo el termino nezesario asta
su entero cumplimiento

Declaro que del matrimonio que contraje
con el dho Matheo Gonzalez ponze mi marido
que ya es difunto obimos y procreamos por nra
hija lexitima a la dha Doña Catalina
Marias ponze muxer del dho Capitan Don Diego
de Rojas y no tengo otros hijos ni herederos forzosos
y asi lo declaro para que siempre conste de la
verdad y descargo de mi consiencia

Y cumplido y pagado lo aqui contenido y que com
prehendiere el testamento que en virtud de este
poder a de azer y dis poner por mi el dho capitan
Don Diego de Rojas, en el remaniente

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que quedare de todos mis bienes muebles ai
zes semobientes derechos y actiones que tengo
y tubiere y me pertenezen y pertenezieren
en qualquiera manera instituyo y nombro
por mi lexitima y universal heredera
de todos ellos a la dha doña Catalina
Marias ponze mi hija la qual quiero los
aya y erede con la bendizion de Dios y la
mia, y a ga de ellos y en ellos a su bolantad
porque como ba referido no tengo otros hijos
ni herederos algunos = y si lo que Dios nro
señor no quiera ni permita, la dha mi hija
muriere antes que yo sin hijos ni subzesion yo
como su heredera y madre lexitima que soy
desde luego quiero y mando que el dho capitan
Don Diego de Rojas marlique su marido
subzeda en todos los bienes dotales here
ditarios y demas derechos y actiones de dha
mi hija su muger por el mucho amor y bolan
tad que le tengo, y no yo otro se cumpla
y execute en la mejor bia y forma que quedo
y aya lugar de derecho
y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

161

Balor ni efeto otros quales quiera testamentos
Poderes para testar mandas y cobdizilos que
antes de este a ya fho y otorgado por escripto
de palabra y en otra manera aunque tengan
clausulas de Vogatorias que quiero que no bal
gan ni hagan fee en Juizio ni fuera del salbo
lo contenido en este poder y testamento que en
su virtud hiziere y otorgare en mi nombre el dho
Capitan Don Diego de Rojas mi yerno el
qual balga y se cumpla y execute como mi ulti
ma y postrimera boluntad en bastante forma
de derecho y asi lo otorgue ante el presente
Escribano Publico y testigos en la ciudad
de llerena a beinte y un dias del mes de
febrero de mill y seiscientos y sesenta y
nuebe años siendo testigos llamados y lo
gados Alonso de Vega Lorenzo perez y diego
Telmo vez.os de llerena = y por la otor
gante a quien yo el s.no doy fee conozco lo
firmo en testigo a su ruego porque dizo
no saber =

Ant.o Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Lazo

D. Carlos mer.te Donado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE-

Marz.

Sepan quantos esta Carta de Donacion vieren como yo Antonio Nuñez Maldonado Presbitero Vez.o de Estremª de Llerena. Digo que por quanto Deseo mucho ampliar Dotar mis Capellanias Y Obras Pias que tengo fundadas en esta Villa de Llerena Y en la Villa de Fuente de Cantos Y en la Villa de Calzadilla de los Barros Y en la Villa de Ahillones Y en la Villa de Medina de las Torres Y en la Villa de Valencia de las Torres Y en la Villa de Reina Y en la Villa de Bienquerencia Y en la Villa de Casas de Reina Y en la Villa de Bodonal de la Sierra Y en la Villa de Ribera del Fresno Y en la Villa de Valverde de Llerena Y en la Villa de Trasierra Y en la Villa de Atalaya Y en la Villa de Ahillones Y en la Villa de Medina de las Torres Y en la Villa de Valencia de las Torres Y en la Villa de Reina Y en la Villa de Bienquerencia Y en la Villa de Casas de Reina Y en la Villa de Bodonal de la Sierra Y en la Villa de Ribera del Fresno Y en la Villa de Valverde de Llerena Y en la Villa de Trasierra Y en la Villa de Atalaya

Linde con la senda moruna y Begas de dho Don Bar.me de
Demena y otros linderos

Otra suerte de tierras de uncahiz de trigo en senbradura
que alinda con el quejigal desta ziud

Dos Pedazos de tierras alcazerias frente de la puerta de valenzia
desta ziud de d.te calle lindecon alcaz.a del conde y d. fr.co Morillo

Y tenochenta fanegadas de tierras al sitio de las milaneras linde
con cortijo de xpoval de toro Rejidor perpetuo della y otros linde
ros

Todas las quales dhas casas y tierras de suso declaradas y des
lindadas son mias propias. y sobre ellas estan cargados rienducados
de zensso y suerte prinzipal en vellon de que se pagan zinco de
Reditos cada vn año al Redimir y quitar a la obra pia que doto
y fundo el Mz.o alonso Roman zamorano. con cuya carga
le doy dhos bienes al dho Don Carlos maesso Maldonado
para que pague dhos rreditos de aqui adelante hasta la Re
denzion de su Prinzipal que queda tanbien por su quenta y de
sus Erederos y suzesores y libres de otra carga de zenso deuda
en peño memoria carga de missas vinculo mayorazgo capellania
patronato y otra ypoteca espezial ni jeneral que no la
tienen y por tales se los doy de claro y aseguro en propiedad
Reserbando como solo Reserbo por todos los dias de mi vida
y no mas el usufruto y gozo de dhas tierras de vncahiz en
senbradura que linda con el quejigal y de los dos Pedazos de
alcazerias frente de la puerta de valenzia y despues de mi fallezim.to
a de zesar dho usufruto y dhas tierras y las demas Referidas
desde luego quedan por propias de dho Don carlos maeso Maldonado
como tanbien dhas cassas prinzipales para si y sus ere deros

y suzesores. y en esta conformidad le hago esta donazion
con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y
serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho la
qual confieso y declaro y en caso nezesario juro en bastante
forma no es finjida simulada ni en perjuizio de terzero y que en
ella no interbiene dolo fraude ni engaño la qual prometo y me
obligo que la abre por firme en todo tiempo y no la rebocare
y no bare ni alterare por testamento codizilo escritura pu ca
ni otro instrumento tazito ni espreso y por mi ni interposita
persona alegare ingratitud pobreza ni otra causa ni razon que
mire a su nulidad porque darme como me quedan mediante
la divina misericordia otros bienes rentas para mi congrua susten
tazion sobre que renunzio la ley que dize que la donazion inmensa o je
neral que uno hizo de sus bienes por lo qual bino en pobreza no balga
y las demas deste caso para que lo que en contrario hiziere o inten
tare sea en si ninguno y de ningun balor ni efeto y siempre sea
firme y permanente esta escritura de donazion y en caso que ex
zeda de los quinientos aureos que el derecho dispone tantas quantas
bezes exzediere le hago las mesmas donaziones y una mas
y todas desde luego las e por insignuadas y legitimamente
manifestadas como si ante juez competente fuese fho con dia
mes y año y las demas solemnidades nezesarias y a mayor
abundanzia doy mi poder cumplido al dho don Carlos
Mateo maldonado para que en mi nombre las insigne en bastante
forma y me desisto quito y aparto de la real corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que abia y tenia
a dhas cassas y tierras alcazerias y lo demas referido y
todo ello con la carga de dhos zien ducados de zenso principal
y sus reditos y reserbando como e reservado y reserbo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En todos de mi vida Thomas Muñoz Frayle de la merced descalzos del Convento Real de Nuestra Señora de Guadalupe por su autoridad ordinaria Juez Subdelegado que Por Su autoridad Apostolica Juez Subdelegado que Por Su autoridad Apostolica Juez Subdelegado que Por Su autoridad Apostolica

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

164

Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada Renunzio todos derechos y Leyes de mi favor y la que Prohive Jenerel Ren.on del Capitulo oduardus de Soluzionibus de que confiesso ser savidor y las demas deste Casso = y otorgo esta donazion en bastante forma = E yo el dho Don Carlos maeso maldonado que e estado y estoy Presente y la e oydo y entendido Por aberseme leydo de verbo ad verbum Por el presente escrivano Haziendo como ante todas Cosas Hago la debida estimazion a la merzed y buena obra que me Haze en su virtud dho Antonio maeso Maldonado presbitero otorgo que la azeto en todo y Por todo como en ella se Contiene y Rezivo dhas Cassas y tierras y lo demas que refiere segun y con la Carga de dhos zien Ducados de zenso Prinzipal y sus creditos que quedan Por mi quenta y Cargo Para Redimirlos y Pagarlos a los plazos y en la forma y con las Condiziones clausulas y requisitos de la escritura que dha obra pia del Lizdo. alonso Roman Zamorano tiene Contra dho antonio maeso maldonado Presvitero mi señor de que como Poseedor de dhos vienes que me dona Hago Reconozimiento bastante y dellos con el Gravamen de dho zenso y su fruto que Por sus dias a reserbado de las tierras alcazerias frente de la puerta de Valenzia y las junto al que Jigal medoy Por contento y entregado a mi voluntad Renunzio las leyes de la entrega su

Prueba y exception del dolo y engaño y al cumplimiento
y firmeza de lo aqui contenido me obligo en forma de poder
a las justicias de su mag.d y en especial a las de esta ciud. para que a ello
me apremien como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada con renuncia de las leyes
de mi favor y la general y por ser menor de veinte
y cinco años aunque mayor de diez y nueve juro por
Dios nro. S.r y señal de la cruz en forma de derecho que el
abre por firme esta escritura y no yre ni bendro contra
ella por mi menoredad ni otra causa ni pedire beneficio
de restitucion ni yntegrum ni deste juramento absolucion
ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que me
la pueda conzeder y aunque de propio motu ad efectum
agendi y en otra manera me sea conzedido no usare deste
remedio pena de perjuro y caer en caso de mentiroso
y todavia se cumpla y execute esta escritura que otorgamos
ante el Pres.te S.no Pu.co y testigos en la ciud. de Llerena a
[illegible] y dos dias del mes de febrero de mil seis.s y seis.ta y
nueve años y lo fueron Ant.o Mu.ñoz [illegible] y Rex
Perpetuo de esta ciud. y cont.or de la mesa [illegible]
[illegible] Manuel de [illegible] y Ant.o Muñoz [illegible]
vez.s de ellas =

Antonio Maesso
Maldonado

Carlos Maesso
Maldonado

Ante mi
Gaspar Diaz

Dª Menzia de Salas

165

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Aprobazion

Al dia de la fha se saco en papel del sello segdo

En la ziudad de llerena a veinte y dos dias del mes de febrero de mill y seizientos y sesenta y nuebe años ante mi el Escribano Publico y testigos parezio Alonso herrero de chaves vezino y rexidor perpetuo de ella y dijo que por quanto Doña franca Palindez muger lexitima que fue del susso dho que ya es difunta en el testamento y ultima boluntad, que otorgo ante antonio fernandez felix Sno publico de esta ziudad en ella a los veinte y uno de diziembre de mill y seizientos y sesenta y siete años debajo de cuya disposicion murio, por una clausula del declaro tenia un juro situado en alcavalas del partido de esta ziudad y en cavezas de franco lopez trancosso de quantia de dos mill ducados de principal de los quales le tocaban mill porque los otros mill ducados restantes pertenezen al combento y monjas de señora santa ana de ella y que era su boluntad, de darle como con efeto de yo y mando por bia de legado dhos mill ducados de principal y su renta a Doña menzia de salas hija lexitima de Don xptoval de salas y de Doña menzia hidalgo chacon su muger, para que lo obiese y gozase por su yo propio desde el dia del fallezimiento de dha Doña franca Palindez con que los corridos que se debiesen asta fin de diziembre de dho año de seizientos y sesenta y siete los obiese y gozase

dho Alonso herrero de chaves, y despues quedasen asi los
dhos mill ducados de Prinzipal como la renta que
corriese en adelante para siempre jamas por
bienes propios de dha Doña menzia de salas se
gun mas largamente consta de dha clausula a
que se remite = Y respeto de que constante el
matrimonio con dha Doña fran.ca Galindez muger
del dho Alonso herrero de chaves, el susso dho con
pro dhos mill ducados de Prinzipal y su renta
en el juro referido y por dho su testamento ins
tituyo y nombro por su unico heredero de todos
sus bienes derechos y acciones, a dho otorgante
cuya herenzia tiene aceptada y de nuebo acepta
siendo necessario con beneficio de inbentario
y que como a tal heredero le toca el cum
plir y executar todo lo que dha su muger dis
puso por dho su testamento, en cuya conformi
dad y por el mucho amor y boluntad que tiene
a dha Doña menzia de salas que nacio en
su cassa donde ella y su madre se criaron
cumpliendo con su obligazion y para mayor
justificazion, por el tenor de la presente o
torgo que aprobaba y aprobo ratificava y ra
tifico dha manda y legado de los mill ducados
de Prinzipal de dho juro y su renta desde
primero de henero de mill y seiscientos y sesenta
y ocho en adelante para siempre jamas, a fabor de
dha Doña menzia de salas cuyos son en

Propiedad para la susso dha sus herederos y sucesores como lo quisso y dispusso dha Doña Fran.ca Gal
Lindez, con cuya manda y legado se conforma para
que se cumpla y execute en todo y por todo segun
y como en ella se contiene sin limitacion alguna
contra la qual promete y se obliga por si ni otra
interposita persona de no yr ni benir, y si lo hiziere
ó intentare quiere no ser oydo en juizio ni fuera
del ni que sus herederos lo sean antes le pelidos y
condenados en costas, y a ello se obligo en forma
con su persona y bienes auidos y por aber sumision
a las justizias de esta ciudad renunziazion
de las leyes y derechos de su fabor y la que pro
hibe general renunziacion, y asi lo otorgo
siendo testigos Diego Thelmo de Escovar Alonso
Hernandez Mesia Diego Sanchez Hidalgo
Alonso Gonzalez Morrillo y Juan Ruiz
vezinos de Llerena, y por el otorgante que yo
el ss.no doy fee conozco lo firmo intestigo a
su ruego porque aunque saue escribir dijo
no se a breve por estar como esta impedido
de la uista

Ante mi
Diego Thelmo de Escovar

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Oblig.on

Dn Diego bernardo Casquete de Prado

161

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de llerena a veynte y tres dias del mes de febrero de mill y seis.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Diego Bernardo Casquete de Prado v.o de la villa de frexenal y de la otra Agustin Garçia Pescadero y Beatris Gonzales su muger v.os de esta ciudad y dixeron que porquanto el dho Don Diego bernardo Casquete de prado teniendo por suyo propio vn esclabo llamado Xpto val Martin color membrillo cocho de mediana estatura de edad de treynta años poco mas o menos, el suso dho hizo fuga y ausencia de la casa y serbiçio de dho su amo por cuya causa de su pedim.to y por requisitoria de la justicia de dha villa de frexenal fue preso como con efeto lo esta en la carzel de esta Gobernaçion y por aberdado palabra de casamiento a Mariana Gonzales hija de los dhos Agustin Garçia y Beatriz Gonzales su muger se desposo con la suso dha sin que dho Don Diego bernardo su amo interbiniese en ello ni le diese lisençia alguna sin embargo de lo qual esta como ha referido preso en esta carzel dho esclabo para que baya a continuar a la serbidumbre y perpetua esclabitud que tiene cuyos autos penden ante el s.r Probisor de esta Probinçia y aora estan combenidos y conzertados los dhos Don Diego Bernardo Agustin Garçia y Beatriz Gonzales su muger y por el thenor de la presente abiendo prezedido primero y ante todos los as la lisençia que de marido a muger en derecho es nezesaria conzedida y azetada y ambos juntos de mano comun a boz de vno y cada vno

Sacose este dia 6 sep.do =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

161

Por si y por el todo In solidum renunciando
como renunçian las leyes de la man comunidad
dibision escursion y nueba constitucion y demas que
en esta razon hablan, se combienen y conziertan
en esta manera que los dhos Agustin Garçia
y Beatris Gonzales su muger an de dar y pagar
al dho Don Diego Bernardo Casquete de Prado o a quien
su poder o causa obiere tres mill y treçientos
Reales de vellon corriente que es la cantidad en
que tienen ajustado el preçio y balor del dho
xptoval Martin eschabo juntos en una paga para
el dia de feria de señor San Mathio veynte y
uno de septiembre de este presente año de mill seis
çientos y sesenta y nuebe puestos y pagados en esta
dha ziudad de Llerena a costa de los dhos Agustin Gar
çia y su muger y con las de la cobranza y qui
nientos mrs de salario a la persona que asistiere
a ella en cada un dia de los que se ocupare hasta
la real paga en viajes y asistençias por los quales
se les ejecute como por el prinçipal con solo
el juramento y declaraçion de la tal persona
en quien lo difieren relevan de otra prueba y
renunçian la nueba prematica de salarios
y mediante este contrato y obligaçion dho Don Diego
Bernardo Casquete pide y suplica a los se
ñores Probisor y Gobernador desta Probinçia
le man den soltar de la prision en que esta
al dho xptoval Martin su esclabo y confiesa que
los dhos tres mill y treçientos Reales es el balor
justo del referido y en caso que mas balga en
qualquiera cantidad que sea les haze graçia

y donacion con las renunciaciones en derecho nece-
sarios y se obliga a no pedirles otra cosa alguna a
los susodhos y de aber por firme y permanente
lo aqui contenido = y es declaracion que luego
que los dhos Agustin Garcia y su muger ayan paga-
do el dia referido los dhos tres mill y trecientos rea-
les a de quedar libre el dho Xptoval Martin
de la esclabitud y perpetua serbidumbre que tenia
al dho don diego bernardo su amo, y poder libremente
parezer en juyzio y administrar sus bienes y hacer
todas las demas cosas que las otras personas libres pueden
hazer pues desde luego para entonzes abiendo cumpli-
do con este contrato y no de otra manera lo da por libre
de dha esclabitud y siendo nezesario cumplido dho
plaço dho don diego bernardo otorgara en forma
escritura de libertad, y no lo haciendo solo con esta
escritura y su carta de pago de la cantidad en ella es-
presa sea bastante titulo de libertad del dho Xpto-
val Martin su esclabo = y si los dhos Agustin
Garcia y su muger no dieren y pagaren al dho don
diego bernardo la dha cantidad al plaço señalado
a de bolber dho su esclabo a su serbicio y perpetua
serbidumbre para disponer del como suyo propio
dho don diego bernardo en la forma que le pareciere
y en esta conformidad se haze y ajusta este contrato y
obligacion de cuyo contesto todos tres otorgantes se dieron
por contentos y entregados a su boluntad renunçian las
leyes de la entrega su prueba y ezepcion del dolo
y engaño y demas de este caso y para lo asi cumplir
cada uno por lo que le toca y debajo de la mancomuni-
dad espresada obligaron sus personas y bienes abidos
y por aber dieron poder a las justicias de su Mag.d en
especial a las de dha villa de frexenal donde se
someten y renunçian otro foro que tengan o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

ganen y la ley si combenerit de Jurisdiçione omnium
judicum porque declaran no ser de los comprehendidos
en las prematicas de sumisiones para que a ello les apre
mien como por sentencia difinitiba de Juez competen
te pasada en cosa juzgada renunçian todos derechos
y leyes de su fabor y la que prohibe general re
nunçiaçion = y la dha Beatriz Gonzales las del bele
yano senatus consulto emperador justiniano toro y
partida y demas que son en fabor de las mugeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro sino es en cosa que se combierta en su utilidad y pro
becho de cuyo efeto se abise yo el ess.no de que doy fee y las re
nunçio y para mas firmeza la suso dha por ser casa
da aunque mayor de veynte y çinco años como todos los otorgan
tes declaran serlo, juro por dios nro señor y señal de la cruz
que hico en forma de derecho de aber por firme esta escritura y
no ir ni benir contra ella por razon de su dote a los bienes pa
ra frenales ereditarios mitad de multiplicados fuer
ça ynducimiento temor engaño ni otra causa aunque de de
recho le competa y de este juramento no pedira absoluçion
ni relaçaçion a su santidad ni otro juez ni prelado que
se lo pueda conzeder y aunque de propio motu o a defetu a
jendio en otra forma le sea conzedido no usara del
tal remedio pena de perjura y de caer en caso de me
nos baler y todabia se guarde y cumpla esta escritu
ra que todos otorgaron a quien doy fee conozco y
de los otorgantes firmo el dicho Don Diego bernardo
y por los dichos agustin Garçia y su muger un tes
tigo a su ruego porque dixeron no saver siendo t.o

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

El Capitan Don Rodrigo antonio Candilejo
Gaspar Gallego machuca y Juan de aguilar vecinos
y estante en llerena = y estando en este
estado los dhos Agustin garcia y su mugero frecieron
pagar de contado al dicho Don Diego bernardo
por quenta de los tres mill y trecientos reales con
tenidos en esta escriptura mill y seiszientos. Como
con efecto los pagaron de que se dio por contento y en
tregado a su voluntad renº las leyes de la entrega
su prueba y exepzion de la nonumerata pecunia y otorgo
carta de pago de ellos en forma, con que solo se
restan debiendo mill y setezientos reales de vellon
de toda la cantidad referida por los quales y no mas
queda en su fuerza y vigor esta escriptura con las
mesmas calidades. Plazo. Salario. Sumision. Condi
ziones y demas requisitos de ella tsº los dhos =

Don Diego Bernardo Casp.te de Prado

Don Rodrigo Antº Galiano y Candilejo

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Manuel Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

170

Poder

El dia de la Aharesaco en papel del 1.º se pundo y comun

El Passe como nos Antonia diaz biuda de fran.co Gonzalez fiel fran.co Gonzalez de Santos Presbitero, y Lazaro diaz clerigo beneficiado sus hijos y herederos lexitimos vez.os de esta ciudad de llerena por lo que nos toca y como Erederos e Interesados que somos a los bienes y hacienda que quedo por fin y muerte de dho fran.co Gonzalez fiel nro marido y padre cuya Erenzia abemos aceptado y aceptamos con beneficio de Ymbentario = dezimos que por quanto en esta ciudad a los veinte y zinco de henero proximo passado de este año, ante el presente escriuano dimos nuestro Poder a manuel Lopez vez.o de ella residente en madrid para que en nros nombres y representando nuestras personas ante su mag.d y señores de su Real consejo y contaduria mayor de hacienda y donde mas conbiniesse ofreziese y diesse las quentas del papel sellado de esta ciudad y su partido que fue a cargo de dhos fran.co Gonzalez fiel y de nos los dhos otorgantes en los dos años passados de mill y seiscientos y sesenta y siete y sesenta y ocho por nombramientos de este ayuntamiento

Como se menciona en dho Poder y que en su virtud
para dhas quentas presentase qualesquiera
relaciones juradas con la pena del tres tanto
conforme las ordenanzas y estilo de dha conta
duria mayor y los demas instrumentos
cartas de pago libranzas y papeles que justi
fiquen la data y consintiese los alcanzes
que contra nosotros resultaren obligandonos
a su paga y satisfacion a los plazos y en la
forma que por dho real consejo de hacienda se
mandare, y que siendo necessario dho manuel
lopez en nros nombres pueda de la tarde
la de la partida o partidas que le pareciere
aciendo y disponiendo lo mesmo que nosotros
ariamos y acer podiamos presentes siendo
con los demas autos y diligencias judi
ziales y extrajudiziales que conben
gan asta el fenecimiento de dhas quen
tas en todos grados e instancias, y a
si mesmo le dimos poder a dho manuel
lopez para que por nos recibiese y co
brase de Don Agustin franco de espinosa
residente en dha corte que tenia poder de
dho nro marido y padre, de que tenemos hecha
revocacion y de nuevo la azemos siendo ne
zessario en bastante forma, los catorze mill y
quinientos reales de vellon que le remitimos

de lo prozedido de dho Papel sellado y año de
mill y seiscientos y sesenta y siete al dho Don
Agustin Fran.co de Espinossa para la paga del
Alcanze que resultase de dhas quentas
y lo demas que consta y se contiene en dho
Poder de veinte y zinco de henero de este año
a que nos referimos = y porque tenemos noticia
de que auiendosele hecho notorio y dha rebocazion
a dho Don Agustin Fran.co de Espinossa, se opuso y
respondio que dho manuel lopez no es parte, ni dho
Poder lexitimo, y que no constaua ser muerto dho
Fran.co Gonzalez fiel, y otras razones que solo miran
a dilatar la paga para cuyo remedio y que tenga
efeto y dhas quentas se fenezcan y acaben, para
mayor justificazion y lexitimazion, de nro derecho
tan notorio y asentado, le remitimos a dho manuel
lopez, zertificazion autentica de la muerte de dho
nro marido y padre, y traslado de las clausulas
de Albareas herederos y lo demas que mira al
fin referido con pie y caueza del testamento y
ultima boluntad, de dho Fran.co Gonzalez fiel de
bajo de cuya disposizion murio = y asimesmo in
formazion judizial, por donde consta y de
que somos sus hijos y herederos lexitimos
e interesados sin aber dejado como no dejo
otros algunos = y asimesmo le remitimos
otros papeles tocantes a dho deuito cobranza
y quentas y a mayor abundanzia aprobando
como aprobamos y ratificamos dho Poder que dimos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo torgamos a dho manuel lopez y todo lo que en su
birtud obiere fho y autuado judicial o extrajudi
cialmente y lo que de aqui adelante yziere
autuare y dispusiere en birtud de dho poder, se lo
damos y otorgamos de nuebo, para dhas quentas y
cobranza de lo que deve dho Don Agustin franco
de Espinosa y lo demas expresado, y con las mes
mas clausulas requisitos y firmezas que dho
nro primero poder de veinte y zinco de henero
de este año contiene que abemos por repe
tidas ynsertas e yncorporadas en este para
que en birtud de ambos y cada uno de ellos dho
manuel lopez haga lo mismo que nosotros
axiamos y azer podiamos sobre lo referido pre
sentes siendo sin limitacion ni reserba
alguna que para todo y lo anexo y depen
diente, todos tres y cada uno por lo que le toca
y deman comun ynsolidum, le damos este po
der con aprobacion y ratificacion del primero
y todo lo echo y que se hiziere con libre franca y
general administracion entera facultad
y clausula de enjuiziar jurar y sostituir
en todo o parte rebocar sostitutos y nombrar

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Otros de nuebo con causa o sin ella quedando
siempre en dho manuel lopez este poder y a
todos los relevamos en forma, y de nuebo siendo
necessario rebocamos el poder o poderes que
tenga nuestros o de dho nro marido y padre
dho don Agustin fran.co de espinossa a quien siendo
necessario se le buelba a ser notoria en tal re-
bocacion, y a la firmeza de todo y de lo que en su vir-
tud se hiziere obligamos nras personas y bienes
presentes y futuros damos poder a los señores
Jueces y Justicias que cada uno es sujeto
y con fuero y derecho de nras causas y negocios
puedan y deban conozer y renunciamos otro
que tengamos y ganemos y la ley si con bene-
rit. de Jurisdicione omnium Judicum
para que a ello nos apremien como por sen-
tencia difinitiva de Juez competente pa-
sada en cosa Juzgada y como por mara-
bedis y aver de su mag.d renunciamos todos ser.
y leyes de nro fabor y la que prohibe general re-
nunciacion = Enos los dhos fran.co gonzalez
de santos y lazaro diaz renunzianos el
capitulo obduardus de solozionibus suar

de Penis de que confesamos ser suuidores = Ezo la dha
Antonia diaz renunzio a las leyes del beleyano
Senatus consulto en perador Justiniano toro y
partida y demas que son en fabor de las muje
res en que se contiene que ninguna se pueda obligar
ni ser fiadora de otro poco a que no se conbierta en
su utilidad de cuyo efeto me auiso el presente s.no
de ello da fee y las renunzio, y confieso yo el dho
Lazaro diaz ser mayor de veinte y zinco años y
si lo otorgamos ante el presente s.no pp.co y
testigos en la ciudad de llerena a veinte y
quatro dias del mes de febrero de mill y seiscien
tos y sesenta y nueve años y de los otorgantes
que yo el s.no doy fee conozco lo firmaron dhos
fran.co Gonzalez de Santos y Lazaro diaz
y por su madre un testigo a su ruego por
que dixo no sauer siendo testigos. Eugenio
Palero de la torre s.no de su mag.d fran.co hernan
dez Alfonso y diego thelmo de escovar vez.os
de llena = em.do = dhas = t.do = a = entre leng.s = sus =

Fran.co Gonzalez de Santos

= Lazaro, Diaz

t.o fran.co hernandez

Antonio Gaspar diaz

Pº hernandez de corpa

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

173

Venta.

El dia de la fha se saco en papel del sello segundo y con un doy fee =

En Pan quantos esta carta de venta rl. bieren como nos Doña Agustina Sotelo de Ribera biuda del capitan Don Diego de figueroa manjares, Don Diego de figueroa manjares clerigo beneficiado, Don Luis, Doña Maria, Doña Isavel y Doña Geronima, de figueroa manjares sus hijos todos vezos de esta ziudad de llerena, juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad dibision excursion y nueba constituzion de vajo de la qual otorgamos que bendemos y damos en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas, a Pedro Hernandez de Corpa el mozo vezino de esta dha ziudad para si sus herederos y subzessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera, es a saber una suerte de tierras de pan llevar de diez fanegas de trigo en sembradura que tenemos y posehemos por nra propia junto a la puerta de martianez termino de esta ziudad, linde por la una parte con zerca de la misma puerta y por la otra con tierras de catalina rodriguez herreruelo biuda de Pedro rodriguez mancha vezª de ella, camino que ba de esta dha ziudad a la villa de las casas y otros linderos y se las bendemos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos serbidumbres quantas les pertenezen de fho y de derecho por libres de toda carga de censo

Sepan quantos esta carta de mi mano vieren como yo Doña Leonarda Doña Leonor Lopez de Leyva viuda mujer que fue del Señor Don Gonzalo Nuñez de Sotomayor Alcalde que fue de la Ciudad de Badajoz y Alcaide que fue de la Fortaleza de Alburquerque y Regidor que fue de la Ciudad de Sevilla y Señor que fue de la Villa de Feria y de la Villa de Zafra y de la Villa de Alconchel y de la Villa de Higuera la Real y de la Villa de Fuente de Cantos y de la Villa de Medina de las Torres y de la Villa de Bienvenida y de la Villa de Valencia de las Torres y de la Villa de Reina y de la Villa de Ribera del Fresno y de la Villa de Calzadilla de los Barros y de la Villa de Puebla de Sancho Perez y de la Villa de Monesterio y de la Villa de Fuente del Arco y de la Villa de Almendral y de la Villa de Nogales y de la Villa de Hornachos y de la Villa de Palomas y de la Villa de Ahillones y de la Villa de Valverde de Leganes y de la Villa de Usagre y de la Villa de Bienquerencia y de la Villa de Barcarrota y de la Villa de Salvaleon y de la Villa de Salvatierra de los Barros y de la Villa de Almendralejo y de la Villa de Torremejia y de la Villa de Talavera la Real y de la Villa de Puebla de la Calzada y de la Villa de Villafranca de los Barros y de la Villa de Villalba de los Barros y de la Villa de Zahinos y de la Villa de Oliva de la Frontera y de la Villa de Fregenal de la Sierra y de la Villa de Bodonal de la Sierra y de la Villa de Jerez de los Caballeros y de la Villa de Segura de Leon y de la Villa de Valencia de Mombuey y de la Villa de Medina de las Torres y de la Villa de Bienvenida y de la Villa de Valencia de las Torres y de la Villa de Reina y de la Villa de Ribera del Fresno y de la Villa de Calzadilla de los Barros y de la Villa de Puebla de Sancho Perez y de la Villa de Monesterio y de la Villa de Fuente del Arco y de la Villa de Almendral y de la Villa de Nogales y de la Villa de Hornachos y de la Villa de Palomas y de la Villa de Ahillones y de la Villa de Valverde de Leganes y de la Villa de Usagre y de la Villa de Bienquerencia y de la Villa de Barcarrota y de la Villa de Salvaleon y de la Villa de Salvatierra de los Barros y de la Villa de Almendralejo y de la Villa de Torremejia y de la Villa de Talavera la Real y de la Villa de Puebla de la Calzada y de la Villa de Villafranca de los Barros y de la Villa de Villalba de los Barros y de la Villa de Zahinos y de la Villa de Oliva de la Frontera y de la Villa de Fregenal de la Sierra y de la Villa de Bodonal de la Sierra y de la Villa de Jerez de los Caballeros y de la Villa de Segura de Leon y de la Villa de Valencia de Mombuey

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ziamos y traspasamos, en dho comprador y quien le sub
zediere aquien damos poder cumplido para que por su auto
ridad o judizialmente tome la possesion de ellas y se la
damos y traspasamos por esto otorgamiento de esta
escriptura que le sirva de titulo y verdadera
tradizion y en el interin que de fho N de derecho
no lo aze nos constituymos por sus inquilinos
tenehedores y precareos possehedores obligandonos
como desde luego nos obligamos a la euizion se
guridad y saneamiento de esta venta en forma de
derecho y en tal manera que en ella dhas tierras le
seran ciertas y seguras y a ellas ni parte no se les
pondra pleito embargo ni impedimento y si le sa
liere o pleito se mobiere luego y todas las veces q
lo tal subzeda y como por su parte seamos requeridos o
qualquiera insolidum tomaremos la voz y defensa
y a nra costa los seguiremos fenezeremos y acavare
mos y nros herederos fenezeran y acabaran en to
dos grados e instancias a tal de dexar en paz
y salbo a dho comprador y los suyos y en la
quieta y pacifica possesion y no lo cumpliendo
asi le bolberemos y restituiremos y dhos nros
subzessores bolberan y restituiran dhos mill y
noberientos y zinquenta reales que asi emos bezeuido
con mas todas las costas gastos daños intereses y
menos cavos que se le sobieren seguido y le crezido y
las mejoras labores y edifizios que obieren fho y me
jorado aunque no sean utiles ni necessarios sino bolun
tarios y por todo se nos execute y a nras subzessores

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En virtud de esta escriptura sin mas recado a cuyo cumplimiento y firmeza debajo de dha mancomunidad obligamos nras personas y bienes presentes y futuros damos poder a los señores Juezes y Justicias que cada uno es sujeto y confiero y de nro de nras causas y negozios puedan y deban conozer especial a las de esta dha ciudad de llerena y renunziamos otro que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziamos todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe general renunziacion, Ezo el dho Don Diego de figueroa renunzio el capitulo obduardus de solucionibus Juan de penis de que confiesso ser sauidor, E nos las dhas Doña Agna Sotelo Doña Maria Doña Ysauel y Doña Geronima de figueroa sus hijas renunziamos las leyes del beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mujeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cossa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efeto nos auisso el presente sno que de ello da fee y las renunziamos, y confesamos ser mayores de veinte y zinco años nos las dhas Doña Maria y Doña Ysauel de figueroa, y por ser menores nos los dhos Don Diego Don Luis y Doña Geronima

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En quatro de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parecieron de la una parte el señor don Diego de Ulloa Golfín, caballero del orden de Santiago, señor de la villa de Fuente del Arco, y de la otra don Luis de Ulloa Golfín, caballero del orden de Santiago, y doña Jerónima de Ulloa Golfín, hermanos legítimos, vecinos de la villa de Fuente del Arco, y dijeron que por cuanto entre sus padres y abuelos ha habido pleitos y diferencias sobre la partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Diego de Ulloa Golfín, caballero del orden de Santiago, señor que fue de la villa de Fuente del Arco, y doña Ana de Ulloa, su mujer, padres legítimos de los otorgantes, y para evitar los pleitos y diferencias que entre sus padres y abuelos ha habido, y para que en adelante no haya ninguna, han convenido y concertado de hacer partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos, y para ello nombraron por sus árbitros, jueces y amigables componedores a don Juan de Ulloa Golfín, caballero del orden de Santiago, señor de la villa de Ahillones, y a don Juan de Ulloa Golfín, caballero del orden de Santiago, señor de la villa de Valverde, y a don Juan de Ulloa Golfín, caballero del orden de Santiago, señor de la villa de Fuente del Arco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinta y quatro mrs

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En el Nombre de Dios Amen, Se Passe como Yo el bira durana biuda de Matheo Gonzalez Ponze, Vezina de la Villa del Almendral Estante Al presente en esta ciudad de Llerena Enferma del Cuerpo y sana de la boluntad en mi buen Juizio memoria y entendimiento natural qual Dios nro Señor fue ser bido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad, Padre Hijo y espiritu santo tres personas y vnso lo Dios berdadero y en todo lo que tiene cred y confiessa nra santa madre Yglesia Catolica romana a debajo de cuya fee y creencia e bibido y protesto bibir y morir como buena y fiel xptiana = Digo que por quanto Yo me allo muy Aflijida de la enfermedad que padezco y tengo comunicada mi conziencia y boluntad con el capitan Don Diego de Lojas mi yerno Vezino de dha villa del almendral Marido y con Junta persona de Doña

Poder p.a testar

Catalina Macias Ponze mi querida
Hija, Por el tenor de la presente otorgo
que doy todo mi poder Cumplido bastante
quanto de derecho se Requiere y es ne
zessario al dho Capitan Don diego
de Rojas manrique para que por
mi y en mi nonbre y le presentando
mi persona Pueda dis Poner a ser
y otorgar mi testamento y Ultima
boluntad Con todos los legados y
mandos que le pareciere sin limitacion
Alguna lo qual balga y sea tan firme
Como si por mi fuese fho y otorgado presente
siendo que para ello y lo anexo y de
pendiente le doy el poder que tengo
y es necessario Con libre y general admi
nistracion = y si Dios nro señor fuere
ser bido llevarme de esta presente
bida y muriere en esta ciudad quiero que
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia
y Conbento de señor San Fran.co extra
muros de ella, y si muriere en dha villa
del Almendral me entierren en la
yglesia Parrochial de señor San
Pedro, y en quanto a la compañamiento

En vna u otra parte missas y funeral lo
dejo todo a la disposion y boluntad de dho Ca
pitan Don Diego de Rojas con quien lo e comu
nicado = y mando que en consideracion del
mucho amor y boluntad que tengo a luissa
massa de la fuente nuestra ayjada hija le
xitima de benito ramos y maria maessa de la
fuente su muger nros compadres vezinos de
esta ciudad de llerena se le de a dha luissa
maessa la cama de red fina pequeña con sus
quatro savanas = quatro almohadas = y dos ta
blas de manteles, con lo demas que quisieren
dhos mis hijos lo qual se entregue a dhos
sus padres para ayuda a ponerla en estado
y para cumplir y pagar lo aqui contenido y
el testamento que en birtud de este poder
a de azer y otorgar por mi el dho capitan Don
Diego de Rojas manrique elijo y nombro
al susso dho y a la dha Doña Catalina
Marias ponze su muger mi hija por mis al
bareas y testamentarios a los quales y
cada uno insolidum doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes bendiendolos en almoneda
o fuera de ella lo cumplan y paguen a un
que sea passado el año de su albareargo
que para ello les prorrogo to el termino necess.o

asta su entero cumplimiento

Declaro que del matrimonio que contraje con el dho Matheo Gonzalez Ponze mi marido que ya es difunto obimos y procreamos por nra hija lexitima a la dha Doña Catalina Marias Ponze muger del dho Capitan Don Diego de Rojas y no tengo otros hijos ni herederos forzosos y asi lo declaro para que siempre conste de la verdad, y descargo de mi conciencia

Y cumplido y pagado lo aqui contenido y que comprehendiere el testamento que en virtud de este poder, a de azer y disponer por mi el dho Capitan Don Diego de Rojas en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semobientes derechos y aziones que tengo y tubiere y me pertenezen y pertenezieren en qualquiera manera instituyo y nombro por mi lexitima y universal heredera de todos ellos a la dha Doña Catalina Marias Ponze mi hija la qual quiero los aya y herede con la bendizion de Dios y la mia y haga de ellos y en ellos a su boluntad porque como ba referido no tengo otros hijos ni herederos algunos = y si lo que Dios nro Señor no quiera ni permita, la dha mi hija muriere antes que yo sin hijos ni subzesion yo como su heredera y

Madre lexitima que soy desde luego quiero 138
y mando que el dho Capitan Don Diego de Ro
xas manrique su marido subceda en todos
los bienes dotales Ereditarios y demas de
rechos y actiones de dha mi hija su muger
por el mucho amor y boluntad que le tengo
y uno y otro se cumpla y execute en la
mejor bia y forma que puedo y a lugar de
derecho

y reboco y anulo y doy por ningunos y de nin
gun balor ni efeto otros quales quiera
testamentos poderes para testar
mandas y cobdizilos que antes de este
a ya fho y otorgado por escripto de pala
bra y en otra manera aunque tengan
clausulas de Rogatorias que quiero que
no balgan ni hagan fee en Juizio ni fuera
del salbo lo contenido en este poder
y testamento que en su bir tud hiziere
y otorgare en mi nombre el dho capitan
Don Diego de Rojas mi yerno el qual
balga y se cumpla y execute como mi ultima
y postrimera boluntad en bastante forma
de derecho, y asi lo otorgue ante el presente
Escribano publico y testigos en la ciudad
de llerena a veinte y un dias del mes

febrero de mill y seiscientos y sesenta y
nuebe años siendo testigos llamados y ro
gados Alonso de Vega Lorenzo Perez
y Diego Thelmo vez.os de Llerena =
Y por la otorgante que yo el s.no doy
fee conozco lo firmo un testigo a
su ruego por que dixo no saber
testigo Diego Thelmo de Escovar =
Ante mi Gaspar diaz =

Yo Gaspar diaz de aguilar s.no del Rey nro señor pub.co y del ayuntamiento
desta ciu.d de Llerena presente fui y se saco a veinte y quatro de febrero de mil seis.os y
sesenta y nueve años de sello quarto que esta en mi Reg.o y lo signo

Testimonio de Verdad
Gaspar diaz

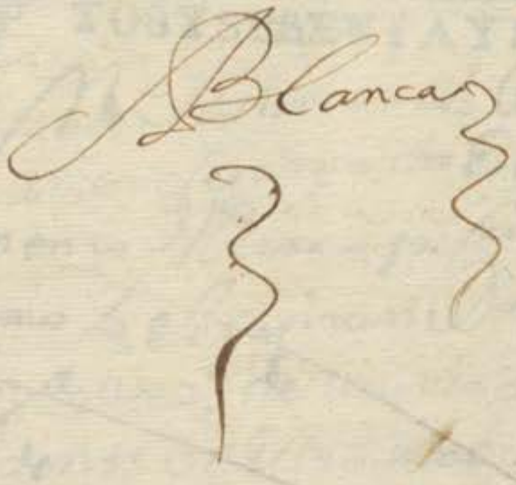

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

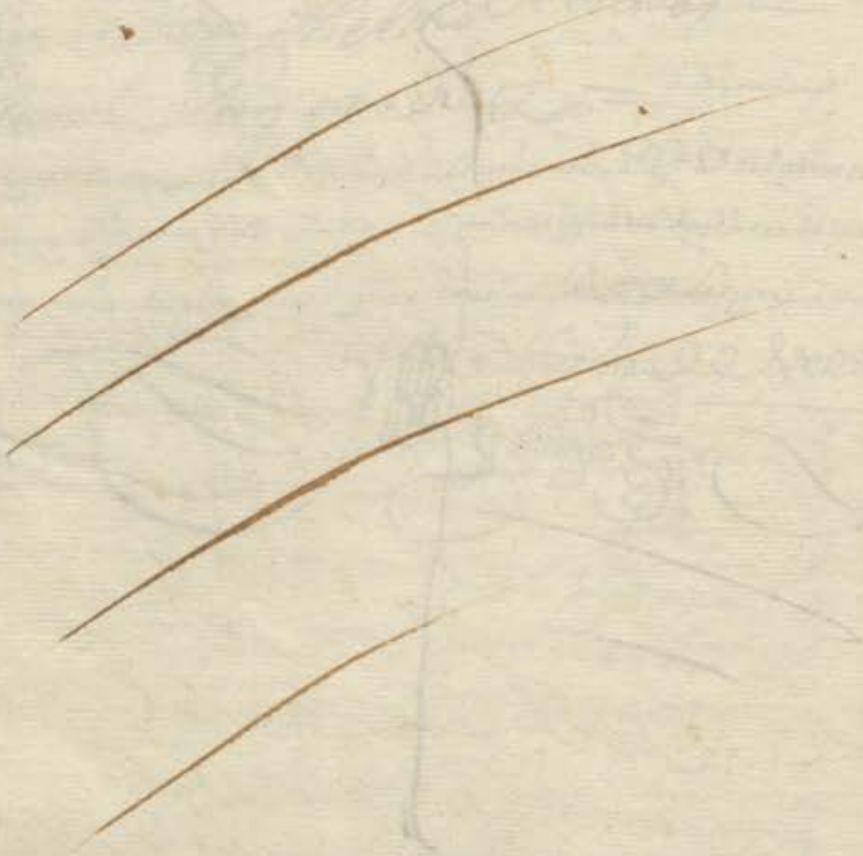

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Elbira duran

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testam.to

Al dia de la fha se saco en papel de sr tercero y comun

En el nombre de Dios todo Poderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad bieren como yo el capitan Don Diego de lopez manrique, vez.o de la villa de la almendral residente en esta ziudad de llerena, en nonbre de Elbira durana mi señora y suegra biuda de matheo Gonzalez Ponze vezina que fue de dha villa y en birtud de su poder que es del tenor siguiente

Aqui el Poder

Y de dho Poder vsando que tengo aceptado y siendo nezesario de nuebo aceptto ante el presente escribano, digo que por quanto oy dia de la fha, debajo de su disposizion a sido Dios nro señor serbido de llevarse para si, a la dha Elbira durana mi señora que ya es difunta la qual como consto de dho Poder me dejo comunicada su boluntad y descargo de su conziencia missas y funeral, y cumpliendo con mi obligazion por el tenor de la presente en birtud de dho

179

Poder, otorgo que para bien y provecho de su
anima hago y ordeno el testamento de la suso
dha en la manera que se sigue

Primeramente la encomiendo su anima a Dios
nro Señor que la crio y redimio con su preciosi
sima sangre muerte y pasion, y el cuerpo a la
tierra de que fue formado, el qual sea enterrado
en la Yglesia y conbento de Señor San Fran.co ex
tramuros de esta ciudad, en la tumba y entierro
que el Señor Don Diego de Amezquita Paz y
Mendoza Cavallero de la orden de Santiago vez.o de
Ella como patrono que es de dho conbento elijiere
y fuere servido señalarle como se lo dexo encargado y
suplicado dha mi señora = Y acompañen su en
tierro los señores Curas y clerigos de la Yglesia
mayor y la comunidad de religiosos de dho conben
to de Señor San Fran.co de esta ciudad = Y se digan
por el anima de la suso dha veinte missas re
zadas de cuerpo presente y de todo se pague la limosna
que es costumbre

Y tense digan zinco missas rezadas por las animas
de los Abuelos y difuntos de dha mi señora = Y zinco
por el anima de su yerno el teniente Fran.co Melendez
y otras tres por el anima de dha difunta en el altar del
Santo Xpto del Claustro de la Yglesia catedral
de la ciudad de Badajoz, y mas y otras missas sean
de dezir en las Yglesias conbentos y partes que yo
como su albacea elijiere pagando de ellas sial

gunos derechos Parrochiales se recivieren de bima
que se que tendos reales libres de la limosna de
cada una al señor sazerdote que las dizeren
que asi fue la boluntad de dha mi señora —
Y a todas las Yglesias y hermitas de dha Villa del
Almendral, y a las mandas forzosas y acostum
bradas se de a cada una medio real en limosna —
Ytense de Aluissa maessa de la fuente mi ayjada
hija de benito ramos y maria maessa de la fuen
te su mujer vezinos de esta ciudad, la cama de
ledfina pequeña, con sus quatro sabanas quatro
almohadas y dos tablas de manteles que es el le
gado que dha mi señora le hizo en el poder de
susso incorporado, demas de lo qual en nombre
de dha mi señora mando se le den zien ducados por una vez cuya
cantidad se le a de satisfazer y entregar a sus
padres con los demas bienes referidos en dineros o
prendas o posesiones que lo balgan, a la eleccion
y disposizion mia y de doña catalina maria
ponze mi mujer para ayuda a que tome estado
dha nuestra ayjada que asi fue la boluntad de
dha mi señora y la mia —
Y para cumplir y pagar este testamento y lo
en el contenido y en dho poder de susso incorporado
dha mi señora me instituyo y nombro y a la dha
doña catalina marias ponze su hija por
sus albaceas y testamentarios y de nuebo
siendo nezessario en su nombre hago el dho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Nombramiento, en la mesma forma que lo hizo y dispu
so dha mi señora que acepto por mi y en su nombre y
como marido y con junta persona de dha mi muger para
en todo cumplir lo aqui contenido y dispuesto y
en el dho su poder no obstante que como es no
torio la susso dha mi señora no tenia ni pose y a
tiene ni posee bienes ni azienda alguna al ess
pecto de que quando con traze matrimonio con
dha mi esposa su hija nos la dio y entrego toda
por el mucho amor y boluntad con que nos emos
tratado y tener como teniamos a la dha mis.ª
en nra cassa y compañia sustentandola
y alimentandola y tratandola con toda
decenzia segun su calidad con lo mesmo
que nos auia dado y lo que nosotros auemos
adquirido

Y en el dho poder de susso incorporado dha
mi señora elijio y nombro es yo en su
nombre siendo necessario elijo e instituyo
por su lexitima y universal heredera del
remaniente de todos sus bienes mue
bles rayzes semobientes derechos y acciones
que en qualquiera manera le pertenezcan

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Catalina Manrique de Lara viuda mujer que fue del señor don Diego Fernández de Córdoba y Figueroa, alcalde de la casa y corte de su magestad, que Dios haya, vecina de esta villa de Madrid en la collación de San Sebastián, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, y en mi entero juicio y entendimiento natural, tal qual su magestad me lo ha dado, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la santa madre iglesia católica romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel cristiana, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y deseando poner mi alma en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de religiosos descalzos de nuestra señora de la Victoria, extramuros de esta villa, en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento ordenaren y mandaren, y que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento que a ellos les pareciere, que es mi voluntad.

Item mando que el día de mi entierro, si fuere hora, y si no, otro siguiente, se digan por mi alma y de mis padres y demás difuntos de mi obligación las misas que mis albaceas ordenaren y mandaren

181

que de derecho lugar aya y asi lo otorgue ante
el presente s.no pp.co y testigos en la ciudad
de llerena a veinte y quatro dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y sesenta
y nueve años siendo testigos llamados y
rogados xptoval navarro Antonio mar
tin raphael y Diego thelmo de escovar
vecinos de llerena, y el otorgante que
yo el s.no doy fee conozco lo firmo = entre
renglones = tr.do = Sussio = emm.do =
claustro =

Diego de Rojas
Man.l Rique

Antonio
Gaspar diaz

Sevastiana m.ª de Vegamorillo

182

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Transacion

En la ziudad de Llerena en ... cinco dias del mes de febrero de mill sesenta y sesenta y nuebe años ante mi el ss.no Pu.co y testigos parecio Bartolome de la ponpa procurador del num.o desta ciu.d vz.no della y dixo que porquanto a los once de febrero del año pasado de mill seis.o y sesenta y ocho, fran.co de figueroa procurador del mesmo numero y sebastiana Maria de morillo su muger por escriptura que otorgaron ante mi dieron poder y zesion en causa propia al dho Bartolome de la ponpa para que en sus nombres reziuiese y cobrase de fernando mexia vz.no desta ziu.d y sus bienes ciento y diez y siete reales en vellon por los mesmos que le debian de resto del ofizio de procurador desta dha ziudad que abia exercido y despues exercio dho fran.co de figueroa propio del dho Bartolome de la ponpa que se lo arendo y este alcanze resulto hasta nabidad de mill seis.o y sesenta y siete cuyas quentas se ajustaron de cuya cantidad se abia de hazer pagado dho Bartolome de la ponpa como asimesmo de ocho ducados cada vn año del arendamiento de dicho ofizio que abia de correr y contarse desde dho dia de navidad de seis.o y ses.ta y siete en adelante por todo el tiempo que el dicho fran.co de figueroa lo exerciese hasta el dia en que hiziese dexacion y renon en forma del porque desde entonces abia de zesar dho arendamiento y asi se ajustaron y conformaron y lo vno y otro en la forma referida reciuiese y

Cobrase dicho Bar.me de la ponpa del dho fernando mejia
en quien se lo rredieron y consignaron para que el suso dho
lo pagase y satisfaziese por quenta de los diez ducados de
renta y renso en cada vn año a que estan afectas las casas de
la plazuela del peso propias de dicha sebastiana maria morillo
y de su dote = en cuya conformidad exerçio dho ofizio de
procurador hasta que abra algunos dias estando pendiente el
pleito de diborzio entre el suso dho y su muger se ausento desta ciudad
y dexo dho ofiçio mediante lo qual considerados dichos
ziento y diez y siete reales del primero alcanze hasta navidad
de sesenta y siete y juntos con ellos los ocho ducados que corrieron
hasta otro tal dia de sesenta y ocho ynporta todo ducientos y cinco
reales y baxados dellos ziento que en fuerça de dha çesion
dho Bar.me de la ponpa a cobrado de dho fernando mexia se
le restan debiendo ziento y zinco reales que a de cobrar
asimesmo del renso de dhas casas este presente año dicho bar
tolome de la ponpa que con ellos se contenta y satisface y se da
por entregado de dho ofizio de procurador cuyos titulos origi
nales tiene en su poder para arrendarlo venderlo o enajenarlo
como dueño lexitimo que es del ren.o las leyes de la entrega su prueba
y rezepçion del dolo y engaño y reserbando como reserba solo cobrar
del renso de dhas casas los dhos ziento y zinco r.s que se le res
tan porque de la demas prorata haze graçia a dha sebastiana
maria morillo, da por libres a la suso dha y su marido de dha
escriptura y rezesion que da por rota y chanzelada y de ningun
valor y efecto para no vsar della en tiempo alguno mas
de por lo que toca a la cobranza de dhos ziento y zinco reales
y si lo contrario hiziere o intentare quiere no ser oydo en
juizio ni fuera del antes repelido y condenado en costas

183

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y da por libres dhas casas del Grauamen de la renda
miento de dho oficio con la reserba referida de cobrar el qo
ciento y cinco reales de resto del y no mas y a mayor
abundancia siendo necess.o respeto de no aberse sacado del
registro dha escriptura. A por bien que yo el ss.no a no re
y prevenga en el esta chançelacion a cuya firmeza
se obligo en forma con su pers.a y bienes y lo firmo el
otorgante q yo el ss.no doy fe con.o siendo tt.o Diego telmo
de escobar alonso gonzales mateos y Juan de aguilar vs
de M.s

Bartolome Pa

Antonio
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El conbto. de Sta. Clara

Diez marauedis

184

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Reconozim.do

El dia de la [illegible] en papel de pobres por tener [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En la ziudad de Llerena en [illegible] y seis dias del mes de febrero de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi el ss.no publico y testigos Pedro Alonso Lechuga vecino de la villa de vienvenida dixo que por quanto Pedro Perez y Luisa Gonzales su muger vecinos q fueron de la villa de vienbenida ynpusieron vn zenso a fabor del convento y monjas de señora santa clara de esta ciud. de ziento y veinte ducados en reales de vellon de prinzipal porque se obligaron de pagar seis ducados de reditos cada vn año a los plazos y en la forma y con las condiziones y potecas clausulas y firmezas de la escriptura que paso y se otorgo ante Antonio Gs.o de vera ss.no publico que fue desta ziud. en ella a los diez y nuebe de henero de mill seis.os y veinte y siete a que especialmente y potecaron las casas de su morada en dha villa de vienvenida en la plaza publica de ella linde con las de ell.do Fran.co Gonzales presuitero y casas de Juan Gonzales baragan que estas aviendo [illegible] mado de ellas posesion y anparo judicialm.te por los coridos que se debian de dicho tributo el dho convento las dio a zenso perpetuo

Con la ausula de Redencion a lo que de
nestra vecino que fue de dicha villa de vien ve
nida y despues por fin y muerte del suso dho
este convento las dio en el mesmo zenso con lisen
zia del Reberendo Padre Provincial a maria
Gonçales la cordera biuda de dho lo que de nestra
para si y sus subzesores por que an de pagar
cada vn año dos ducados y medio. segun mas larga
mente se contiene y declara en la escriptura
que paso y se otorgo ante el presente s.no en esta
ziudad a los onze de marzo de mill seis.o y se
senta y quatro = y asi mesmo dichos Pedro perez
y su muger principales ynponentes q fueron de
dicho zenso a su seguridad y potecaron vna viña
y olibar de mill y quinientas zepas y sesenta
olibos poco mas o menos en termino de dha
villa de vienvenida al sitio de Ronpe Jaldas
linde con Pedro sanchez Perozo y Juan Gs.o mo
rales vecinos de ella y otros linderos y para
acabar de ajustar y asegurar los tres ducados
y medio restantes cunplimiento a los seis de
dicho zenso por parte de dicho convento se a se
guido y sigue via executiba por los corridos
atrasados que de todos se debia contra dho
olibar que de presente posee dho Pedro

Alonso lechuga el qual a ofrecido reconocer
dicho censo por los tres ducados y medio refe
ridos. con que se le remitan y perdonen los dhos
corridos que se debian con las costas hasta navidad
del año pasado de mill y seis.º y sesenta y ocho como
con efecto se los a remitido y perdonado dho con
vento y en esta conformidad. el dho Pedro
Alonso lechuga por el tenor de la presente otorgo
y reconocia y reconozio a dicho convento y
monxas de señora santa clara desta ziudad
por verdadero y lexitimo dueño y señor de dho
censo por lo que toca a dichos tres ducados
y medio de reditos cada un año los quales
se obliga de dar y pagar a dicho convento
y su mayordomo en moneda de vellon usual
y corriente en dos pagas yguales cada una
de diez y nuebe reales y quartillo que la pri
mera a de ser dia de san Juan de Junio y la se
gunda pasqua de navidad todo de este presente
año de mill seis.º y sesenta y nuebe y asi sub ze
xivamente las demas pagas año en pos
de año y paga en pos de paga hasta que se
aya redimido y quitado el principal

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que corresponde a dichos tres ducados y medio
que ynporta setenta ducados en reales de vellon
considerados a razon de veinte mill marau.s
el millar conforme a la nueba prematica de
su magestad y en todo cunplira con las con
diziones penas y salarios de dha escriptura
y en sual con declaracion y advertencia
que no pagando a los plazos referidos la
persona que fuere a la exon y cobrança a de ga
nar cada vn dia quatro rs m.s de salario en
los que se ocupare en la yda esrada y buelta
hasta la real paga y por ellos se le jeje execute
como por el principal sobre que renª la
nueba prematica de salarios y otorgo reco
nocimiento en forma de dhos tres duca
dos y medio porque los dos y m.o como va de
clarado toca su paga a dicha maria gonça
les la cordera biuda de roque de neyra
por razon de dhas casas como va declarado
y al cunplim.to y firmeça de lo aqui con
tenido por lo que le toca dho pedro alonso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligo su persona y bienes avidos y por
aver y no derogando la obligacion general
a la especial ni por el contrario antes ana
diendo fuerça a fuerza y contrato y contrato
a la seguridad y paga de dhos tres ducados y
medio de reditos y su prinzipal a demas
de dho olibar y viña que esta y potecado
y siendo neçesario y poteca de nuebo juntamente
con una suerte de tierras de sesenta fanegas
de trigo en senbradura que dho Pedro Alonso
tiene y posee a el sitio de Peralias termino
de dha villa de vienbenida linde con tierras de
bernaue de valencia y Juan garçia cabeza y
otros linderos que son suyas propias libres de
todo gravamen y por tales las declara y
segura para no las poder vender dar donar
trocar canbiar ni en manera alguna enaxe
nar sin la carga y gravamen desta y poteca
y sienpre pasen con ella y se execute en
dhas tierras y olibar aunque esten en poder
de tercero o mas poseedores sin que adquieran

186

Dominio bel quasi alguno, Dio Poder
a las Justicias de Su magestad e nego
Pecial a las de esta ciudad renunzia su fo
Como q tenga y gane y la le y si convenerir de
Jurisdizione omni un Judicum porque declara
no ser labrador soldado artillero ni monedero
ni de los comprehendidos en las prema
ticas de sumisiones p.a q a ello le apre
mien como por sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa Juzgada ren.a todos
derechos y leyes de su fabor y la que pro
hibe general renunciacion y asi lo otorgo
y firmo un testigo por el otorgante que yo
el ss.no doy fe conozco a su ruego porque
dixo no saver siendo testigos el Mizen.do
Alonso Gallardo presvitero Don Bartolo
me de mena y Juan de aguilar vs de lled.
en m.do dha

Fr. Alonso Gallardo

Ante mi
Gaspar de Sa

La hermandad de S.n P.o martir

(18)

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligacion con lucro cesante

En nueve de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y nueve años

Pase como nos Don Bartolome de mena Va Riga de la fuente familiar del santo ofizio de la Inquisicion de esta ziudad de Llerena y Doña Jeronima de Villares su muger vecinos de ella Precedida la liss.a que el derecho dispone que fue pedida Conzedida y azeptada en vastante forma y della vsando ambos juntos de mancomun a boz de vno y cada vno de nos por si y por el todo in solidum Rendo como Rens.o las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba Constitucion y demas que en esta Razon hablan. De vaxo de la qual dezimos que porquanto por nezesitar como nezesitamos para cosas prezisas de nuestra Conbenienzia hasta en cantidad de duzientos ducados abiendonos informado de que la cofradia de señor san Pedro martil. tenia algun caudal que imponer solicitamos el que se nos mandase dar la cantidad referida por via de empeño pagando en el interin el lucro zesante a Razon de zinco por ziento y abiendo prezedido sobre ello las diligencias neçesarias en el tribunal del santo ofizio de la Inquisizion de esta ziudad se mando

Haçer Junta de dicha cofradia Como Con efecto
se hizo El Domingo diez y siete de este presente
Mes y año En Conformidad del decreto de quinze
del mesmo mes y por su acuerdo se mandó Deter
mino asi y que otorgando anbos De Mancomun esta
Escriptura a fabor de dicha Cofradia Dando En. En
El molino y Demas vienes que aqui yran Declarado y
y que se contienen En la petizion q por nuestra par
te Presento En dho santo oficio Con todas las cla
sulas y condiciones Expresadas en las otras escrip
que ante el Presente ss.no se hizieron y otorgaron el
año pasado De seis.o y sesenta y siete a fabor de dha
Cofradia) Don Pedro Dechabes y valençia Re
ceptor de dho santo ofizio En quien estan Depo
sitados los marau.s del Caudal de ella los Diese
y entregase dha cantidad y para que tenga efecto
Poniendolo En execuzion Nos los dichos Don
Bartolome De mena baliga de la fuente y Doña
Geronima de villares su muger de vaxo de dha
Mancomunidad. otorgamos que devemos y
nos obligamos de Dar y pagar a dicha cofradia
De señor San Pedro Martil de esta ziudad su herm
yordomo y Hermano mayor que De presente son
y De aqui adelante fueren En su nonbre y
Quien su poder y causa ovieyre es asaver

Dos mill y duzientos reales en vellon de buena
moneda usual y corriente al tiempo de la paga
por los mesmos que en virtud de los decretos de
dho santo oficio y acuerdo de la hermandad de
que ba fecha mencion avemos rezivido del cau
dal de ella por mano de dho rezeptor don pe
dro de chaves y valencia su depositario de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad por quanto los rezivimos realmte
y con efecto en pressa de el pressente sno pud y tes
tigos de cuya entrega y rezibo yo el ssno doy fee
la qual dha cantidad se nos da y rezivimos
por via de empeño como ba declarado y en el
interin que no dieremos satisfazion de ella
a dha cofradia de señor san pedro martil de vajo
de dha mancomunidad nos obligamos a le
dar y pagar y a su hermano mayor y mayordomo
presente y futuros y quien su poder y causa
obiere ziento y diez reales de lucro zesante y renta
que corresponde a dhos dos mill y duzientos reales
considerado a zinco por ziento conforme a la real
prematica de su magestad en la mesma moneda
de vellon corriente y a de comenzar y comienza
a correr dicho empeño y lucro zesante desde oz dia
de la fecha y a de ser en dos pagas yguales cada
una de zinquenta y zinco reales que la primera

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cunplira a vte y seis de agosto de este presente año
de mill seis.º y sesenta y nuebe, y la segunda veinte
y seis de febrero del benidero de mill seis.º y se-
senta y asi subzesivamente las demas pagas año
en pos de año y paga en pos de paga hasta
aber satisfecho dhos dos mill y dozientos reales
del principal de este en peño y por lo uno y otro
queremos ser executados y apremiados en
virtud de esta escriptura sin mas recado a cuya
seguridad no derogando la obligacion general
a la especial ni por el contrario antes aña-
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
a la seguridad y paga de esta deuda y en
peño principal y su lucro cesante especial
y espresamente y ponecamos y damos en el
mesmo en peño los bienes siguientes y
sus frutos y rentos

Primeramente un molino que llaman el del
Rincon con su guerta y lo demas a el anexo
que tenemos y poseemos en la ribera de lor
de esta ciudad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Iten otro Molino en la misma ribera que llaman el de la olla de arriua nuestro propio

Iten vnas casas de morada que tenemos en la calle xa de la plazuela de santa ana que esta frontero de las casas principales del mayorazgo y patronazgo que poseo yo el dho don Bartme de Mena y estas que aora damos en este empeño lindan con casas de los herederos de Rodrigo de Cantos adame por la vna parte y por la otra casas que de presente posee Pedro de castro de la guerra presvitero que haçen esquina a la calle de las alcantarillas y otros linderos

Vn cortixo que llaman el de la casilla de maeso con seis pedazos de tierras a el anexos que haçen ciento y setenta y ocho fanegas de trigo en senbradura al sitio del camino de llera linde con tierras de los eredros de don franco navarro de la sta y otros linderos

otro medio cortixo que se llama la casa del campo en aro y moreno linde con la cañada soriana y cortixo de don Pedro de segura con vn cercado a el anexo de seis fanegas en senbradura

Y una tierra que tiene al mesmo tercado
que haze treinta fanegas de tierra
Y ten una alcazena a la Puentezilla mas alla
de la puerta de valencia que haze una fanega
de trigo en senbradura
Y ten otro cortixo al pozo de las monxas
linde con cortixo de don antonio de luna ba
rio nuebo con zinco suertes de tierras a el anegas
haran sesenta fanegas de trigo poco mas o menos
Todos los quales dhos bienes son nuestros
propios y sobre ellos y los demas que poseemos
estan cargados zinco mill y trecientos reales
de prinzipal cuyos reditos pagamos al lido
alonso oliveros presvitero vzno de esta ziud y son
libres de otra carga de zenso deuda en peño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra y poteca especial ni general
no la tienen y por tales se los declara
mos y aseguramos y ademas de pagar la
cantidad de dho en peño y lucro zesante
debaxo de dha mancomunidad nos obliga
mos a guardar y cunplir las condiziones sigtes
Primeramente con condicion que dhos vienes
que enpeñamos los emos de tener siempre enhiesto

bien labrados y reparados de todo lo nezesario
de manera que bayan en aumento y no bengan
a diminucion y no lo cunpliendo asi que la
dicha hermandad y su mayordomo los puedan
mandar visitar labrar y reparar de todo lo que
nesesitaren y por lo que en ello se gastare se
nos execute ya nuestros erederos en virtud desta
escriptura con solo su juramento y declarazion en
quien lo diferimos y relebamos de otra prueba

Y con condicion que dhos bienes ni parte
alguna de ellos no los avemos de poder
vender partir ni dividir dar donar trocar
cambiar ni en manera alguna enaxenar hasta
enteramente ayamos pagado y satisfecho
dhos duzientos ducados de este enpeño y su lucro
cesante y la venta y enaxenacion que de otra
manera se hiziere sea en sinin[illegible] y de ningun
valor y efecto y se execute en ellos aunque esten
y pasen a poder de terzero o mas poseedores sin q
adquiera dominio bel quasi contra terzero alguno

Y con condizion que la via executiba en vir
tud de esta escriptura ni la mesma obligazion
no pueda prescribir ni prescriba aunque dho lu
crozesante no se cobre en diez veinte y treinta
ni mas años y tantas quantas vezes pasare

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dicha Prescrizion Comienze a coler de nueba

Y Con condiçion que si a los Plazos Referidos y
Cada vno de ellos Nosotros y mos Subzesores no
Pagaremos dho lucro zesante de este enpeño
y fuere nezesario Despachar persona fuera desta ziud
a la execuçion y demas Diligençias de la cobrza
le Pagaremos quinientos mrs de salario en cada
vn dia de los que se ocupare en la ida esrada
y buelta hasra la Real paga y por ellos se nos
execute Como por el pr con solo el Juramto
y Declaraçion de la zal persona en quien
lo Diferimos y Relevamos de otra prueba
sobre que Rens la nueba prematica de salarios

Y Con condizion que quando Nosotros. o nuestros
Subzesores quisieremos pagar y satisfaçer este
enpeño lo avemos de poder haçer libremente
avisando primero dos meses antes a dha cofra
dia. y en su nombre a el mayordomo o hermano
mayor de ella para que en este tiempo busque
Persona que lo buelba a ynponer por enpeño
o zenso y de otra forma no se a de poder hazer

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Aunque se ofrezca dho lucro zesante correspon
diente a dhos dos meses y lo que en contrario se hi
ziere o intentare sea en si ninguno y de ningun
valor y efecto

Y con condizion que la paga de este empeño
principal ni su lucro zesante no lo avemos de poder
intentar ni hacer nosotros ni nros subzesores en
tiempo que aya rumor de baxa o alteraziones
de moneda y haciendo lo contrario no valga y que de
firme y permanente esta escriptura

Y con condizion que cada y quando y en qual
quiera tiempo cumpliendo con las condiziones
antezedentes de aber avisado y pasados dhos
dos meses y no aviendo entonzes como va re
ferido rumor de baxa o alteraciones de moneda
emos de poder hazer la paga y satisfacion de
todo dando y entregando al mayordomo
o hermano mayor de dha cofradia de señor
san Pedro martil en su nombre dhos dos mill
y duzientos reales de principal en vellon
corriente juntos en una paga con mas lo que
se rezare debiendo de su lucro zesante
an de ser obligados a los recivir y

191

Darnos y entregarnos esta escriptura original
con carta de pago finiquito y chanzelacion en
forma y no los queriendo recibir de positandolos
judicialmente se a visto a ver cumplido con nra
obligacion y nosotros y nros bienes y heredros y los
especialmente empeñados e ypotecados y por
la gen obligados libres desta carga y gravamen
y lo que en contrario se hiciere no valga
Con las quales dhas condiziones y cada vna
de ellas recivimos en este enpeño sobre dhos
vienes dhos duzientos ducados en vellon de
principal con su lucro zesante y confesamos que en
es recontrato no a intervenido dolo fraude niem
pano por ser en conformidad de dha real
prematica y con las ren.es de le y es neçesaria
y constituyendonos como nos constituimos por in
quilinos tenedores y precareos poseedores de va
de dha mancomunidad nos obligamos a que sobre
dos vienes que dexamos en este enpeño sera n
ciertos seguros y bien pagados dhos duzientos
ducados que en el avemos recivido de dha
cofradia y en la mesma forma lo sera su
lucro zesante y a ello ni parte no le sera puesto
pleito en vargo ni ynpedimento y si le salie
o pleito se moviere luego que lo tal subrede

Saldremos todas las veces que seamos
Requeridos y nros herederos saldran a la voz
y defensa y a nuestra costa lo seguiremos fenece
remos y acavaremos en todos grados e instancias
y no lo cumpliendo asi no sublogando como en tal caso
nos obligamos a sublogar y dar en el mesmo en
peño otros bienes vas y antes sobre que este seguro
dicho principal y su lucro cesante entonzes a
visto aver cumplido el plazo de uno y otro y por
todo se nos exe en virtud desta scriptura sin mas le
cado y para lo asi cumplir debajo de dha man
comunidad obligamos nras pers.as y bienes pres.tes
y futuros damos poder a las justicias
de su mag.d en especial a las desta ziu.d Ren.s
Proforo que tengamos y ganemos y la ley
si convenerit de ordine omni iudicium para que
a ello nos apremien como por sent.a difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
Ren.o lo dordi.os y leyes de nro favor y la
Prohive gen.l Ren.n e yo la dha D.a Ynma de
villares Ren.o las del Bele y a no senatus consulto
emperador justiniano zoro y partida y demas que son
en fabor de las mugeres en que se quiere que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es en
cosa que se convierta en su utilidad de cuyo efecto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Doña Geronima Ortiz de Zarate viuda de Don Juan de Ribera Cabeza de Vaca vecina de esta villa y dijo que por quanto por parte de Don Juan de Ribera Cabeza de Vaca su hijo mayor de edad se le pidio y requirio diese y entregase a Don Juan de Ribera Cabeza de Vaca su hijo mayor de edad la hacienda que le pertenecia por fin y muerte de Don Juan de Ribera Cabeza de Vaca su padre y marido de la dicha Doña Geronima Ortiz de Zarate y para que se le diese y entregase la dicha hacienda se le mando dar mandamiento de execucion por el señor Don Juan Antonio Ortiz de Zarate alcalde ordinario de esta villa

D. Pedro de chaves y Valencia

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

193

Venta

Al dia de la fha se saco en papel de este sello y comun doy fee =

Sepan quantos esta Carta de Venta Real vieren como yo Don francisco Morillo y Ladera vs.º de la villa de fuente el arco estante al presente en esta ciudad de Llerena otorgo que bendo y doy en Venta Real por juro de eredad des de luego para siempre e llamo a Don Pedro de chabes y Valencia Receptor de Lsanto oficio de la ynqq.on de esta dha ciudad y Rexidor perpetuo de ella para si sus erederos y sucesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz o razon en qualquiera manera que sea es a saber vn pedaço de viñas que haze tres hozes de podopoco mas o menos y esta al sitio de los almadenes termino de dha villa de fuente el arco y linda con viñas de dho Don Pedro de chabes y Valencia y fran.co Sauzedo vs.º de esta ciudad y otros linderos. y se las bendo con todas sus entradas y salidas vsos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho por libre de toda carga de censo deuda en peño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca especial ni jeneral que no la tiene y por tal se lo declaro y aseguro y bendo por precio y quantia de setecientos Reales de vellon corriente que por su compra me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad por aberlos recibido realmente y con efeto en presencia del presente ess.no pp.co y testigos de cuya paga y recibo yo el ess.no doy fee que se hizo en mi presencia y de dhos testigos. E yo el dho Don fran.co Morillo Ladera confieso que en esta Venta y

Contrato no ay interbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos setecientos Reales que asi e Recibido
es Justo Precio y balor de dho pedaço de Viñas se
gun el estado en que oy se halla y no bale mas y
en caso que mas balga de la demasia y mas ba
lor en qualquiera cantidad que sea hago gracia
y donacion a dho Conprador y quien le suzediere
Buena pura mera perfeta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos baledera para
siempre Jamas sobre que renuncio las leyes del
el ordenamiento Real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a
ellas tenia para pedir recepcion de este contrato
o suplimiento a la mitad del Justo Precio y des
de luego me desisto quito y aparto de la Real
Corporal tenencia propiedad posesion y señorio
que abia y tenia a dho pedaço de Viñas de suso de
clarado y deslindado y todo ello lo zedo re
nuncio y traspaso en dho Conprador y quien le
suzediere a quien doy poder cumplido para
que por su autoridad o judicialmente tome la
posesion de el. Y se la doy y transfiero por el
otorgamiento de esta escritura que le sirba de
titulo y berdadera tradicion y en el ynterin
que de fho o de derecho no lo hace constituyo por
su ynquilino tenedor y precareo poseedor obligan
dome como des de luego me obligo a la ebi
cion seguridad y saneamiento de esta venta

en forma de derecho y en tal manera que dho
Pedaço de biñas le fera cierto y seguro y a el
ni parte no se le pondra pleyto embargo ni yn
pedimento y si les aliere o pleyto se mobiere luego
y todas las veces que lo tal suzeda y como por su par
te sea requerido o mis herederos y suzesores tomare
o tomaran la boz y defensa y a nra costa los segui
remos fenezeremos y acabaremos en todos gra
dos e ynstancias hasta les dexar en paz y salbo
a dhos comprador y sus suzesores y en la quieta
y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi le bol
bere y restituyre o dhos mis herederos bolberan y res
tituyran dhos setecientos reales que asi e reci
bido con mas todos las costas gastos daños ynte
reses y menoscabos que se le ubieren seguido y re
crecido y las mejoras labores y edificios que o
bieren fho y mejorado aunque no sean utiles ni
nezesarios sino boluntarios y por todo se me
ejecute y a dhos mis suzesores en virtud de esta
escritura sin mas recado, a cuyo cumplimiento
y firmeza obligo mi persona y bienes presen
tes y futuros doy poder a los señores jueces y jus
ticias de su Mag.d especial a las de esta ciudad
de Llerena y renuncio otro foro que tenga y
gane y vale y si combenerit de jurisdicione
omnium iudicum para que a ello me apre
mien como por sentencia difinitiba de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Juez Competente pasada en cosa Juzgada re
nunçio todos derechos y leyes de mi fabor y la
que prohibe General renunçiacion Y asi lo otor
gue ante el presente escno. ppco. y testigos En la
çiudad de llerena A veynte y seis dias del mes
de febrero de mill y seiscs. y sesenta y nueve a
ños y lo firmo El otorgante que yo El escno.
doy fee conozco siendo testigos: Juan de Aguil
lar, Diego thelmo de escobar y Juan Ruiz
Barreno vecinos de llerena

Fco. Murillo
Garan

Antonio
Gaspar Arias

la mesa maestral

Diez maravedis

195

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacose este dia
ms. tr. doy fee =

En la Ziudad de Llerena en veinte y seis dias del
mes de febrero de mill seis.o y sesenta y nuebe años
ante mi el ss.no publico y testigos parecio Don Pedro
Garcia arias secretario del santo oficio de la Ynqq.on de ella
en nombre de Don Antonio de berlanga arias del castillo
cauallero de la orden de santiago señor de la Casa de arias
y alcaz de perpetuo de la puerta de Reyna de esta ziu.d
y la higuera su socanpana en virtud de su poder
paso y se otorgo ante Juan Ydalgo s.no pu.co de la ziudad
de malaga en ella a los nueve de otubre de mill seis.o y
sesenta y seis y le fue sostituido por Gregorio de Rueda
vz.o del lugar de Don Benito en esta ziu.d ante mi el pre
sente ss.no a los onze de Junio de seis.o y sesenta y siete
a con esta entrega con la fee de vida todo signado y firmado
de Gabriel de segura s.no de esta gouernacion en cuya
virtud confeso aber reciuido realmente y con efecto
de el s.r Don Jacinto Romerate Jess.o de los maes
trazgos por mano del s.r Antonio mexia pacheco
rejidor perpetuo de esta ziu.d y contador de la mesa
maestral della y su partido cinquenta fanegas
de trigo y cinquenta fanegas de cebada en grano
que dicho su parte como tal alcaz de de dhas alcaydias
ubo de aber el año pasado de mill seis.o y sesenta
y siete por nomina de su mag.d y libranza

Despachada a su fauor por el S.or Contador m.or
de dicha orden su fecha en madrid a veinte y siete de
febrero de mill seis.o y ses.ta y ocho que original
mente a entregado juntam.te con la fiede vida
de dho su parte y esta cant.d se la a pagado con
interbencion del S.or Gouernador d.ta prou.a Juez
particular p.a la cobr.za y conduz.on de dhas rentas
de que en el dho n.e se dio por contento y entre
gado a su voluntad ren.o las leyes de la en
trega su prueba y recepcion del dolo y engaño
y otorgo carta de pago y finiq.ta en forma de dha li
br.ca la qual y demas recados como ba referidos tiene
entreg.dos y estan con la carta de pago de los veinte
mill r.s q a demas de dhos granos vbo de auer
dho año de mill sess.ta y siete q le satisfizo
Alonso de carauajal de poss.o de dhos efectos y lo
firmo el otorg.te q yo el S.no doy fe con.o siendo t.s
Antonio Ruiz santa fee presbitero Gonzalo lo
man y diego telmo vez.os de llerena =

[signature]

Antonio
Gaspar de Ruiz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

196

Sacose este Dicen.º tr.º de fee

En la ziudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de febrero de mill seis.º y sesenta y nuebe años ante mi el s.no pu.co y ts.º parecio Don Pedro Garcia arias s.r del santo oficio de la Ynqq.on de ella en n.e de Don antonio de Aberlanga arias del Castillo Cauallero de la orden de san Diago señor de la Casa de arias y alcaide perpetuo de la puerta de Reyna de esta ziudad y la Yguera su socanpana en virtud de su poder q. paso y se otorgo ante Juan Ydalgo s.no pu.co de la ziudad de Malaga en ella a los trezedeotubre de mill seis.º y sesenta y seis y le fue sostituido por Gregorio de Rueda v.º del Lugar de Don Benito en esta ziudad ante mi el presente s.no a los onze de Junio de seis.º y sesenta y siete que con esta entrega con la fee de vida todo signado y firmado de Gabriel de Segura s.no de esta ciu.d en cuya virtud confeso aber recivido realmente y con efecto de el señor Don Jacinto Romerate Tesorero de los Maestrazgos por mano del señor Antonio mexia pacheco rex.or perpetuo de esta ziu.d y contador de la mesa maestral de ella y su partido zinquenta fanegas de trigo y zinquenta fanegas de Jeuada en grano que dho su p.te como zal alcaide de dhas alcaidias hubo de aber del año pasado de mill seis.º y sesenta y seis por nomina de su Magestad y libr.a despachada a su fabor por el s.r contador mayor de dicha orden su fha en madrid a diez de mayo

De dicho año que asi mesmo tiene entregada
con fe de vida de dho su parte. Y esta cantidad se
le a pagado con interbencion del Sr. Gouernador
de esta prouincia Juez particular para la cobranza y
conduzion de dhas rentas de que en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su voluntad
Renº las leyes de la entrega su pnª y
Bepn del dolo y engaño y otorgo carta de pago
y finiqto en forma de dha libranza la qual
y demas recados como ba referido tiene entregados
y estan con la carta de pago que otorgo de los
veinte mill marauedis que a demas de dhos granos
ubo de aber dho año de mill sesenta y seis
que le satisfizo Alonso de Carauaxal de posesº
de dhos efectos y lo firmo el otorgante y
el sno doy fe con sendo testigos Antonio Luis
Santafe e Gonzalo Diego Telmo y Gonzalo
Romano escrivanos de Llerena

Pedro Gª Juarez

Antemi
Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacose este dia en pa[illegible]

En la ziudad de llerena en veinte y seis dias del mes de febrero de mill seis.os y sesenta y nueve años ante mi el ss.no pu.co y testigos parecio don Pedro Garcia arias s.r del santo oficio de la Inqq.on de ella en nombre de don Antonio de berlanga arias del castillo cauallero de la orden de santiago señor de la casa de arias y alcaide perpetuo de la puerta de Reyna de esta ziu.d y la higuera su socanpana en virtud de su poder que paso y se otorgo ante Juan hidalgo s.no publico de la ziu.d de malaga en ella a los treçe de otubre de mill seis.os y sesenta y seis y le fue sostituido por Gregorio de Rueda v.o del lugar de don Benito en esta ziudad ante mi el pres.te s.no a los onze de Junio de seis.os y sesenta y siete que con esta entrega con la fee de vida todo signado y firmado de Gabriel de Segura s.no de esta q.on en cuya virtud confeso aber recivido realmente y con efecto de Alonso de Carauaxal depositario de las rentas de la mesa maestral desta ziu.d y su partido del cargo del s.r don Jacinto Romera tesorero de las cuyo contador es el s.r Antonio mexia pacheco rex.or perpetuo desta ziudad veinte mill marau.s en vellon corriente por los mesmos y dho su parte como zalalcaide de dhas alcaidias vbo de aber el año pasado de mill seis.os y sesenta y siete por nomina de su Mag.d y libranza despachada a su fabor por el s.r contador mayor de dicha orden su fecha en madrid a veinte y siete de febrero

De Mill seis.º y ses.ta y ocho Original
mente entrega juntam.te con la fee de vida de dho
su parte y es zacant.d se le a pagado con ynter
vencion de el S.r Mro de Campo Don Diego de Rueda
Cauallero de la mesma orden por dha prouincia juez
particular p.a la cobr.za y conduz.on de dhas rentas
de S.n el dho n.e se dio por contento y en
tregado a su voluntad ren.o las leyes de la entrega
su prueba y ecep.on de la nonumer.ta pecunia y otorgo
carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te
que yo el s.no doy fee con.o siendo t.s Antonio
Ruiz de Santa fee presbitero Gonzalo Roman
y Diego de Almo vez.o de Aldonaz =

Pedro Ruiz

Antemi
Gaspar Diaz

Lapezandertal

198

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Saco se cedia
Empeño
Perfeo

En la Ziudad de Llerena en V.te y seis dias del mes de febrero de mill seis.o y sesenta y nueue años. ante mi el ss.no pu.co y testigos parecio Don Pedro Garcia arias Secretario del santo ofizio de la Inquisizion de ella en nombre de Don Antonio de berlanga arias del Castillo Cauallero de la orden de Santiago Señor de la casa de arias y alcaz de perpetuo de la puerta de Reina de esta ziudad y la higuera su socampana en virtud de su poder que paso y se otorgo ante Juan Idalgo s.no pu.co de la ziu.d de malaga en ella a los trece de otubre de mill seis.o y ses.ta y seis y le fue sostituido por Gregorio de Rueda V.o del Lugar de Don Benito en esta ziudad ante mi el presente ss.no a los once de Junio de seis.o y sesenta y siete que con esta entrega con la fee de vida todo signado y firmado de Gabriel de segura s.no de esta Gouernazion en cuya virtud confeso aber reçiuido realmente y con efecto de Alonso de Carauaxal Mercader Depositario de las rentas de la mesa maestral de esta ziu.d y su partido del cargo del s.or Don Jacinto Romerate Tesorero de ellas cuyo contador es el s.or Antonio mexia pacheco Rejidor perpetuo de esta Biudad veinte mill marauedis en vellon coriente por los mesmos que dicho su parte como tal alcaz de de dhas alcazdias vbo de aber el año pasado

De mill seis.º y sesenta y seis por nomina de su mag.d y li
branza despachada a su fabor por el S.or Contador mayor
De dha orden su fecha en madrid a diez de mayo de dho
año que asi mesmo entrega original con la fee de vida
De dicho su parte y esta cant.d se le a pagado con in
terbencion de el S.or mro de campo Don Diego de Rueda
Cauallero de la mesma orden Gouernador desta prouin.a
Jues particular p.a la cobranza y conducion de dhas ren
tas de que en el dho n.e se dio por contento y en
tregado a su voluntad Ren.o las leyes de la entrega
su prueba y exepcion de la nonumerata pe
cunia y otorgo carta de pago en firma y lo firmo el
otorgante que yo el s.no doy fee con.o siendo
testigos Antonio Ruiz Santa Fee presbitero Gonzalo
Roman y Diego Thelmo de Escovar = vez.os
llezeras =

Pedro Garcia

Antonio
Gaspar de Paz

Diez maravedis

192

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Saco se este dia en pa. de Merello de fee

En la ziudad de llerena a nueve dias del mes de febrero de mill seis.º y sesenta y nuebe años ante mi el ss.no publico y testigos Don Manuel de echauz sarjento mayor de ella y su partido en nombre de Don Antonio Arias del Castillo Cauallero de la orden de Santiago alcayde de las Alcaydias de la yguera y puerto de la reyna de esta ziudad como arrendador que fue de las rentas y frutos de dicha alcaydia todo el año pasado de seis.º y sesenta y zinco como consta de la escriptura de dicho arrendamiento que en nombre de dicho alcayde le hizo a dicho otorgante y antonio Maeso maldonado presuitero Don Juan de salzedo ponze de Leon vecino desta ziudad en n.e y con poder de dicho alcayde de que entrega testimonio juntamente con copia de dicho poder y libramiento del s.r contador mayor de dicha orden su data en Madrid a diez y ocho de abrill de seis.º y sesenta y zinco y despacho del s.r Mro de Campo Don Diego de Rueda Cauallero de la orden de Santiago Governador de esta prouincia juez particular para la cobranza de las rentas maestrales de este partido y su conduzion en virtud de comision de los s.res del real consejo de ordenes y usando de los instrumentos referidos confeso aber reçiuido realmente y con efecto de Alonso de Carauajal de positario de las rentas de dicha mesa maestral de esta ziu.d y su partido del cargo del s.r Don Jacinto Romera de Tesorero de ellas de que es contador el señor Antonio mexia Pacheco rex.or de esta dha ziu.d = veinte mill maravedis en vellon corriente por los mesmos que

193

Por nomina de su Magestad firmada de su real
mano y refrendada de Don Alonso fernandez de lorca
su secretario y librança en su virtud despachada por
el S.or Contador mayor de dha orden su data en madrid
a diez y ocho de abril de seis.o y sesenta y cinco, ubo de
aber dicho Don Antonio arias del castillo como tal al
cayde el dicho año de seis.o y sesenta y cinco librados en
la renta de dicha mesa maestral cuya cantidad pertenece
a dicho otorgante como arrendador que fue de las perre
nes y a dichas alcaydias el mesmo año de seis.o y sesenta
y cinco de que se dio por contento y entregado a su vo
luntad Ren.o las leyes de la entrega su prueba
y exepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta
de pago en forma y lo firmo el otorgante que yo
el S.no doy fe con.o siendo testigos Juan de aguilar diego
Simo y Jph Ruiz vs.a de Sdos

Manuel de Echavarri

Antonio
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lacose este dia en s. Jerecio de Fee

En la Ziudad de llerena a nueve dias del mes de febrero de mill seis.o y sesenta y nuebe años ante mi el s.no pu.co y testigos Don Manuel de echauz sarjento mayor de ella y su partido en nombre de Don Antonio arias del Castillo Cauallero de la orden de santiago alcayde de las alcaydias de la higuera y puerta de la Reyna desta ziu.d como arrendador que fue de las rentas y frutos de dicha alcaydia todo el año pasado de seis.o y sesenta y zinco como consta de la escriptura de dicho arrendam.to que en nombre de dicho alcayde le hizo a dho otorg.te y antonio maeso maldonado presuitero Don Juan de salzedo ponze de leon v.o desta ziudad en n.e y con poder de dicho alcayde de que entrega testimonio juntamente con copia de dicho poder y libramiento del s.or contador mayor de dicha orden su data en madrid a diez y ocho de abrill de seis.o y sesenta y zinco y despacho del s.r m.do Don Diego de Rueda cauallero de la orden de santiago governador desta Provinçia juez particular para la cobrança de las rentas maestrales de este partido y su conduzion en virtud de com.on de los s.res del real consejo de ordenes y usando de los instrum.tos referidos confeso aber reciuido realmente y con efecto de el señor Don Jacinto Romerate tesorero de las rentas maestrales por mano del s.r Antonio mexia pacheco rexidor perpetuo de esta ziudad y contador

de la mesa maestral de ella y su partido zinquenta
fanegas de trigo y zinquenta fanegas de zeuada en
grano que por nomina de su Mag.d firmada de la real
mano y refrendada de Don Alonso fernandez de lorca
su s.r y librança en su virtud despachada por el s.or con
tador mayor de dicha orden su data en madrid a diez
y ocho de abrill de seis.o y sesenta y zinco, ubo de aber
dho Don Antonio arias del Castillo como tal alcayde
el dicho año de seis.o y sesenta y zinco libradas en los
diezmos y rentas de dha mesa maestral cuya can
tidad pertenece a dicho otorgante como arrendador
q fue de las pertenecientes a dhas alcaydias el mesmo
año de seis.o y ses.ta y zinco de que se dio por con
tento y entregado a su voluntad ren.o las leyes
de la entrega su prueba y ezepzion del dcho y engaño
y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha
libranza la qual y demas recados como ba referido
tiene entregados y estas con la carta de pago que otorgo
de los veinte mill m.s que ademas de dhos granos ubo de aber
dicho año de seis.o y ses.ta y zinco que le satisfizo alonso de
carauajal depositario de dhos efectos y lo firmo el otor
gante que yo el s.no doy fee con.o siendo testigos Juan de
aguilar diego telmo y Juan ruiz v.o de Merena

Manuel de Chaves

Antemi
Gaspar diaz

Sello quarto diez maravedis
Años de mil y seiscientos y sesenta y nueve.

En la Ciudad de Llerena en seis dias del mes de febrero de mill seis^{os} sesenta y nueve años antemi Alonso Gutierrez Pareja Escribano publico del Numero de esta dicha Ciudad y testigos parezio presente el Capitan Don Pedro Antonio de Aguilar Ponze de leon Caballero de la orden de Santiago Governador y Capitan a guerra de esta Provincia en virtud de su poder y Comision que para ello tiene de su Magestad de que doy fee y lo firmo en esta dicha Ciudad a los veinte dias del mes de febrero de mill seis^{os} y ochenta y nueve años ante mi el dicho Escribano y dijo que por quanto por parte de su Magestad se le mando por su Real Provision que se le entregasen los papeles y libros que tocan a la Real Hacienda que tenia en su poder Don Jacinto Comerate Mercader de Platerio y Tendero de las Rentas Reales desta dicha Ciudad y su partido del Cargo de Don Jacinto Comerate Thesorero General de ellas desde fin de el año de seis^{os} y sesenta y siete hasta fin de el año de seis^{os} y sesenta y ocho en que entro a servir el dicho Don Jacinto Comerate y para que se le entregasen los dichos papeles y libros se le mando por la dicha Real Provision que se le entregasen los dichos

De esta Prouinda por su Magestad su juez
Particular para la cobranza y conduzion de
dhas rentas en virtud de comision de los ss.res del
R.l Consejo de ordenes y de los dhos mill no ve
zientos y diez y ocho reales y v.e y dos marau.s
en el dicho nombre se dio por contento y entregado
a su voluntad Ren.o las le y es de la entrega su
prueba y ecepcion de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de pago en forma la qual y otros
qualesquiera Ruos que vbiere dado se entienda ser
vna mesma cosa y lo firmo el otorgante que yo
el s.no doy fee con.o siendo ts.o Anbrosio de castro
Pedro de castro y Juan de aguilar v.o de llerena

Ygenio Palero

Antemi
Gaspar Diez

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Pet.ᵒ Juan Perez vonalco como mayordomo de Maria Rodriguez Viuda vezina de Alconchel como tutora y curadora de los menores hijos de Pedro de Ortega su primero marido todos vezinos desta Villa = Digo que yo por mi propio derecho y como mejor aya lugar de derecho y en nombre de los dichos menores hijos de los dichos Pedro de Ortega y Maria Rodriguez su mujer digo que Pedro de Ortega vezino desta Villa en la Audiencia de Estremadura pretendio ser alcalde ordinario de la dicha Villa y para ello hizo ciertas diligencias y entre ellas hizo cierta probanza de testigos en la qual salieron por testigos Juan de Ortega y Juan Perez Vezinos desta Villa y en la dicha probanza dixeron que conocian al dicho Pedro de Ortega y que sabian que era hijo legitimo de Juan de Ortega y de Maria Rodriguez su mujer y que era nieto por parte de padre de Juan de Ortega y de Maria Gonçalez su mujer y por parte de madre de Juan Perez y de Maria Rodriguez su mujer y que era hijo mayor de los dichos Juan de Ortega y Maria Rodriguez y que era hijo legitimo y que sabian que era hijo legitimo de los dichos Juan de Ortega y

hasta que se fenezca estamos
Conbenidos de hazer transazion
en dho pleito bolbiendo a su poder
el molino el dho Don miguel
de arevalo, con obligazion de
pagar todos los corridos que se es
tan deviendo y redimir los zen
sos y darnos quatro mil reales
por la parte e intereses que te
nemos. Y oy los dhos menores y por
que no se puede hazer esta transazi
on sin lisenzia judizial y les es
util a los dhos menores por escusar
el pleito dudoso y mayores
gastos que an de seguirse nezesaria
mente = Suplico a vmd me re
ziva informazion que ofrez
co de como la dha transazion les es
util a los menores al tenor de este
escripto y en vista de ella me de lisen
zia para que efetue la dha tran
sazion en la forma referida por
lo que toca a dhos menores como su tu
tor y para que en razon de ella
pueda otorgar escriptura en for
ma pido justizia &a = Lizdo

Don Francisco de morales
Matheo sanchez

Auto. Esta Parte de la Informa
zion que ofreze y fha se traiga
para proveer Justizia asi lo mdo
su mgd el señor lizdo Don Bartolome
Bezerra alcalde mayor desta
Provinzia En la ziudad de llere
na en veinte y uno de febrero
de mill y seis y sesenta y nueve
años, lizdo Don Bartolome Be
zerra, Ante mi Alonso Calderon

Informazion. En la ziudad de llerena a bein
te y tres dias del mes de febrero
de mill y seiszientos y sesenta
y nueve años de presentazion
de Juan Perez Borrallo vezino
desta ziudad se rezivio Jura
mento en forma de derecho
del Doctor Don Juan melga
rejo presvitero abogado vezino
della el qual lo hizo Inbervo
sazerdotis fho prometio de
dezir verdad y preguntado
por la petizion desta foja = di
lo que a bisto el pleito que

A seguido Franzisco de Ortega
molinero contra Don Miguel
de Arevalo Osorio y la escriptura
de venta que otorgaron el dho
Don Miguel y doña Agustina
de Mena Silizeo muger de don
Pedro de Salzedo todos vezinos
desta ziud de el molino que lla
man de la olla de abajo su fha
en quatro dias de henero de mill
y seis.os y sesenta y seis por
ante Gaspar Diaz de Aguilar Esno
publico desta Ziudad y la pro
banza que hizo el dho Franzisco
de Ortega y la sentenzia difiniti
ba que en dho pleyto se pronun
zio en treinta de Junio de se
senta y siete y la declarazion que
de ella se hizo y en vista de todo le pa
reze que es conbeniente a los me
nores el bolber el molino a el
dho Don Miguel de Arevalo
y librarse de pleitos por razon
de los zensos que a ella se ten
por ser eczesibos gastos que se cau
san y estar pendiente todavia

en grado de Revista la determi
nazion de la dha sentenzia y
no averse despachado executoria
Ser tan dudosos los fines de los
pleytos. tan varios y diferen
tes los juizios de los hombres en el
sentenziar y si fuera abogado
de qualquiera de las partes
les aconsejara el medio de la
conformidad y mucho mas a los
dhos menores por ser pobres y a
ver de tener pleitos asi para de
fenderse como para ocurrir con
tra el dho Don Miguel y en el
Distracto no son perjudicados
los menores. pues no pierden nada
y el molino siempre les fuera gra
boso por los dhos zensos. y si desde
el prinzipio su padre fue
engañado aora por la re
soluzion del contrato quedan
restituidos. y asi lo siente en su
anima. y lo jura y lo firmo
y que es de hedad de treinta y tres
años = Lic.do Don Bartolome
Bezerra = Doctor don Juan
mel Garejo = Ante mi Alonso Calderon

Dos

En la dha Ziudad de Llere
na en el dho dia mes y año dhos
de la dha presentazion se re
zivio Juramento en forma de
Derecho de Matheo Sanchez
Eidalgo vezino y procurador
de el numero desta ziudad y fho
Prometio de dezir verdad
y preguntado por dha peti
zion = dixo que a sido procura
dor de el pleito que en ella se
refiere de Fran.co de Ortega mo
linero difunto Padre de los
menores que litigan y le a visto
y le ydo muchas bezes y escripto
en el muchas petiziones
y comunicadolo con diferentes
abogados y asi por estas noti
zias como por el conozimiento
que tiene de el hecho de dho pleito
por ser dudoso y aber de gastar
mucha cantidad de maravedis
en la Real chanzilleria
de Granada donde esta pendien
te. Para fenezerlo lese

de Conbenienzia y utilidad 205
a dhos menores hazer transazion
de el molino de la olla de
abaxo sobre que se a litigado
y bolberlo a el dho Don miguel
para que pague los zensos que
estan Inpuestos sobre el y sus
corridos y buelba el dinero a dhos
menores que son quatro mill reales
en que se an ajustado con que
se quitan de pleitos y gastos
todo lo qual es la verdad so cargo
de su Juramento y lo firmo
y que es de hedad de treinta y quatro
años poco mas o menos firmolo
Su mg.d lic.do Don Bartolome Be
zerra = Matheo sanchez = Ante
mi Alonso calderon

En la dha Ciudad de Llere
na en el dho dia mes y año dhos de la
dha presentazion se rezivio
Juramento en forma de derecho
de Antonio fernandez feliz
escrivano de su Mag.d y de la go
bernazion de esta ziudad fho pro
metio de dezir verdad y pre

Juntado por la dha petizion
dixo que ante este testigo como
tal escrivano a pasado el pleito
que siguio fran.co de ortega molinero
con Don Miguel de arevalo
sobre el molino de la olla de
abajo que le bendio y que re
dimiese los zensos que tiene y
pagase sus corridos y lo dexase
libre, el qual se sentenzio en esta
ziudad y por apelazion esta pen
diente en la real chanzilleria
de la Ziudad de granada y asi
por lo que tiene conozido del dho
pleito como por aber visto la
llar en el a los abogados y otras
personas ser dudoso su fin y
aberse de gastar en su seguimien
to mucha cantidad de maravedis
y no tenerlo los menores de dho
franzisco de ortega. les es de
conbeniencia y utilidad el
bolber el dho molino al dho
Don miguel de arebalo y que
les entregue el dinero que re
zivio del dho franzisco de ortega

y Pague los zensos y sus corridos
el dicho Don Miguel con lo qual
se le escusan los pleitos a dhos
menores y esto es la berdad so cargo
su juramento y lo firmo
y que es de hedad de quarenta años
firmolo su mrd = Lizdo Don Barme
Bezerra = Antonio fernandez
feliz = Ante mi Alonso calderon

Antto y Lisencia

En la Ziudad de Llerena
en veinte y tres dias del mes de
febrero de mill y seis.os y sesenta
y nueve años su mrd el Lizdo
Don Bartolome Bezerra con
su Ltor de Santo ofizio Alcalde
mayor desta Provinzia de Le
on por su Magd aviendo visto esta
Informazion = dixo que da y
dio lisenzia a Juan Perez
Borrallo vezino desta ziudad tu
tor de los menores hijos de Fran.co
de ortega molinero para que
pueda otorgar y otorgue escri
tura de transazion y con
zierto en forma con las clau
sulas y requisitos en derecho

nezesarias a fabor de Don Miguel
de Arevalo Osorio vezino de la de el
molino que llaman de la olla de aba
jo que le avia vendido el dho Don
Miguel al dho Franzisco de
Ortega; y para que el dho Juan
Perez pueda rezivir su prozedido
en conformidad de la fianza
que tiene dada de dha tutela, y la
parte que tocare a dhos menores, la
subrogue o imponga, como es obli
gado en la qual escriptura desde
luego interpone su mrd su autoridad
y decreto judizial ordinario
quanto puede y a lugar de dro
para que balga y haga fee en
juizio y fuera del, para cuyo
otorgamiento, les a que traslado
destos autos quedando los ori
ginales con el inbentario y
tutela. y lo firmo = Lizen
ziado Don Bartolome Be
zerra. Ante mi Alonso Calderon

Concuerda con la ynformacion y autos a que me remito que
quedan en el offo desta gobernacion y para

que Conste de pedimiento de Juan perez Vorrallo
la que este traslado en la ciud de Llerena en
veynte y seis de ffebrero de mill y seis.tos y sesenta y
nueve años

En testimo de verdad

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Sancho de Arebalo Briseño Alderete 208

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena a Viente y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Sr. Dr. Don Diego Gomez de Salazar Alcalde mayor y Theniente de Corregidor y Justicia mayor de esta dha Ciudad y su partido por su Magd parecieron presentes de la una parte Don Miguel de Arebalo Briseño familiar del Santo oficio, Alguacil mayor que fue de esta Ciudad y vecino de ella, y de la otra parte Juan Gomez Barallobre Procurador en nombre de Maria Rodriguez B. Tutora y Curadora de los menores hijos de Sancho de Arebalo Briseño Alderete difunto, y dijeron que entre partes en el pleito que ante el dho Sr. Alcalde mayor pende sobre la tutela y curaduria de los dhos menores, y para que se acabe y fenezca sin costas de justicia, se han convenido y concertado en la forma siguiente = Primeramente dijo el dho Don Miguel de Arebalo Briseño que por quanto por parte de la dha Maria Rodriguez B. se le pidio y requirio diese y entregase a los dhos menores sus hijos todos los bienes muebles y raizes, derechos y acciones que pertenecen a los dhos menores por fin y muerte de Sancho de Arebalo Briseño Alderete su padre difunto, y de Doña Maria Rodriguez su madre difunta, y que para ello le diese la cuenta y razon de todo lo que ha administrado y cobrado de los dhos bienes, y que en virtud de la dha requisicion y pedimento se le ha dado y entregado la dha cuenta y razon de todo lo que ha administrado y cobrado de los dhos bienes, la qual se ha visto y examinado por parte de la dha Maria Rodriguez B. y sus menores hijos, y en ella se le ha hecho cargo de todos los bienes muebles y raizes, derechos y acciones que pertenecen a los dhos menores por fin y muerte de los dhos sus padres, y de todo lo que ha cobrado y administrado de ellos, y se le ha dado por descargo de todo lo que ha gastado en el entierro de los dhos sus padres, y en pleitos que ha seguido en nombre de los dhos menores, y en otras cosas tocantes a la dha tutela y curaduria, y en virtud de la dha cuenta y razon que se le ha dado y entregado, y de los descargos que se le han hecho, se ha reconocido que el dho Don Miguel de Arebalo Briseño debe a los dhos menores de resto y alcance de la dha cuenta y razon que ha dado y entregado, la cantidad de siete mill y seiscientos y sesenta y seis reales, los quales ha pagado de contado en esta manera = Primeramente dijo el dho Don Miguel de Arebalo Briseño que por quanto en la dha cuenta y razon que ha dado y entregado se le ha hecho cargo de la cantidad de mill y quinientos reales que ha cobrado de Don Juan Gomez de Arebalo Briseño Alderete, vecino de la villa de Fuente de Cantos, por razon de la dote y casamiento de Doña Maria Rodriguez su madre difunta, y que la dha cantidad no la ha cobrado el dho Don Miguel de Arebalo Briseño, antes la ha cobrado el dho Juan Gomez Barallobre en nombre de los dhos menores, y que asi lo declara y confiesa, y que la dha cantidad la

y sesenta y quatro, y siendo assi que la venta fue a
segurando le dho molino por libre y quito de zenso
carga ni ypoteca con relacion de que aunque tenia
alguna se obligaba como dho Don miguel de
arebalo se obligo a redimirlos y dejarle quie
to en la possesion del, y que estandole poseyendo
por dho fran.co de ortega con buena fee se abia trabado
execucion en dho molino por Don Gonzalo de
la fuente presbitero por los corridos de un zenso
que dixo tener sobre el, en cuya razon auia
sido zitado de remate y se trataba de despojarle
y porque assi por la naturaleza del contrato como
por la seguridad que ofrezio dho Don miguel
de arebalo estaba obligado a sacarle a paz y
salbo y azerle buena dha venta y en el in
terin dho fran.co de ortega no estaba obligado
a la paga de dho de dho resto, pidio que ante
todas cosas se mandase notificar a dho Don
miguel de arebalo tomase luego la boz y de
fensa de dha via executiva y sacase a paz y
salbo a dho fran.co de ortega con el apercibimi
ento ordinario y consecutiva mente con jura
mento declarase si era berdad que le bendio dho
molino en la cantidad menzionada a cuya
quenta auia rezibido dhos siete mill se te
zientos y treinta y seis reales, y que le bendio
dho molino libre de zenso y ypoteca, asegurando
que el susso dho auia de redimir los que tubiese

Y esta declaracion hiziera sin perjuizio de su
prueba en caso que lo negase, y lo demas conte
nido en dha peticion que fue presentada ante
el Señor Lizdo Don pedro martinez de
barrio Alcalde mayor que en Tonzes era de esta
Provinzia que por su decreto de dho dia diez y ocho
de henero de seiscientos y sesenta y siete
mando de todo dar traslado a dho Don miguel de
arebalo, y que jurase y declarase en la conformi
dad referida como con efecto declaro confesando
aber bendido a dho fran.co de ortega dho molino de la
olla de abajo, juntamente con Doña Agustina
demena muger de Don Pedro Salzedo Ponze de leon
en prezio de dhos nueve mill reales de que obiano tor
gado escriptura de venta a fabor de dho Comprador
por ante mi el presente escribano, y que en ella
se obligo dha Doña Agustina demena, a redimir
los zensos que sobre dho molino estaban cargados,
y que dho Don miguel de arebalo solo se obligo
a la euizion y saneamiento, en defecto de no
cumplir con su obligazion la susodha, con quien
se deuian azer las primeras diligenzias
en conformidad de dha escriptura a que se re
mitio, y despues de dha declaracion por parte
de dho fran.co de ortega se pidio, ante el Señor Lizdo
Don bartolome bezerra Alcalde mayor de esta
Provinzia mandase que dho Don miguel de
arebalo contestase la demanda referida para
que tomase estado la causa y se proze diese a

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

La preba = Y por auto de Veinte y zinco de henº del mismo año, se mando asi, y notifico a dho Don miguel de arebalo que por su petizion contesto dha Demanda y alego de su Justizia, diziendo que tratando el susso dho de efetuar la compra de dho molino con dhos Don pedro de salzedo y Doña Agustina su muger que antes que se otorgase la escriptura para que fue nezessario poder de dho Don Pedro de salzedo que se allaba ausente en madrid, trato el dho franco de ortega de que se le diese a el, y bino en ello dho Don miguel de arebalo, diziendole y declarandole el zenso de dho Don Gonzalo de la fuente, y otros que tenia espressados en la debenta que a su fabor otorgo y que auian de quedar por quenta de los primeros autores que eran dhos Don Pedro de salzedo y su muger para redimirlos y pagar sus corridos en el interin, y que a mayor abundanzia tanbien se obligo al saneamiento dho Don miguel de arebalo, y en esta conformidad, dho franco de ortega quisso comprar y compro dho molino, y hizo instanzia en que con el dinero que dio se redimiese uno de dhos zensos el mayor que era de la cofradia de San

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En dos de março de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron de la una parte el licenciado Juan de Ortega Montañés, cura propio de la villa de Fuente de Cantos, y de la otra Miguel Sánchez Cabezas, vecino de la dicha villa, y dijeron que por cuanto entre ellos pasó cierto pleito ante el señor alcalde mayor de la dicha villa y su partido, sobre que el dicho Miguel Sánchez Cabezas pretendía que el dicho licenciado Juan de Ortega le había de pagar cierta cantidad de maravedís que le había prestado, y el dicho licenciado Juan de Ortega decía que no se la había prestado, sino que se la había dado para ayuda a pagar ciertas deudas que tenía, y que en el dicho pleito se habían hecho ciertas probanzas y autos, y que para que no pasen adelante en el dicho pleito, ni se hagan más costas, se han concertado y convenido en la forma siguiente:

Que el dicho licenciado Juan de Ortega le da y paga al dicho Miguel Sánchez Cabezas, por razón de la dicha cantidad que le pide, cien reales, que son tres mil y cuatrocientos maravedís, los cuales le da y paga en reales de plata, de que el dicho Miguel Sánchez Cabezas se da por contento y pagado a su voluntad, y de ellos otorga carta de pago en forma, y el dicho licenciado Juan de Ortega queda libre de la dicha cantidad que le pide, y el dicho Miguel Sánchez Cabezas se obliga de no pedir más cosa alguna al dicho licenciado Juan de Ortega, ni a sus bienes, por razón de la dicha cantidad que le pide, ni por otra cualquier causa que sea o pueda ser, y que no seguirá el dicho pleito ni pedirá cosa alguna en él, y que si lo hiciere no le valga, y que para ello obliga su persona y bienes, y da poder cumplido a las justicias de su majestad, para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho.

Y el dicho licenciado Juan de Ortega, por lo que le toca, se obliga de no pedir cosa alguna al dicho Miguel Sánchez Cabezas, ni a sus bienes, por razón de la dicha cantidad que le pide, ni por otra cualquier causa que sea o pueda ser, y que no seguirá el dicho pleito ni pedirá cosa alguna en él, y que si lo hiciere no le valga, y que para ello obliga su persona y bienes, y da poder cumplido a las justicias de su majestad, para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho.

Y ambos dichos otorgantes, cada uno por lo que le toca, se obligan de no pedir cosa alguna el uno al otro, ni el otro al uno, por razón de la dicha cantidad que le pide, ni por otra cualquier causa que sea o pueda ser, y que no seguirán el dicho pleito ni pedirán cosa alguna en él, y que si lo hicieren no les valga, y que para ello obligan sus personas y bienes, y dan poder cumplido a las justicias de su majestad, para que a ello les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renuncian

25

Su Justicia Por su mayor parte que Rezibio la
Caussa a prueba y yzieron sus probanzas, y passado
el termino con publicacion de testigos se co
sieron en dha Caussa, en que prezedieron otras
dilijenzias y estando conclusa, por sentenzia
difinitiua que en ella dio y pronunzio el Sr. mro.
de Campo Don Diego de Rueda Caballero de la
orden de Santiago Gobernador de esta Provinzia
a los treinta de Junio de dho año de seizientos
y sesenta y siete con acuerdo de asesor, declaro
ante todas cosas estar a cargo de dho Don
Miguel de arebalo la Redenzion de los zen
sos a que esta afecto dho molino y paga de
sus reditos mientras no se Redimieren y
condeno al susso dho a que dentro de ocho dias
pagase al dho Don Gonzalo de la fuente pres
bitero los trezientos y treinta y nueve reales
porque executo en el, como capellan de la
capellania que fundaron Fernando Sanchez
de balenzia y Juan de mena difuntos por los
corridos de Azenzo de dha Capellania, por
estar afecto y situado sobre dho molino y que
tambien se satisfiziese las costas causadas
y que se caussasen en dha bia executiua sa
cando a paz y a salbo de ella al dho Fran.co de
Ortega y lo cumpliese en el termino le
ferido pena de execuzion a perzibiendole
serian por su quenta las demas que se ocasionasen

y los Intereses y daños. Por razon de dhos zensos
y lo demas contenido en dha sentenzia que fue
notificada a las partes, y por la de dho Don mi
guel de arebalo se replico en bista de ella y alego
una y otra parte sobre la forma que se auia de tener
en la redenzion de dhos zensos a que estaba afecto el
molino, y por auto que dho señor Gobernador pro
beyo con acuerdo del mismo asesor a los diez y
nuebe de septiembre de dho año en bista de todo
atendiendo a que segun la naturaleza de los zen
sos es voluntario en el deudor el extinguirlos y que
el contrato fho por los litigantes aunque de ter
zeros que podian poner pacto sobre ellos, solo fue
de que quedase por quenta de dho Don miguel de
arebalo ossorio bendedor del molino men
zionado la redenzion y paga de los zensos
a que estaba afecto sin que para azerla desde luego
precissamente se alterase lo primitibo ni se
ñalase termino o puziese limite, y que sobre
esto y con la mesma consideracion, y sobre la
instanzia de que auia de tocar dha reden
zion a dhos Don Pedro de Salzedo y su muger
se pronunzio dha sentenzia de treinta de junio
de que ba fha menzion, mando dho señor Gouernador se
guardase cumpliese y executase, y que quando llegase
el caso y fuese de la conbenienzia del dho Don
miguel de arebalo diziese la redenzion de
dhos zensos, y pagase en el interin sus corridos
como estaba mandado, con los mesmos aperzeuimientos,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lo qual se notifico a las partes. Y por la de dho fran.co de ortega se bolbio a replicar sobre lo referido, Insistiendo en que sin enbargo de dho auto se auia de azer la redencion de dhos zensos luego, dexando libre dho molino o que lo rezibiese en si dho Don miguel de arebalo bolbiendole los siete mill setezientos y treinta y seis reales, que auia rezeuido y de lo contrario apelo, y pidio testimonio en cuyo estado murio dho fran.co de ortega por cuyo fallezimiento la dha Maria Rodriguez su muxer casso de segundo matrimonio con dho Juan Perez borrallo a quien por dho señor Alcalde Mayor se nombro por tutor y curador de las personas y bienes de maria y ana menores hijos lexitimos de los susodhos y de dho fran.co de ortega y le fue dizernida la tutela a dho Juan Perez borrallo por cuya parte, se continuaron las deligenzias de dha caussa, y apelazion interpuesta que le fue admitida de que saco testimonio, y gano prouision zitatoria y con pulsoria de su mag.d y señores de ~~su mag.d~~ y su Real chanzilleria de granada a los zinco de marzo de mill y seizientos y sesenta y ocho en cuya birtud se llebaron con pulsados los autos de dha causa a dha Real chanzilleria, en cuyo estado se alla el litigio referido como mas largamente consta de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

dhos Autos que orijinalmente Paran en poder
de Antonio Fernandez Felix Sno. de esta Governa-
zion ante quien An passado = des Pues de lo
qual Por petizion que dho Juan perez borallo
Como marido de dha su muger Y tutor de dhos me-
nores Hijos de dho fran.co de ortega su primero marido
Presento ante dho Señor Alcalde mayor
Hizo relazion, de dho Pleito, Y que en el sea
bian hecho muchos Gastos Por una Y otra parte
Y por ser Como son los fines dudossos Y se auia de
gastar mucho mas asta que se fenezca, se auian
Conbenido Y Conzertado en Dhos Litigantes
de azer Y otorgar La Transazion que aqui yra de-
clarada, Y para dis Ponerlo Con toda seguridad
Y firmeza Pidio a dho Señor Alcalde mayor
que auida Informazion que ofrezio de la Utilidad
que de Ella se le sigue A dhos menores se le con-
zediese Lisenzia a dho Juan Perez borrallo
Como su Tutor Para otorgarla, Y en razon de
Ella azer lo demas nezessario, Y por auto de
Veinte y uno de este presente mes Y año dho
Señor Alcalde mayor Mando diese Como
Con efeto dio dha Informazion Y en bista
de Ella Por otro auto de Veinte y tres del mesmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mes y año se le dio y concedio dha lisenzia
que con la Informazion y autos que para ella
prezedieron y no en pos de otro es del tenor
siguiente

= Aqui la lisenzia =

Y de la dha lisenzia usando el dho Juan
Perez borrallo por si y como tutor y curador de dhos
menores hijos y herederos de dho fran.co de ortega
y maria lodrigues su mujer que de presente lo
es de dho Juan perez y la susso dha junta
mente con dho su marido de man comun a
boz de uno y cada uno por si y por el todo in
solidum renunziando como renunzian las
leyes de la man comunidad dibision excur
sion y nueba constituzion = y el dho Don
miguel de arebalo ossorio, cada parte por lo que
le toca por quitarse de pleitos como ba
referido y escusar los gastos de ellos se an con
benido y conzertado y por el tenor de la presente
se conbienen y conziertan en que el dho Do
miguel de arebalo ossorio buelba a rezibir y re
ziba en si dho molino de la olla de abaxo que
dando como a de quedar obligado, a la paga y sa
tisfazion de todos los corridos que se estan de
biendo de los zensos y cargas a que esta afecto
e ypotecado, y sobre el estan ympuestos, demas
de lo qual, a de dar y pagar a dho Juan Perez

borrallo y maria rodriguez su mujer quatro
mill reales en vellon corriente, a que quedan
reduzidos los siete mill setezientos y
treinta y seis que dho Don miguel de arebalo
auia rezibido de dho fran.co de ortega por quenta
de los nueve mill en que se a hurto la venta de
dho molino, los quales dhos quatro mill reales
confiesan dhos Juan perez borrallo y su mujer
aberlos rezibido realmente y con efeto de dho
Don miguel de arebalo ossorio, por la razon
y caussa referida renunziaron las leyes de
la entrega su prueba y exepcion de la no numerata
pecunia, y para que en todo tiempo conste de
la berdad confiessan y declaran, que los tres mill
reales de ellos tocan y pertenezen a dhos menores
de que con los demas vienes a de dar quenta como
su tutor dho Juan perez borrallo, y los mill restan
tes pertenezen a dha maria rodriguez su
mujer, con cuya cantidad por si y en nombre
de dhos menores y mirando por su mayor utilidad
se contentan y satisfazen y desde luego con
las calidades referidas y que dha informaz.on
y licenzia contiene, desde luego se desisten
y apartan a dhos menores de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que auian
y tenian, y por muerte de dho fran.co de ortega se les
transfirio a dho molino de la olla de auajo que
con todas sus entradas y salidas N.o 58

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Costumbres derechos y serbidumbres quantas
le pertenezen de dho y de derecho dan y le
trozeden al dho Don miguel de arebalo
ossorio que dize lo auia comprado de dhos
Don Pedro de salzedo Ponze de leon y
Doña Agustina de mena Silizeo su mu
xer para Don fran.co de arebalo brizeño
su hermano cauallero de la orden de
Santiago Gobernador de las armas po
litico y militar de la ziudad de Tarifa
y a los susodhos y cada uno ynsolidum sus
herederos y subzessores a la disposizion
de dho Don miguel de arebalo Don po
der cumplido para que por su autoridad o
judizialmente tomen y aprehendan
la possesion de dho molino y lo bendan
y enajenen a rienden o hagan lo que les
pareziere como dueños legitimos del,
con la carga de todos los zensos y demas
gravamenes a que estubiere sujeto como
ba referido, constituyendose como se cons
tituyen siendo nezessario por ynquili
nos tenehedores y precarios posehedores

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

214

En bastante forma — Y el dho Don miguel de arebalo osorio, aceptando como aceptolo referido recibio en si dho molino, y del se dio por contento y entregado a su boluntad y renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion del dolo y engaño y se obligo a pagar y satisfazer todos los corridos de los zensos y cargas a que esta sujeto dho molino, y que se debieren desde su ymposizion asta oy, y que corrieren de aqui adelante asta su Real Redenzion, de los prinzipales que asimesmo quedan por quenta y cargo de dho Don miguel de arebalo y sus subzesores reserbando como le serba el pedir y seguir su justizia sobre esta razon contra los ynponentes de dhos zensos en conformidad de la primera Escriptura de Venta que dho Don miguel de arebalo juntamente con dha Doña Agustina de mena por si y en nombre y en birtud de poder de dho Don Pedro de Salzedo Ponze de leon su marido, hizieron y otorgaron ante mi el pres.te Escribano a fabor de dho Fran.co de ortega del molino referido, sobre que a sido este litizio quedando como siempre an de quedar y quedan

Libres y quitos de estos Grauamenes y otros que les
quiera los dhos Juan perez borrallo y maria Rodri
gues su muger y sus menores hijos y herederos
de la susodha y dho fran.co de ortega y sus su
xessores, que sobre ello no an de poder ser molesta
dos en manera alguna porque dar como todo
queda a cargo de dho Don miguel de arebalo y
los suyos, con lo qual todos los dhos otorgantes
quedan ajustados y conformes y se desisten
y apartan de dho pleito y causa y de las
apelaciones interpuestas, y todo lo dan por
roto y chancelado y de ningun valor ni efeto
porque con los dhos quatro mill reales se dan
por contentos y satisfhos de todo dhos Juan
perez borrallo y su muger que los an recibido
como ba declarado del dho Don miguel de are
balo, el qual asi mesmo por lo que le toca se
contenta y satisfaze con dho molino que a rezi
bido y rezibe en si con las cargas y en la forma
menzionada, y nos y otros prometen y se
obligan a que por si ni otra interposita persona
no proseguiran mas dho pleito, por los derechos
intentados ni otros algunos que le pudiesen
pertenezer por ponerse como se ponen por
perpetuo silenzio, para que sobre ello no sean
oydos ni admitidos en juizio ni fuera del antes

repelidos y condenados en costas y en quinientos
ducados que se ponen por via de pena y pacto
convencional la mitad para la camara de
su Mag.d y la otra para la parte obediente
que la obiere por firme y dha pena pagada
no o graciosamente remitida todavia se guarde
cumpla y execute esta escriptura contra la
qual confiesan y declaran y en caso necessario
juran en bastante forma no tienen fha reclama
cion protesta ni otro instrumento que
mire a su nulidad tacita ni expressamente y lo
que en contrario pareciere desde luego lo re
bocan para que solo lo sea firme y permanente
lo contenido en esta transazion, y en caso ne
zessario para mayor firmeza de ella, y que a la
una o otra parte le pudiere tocar o pertenecer
mas de lo que contiene, desde luego se hazen de
ello la una a la otra y la otra a la otra gracia
y donacion buena pura perfeta y reboca
ble de las que el derecho llama fha entre
bibos baledera para siempre jamas con las
fuerzas y firmezas necessarias y renunciaciones
de leyes que sobre esto ablan, y a su cumplimiento
y firmeza y debaxo de dha mancomunidad
cada parte por lo que le toca obligaron sus
personas y bienes y de dhos menores presentes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL X SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Fuente Ovejuna Diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante los muy Ilustres señores Alcalde y Regidores de esta villa estando en Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir cosas tocantes al bien y aumento de esta villa y vecinos de ella y estando en el dicho Ayuntamiento los dichos señores Alcalde y Regidores que abajo firmaran sus nombres y estando en la sala de Ayuntamiento de esta villa que es donde se suele y acostumbra juntar para semejantes actos y estando presentes Juan Rodriguez Barrero y Juan Rodriguez Barrero el mozo vecinos de esta villa y Alcaldes ordinarios de ella por el estado general de labradores de esta villa y Juan Rodriguez Barrero el mozo como Procurador general de esta villa por el estado general de ella dijeron que por cuanto en esta villa hay mucha cantidad de mujeres viudas y solteras que tienen hijos y hijas y otras personas que tienen hijos y hijas que no tienen caudal ni hacienda para poderlos casar y dotar y para que las dichas personas puedan tener alguna ayuda y socorro para casar sus hijos e hijas y para que las dichas viudas y solteras puedan tener alguna ayuda y socorro para casar sus hijos e hijas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Badajoz en Veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Miguel de Arce Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan de Arce su padre le hizo donacion de todos sus bienes y hacienda por escritura que otorgo ante mi el dicho Escribano en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de este presente año de que se le hizo entrega y tiene tomada la posesion de todos los dichos bienes y hacienda y para mejor cumplir y pagar las mandas y legados que en la dicha escritura de donacion hizo y otorgo el dicho Don Juan de Arce su padre y para mejor cumplir y pagar las deudas que debe y se le pidieren y demandaren en juicio y fuera de el y para mejor cumplir y pagar las mandas y legados que en su testamento hizo y otorgo la dicha Doña Juana de Arce su mad

516

Aguilar y Diego Phelmo de Escovar vezi-
nos de Ella = t.do = sumag.do y = E = om.do = S = su =

Miguel de Arevalo
Ossorio

Mathias Sanchez

Antemi
Gaspardiaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.ª beatriz de Espariegos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Testamento

Sacose ti.do oy onze de otu.e de mill seis.os y setenta y seis en sello primero y comun

En el nombre de Dios todo Poderosso Amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera boluntad bieren como yo Doña beatriz de Espariegos, donzella vezina y natural de esta ciudad de llerena estando enferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi buen juizio memoria y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro señor fue serbido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y espiritu santo tres personas y vn solo Dios berdadero, y en todo aquello que creo tiene y confiessa nuestra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fee y creenzia e bibido y protesto bibir y morir como buena y fiel xptiana temiendome de la muerte que es cossa natural a toda criatura vmana deseando poner mi anima en berdadera carrera de salbazion elijo para ello por mi intercessora y abogada a la gloriossissima reyna de los Angeles bir jen santa Maria madre de Dios y señora nra y a todos los santos y santas de la corte zelestial a quien vmillmente supp.co interzedan con mi redemptor perdone mis pecados, otorgo que para serbizio

de Dios nro Señor bien y probecho de mi anima
Hago y ordeno este mi testamento en la
forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a
Dios nro Señor que la crio y redimio con
su preciossisima sangre muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y
quando su diuina Mag.d sea serbido llevarme
de esta presente bida mi cuerpo sea sepul
tado en la Yglesia mayor Santa maria de la
granada de esta ciudad en la tumba que
en ella tengo en que estan enterrados mis
abuelos y padres, y acompañen mi entierro los
señores curas y clerigos de dha Yglesia ma
yor Santiago y capilla de San Juan bauptista
y las tres comunidades de relijiossos de los con
bentos de señor Santo Domingo San fran.co
y descalzos de San Sevastian = y mi cuerpo
se amortaje en el abito de nro Padre San fran.co
con ataud, = y este dia si fuere ora o si no el sig
ente se diga por mi anima una misa cantada
ofrendada como es costumbre a que an de asistir en
dha Yglesia mayor todas las dhas comunidades
de clerigos y frayles, y a los unos y otros se pague
la limosna que es costumbre que asi es mi bolun
tad
Demas de lo qual mando que todos los señores

Sazerdotes de las tres comunidades de curas y cleri
gos de dha yglesia mayor Santiago y capilla
de San Juan bautista, el dia de mi entierro o el
siguiente, zelebren generalmente missas
rezadas de cuerpo presente por mi anima y se
pague su limosna.

Yten mando se digan por mi anima y las de
mis padres hermanos y difuntos y personas
a quien yo fuere en algun cargo, y por mi inter
zion dozientas missas rezadas de testamento
y se pague su limosna.

Mando a las mandas forzosas a cada una medio
real en limosna con que las aparto del der.o
de mis bienes

Yten mando se de a nuestra señora de la soledad
de Santiago de esta ciudad, el bestido de anafaya
y manto de anaclote que yo tengo = y a nra señora
del rossario que esta en dho convento de santo do
mingo un rossario con estremos de oro mio propio = y a
nra señora de la granada unos corales que tengo
asimesmo con estremos de oro = y a nra señora de
belen de Santiago, una cruz engastada que no se
si es con oro o plata y unos manteles, y al
santo xpto del socorro, unos manteles, y una
arroba de azeyte por una bez y no mas; y esta san
ta y mas en esta en la dha yglesia mayor = lo
do lo qual se entregue a los mayordomos por

815

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por mis Albaceas que asi es mi boluntad.

Yten mando a mi sobrina Doña Magdalena de bastida Ytoro Mujer lexitima de Don Diego de ortega morales vez.ª de Guadalcanal Vn paño blanco bordado con oro que yo tengo.

Yten mando a Angela maria niña que e criado en Cassa zinquenta reales en vellon.

Yten mando a Gaspar de los Reyes Sastre Vezino de esta ziudad quarenta reales en bellon corriente.

Declaro que yo debo al Liz.do Don Albaro de bastida Espariegos Presbitero mi sobrino Vezino de esta ziudad en cuya compañia e bibido y bibo demas de diez y siete años a esta parte, como asi mesmo bibio Doña mariana de espariegos mi hermana asta que murio, Diez mill ochozientos y seis reales de vellon de resto de todas quentas, que yo mi madre y hermanas emos tenido con el susso dho asta el dia de san miguel de septiembre del año passado de mill y seizientos y sesenta y ocho, considerado, lo que dho Don Albaro de

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Bastida Parto y suplio de su propio caudal
y aziendo, asi para el entierro y funeral
de Doña maria de Santi Estevan mi madre
como del de dha Doña mariana de Espariegos mi
hermana, y alimentos que nos dio a mi y a la
susso dha, en el discurso de los catorze años
que yo y dha Doña mariana, y yo fuimos so
corridas para nuestro sustento, del dho mi sobrino
y lo que parto en los reparos de las cassas prin
zipales de nra morada y otras cossas, de que se
bajo algunas partidas que nosotras cobramos de
la renta de nro juro y hazienda, como asimes
mo lo que parezio tocarle de prolata a dho Don
Albaro de bastida por el tiempo que a bibido en
dhas nuestras cassas y de todo nos alcanzo y
se le estan debiendo asta dho dia de San miguel
de sesenta y ocho, los diez mill ochozientos
y seis reales referidos liquidamente cuya
cantidad mando que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes se le pague y satisfaga
enteramente al dho Don Albaro de bastida Es
pariegos mi sobrino que asi es mi boluntad y
lo declaro para descargo de mi conzienzia y

de dha mi madre y hermana

Y ten mando que lo que mas con buena berdad pareciere que yo debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro que ademas de algunos bienes muebles y aleos de cassa tengo y posseo por mios propios los siguientes

Primeramente las cassas principales de mi morada con otras aressorias a ellas en la calle de Santiago de esta ciudad de llerena que las principales lindan por la parte de aliba con las de Pedro de silba correo mayor, y por la de avajo con las aressorias que son mias y aquellas lindan con las de las capellanias que fundo Don Fernando de cardenas y toro, y sobre mas y otras cassas estan cargados treinta y zinco reales de renta y zenso perpetuo cada año que se pagan a la hermandad de San pedro y Santa maria de esta ciudad,

Y asimesmo tengo un juro de seis mill reales de principal que por real previlexio de su mag.d esta situado sobre alcavalas del partido de merida en cavesa de dha Doña maria de Santi esteban y esparigos mi madre

Y ten un zenso de mill y seiscientos y cinquenta reales de principal contra fulano chacon

que de presente paga sus reditos Juan Gonza
lez Candalija vez.º de bienbenida

Ytenotros dos zensos que anbos ynportan
mill reales de prinzipal poco mas o menos
contra Andres Sanchez Sastre y Pedro her
nandez Pastor vez.os de dha villa de bien
benida

Y asimesmo tengo otro zenso de mill rs
de prinzipal contra luis morillo hierro
de barata vezino de la villa de fuente el arco

Y estos son los bienes y rentas que tengo y
en que es subzedido por lo que me toca y
por muerte de dhos Doña Maria de San
ti Esteban y Diego arias ramirez mis pa
dres, y de mis abuelos y hermanas declaro lo
asi para que en todo tiempo conste de la
berdad

Yten mando por bia de legado a dho Don
Alvaro de bastida Espariegos mi sobrino
presbitero, en propiedad dho zenso de mill
reales de prinzipal contra dho luis morillo
hierro de barata vezino de fuente el arco
para que lo goze y cobre su prinzipal y renta, corrida
y que corriere y disponga de ello a su boluntad libremen
te que asi es la mia y le encargo me encomiende
a Dios y a ga lo que le tengo comunicado, sin que nin
gun señor Prelado le pueda pedir quenta de sa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Distribucion, ni otra persona Alguna Por mirar como mira Al descargo de mi conciencia —

Y para serbicio de Dios nro señor y bien de mi anima, desde luego Por Ella y mi Intenzion fundo Vna memoria perpetua de treinta y dos missas rezadas que en cada Vn año para siempre Jamas Mando se digan, Las diez y seis en dha Yglesia mayor Santa maria de la Granada de esta ciudad Por los señores curas y clerigos de Ella en esta manera = Las nueve de nra Sra = tres Al a Santisima trinidad, y tres Al a Resurreccion de nro Salbador Jesu xpto = y Vna A señor San Antonio de padua = y las otras diez y seis missas rezadas, sean de dezir perpetuamente en dha Yglesia de señor Santiago mi parrochia Por los señores Cura y clerigos de Ella = Las tres Al Santissimo Sacramento = Vna Al apasion de nro Redemptor = Dos por las benditas animas de purgatorio y de mis difuntos = Vna a señor San franco = otra Al gloriosso Patriarca San Josephe, = tres La mañana de pascua de nabidad = Vna Al anjel de mi guarda = y otra Al señor San miguel = y tres La pascua de espiritu Santo, de cada Vn año

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

221

Y por la limosna de cada una de dhas treinta y dos missas se pague a razon de a dos reales y se pongan en las tablas de memorias perpetuas de dha Yglesia mayor y Santiago en la forma declarada, y desde luego situo y cargo dhas missas sobre las cassas prinzipales de mi morada y asesorias a ella calle de Santiago de esta ciudad de suso declaradas y deslindadas, y sobre dho Juro de seis mill reales de prinzipal y su renta sobre dhas Alcavalas de merida el qual ni dhas cassas no se a de poder bender dar donar trocar canbiar ni en manera alguna enajenar sin la carga de los sesenta y quatro reales que ynporta la limosna de dhas treinta y dos missas rezadas cada año, los quales se escriban, las diez y seis en la tabla de dhas merias perpetuas de la dha Yglesia mayor, y las otras diez y seis en la de dha Yglesia parrochial de Señor Santiago de esta ciudad, y la benta y enajenacion que de dhas cassas y

Juro se hiziere en contrario sea tan sin ingu
na y de ningun efecto y siempre pasen con
este grabamen que asi es mi boluntad —
Y para cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos nonbro
por mis albaceas testamentarios al
Lizdo Don Thomas de Maeda y Sepulbeda
presbitero y al dho Don Albaro de Bastida
es pariegos mi sobrino a los quales y
cada uno insolidun doy poder cumplido
para que de lo mejor y mas bien parado de
mis bienes bendiendo los en almoneda fue
ra de ella judicial o extrajudicial
mente lo cumplan y paguen aunque
sea passado el año de su albaceazgo
que para ello les prologo todo el ter
mino necessario asta su entero cum
plimiento —
Y cumplido y pagado en el remaniente
que quedare de todos mis bienes mue
bles raizes semobientes derechos y ac
tiones que tengo y tubiere y de aqui a
delante me pertenezcan y pertenezer
puedan en qualquiera manera insti
tuyo y nombro por mi legitimo

y Universal heredero de todos ellos al dho
Don Alvaro de bastida Espariegos presbitero mi sobrino dlijo lexitimo de
fran.co de bastida y Doña Elbira de Espa
riegos su muger ambos mis primos herma
nos, difuntos vez.os que fueron de esta ciudad
y dho mi sobrino quiero los aya y herede
con la bendizion de Dios y la mia por
el mucho amor y boluntad que le tengo y
buenas obras que del e rezeuido y espero
rezeuir y por no tener como no tengo
dlijos ni herederos forzossos, y esto se
cumpla y execute en la mejor bia y
forma que puedo y de derecho lugar aya
y rebocoyanulo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efeto otros que les quiera
testamentos poderes mandas y cobdizi
los que antes de este aya fho y otorgado
por escripto de palabra y en otra manera
que quiero no balgan ni hagan fee en
juizio ni fuera del salbo este que
dlago y otorgo ante el presente s.no
pu.co y testigos el qual balga por mi testa
mento ultima y postrimera boluntad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y ocho días del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años siendo testigos llamados y rogados Diego Helmo de Ecobar Mendoza y Alonso García Sombrerero vecinos de Llerena y por la otorgante que no firmó lo escribió uno de los dos testigos a su ruego. Lo firmó un testigo a su ruego. Lo firmó un testigo a su ruego. Lo firmó un testigo

D. Fran.co de los Ríos Zabeta

723

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Vide de la foja Sesenta en pap. de Alb. de 1669 Comunidad

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Don Alonso Fernandez de Carcamo Zmenza Caballero de la Orden de Calatrava Sargento mayor de la Ciudad de Cordoba Administrador general de los Seruicios de millones y Alcavalas reales de esta dicha Ciudad Partido y Sesiones Subsumag.s otorgo por la presente que doy Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y mas necesario sea a Don Fran.co de los Ríos Zabeta Caballero de la Orden de Calatrava Señor de las villas de las Escalonias Vezino de la Ciudad de Cordoba para que por mí y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar y recibir cobrar y haber y cobrado dar y otorgar qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias de los Sesiones y Subsumag.s de los Seruicios de millones y Alcavalas Arrendadores depositarios fieles y cobradores de las dichas Rentas a cuyo cargo al presente son o fueren los dichos Seruicios de millones de la Ciudad de Cordoba y Granada y de qualesquier Vezinos de la dicha Ciudad y de otras qualesquier personas que deba todas y qualesquier cantidades de maravedis que mi parte hubiere de haber y deban y fueren de haber y deber en qualquier manera por razon de lo que cupo a la dicha Ciudad de Cordoba en los Subsumag.s de los dos Seruicios de millones y alcavalas de la Sesion de Subsumag.s en todos los Seruicios de millones y primera situacion de ellos que son en la dicha Ciudad de Granada veinte mill ducados de renta en cada vn año y de otros en la de cordoba de quatro mill y mas reales de vellon de renta en cada vn año en la dicha Ciudad de Granada y sus Subsesiones en la Cavezera de Don Fran.co Gomez de Sotomayor mi mujer despues de mi fin y muerte y en mi ausencia y por mi fallecimiento y en virtud de este mi poder cumplido bastante segun dicho es todos los dichos mis derechos y acciones que a mi parte pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea o ser pueda para que los

Caballero de la orden de Santiago que me tocan y pertenecen
Por cabeza de dha Doña Maria de Torres. y so toma
Zor mi mujer en birtud de las escripturas. y demas ins
trumentos y papeles que tengo = y asimesmo reciba
y cobre lo que se me deve y deviere de aqui adelante por
la renta de dho oficio y puesto de sargento mayor de dhas
ziudad de Cordoba, como tan bien recibira y cobrare
las demas cantidades que se me deben y debieren en
dhas ziudades de Granada y Cordoba y otras partes en
birtud de previlexios de juros. zensos arrendamientos
asientos de libros, y otros recados y sin ellos. y con
qualquiera titulo causa o razon que sea y ad
ministre quales quiera bienes raizes casas
tierras molinos biñas olibares. huertas. y
otras heredades que yo y dha mi mujer tenemos
y tubieremos en dhas ziudades. de Granada y
Cordoba y las demas sus terminos y jurisdizio
nes y fuera de ellos y las bendao arrendue o aliende
a la persona o personas. Iglesias conbentos con
zejos comunidades. y particulares. Por el tiempo
y prezios de marabedis trigo zevada y otras espe
zies y generos que le pareziere ajustare o con
zertare al contado o al fiado recibiendo y cobrando
asimesmo todo lo que prozediere de dhas bentas
zensos y arrendamientos. y lo demas que
en mi nombre hiziere y ajustare dho
Don Fran.co de los Rios y Cabrera y de lo que
recibiere y cobrare de lo uno y otro otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas

fee de Paga y entrega o renunciacion de las
leyes de ella y ezepcion del dolo y engaño y nonu
merata pecunia, y a fabor de los compradores zensu
alistas o arrendadores todas las escripturas de
venta zensos arrendamientos y los demas contratos
que menester sean con todas las clausulas saneami
entos apoderamiento y desapoderamiento con cargo de
tributos o sin ellos. sumisiones renunciaciones de leyes
penas salarios y demas condiciones y requisitos que le
sean pedidos y biere ser conbenientes. que todo lo que
yziere y otorgare en razon de lo aqui contenido desde
luego lo aprueuo y ratifico para que balga y sea tan firme
como si yo lo dispussiese a juntase y ziese y otorgase
presente siendo en cuya razon y de dha adminis
trazion y cobranza siendo nezessario ante qualesquiera
señores juezes y justizias audienzias consejos chanzille
rias juntas y tribunales eclesiasticos y seglares que
competentes sean siga los pleitos y causas que se ofre
zieren zibiles criminales possesorios executibos or
dinarios y los demas, y pida y haga execuzimes pri
siones solturas enbargos desenbargos albalaes sen
tenzias bentas tranzes y remates de bienes pome la
possesion y amparo de ellos y las continue presen
tando pedimentos, requerimentos preuilexios es
criptos escripturas testigos ynformaziones y pro
banzas, y los demas papeles, piba terminos quartos
plazos requse juezes letrados escribanos notarios
y otros ministros jure las recusaziones y se aparte de ellos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ribera Zapata y Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ribera, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcántara, Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz, Alférez mayor de la Villa de Llerena, Alcalde mayor de la Villa de Fuente de Cantos, Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Llerena, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Llerena, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Segovia, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Sevilla, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Cuenca, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Toledo, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Granada, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Valladolid, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Burgos, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Madrid, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Zaragoza, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Barcelona, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Valencia, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Murcia, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Cádiz, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Málaga, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Granada, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Sevilla, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Segovia, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Cuenca, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Toledo, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Valladolid, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Burgos, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Madrid, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Zaragoza, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Barcelona, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Valencia, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Murcia, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Cádiz, Alcalde de la Real Casa de Moneda de la Villa de Málaga,

Hare Hacheloque con benga, con duy a Lida Z oyga sentencias Interlocutorias Definitivas Las Definitiva con sienta Declaratorias Contrarias apela Z Suplique Segunda declaraciones Suplicazi ones Z todos los demas autos y diligencias Judiciales Ex- tra Judiciales que con vengan asta la Real paga que para Ello Z hare y o Z de gension de Alnguaqui moredeclare y de derechos Requiera Mayor Eje zutibas Ledoy el poder que Dengo Z otorgo Sario de manera que no pierda cosa de lo que de aser y otorgar quanto con benga Con libre franca y pencre. Administracion Sin limitacion entera facultad Z clausula de con Sustituir Revocar Z Sobstituir En todo o parte de bocar Sobstitutos Z nombrar otros de nuevo Con causa o sin Ella que dando siempre en dho Don Juan de los Rios Z Cabrera este poder Z todos los Suyos en forma, Con obligacion que hago de mi persona bienes y rentas que ello abre y asime Z todo lo En Su virtud fuere fecho Z me hacen Sus diligencias que en Su virtud fueren Sometido Renuncio todos derechos Z Leyes de mi fabor Z la general en forma, Asi lo otorgue ante el presente Escribano

225

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Publico y testigos En la ciudad de Llerena A primero dia del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años siendo testigos Juan Ramirez de Ribera s.no de Su Mag.d Diego Thelmo y Juan Ruiz vez.os de Llerena = y el señor otorgante que yo el s.no doy fee conozco lo firmo =

Di A 1.o fe de carcamo i mesa

Ante mi
Gaspar Diaz

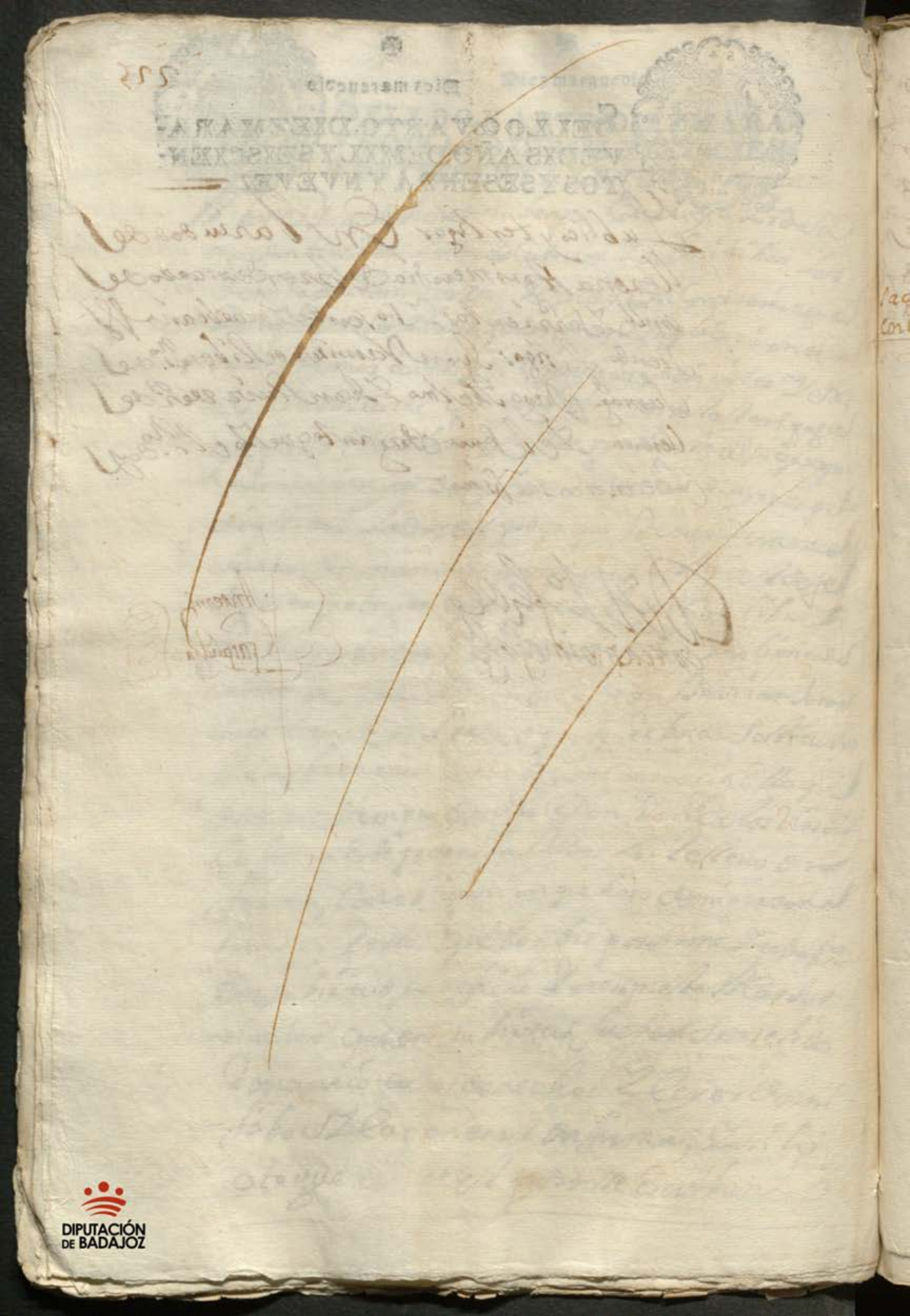

La mesa maestral

226

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacose este dia con el tercero

En la ciudad de Llerena en seis dias del mes de
marzo de mill seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escriuano
y testigos Juan Muñoz naranjo notorio mayor de la ciudad
eclesiastica vezino della en nombre de el Mrdo Don Juan Macias de Castro
de la orden de Santiago Vicario General de esta prouincia en
virtud de su poder que paso y se otorgo ante Fran.co de Ortega
escriuano publico de la ciudad de Fuente de Cantos en ella a nueve de
henero de este año que originalmente entrega confeso aber
recivido realmente y con efeto del Sr Don Jacinto
Romerate thesorero general de los maestrazgos por mano
del Sr Antonio Mejia pacheco regidor perpetuo desta
dha ciudad y contador de la mesa maestral de ella y
su partido zinco mill trecientos y quarenta y nueve
reales y dos marauedis en vellon corriente que valen
ciento y ochenta y un mill ochocientos y sesenta
y ocho mas por los mismos que dho Sr Vicario en
vbo de aber y le tocaron de su ayuda de costa por
aver servido dho oficio desde los doze de henero del
año pasado de mill seiscientos y sesenta y ocho hasta
fin de diciembre del por nomina de su mag.d y
libranza despachada por el Sr contador mayor de dha
orden su data en Madrid a veynte y seis de sete
de dho año que asimesmo entrega con los demas
recados) Porque aunque dha libranza y ayuda
de costa importaua ziento y ochenta y siete mill
y quinientos marauedis se valan de ellos zinco mill
seiscientos y treynta y dos marauedis de la pro rata

226

de los onze dias desde primero de dho mes de henº
hasta onze del y de los dhos ciento y ochenta y un mill
ochocientos y setenta y ocho mar en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su voluntad de renº
las leyes de la entrega su prueba y exepcion de la
nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo el otorgante que yo el escno doy fe
conozco siendo testigos Xpoual de aguilar Agustin diaz
Bustamte y pedro diaz lanior vezinos de ellos = en esta escr-

Juan Alonso Naranjo

Ante mi
Gaspar diaz

Nos el Lic.do Don Pedro de Eslava y Cayas de la orden de Santiago Provisor desta provincia de Leon por su S.ria el S.r D. Gabriel de Canseco por la gracia de dios Prior della del consejo de su mag.d etc.

Por quanto Antenor se a hecho y causado los autos de el tenor sig.te

Petic.on — Doña Ana de Trexo biuda de Juan Zanbrano de Valencia vecina de esta ciudad digo que de la capellania que erigio y fundo Beatriz Gonzales difunta en Indias de que es capellan Diego Lopez de Castro presvitero vecino desta ciudad estan depositados tres mill dozientos y treinta y dos reales y veinte y quatro maravedis la tercia p.te desta cantidad en plata a doce reales cada R.l de a ocho o por mexor cada onza de plata y quiero tomar a censo toda la dicha cantidad la qual estara segura y muy bien ynpuesta sobre mis vienes que son de consideracion y en especial y potecare dos escripturas de censo la una de mill ducados de suerte principal contra Don Gonzalo Godinez de Vargas y Doña Maria de Escovar su muger v.s de la Villa de Segura de Leon el qual censo esta ynpuesto sobre dos juros en el partido de fuente el maestre de mill quatrozientos y v.te y dos reales y dozem.s de renta en cada un año en cabeça de Pedro de Segura el brexo y sobre otras y potecas

3232 - 24
2828
606
124
9912

162 - 0
81 - 4/1

155

Y asimismo obligare otra escriptura de zenso de qua
trocientos ducados de plata contra las personas y
bienes de Juan de galvez ordiales y Isabel
de la Rosa su muger a que estan y potecadas
unas casas principales en la calle de avileses y
un cortixo en maguilla y otros muchos bienes
raizes sobre los quales estara muy saneado
este zenso por ser mios propios por averme los
dado en dote fram.co sanchez de trexo mi padre
difunto y estar libres de otro zenso gravamen
de misa memoria vinculo ni mayorazgo y
asi lo juro por lo qual a V.md pido y suplico
mande que con informe del capellan se me de
la dha cantidad a zenso que estoy presta a otor
gar escriptura en forma obligando dichos mis
bienes pido justicia y protesto las costas y p.a ello &
D.or Don Juan melgarejo

Auto Y desta peticion se manda dar traslado al ca
pellan de la capellania cuyo es el zenso que la peticion
refiere para que si tiene que dezir contra lo que
esta parte pide lo haga en esta audienzia dentro
de segundo dia que se le guardara justizia y lo no
rifique pena de excomunion mayor qualquiera
notario no o clerigo asi lo mando el s.r Ldo
Don fram.co de carvajal y luna cavallero de la orden
de santiago provisor de esta provinçia en llerena

En Veinte y nuebe de Henero de mill seis.
y sesenta y nuebe años = El Lizen.do Caruajal
y Luna = Ante mi Juan Muñoz

Rn. y Informe del Capellan =

En la Biudad de Llerena en treinta
y un dias del mes de henero de mill seis.o y ses.ta
y nuebe años yo el notario notifique el auto
de arriba a Diego Lopez de Castro presvitero V.o desta
Ciudad Capellan de la Capellania que fundo
Beatriz Gonzales difunta en Indias en
su persona el qual dixo que informando al S.or
Provisor sobre lo que se pide por Doña ana de trejo
Biuda de Juan zanbrano de valenzia lo que se le
ofreçe dezir que la susodicha tiene ocho hixos
menores de hedad y que no esta zierto si la Jus
ticia Real le a dizernido. o no la tutela de
sus personas y bienes y que estos tanbien
tienen interese en los que ypoteca de forma
que sin esta zircunstancia no puede determinada
mente informar = y siendo zierto y
abiendo dado informazion de abonos de la
Libertad de dhos bienes se serbira su m.d dho
S.r Provisor dar le traslado de ella al dicho Ca
pellan para reconozer si los testigos son
abonados o no y este es su informe salbo el man
dato de su m.d y lo firmo de [illegible]

Diego Lopez de castro, Ante mi Pedro Lanior

Testimonio Yo Xpoual de Aguilar vno del Rey nuestro
Señor Publico de la Gouernacion y ayuntamto
Desta ziudad de Llerena Certifico y doy fe que
a los quinze de septienbre del año pasado de mill
seis y quarenta y seis Juan zanbrano de valençia
vzno de esta ziudad otorgo ante mi escriptura de
Recibo del Dote que le entrego franco sanchez
De trejo su suegro, con Doña ana de trexo su hija
Muger del dho Juan zanbrano de valenzia y en
tre las partidas de dicho Recivo de dote son las
del tenor sigte

Una escriptura de zenso de mill Ducados De suerte
Principal contra las Personas y bienes de
Don Gonzalo gudiñez de Vargas y Doña Maria de
Escobar su Muger vso De sigura de Leon de que se
Pagan de Reditos zinquenta Ducados en cada
vn año En dos pagas Mitad a veinte y
tres de abrill y mitad A veinte y tres de
otubre de cada vn año a que estan y por cada
Dos Juros En el Partido de fuente el maestre
De Mill y quatro zos y veinte y dos Reales y do
ze Marau de Renta En cada vn año En caueza
De Pedro Sigura el biejo y Por suscrezion
En la de sus Erederos de que a y Poder

En Causa propia para cobrar los reditos
deste zenso en los dichos juros paso la dicha
escriptura de zenso ante alonso de molina
sno publico en veinte y tres de otubre de seis.o y
veinte y nuebe años

Otra escriptura de zenso de quatro zentos ducados en
plata contra las personas y bienes de juan de
galvez ordiales y ysabel de la rosa biuda mu
ger que fue de martin de ordiales que la ubo y
compro el dicho fram.co sanchez de fram.d fer
nandez vz.o de antequera y de leonor de viberos
su muger cuyo fue el dicho zenso reziui la
dicha escriptura de venta y la del zenso prin
zipal con los recados por donde le pertenezio
a la dicha leonor de viberos

Como consta de la dicha carta de dote del dho
juan zanbrano de valencia y para que conste
de pedimento del suso dho di el presente en
la ziudad de llerena en nuebe de dizienbre de
mill y seis.o y zinquenta y un años = en testi
monio de verdad = xpoual de aguilar

Testimonio Yo eugenio palero de la torre sno del rey
nuestro señor publico y de la governacion desta ziud de llerena

Certifico y doy fe que por la carta de
dote de que haze mencion el testimonio de suso
entre otras partidas que ay en el pareze por
dos de ellas que el dho Juan zanbrano de valencia
recivio del dho fran.co sanchez de trexo
y su muger dozientos y setenta y nueve reales
que se debian de coridos del zenso de quatro
mill y quatrozientos reales contra las per
sonas y bienes de Juan de Galuez y demas con
sortes hasta treze de Jullio del año pasado de
mill seis.o y quar.ta y quatro = y de duzientos
y veinte reales del mismo zenso y de lo co
rido del de un año que cumplio por treze de
Jullio del año pasado de seis.o y q.ta y zinco
porque la restante cantidad la abia cobrado
el dho fran.co sanchez del dho Juan barquero
cura de canta el gallo que vibe en las casas
y pozecadas desde treçe de Jullio de quar.ta
y zinco en adelante) segun mas largamente
consta y pareçe de la dicha carta de dote
y partidas que esta presentado en el pleito
de compromiso que el dho Juan zanbrano
de valencia tubo con Pedro Morillo solana
su cuñado a que me refiero y para

Dello conste de Pedimento de dicho Juan Zan
brano di el Presente En la Ziudad de Llerena
En quinze de diziembre de mill seis.º y zinq.ta
y un años y lo signe. En testimonio de verdad
Eugenio Pallero

Dn. Doña Ana de trejo biuda de Juan Zanbrano de
Valenzia = digo que a mi Pedimento Informo
Diego Lopez de Castro Presuitero Capellan de la
que fundo Beatriz Gonzales y sin embargo de lo
que Dize se a de mandar quedando Informazion
de abono de los dos zensos que Ofrezco y potecar
a los tres mill y tantos Reales de dha capel
lania, se me ven otorgando yo sola la escrip.ª =
Lo Primero porque los dhos dos zensos son mios propios
Por aberme los dado En dote y quando me case
Fran.co Sanchez de trexo mi Padre Difunto como
Pareze deste Testimonio que presento y Juro =
y Desto resulta que siendo dhos dos zensos
mios Propios no se nezesita de tutela de
mis hixos ni deben obrar Cosa alguna
En lo que es mio y no proviene de la lex.ma
De su padre ni de otro peculio adventizio ni por
otro titulo que se pueda ymaxinar

Y esto es asentado en derecho como es cierto
que son mios dichos dos zensos por lo qual =
a Vmd. pido y suplico en vista de dicho zes ri
monio mande aber informazion de abono que
ofrezco y en conformidad de lo que tengo pedido
probea y haga pues es justiçia &c = Dor Don
Juan melgarexo

auto Vista esta peticion por su md el Sor Ldo
Don fran.co de carvajal y luna de la orden de santiago
provisor desta provinçia de leon por su sria el Sor
prior = mando que la dha doña ana de trexo
biuda de Juan zanbrano de valenzia vza desta
ziudad con juramento que haga declare
si las dos escripturas de zenso que ofreze y po
zecar al que aora quiere tomar son suyas
propias como dize libres de todas cargas de
zensos deudas empeños cargas de misas y
de binculo y mayorazgo y de otra carga y obli
gazion y si como tal los tiene goza y
posee quieta y pacificamente = y de ello mismo
de informaçion con testigos conozidos ricos
y abonados que digan y declaren si conozen
los dichos zensos y si son libres como va

Dicho y si ynponiendo y cargando sobre ellos
los tres mill dozientos y treinta y dos reales
partes en vellon y plata que pretende tomar
a zenso ellos y sus corridos aora y en todo tpo
seran y estaran ziertos seguros bien parados
y pagados abonandolo asi los dichos zes
zigos con sus personas y bienes muebles
y raizes avidos y por aver que para ello
an de obligar en vastante forma pa todo
lo qual se da comision a qualquiera notº de
los que asisten en esta audienzia y zitese
para ello al capellan de la capellania cuyo
es dicho zenso y acauada se le haga notorio
todo para que ynforme sobre ello y traygase
para probeer y lo firmo en llerena en treinta
y uno de henero de mill seisº y sesta y nueve años
ldo carauaxal y luna. Ante mi Juan Muñoz
naranxo

M
Nt

En llerena en treinta y uno de henero de mill
seisº y sesenta y nuebe años yo el notario zite
para lo contenido en el auto antezedente a Diego
Lopez de Castro presuitero vzº de esta ziud capellan

De la capellania que fundo Beatriz Gonzales
en su Pers.do y fe = Pedro Larios

Declar.on

En la ziudad de llerena en treinta y un dias
del mes de henero de mill seis.o y ses.ta y nueve a.s
yo el notario Recibi juramento en forma de d.o
de doña ana de trexo biuda de Juan zanbrano
de valencia vecina de esta ciudad fho prome
tio de decir verdad y preg.da por sus pedim.tos y es
puesta del capellan y ultimo auto = dixo que
los vienes q lo frece y potecar para la seguridad
del zenso que prezende se compone de dos escrip.as
de zensos la vna de mill ducados contra don Gon
zalo Godiñez de vargas y D.a m.a de escobar su mu
ger vecinos de segura de leon q se ynpuso sobre
dos juros en el partido de fuente el maestre de
mill quatrozientos y v.te y dos R.s y dozem.s de
renta en cada vn año en caveza de Pedro de
segura el viejo y sobre otras y potecas = y a de
mas de ello tiene por su y a propia vna scrip.a
de zenso de quatroz.tos ducados de plata contra
las pers.as y vienes de Juan de Galvez ordiales
y Ysauel de la rosa su muger a q estan y po
tecadas vnas casas principales en la calle
de Vileses y un cortijo en maguilla y
otros bienes sobre las quales asegura

Esta declarante no aver grauamen alguno que
impida el zenso que aora quiere tomar y que
son libres de toda carga de çenso deuda en peño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo ni otra ypoteca especial ni jeneral
que no la tienen dichos dos zensos y por tal los
declara y asegura con su persona y vienes a vidos
y por aber que para ello obliga en vastante
forma, y que los dichos dos zensos y escripturas
son suyas por aberselas dado franzisco sanchez
de trexo su padre en dote y casamiento con dho
su marido y esto es la verdad so cargo su juramento
y lo firmo y que es de mas de treinta y seis años = Doña
Ana de trexo = ante mi Pedro Larios

Informon 2º

En la Ciudad de Llerena en pri
mero dia del mes de febrero de mill seis.º y sesenta
y nuebe años de presentacion de Doña Ana de trexo
Biuda de Juan zanbrano de valençia vezina desta ciudad
yo el n.º Rui juramento en forma de Pedro Morillo
solano vezino desta ciudad fecho promesio de dezir verdad
y preguntado por los pedimentos y ultimo cuarto
dixo que conoçe a la dicha Doña ana de trexo por
cuya parte es presentado y sabe que tiene por su
yas propias dos escripturas de zensos la una
de mill ducados de suerte principal

Contra las personas y bienes de Don gonçalo
gudiñez de bargas y doña maria de escobar su mu
ger vs.o de segura de leon de que se pagan de re
ditos en cada un año a la susodha zinq.ta du
cados en cada un año en dos pagas mitad a sete
y tres de abrill y mitad a sete y tres de oruybre
de cada un año la qual esta ynpuesta dos juros
en el p.do de fuente el m.e de mill y quatroz.tos y
sete y dos r.s y dozem.s de renta cada uno en ca
beça de pedro de sig.a el biexo y sobre otras
y porecas consi derables y asimismo tiene
y posee otra escrip.a de censo de quatroz.tos du
cados de plata contra las pers.as y bienes de ju.o
de galvez ordiales y ysauel de la rosa su
muger a q.n eran y porecadas unas casas principales
en esta ziu.d en la calle de aviles y un
cortixo en maguilla y otros bienes de con
si de razion los quales dhos zensos y sus
escripturas son propios de la dha d.a ana
de trexo por q.e se los dio en dote y caudal
fran.co ss.s de trexo su padre quando se caso con el
dho ju.o zanbrano de bal.a y como zales los tie
goça y posee quieza y pazificam.te sin contra
dizion alguna y saue que dhas dos escriptu
ras de censo son libres de carga alguna

De otra memoria Misas vinculo mayorazgo
Patronazgo Capellania nio tro ningun gra
vamen y el que aora quiere ynponer sobre
ellas estara siempre seguro su principal
y los corridos bien pagados y el testigo lo
avona asi con su persona y bienes muebles
y raizes que obliga a su seguridad en
vastante forma y todo lo sabe porque a visto
las dhas escripturas y el testimonio de
pertenencia por donde le tocan a dha Da
Ana de trexo como tanbien el por donde
cobra sus rentas que a uno y otro se remite
y todo dijo ser la verdad so cargo su juramto
y lo fmo y que es de hedad de mas de cinqta
Pedro murillo solanas Ante mi Pedro Larios

2o En la dha ziudad de llerena en el dho dia
mes y año dhos de presentazion de dicha Doña
Ana de trexo yo el nro Rui juramento en
forma de derecho de Diego carillo billa escusa
boticario vzo della fecho prometio de dezir
verdad y preguntado por los pedimentos y
ultimo auto = Dixo que conoze a la dha

Doña ana de trexo por cuya parte es pre
sentado y sabe tiene por suyas propias dos
escripturas de censo, la una de mill du
cados de suerte principal contra las personas
y bienes de don gonzalo gudiñez de vargas
y doña maria de escovar su muger vº de se
gura de leon de que se pagan de reditos en
cada un año a la susodicha sinquenta du
cados en cada un año en dos pagas mitad
al 1º de abrill y mitad al 1º de
octubre de cada un año la qual esta ynp
sobre dos juros en el partido de fuente el
maestre de mill y quatrozientos y veinte y dos rs
y doçem de renta en cada un año en cauezas
de pedro de sigura el biexo y sobre otras
y posecas considerables, y asimismo tiene
y posee otra escriptura de censo de quatro
zientos ducados de plata contra las personas
y bienes de Juan de galvez ordiales e isa
vel de la rosa su muger a cuyo tiempo
y posecadas unas casas principales
en esta ciud en la calle de avileses, un
cortixo en maguillas, y otros vienes

de consideracion. Los quales dhos censos
y sus escripturas son propios de la dha Dª
Ana de trejo por q se los dio en dote
y caudal Dn Pº sanchez de trejo su padre
quando se caso con el dho Juan zanbrano
de valencia y como zales los tiene goza y
posee quieta y pacificamente sin contradi
zion alguna y sabe que dhas dos escripas
de censo son libres de toda carga de
censo memoria en perio carga de misas
vinculo mayorazgo patronazgo niodra
ei poseca especial ni general que no la tienen
y el que aora quiere ynponer sobre las
referidas estara siempre seguro su prin
zipal y los corridos bien pagados y el
testigo lo abona asi con su persona y
bienes muebles y raizes que obliga a su
seguridad en vastante forma y todo
lo referido lo save por q a visto las
dhas escripturas y el testimonio de per
tenencia por donde le toca a dha Dª ana

Detrexo como tanbien el por donde
cobra sus rentas que a uno y otro se remite
y todo dixo ser la verdad so cargo su juramento
y lo firmó y que es de hedad de q.ta y dos años poco
mas o m.s = Diego Carrillo Villa escusa = Ante
mi Pedro Larios

2.º En la dha ziudad de Llerena en tres dias
del dho mes y año de la dha presenta
zion para la dha informazion se rezivio
juramento en forma de derecho de Mdo
Juan nuñez soriano de Prado vezino de ella
fecho prometio de decir verdad y preg.do
por los pedimentos y ultimo auto =
Dixo que conoze a Doña ana de trexo por cu
ya parte es presentado y sabe q tiene
por su las propias dos escripturas de
censo = La una de mill ducados de suerte
principal contra las personas y bienes
de Don Gonzalo Gudiñez de Vargas y doña
maria de escouar su muger v.s de segura
de leon de que se pagan de reditos
en cada un año a las suso dha zinquenta

Ducados en cada vn año en dos pagas
mitad a v.te y tres de abrill y mitad a v.te
y tres de otubre de cada vn año la qual
esta ynpuesta sobre dos juros en el partido
de fuente el maestre de mill quatrocientos
y veinte y dos reales y doze marau.s de renta
cada vn año en cauezade Pedro siguera
el biexo y sobre otras y potecas consi de
rables y asimismo tiene y posee otra
escriptura de censo de quatrocientos duca
dos de plata contra las personas y vienes de
Juan de galvez ordiales e Isauel de la
Rosa su mugera q estan y potecadas vnas
casas principales en esta ciu.d en la calle
de Aviles, vn cortixo en maguilla y
otros vienes de consideracion los quales
dhos censos y sus escripturas son propios
de la dha doña Ana de trexo por q se
los dio en dote y caudal Fran.co sanchez
de trexo su padre quando se caso con el
dho Juan de valencia y comorales los tiene

Goza y posee quieta y pacificamente sin
contradizion alguna y sabe que dha
dos escripturas de censo son libres de carga
alguna de otra memoria misas vinculo
mayorazgo patronazgo capellania ni otro
ningun grauamen y el que aora quiere ynpo
ner sobre ellas es zara siempre seguro y su
principal y los corridos bien pagados y el
testigo los abona con su pers.a y bienes mue
bles raizes que obliga a su seguridad en
vastante forma y todo lo saue por aver visto
dhas escripturas y el testimonio de perte
nencia por donde le toca a dha D.a ana de tejo
como tanbien el por donde cobrar sus rentas
y a vno y otro se remite y todo dixo
ser la verdad so cargo su juram.to y lo firmo
y que es de hedad de sesenta años = Juan nuñez
Soriano de Prado = ante mi Pedro Larios

Informe en la ziudad de Llerena en ocho de el
mes de febrero de mill seis.o y ses.ta y nuebe años
el lizen.do Diego Lopez de castro presvitero

Veci no desta ciudad Capellan de la capellania
q fundo Beatriz Gonzales = dijo que in
formando a su m.d el s.r provisor sobre la dacion
del censo que pretende doña ana de trejo viuda
de Juan zanbrano de Valencia de los tres mill
y dozientos y treinta y dos Reales lo que se
le ofreçe decir es que a visto la informazion
de avonos q la suso dha a dado y los testigos
q an jurado son avonados y siendo esto
asi el principal y Reditos estaran segu
ros bien parados y pagados = Con tal que
la dha doña ana de trejo haga cesion en
causa propia a la dha capellania y sus
Capellanes de las dos escripturas que ypoteca
para que cobren lo que toca a dha capellania
de los deudores y hipotecas que en ellas
se expresaren con que desta suerte la cape
llania estara segura y los capellanes cobraran
lo que les toca y asi el s.r prov.or se seruira
mandar se le de a censo la dha cant.d con esta
condizion q que se le entreguen al dho cape
llan p.a cobrar las dhas escrip.as y este es su pa
reçer salbo el del s.r provisor y lo firmo

De D. Diego Lopez de Castro = ante mi Le.do Larios

Vista Vn Pedimento de Vincos de Delmes de febrero de dicho año presentado por el dho D. Pedro de Vinos y Castro del Consejo de su Mag.d y Alcalde de Corte de su Audiencia de Leon y por su Procurador en virtud de Poder que para ello tiene otorgado ante Pedro Fernandez de Madrid escribano de su Mag.d en que dize que Doña Ana de Castro viuda de Pedro de Valencia vecina de esta villa por escritura de Dote y Arras que otorgo ante Pedro Fernandez escribano de su Mag.d en esta villa en veinte y quatro de Noviembre de mil y quinientos y ochenta y quatro años dio y constituyo en dote y Arras a Doña Maria de Castro su hija y del dho Pedro de Valencia para quando casase con Pedro de Valencia hijo legitimo del dho Pedro de Valencia y de Doña Maria de Ayala su muger difuntos la Casa principal que tenian en esta villa en la Calle de Santa Clara que alinda con Casas de Pedro Gonzalez de Ayala y con Casas de Pedro Gonzalez de Ayala y con Casas de Pedro Gonzalez de Ayala y

Condiciones Censuales en derecho rrequeridas
y las demas fuerças vinculos y firmezas que para
validacion pureça y firmeza del contrato de dho
Censo conbengan y menesterseau = Y con condicion que
en el Interin que el dho Censo que aora se ynpone
no se redimiere y quitare las dhas dos escrituras sobre
que se ynpone y cargan, no se an de poder vender
dar donar trocar cambiar partir ni dibidir ni en manera
alguna en Bienes y la venta y enajenacion que en
contrario se hiziere a de ser y sea en sí ninguna y de ningun
valor ni efecto y se an de poder executar en ellas aunque
esten en poder de tercero, o mas poseedores a quien
no a de pasar dominio del quasi ni otro = Y con condicion
que si constante el dho censo que aora se toma, los dos
que aora se hipotecan a su seguridad, o qualquiera dellos se
rredimieren, y quitaren la dha Dª Ana de Trujillo
ni sus herederos no an de poder rrecibir los capitales
de dhos Censos ni parte dellos. Y se an de
depositar de orden de la Justicia y volberse
a ynponer para la seguridad del censo de la dha
Capellania y lo que en contrario se hiziere
a de ser nullo, y de ningun valor ni efecto =
Y con condicion que para que el Capellan

de Mas pueda cobrar los reditos que corresponden
a los dhos tres mill dozientos y treinta y dos rs
vn y quatro mrs de principal que recibe la
dha Dª Ana de Trexo, la suso dha Deotorgar
Zesion y poder en causa propia al dho capellan
para que pueda cobrar y cobre los reditos dellos
de las dhas dos Escrituras que aora hipoteca
a la seguridad hasta en la concurrente cantidad
y en tregarselas con dho poder y zesion
y anotadas y flosado en ellas su hipoteca
y con condizion que quando se aya de redimir
y quitar el de la dha capellania, a de ser
avisando dos meses antes judicialmente
al capellan que fuere dellas y pasados un
antes a de haber consignazion de el
de toda la dha cantidad junta en una partida
y no menos. Ante el Perlado Eclesiastico
que la sabon fuere desta ciudad, los
dos mill ciento y ochenta y siete reales y veinte
y quatro mrs en moneda de vellon corriente
y los vn mill y ochenta reales restantes
de la otra tenzion parte cumplida a los
dhos tres mill dozientos y treinta y dos rs

Y quatro mrs de dho prinz en
noventa reales de a ocho de plata, reputado el valor
de cada uno a doze reales de vellon y no a mas ni a
menos. por recivir el dho prinz en dha especie
de monedas y con el dho premio, del deposito en questa
y la redencion que de otra manera se hiziere
y contra las dhas condiciones y calidades a de ser y sea
en ninguna y de ninguno valor ni efecto y la
escritura se quede en su fuerza y vigor
= Y para que el escrivano publico pueda dar fee
de la entrega y pagar real se manda a christoval
de castro presvo vezino desta ciud en quien esta
depositado el prinz de dho Lobero lo exiva
y entregue a dha ynponente otorgada la
escritura como dho es y no de otra manera
los treynta y cinco reales que tiene de los corridos
los entregara a dho lopez de castro presvo la pellen
de dha capellania, que con testimonio de aver se hecho
la dha escritura en dha forma sin otro recaudo
alguno se le da por libre de su deposito
y para todo se de despacho y fuerzas todos
estos autos que lo ande yr en la escritura
pues se haze en su virtud
y lo firmo = el dho [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sin perjuicio de Su Magestad

En la ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio presente Doña Ana de Prego viuda de Juan Zambrano de Valencia vezina de esta ciudad de la una parte y de la otra Don Pedro de Elaba Yzaguirre de la Orden de Santiago Procurador de esta ciudad en nombre de Su Magestad y de la Justicia y Regimiento de ella segun parecio por el poder que para ello tiene que presento en forma de que doy fe y dijeron que por quanto la dicha Doña Ana de Prego tiene en esta ciudad una Casa principal con sus Cuadras y Caballerizas y Corrales y Pozo y Noria y Solar que Confina con Casas de Don Juan de Ovando y Casas de Don Juan de Ovando y Casas de Don Juan de Ovando y

de por mitad cada una de ochenta y un reales y
quartillo y a de comenzar y comienza a correr desde
oy dia de la fha de forma que la primera paga que es
de azer de dhos ochenta y un reales y quartillo
a de ser para seis de septiembre de este presente
año de mill y seizientos y sesenta y nueve
y la segunda para seis de marzo del beni
dero de mill y seizientos y sesenta y a
si subzesibamente año en pos de año y
paga en pos de paga asta que este zenso se redima
y quite puestos y pagados en esta ziudad a mi costa
y de mis herederos y subzessores y con las de la
cobranza, y esto es por razon de tres mill dozien
tos y treinta y dos reales, y veinte y quatro
marabedis de prinzipal que e rezibido de
dha capellania por mano de xptoval de castro
presbitero su depositario, los dos millziento
y ochenta y siete reales y veinte y quatro mrs
en moneda de vellon corriente, y los un mill
y ochenta reales (de camara) restantes de la
terzia parte cumplimiento a dhos tres mill
dozientos y treinta y dos reales y veinte y
quatro marabedis de dho prinzipal, en
nobenta reales de a ocho de plata reputado
el balor de cada uno a doze reales de vellon y
no a mas ni menos por rezeuirlo como lo rezibo
en dhas especies de monedas, y con el dho
premio del deposito en que estaua de que

me doy por contenta y entregada a mi boluntad
por aberlos recevido real mente y con efecto
por mano de dho depositario en las especies de
moneda referida en presencia del presente s.no pp.co
y testigos de cuya paga y entrega yo el s.no doy fee
que se hizo en mi presencia y de los testigos, el
qual dho zenso principal y sus reditos yo
la dha Doña Ana de Trejo impongo situo
y cargo generalmente sobre mi persona y
bienes presentes y futuros y no derogando la
obligacion general a la especial ni por el con
trario antes añadiendo fuerza a fuerza y con
trato a contrato a su seguridad y paga y poteco
especial y espressamente las dos escripturas
de zenso que aqui yran declaradas sus prin
zipales y reditos que son las siguientes —
Primeramente una escriptura de zenso de mill
ducados de suerte principal contra las personas
y bienes de Don Gonzalo Gutierrez de Vargas y
Doña Maria de Escovar su muger vez.os de segura de
leon de que se pagan de reditos zinquenta ducados
cada un año en dos pagas mitad a veinte y tres
de abrill y mitad a veinte y tres de otubre a que
estan y potecados dos puros en el partido de fuente
del maestre y sus alcavalas de mill quatrozien
tos y veinte y dos reales y doze maravedis de renta
cada un año en cavera de pedro de Segura el biexo
y por suscripcion en la de sus herederos de que a y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder en causa propia para cobrar los reditos de dho zenso en los dhos Juros como se refiere en dha escriptura que passo ante Alonso de molina s.no publico de esta ciudad a los veinte y tres de otubre de mill y seiscientos y veinte y nuebe años

Y otra escriptura de zenso de quatrocientos ducados en plata de prinzipal contra las personas y bienes de Juan de galbez ordiales es y Isauel de la rossa biuda de Martin de ordiales que la vbo y compro fran.co Sanchez de Trejo mi padre de fran.co fernandez y leonor de biberos su muger vezinos de antequera y malaga, como consta de la escriptura de dha venta y zesion que passo y se otorgo ante el presente s.no a los diez y siete de Julio de mill y seiscientos y treinta y ocho años

Las quales dhas escripturas de zenso prinzipales y sus reditos son mias propias por abermelas dado dho fran.co Sanchez de Trejo mi padre en tres otros bienes por dote y caudal mio al tiempo y quando casse con dho Juan zambrano de Valenzia mi marido, libres de toda carga de zenso deuda en peño memoria carga de missas binculo mayorazgo y otra y poteca especial ni general

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que no la tienen y por tales las declaro y aseguro
porque aunque yo y dho mi marido las ypotecamos
a la paga y seguridad de quinientos ducados que
nos presto Doña maria de Escovar Monja en el
Conbento de Santa ana de esta ciudad y su lucro
zesante, uno y otro lo tenemos pagado a la susso
dha como consta de la carta de pago y finiquito que
tengo en mi poder y de las notas que estan puestas
por el presente s.no al pie de las mesmas escrip
turas = y ademas de pagar dho zenso a dha ca
pellania de bea Diz gonzalez y sus capellanes
me obligo de guardar y cumplir las condizio
nes y gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que en el yn
terin que este zenso que aora ympongo no se le
dimiere y quitare las dhas dos escripturas de
zenso de susso ypotecadas yo ni mis herederos ni su
zesores no las emos de poder bender dar donar
trocar canbiar partir dibidir ni en manera al
cuna enajenar y la benta y enajenazion
que en contrario se hiziere a de ser y sea en si
ninguna y de ningun balor y efecto y se a de poder exe
cutar en ellas aunque esten en poder de terzero
o mas posehedores a quien no a de pasar dominio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bel quasi ni otro alguno

Y con condizion que si constante este zenso que aora tomo e ympongo los dos que aora y poteco a su seguridad o qualquiera de ellos se redimieren y quitaren yo ni mis herederos no emos de poder rezibir los capitales de dhos zensos ni parte de ellos y sean de depositar de orden de la Justizia y bolbersea ymponer para la seguridad de este zenso de dha capellania y lo que en contrario se hiziere a de ser nullo y de ningun balor ni efecto

Y con condizion que para que el capellan de dha capellania presente y futuros puedan cobrar los dhos ziento y sesenta y dos reales y medio de la renta de este zenso cada un año que corresponden a costes mill dozientos y treinta y dos reales y veinte y quatro marabedis de principal que e rezibido cumpliendo con lo dispuesto y mandado por dho señor probisor yo la dha doña ana de Trejo doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezessario al dho Diego lopez de castro presbitero como tal capellan y a los que le subzedieren asta la real redenzion para que en mi nombre y los susso dhos mesmos en su fho y caussa propia y de dha capellania cada uno en su tiempo puedan pedir demandar rezebir aber y cobrar judizial y esta judizial

mente de dhos Don Gonzalo Gudiner de Vargas
y Doña maría de Escovar Sumujer sus bienes y herederos
y de los dhos referidos a el Vº de cados. y de dhos
Juan de Valderrábanos y los suyos y de quien
y con derecho pueda y deba de derecho y razon de las
dhas Cnadelante los dhos cien mil y sesenta y
dos reales de medio de la renta de cada
zenso cada un año dhos plazos y en la forma
referida arta la real vedencion, y de lo que
recibieren y cobraren, otorguen su carta
cartas de pago. sanos y finiquitos con las fuer
zas y firmezas necesarias fee de pago renuncia
ziacion de las leyes de ella y de la prueba de la
non numerata pecunia que balgan y sean tan firmes
como si fuesen dichas y otorgadas de todo punto en
forma para que puedan ser pedidas y demandadas
por via de execucion y demas derechos y remedios
executivos que competan y sean y de cada una
de las dichas Cnadelante hagan execu
ziones prisiones y cobranzas en bienes de dhos deudo
res y sus bienes muebles y rayces derechos y
acciones presentes y futuros donde quier que
los hallen y hallados se puedan y deban
tomar y prender y entregar a la justicia y
juezes executores que con ella corresponda
para que para ello y lo anexo y dependiente
les doy y otorgo poder cumplido con libre
y general administracion segun que yo
le tengo y como mejor y mas cumplidamente
le tengo y el poder que tengo de dhos
otorgantes, y cada uno de los capellan
dhas de cuyos bienes y demas y cada uno de ellos
en virtud de dho poder y de cada uno de ellos
en virtud de dho poder y de cada uno de ellos
en virtud de dho poder y de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Con Currente cantidad de dhos ziento y sesenta y dos reales y medio de Reditos de este zenso cada año porque lo demas queda Reservado para mi, aberlo y cobrarlo, y en esta conformidad zedo a dha Capellania y sus capellanes presente y futuros, mis derechos y actiones reales personales mistos executibos y ordinarios, agole y constituyole mi procurador actor en su fho y causa propia y les pongo en mi mesmo lugar y derecho por la razon y causa referida

Y con condizion que la bia executiba en birtud de esta escriptura ni la mesma obligazion no pueda prescrebir ni prescriba aunque los corridos de este zenso no se cobren en diez beinte treinta ni mas años y tantas quantas bezes pasare la prescripzion comienze a correr de nuebo

Y con condizion que a de quedar y queda a la elezion del capellan de dha capellania, el usar del poder en causa propia que le e dado y cobrar en su birtud de dhos zensos y juros y potecados dhos ziento y sesenta y dos reales y medio cada un año, o pedirlos y cobrarlos de los demas bienes mios con que en tal caso no ca de entregar dhas escripturas oripinales para en fuerza de ellas pedir y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cobrar su renta y de ella azer pago de los corridos que
tocan a dha capellania y reserbar lo restante para mi
y de mi manera o otra siempre que yo nezesite de
dhas escripturas para usar de ellas por lo que me
queda reserbado dho capellan las a de exsibir ante
la Justizia con quenta y razon para justificar mi
derecho y seguir las bias executibas que menester
sean y despues las a de bolber a recojer dho capel
llan para la cobranza de lo que le toca en confor
midad de dhos autos y zesion

Y con condizion que si fuere nezessario por los corri
dos de este zenso despachar fuera de esta ziudad a
la execuzion y demas de lijenzias de la cobranza
la persona que a ello fuere a de debengar quinien
tos marabedis de salario en cada un dia de los que
se ocupare en la yda estada y buelta a esta la real
paga y por ellos se me execute y a mis subzessores en
birtud de esta escriptura y el juramento y declara
zion de la tal persona en quien lo difiero le lebo de
otra preba y renunzio la nueba prematica de
salarios

Y con condizion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que yo o mis herederos quisieremos redimir
y quitar este zenso lo abemos de poder azer libre
mente auissando primero dos meses antes ju

dizialmente Al capellan que fuere de dha capella
nia para que en este tienzo busque persona que lo
buelba a Imponer y passados y no anteo aziendo
Consignazion real de dhos tres mill dozientos
y treinta y dos reales y veinte y quatro ma
rabedis, de prinzipal, Juntos en una partida y no
menos ante el señor Prelado Eclesiastico que
Al casazon fuere de esta probinzia, los dos mill
ziento y ochenta y siete reales y veinte y
quatro marabedis en moneda de vellon corriente
y los un mill y ochenta reales restantes en
los noventa reales de a ocho de plata, que son los
especies y monedas en que lo es recevido de dho
deposito como ba declarado, y pagando y depositan
do asi mesmo los corridos que asta en Jonzes
se debieren de este zenso se a bisto a ber cun
plido con mi obligazion, y de allia delante
a de quedar y queda revelto y acabado el con
trato de este zenso para que no corra mas y se nos
a de entregar esta escriptura por el capellan
con carta de pago finiquito redenzion y chan
zelazion en forma y asimesmo bolberme y
restituirme o a mis herederos dhas dos escripturas
de zenso de suso y potecados anotando y
glosando en ellas dha redenzion y que que
dan libres de este grabamen como yo lo e
de quedar y los demas bienes por la general
obligados, y se adbierte y declara que dha
redenzion ni deposito no sea de poder azer

En tiempo que aya boz o rumor de baja o con
sumo de moneda y lo que en contrario se hiziere
o intentare sea en si ninguno y de ningun bal
lor y efeto y esta escriptura se quede en su fuer
za y bigor

Con las quales dhas condiziones y cada una
de ellas ynporgo situo y cargo este zenso en
cuyo contrato confieso no a ynterbenido dolo
fraude ni engaño y que dhos tres mill duzien
tos y treinta y dos reales y veinte y quatro mara
bedis de su prinzipal es el justo prezio y balor
de los ziento y sesenta y dos y medio de renta
cada un año por ser a razon de a veinte mill
marabedis el millar conforme a la real pre
matica de su magd y propio motu de su san
tidad y en casso que mas balga de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que sea
hago gracia y donazion a dha capellania buena
pura mera perfecta y rebocable de las que
el derecho llama fha en rebibos baledera
para siempre jamas sobre que renunzio las
leyes del ordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y demas de este caso y
desde luego me desisto quito y aparto de la
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que auia y tenia a dhas escripturas de zenso de
suso y potecadas y todo ello en quanto a la suerte
prinzipal de este y sus corridos los edo re

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

nunzio y traspasso en dha capellania y sus ca
pellanes presente y futuros a quien doy poder
cumplido para que por su autoridad o judizial
mente tomen la possesion de ello y en el in
terin que de fho V de derecho no la toma me consti
tuyo por su inquilina tenehedora y precarea
possehedora, obligandome como desde luego me
obligo a la ebizion seguridad y saneamiento de
este zenso en forma de derecho y en tal manera
que sobre dhos dos zensos de suso y este y potesca
dos, estara siempre seguro bien parado y pagado
el y sus reditos, sobre lo qual no se le pondra
pleito embargo ni inpedimiento y si le sa
liere o pleito se mobiere luego y todas las
bezes que lo tal subzeda y como por parte de
dho capellan sea requerida saldre a la boz
y defensa de dhos pleitos y a mi costa los segure
fenezere y acabare y mis herederos fenezeran
y acabaran en todas instanzias a tal e
dexar a paz y salbo y en la quieta y pazi
fica possesion a dho capellan, y no lo cumplien
do asi no subrrogando como en tal caso
me obligo a subrogar obligar e ypotecar y
mis subssores en su lugar otros bienes bastan
tes sobre que este zenso principal y sus re

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Este ziento y seguro bolbere y restituire y dhos
mis subzessores bolberan y restituiran
al dho depositario y caudal de dha capellania
los dhos tres mill duzientos y treinta y dos Rs
y veinte y quatro marabedis que asi e rece
bido por mano de dho depositario, en la espe
zie y moneda referida, y los corridos que asta
entonzes se debieren, con mas todas las costas
gastos daños intereses y menoscabos que se
le obieren seguido ~~y~~ y recrezido y
por todo se me execute y a mis subzessores
en virtud de esta escriptura sin mas re
cado / a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes auidos y por
aber doy poder a los señores Juezes y Justi
zias de Su Mag.d especial a las de esta ziudad
de Llerena y renunzio otro foro que tenga y ganez
la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiua de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fabor y la que prohibe general renunziacion
con las del beleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas que son en fabor

245

de las mugeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se convienta en su utilidad de cuyo efecto
me aviso el presente escrivano que de ello da fee y la
renunzio, ante quien y de los testigos la
otorgo asi en la ciudad de llerena a seis
dias del mes de marzo de mill y seiscien
tos y sesenta y nueve años. y lo firmo
la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco
siendo testigos Diego Thelmo Alonso
Hernandez Mesia y Pedro Gutierrez
vezinos de llerena = testigos de camara = en testigos
fene = testigos y las m = y =

Doña Ana de Trezo

Ante mi
Gaspar Diaz

fee

Doy fee que en mi presenzia y de los testigos se entre
garon a dho Diego Lopez de castro presbitero capellan
de dha capellania las dos escripturas de zenso y
potecadas a esta de que va fha mencion y van ano
tadas como lo manda el señor Provisor y de su le
zibo lo firmo dho capellan en llerena oy siete
de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nueve
años siendo testigos Agustin Diaz Juan de aguilar
y Diego Thelmo vezinos de llerena =

Diego Lopez
del Castro

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Bernardino morillo de vlloa
Diez maravedis
246

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a ocho días del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí escno. y testigos parezió Don Juan Ignacio morillo clerigo beneficiado, hijo lexitimo de Don Juan morillo barrial y de Dª Ysavel Perez Perez que fue de Ella difunto y de Doña Ysavel Sanchez de Casas su mujer, y dijo que ynguna es Como tal hijo heredero lexitimo y unico de dho Sugadre y por su fallecimiento en Bienes demas bienes y hazienda que quedo por su fin y muerte subrede dho obligante en la dha prezedad de dho su padre y de Pedro de Estada vezino de esta ciudad en que sumandó por su testamento firmado de su letra mano y le fenecido demandó de bitela su fecha en madrid a veinte y tres de mayo de año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho años, Don Juan morillo barrial que en virtud de dho su testamento arriba declarado y de mill y seiscientos y sesenta y nueve años en virtud de la clausula de su testamento de vaxo de cuya disposizion murio, que contiene y dho testimonio original a que se remite, y como dueño lexitimo

Enmendado: on
Enmendado: ntos
Enmendado: ntos
Enmendado: ntos

Y posseedor que es de dho oficio de Rexidor perpetuo
de esta ciudad, que buco por muerte de dho Don Fran.co
morillo barrui su padre, por el tenor de la presente
otorgo que lo renunziaba y renunzio en manos
de su Mag.d y a fabor de Don bernardino morillo
de ortega vezino de esta dha ciudad en quien con
curren las calidades nezessarias para usarlo
y exerzerlo, y pide y suplica a su Mag.d se
sirba de mandarle despachar real titulo en
su cabeza, y no siendo servido de ello lo retiene
en si para usar de su derecho y propiedad como asta
aquilo a echo, y otorgo renunziacion en bastante
forma y lo firmo el otorgante que yo el S.r doy
fee conozco siendo testigos Diego thelmo
de Escovar Pedro martin y Joseph Garzia vez.s de
llerena = t.do = que costas =

Don Juan Ygnazio
Morillo y Carrau

Antonio
Gaspar diaz

Man. Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sepase como nos Benito Guerrero de Castro Alonso de Herrera Lerios Presbiteros Vs. de esta ciudad de Llerena y Don Pedro de Herrera Lerios Alexidor perpetuo de ella, y Yo Alonso Benito Guerrero de Castro como principal, Enos los dhos Alonso de Herrera Lerios Presbitero y Don Pedro de Herrera Lerios Sacermano como dhos fiadores y principe a los pagadores juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nosotros por si y por todos y no dividum renunciando como renunciamos las leyes y de la mancomunidad dibicion de avision y prueba constitucion de caso de la qual declaramos que por quanto con yntervencion de Sr. Contador Manuel Garcia de Carauso Gobernador de Alcantara de Montemolin y administrador de su encomienda en nombre de Sr. Don Agustin espinosa caballero de la orden de Santiago Señor de dha villa y de Sr. Don Alonso Gonzalez Mexia y a Lara caballero de la misma orden Veinticuatro de Alcantara de Madrid Mro de la camara de su Mag. y su aposentador Mayor, Yo el dho Benito Guerrero de Castro Presbitero tengo arrendado el Arrendamiento de los diezmos frutos y rentas de dha encomienda de Montemolin y sus anexos por el presente año de mill y seiscientos y sesenta y nueve y los dos venideros de seiscientos y setenta y setenta y uno en precio cada uno de dhos tres años de Sesentamill Reales de vellon con veinte y quinze mill anticipados al principio de cada uno de los quinze restantes en fin de cada uno de ellos puestos y pagados en dha villa de Madrid por tercio quanto y ruego a la disposicion de dho Sr. Don Alonso Gonzalez espinosa Segun mas largamente se contiene en la escritura y asiento dho con dho Sr. Manuel Garcia de Carauso

241

que

a 27 de dicho mes y año

Dn. Pedro de Herrera Lerios

Alonso Benito Guerrero de Castro

Ante mi

Pedro Gomez de Ribera

Escribano publico

Derechos

Sello quarto diez maravedis

Sello segundo un maravedi

Sello tercero un maravedi

Sello quinto un maravedi

Sello sexto un maravedi

Sello septimo un maravedi

Sello octavo un maravedi

Sello nono un maravedi

Sello decimo un maravedi

Sello undecimo un maravedi

Sello duodecimo un maravedi

Sello decimo tercio un maravedi

Sello decimo quarto un maravedi

Sello decimo quinto un maravedi

Sello decimo sexto un maravedi

Sello decimo septimo un maravedi

Sello decimo octavo un maravedi

Sello decimo nono un maravedi

Sello vigesimo un maravedi

Sello vigesimo primo un maravedi

Sello vigesimo segundo un maravedi

Sello vigesimo tercio un maravedi

Sello vigesimo quarto un maravedi

Sello vigesimo quinto un maravedi

Sello vigesimo sexto un maravedi

Sello vigesimo septimo un maravedi

Sello vigesimo octavo un maravedi

Sello vigesimo nono un maravedi

Sello trigesimo un maravedi

Sello trigesimo primo un maravedi

Sello trigesimo segundo un maravedi

Sello trigesimo tercio un maravedi

Sello trigesimo quarto un maravedi

Sello trigesimo quinto un maravedi

Sello trigesimo sexto un maravedi

Sello trigesimo septimo un maravedi

Sello trigesimo octavo un maravedi

Sello trigesimo nono un maravedi

Sello quadragesimo un maravedi

Sello quadragesimo primo un maravedi

Sello quadragesimo segundo un maravedi

Sello quadragesimo tercio un maravedi

Sello quadragesimo quarto un maravedi

Sello quadragesimo quinto un maravedi

Sello quadragesimo sexto un maravedi

Sello quadragesimo septimo un maravedi

Sello quadragesimo octavo un maravedi

Sello quadragesimo nono un maravedi

Sello quinquagesimo un maravedi

Sello quinquagesimo primo un maravedi

Sello quinquagesimo segundo un maravedi

Sello quinquagesimo tercio un maravedi

Sello quinquagesimo quarto un maravedi

Sello quinquagesimo quinto un maravedi

Sello quinquagesimo sexto un maravedi

Sello quinquagesimo septimo un maravedi

Sello quinquagesimo octavo un maravedi

Sello quinquagesimo nono un maravedi

Sello sexagesimo un maravedi

Sello sexagesimo primo un maravedi

Sello sexagesimo segundo un maravedi

Sello sexagesimo tercio un maravedi

Sello sexagesimo quarto un maravedi

Sello sexagesimo quinto un maravedi

Sello sexagesimo sexto un maravedi

Sello sexagesimo septimo un maravedi

Sello sexagesimo octavo un maravedi

Sello sexagesimo nono un maravedi

Sello septuagesimo un maravedi

Sello septuagesimo primo un maravedi

Sello septuagesimo segundo un maravedi

Sello septuagesimo tercio un maravedi

Sello septuagesimo quarto un maravedi

Sello septuagesimo quinto un maravedi

Sello septuagesimo sexto un maravedi

Sello septuagesimo septimo un maravedi

Sello septuagesimo octavo un maravedi

Sello septuagesimo nono un maravedi

Sello octuagesimo un maravedi

Sello octuagesimo primo un maravedi

Sello octuagesimo segundo un maravedi

Sello octuagesimo tercio un maravedi

Sello octuagesimo quarto un maravedi

Sello octuagesimo quinto un maravedi

Sello octuagesimo sexto un maravedi

Sello octuagesimo septimo un maravedi

Sello octuagesimo octavo un maravedi

Sello octuagesimo nono un maravedi

Sello nonagesimo un maravedi

Sello nonagesimo primo un maravedi

Sello nonagesimo segundo un maravedi

Sello nonagesimo tercio un maravedi

Sello nonagesimo quarto un maravedi

Sello nonagesimo quinto un maravedi

Sello nonagesimo sexto un maravedi

Sello nonagesimo septimo un maravedi

Sello nonagesimo octavo un maravedi

Sello nonagesimo nono un maravedi

Sello centesimo un maravedi

Sello centesimo primo un maravedi

Sello centesimo segundo un maravedi

Sello centesimo tercio un maravedi

Sello centesimo quarto un maravedi

Sello centesimo quinto un maravedi

Sello centesimo sexto un maravedi

Sello centesimo septimo un maravedi

Sello centesimo octavo un maravedi

Sello centesimo nono un maravedi

Sello centesimo decimo un maravedi

Sello centesimo undecimo un maravedi

Sello centesimo duodecimo un maravedi

Sello centesimo decimo tercio un maravedi

Sello centesimo decimo quarto un maravedi

Sello centesimo decimo quinto un maravedi

Sello centesimo decimo sexto un maravedi

Sello centesimo decimo septimo un maravedi

Sello centesimo decimo octavo un maravedi

Sello centesimo decimo nono un maravedi

Sello centesimo vigesimo un maravedi

Sello centesimo vigesimo primo un maravedi

Sello centesimo vigesimo segundo un maravedi

Sello centesimo vigesimo tercio un maravedi

Sello centesimo vigesimo quarto un maravedi

Sello centesimo vigesimo quinto un maravedi

Sello centesimo vigesimo sexto un maravedi

Sello centesimo vigesimo septimo un maravedi

Sello centesimo vigesimo octavo un maravedi

Sello centesimo vigesimo nono un maravedi

Sello centesimo trigesimo un maravedi

Sello centesimo trigesimo primo un maravedi

Sello centesimo trigesimo segundo un maravedi

Sello centesimo trigesimo tercio un maravedi

Sello centesimo trigesimo quarto un maravedi

Sello centesimo trigesimo quinto un maravedi

Sello centesimo trigesimo sexto un maravedi

Sello centesimo trigesimo septimo un maravedi

Sello centesimo trigesimo octavo un maravedi

Sello centesimo trigesimo nono un maravedi

Sello centesimo quadragesimo un maravedi

Sello centesimo quadragesimo primo un maravedi

Sello centesimo quadragesimo segundo un maravedi

Sello centesimo quadragesimo tercio un maravedi

Sello centesimo quadragesimo quarto un maravedi

Sello centesimo quadragesimo quinto un maravedi

Sello centesimo quadragesimo sexto un maravedi

Sello centesimo quadragesimo septimo un maravedi

Sello centesimo quadragesimo octavo un maravedi

Sello centesimo quadragesimo nono un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo primo un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo segundo un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo tercio un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo quarto un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo quinto un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo sexto un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo septimo un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo octavo un maravedi

Sello centesimo quinquagesimo nono un maravedi

Sello centesimo sexagesimo un maravedi

Sello centesimo sexagesimo primo un maravedi

Sello centesimo sexagesimo segundo un maravedi

Sello centesimo sexagesimo tercio un maravedi

Sello centesimo sexagesimo quarto un maravedi

Sello centesimo sexagesimo quinto un maravedi

Sello centesimo sexagesimo sexto un maravedi

Sello centesimo sexagesimo septimo un maravedi

Sello centesimo sexagesimo octavo un maravedi

Sello centesimo sexagesimo nono un maravedi

Sello centesimo septuagesimo un maravedi

Sello centesimo septuagesimo primo un maravedi

Sello centesimo septuagesimo segundo un maravedi

Sello centesimo septuagesimo tercio un maravedi

Sello centesimo septuagesimo quarto un maravedi

Sello centesimo septuagesimo quinto un maravedi

Sello centesimo septuagesimo sexto un maravedi

Sello centesimo septuagesimo septimo un maravedi

Sello centesimo septuagesimo octavo un maravedi

Sello centesimo septuagesimo nono un maravedi

Sello centesimo octuagesimo un maravedi

Sello centesimo octuagesimo primo un maravedi

Sello centesimo octuagesimo segundo un maravedi

Sello centesimo octuagesimo tercio un maravedi

Sello centesimo octuagesimo quarto un maravedi

Sello centesimo octuagesimo quinto un maravedi

Sello centesimo octuagesimo sexto un maravedi

Sello centesimo octuagesimo septimo un maravedi

Sello centesimo octuagesimo octavo un maravedi

Sello centesimo octuagesimo nono un maravedi

Sello centesimo nonagesimo un maravedi

Sello centesimo nonagesimo primo un maravedi

Sello centesimo nonagesimo segundo un maravedi

Sello centesimo nonagesimo tercio un maravedi

Sello centesimo nonagesimo quarto un maravedi

Sello centesimo nonagesimo quinto un maravedi

Sello centesimo nonagesimo sexto un maravedi

Sello centesimo nonagesimo septimo un maravedi

Sello centesimo nonagesimo octavo un maravedi

Sello centesimo nonagesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo un maravedi

Sello ducentesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo decimo un maravedi

Sello ducentesimo undecimo un maravedi

Sello ducentesimo duodecimo un maravedi

Sello ducentesimo decimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo decimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo decimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo decimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo decimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo decimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo decimo nono un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo vigesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo trigesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo quadragesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo quinquagesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo sexagesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo septuagesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo octuagesimo nono un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo primo un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo segundo un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo tercio un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo quarto un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo quinto un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo sexto un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo septimo un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo octavo un maravedi

Sello ducentesimo nonagesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo un maravedi

Sello tricentesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo decimo un maravedi

Sello tricentesimo undecimo un maravedi

Sello tricentesimo duodecimo un maravedi

Sello tricentesimo decimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo decimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo decimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo decimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo decimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo decimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo decimo nono un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo vigesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo trigesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo quadragesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo quinquagesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo sexagesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo septuagesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo octuagesimo nono un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo primo un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo segundo un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo tercio un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo quarto un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo quinto un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo sexto un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo septimo un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo octavo un maravedi

Sello tricentesimo nonagesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo un maravedi

Sello quadringentesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo decimo un maravedi

Sello quadringentesimo undecimo un maravedi

Sello quadringentesimo duodecimo un maravedi

Sello quadringentesimo decimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo decimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo decimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo decimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo decimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo decimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo decimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo vigesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo trigesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo quadragesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo quinquagesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo sexagesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo septuagesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo octuagesimo nono un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo primo un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo segundo un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo tercio un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo quarto un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo quinto un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo sexto un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo septimo un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo octavo un maravedi

Sello quadringentesimo nonagesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo un maravedi

Sello quingentesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo decimo un maravedi

Sello quingentesimo undecimo un maravedi

Sello quingentesimo duodecimo un maravedi

Sello quingentesimo decimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo decimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo decimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo decimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo decimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo decimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo decimo nono un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo vigesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo trigesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo quadragesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo quinquagesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo sexagesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo septuagesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo octuagesimo nono un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo primo un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo segundo un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo tercio un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo quarto un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo quinto un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo sexto un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo septimo un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo octavo un maravedi

Sello quingentesimo nonagesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo un maravedi

Sello sexcentesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo decimo un maravedi

Sello sexcentesimo undecimo un maravedi

Sello sexcentesimo duodecimo un maravedi

Sello sexcentesimo decimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo decimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo decimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo decimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo decimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo decimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo decimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo vigesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo trigesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo quadragesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo quinquagesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo sexagesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo septuagesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo octuagesimo nono un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo primo un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo segundo un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo tercio un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo quarto un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo quinto un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo sexto un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo septimo un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo octavo un maravedi

Sello sexcentesimo nonagesimo nono

aquien se entrego firmada de nos los dhos Benito
Guerrero de Castro y Alonso o liberos a que nos refe
rimos, y para que conto de justificacion y firmeça
se haga lo suso dho por el thenor de la presente todos
tres principal y fiadores en ella contenidos y debajo
de dha mancomunidad, otorgamos quedamos todo
nuestro poder cumplido bastante quanto de derecho
se requiere y es necesario a Manuel Lopez Ess.o
de esta ciudad residente en dha corte para que en nros
nombres y representando nras personas ponga en per
fecion dho arrendamiento que a de aprobar y rati
ficar dhos Sr. Don Alonso Gonzales por los tres años
referidos acetandolo por nosotros y obligandonos
a la paga y satisfacion de dhos treynta mill reales
en cada uno de ellos a los plaços y en la forma decla
rada otorgando a fabor de dho Sr. Don Agustin es
pinola y demas personas que para ello fuer en parte
lexitima y lo obieren de aber en qualquiera ma
nera la escritura o escrituras que le sean pedidas
con todas las clausulas binculos firmezas con
diciones sumisiones renunciaciones de leyes des
tinaciones de pagas penas salarios y demas requisi
tos que para su balidacion combengan que todo
lo que por el dho Manuel Lopez en nros nombres
fuere fho y otorgado desde aora para entonces
y de entonzes para aora lo aprobamos y rati
ficamos y queremos balga y sea tan firme
y que contra nosotros nros bienes y rentas debajo
de dha mancomunidad traygan aparejada
execucion y nos liguen y obliguen como si todos

tres lo hiciesemos y otorgasemos que para lo que
dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui no se
declare y de derecho se requiera mayor especialidad
le damos el poder que es necesario sin limitacion al
guna y con libre amplia y general administracion
de manera que no por falta de el dexe de hacer y
otorgar quanto combenga sobre dho arrendamto
y con la ausula de enjuyciar jurar y sostituir
en todo o parte rebocar sostitutos y nombrar otros de
nuebo con causa o sin ella quedando siempre en
dho Manuel lopez este poder y a todos los re
lebamos en forma a cuya firmeça y de lo que
en su virtud fuere fho y otorgado obligamos de
baxo de dha mancomunidad nras personas y bienes
presentes y futuros damos poder a los señores jueces
y justiçiar que somos sujetos y que con fuero y dere
cho de nras causas puedan y deban conoçer en es
pecial a las donde dho Manuel lopez o sus sos
titutos nos sometieren y renunçiamos otro foro
que tengamos y ganemos y la ley si combenerit
de jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentençia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada renun
çiamos todos derechos y leles de nro fabor y la
que prohibe general renunçiaçion en nos los dhos
Benito Guerro de Castro y Alonso o liberios larios
presbiteros renunçiamos el capitulo obduardus
de solucionibus suan de penis de que confesamos ser
sabidores y todos tres lo otorgamos ante el
presente ess.no pp.co y testigos en la çiudad de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Llerena a ocho dias del mes de Marco de mill y seis.os y sesenta y nuebe años y los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos = Antonio Ruiz de Santa fe presbitero = Juan Ruiz Barrero y Juan de Aguilar v.os de Llerena

Benito guerrero de Cast.o

Alvarez Parco

Pedro oliveros

Antonio Gaspar Diaz

D. Raphael mesia de Prado =

Diez marauedis

249.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de pago

Acoseeste Dia en ss.o tr.o =

En la ziud. de Llerena a ocho dias del mes de marzo de mil seis.os y sesenta y nueve años ante mi el S.no Pu.co y testigos parezio Doña maria de mena y valenzia biuda del Capitan de Cavallos Don fran.co de amezqueta como Madre legitima y universal heredera de Don Juan bernardo de amezqueta su hijo Cavallero de la orden de santiago Colegial mayor que fue de Cuenca difunto y de que es tal heredera del suso dho. y instituida y nonbrada en el testamento que el suso dho hizo y otorgo ante mi con lisenzia de dha su madre a los veinte y seis de abril del año pasado de mil seis.os y sesenta y siete debajo de cuya disposizion murio mozo soltero. Yo el S.no doy fe en cuya virtud confeso aber rezivido real mente y con efecto de Don Rafael mesia de Prado Cavallero de la orden de Calatraba y de los Corbos aldeguela y villamesia vz.o de la ziudad de merida por mano de don xpoval de olivares Regidor perpetuo de ella tres mil ziento y treinta y nueve reales en vellon corrientes por los mesmos que se restaban debiendo a dho Don Juan bernardo de amezqueta su hijo como Capellan de la Capellania que doto y fundo Juan alvarez zapata difunto en Indies de los corridos del zenso de dos mil reales de renta que dha Capellania tiene contra dho Don Rafael mesia de Prado y dho resto es de todos los dhos corridos hasta seis de mayo del año pasado de mil seis.os y sesenta y siete que murio dho Don Juan bernardo de amezqueta de todo lo qual dha otorgante como su madre y legitima heredera se dio por contenta y entregada a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueva y exep.on de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo la otorgante que yo el S.no doy fe conozco siendo testigos Pedro Hernandez Benito muñoz y Ju.o de aguilar vz.os de llerena =

doña m.a de mena y valenzia

Ante mi
Raspardez

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Costa de Fogo

En la ciudad de Llerena a ocho días del mes de Março de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí Scriuano y testigos Don Antonio Duran de la Puente Alguazil mayor de esta Gouernacion, vezino de ella en nombre de Conuento y monjas de Nuestra Señora de la Concepcion de esta dicha ciudad. En virtud de poder que de ellas tiene para la administracion en especial de la hazienda de todos sus bienes. Rayzes. Censos. Rentas Limosnas y todo lo demas perteneziente a dicho Conuento como consta y parece en dicho poder, de que doy fee y de que hago mencion. Y en virtud de dicho poder y en nombre de dicho Conuento dixo que por quanto en la ciudad de Truxillo a veinte y tres de Julio del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho años, del qual vsando. Confirio poder cumplido en forma bastante a Don Antonio Vermudez de Xerez Cauallero del horden de Santiago Regidor perpetuo de la ciudad de Truxillo y Alferez mayor de ella, Procurador de causas de dicho Conuento, para que en su nombre pudiese parecer y pareciese ante Su Magestad y los señores de su Real Consejo de las Ordenes y en el de Hazienda y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad y ante qualesquier Escriuanos de Camara y Numero de dicha ciudad de Truxillo y de otras partes donde conuenga y combenga, y pidiese y demandase todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que a dicho Conuento se le deuan y pertenezcan por qualquier razon y causa, y de lo que fuere y montare pudiese dar y diese cartas de pago y finiquitos con las fianzas y renunciaciones necesarias, segun mas largamente en dicho poder que en virtud de lo referido presento ante mí el dicho Escriuano

zio las leyes de la entrega su prueba y reprimen del
dolo y engaño y otorgo carta de pago y finiquito en for
ma de dha Libranza y lo firmo el otorgante que
yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Juan
de aguilar Diego de Almo y Juan Ruiz vez.os de Llerena
+ de mayor +

Ante mi Juan de la fuente

Antonio
Gaspar Diaz

D. Agn. Espinola, y encomdas de montemolin

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

251

Postura en la encomienda de la Villa de Montemolin — Años 1669 - 70 y 71 —

En la ciudad de llerena a nueve dias del mes de Marco de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Pedro Diaz Barbancho vezino de la Villa de Çafra y rexidor perpetuo de ella y otorgo que por estarle bien en la conformidad que tiene conferido con el Sr. Manuel Garcia de Araujo Gobernador de la Villa de Montemolin y administrador de la encomienda de ella por el Sr. Don Agustin Espinola Caballero de la orden de Santiago Señor de dha Villa y en virtud de las ordenes que tiene del Sr. Don Alonso Gonzales Mexia y alarcon Cavallero de la misma orden rexidor de la Villa de Madrid Mro de la Camara de su Magd y su aposentador mayor que tiene poder de dho Sr. Don Agustin Espinola haze postura en las rentas decimales de dha encomienda de Montemolin y sus anexos para este presente año de mill y seiscientos y sesenta y nueve, y los dos benideros de mill y seiscientos y setenta y setenta y uno en precio cada año de treynta y quatro mill reales de vellon en que entra y se conprehende la ayuda de costa del Cura y Gobernador puestos y pagados en Madrid por su quenta y riego los veynte mill reales al principio de cada uno de dhos tres años y los catorze mill restantes a fin de cada uno de ellos menos lo que ymportaren dhas ayudas de costa de Cura y Gobernador que estas se an de pagar en dha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

125

Villa y dis contar lo que ymportaren de dhos catorze mill
Reales que es la cantidad liquida en que pone dhas ren
tas deçimales para perçibirlas para si en todo el tiempo
referido = y respeto de que para la paga y satisfaçion
de dhos veynte mill Reales del primero plaço de este
año que se antiçipan el otorgante no se halla con letras
seguras de presente luego que conste aberse le rematado
dha encomienda se obliga a ponerlos con mas su condeçion
en poder de dhos.r Manuel Garçia de araujo para que
los haga conduçir a dha corte, y en caso que antes halle
letra dho Pedro diaz Barbancho la remitira a poder de
dhos.r Don Alonso Gonzales = y para los otros dos años
de seiçientos y setenta y setenta y uno preçisamente
a de quedar y queda por quenta y cargo de dho otorgan
te el poner en dha corte al prinçipio de cada uno de
dhos dos años dhos veynte mill Reales y al fin de
cada uno de ellos lo restante que quedare pagados
dhos ayudas de costa como ba referido y pone dhas
rentas a su riesgo y abentura poco fruto o mucho
lo que Dios en ellas le quisiere dar que por ningun
caso fortuyto que suzeda del çielo o la tierra pen
sado o por pensar no pedira disquento sobre que
renunçia las leyes de partida derecho comun
gastos y espensas y demas de este caso = y rematandolo
el en la cantidad y forma referida hara escritura
y dara fianças a satisfaçion de dhos.r Don Agustin
Espinola y sus administradores o cada uno ynsolidum
y no lo cumpliendo asi se le ejecute y apremie

por dhos treynta y quatro mill reales en cada vno
de dhos tres años a los plaços referidos en virtud
de esta postura y el remate sin otro recado
alguno, y luego que aya hecho la escritura y
afiançado se le a de dar y entregar recudimiento
des embargado para reçibir y cobrar dhos diez
mos y rentas y lo demas perteneçiente a dha
encomienda y sus anexos como dueño lexitimo
que a de quedar de ello todo el tiempo referido
y siendo nezesario no cumpliendo con el tenor
de esta postura hecho que le sea el remate
se pueda despachar persona a la ejecuçion y co
brança contra su persona y bienes en cada vno de
dhos plaços a dha villa de çafra y otras partes
que sea nezesario con seiscientos mrs de salario
en cada vn dia de los que se ocupare en la benida estada y
buelta hasta la real paga y por ello se le ejecute como por
el prinçipal con solo el juramto y declaraçon de la tal perso
na en quien queda diferido sobre que renunçia la nue
ba prematica de salarios y para lo asi cumplir obli
go su persona y bienes presentes y futuros dio poder a
las justiçias de su Mag. espeçial a los señores alcal
des de casa y corte y señor Gobernador de dha vi
lla de Montemolin y qualquiera ynsolidum y re
nunçia su foro y otro que tenga y gene y la ley
si combenerit de jurisdiçione omnium judicum
porque declara no ser labrador artillero mone

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Pero ni de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones para que a ello le apremien como por sentencia difinitiba de Juez Comp etente pasada en cosa Juzgada renunçio todos derechos y leyes de su faber y la que prohibe General renunçiacion. Y otorgo esta postura en forma la qual admitio por aora dhos.r Manuel Garcia de arauxo para remitir copia de ella a dhos.r Don Alonso Gonzales Mexia y Alarcon para que disponga lo que mas combenga y lo firmaron los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos Don Juan de Cantos Adame Diego telmo de escobar y Juan Ruiz ss.os de lleri.

entrerte

Manuel Garcia

Pedro diaz Carvancho

Antonio Gaspar de Paz

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos vieren la presente escriptura de
Poder como yo Ynes Gonzales pizarro bruda de alonso
Rodriguez Monte de mendoça natural que fue del montijo
y Residente en esta villa de Carion otorgo y conozco por ella
que doy todo mi Poder cunplido el que de derecho se requiere
y es necesario y mas puede y debe baler a Doña maria pizarro
mi hermana vecina y Residente en la ziudad de merida espe
zialmente para que por mi y en mi nombre y Representando
mi propia persona y como yo misma lo podia haçer presente
siendo pueda bender y benda a las personas que la pa
reciere y por bien tubiere todos y qualesquier bienes tierras
casas legares guertas biñas y demas rayzes y los que
fueren muebles y semouientes que parecieren ser mios
comprados y eredados en dicha ziudad de llerena y sus
terminos y Jurisdiziones = y asimismo para que pueda
cobrar y cobre las lejitimas que me vbieren tocado por qual
quier causa titulo o razon que sea de las personas que lo deban
pagar y todas y qualesquier rentas juros censos y reditos
de ellos y otras qualesquier deudas que parezieren estarme
debiendo en dicha ziudad algunos vecinos y demas per
sonas a cuyo cargo y en cuyo poder estubieren dhos deuitos
y para que les tome quentas de lo que asi an debido pagar
por razon de las rentas de los dichos vienes y para lo
suso dho nombre los contadores necesarios o sin ellos como
conbenga = y sobre razon de lo aqui contenido y qualquier
cosa y parte de ello pueda haçer y haga las escripturas de
venta obligaziones cartas de pago lastos y finiquitos

Y las demas que sean necesarias quier sea en mi o en
quier en mi daño que yo desde luego las apruebo y ra
tifico y por buenas como si yo misma las otorgara y
a su otorgamiento fuera presente y no pareciendo la entrega
y paga de presente en las leyes de la nonumerata pecunia
y las demas del caso y pareciendo la confiese y pida al s.no
della de fe y si fuere nezesario pareçer en juicio parezca
y haga pedim.tos requerim.tos juram.tos apartam.tos consentim.tos
conciertos apelaciones suplicaziones reclamaciones con bonienes
protestar pedir y demandar reconbenir y oir sent.a o sent.as interlo
cutorias y difinitibas consentir las en mi fabor y de las en con
trario apelar y suplicar y seguir la tal apelaz.on y suplicaz.on
asi en dha ciud. como en las demas ziudades villas y lugares dhos
reynos que conbengan y se a nezes.o pedir tasaciones de costas
jurarlas reciuirlas y cobrarlas recuse jueces letrados procuradores
y ss.nos y las dhas scrip.as de venta q asi hiziere y otorgare en fabor
de los conpradores declaren dhos bienes con sus linderos y
precios en que se bendieren al contado o al fiado como le pa
reziere obligandome a la evicion y seguridad de ellos y
apartandome del dr.o propiedad y señorio q de ellos tengo re
diendole y oras pasandole en fabor de los dhos conpradores
y sus mugeres hijos herederos y subzesores y ultimante
la doy este poder a la dha d.a m.a pizarro mi ermana p.a
q pueda hazer y desazer en los dhos bienes a su bolun
tad como cosa suya propia por quanto para todo la subrogo
en mi lugar y para q pueda seguir todas y qualesquier pleitos
y causas que s.e ello se mobieren demandando y defendiendo
y haga todos los demas autos judiciales y estra judiz.s q
conbengan q el poder q para todo lo suso dho se requiere
y es necesario el mismo se le doy y general para todo con
ynzidencias y dependencias anexidades y conexidades
libre y no limitada adm.on y relevacion en fea y con
clausula de que le pueda sostituir en quien quisiere

Y para aber por firme todo lo que en virtud deste poder
fuere fecho y autuado obligo mi persona y bienes muebles
y raizes presentes y futuros y doy todo mi poder cun
plido a las justizias y juezes del Rey nro señor que de
la causa puedan y deban conozer a la jurisdizion de las qua
les me someto para que me lo agan cunplir y pagar por todo
rigor de derecho y bia executiba como si lo requiese por sen
tencia difinitiba de juez competente con va mi pedida y con
sentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de
mi fabor con la jeneral del derecho en forma = otrosi re
nunzio asimismo las leyes de los emperadores senatus
consultus bele yano y justiniano nueba y biexa con sus con
leyes de toro y partida y las demas del fabor de las
mujeres para no usar ni aprobecharme de ellas en ningun tpo
por aver sido avisada de sus efectos por el presente ssno
y como sauidora de ellas las renuncio para no yr ni benir contra
ellas por ninguna causa ni alegare menoridad alguna
en cuyo testimonio y firmeza de lo qual lo otorgo asi
ante el presente ssno y testigos en la villa de carrion a siete
dias del mes de junio de mill seiscientos y sesenta y un años
siendo testigos el dho Pedro Martinez de castañeda gon
zalo chico y Juan de santiago vsinos y esrres en la dha
villa y la dha otorgante a quien yo el ssno doy fe conozco
lo firmo junto con un testigo = Ynes Gonzalez = testigo
Juan de santiago = ante mi diego Rodriguez = e yo el dho diego
Rodriguez ssno del Rey nro señor y del numero de la villa
de carrion fui presente a lo que de mi bachamencion
y en fe de ello lo signo y firmo en estas dos foxas
de sello segundo y el original queda en sello quarto en mi
ofizio a que me remito saco se dia de su otorgamiento de pedimento

254

De Ynes Gº pizarro Residente en esta dha villa de Carion = En testimº de verdad Diego Rº

Concuerda con su orijinal que esta en papel deste sello y para este efecto exsibio ante mi Doña Maria pizarro Relixiosa Profesa en el Conbento de Señora Santa ana desta ziud a quien lo bolbia entregar y firmo de su Rno en la ciudad de Llerena a nuebe dias del mes de Marco de mill sesº y sesta y nuebe =

Lepo Gaspar diaz de aguilar Pucº y del ayº desta ziud de llerena.

Doña maria Rº del Rey nro Sor pizarro Lo signe

Antonio de Serda

Gaspar diaz

Dª Mª Pizarro, y Juº Cano

255

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Pase como yo Doña maria Pizarro Monja Profesa en el Convento de Señora Santa ana de esta Ciudad de Lluena con asistenzia de Doña Sebastiana de Ortega Priora a quien como mi Prelada pido lisenzia siendo nesesario para el otorgamiento desta escriptura = e yo la dicha Priora se la conzedo en vastante forma la qual azepto y yo la dicha Doña maria Pizarro y della vsando por mi y en nombre de Ynes Gonzales Pizarro mi hermana biuda de Alonso Rº monte de Mendoza vecina de la villa de carion en virtud de su Poder que es del thenor siguiente

Aquiel Poder

Y de dicho Poder y lisenzia vsando que tengo azeptado y de nuebo azepto ante el Presentesº yo la dicha Doña Maria Pizarro por mi y en nombre de dicha Ynes Gº Pizarro mi hermana juntamente con ella de mancomun a boz de vno y cada vno por si y por el todo ynsolidum renunciando como por mi y en dho nº Renº las leyes de la mancomunidad division escursion y nueba constitucion y demas que en esta razon hablan debaxo de la qual otorgo que doy azenso a Juan

Cano y ana de balencia ximenez su muger
vecinos desta ziudad por todos los dias de la vida
de los suso dichos y de Juan cano y de maria sanchez
cana sus hijos lexitimos q de presente tienen y por
las de los que adelante tubieren y no mas es a saber
unas casas de morada que yo y dicha mi hermana te
nemos y poseemos en esta ziudad en la calle de
avileses linde por la una parte con las de antonio
de valencia grajero y por la otra con las de Pedro mon
tano alcayde de las carzeles secretas del santo ofi
zio de la Inquisizion de esta ziudad vs.o della y
otros linderos con todas sus entradas y salidas
usos costunbres derechos y serbidunbres quantas
le pertenecen de fecho y de derecho porque
los suso dichos an de ser obligados a guardar y
cunplir las condiziones siguientes

Primeramente con condizion que dichos Juan
cano y ana de valencia su muger an de tener
obligazion precisa por todos los dias de sus vidas
y dichos sus hijos en las suyas de dar y pagar
a la dicha ynes gonzales pizarro mi hermana
y a mi en su nonbre y por lo q me toca y quien
nuestro poder y causa obiere o de qualquiera in
solidun onze ducados en reales de bellon corriente
de renta y zenso cada un año en dos pagas y qua
les de por mitad cada una de zinco ducados y
medio y sera la primera para el dia de pasqua de
navidad de este presente año de mill seis.o y sesenta

en nuebe y la segunda de otra tanta cantidad
para el dia de S.n San Juan de Junio del beni.do
de seis.o y setenta por empezar a coler este censo
y los susodhos a avitar dhas casas desde san Juan
de Junio deste dho año de la fecha y asi sucesi
bamente las demas pagas año en pos de
año y paga en pos de paga por todos los dias
de la vida de los susodhos y no mas todo
puesto y pagado en esta ziudad a su costa
y las de la cobrança

Y con condicion que an de tener dhas casas
enhiestas bien labradas y reparadas de
todo lo que necesitaren de forma que siempre
vayan en aumento y no bengan a diminuzion
y no lo cunpliendo asi que yo o la dicha mi her
mana o quien en este dr.o subzediere o parte
lexitima fuere las puedan mandar vi
sitar labrar y reparar de lo que necesitaren
y por lo q en ello se gastare executarles
con solo el juram.to y declaracion de la per
sona por cuya mano corriere sin otro recado
en quien lo diferimos y relebamos de otra prueba

Y con condizion que dhas casas ni lo que
en ellas mexoraren no las an de poder bender
dar donar trocar ni canbiar azensuar partir
ni dibidir ni en manera alguna enaxenar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ni Y Potecarlas a otra deuda ni en Peño Y lo q
en contrario se hiciere no valga, Y por lo que
me toca Y en nombre de dicha mi hermana les doy a los su
so dhos en este zenso por todos los dias de su
vida y no mas dhas casas por libres de toda
carga de censo deuda en peño memoria carga
de misas binculo mayorazgo patronazgo
ni otra Ypoteca especial ni general q no la tienen
Y por tales por mi Y en dho nombre las declaro
Y aseguro

Y con condizion que dichas casas las an de
recibir Y reciben por su quenta riesgo Y
aventura de qualquiera caso fortuito q sub
zeda del zielo y de la tierra pensado o por
pensar de fuego ruyna o otro mayor o menor
no an de pedir disquento sobre q an de renar
como desde luego renan las leyes de partida
derecho comun gastos Y espensas Y demas
de este caso

Y con condizion q si dos años o mas pa
saren sin pagar los corridos deste zenso las
dichas casas caygan en la pena de comiso
quedando a nuestra election o a la de quien

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

251

En este derecho subzediere el quitarselas, o dejarlas a los susodichos

Y con condizion que la via executiba en virtud desta scriptura ni la mesma obligazion no puedan prescribir ni prescriban aunque los corridos de este zenso no se cobren en diez de treinta ni mas años y tantas quantas bezes pasare la prescripcion comiençe a coler de nuebo

Y con condicion que despues de los dias de la vida de dhos Juan cano ana de valençia ximenez su muger y sus hijos presentes y los que adelante tubieren a de besar y zesa el contrato de este zenso para que no coramas de alli adelante y la dicha casa con todo lo mexorado en ella a de quedar y queda por nuestra propia y de quien en ella subzediere y hasta el dia del fallezimiento del prostero de los susodhos se a de ajustar la quenta de lo que se debiere de dhos corridos en conformidad desta scriptura

En las quales dhas condiziones y cada vna de ellas por mi y en nombre de la dha mi hermana doy en este zenso de por bida dhas casa a dhos Juan cano su muger y hijos y confieso que en su contrato no a interbenido dolo

Fraude ni engaño y que los dhos onze
ducados de renta cada vn año es lo que co res
ponde al valor principal de dhas casas y
en caso que mas valgan de la masia y mas
valor en qualq.a cantidad que sea por mi
y en dho n.e les hago gracia y donacion a los
referidos buena pura perfecta y rebocable fha
entre vibos valedera para siempre xamas
sobre que renº por mi y dha mi herm.a las
leyes del ordenam.to Real fechas en cortes
de alcala de enares y demas dste caso
y desde luego me desisto y a dha mi hermana
de la Real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que abia y teniamos a dhas
casas y todo ello en quanto al util reser
vando como reserbo en mi y dha mi hermana
el dominio directo lo zedo renuncio y tras
paso en los susodichos a quien doy poder
por mi y en su nonbre para que por su autoridad
o judizialmente tomen la posesion de ellas
y en el interin que de fecho o de derecho
no lo hacen me constituyo y la constituyo
por sus inquilinos tenedores y precarios po
seedores obligandome como me obligo y la obli
a la evicion seguridad y saneam.to
de este censo en forma de dr.o y en tal man.a
que en el por todos los dias de la vida

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y los susodichos dhas casas le seran ciertas y se
guras y a ellas ni parte le sera puesto pleito en bargo
ni ynpedimento y subzediendo lo contrario tomaremos
la boz y defensa y a nra costa los seguiremos fene
zeremos y acabaremos hasta les dexar en paz y en salbo
y en la quieta y pacifica posesion y no lo cunpdo
asi debaxo de dha mancomunidad me obligo
y a dha mi hermana a darles otras casas tales y tan
buenas y en tan buen sitio y lugar como estas lo son
con mas todas las costas gastos daños y intereses
y menoscabos que se les obieren seguido y re
crecido y las mexoras labores y edificios
que ubieren fecho y mexorado aunque no sean
utiles ni neçesarios sino bolunrarios y por todo
se me execute y a dicha mi hermana y nros sus
resores en virtud desta scripa sin otro recado al
guno — E nos los dhos Juan cano y
Ana de valençia ximenez su muger vsº des za
dicha ziudad que a lo torgamiento de lo aqui con
tenido emos estado y estamos presentes y lo abemos
oydo y entendido por abersenos leido de berbo ad ber
bun por el presente sno presedida entre los dos la
lisençia que de marido a muger el derecho dispone
que fue pedida conzedida y azeptada en vastante

255

forma y de ella usando juntamente de manco mun
a voz de uno y cada uno por si y por el todo ynso
lidun Ren.do como por nos y en n.e de dhos nros hijos pre
sentes y futuros Ren.s las leyes de la manco munidad o ivi
sion escursion nueba consz.on y demas que en esta razon ha
blan. otorgamos que la aceptamos en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y Reçiuimos en este zenso de por vida
para nosotros y dhos nros hijos que tenemos y tubieremos
las dhas casas de suso declaradas y deslindadas de
que nos damos por contentos y entregados a nra bolun
dad renunçiamos las leyes de la entrega su prueba y
Ebepçion del dolo y engaño y nos obligamos de
dar y pagar a la dicha Doña maria pizarro monja
Profesa en dho conbento de señora santa ana desta
Ciudad por si y en n.e de la dha Ynes Gs.o pizarro su
herm.a y quien su poder y causa obiere los dhos onze
ducados en reales de renta y zenso cada una no
a los plazos y en la forma y con las condiziones
clausulas y firmezas desta scriptura Ren.es de lezep
esterlidad y demas requisitos de ella que abemos
por repetidas para que nos liguen y obliguen y contra
nosotros y dhos nros hijos y nuestros bienes y los su
yos traiga aparexada execucion por todo rigor de dr.o
y al cunplim.to y firmeza de lo referido cada p.te
por lo que le toca yo la dicha Doña m.a Picarro por mi
y en nombre de la dha mi herm.a obligo nues
tras pers.as y bienes press.tes y futuros y en los s.

Juan cano y ana de valencia ximenes su muger
obligamos nras perss.as y bienes y no derogando la
obligacion general a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato a la segu
ridad y paga de este censo y potecamos especial y espresa
mente un pedazo de viña de ocho hozes de podo nuestro
propio que avemos y tenemos en termino del lugar de
Trasiera linde con viñas de los herederos de fran.co
Lapata, y Antonio catena y otros linderos libre de toda
carga de censo deuda en perio memoria carga de misas vin.te
a lo patronazgo mayorazgo ni otra y poteca especial
ni general que no la tienen y por tal lo declaramos y asegura
mos p.a no lo poder vender dar donar trocar canbiar nien
man.a alguna enaxenar sin la carga y grabamen deste zenso
y lo que en contrario se hiziere sea en si ninguno y de ninguna
lor y efecto y la venta y enaxenacion que de otra man.a se hi
ziere sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto y se
pueda exe.tar y execute en dho pedaço de viña aunque este
y pase a poder de tercero o mas poseedores sin que ad
quieran dominio bel quasi damos poder a los ss.res jueces
y justicias que cada uno es sujeto y que con fuero y dr.o de nuestras
causas puedan y deban conocer especial a las de esta ziudad
de llerena renunciamos otro foro jurisdizion y domicilio
y tengamos y ganemos y dha ynes p.o picaro tenga y
fane y la ley si convenerit de jurisdizione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por sent.a di
finitiba de juez competente pasada en cosa juzgada re
n.o todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe
general renunciacion = E no la dicha ana de va
lencia ximenes ren.o las del beleyano senatus

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Consulto Emperador Justiniano toro y partida y demas q
son en fabor de las Mugeres en que se contiene que ning.
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es en cosa que
se conbierta en su utilidad y probecho de cuyo efecto le auise
yo el s.no de q doy fe y las ren.o y p.a mas fineça por ser casada
yo la dha ana de valencia ximenez aunque mayor de veinte
y cinco años juro por Dios nuestro S.r y señal de la Cruz que hago en
forma de derecho de aber por firme esta scriptura y no yr ni bonir
contra ella por R.on de mi dote a ras ni bienes para frenales
ereditarios ni mitad de multiplicados fuerça induzim.to de
mor ni engaño ni otra causa ni deste juram.to pedire absoluzion
ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado que me
lo pueda conzeder y aunque se me conceda de propio motu a de
fe un adjendi o en otra manera no usare del tal remedio
pena de perjura y de caer en caso de menos valer y toda
via seg.de y cunpla esta scrip.a q todos otorgamos en
el pres.te ss.no Pu.co y ts.o en la ciu.d de Llerena en nuebe dias
del mes de marzo de mill ss.o y ses.ta y nuebe años y de
los otorg.es que yo el ss.no doy fee con.o lo firm.n las dichas priora y d.a
m.a pizarro y por dhos Ju.o cano y su muger un testigo a su ruego por
que dixeron no saber siendo testigos Benito Guerrero de castro presuitero
Juan de aguilar s.no y Diego tel.mo de escobar v.o de lleg.

Ante mi
Gaspar de Paz

Ante mi
Gaspar de Paz

Jo. Benito Guerrero de Castro

doña maria pizarro

Ante mi
Gaspar de Paz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

260

Ajuste y conz.to

Sacose entre de hen.o de 1.s y sesenta y uno en sello prim.o

En la ciudad de llerena a treçe dias del mes de Março de mill y seis.os y sesenta y nueve años Ante mi el Ess.no Publico y testigos Pareçieron Presentes Don Martin de Garay clerigo Beneficiado y Don Matheo de Garay y Don fran.co de Garay sus hijos lexitimos y de Doña Mariana nuñez millan su muger difunta v.s y naturales desta dha ciud.d y de presente el dho Don Matheo de Garay ess.no de la Villa de Arazena, y el dho Don fran.co de Garay su ermano de la de Montemolin y cada uno por lo que le toca dijeron que por quanto el dho Don Martin de Garay a criado y alimentado a dhos sus hijos y para ponerlos en estado de matrimonio como de presente lo estan el dho Don Matheo en dha Villa de arazena y el dho Don fran.co en la de Montemolin les mando por quenta de sus lexitimas y erençias y con efeto les entrego las eredades bienes y efetos de que se hara mençion segun y con las calidades y circunstancias que aqui yran espresas, y para que en todo tiempo conste de la berdad y que entre dhos dos hermanos se escusen pleytos despues del fallecimiento de dho su Padre y aya la claridad que combiene entre todos y conserbar la Union que an tenido y tendran como gente principal y segun su calidad pide, y cumplir en todo con sus obligaciones todos tres otorgantes an hecho tanteo y ajustamiento en esta razon y unanimes y conformes de su libre agradable y espontanea boluntad estando como cada uno esta çierto y sabidor de su derecho y de lo que

En este caso les combiene hacer confiesan y declaran que el dho Don Martin de Garay a dado y de nuebo siendo nezesario da y entrega a dhos sus dos hijos por quenta de sus lexitimas y erençias paterna y materna y otros derechos que le puedan pertenezer en qualquiera manera y por causa onerosa y en la mejor bia y forma que puede y aya lugar de derecho los vienes siguientes en esta manera

D. Matheo de Garay

Al dho Don Matheo de Garay le a dado y da dho Don Martin de Garay su padre la eredad del sitio del espinal termino desta ciudad con su lagar viñas basijas paxar y tierras de pan sembrar que salen des de la mesma eredad hasta cantalgallo aguas bertientes a ella que caran ciento y cinquenta fanegas en sembradura poco mas o menos, con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de dho y de derecho con carga de trecientos ducados de plata doble de principal al redimir y quitar cuyos reditos se pagan a la fabrica de nra señora de la Granada desta ciudad cuya paga y redençion a de quedar y queda por quenta y cargo de dho Don Matheo de Garay y sus suzesores, con declaracion y adbentencia que mientras bibiere dho Don Martin de Garay su padre a de goçar del usufruto de dha

eredad de Viñas lagar bodega paxar y
tierras de suso declaradas que reserba para si con
la carga y grabamen de pagar por todos los dias
de su bida los reditos de dho zenso a dha fabrica
labrar y beneficiar dha eredad y lo demas re
ferido de manera que siempre baya en aumento
y no benga a diminucion, y despues de su fallecimiento
a de entrar en el goze de dha eredad de Viñas y todo
lo demas mencionado el dho Don Matheo de Garay
y sus suzesores con la carga de dho zenso principal
y sus reditos de alli adelante, libre de otro tributo
deuda empeño memoria carga de misas vinculo ma
yorazgo patronazgo y otra ypoteca especial ni general
que no la tiene y por tal se la declara y asegura
quedando como a de quedar libre la demas hacien
da de dho Don Martin de Garay. del zenso de
dha fabrica de nra señora de la granada por la
especial o general a el obligados y ypotecados
por quedar como queda todo sobre dha heredad de
Viñas lagar bodega y paxar del espinal y tierras
mencionados y por quenta de dho Don Matheo de
Garay y sus suzesores la paga y redencion de dho zen
so con cuya carga se le a dado y da

Don Franco de Garay — Y al dho Don Francisco de Garay le a dado
y entregado en propiedad da y entrega dho Don Mar
tin de Garay su Padre para si sus herederos suzesores
una eredad de Viñas lagar bodega y basija en el
sitio de pallares termino de dha villa de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Montemolin linde con viñas de Benito Guerrero Moro, y Fran.co Pizarro Velez moro vz.os de ella y con las del doctor Borrego vz.o de Sigura de Leon y de Domingo Hernandez vz.o de esta ciudad de Llerena y otros linderos con todos sus entrados y salidos vsos costumbres y demas que le pertenezcan en qualquiera manera con carga de quatro mill Reales de censo y suerte principal en vellon al redimir y quitar cuyos reditos se pagan al combento y monjas de señora santa clara de esta ciudad cuya paga y redencion a de quedar y queda por quenta de dho Don Fran.co de Garay y sus sucesores libre dha eredad de otro Grabamen y por tal se la declara ya segura dho su Padre advirtiendo que la demas hacienda que estubiere y potecada y obligada a este zenso a de quedar y queda libre de esta obligacion y todo cargado sobre dha eredad de pallares =

Y respeto de que ademas de dhas eredades el dho Don Martin de Garay a dado a dhos sus dos hijos en vienes muebles adornos de casa dineros y otras cosas diferentes cantidades de que aora an hecho ajustamiento con que quedan yguales

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ambos se adbierte y declara que toda la demas
hacienda y bienes Raizes muebles semobientes
derechos y acciones que en qualquiera manera
quedaren por fin y muerte de dho Don Martin de
Garay an de ser Propios de dhos Don Matheo y Don
Fran.co de Garay que los an de partir y dibidir de
por mitad como hijos y erederos lexitimos que son
de dho su Padre porque esto queda proyndibiso
hasta que llegue el caso de su fallecimiento sin que
ninguno de dhos dos hermanos pueda pretender
otro derecho alguno por decir que el uno hasta
oy a recibido mas que el otro ni balerse de qua
lesquiera escrituras de dote recibos informa
ciones ni otros ynstrumentos tacitos ni espresos
porque como ba declarado todos entran y se
comprehenden y ban considerados en el ajusta
miento que oy an hecho entre dhos otorgantes
como ba espresado en esta escritura que es a la
que se a de estar por todos y si lo contrario inten
taren quieren no ser oydos ni admitidos en
juycio ni fuera de l antes repelidos y condenados en
costas = Y asimismo es declaracion y se adbier
te que porquanto como ba referido la eredad que
se le da al dho Don Matheo de Garay es con

La carga de dhos tres mill y trecientos Reales
de plata de principal = y la de dho Don
Francisco de Garay con la de los quatro mill
en vellon con que uno y otro quedan sujetos
a su redencion y paga en las especies declara
das segun la ynposicion de dhos censos median
te lo qual si esto ubiese de correr asi, quedaban
damnificados el dho Don Fran.co pagando como
a de pagar los reditos de dhos quatro mill Reales
y el dho Don Matheo su ermano de los tres
mill y trecientos que por los dias de la bida de dho
su padre queda la paga de dhos reditos a cargo de
dho Don Martin de Garay mediante dho usu
fruto, y despues de ellos al de dho Don Ma
theo su hijo como tambien la redencion de
dhos trecientos ducados de plata del princi
pal de dho censo queda por calidad y condicion
espresa que quando llegue el caso de la dibi
sion y particion que entre dhos dos ermanos sea
de hacer de los demas bienes y hacienda que que
dare por fin y muerte de dho Don Mgn de Garay
se a de hacer computo de los principales de dhos
dos censos considerando en ellos la reducion
y premio de la plata y reditos que a uno y otro
corresponden y todo lo que ymportaren an de
ygualarse entre los dos de por mitad satisfa
ciendose el uno al otro de la canti
dad que a de aber por la razon referida y que

quando llegue el caso de la redencion aya
de ser y sea de tanta cantidad el uno como el otro
y gualando se tanbien en los corridos, y en esta
conformidad lo demas que quedare de dha ha
cienta se a de partir y dibodir entre dhos don
Mateo y don francisco de Garay, los quales
confesando como confiesan la relacion y con
testo desta escritura por cierta y berdadera
cada uno por lo que le toca la azetaron y de
dhas heredades y demas bienes en que como
ba referido estan yguales hasta oy se dan
por contentos y entregados a su boluntad re
nunciaron las leyes de la entrega su prueba
y ecepcion del dolo y engaño y no nume
rada pecunia y prometieron y se obligaron
a cumplir en todo con lo aqui contenido y por si ni
otra ynterpo sita persona no ir ni benir contra ello
por ninguna causa ni razon que sea baliendose
de escrituras ni otros ynstrumentos algunos como
ba declarado y si lo hicieren o yntentaren quie
ren no ser oydos en juyzio ni fuera del ni que sus
herederos lo sean antes repelidos y condenados en costas
y en caso nezesario el dho don Martin de Garay para
mayor firmeza de nuebo haze a dhos sus dos hijos gracia y
donacion de dhas heredades y demas bienes que les
a dado y da buena pura perfeta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos baledera para
siempre jamas y se desiste quita y aparta de la real

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

cor por al tenencia propiedad posesion y señorio de dhos
heredades y bienes con la reserba del vso fruto de
la de espinal que ace por los dias de su bida como
ba declarado y en esta conformidad lo zede
renuncia y traspasa en dhos sus hijos aqn da po
der cumplido para que por su autoridad o judi
cial mente la tomen y aprehendan y se la da por
el otorgamiento de esta escritura en bas
tante forme y la a por ynsinuada y lexma
mente manifestada la qual abra por fir
me y no la rebocara y no bara ni alterara
por testamento codicilo escritura appca ni otro
ynstrumento y lo que en contrario hiciere
no balga la qual azetaron dhos sus hijos
nuebamte con la debida estimacion, a cuyo
cumplimiento y firmeza todos tres otorgan
tes cada vno por lo que le toca obligaron
sus personas y bienes presentes y futuros dieron
poder a los señores jueces y justicias que
cada vno es sujeto y que con fuero y dere
cho de sus causas puedan y deban co
nocer especial a los de esta ciudad y re
nuncian su foro y otro que tengan y ga
nen y la ley si conbenerit de jurisdi
cione omnium judicum por que de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

264

Claran no ser comprehendidos en los
prematicas de sumisiones para que a ello
les apremien como por sentencia difini
tiba de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunciaron todos derechos
y leyes de su fabor y la que prohibe
general renunciacion y el dho Don
Martin de Garay renunció el capitulo ob
duardus de solucionibus Juan de peñis de
que confeso ser sabidor y confesaron
ser mayores de veynte y cinco años dhos otor
gantes que yo el ess.no doy fee conozco los qua
les lo firmaron siendo testigos, Benito
Pacheco, Antonio Sanchez, y Juan
Ruiz Barrenos de Ller.a en m.do quedar todo [illegible]

[illegible] de Garay

[illegible] Matheo de garaiz

Don Fran.co de garaiz

Antonio Gaspar Ruiz

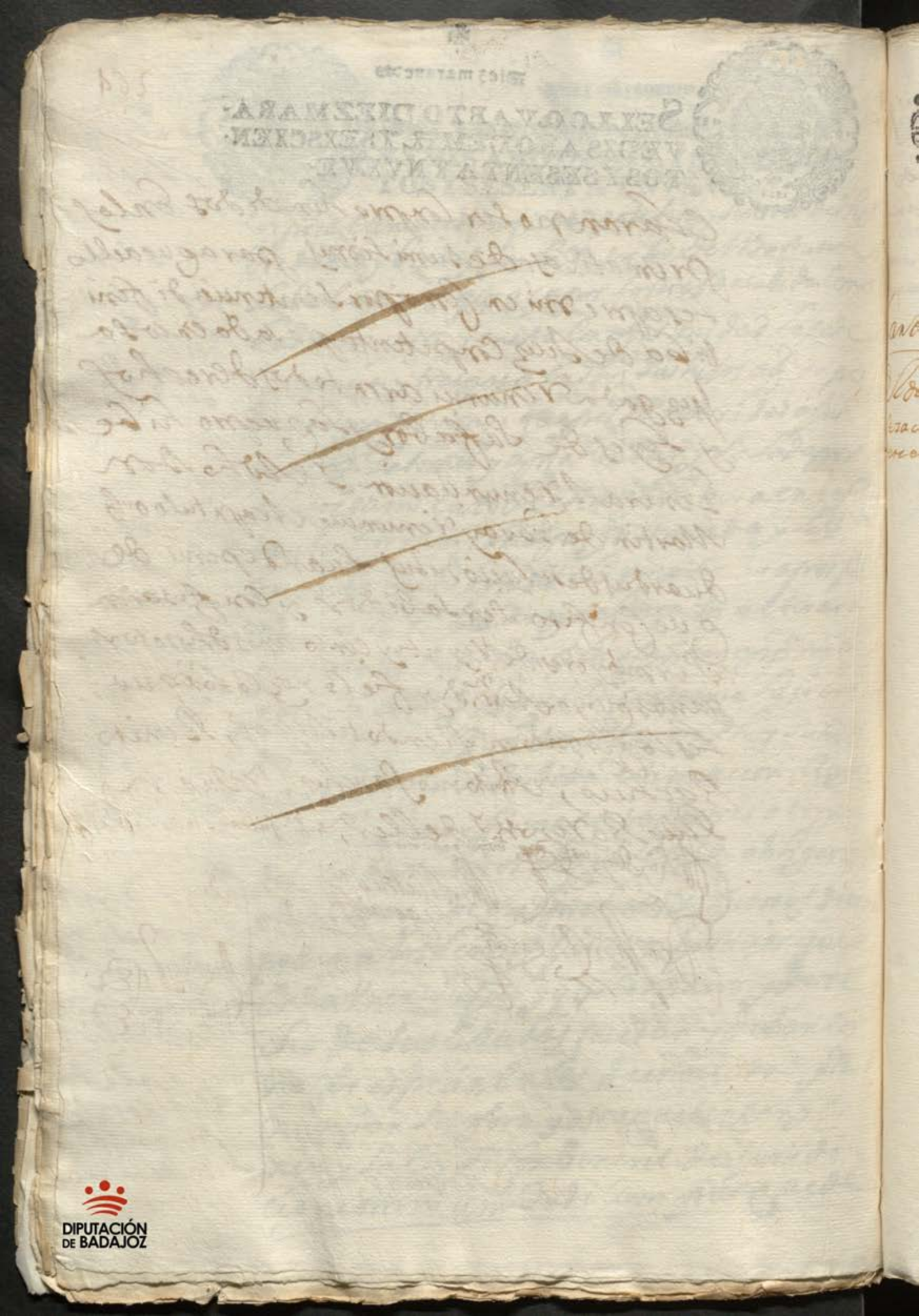

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lamesa m.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

265

En la ziudad de llerena a treze dias del mes de marzo de mill y seiziento y sesenta y nueve años ante mi el s.no pp.co y testigos parezio el señor Don matheo matias de la lamo Governador de la uilla de ornachos, y confesso aber rezibido realmente y con efecto del s.r Don Jazinto lomerall Ess.o de los maestrazgos, y del s.r Antonio mejia Pacheco rexidor perpetuo de esta ziu.d y contador de la messa maestral de ella y su partido por mano de Alonso de carbajal depositario de los efectos de dha messa maestral, con interbenzion del señor Gobernador de esta probinzia en birtud de la comision que tiene de los señores del Real consejo de las ordenes, es a saber trezientas mill quiziento y sesenta y zinco marabedis en bellon corriente que dho otorgante ubo de aber por su salario de Balgobernador de dha uilla de ornachos desde treinta de agosto de mill y seiziento y sesenta y quatro asta fin de diziembre del de mill y seiziento y sesenta y siete, a razon de noventa mill marabedis cada año, en birtud de nominas de su mag.d y libranza despachada por el señor contador mayor de la orden de Santiago su fha en madrid, a veinte de febrero de este presente año que original mente entrega, de las quales dhas trezientas mill quiziento y sesenta y zinco marabedis se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion de la non numerata

Carta de p.o

El dia de la fha

Resaco en sello tercero

Pecunia Yo torgo Carta de pago y finiquito en forma de dha librancia y lo firmo el Señor otorgante que yo el S.no Doy fe conozco siendo testigos Juan de aguilar Diego Thelmo de Escovar y Juan Ruiz barrero vezinos de llerena =

Ill.mo Matheo Mathias del Alamo

Antonio Gaspar Diaz

La mesa m.l

266

Carta de p.o

En la ziudad de llerena a treze dias del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el s.no publico y testigos del señor Don Matheo Mathias de la Alamo Governador de la villa de ornachos por su mag.d confesso aber recevido realmente y con efecto del señor Don Jazinto Lamerate tesorero de los maestrazgos por mano del señor Antonio Mejia Pacheco rexidor perpetuo de esta ziudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido noventa mill marabedis en bellon corriente que ubo de aber de su salario de tal governador de dha villa de ornachos del año passado de mill y seiscientos y sesenta y ocho en virtud de nomina de su mag.d y libranza despachada por el s.r contador mayor de la orden de Santiago su fha en madrid a veinte de febrero de este presente año que entrega original, y de dhas noventa mill marabedis se dio por contento a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dha libranza y lo firmo el s.r otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Juan de aguilar Diego telmo y Juan Ruiz vez.os de llerena =

Ante mi
Gusardiaz

Al dia de la fha
paso en sello
tercero =

Mr. D. Matheo Mathias
del Alamo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Man.l Gil del Muro y otros

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

261

Poder

El dia de la fha se saco en papel del ss.o tenzero doy fee

Passe por mayo Don Luis de Figueroa vezino desta ciud de Llerena presso en la carzel de la gobernaz.on de ella otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nesessario a Manuel Gil del Muro Ber.do de binegra Fran.co Ximenez buedo y matheo perez de la Cast.a procuradores de los R.s Consejos en corte de su mag.d y a cada uno ynsolidum para que por mi y en mi nonbre y representando mi persona puedan parezer y parezcan y se presenten ante los señores del R.l Cons.o de la orden y otros que competentes sean en grado de apelaz.on nullidad y agravio y como mas conbenga de la sentenzia difinitiba que contra mi dio y pron.o el Oliçe.do don Bar.me Bezerra consultor del santo ofizio alcalde may.r desta provinzia de leon en la causa criminal que de ofizio y por acusaçion de Diego gonçalez y alonso Rodriguez alcaldes ordin.os de la ciud de Reina se a hecho y fulminado por decir les hice malos tratamientos en esta ciud y herida de dho alonso Rodriguez que se me opone sin aber cometido este delitto ni tener como no tengo culpa alguna en lo referido sin embargo de lo qual por dha sentenzia fui condenado en dos años de destierro prezisso desta ciud

y su Jurisdizion y otras penas pecunarias
y costas de que tengo apelado en tiempo y
forma como consta del testimonio que con este
remitto y siendo necessario de nuebo
apelo en cuya conformidad qualquiera
de los susodichos pidan y ganen Rl
provision citatoria y compulsoria
para llevar los autos a dicho Rl consejo
de ordenes y citar los ynteresados
y las demas que conbengan y abiendoselle
vado me defiendan en dicha causa y pidan
rebocacion de dicha sentencia y que yo
sea absuelto y dado por libre de todo lo
referido y suelto de dicha prision sobre lo
qual presenten y qualquiera de dichos
procuradores ynsolidum memoriales
pedimentos requerimientos testimonios
escrittos testigos ynformaciones y probanças
y otros ynstrumentos y papeles que
menester sean para mi defensa pidan
terminos quartos plaçes recusen Jueces
lettrados ssnos y otros ministros Juren las
recusaziones y se aparten de ellas abonen
y tachen lo que menester sea concluyan
pidan y oygan sentencias ynterlocutorias
y difinitibas las de mi fabor consienta
y de las en contrario apelen y suplicen
sigan las apelaciones y suplicaciones y
hagan los demas auttos y diligencias
yudiciales y extrajudiciales

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Don Pedro de Hoyos de Vargas vezino
de esta villa de Llerena en todos los grados que
de derecho se requieren y Doña Ana Bibiana
de Torres de Vargas y Cardenas mujer
legitima de mi el dicho Don Pedro de Hoyos
de Vargas de mayor edad y de que doy fee
conozco y otorgo y conozco que para lo que
de yuso en esta carta se hara mencion
debemos de dar y damos poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se
requiere y mas puede y debe valer a
Don Juan de Hoyos de Vargas vezino
de esta villa de Llerena y a Don Juan
de Hoyos de Vargas vezino de la villa
de Fuente de Cantos y a Don Diego de
Hoyos de Vargas vezino de la villa de
Zafra y a Don Diego de Hoyos de Vargas
vezino de la villa de Valencia de Alcantara
todos quatro hermanos y a cada uno
de ellos in solidum especialmente para
que por nosotros y en nuestro nombre
y como nuestros procuradores puedan
parecer y parezcan ante el Rey nuestro
señor y ante su Real Consejo de Hazienda
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Sevilla y ante
los señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de Granada y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Valladolid y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Galicia y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Navarra
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Aragon y ante
los señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de Valencia y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Cataluña y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Mallorca y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Canarias
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Mexico y ante
los señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de los Reyes y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Santa Fe y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Panama y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Quito
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Chile y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Lima y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de la Plata y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Santo
Domingo y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Guatemala
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Filipinas y ante
los señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de Manila y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Quito y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Chile y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Lima y ante
los señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de la Plata y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Santo Domingo y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Guatemala y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Filipinas y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Manila
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Quito y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Chile y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Lima y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de la Plata
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Santo Domingo
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Guatemala y ante
los señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia de Filipinas y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de Manila y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Quito y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Chile
y ante los señores Presidente y Oydores
de la Real Audiencia de Lima y ante los
señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia de la Plata y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Santo Domingo y ante los señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia
de Guatemala y ante los señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia de Filipinas
y ante los señores Presidente y Oydores
de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos el Ill.mo S.r D.n Juan de Carbajal

y luna de la orden de Santiago provisor desta provinçia de Leon

por su S.ria el S.r D. Gabriel de Canseco por la graçia de dios Prior della y prior

y señor de Villardedonas del consejo de su Mag.d &c. Por quanto por p.te

de D.a Jeuastiana de Ortega Priora del Conuento de señora Santa Ana

de la orden de S.n Agustin desta ciudad se nos a hecho Relazion

que el año pasado de mill seiscientos y sesenta trató con el d.ho

Conuento Don Juan de Rio vecino de la ciudad de Soria que se rre

çibiesen en el por monjas choristas y de velo a D.a Bernarda D.a Ana

D.a Catalina y D.a Juana de Rio todas hermanas y sus hijas legitimas

y ofreçio dar para el pago de los dotes Prozines y alim.tos de

las susodichas un preuilegio de Juro situado en el seruiçio ordin.o

y extraordinario desta prouinçia de Leon orden de ser.o

de setenta y nueue mill y setenta y tres mrs. de renta cada año

Valen dos mill trescientos y v.te y cinco reales y v.te y dos

mrs. a que corresponden quarenta y seis mill quin.tos y treze R.s

de Prin.l y que abia sido trato que el d.ho preuilegio de Juro

lo auia de poner el d.ho Don Jn.o en cabeza de el conu.to

y que se le auia de admitir las dichas sus hijas, o otras quatro

que el nonbrase, y que viendose hecho a cestazion y

escrituras de una parte a otra, por la del d.ho Don Jn.o

se cumplio con la obligaçion de poner el Juro

Y en cauesa del conuento y lo esta con Reserba General
Para desde Primero de henero del año pasado de mill
seis y sesenta y uno en adelante, para que se cobrase la dha
Renta sin disquento como parecia de lo original y contrato que
exibia, y que era asi que por conbeniencias del dho
Don Juan de Rio se abia suspendido y dejado la execuzion
de el dho contrato y no abia traydo, ni el conuento abia admitido
a las dhas sus hijas ni a otras, y que respecto de tener ya
el dho Preuilegio de Juro puesto en cauesa de el conuento
estaua conforme con el, en venderselo y que se le diese para en
parte de pago del mill y quinientos ducados que valen
diez y seis mill y quinientos reales, los onze mill de contado
y los cinco mill y quinientos en cinco años que an de comenzar
a correr y contarse desde el presente, y que de los treinta mill
y trece rrestantes le hacia gracia y limosna al conuento
para que se aprobechase de uno y otro perpetuamente = y que
para perficionar este contrato abia dado poder a persona
que asiste en esta ciudad, y que le era y es util y prouechoso
al dho conuento el dho contrato y compra y aceptar la
dha donacion y limosnas, y no se podia perficionar
ni hacer sin licencia nuestra, seria muy conveniente
al conuento se le conceda licencia para el

Y Pareque los ochocientos ducados que estan en
poder del dho Dn Juan maldonado yanaya de la orden
de Santiago procedidos de la dote de Dn Dorotea Ferrz
y los doscientos ducados que estan en poder de dho Lopez
de castro presvitero del censo que redimio a dho conde
Don Lorenzo toribio vecino de Verlanga estos mill ducados
se empleasen en la dha compra y que se le concediese licencia
Pareque por los quinientos ducados restantes se pudiese obligar
dho convento a pagarlos en los dhos cinco años y otorgar
sobre ello las escrituras necesarias, pues de aqui se seguia
que con los dhos un mill y quinientos ducados
solo avian de rrentar ochocientos y veinte
y cinco rrs, acetando la limosna tendria el dho conde
los dhos dos mill trescientos y veinte y cinco rrs con que
su utilidad era muy conocida y notoria y no se podia
desear ni conseguir mejor empleo; que nos pedia
le concediesemos licencia a dho convento Pareque pudiese
hacer la compra de dho previlegio y acetar la dha
limosna y pagar los mill ducados de contado mandando
que los depositarios los entregasen para ello
y dar licencia Pareque se pudiese otorgar
por los quinientos la dha escritura de obligacion

Puesto todo estando al Servicio de dios vivo y aumento
del convento y sin necesario fuese ynformacion de utilidad
los oficios = Por nos visto mandamos dar traslado
a las madres subpriora discretas y capitulares del dicho
Convento para que ynformasen si era razon util y
provechoso lo que se pedia y en sus ynformes se le
encargaue la conciencia y que demas de ello diese
ynformacion de la utilidad que se seguia al convento
y aviendola dado e ynformado en su vista proveyo
el auto del tenor siguiente

Auto En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de mayo
de mill seis y sesenta y nueve años su merced el Lic.do Don
Francisco de Carvajal alcalde de la orden de Sant Juan provisor
de esta provincia de Leon por su ss.a el Sr. Prior de la
aviendo visto estos autos e ynformacion y el previlegio
de juro y demas papeles de que en ellos se hace mencion
dijo que por la utilidad que se reconoce tiene y recibe
el convento, en hacer la compra que se pretende
concedia y concedio licencia a la madre priora discretas
y capitulares del convento de señora Santa Ana desta ciudad
para que puedan comprar y compren para el
previlegio de juro de setenta y nueve mill

y setenta y tres mrs de renta cada año situado en
el servicio ordinario y extraordinario desta provincia de Leon
orden de Santiago que se le vende por don Ju.º de Ríos
Bº de Sorias y a estar la limosna y donacion que de por se
de su principal le hiciere, y pagar para en quenta de lo demas
los un mill ducados que no tiene la priora, y obligarse
a pagar los quinientos en los cinco años primeros
hipotecando a la seguridad el mesmo previlegio y demas
bienes y rentas de el convento con las clausulas
condiciones necesarias, valiendose para ello de los
un mill ducados que de los capitales del estan depositados
los dos cientos en el dho Juan Maldonado y a raya de
la orden de Santiago cura de la yglesia de su advocacion de Baz.ª
del dote de Dª Dorotea Fernandez = y los dozientos
ducados restantes del principal de el censo que a dho convento
redimio el dho Don Lorenco Barrego y Horibio Mz
de Verlanga que tiene en deposito Dª Lopez
de Castro presbytero vecino desta ciudad, para lo que
los dhos depositarios entreguen los dhos un mill
ducados a las madres priora y capitulares
que con el despacho que se diere y su recivo sin otro
recaudo se le da por libres de sus depositos =

Y siendo ffha y otorgada por dho conv.to la dha
escritura de acetacion y obligacion, de luego para
entonces su m.d la aprueba e ynterpone a ella
su autoridad y judicial decreto quanto puede y
a lugar = Lo qual se ay se entienda con calidad
que el dho Don Juan de Rio o quien por el fuere parte
otorgue escritura a favor de dho convento confesando
ser cierta la relacion y contexto destos pedim.tos y autos
y que recive los dhos mill ducados para en quenta
y parte de pago de dho principal de juro de que
a de dar recivo, y contentandose con la obligacion
que a de hacer dho convento de pagarle en
los cinco años los otros quinientos ducados
y de los treinta mill y trece reales y diez y ocho m.rs
restantes que faltan para enterar todo el principal
llego gracia y donacion perfecta e yrrebocable para
siempre jamas a dho convento como lo a ofrecido
para que goze de todo y de sus reditos el dho conv.to
por via de limosna o como mas ubiere lugar
y todo lo que en las dhas escrituras
y contratos se gastare se le rreciva y pase
en juquenta a la dha Madre priora

En la que dieren y para todo se den los despachos
nesesarios y lo firmo, el dho carvajal y luna
Ante mi Juan Muñoz narvaez

Y para que en conformidad de lo auto ynserto se haga
y otorguen las escrituras que en el se expresan y entregue
el dinero titulos y papeles necesarios Dimos el presente
en la ciudad de Merida a catorze dias del mes
de Marzo de mill seis y setenta y nueve años

Juan de Carvajal y Luna

24

Por mdo del Provisor
Juan Muñoz narvaez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Sonia dentro a veinte dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escriuano y testigos deuso escriptos parecio presente el señor don Juan Sanchez Zuñiga dueña desta ciudad a Segura y dijo que conoce y dijo el señor parece ser que por un juro que tiene situado en el partido de Segura despachado en cabeza de setenta y nueve mill y quinientos y veinte mrs, de renta cada año librado en el Reino, por ordinario gestra por ordinario de la prouincia de la ciudad de Sellerena de la horden de Santiago y para cobrar los dichos quinientos y veinte mrs, de renta cada año

tura de obligacion en forma y a fauor del otorgante con las
fuerças vinculos grauamenes y firmezas poderios de justicias sanciones
especiales y salarios que a el dho conuento se le pida para el se
guro y paga de dhos quinientos ducados que son las cantidades de ocho
mill y quinientos en que esta ajustado el precio de los dhos mis
de renta y su principal = y de la cantidad que ansi an de rre
ciuir de contado recibida que se a den y otorguen carta de pago en
forma bastante a fauor del dho conuento y se den por entregado de
ella con rrenunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia
en la dha uenta que se hiziere o a parte como conuenga que siendo
las tales escripturas fechas y otorgadas por los dhos Celedon Cres
po y Juan Crespo y qualquiera de ellos y en la forma dha el otor
gante las aprueua y ratifica y se obliga a las guardar y cumplir
sin darles ni que les dara diferente sentido ni interpretacion
de aquel que gramaticalmente se les deba dar que el poder
que para todo lo suso dho tiene otro tal y es mismo les da y otorga
con incidencias y dependiencias libre y general administra
cion y releuacion en forma de suerte que por falta de poder
ni clausula aunque aqui no baia especificado y de dro sea
necesario o otro mas especial u su presencia no dexe de tener efecto
lo en este contenido y siendo necesario desde luego jura en
forma de dro que en este trato y benta que se a de hazer desde
su principio no a interuenido corredor ni otro tercero por interes
alguno mas que el otorgante y la parte del dho conuento por
cartas que se an escrito: y se obliga segun y es con la dha super
sona y bienes espirituales y temporales muebles e raices
auidos y por auer de auer por firme esta escriptura de poder y las
que en su birtud se hizieren y otorgaren por su parte y de no
yr contra ellas en tiempo alguno y para que lo cumplira
dio su poder cumplido en forma a las justicias e jueces que de
sus causas conforme a dro puedan y deban conocer para que a ello
lo compelan por todo remedio e rrigor de dro o bia mas se

Cutiua como si fuera sentencia difinitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada sobre que renuncio las leies de su fauor que puede
y debe renunciar con la jeneral y sus dros en forma para no se
aprouechar en cuio testimonio lo otorgo ansi y firmo de su
nombre ante mi el dho scriuano publico y testigos siendo
lo presentes a su otorgamiento Miguel Martinez de San
Juan = Juan de Utrilla y Juan de Renuessa vecinos desta dha ciud.
= Don Juan de Rrio = Paso ante mi Phelix garcia = Ego el
dho Phelix Garcia escribano de el numero desta ciudad de Soria presente fuy con los dhos testigos
y otorgante a quien doy fe que conozco a el otorgamiento de esta escritura de poder y su protocolo
lo queda en papel del quarto sello y en fe de ello lo signe y firme en la dha ciudad de Soria
en el dia de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Phelix Garcia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Llerena a diez y siete días del mes de Marzo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano y testigos estando en la sala de las audiencias del convento de Nuestra Señora Santa Ana orden de San Agustín de esta dicha ciudad parecieron presentes de la una parte doña Isabel de Bardaxi viuda, doña María Zapata Figueroa mujer de don Juan de Bardaxi y Sotomayor, doña Ana Portillo y Sotomayor, doña Juliana y doña María Arredondo y Figueroa hijas legítimas de dicho don Juan de Bardaxi y Sotomayor y de la dicha doña María Arredondo y Figueroa su mujer difuntos, vecinos de esta ciudad, y de la otra parte el señor don Juan de Ríos y Carvajal, alguacil mayor perpetuo de la Santa Inquisición de la ciudad de Sevilla, vecino de la villa de Zafra, en nombre y como padre y legítimo administrador de don Juan de Ríos y Arredondo su hijo legítimo y de la dicha doña María Arredondo y Figueroa, y dijeron que por cuanto entre el dicho don Juan de Ríos y Carvajal y la dicha doña María Arredondo y Figueroa su mujer difunta, se trató y concertó casamiento por palabras de presente que hicieron en haz de la Santa Madre Iglesia, y después de celebrado el dicho matrimonio, el dicho don Juan de Ríos y Carvajal, en nombre de la dicha doña María Arredondo y Figueroa su mujer difunta, y en virtud de la facultad que para ello tenía, otorgó escritura de dote y arras a favor de la dicha doña María Arredondo y Figueroa su mujer difunta, ante Juan Rodríguez Cabezas escribano público que fue de esta ciudad, en veinte y cuatro días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años, en la cual dicha escritura de dote y arras se contienen entre otras cosas, que el dicho don Juan de Ríos y Carvajal, en nombre de la dicha doña María Arredondo y Figueroa su mujer difunta, dio y entregó en dote y arras a la dicha doña María Arredondo y Figueroa su mujer difunta, catorce mil ducados en dinero de contado, y que la dicha doña María Arredondo y Figueroa su mujer difunta, dio y entregó en dote y arras al dicho don Juan de Ríos y Carvajal, en nombre de

del thenor siguiente

= Aqui la lisa y poder =

Y de dha lisenzia y poder de suso incorporado
usando dhos otorgantes cada parte por lo que le
toca que tienen aceptado, dha priora y discreptas en
nombre de este conbento unanimes y conformes
estando juntas y congregadas a son de campana
tanida, segun lo an de uso y costumbre, y el
dho zeledon crespo en nombre de dho Don Juan
de Rio = Dijeron que por quanto como consta de la
escriptura que el suso dho y este conbento hizo
y otorgaron ante mi el presente escrivano juntamente
con Don Juan de lopidana sr. del santo oficio
de la Ynqqon de esta ziudad en nombre y por virtud
de poder del dho Don Juan de Rio en esta ziudad
a los tres de agosto del año pasado de mill y
seizientos y sesenta se contrato a justo
y conzerto el rezibir en dho conbento por
religiosas y darles sus profesiones a Doña
bernarda Doña ana Doña Catalina y Da
Juana del Rio todas quatro hijas legmas
de dho Don Juan de Rio cuyas dotes pro
pinas alimentos y lo demas nezesario auia
de pagar y satisfazer en un juro de sesenta
y nuebe mill y sesenta y quatro marabedis
de renta cada un año situado sobre el ser
bizio ordinario y extraordinario de esta pro
binzia perteneziente a dho Don Juan

de Rio que quedo obligado y en su nombre lo obligo
dho Secretario Don Juan de lo pidana a sacar y
despachar en toda forma a su costa Prebilexio de dho
Juro en Cabeza de este Conbento como con efecto lo
Izo y asimesmo consiguio reserba general y
perpetua que uno y otro originalmente dho Don
Juan de lo pidana entrego a dho Conbento que con
fiesa y en su nombre dha priora y discreptas tener
en su poder como consta de la escriptura que passo
ante mi el presente s.ro en esta ziudad a los veinte
y tres de febrero de mill y seiziento y sesenta
y dos y del mesmo prebilexio que exsibieron de dhos
sesenta y nuebe mill y sesenta y quatro
marabedis de renta sobre dho real serbizio or
dinario y extraordinario de esta ziudad y su tesso
reria originalmente escripto en pergamino y librado
de los señores Gobernador y los del real consejo y con
taduria mayor de hazienda de su mag.d con sello
de plomo pendiente en filos de seda a colores su fha
de dho real preuilexio en madrid a veinte de
otubre de mill y seiziento y sesenta y uno
y dha reserba general para que sin disquento
se pague su renta a dho Conbento se despacho
en madrid a veinte y nueve de otubre del mesmo
año que uno y otro entrego dho Don Juan de lo
pidana a dho Conbento y asimesmo una real pro
bision y libramiento y zertificazion del conta
dor Juan felix de Vega para que de lo prozedido
de dho real serbizio se le pagasen veinte y zinco
mill y sesenta y un marabedis que uvo de aber
de dha renta desde siete de setiembre de seiz.os

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Seuilla a veynte y vno de Henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años. Ante mi Diego Lopez de Leon escriuano de su Magestad y del numero desta ciudad y testigos parecio presente Don Pedro Ponce de Leon Marques de Arcos vezino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Mayor y dixo que por quanto por parte de Don Pedro Ponce de Leon su padre y de Doña Ana Maria de Aragon su madre difuntos se fundo vn mayorazgo por escritura que otorgaron ante Diego Lopez de Leon escriuano de su Magestad y del numero desta ciudad en veynte y quatro de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos en que entre otras cosas se vinculo la villa de Arcos con sus terminos y jurisdicion alta y baxa mero mixto imperio y mas derechos y preheminencias que tiene y le pertenecen y en la dicha escritura de fundacion del dicho mayorazgo se dio facultad para que el poseedor del pudiese vender y enagenar hasta en cantidad de quarenta mill ducados para pagar deudas y otras cosas que se declaran en la dicha escritura de fundacion y para mas declaracion de la dicha facultad se otorgo escritura de declaracion ante Diego Lopez de Leon escriuano de su Magestad y del numero desta ciudad en veynte y tres de febrero de mill y seiscientos y sesenta y dos de que hizo presentacion en el Consejo de Hazienda de su Magestad para que se le diese licencia para vender hasta en cantidad de quarenta mill ducados de renta en el dicho mayorazgo en la forma que se declara en la dicha escritura de declaracion y por el dicho Consejo se le dio licencia para vender hasta en cantidad de veynte mill ducados de renta en el dicho mayorazgo en la forma que se declara en la dicha escritura de declarac

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

La entrada de dhas sus quatro hijas asta aora, que biendo la ynposibilidad en que se alla para traerlas a el, y considerando la utilidad que se le sigue, y mobido de piedad, y por la mucha debozion y boluntad que a tenido y tiene a este conbento, a resuelto el dexarle en propiedad, dho real preuilexio de Juro y su renta, segun y en la forma, y con las zircunstanzias y calidades que contiene el poder que dio y otorgo a dho zele don Crespo que lo tiene azeptado y siendo nezessario de nuebo azepta ante mi el presente s.no del qual vsando por el tenor de la presente dho zele don Crespo en nombre de dho Don Juan de Rio, otorgo queda todo su poder cumplido bastante quanto de derecho se le quiere y es nezessario a dho conbento priora y religiosas que de presente son del y fueren en lo futuro y sus mayordomos y personas que eligieren. Para que en nonbre de dho Don Juan de Rio y para dho conbento de Señora Santa Ana de esta ciudad en su mesmo fho y causa propia puedan pedir demandar rezeuir a ber y cobrar judizial y estra judizialmente de su mag.d sus tesoreros, rezeptores arqueros depositarios fieles y cojedores de dho real serbizio ordinario y estraordinario de esta probinzia de leon orden de Santiago y otra qualquiera persona o personas que lo deban pagar todo lo que asta oy se esta deuiendo y debiere de lo corrido y que corriere de dho Juro de setenta y nuebe mill y setenta y quatro marabedis que esta

155

En cabeza de dho conbento como ba declarado, cuyo prin
zipal y sus reditos quedan por propios de dho conbento
y monjas de señora santa ana de esta ziudad, que lo
a de poder bender, dar donar trocar canbiar zeder re
nunziar y traspasar y azer del y en el a su bolunta
libremente como de cossa suya abida y adquirida
por justo y derecho titulo como este lo es, y de todo lo
que rezibiere y cobrare dho conbento sus mayor
domos y personas que su poder obieren asi del prin
zipal de dho juro y su renta corrida y que corriere
den y otorguen su cartas o cartas de pago lastos y
finiquitos con las fuerzas nezessarias fee de paga
y entrega o renunziazion de las leyes de ella
Ezepzion del dolo y engaño y no numerata pe
cunia que balgan y sean tan firmes y bastantes
como si dho Don Juan de Rio antes que se
pusiese este juro en cabeza de dho conbento, o
despues por no aber traydo a el dhas sus hijas nio
tra alguna relijiossa como sea justo en dho
contrato, las diese y otorgase presente siendo,
y en razon de las cobranzas dho conbento y
sus mayordomos siendo nezessario parezcan
en juizio ante quales quiera señores jueces
y justizias administradores consejos audien
zias justas y tribunales eclesiasticos y se
glares que con pesentes sean, y presenten dho
real preuilexio esta zesion y demas recados
pedimentos requerimentos memoriales y
otros papeles que menester sean, y pidan
y hagan execuziones prisiones soltura

Enbargos desenbargos Abalaeszitaziones
Sentenzias bentastranzes y remates de
Vienes tome la posesion y amparo de ellos y
las continue en todos grados e instanzias
asta la Real paga de lo que se de rrep y de
biere de dho Juro prinzipal y su lenta que para
ello y lo anexo y dependiente dho zeledon
Crespo en nombre y en birtud del poder que
tiene de dho Don Juan de Rio se lo da en
bastante forma a dho Conbento en cuya cabeza
esta dho previlexio y con el y demas recados
referidos lezede renunzia y traspasa todos
los derechos y actiones reales personales
mistos executibos y ordinarios y otros que en
qualquiera manera toquen y pertenezcan
tocar y pertener pueden a dho su parte, a quien
desde luego y con las calidades que aqui se ara
menzion de si le y aparta de la Real Corporal te
nenzia propiedad possesion y señorio que auia y
tenia a dho Juro Prinzipal y su lenta y todo ello
lo zede renunzia y traspasa en dho Conbento, a quien
aze y constituye procurador actor en su fho y causa
propia y le pone en el mesmo lugar y derecho de dho
Don Juan de Rio sus herederos y subzessores
que constituye por ynquilinos tenehedores y
precarios possehedores de dho Conbento, y esto es
por la razon, de que en conformidad de dho poder y lo
que dho Don Juan de Rio trato y comunico y encargo a dho
zeledon Crespo y de lo que de antes tenia tratado y
comunicado con dha priora y religiosas de dho Conbento
y de lo dis puesto y mandado por dho señor probisor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y licenzia que para ello tienen confiesa dho zeledon
Crespo aber rezibido realmente y con efecto de dho con
bento y monjas de señora santa ana de esta ziudad por
mano de dha Doña Sevastiana de ortega priora del, onze
mill reales en bellon corriente que son los que
dho señor Probisor dispuso se sacasen de los depositos
que estaban hechos de capitales pertenezientes a dho
Conbento. de que dho zeledon Crespo en nombre de su
parte se dio por contento y entregado, a su boluntad
~~renunzio las leyes de la entrega su~~ por aberlos
rezevido realmente y con efecto en presenzia de nielsno
y testigos de que doy fee = y de ellos otorgo carta de pago
en forma = demas de lo qual se a de obligar dho conbento,
a dar y pagar a dho Don Juan de Rio y quien su poder
y causa obiere zinco mill y quinientos reales en
la mesma moneda de vellon corriente, los un mill y
zien reales de ellos dentro de un año primero siguiente
que corre y se quenta desde oy dia de la fha = y otra tanta
cantidad de mill y zien reales. el mesmo dia que cum
pliere el segundo año y asi sucesibamente las
otras tres pagas año en pos de año y paga en pos de
paga, de forma que en el discurso de zinco años se
a de pagar y satisfazer a dho Don Juan de Rio
los zinco mill y quinientos reales referidos, pues
tos en esta ziudad a costa de dho conbento. y con
las de la cobranza y si a dhos plazos, y cada uno
de ellos, dho conbento no pagare la cantidad referida
pueda dho Don Juan de Rio despachar persona

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

219

A la execuzion y cobranza con quinientos marabedis de salario en cada vn dia de los que se ocupare en la venida desde dha ziudad de Soria a esta y la estada y buelta a esta la real paga. Con declarazion y adbertenzia que si la hizieren dentro de dos dias de como se a requerido el mayordomo de dho conbento, no a de ganar salarios algunos. Y pasados no lo cumpliendo an de satisfazer a la tal persona enteramente todos los que de bengare en su benida estada y buelta y por ellos se execute a dho conbento como el prinzipal en birtud de esta escriptura sin mas recabo sobre que a de renunziar la nueba prematica de salarios = Y confesando como confiesa dho zeledon crespo en nombre de dho Don Juan de Rio ser zierta y berdadera la relazion de esta escriptura y su contexto, y de los pedimentos y autos fhos por parte de dha priora ante dho señor Probisor de Susso Ynzorporados y que con los onze mill reales q a rezeuido de contado y los zinco mill y quinientos que dho conbento a de pagar a los plazos aqui contenidos quedan ajustados los mill y quinientos ducados que dho Don Juan de Rio tiene de salario con dha priora se le auian de pagar y no mas por todo el prinzipal de dho Juro, respeto de que de los treinta mill y treze reales restantes y diez y ocho mrs que faltan para enterar todo el prinzipal de dho Juro dho Don Juan de Rio tiene hecha y de nuebo en su nombre y por birtud de su poder el dho zeledon crespo a ze

Grazia y donazion buena pura mera perfecta
y rebocable de los que el derecho llama sha entre
bibos baledera para siempre damos a dho con
bento de Señora Santaana de esta ziudad p.a
que goze de todo y de sus reditos para si dho con
bento por bia de limosna, o como mas obiere
lugar solo con carga de que sus religiosas en
comienden a dios a dho Don Juan de Rios
y sus hijos y subzesores, y a nos y otros o
bliga dho zeledon crespo que lo abran por firme
y no se rebocara y no bara ni alterara, por
testamento cobdizillo escriptura pp.ca ni o
tro instrumento tazito ni espresso, y por ni o
tra interposita persona dhos Don Ju.o
de Rio sus herederos y subzesores y ran ni
bendran en manera alguna alegando y in
gratitud pobreza ni otra causa ni razon a
que de derecho les compela que desde luego
lo renunzia en el dho nombre cumpliendo
en todo con lo que le encargo dho
su parte que mo bido de xptiano zelo y caridad
a hecho y aze esta limosna por tener como
tiene otros muchos bienes rentas y haziendo
bastante para su congrua sustentazion, y
lo que en contrario de lo aqui contenido se
hiziere o intentare no balga, ni sean oydos ni
admitidos en juizio ni fuera del antes re
pelidos y condenados en costas sobre que
en el dho nombre renunzia la ley que dize

que la Donazion Inmensa o general que Vno
Hizo de sus bienes Por lo qual bino en pobreza
no balga Ydemas de este cosso, Y siendo necessario
tantas quantas bezes Expediere esta donazion
Y limosna de los quinientos aureos que el derecho
dispone Le aze las mesmas Y Vna mas en
nombre de su parte dho zeledon Crespo que la ss
a por Insignuadas Y lexitimamente ma
nifestadas Como si ante Juez Competente
fuese fho Con dia mes Y año Ydemas solemnida
des del derecho Y da poder Cumplido a dho
Conbento Para que la Insignue en bastante
forma Y obliga a dho Don Juan de Rioa
La euizion Y saneamiento en forma de
derecho Y en tal manera que dho Juro prin
zipal Y su Renta siempre sera zierta Y se
gura su propiedad a dho Conbento en cuya caueza
Lo pusso dho Don Juan de Rio Por la razon Y para
el efeto declarado Y a el bo ni parte no se le pondra
Pleito en bargo ni Inpedimento Por el susodicho
sus hijos herederos subcessores ni otra persona
Y si le saliere o Pleito se mobiere Luego Y
todas las bezes que lo tal subzeda Y como sean
requeridos Tomaran labor y defensa Y a su
costa lo seguiran fenezeran Y acabaran en
todos Grados E Instancias asta de Jar a dho
Conbento y quien en este derecho Le subze
diere en paz Y salbo y en lo quiesta Y pacifica

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Possesion y propiedad de dho Auro Prinzipal y su
renta como lo a estado y esta desde que se puso en su
cabeza por bir-tud de dho real prebilexio en su
que orijinal mente tiene en su poder dho conbento
y no lo cumpliendo asi dho Don Juan de Rio
sus hijos y herederos le bolberan y resti
tuiran dhos mill y quinientos ducados con mas
lo restante cumplimiento, a todo el prinzipal
de dho Juro y su renta de que se ha hecho y haze
donazion y limosna a dho conbento, en la
conformidad de esta escriptura y las costas
gastos daños intereses y menoscabos que
sobre ello se obieren seguido y recrezido
y por todo sean executados y apremiados
en birtud de este Instrumento, = y las dhas
Priora y discreptas que a todo lo contenido
en el an estado y estan presentes unanimes
y conformes nemine discrepante, confe
sando como asimesmo confiesan su re
lazion y contesto por zierto y berda
dero como lo es, y haziendo como hazen la
deuida estimazion a la buena obra y cari
dad de dho Don Juan de Rio azeptaron
esta donazion que les tenia hecha, y a ra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

de nuebo hace dho zele don Crespo. Y se dan por
Contentas y entregadas a su boluntad de dho pre
bilexio de Juro Y demas Recados, Para Vsar de su
derecho y propiedad Y cobrar su Rente Y prinzipal
dho Conbento Como dueño Lexitimo que queda
de El, en birtud de esta escriptura a que se an Re
duzido y le duzen Las antezedentes de que
ba fha menzion, en cuya Conformidad obligan a este
Conbento a quedara Y pagara a dho Don Juan
de Rio Y quien su poder Y causa obiere dho ss
zinco mill y quinientos Reales en bellon corriente
en el discurso de dhos zinco años a los plazos
Y en la forma Y con las Condiziones salarios Y
Requisitos Referidos, Puestos en esta ziudad
Y por todo se execute a dho Conbento sus bienes
Y Rentas, Y Renunzian la premiatica de sa
Larios = Y al Cumplimiento Y firmeza
de todo lo aqui contenido dhas priora Y
discreptas en nombre de este conbento por
lo que le toca se obligaron sus bienes pro
pios y Rentas Y no delogando la obligazion
General a la espezial ni por el Contrario an
tes aña diendo fuerza a fuerza Y contrato
a Contrato A la seguridad Y paga de dho ss
quinientos ducados desde luego Y por tan

Especial y expresamente dho Juro principal y
su renta para no lo poder vender, ceder ni tras
pasar trocar cambiar ni en manera alguna
enajenar asta que esta deuda sea pagada y lo
que en contrario se hiere sea en si ninguno
y de ningun efecto y se execute en el aun
que este y pase a poder de tercero y mas
posehedores sin que adquiera dominio bel
que si ninguno de ellos = y el dho zeledon crespo
obligo la persona y bienes de dho Don Juan
de Rio presentes y futuros por la parte
que al susso dho toca y nos y otros otorgantes
dieron poder a los señores Juezes y Jun
zias que son subjetos y de sus causas con
fuero y derecho puedan y deban conocer
especial a los de esta ziudad, donde dho
conbento se somete y lo mesmo aze dho zeledon
crespo en nombre de dho su parte y ambas le
nunziaron otro foro que tengan y ge
nen y la ley si conbenerit de Jurisdizi
ne omnium Judicum para que a ello les
apremien como por sentenzia difini
tiua de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunziaron todos de
rechos y leyes de su fabor y la que prohibe
general renunziazion = y el dho zeledon

Crespo declaro que dho Don Juan de Rio no es
de los comprehendidos en las prematicas de su
misiones, = Y aun que todo lo aqui contenido
como ba declarado se a hecho y ajustado se
gun lo tenia dispuesto con dho conbento el
dho Don Juan de Rio, y como lo comunico con
dho zele don Crespo y consta de su poder de suso
inserto, para en caso que le falte algu
na clausula ó le quisito nezessario mirando
a la mayor observanzia seguridad y firme
za de esta escriptura dho zele don Crespo
se obliga a que dho Don Juan de Rio la a
probara y ratificara en todo y por todo segun
y como en ella se contiene sin limitazion al
guna, cuya aprobacion y ratificacion en
tregara a dho conbento dho zele don Crespo den
tro de dos meses, y asi lo otorgo el suso dho y
dha priora y discreptas ay lo firmaron los otor
gantes que yo el s.no doy fee conozco siendo testi
gos Benito Guerrero de Castro Presbitero, Diego Sanchez Hidalgo
Procurador y Franzisco Gonzalez vezinos desta ziud = t.do = el suso dho
= eron = no = desde = re = renunzio las leyes de la entrega su = se =
em.do = be = l = do = dispuesto = les = entre renglones = ff =
y diez y ocho maravedis =

Da
Ana de Gaspiana
Dª Ana de Gaspiana
Dª Ana de Gorsillo
y S. Lorenzo consiliaria

Dª Ana Ingago
su priora
Alle don Crespo

Dª Ana M. de Mena
consiliaria
Fr. Mª Ana de Mena

Ana Gaspar
Gaspar Diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

El capt.n Ju.n Lozano de Rueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

283

Cantades

Al dro de Sa Alcaresaco en ello seg.do

En la Ciudad de llerena a quinze dias del mes de Marzo de mill y seiss.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no publico y testigos parecio Antonio mexia pacheco v.o y regidor perpetuo della y contador de la mesa Maestral de su partido en nombre de don Lorenco Justiniano factor general de las Galeras de españa en virtud de su poder que paso ante Gabriel Albarez Gala ess.no publico de la villa de Madrid en ella a los treze de noviembre de mill y seiss.os y sesenta y ocho y le fue sostituydo al otorgante por el Liz.do Don Alonso de San Juan del Corro contador de la Mesa Maestral del Partido de Merida en dha ciudad a los veynte y ocho de henero deste presente año ante Juan de la flor carbajal ess.no pp.co en ella a los veynte y ocho de henero de este año que originalmente entrega juntamente con la librança despachada por el S.r Liz.do Don Antonio de benavides y bacan del consejo de su Mag.d Comisario apostolico General de la santa Cruçada su data en Madrid a seis de octubre de dho año de mill y seiss.os y sesenta y ocho, y usando y de lauto probeydo por el S.r Gobernador desta Probinçia juez mero executor para la cobrança del susidio con que las encomiendas de ella deben serbir a su Mag.d confeso aber reçibido realmente y con efecto del Capitan Juan Lozano de Rueda v.o y rexidor perpetuo desta dha ciu.d depositario de dho susidio quinçe mill ciento y un reales y veynte y tres mrs en vellon corriente de dho susidio de la segunda paga que cumplio

Fin de diciembre de dho año de mill y seiscientos y sesenta y ocho
en que bayn cluso el premio de la quarta parte que
abia de ser en plata y por pagarse todo en vellon
se considera a razon de veynte por ciento en conformi
dad de dha librança de los quales dhos quinze mill
ciento y un reales y veynte y tres mrs en el dho nombre
se dio por contento y entregado a su boluntad renun
cio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion de
la no numerata pecunia lo otorgo carta de pago
y finiquito en forma de dha librança y lo
firmo el otorgante que yo el escrivano doy fe
conozco siendo testigos Antonio Maeso Mal
donado presbitero Diego telmo y Juan Ruiz vecinos
de lleg.a

Antonio Maeso Valdes

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedís

784

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a dies y seis días del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el s.r g.d y testigos parezió el Mariscal de Campo general Don Domingo de Villalobos y Enríquez vez.o y regidor perpetuo de ella, en nombre de Don Sebastián Ruiz de Sumaya, y dijo que usando de la facultad y comisión del excelentísimo señor Duque de Medina de las Torres, mi señor, como apoderado de Don Arnaldo Riquino y Don Benito Salinas Riquinos, caballeros de la orden de Alcantara vez.os de Madrid, administradores de la casa y hacienda del señor Andrea Riquino, otorgó poder cumplido de los que de derecho se requieren y son necesarios, a Don Sebastián Ruiz de la Cámara y Cano, vez.o de Sumaya, del consejo de su magestad en el real de Hacienda de Castilla y León, y su oidor en la Real Chancillería de Granada, y a Don Pedro de Alcazar Marmolejo, caballero del orden de Santiago, vez.o de Madrid, y en ella a Don Alonso Pérez de Herrera, vez.o de esta ciudad, presente, para que en nombre de los otorgantes y en virtud de la dicha facultad y comisión del dicho señor Duque de Medina de las Torres, como su apoderado, puedan parecer y parezcan ante el señor Don Joseph de Veitia Linaje, del consejo de su magestad en el real de Hacienda de Castilla y de las Indias, y ante los demás señores de dicho real consejo, y ante los señores contadores mayores de cuentas de su magestad, y ante los señores oficiales de la contaduría mayor de cuentas de su magestad, y ante los señores oficiales de la contaduría de la razón de la hacienda

mara bedis que por libranza del Señor Comisario apostolico g.l de
la Santa cruzada su fecha en madrid a treinta y uno de Julio
de mill y seiscientos y sesenta y siete mandada cumplir
por el Señor Governador de esta provincia se
consiguaron y mandaron pagar a dhos Don Ansaldo y
Don benito galindo piquinoti en el efecto de dho en su
sudo y segunda paga que cumplio fin de noviembre de dho
año de mill y seiscientos y sesenta y ocho, y los quinze mill
seiscientos y veinte y nueve mara bedis que importo
la reduzion y premio de la quarta parte que avia de ser en
plata, y por pagarse todo en bellon. Se considera dho premio
a razon de a veinte por ciento en conformidad de
dha libranza que asimesmo en tregas original que
lo uno y otro importa dhos trezientas treinta mill trezien
tos y veinte y un mara bedis que como tal se sonario per te
nezen a dho Don Sevastian Silizeo en cuyo nombre
dho otorgante se dio por contento y entregado a su
boluntad de dha cantidad renunzio las leyes de
la entrega su prueba y exepzion del año numerata
pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma
de dha libranza y lo firmo el otorgante que yo
el Sr. Doy fee conozco siendo testigos Juan de
aguilar Diego de helmo y Juan Ruiz vez.o de
Llerena = Em.do de =

D. Miguel Villar y enriquez

Ante mi
Gaspar Diaz

Liz.do fran.co Ro.s Alvarez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

285

Carta de pago

En la ziudad de llerena a veinte dias del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el s.no pp.co y testigos parezieron Pedro Gonzalez Romero y Diego Sanchez vezinos de la villa de zafra por lo que les toca y como maridos y conjuntas personas de maria Gonzalez y ana hernandez, hermanas lexitimas y herederas que son de catalina hernandez biuda de Antonio hernandez trabajador vezinos que fueron de dha villa y dijeron que por quanto, en el testamento que en nombre de la susodha y por virtud de su poder hizo y otorgo el Liz.do fran.co Rodriguez Alvarez presbitero, y Domingo Hernandez Carrasco vez.o de dha villa de zafra ante Juan bautista de ocho a s.no pp.co de ella a los diez y siete de abrill de mill y seiscientos y sesenta y ocho fundaron el patronazgo y dispusieron lo demas que dha catalina hernandez les trato y comunico, y por aber muerto, debajo de la disposizion de dho poder y aber instituydo y nombrado por sus herederas a dhas sus dos hermanas mujeres de los otorgantes en el remaniente que quedare de todos sus bienes muebles raizes semobientes derechos y acciones, y a los dhos Liz.do fran.co Rodriguez Alvarez y Domingo hernandez Carrasco por sus albazeas testamentarios cumpliendo con su obligazion pagaron el entierro funeral misas deudas y legados de dha difunta, y aviendo le conozido dho remanente perteneziente a dhas sus dos hermanas y herederas entrego a dhos otorgantes por cabeza de dhas sus mujeres todos los bienes muebles escripturas zedulas y papeles que paraban en poder de dho Liz.do fran.co Rodriguez Alvarez

Ezepto lo que aqui yra declarado que a Justada la
quenta final y hecho cargo de todo el monto de
dhos bienes y hazienda y bajado de ello lo pagado por
el susso dho y considerados en suda dozientos y
sesenta y zinco reales que deve la biuda de fernan
do Pordillo herrador vezina de la puebla de Sancho
Perez y treinta reales que deve Don Fran.co Cardeno
vezino de zafra que an de cobrar dhos otorgantes. ademas
de esto fue alcanzado en ziento y nobenta y siete reales
de bellon cuya cantidad juntamente con dos fanegas
menos quartilla de zevada en que asi mesmo fue al
canzado confiesan aber recibido realmente y con
efecto de dho Liz.do Fran.co Rodriguez Albarez presbitero
con lo qual y los demas bienes trigo zevada e ynstru
mentos de que ba fha menzion acabo el susso dho
y su compañero en su albaze cargo de cumplir con
su obligazion y pagar y satisfazer todo lo que
les toco y quedo por fin y muerte de dha catalina
Hernandez perteneziente a dhas sus hermanas
por cuyas cabezas dhos otorgantes para que en todo
tiempo conste de la berdad lo confiesan y declaran
asi, y de lo uno y otro se dan por contentos y pagados y entregados
a su boluntad renunziaron las leyes de la entrega su prueba
y ezepzion del dolo y engaño y no numerata pecunia y otorgaron
carta de pago y finiquito en forma de todos los dhos bienes y
hazienda a fabor de dhos Albazeas siendo testigos Juan de aguila
Diego Telmo y Ju.o Ruiz vez.os de llerena = y del conozimiento de
dhos otorgantes se contento y satisfizo dho Liz.do Fran.co Rodriguez
Albarez, que lo firmo y dho Diego Sanchez y por pedro Gonzalez
Romero su cuñado un testigo a su ruego porque dizo no saber
em.do = o = a = No b =

Fran.co Alvarez — Diego Santos — Antonio Gaspar Diaz

Ttº Diego Thelmo de Escobar

Fran.co Perez de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

286

Poder

Cose el de la fha sello segundo y mun doy fee

Pase como yo Don Bar.me de Cabrera y bera Presbitero V.o de esta ciudad de Ler.a patrono y administrador que soy de la obrapia y buena memoria que fundo Rodrigo de Leon difunto en Yndias cuyo Patronato y administracion de dha obrapia sus bienes y rentas a estado y esta a mi cargo por titulo y despachos que para ello tengo de el S.r Probisor de esta Probincia y cobrança y beneficio de dhas rentas de que yo el presente ess.no doy fee y de ellos usando yo el dho Don Bartolome de Cabrera y bera como tal Patrono y administrador otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a fran.co Perez de Aguilar familiar y notario del santo oficio de la Ynq.on de esta ciu.d V.o de ella y residente en la de zamora para que por mi y en min.e y como yo mesmo representando mi persona pueda administrar y administre todos los bienes rayzes casas zensos y otros quales quiera muebles y demas tocantes a dha obrapia en dha ciudad de zamora y lugar de morales cuya hacienda se compone de quatro censos que me pagan y tienen a su cargo ynpuestos el uno de quinientos Marabedis de renta en cada un año contra Miguel trigo V.o de dho lugar de Morales y otro de la mesma cantidad de renta contra Juan Cabrero y otro de quinientos mrs de renta contra Juan fernandez = y el otro de treynta y seis Reales de renta cada un año contra Maria Cordera todos V.os de dho lugar de morales = y unas casas de Morada en dha ciudad de zamora en la calle de la plata cuyos titulos y escripturas reciba dho fran.co perez de Aguilar de las Personas a cuyo cargo a estado la administracion y cobrança de dhas casas

Y demas bienes censos y rentas como fueron Manuel Lopez
Sn. y Antonio Ramos vecinos de dha ciudad y otros sus ante
zesores con poderes mios y de los que antes administraron
dha obrapia y sobre que parezcan dhas escrituras
y papeles y que las personas que an pagado dhos
zensos declaren que cantidades de mrs an satisfho
y entregadole sus reditos a quien y que exsiban las car
tas de pago y que los administradores que an sido
declaren las cantidades que tubieren cobradas
de dha hazienda y rentas de ella y lo que prozedio
de la venta que hicieron dhos Manuel Lopez y An
tonio Ramos con mi poder otorgado el año de sus
y fecenta y tres de las cubas y toneles que estaban en
dhas casas de la calle de la plata pertenecientes
a dha obrapia y segun tengo noticia se bendieron
dichas cubas y toneles en ciento y setenta reales
y sobre todo lo referido lo anexo y dependiente y demas
cosas tocantes al buen cobro de dhos bienes papeles
escrituras de sus titulos y propiedad siendo nezesario
parezca ante su Ylustrisima el Sr. obispo de dha
ciudad de çamora y señor probisor juez eclesiastico
ordinario de ella y su partido y otros que competentes
sean y pida y gane zensuras para que manifiesten
y declaren todo lo referido con agrabacion y reagra
bacion de ellos justificando dichos pagamentos
y consiguiendo por los remedios del derecho la
exsibicion de dhos papeles dando recibos de
ellos, y asimismo arriende dhas casas de la calle
de la plata a las personas y en los precios de
mrs y otras cosas y por el tienpo que bien bisto le
fuere y reciba y cobre sus rentas y de dhos quatro
zensos corridos y que corrieren de aqui adelante
como asimismo a de reciber y cobrar dhos

Ciento y setenta Reales en que se bendieron
las Cubas toneles que estaban en dhas casas
y por estar como estoy ynformado que el padre
del Generalisimo de la orden de señor san fran.co
ayntentado el que dhas casas son Mostrencas
siendo asi que como es notorio son propias de dha
obra pia como lo son los zensos y demas vienes refe
ridos y que siempre las a tenido y poseydo dha obra
pia y yo como su administrador y los demas mis ante
zesores quieta y pacificamente sin contradicion
alguna siendo nezesario pueda dho fran.co Perez de
Aguilar o sus sostitutos y qualquiera ynsolidun
salir a la defensa de lo referido y ante los ss.res
jueces consejos audiencias chancillerias juntas y tri
bunales eclesiasticos y seglares que competentes
sean pida que dha obra pia sea amparada y mana
tenida en la posesion y propiedad de dhas casas
de la calle de la plata en dha ciudad de camora
dexandole libremente usar de su derecho a ren
darla y cobrar sus rentas como dueño lexitimo
que es de ellas y que sean lançados de su abitacion
qualesquiera y licitos detentores y sus vienes
dexandola goçar a los que las ubieren a ren
dado o a rendaren por dho fran.co Perez de A
guilar o otros que tengan y tubieren mi poder
como tal administrador en cuya razon haga todos los
autos y dilix.as judiciales y estrajudiciales que con
bengan en todos grados y ynstancias = y asimesmo
cobre de los erederos vienes y hacienda de Josephe
Rodriguez de fuentes administrador que fue de
dhos vienes quinientos Reales que me restan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

debiendo de dha administracion y por la que toco
a dhos Manuel lopez y antonio ramos les tome
quentas con cargo y data y las consienta o diga con
tra ellos cobrando sus alcanzes y todo lo tocante
a dhos bienes y obra pia los quales como dho es
cobre y recibe asi lo prozedido de ellos hasta el dia de
oy como lo que prozediere de aqui adelante
y rija administre y cuyde de dha hacienda
otorgando escrituras de arrendamientos con las
condiciones penas posturas obligaciones sumisio
nes salarios hipotecas clausulas y requisitos
que combengan y fueren pedidas renunciaciones
de foro y leyes y demas firmezas y cobre los
alquileres de dhos casas juntamente con dhos
zensos presentes y futuros y de todo y de dhos
quinientos reales y de la cantidad de mrs
que ymportaron las ventas de dhas cubas y to
meles alcanzes de quentas y lo demas que me
es debido otorgue sus cartas de pago y de lo
que se me debiere en lo futuro y benidero
lastos finiquitos poderes zesiones y demas
ynstrumentos que combengan con las fuerzas
nezesarias fue de paga y entrega o renunciacion
de las leyes de ella y ecepcion de la no numerata
pecunia dolo y engaño y obligue y reconbenga
a los deudores de dhos zensos y otros que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seyscientos y sesenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente el licenciado Juan Perez de Aguilar vezino de esta villa y dixo que por quanto el tiene pleito con Juan Rodriguez Cabrera vezino de la villa de Medina Sidonia sobre la cobrança de ciertos maravedis de su principal y reditos y otros generos de mantenimientos de que le tiene fecha demanda ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa y para que en su nombre siga el dicho pleito y cobre los dichos maravedis y mantenimientos y para que parezca en juicio ante los dichos Señores Alcaldes y ante otros qualesquier Juezes y Justicias eclesiasticos y seglares que competentes sean y para que pida y requiera y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y necesarios sean hasta ponerlo en execucion y para que pueda nombrar y nombre procuradores y los revoque y otros de nuevo torne a nombrar y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y lo revoque y otro de nuevo torne a sustituir y para que pueda hacer y haga todo lo demas que en razon de lo referido convenga aunque sea cosa que requiera mas especial poder y mandado que segun derecho y fuero de estos reynos de Castilla se requiere

apele y suplique siga las apelaciones y suplicaciones
hasta las finales determinaciones de dhos pleytos
y causas çibiles criminales eclesiasticas seglares
executibas y ordinarias y en otra forma en las quales
me defienda y a dha obra pia y demande lo que fue
re nezesario como parte lexma que nombro y señalo
para ello y para que abiendo precedido licencia
y facultad de Mr Probisor juez eclesiastico or
dinario desta çiudad y su partido que quedo soli
çitando pueda bender y benda dho fran.co Perez
de Aguilar los dhos quatro censos y casas refe
ridos a las personas y en los precios de mrs
al contado o al fiado que fuere su boluntad
y pudiere ajustar y efectuar otorgando escri
turas de ventas y zesiones con las clausulas des
tinaciones de pagas y demas firmeças que combin
gan por libres de toda carga y como les pertene
zen a dha obra pia donaçion de la demasia si la
ubiere lesion y exceso confesion del justo pre
çio y apoderamiento y desapoderamiento
constituto ebicion saneamiento renunçiaciones
de leyes terminos sumisiones salarios foros
poderios obligaciones y ypotecas capitulos y de
mas çircunstançias que le fueren pedidas y para su ba
lidaçion de los contratos conbengan cobran
do sus balores y montos y otorgando cartas de pago
con dhas firmezas y finiquitos en forma
que siendo todo fho por dho fran.co perez de
aguilar lo apruebo y ratifico para estar

y pasar por ello en todo tiempo y el poder que
se requiere se lo otorgo con libre y g.l administ
tacion y clausula de enjuyciar jurar y que
lo pueda sostituir en quien y como quisiere
rebocar sostitutos nombrar otros de nuebo
con causa o sin ella y que los tales sostitutos
lo puedan sostituir por si en otras personas
quedando siempre este poder en dho fran.co perez
de Aguilar y a todos los relebo segun dere
cho y a su firmeza y de lo que en mi nombre
y de dha obrapia fuere fho obligo sus bienes
y rentas y los mios presentes y futuros doy
poder a las justicias que de mis causas y de dha
obrapia puedan y deban conocer espcial
a las de donde fuere sometido renuncio
mi foro y la ley si combenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que me a
premien como por sentencia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes de mi fabor y de
dha obrapia y la g.l en forma y capitulo ob duar
dus de solucionibus Juan de penis de que con
fieso ser sabidor y asi lo otorgue ante
el presente escribano publico y testi
gos en la ciudad de Llerena a veynte
dias del mes de Marco de mill y seis.os y
sesenta y nuebe años y el otorgante
que yo el ess.no doy fee conozco lo firmo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Siendo testigos = Don Alonso de Bargas Saabedra, Juan de Aguilar, y Juan Ruiz Ss.os de Llerena = testado = se = en m.do = cinquenta =

Don Bar.me de Cabrera y Veral

Antemi Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

290

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes de marzo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecio Antonio de Leca vecino de Fuente de Cantos en nombre del Br. Don Antonio mas Carrillo de Guadalcanal, en nombre del Br. Don Antonio mas Carrillo de Guadalcanal, como Cura propio beneficiado desta Iglesia mayor desta villa de Llerena para si propio y en nombre de los demas Curas beneficiados de la dicha Iglesia de Señor San Sebastian, de hazienda Con virtud de Su Poder que paso y se otorgo ante Juan Rz. Carrillo escriuano publico del numero desta villa de Llerena en veinte y ocho de Enero de este presente año con el qual y en virtud de el dicho Poder que original queda en mi poder y oficio del Señor Don Antonio Vermudez de Monteagudo Vicario general de los maestrazgos Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Badajoz Juez y Lexidor Eclesiastico de estos Reynos y Contador de la mesa maestral de ella y Juez Subdelegado Contador de la mesa maestral de esta villa de Llerena y su partido para el efecto de lo contenido en el dicho Poder y en virtud de el dicho Poder que exhibio ante mi el dicho Antonio de Leca y de que yo el escriuano doy fee que conozco dijo que en la mejor via y forma que de derecho mas aya lugar en nombre de los dichos Curas beneficiados de la dicha Iglesia mayor desta villa de Llerena y en nombre de la dicha Iglesia mayor desta villa de Llerena y en nombre de la Fabrica y Ornamento de ella y en nombre de la Cofradia del Santisimo Sacramento que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Encarnacion que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Natividad que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Purificacion que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Visitacion que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Presentacion que en ella esta fundada y en nombre de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunci

Del capitn Ferdo de Canbaz

291

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

fianza

...cose os dia ...la fhaen ...

En la ziudad de llerena a veinte y zinco dias del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el Sno. Pp.co y testigos parezio Gabriel Gomez mercader vezo. de ella y dijo que porquanto, Diego Enriquez Gomez mercader vezo. de la villa de fuente el Mre. a tomado a su cargo en arrendamiento, el estanco del tabaco de dha villa con ynterbencion del Sr. Capitan Fernando de Canba administrador general de los estancos de este partido por tiempo de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde primero de abrill de este presente y cumplirán fin de marzo del benidero de mill y seiscientos y setenta y tres a prezio cada uno de quinientos y zinquenta libras de tabaco de olor, ordinario de la obligazion a prezio cada libra de veinte y un reales = y zinquenta de su monte y ziento y zinquenta de oja a razon de quinze reales que todo importa cada dos mill quinientos y zinquenta reales en cada uno de dhos quatro años, como consta de la escriptura que dho Diego Enriquez Gomez tiene otorgada = y los pesos de que el susodho se obligo y fue en dizion espresa de que dentro de seis dias para mayor se

guridad daria fianza a satisfacion de dho Sr
admor, en conformidad de lo referido, el dho
gabriel gomez por el tenor de la presente
otorgo que fiaba y fio al dho Diego enriquez
gomez en tal manera que ara y cumplira
en todo con su obligazion y arrendamiento
y pagara a su mag.d y dho Sr admor general
o quien su poder y causa obiere los dhos catorze
mill quinientos y zinquenta reales de vellon
corriente en cada uno de dhos quatro años que
importa el tabaco de dho arrendamiento
a los plazos y en la forma y con las condizio
nes de dha escriptura, que confiesa ser be
notorias y siendo nezessario las aporre
petidas en esta y no lo cumpliendo asi, el dho
gabriel gomez como su fiador y prinzipal
pagador aziendo como aze de deuda y ne
gozio a ser no suyo propio y sin que contra
el dho Diego enriquez gomez sea ne
zessario azer excursion de bienes ni o
tra dilijenzia cuyo benefizio renunzia
y ela autentica de fide gussoribus con las
demas de este caso, pagara todo lo
referido a dho señor administrador gl
y quien en su nombre lo obiere de aber
y por todo quiere ser executado y apremia
do dho gabriel gomez cumplidos que
sean los plazos de dha escriptura y cada uno

de Ellos Con los mismos Salarios y ~~cada uno de~~
Condiziones de Ello Como si dho Gabriel
gomez fuese el que la hizo y otorgo y el prin
zipal arrendador de dho Estanco porque desde
Luego se constituye por verdadero deudor de
todo lo referido de mancomun y insolidum
renunziando Como renunzia las leyes de
la mancomunidad dibision excurzion y
nuebo constituzion por azer merzed y buena
obra a dho Diego Enriquez Gomez, y del
Contexto de esta Escriptura que es zierto
y verdadero dho otorgante se dio por conten
to y entregado a su voluntad renunzio las
leyes de la entrega su prueba y exepzi
on del dolo y engaño, a cuyo cumplimiento
y firmeza obligo su persona y bienes pre
sentes y futuros Dio poder a los señores
Jueces y Justizias de Su Mag.d que con
pe tentes sean Especial a dho S.r admi.or
general, y renunzia su foro y otro que tenga
y gane y la ley si con benerit. de Juris
dizione omnium Judicum, porque
declara no ser de los comprehendidos en
las prematicas de sumisiones para
que a Ello le apremien Como por senten
zia difinitiva de Juez con pe tente
pasada en cosa Juzgada Marabe
dis y aber de Su Mag.d renunzio todos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

derechos y leyes de su fabor y la que
prohive g. renunciacion y otorgo
esta fianza en la mas bastante for-
ma que puede y a lugar de derecho y lo
firmo el otorgante que yo el s.no doy fee
conozco siendo testigos Alonso Rodriguez
Pinzel Juan de aguilar y Diego Thel
mo vez.os de llerena = t.do cada uno de =

Gomez

Antemi
Gaspar Diaz

La ciudad de llerena

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

203

Obligazon de 40 R.s

Pase Como nos Matheo Rodriguez Romano y Fran.co hernandes Alfonso V.o dha Ciudad de llerena ambos juntos de Mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidun Ren.do Como Ren.do las leyes de la Mancomunidad Division escursion y nueba constitucion de baxo de la qual otorgamos q. devemos y nos obligamos de pagar a esta dha Ciudad de llerena y a la persona o personas q. ordenare y por ella los ubiere de aber catorze mill Reales en vellon cozientes en dos pagas yguales cada una de siete mill que la primera a de ser a veinte y uno de ozubre de este pres.te año de mill seis.o y sesenta y nuebe y la segunda de otra tanta cantidad dia de carnestolendas del benidero de mill seis.o y setenta puestos y pagados en esta dha Ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza y si por no pagar a dhos plazos y cada uno de ellos fuere ne.ssi.o fuera de ella persona a la ex.on cobr.ca y demas dilixencias lo pueda hazer con seiszientos maravedis de salario en cada un dia de los q. se ocupare en la yda estada y buelta hasta la real paga y por ellos se nos execute y a qualq.a de nosotros ynsolidun como por el principal con solo el juram.to y declaraz.on de la dha persona en quien lo diferimos y relebamos de otra prueba sobre q. Ren.do la nueba prematica

Y es salarios y esto es por razon y de otros tantos
catorze mill reales que en conformidad de una de
las condiziones de la postura fecha en el abasto de las
carnes desta ziudad para este año hasta domingo de Ramos
de seis.º y setenta a que estamos obligados nos a prestado
la ziudad para ayuda a la prebençion y compra de ganados
los onze mill y setecientos reales de ellos en ciento y
zinquenta doblones de a dos en moneda de oro considerado
cada uno a setenta y ocho reales que importaron
onze mill y setecientos = y los dos mill y trecientos res
tantes en vellon que uno y otro importa los catorze
mill reales referidos de que debaxo de dha man
comunidad nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad renuncio las leyes de la entrega
y la prueba y ezepçion de la nonumerata pecunia
y es condiçion y calidad expresa que si la ziudad
quisiere que le paguemos dhos catorze mill reales en
los mesmos ziento y zinquenta doblones que avemos
recibido, y los dos mill y trescientos reales en vellon
a los plazos mençionados = O que toda la cantidad
de dichos catorze mill reales se los satisfagamos todos
en vellon considerados dhos doblones cada uno a se
tenta y ocho reales como aora los recibimos
lo abemos de hazer y cunplir prezisamente a la dispo
sizion y boluntad de esta ziudad, a cuya election queda
lo uno y otro y a ello queremos ser apremiados por todo
rigor de derecho en virtud de esta escriptura sin mas
recado a cuyo cunplimiento y firmeza debaxo
de dha mancomunidad obligamos nuestras

Personas y bienes presentes y futuros damos poder
a las justicias de su Magestad en especial a las
esta ciudad donde nos sometemos y Rens.o otro foro q
tengamos o ganemos y la ley si convenerit de jurisdi
cion e omniun judicum para q a ello nos apremien
como por sent.a difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada Rens.o todos d.s y leyes de nro fa
bor y la q prohibe general Renunciacion = y con
fesamos q dhos catorce mill reales en las espe
cies y monedas referidas los abemos recivido
por mano del s.or Antonio Mexia Pacheco re
xidor perpetuo d.ta ciu.d com.o nonbrado por su ayun
tam.to p.a ello y asi lo otorgamos ante el
Press.te s.no pu.co y t.o en la ciudad de Llerena
a veinte y cinco dias del mes de Marco de mill
sesenta y seis.da y nuebe a.s y los otorg.tes q yo el n.o
doy fe con.o lo firmaron siendo t.o Juan Muñoz naranjo
Notario Mayor Juan Ramirez de Ribera s.no de su Mag.d y Juan
de aguilar v.o de Llerena = en m.do = 0 =

Matheo Rodriguez
Romano

Fran.co hernandez

Antonio
Gaspar de Paz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D. Alonso de carcamo Zarate

Diez maravedis

295

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos la Doña María de Bueras y Solorzano
Viuda Muger lexítima que fue y del S. Don Alonso fernandez
de Carcamo Zeneca Caballero de la orden de Alcantara
que fue administrador General de los Seruicios de millones
y rentas Reales de estas Prouincias de Extremadura
Da Sumaya Digo que yo estando enfermo de
cuerpo y sana de la voluntad en mi buen juizio y entendimiento natural, Creyendo como firmemente creo en
el misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana como buena y fiel christiana
temiendo la muerte como cosa natural a todo viuiente y deseando estar apercibida para quando
fuere seruido de llamarme para mi juicio y dar cuenta a su Diuina Magestad de mi vida y obras
Conviene a saber confieso que he tenido comunicada mi voluntad y
Conferido con dicho Señor Don Alonso fernandez de
Carcamo y mesa mi Marido de quien tengo entera
confianza y espero le dispondra con la puntualidad que mi
puntual temeroso de Dios nuestro Señor de hacer y cumplir lo que debo y soy obligada
que le doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho
se requiere y es necesario para que en mi nombre y en mi
Lugar y representando mi persona pueda disponer a su
voluntad, en todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones
que me pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera
por fin y muerte de mis padres y abuelos y otros
qualesquier parientes y ascendientes mios y de mi marido
y de cada uno de ellos, y de la parte y porcion que
a mi me toca y pertenece y pertenecer puede en
qualquier manera, y en ellos y en cada uno de ellos
pueda pedir y demandar y cobrar y recibir y
hacer y otorgar escrituras de pago y de lo que recibiere
y cobrare y otras qualesquier escrituras y recaudos
que convengan y sean necesarios, y en razon de lo
susodicho parezca en juicio y fuera de el ante
qualesquier Justicias y Tribunales de su Magestad
y ante otras qualesquier personas que sean o
puedan ser parte y en razon de lo susodicho
y de lo a ello anexo y dependiente pueda

se Requiera mayor Especialidad, Le doy el poder que tengo
Y es necessario de manera que no por falta del, deje de acer
dis poner Y otorgar todo quanto Quitare con libre y general
administracion Y no limitada = Y si Dios fuere servido
de llevarme de esta presente bida en esta ziudad, quiero
Y es mi boluntad que por bia de deposito mi cuerpo sea se
Pultado en la Yglesia mayor Santa maria de la gra
nada de Ella, en el entierro que dho s. Don Alonso fer
nandez de carcamo Y mesa, Elijiere, en el Interin que
mis Guessos se trasladen a la ziudad de Cordoba
donde tenemos Capilla Y entierro = Y en quanto
al funeral acompañamiento Y missas lo dejo todo
a la boluntad Y disposizion de dho mi señor Y marido,
al qual, Y al señor Don ~~Alonso~~ Bar.me de ocampo Y
mata fiscal del Santo Ofizio de la Ynqq.on de esta
ziudad, Elijo Y nombro por mis albaceas testamen
tarios, Y doy Poder cumplido a cada uno Insolidum
Para que de lo mejor Y mas bien Parado de mis bie
nes cumplan Y executen lo contenido en este
Poder Y el testamento que en su birtud se a de acer
Y otorgar, a Ynquesta pasado el año de albaceaz
go que para Ello les prorrogo todo el terminio ne
zessario a esta suentero cumplimiento
Y cumplido y pagado en el remaniente que que
dare de todos mis bienes muebles raizes se
mobientes derechos Y actiones que tengo Y tu
biere Y me pertenezen Y pertenezer Puedan en
qualquiera manera, Instituyo Y nombro por
mis lexitimos Y universales herederos de
todos Ellos, a Don Martin fernandez de

Carcamo y mesa, y Doña ana fernandez de carcamo
y mesa mis hijos lexitimos y de dho s.r Don Alonso
fernandez de carcamo y mesa mi marido, abidos y
procreados de nro lexitimo matrimonio, los
quales quiero los ayan y hereden con la ben
dicion de Dios y la mia, mejorando como desde luego
mejoro a la dha Doña Ana fernandez de carcamo
y mesa mi hija en el terzio y remanente del
quinto, de todos mis bienes derechos y actiones en
la mejor bia y forma que puedo y de derecho lugar aya
por el mucho amor y boluntad que le tengo = y lo
demas que quedare se parta y dibida igualmente
entre la susso dha y su hermano por no tener como
no tengo otros hijos ni herederos forzossos ——
y le boco y anulo y doy por ningunos y de ningun
balor y efecto otros quales quiera testamentos
mandas cobdizilos poderes para testar que
antes de este aya fho y otorgado por escripto de
palabra y en otra manera aunque tengan claumulas
derogatorias que quiero que no balgan ni hagan fe
en juizio ni fuera del salbo este poder y el testa
mento que en mi nombre y ziere y otorgare dho mis.r y ma
rido, el qual balga y se cumpla y execute por mi testa
mento ultima y por primera boluntad en la mejor
bia y forma que puedo y de derecho lugar aya, que
y asi lo otorgue ante el presente s.no publico y testigos
estando en las cassas principales de mi mo
rada en la ciudad de llerena a veinte y siete
dias del mes de marzo de mill y seiziento ss

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

Y sesenta y nueve años siendo testigos llamados y rogados Don Juan fernandez de Ynostrosa Caballero de la orden de Alcantara Don fernando Perez de guzman Cauallero de la orden de Santiago, y Diego Thelmo de escobar vez.os de llerena = y por la otorgante que yo el s.no doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego porque dijo no saver = t.do Alonso = que =

Ante mi Gaspar Perez

La capellanía de D. Juan Rachacon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

91

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de Marzo de mill seis cientos y sesenta y nueve años ante el Sr. Lic. D. Juan Ramirez de Ribera Corregidor de esta Ciudad y su Partido por su Mag. y ante mi Escribano de Camara y Registro parecio Doña Ana Sanchez de Peñalosa viuda mujer que fue de Pedro Nuñez de Peñalosa difunto vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto por parte de Juan Rachacon vecino de esta Ciudad se presento ante su Merced un memorial en que pidio y suplico le diese licencia para fundar una capellania de misas en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Ciudad en el altar de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Capilla de Nuestra Señora de la Granada que es de la dicha Doña Ana Sanchez de Peñalosa y de sus hijos y herederos y para ello diese comision a la persona que fuese servido para que en virtud de ella tomase la razon de los bienes que para la dotacion de la dicha capellania se le hubiesen de dar y entregar y que hecho se le diese para que la presentase ante el Provisor de esta Provincia de Llerena para que la mandase admitir y aprobar y

Despachado requisitoria de apremio y pago se tomo posesion y
en paro de los bienes y posecados y demas en que se trabo la exon
y abiendose abierto dho remate anduvieron al pregon
los tiempos del derecho y hizo postura en dichos bienes el capitan
Don Josephe Gutierrez Saavedra vezino de dha villa de Ribera en el
principal costas y salarios causados y que se causasen hasta la
real paga y por no aber abido ni dadose mayor ponedor se
le mataron en dho Don Josefe Gutierrez Saavedra que bajeto y hizo
traspaso de dhos bienes en la parte de dha capellania con cuyo titulo
dho Licenciado Don Juan del Castillo como su capellan a tenido y
poseido tiene y posee dhos bienes hasta aora que dhos otor
gantes como dueños legitimos que son de la suerte de tierras al sitio
del Judio y su propiedad y otros bienes de dicho Diego garcia
becerra ofrecieron hazer reconozimiento en forma de tezenso a fabor
de dha capellania con el dho Licdo Don Juan del Castillo como tal
capellan les haga y otorgue sesion y reparo de todas las y poseeas
segun y como las tiene y posee dho capellan que por pa
rezerle justo como lo es se conformo con lo referido y con
efecto se a hecho dha sesion oy dia de la fecha ante el
presente escrivano a fabor de dhos Juan Ramirez su muger y cuñado
sus herederos y subzesores que cunpliendo con su obliga
zion y por la razon y causa referida todos tres de baxo
de dha mancomunidad por el tenor de la presente una
nimes y conformes otorgaron y reconocian y reconocieron
por verdadero y legitimo dueño de dho zenso de dos mill se
tezientos y doze reales en vellon de principal a dha capel
lania de Doña Juana chacon y a la qual y dho Licdo Don
Juan del Castillo su capellan y los que le subzedieren hasta
la real redencion prometen y se obligan de dar y pagar
los dhos ziento y treinta y seis reales y veinte mrs de
reditos cada un año que contra dhos otorgantes a de
empezar a coler y contarse desde primero de
marzo deste presente año en adelante en dos pagos
iguales y a los plazos y en la forma y con las condiz

y potecas y clausulas de dha escriptura respecto de estar
satisfechos y pagados dhos reditos costas y salarios
hasta fin de febrero proximo pasado de este año como mas
largamente consta de dho repaso y resion y finiquito
otorgado por dho capellan a que se remiten. y por dha
renta q coliere desde dicho dia primero de marzo en
adelante quieren ser executados en virtud de dha escriptura
y en qual deste reconozimiento q hacen y otorgan en bas
tante forma de derecho a cuyo cumplimiento y firmeza de baxo
de dha mancomunidad obligaron sus personas y bienes
presentes y futuros dieron poder a las justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciudad renunciaron otro foro que pen
gan o gamen y la ley si conbenerit de ordine omnium
judicum para q a ello les apremien como por sentencia di
finitiba de juez competente pasada en cosa juzgada
renunciaron todos derechos y leyes de su fabor y la general en
forma = y las dhas doña Ysabel beçeta y doña
Ynes sanchez renunciaron las del beleyano senatus consulto
emperador justiniano loro y partida y demas que son
en fabor de las mugeres en que se condiene q ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro sino es en cosa
q se conbierta en su utilidad de cuyo efecto les abise
yo el ss.no de su doy fee y las renunciaron = y para mas firmeza
la dha doña Ysabel beçeta por ser casada aunque mayor
de veinte y cinco años juro por Dios nro señor y señal de la
cruz que hizo en forma de derecho de aber por firme
esta escriptura y no ir ni benir q a ella por razon de su
dote a las ni bienes para frenales hereditarios ni
mitad de multiplicados fuerza y induzimiento temor ni en
gaño ni otra causa ni dote juramento pedira absolucion ni relaxa
cion a su santidad ni otro juez ni prelado q se lo pueda
conceder y aunque de su propio motu o a de fe sun

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Adjendi de otra manera Le sea conzedido no vsara del
dal Remedio pena de perjura y de caer en caso de me
nos baler y todabia se g.de y cunpla esta escrip.a y otorgal
ron, a quien doy fe conozco y firmo d.ho Ju.o Ramz y por
su muger y cuñada vn testigo a su ruego por q.e di
jeron no saber siendo testigos Diego Telmo de Es
cobar Juan de aguilar y Josephe de Zablavs de Ll.s

Juan Ramirez de Ribera

Ll.o Diego Thelmo de Escobar

Ante mi
Gaspar Diaz

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

299

Zenso

Pan quantos esta carta de venza
y nueba ynposizion y fundazion de zenso al re
dimir y quitar bieren como yo Diego Garcia bezeras
Rejidor perpetuo de la villa de Ribera digo que yo di pe
tizion ante el señor Provisor desta provincia en que hize Rela
zion diziendo que yo abia sobredido en vno ficio de rejidor
de la dicha villa que era de Gonzalo Gordillo vz.o della
sobre el qual estaban a zenso duzientos ducados
de suerte Prinzipal cuyos corridos se pagan a los ca
pellanes de la Capellania que fundo Alonso Her
nandez bollo vz.no que fue de esta Biudad de que son ca
pellanes el dho Juan moreno y Juan de chabes pres
viteros y para dejar libres a los ynponentes
de el dicho zenso yo dixe lo queria reconozer con
tanto que los bienes que ypotecase a el dicho zenso que
dasen libres los bienes de los primeros ynponedores
del y el dicho señor provisor mando que yo de
clarase los bienes que abia de ypotecar y sieran mios
y que zensos sobre ellos tenia y que diese ynformazion de
todo lo susodicho y hize la dha ynformazion
y declarazion en vasante forma y visto por el
dicho señor provisor probe yo auto para que reconociese
el dho zenso y que se le entregase vn tanto de la escriptura
a cada vno de los dhos capellanes con anotazion
al marjen de la dicha escriptura de zenso de suerte
Prinzipal que se quedase en su fuerza y vigor
y por ser contra mi y no entregarseme la dicha
escriptura de zenso de los dhos dozientos du
cados de suerte prinzipal por ofrezer yo otros
bienes de mas ballor para la dha ypoteca

No tubo efecto el tomar la dicha por
cuya causa bolbi a dar petizion ante el señor provi
sor para que se me diesen a zenso dos mill y setezientos
y doçe reales que estan depositados en Gaspar de
Tremiño presvitero vezino de esta ziudad de los
de la capellania que fundo doña Juana chacon
Relixiosa en el convento de santa Ysabel
para cuyo efecto hize reproduzion y presen
tacion de la informazion que tenia dada para
tomar los duzientos ducados de la dha capellania
de alonso Hernandez bollo y el dho señor provisor
mando que los testigos que en ella abian jurado
bolbiesen a jurar y declarar y ratificarse en
sus dichos y declaraziones y que diese la dha
informazion en vastante forma la qual diz
todo visto por el dho señor provisor con relazion
de todos los dhos autos probeyo uno en que
mando que el dho Gaspar de tremiño depos
tario de los dhos dos mill y setecientos reales
que en su poder estan depositados de la
capellania que fundo la dha doña Juana me
los diese y entregase otorgando escriptura de censo
redimible con las condiziones zensuales en
derecho nezesarias y con que de ellos se quedan
en poder del dho Gaspar de tremiño los
duzientos ducados que estan ynpuestos y car
gados sobre el dho rezimiento que se a fecho
menzion de la capellania que fundo el dicho
alonso Hernz bollo y lo demas se me entregase
con testimonio del ssno publico ante quien se otor
gase la dha escriptura de zenso y con con
dizion que cada y quando que el dho diego garcia
vezera o sus herederos o biesen de redimir

El dho zenso fuese todo junto en una paga
y no en otra manera y avisando al ca
pellan o capellanes de la dha capellania
dos meses antes de la dal redencion
dando quenta de ello al prelado para que
con su lisencia se buelban a dar los dichos
dos mill y setecientos y doce rs segun y en
la forma que se acostumbra en la au
diencia prioral y que la redenzion
que de otra manera se hiziere fuese nin
guna y de ningun efecto como consta
y parece de todos los dhos autos de que
se a fecho mencion que son del tenor sigte

autos

Nos el Mdo Pedro de Eslaba y Ra
zas de la Vito de santiago provisor de la
Provincia de Leon se de vacante por
Manto Diego Garciabeze la vezino de
la villa de Ribera por una pezizion
que presento nos hizo relazion diziendo
que subzedio en un oficio de rezidor de
la dha villa que fue de Gonzalo Gordillo
el qual tenia sobre el ducientos du
cados de principal de que se pagan re
ditos a los capellanes de la capellania
que fundo alonso Hernandez bollo que los
son el lizenciado Juan Moreno de la
fuente cura de los ayllones y Juan de
Chaves presvitero vezinos de la ciud
que para dexar libres a los prim.os
ynponentes del dho zenso el lo queria
reconozer o otorgandose de nuevo

En que quedan libres los dhos Primeros
Ynponentes y los otros sus bienes pidiendonos
diesemos licencia para hazer el dho
contrato y aviendo señalado viene el
sobre que nuevamente queria ynponer este
censo y reconozimiento del mandamos
informasen los dhos capellanes los quales
ynformaron y por nos visto los dhos ynfor
mes mandamos que el dho Diego Gar
zia bezera diese ynformazion de como los
dhos bienes de nuevas y potecas son su
yos propios y libres de toda carga de censo
tributo ni empeño y que sobre ellos los dhos
dozientos ducados y sus reditos estaran
ziertos seguros y bien parados la qual
dha ynformazion dio y por nos vista
probeymos auto en que mandamos
se le diesen a censo la dha canzidad
con ziertas condiziones despues de lo qual
el dho Diego Garzia por otra peticion
dixo que por estar le bien no queria to
mar el zenso de dhos duzientos ducados
en Santo Maria en su lugar otro de esta
capellania fundo doña Juana Chacon
que estaban depositados en gal
yas de tremiño dos mill setezientos
y doze reales que mandasemos se
le diesen ofreciendo ratificar la ynfor
mazion y a vuestros hechos para el otro
censo y por nos vista lo mandamos
asi y los testigos de avono

Bolbieron a decir sus dichos y por nos
vistos los autos probeymos otro para que se
le diesen a zenso los dhos dos mill seze
zientos y doze reales y con ellos se re
dimiesen el zenso de los dhos duzientos duca
dos de la capellania de alonso fernandez
bollo consta de los autos y pasados a la
letra son del tenor siguiente

Petision

Diego Garcia bezera vz.º de la villa de Rivera
digo que yo e subzedido en un ofiçio de rejidor
de la dha villa que fue de gonzalo gordillo el qual
tenia sobre el doçientos ducados de principal de
que se pagan reditos a los capellanes de la capellania
que fundo alonso hernz bollo que los son el ldo Juan mo
reno de la fuente cura de los ayllones y Juan de chabes
presvitero vz.º de la ciud.d a dexar libres a los prim.os ynpo
nentes de el dho zenso yo le queria reconozer o torgarle
de nuebo con que queden libres los dhos primeros yn
ponentes y los otros sus bienes y se me entreguen las
escripturas de los dhos duzientos ducados esto no tiene
ynconbeniente por orden mas de que apotecare de nuebo
el dho rejimiento que baleo ochocientos ducados obli
gare asi mesmo unas casas en la dha villa en la ca
lle del cura lindeconcasas del ldo Gutierrez que valen
trecientos ducados

Y una suerte de tierra de panllebar de diez fanegas
con su cerca = un pajar y vz.te pies de olibos
que tengo lin de contielas de los pitas de Ju.º domingo
que valen duçientos ducados

Y sobre una viña en el rio arriba que a linda
con biña de Pedro de aguilar herrador que bale doze
mill reales

105

Y otro pedazo de tierra al sitio del calizo
linde con tierras de el dho Grajero que vale seiscientos rs
que todos los dhos bienes son mios propios libres de to
da carga y censo y antes le estara mejora la dha
capellania porque los dhos bienes son mas y mejores
que los antes y pozecados y todo estara junto y en
un poseedor ——— supplico a vmd mande que informe
mando los capellanes y abida la informacion de
abonos ordinaria se me de licencia para otorgar el
dho reconozimiento con dhas nuebas y potecas y que con esto
se resuelba la de los otros bienes y se me entre
guen las escripturas para que yo las buelba a los in
teresados quedandose la capellania con la que yo otor
gare subrogado los dhos bienes con relacion de lo re
ferido pido justicia y para ello &c

Auto — Informen sobre lo que esta parte pide los capellanes
desta capellania y traiganse sus informes para pro
beer justicia proveyolo su mrd el sr dn Pedro de es
laba y zayas de la vito de santiago provisor desta
provincia de leon en llerena en diez y ocho de junio
de ssso y tres y cinco años y dan bien informen los
patronos de la dha capellania y el dho Pedro de eslaba
y zayas por su mrd luis bapata de ortega n.o

Informe — Y visto este mandamiento del sr Probisor en que
manda informar a los capellanes acerca de lo que
se pide en la peticion de ariba y como uno de los digo
que la capellania que fundo alonso fr bollo tiene
dozientos ducados de principal sobre ciertos bienes
del doctor soto de arguello vezino de villa franca y no el
el rezimiento que se refiere aunque el dho doctor
soto de arguelle vendio a gonzalo gordillo el rezimiento
que se refiere en la petizion de ariba aunque subiere

Obligacion de redimir el censo q los capellanes
nunca e mas cobrado de Gonzalo gordillo sino de los
herederos del dho Dor soto q son los poseedores de las
y poteas deste censo y porque la cobranza del no es
muy coriente a mi me pareze que y potecando diego g.a
veçera los bienes referidos en su memorial con
tando por informacion de testigos de abono q sean
personas ricas de toda satisfacion q todos los dhos
bienes son suyos propios del dho diego garcia beçera
y valen las cantidades referidas y son libres de dro
tributo carga e ypoteca y constando tanbien q los
dhos bienes no son dotales de su muger que fue porque po
dran despues decir sus hijos que el padre no los pudo
y potecar por ser lixitima de su madre que constando destas
calidades y haciendo el dho diego garcia beçera
escriptura de censo en forma con su mision a las justi
cias desta ciudad y salario de doçe Rs cada un dia
q se ocupare la persona q fuere la cobranza del dho
censo como tiene la otra escriptura que otorgo en
fabor de la capellania el dho Doctor soto se podran
dar por bien ynpuestos los dhos ducientos ducados y por
libres a los obligados en la prima escriptura
salbo en todo la judicial censura del sor pro
visor y lo firme en llerena en dies y nueve de junio
de ssº y tra y cinco años ——— y tanbien me pareçe
seria conbeniente pa seguridad del censo de la cape
llania q el sor prouisor se sirbiese de mandar que
el cura o su teniente o persona de satisfacion haga in
formacion de oficio sobre si seraciertos y berdaderos los
abonos que diere el dho diego garcia beçera
y no tiene patronos es la capellania y Juan moreno de la
fuente ———

Dro. En la ciudad de llerena a diez y nueve dias del
mes de junio de mill y seis.º y tra y cinco años yo el

Notifique el auto del s.or provisor desta provincia de
Leon a Juan de Chabes presbitero vez.o desta ciud.d y capellan
de una de las capellanias que fundo alonso Hernan
Bollo difunto para q. de su parecer como por el se le m.da
el qual dixo que su parezer es el que tiene dado
el m.do Juan moreno de la fuente presbitero de la vito
de santiago capellan de otra de las dhas capellanias
y el mismo es el suyo salbo en todo el parezer del
s.r provisor y lo firmo y no ay patronos en estas cape
llanias Juan de Chabes, Juan de Ponpa mor.o

auto Vistos estos autos por el s.r l.do Pedro de Eslaba y
Cazes de la vito de santiago probisor juez eclesias
tico ordin.o en la provincia de Leon se de la cante = m.do
el dho diego g.a bezeza declare con juramento
si los bienes conzidos en su pedim.to son suyos
propios y si como zales los goza y posee quieta y pa
ticamente sin contradizion de pers.a alguna
y si son libres de toda carga de censo tributo empeño
carga de misas u otra enaxenacion especial o ge
neral y valen las cantidades q. en su pedim.to
refieren y fecha la dha declar.on de lo mesmo de
informacion y en ella los testigos digan y de
porgan si inponiendo y cargando sobre los dhos
bienes la cant.d q. pretende tomar a censo ella y sus
corridos estaran ciertos seguros y bien parados
aora y en todo tiempo abonandolo a si por
sus personas y bienes los dhos ss.o que p.a ello obliguen
la recepcion juramento y examen de los quales
y de cada uno dellos se comete al cura de la
villa de Ribera o en su a.ia o su teniente para
q. la haga por ante qualq.a n.o ess.no q. de ello de fe
y de oficio = examinen otros t.s pers.as de satisfaz.on

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ana de Ribera Viuda mujer que fue del Capitan Alonso Nieto de Silva Vecina de esta Villa de Olivenza Digo que por quanto Por parte de Dª Ana Maria de Silva Vecina de la Villa de Badajoz mujer legitima del Capitan Don Juan Nieto de Silva Vecino de la Villa de Alconchel se me ha requerido y pedido Le otorgue Poder para Cobrar y recaudar de Dª Ana Maria de Silva Vecina de la Villa de Badajoz Viuda mujer que fue

Sepa como yo Diego Garcia Semi Bailes de aguilar vecino de esta villa de Olivera en nombre de Juan Martin Grajero de esta dicha villa como su criado segun parece por un poder que de mi tengo y Juan Martin Grajero en virtud del dicho poder que de suso se hace mencion otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Diego Bejarano vecino de esta villa de Olivera que presente esta es a saber una casa que yo el dicho Juan Martin Grajero tengo en esta villa de Olivera en la calle de la Cruz que linda con casas de Diego Garcia Ruiz y con casas de Diego Bejarano y con la calle de la Cruz que sale a la plaza de esta villa de Olivera la cual dicha casa yo el dicho Juan Martin Grajero la vendo al dicho Diego Bejarano por precio y cuantia de ochocientos ducados de a once reales cada uno de ellos que por ellos me ha dado y pagado en dinero de contado que yo el dicho Juan Martin Grajero por mi y en nombre del dicho mi amo confieso haber recibido y tener en mi poder y de ellos me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no contada ni recibida y la prueba de ella como en ella se contiene y otorgo carta de venta y pago en forma bastante para que el dicho Diego Bejarano y sus herederos y sucesores en la dicha casa puedan hacer de ella todo lo que quisieren y por bien tuvieren como de cosa suya propia y adquirida con justo y derecho titulo y para mas seguridad de esta venta yo el dicho Juan Martin Grajero en nombre del dicho mi amo me obligo de salir a la voz y defensa de esta venta a mi costa y mision y de no salir a ella que pueda ser vendida y enajenada a otra persona alguna y que no la pueda vender ni empeñar ni hacer de ella otra cosa alguna hasta que el dicho Diego Bejarano o sus herederos y sucesores en la dicha casa sean pagados de los dichos ochocientos ducados y de las costas que en razon de ello se hicieren y para mas seguridad de esta venta yo el dicho Juan Martin Grajero en nombre del dicho mi amo me obligo de dar y pagar al dicho Diego Bejarano o a sus herederos y sucesores en la dicha casa todos los reditos que la dicha casa diere y rentare desde el dia de la fecha de esta carta hasta que sea pagado

Censo en cada un año con su principal estaran
ciertos y seguros a ora y p.a siempre jamas y por tales
este testigo los abona por su persona y bienes que
para ello obliga en bastante forma y esto declaro ser
la verdad so cargo de su juram.to fho y dijo ser de
edad de [illegible] poco mas o menos y lo firmo el dho
juez comisario y xpoval garcia y el bachiller Grajero de
Toro e de mi [illegible] de ag.a [illegible]

En la dha villa de Ribera en el dho dia mes
e año dhos ante el dho juez comis.o el dho diego gar
cia beçela presento por testigo a melchor hurtado vezino
villa de la qual se rrivo juram.to en forma de dr.o y
el lo hizo y fho prometio de desir verdad y siendo
preg.do al tenor de la com.on = dixo que teve conoce el
rrecim.to y demas eredades contadas en el pedim.to
que por mi el pres.te notario le fueron leydas y sabe que to
dos ellos valen las cantidades referidas y declaradas
en la dha peticion y son propios del dho diego garcia
beçela y como tales bienes propios suyos los tiene
poca y posee quieta y pacificam.te sin contradicion
de persona alguna y todos ellos y cada uno de por si
son libres y quitos de toda enajenacion carga
de misas oblig.on y empeño censos e otras y pore
cas especiales y generales que no las tienen sobre las
quales dhas eredades este testigo sabe por cosa cierta
y sin genero de duda que aora y en todo tiempo estaran
seg.os y bien parados los dhos ducados que pre
tende tomar a censo con sus reditos y por tales
este testigo los abona por su persona y bienes que para ello
desde luego obliga en bastante forma y esto declaro
so cargo del juram.to fho y dijo ser de hedad
de cinq.ta años poco mas o menos y lo firmo el dho juez
comisario y xpoval garcia Melchor hurtado e de mi

D

Bartolome de Aguilar notario

En la dha villa de Alburquerque en el dho dia mes
y año por ante el dho Juez comisario y dho testigo
parezca la presente por testigo a lo de carga
el qual juramento
en forma de dro y siendo preguntado al thenor
del dho Interrogatorio dixo
que conoce al dho Sr Regidor de la demanda = dixo que
es verdad que conoce al dho Sr Regidor de la demanda
y tiene de dies y ocho
a veinte años poco mas o menos que conoce
a los Sres Licenciado Marcos de Morada y Lorenzo Pedraza de Avila
vecinos de la villa de Alburquerque
y Regidores de la dha villa
y que sabe que los dhos Sres Regidores
tienen en la dha villa
y su tierra y Juridicion
un Sitio de Dehesa
que llaman la Dehesa de la Sarza
con sus Linderos
que es de la dha villa
y que los dhos Sres Regidores
son Ganaderos y Labradores
y que la dha Dehesa
es para el Ganado
de los dhos Sres Regidores
y que sabe que los dhos Sres Regidores
tienen en la dha Dehesa
Ganados
y que sabe que los dhos Sres Regidores
son Ricos y Poderosos

2º En la dha villa de Ribera en el dho
dia mes y año dhos el mdo xpo garcia Ruiz por
su comiss.º de su oficio Ruio juram.to en fma de dr.º
de fran.co campos vz.º de esta villa el qual lo hizo fecho
prometio de dezir verdad y so cargo del siendo preg.do
al tenor de la com.on dixo q este 2º sabe que diego
garcia bezera rexidor perp.º de esta villa tiene por
suyos y como suyos propios sin contradiz.on alg.a
un oficio de rex.or de esta villa = unas casas de morada
en la calle del cura una viña a el molinillo
y una tierra a la roxo del judio con su
pajar y olibos y otra tierra a el carrizo
q alindan con los linderos declarados en
el pedim.to las quales este 2º no sabe que
sobre ellas este cargado censo ni y poseca ni
tengan ynpedim.to alguno y sabe q se ellos
estaran ciertos y seguros en todo tiempo los
dhos ducados y sus reditos en cada un año
q pretende tomar a censo contenidos en el
pedim.to y por tales este 2º los abona por su per
sona y bienes que p.a ello obliga y conoze el
a el mdo Gomes Martin y a gonzalo de carbajal
tirujano y melchor hurtado vz.º de esta villa tes
tigos q an declarado a pedim.to del dho diego garcia
los quales sabe son jente onrada y de credito
y verdad y que con juram.to y sin el siempre la an
acostunbrado a dezir y sabe son abonados contiosos
y baliosos en mucha mas cantidad de quatro
mill ducados y por tal este 2º los abona por su
pers.a y bienes y esto declaro so cargo de su juram.to

Y dixo ser de hedad de quarenta años poco mas
o menos no firmo porque dixo no saver firmar firmo
el dho Juez Comisario Xpoval garcia ante mi
Bartolome de aguilar n.º

En la dha villa de Ribera en el dho dia mes
y año dhos el dho Ldo Xpoval Garcia Ruiz de
rigo presvitero Juez comisario de su oficio Recibio jura
mento en forma de vida de dn de Juan serrano de
Miguel Sanchez vº dha villa el qual lo hizo y fecho
prometio de dezir verdad y so cargo del = dixo que este
testigo conoze las eredades y rezimiento referidas
en el pedimento los quales son propios del dho diego
garcia beçera y como tales las goza y posee y ta
len las cantidades referidas en su pedimento sobre las
quales es zaran ciertos seguros y bien parados
los dichos ducados que pretende tomar a zenso
y sus corridos de la obra pia que el pedimento declara
y por tales este testigo las abona por su persona y bienes
y conoze a el dho gomes martin grajero y a mel
chor hurtado y gonzalo de carabajal zirujano
vº dha villa testigo que an declarado en esta causa
a pedimento de diego garcia beçera los
los quales sabe son hombres en todos princi
pales que siempre an acostumbrado a dezir ver
dad con juramento y sin el y todos ellos son abo
nados en mas de quatro mill ducados y por
tales este testigo los abona por su persona y
bienes que para ello obliga en forma y esto es
la verdad so cargo del juramento fecho y dixo
ser de hedad de sesenta años poco mas o menos

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Ribera vecino de esta villa de Medellin estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre iglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando estar aparejado para quando fuere servido de me llevar de esta presente vida para la otra eterna otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos el señor licenciado Juan Garcia de Ribera mi hijo clerigo presbitero para que despues de mi fallecimiento y muerte podais entrar y entreis en todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y parte que sean y los podais vender y vendais en almoneda o fuera de ella a quien y como quisieredes y por bien tuvieredes y de lo que valieren y montaren podais cobrar y cobreis mi hacienda y deudas que se me deben y cobrando de ello podais dar y deis cartas de pago y finiquito y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y para que podais pagar y pagueis todas las deudas que yo debo y pagando

Y

Testo declaro so cargo de su juram.to y dixo ser de
hedad de treinta y quatro años poco mas o menos
y lo firmo el dho juez comisario Xpoval Garcia Pe
dro Lozano e Ante mi Bartolome de aguilar no.

En la villa de Ribera en el dho dia mes y año
dhos vista la informacion de arriba por dho s.r el lic.do
Xpoval garcia gudieres presv.o comis.o dixo q
aprobaba y aprobo por cierta y verdadera y
a los testigos q en ella an declarado a pedim.to de diego
garcia becerra y de su oficio por pers.as onradas de cre
dito y satisfacion y tales que siempre an
acostunbrado y acostunbran a dezir verdad y en
este caso la dixeron y sabe son abonados todos ellos
en mucha mas cantidad de zinco mill ducados y por
tales sum.s desde luego los abona por su pers.a
y bienes que ansi mismo obliga en forma y
en esta informacion como mejor puede dixo q interpo
nia e interpuso su autoridad y judicial decreto
tanto q.to puede y debe y de dr.o a lugar y lo firmo: Xpoval
garcia e Ante mi Bar.me de aguilar no.

Yo el dho Bartolome de aguilar no apostolico
y de dha villa de Ribera del fresno presente fui a el
examen de los testigos y de mas autos dha informacion
y en fe de ello lo signe, en testimonio de v.d Bartolome de
aguilar no app.co

Auto

En la ciudad de Merena en diez y siete dias del
mes de julio de mill y seis.o y tres y cinco años el s.or
licenciado pedro de eslaba y zayas de la vito de san
diago provisor dha provincia de leon se de bacante
aviendo visto esta informacion y autos fechos y
causados de pedimento de diego garcia becerra vezino

De la villa de Ribera en razon de la lisencia
q. presende para otorgar reconozim.to con nueba
y potecas de zenso de duzientos ducados de pr. que es
taban ynpuestos sobre el ofiçio de regidor que fue de
ponza lo gordillo vso de la dha villa de Ribera en que
subzedio el dho diego g.a beçera de que se pagan
reditos a la capellania q. fundo fran.co hernandez
bollo de que son capellanes el lic.do juan moreno de la
fuente cura del lugar de los ayllones y juan de cha
ves presuiteros vs.o desta ciudad dixo que otorgando
el dho diego garçia beçera reconoçim.to deste dho çenso
de dos ducados de principal en fabor de la dha cape
llania y sus capellanes y renobazion del dho zenso
con las condiçiones zensuales en dr.o requeridas para
balidazion del contrato del con obligaçion jeneral
de su pers.a y bienes y no derogando la con la especial
de nuebas y potecas contenidas en su peticion ni
por el contrario y con el salario de doçe rs. y con las de
mas condiçiones conforme a el estilo desta audiencia
y con la antelaçion que el dho zenso tiene por vir
tud de la tal escriptura de su prim.a ynposiçion
q. para en quanto a esta antelaçion a de quedar
en su fuerza y bigor dio lisençia para que los dhos
capellanes otorguen en fabor de los prim.os ynponen
tes del dho çenso escriptura de libres ellos y
sus bienes obligados e ypotecados en dha escrip.a
y para en quanto con ellos y sus herederos resuelto
y desatado el contrato del y para que el dho diego
garçia beçerra aya cunplido y cunpla con su
obligaçion de dejar libres del dho zenso a los dhos
primeros ynponentes y sus bienes y potecados y obliga
dos a el se no se ynponga en el original de la dha

Escriptura de tributo traslado de este auto
y fee de ssno publico ante quien pasare la escriptura de
libre y resolucion del dho contrato con la qual su
Md declara quedar libres del dho censo los primeros in
ponentes sus bienes y herederos de manera que solo
la escriptura primera del dho censo a de ser y serbir
para en quanto a la antelacion del para en q
contra el dho Diego garcia y sus bienes por el nuebo
contrato de la renobacion deste censo y su reconozimto
con las nuebas y porcas y obligacion y con con
dicion q cada y quando q redimiere el dho prin
cipal lo aya de hazer dando aviso dos meses antes
a los capellanes para q busquen a quien se
buelba a dar y la redencion q de otra manera se hi
ziere sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
como que no lo obiera redimido y con que si en la
paga fuere neglijente pueda ir persa a su costa
con doçe rs de salario en cada un dia de los que
en ello se ocupare en yda estada y buelta hasta
la real paga por lo qual se le pueda executar
como por el principal y con su mision a las jue
ticias desta ciud y pa otorgar las dhas escripturas, mando
se de mandamiento con insercion destos autos
los quales bayan insertos en la dha escriptura y
por este su auto asi lo probeyo mdo e fmo = el Ldo Za
ras, ante mi luis zapata no

Diego garcia vecera ssno de la villa de ribera digo
a mi noticia es benido q de la capellania q
fundo doña Juana chacon religiosa en el convento
de santa ysabel desta ciud estan depositados dos mill

Setecientos y doçe Reales en Gaspar de Herminio
vº de esta ziudad de q̃ hiço consignaçion antonio moreno
Almiron por Don martin de anaya como testamen
tario de Doña maria millan que los redimio los quales
siendo vmd. serbido yo los quiero tomar a zenso para
redimir con ellos otro de duçientos ducados que sobre
sus bienes ynpusieron y cargaron el Dotor soto de
arguello. Doña eufenia Ramires su muger q̃ los to
maron con liss.ª desta audiençia de la capellania q̃
fundo alonso Hernsbollo y porque yo pretendia ha
zer Reconoçim.to del dho zenso de duz.tos ducados por
aber conprado vn ofiçio de Rejim.to de la dha villa de
Ribera que fue de gonçalo Gordillo con la carga de
los dhos doçientos ducados de zenso q̃ fue en la forma
q̃ lo vbo el dho Gonzalo gordillo del dho doctor
soto en orden a dejar libres del dho tributo a los
primeros ynponentes y sus bienes y en Raçon de ello
hizo çierta ynfm.on de abonos y de como los bienes q̃
ofreçi y poseçar son mios propios y libres de çenso
y de otras ypotecas y obligaçiones y de balor muy
vastante p.a la seguridad del. en vista de la qual
vmd. probeyo auto en que me mando haçer el dho
reconoçimiento con çiertas calidades y despues a ca
ehollado mas conbeniente haçer Redenç.on del dho
zenso y p.a el cobalerme de la nueba ynposiçion desto de la
capellania q̃ fundo la dha Doña Juana chacon pues
consta de mi abono y que los testigos que an de
clarado en Raçon dello sus declaraçiones compre
henden es de dho çenso q̃ pretendo = pido y supp.co a vmd.
mande dar comision al comisario que hizo la dha
ynformaçion para que Ratifique los t.s que en ella di
xeron de abonos y lo demas contenido en sus dichos

y que digan y declaren que sus dichos y decla
raciones y abonos quieren y se entienden y siendo
necesario los buelben a decir p.a la seguridad del censo
de la capellania de la dha D.a Juana chacon que p.a en q.to
a ellas las buelben a decir y declarar de nuebo en la
forma y con la sustancia y p.a el seguro y verdad q.e
los dixeron para el nuebo reconozimiento de la ca
pellania de alonso fernz bollo y hecho y ratificado
esto asi mande vmd. se me den a censo los dhos dos
mill y seiscientos y doçe reales debajo de mi obligacion
y poteca de los bienes q.e refiero en la peticion
q.e para lo suso dho presento q.e reproduzgo p.a esto
pido justicia y p.a ello &c = Diego Garcia

Auto — Vista esta peticion por su m.d el s.or Ldo Pedro
de Eslaba y zazas de la vito de santiago provisor
desta provincia = mando q.e el dho diego garcia
beçera de la nueba informazion que ofreze la qual
se comete a xpoval Garcia Ruiz presvitero a quien
se cometio la primera para que la haga por ante no
rario ossno que de ello de fee y fecha se traiga zerrada
y sellada en manera q.e haga fe para que en su
vista se probe a justicia y lo firmo en Llerena
en diez y ocho de jullio del dho año de seis.o y tr.a y cinco
el dho zazas por su m.do Luis zapata n.o

En la dha villa de Ribera en diez y nuebe del
mes de jullio de mill y seis.o y tr.a y cinco años de pedim.to de
Diego Garcia beçera regidor perpetuo desta dha villa
requeri con la comision de arriba a el ldo xpoval
garcia Ruiz presvitero v.o desta villa en su persona doy fe
el qual abiendola visto la obedeçio y aceptó con el
acatamiento devido y dixo esta presto de hazer y
cumplir lo que por ella se le manda y en su cumplimiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mando el dho Diego Garcia Ruiz de los testigos que tiene q̃ sumq̃ Estaquito de los examinar Lo firmo Diego Garcia Antemi Barto Comedeaguilarñ

En forma

En la villa de Ribera en veinte q̃ dias del mes de Julio de mill y seis cientos y sesenta años ante el licenciado Pedro Gonçalez de Ribera Alcalde ordinario en esta villa y su juridiçion por su magestad y ante mi Diego Garcia escriuano comisario para esto de la causa que de parte de Diego Garcia Ruiz vecino desta villa se ha dado y presentado en el Consejo de su magestad sobre la prueba sobre el censo de los dos mil y quinientos y veinte y quatro mrs de censo de la capellania que fundo Doña Juana Caro y sus hijos y herederos sobre sus bienes que al presente posee el dho Diego Garcia y para la prueba de los dhos testigos que por parte del dho Diego Garcia se an de examinar en virtud de la Real prouision de su magestad que para ello se ha dado y presentado en el dho Consejo de su magestad

Lo buelbena desir y declarar de nuebo para en
quanto al zenso de los dos mill setes.tos y doze R.s
de la capellania de doña Juana chacon con las demas
obligaciones de sus personas y bienes q. cada uno de
ellos en particular dixo del abono de la pers.a y bienes
del dho Diego Garcia becerra p.a la segunda y paga
del P.r y Reditos del dho zenso q. todo ello lo Rati
fican aprueban y Rebalidan para el zenso de la
capellania de la dha D.a Ju.a chacon y lo buelbena desir
y declarar y abonar de nuebo por sus pers.s y bienes q.
ello cada uno obliga en bastante forma y esto es la
para el juram.to fho y q. son de hedad el dho Licenciado
gomez martin de M.a y dos años y el dho fran.co de can
pos de quarenta años y el dho melchor hurtado de cinq.ta a.s
y el dho pedro loçano de treinta y quatro años y Juan
serrano de sesenta años y Gonzalo de carbajal de
mas de quarenta años poco mas o menos y firmaron de sus
nombres el dho fran.co campos q. dijo no saber
Miar del Bachiller grajero de toro, Gonçalo de cara
vajal, Juan serrano, Pedro loçano, Melchor
hurtado ante mi bar.me de aguilar = Yo el dho
bar.me de aguilar notario app.co presente fui a el exa
men de los dhos testigos con el comisario y en fe de ello
lo signe de mi signo en testimonio de verdad. Bartolome
de aguilar notario

Vista la dha informacion por el dho comisario = dixo
q. el abono q. tiene hecho a los dhos ts.o en la
prim.a informacion lo hase en esta e interpone en todo
su autoridad y decreto judicial y lo firmo = testigo diego
Hernz Ranjel y Juan salguero v.o de la villa = Xp.o
Garcia, e su mi Bartolome de aguilar n.o = Yo
el dho bartolome de aguilar n.o app.co de ello doy fee

Segun paso ante mi. Y lo signe en testimonio de
verdad Bartolome de aguilar no 2º

Auto Traslado destas informaciones al capellan desta capella
nia el qual informe sobre esto con relacion
cierta y verdadera y fecho asi se traiga todo
para prober justicia proveyolo su merced
el señor licenciado Pedro de Eslaba y
Zayas de la Vito de Santiago provisor
desta provincia en Llerena en treinta de
Julio de seis.º y treinta y cinco años = Ellizen
ciado Zayas = por su mandado Luis Zapata
notario

Informe En la villa de bienbenida en onze
dias de agosto de mill y seis.º y treinta y
cinco años yo el notario de pedimento
de Xpoual Detoles vezino de la ciudad de
Llerena notifique el auto de arriba
de su merced el señor provisor desta pro
vincia al Mdo Juan fernandez serena pre
vitero Mo desta villa para que cumpliera lo q
por el se le manda dando aparecer en
razon del censo que pretende
tomar Diego Garcia becera vezino de la villa
de Ribera habiendo visto los autos
deste prozeso = dixo que no le tocaba
ni toca cosa alguna de lo en ellos conte
nido ni es capellan ni patrono ni inte
resado en cosa alguna por lo qual en
tiende es equibocasion de lo pedido por la
dha parte en razon de que se le notifique

Al auto dicho el lo firmo doy fe Juan fr
serena e Semi manuel hernz notario

Nota Es tedia notifique la respuesta dada por el
Licenciado Juan fernandez serena
presbitero vezino de esta villa a xpoual de ro
Res vezino de llerena en su persona doy fee
manuel hernandez notario

Auto En la Ciudad de llerena en
diez y seis dias del mes de agosto de mill
y seis.o y treinta y cinco años su mrd el se
ñor Lizenciado Pedro de Eslaba y Zaraui
de la vito de santiago provisor desta pro
vincia de leon se de bacante y aviendo
visto estos autos fechos y causados de
pedimento de diego garcia becerra vezino
de la villa de Ribera en razon de los dos
mill setecientos y doce reales que
pretende se le de na denso de la capel
lania que fundo doña Juana
chacon Relixiosa en el convento de
santa ysabel desta ciudad que estan de
posizados en poder de gaspar de Sremiño
vecino della de que hizo consignacion
y deposito antonio moreno almiron
por don martin de anaya como testa
mentario de doña maria millan mar
donado = y vista la ynformacion y autos

Causados de Pedim.to del dho Diego
garcia en Razon de la Lisencia que
pretendio para otorgar Reconozimiento
con nuebas y pozecas de ciento y tenso
de Duzientos Ducados de suerte principal
que estaban ynpuestos sobre el oficio de
Rexidor q fue de Gonçalo Gordillo
vecino de la dicha villa en que sub
tedio el dicho Diego garcia beçeña = y
con la cantidad destos dos mill se te
zientos y doçe Reales quiere Redimir
el tenso de los Dusientos Ducados car
gados sobre el oficio de Rexidor que son
de la capellania de alonso Hernandes
bollo = Probeyo y mando se den los dhos
dos mill y setecientos y doçe Reales
de la capellania de la dha D.a Juana
chacon a tenso al dho diego garcia be
zeña a Razon de veinte mill maravs
el millar conforme a la nueba pre
matica de su magestad otorgando
escriptura de venta y nueba ynposicion
del en fabor de la dha capellania y
del capellan que es o fuere della ynpo
niendolos y cargandolos sobre su per
sona y bienes especial y señaladam.te
sobre los contenidos en estos autos

Con las condiziones zensuales
en derecho requeridas y con que dos
meses antes que se aya de redimir
quitar este dicho zenso se de aviso a el
capellan reso fuere de la dha capellania
Rfundo doña Juana para que en el in
terin busque persona a quien se buel
ba a dar haziendo la dha redencion
toda junta en una paga y ante el pre
lado desta provincia para que por su orden
como aora se buelba a dar y la redencion
de otra manera se hiciere sea en
si ninguna y de ningun valor ni efecto
como que no se obiera redimido = y si para
la paga de los reditos deste dho zenso
fuere negligente pueda ir persona
a su costa con doze reales de sala
rio en cada un dia y por ello se le pueda
executar como por el principal y para
otorgar la escriptura mandose de
mandamiento en forma con insercion
de los autos primero se hicieron
a pedimiento de el dho Diego Garcia
para tomar en si el zenso de la
capellania de alonso Hernandez bollo

Y asi mesmo los nuebamente fechos
en aprovacion de ellos para que
se entiendan los primeros en
lo tocante a la capellania de la dha
doña Juana chacon y no para la del dho
alonso fernandes bollo y el que
asi se diere baya inserto en la
dha escriptura la qual otorgandose
segun dicho es mando que las par
de tremirio presbitero en quien esta
depositada la dicha cantidad quedando
en su poder ducientos ducados para
la redencion del censo que el dho diego
garcia becerra tiene sobre el oficio de
regidor de la dha capellania de
alonso fernandes bollo de que en este
auto se hace mencion lo restante
a los dos mill setezientos y doce reales
lo de y entregue al dho diego garcia
becerra con testimonio del ss.no pu.co
del ss.no por ante quien pasare
la dicha escriptura de aberse otorgado
en la forma dicha y quedando en
su poder los dichos ducientos duca
dos de lo demas le daba y dio por libre
y asi lo proveyo mando e firmo

Licenciado Zarras ante mi Luis Zapata
de Ortega notorio

Y para que la dha escriptura se haga
y otorgue en la forma dicha y el dho auto
se cumpla mandamos dar y dimos el
presente en la ciudad de Llerena en diez
y seis dias del mes de agosto de mill y
seis.o y tr.a y cinco años, el licenciado
Zarras por su mandado Luis Zapata
de Ortega notario

Prosigue la escriptura

Y de los dhos autos usando que
tengo aceptados y siendo necesario
de nuebo acepto ante el presente
es.no otorgo y conozco por esta presente
carta que mi ten nombre de mis ere
deros vendo y doy en venta real
por juro de eredad desde aora para
siempre xamas a la dicha capellania
a doto y fundo la dha doña Juana chacon
religiosa en el dho convento de
Santa Ysabel desta ciudad y a la ca
pellan que de presente es o por tiempo
fuere y a cada uno insolidum gasta su
real redencion es a saber ciento
y treinta y seis reales y veinte

Maravedis de renta y censo
en cada vn año pagado en dos
pagas cada vna de sesenta y ocho
reales y diez maravedis q la
primera paga q tengo de hazer a de
ser fin del mes de febrero y otra de
otra tanta cantidad a fin del mes
de agosto anbas pagas y plaço
en el año benidero de mill y seis
y treinta y seis y luego de ende en ade
lante hasta tu real redencion
mas dos pagas en cada vn año de otra
tanta cantidad en cada vna cada
paga y plaço ser cumplido todo ello
puesto y pagado en esta ciudad de
Llerena en poder del capellan q es
o por tiempo fuere a mi costa y
mincion y pena de execucion y costas
de la cobranza por coler como cole este
censo desde oy dia de la fecha de esta
escriptura y si para los dhos plazos
o qualquiera de ellos no los diere y pagare
a la persona q fuere a la exon y cobranza
de ellos a la dha villa de Ribera
o otras partes donde mas sea neçesario
doçe reales de salario en cada vn dia

de los q se ocupare en la dha cobranza
contando los de la yda estada y buelta
hasta la Real Paga y por ellos se me
pueda executar y execute como por
los colidos deste dho censo con solo la de
claracion de la tal persona sin otra
prueba alguna aunque de derecho
se requiera de ha de ser y queda
relebado y esto es por razon y que
por la compra y venta de los dhos ciento
y ocho y seis rs y tres mrs deste dho censo
e recibido de la dha capellania por
mano del dho Gaspar de Tremiño
depositario los dhos dos mill setecientos
y doce rs en moneda de vellon de que
me doy por contento y entregado a mi
voluntad por quanto los e recivido real
mente y con efecto del dho Gaspar de Tremiño
depositario en presencia de mi el ssno
publico y testigos desta carta de cuya
paga numeracion y entrega yo el ssno
doy fe que se hizo en mi presencia y de los dhos
testigos y a mayor abundamiento
otorgo carta de pago en forma en fa
vor del dho Gaspar de Tremiño depositario
y por lo que a mi toca le doy por libre
del dho deposito y confieso y declaro
en este contrato no a avido dolo fraude

Ni tengan en poca ni en mucha cantidad
por ser como es conforme a la nueba pre
matica de su mag.d de a razon de a veinte
y en caso que alguno aya en poca
o en mucha cantidad de la tal demasia y
mas valor le hago gracia y donacion
pura mera perfecta y irrebocable de la
q el derecho entre vivos llama
valedera sobre q renuncio las leyes
del ordenamiento real fechas en cor
tes de alcala de henares q hablan
sobre las cosas q se compran o venden por
mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y para el seguro del pr.
del dho censo y corridos del obligo mi persona
y bienes muebles y raizes avidos y por aber
y sin que la especial derogue a la general ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato hipoteco por espresa y especial y poteca
los bienes y heredades siguientes y sus frutos y rentas

Primeramente un oficio de regidor perpetuo
perpetuado puesto y despachado en mi cabeza
por titulo y merzed de su mag.d

Yten unas casas de morada en la dha
villa en la calle del cura lin de con casas
del licen.do Gutierrez q valen trecientos
ducados

Yten una suerte de tierras de pan llebar de

Diez fanegas con su zerca un pajar y veinte
pies de olibos que tengo en la dha villa
de Ribera linde con tierras del ospital de
Juan Domingo que valen ducientos ducados
Yten una heredad de viñas en termino de Ribera
en el Rio arriba que alindan con biña de Pedro
de aguilar herrador y otros linderos que vale
dos mill reales
Y otro pedazo de tierra al sitio del ca
rico linde con tierras de Mdo Grajero que vale
seiscientos reales
Todos los quales dhos bienes que de suso van
declarados son mios propios y no realengos
libres de censos perpetuos ni a el quitar me ma
capellania ni carga de misas binculo ni ma
yorazgo que nadie sobre ellos tenga y
por tales los aseguro por ra unque tienen
los dhos ducientos ducados que tengo de
clarados de la capellania que fundo alonso
hernandes bollo presvitero se an de quitar
con los dhos dos mill y setecientos y
doce reales que tomo de este censo y que
darse en poder del dho Gaspar de tre
miño depositario para que sirban de la
redencion de dichos ducientos ducados
y para el seguro del dicho censo y dhos
bienes me obligo a guardar y cunplir
las condiciones siguientes

Primeramente con condizion que los dhos
bienes y cada cosa y parte de ellos
los tengo de tener bien labrados
y reparados de todas las labores
y reparos de q tengan necesidad
de manera que siempre bayan
en aumento y no bengan en diminu
zion donde no que el capellan que es o fuere
de la dha capellania o quien su poder
oviere los pueda visitar y teniendo ne
cesidad de los dichos reparos los pue
dan mandar hacer a mi costa y
por lo q costare se me pueda execu
tar con solo la declaracion de quien los
gastare sin otra prueba alguna aun
q de derecho se requiera de q a de ser
relebado

Y en con condizion q los dhos bienes
ni parte alguna dellos ni dho reti
miento no los tengo de poder vender ni en
ajenar ni partir ni dibidir entre ere de
ros ni en otra manera enajenar los
y la venta que dellos se hiziere particion
o division sea ninguna y de ningun
efecto y pasen con la carga deste dho censo y sus
frutos y rentos y se pueda executar

En todo ello aunque este en poder de
tercero o mas poseedor para cuyo efecto
no a de pasar Dominio bel quasi a po
der del tal tercero

Y ten con condicion que cada y quando que yo
diere y pagare o mis herederos el prin
cipal de este dicho censo en redencion con
los corridos que se debieren hasta el tal
dia de capellan o capellanies que fueren de
la dha capellania tengan obligacion a lo
recibir siendo todos en una paga
y no en otra manera y avisandole a el
tal capellan que fuere de la dha capella
nia dos meses antes de la tal reden
cion para que busque a quien se
los buelba a dar y den aviso a el pre
lado para que se buelba a dar a censo
a la persona que los obiere de tomar
segun y en la forma que se suelen ta
cos cunbrandar en el audiencia prioral
de esta ciudad y la redencion que de
otra manera se hiciere sea en si ninguna
y de ningun valor ni efecto y se me
tor que redencion en forma

Y ten con condicion que aunque esta es
criptura no se execute en diez veinte

Treinta y tres años no poreso a de
prescribir la via executiba y tanta
quantas beces suzediere a de comenzar
a correr de nuebo

Con las quales dhas condiciones
y con cada vna de ellas ynpongo fundo
y cargo el principal y corridos de
dicho zenso y desde oy dia de la fecha
de esta escriptura en adelante para
siempre xamas me desisto quito y aparto
de la tenencia real corporal que abia
y tenia a los dhos bienes y potecados hasta
la dha cantidad de los dhos dos mill
y setecientos y doce reales y sus corri
dos y lozedo renuncio y traspaso en
la dha capellania y sus capellanes y
son o fueren de ella y en cada vno ynso
lidun y les doy poder para que por
su autoridad por justicia o como quisie
ren tomen y aprehendan la posesion de
los dhos bienes y potecados y sus frutos
y rentos y en el ynterin que no la toman
tomaren de fecho o de derecho me consti
tuyo por su ynquilino tenedor y poseedor
de los dhos bienes para le acudir con ellos
cada que sea necesario y enseña al

De posesion y verdadera tradizion le
entrego un traslado de esta escriptura
con insercion de los dhos autos lo qual
baste para la verdadera posesion y me
obligo a la evicion seguridad y saneamto
de este dicho censo en tal manera que sobre
los dhos vienes y pozecados estan
ciertos seguros y bien parados los
dichos mill y setecientos y doce reales
de su principal y sus corridos hasta su
real redencion y que a ellos ni parte
de ellos no le sera puesto ni saldra en
bargo ni ynpedimento ni mala boz en
manera alguna y luego que lo zal subçeda
y como por parte de la dicha capellania y
sus capellanes me fuere requerido dentro
de cinco dias saldre a la voz y defensa
de tal pleito y pleitos y a mi costa
los seguire y feneçere en todos grados
e instançias hasta le dexar en
paz y en salbo y en quieta y pazi
fica posesion a la dha capellania
y sus capellanes con el dho principal
y sus corridos donde no se los bolbere
y pagare con los corridos que le debieren
y por todo ello se me execute con sola
la declarazion de qualquiera de los dhos

D

Capellanes sin otra prueba alguna
aunque de derecho se requiera de que a
de ser y quedar relebado y para que lo cum
plire todo segun dicho es obligo mi persona
y bienes doy poder a las justicias de su
magestad en especial a las de esta ciudad
donde me someto y renuncio otro foro
que tenga o gane y la ley si conveni
rit de jurisdicione omni iuri judicium
para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada re
nuncio todos derechos y leyes de mi
fabor y la general del derecho y de
rechos della y la que dize que general
renunciacion de leyes fecha non bala
y es fecha en la ciudad de llerena
a treinta y un dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y tres y cinco años
y el otorgante que yo el ss.no doy fee que
conozco lo firmo siendo testigos Juan de
Palencia y esteban madera y Fran.co blasco
escudero vecinos de llerena, Diego Garcia,
ante mi Agustin Rodriguez ss.no publico =
va enmendado docientas = a = qu = e yo
Agustin Rodriguez calbo ss.no publico
de esta ciudad de llerena fui presente y lo
signe = en testimonio

Verdad — Agustin
Rodriguez ess.no

Concuerda con su origina a que llebo en su poder
al licenciado Don Juan del Castillo de la Rosa
presvitero capellan mayor de la capilla de s.n Juan
Baptista de esta ciudad de Merina e p.mo de su R.vo
en ella a veinte y seis dias del mes de Marzo
de mill y seis de nuebe años — 2.do dha
Juan del Castillo — fe de ello lo signe
y firme

Del Antonio de Verda
Gaspar diaz

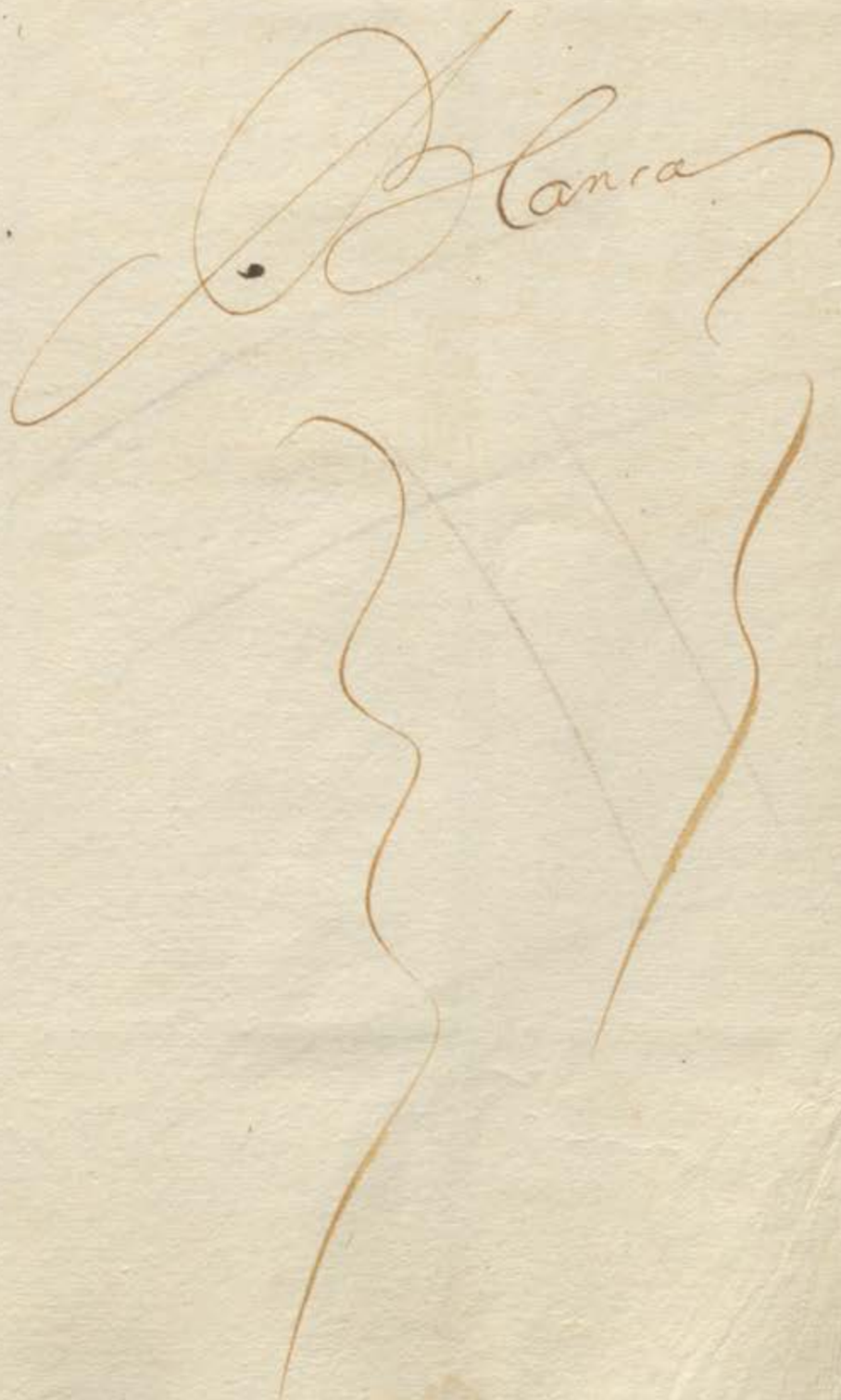

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

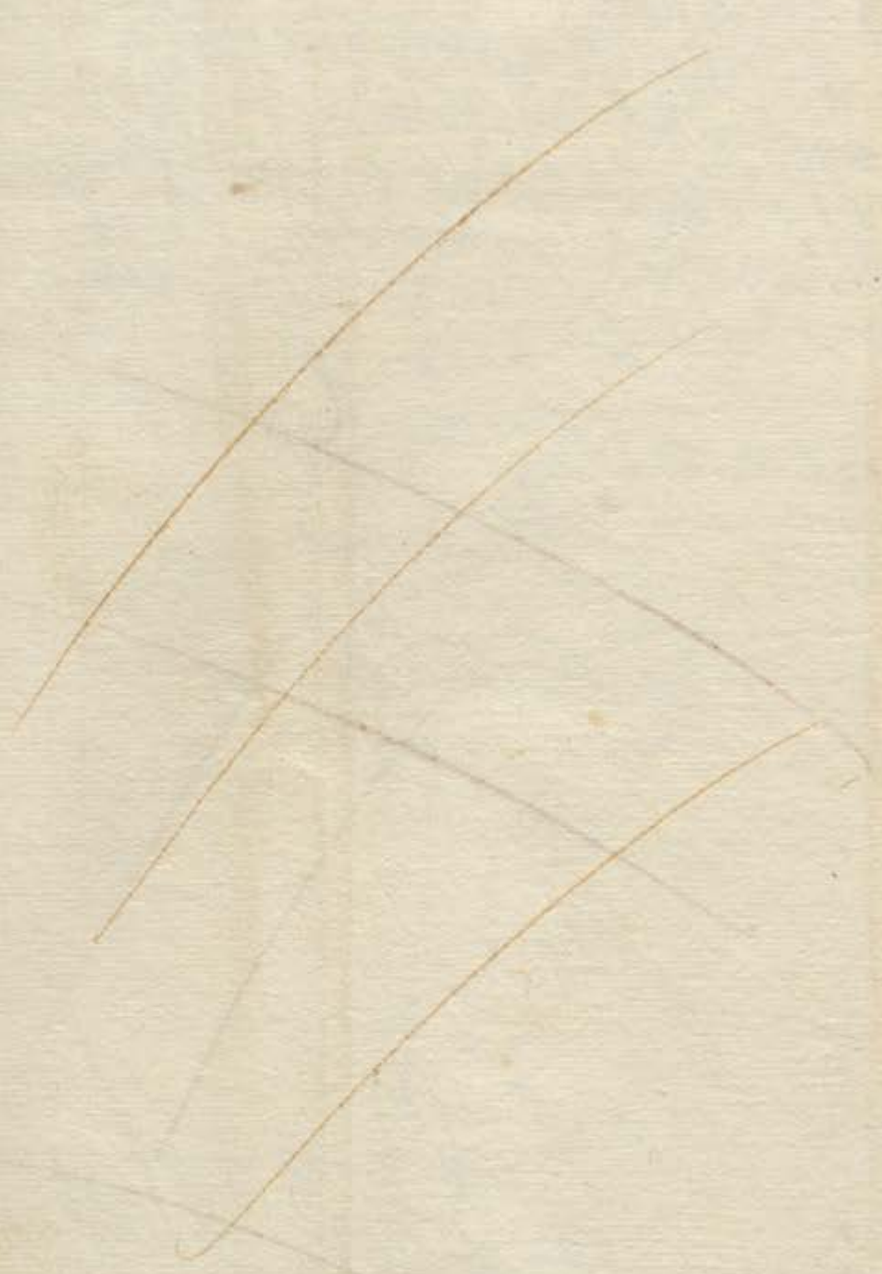

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

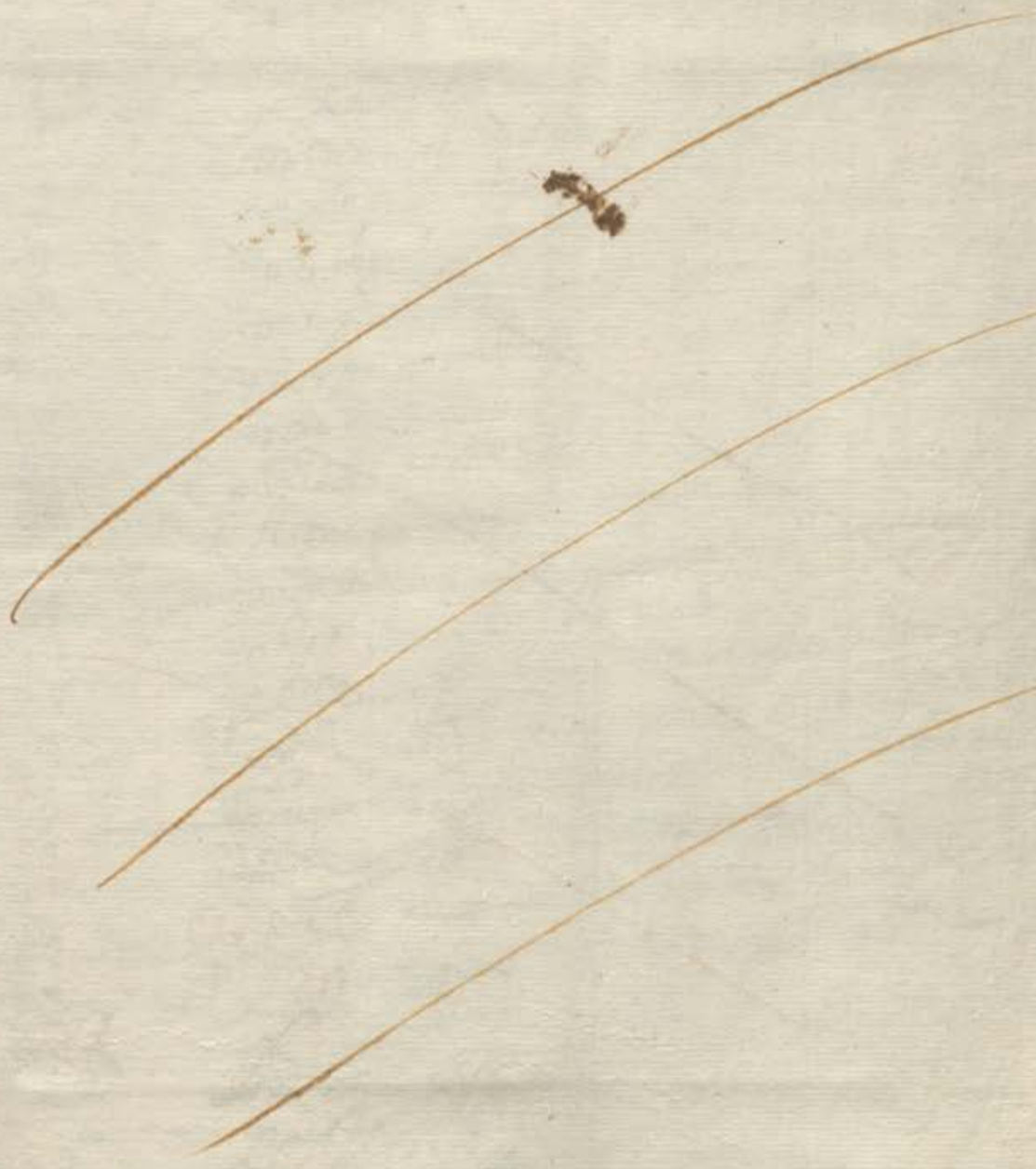

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

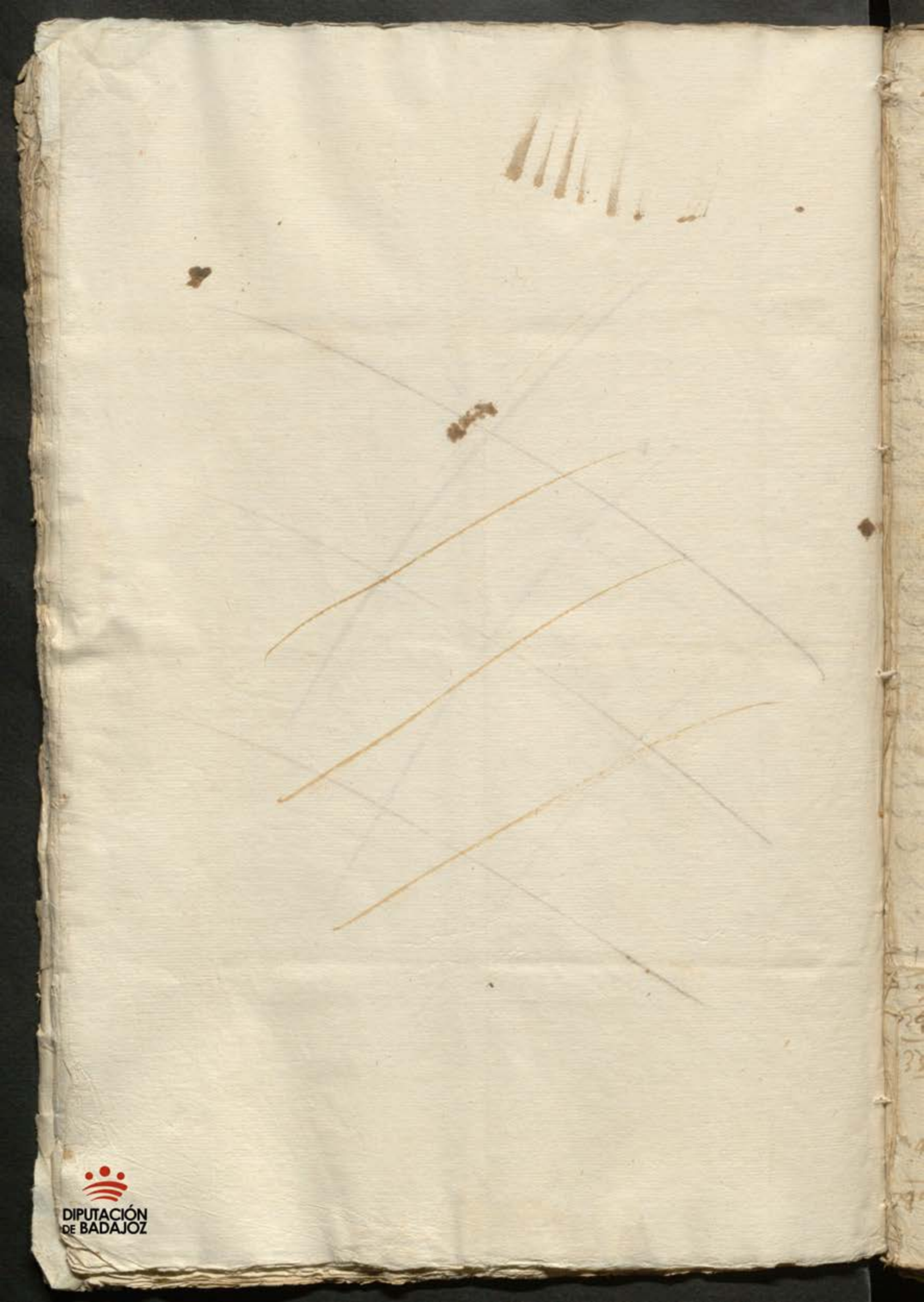

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

[illegible] Dinero de Tahulla de Ribera por rumas de Tabado no Retam[illegible]
y Mella en quatro dias de Mes de Agosto de mill y Ochocientos y [illegible]
do año de lo Firmo =

Alonso Sanchez [illegible]

Jesu

[illegible]

En la Tahulla de Ribera En el Rodadero Sitio de Juan Lo Rodrig[illegible]
Raya de Agua Calmaya de Tahulla y Mancanilla de Salce y[illegible]
Horza de Juro hice Execucion Por Bienes de Diego Garcia de Bec[illegible]
y Puento Vecino que fue de Tahulla y de sus Herederos y Pose[illegible]
de sus Bienes = En Virtud de Real Provision de Executoria que por [illegible]
Villa por muerte de Pedro Diez Garcia Becerra y Notorio pa[illegible]
Titulo y Merced de Rumas = Primeramente Casas de Morada de [illegible]
la Calle de la Cruz Linde Casas de Alonso de Zarate y Juan Lopez [illegible]
con Alez Juan Gutierrez y Otros Linderos = Una Suerte de Hes[illegible]
de Ganadear de Diez fanegas de Sembradura Poco mas o Menos [illegible]
Termino de esta Tahulla de Pedro y Llaman de Gardi[illegible]
que esta Casa llaman Lacasita de Becerra Linde hacia el Sur y [illegible]
Sal y Juan Domingo = Una Heredad de Viña en Sitio de [illegible]
Tahulla Linde Viña que fue de dicho y Agustin que goza de [illegible]
Alez Juan Gutierrez Raquel por Setio Otros Linderos = Un[illegible]
Trozo de Pedaco de Tierra de Pinto de Secano Linde con Herede[illegible]
y Herederos de Diego Ignacio Otros Linderos = En los que [illegible]
fue dicho Bienes y Pinto Aguacil Mayor hube la dicha [illegible]
Execucion y Nombro Mro Jalbiez de Vecino de esta [illegible]
en los Bienes y Pinto dados en la cuenta que [illegible]
Sentada y en Virtud de Real Provision que [illegible]
parecieron Sor Pedro Dio Garcia Becerra y Herederos y [illegible]
Compro testacion de Ramos de Viento y Llamas [illegible]
para cuyo efecto la hizo a Cuenta de Costas que [illegible]
Llamada de dicha Mitad de Hacienda Regulatoria Costas y Gast[illegible]
nos Causados y Secausaren hasta la Real Paga y Pago [illegible]
Entro

Fran Bueno y

Jesu

Escribano de esta Ciudad. Grado En [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Los terminos del dicho los vienes exdos y pasados pongase
fe lleg y agosto seis de 1660 y sesenta y cinco =

Alonso Calderon

Pregon este dia se dio primero pregon a los vienes exdos =

Alonso Calderon

Pregon en quinze de dho mes se dio otro pregon =

Alonso Calderon

Pregon en veinte y quatro de dho mes se dio otro pregon =

Alonso Calderon

En Llerena en treinta del mes de
septiembre de mill seiscientos y sesenta y cinco años
este su mgd el Sr Don Pedro Martinez de
Barrio alcalde mayor desta prouincia de leon por
su Magestad la parte de la creedor pidio [illegible]
de Remate y Reg.a [illegible] =

Su mgd de parte de su Magd exorta y re
quiere a de la su ya pide a los señores alcaldes
y Dinco de la villa de Riua y otras
justicias donde esta se presente cam.do en cumplir
y en su cumplimiento q se cite de re
mate a los herederos tenedores y poseedores de

5 319

Los bienes q̃ quedaron por muerte de Diego Gar
ziabeze Ra vz.º y Rex.º q̃ fue de dha villa
con fme a derecho q̃ lo fo a si vm.s mdar adm.an
Juan Zal Santo el Gral de m.or se ofrece
ella mediante y lo firmo

12

Don Pedro Mz
del Varrio

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO..

En la villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y cinco años ante el señor Licenciado Don Juan Castillo de la Rosa alcalde mayor de la dicha villa por su magestad y en presencia de mi Andres Fernandez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio Don Juan Castillo de la Rosa presbitero capellan mayor de la capilla de señor San Juan que fundo Doña Juana Chacon de la Rosa en la iglesia mayor de esta villa y dijo que por quanto el dicho Don Juan Castillo de la Rosa tiene presentado en el Real Consejo de las Ordenes de Santiago un memorial en razon de que se le despache real provision para que los señores alcaldes mayores de esta villa y sus lugartenientes hagan parecer ante si a todas las personas que tienen bienes raizes en esta villa y su tierra y jurisdicion y a los que tienen censos sobre ellos y a los que tienen obligaciones de dar y pagar cantidades de maravedis a la dicha capilla y a los que tienen obligacion de decir misas en ella y a los que tienen obligacion de dar cera para el servicio de la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar aceite para la lampara de la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar pan para la limosna que se suele dar en la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar vino para el servicio de la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar trigo para la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar dineros para la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar otras cosas para la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar otras cosas para la dicha capilla y a los que tienen obligacion de dar otras cosas

Auto

En la villa de Llerena en diez y seis de
del mes de setiembre de mil y seis y sesenta y
cinco años su merced el Maestro de campo don
Juan de Aguilar Cavº de la orden de Santiago
Gor y Justª mayor desta provª de Leon por su mag
Valiendo visto esta petizion y la via exª que con ella
se presente mando se despache requisitoria
a los Provisor desta provª para que se sirva
de mandar se sitte de vemte en esta cavª
al Lizdo Juº Gutierrez de Aguilar presvitero
vezino de la villa de Rivera como he
nedor y poseedor de la bina una de las
potecas de lignisso conforme a derecho
Ante mi Juº Gomez

34

Juº Gomez
Aguilar

Antonio
Antonio Hernandez

El Maestro de campo don Juan de Aguilar
Cavº de la orden de Santiago Gobernador
y Justª mayor desta provª de Leon
por su mag — Hago saber a Vm

Pleyto Don Agustin Demanda del Cabildo
de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz con el
Señor Fiscal de su Magestad en Esta Real
Audiencia sobre la Posesion de la Media
Racion de dicha Santa Iglesia Vacante por
Presentada Por el Dean y Cabildo
de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad
de San Juan Bautista de Puerto Rico en
el Nuevo Reyno de Granada en virtud
de Real Cedula de su Magestad dada en
Madrid a veinte y quatro de Enero de mil
setecientos y quarenta y quatro a favor de
Don Agustin de Rocamora Presbitero
Natural de la Ciudad de Murcia en el
Reyno de Murcia y Diocesis de Cartagena
como Capellan de Honor de su Magestad
en virtud de Real Despacho de Patronato
de Sangre de Su Magestad dada en
Madrid a veinte y quatro de Enero de mil
setecientos y quarenta y quatro a favor
de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO..

68

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Visto &c.

Fallo que debo de mandar y mando abibar la voz de la almoneda y hacer trance y remate de los bienes en esta causa executados y de ellos y su balor entero y cumplido pago a la parte del acreedor de la cantidad de principal y costas por que se executo dandose primero y ante todas cosas por parte de el acreedor fiança de la lei de toledo y por esta mi sentencia difinitiba juzgando asi lo pronuncio y mando =

Don Pedro Martinez del Vanio

Pronunciazion

Pronuncio la sentencia de arriba el señor Ldo. Don Pedro martinez del Vanio alcalde mor. de esta probincia en llerena en trece dias del mes de enero de mil y seiscientos y sesenta y seis años siendo testigos Juan de aguilar y alonso calderon vzos. de llerena =

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fianca

En la dha Ciud de Llerena en el dho dia mes y año dhos ante mi el ss.no y testigos Diego Mendez Alexandro vez.o de esta Ciud otorgo que fia a la parte del acreedor en tal manera que si la sentencia de esta otra parte fuere revocada y los mrs en ella declarados mandados bolver los bolbera y donde no dho otorgante como su fiador los pagara conforme a la Lei de toledo y su pena y otorgo fianca en forma y lo firmo siendo testigos. Vn.o de ag.to [illegible]

Diego Mendez

Antonio Hernandez

Pregon

Este dia se dio Pregon a dhos bienes executados doi fe =

Postura

Luego parecio dicho diego mendez alexandro vez.o de esta Ciud y puso dhos bienes en cien marav.s

Antonio Hernandez

[illegible]

En la dha Ciud de Llerena en el dho

Dia mes y año dhos se dio pregon a dhos
bienes executados apercibiendo remate y
por no aber maior ponedor se remataron en
el dho diego mendez de xpto. el qual hizo tras
paso de ellos en la parte del acreedor que
los recivio en si testigos los dhos

Antonio Fernandez

Casa de costas

Montan las costas procesales y papel
sellado nobecientos y treinta y ocho
marabedis. 0938.

Antonio Fernandez

Reg.

El lldo don Pedro Martinez del Vario al
cal de mor de esta provincia por su mag de
cuia parte i sorto y requiero a Vms. el señor
lldo don Xptobal de Carabajal y chapa
rro de la horden de Santiago provisor de
esta provincia y alcaldes hordinarios de la
villa de Ribera y otras justicias donde esta
se presentare la manden cumplir cada
uno por lo que a Vms toca en su cum

Cumplase Carmen Garcia de N.S. Alcalde Mayor de la
Ciudad de Llerena y testimonio en forma segun y como en ella
se contiene. Lo mando Alonso de Esteban Corregidor Alcalde en
Nº de Estanilla Portuma y Testadonio de Bolon de Inda En
Veinte y quatro de Enero de mill y Setecientos y Treinta años
y Sobrino

Sobre Rubricado

Ante mi
Diego Zurita Rubricado

Estacion
Requirim.to

En Estanilla de Diego Veinte y quatro
Dias del Mes de Enero de mill Setecientos y Seten
ta y Treinta años Yo el Escribano Notario hago fe
rio de Mandamiento de Alcalde N. Notario hago fe
rio de Mandamiento de Alcalde N. Notario hago fe
Lai y de Estero en mi persona Doy fe

Diego Zurita Rubricado

Requirim.to

En la Estanilla en mi dicho Dia Mes y Año
dicho Yo el Escribano Notario hago fe rio de Mandamiento
de Alcalde N. Alcalde en mi y a
Requisitoria de N. Alcalde en mi y a
Requisitoria de N. Alcalde en mi y a
de Alcalde en mi y a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Don Poss.

Estando en el sitio del Judio termino y jurisdicion de Estavilla de Ribera Francisco Matheos alguacil menor en cumplim.to de la requisitoria de el S.r Provisor y Alcal.de Mayor de la ciudad de Llerena tomo por la mano a Juan Rosado Cortes vecino de Estavilla en virtud del poder que tiene del Lic.do Don Ju.o Castillo de Larrosa Cap.an de la capilla de San Ju.o Bautista de la ciudad de Llerena que esta con estos autos y en virtud de dho poder le entro en la posesion de una suerte de tierra que esta en dho sitio linde la dehesa del Endimal y camino R.l que llevan de Villafranca a Llerena y el dho Ju.o Rosado Cortes se paseo por ella a Ranco y en vastapo por tillos y lirco otros actos de posesion el q.l la tomo quieta y pacificam.te sin contradicion de persona alguna y protesto continuarla y dho alguacil de Amparaile y la tomo por bienes de D.a Garcia de Cerda como y por tecados del censso mencionado y lo pidio por testim.o para g.da de su derecho siendo testigos Sebastian Sanchez y Andres Vicente vecinos estante en veynte y tres dias del mes de febrero de mill seiscientos y sesenta y seis años ——— no firmo dho alguacil porque dixo no saver doy fee =

Ju.o Rosado Cortes

Ante mi
Ju.o de Alcalaigall

En veinte y tres de febrero de mill seiscientos y sesenta y seis años estando en el sitio del mo.e Jerillo termino y jurisdicion de la v.a de Ribera en cum

Don Poss.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Plim.to de la dha Requisitoria y en virtud de el dho
poder fran.co Matheos Alguacil menor de Estavilla
tomo por la mano a Ju.o Rosado Cortes y lo entro en
la poss.on de un pedaço de vina q. es tuendho sitio como
y potecado al censso mencionado en estos autos
el qual se paseo por ella corto sarmientos biçe
mojones y otros actos de posesion el q. la tomo quieta
y pacificam.te sin contradicion de persona alguna
y protesto continuarla y dho alguacil de an
parallel y lo pidio por testim.o para q.da de su derecho
testigos Antonio Lorenço y Diego Lopez vecinos de la
villa de Ribera y lo firmo dho Ju.o Rosado no firmo
dho alguacil porq. dixo no saver de todo lo q. da fee

Ju.o Rosado Cortes

Ante mi
Ant.o de Escalavalle

Poss.on

En la villa de Ribera en veinte y quatro dias
del mes de febrero de mill seis.os y sesenta y seis
años en cumplim.to de la dha Requisitoria y en
virtud de dho poder fran.co Matheos Alguacil
menor tomo por la mano a Ju.o Rosado Cortes ve
çino de Estavilla y lo entro en la poss.on de unas casas
de morada q. estan en Estavilla en la calle de A
cura q. lindan con la calle Real q. va al hospital
como bienes de Diego Garcia Becerra y potecados al dho
censso el q. se paseo por ellas abrio y cerro las puer
tas y hizo otros actos de possess.on y la tomo quieta
y pacificam.te sin contradicion de persona alguna
y protesto continuarla y dho alguacil de anpa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Treinta y quatro mrs

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sepan como yo el Dr. Juan Castillo de la Rosa Capellan mayor de la Capilla de San Juan Baptista sitta en la yglesia mayor. del Pueblo de Nuevo otorgo que doy poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere a los Sres. Alcaldes ordinarios de la Villa de Olivenza y a qualesquier otros Sres. Alcaldes ordinarios de la Villa de Olivenza y a qualesquier otros Sres. Jueces de qualesquier partes que sean especialmente a los Sres. Alcaldes ordinarios de la Villa de Olivenza para que ante los

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

329 12

En Mérida en Don Juan Castillo de la Rosa, [illegible] Alcalde Mayor de la Villa de San Juan de la Reina y Santa Olalla Alcalde Mayor por su Magestad de la Provincia de Tierra de Mérida y Partido de Llerena, dixo que por quanto en Virtud de Mandamiento de Su Señoría de Don Pedro Portocarrero Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia de Extremadura, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de dicha Audiencia, Comisario General de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de Reinos y Provincias de Castilla la Vieja y Andalucía, Juez Conservador de los Propios y Arbitrios de las Ciudades, Villas y Lugares de dicha Provincia de Tierra de Mérida y Partido de Llerena, Juez Privativo de Penas de Cámara y Gastos de Justicia de la Real Audiencia de Sevilla

Auto el S.r alcalde m.or lo m.do en Llerena en doce
dias del mes de março de mill seis.s y sesenta
y seis años

8

Dn Varrio

Agustin diaz Bustam.te

Auto — En la ciud. de Llerena en doce dias del mes de março
de mill seis.s y sesenta y seis años Su m.d el Ill.mo
Don Pedro martinez del Varrio alcalde m.or de esta
provincia de leon por su mag.d aviendo visto estos autos
mando se de amparo de poss.on a la parte del dho Ju.o Cas
tillo de la rosa capellan de la que fundo Doña Juana
chacon de los bienes de que la tiene tomada sancando
de ellos quales quiera ilicitos detentores q. los po
seyeren y avitaren a los quales se les notifique no
se la quebranten pena de veinte mill m.s q. la R.l
camara y q. se procederá a lo que mas contenga
y se abra el remate dho a dhos bienes los quales
se saquen al pregon y se reciban las posturas y puxas
que en ellos se hicieren y la mayor se haga notoria
a los executados para q. si la quisieren dar mayor
lo hagan dentro de tercero dia y pasado se rema
ten en el mayor ponedor aviendo pasado los
terminos del derecho y asi lo m.do y firmo —

34

Don Pedro M.z
del Varrio

Ante mi
Agustin diaz Bustam.te

Ill.mo Don Pedro martinez del Varrio abogado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los dos alcaldes [illegible] al Alcalde mayor de la pro-
vincia de Leon por su mag.d [illegible] exorto y re-
quiero y de la mi parte a V.m los señores alcaldes
hordinarios de la villa de Rivera y demas jueces
y justicias de su mag.d donde las presentare la
manden cumplir y en su cumplim.to ver el auto
antecedente y que se guarde cumpla y execute
segun y como en el se contiene que en lo ansi
V.m mandar hacer y cumplir administraran
justicia y a el tanto mes fresco ella mediante [illegible]
en la ciud.d de Llerena en doce dias del mes de marzo
de mil seis.tos y sesenta y seis años =

8

Don Pedro M.z
de Varrio

Ram.do de la V.a alcalde
Agustin diaz Bustam.te

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes de marzo
de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante su m.d
el señor Doctor Don Juan Melgarejo Teniente de pro-
bisor desta provincia de Leon.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS..

331 19

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Lic.do D.n Juan de Acosta Castillo Capellan mayor y Capellan de la Capilla del Señor San Juan Bautista, Capellan de la Capilla que fundo en esta Villa Doña Juana Chacon viuda de Pedro Gutierrez Moreno Regidor que fue de esta Villa, Patron de dicha Capilla, y Comisario de la Santa Cruzada en esta Villa y su Partido por el Reverendissimo Señor Don Fray Alonso de Talavera Obispo de Plasencia, del Consejo de su Magestad, Inquisidor que fue en el Tribunal de la Santa Inquisicion de la Ciudad de Toledo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Capellan Mayor de la Capilla de S.n
Juan Bautista desta Ciudad como Capellan de
la Capellania que fundo Doña Juana Chacon
contra los Bienes y herederos que quedaron por m.te
de Diego Garcia Becerra vecino de Rauilla de
Riuera por ciertos corridos de vn censso y auiendose
hauado e.n en ciertos Bienes parece que el
Licen.do Juan Gutierrez Aguilar Presbitero vecino
de dicha villa es poseedor de vna heredad
de viña que quedo por fin y muerte de dho
Diego Garcia Becerra y auiendose citado de rem.te
por m.do de vm por no auer opuesto ni alegado
excepcion alguna pronunc.e sentt.a de rem.te y despa
cho m.do de pago y apedim.to de dho Licen.do Juan Castro
por autto que proueí a los doce de marco passado
deste presentte año mande se diesse amparo de posesion
a la partte del suso dho se sacasen al
pregon los Bienes excuttados y se recibiessen
las posturas y puxas que en ellos se hiciesen
y se rematasen en el mayor ponedor como
todo mas largam.te consta de dhos auttos y
por uno que proueí oy dia de la fecha
mande despachar la pres.te por la qual
de partte de su mag.d a vm exortto y requisito
y de la mia suplico la mande cumplir y en
su cumplimiento ver dhos auttos y que

Orden de Santiago provisor de esta provincia de Leon de
Presento la requisitoria antecedente del señor al
caldemayor della y pidio su cumplimiento y por su m.d
Visto = Dixo que sin perjuicio de la jurisdicion de esta
Audiencia mandava y mando se cumpla como en ella
se contiene y dio comission para la posesion y amparo
que en ella se expresa a qualquiera notario o escribano
de la villa de Xerez que fuere requerido el qual obrara
conforme a derecho y lo firmo =

Ldo Carvajal

68 Ante mi
Juan Muñoz

Cumplase la requisitoria de el S.r alcalde mayor
de esta provincia y requisitoria de el S.r provisor
de esta provincia y en su cumplim.to segun y como en ella
se contiene y se rem.e a los tenedores de los bie-
nes en que esta tomada la p.on por p.te de dho lic.do
Con su.o castillo de Larrea Cap.an Mayor de la capilla
de San Ju.o Bautista de la ciudad de Merina que no per-
turben ni ynquieten las posesiones de ella pena
de D.s mill maravedis y asimesmo siendo neces-
ario se reanpare en dhas posesiones y la ganadera

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

334

Nº

En la villa de Ribera en el dho dia mes y año de los
y ochenta y cinco en cumplimiento de la requisitoria de su pro
bisor de la ciudad de Llerena hice notorio lo conte
nido en las dhas requisitorias a el dho Juº Gutz de
Aguilar vecino de esta villa en su persona el qual
dixo no perturbara en ningun tiempo la pon toma
da en la viña que posee como ypotecada a dho censo
y que esta presto de hacer desde luego reconocimiento de la
prorrata que le tocare a dha villa de dho censo a favor
de dho capellan y lo firmo =

Joan Gutz de Aguilar

Juº de Aguilar Gallardo

En la dha villa en el dho dia mes y año yo
el escrivano nº el auto de esta otra foja a Mª Gallarda mu
ger de Juº de la Fuente Gutz como tenedor de las casas
mencionadas en estos autos por no hallar en el lugar
a dho Juº de la Fuente para que se lo hiciese saber la que
dixo que su marido a dho esta presto de pagar el al
quiler de dhas casas a la persona que lo firma mente los bue
de aver y esto dixo de que doy fee =

Juº de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

335

Joan Rosado Cortes escrivano de Rª en virtud
de poder que tengo de Dn Juan Castillo de la Rosa
capellan mayor de la capilla de S. Juan Baptista de la ciudad de
Llerena y capellan de la que fundo doña Juana Chacon
en el pleito executivo que dicha mi parte sigue contra
los herederos i tenedores de los bienes y ypotecas
que quedaron por mte de diez y ocho bezerra escrivano
que fue de Rª sobre los corridos que deven a mi parte
del censo que sobre dicha hacienda tiene digo
que aviendose despachado requisitoria del
Sr alcalde mayor de la ciudad de Llerena para vn pidiendo
amparo de posesion contra los bienes executados
y no se dio conforme a derecho y para que se de
suplico a vn mande se haga segun derecho quando
y executando dicha requisitoria pido Juana
otrossi a vn suplico se sirva de mandar que el alguacil
mayor de el amparo de posesion que mi parte pretende

En la villa de Nuera en diez
y ocho de Septiembre de mill y seiscientos
y sesenta y seis años Sant Don Antonio
Gutierrez Salamanca Alcalde Hordinario
de esta villa por S. Mag. y de estado noble

S.º P.º

Alga diez maravedis para el año de mil y seiscientos y sesenta y seis

Aviendo visto la peticion y lo que esta pre-
tende mando que el alguacil mayor de esta villa garstre
de el amparo de posesion que en ella se pide con la solemnidad
del derecho y lo firmo =

posesion

En la villa de Rivera en diez y ocho dias del mes
de sep.e de mill y seis.s y sesenta y seis años fran.co mateos alguacil menor
en cumplim.to del auto de yuso tomo por la mano a Ju.n
Rosado Cortes y lo entro en unas casas de morada en
la calle del cura de Diego Gar.a bezera y pote cados al
dho cenco y dhas casas alindan con la calle que va al
ospital y con casas de pedro Gallardo y en señal de
amparo de posesion se paseo por ellas abrio y cerolas puertas
y tocolas llaves quieta y pazificamente sin contra-
dicion alguna testigos Juan m.n Mayoral el l.do Juan gu-
erez y Juan nuñez Gato v.os de esta villa no firmo el al-
guacil porque dijo no saver a su ruego firmo un testigo
firmo lo dho Juan Rosado

Ju.n Rosado cortes

Ante mi
Mauro Suarez

Pos.on

En la villa de Rivera en diez y ocho dias
del mes de sep.e de mill y seis.s y sesenta y seis años
estando en el sitio que llaman del molinillo termino
y jurisdicion de esta dha villa fran.co matheos alguacil
menor en cumplim.to de lo mandado tomo por la mano
a Juan Rosado Cortes v.o de esta dha villa y lo
entro en una viña que hera de Diego Gar.a be

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido parecio Juan Rodriguez Cortes vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Diego Sanchez Becerra vecino de esta Ciudad como Marido y Conjunta Persona de Doña Catalina Gonzalez Becerra su Mujer hija legitima y heredera de Diego Sanchez Becerra vecino que fue de esta Ciudad y de Doña Catalina Gonzalez su Mujer difuntos hizieron Escritura de Venta Real y Censo al Quitar en favor de Juan Rodriguez Cortes vecino de esta Ciudad de Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Renta en cada un año que montan Ocho Mil y Quinientos Maravedis de Principal que los dichos Diego Sanchez Becerra y Doña Catalina Gonzalez su Mujer Vendieron al dicho Juan Rodriguez Cortes por precio y quantia de

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Auto

En la villa de Alcantara en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Antonio Nuñez de Salamanca Alcalde hordinario en esta villa de Alcantara por su Magd y en el dicho nombre estando en audiencia publica de este dicho dia mes y año por ante mi el escrivano y testigos de yuso escriptos se leyo esta causa entre partes de la una el Licenciado Diego Garcia Cegarra Vecino y hacendado en esta villa de la una parte y de la otra el Procurador Fiscal de su Magd en esta dicha villa y en su nombre sobre que pide y demanda que se le mande pagar la cantidad de maravedis que se le deben de salario de la Alcaldia mayor que exercio en esta villa y su partido por tiempo de un año que fue desde primero de Enero de mill y seiscientos y sesenta y tres años hasta primero de Enero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años y que se le mande pagar de los bienes y hacienda que se le secuestraron y embargaron por mandado de su Magd y de los que se hallaren de los bienes de Diego Garcia Cegarra su padre y de los que se hallaren de los bienes de Maria Gonçalez su madre y de los que se hallaren de los bienes de Juan Garcia Cegarra su hermano difunto

Dicamerauedis

337

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Manca Alcalde ordinario de esta villa por mi merced de nobles Parecio el Capm Don Joseph de Gutierrez Saavedra Regidor desta villa y dixo que por quanto en esta causa executiva en precios y guantia de siete mill y quinientos reales de costas y salarios causados y que se causaren hasta la real paga y entrega de lo rematado en mi persona y bienes de mayor suma y cuantia a cuia seguridad hizo escritura de obligacion en forma y para mas seguridad de lo contenido en ella se obligo su persona y bienes muebles y raices auidos y por auer y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta causa se diese y librase mandamiento de pago y execucion contra su persona y bienes y para ello se le

Doy fee q la postura de esta obra p.te se a pregonado por
voz de Fran.co Benitez pecon.o de el concejo de esta villa
desde el dia diez y quatro de sep.e de este pres.te año hasta oy treyn
ta de octubre de dho año p.ca no a auido m.or ponedor y para
q conste lo firme este dho dia treynta de octubre de mill ss.os
sesenta y seis años =

Ju.o Ant.o Guilarte

Pedim.to

En la v.a de R.a en treynta y un dias del mes de octubre
de mill ss.os y sesenta y seis años ante su m.d don Antonio
Gutt.z Salam.ca alcalde ordin.o en ella por su mag.d y estado
noble parecio Fr.co Rosado Cortes en n.e de el Lic.do Don Juan
Castillo de la Ro. su acreedor en esta causa y dixo q el le
mino de los pregones es pasado y a algunos dias mas
y no auido m.or ponedor a los bienes executados y q
a su derecho con bienes se haga segundo remate para q se le
haga pago en n.e de la dha capellania sup.ca de
principal costas y sa. l. a. pidio a su m.d asi lo proveia
y m.de justicia y costas

Visto por su m.d dho s.r alcalde m.do se haga el se
gundo remate de los bienes en esta causa executados el
dia primero de noviembre de este pres.te año y se le n.e a los tenedores
y poseedores de dha hacienda q para entonces de n.m.or
ponedor con apercebim.to q se hara el rem.te en q.n los
tienen puestos y asimesmo se les n.e q dentro de
nueve dias a el de el remate primeros sig.tes tomen tiqui
sieron por el tanto los dhos bienes con apercebim.to q se ad
judicaran a q.n convenga q les parara el perjuicio q obiere
lugar de derecho =

Ante mi
Ju.o Ant.o Guilarte

Ant.o Gutt.z
Salamanca

Diez maravedis

338

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Nº

En la villa de Ribera en treynta y un dias del mes de otubre de mill seiscientos y sesenta y seis años nº lo contenido en el auto por su md proveido oy dho dia a Jn Gutz de aguilar presbitero en su persona a el q apercebi de su efeto doy fee

Jn Gutz de Aguilar

Nº

En la dha villa en el dho dia mes y año dhos notifique lo contenido en el auto por su md proveydo oy dho dia a Juan de la Fte Gutz a el q apercebi de su efeto en su persona doy fee

Jn Gutz de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.º 4.º

Malga diez mrs. de vellon para el año de mil y seiscientos y setenta y seis

Item

En la villa de Olivenza en primero dia del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y seis años estando en la plaça de ella en audiencia de mañana por ante Juan Benitez escrivano y del Concejo de ella por ausencia del Sor. Alcalde Antonio Ruiz de Ramon Antonio Ruiz de la Mata y por pregonero Matias Cornejo Vecinos de dicha villa se hizo la subasta de los propios de esta villa que arrendaron en la calle de la Cruz Matias de Herrera vecino de la villa de Olivenza en mil y quinientos y veinte y cinco reales de vellon en dicho nombre de Antonio de Medinilla vecino de esta villa en mil y quinientos y setenta reales de vellon y habiendo hecho las diligencias necesarias y no habiendo quien mejore la dicha paga y que tiene hecha mejora en cantidad de cien reales de vellon se volvieron a pregonar dichos propios por tres veces y no habiendo quien mejore la dicha paga se remataron en el dicho Matias de Herrera en nombre de dicho Antonio de Medinilla en la dicha cantidad de mil y quinientos y veinte y cinco reales de vellon en cada un año por tiempo de seis años que comienzan a correr y contarse desde el dia de Todos Santos primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y setenta y seis en adelante en los cuales dichos seis años el dicho Antonio de Medinilla ha de pagar en cada un año en dos pagas en fin de cada seis meses la mitad de dicha cantidad a la persona que por el Concejo le fuere ordenado y mandado y no lo haciendo pueda el dicho Concejo hacer ejecucion en sus bienes y rentas y para mayor seguridad de la paga de dicha cantidad en cada un año dio por fiador a Juan Gonçalez Vecino de esta villa el cual estando presente a lo que dicho es se obligo con el dicho Antonio de Medinilla de pagar la dicha cantidad

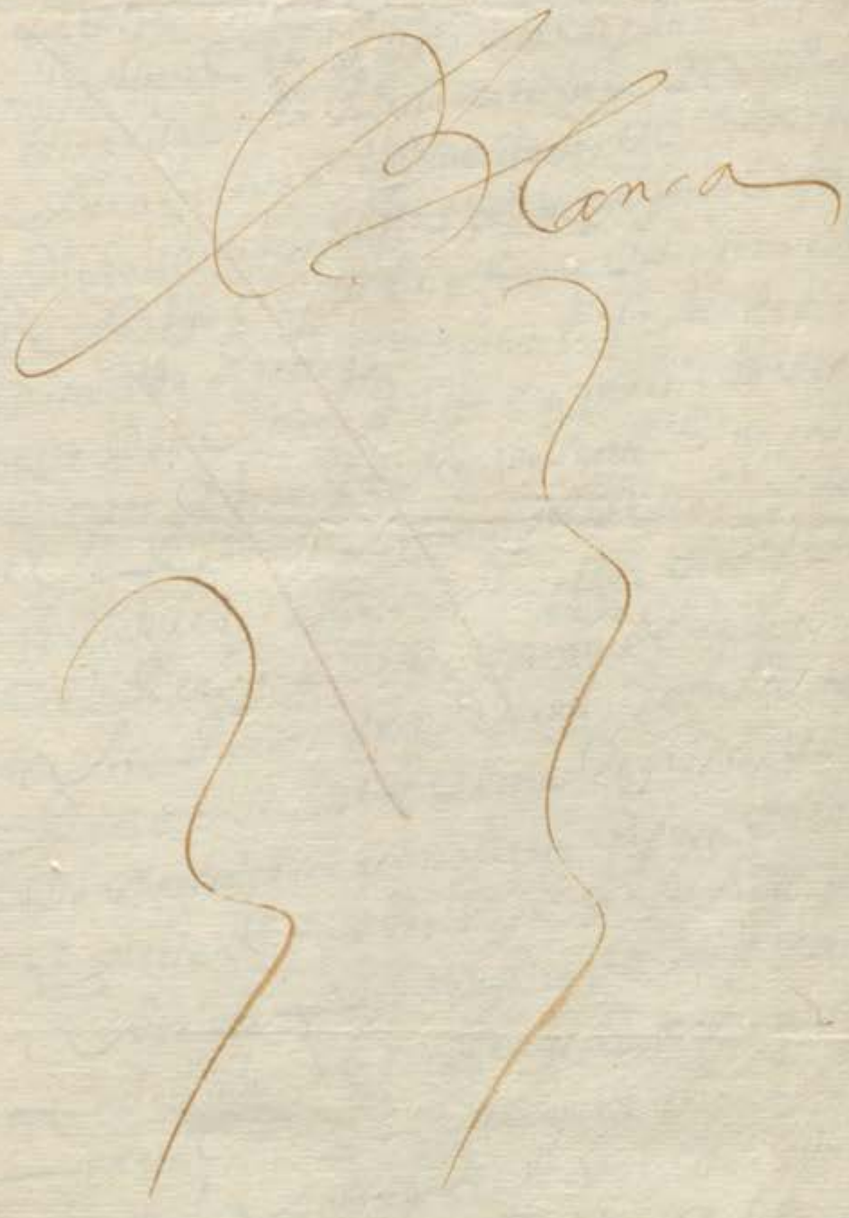

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jn.º Ramírez de Ribera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

339

Reparo

sacose ysdo el nuebe de abril deste año en sello segundo y los yntermedios pap. comun Dorfeo

En la Ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Marzo de mill seis.º y sesenta y nueve años ante mi el ss.no pu.co y testigos parecio el Lizenciado Don Juan Castillo de la Rosa Presbitero Capellan Mayor de la Capilla de señor san Juan bap.ta sita en la Yglesia Mayor de ella y Capellan de la capellania q fundo Doña Juana chacon y dijo que por quanto Diego Garcia becera vez.º y Regidor perpetuo q fue de la villa de Ribera ynpuso con autos y Lisencia del s.or pro visor desta Prouincia vn zenso a fabor de dicha capellania de Doña Juana chacon de quantia de dos mill seis cientos y doze Reales de suerte Principal en vellon al Redimir y quitar por q se obligo de pagar a dicha capellania y su capellan ciento y treinta y seis Reales y veinte marav.s de reditos cada vn año a los plazos y en la forma y con las y por cas condiciones salarios y demas requisitos y clausulas de la escriptura de dho zenso q paso y se otorgo ante Agustin Rocalbo s.no pu.co q fue desta ziudad en ella a treinta y uno de agosto de mill y seis.º y treinta y cinco años a q se remite en cuya virtud dho ator gante como tal capellan de dha capellania siguio ante la Justicia Real desta ziudad via executiva contra los bienes y herederos de dho Diego garcia Becera por quantia de ducientos y setenta y dos Reales q se le debian como zal capellan de los corridos

De dicho censo de dos años cumplieron por mayor de 88
y sesenta y quatro y abiendose trasladado la exon
en los bienes de dho Diego garzia bezera que por su
fin y muerte quedaron se continuaron los autos y sen
tencio la causa de remate y despacho requisitoria de
apremio y pago en fuerça de la qual la parte de
dicho Capellan como posesion y amparo de dhos vienes
a que se abrio el remate y andubieron al pregon
los terminos del derecho y hizo postura en dhos bie
nes. el capitan Don Josefe Gutierrez saabedra vezino
de dha villa de Ribera en precio y quantia del prin
cipal costas y salarios causados y que se causasen
hasta la real paga y por no aver avido mayor po
nedor se remataron en dho Don Josefe gutierrez
saabedra que lo asepto y hizo traspaso de dhos bie
nes en la parte de dha Capellania con cuyo titulo
dho Ldo Don Juan del castillo como su capellan
a tenido y poseido tiene y posee dhos bienes por aber
aseptado y siendo necesario de nuebo azepta el
traspaso que de ellos le hizo dho capitan Don Josephe
gutierrez saabedra, y respecto de que Juan Ramirez
de Ribera sno de su Magestad y de los reales serbicios de
millones desta ziudad y sus desorerias como marido y con
junta persona de doña Ysabel bezera su muger y en
nombre de doña Ynes Sanchez bezera su cuñada como
poseedores y dueños que son de la suerte de tierras
del sitio del Judio a ofrecido reconozer este zenso
a fabor de dha Capellania con que dho Ldo Don Juan
del castillo como tal capellan otorgue a su fabor
cesion y repaso de todas las ypotecas segun y como

Las tiene el dicho Capellan que por parezerle con
Justa como lo es a venido en ello, en cuya conformidad
poniendolo en execuzion como tal Conprador y en
atencion de que dhos Juan Ramirez su muger y cuñada
el dia de la fecha an hecho y otorgado reconozimiento de
dho zenso y para mayor justificazion dha escriptura
dho otorgante a por bien y consiente desde luego que la
zensual se copie cuyo traslado autorizado se ponga
en el Registro juntamente con dha via executiva
orixinal como con efecto se a hecho que uno y otro a la
letra es del thenor siguiente:

Aqui la scriptura zensual y via executiva

Y en virtud de dicha escriptura y autos exvos
usando el dicho Don Juan Castillo de la Rosa presvi
zero como tal Capellan que es de la capellania que
doto y fundo Doña Juana chacon religiosa en el con
vento de señora santa Ysabel de esta ziudad por el
tenor de la presente otorga a vende y de renunzia
y traspasa a dhos Juan Ramirez de Ribera vecino
de su mag.d y Doña Ysabel bezera su muger
y Doña Ynes sanchez bezera cuñada del suso dho
para si sus herederos y sus zesores presentes y futuros
y quien de ellos obiere causa di de lo voz y razon en
qualquiera manera, todas las y poseeas y bienes
contenidos en dha escriptura de zenso y via
executiva de suso ynscorporada que tiene y
posee dho otorgante en fuerza de ella y del repaso
a como va referido le hizo y otorgo a su favor dho
Capitan Don Joseph Gutierres saavedra que son

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Los siguientes

Un oficio de Rexidor perpetuo de dha villa de Ribera que era propio de dicho Diego garcia bezeza tio de dhas Da Ysabel y Doña Ynes beçeza por titulo de su Magestad

Unas casas de morada en la calle del Cura de dha villa de Ribera linde con las de Alonso de Aguilar a primero lo fueron de lldo Juan Gutierrez y otros linderos

Una suerte de tierras de Pan llebar de diez fanegas con su zerca y paxar y olibos en ntro de dha villa al sitio que llaman del Judio que dicho paxar llaman la casa de beçeza, linde tierra de hospital de Juan Domingo

Una heredad de viñas en el rio de dha villa linda con tierra que fue de pedro de aguilar que aora es de lldo Juo Gutz de aguilar presvitero y otros linderos

Otro pedazo de tierra al sitio del carrizo que linda con tierras de los herederos de lldo Grajero y otros linderos

Todos los quales dichos vienes de suso declarados y deslindados doy en esta sesion y le paso a los dhos Juan Ramirez su muger y cuñada para si y sus herederos y subzesores con todas sus entradas y salidas usos costunbres derechos y

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

341

Serbidunbres quantas le pertenesen de fecho
y de derecho con la carga de dicho zenso de dos mill
setecientos y doze reales en vellon per
ciento de la dha capellania de principal
de que se le pagan de reditos cada vn año los
ziento y tres y seis rs y veinte marau referidos
de los susodhos an hecho reconozimto en
forma como ba declarado para pagar dichos reditos
a dha capellania y su capellan presente y futuros
desde fin de febrero de este presente año en ade
lante hasta su real redencion respecto de que
todos los antezedentes cosas y salarios cau
sados en dha via executiba en a sazisfecho
de lo vno y otro dho ldo don Juan de Carzillo
como tal capellan y asi lo confiesa y declara y
de ello se da por contento y entregado a su bolun
tad renº las leyes de la entrega de prue
ba y de lepzion de la nonumerata pecunia
y otorgo carta de pago y finiquito en forma de dhos
corridos hasta dicho dia fin de febrero deste año
protestando como protesta de alli adelante
pedirlos y cobrar los de dhos Juº Ramirez su
muger y cuñada en fuerza de dho reconozimiento
de que asi mesmo se an de baler los capella
nes que subzedieren a dicho otorgante hasta
la redencion de su principal y confiesa
que en este contrato no a ynterbenido ni ynterbiene

14

Dho Cau de niengaño por hazer como
haçe esta dexacion y cesion por las razones y causas
referidas y a dichos Juan Ramires su muger
y cuñada y gracia y donazion en caso ne jesarro
buena pura perfecta y rebocable de las que el
derecho llama fecha entre vivos valedera para
siempre xa mas de la demasia y mas valor
que de mas de dozenso pr y sus reditos podia te
ner dho Ldo Don Juan del castillo a dhos bienes
en virtud de dha venta judicial y re
paso que a su fabor se hizo y en otra qualquier
manera sobre que renuncia las leyes del ordena
miento real fechas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que tenia para
pedir recepcion o suplimto a la mitad del
justo precio y desde luego se desiste cuiza
y aparta de la real corporal tenencia pro
piedad posesion y señorio que abia y tenia y se
le transfirio a dhos bienes y oficio de
rexidor en virtud de dha escriptura y en
su al via executiba venta y repaso
de suso incorporado y todo el dolo de renun
cia y otras pasa en dhos Juan Ramz su muger
y cuñada y sus subzesores a quienda poder cunplido
para que por su autoridad o judicialmente la
tomen y aprehendan y se lada y transfiere
por el otorgamiento de la escriptura que

Sirba de Mi de la posesion y verdadera
tradicion y en el interinque de fecho y de derecho
en la toman se constituye por su inquili
no tenedor y precario poseedor para le
acudir con ellos en todo tiempo y le da y
le de dhos bienes e ypotecas segun y en
la misma forma que dho otorgante los a te
nido y poseydo en virtud de dha via exe
cutiba venta y traspaso con la carga
de dho zenso pr y sus reditos desde el dia abas
de lasado en adelante sin quedar
como no queda obligado a mas saneamiento
de que dho otorgante no a im
puesto sobre ellos ningun zenso deuda
empeño memoria carga de misas bin
culo mayorazgo nio rx y poteca espe
cial ni jeneral y si pareciere lo contrario
lo pagara y satisfara dho ldo don Juº cas
tillo de la Rosa o sus subcesores por
quiere ser apremiado por todo rigor
en virtud deste instrumto sin mas re
cado — y asimesmo entrega y re de
a dho Juº Ramires su muger y cuñada
un bale original que tiene contra el Mdo
Juan gutierrez de aguilar presvitero vº de
dha villa de Ribera de quantia de ziento y treinta y seis rs y fem
prozedidos de lo tocante a esta mesma hazda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MDCXXXX Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Mo[n]te [y] Cuenta [y] Tasacion de la cantidad [que] se
[ha] de Recibir para el dho Juan Ramirez de Arellano
[en] Razon de lo que montare la mitad [de] los
Bienes que [fueron] de Alonso Lopez Cabrera difunto
[y] la mitad de los Bienes que [fueron] de Ana Lopez
[su] Legitima Madre [y] Muger que [fue] del dho Alonso
Lopez Cabrera [y] la mitad de los Bienes que
[fueron] de Alonso Lopez Cabrera su Padre [y] Suegro
[que] Dios [perdone] [y] Aya Gloria [y] la mitad de los
Bienes que [fueron] de Ana Lopez su Madre [y] Suegra

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Pan Lisque esta pp.ª Escritura de Poder vieren como Yo Don Pedro de Salzedo Ponze de Leon Secretario de la Ynquisicion del Reyno de Mallorca V.º de la Ciudad de Llerena residente en esta Villa de Madrid otorgo que doy todo mi Poder cumplido y la lisencia que de derecho se requiere y es nezesario a Doña Agustina de mena Silizeo mi muger vecina de la dha Ciudad y residente en ella especial y generalmente para que por mi y en mi nombre y en el suyo y como ambos juntos lo pudieramos hacer presente siendo pueda rexir y administrar rija y administre todos mis bienes y suyos arendandolos a las personas y por los tiempos y precios que se combiniere y conzertare otorgando en la dha razon las escrituras nezesarias con todas las fuerzas firmezas sumisiones y renunciaciones de leyes que para su balidacion se requieran y sean necesarias = y para que pueda comprar y compre todos y quales quier bienes muebles y rayzes al contado o al fiado y pagar su precio en la forma y a los plazos que se combiniere y conçertare = y para que pueda bender y benda todos y quales quier mis bienes y suyos muebles y rayzes semovientes derechos y acciones a las personas y por los precios que se conbiniere y conzertare y recibir y cobrar lo que prozediere de dhas ventas otorgando en la dha razon las escrituras de venta nezes.as

Confesando que las cantidades en que ven
diere dhos bienes es su justo precio y valor y que
no balen mas y caso que lo balgan haga a los
compradores gracia y donacion de la tal dema
sia buena pura mera perfecta e yn rebocable que
el derecho llama entre bibos zerca de lo qual
renuncie la prematica que habla en razon de las
cosas que se compran o benden por mas o por menos
de la mitad del justo precio y valor y los quatro
años en ella declarados que podriamos tener para
poder pedir recepcion o suplimiento de su justo pre
cio y balor y desistiendome y desistiendote de la
real actual corporal civil vel quasi tenencia
y posesion propiedad y señorio que abiamos y teniamos
a lo que asi bendiere dando poder a los compradores
para que la tomen constituyendome y constituyen
dose por sus inquilinos y obligandonos a la vision
y saneamiento de todo ello juntos de man
comun con renunciacion de las leyes de la man
comunidad en forma o cada uno de por si como se
ajustare = y asimesmo se le doy generalmen
te para que aya reciba y cobre de todos y quales
quier personas y comunidades thesoreros y re
zetores arendadores arqueros y depositarios
de quales quier rentas reales y de quien y con
derecho pueda y deba todos y quales quier su
mas y cantidades de mrs, oro, plata vellon
trigo cebada centeno y otros granos y frutos de
qualquier genero y calidad que sean y se nos
deuen y debieren ansi en virtud de previlexios
de juros cartas generales librancas escripturas
de censos obligaciones arendamientos cesiones

Mandas Legados herencias Letras conocimientos
como en virtud de otros recados o sin ellos
y para que pida y tome quentas a todas y quales quier
personas y comunidades que nos las deban
dar haciendoles cargo y reciviendoles en dacta
lo que fuere justo aprovarlas o reclamar dellas
y recivir y cobrar los alcances que hiciere y de
todo lo que reciviere y cobrare pueda dar y otor
gar cartas de pago finiquitos y lastos y otros
recaudos con zesion de mis derechos y aciones
y suyos fue de paga o renunciaciones de leyes y para
que pueda tomar prestado de quales quier personas
y comunidades que se lo quieran dar quales quier
sumas y cantidades de mrs oro plata vellon y otras
cosas reciviendolo de los tales personas y obligan
dome y obligandose juntos de man comun con re
nunciacion de las leyes de la man comunidad
a que lo bolveremos y pagaremos a los dias y plaços
que asentare otorgando en la dha razon la escritura
o escrituras de obligacion que fueren nezesarias
con todas las fuerças firmeças sumisiones salarios
y renunciaciones de leyes que para su balidacion
se requieran que todo balga y sea tan firme
como si yo mismo lo hiciera y otorgara presente
siendo = y ansimismo la doy este poder gene
ralmente para en todos mis pleytos y suyos
que tenemos y tubieremos de aqui adelante con
quales quier combentos colexios comunidades
y personas particulares y los tales contra nos
ansi en demandando como en defendiendo
en razon de los quales y de qualquiera
de ellos pueda parecer y parezca ante

quales quier justicias jueces y tribunales ecle
siasticos y seglares y antequien y con derecho
pueda y deba y haga y ponga quales quier de
mandas querellas acusaciones pedimentos re
querimientos citaciones protestas execuciones pri
siones enbargos ventas trances y remates de
bienes tomar la posesion dellos y la continuar
presentar testigos escritos escrituras y proban
cas y otro genero de prueba ber presentar
lo del encontrario y lo tachar y contradecir
hacer quales quier juramentos pedir los
hagan las partes contrarias recusar jueces le
trados escrivanos y otros ministros concluir pedir autos
y sentencias ansi interlocutorias como difi
nitibas consentir lo en mi faber apelar y supli
car de lo de encontrario y seguir las tales ape
laciones y suplicaciones en todas instancias
y tribunales y hacer todos los demas auttos
y diligencias judiciales y estrajudiciales que
se requieran y sean nezesarias y que yo mismo
pudiera hacer presente siendo asta tanto que
dhos pleytos y quales quier dellos se fenezcan
y acaben y gane executorias dellos = y asi
mismo le doy este poder para que los pueda trans
sijir y concertar en la forma segun y como le
pareciere y por bien tubiere otorgando quales
quier escrituras de transacion y concierto que
le pareciere y fueren nezesarias con todas
las fuerças condiciones firmeças y renunciacio
nes de leyes que le fueren pedidas y para
su fuerça y balidacion combengan que

El poder que para todo ello se requiere
y es nezesario la doy con ynsidencias y depen
dencias libre y general administracion y re
lebacion de dro de ss.ª con facultad de que se
pueda sostituir en todo o parte las veces y en las
personas que quisiere rebocando unos nombran
do otros y cobrando de todos = y para que a bre
por bueno y firme todo lo que en virtud deste
poder se hiciere obligo mis vienes y rentas mue
bles y rayces derechos y acciones abidos y por
aber y doy poder cumplido a las justicias y
jueces del rrey nro señor de qualesquier par
tes que sean para que a ello me compelan y apre
mien por todo rigor de derecho y via execu
tiba como si fuese sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio las leyes de mi fabor con la
general y derechos della y ansi lo otorgue an
te el presente escribano y testigos en
la villa de Madrid a veynte dias
del mes de Mayo año de mill y se
iscientos y sesenta y cinco años siendo tes
tigos = Blas de Alzega = Juan
de Bega = y Juan Macias re
sidentes en esta dha villa y lo firmo
el s.r otorgante a quien yo el ess.no doy fee co
nozco = Don Pedro de Salzedo Pon
ce de Leon = Ante mi Juan Garcia
Blanco = E yo el dho Juan Garcia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Blanco escribano del Rey nuestro señor vezº
de Madrid Presente fuy y lo signe dho
dia y el rexistro queda en sello quarto
En testimonio de verdad Juan Garçia Blanco =
Concuerda con el poder original de donde se saco que
llebo en su poder dha Doña Agustina de mena si
liçeo muger lexma de dho Don Pedro de Salzedo Ponze
de leon vza de esta ciudad de llerena que lo firmo
de su reçibo en ella a veynte y seis dias del mes de
Março de mill y seiscos y sesenta y nuebe años =

Y en fe de ello lo signe Da agustina de mena siliçeo y firme

Del Antonio de Veron

Gaspar Diaz

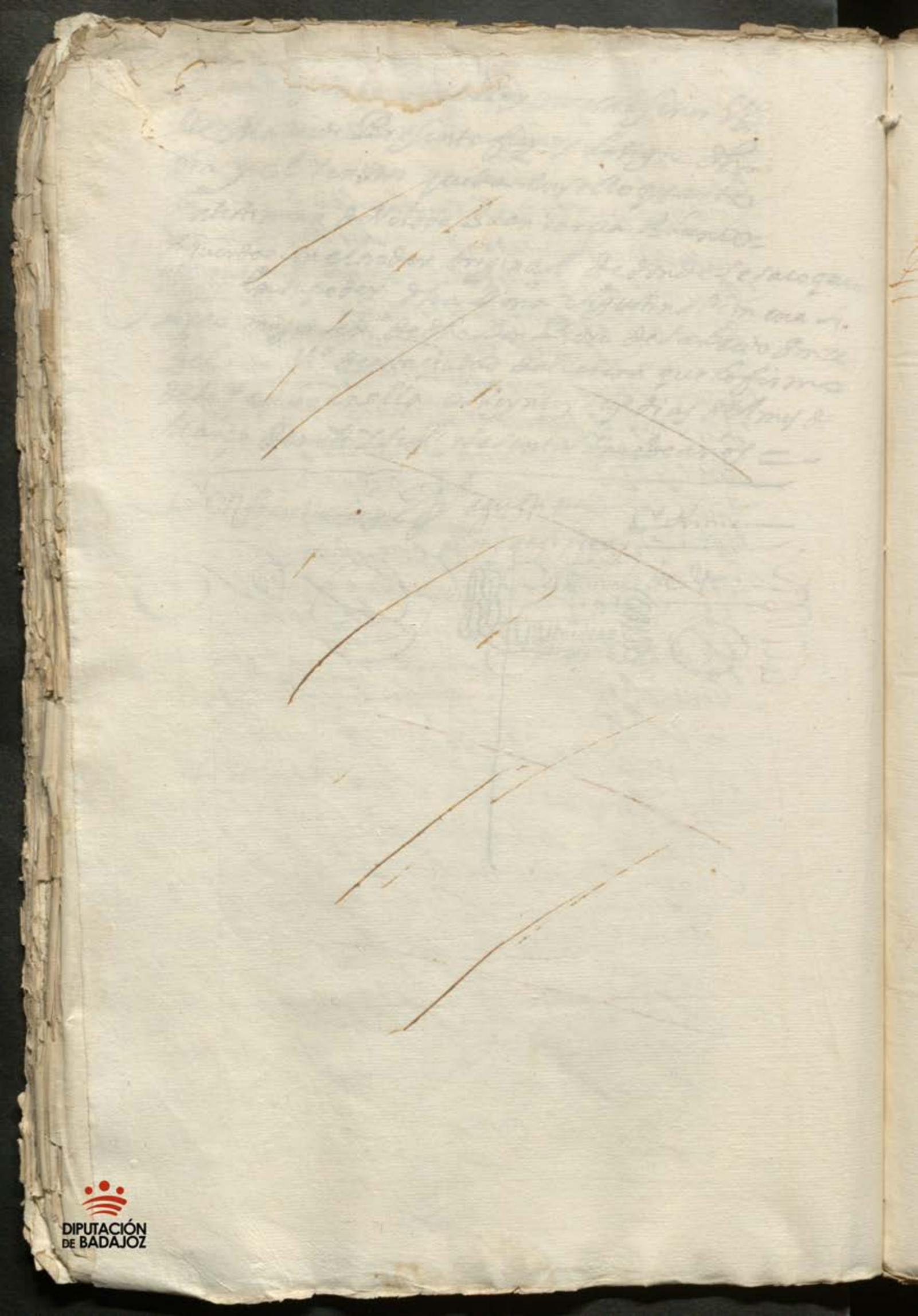
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

346

SVELOSEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quanto los que Vieren esta carta de poder como yo Don Juan de Salcedo Ponce de Leon Conde de Peñaflor Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Alcayde de los Reales Alcazares de la misma Ciudad otorgo todo mi poder cumplido quanto de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Doña Magdalena de Vera y Aliaga mi muy amada esposa hija legitima de Don Pedro de Salcedo Ponce de Leon mi padre ausente de la Ciudad de Valencia de donde son Vezinos y originarios y residen al presente en esta Ciudad de Badajoz especialmente para que en mi nombre y como mi Procurador y en virtud de este mi poder, para que en mi nombre y en Representacion de mi persona pueda vender y venda por juro de heredad perpetuamente a las personas que quisieren comprar Viñas de Vino que tengo propias y que me pertenecen por herencia de mis padres y abuelos y otras qualesquier Viñas que tengo propias por titulo de Donacion que me hizo el Rey nuestro Señor y que estan en el termino de la Villa de Alconchel en el sitio que llaman del Pozo Hondo que lindan con Viñas de Doña Catalina Moreno y con Viñas de D. Baltasar Rodriguez Caito Vecinos de la dicha Villa de Alconchel para cuya venta y enagenacion de las dichas Viñas que asi vendiere y enagenare le doy mi poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y todos los derechos y acciones que a mi tocan y pertenecen con todo poder mas bastante que de derecho se requiere para que pueda otorgar y otorgue qualesquier escrituras de venta y enagenacion que sean necesarias de las dichas Viñas que asi vendiere y enagenare y para que pueda recibir y reciba los precios de las dichas Viñas que asi vendiere y enagenare y para que pueda dar y de cartas de pago y finiquitos de los precios que recibiere y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que sean necesarias para la venta y enagenacion de las dichas Viñas que asi vendiere y enagenare que yo las haria y hacer podria siendo presente aunque sean cosas que requieran mas especial mandato y poder que el que de presente no expresare y para que pueda sostener y sostenga pleitos y causas civiles y criminales y los acabe y fenezca hasta dar sentencia definitiva y consentirla y pasada en cosa juzgada pueda pedir y pida su execucion y para que pueda nombrar y nombre Procuradores de causas y los revoque y nombre otros de nuevo que yo relevo a mi dicha esposa en forma de derecho

que yo otorgo para la seguridad de las personas que
lo arrendaren todas quales quier escrituras con todas
las clausulas, fuerças, vinculos y firmezas que sean
necesarias y me obligue a la seguridad de todo ello y de
a los plazos y con las condiciones que me ja le pareciere y pue
da cobrar y cobre dhas rentas y arrendamientos y de lo
que recibiere y cobrare pueda dar y de todas y quales
quier cartas de pago, lastos y finiquitos concesion de
todos mis derechos reales y personales y no pareciendo
dola paga de pres.te la confiese y renuncie las leyes
de la nueva numerata pecunia excepcion de el dolo
prueba y paga y queriendo por si misma administrar
dhas rentas de capellanias y patrimonio lo pueda
hacer percibiendo en si todos los frutos y rentas que me
tocaren y sienta con de qualquiera cosa de lo contenido
fuere necess.o parecer en juicio lo pueda hacer ante
quales quier justicias eclesiasticas y seglares de es
tos reynos haciendo pedimentos, requerimientos
protestas pidan execuciones prisiones embargos y
ventas de vienes, haga contradiciones conclusio
nes apartamentos, recusaciones de jueces, escrivanos
notarios y abogados y se pueda apartar de ellas
haga por mi qualesquier posiciones en prueba
presente testigos, escritos escrituras y cobranças
y otro genero de prueba, pida sentencias y interlocu
torias y difinitivas las demas favor consentidas
en contrario apele y suplique de ellas y los siguientes todas
instancias que el poder que se requiere es en mi mandado
sin limitacion ni reservacion alguna con incidencias
y dependencias con libre y general administracion
y relaxacion en forma y con clausula de que lo pueda
sostituir en todo o en parte en la persona o personas que
quisiere y pueda revocar las sostituciones y cuan
tos de nuevo que a todos los relevo en forma y a to
do lo referido me obligo con mis bienes y rentas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de [illegible] chaves.

348

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta

En quantos esta carta de Venta Real bieren como Yo Doña Agustina de mena Silizeo Muger Lexitima de Don Pedro de salzedo ponze de leon S.rio del Santo ofizio de la Ynqq.on de barzelona donde asiste, vezina que soy de esta ziudad de llerena Por mi y en nanbre de dho mi marido y de Don Juan de salzedo Ponze de leon nro hijo clerigo de menores residente en la de malaga Por birtud de sus Poderes que son del tenor siguiente —

Aqui los Poderes

Y de dhos Poderes Vsando que tengo azeptados Y siendo nezessario de nuebo azeptto Yo la dha Doña Agustina de mena ante el presente S.no Por mi y en nombre de dhos mi marido y hijo, Y Juntamente con los susso dhos de man comun a boz de Vno y cada Vno Por si Y por el todo Ynsolidum Renunziando como Por mi y en sus nombres Renunzio las leyes de la man comunidad dibision excursion y nueba constitucion de bajo de la q. otorgo que bendo Y Doy en Venta Real y Juro de heredad desde Luego Para siempre

Jamas a Juan de chaues Sno. del cauildo de la
Villa de Reyna vezino de ella para si sus here
deros y subzessores presentes y futuros y quien
de ellos obiere causa titulo boz y razon en
qualquiera manera, es a saber una heredad
de viñas lagar y bodega que dho mi hijo tiene
y posse su uso fruto en birtud de nonacion que
para su patrimonio y congrua hizo y otorgo a
su fabor dho Don Pedro de Salzedo su padre
y mi marido, de cuya propiedad somos dueños, las
quales dhas viñas estan en el sitio que llaman
del Parral, termino de dha villa de Reyna
linde con biñas que estan fueron de Doña Catalina
Morillo y de presente posse el Doña Catalina ma
droñero por la una parte y por la otra con las que
fueron de baltassar Rodriguez de castro y aora son de
Don Juan Antonio morles in vezos. de esta ziudad y
otros linderos = y la cassa bodega lagar y basijas
con los demas aderentes estan en el arrabal de
dha villa de Reyna linde con cassas de Alonso mu
ñoz carrascal y con bodega de fernando mejia
vezo. de esta ziudad y otros linderos = y asimesmo
entra y se comprehende en esta venta un cortinal
zercado que aze una fanega de trigo en sembra
dura poco mas o menos en el mismo sitio de la Na
bal linde con cortinal de lorenzo cavera vezo. de
dha villa de Reyna y bodega de dha Doña Catalina
madroñero, todo lo qual en nombre de dhos mi marido
y hijo bendo a dho Juan de chaues y sus subzessores

Con todas sus entradas y salidas y sus costumbres
derechos y serbidumbres quantas le pertenezen de
fho y de derecho con las cargas y grauamenes sig.te
Primeramente con carga de zien ducados de zenso y
suerte prinzipal en vellon al redimir y quitar
cuyos reditos se pagan a la hermandad y mayor
domos de señor San Antonio abad de esta ciudad
de llerena
Y asimesmo con carga de otro zenso de mill reales
en vellon de suerte prinzipal al redimir cuyos
reditos se pagan a los herederos de Alonso perez
de chaves vez.os de bien benida
Y otro zenso de mill reales de prinzipal en vellon
redimibles cuyos reditos se pagan a la capellania
de Doña Ana de chaves y su capellan
Y de otro zenso de zien ducados en vellon de
prinzipal cuyos reditos se pagan al conbento
y monjas de Señora Santa clara de esta ciudad
y es asimesmo redimible
que son las cargas con que en dhos nombres bendo
y por mi propia a dho Juan de chaves dha
heredad de viñas lagar y bodega y cortinal
y libres de otra carga de zenso deuda en peño me
moria carga de missas bin culo mayorazgo patro
nazgo y otra y poteca espezial ni jeneral que no la
tienen y por tales por mi y en dhos nombres las
declaro y aseguro = con condizion y adbertenzia
espressa que en quanto al zenso de dhos zien ducados
de prinzipal de la hermandad de San Antonio abad
y el otro de mill reales pertenezientes a los here
deros de dho Alonso perez de chaves estos dos zensos
queda su redenzion a la boluntad de dho Juan de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

chaves, y sus subzessores. Y en el Interin pagar sus
corridos, desde oy dia de la fha, en adelante, por
que los antecedentes, quedan, a nro cargo = Y en
quanto, a los otros dos zensos del conbento de Santa
Clara y capellania de Doña ana de chaves, a de
tener precissa obligazion dho Juan de chaves a de
redimirlos y quitarlos en esta manera
El de mill reales de Prinzipal de dha capellania
de Doña ana de chaves lo a de redimir y quitar dho
Juan de chaves de aqui, a el dia de señor San Juan
de Junio de este presente año de mill y seiz.os
y sesenta y nueve = Y el de mill, y zien reales,
de dho conbento, de Santa Clara a de azer la re
denzion del, de aqui a el dia de Pascua de na
bidad de este mesmo año, advirtiendo que todos
los reditos que se devieren y adeudaren a tal los
plazos referidos a de quedar y queda su paga
y satisfazion por nra quenta, y si con efeto
dho Juan de chaves no hiziere dhas redenziones,
a de ser executado y apremiado a que las haga
en conformidad de esta escriptura sin mas re
cado no entregandonos o a qualquiera ynsolidan
testimonio de dhas dos redenziones, y ademas de
ello a de pagar los reditos que corrieren de dhos
zensos, desde el dia que cumplieren los plazos re
feridos en adelante, no embargante, que por ellos y dhos
Prinzipales se le a de poder executar. Y apremiar

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

350

Anta que cumpla con lo aqui contenido = Y asimesmo
es condizion y se declara que en quanto a las alajas
que obiere en dha cassa y bodega de sillas y otros arreos
emos de poder nosotros sacar los que yo elijiere
a mi boluntad = Y en quanto a la renta del cortinal
por este año queda por nra propia y no mas, porque desde
el dia de Santa maria de agosto en adelante la ade
perzeuir dho Juan de chaues, y sus herederos como dueños
lexitimos que son del, y de dha heredad de viñas, y vno
y otro le bendo ademas de dhas cargas por mi y en
dhos nombres, por prezio y quantia de ochozientos
reales, en vellon corriente, que dho comprador a de
ser obligado, y obligarse a darme y pagarme en
nombre de dhos mi marido y hijo, juntos y en vna paga
para el dia de San Juan de Junio del año be
nidero de mill y seizientos y sesenta puestos y
pagados en esta ziudad a su costa y con las de la cobranza
y si a dho plazo no lo obiere pagado y hecho las le
denziones de dhos dos zensos en la forma y dentro del
termino declarado, emos de poder des pachar persona
a la execuzion y demas dilijenzias contra el susso dho
y sus bienes, con quinientos maravedis de salario
en cada vn dia de los que se ocupare en la yda estada
y buelta a esta la real paga y por todo se le a de exe
cutar y se le lute en bistud de esta escriptura y
el juramento de la persona a que ello fuere en quien
queda diferido y relevado de otra prueba sobre que
a de renunziar la nueba prematica de salarios, q
es en la forma y con las zircunstanzias que se a zelebrado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ya Justado esta venta, en cuyo contrato por
mi y en dhos nombres confiesso no a ynterbenido dolo
fraude ni engaño y que dhos zinco mill reales que
ynportan dhos zentos juntos sus principales
con los ochozientos reales referidos, es el justo
prezio y balor de dhos bienes segun el estado en
que oy se allan, ~~es el justo~~ y en casso que mas bal
gan de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea por mi y en dhos nombres re
nunzio las leyes de lo ordenamiento real
fhas en cortes de Alcala de henares. y los qua
tro años que conforme a ellas teniamos para
pedir rezepzion de este contrato, o suplimiento
a la mitad del justo prezio y desde luego me de
sisto quito y aparto y a dhos mi marido y hijo
de la real corporal tenenzia propiedad po
sesion y señorio que auiamos y teniamos a
dhos bienes y todo ello lo zedo renunzio y trass
passo en dho comprador y quien le subzediere
a quien doy poder cumplido por mi y en dhos
nombres ~~renunzio las leyes de lo ordenamiento~~
~~real fhas en cortes de Alcala~~, para que por
su autoridad o judizialmente tomen la
possesion de ellos y se la doy por el otorga
miento de esta escriptura que le sirba de
titulo possesion y berdadera tradizion
y en el ynterin que de fho u de derecho no la
toma me constituyo y a dhos mi marido y hijo
por sus ynquilinos tenehedores y precareos
possehedores, obligandoles como le so bligo
y me obligo a la euizion seguridad y sa
neamiento de esta venta en forma de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

351

Dad Cietho y en tal manera que en ella dhos
bienes los seran ciertos y seguros y a ellos
ni parte no les sera puesto pleito en bargo ni in
pedimiento y si le saliere o pleito se no biere
luego y todas las bezes que lo tal suzeda y
como por su parte seamos requeridos tomare
mos la boz y defensa y a nra costa los seguiremos
fenezeremos y acabaremos en todas instanzias
a tal de dexar en paz y salbo y en la quieta
y pazifica posesion y no lo cumpliendo asi les
bolberemos y restituiremos y nros subze
sores bolberan y restituiran a dho comprador
y los suyos dhos zincomill reales si los obieren
redimido y pagado y las costas daños y intereses
y menoscabos que sobre ello se les obieren
seguido y recrezido y las mejoras labores y
edifizios que obieren fho y mejorado aunque
no sean utiles ni nezessarias sino boluntarios
y por todo se nos execute debaxo de dha
mancomunidad y a qualquiera insolidum
en birtud de esta escriptura sin mas re
cado, y asimesmo se ad bierte y de
clara que los gastos que dho Juan de chaves
hiziere en la redenzion de dhos dos zensos
de Santa clara y capellania de Doña Jana

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de chaves, y corridos que pagare asta los
Plazos. En que debe azer dhas redenziones
Constando Por carta de Pago se le an de
dis contar al susso dho de los ochozientos
reales del Vltimo Plazo y resto de esta
Venta = Yo el dho Juan de chaves vez.
de la Villa de Reyna s.no del cauildo de ella
que a su otorgamiento e estado y estoy pre
sente y la oydo y entendido Por aberseme
Leydo de berbo ad berbun Por el presente
Escribano otorgo que la acepto en todo y por
todo segun y como en ella se contiene y re
zibo en esta Venta dha heredad de viñas la
gar y bodega cortinal y lo demas expresado
de que me doy por contento y entregado a mi
boluntad renunzio las leyes de la entrega su
Prueva y exepzion del dolo y engaño, y me obligo
de cumplir en todo con su tenor y redimir dhos
zensos. y pagar a dha Doña agustina de mena
Silizeo su marido y hijo y quien les subzediere
dhos ochozientos reales, del resto de los zincomi
en que se me bende dha azienda, a los Plazos y en
la forma y con las condiziones clausulas y
firmezas condiziones cargas calidades binculos
Penas salarios y demas requisitos de esta
Escriptura que e por repetidos Para que me liguen
y obliguen en bastante forma y renunzio la nue
bas prematica de salarios y demas que sean de
mi fabor,, a cuyo cumplimiento y firmeza
cada parte Por lo que le toca, yo la dha

Doña Agustina de mena obligo debajo de dha man
comunidad mi persona y bienes y de dho mi marido y
dijo Ezo el dho Juan de chaves la mia y los mios
presentes y futuros damos poder los señores Jue
zes y Justicias que cada uno es sujeto y con fuero
y derecho de nras causas y negozios puedan y
deban conozer especial a las de esta ciudad y re
nunziamos otro foro que tengamos y ganemos y
dho mi marido y dijo tengan y ganen y la ley
si conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum
para que a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente passada en
cosa Juzgada renunziamos todos derechos
y leyes de nro fabor y la que prohiuie gene
ral renunziazion, Ezo la dha Doña a
gustina de mena renunzio las leyes del
beleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas que son
en fabor de las mujeres en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora
de otro por cosa que no se conbierta en su
utilidad de cuyo efeto me auiso el presente
escribano que de ello da fee y las re
nunzio y para mas firmeza por ser cassada
aunque mayor de veinte y zinco años juro
por Dios nro señor y señal de la cruzen
forma de derecho de aber por firme esta es
criptura en todo tiempo y no yr ni benir con
tra ella por mi dote arras bienes parrafre
nales ereditarios mitad de multiplicado
fuerza induzimiento temor engaño ni otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Causa a pedimento de derecho me competa de este juram.to
no pedí ni pido absolución ni relaxación a mis anteceden-
tes ni otro juez ni prelado que me la pueda conceder con la
que pido y pretendo de esta suerte declarada en la manera
que pido y pretendo de esta suerte declarada en la manera
que pido y pretendo de esta suerte declarada en la manera

Nosrus Dnan de

Causa sal y luna de Mandeciantiago proui.ª
de esta provincia de Leon Por el Dor Gabriel de
Carbeco por Magestad de dios y orden de el
Señor D. Felipe
Señores del Consejo de Vuestra Alteza
Fiscal y causado Los autos de Oficio

Pedro Benito Vez. de esta ciudad digo que hace de turno en el
parrochial de Sr. Santiago de esta Villa se mando marcar a Diego de
Enzinas de el Barrio sin dezir ni hacer mal ni daño a persona alguna
muy mal agradecido ganando quinze y quatro de Mayo
Cid dal. requerele se le diga y mande dar Mandamiento para
Alcaraz y para que le vea y las demas Diligencias que
quiero tomar acerca de el Recibimiento Quitar las Reos
Colecturia para cuyo efecto Mandamiento se pida
y asimismo dar Despacho para el dicho Alcaraz y para
Comisario efecto = Suplico a Vm mande en todo
Cartagena y que Vuestra Merced mande dar Comisario
Procesado para que Vuestra Merced mande dar Comisario
Corbello, o Vergara Escribano para que asista en esta causa
Alcaraz los Carros y Diligencias Mandado en Villa ut supra

Despacho en fuero de Leon

Traslado auto de la Justicia para el Alcalde de Leon
Para que vea este Memorial y auto que se hace en esta Villa de
Francisco de Carvajal y luna de la Encomienda y Pro
Otros de Cartagena que se hace en Villa de Leon y otros
Escribano y Receptor Escribano de Leon Villa de Leon
Escribano y ante mi Juan Muñoz.

En la Ciudad de Leon A veinte y dos dias del mes de
Año de Mil y Quinientos y sesenta y ocho años. Ante el Muy
Alcalde en este Auto. Mandamiento. Auto. Sobre mandamiento
Escribano que Su Magestad Mando dar la Justicia para el Alcalde
de Santiago de esta Ciudad Enrupestre = El que
Pedro Benito y Vez. de esta Ciudad digo que hace de turno en el
Parrochial de Sr. Santiago de esta Villa se mando marcar a Diego de
Enzinas de el Barrio sin dezir ni hacer mal ni daño a persona alguna
muy mal agradecido ganando quinze y quatro de Mayo
Cid dal. requerele se le diga y mande dar Mandamiento para
Alcaraz y para que le vea y las demas Diligencias que
quiero tomar acerca de el Recibimiento Quitar las Reos
Colecturia para cuyo efecto Mandamiento se pida
y asimismo dar Despacho para el dicho Alcaraz y para
Comisario efecto = Suplico a Vm mande en todo
Cartagena y que Vuestra Merced mande dar Comisario
Procesado para que Vuestra Merced mande dar Comisario
Corbello, o Vergara Escribano para que asista en esta causa
Alcaraz los Carros y Diligencias Mandado en Villa ut supra

Despacho en fuero de Leon

Traslado auto de la Justicia para el Alcalde de Leon
Para que vea este Memorial y auto que se hace en esta Villa de
Francisco de Carvajal y luna de la Encomienda y Pro
Otros de Cartagena que se hace en Villa de Leon y otros
Escribano y Receptor Escribano de Leon Villa de Leon
Escribano y ante mi Juan Muñoz.

En la Ciudad de Leon A veinte y dos dias del mes de
Año de Mil y Quinientos y sesenta y ocho años. Ante el Muy
Alcalde en este Auto. Mandamiento. Auto. Sobre mandamiento
Escribano que Su Magestad Mando dar la Justicia para el Alcalde
de Santiago de esta Ciudad Enrupestre = El que
Pedro Benito y Vez. de esta Ciudad digo que hace de turno en el
Parrochial de Sr. Santiago de esta Villa se mando marcar a Diego de
Enzinas de el Barrio sin dezir ni hacer mal ni daño a persona alguna
muy mal agradecido ganando quinze y quatro de Mayo
Cid dal. requerele se le diga y mande dar Mandamiento para
Alcaraz y para que le vea y las demas Diligencias que
quiero tomar acerca de el Recibimiento Quitar las Reos
Colecturia para cuyo efecto Mandamiento se pida
y asimismo dar Despacho para el dicho Alcaraz y para
Comisario efecto = Suplico a Vm mande en todo
Cartagena y que Vuestra Merced mande dar Comisario
Procesado para que Vuestra Merced mande dar Comisario
Corbello, o Vergara Escribano para que asista en esta causa
Alcaraz los Carros y Diligencias Mandado en Villa ut supra

Despacho en fuero de Leon

Traslado auto de la Justicia para el Alcalde de Leon
Para que vea este Memorial y auto que se hace en esta Villa de
Francisco de Carvajal y luna de la Encomienda y Pro
Otros de Cartagena que se hace en Villa de Leon y otros
Escribano y Receptor Escribano de Leon Villa de Leon
Escribano y ante mi Juan Muñoz.

En la Ciudad de Leon A veinte y dos dias del mes de
Año de Mil y Quinientos y sesenta y ocho años. Ante el Muy
Alcalde en este Auto. Mandamiento. Auto. Sobre mandamiento
Escribano que Su Magestad Mando dar la Justicia para el Alcalde
de Santiago de esta Ciudad Enrupestre = El que
Pedro Benito y Vez. de esta Ciudad digo que hace de turno en el
Parrochial de Sr. Santiago de esta Villa se mando marcar a Diego de
Enzinas de el Barrio sin dezir ni hacer mal ni daño a persona alguna
muy mal agradecido ganando quinze y quatro de Mayo
Cid dal. requerele se le diga y mande dar Mandamiento para
Alcaraz y para que le vea y las demas Diligencias que
quiero tomar acerca de el Recibimiento Quitar las Reos
Colecturia para cuyo efecto Mandamiento se pida
y asimismo dar Despacho para el dicho Alcaraz y para
Comisario efecto = Suplico a Vm mande en todo
Cartagena y que Vuestra Merced mande dar Comisario
Procesado para que Vuestra Merced mande dar Comisario
Corbello, o Vergara Escribano para que asista en esta causa
Alcaraz los Carros y Diligencias Mandado en Villa ut supra

Despacho en fuero de Leon

Traslado auto de la Justicia para el Alcalde de Leon
Para que vea este Memorial y auto que se hace en esta Villa de
Francisco de Carvajal y luna de la Encomienda y Pro
Otros de Cartagena que se hace en Villa de Leon y otros
Escribano y Receptor Escribano de Leon Villa de Leon
Escribano y ante mi Juan Muñoz.

En la Ciudad de Leon A veinte y dos dias del mes de
Año de Mil y Quinientos y sesenta y ocho años. Ante el Muy
Alcalde en este Auto. Mandamiento. Auto. Sobre mandamiento
Escribano que Su Magestad Mando dar la Justicia para el Alcalde
de Santiago de esta Ciudad Enrupestre = El que
Pedro Benito y Vez. de esta Ciudad digo que hace de turno en el
Parrochial de Sr. Santiago de esta Villa se mando marcar a Diego de
Enzinas de el Barrio sin dezir ni hacer mal ni daño a persona alguna
muy mal agradecido ganando quinze y quatro de Mayo
Cid dal. requerele se le diga y mande dar Mandamiento para
Alcaraz y para que le vea y las demas Diligencias que
quiero tomar acerca de el Recibimiento Quitar las Reos
Colecturia para cuyo efecto Mandamiento se pida
y asimismo dar Despacho para el dicho Alcaraz y para
Comisario efecto = Suplico a Vm mande en todo
Cartagena y que Vuestra Merced mande dar Comisario
Procesado para que Vuestra Merced mande dar Comisario
Corbello, o Vergara Escribano para que asista en esta causa
Alcaraz los Carros y Diligencias Mandado en Villa ut supra

Despacho en fuero de Leon

Traslado auto de la Justicia para el Alcalde de Leon
Para que vea este Memorial y auto que se hace en esta Villa de
Francisco de Carvajal y luna de la Encomienda y Pro
Otros de Cartagena que se hace en Villa de Leon y otros
Escribano y Receptor Escribano de Leon Villa de Leon
Escribano y ante mi Juan Muñoz.

En la Ciudad de Leon A veinte y dos dias del mes de
Año de Mil y Quinientos y sesenta y ocho años. Ante el Muy
Alcalde en este Auto. Mandamiento. Auto. Sobre mandamiento
Escribano que Su Magestad Mando dar la Justicia para el Alcalde
de Santiago de esta Ciudad Enrupestre = El que

se le acenso al suso dho por que por el mal trato de los
vendadores que a tenido esta mui mal parada y ame-
naçando ruina causandole la misma a la del dho pedro
hortiz de forma que convendra darsela por los tres
Rs. que ofreze pagar de zenso pues es tan seguros y
cobrables y el dho pedro hortiz la reedifficara de los mezes
y la coleturia no pierde cosa alguna en ello y esto lo sa-
ve por que asi le consta como tal capellan y a derecho
de las casas y ser publico y notorio y la verdad so cargo de
su juramento y lo firmo y que es de edad de mas de treinta
y nueve años, Ant.o Muñoz Matheos, ante mi, pedro
Larios.

En la dha ciud. de Llerena en el dho dia mes y año dhos de la
dha presentacion y a el notario recivi juramento en
forma de derecho de Francisco de Castro clerigo de hordenes
sacr. vecino de esta ciudad sacristan de la yglesia parrochial
de S. Santiago ffho prometio de decir verdad y pregun-
tado por los pedimentos y ultimo auto = dixo que sabe
y tiene noticia que dha yglesia y su coleturia tiene
por suia propia una casilla en la calle del corrolin de
con otra de pedro hortiz vecino de esta ciudad la qual por la ve-
tienda de differentes arrendadores que a tenido y maltra-
to que le an dado esta mui mal parada y amenazando
ruina a la contigua que es la del dho pedro hortiz y le
parece y tiene por zierto este testigo que sera mui util y
provechoso a dha coleturia el que se le de a zenso al dho pedro
hortiz la dha casilla por los treinta reales que ofreze
que de esa suerte estan seguros los corridos reedifficara
la casilla y tan bien estara segura la del suso dho por el
amenaça que le hazo y esto es lo que save y que es la verdad
so cargo de su juramento y lo firmo y que es de mas de veinte
y siete años = Francisco de Castro, ante mi, pedro Larios.

En la dha ciud. de Llerena en el dho dia mes y año dhos y el dho
de la dha presentacion recivi juramento en forma de derecho
de Juan Cabeza Moreno clerigo beneffiziado vecino de esta ciudad
ffho prometio de decir verdad y preguntado por los pedimentos
y ultimo auto = dixo que conoze las casas contenidas
en la peticion y save son propias de la coleturia de S. Sancho
de cuia yglesia es el testigo sacristan y convendra y le sera
mui util a dha coleturia el que se de a zenso la casilla
de la calle del zorro a pedro hortiz vecino de esta ciud. por estar

Mui Malparadas y amenazandole Ruina a las obras
que son suias por los treinta Reales que a offrezido
que de esa suerte estaran seguros los corridos del Dº
para la coleturia la casa se rrediffica y la conti
gua tendra seguridad y esto lo saue por que es publico
y notorio y que le consta como tal sacristan y la ver
dad so cargo su juramento y lo firmo y que es de mas
de quarenta años = Juan Cabeza Moreno, ante mi
Pedro Larios

Autto — En la ciudad de Llerena a veinte dias del mes de nouiembre
de mill y seis.º y sesenta y ocho años el Lizenciado
Don Francisco de Carvajal y Luna de la orden de San
Diago prouisor desta prouincia de Leon a viendo visto
esta informacion y autos = dixo que mandaua
y mandó que las casas en ellos contenida se saquen al
pregon y la postura hecha en ellas los terminos del derecho
y reciban las puxas que vbiere para lo qual se da co
mision a qualquiera Notario y con el mayor ponedor
se traigan los autos y lo firmo = Ante mi D. Francisco de Carba
jal = ante mi Juan Muñoz

Pregones — En Llerena en dicho dia por boz del pregon publico desta ciudad
se dio pregon a la casa que contiene estos autos y postura
hecha en ellos doi fee = Juan Muñoz.

Otro — En veinte y uno de dicho mes y año se dio otro pregon a dicha casa
y postura, Juan Muñoz

En veinte y dos de dicho mes se dio otro pregon a dichas casas doi fee
Juan Muñoz.

En veinte y tres de dicho mes y año se dio otro pregon a dicha casa
y postura, Juan Muñoz

En veinte y quatro de dicho mes y año se dio otro pregon a
dicha casa doi fee, Juan Muñoz.

En veinte y cinco de dicho mes y año se dio otro pregon a dicha
casa doi fee Juan Muñoz

En veinte y seis de dicho mes y año se dio otro pregon doi fee
Juan Muñoz

En veinte y siete de dicho mes se dio otro pregon doi fee
Juan Muñoz

En veinte y ocho de dicho mes y año se dio otro pregon doi fee
Juan Muñoz

En veinte y nueve de dicho mes se dio otro pregon a dicha casa
y postura, Juan Muñoz

En treinta de dicho mes se dio otro pregon doi fee
Juan Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregones

355

En dos de diz.e de dho año se dio otro pregon doi-
ffee Juan muñoz.
En tres de diziembre de dho año se dio otro pregon
doiffee Pedro Larios.
En quatro de dho mes se dio otro pregon doiffee
Pedro Larios.
En cinco de dho mes y año se dio otro pregon doiffee
Pedro Larios.
En seis de dho mes y año se dio otro pregon doiffee
Pedro Larios
En siete de dho mes y año se dio otro pregon doi-
ffee = Pedro Larios.
En llerena en ocho dias del mes de diziembre de
mill seiscientos y sesenta y ocho años se dio otro pre-
gon a dha casa doiffee Pedro Larios.
En nueve de diciembre de dho año se dio otro pregon Pe-
dro Larios
En diez de dho mes se dio otro pregon doiffee Pedro
Larios.
En onze de diz.e de dho año se dio otro pregon doiffee
Pedro Larios.
En doze de dho mes y año se dio otro pregon doiffee
Pedro Larios
En treze de dho mes y año se dio otro pregon doiffee
Pedro Larios.
En catorze de dho mes y año se dio otro pregon
doiffee Pedro Larios.
En quinze de dho mes y año se dio otro pregon
doiffee Pedro Larios
En diez y seis de dho mes y año se dio otro pregon
doiffee Pedro Larios
En diez y siete de dho mes y año se dio otro pregon doi-
ffee Pedro Larios
En diez y ocho de dho mes se dio otro pregon doi-
ffee = Pedro Larios.
En diez y nueve de dho mes de diziembre y año
de sesenta y ocho se dio otro pregon doiffee
Pedro Larios
En veinte de dho mes y año se dio otro pregon
dos bienes doiffee Pedro Larios.
En llerena a catorze dias del mes de febrero de mill y seis.tos y sesenta
y nueve años el Ill.mo Don Fran.co de Carvajal y Luna de Avila de
San Ex.mo Provisor de esta provincia [illegible]

[illegible] declaro [illegible] jurando [illegible] que [illegible]
[illegible] no [illegible] con [illegible] condicion [illegible] no [illegible]
[illegible] donar [illegible] con [illegible] ni [illegible]
[illegible] una [illegible] [illegible] [illegible] no [illegible]
[illegible] contrario [illegible] [illegible] [illegible] una
[illegible] no [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La coleturia de Santiago de Ortiz = 357

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta y zenso de cassas =

La cose en veynte y vno de mayo de seis y sesenta y nueve en papel del sello quarto y comun doy fe

Pase como yo Thomas Fran.co Grajero presbitero vezino de esta ciudad de llerena capellan y mayordomo colector que soy de la coleturia de la Yglesia Parrochial de Señor Santiago de ella en virtud de la lisenzia que tengo del Señor probisor de esta provinzia que con los autos que para ella prezedieron vno en pos de otro es del tenor siguiente

Aqui la lisenzia y autos =

Y de dha lisenzia y autos vsando yo el dho Tomas Fran.co Grajero por lo que me toca y en nombre de dha coleturia de Señor Santiago, otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a Pedro Ortiz y Catalina Rodriguez su muger vezinos de esta dha ciudad para si sus herederos y subzessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera, es a saber vnas cassas de morada que dha coleturia tiene y posee en la calle del Zorro de esta dha ciudad de llerena, linde con las de la morada que son propias de dhos compradores, con todas sus entradas y salidas, vsos costumbres derechos y serbidumbres = quantas le pertenezen de su y de derecho, por libres de toda carga de zenso y cu da en pero memoria carga de misas vinculo mayorazgo

Patronazgo y otra y poteca especial ni jeneral y
por tal, en nombre de dha coleturia se las de
claro y asegurar, porque solo se las doy en esta venta
en conformidad de dhos autos y lisenzia de Juzgo
incorporada por prezio y quantia de seizientos
reales en vellon corriente, cuya cantidad
queda impuesta sobre dhas cassas y las otras de
dhos compradores que le alindan por via de zenso
redimible, y en el interin an de ser obligados y
obligarse a dar y pagar y que sus herederos y su
zessores daran y pagaran a dha coleturia de señor
Santiago de esta ziudad, y a mi como tal mayordomo
colector y los que me subzedieren en dho ofizio trein
ta reales de reditos cada un año asta su real
redenzion en dos pagas iguales cada una
de quinze y a de comenzar y comienza a correr
desde oy dia de la fha, y sera la primera paga de
dhos quinze reales, para veinte y siete de
septiembre de este año, y la segunda de la
mesma cantidad a quinze de marzo del beni
dero de mill y seizientos y setenta, y asi su
zesibamente, asta que se quite y redima dho
principal, puestos y pagados en esta ziudad a su
costa y con las de la cobranza, y a su seguridad
como ba referido an de quedar y quedan afectas ez
poteca dhos dos pares de casas que an de tener
siempre en hiestas bien labradas y reparadas de lo
nezesario de manera que siempre bayan en aumento
y no en diminuzion, y no lo cumpliendo asi dha cole
turia las a de poder mandar bisitar labrar y repa
rar de lo que nezesitaren y por lo que en ello se gastare

Executorles = Y condicion que nos nio tros no
lo an de poder bender dar donar trocar cambiar par
tir dibidir ni en manera alguna en a Jenarasta
estar redimido y quitado dho zenso y lo que en
contrario se hiziere sea en si ningun o y de ningun
balor y efecto y se a de executar en ellos
aunque esten en poder de tercero y mas
poseedores a quien no a de pasar dominio bel quasi
nio tro = Y con condicion que quando se ayan de
redimir y quitar dho zenso que queda a la bolunta
y disposizion de dhos compradores y sus subcesores
a de ser abisando dos meses antes judicialmente
al mayordomo colector que fuere de dha yglesia
y pasados, a ser consignacion real de dhos
seiscientos reales en vellon corriente en
una partida y no menos ante el señor prelado
eclesiastico que a la sazon fuere de esta provinzia
para que lo mande depositar y de alli se buelba a ynpo
ner y lo que en contrario se hiziere sea en si nin
guno y de ningun balor y efecto, y esta escriptura
que de en su fuerza, y cumpliendo con lo aqui
contenido dhos compradores, y con las condizio
nes espresadas queden libres de la carga y
gravamen de este zenso, y es vuelto y acabado su
contrato para que no corra mas y se le a de
entregar esta escriptura con carta de pago finiqui
to redenzion y chancelacion en forma de su prin
zipal y corridos, y en nombre de dha coleturia
confieso que en lo aqui contenido no a ynter
benido dolo fraude ni engaño y que dhos seiscientos
reales segun la ruyna y estado en que se allan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Confirmación vieren como Nos Don Fernando de Ulloa y Sotomayor, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ulloa, Vecino de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, y Don Antonio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ala Eleizion Y Sanciamiento de esta Ventana en forma de derecho Y en la manera que En Ellas dhas Cassas, Y se Seran zierras Y Seguras sobre dhos Goznes Y Seran puestas y Sierre sin Embargo ni Ynpedimento y Si Estuviere oy Cierta Se Abra Y Sobre dha Subreda Y Como por Sugarte Seares quebrotal Subreda Y Como por Sugarte Seares querido dha Coleturia o Juntamente como Saldras a labor y de Senza Y Sucorte Y Seguira Sereres Y Sazaca Vara En Todas Y Qualesquiera Casas Y Sitios Y Bastanzias Y Aguas Y Sercas Y Organos Y Sabbo Y En Lagueras Y Garistes Y Sex

Y entendido por averse nos leydo de berbo ad ber
bum por el presente escrivano que se pedida la licencia
que de marido a muger el derecho dispone que
fue pedida concedida y acetada en bastante
forma y de ella usando, ambos juntos de manco
mun a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de la mancomuni
dad dibision excursion y nueba constitucion
debajo de la qual otorgamos que la aceptamos
segun y como en ella se contiene y recibimos
en esta benta y zenso dhas casas de suso de
claradas y deslindadas de que nos damos por con
tentos y entregados a nra boluntad renunciamos
las leyes de la entrega su prueba y excepcion del
dolo y engaño y nos obligamos a pagar a dha co
lejuria de señor santiago de esta ciudad
su mayordomo presente y sus tiros y quien su
poder y causa obiere los dhos treinta reales
de renta y zenso cada año a los plazos
y en la forma y con las y poteças condiciones
clausulas y requisitos de ella que aue
mos por repetidos para que nos liguen y obliguen
y contra nosotros y nros bienes y de nros sub
zessores trayga aparejada execuzion por todo
rigor de derecho, a cuya cumplimiento y fir
meza cada parte por lo que le toca obligamos
yo el dho thomas franco. grajero presbitero

los bienes y rentas de dha coletia e nos los dhos
Pedro ortiz y su muger nras personas y bienes
abidos y por aber y no derogando la obligazion
general a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza y contra la con
trato a la seguridad y paga de este censo se
gun y en la forma y con las condiziones referidas
y potecamos espresamente las casas que aora com
pramos juntamente con las de nra morada que
le alindan libres de otro gravamen y por tales las
declaramos para no las poder bender ni enajenar
asta la redenzion de dhos seiscientos reales de
principal y satisfazion de sus reditos y lo que en
contrario hizieremos no balga y siempre quede
en su fuerza y bigor esta escriptura condiziones
y gravamenes de ella, y todos tres o por cantos da
mos poder a los señores Jueces y Justizias que
cada uno es sujeto y con fuero y derecho de nra
causas y negozios y de dha coleturia puedan y
deban conozer especial a las de esta ciudad y
renunziamos otro foro que tengamos y ganemos y la
ley si conbenerit de Jurisdiziones omnium
Judicum para que a ello nos apremien como por
sentenzia difinitiva de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunziamos todos derechos
y leyes de nro fabor y dha coleturia y la que pro
hive general renunziazion = Es lo la dha catalina
Rodriguez renunzio las leyes del beleyano sena
tus consulto emperador Justiniano toro y partida
y demas que son en fabor de las mugeres de cuyo efecto
me aviso el presente escno que de ello da fee y las renunzio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleitos vieren como yo Dn Juan Gonçalez de Ocaña Regidor desta Ciudad de Cáceres y Alcalde Ordinario en ella por el Estado de los Caballeros Hijosdalgo de la dicha Ciudad como parezco por el Poder que para ello tengo de los dichos Caballeros que presento en esta razon de que doy fee que es fecho en esta dicha Ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años ante Juan Gonçalez de Ocaña escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha Ciudad que es el que original queda en mi poder y Registro de que yo el dicho escribano doy fee que conozco a los otorgantes de que doy fee otorgo y conozco por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a

Para diez maravedis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Fianza

En la ciudad de Zafra a veinte y ocho días del mes de marzo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escrivano y testigos parezio Don Miguel de Zaneba Zapatero vezino desta villa y dijo que por quanto su Mag.d (que Dios guarde) por su Real Cedula de catorze de este mes y año mando se hiziesen almonedas de todos los oficios de Alcaldes mayores y Corregidores de estos Reynos y entre ellos el de esta villa de Zafra y su partido y que se rematasen en el mayor postor que diese mas dinero por ellos y que para que se pudiesen rematar los susodichos oficios se hiziesen pregones en esta villa y en la ciudad de Badajoz y en la villa de Llerena y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Medina de las Torres y en la villa de Almendralejo y en la villa de Feria y en la villa de Ribera y en la villa de Salvatierra y en la villa de Bienvenida y en la villa de Valencia de las Torres y en la villa de Reina y en la villa de Hornachos y en la villa de Fregenal y en la villa de Bodonal y en la villa de Segura de Leon y en la villa de Calzadilla y en la villa de Monesterio y en la villa de Fuente del Maestre y en la villa de Almendral y en la villa de Villafranca y en la villa de Los Santos

hazer escrupulo de bienes no trae de lixo
cuyo beneficio renunzia de la autentica pre
sente de fide Jusoribus lo pagara y satisfara
y por ello cada cosa y parte dello quiere ser
executado y apremiado en virtud desta
escriptura y fianza que otorga en bastante
forma a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo su persona y bienes dio poder
a las Justizias y Juezes de su Mag.d que
competentes sean y que desta causa puedan
y deban conozer especial a los ss.res
de dho real consejo y Camara de
Castilla donde se somete y renunzia su
foro y otro que tenga y gane y la ley
si conbenerit de Jurisdizione omnium Ju
dicum para que a ello le apremien como
por sentenzia difinitiba de Juez compe
tente pasada en cosa Juzgada renunzio
todos derechos y leyes de su fabor y la
ley y regla del derecho que dize que ge
neral renunziazion de leyes fha non
bala y lo firmo el otorgante a quien
yo el ss.no doi fee conozco siendo testigos
Juan de Aguilar, Greg.o Fernandez de Ba
rrutia y Juan Ruiz vezinos de Llerena

Miguel de Arcuelo
Escrivano

Antonio
Gaspar Diaz

Dª Mª de Cabrera Mesia y otros

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

362

Sostituzon

Sacose oy treynta de sept.e de sass.ta y sesenta y nueve en sello segundo doy fee

En la ciudad de Llerena a veynte y ocho dias del mes de Março de mill y seiss.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio Don Bartolome de Cabrera y Vera presvitero vz.o della y otorgo que los poderes que tiene de Doña Ysavel de Cabrera y Chaves su hermana muger de Fernando de Algado Mesia ausente en yndias vz.a de Sevilla en boz y en nombre de dho su marido y en virtud del poder y licencia que le otorgo en la villa de Cacalla de la sierra ante Diego Gonçales ess.no publico della en onze de abril de mill y seiscientos y veynte y seis = Y asi mesmo en boz y nombre de Don Antonio Mesia de Cabrera clerigo beneficiado sobrino del otorgante por si y como capellan de las capellanias que doctaron y fundaron Doña Geronima de Algado, Doña Maria Mesia Doña Miria de Solana, y Juan Mesia de Chaves y como patrono de la capilla mayor del Combento y monjas de Santa Clara de esta ciudad - y en virtud del poder que dho Don Antonio Mesia de Cabrera dio a dha su Madre en esta ciudad ante Agustin Rodriguez ess.no pp.co della en veynte y tres de febrero de mill y seiss.os y treynta y seis = los quales dhos poderes son generales para la administracion beneficio y cobrança de todos los vienes y hacienda propia de dha Doña Ysavel de Cabrera y Chaves y Don Antonio Mesia de Cabrera su hijo y de las rentas de dhas capellanias y patronatos oponerse a otras tomar posesion dellas y reciuir las collaciones y titulos dellas seguir pleytos y todo lo demas que se refiere en dhos poderes que unos y otros le fueron dados y sostituydos a dho Don Bartolome de Cabrera y Vera por la dha Doña

Ysavel de cabrera y chaves su ermana ante luis
Alvarez ess.no pp.co de dha ciudad de sevilla a los
veynte de octubre del año pasado de mill y seis.os
y treynta y ocho como de ellos mas largamente consta a
que se remite, los quales dhos poderes los da y sos
tituye y cada uno de ellos en todo y por todo segun y como
en ellos se contiene tan cumplidos y bastantes como
los tiene y de derecho se requiere en Doña Maria
de Cabrera y Mesia su sobrina y en Rodrigo Ran
gel Ortiz familiar del santo oficio = y en don
Rodrigo Rangel Ortiz su hijo v.os de esta ciudad
y cada uno ynsolidum sin ezetuar reserbar ni li
mitar cosa alguna y los relevo segun es relebado
y otorgo sostitucion en forma con las mismas facultades
que tienen dhos poderes de sostituir los unos sosti
tutos a otros y obligo los bienes en ellos obligados y lo
firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee conozco
siendo testigos = Juan de Aguilar = Diego thelmo de es
colar. Juan Ruiz v.os de llerena

Don Bar.me de
Cabrera y Vera

Antonio
Gaspar Diaz

Mart. Lopez Lobo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Saco este dia

en M.s tercero

Parezco ante Vm. Alonso Lopez de Leca vezino desta ciudad de Llerena en nombre de su Mag.d como mejor aya lugar de derecho y en la mejor forma que aya lugar de derecho digo que por quanto por parte de su Mag.d se me cometio la cobranza de la alcabala de la renta de la sal de esta ciudad y su tierra y para que yo pueda usar y exercer el dicho oficio y cobrar los derechos que le pertenecen es necesario que yo sea vezino desta ciudad y para ello he hecho mi asiento con Amaro Lopez vezino desta ciudad y Regidor perpetuo della y como tal vezino desta ciudad y Regidor perpetuo della pido y suplico a Vm. mande que en virtud del dicho asiento que tengo hecho con el dicho Amaro Lopez vezino desta ciudad y Regidor perpetuo della se me despache mi Real Provision en la forma que se acostumbra despachar a los demas arrendadores de las rentas de su Mag.d y para ello Vm. mande dar su mandamiento para que el Escribano de Rentas de su Mag.d de la razon de lo que se le debe de los derechos de la dicha renta de la sal de esta ciudad y su tierra

Antonio Capata

Diez maravedis

364

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vale

En el nombre de Dios todo Poderoso amen Sepan quantos esta carta de Testamento vltima y Postrimera boluntad bieren como Yo Antonio Caparata clerigo beneficiado, y Hijo vezino de esta Villa de Fuente del Maestre y natural de esta Villa de Fuente del Maestre y Feligres de esta Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion y

Como me allo sin aber lo mado estado mas de las ordenes
menores que tengo y sin mas herederos lexitimos que
a dha Catalina ortiz mi madre, le pido me conceda
lisenzia para este efecto e yo la susso dha que estoy
presente se la doy y conzedo en bastante forma a dho mi hijo
para que libremente y segun fuere su boluntad, ordene
y haga dho su testamento mandas y cegados sin
limitacion alguna que desde luego lo apruebo y ra
tifico para no poder yr ni benir contra ello en
manera alguna sobre que no quiero ser oyda ni
admitida en juizio ni fuera del antes repe
lida y condenada en costas y que se cumpla
y execute lo que dho Antonio zapata mi hijo
dispusiere en conformidad y por birtud de esta
lisenzia, e yo el susso dho la acepto y de
ella usando hago y ordeno este mi testamento
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios
nro Señor que la crio y redimio con su preziosi
sima sangre muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado, y quando su dibina Mag.d
fuere serbido llebarme de esta presente bida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia Mayor Santa Maria
de la granada de esta ziudad y acompañen mi entiero
los señores curas y clerigos de ella Santiago
y capilla de señor San Juan bautista, = y este dia
si fuere ora o el siguiente se diga por mi anima
en dha yglesia mayor una missa cantada y zinquen
ta rezadas de cuerpo presente y de todo se pague
la limosna que es costumbre

Yten se digan por las animas de mi padre y demas
difuntos doze misas rezadas, = y por las de las personas

a quien fuere algun cargo de obligazion, otras doze
y se pague su limosna —

Iten se digan al Angel de mi Guarda seis misas
rezadas y seis al bienaventurado San antonio
de Padua = y seis a señor San Fran.co y se pague
su limosna —

Iten se digan en el conbento de señor San Fran.co ex
tramuros de esta ciudad por los religiosos del zien misas
rezadas por mi anima e intenzion pagando de ellas
los derechos parochiales que se debieren disponiendolo
de forma que pagados dhos derechos le queden dos reales
libres de la limosna de cada misa a dho conbento —

Iten se digan por mi anima e intenzion en dha
yglesia mayor y mi parrochia de señor Santiago zin
quenta misas rezadas y de ellas se pague su limosna —

Mando a las mandas forzosas y costumbradas a cada una
medio real en limosna con que las aparto del derecho de
mis bienes —

Mando se den de limosna veinte reales a la herman
dad de las benditas animas de purgatorio de la ygle
sia mayor de esta ciudad para ayuda a cera y sufrazios
cuya cantidad se entregue a qualquiera de sus ma
yordomos —

Iten mando a la cofradia del Santissimo Sacramento
de señor Santiago doze reales de limosna para
ayuda a cera los quales se entreguen a su mayor
domo en la mesma forma —

Mando se den de mis bienes de limosna a los re
ligiossos descalzos del conbento de señor San
Sevastian extramuros de esta ciudad dozientos reales para ayuda
a los adornos y gastos de la sacristia y les encargo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Me encomienden a Dios

Mando que lo que con buena berdad pareziere que yo debo de que no me acuerdo se pague y lo que se me debiere se cobre

Mando a Doña maria zapata mi hermana monja profesa en el conbento de nra señora de Conzepcion de esta ciudad zien reales por vna ber y mucho amor y bolunstad que le tengo y le encargo me encomiende a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamento mandas y legados en el contenidos nombro por mis albazeas testamentarios a la dha Catalina ortiz mi madre y al lizdo Antonio maesso maldonado presbitero vezinos de esta ziudad a los quales y cada vno ynsolidum doy poder cumplido para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes bendiendolos en almoneda o fuera de ella lo cumplan y paguen aunque sea pasado el año de su albazeargo que para ello les prorrogo todo el termino necessario asta su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que quedare de todos mis bienes muebles raizes semobientes derechos y acciones que me pertenezen y pertenezer quedan en qualquiera

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

366

Manera Instituyo y nombro por mi legitima y universal heredera de todos ellos a la dicha Catalina ortiz mi madre que asi es mi boluntad en la mas bastante forma que puedo y ay lugar de derecho por no tener como no tengo hijos ni otro heredero forzoso

Y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun balor y efeto otros qualesquiera testamentos mandas cobdizilas y poderes para testar que antes de aora aya fho y otorgado por escripto de palabra y en otra manera que quiero no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera del salbo este que hago y otorgo ante el presente s.no pp.co y testigos el qual balga por mi testamento ultima y por primera boluntad en la mejor bia y forma que puedo y ay lugar de derecho = Es yo la dicha Catalina ortiz biuda de fran.co zapata que estoy presente lo apruebo y ratifico en bastante forma y cada uno por lo que le toca lo otorgamos en la ziudad de llerena a treinta y un dias del mes de marzo de mill y seizientos y sesenta y nueve años siendo testigos llamados y rogados barto lome santo ss

baquero Diego telmo de Escobar y Juan Ruiz
Vezinos de llerena = t.do = hijo = entre Reng.s =
difunto = su muger = docientos reales = y de
los otros que doy fee conozco lo firmo. Antonio Zapata = ante mi = Sum.o Int.o =
Antonio Zapata

Ant.o Diego Thelmo de Escobar

Ante mi
Gaspar Diaz

Maria Muñoz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

361

Dote

Sepan quantos esta carta de dote y recibo de bienes vieren como yo Francisco nabarro vz.º desta ciudad de llerena hijo lexitimo de fran.co nabarro y fran.ca Rodriguez su muger difuntos vz.os que fueron della digo que por quanto a serbicio de Dios nro. S.r yo estoy desposado y prosimo para belarme ynfacie eclesie con Maria Muñoz mi muger vz.º y natural desta dha ciudad hija lexitima de Pedro hernandez y Ana muñoz asimesmo difuntos vz.os que fueron della = y al tienpo y quando se trato y capitulo nro matrimonio se me prometio y mando para ayuda a sustentar las cargas del sin otros bienes y a Juan quatro mill reales en moneda de vellon corriente que fran.co hernandez hermano lexitimo de dha mi esposa vz.º de la ciudad de cadiz le remitio para este efeto con Juan Albarez mercader vz.º desta ciudad, y uno y otro se me quiere entregar otorgando escritura de dote y recibo en forma en cuya conformidad confieso aber recibido realm.te y con efeto los bienes que aqui yran declarados apreciados por personas puestos de consentimiento de ambas partes que son los siguientes ademas de lo que es en dineros de contado en esta manera

Don colchones con sus henchimientos de lana en ciento y setenta y seis reales	0176
Una xerga en onze reales	0011
dos sabanas de lienço casero en	0181

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quarenta Reales	0187
Una Manta de lino y lana en tres ducados	0040
Una colcha de borlilla con puntos en quarenta Reales	0033
Un cobertor y rodapies de paño azul con pasamanito amarillo en diez ducados	0040
Cinco almohadas en treynta y cinco Reales	0110
quatro baras de lienço casero en treynta y seis Reales	0035
Tres camisas de muger las dos labradas de seda negra y la una llana en ciento y ocho Reales	0036
Tres toallas labradas las dos con puntos en quatro ducados	0108
Seis serbilletas de algados en pieça en treynta y tres Reales	0044
otras ocho serbilletas caseras en pieça en treynta y dos Reales	0033
Una tabla de manteles finos en quarenta Reales	0032
Una basquiña y monillo de rasilla amusca en ocho ducados	0040
otra basquiña y jubon de olan nogarado en seis ducados	0088
Unas enaguas de sempiterna encarnada con guarnicion de cora y seda	0066
	0892

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

berde en çien Reales	0892
otras enaguas de senpiterna berde en çinco ducados	0100
Vna casaca y vn rebocino de bayeta encarnada fina en çinquenta R.	0055
Vn manto de Anascote nuebo en ocho ducados	0050
otro manto de lo mismo a medio traer en seis ducados	0088
Vna bas quiña de bayeta negra en dos ducados	0066
Vn baul forrado en baqueta de moscobia en ocho ducados	0022
otro cofre encorado en veynte R.	0088
dos arcas de pino medianas en tres ducados	0020
Vn escaño en veynte Reales	0033
Vna caldera de cobre en tres ducados	0020
Vn caldero en dos ducados	0033
Vn aceitre de sacaragua en veyte y dos Reales	0022
Vn caço grande y otro pequeño en dos ducados	0022
Vna sarten en onze Reales	0022
Vn morillo = Vnas trebedes = Vn candil y dos asadores en onze Reales	0011
	0011
	10555

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. 10555

Vn almirez en dos ducados — 0022

Vna artesa = Vn zedaço = Vn tablero
Vn harnero = Vn costal = y Vn medio
zelemin de madera y Vn rastrillo
todo en veynte y ocho reales — 0028

Vn bernagal de plata que peso qua
renta reales de vellon — 0040

Seis cuadros y seis laminas de dife
rentes pinturas todo en veynte y dos rs — 0022

Vten quatro mill reales en vellon
corriente que son los de que ba fha
mencion en el principio desta es
critura que el dho Franco hernan
dez mi cuñado remitio a dha su ex
mana para ayuda a que tomase es
tado cuya cantidad me a entregado
y entrega dho Juan alvarez que
lo traxo de dha ciudad de cadiz
para este efeto — 10 —

Que todo importa cinco mill seis
cientos y sesenta y siete reales — 50667
de que me doy por contento y entrega
do a mi bolunta por aber los recibido real
mente y con efeto en presencia del presente
ess.no pp.co testigos de cuya entrega y recivo
yo el ess.no doy fee que se hizo en mi pre

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepuis y de los testigos, Yo el dicho Gaspar Navarro Prometo y me obligo de tener de hoy en bienes y dineros por propios dote y caudales que pertenecieren a Doña Maria Muñoz mi muger y de ella obligar ni enajenar ni vender ni hipotecar ni dar en dote en Casamiento ni en otra manera sin licencia y mandado de su merced del dicho Señor Alcalde mayor y quando quel matrimonio fuere disuelto o separado por muerte de alguno de los dos o por otro qualquier caso de los que de derecho permite los bolberen y restituyan a quien de derecho pertenecieren dentro de quatro meses en dinero de contado en Reales de Vellon y los bienes en el estado y valor en que fueren apreciados sin pujas ni el valor en que fueren apreciados sin pujas ni el valor en que fueren apreciados sin pujas ni el

pasada en autoridad de cosa juzgada renunció
todos derechos y leyes de mi fabor y la que
prohibe general renunciación y confieso ser
mayor de veynte y cinco años y asi la otor
gue ante el presente escrivano publico y testigos
en la ciudad de llerena a treynta y un dias
del mes de Marco de mill y seiscientos y
sesenta y nueve años siendo testigos = Se
bastian Garcia Fernando Alonso Vosa y
Diego thelmo de escobar vezinos de llerena =
y por el otorgante que yo el escrivano doy fee
que conozco lo firmo un testigo a su ruego
porque dixo no saber =

Diego thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar diaz

Lic.do D. Pº la fuente Morillas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

370

Redenzion

Al dia de la fha se saco en sello tercero y con un doy fee

En la ziudad de llerena a primero dia del mes de Abrill de mill y seizientos y sesenta y nueve años ante mi el S.no pp.co y testigos estando en una de las gradas del locutorio del conbento y monjas de Nuestra Señora de Conzepzion de ella, parezieron Doña Fran.ca Micaela de Ribero abadesa, D.a Catalina Dran de la fuente, D.a Ana da fuente moreno, D.a Ju.a Belez moro, y D.a Ysavel M.a paz cantador, y D.a M.a Jazinta discretas y capitulares de dho conbento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo nezessario prestan boz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligazion que hizieron de los bienes propios y rentas de dho conbento, estando juntas y congregadas a son de campana tanida segun lo an de hoy costumbre, y dixeron que por quanto Don Bartolome de Mena Capezuras vezino de esta ziudad siendo clerigo beneficiado impuso un zenso de quatro mill y quatrozientos reales de su vez principal al redimir y quitar a fabor de Doña Melchora Morillo religiosa profesa que fue de este conbento y de Don Fran.co Morillo barrio al sutio y cada uno de los susodhos y sus subzessores porque se obligo dho imponente a les pagar dozientos y veinte reales de reditos cada un año a los plazos y en la forma y con las y pobezas condiziones y clausulas de la escriptura de dho zenso que passo y se otorgo ante mi el presente S.no en

Estando en dicha villa de Zafra a diez y ocho de junio de mil y seiscientos y setenta y seis años, ante el señor licenciado don Diego de Cepeda Sotomayor, alcalde mayor de dicha villa, don Diego de Cepeda Sotomayor, vecino de dicha villa, en nombre y como tutor y curador que es de doña Melchora Morillo, hija legítima y de doña Melchora Morillo, difunta, vecina que fue de dicha villa, y en virtud de poder que tiene de la justicia y regimiento de dicha villa, que presentó ante mí el escribano público y del número de ella, que hizo y otorgó ante mí en veinte y cuatro de este presente mes y año, que dijo que por cuanto la dicha doña Melchora Morillo, su pupila, es heredera de sus padres y abuelos y parientes, y le pertenecen los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos y parientes, y entre los bienes que le pertenecen es una viña de fuente blanco, que es en término de esta villa, que la dicha doña Melchora Morillo, su pupila, heredó de sus padres y abuelos y parientes, y la dicha viña la tiene arrendada a Juan Sánchez Cabezas, vecino de esta villa, por precio y cantidad de cuatro ducados cada un año, y el dicho arrendamiento se acaba por el día de Nuestra Señora de agosto de este presente año, y para que la dicha viña se arriende por el tiempo que se acostumbra a arrendar las viñas de esta villa, y para que se pueda arrendar

Escripturas y papeles a esto tocantes, a que se re-
miten, = Y les pedio de que el Lizdo Don Pedro
de la fuente morillas vezino de esta ziudad
compro de dho Don barto lome de mena el cortijo
y tierras del que jigal y sitio que llaman
de las pardillas que entre otros bienes estan y
polecadas a dho zenso, cuyo compra hizo con la
carga del y aora como tenehedor y posehedor que
es de dho cortijo y tierras quiere redimir y qui-
tar trezientos ducados por quenta de los quatro-
zientos del prinzipal, y pagar todos los reditos a la
oy dia de la fha, otorgando a su fabor carta de pago y re-
denzion en forma, y que solo quede dha escriptura de
aqui adelante por los zien ducados restantes del
prinzipal y los zinco de reditos que le corresponden,
en cuya conformidad, a pagado y satisfho a Don
Antonio duran de la fuente alguazil mayor de
esta gobernazion que tiene poder de este conbento
quatrozientos y treinta y quatro reales que se resta-
ban debido de todos los corridos a la oy de que se le dio fi-
niquito en forma, cuya paga aprueban y ratifican
por bien fha dha abadesa y discretas, que en nombre
de este conbento confiesan ademas de lo referido
aber rezeido realmente y con efeto de dho
Lizdo Don Pedro de la fuente morillas dhos
tres mil y trezientos reales en vellon corrientes
por quenta de los quatrozientos ducados del prin-
zipal de dho zenso de que se dieron por contentas
y entregadas a su boluntad por aberlos rezeuido
en presenzia de mi el presente sno y testigos de que
doy fee, y otorgaron carta de pago y redenzion en
forma de dhos tres mill y trezientos reales

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En Llerena, a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte el señor don Pedro de la Fuente Morillas, vecino de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez, vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijeron que el dicho don Pedro de la Fuente Morillas tiene dada y entregada al dicho Juan Rodríguez la cantidad de [illegible] reales de vellón, que valen [illegible] ducados, que el dicho Juan Rodríguez se obliga de pagar al dicho don Pedro de la Fuente Morillas en esta manera: [illegible] reales de vellón que valen [illegible] ducados en fin del mes de [illegible] de este presente año, y [illegible] reales de vellón que valen [illegible] ducados en fin del mes de [illegible] del año que viene de [illegible],

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Zafra a diez y siete dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Sr. Alcalde Mayor de esta villa y su partido y testigos de asistencia parecieron Juan Gonzalez Barrero y Juan Gonzalez Barrero vecinos de esta villa y dijeron que por quanto en el mes de Abril del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho se hizo apeo y deslinde de las tierras de Sancho Gonzalez Barrero vecino de esta villa y de las de los dichos Juan Gonzalez Barrero y Juan Gonzalez Barrero y de las de Juan Gonzalez Barrero vecino de la villa de Feria y de las de Juan Gonzalez Barrero vecino de la villa de Feria y de las de Juan Gonzalez Barrero vecino de la villa de Feria

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Yndey nomine Amen Sea A todos ma
nifiesto que Yo Dn Melchor Lucas de Cas
texon Ynfançon domiçiliado En el Lugar de
Ateca En la Comunidad de Calatayud del
Reyno de Aragon de grado y de mi cierta çien
çia no Rebocando Los otros Poderes por mi an
tes de Agora hechos Constituydos Creados
y ordenados aora de nuebo hago Constituyo
Creo y ordeno Çierto especial y Las cosas
ynfrastras General Procurador mio asi y en
tal manera que la especialidad a la
Generalidad no derogue ni Por el Con
trario, es a sauer, a Juan Ruiz mi mayo
ral al presente hallado en dho Lugar
de Ateca Presente y el cargo del presen
te Poder En si Reçiuiente y azeptante espe
çialmente y espresa para que por mi y en nom
bre mio y Representando mi Propia Persona
Pueda el dho mi Procurador y mayo
ral a Vendar y a Viende qualesquiera de
husas y Zerbas que tubiere nezesidad
Para La pastura de los Ganados que
tengo en Estremadura en las Yeesas

de San Martin por no tener como
no tengo con ellas bastantes yerbas
para que pazcan dhos mis ganados y
dho arrendamiento lo haga y ajuste por
el precio o precios que lo podra combenir
y le pareciera y para la seguridad de
la paga de lo que asi arrendare pueda otor
gar y otorgue una y mas escrituras con
obligaciones de mi persona y las ypote
cas de todos mis vienes asi muebles como
sitios con las clausulas seguridades
y cautelas segun el estilo de las leyes mun
cipales del Reyno de castilla de toro y
de las partidas y todas las demas que con
dugeren y fueren nezesarias a la segu
ridad de dhos arrendamientos de dehe
sas y hierbas y las que pareciere y fuere
bien visto a dho mi procurador y mayoral
otrosi para que en nombre mio propio y
representando mi propia persona
pueda el dho mi procurador y mayo
ral tomar y buscar busque y tome todas
y qualesquier cantidad o cantidades a
censo o a cambio en plata o bellon que
avia menester y para el abasto y buen
gobierno de dhos mis ganados y pas
tores de la persona o personas cuerpos

colexios y Vniversidades en quien halla
re dha cantidad o cantidades de dinero
para dho Abasto y para la seguri
dad de los censos o cambios que asi tomara
pueda otorgar y otorgue en nombre mio
propio las escrituras que fueren neçe
sarias y combenientes obligando e ypotecan
do en aquellas mi persona y todos mis bie
nes asi mobles como sitios donde quier
abidos y por aber con todas y cada vnas
clausulas nezesarias y oportunas y a dho
mi procurador y mayor al vien bistos y
plaçientes y segun el estilo y forma de
las leyes de de dho Reyno de castilla
y de todas las demas de parte de arriba es
presadas las quales y cada vna de ellas para
todo lo sobre dho las quiero aqui aber
y e por ynsertas puestas y repartidas dando lo
modo y a dho mi procurador y mayor al
para hacer y otorgar todo lo sobre dho
y qualquier parte de ello pleno y bas
tante poder de tal suerte que por fal
ta del no deje de haçer y otorgar en
nombre mio propio todas las escrituras a
riba dhas con las obligaçiones y ypotecas
nezesarias para el buen reximiento de
dhos mis ganados como si yo a todo

Ello Presente fuese = otrosi Paraque
en nombre mio Propio y representando
mi Propia Persona pueda el dho mi Pro
curador y mayoral ynterbenir e ynterbenga
en todos y cada unos pleytos questiones
Petiçiones y demandas asi civiles como cri
minales que yo de presente tengo y espero
aber con qualesquier Persona o persona
cuerpos colexios y Universidades de qualquier
estado y condicion que sean asi demandan
do como en defendiendo ante qualquier
juez competente ordinario delegado o
subdelegado eclesiastico o seglar dan
do y otorgando al dho mi Procurador
y mayoral lleno libre y bastante poder
de demandar responder defender y
poner Proponer exsibir combenir reson
benir replicar triplicar literit litreris
contestar requerir y Protestar testimonios
y cartas y otras qualesquier escrituras y pro
bisiones en manera de Prueba Produçir
y presentar y a lo Produçido y produçidero
por la parte adduersa contradeçir e ynpug
nar jueces y notarios ynpetrar y reserbar
qualesquier causas de sospechas propo
ner y adbocar en paras fer fazer y a
quellas renunçias y espensas dar y aquellas

Pedir tasar Posesiones y articulos o
freçer y dar aquellos mediante Juramento
ad berran y a los ofreçidos y que se ofre
çeran por la parte adbersa mediante Ju
ramento o en otra qualquier manera res
ponder y eleguir y concluir sentençia
y sentençias asi ynterlocutorias como di
finitibas pidir oir y aceptar y de aquella
y qualquier otro greugue apelar a Re
lacion o apelaciones ynterposar y prose
guir apostolos demandar reçibir y recusar
Juramento de calunia desisorio sobre yn
zelian i sobre seymiento y quier otro liçito
y onesto juramento en anima mia prestar
y açer e los dhos juramento o juramen
tos a la parte adbersa diferir o referir
beneficio de absoluçion de qualquier sen
tençia de excomunion o restituçion ynte grun
demandar y obtener firmas y letras y otras
qualesquier Probisiones obtener y presentar
y de las Presentaçiones de aquellas cartas
ppcas ferfozer y requerir ser fhas en uno
o muchos Procurador o procuradores a dhos
pleytos tan solamente sostituir e aquel o a
quellos rebocar e destituir Exeneralmen
te açerdeçir Exerçir y procurar por mi y
en nombre mio todas y cada unas otras co
sas acerca de lo sobredho nezesarias
y oportunas y que bueno lexmo y bastante

Probatales y semejante a tos
y cosas como las sobredhas lexma de
constituydo puede y debe hacer en lo
que yo dho constituyente avia y hacer
podia si a todo ello presente fuese pro
metiente aber por firme agradable
y baledero perpetuamente y que quie
ro que por el dho mi procurador
y por lo sustituydo o sostitidores de la los
dhos pleytos tan solamente sera hecho
y procurado y aquello no rebocar en tien
po alguno y estar a derecho y lo juzgado
en contrario mio pagar con todas sus clausu
las universales so obligacion de todos
mis bienes y persona abidos y por aber
dondequier hecho fue lo sobredho en dho
lugar de Ateca a veynte y un dias del mes
de octubre del año contado del naci
miento de nro señor se su xpto de mill
y sus.os y sesenta y siete siendo a todo
lo sobredho presentes por testigos jo
sephe arasco infacon y dionisio lape
ña bordador domiciliados en dho lugar
de ateca las firmas que de fuero se requie
ren estar continuadas en su nota ori
ginal del presente poder = signo de
mi Miguel zejador y cano avitante

En el lugar de ateca en la comuni
dad de calatayud y por autoridad
Real por todo el Reyno de Aragon
y pp.co notario que a lo sobredho junta
mente con los testigos Arriba nombrados
Presente fuy et zerre

Con probaz.on Nos los notarios y ess.nos pp.cos nos signa
mos hacemos fee y berdadera relacion
como Miguel Cexador y cano notario
real y domisiliado en el lugar de Ateca
del Reyno de Aragon de cuya mano y
signo el supra ynstrumento pp.co de po
der ba signado en pp.ca forma sacado
por algunos años antes y despues asta
de presente contiuuamente a rido fuera yerno
torino fiel y legal abonado y de las au
toridades contenidas en su signatura
y que los actos e ynstrumentos pp.cos y por
el testificados y en pp.ca forma sacados
como lo esta el retro escrito se le a dado
y da puede y debe dar entera fee y credito
en juyçio y fuera del y en fee y testimo
nio de lo qual ycimos la presente re
lacion y la signamos con nros acostumbra
dos signos en el lugar de ateca en la
comunidad de calatayud a veynte y un
dias del mes de octubre del año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

del nacim.to de nro S.r Jesuxpto
mill seiscientos y sesenta y siete sig
no de mi Pedro galbez abitante en
el lugar de ateca y por autoridad real
por todas las tierras reynos y señorios
del Rey nro S.r pp.co y notario que a todo
hago la sobredha fee relacion
signo de mi Miguel silbestre zerbi
can abitante en el lugar de ateca
y por autoridad real por todo el rey
no de aragon pp.co y notario que la sobre
dha fee y relacion hago —
Con querda con el original de adonde se saco
que llebo en su poder Juan Ruiz en el conte
nido que lo firmo de su recibo en llerena
a veynte y nuebe dias del mes de Marco
de mill y seiscientos y sesenta y nue
be años —

Jenfe de llo — Lo signe y firme
De Antonio de Verda
Gaspar diaz

Alcaz.n Sebastian de Lueas
Diez marauedis

311

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligacion, de= 1200 rr

200225 M

Obra de las haseas en papel de Alcazaba

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Juan Luis Serrano Vezino del Lugar de Malcabellos Mayoral de los Ganados de Don melchor Lucas de Carbajon Infanzon Vezino del Lugar de la Peca en la comunidad de Calatayud, del Reyno de Aragon por mi y en nombre de Don melchor mi amo Y por virtud de su poder que es del tenor siguiente

Aguel Poder=

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Don melchor Lucas de Carbajon Infanzon Vezino del Lugar de la Peca en la comunidad de Calatayun del Reyno de Aragon Otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido Libre y bastante segun que de derecho mejor puedo y debo a Juan Luis Serrano Vezino del Lugar de Malcabellos Mayoral de los Ganados de mi Persona Casa y Familia especialmente para que en mi nombre y como mi Persona propia pueda Cobrar y Cobre de Qualesquier Personas Vezinos y Moradores de Qualesquier Partes que sean Asi de Estos Reynos de Castilla como de Aragon y de otras Partes Qualesquier Cantidades de Maravedis Reales Doblones Ducados Escudos de Plata y Oro Joyas Alajas Ropas Bestias Mulas Machos Caballos Yeguas Potros Potrancas Bueyes Bacas Bacunos Obejas Carneros Cabras Cabrones Cerdos Puercos y otras Qualesquier Cosas Muebles y Semovientes que me Pertenezcan y Deban de Qualquier Titulo y Causa que sea Asi por Escritura Publica como Privada Cedulas Libranzas Albalaes Cartas de Pago Libros de Cuentas Memorias Apuntamientos Vales Conocimientos Partidas de Debe y Aber Cuentas Liquidadas y por Liquidar Sentencias Executorias Autos Probisiones Mandamientos Prendas Fianzas Depositos Alcances Restituciones Fructos Rentas Derechos Acciones Reales Personales Mixtas Hipotecarias Vsufructuarias Propiedades Posesiones Quasi Posesiones Tenencias Quasi Tenencias Juros Censos Tributos Alcabalas Tercias Diezmos Primicias Oficios Beneficios Eclesiasticos Seculares Patronatos Capellanias Legos Pias Memorias Dotes Arras Bienes Dotales Parafernales Gananciales Hereditarios Vinculados Libres Muebles Rayzes Semovientes Derechos Acciones Pertenencias Quasi Pertenencias Vsos Costumbres Servidumbres Aguas Pastos Montes Montazgos Dehesas Prados Pesquerias Molinos Tahonas Casas Solares Tierras Viñas Olivares Huertas Huertos Heredades Cortijos Cortijadas Lagares Bodegas Tinajas Vasijas Vinos Aceites Trigos Cebadas Centenos Garbanzos Habas Lentejas Arbejas Arroz Lanas Sedas Lienzos Paños Ropas Vestidos Alajas Plata Oro Joyas Dineros Preseas Menajes Muebles Ganados Mayores y Menores Aperos de Labranza Carros Carretas Arados Rejas Aparejos Yuntas Y Generalmente todos los demas Bienes Muebles Rayzes Semovientes Derechos Acciones Pertenencias Quasi Pertenencias Vsos Costumbres Servidumbres Aguas Pastos Montes Montazgos Dehesas Prados Pesquerias Molinos Tahonas Casas Solares Tierras Viñas Olivares Huertas Huertos Heredades Cortijos Cortijadas Lagares Bodegas Tinajas Vasijas Vinos Aceites Trigos Cebadas Centenos Garbanzos Habas Lentejas Arbejas Arroz Lanas Sedas Lienzos Paños Ropas Vestidos Alajas Plata Oro Joyas Dineros Preseas Menajes Muebles Ganados Mayores y Menores Aperos de Labranza Carros Carretas Arados Rejas Aparejos Yuntas Y Generalmente todos los demas Bienes Muebles Rayzes Semovientes Derechos Acciones Pertenencias Quasi Pertenencias Vsos Costumbres Servidumbres Aguas Pastos Montes Montazgos Dehesas Prados Pesquerias Molinos Tahonas Casas Solares Tierras Viñas Olivares Huertas Huertos Heredades Cortijos Cortijadas Lagares Bodegas Tinajas Vasijas Vinos Aceites Trigos Cebadas Centenos Garbanzos Habas Lentejas Arbejas Arroz Lanas Sedas Lienzos Paños Ropas Vestidos Alajas Plata Oro Joyas Dineros Preseas Menajes Muebles Ganados Mayores y Menores Aperos de Labranza Carros Carretas Arados Rejas Aparejos Yuntas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quenta y riesgo en la villa de madrid corte de su
Mag.d en poder de Fran.co Soriano Salbador vez.o de
ella con cuyo lezibo a de ser bisto que yo y dho
mi amo, abemos cumplido con nra obligazion
y quedar libres de esta escriptura, que se nos a
de entregar, con fini quito y chanzelazion en
forma = y es declarazion y se adbierte que si martin
Castel vezino de madrid, obiere pagado y satis
fho una letra que sobre el dio dho Capitan Ju.
Lozano de Rueda de nuebe mill seizientos y
diez leales de vellon, a fabor de dho Fran.co Soriano
Salbador, se nos an de discontar de los veinte mil
duzientos y veinte y zinco de esta escriptura y
azer nos los buenos por quenta de ella, a mi y a
dho mi amo, y de lo contrario abemos de pagar en
teramente todo este debito al plazo y en la
forma referida, y con las costas de la cobranza
y no lo cumpliendo asi se puedades pachar per
sona contra nosotros y nros bienes a dhas villas
y lugares de a Becas matalebreras y otras partes
que sea nezesario con seizientos marabedis de sa
lario en cada un dia de los que se ocupare en la
ida estada y buelta asta la real paga y por ellos
se nos execute y a qualquiera y cada uno in
solidum con solo el juramento y declarazion
de la tal persona en quien lo difiero y re
lebo de otra prueba sobre que por mi y en el dho nom
bre renunzio la nueba prematica de salarios = y
esto es por razon y de otros tantos veinte mill do
zientos y veinte y zinco leales de vellon corrien
te que por me azer merzed y buena obra y a dho mi

Nos apresentados Dho Capitan Juan Lopez de Rueda
para paga de Sesenta Cuentos de Juros Salario Y
Jurisdicion de Partidos abaxo y demas partes de la Co
marca de los Canales Canares de Dho mi amo de
quien yo mi y en Su nombre Debaxo de Dha mancom
Comunidad medio Por Consiguiente y en Virtud de amb.os
Cartas y Poderes las Cedo y Traspaso amb.os
Cartas y Poderes las Cedo y Traspaso amb.os
Cartas y Poderes las Cedo y Traspaso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Donde esta se presentare me someto y a dho mi amo
y por mi y en su nombre renunzio nro foro Juris
dizion y domizilio y otro que tengamos y gane
mos y la ley si conbenerit de Jurisdizione
omnium Judicum porque declaro no somos de
los comprehendidos en las prematicas de
sumisiones para que a ello nos apremien como
por sentenzia difinitiba de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunzio todos de
rechos y leyes de mi fabor y dho mi amo y la
que prohive general renunziazion y asi lo otorgo
que ante el presente s.no Pu.co y testigos en la
ziudad de llerena a veinte y nuebe dias del
mes de marzo de mill y seizientos y sesenta
y nuebe años y lo firmo el otorgante que yo el
doy fee conozco siendo testigos thomas fran.co
grajero presbitero Diego thelmo y Juan
Ruiz barreno vez.os de llerena = t.do = I =

Fr.co Ruiz

Antemi
Gaspar diaz

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Censso

Se Panquantos, Esta carta de Censso Ytributto al Redimir Y quittar, Bieren como Yo Don Antonio Ramirez de Baldarrago. Clerigo Venefiçiado Vezino de Esta Villa del campillo. Y de la Villa de Verlanga en Virtud del Poder que tengo de Don Juan Zambrana gutierrez. Y de Doña Sebastiana de Baldarrago su muger. Y mi madre. Y de Doña Ana de Muñon mi abuela todos Vezinos desta Villa del campillo. que el dicho Poder passo ante Pedro hernandez Escno desta Villa a veinte y tres dias del mes de agosto deste año que su tenor es como se sigue

Poder

Se panquanttos. Esta carta de Poder, Vieren como nos Doña Ana de muñon Viuda de Diego de Baldarrago. Don Juan Zambrano gutierrez. Y Doña Sebastiana de baldarrago. muger y hija de los susodhos. Vezinos desta Villa del campillo. Con licençia y consentimiento

que primero y ante todas cossas yo la dicha
Doña Sebastiana pido y demando a Vos
el dicho Don Juan Sambrano mi marido
para que juntamente con Vos poder otorgar
y jurar esta escriptura y lo que en ella se con
tenido e yo el dicho Don Juan Sambrano
digo que doi e concedo la dicha licencia y con
sentimiento a Vos la dicha mi muger segun
y para el efecto que por vos me es pedido a
la qual no rrebocare aora ni en ningun
thiempo e yo la susso dha la acetto y della
usando todos tres como dichos somos de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos
in solidum por si e por el todo renunciando
como renunciamos las leyes de duobus res
de vendi y el autentica presente o quita
de fide iusoribus y el beneficio de la di
vission y escursion y nueva constitucion
de Vaxo de las quales otorgamos y conoce
mos quedamos nuestro poder cumplido
libre lleno bastante qual de derecho
se requiere y es necessario y mas que de
y deve valer a Don Antonio Ramirez
de Valdarrago clerigo beneficiado

de

vezino de la villa de Verlanga hijo de
mi la dicha Doña Sebastiana y de Antonio
Ramirez mi primero marido especialmente
para que en nuestro nombre y sino y
para nosotros y para el busque y rezina
en la ciudad de Llerena y fuera della en
nuestro enprestito y sino a Zensso o en otra
forma que lo allare siendo licito y permitido
asta cantidad de ocho zientos ducados
menos o mas lo que allare en una o mas par
tidas del maiorazgo que por el dicho Don
Antonio o de otras qualesquiera personas
y lo que fuere en enprestito o que consista
en deuda suelta no se obligue a que
lo pagaremos y se obligue a nuestra costa
y riesgo y riesgo y costa suia a las perso
nas de quien lo rezinieren y lo aia de auer
y su derecho vbiere a los plaços y en las partes
que assentare y lo que fuere por empleo o de
Zensso a ya de ser a razon de a veinte
el millar conforme a la prezmatica de
su Magestad o de a ya arriba a que pagara

Y pagaremos a quien se lo diere o su dere
cho hubiere los maravedis de reditos
en cada un año que correspondieren al
principal que recibiere perpetuamente
en el entretanto que no fuere redimido
a los plazos y en las partes que señalare y para
la paga y cumplimiento de todo ello y de
qualquiera parte no derogando la obliga
cion general a la especial ni por el contrario
por particular y potteca y so clausula
espressa de no aliando y potteque por
especial y potteca una heredad que vos
el dicho Don Antonio Henrrique de Viña
lagar y bodega en termino de la villa
de Reina al pago del galapagar que
linda con viña de los herederos de Juan
de Galvez Hordiales y con viña de Xpto
val Barragan y viña de Sebastian du
ran vecinos de Berlanga y un pedazo de
tierra calma que linda con la dicha viña
y camino que va de Llerena a Sevilla que
ara cattorze fanegas de trigo en sombradura

que todo ello vale mas de quattro mill du
cados. Y assimismo tres fanegas de tierra
poco mas o menos. de pan llevar que yo la dha
Doña Sebastiana tengo en diferentes
pedaços en termino de la ciudad de
Llerena y lugar de la iguera y villa de
Valencia de las torres. cuios linderos y sitios
declareis y deslindeis vos. el dicho Don Antto.
que valen mas de seiscientos ducados. Y
assimismo tres casas, que yo la dicha
Doña Ana de Muñon tengo en la ciudad
de Llerena. calle las armas la una en que
vive Juan de la Vera sastre. y la otra en
que vive Antonio Olineros barbero y en la
otra que es messon que vive el viuda de los
Angeles muger de fulano espino que
valen mas de mill y quinientos ducados
cuios linderos declareis y deslindeis. en
dicha escritura y confessar como confe
ssamos que los dichos vienes declarados
son nuestros y de vos el dicho Don
Antonio Libres de Jensso. ni otra cargamas

184

de tan sso la mente Doçientos ducados
que sobre la dicha heredad de viña estan
cargados de suerte principal de un censso
cuios reditos se pagan a el convento y
monjas de nuestra señora de concepcion
de la ciudad de llerena y quatro çientos
ducados del convento y frailes de nuestra
señora de la merced de villagarcia y
çiento y cinquenta ducados que oi se pagan
sus reditos a Juan pizarro presvittero vz.º
de llerena que estan cargados sobre las
dhas cassas todos ellos en moneda de
vellon los quales dichos çensos o parte dellos
que os pareçiere a vos de redimir y quitar
reçiviendo los dichos ocho çientos du
cados o parte dellos como os pareçiere y
bien visto os fea con lo qual queda la
dha viña y cassas y tierras libres de la
carga para que siempre esten obligados
y pottecados a todo quanto vos el dho
Don antonio hiçieredes y no pareçiendo
ante escrivano la entrega de lo que ve

Siuieredes. La confesseis y renunçieis las
leies de su prueba y de la non numerata pe-
cunia. Cerca de lo qual agais y otorgueis las
escrituras de obligaciones. Bensso y las demas
que sean necessarias. Con todas las clausulas
y condiciones generales y particulares salarios
y costas. poderios a justicias y sumisiones a ellas
y demas requisitos y circunstancias que
convengan para su validacion y os fueren
pedidas las quales y cada una dellas desde
aora para entonces las aprobamos
y ratificamos. Y emos aqui por espaçificadas
para que nos perjudique. Como si nosotros las hi-
çieramos y otorgaramos que el poder que para
ello se requiere y es necessario se lo damos y o-
torgamos con sus yncidencias y dependencias
y irrelevacion de derecho necessaria y nos
obligamos nuestras personas y bienes avidos.
E por aver que lo abremos por firme y lo que
en su virtud fuere fecho y no yremos contra
ello en tiempo alguno. Pena de pagar las
costas y daños que se recrecieren damos poder

a las Justicias y Jueces de su magestad a las
que vos el dicho Don Antonio Ramirez nos
sometieredeis. Renunciamos nuestro Pro
pio fuero y Jurisdicion. Domicilio y vecindad
y la lei sit convenerit de Jurisdicione om
nium Judicum. Y confessamos no somos labra
dores ni tenemos fuero por donde podamos
ser relevados. Para que las dichas Justicias
nos apremien a el cumplimiento de lo susso
dho. Como por sentencia de Juez competente
dada y passada en cosa Juzgada en guarda
de lo qual renunciamos todas y qualesquier
leyes y derechos de nuestro favor y la ley
y regla del derecho que dice que general re
nunciacion de leyes fecha non bala = Yo
la dicha Doña Ana de munon y Doña
Sebastiana por ser muger casada renun
ciamos el auttentica si vi ami. y las leyes del
Veleiano senatus consulto leyes de toro
y partida nueva y vieja constitucion que
contienen que conviene a la republica
que la muger no quede sin dotte de cuios

Efectos fuimos a Vsadas. Por el pres.te
Escrivano. Y Sanidoras dellas dezimos que las
Renunciamos de que el presente Escrivano
doi fee y la lei de la nueva Recopilacion que dize
que las Mugeres no puedan obligarse ni salir
por fiadoras. ni de su marido. sino es que se prue
ve haverse convertido en su vtilidad. y pro
vecho. y para mas fuerça y validacion desta
Escritura Ambasados. La dha Doña Sebastia
na. y doña Ana de Munon Juramos. Por
Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz
que acemos con dedos. de nuestra mano
derecha de no ir contra esta Escritura ni
contra las que hiziere y ottorgare el dicho
Don Anttonio en razon de pedir nuestros
Bienes dottales. arras ni multiplicados &.
ni alegaremos que para su ottorgamiento
fuimos Regaladas. engañadas ni attemo
ricadas. por el presentte Don Juan Sanbrano
Marido de mi la dicha Doña Sebastiana
ni de ottras Personas. algunas. ni en caso
de los sobre dichos asittos venido. y renun

383

Siamos el remedio dellos. Y prometemos
de no lo reclamar ni contradecir aora ni en
tiempo alguno. Por estarnos como nos esta
mui bien y ser en nuestro util y provecho
penas de perjuras e infames y de caer en
casso de menos valer y deste juramento no
pediremos absolucion ni rrelaxacion a nro
mui sancto Padre ni otro Juez ni perlado
que nos lo pueda conceder. Y si nos fuere con
cedido no usaremos del. Y dezimos a men
fecha y otorgada en la villa del campillo
a veinte y tres dias del mes de agosto de mill
y seiscientos y quarenta y dos años siendo
testigos Baltassar Sanchez alferez Pdo
Lopez Muñoz y antton garcia talaverano
vezinos desta villa y los otorgantes y
quero el presente escrivano doi fee conozco
lo firmaron de sus nombres = testado que la
dha no vale = enmendado de uno = vale
Don Juan Sambrano Gutierrez = Doña
Sebastiana de Baldarrago = Doña Ana
de Muñon = antte mi Pdo hernandez Sno

Prosigue

Y del usando todos quattro juntos de
man comun y a boz de uno y cada uno de por si
e por el todo in solidum renunciando como
renuncio por mi y el dicho nombre de mis par
ttes las leyes de la man comunidad, division
y excursion e nueva constitucion como e ne
llas y en cada una dellas se contiene y en
virttud del dicho poder y man comunidad
otorgo por mi y en nombre de mis parttes
que vendo y doi en ventta real de juro
de eredad para agora y para siempre ja
mas mientras no lo redimieremos y qui
ttaremos a el licenciado Juan Picarro pres
vittero vezino de la ciudad de Llerena para
el y sus herederos y subcessores y para quien
de lo dellos obiere titulo e razon en qual
quiera manera es a saver cinco mill y se
senta y seis maravedis de tributto en
cada un año mientras no los redimieremos
y quittaremos pagados en dos pagas y
guales que la primera sera para el dia
de navidad de la fecha desta y la ottra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mittad. para el dia de san Juan del mes
de Junio del año que viene de mill y seis
y quarentta y tres. y assi subcessibamentte
paga en pos de paga mientras no se redimiere
puesttos y pagados. En la ciudad de Llerena
en poder del dicho Licenciado Juan Picarro
a nuestra costta y con las de la cobrança
y estto por razon de docienttos y settentta
ducados que por la dicha razon y compra
nos a dado y pagado el dicho Licenciado
Juan Picarro. de los quales por mi y en nombre
de mis parttes me doi por conttentto y entre
gado de la dicha cantidad. Por quantto
los herre sivido realmentte y con efecto
del susodicho y porque la paga de pre
sentte no parece renunçio por mi y en nombre de
mis parttes la no numerattá pecunia prueva
y paga y excepcion del dolo y malengaño
y el no averlos visto conttar y la fee del
escrivano della y el remedio de los dos
años que el comprador thiene para
averiguar la paga y desde oi dia en las

El Conde Corregidor Don Ramon de Miranda
Mexo obligo a pagar los dichos Cuidados a los
dichos plazos Sacada Real de dellos Zaragoza
Estilo de Nuestro tiempo Seguros de ellos
Cipal Los mismos Gente el dicho Real
Sobre nuestras personas y Bienes Rentas de ellos
Zaragoza Zaragoza y Parroquia de Santa Cristina
Diputacion y Ciudad de Zaragoza y Provincia
Diputacion y Ciudad de Zaragoza y Provincia
Sobre la Renta de Vino Lugar y Vedado que el dicho Don Antonio
tengo Contenida Hierba Barcelona dos
Mil Doscientos y Nueve reales de vellon
el escribano de la Parroquia de Santa Cristina
Diputacion y Ciudad de Zaragoza y Provincia
Diputacion y Ciudad de Zaragoza y Provincia
Sobre la Renta de Vino de Alcuna con Viña de
Sobre la Renta de Vino de Alcuna con Viña de
Sobre la Renta de Vino de Alcuna con Viña de

Habaxo con casas de Baltasar Rodriguez
Sastre y por la otra parte con casas de Ga
par de Santiago vezino de la dicha Ciudad
sobre los quales dhos bienes y sobre nuestras
Perssonas imponemos y cargamos e yo el
dicho Don Antonio impongo y cargo con las
condiciones generales de los censos y con
las siguientes

Con condicion que los dichos bienes de suso de
clarados yo y mis partes los tendremos ss.
en nuestro poder y no los venderemos ni en
alenaremos ni cargaremos otros censos ss.
ni memorias sobre ellos hasta tanto que
ayamos quitado y redimido este dicho
censo y la venta y enalenacion que en
otra manera hiciemos sea en si ninguna
y de ningun valor ni efecto y toda via
passen las dichas heredades con esta y po
heca y ellas y sus frutos sobre el dicho
principal y corridos deste censo

Con condicion que la dicha heredad y
casas [illegible] diremos siempre bien labradas

Y reparadas de manera que siempre vayan
en aumento y no vengan en diminucion
que siempre este el corrido y principal seguro
y si no lo hicieremos yo y las dichas mis par
tes el dicho licenciado Juan Picazo las
pueda labrar y reparar a nuestra costa
y lo que en ello gastare con su simple declara
cion por execucion o como quisiere lo co
bre de mis bienes y de los de mis partes —
Con condicion que las dichas eredades no las
vendere yo ni mis partes a ninguna per
sona de las proibidas en derecho como son
a personas estranjeras y glesias convento
ni monesterios ni duques ni condes sino
a personas legas llanas de quien se cobre lla
namente su principal y corridos —
Con condicion que si este dicho censo lo qui
sieremos quitar por ser como es conforme las
leyes de su magestad de a veinte el millar
y le requirieremos a el dicho licenciado
o quien lo aya de aver sea obligado a rescibir

nos. El dicho dinero. y corridos. y a entre
garnos. Esta escritura y finiquito della y
sino lo hiziere con averlo de possessado ante
la Justicia y sacado testimonio del de Possesso
sea visto estar redimido y quittado y
nuestras personas y heredades libres del
dicho Censso.

Con condicion que si las dichas heredades
quisieremos vender yo o mis partes seamos
obligados a requerir a el dicho licenciado
assi las quiere por el tanto.

Con condicion que si passaren dos años
fattales sin pagar los corridos. la parte
a quien le tocare el dicho Censso por aver
caido en comisso los pueda thomar por
suias propias las dhas heredades.

Y con estas condiciones y con las demas
que sean necessarias para su validacion
aunque no vayan aqui puestas ni espressa
das por mi y en nombre de mis partes
las se por puestas y expressadas y des de

o Ydia Ena delante. Para siempre Jamas me
desisto Ya parto. Ya mis partes de la tenencia
Y Possession. Y señorio Real. Y personal que
he Y tienen a las dhas Eredades. Y todo ello
Por mi Y en el dicho nombre Lo cedo Renun
cio Y traspasso En el dicho Licenciado Y en q.n
Por el lo huviere de aver. Y por mi Y en el dho
nombre Le doi poder Y facultad Para que
Por su propia Autoridad. o de Justicia o
Como quisiere Puedas tomar Ya prehen
der las dichas Casas. Y eredad. Y en el interin
que no las toma por mi Y en nombre de mis partes
me Constituio Por su Ynquilino. Y precario
Posseedor. Para le acudir Con ellas Cada que
nos Las pida. Y dellas haga Como de cossa pro.
pia. a Vida Y ad quirida Por Justo titulo
de compra Como esta lo es. Y si mas valen
o valer pueden de la dicha cantidad que
Por ella nos a dado de la tal de massia en
Poca / o mucha Cantidad. Por mi Y en n.e
de mis partes Le hago gracia Y donacion

buena mera. Perfecta y rebocable. que llamo
llamo entrebibos. y renuncio por mi y en
el dicho nombre. la ley del engaño y el re
medio de los quatro años que la ley de lor
denamiento real dispone. para pedir re
cepcion desta escritura. porque no valian
mas ni pueden valer de que fuimos ciertos
de su valor. y juro por mi y por mis partes.
que estas dhas. heredades son nuestras.
propias. libres de todo censso y carga de
missas. ni otra capellania ni gran amen
mas de tanrso la mente de ciento y cinq.ta
ducados. que se pagan corridos dellos
al dicho licenciado Juan Picarro y
quatro cientos. y veinte ducados. que se
pagan corridos dellos a mi el dicho Don
Antonio Ramirez como posseedor del ma
yorazgo que fundo. diego de Senilla ca va
llero mi bisabuelo. y me obligo y obligo a
los dichos mis partes a la eviccion y sanea
miento de dichas heredades. para que

agora y en todo el tiempo seran seguras y
de paz. y si en mas de lo dicho le sa[illegible] al
gun pleito / o de vatte dentro de cinco dias
de como yo / o mis partes seamos requeridos
y tomaremos la voz y defensa del dicho pleito
y lo seguiremos y feneceremos a nuestra
costa y mission hasta le dejar en quieta
y pacifica paz. y si todavia no pudiere
mos le bolveremos los maravedis de
principal y corridos que nos a dado y le de
vieremos con mas las costos y daños e intte
reses que sobre ello se le siguieren y recre
cieren. y para que assi lo cumpliremos por mi
y en nombre de mis partes obligo mi persona
y vienes y las personas y vienes de dichas
mis partes avidos y por aver. y en el dicho
nombre doi poder cumplido de mis partes
a la justicia real e yo el dicho don antº
a la eclesiastica de la dicha ciudad de Llerª
cada uno a su fuero y renuncio por mi y
en el dicho nombre otro que tengamos
y la ley sit convenerod de jurisdicione

359

Omnium Iudicum. para que las dhas Justi
Gias a todo lo dicho nos apremien como por
fuerça de sentencia de Juez competente
dada por mi y mis partes. pedida y con
sentida y no apelada y passada en cossa Juz
gada en guarda dello. Renuncio por mi
y en el dicho nombre todas las leyes y
derechos de nuestro favor. y la que prohibe
general renunciacion de leyes. E yo el
dho Don Antonio por ser mayor de catorce
años y menor de veinte y cinco Juro a dios
y señal de la cruz. que ago con dedos de mi
mano derecha de no hir ni venir contra
esta escritura. aora ni en tiempo alguno y
deste Juramento. no pedire absolucion
a nuestro muy santo Padre ni a su de
legado ni otro Juez ni perlado. que me
lo pueda conceder. y si una y muchas
veces me concediere una mas Juro pena
de perjuro infame y de caer en casso
de menos valer. y al fin deste Jura
mento digo amen. y en cassonese Ss

Por la dicha Doña Sevastiana mi madre
ago el mismo Juramentto y digo amen en
testimonio de lo qual por mi y en nombre de
dhas mis partes otorgo todo lo que dicho es en
la Villa del Campillo a catorze dias del mes
de Settiembre de mill y seiscientos y
quarentta y dos años siendo testigos Juan
garcia Nicolas y Barttolome Sanchez y
Juan hidalgo vezinos destta Villa del
Campillo. Y el ottorgantte que yo el escrivano
Publico doi fee conozco lo firmo de su nombre
Don Anttonio Ramirez de baldarrago.
Antte mi gonçalo Marttin escrivano = Yo
el dicho gonçalo Martin escrivano pu.co
destta Villa del campillo vezino della pre
sentte fui a todo lo que dicho es y de mi
se a fecho mencion con las ottorgantes y t.os
y dello doi fee y lo signe a tal y queda otor
gada en papel de a veintte mrs por
pliego que es el sello quartto = En testimonio
de verdad. Gonçallo Marttin Escrivano —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Notta

que porquanto en fuerça desta escritura
por estar ypotecada a este censo entre las
demas unas cassas de morada en la calle
de las armas que son las que estan en medio
de las otras dos cassas ypotecadas y de pre
sente son de anttonio Morillo zapattero.
y por constar que anttes que el conventto de
Señora Sanitta Ysauel subcediesse en
ellas el dueño que las tenia anttes las a
via ssacado desta ypoteca y sin embargo
de ser esto assi por partte de dicho com
ventto se executto ytonio possession en e
llas por ciertos corridos aviendosse
opuesto el dicho Anttonio Morillo y pre
senttado sus papeles antte el señor alcalde
Maior desta provincia declaro por libres
las dichas cassas por las razones dichas
y mandose pusiesse esta notta para que en
todo tiempo constasse y que a la partte del
dho anttonio Morillo se le volviessen sus pa
peles como titulos suios para guarda de
su derecho y en su virtud se le entregaron

dhos Papeles al dicho antonio Morillo Junta
mente con el dicho auto de oi dia de la fecha
de que doi fee Llerena y Julio veinte y seis de
mill y seiscientos y sesenta y ocho años = Ant.º
fernandez felix

Venta

Sepan quantos esta carta de venta R.l
vieren como nos Don Francisco Picarro da
valos y Doña Paula maria de Mena su mu
ger vezinos desta ciudad de Llerena precedi
da la licencia que de marido a muger en
derecho es nesesaria con sedida y acita
da della usando juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo in solidum renunciando como re
nunciamos las leyes de la mancomunidad
division exrursion y nueva constitucion
de vajo de la qual otorgamos que vendemos
y damos en venta real por juro de eredad
desde aora para siempre jamas al convento
a Vadessa y Monjas de señora Sancta Ira
nel desta ciud.d y quien por el fuere parte

Para siempre Jamas Es assaver Una Escritura
de Censo que nosotros avemos y tenemos
Contra las personas y bienes de Don Ant.º
Ramirez de Baldarrago y Doña Sebastiana
de Baldarrago su madre y herederos de Don
Juan Zambrano Gutierrez y doña Ana de
Munon vezinos que fueron de la villa del
Campillo y desta ciud.d de quantia de ducien
tos y settenta ducados de principal de
que se pagan Redittos en cada un año cinco
mill y sessentta y seis maravedis por ser
a razon de a veintte conforme a la nueva
Pregmattica de su magesttad pagados
en dos pagas de por mittad a San Juan
y navidad de cada un año como consta
de la dicha Escrittura que passo en la villa
del campillo ante Gonçalo Marttin Escriv.º
publico que fue della a los Cattorce de sett.e
de mill y seiscienttos y quarentta y dos
años a que nos Remitimos la qual entrega
mos a dho Convento y su mayordomo.

Juntamente Con traslado de la memoria
de los bienes que se me dieron en dote a mi
la dha Doña paula maria de la ansula del
testamento de Doña Ana Picarro mi m.e
que sobre esta Razon abla y de los dhos du
zientos y settenta ducados nos damos por
contentos y entregados a nuestra vo
luntad por haverlos recivido por la
compra y venta deste censo del dicho com
vento y su Mayordomo en duzientos y
quarenta y siete Reales de a ocho y uno de
a quattro a razon de doce Reales cada uno
que es el precio que oi corre en que montaron
los dhos duzientos y settenta ducados que
es el principal de dicha escriptura de censo
de cuia paga entrega y recivio yo el S.no
doi fee que se hizo en mi presencia y de los
testigos y confessamos que en este con
tratto no aviter venido dolo fraude ni
engaño y que dicha cantidad es el princi
pal de dicha escritura de censo como en
ella se contiene y no vale mas y por tal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

105

la declaramos. Y asseguramos Y Por libre
dispotera especial ni general que no la
tiene. Y si alguna de Massa o Valor tuviese
Loçedemos. Renunçiamos Y tras passa
mos en el dho Convento. Y su maior domo
Y hacemos gracia Y donaçion buena Pura
Perfecta Y irrebocable. de las que el dere
cho llama fecha entre Vivos. Valedera
Para siempre Jamas sobre que renun
çiamos. las leyes de lordenamiento Real
fechas. En Cortes de alcala de henares. Y el
termino que conforme a ellas teniamos.
para pedir Recepçion deste Contratto.
o suplimiento a la mittad de su Justo.
Preçio Y desde luego nos dessisttimos Y
apartamos. de la real corporal tenençia
propiedad. Possession Y señorio que a
Viamos Y teniamos a dicha escritura de
Censso Y todo ello Loçedemos Renunçia
mos Y tras passamos. En dicho convento
a Vadessa Y Monjas. Y quien Por el
fuere partte a quien damos Poder Y facul

tad. Para que por su anttoridad o Judicial
mente thome y aprehenda la tenencia y
possession que nossottros se la damos por el
ottorgamiento destta escrittura que le sirva
de titulo possession y verdadera tradicion
y en el interin que no lo açe nos constituimos
y a nuestros herederos por sus inquilinos
tenedores y precarios posseedores para lea
cudir en todo tiempo con dicha escrip.
de censo a cuia evicion seguridad y sa
neamiento nos obligamos en forma de
derecho y en tal manera que no le sera pues
to embargo ni impedimento y si le
saliere o pleitto se moviere luego que lo tal
subceda saldremos y nuestros herederos sal
dran a la voz y defensa y a nuestra costta
los seguiremos en todos grados e instan
cias hasta dejar a dicho convento en
la quietta y pacifica possession y lo cumplien
do ansi le bolveremos y restituiremos
los dhos dusientos y settentta ducados que
hemos recibido con mas los corridos

que a mi Real Audiencia Sentencia Definitiva
y autos Originales y Memorial que sobre
ello se le dio Segundo Traslado por todo
lo cual Señor a Vuestra Alteza suplico
mande declarar por nulos y de ningun
valor y efecto los dichos Autos y Sentencia
que en ellos se ha dado y pronunciado
y mandar que se me vuelvan los Papeles
que presento originales y que en lo
demas se guarde y cumpla lo que
tengo pedido y suplicado en el Memorial
que tengo presentado en que recibiré
merced y justicia que pido y juro en
forma y para ello &c. Otrosi digo
que por quanto en el Memorial que
tengo presentado pido se declare por
nulos y de ningun valor y efecto los
Autos y Sentencia que en ellos se ha
dado y pronunciado y mandar que se
me vuelvan los Papeles que presento
originales y que en lo demas se guarde
y cumpla lo que tengo pedido y suplicado
en el Memorial que tengo presentado
en que recibiré merced y justicia que
pido y juro en forma y para ello &c.
Otrosi digo que por quanto en el
Memorial que tengo presentado pido
se declare por nulos y de ningun valor
y efecto los Autos y Sentencia que en
ellos se ha dado y pronunciado y

Muger Casada. Y Mayor de Veinte y cinco
años Juro por dios Nuestro señor y señal de la
Cruz que ago con dedos de mi mano derecha
de aver por firme esta escrittura y no hir
ni venir contra ella por razon de Modo te
arras ni vienes para frenales ereditarios
ni mittad de Multiplicados. fuerça in
duci miento y hemor ni engaño ni otra
causa aunque de derecho me competta y deste
Jura mentto no pedire absolucion ni re
lajacion a su santidad ni ottro Juez ni
perlado que me lo pueda concedei y si se
me concediere de propio mottu a defectum
a tendi y en ottra manera no usare del
tal remedio pena de perjura y de caer en
caso de menos valer y todavia segun de
y cumpla esta escriptura que es fecha en
la ciudad de Llerena en veinte y seis dias
del mes de Mayo de mill y seiscientos y
cinquentta y cinco años y los ottorgantes
que yo el escrivano doi fee conozco firmo
dho Don Francisco y por dha Dña Paula

Un testigo que lo fueron Francisco Monte
Sastre. gabriel de Segura y Juan gonçalez
Vezinos de llerena = Don francisco Picarro de
Abalos = testigo Gabriel de Segura = Ante
mi Eugenio Palero = Yo el dicho Eugenio Pa
lero de la torre Escrivano del Reinuestro
señor Publico. y de la gouernacion desta
Ciudad de llerena fui Presente e lo signe
en testimonio de verdad Eugenio Palero —

Clausula

En el nombre de dios todo Poderoso amen
se Pan quantos esta carta de testamento
Vltima y Postrimera Voluntad vieren
Como yo Doña Ana Picarro Viuda de an
tonio de Mena Zapata Vezina desta
Ciudad de llerena estando enferma
del cuerpo y sana de la Voluntad en mi
buen Juicio memoria y entendimiento
Natural tal qual dios nuestro señor
fue seruido de me dar creiendo como fir
me mente creo en el misterio de la san
tissima trinidad. Padre hijo y espiritu
Sancto tres personas y unsolo dios verda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dero. Y en todo lo que tiene Cree y confiessa
La sancta Madre Yglesia Cattolica Romana
de Vajo de cuia fee y creencia e Vivido y pro
testo vivir y morir como buena y fee Christ
tiana y temiendome de la muerte y consi
derando que es cosa natural a toda criatura
Vmana de seando poner mi anima en ver
dadera carrera de salvacion eligiendo para
ello por mi Intercessora y abogada a la
gloriosissima Reyna de los angeles. Ma
dre de dios y señora nuestra y a todos
los sanctos y sanctas de la corte celestial
Ottorgo que para servicio de dios nuestro
señor y bien y provecho de mi anima.
hago y ordeno este mi testamento en
la manera siguiente.

Ytten declaro que quando casé a Doña Paula
Maria de mena mi hija con Don Fran.co
Picarro de avalos le mandé en dotte y casa
miento la cantidad de vienes que constara
de una zedula que queda en poder de dho
mi yerno escritta y firmada de Juan
Nuñez Zirujano quiero y es mi volunt.d

se le entregue todo lo en ella contenido.
Y quando no le pudiera tocar todo. Confor
me a sus legitimas. segun el aprecio que
de los bienes alli espressados. se hicieren aora
aora por este testamento y en fuerça del.
quiero que aia y lleve lo demas alli espre
sado. por via de mejora o la que mas v.
viere lugar. de derecho y se entienda que
todo lo a de aver libre de censso y no le a de
tocar ninguno de los que ai sobre la ha
zienda que assi es mi voluntad ——
Y reboco y anulo y doi por ninguno y de
ningun balor ni efecto. l otros quales quie
ra testamentos mandas. y codicilos que
antes deste aia fecho y ottorgado. por
escrito y de palabra y en otra manera.
que quiero que no balgan ni agan fee
en juicio ni fuera del. salvo este que
ago y ottorgo ante el presente escri
vano y testigos. el qual quiero que
valga por mi testamento ultima
y postrimera voluntad en la me
jor ma y forma que aia lugar de dr.º

Y assi lo otorgue estando en las casas
de mi morada a ocho dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y quarenta y ocho
años siendo testigos llamados y rogados
el licenciado Don Rodrigo de Carana Salcor
tes y Juan Nuñez Sirujano y Juan Na
ranjo Zapatero vezinos de Llerena y lo firmo
un testigo por la otorgante que yo el escriuano
doi fee conozco a su ruego que dijo no saber
testigos el licenciado Juan Nuñez Soriano ante
mi Gaspar Diaz Escriuano = Concuerda
con la dansula del testamento origi
nal que para este efecto exsiuio ante
mi y en fee dello lo signe en Llerena en
veinte y seis de mayo de seiscientos y cinquenta
y cinco años en testimonio de verdad e N.
genio Palero

Memoria

Memoria y donacion que yo Doña Ana Picarro
agoi doi a mi hija Doña Paula Maria de
Mena en dote y casamiento con Don Fran.co
Picarro de Avalos. Comiss.o que son del tenor siguiente
Primera mente le mando una escritura
de censo de quantia de dusientos y se

ttentta ducados. de Principal quettengo.
Conttra los herederos. de Don Anttonio de
Valdarrago y de Doña Ana de munoñ y
Consortes. y a de cobrar los corridos desde na
vidad de quarentta y seis años en adelante 20970-
Ittenlemando. La mittad de las ttierras.
quettengo. y quedaron. Por fin y muertte
de mi marido. anttonio de mena con mi
ttad de quinttena y pasar y se enttienda que
aunque digo. mittad de ttierras no se a de
enttender. enttrar en las alcaçerias porq.
aquellas son del vinculo y mayorazgo. de
Don Diego de mena mi hijo 0660.
Ittenlemando vna yuntta de bueyes con su
apero apreçiado en sessentta ducados
Ittenlemando vna Jumentta apreçiada
en cien Reales. 0100.
Ittenlemando. Duzienttas y çinquentta
arrobas de vino de lo quettengo en la bode
gattassado a ttres. Reales. cada vna arroba
que monttan settecienttos y çinquenta rs 0750.
Ittenlemando vna cama de nogal la
brada. con su colgadura de paño azul

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y guarnicion de seda Azul en precio de
Mill Reales que es su justo valor — 10

Tres colchones con sus enchimientos de lana
y otro mas pequeño de la misma suerte apre-
ciado en ciento y veinte y un Reales — 0121.

Una Mantta tramada y otra de toda lana
en precio de treintta Reales — 0030.

Ytten le mando cinco sabanas de lienço unas
guarnecidas y otras por guarnecer apreciadas
todas en ducientos y treintta y nue-
ve Reales — 0239.

Seis almoadas bordadas unas y otras por
bordar las quatro con sus enchimientos
de lana apreciadas en ciento y quarenta
y cinco Reales — 0145.

Un peinador con su toalla en precio de ciento
y quarentta Reales — 0140.

Una Anttecama de Red en diez Reales — 0010.

Una colcha guarnecida apreciada en
ciento y treintta y dos Reales — 0132.

Tres camisas de hombre con sus calçoncillos
apreciados en ciento y nov.ta y nueve R.s — 0199.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos camissas de muger y dos escofias apre
ciadas en settenta y tres reales — 0073.

Tres tablas de manteles y una pequeña
apreciadas en ciento y diez y ocho rs — 0118.

Docena y media de servilletas apreciá
das en ssettenta y dos reales — 0072.

Vnta pis grande y un repostero en
ciento y noventa y dos reales — 0192.

Itten mas le mando vna alfombra
rossada apreciada en doce reales — 0012.

Itten vn conttador guarnecido de carai a
preciado en quattro cientos reales — 0400.

Itten le mando tres sillas de baquetta
de moscobia apreciadas en ciento y
veinte reales — 0120.

Itten dos sillas negras y untta burette de
vaquetta de moscobia apreciados las dos
sillas y el tta burette en sessenta rs todo — 0060

Dos bufettes y una messitta pequeña apre
ciados los dos bufettes en treintta rs — 0030

Adereço de cozina todo lo necessario tassado
en treintta reales — 0030.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Caldera y caldero tassado en setenta y quattro Reales — 0074.

Vna Artessa y çedaços tassados en sessenta Reales — 0060.

Tres tinajas pequeñas del servicio de cassa apreciadas a seis Reales — 0018.

Vn cofre negro barretteado apreciado en treinta y tres Reales — 0033.

Mas dos arcas apreciadas en cinquenta rs. — 0050

Vn escaño y dos tarimas apreciadas en quarentta Reales — 0040.

quattro quadros apreciados en ciento y veinte Reales — 0120.

Tres cucharas de Platta vn tenedor y vn vernegal que pesso todo chez onças y media

Los quales dichos vienes aqui declarados le doi a la dicha mi hija y en su nombre a Don Francisco Picaño de abalos mi sobrino y yerno con la dicha mi hija en dotte y cassamiento para ayuda a llenar las cargas del mattrimonio y para el cumplimiento de lo aqui declarado me obligo en forma y por esta sedula y memoria

Como que fuera por escriptura fecha ante
el escrivano con las mismas fuerças que
pudiera hacerse la mas fuerte y declaro
que los dichos bienes bantasados en su
justo precio sin aver avido engaño al s.
por averlos apreciado personas de con
ciencia y personas que lo entienden que
fueron baltasar rodriguez sastre p.a
las cossas de ropa y colgadura de cama fran.co
de rivera maestro de carpintero para
las cossas de madera y para las demas
cossas el licenciado don antonio picasso
y el licenciado alonso de riba de neira
y yo Juan nuñez soriano escrivi esta
cedula y precios en ella contenidos a ruego
de mi señora doña ana picasso y lo firme
en llerena a nueve dias del mes de febr.o
del año de mill y seiscientos y quarenta y
ocho años el licenciado Juan nuñez soriano
otrosi digo que porquanto los dichos
mi sobrino y mi hijano tienen cassa en
que vivir y para que no anden en cassas
de alquiler quiero y es mi voluntad de

que viuan en las cassas de mi hijo Don
Diego de Mena. las quales yo administro
con condicion que paguen los censos que
Jhu vieren las dichas cassas. y tengan
obligacion de repararlas de todo lo nece
sario. y esto sea por todo el tiempo que
fuere mi voluntad. y a mi ruego firmo
un testigo = El licenciado Juan Nuñez Soriano
concuerda con la memoria que esta
en papel comun. que para este efecto
exsiuio ante mi Don Francisco Pi
carro de abalos. que lo firmo del recivo
en Llerena en veinte y seis de mayo
de mill y seiscientos y cinquenta y cinco
años = Don Francisco Picarro dabalos.
y en fee dello lo sigue y firme en tte
testimonio de verdad. Eugenio Palero —

de Ex.on

qualquier alguacil desta Gouerna
cion aced entrega execucion en la per
sona y vienes de Doña Sebastiana de bal
darrago. y vienes y herederos de Don Juan
Zambrano gutierrez. y doña Ana de
Munon vezinos que fueron de la villa

del campillo. y dicha Dona de Bas-
tiana lo es desta Ciudad. Por quan-
tia de Quiçientos y Veinte y dos Rs
y Veinte y quattro Maravedis de año
y medio de Censso corrido que cum-
plio por san Juan de Junio deste
presente año que deven a los herede-
ros del Licenciado Juan Picarro Pres-
vittero vezino que fue desta dicha ciud.
Por cuia parte se presentto escriptura
y fue Jurada la deuda la qual a ced
conforme a derecho fecho en Llerena
en Veinte y tres de agostto de seis-
çientos y cinquentta Años = El Lizdo
Villalobos. por Mandado del señor
Alcalde Maior gaspar diaz

Ex.ⁿ En Llerena en Veinte y siette dias
del mes de agostto de Mill y seiscientos
y cinquentta Años Ysidro de ocampo
alguacil desta governacion en cum-
plimiento del mandamiento de arriba

fue a las casas de la morada de Doña
Sebastiana de Baldarrago. Para que
nombrasse bienes en que trabar esta
execucion y preguntando por la susso
dha Adon Antonio de baldarrago su hijo
dixo no estaba en casa por lo qual dho
alguacil de nombramiento y arriesgo
de la parte hizo y trabo execucion
en los bienes y pottecados a la escriptura
de censso y sus frutos y rentas y en
todos los demas que parecieren ser de la
susso dicha antes del tiempo y des-
pues del remate con protestacion
de la mejorar cada que convenga
y lo firmo = Ysidro de ocampo Antonio
gaspardiaz

Sttat.º Peon publico desta ciudad trae de en
venta y publica almoneda los tor
minos del derecho los bienes e ex
cutados a Doña Sebastiana Balda
rrago vezina desta ciudad y pa

Cap

ssados. Pongase fee llerena Setienbre
Primero de seiscientos y cinquentta y
quattro años = Ugenio Palero

Pregon — Estte dia se dio Primero Pregon a los
Vienes executtados

Otro — En diez del dicho mes de settiembre
se dio ottro pregon a dichos Vienes exdos

Ottro — En diez y nueve del dicho se dio ottro
Pregon a dichos Vienes executtados
En llerena en Veintte de octtubre de
seiscientos y cinquentta y quattro años
Antte el señor Licenciado Don gomez
Suarez de figueroa Alcalde Mayor
de esta Provincia la parte de los here
deros de Juan Picarro acrehedores Pidio
Gittattorio de Rematte = Su Merced
Mando Gittar de Rematte a Doña
Sebastiana de Valdarrago vezina
de esta ciudad conforme a derecho
y lo firmo = Licenciado Don gomez de
figueroa Antte mi Ugenio Palero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sitt.n En la ciudad de Llerena en veintte y siette dias del mes de octubre de mill y seiscienttos y cinquentta y quattro años yo el escrivano sitte de rrematte a Doña Sebastiana de Valdarrago en persona doi fee = Alonso Ruiz Calderon escrivano

Ottra Esttedia hice ottra tal sittacion de rrematte a Don Anttonio de Valdarrago en persona doi fee = Alonso Ruiz Calderon escrivano

Ss.a Visto R.a ffallo que deuo de mandar y mando a vivar la voz de la moneda y hacer trance y rrematte de los vienes en estta caussa executtados a Doña Sebastiana de Valdarrago vezina de estta ciudad y dellos y de su valor pago a los herederos del licenciado Ju.o Picarro vezinos de estta ciudad de los ducienttos y veintte y dos reales y ocho y quattro maravedis y costtas dandose primero y anttetto das cossas la fiancia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la ley de toledo. Y por esta mi sen
tencia difinitiva assi lo pronuncio
y mando.

Pronunz.on Pronuncio esta sentencia el señor lizdo.
Don gomez suarez de figueroa alcalde mor.
desta provincia en llerena en tres de nov.e
de seiscientos y cinquenta y quatro años
siendo testigos Gabriel de figura y ma
theo de aguilar vezinos de llerena ante
mi Ugenio Palero.

Rª. En llerena en el dicho dia ante mi el escrivano
y testigos Juan de aguilar vezino desta
ciudad fio a la parte de los acreedores en
tal manera que si la sentencia de arriba
fuere reboxada y los maravedis dellos
mandados volver los volvera donde no
el como su fiador y principal paga
dor lo pagara conforme a la ley de toledo
y a ello se obligo en forma y lo firmo a
quien doi fee conozco siendo testigos
Gabriel de figura Pedro diaz y alonso

Calderon Vezinos de Llerena = Juan de
aguilar Antemi Eugenio Palero

Pregon. Este dia se dio Pregon a los Vienes Exdos

Posm.a Luego Parecio Juan de aguilar y los puso en
Tien Maravedis

Rem.te En el dicho dia se dio Otro pregon a per
ziviendo el Remate y por no haver ma
yor ponedor se rematarón dhos Vienes en
la parte de dichos acrehedores que los resi
vieron digo se rematarón en dicho Juan de
aguilar que los tiene puestos que hicotias
Passo dellos en la parte de dichos acrehe
dores que los Rescivio en sus testigos los
dichos = Palero

tass.n Montan las costas Processales y papel
sellado quattro zientos y diez mrs = Palero 0410

de pago El alguacil Maior desta governazion o
Otro qualquiera Alguacil della Requie
ra a Doña Sevastiana de baldarrago
Vezina desta ciudad luego Pague a
Doña Sevastiana de baldarrago y Don
Antonio Ramirez de baldarrago su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hijo. Vezino desta ciudad. Luego paguen
a los herederos de Juan Picarro Presuitº.
Vezino desta Ciudad. Los duzientos y veinte
y dos Reales. y veinte y quatro Marave
dis porque se executo con mas quatro
zientos y diez Maravedis de costas. y no
los dando y pagando. Prenda al dicho
Don Antonio Ramirez y lo ponga en la
Carcel desta governacion y sin embargo
de la possession a esta parte de los vienes
executados. amparandole. y defen
diendole en ella conforme a derecho que
para ello se da comission en forma en
Llerena en tres de Noviembre de seis
cientos. y cinquenta y quatro años
licenciado Don gomez Suarez de figue
roa. Por mandado del señor alcalde
Mayor Eugenio Palero

del Exº

El alguacil Mayor desta governacion
o qualquiera de los hordinarios della
aga entrega execucion en las Persas
y vienes de Doña Sevastiana de Val

darrago. Y Don anttonio Ramirez de
Baldarrago su hijo por quantia de
quinientos y nouentta y quattro reales.
que deuen de censso corrido de quattro años
que cumplieron por San Juan de Junio este
presentte de seiscientos y cinquentta y
quattro a los herederos del licenciado
Juan Picarro por cuia partte se presentta
von recados. Y fue jurada la deuda la
qual dicha execucion haga conforme
a derecho fecho en Llerena en veintte y
quattro de settiembre de seiscientto y cinqta
y quattro años = Licenciado Don gomez
Suarez de figueroa = Por su mandado
Eugenio palero

Exon En Llerena en dicho dia Juan lauado
alguazil maior destta gouernacion en vrd
del mandamiento de suso y por la canti
dad contenida en el de nombramiento de
la partte y a su riesgo hizo y trano exon
en los bienes y pottecados en la escritura
fundamentta del censso de que proçede

estta denda. Y assimismo en un Bufette
de nogal. seis sillas de Baquetta colo
radas Un escrittorio Dos baules. Una cama
de madera dos colchones dos Sabanas Un
Cobertor dos almoadas quattro quadros.
de diferentes Pinturas. Como Vienes de
Don Anttonio Ramirez de baldarrago
en Voz y en nombre de los demas que pare
gieren ser suios antes y al tiempo del
Rematte con Protestta Gion de la mejo
rar cada que convenga y lo firmo Juan
Lanado = Anttemi Eugenio Palero —

alvala — Peon publico destta Ciudad ttraed en
Ventta y publica Almoneda los tterminos
del derecho los Vienes Muebles Exe
cuttados y Passados Pongasse fee llera
y setiembre Veintte y quattro de seiscien
ttos y Sinquentta y quattro Eugenio Palero

pregon — Esttedia se dio Primero Pregon a los Vienes
Executtados Palero —

otro — En Veintte y siette del dho se dio ottro pregon

otro — En ttreintta del dicho se dio otro pregon —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Llerena en cinco de octubre de seiscientos y
cinquenta y quatro. Ante el señor alcalde
Mayor pidio Zittatorio de Rematte a los bienes
muebles executados = Su Merced mando
zittar de Rematte a don Anttonio Ramirez
de Valdarrago vezino desta ciudad. Con for
me a derecho y lo firmo = Licenciado Don
gomez Suarez de figueroa. Ante mi Eugenio
Palero

Zitt.n En la ciudad de Llerena en trece dias del mes
de octubre de mill y seiscientos y cinquenta
y quatro años. Yo el escrivano zitte de rrem.te
a Don anttonio Ramirez de baldarrago.
En perssona doi fee a Lonsso Ruiz calderon.

de pago Visto &a. fallo que deno de mandar y mando
a Viñar Lanez de balmoneda y hacer ttrance
y Rematte de los bienes en esta causa exe
cuttados a Don Anttonio Ramirez de bal
darrago vezino desta ciudad. y dellos y
su valor pago a los herederos del Licenc.do
Juan Picarro de los quinientos y nonentta
y quattro Reales por que se executto con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas las costas. dandose primero y ante
todas cosas la fiança de la lei de toledo
y por esta mi sentencia difinitiva assi lo
pronuncio y mando

Pronunz.on Pronuncio esta sentencia el señor lizdo
Don gomez suarez de figueroa alcalde ma
yor desta provincia en llerena en tres de
noviembre de seiscientos y cinquenta y
quatro años siendo testigos Juan de aguilar
y gabriel de sigura vezinos de llerena ante
mi Ugenio palero

Fa. En el dicho dia ante mi el escrivano y
testigos Juan de aguilar vezino desta ciud.
otorgo que fia a la parte de los acrehedores
en tal manera que si la sentencia desta o
tra parte y los maravedis della de prin
cipal y costas mandados volver los vol
vera donde no el como su fiador y prin
cipal pagador la pagara conforme a la
lei de toledo y su pena y a ello se obligo
en forma y lo firmo a quien doi fee
no sco siendo testigos Don Juan silicejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonsso Roman y matteo de aguilar vezinos de llerena. Juan de aguilar Antte mi Eugenio Palero

Pregon — Este dia se dio pregon a los bienes executados

Postura — Luego parecio Juan de aguilar y los puso en zien maravedis

Remte — En el dicho dia se dio otro pregon a porci viendo remate a dichos bienes y por no aver maior ponedor se remataron en dicho Juan de aguilar que hizo traspasso dellos en la parte de los acrehedores que los rescinieron en ssi testigos los dichos = Palero

tassn — Montan las costtas procesales y papel sellado trezientos y noventta y ocho mrs = Palero — U398-

de pago — El alguacil maior desta governacion o qualquiera alguacil della requiera a Don Antonio Ramirez de baldarrago vezino desta ciudad luego pague a los herederos del licenciado Juan Picarro vezino de esta ciudad los quinientos y noventta y quattro reales por que se executo con mas trezientos y noventta y ocho mrs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de costtas y no los dando y pagando se de la
possession a la parte de los susso dhos de los
vienes executtados y de los demas que pare
ziesen ser del susso dho amparandole y de
fendiendole en ella conforme a derecho y pren
da al dicho Don Anttonio Ramirez y ponga
en la carcel destta gouernacion que para ello
se le da comission en forma en llerena
en tres de nouiembre de seiscienttos y cinquentta
y quattro años = Lisenciado Don gomez de
figueroa = Por su mandado Eugenio Palero =

Requerimiento

En la ciudad de llerena en cinco dias
del mes de nouiembre de mill y seiscienttos y
cinquentta y quattro años en cumplimiento
de los manda mienttos de pago contteni
dos en esttos anttos requerio a doña Senastiana
de Valdarrago Bui da luego pague a la par
tte de la acreedor el principal y costtas contte
nidas en dichos mandamienttos de pago
lo ordeno Ussara del rigor de dichos man
damienttos la qual dixo se aguestta dilig.a
con Don Anttonio de Baldarrago su hijo

de que doi fee firmo dicho alguacil = Alonso
Ruiz Calderon Escrivano

del Sr.

El Alguacil Mayor desta gouernacion o otro
qualquiera de los alguaciles della haga
entrega execucion en bienes y herede
ros de Doña Sebastiana de Baldarrago
vezinos desta ciudad por quantia de seiscien
tos y quarenta y ocho Reales que deven
de censo corrido hasta Pasqua de navidad
del año passado de seiscientos y sessenta
y siete al convento y Monjas de señora
Sancta Ysavel desta dicha Ciudad y
su Mayordomo en virtud de escriptura
que por su parte se presentto y fue jurada
la deuda hagasse conforme a derecho con
protestacion de rezivir en quenta lo
que legitimamente pareciere haverse
pagado dado en la ciudad de Llerena en
veinte y siete dias del mes de abrill de
mill y seiscientos y sessenta y ocho años
Le Jeneraldo Don Bartolome Becerra

Por Mandado del señor Alcalde Maior Antt.º
fernandez feliz

Exn En la dicha ciud. de Llerena en el dicho dia mes
y año dichos en cumplimiento del manda
miento de arriba de nombramiento de la
parte y a su riesgo. Por la cantidad de prin
cipal y costas alonso Martin Blanco
alguacil desta governacion hiço y trano
execucion en los vienes y Pottecados
a la escrittura de censo de que proçede esta
deuda y sus fruttos y rrenttas en voz y
en nombre de los demas vienes que pare
çieren ser del deudor antes y despues del
Rematte y protestto mejorar para cuio
efecto la dexo a vierta y lo firmo Alonso
Martin Anttemi Anttonio fernandez
feliz

al Vala Haigasse en venta y publica almo
neda los terminos del derecho los vienes
en esta causa executados y pasados
Pongasse fee llerena y abrill veintte y

siette desseiçientos. Y sessentta y ocho años
Anttonio fernandez felix

Pregon — Este dia se dio primero. Pregon por al vala
de almoneda dhos vienes executtados

Otro — En seis de maio de dicho año se dio otro
Pregon a dichos vienes

Otro — En diez y seis del dicho mes se dio otro pregon

En la çiudad de llerena en veintte y ocho
de Maio de dho año Antte el señor alcalde
Maior destta Provinçia la partte de la cree
dor pidio Sittattorio de Rematte contra el
deudor y requisittoria para villagarçia
y ottras Parttes = Su Merçed mando
Sittar de Rematte con forma de derecho a
los herederos y henedores y posse hedores que
quedaron por fin y muertte de Don
Anttonio Ramirez de Baldarrago y a
Doña Sebastiana de Baldarrago sus m.
vezinos destta Ciudad y ressidentte en la
villa de villagarçia y para ello se despa
chi requisittoria en forma y lo firmo = lic.do
Vecerra = Anttemi Anttonio fernandez felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rep.

El Licenciado Don Bartolomé Buena de Caldemaiz Alcalde Mayor de esta Provincia de Leon por Su Magestad. Remá Parte El Procurador Jeneral de Mancomunidad de Leon y Su Provincia Digo que Por quanto Vmd. Mi. Los Señores Juez Regidor Alcaldes Ordinarios de Manilla de Villagarcia Pretendan Usurpar la Jurisdicion de Esta Villa de Rioseco y sus Vecinos Pretendiendo Vmd. Mi. Los Señores Juez Regidor Alcaldes Ordinarios de Manilla de Villagarcia

Como tenedora y posseedora que se dice
ser de los bienes y pottecados a la escriptura
de Censso en su persona doi fee = Antonio
Fernandez Felix

Visto Rª fallo que devo de mandar y mando
avinar la boz de la almoneda y hacer tran
ce y remate de los bienes en esta causa exe
cuttados y dellos y su balor entero y cum
plido pago a la parte de la acreedor de
los seiscientos y quarentta y ocho reales y
que se executto con mas las costtas dandose
por su parte la fiança de la ley de toledo
y por esta mi sentencia difinittiva juz
gando assi lo pronuncio y mando = Lizdo
Don Bartolome Vecerra

Pronunz. Pronuncio la sentencia de arriba su
merced el señor licenciado Don Bartto lo
me Vecerra Alcalde Maior desta Provª
en Llerena en ocho dias del mes de Junio
de mill y seiscientos y sesentta y ocho años
testigos agustin diaz y alonso calderon
vezinos de Llerena Ante mi Antonio Fer

Cons.

Hª

Pregon

Rma

Nande S felix

En Madrid a 9 dias del mes de Octubre de mil y ochocientos y Veinte y dos años dichos Francisco de Figueroa vecino desta dicha ciudad otorgo que en conformidad de la sentencia de Remate desta otra parte fia a Gaspar Martinez de Nacer dor en esta Corte en mancomun que en dicha sentencia fueren denotados de los Mayordomos de los Hospitales generales de esta dicha Villa de Madrid de los Reales y de la Latina de que se hace deudor y principal pagador en virtud de Poder que para ello tiene de los dichos Mayordomos de que doy fe y el dicho Gaspar Martinez de Nacer dor en esta Corte que presente se halla dijo que en la mejor forma que de derecho haya lugar se constituye por fiador y principal pagador de la dicha sentencia de Remate y de todo lo en ella contenido y declarado y de la cantidad de maravedis en que fue condenado el dicho Francisco de Figueroa y se obliga en forma con su persona y bienes habidos y por haber de pagar a los dichos Mayordomos de los dichos Hospitales generales de esta dicha Villa de Madrid los dichos maravedis en que fue condenado el dicho Francisco de Figueroa en virtud

Dos pusso en cien Maravedis Antonio fer 908
nandez felix

Venta En la dicha ciudad de Llerena en el dho dia
mes y año dhos se dio otro pregon a dhos
bienes y porno haver maior ponedor se re
mataron en el dicho Francisco de figueroa
que los rescivio en si haviendo acettado
el remate y dellos hizo traspasso en la pte
de la acrehedor que lo acetto testigos los dhos
Antonio fernandez felix

Hasn Montan las costas procesales y papel
sellado seiscientos y quarenta y dos ma
ravedis llerena dho dia mes y año dichos
Antonio fernandez felix 0642

de Pago El alguacil maior desta Governacion o
otro qualquiera della requiera a los
herederos y posehedores de los bienes de
Doña Sebastiana de Baldarrago difuntos
vezinos que fueron desta ciudad luego
den y paguen a el convento y monjas de
Señora Sancta Ysavel della y a Antonio
Martin frei sancho presnittero su mayor
domo los seiscientos y quarenta y ocho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yocho Reales. Porquesse Executto con
Mas Seiscientto y quarentta y dos Mara
vedis quessean Causado decosttas en su
Reveldia y no los dando y Pagando lo ss
prenda y sin embargo se di la possession
de los bienes Executtados a la parte del
Acreedor en quessea Amparado y defen
dido conforme a derecho dado en la ciud.
de Llerena en ocho dias del mes de Junio de
Mill y seiscientto y sessentta y ocho años
Lisenciado Don Bartolome Becerra Por
Mandado del Señor Alcalde Mayor
Anttonio fernandez felix ——

Requerim.to En la ciudad de Llerena en nueve
dias del mes de Junio de seiscientos y
sessentta y ocho años Pedro de herrera
Alguacil destta gouernacion Requirio
a Doña Senastiana de Baldarrago vez.a
destta ciud. con el Mandamiento de
arriba y apercivida de su efecto dijo q.e
No puede pagar de presente la cantidad
que se le pide y para que conste se pone por
diligencia y lo firmo = Pedro herrera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antemi Antonio fernandez felix

Posn. En la dha ciud. de Llerena en el dicho dia mes y año dhos. Pedro de herrera Alguacil de esta gouernacion tomo por la mano a Antº Martin Frei Sancho Presuitero en nre del conuento y monjas de señora Sancta Ysauel y le entro en unas casas que son en la calle de las armas donde de presente viue Ysauel Melgarejo Lindi con casas que heran de gaspar de Santiago y casas de Don Antonio Ramirez de Valdarrago y le dio la possession dellas y en su señal abrio y cerro las puertas y se paseo por ellas y hizo otros actos de possession que tomo quieta y pacifica mente y protesto continuarla y lo firmo y dicho alguacil siendo testigos Francisco gomez Sastre y Benito Rodriguez Sombrerero vezinos de Llerena Pedro herrera Antonio Martin Frei Sancho Antemi Antonio fernandez feliz

Otra En la dicha Ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dichos el dicho alguacil tomo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por la mano al dicho antonio Martin
Reisancho y en el dho nombre le entro en
unas casas que son en la calle de las armas
desta Ciudad donde vive antonio Morillo
Zapatero linde por una parte y otra con
casas de Don antonio Ramirez de Val
darrago y le dio la possession dellas y en su
señal se passeo y abrio y cerro las puertas.
y hizo otros actos de possession y dicho
Alguacil protesto continuar la cada
que se mande y lo firmo y dho antonio
Martin testigos los arriba referidos
Pedro herrera = Antonio Martin Reisan
cho = Antonio Antonio fernandez felix

Otra

En la dicha Ciudad de Llerena en el di
cho dia mes y año dichos. El dicho al
guacil thomo por la mano al dho an
tonio Martin Reissancho y le entro
en unas casas que son en la calle
de las armas linde con casas de Bal
tassar Rodriguez sastre y casas de Don
antonio Ramirez de Valdarrago y le

Russo. En su lumbrar. Por estar Jerrada ss
y le dio la possession dellas. y en su señal me
neo las puertas y se passeo por dicho lumbrar
y hizo otros actos de possession que tomo
quieta y pacifica mente sin contradi
zion alguna y protesto continuarla y
lo firmo. y dicho Alguacil siendo testigos.
Francisco gomez sastre y Benito Rº
Sombrerero vezinos de Llerena = Pedro herrera
Antonio Martin Reissancho = Ante mi
Antonio fernandez felix ———

Possession Estando en el sitio del galapagar ter
mino y Jurisdicion de la villa de Reina
en veinte y seis dias del mes de Junio de
mill y seiscientos y sesenta y ocho años
Pedro herrera alguacil desta governa
zion tomo por la mano a el licenciado
Antonio Martin Rei sancho presbitº
en nombre del convento y monjas
de señora Sancta Ysabel de la ciudad de
Llerena y le entro en una ciudad de Viña

de

Lagar y bodega que esta en dicho sitio
y quedo por fin y muerte de Don Antonio
Ramirez de Valdarrago y la ipotecada en
la escriptura de censo de que procede la den
da porque se executo y della le dio la po
sesion y en su señal se paseo por dicha vi
na y hizo otros actos de possession quieta
y pacifica mente sin contradiçion al
guna y protesto continuarla cada que com
venga y lo firmo y dicho alguacil Pº
Herrera Antonio Martin Rei Sancho
Antemi Antonio fernandez felix

Pensiones

Antonio Martin Reissancho Presbitero
vezino desta Ciudad Mayordomo del
Convento y Monjas de señora Sancta
Ysabel della en los autos executivos
contra los vienes y herederos de Don An
tonio Ramirez de Baldarrago y Doña
Sebastiana de Baldarrago su madre
sobre los seiscientos y quarenta y ocho Rs
que deven a dho Convento de corridos

Digo que haviendose sentenciado la causa
de Rematte y despachado Mandamiento
de Pago y requerida la dha Doña Sebastiana
de Valdarrago por no cumplir con su tenor en
nombre de dicho Comvento y home Po
sesion de los Vienes y pottecados en la escri
tura de Censso y necessitto de lamparo y
que se abra el Rematte a dichos Vienes.
y sessa quien al pregon los terminos del derecho
y se rejinan las posturas y pujas que se
hicieren y la mayor se aga nottoria a la
dicha Doña Sebastiana de Valdarrago
para si la quisiere mejorar lo aga dentro
de un breve termino a perciniendo
el Rematte = Suplico a V. M. assi lo
mande Justicia y costas &a = Anttonio
Marttin Rei Sancho ——

Auttos el señor Alcalde Mayor lo mando
en Llerena en nueve de agostto de seis.os y se
sentta y ocho años Anttonio Fernandez —
en la ciud. de Llerena en nueve dias del mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de agosto de mill y seiscientos y sesen
ta y ocho años el señor Licenciado Don
Bartolome Vecerra Consultor del santo
Oficio de la ingquissicion Alcalde maior
desta Provincia de Leon haviendo visto
estos autos Mandosse de a esta Parte
amparo de Possession de los Vienes de que
la tiene y tomada lançando quales
quiera y licitos detentores y ninguno
se la quebrante ni perturbe pena de
seis mill Maravedis para la camara de
su Magestad y se abra el Rematte
a dichos Vienes y se traigan al pregon
los terminos del derecho y se rreçinan
las Posturas y Pujas que se hicieren
y la maior se aga notoria a la parte q
si quisiere dar Maior Ponedor lo aga
dentro de tercero dia y Passados se aga
el rrematte y assi lo mando y firmo = Li
cenciado Don Bartolome Becerra = Au
te mi Antonio fernandez felix —

Requerim.to

En Llerena en veinte dias del mes de agosto de dicho año de pedimiento de la parte del convento y monjas de señora Sancta Ysavel Don Anttonio duran alg.l Maior desta gonernacion por anttemi el Ess.no Requirio a Doña Sebastiana de Valdarrago prevenga persona que vaia con la ss. llaves a la ciudad para darle el amparo de possession apercibiendo los daños Don Anttonio duran = Anttemi Anttonio fernandez felix

+

amparo

Esttando en el sittio del galapagar termino de la villa de Reina en diez y nueve dias del mes de octubre de mill y seiscienttos y sessentta y ocho años Don Anttonio duran de la fuentte alguacil Maior desta gonernacion y tomo por la mano al licenciado Anttonio martin frei Sancho presnittero vezino de la ciudad de llerena como Maiordomo del convento y monjas de señora Sancta

Ysauel desta dicha Ciudad. Y le entro
en una heredad de Viñas Lagar Bodega
y casa. Y con lo demas que le pertenecie le dio
amparo de la possession que thiene thomada
y en su señal thomo las llaves de dicha Bo
dega. Abrio y cerro las puertas. Y por no auer
persona a quien lançar de dicha heredad
no se hizo y el dicho Licenciado Antonio
Martin Rei Sancho. Recivio en ssi
dichas llaves. Y lo firmo y dicho alguacil
Mayor siendo testigos. Alonso ma
esso de la fuente. Y pedro Pablos Pin
gano vezinos de Llerena Don Antonio
Duran de la fuente = Antonio Martin
Rei Sancho = Antemi Antonio fer
nandez felix

de Possito. En la ciudad de Llerena en veinte dias
del mes de octubre de mill y seiscien
tos y sessenta y ocho años. El dicho antº
Martin Rei Sancho dixo que en el In
terin que se sacaba al pregon dha heredad

Y se rrematta se le entregue la llave della 419
A Alonsso Maesso de la fuentte para 413
que por via de depossitto la ttenga en su poder
para entregarla cada que se le pida el
qual que esta pressentte recivio la
dicha llave del dicho Anttonio Mar
ttin Rei Sancho de que se dio por entre
gado y se obligo que cada y quando
que le sea pedida por el sobre dicho se la
entregara y a ello se obligo en forma
y lo firmo y dicho Anttonio Marttin
Rei Sancho siendo ttestigos alonsso
Calderon y gabriel de siguia vezinos
de llerena = Anttonio Marttin Rei san
cho = Alonsso Maesso de la fuentte
Anttemi Anttonio Fernandez felix —

Pregones

Estte dia se dio pregon a dichos vienes
executados por el peon publico desta
Ciudad doi fee Anttonio Fernandez
felix

En veintte y un dias del dicho mes de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Octubre de dicho año se dió otro Pre
gon a dichos Vienes Executados doi fee
Anttonio fernandez felix ——

En Veintte y dos del dicho mes se dió
Otro Pregon a dichos Vienes Executados.
Doi fee Anttonio fernandez. felix ——

En Veintte y tres del dicho mes se dió
Otro pregon a dichos Vienes Anttonio fer
nandez. felix ——

En Veintte y quattro del dicho mes se dio
Otro Pregon a dichos Bienes Executados.
Anttonio fernandez felix ——

En Veintte y cinco dias del dicho mes.
se dio Otro Pregon Anttonio fernan
dez felix ——

En Veintte y seis del dicho mes se dió
Otro Pregon a dichos Vienes = Anttonio
fernandez felix ——

En Veintte y siette del dicho mes se dió
Otro Pregon a dichos Vienes Executados
Anttonio fernandez felix ——

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Veintte Ocho del dicho Mes se dio otro
Pregon a dichos Vienes Executados Antonio
Fernandez Felix

En Veintte Inuere del dicho Mes se dio
Otro pregon a dichos Vienes = Anttonio Fer
nandez Felix

En treintta del dicho Mes se dio otro
pregon a dichos Vienes Executado
Anttonio Fernandez Felix

Postura

En la ciudad de Llerena en treintta dias
del mes de Octtubre de mill y seiscientos
y sesentta y ocho años Antte mi el escriu.
y testigos el Licenciado Alonso de Olive
ros Larios Ottorgo que hace Posttura en
la heredad de Vinas Lagar y Bodega Casa
y lo demas tocantte y perttenesientte a dha
heredad en precio de quince mill Rs
que pagara rematando en dicho ottor
gantte dandosele la por libre de todos
censos porque esta cantidad a de ser
Vir para la redencion dellos o que

dar los Cargados sobre dicha heredad y pa
gar sus Reditos Mientras no se Redimieren
y con que se le Ottorgue Escrittura en forma
con los Requissittos Necessarios y entre
gandole los papeles de Justificacion y a
ello se obligo en forma con sumission a las
Justicias que de sus Caussas conoscan y
lo firmo testigos Alonsso Calderon Jose
de tabla y Juan de spinossa vezinos de
Llerena = Alonsso Olivero Larios = Ante mi
Anttonio fernandez felix ——

Pregones

En treintta y un dias del dicho mes se dio
Pregon a dicha Posttura doi fee Anttonio
fernandez felix ——

En dos del dicho mes se dio / Ottro pre
gon a dicha Posttura = Anttonio fer
nandez felix ——

En tres del dicho mes se dio / ottro Pre
gon a dicha Posttura doi fee = Anttonio
fernandez felix ——

En cinco del dicho mes se dio / ottro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon. A dicha Postura = Anttonio fer
nandez felix

En seis del dicho mes se dio / otro Pregon a
dicha Postura Doi fee Anttonio fernan
dez felix

Penz.on

Anttonio Marttin Rei Sancho Presvittero.
Maiordomo en nombre del conventto a Va
dessa y Monjas de sanctta Ysavel desta
Ciudad y vezino della = Digo que a mi
Insttancia se asseguido Alertto Executivo
contra los vienes de Doña Sebastiana y Don
Anttonio de Baldarrago su hijo por
los corridos del censio que thiene dho
conventto y por haver muertto el dho
Don Anttonio se an fecho las diligencias
con la dicha su madre como principal
obligada y para maior seguridad
y que se escussen nulidades conviene
al derecho de mi partte el que se
hagan nottorios los auttos y estado
de la execucion a la hija y heredera del
dicho Don Anttonio de Baldarrago de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

niendo hedad. Y de no tenerla se le nom
bre Curador ad litten = Pido a V.M. se
sirva Constando ser menor de cattorçe años
La hija y heredera del dicho Don Anttonio
de Baldarrago. de mandar nombrarle
Curador ad littem y assi nombrado y a
viendolo aceptado. y jurado en for
ma sse le notifique y aga notorio
el estado desta Causa. para si tuviere
que alegar. y decir lo aga y se prossiga
en la venta y pregones de la heredad
especial y potteca. deste Senso Pues
es Justicia que pido Costas &a Dor parada
Autto en la ciudad de Llerena en ocho dias del
mes de noviembre de mill y seis çien
ttos y sessentta y ocho años Su merced el
Señor Maestro de campo Don Diego
de Rueda Cavallero de la orden de
Sanettiago governador desta Pro
vinçia por su Magesttad. Vistos estos
auttos. Mando que sin perjuiçio de
la ma executtiva se le aga notorio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a la hija heredera de Don Antonio Ra
mirez de Baldarrago. Para que dentro
de segundo dia diga y alegue lo que le
convenga y respecto de que se duda sueda
para que con la susso dha se agan los an
tos y se escussen nulidades. No siendo
capaz la dicha heredera para poder
parecer en juicio el termino passado
constando de la notificacion el ter
mino passado se prove hera justicia en
orden a nombrarle curador ad litem
para cuio efecto la parte executan
te haga su diligencia y por este su
antto assi lo mando y firmo con assesor
Don Diego de rrueda = Doctor Don
Juan Melgarejo = Antte mi Antonio
fernandez felix

Nota Este dia notifique dicho antto a An
tonio Martin frei Sancho en nre de
su parte doi fee = Antonio fernan
dez felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pen.

Anttonio Martin Frei Sancho Presvitero
Vezino desta Ciudad. Maior domo del
Conventto y monjas de Señora Sanctta y
Sanel della en el Pleitto Executivo
Contra Doña Sevastiana de Baldarra
go. Bienes y herederos de Don anttonio
Ramirez de Baldarrago. Sobre los seis
cientos y quarentta y ocho Reales. que de
ven a dicho Conventto y a mi en su nombre
de Corridos hastta Pasqua de navidad
del año Passado de seiscientos y sesten
tta y siette = digo que haviendosse
Executtado en los bienes y pottecados.
y Bittado de Rematte a la dicha Doña
Sevastiana de Baldarrago y sentten
ciado la causa de Rematte y home la
Possession y amparo dellos. y para mas In
ridica mentte Proceder a el pago de di
chos Corridos. Pedi se hiciesse Nottorio
el estado de dicha Via Executtiva a la
hija y heredera del dicho Don antto

Ramirez de Baldarrago: Y que siendo menor
de la edad que el derecho dispone se le nom
brasse Curador ad litten para hacer la dha
Nottoriedad Y por V.M. se mando se le hiciesse
Nottorio lo referido a la dha heredera Y
que siendo menor no haviendo alegado
dentro de segundo dia lo que se le ofreciesse
se proveeria Justicia Y para que se consiga
el Reconocimiento de si es maior o me
nor la escrivio dha = Suplico a V.M. se sirva
de despachar su requisittoria para el
Señor Provissor destta Provincia para
que mande que la Perssona en quien
Poder paran los libros donde se sientan
los que se Bapttican en la iglesia Ma
yor de nuestra Señora Sanctta Maria
de la granada destta Ciudad exsiba
el Libro donde estta el assientto del
dia en que se bapttico la hija y ere
dera del dicho Don Anttonio de Val
darrago para que por la certtificacion
que se diere por el Pressentte Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con ste la edad de la referida y se aga
la dilijencia que por el auto de V. Mesta
mandado pido Justicia Costas &a. Anto
nio Martin Reisancho

Auto Despachese la requisitoria que se
pide. El señor governador lo mando
en Llerena en ocho dias del mes de no
viembre de mill y seiscientos y sesen
ta y ocho años = Don Diego de Rueda
Ante mi Antonio Fernandez Felix

Reg.a El Maestro de campo Don diego de
Rueda Cavallero de la horden de San
tiago governador desta Provincia
por su Magestad de Cura Parte Ex
sorto y Requisero y de la mia pido por
merced a V. M. el señor Licenciado Don
Francisco de Carvajal y Luna de la
misma horden Provisor desta pro
vincia la mandi cumplir y en su
cumplimiento que qualquiera per
sona en cuio poder paran los libros
donde se sientan los que se baptican

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Yglesia Mayor de nuestra Señora
Sancta Maria de la granada desta di
cha Ciudad los Exsiua para que se fa
que la certificacion que en la peticion
desta otra parte se refiere del dia en q.
se baptiço la hija Yerederá de Don ant.o
Ramirez de Valdarrago para los efectos
que huviere lugar y por esta parte se
pide que en lo assi V.M. mandara ad
ministrara Justicia y al tanto me ofrez
co ella mediante dada en Llerena en
ocho de noviembre de seiscientos y se
senta y ocho años = Don diego de Rueda
Por mandado del señor governador Ant.o
fernandez felix

Cumplim.to

En la ciudad de Llerena en diez dias de
el mes de Noviembre de mill y seis
cientos y sessenta y ocho años ante su
merced el señor licenciado Don Pedro
de Lana y Caias de la horden de Sanctiago
Provissor desta Provincia de leon se

Presentto la requissittoria del Señor Gover
Nador de la foxa Antteçedentte = Y
Por su merçed Vistta Mando se cumpla
Como en ella se contiene Y que qualquiera
de los thenienttes de curas de la Iglessia
Maior Exsiva el libro de Bapttis
mos para que se ssaque el assientto Y
Racon que se pide. Y lo firmo Lisençiado
Eslava Anttemi Juan Muñoz naranjo —
fe de baptismo Certtifico Yo Francisco Garçia Reigada
presvittero Vezino destta Ciudad Ca
pellan de su magesttad Y thenientecura
en la Iglessia Maior Parrochial de
Nuestra señora Sanctta Maria de la
granada. Como en un libro que estta en
mi poder que es donde estan escrittas
y assenttadas las Perssonas Parrochia
nos que en dicha Yglessia Maior sean
Bapttizado entre los demas assientos.
que en dicho libro de Bapttismo es
tan a Yuno a foxas cattorçe que

Su Thenor Es como se sigue

Maria. Sabado veinte y nueve de abrill de mill y seiscientos y cinquenta y seis años yo el Licenciado Don Pedro de la fuente Moreno del Anitto de Sanctiago Cura Mas Antiguo de la iglesia Mayor de nuestra Señora Santa Maria de la granada desta Ciudad de Llerena Bapttice de Vajo de Condicion a maria hija de don Anttonio Ramirez de baldarrago y de doña Ana de abalos Maldonado a la qual por necessidad que tubo bapttiço a Nabrabo Comadre y tambien la tubo la dicha Comadre al ttiempo de echarle el agua y al ttiempo de los Exorcismos la tubo Don gomez de figueroa y Hordoia y al ttiempo de hecharle el agua de Vaxo de condicion la tubo el dho Don gomez nacio a veinte y cinco de Marzo deste Pressente año a Vissoseles la cognacion Espirittual que contrajeron y lo firme = El Licenciado Don Pedro de la fuente Moreno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como consta y parece dicho assiento
por dicho libro a que me remitto y para
que conste di la presente certificacion
en la ciudad de Merena en doce de nove
de mill y seiscientos y sessenta y ocho
años y lo firme Francisco Garcia Vergada

Pen.on Anttonio Marttin Rei Sancho Presuitto
vezino destta Ciudad Mayordomo del
Conventto y Monjas de Señora Sanctta
Yssavel della en Lania Exeinttina
Conttra los Vienes y herederos de Doña
Sevastiana de Valdarrago y Don
Anttonio Baldarrago sobre los corridos
del censso que pagan a dicho conventto
digo que haviendosse passado a rrema
tte y tomado possession y amparo
de una heredad de viñas cassa lagar
y no dega con todo lo demas anexo y
perttenesientte a Bierttosse el re
matte y corridos algunos pregones
por esttar dudosso si hera menor de edad

Doña Maria de Valdarrago hija del di-
cho Don Anttonio de Valdarrago pedi p.ª
que se le hiciesse Nottorio el estado desta
Via Executtiva se sacasse Jertificacion
de la fee del Bapttismo para que constan-
do ser menor de la edad que el derecho
dispone respectto de no ttener tuttor se le
nombrasse Curador Ad litten y porq.e
como constta de la Jertificacion que pre-
sentto con el Juramentto necessario la
susso dicha es menor de cattorce años
suplico a V.M. mande nombrar le cura-
dor ad litten para que con el susso dho
se agan los anttos y se le aga Nottorio el estta-
do desta Via Executtiva y le pare el
perjuicio que de derecho huviere lugar.
y que se conttinue en los pregones que fal-
tan por dar a la posttura fecha en dicha
eredad. Pido Justicia costtas &.ª = Anttonio
Marttin Reissancho

Auttor el señor Alcalde Mayor Somando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En llerena en veinte y un dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y sessenta y ocho años = Ante mi Antonio fernandez felix

Auto. En la ciudad de llerena en veinte y un dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y sessenta y ocho años su md el señor licenciado Don Bartolome Becerra consultor del sancto oficio alcalde mayor desta provincia por su magestad aviendo visto estos autos y jertificacion dada por Francisco garcia Reigada presbitero theniente de cura de la iglesia mayor de nuestra señora sancta Mª de la granada desta dicha ciudad y que por ella consta la menor hedad de Maria hija de Don Antonio Ramirez de Valdarrago y de doña Ana de Abalos su muger dijo que nombraba y nombro por curador ad litem de la dicha menor a Bartolome de la ponga procurador del numero desta dha ciudad

Paraque le defienda en esta causa y salga
a la voz y defensa della a el qual se le
notifique lo acette y jure y fecho se le
aga notorio el estado desta via Exma
Paraque dentro de segundo dia sin per
juicio del estado y naturaleza della res
ponda lo que se le ofreciere en defensa
de dha menora con apercivimiento que el
termino passado se proveera justicia
y lo firmo = Lisenciado Don Bartolome
Becerra = Ante mi Antonio fernan
dez felix

Juramto En la ciudad de Llerena en el dicho dia mes
y año dichos yo el escrivano notifique y
hice notorio el nombramiento de cura
dor ad litten que refiere dho auto a
Bartolome de la pompi procurador en
persona el qual dijo que lo acetta y
juro en forma cumplir con la obliga
cion de su oficio y lo firmo = Bartolo
me de la pompa Ante mi antonio
fernandez felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rep.on Este dia hice notorio el estado desta mia executiva a Bartolome de la pompa Procurador de la menor hija de Don Antt.o Baldarrago en su persona doi fee Antt.o Fernandez. felix

Petiz.on Bartolome de la pompa Procurador y Curador ad litten. de Doña Maria de Valdarrago hija menora de Don Anttonio de Valdarrago. y doña Ana de a Valos difuntos en la mia executiva que contra mi partte sigue. La partte del convento y Monjas de Señora Sanctta Ysavel. desta Ciudad. Sobre los corridos del censso que le pide digo que haviendo acettado el dicho nombramiento de curador de la sobredicha se me a echo notorio el estado de la mia executiva y por que tengo que decir y alegar necessitto de los anttos para comunicarlos con mi abogado = Suplico a V.M. mandese me entreguen y en el intterin que no se me notificare los tome no me

Corra termino ni pare per Juicio Pido Jus-
ticia Costas &a = ottrossi Respecto de que
Por parte de dha Menor no se me an Entre-
gado Marave di ves algunos. Para la defensa
deste Pleito suplico a V.M. Mande que Da
Sevastiana de Baldarrago. Abuela de la
dha Mi Menor me entregue los que fue-
ren Necessarios que Estoi presto de dar Re-
zino y gastarlo con quenta y razon
Pido lo pedido &a Bartolome de la ponpa

Auto Notifiquesele a la parte contraria
Ponga los papeles. En lo fiçio desta go
Vernacion y en el Interin que no lo hi-
ziere y a esta se le notificare Los tomes
no le corra termino ni pare Per Juicio
y assi mismo se le notifique a Doña
Sevastiana de Baldarrago. Entregue
a Bartolome de la pompa Curador
de Doña Maria Sunieta. Veinte Rs
Para los gastos deste Pleito. Para
que los distribuia con quenta y
Razon El Señor alcalde Mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

55 D. Lo Mando En llerena En Veintte y ocho de noviembre de seiscientos y sesentta y ocho años = Lizenciado Don Barttolome de Cerra = Anttemi Anttonio fernandez felix

Non Esttedia Lo notifique a Anttonio Martin Reisancho Presuittero En su perssona el qual puso los dichos Papeles En lo fi.o de esttagoernacion doi fee = Anttonio fernandez felix

Non Esttedia Notifique a Barttolome de La pompa Thomasse dichos Papeles En su perssona doi fee = Anttonio fernandez felix

Petizon Barttolome de la pompa En nombre de Doña Maria de Valdarrago Mi menor hijale Xtima de Don Anttonio Ramirez de Baldarrago difuntto y como Sucurador ad littenquessoi = digo que Porantto de V. M. se me notifico y hizo saver el esttado de Siertta Via Exna

Introduci da contra los Vienes de dha
Menor a pedimiento del mayordomo de
el comvento de Monjas dessantta Issa
vel desta Ciudad por los corridos de un
Censso que persuade se le deven y Justicia
mediantte ablando como devo a de anu
lar. V. M. los auttos de dicha Via Exa.
y ponerlos en el esttado de Sittacion de
Rematte declarando que no le perju
dican a mi menor y mandando le
bolver las llaves de fueredad. Alga la
pagar sin costtas por lo que ace en su
favor = y porque aunque se despacho
mandamiento de execucion con
tra los Vienes de su padre de la menor.
y settrano en los ypottecados. y despacho
requisittoria de Sittacion de Rematte
esta sso lo se notificó a Doña Sebastiana
de Baldarrago abuela de la menor
y con ella no se sustancio ni sigui
la via executtiva con que sso la mte

252

Pudo ssalir La ssentencia de Remattecon
tra la dicha Doña Sebastiana que fue
Sittada y no Contra mi Menor. Cura Es la
Eredad Como heredera Universal del dicho
Su padre que la obligo. Y hera el dueño della
Como se prueva de la misma Escrittura
Censual y al tanto fue nula dha Sentencia
La possession y amparo que se dio y assi lo
Reconozio La partte Executtante pues
Pidio al folio Veintte y ocho que se Cria
Securador A mi Menor. Y se Sittasse y
Constando de la nulidad Es llano que
yo en su nombre. No tengo de tomar
El pleitto Ni prosseguirle Como oi se halla
Pues los anttos fechos sin Partte No
Suponen Ni perjudican y anulados.
Tengo de ser Sittado En su devido
Lugar para oponerme y deduzir
La Excepcion de Paga y ottras que pro
Hesto alegar a su tiempo = Suplico
a V. M. declare que Contiene nulidad

dicha Via Executiva y la reduzga
al estado de sittacion de remate y mande
entregar las llaves de la nodega como
aqui pido y es Justicia costas &a = Lizdo
Don Thomas de Maeda Ysepul Veda = Bar
tholome de la pompa

Antto. traslado a la otra parte sin perjuicio
de la mia Executiva el señor Lizencia
do Don Barttolome Becerra Consultor
del santto oficio alcalde Mayor destta
Provincia lo mando en Llerena en ca
ttorce de diziembre de mill y seiscien
ttos y sesentta y ocho años = Lizenciado
Don Barttolome Becerra = Antte mi
Anttonio fernandez felix

Non Esttedia lo notti fique a Francisco Rodri
guez Salbarez presnittero Mayordomo
del convento de señora Sanctta Ysabel
en su perssona doi fee = Anttonio fernan
dez felix

Pen.on Francisco Rodriguez Salbarez Mayordomo
en nombre del convento de Sanctta Ysabel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

destacindad. En el Pleito Executivo
Contra los Vienes de Doña Senastiana y don
Antonio de Valdarrago sobre los corridos
del censso de Mi parte = digo que sin
embargo de la pretenssa nulidad yn
tentada por el curador de la menora sea
de proceder en la venta de la eridad
de la pagar porque en los autos Exe
cutivos se a guardado la forma del
derecho porque como consta a fojas
diez y siete fue sitado para remate
Don Antonio Ramirez con que cessa la
ponderacion y aunque huviera sessa
do haviendo sido obligada de man
comun la dicha Doña Senastiana Jun
tamente con su hijo e Ynsolidum
como consta de la escriptura folio
tres basta para Justificar el
Juicio que se hiciese con qualquiera
de los obligados que en fuerça de la
man comunidad la citacion fecha
anno per Judica a los demas y aun

La sentencia por ser toda una cansa
que no se divide y ansi con la sitta sion
fecha a Doña Sebastiana como obligada
in solidum se sattisfico a la orden del
derecho y los anttos executinos con
toda justificacion de que ai espressa
determinaciones = Pido a V. M. con vista
de los anttos se sirva de declarar deverse
proceder a la ventta y enajenacion
de la eredad en fuerça del mandam.to
de pago y apremio y no haver lugar
la prettenssa nulidad. Pues es justicia
que pido costtas &a = Ottrossi el aver
pedido se nombrasse curador a la me
nora no fue confessar defectto en los
anttos sino para su maior justificacion
en los que oi se ban aziendo = Dor Parada
Anttos el señor Alcalde Maior Lom.do
en Llerena en veintte y quattro dias
del mes de diziembre de seis.s y sessentta
y ocho años = Anttonio fernan
dez felix

Auto

En la ciudad de Lerena en veinte
y quatro dias del mes de diziembre de
mill y seiscientos y sessenta y ocho años
su merced el señor lizenciado don
Bartolome Becerra consultor del sto
oficio Alcalde mayor desta provincia
por su magestad haviendo visto estos
autos = dixo que declaraua y declaro
no hauer lugar la nulidad en ellos
intentada por parte de la menora
hija heredera de don Antonio de Bal
darrago y Bartolome de la pompa
su curador ad litem ni tan poco el
que se aga el remate de la heredad de
viñas al sitio de Igala pagar y por dere
cho de prenda en virtud de la possesion
que della se tiene tomada por parte
del convento y monjas de señora San
cta Ysauel desta dicha ciudad ad
ministre dicha heredad hasta
hacerse pago de la cantidad porque
se executo y las costas tenien do

Libro de quenta y razon para dar la
cada que convenga. y para que conste
se aga notorio a las partes este auto
y por el assi lo mando y firmo = Lizen
ziado Don Bartolome Becerra = Ante
mi Antonio fernandez felix ——

Nº + Este dia notifique dicho auto a Francisco
Rodriguez alvarez presvittero mayor
domo del convento y monjas de ssenora
Sancta Ysavel desta ciudad en su per
sona doi fee Antonio fernandez felix ——

Nº Este dia lo notifique a Bartolome
de la pompa procurador en nº y como
curador de Doña Maria hija de Don
Antonio de Valdarrago en su perssona
doi fee Antonio fernandez felix ——

Petizº Francisco Rodriguez alvarez presvittero
en nombre de la Abadessa y monjas
del convento de Sancta Ysavel desta
ciudad como su mayordomo en el pleito
executivo contra los vienes de Doña
Sevastiana y Don Antonio Ramirez

de

de Baldarrago y su heredera sobre los
corridos del censso que se deven a mi
parte digo que V.M. por auto de veinte
y quatro de diziembre del año proximo
passado mando que no se prossiguiesse la
venta de la eredad al sitio del galapagar
que a instancia de mi parte se avia sacado
al pregon y que tomasse a su cargo la ad
ministracion teniendo libro de quenta
y razon y de justicia se a de suplir por
que el acreedor no puede ser pre
miado a que administre contra su
voluntad y con mayor razon en este
caso por dos causas la primera por
estar la eredad tan maltratada a ver
tantos años que no se labra a pique
de perderse y la casa con grandissima
necessidad de reparos que en uno y
otro es menester entrar gastando mas
de quinientos ducados sin que della
se puedan sacar quinientos mara
vedis y de no gastarse y labrarse

Esteano se perdera totalmente y el di
cho convento mi parte no lo tiene para
poder suplir y aguardar de aqui a dos años
a los frutos la otra porque padecen tanta
necessidad. El dicho convento no tiene
con que sustentarse necessita precissa
mente de cobrar antes que prestar con
que le es impossible el poder admini
strarla. Y conociendo esto las partes in
teressadas antenido y tienen por bien
el que se venda como cossa mas util
a la menora y que es su mayor conve
nencia para escussar con esto no se le
pierda esta heredad = Pido a V.M.
atento de lo referido que por notto
rio lo alego para ser relevado de prueva
se sirva de suplir el dicho suanto man
dando se continuen los pregones se ad
mitan las posturas se agan notorias
a las partes y a la del curador y se re
matte en el mayor ponedor. Pues es justicia

(5)

que pido y de lo contrario protesto que
la perdida de dicha heredad por falta
de beneficio no sea por quenta de mi par
te y que se determine sin dilacion por
estar el tiempo tan adelante para su be
neficio pido justicia costas y para ello &a
Dottor Parada = Francisco Rº Alvarez —

Anto — Traslado a la otra parte el señor alcal
de mayor lo mando en Llerena en pri
mero de febrero de mill y seiscientos y
sesenta y nueve años = Lisenciado
Don Bartolome Becerra = Ante mi
Alonsso Calderon —

Non — Este dia lo notifique a Bartolome de
la pompa curador en este pleito en
persona doi fee Calderon —

Penzon — Francisco Rodrigue Saluarez presnittero
mayordomo del conventto de santta y
Sauel desta Ciudad en la causa &a
contra los bienes y herederos de Don
Anttonio Ramirez de Baldarrago
digo que aviendo yo pedido se pro

siguiesse en la venta de la heredad por
estar a pique de perderse y la cassa arrui
nada el tiempo tan adelante para el vene
ficio no poder el dicho convento mi parte
suplir ni poner dinero para ello quando
necessita de cobrar para sustentarse ser
con venencia de los deudores se les man
do dar traslado y aunque se les notifico
al curador de la menora no a dicho
ni alegado cossa alguna acusole las
reneldias pido a V.M. las aia por acusa
das y attento que la matteria no admite
dilacion por la necessidad de los re
paros y venefiçios y que de no açellos luego
se perdera la heredad se sirva de man
dar se continuen los pregones y que en
el interin el primer ponedor con
quenta y razon entregastando y la
brando pues es justicia que pido costas &a
Dottor parada = Fran.co Rodriguez
Antos el señor alcalde mayor Lom.do

En Llerena en diez y seis dias de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años = Agustin diaz Bustamante

Auto. En la ciudad de Llerena en diez y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años su Merced el Señor Licenciado Don Bartolome Vaceira Consultor del sancto Oficio Alcalde Mayor desta Provincia de Leon por su Magestad aviendo visto estos autos dijo que respecto de que la viña que esta peticion refiere el convento de sancta Isabel no se alla en estado de poderla beneficiar sin perjuicio del derecho que tiene al principal y reditos del censo sobre que se litiga se notifique a los herederos de Don Antonio de Valdarrago cuiden del beneficio de dicha heredad y dicha notificacion deste auto se aga a la tutora de la menora del dicho Don Antonio Ramirez de Valdarrago para que de no lo

hacer Respecto Estar Pobre dicho con
Vento sean Por su quentta y riesgo los da
ños que de no Veneficiar dha Viña Resul
taren y por Este su autto assi lo mando y
firmo = Lisenciado Don Bartto Lomme
Vecerra Ante mi agustin diaz Bustamte

Nota + Este dia yo el escrivano Notifique el autto
de arriba a Doña Luissa de abalos Maldo
nado como tuttora y curadora que dice
ser de Doña Maria de Valdarrago hija
y heredera de Don Anttonio Ramirez
de Baldarrago en su persona doi fee Agn
diaz Busttamantte

Petition Doña Luissa de abalos Maldonado Vezina
desta Ciudad como tuttriz y curadora
de Doña Maria de Valdarrago Mi sobrina
hija y heredera de Don Anttonio Ramirez
de Baldarrago y doña Ana de aba
los Maldonado su muger Mi hermana dizo
que haviendo Executtado el conven
tto de Santta Issanel en Una heredad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Viñas de mi Menor. En el sitio de Alga
La pagar termino de la villa de Reina por
los corridos de Un censo que esta ypotecada
llego a estado de Thomar Possession y a
Vierto el rrematte se sacó al pregon para
Venderla y V.M. por su auto no se prossi
guiessen los de la Ventta y que el conVento a
Creehedor Vssando de la possession administ
rasse dicha heredad. Con quentta y razon
por cuia partte se contradijo alegando no
tener caudal para Venefiçiarla con
cuio motivo mando V.M. que lo oiciesse
con apercivimiento serran por mi q.ta
los daños esonerando de aquel cuidado al
Conventto y attentto. que en mi corre la
misma Razon para escusarme pues ni
tengo caudal de prontto para gasttarlo
ni mi sobrina se alla con el. Por aver poco
que murio su padre que dejo empeñada la
Azienda cobrada adelantada la rr.ta
de los censos y alquileres de las cassas

Y que no se puede obligar a que gaste uno por si
ni por otro. Lo que no tiene y es de temer que
se pierda la heredad. Por falta de beneficio
y esta el thiempo muy adelante y todo re
sultara en perjuicio de mi menor y del
combento acreedor y pottecario y esto cessara
prossiguiendose la ventta de dicha here
dad. Y rematiandola ~~quanto~~ antes mayor
mente y teniendo yo persona que he busca
do para que mejore la postura ~~[illegible]~~ hecha
aumentando tres mill reales que es
cantidad considerable = Suplico a V.M.
mande prosseguir dha ventta con un
breve termino para que no se dilate en
possibilitte pues cada dia sera de menor
estimacion la heredad y reforme en
caso necessario qualquiera autto
proveido y fuere contrario mirando
por la mas combenencia de mi menor
y del combento que ambas son causas
pias y todo justicia que pido &a. Lic.do
Don Thomas de Maeda y Sepulveda

autto el señor alcalde maior lo mando
en Llerena en diez y nueve dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y sesenta
y nueve años = Agustin diaz Bustamante

Autto — En la ciudad de Llerena en diez y nueve dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y se-
senta y nueve años su mrd el señor Lizenciá-
do Don Bartolomé Becerra Consultor del
Sancto Oficio alcalde maior desta Prov.a
de Leon viendo visto estos auttos dixo
que mandava y mandó se buelba a sa-
car al pregon la eredad contenida en
estos auttos hasta que se cumpla el
termino de la ley y passados se traigan
los auttos para probeher justicia y assi lo
mando y firmo = Lizenciado Don Bar.me
Becerra Ante mi Ag.n diaz Bustam.te

Pregones — Este dia por voz de Miguel hernandez
Pregonero se dio otro pregon a la eredad
de Viñas contenida en estos auttos en
virtud del autto de arriba doi fe Bustam.te
En veinte del dicho mes y año se dio

Otro Pregon a dicha heredad. Dsi fee
Bustamante

Puxa

En la ciudad de Llerena en veinte dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y sessenta y
nueve años ante mi el escrivano y testigos.
Parecio Don Juan de Salcedo Ponce de Leon
vezino della y en virtud de los autos pro
veidos por el señor alcalde mayor desta
Provincia = dixo que sobre los quince mill
Reales en que esta puesta la heredad
de Viñas Lagar y Vodega. Al sitio de Lga
la pagar que quedo por fin y muerte de
Don Antonio Ramirez de Valdarrago puja
tres mill Reales de vellon con las condicio
nes de la primera postura y las demas
siguientes

Con condicion que se le an de dar a dho Don
Juan de Salcedo noventa Arrobas de
mosto y las que faltaren se le an de rebaxar
a diez Reales por cada Arroba y tam
bien se le a de entregar el agua pie
que tuviere dicha Vodega

Y con condicion que se a de comprehender en
dicha venta toda la tierra calma que tu
viere la dicha heredad y le perteneciere
sin separar cosa alguna ——

Y con condicion que todos los censsos que
estuvieren cargados sobre dicha here
dad sean de redimir por dicho Don
Juan de Salcedo de la cantidad principal
de diez y ocho mill reales en que la de
la puesta y pujada si sus principa
les no fueren de plata doble ——

Y con condicion que lo que sobrare de
dhos diez y ocho mill reales despues de
aver pagado todos los principales
de dhos censsos sus corridos y costas a ya
de quedar a elegion y voluntad del
dicho Don Juan de Salcedo el pagar la
tal cantidad que sobrare luego o a cer
escritura de pagar sus redittos quedan
do a censso sobre dicha heredad ——

Y con condicion que la parte de la me
nora a ya de tiger testimonio para el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dia seis de Março que viene deste Pre
sente año de que ssi dicha Ereda desta y po
tecada o no a dos Tenssos que el dicho Don
Anttonio Ramirez de baldassago. Homo
en la villa del campillo ——

Y con condicion que dicha heredad a de estar
Remattada en el dicho Don Juan dessal
cedo el dicho dia seis de Março deste Pre
sente año y no lo esttando sea esta Puxa
de ningun balor ni efecto ——

Con las quales dichas condiciones haçe di
cha puxa de forma que de la puesta
dha heredad de viñas lagar y bodega en
diez y ocho mill Reales que pagara en
conformidad de dicha primera Posttura
y de las condiciones desta puxa que se o
bligo con su perssona y vienes en bastan
tte forma y lo firmo el ottorgantte que yo
el escrivano doi fee conosco siendo tt.os
Alonsso Calderon Alonsso Rodriguez pin
zel y diego Sanchez hidalgo vezinos de Ller.a

Don Juan de Salcedo = Ante mi Agustin
Diaz Bustamante

admiss.on En la dicha Ciudad de Llerena en el dho
dia mes y año dichos su Merced el señor li
cenciado Don Bartolome Becerra Consul
tor del Sancto Oficio alcalde Mayor desta
Provincia de Leon por su magestad = dijo
que admitia y admitio dha Puja quan
to a lugar de derecho y mando se pregone
y se aga nottoria a doña Luissa de Va
los Maldonado como tuttora y cura
dora de Doña Maria de Valdarrago.
Para que si tuviere que decir o alegar
sobre dicha Puxa lo aga y assimismo
se aga nottoria a Alonso Olivero
Larios preevittero primero Ponedor para
que le conste y assi lo mando y firmo
Licenciado Don Bartolome Becerra
Ante mi Agustin Diaz Bustamante

nota En la dicha ciudad de Llerena en el
dho dia mes y año dichos y de el escrivano

hice Nottoria la dicha Puxa a Doña
Luissa dana los Maldonado tuttora Ynra
dora de la perssona y Vienes de Doña Ma
ria de Valdarrago en su perssona doi fee
Agustin diaz Bustamantte

Nota En Merena en el dicho dia mes y año dho ss
Yo el escrivano hice Nottoria dha Puxa a A
lonsso Oliveros Larios Presnittero como por
el antto de arriba se manda en su perssona
doi fee = Agustin diaz Bustamte

Preg.s Este dia se pregono dicha Pula por voz
de miguel fernandez Pregonero doi fee
Busttamantte

otro En Merena en Veintte y un dias de febr.o
del dicho año por voz del dicho Pregonero se
dio otro Pregona dicha Pula doi fee
Busttamantte

otro En Veintte y dos del dicho mes y año se dio
Ottro pregon a dicha Pula doi fee Bustamte

otro En Veintte y tres dias del dho mes de fe
brero del dicho año se dio Ottro Pregona dicha

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pula doi fee Bustamante

Otro En Veinte y cinco dias del dicho mes se dio / otro Pregon a dicha Postura doi fee Anttonio fernandez

Otro En Veinte y seis del dicho mes de febr.o se dio / otro Pregon a dicha Posttura doi fee Anttonio fernandez

Otro En Veinte y siette del dicho mes se dio / otro Pregon a dicha Posttura doi fee Anttonio fernandez

Otro En Veinte y ocho del dicho mes se dio otro Pregon a dicha pula Anttonio fernandez

Otro En Primero de Marzo de dicho año se dio Pregon a dicha Pula doi fee Anttonio fernandez

Petizon Doña Luissa de avalos Maldonado vezina desta ciudad como tuttriz y curadora de Doña Maria de Valdarrago Missobrina digo que por estar la vien pedi y mando V.M. que se continuasse la via executiva Introduzida contra sus vienes por p.te

El Convento de Nuestra Señora de la Asunta Extramuros de esta dicha Ciudad por los Condados de Medellín y Villanueva de la Serena de Vivas a la Capellanía de Misas perpetuas fundada en dicho Convento por Doña Isabel de Ovando y Solís Señora que fue de dichos Estados y Villas de Medellín y Villanueva de la Serena y Vivas y Patrona que fue de dicha Capellanía y Convento y Iglesia de dicha Ciudad de Trujillo y Patronato de Don Diego de Ovando y Solís Caballero del Orden de Alcántara Señor que fue de dichos Estados y Villas de Medellín y Villanueva de la Serena y Vivas y Patrono

de

de Mill Ysseiçientos Ysseçentta Ynueve
años Anttonio fernandes. felix —

Autto. En la çiudad de Llerena en dos dias del mes
de Mayo de Mill Ysseiçientos Ysse
sentta Ynueve años Su md el señor lizdo
Don Barttolome Becerra Consulttor del
Sanctto Ofiçio Alcalde Maior destta Pro
vinçia Por Su magesttad aviendo Visttto
estos auttos Y que el ttermino de los Pre
gones de la Ynia Executiva son Passa
dos. Mando se pregone la ulttima Puxa
fecha por don Juan de Salçedo Ponçe de
Leon Vezino destta Ciudad. En la eredad
de Vinas Lagari Vodega del sittio de Lga
la pagar Para Verssia Y maior Ponedor
Y no lo haviendo se aga el Rematte en el
dho Don Juan de ssalçedo en los diez
y ocho mill Reales de su puxa al qual
se le notifique lo açette Y cumpla con su o
bligaçion Y por estte su autto asi lo mando
Y firmo Lizenciado Don Barttolome
Becerra Antte mi Antto fernandez felix

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pregon y remates

En la dha ciudad de Llerena en el dho dia mes y año dichos por boz de miguel hernandez Pregon publico desta dha ciudad se dio pregon a dicha puxa apercibiendo de remate y por no haver mayor ponedor se remato dha heredad con todo lo que le pertenece en conformidad de su pujas en don Juan de Salcedo en los diez y ocho mill rs que en ella se refiere dello doi fee = Antto fernandez felix

Aceptaz on

En la dicha ciudad de Llerena en el dicho dia mes y año dhos yo el escrivano hice notto dicho remate a Don Juan de Salcedo en su persona el qual dijo lo acetta en conformidad de su posttura y esta presto de cumplir con su thenor y lo firmo = Don Juan de Salcedo = Antto fernandez

Penz on

Don Juan de Salcedo Ponce de Leon vezino desta ciudad digo que yo hice mejora en una heredad al sittio del galapagar de la menora de Don Anttonio de Valdarrago

Conçiertas Condiçiones y porque vna dellas
es que se me aran de entregar noventa
arrobas de vino y las que faltaren a esta
cantidad se me an de bajar de la cantidad
de maravedis que yo doi por dicha here
dad a diez reales cada vna y assimismo
es condiçion que se aran de redimir los çen
sos por mi mano y estoi presto de acerlo
luego que conste de sus principales y corri
dos y para que tenga efecto supp.co a V.M.
mande se me entreguen las llaves de dha
heredad con dhas noventa arrobas de
vino y se le notifique a la tuttora de
dicha menor agasudiliçencia con los
dueños de los çensos para la paga de sus
principales y corridos por ser justiçia
que pido y para ello &a = Don Juan de Salçedo
Auttor el señor alcalde mayor lo mando
en Llerena en dos dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y sesentta y nueve a.s
Anttonio fernandez felix

Auto

En la ciudad de Llerena en dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años su merced el señor licenciado Don Bartolome Becerra consultor del sto oficio alcalde mayor desta provincia por su magestad aviendo visto estos autos mando se le notifique a Doña Luisa de Avalos Maldonado tutora y curadora de Doña Maria de Baldarrago entregue a Don Juan de Salcedo Ponce de Leon vezino desta dicha ciudad las llaves de la heredad del sitio de Igala pagar que quedo por fin y muerte de Don Antonio Ramirez de Baldarrago y rematada en el dho Don Juan de Salcedo y assimismo las noventa arrobas de mosto que puso por condicion en su puja o la parte que hum[illegible] dellas y si faltare alguna cantidad se ponga por fee para que se vaje su monto de los diez y ocho mill reales del principal porque se acho el remate de dha heredad

con lo que le perttenece a Razon de diez Rs
cada Arrona Ytan bien se le notifique a la
dha tuttora y curadora a gadililencia
con los acrehedores y ensualisttas que tu
vieren derecho por y potteca sobre dicha cre
dad para que cada uno muestre el que
tu viere assi del Principal como de los
corridos para que se reconosca y liquide
lo que a cada uno ttoca y se le de ssatisfacion
en su lugar y grado sin resservar ni
exceptuar acreedor alguno pena de los
daños y tam bien lo que resttare paga
dos dhos Principales y corridos para di
cha menora y unas y ottras cantidades
se entreguen a quien ttocaren cada y q.do
que por su mid fuere mandado y que
en ttodo thiempo consste y en ttodo a ya
la buena quentta y razon que conviene
y por estte su autto assi lo proveio man
do y firmo lizenciado Don Barttolome
Becerra Ante mi Anttonio fernandez
felix

Nº 2 Este dia Lo notifique a doña Luissa de Avalos. En su perssona doi fee Anttonio fernandez felix

Pen 3 Francisco Rodrigue Salvarez Presvittero Mayordomo del Comventto y monjas de Señora Sanctta Ysavel destta Ciudad en el Plestto Executtivo Conttra los Vienes y herederos de Don Anttonio Ramirez de Baldarrago y doña Sevastiana de Baldarrago su madre por los seiscientos y quarentta y ocho Reales que esttan de Viendo de los corridos del censso que pagan al Comventto hastta Navidad passada del año de sessentta y siette = digo que a mi Insttancia en Virttud de la premio de la via Executtiva se saco al pregon y Ventta la eredad de Viñas Lagar y Vedega al ssittio del gala pagar como hipotteca Especial para hacer Pago al Comventto en el qual hizo Posttura o mejoradon Juan de Salcedo Vezino de Esttta Ciudad y se le Remattto en prezio

(21)

de diez y ocho mill reales con consen
timiento de los herederos y posehedores
y tiene acettado el rrematte como consta
de los anttos con que allegado el caso y por
que el convento tiene necessidad = Su
plico a V.M. mande que el dicho don
Juan de Salcedo me entregue luego los
dhos seiscientos y quarentta y ocho Rs
que estan de viendo hasta la navidad
de sessentta y siette con mas las costas
tassadas y que se tassaren y assi mismo
los corridos de otro año que cumplio la
Navidad passada de sessentta y ocho
pues se obligo a la paga de todos los co
rridos que estoi presto de ottorgarle
carta de pago. Pido Justicia y reser
vo la suerte principal para cobrar
los corridos que ban corriendo y que co
rrieren costas &a = Lisenciado don
Francisco de Morales.

Antto. Notifiquesele a la parte del com
vento de señora Sancta Ysavel y a

de
La tuttora y curadora de la menora se a
Justten de quentta de lo que liquidam.te
se esta de viendo a dicho convento assi al
Principal del censso como por la que se exe
cutto y las costtas caussadas asta oi dicho
dia y fechos se traigan los auttos para en
su vistta proveer justicia proveiolo
su Merced el señor Licenciado Don
Bartholome Becerra Consulttor del ss.to
Oficio Alcalde Maior desta Provincia
en Llerena en diez y ocho de março de mill
y seiscientos y sesentta y nueve años = Lic.do
Don Barttholome Becerra = Auttem.te
Anttonio fernandez felix

Nota

En la dicha Ciudad de Llerena en el dho
dia mes y año dichos yo el escrivano no
tifique el autto de arriba a Francisco
Rodriguez Alvarez Presvittero Maior
domo del convento y monjas de señora
Sanctta Issavel de esta Ciudad en su per
sona el qual pidio a mi el escrivano aga
ttassacion de las costtas processales per
sonales y papel sellado caussadas

en esta Causa para Asincontinnacion si
quidar lo que por dicho antto se dispone
y lo firmo = Francisco Rodriguez Aluarez
Antte mi Anttonio fernandez felix —

tass.on

Segun consta de los anttos executivos de
esta Causa parece que las costas y salarios
assi de señores Jueze como assessorias al
Maior Lettrados Escrivanos. alguacil hor
dinario Papel sellado y demas Gastos.
Importtan seis Mill seiscienttos y cinq.ta
Maravedis asta lo aqui agttuado
que valencientto y noventta y cinco Rs
que a pagado y ssattisfecho la parte del
Conventto y Monjas de S.ra Santa Ysavel 0195-20
de los derechos desta tassacion tres Rs — 0003 Rs
que todo Montta Ciento y noventta y 0198 Rs 20
ocho Reales y veintte Maravedis llere
na y Marzo diez y ocho de Mill y seis.os
y sessentta y nueve años = Anttonio fer
nandez feliz

El Principal de la escriptura de censo
son dusientos y settentta ducados que
valen dos Mill nueve sienttos y se

Hentta Reales ——— 20970

Por lo que se executto astta pasqua de nani
dad de seiscienttos y sessentta y siette seis
sienttos y quarentta y ocho Reales ——— 0648

de lano cumplido por nanidad de seiscien
ttos y sessentta y ocho siento y quarentta y o
cho Reales y medio ——— 0148 ½

de la pro Rattadeis de el dia de Pasqua de
Nanidad de lano passado de seiscienttos y
sessentta y ocho astta oi dia de la fecha a treçe
Maravedis y medio por cada uno de los
corridos importta mill siento y veintte
Maravedis y medio que valen treintta y
dos Reales y treintta y dos mrs y medio ——— 0032-32

de forma que juntta estas partidas con los
siento y noventta y ocho Reales y veintte
Maravedis de las costtas importta lo q̃
a de aver el conventto de Señora santa
Ysavel ttres mill nueve sienttos y nov.da
y ocho Reales y un Maravedi y medio ——— 30998-0

Y esttando pressentte el dicho Francisco
Rodriguez alvarez Mayordomo de dho
conventto y doña Luissa de avalos mal

todo

donado tuttora y Curadora de dha meno
ra se conformaron con la dicha quentta y
la dicha Doña Luisa ha por bien se pague
su montto a la partte del dicho convento
dandole los despachos necessarios y lo
firmo dho Mayordomo y por la dicha
Doña Luisa que dijo no saver un testigo
Llerena y Marco veintte de Mill y seis
cienttos y sessentta y nueve años Fran.co
Rodriguez Albarez = tt.o Don Christoval
de Salazar Anttemi Anttonio Fernan
dez Felix

autto En la ciudad de Llerena en veintte dias
del mes de Marzo de Mill y seis cienttos
y sessentta y nueve años su merced el S.r
Lizenciado Don Barttolome Becerra con
sultor del sanctto oficio Alcalde ma
yor destta Provincia por su magesttad
aviendo visto estos auttos y liquida
cion fecha de lo que importtan las costas
y ssalarios destta via executiva
principal del censso corridos hasta diez
y ocho deste presentte mes y que lo nno

Y otro Importta. tres Mill nueve Cien
tos Y noventta Y ocho Reales Y un Mara
vedi Y Medio = Mando se despache
Manda miento Para que Don Juan
de Ssalçedo ponçe del conVeçino de
esta Ciudad Por quentta de los diez
Y ocho Mill Reales en que el susso dho
se Rematto la Bodega del ssittio del
gala pagar que quedo Por Muerte
de Don Anttonio Ramirez de Valda
rrago de Yentregue al conVentta Y
Monjas de Señora Sanctta Ysavel
de esta Ciudad Y su Maior domo en su
nombre luego que con el sea Reque
rido los dichos tres Mill nueve Cien
tos Y noventta Y ocho Reales Y un Ma
ravedi Y medio Y homando Reçivo
Y los Recados Basttantes a sussatis
facion que con ello Y dicho Manda
miento seran Biendados Y se le
Bajaran del Principal de dichos

diez y ocho Mill Reales. Y Por este
Suanto assi lo mando y firmo = Lizdo.
Don Bartolome Becerra = Ante mi
Antonio fernandez felix

Declaracion

En la ciudad de Llerena en veinte y
seis dias del mes de marzo de Mill y
seiscientos y sesenta y nueve años
alonso Maeso vezino desta dicha
Ciudad de Vajo de Juramento que
hizo declaro que la cantidad de vino
que tiene la heredad de Don Anto
nio Ramirez de Baldarrago q.e
a rematado en Don Juan de Salcedo
son cinquenta y cinco arrobas
en vna tinaja con que faltan
treinta y cinco arrobas para el
cumplimiento de las noventa
que se le an de entregar en con
formidad de su postura y remate
y ansi lo juro en forma y lo firmo
y del Recino de dichas cinquenta

Zaniço a Ronas. El dicho Don Juan
Dessalçedo = Don Juan dessalçedo = Al.º
Maesso Antemi Antonio fernandez
felix

Mandam.to El Lisenciado Don Bartolome Becerra
consultor del sancto oficio alcalde
Maior desta Provincia de Leon por su
Magestad. Por el presente mando
a Don Juan dessalçedo Ponce de Leon
vezino desta Ciudad. Luego que con este
Mandamiento se a requerido de ven
tregue al convento y monjas de señora
Sancta Ysavel desta dicha Ciudad
y su Maior domo en su nombre
tres mill nueve zientos y no venta
y ocho Reales y un Maravedi y m.º
que se le deven del Principal costas
y corridos del censso que dicho convento
tiene sobre la heredad de Viñas
Lagar y Vodega del sitio del galapa
gar que quedo por fin y muerte de
Don Antonio Ramirez de Valda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rago. Por quentta de los diez y ocho
Mill Reales en que a Remattado de la
heredad. En el dicho Don Juan de Salce
do que con este Mandamiento y
y Romando Recivo del dicho comven
tto y su Maiordomo en su nombre
y los demas Recados a su satisfacion
seran Vendados y Pagados. que
Por autto mio assi Estta Mandado
y se le Vajara dicha cantidad
de los dichos diez y ocho Mill Rs
dado en la ciudad de Llerena en 6to
dias del mes de Marzo de Mill y seis
cientos y sessentta y nueve años = Lizdo
Don Barttolome Becerra = Por man
dado del señor alcalde Maior anto
nio fernandez felix

Requerim.to En la ciudad de Llerena en Veintte y
seis dias del mes de Marzo de Mill y seis
cientos y cinquentta y nueve años yo
el escrivano. Requeri con el Manda
miento desta otra partte a Don Juo

dessalcedo Ponce de Leon Vezino desta
Ciudad. En su persona el qual dixo
que entregandole los recados bastan
tes para su seguridad. Otorgandosse
escritura de redencion del principal
del censo que toca al convento y mon
jas de señora Santta Ysavel con car
ta de pago de sus corridos con fini q.to
en forma y assimesmo escritura de
ventta de la dha heredad con el antto
ridad judicial estta presto de cumplir
con la obligacion de su posttura y rrona
te y lo firmo = Don Juan dessalcedo
Ante mi Anttonio fernandez felix
Peticion Francisco Rodriguez alvarez presuttº
Vezino destta Ciudad y mayordomo
del convento de señora Santta Ysavel
della en el pleitto executivo contra los
bienes y herederos de Don anttonio
Ramirez de Valdarrago por los
corridos del censso que pagan al conven
tto digo que haviendosse vendido y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S.PP.

Rematado a mi Instancia una here
dad de Viñas Lagar y bodega en que se
hizo la tierra al sitio del galapagar
en don Juan de Salcedo vezino desta
Ynd.ª con calidad de pagar los corridos
y redimir los censos que sobre ella estan
impuestos pedi que me entregasse los
seiscientos y quarenta y ocho reales
de los corridos desta via executiva
con mas los que havian corrido despues
della y se mandaron tassar con las costas
que importan hasta el dia veinte
deste mes mill y veinte y ocho R.s
los quales se aumentaron al principal
del censo que importa todo tres mill
nuevecientos y noventa y ocho R.s
y medio y se despacho mandamiento
para que el dicho don Juan de Sal
cedo los entregasse a la parte del dho
convento por quenta de los diez y o
cho mill reales en que se le hizo
el remate y aviendosele notificado

Responde que entregandole Reca
dos Bastantes. Para su seguridad
y otorgandole escriptura de Redencion
con finiquito de los corridos y escritura
de Venta con auttoridad Judicial
esta Presto de cumplirlo. Y porque
esta via executiva solo se a seguido
por los corridos del censo y costas y no
el Principal que ni el convento puede
pedirlo ni obligar al dicho compra
dor a que Redima solo se a de proceder
a la paga de los dhos Mill y Veintte y o
cho Reales que importan los corri
dos y costas asta Veintte deste mes
y yo soi parte para Recivirlos como
Maiordomo del dicho convento en
virtud del Poder que tengo para
ello en cuia virtud ofrezco dar car
ta de pago y en quantto a la suerte
principal del censo que oi no se
pide. queriendo dho Don Juan de
Salcedo Redimirlo se a de entregar

La cantidad que Importta a la Aba
dessa y discrettas del conventto que an de
ottorgar y ottorgaran en este caso re
dencion en forma como sea costtumbra
y deve acer y en quantto a que se le ottorgue
escrittura de ventta judicial y estoi
prestto de ottorgarla con ynsercion de
los anttos pues soi la parte executante
y a cuio pedimientto se saco al pregon y
a rrematado = suplico a V.M. mande q.e
el dho Don Juan de Salçedo sin embargo
de su respuestta me pague los dhos mill
y veintte y ocho reales que importtan
los corridos y costtas hastta el dia veinte
de este mes sin dar lugar a que con motivo
de la rredencion del principal lo dilatte
y que queriendo hacer la sea por su camino
y como deve y queriendo que se le
ottorgue escripttura de censso dandome
V.M. licencia estoi prestto de ottorgarla
conforme los anttos pido justicia y
costtas &a = Lizdo Don Francisco de Morales
Francisco Rodriguez Alvarez

de
Auttos el señor Alcalde Maior lo man
do en Llerena en veintte y seis dias de
el mes de Março de mill y seiscientos y se
sentta y nueve años Anttonio fernandez
Auttto
en la ciudad de llerena en veintte y siette
dias del mes de Março de mill y seiscien
tos y sessentta y nueve años su merced
el señor licenciado Don Bartto lome Veceria
consulttor del sanctto oficio alcalde
Maior destta Provincia por cuma señor
haviendo visto estos auttos mando
que sin embargo del proveido a los
veintte deste mes y de la rrespuesta dada
por Don Juan de Salçedo vezino destta
ciudad en fuerça de la sentencia de
Remattte y mandamiento de Paço
luego de ientte que a la parte del com
vento y monjas de señora sanctta
Ysavel la cantidad de mrs que im
porttan los corridos porque se exe
cuto las costtas y tome su rrezino con tes
timonio deste autto y por aora se
suspende lo proveido en dho autto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Citado Para que no se vse del en quanto
a la entrega de la suerte Principal del dho
Censso que Para en quanto a esto las
Partes hagan su diligencia y por este
su auto asi lo mando y firmo = lizdo
Don Bartolome Becerra = Ante mi
Antonio fernandez felix

Nota Este dia notifique dicho auto a Don
Juan de Salcedo en su persona doi fee
Antonio fernandez

Pension Don Juan de Salcedo Ponce de leon ve
cino desta Ciudad digo que se remato
en mi la heredad de Vinas al sitio del
gala pagar que quedo por muerte de
Don Antonio Ramirez de Valdarrajo
en precio de diez y ocho mill Reales con
ciertas condiciones y porque dicha venta
se hizo a pedimiento del Mayordomo
del convento de Monjas de santa y
Ssavel desta Ciudad y por los corridos
y costas de un Censso a que estava y
Pottecado la heredad y en auto de V.M.

de Veinte y siete de este mes. se me manda
que entregue a la parte de dicho Convento
los Corridos y costas que se le deven. sin açer
mençion de la escritura de Venta que
pedi me ottorgasse en fuerça de la via
executiva y porque esto del rrezino de
dhos Corridos y costas se deve haçer junta
mente y pertenece a un acto solo in
separable ottorgandome la Venta
y reçiviendo dha cantidad porque
se passo al remate como parte de preçio
de la eredad que se vende para cobrar
la y si el convento fuesse primero
pagado no tendria despues derecho
con cuio titulo pudiesse vender
por estar estinguido el de la via
executiva con la paga y assi con
viene que a un mismo tiempo
me ottorgue el maiordomo la
venta y rezina con fee de entrega
los un mill y quarenta y ocho
reales que importan las costas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y corridos. hasta el dia treinta de
este mes. los quales o hesco de contado
y consigno. Real mente a mayor abun
dancia Reservando sobre la reden
cion Pedir lo que convenga a su tiempo
suplico a V. M. Mande que el dicho ma
yordomo me otorgue la escritura
de venta con Insercion y rrecivalos
dhos un Mill y quarenta y ocho r.
Por la razon que se le deven y especi
ficacion que la rrestante cantidad
queda en mi poder. Para distribuirla
en conformidad de la postura y en caso
que Reuse el Recivo. que se deposite
la que o hesco por quenta y rriesgo
del convento Justicia Costas &a
Don Juan de Salcedo = Licenciado Don
Thomas de Maeda y Sepulveda —
Ante el señor Licenciado Don Bar.me de
Terra alcalde Mayor desta Provincia
Lo Mando en Llerena en veinte
y ocho de Marco de Mill y seiscien

ttos Y sse Senta Y nueve años = Antto
nio fernandez

Antto

En la ciudad de llerena en veintte y ocho
dias del mes de Marçio de mill y seiscien
ttos y sessentta y nueve años se mandó el S.r
Lizenciado Don Bartto lomé Buerra con
sultor del sanctto lo ficio Alcalde m.or
destta Provincia por su Magesttad ha
viendo visto estos anttos = Mando que
Francisco Rodriguez alvarez presentt.o
Maior domo del conventto y monjas
de señora Sanctta Ysavel destta ciu.d ottor
gue escrittura de ventta a favor de
Don Juan dessalçedo Ponçe de leon de
la heredad de viñas lagar y vodega q.e
quedo por muertte de Don anttonio Ra
mirez de baldarrago y arrematado
en el dicho Don Juan dessalçedo con las
condiciones sausulas y demas Regin
sittos que para su validaçion convengan
y Rezina el dicho Maior domo los corri
dos y costtas canssadas hasta el dia ttt.a

deste mes. Y dello / ottorgue Carta de pago
para que en todo thiempo conste y el
Princi Pal. del Censso Porque se executo
lo rretenga en si con la demas cantidad
el dicho Don Juan de Salcedo asta que otra
Cossa se mande para cuio efecto se aga
Nottorio este antto al dho Mayordomo
y Don Juan de Salcedo y para ottorgar
la escriptura. se den los dos Pachos ne se
sarios y lo firmo = Lisenciado Don Bar
tolome Becerra Ante mi Antonio
fernandez felix

Non En llerena en veinte y nueve dias del mes
de Marco de mill y seiscientos y sessenta
y nueve años yo el escrinano notifique el
antto desta otra parte a Don Juan de
Salcedo Ponce de leon en su persona doi
fee = Antonio fernandez felix

Non En la dha ciud. de llerena en el dho dia mes
y año dhos. yo el escrinano notifique el
dho antto a Francisco Rodriguez al
Barez Presvittero Mayordomo del conv.

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

447

Y Monjas de Señora Sancta Ysauel en su persona doi fee = Antonio Fernandez Felix.

Lo que a de hauer la parte del conuento y Monjas de Señora Sancta Ysauel y Fran.co Rz Aluarez presuit.o su Mayordomo son las cantidades siguientes

Seis.os y quar.ta y ocho reales y m.o que fue y lo que se ex.o asta pasqua de Nauidad del año pasado de seis.os y sesenta y siete — 0648-17

Del censo q cumplio vn año dia de pasqua de Nau.d del año de seis.os y seis.a y ocho ciento y quarenta y ocho R.s y medio — 0148-17

De la prorrata de los corridos desde dho dia de pasqua de Nauidad de seis.os y seis.a y ocho asta oi treinta de m.o de seis.os y sesenta y nueue a catorce mrs y medio cada dia importa mill duz.os y seis.os y cinco mrs y m.o q valen ttt.a y siete reales y siete mrs y m.o — 0037-5.o

Ciento y nouenta y ocho reales y veinte mrs de las costas tassadas — 0198-20

De las caussadas despues de la ultima tassacion diez y seis R.s y medio — 0016-0

Por manera que juntas estas partidas suman y montan mill y quarenta y nueue R.s y diez maravedis y medio llerua y mariotta — 1049 M 10.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(141)

de Mill y seis.os y sesenta y nueve años

Antonio Fernandez Felix

Con cuerda este traslado con su original a que me remitto que queda en mi poder y para que dello conste y por mandado del S.or Licenciado Don Bartolome Becerra consultor del Sancto oficio y alcalde mayor desta Provincia lo signe y firme en la ciudad de Llerena en primero de abril de mill y seis.os y sesenta y nueve años

Y en fe dello yo Antonio Fernandez Felix escrivano de Rl. Sn.o de la gobernacion desta ciudad de Llerena lo signe y firme

En testimonio de verdad

Antonio Fernandez Felix

Ademas de las costas tasadas pago el lic.do Fran.co Rodriguez Hidalgo al bayo mayor del convento de S.ta Santa Ysabel veinte y cinco reales y de papel sellado ocho reales y medio con el comun de los derechos de este traslado llegado abril primero de este presente año = t.do Hidalgo

Antonio Fernandez Felix

10049 R.s 10.o
0033 - 17
10082 - 27.o

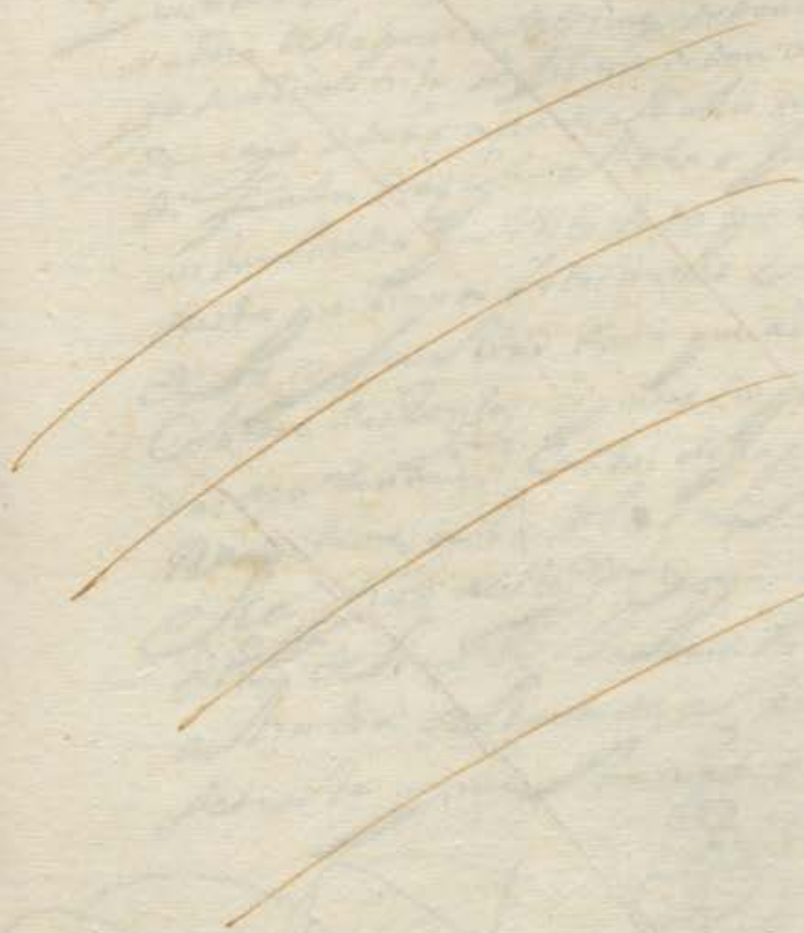

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

198

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Alonso Calderon barba ss.no del Rei nuestro señor y de la Ag.on desta Ciudad de Merena Certifico y doi fee que a los veinte y seis de henero pasado deste año se nombro a doña Luisa de abalos maldonado v.a desta Ciu.d por tutora y curadora de la persona y vienes de doña Maria de Valdarrago su sobrina hija legitima de don antonio Ramirez de Valdarrago y doña ana de abalos maldonado su mas en difuntos y azepto el dho oficio y dio la fianza acostumbrada que visto todo por el s.or alcalde m.or desta provincia le discirnio el dho cargo y dio poder y facultad para que administrase sus vienes cobrase sus rentas siguiese sus pleitos y otorgase scripturas de arrendam.tos cartas de pago y demas nezesarias remitome a los dhos autos que quedan en el oficio desta Ag.on y para que conste de pedim.to de la dha tutora doi el presente en Merena a tres dias del mes de abril de mill y seis.os y sesenta y nueve años =

En testim.o de verdad

Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos vta carta de Poder vieren como nos el Combento Abadesa y monjas de señora santa Ysavel de esta ciudad de llerena combiene a saber doña Luysa de chabes Abadesa doña Maria Ramirez Vilaria doña Phelipa de Porras Saabedra doña Beatriz Maria de Cabrera doña Mariana de soto, doña Ysabel de Valencia doña Maria Rynçon de la Peña doña Maria de chabes doña Mariana Lujan y Peña y doña Maria Peroço de la fuente discretas y capitulares de dicho Combento en su nombre y de las demas Relixiosas que de presente son del y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo nezesario prestamos boz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligacion que hacemos de los vienes propios y rentas de vte dicho Combento estando juntas y congregadas a son de campana tañida en vna de los grados de su locutorio segun lo abemos de vso y costum

bre decimos que porquanto por la en
tera satisfacion que tenemos de Fran
cisco Rodriguez Albarez presbitero
vz.o desta dha ciudad por el thenor
de la presente le otorgamos todo nro
poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es nezesa
rio generalmente para que en nros
nombres y de este combento como nro ma
yordomo y procurador general pue
da pedir demandar reçibir aber y cobrar
asi en esta ciudad como en las demas
ciudades villas y lugares destos Rey
nos y señorios de su Mag.d todas y quales
quiera cantidades de mrs trigo zebada
zenteno y otras semillas y cosas que has
ta oy son debidas a este combento y debieren
de aqui adelante y lo corrido y que corrie
re y nos pertenezca y pertenezer pue
da en virtud de escrituras de zenso pre
bilexios de juros arrendamientos obli
gaciones diezmos primicias limosnas
zedulas libranças reales nominas
conocimientos de libros y otros recados
y sin ellos y de todo lo que reçibiere y
cobrare otorgue a fabor de su Mag.d

Dios Leg.de Receptores fieles de Positarios 450
cojedores y otros quales quiera deudores
de sus alcabalas zentenas sisas serbicios
y otras ventas Reales y de la mesa Ma
stal zensualistas y demas Personas que
lo deban pagar en qualquiera manera asi los
Principales de dhos zensos que se redimieren
con sus corridos y costas que corrieren de nros juros
y ventas y demas debitos su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos redenciones y chanzelaciones
en forma de todo lo que en qualquiera ma
nera no es y fuere debido con qualquiera titulo
causa o razon que sea con las fuerzas nezesa
rias fee de pago y entrega o renunciacion
de las leyes de ella y excepcion del dolo
y engaño y no numerata pecunia que bal
gan y sean tan firmes Bastantes y Bale
deras como si nosotras en nombre de este com
bento las diesemos y otorgasemos y a todo
presentes fuesemos y asimismo para que
pueda administrar y administre todas
y quales quiera casas Guertas molinos
tierras Biñas olivares y otras eredades
y bienes Rayzes de qualquier genero
y calidad que sean pertenezientes a
este combento en esta ciudad y fuera de ella
su termino y jurisdicion y de otros quales
quiera ciudades villas y lugares y las a
rriende a la persona o personas y por el

tiempo y precios de mrs y otras especies
y losas que bien bisto le sea al contado o al
fiado otorgando a fabor de los aven
dadores las escrituras que menester sean
con todas las clausulas vinculos firme
zas sumisiones renunciaciones de leyes
penas salarios destinaciones de pagas
y demas requisitos y clausulas que
para su balidacion convengan re
cibiendo y cobrando dho fran.co Ro
driguez Albarez presbitero en si todo
lo prozedido y que prozediere de dhos
avendamientos fhos y que se hicieren
y todos las demas ventas y efetos a nos
y a este combento pertenezientes otor
gando de ello cartas de pago lastos y fi
niquitos en forma que todo lo que el susso
dho hiciere y otorgare desde luego lo otor
gamos aprobamos y ratificamos para
que balga y sea tan firme como si a ello
presentes fuesemos y en razon de dhas
cobranzas siendo nezesario parezca en
juyzio ante quales quiera señores jueces
y justicias eclesiasticas y seglares que com
petentes sean y pida y haga execuciones
prisiones y solturas embargos desem
bargos albalaes citaciones ventas tran
ces y remates de bienes tome la pose

Son y an paro de ellos y las continue
en todos grados e yntancias hasta la
Real Paga = otrosi le damos este
Poder Generalmente para todos
los pleytos de este combento causas y ne
gocios civiles criminales mistos executivos
ordinarios posesorios y de otra qualquie
ra calidad que sean que de presente
tenemos y tubieremos y este combento
de aqui adelante en esta ciudad y fuera
de ella con quales quiera combentos y
glesias comunidades concejos ospitales
y personas particulares en los quales de
mandando defendiendo querellando y en
otra qualquiera manera presente de
mandos respuestas querellas acusaciones
alegatos escritos escrituras testigos ynfor
maciones probanças y todo genero de prue
ba pida terminos quartos plazos recuse
jueces letrados ess.nos notarios y otros ministros
jure las recusaciones y se aparte de ellas
abone y tache lo que combenga pida y oyga
sentencias ynterlocutorias y difinitibas
las dadas en fabor de este combento
consienta y de las en contrario apele
ante su Mag.d y señores de sus reales con
sejos audiencias chancillerias juntas y tri
bunales y otros señores jueces y justicias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Eclesiasticos y seglares que competen
tes sean ganeveales probisiones ze
dulas sobre cartas executorias y los de
mas despachos que menester sean y
haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que conben
gan en todos los grados e ynstancias
que para lo que dho es y lo anexo y depen
diente aunque aqui no se declare y
de derecho se requiera mayor espe
cialidad en nombre deste combento le
damos el poder que tenemos y es
necesario de manera que no por fal
ta del dexe de hacer quanto conben
ga con libre franca y general admi
nistracion y no limitada entera facul
tad y clausula de enjuyciar jurar y sos
tituir en todo o parte revocar sostitutos
con causa o sin ella y a todos los relebamos
en bastante forma - y dexando como
dexamos en su onor y buena fama
a Antonio Martin frey sancho presbite
ro vz.º desta ciudad que con poder deste
combento como su mayordomo a administra
do beneficiado y cobrado sus bienes
juros y rentas limosnas y lo demas

Se lo Rebocamos Para que de Aqui
adelante no Usemas del Porque solo
ad Usar deste dho Fran.co Rodriguez
Albarez Presbitero y sus sostitutos y siendo
nezesario se haga notoria esta Rebocacion
a dho Antonio Martin Frey Sancho
Para que le conste y no pueda Pretender
ynorancia y a la firmeza de lo aqui
contenido y lo que en su birtud fuere fho
y otorgado obligamos los bienes Pro
pios y Rentas deste dho Combento con
sumision a los señores Prelados que
somos sujetos y que de nras causas y
negocios y deste Combento Puedan y deban
conozer con fuero y derecho y Renun
ciamos otro que tengamos y ganemos
y dho Combento tenga y gane y la
ley si Combenerit de Jurisdicione om
nium Judicum Para que a ello sea
premien y nos a Premien como Por
sentencia difinitiba de Juez Compe
tente Pasada en cosa Juzgada Renun
ciamos todos derechos y leyes de nro
fabor y de dho Combento y la que
prohibe General Renunciacion y asi
lo otorgamos ante el presente ess.no

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Publico y testigos en la ciudad de llerena a veynte y nuebe dias del mes de nobiembre de mill y seiss.os y sesenta y ocho años siendo testigos Alonso Rodriguez Pincel Juan Leon Sastre y dho Antonio Martin frey Sancho Presbitero vz.os de llerena y lo firmaron las otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco Doña Luysa de chabes abadesa, Doña Maria Ramirez Peñasco vicaria = Doña Beatriz Maria de Cabrera = Doña Felipa de Porras, saabedra = Doña Ysabel de Balencia Doña Maria de chabes = Doña Mariana de soto, Doña Mariana Lalan y peña = Doña Maria Rincon de la peña, Doña Maria Pero co de la fuente Ante mi Gaspar diaz

Yo Gaspar diaz de aguilar ess.no del Rey nro Señor Pu.co y de la y.ta desta ciu.d de llerena Pres.te fui y se saco oy dia de la fha digo en treinta y uno de marzo de seis.os y sesenta y nueve años y lo signe

Ante mi Antonio de Verda

Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Venta

Dio Pª Traslado en Dos de mayo de mil seiscientos y setenta y vno años

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Juan Rodriguez Blanco Presbitero Vezino desta Ciudad de Merida como mayor domo y Administrador que soy y de los bienes y Rentas del Convento de Monjas de Nuestra Señora de Santa Isabel desta Ciudad en virtud de Sigo del General que para el Govierno de dho Convento que aguija tiene otorgo Digo que por quanto Don Antonio Ramirez de Valdarrago Vezino desta Ciudad Regidor de las Villas de Llerena Pilla y Ventanoso en nombre y cargo de Don Juan Rambrana Ramirez y Doña Isabel de Barrionuevo su mujer dho Don Antonio Valdarrago, y de Doña Ana de Munon Suegros de Valdarrago, y de Doña Ana de Munon Suegros de Dho Don Antonio

y dio en dote y cassamiento Doña Anapizaro
biuda de Antonio de menazapala su madre y
suegra como consta de la clausula de su testamento
memoria y demas papeles a ello tocantes cuya
manda y declaracion hizo dha Doña anapizaro
por aber subzedido por muerte de dho Lizdo Juan
Pizarro su hermano de quien fue heredera en la
propiedad de dho zenso principal y sus reditos
y como dueños lexitimos de el dhos Don franco
Pizarro de abalos y Doña Paula maria de mena
su muger lo bendieron y zedieron a dho conbento
y monjas de señora santa ysabel por escriptu
ra de venta y zesion que a su fabor otorgo en estaria
a los veinte y seis de mayo del año passado de mill
y seiscientos y zinquenta y zinco ante Ygnacio
Palero de la torre escno pco de ella con cuyos titulos
a tenido y posseydo tiene y posee dho conbento
la escriptura de zenso le ferida en birtud de la
qual y demas instrumentos menzionados para
mandamiento de execuzion contra dhos ynpo
nentes y sus bienes por quantia de seiscientos
y quarenta y ocho reales de los corridos de dho
zenso asta pascua de nabidad del año passado
de seiscientos y sesenta y siete la qual se
trabo y hizo en los bienes y potecados en dha
escriptura sus frutos y rentas en boz y en
nombre de los demas de dhos deudores los quales
dhos bienes se sacaron en albala de almoneda
y pregonaron asta que a los veinte y ocho de mayo
de dho año de seiscientos y sesenta y ocho
se despacho requisitoria de zitazion de remate
y en su birtud fue zitada dha Doña Sebastiana

de baldarrago como tene Edora y pose Edora de los
bienes y potecados a dho zenso, y por no aberse
puesto ni mostrado paga quita ni razon lexitima
por sentenzia que en dha bia executiba dio y pronun
zio el Señor Lizdo Don Barme bezerra Alcalde
mayor de esta probinzia a los ocho de dho mes y
año mando abibar la boz de la almoneda y azer
tranzey remate de dhos bienes executados y de
ellos y su balor entero y cumplido pago a la parte
de dho conbento, de los seiziento y quarenta
y ocho reales de corridos porque se executo con mas
las costas dando como dio la fianza de la ley de Toledo
con que se yzo dho remate y despacho mandamiento
de pago con que fue requerida dha Doña Sebastiana
de baldarrago, y por no aberdado satisfazion, de lo
referido, la parte de dho conbento entre otros bienes
tomo la possesion y amparo de la eredad de viñas la
garbodega y cassa y lo demas a ella perteneziente
que quedo por fin y muerte de dho Don Antonio
Ramirez de baldarrago al sitio del galapagar
termino de la villa de Reyna Jurisdizion de
esta ziudad, que adelante yra declarada y des
lindada como especialmente y potecada a dho
zenso, y abiendose abierto el remate se saco al
pregon nuebamente dha eredad, la qual puso
el Lizdo Alonso Oliberos Larios presbitero vezo de
esta ziudad en prezio de quinze mill reales que pa
garia rematando en el, dandosela por libre de todos
zensos. Porque esta cantidad abia de serbir para la
redenzion de ellos, o quedar los cargados sobre dha eredad
y pagar sus leditos en el interin que no se redimiesen,
la qual dha por aora se pregono y prezedieron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el señor Don Pedro Gonçalez de Cabrera Bueno, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad, y en presencia de mi Diego Ramos Escribano de su Magestad y del Numero de la dicha villa parecio Don Antonio de Valdivia y Paramo vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto Don Antonio de Valdivia y Paramo su padre y Doña Maria de Valdivia y Paramo su madre difuntos vezinos que fueron de la dicha villa de Fuente de Cantos otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Gomez de Ribera escribano de su Magestad y del Numero de la dicha villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y seis años en el qual entre otras cosas dexaron por sus hijos y herederos a Don Antonio de Valdivia y Paramo y a Doña Maria de Valdivia y Paramo y a Don Francisco de Valdivia y Paramo y a Don Diego de Valdivia y Paramo y a Don Juan de Valdivia y Paramo y a Don Pedro de Valdivia y Paramo y a Don Gabriel de Valdivia y Paramo y a Don Alonso de Valdivia y Paramo y a Don Fernando de Valdivia y Paramo y a Don Luis de Valdivia y Paramo y a Don Bartolome

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En toro en viste de Abril, Lorenco de Vende Diez quatro de diziembre, dicho año dho señor alcalde mayor declaro no aber lugar dha nulidad como no tan poco a lo que se hiziere a Vuestra de dha Erencia, Jagua mando que por bia de agrabio se reciba el pleito a prueba y se remita dha Erencia, con bento, con queste y razones de ambas partes pagado de dhos autos y cartas Jogua se contenga lo dho con bento. Sobre ello alego Diez y siete de enero de dho año, y por mi de dho dia mes y año de febrero de este año, y se hizo de que las bi nas de dha Erencia no se allaban en estado de poderlas benefiziar, sin perjuizio de derecho ga el dho con bento tiene a principal. Vistos los autos, fallo dando señor a frai Pedro de los Reyes, dando señor a frai Pedro de los Reyes, dando señor a frai Pedro de los Reyes,

Y es tozessaria prosiguiendose la venta de
dha Eredad y rematandola quanto antes
mayormente quando tenia persona que a
bia buscado para que mejorase la postura echa
aumentando tres mill reales que era cantidad
considerable, por lo qual pidio a dho señor al
calde mayor mandase proseguir dha venta con
un breve termino para que no se dilatase y
posibilitase pues cada dia seria de menor es
timazion la Eredad y reformase en caso
nezessario qualquiera auto proveydo en
contrario mirando por la mayor utilidad
y conbenienzia de dha menor y conbeni
que ambas son causas pias, en bista de todo
lo qual por auto que dho señor al calde mayor
proveyo a los diez y nueve de dho mes y año, mando
se bolbiese a sacar al pregon dha Eredad asta
que se cumpliese el termino de la ley y pa
sados se trajesen para proveer justizia
lo qual se pregono, asta que a los veinte de
dho mes de febrero de este año Don Juan
de Salzedo Ponze de Leon vezino de esta
dha ziudad puso tres mill reales sobre los
quinze mill en que estaba puesta dha Eredad
con las condiziones de la primera postura y
otras que añadio y la de 30 puesta y pujada
en diez y ocho mill reales, la qual se fue pre
gonando los terminos del derecho, y por no
haber abido ni dado mayor ponedor se remato
dha Eredad en el dho Don Juan de

Salzedo que lo acepto, y precedieron otras
dilijenzias, y en bista de todo por ultimo
auto de veinte y ocho de marzo de este año
dho señor Alcalde mayor dio y concedio
lisenzia a dho Conbento y a mi como su ma
yordomo para que otorgase escriptura de venta
de dha enedad a fabor de dho Don Juan de Salzedo
con las condiziones, clausulas y demas requisi
tos que para su balidazion conbengan, y que
yo reziviese los corridos y costas causadas en dha
bia executiba otorgando de ello carta de pago y que
el principal de dho zenso porque se executo lo
restenga en si con la demas cantidad, el dho
Don Juan de Salzedo, asta que otra cosa se
mande para cuyo efecto se le hiziese notorio al
susso dho y a mi en nombre de dho Conbento como
con efeto se hizo, segun mas largamente consta
de dha lisenzia y autos y poder que tengo de
dho Conbento que uno en pos de otro es de el te
nor siguiente

Aqui la lisenzia autos y poder

Y de dho poder lisenzia y autos usando yo el
dho Fran.co Rodriguez Albarez presbitero como
tal mayordomo en nombre de dho Conbento y
por birtud de los autos probeydos por dho señor
alcalde mayor, por el tenor de la presente otorgo
que bendo y doy en venta real por juro de enedad
desde luego para siempre jamas a dho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE:

Don Juan de Salzedo Ponze de Leon
Vezino de esta dha ziudad de Llerena para si
sus herederos y subzessores presentes y futuros
y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon
en qualquiera manera es a saber la dha eredad
de biñas lagar y bodega y tierra calma que
tibiere y le perteneziere sin separar cosa alguna
que quedo por fin y muerte de dho Don Antonio
Ximenez de Baldarrago con sus basijas y demas
aderentes la qual dha eredad esta al sitio
del gala pagar termino de la villa de Reyna
Juris dizion de esta ziudad, linde por la una parte
con biñas de los herederos de Sebastian du
ran vezino de Bertanga y por la otra con las de
Franco Barata vezino de fuente el arco y con
biñas que presente posee Antonio Martin
Clerigo de orden sacro vezino de esta ziudad
y otros linderos, con todas sus entradas y
salidas usos costumbres derechos y serbi
dumbres quantos le pertenezen de fho y de
derecho, y asi mesmo entra y se comprehende
en esta venta nobenta arrobas de mosto que
fue una de las condiziones con que dho Don
Juan de Salzedo puso la dha eredad y
respeto de que como consta de los autos solo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Se allaron en ser zinquenta y zinco arrobas, con que faltaron treinta y zinco, que al prezio de diez reales cada vna importan trezientos y zinquenta, estos se le an de bajar y dis contar del prezio principal en que se le remato dha heredad, como asimesmo se le a de bajar la cantidad que aora rezibo, de los corridos y costas de dho zenso y bia executiba en conformidad de los autos de dho señor alcalde mayor, todo lo qual lebendo por prezio y quantia, de los diez y ocho mill reales en bellon corriente que es la cantidad en que se le remato, por quenta de los quales ylea pagado y paga de contado dho Don Juan de Salzedo ponzedeleon vn mill y ochenta y dos reales y veinte y siete marabedis y medio de los corridos de dho zenso asta pascua de nabidad de dho año de seizientos y sesenta y ocho y costas de la bia executiba, y en la cantidad referida entran y se comprehenden asimesmo treinta y siete reales y siete marabedis y medio de la prorrata de dhos corridos desde dho dia de nabidad de sesenta y ocho asta treinta de marzo de este presente año que vno y otro importa con dhas costas los vn mill y ochenta y dos reales y veinte y siete marabedis y medio referidos como consta

de dhos autos, de cuya cantidad en nombre
de dho Conbento me doy por contento y en
tregado a mi boluntad para aberlos rezibido
realmente y con efecto en presenzia de
el presente s.no pp.co y testigos de cuya pagas
y entrega yo el s.no doy fee que se hizo en mi
presenzia y de dhos testigos, lo qual bajado de
dhos diez y ocho mill reales juntamente
con los trezientos y zinquenta que ynpor
taron las veinta y zinco arrobas de bino que
faltaron cumplimiento a las nobenta, quedan
liquidos en poder de dho comprador diez y seis
mill quinientos y sesenta y siete reales de
vellon y seis marabedis y medio para con
ynterbenzion y autoridad de dho señor al
Caldemayor redimir y quitar los zensos de
que asta aora se tiene notizia ay contra dha
eredad que son el de los dozientos y sesenta
ducados de prinzipal en bellon pertenezientes
a dho Conbento de Santa Ysabel de esta ziudad
y otro de quatro mill dozientos y treinta y seis
reales de prinzipal en bellon y los corridos y
costas que de el se debieren a Doña fran.ca
Casilda mazo de la bega biuda de Don alonso
de bargas machuca caballero de la orden de
Santiago vezina de esta ziudad = y otros dos
zensos de mill reales de prinzipal cada uno
que contra dha eredad dizen tienen uno ff

Vezinos del campillo y pagar sus corridos y
costas que se debieren todas las quales dhas
redenziones a de azer dho comprador de lo que
queda en su poder como ba referido, cumplimi
ento a dhos diez y ocho mill reales y no
mas. Por ser como es la cantidad liquida en
que se le remato y bendo dha eredad, por
birtud de dho poder lizenzia y autos de
dho señor alcalde mayor libre de otra carga
de zenso deuda en peño memoria carga de
missas binculo mayorazgo patronazgo y otra
y poleca y portal, se la declaro y aseguro en
nombre de dha menor y demas herederos que obiere
de dho Don Antonio Ramirez de baldarrago
los quales y sus bienes y hazienda an de que
dar y quedan sujetos al saneamiento y
seguridad de todo para si pareziere en
algun tiempo aber mas cargas y grauame
nes que lo que importan dhos diez y ocho
mill reales pagarlos y redimirlos, y a ello
an de ser apremiados por todo ligor de derecho
en birtud de esta escriptura sin otro lecado
alguno, porque dho Don Juan de Salzedo
o sus subcessores an de aber cumplido con
su obligazion pagando solo dhos diez y
ocho mill reales en que se le remato dha
eredad, y en caso que dhos zensos y cargas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Principales corridos y costas y importen
menos que dhos diez y ocho mill reales lo que
de ellos sobrare despues de aber pagado los prin
cipales de dhos zensos sus corridos y costas
a de quedar y queda a la boluntad y elezion
de dho Don Juan de salzedo el pagarlo
de contado lo que asi sobrare luego o aren
escriptura de pagar sus reditos a los
herederos de dho Don Antonio Ramirez
de baldarrago o a quien de derecho le per
tenezieren quedando a zenso sobre la
misma heredad en conformidad de su posta
ra y remate y en el dho nombre confieso
que en esta benta y contrato no a ynter
benido dolo fraude ni engaño, y que los dhos
diez y ocho mill reales es el justo prezio
y balor de dha heredad de viñas lagar
bodega y tierra calma bosija bino y lo demas
referido y no bale mas segun el estado en que
oy se alla que necesita de muchos reparos labo
res y benefizios como es notorio, y aunque a andado
al pregon muchos dias no a abido quien tanto
por ella diese y en casso que mas balga de la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

959

de la demasia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea en el dho nombre y por virtud
de dho poder y lisenzia hago grazia y donazion
a dho comprador sus herederos y subzesores buena
pura mera perfeta y rebocable de las que el de
recho llama fha entre bibos baledera para
siempre jamas, sobre que en dho nombre re
nunzio las leyes de los denamiento real fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro años
que conforme a ellas tenian para pedir re
zepzion o suplimiento a la mitad de el justo
prezio, y desde luego desisto quito y aparto a los
herederos de dho Don Antonio Ramirez de
baldarrago y a dho conbento de la real corporal
tenenzia propiedad possesion y señorio de
dha heredad de viñas lagar bodega tierra calma
y lo demas menzionado, y todo ello reserbando
como solo reserbo el derecho que dho conbento
tiene por dhos dozientos y sesenta du
cados de suzenso prinzipal, y reditos que corrie
ren del desde treinta y uno de marzo de este
año en adelante mientras no lo redimiere
dho Don Juan de salzedo lozedo renunzio
y tras passo en el susrodho y sus subzesores

159

aquiendo y Poder Cumplido Paraque Por su
autoridad o judicialmente la Tome
Y aprehenda Y se la doy Por el otorgamiento
de esta Escriptura que le sirba de Titulo
Posesion Y berdadera tradicion, Y en el
Interin que de fho Vdedorecho no la toma
Constituyo a dho Conbento Y a los herederos
de dho Don Antonio de baldarrago
Por sus Inquilinos tenedores Y precaren
Poseedores Para le acudir Con ello en todo
tiempo Y los obligo a la Ebizion Y sane
miento de esta benta en forma de der
Y en tal manera que siempre le sera dha Ereda
de Viñas la gorbodega tierra calma Y lo
demas menzionado zierto Y seguro a dho
Comprador Y sus Suzesores Y a ello ni parte
no se le pondra pleito en bargo ni Inpedi
mento y si le saliere o pleito se mobiere
Luego Y todas las bezes que lo tal suzeda
Y como Por su parte sean requeridos los here
deros de dho Don Antonio de baldarrago
o qualquiera de ellos tomaran la boz
Y defensa Y a su costa los seguiran fene
zeran Y acabaran en todos grados e Ins
tanzias asta dejarles capaz Y a salbo
Indemne Y en la quietud Y pazifica posesion
de ello, Y no lo Cumpliendo asi, Lab. de berar

y restituiran dhos diez y ocho mill reales o lo que
de ellos obiere pagado y redimido con mas todas
las costas gastos daños y intereses y menos
cabos y las labores mejoras y edificios que
obieren fho y mejorado aunque no sean utiles
ni nezessarios sino boluntarios y por todo
se execute a dhos herederos y los suyos en
birtud de esta escriptura sin otro recado al
guno, a cuyo cumplimiento y firmeza por
lo que a dho convento toca obligo sus bienes
y rentas y por la parte de dhos herederos sus
personas y bienes presentes y futuros
doy poder a los señores Juezes y Justizias
que cada uno es su Jeto y con fuero oyden
de sus causas y negozios puedan y de
ban conozer especialmente las de esta ziudad
de llerena y renunzio otro foro que tengan
y ganen y la ley si convenerit de Juris
dizione omnium Judicum para que
a ello les apremien como por sentenzia
difinitiba de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunzio todos derechos
y leyes de su fabor de dho convento y he
rederos y la que prohibe general renun
ziazion y asi lo otorgue ante el presente
escribano publico y testigos en la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ziudad de llerena a Primero dia del mes de abrill de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y lo firmo el otorgante que yo el Sno doy fee conozco siendo testigos Juan de aguilar Pizarro, Diego Thelmo de Escobar y Juan de aguilar Vezinos de llerena = lo = emdo = nuebe =

Fran.co Alvarez

Antonio Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de Dote

En la ciudad de Llerena a dos dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecio Lorenzo Rodriguez Barrero como marido y conjunta persona con Doña Maria Caballero su legitima mujer hija legitima y de Pedro Caballero difunto y de Maria Gonzalez su mujer vecinos que fueron de esta ciudad y otorgaron que reciben en dote y casamiento propio de la dicha su mujer la cantidad de quinientos ducados en reales de plata y vellon que montan ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis que la dicha su mujer tiene en bienes muebles y raices que le pertenecen por herencia de sus padres y abuelos y otras personas y parientes y por otros titulos y derechos que le pertenecen y en su nombre los recibe el dicho Lorenzo Rodriguez Barrero su marido de poder de la dicha su mujer que para ello le dio y otorgo ante mi escriuano publico y testigos de esta carta en esta ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual doy fe y de que conozco a los otorgantes y de que el dicho poder es bastante y en virtud de el dicho Lorenzo Rodriguez Barrero en nombre de la dicha su mujer otorgo que recibe y recibio los dichos quinientos ducados en reales de plata y vellon que montan los dichos

Antonio munoz mas Dreos,

162

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEXSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan

Hacen como nos Doña Leonarda Millan y Doña Geronima Vincon Religiosas Professas que Somos en el Conbento de señora santa clara desta ciudad de Llerena con licencia y authoridad que en esto nezesario pedimos a Doña N. nuestra Abadesa que lo es de dicho Conbento de dicho Sello Segundo de Dicho año y para mexor aprobechamiento de nuestras haziendas y Bienes Patrimoniales y Dotales que cada una de nos tiene y tubo en su poder y administrazion y para que en todo tiempo sea nuestra voluntad firme y estable y no se pueda contradezir ni anular por ninguna persona ni en ningun tiempo ni por ninguna manera ni via que sea o pueda ser Por la presente de nuestra propia voluntad y libre albedrio sin premia ni apremio ni otra cosa que nos pueda forzar ni apremiar antes bien

nezesidades precisas que nos obligan a en agenar
dhas tierras en conformidad de dha donacion y
renunciacion para que tenga efeto por el thenor
de la presente debajo de dha man comunidad
otorgamos quedamos todo nro poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere y es neze
sario al dho Antonio Muñoz Matheos
nro hermano vezº y rexidor perpetuo de dha villa
de Reyna para que por nos y en nros nombres de
man comun ynsolidum pueda bender dhas veyn
te y cinco fanegas de tierra de suso declaradas y des
lindadas trocarlas o cambiarlas a la persona
o personas y por el precio o precios de mrs y otras
especies que le pareciere al contado o al fiado
otorgando a fabor del comprador o compradores
las escrituras de venta y otras que le fueren pedidas
con todas las clausulas firmezas que para su bali
dacion combengan constituto saneamiento apo de
ramiento y desapoderamiento gracia y donacion
de la mitad del justo precio y demas requisitos
clausulas que menester sean que siendo fhas
y otorgadas por dho nro hermano desde luego las
aprobamos y ratificamos para que balgan y sean
tan firmes como si a su otorgamiento presentes
fuesemos y asimesmo dho nro hermano re
ciba y cobre todas y quales quiera cantidades
de mrs y otras especies que procedieren de la
venta que en nros nombres a de hacer de dhas
tierras y de lo que recibiere y cobrare otorgue
su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerzas nezesarias fee de paga y entrega

o renunciacion de las leyes de ella y excepcion
del dolo y engaño y no numerata pecunia,
y ellas y dha escritura o escrituras valgan
y sean tan firmes y bastantes como si por no
sotras fuesen fhas y otorgadas y a todo
presentes fuesemos que para lo que dho es
y lo anexo y dependiente aunque aqui no se de
clare y de derecho se requiera mayor especia
lidad le damos el poder que tenemos y es nezesario
con libre franca y general administracion y no
limitada entera facultad y clausula de sostituir
y relebacion en forma y a su firmeça y de lo
que en su virtud fuere fho obligamos nras per
sonas y bienes presentes y futuros damos poder
a los señores prelados que somos sujetos y
con fuero y derecho de nras causas y negocios pue
dan y deban conozer especial a las de esta
ciudad de llerena y renunciamos otro foro que
tengamos y ganemos la ley si combenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difini
tiba de juez competente pasada en cosa juz
gada renunciamos todos derechos y le
yes de nro fabor y la que prohibe ge
neral renunciacion y en caso nezesario
las del beleyano senatus consulto en pe
rador justiniano toro y partida y demas
que son en fabor de las mugeres de cuyo
efeto no sabido el presente escno que de ello
da fe y las renunciamos y confesamos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ser mayores de veynte y cinco años y asi la otorgamos ante el presente ess.no publico y testigos estando en vna de las Gradas del locutorio de este Combento en la ciudad de llerena a dos dias del mes de Abril de mill y seiss.os y sesenta y nueve años y lo firmaron las otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos Diego telmo Juan Ruiz y Martin llorente vz.os y estante en llerena

doña ynes
ordoñez abb.ca

doña leonarda
m.a m.a san

doña fran.ca de ronima
rrincon

Antonio
Gaspardiaz

D. Miguel de Arebalo Osorio

Diez maravedis

164

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Obligacion de 1000 D.

Sepan quantos Juan Muñoz Pedro Vela Martin Matute Juan Sanchez Matheos Martin Garcia Amoco y Juan Fernandez Serranos todos Seis vezinos de la Villa de Ninguo de arriba obispado de Burgos estantes de presente en esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d por nos y en nombre de todos los demas vezinos de dicho lugar de Ninguo de arriba que somos y adelante fuere y en nombre de todo el Concejo Justicia Regimiento Cavalleros Escuderos oficiales y hombres buenos de dicho lugar de Ninguo de arriba Decimos que por quanto nos y los demas vezinos de dicho lugar de Ninguo de arriba estamos obligados a pagar a Don Miguel de Arebalo Osorio Cavallero del Abito de Alcantara vezino de esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d mil ducados de principal que le debemos por Escritura de obligacion que otorgamos en favor de Juan Garcia Amoco y Juan Fernandez Serranos vezinos de dicho lugar de Ninguo de arriba que pasó ante Juan Martinez Escribano de su Mag.d y del numero de esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d en veinte y quatro de Junio de este presente año de mil seiscientos y sesenta y nueve a que nos referimos y para mas seguridad de la paga de dicho principal y sus Reditos costas y daños que se le recrecieren por falta de ella nos obligamos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion y el Abito de Alcalo de la Nueva Constitucion y demas de su favor y defensa de lo qual otorgamos que debemos y nos obligamos y dichos Martin Garcia Amoco y Juan Garcia Crespo aguardaremos y pagaremos y daremos y pagaremos al dicho Don Miguel de Arebalo Osorio Cavallero vezino de esta Villa de Madrid Corte de su Mag.d o a quien su poder y causa obiere es a saber quinientos y ochenta Reales en Reales de vellon de buena moneda usual y corriente puntos en la paga para el dia de San Juan de Junio de este presente año y quatro mil y quinientos en la misma forma para el dia de San Juan de Junio del año que viene de mil seiscientos y setenta y un años y los demas restantes hasta la cantidad de principal y costas y daños que se le recrecieren por falta de ella en la misma forma para el dia de San Juan de Junio del año que viene de mil seiscientos y setenta y dos años y para la paga de dicho principal y

2

a de serbisto cumplimos con nra obligacion o q
dar libres de esta escritura que se nos a de entregar
finiquito y chanzelacion en forma con declaracion
condicion espresa y que si el dho Don miguel de Arebalo
o el dho Fran.co Soriano salbador en su nombre que
siere y elixieren o qualquiera ynsolidum el que
esta partida se le pague y satisfaga en vellon plata
o oro lo abemos de cumplir precisamente en las es
pecies de moneda que elixieren y si fuere en dha
moneda de plata o oro a dicir considerada con su
premio segun y como corriere dho dia de san Juan
de Junio de este dho año y dha paga lemos de hacer
la forma referida por nuestra quenta y riesgo y de
dhos Martin Garcia el bieso y Fran.co Garcia Crespo
y con las costas de la cobrança de baxo de dha man
comunidad y no lo cumpliendo asi se pueda despachar
persona contra nosotros y nros bienes y de los suso
a dha villa de binegra de arriba y otras partes que se
nezesario con seiscientos mrs de salario que en cada
un dia pagaremos a la persona que fuere a la ex
y cobrança de los que se ocupare en la yda estada
buelta hasta la real paga y por ellos se nos ex
cute y a dhos Martin Garcia el bieso Fran.co Gar
cia Crespo y cada uno ynsolidum con solo el jura
mento y declaracion de la tal persona en quien
de baxo de dha man comunidad y en dhos nombres
lo diferimos relebamos de otra prueba y renunci
mos la nueba prematica de salarios y esto es
razon y de otros tantos (a treze ~~ocho~~ mill quinientos y
ochenta reales de vellon corriente que por hacer
nos merced y buena obra dho Don Miguel de
rebalo osorio nos a prestado para paga de
yerbas compra de trigo salario y sustento de
pastores abio y demas gastos de la cabaña

de nros ganados lanares y de dhos Martin
Garcia el biejo y fran.co Garcia Crespo de que por
nos y en dhos nombres nos damos por contentos y
entregados a nuestra boluntad renunciamos las
leyes de la entrega su prueba y ezepcion de la
no numerata pecunia y para lo asi cumplir
debajo de dha mancomunidad obligamos nras
personas y bienes y de dhos Martin Garcia escude
ro el biejo y fran.co Garcia Crespo presentes y fu
turos, y no derogando la obligacion general
a la especial ni por el contrario antes aña
diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato
a la siguridad y paga de dhos catorze mill
quinientos y ochenta reales desde luego
y poteamos especial y espresamente todos nros
ganados lanares y de dhos Martin Garcia es
cudero y fran.co Garcia Crespo para no los po
der bender dar donar trocar canbiar partir
dibidir ni en manera alguna enaxenar hasta
que esta deuda sea pagada enteramente y la
benta y enajenacion que en contrario se hiciere
sea en si ninguna y de ningun balor y efeto y se ex.te
en dhos ganados aunque estan y pasen a poder de terce
ro y mas poseedores sin que adquieran dominio
bel quasi terzero alguno porque siempre an de
ir con esta carga y grabamen y por nos y en dhos
nombres damos poder a los señores jueces y
justicias de su Mag.d especial a las de esta ciu
dad señores alcaldes de su casa y corte de dha
villa de Madrid y a las de la villa de Ribera
y qualquiera insolidum donde esta se presen
tare donde nos sometemos y a dhos Martin Gar.a
el biejo y fran.co Garcia Crespo y renuncia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mos nro foro y otro que tengamos y ganemos
gan y ganen y la ley si Combenerit de Ju
risdicione omnium Judicum porque declara
mos no somos ni son de los Comprehendidos en
las prematicas de sumisiones para que a
ello nos apremien y los apremien como por se
tencia difinitiba de Juez Competente pasada
en cosa Juzgada renunciamos todos derechos
leyes de nro fabor y de los susodhos y la que
prohibe General renunciacion y Confesamos
ser todos mayores de veynte y cinco años y asi
otorgamos ante el presente escno Publico y testigos
en la ciudad de llerena a dos dias del mes de
Abril de mill y seiscos y sesenta y nuebe años y
los otorgantes que yo el escno doy fe conozco
firmaron dhos Juan Muñoz = Martin Ma
te = Martin garcia el moço = y Juan fernandez
y por los demas un testigo a su ruego porque digeron
no saber siendo testigos = Franco Rodriguez Al
barez Presbitero = Juan de Aguilar y Diego
telmo vecinos de llerena = enmdo = catorze = testado
y ocho = [illegible] mi [illegible]

Juan Muñoz

Juan fernandez Ldo Diego Thelmo de [illegible]

Ante mi
Gaspar [illegible]

D. Juan de Salzedo Ponze de Leon

Para pobres de solemnidad dos mrs

166

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sacose este dia en S.to Tº y comun doy fee =

En la Ciudad de Llerena a dos dias del mes de abrill de mill seis.º y sesenta y nuebe años en mi el ss.no publico y t.º estando en una de las gradas del convento y monjas de señora santa Ysabel de ella parecieron Doña Ana Ramirez abadesa, Doña felipa de poras = Doña Mariana de soto, Doña marina lujan y peñas = Doña Maria perojo de la fuente y Doña Maria de chaves discreptas y capitulares de dho convento en su nombre y de las demas religiosas q. de presente son de el y por tpo fueren de aqui adelante por quien siendo necesario prestan boz y caucion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expresa obligacion q. hicieron de sus bienes y rentas, y dixeron que por quanto don Antonio Ramos de baldarago siendo clerigo benefiziado ss.º de la villa del Canpillo y berlanga por si y en virtud del poder que le dieron don Juan zambrana gutierrez y Doña sebastiana de baldarago su muger madre de el suso dho y Doña Ana de muñon su abuela impusieron un zenso a fabor del ldo Juan Pizarro presvitero ss.º q. fue de esta ziudad de Dus.tos y setenta ducados en bellon de prinzipal porque se obligaron de pagarle y a sus subzesores de reditos cada un año cinco mill y sesenta y seis mrs a los plazos y en la forma y con las y potecas condiciones fuerzas y clausulas de la escriptura de dho zenso q. paso y se otorgo ante Gonzalo martin ss.º publico de dha villa

del Canpillo en ella a los catorze de septiembre
mill seis.º y quarenta y dos en cuyo derecho y propie
subzedio este convento por cabeza por venta y cesio
y a su fabor hicieron y otorgaron Don Fran.co Pizarro de ava
y D.a Paula Maria de Mena su muger a quien Doña An
Pizarro Madre de la susodicha biuda de Antonio
Mena zapata vecina de esta ciudad como heredera
dho Licenciado Juan Pizarro su hermano lo dio en Don
y casamiento entre otros bienes con cuyos titulos
dicho convento a tenido y poseido el censo referi
y por aber subzedido Don Juan de Salzedo ponse de leon
vecino de esta ciudad en la heredad de viñas lagar y
de gatiela calma sus basixas y aderentes que que
por fin y muerte de dicho Don Antonio de Baldalaga
al sitio del galapagar termino de Reyna Jurisdic
de esta ciudad linde con viñas de los herederos de
Bastian Duran V.º de Verlanga Fran.co Barata vezino de
fuente el arco, y con las que de presente posee Antonio
Tinclerigo de orden sacro vecino de esta biudad y otros
linderos, la qual dicha heredad en virtud de la via
cutiba que por parte de este Conv.to se a seguido ante el Sr.
Alcalde mayor de esta provincia por los colidos de dho
y costas judicialmente compro dicho Don Juan de Salz
en los diez y ocho mill reales que se le remato y
quenta de ellos en conformidad de dhos autos y lisen
de dhos Alcalde mayor pago y satisfizo a este con
vento y a Fran.co Rodrigues Albares presvitero su
mayordomo en su nombre todas las costas y coli
que se debian hasta fin de marzo de este año como ma
largamente se contiene en la escriptura de benta

Ra su fabor se otorgo a ser primero de este mes an
te el presente ss.no a que se remiten y aora dho comprador
quiere redimir y quitar el principal de dicho zenso
otorgando a su fabor redencion en forma y entregan
dole dha escriptura en cuya conformidad dha abadesa
y discretas en nombre de este convento confesaron aber re
cibido de dho don Juan de salzedo ponze de leon los dhos
doscientos y setenta ducados en vellon corriente que in
porta el principal de dicho zenso con mas la prorata
de los dos dias que an corrido hasta oy de sus corridos
aprobando como aprueban y ratifican la
paga que de todos los antesedentes y costas hiço dho
comprador al dho fran.co Rsalbarez presvitero
mayordomo de este convento y de lo uno y otro dha aba
desa y discretas en el mesmo nombre se dieron por
contentas y entregadas a su boluntad por aber
recibido dhos ducientos y setenta ducados y pro
rata de corridos realmente y con efecto en presencia de
mi el ss.no y ts.o de que doy fe y otorgaron carta de pago
y finiquito y redencion en forma de dho zenso prin
cipal sus reditos y costas y entregan dha escriptura censual
originalmente que dan por rota y chanzelada
y de ningun valor y efecto y por resuelto y acabado
su contrato para que no cora mas y libres dha
eredad y demas vienes y potecados por la especial
y generalmente obligados de esta carga y gra
vamen de dicho zenso y lo firmaron las otor
gantes que yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE.

El Dotor Juan de escovar medico Domingo hernandez y Luis de toro Perozo vecino de llerena = en 2do = en 2do [illegible]

doña ana m.a [illegible]

doña [illegible]

doña mariana de [illegible]

doña marina [illegible]

doña maria [illegible]

doña maria de [illegible]

Ante mi
Gaspar diaz

Juº de Salzedo Ponze de Leon =

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

468

Redenzion

Saco se este dia en ss.º tercero =

En la Ciudad de Llerena a tres dias del mes de Abril de mill y sus.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no pp.co y testigos Parezio Doña Francisca Casilda Maço de la Vega viuda de Don Alonso de Bargas Machuca Caballero de la orden de Santiago V.a de ella como nieta y heredera lexitima que es del capitan Garci Maço de la Vega su abuelo Padre lexitimo de Don Joseph Maço de la Vega Caballero de la mesma orden cuya hija lexitima y de Doña Leonor Gutierrez de Soto Mayor su muger, es la dha otorgante y dijo que por quanto como tal heredera tiene y posee una escritura de censo de quatro mill ducientos y treynta y seis reales en vellon de principal al redimir y quitar contra las personas y bienes de Doña Sebastiana de Baldarrago viuda de Juan Cambrano Gutierrez que primero lo fue de Antonio Ramirez de Muñon y contra Don Antonio Ramirez de Baldarrago su hijo V.os de esta ciudad por que se obligaron de pagarle a dha Doña Fran.ca Maço de la Vega y sus sucesores docientos y onze reales y medio de reditos cada un año a los plaços y en la forma y con las ypotecas condi

ciones clausulas y firmezas de dha escritura
zensual que paso y se otorgo ante Xpoual
de Aguilar ess.no pp.co de esta ciudad en ella a
los veynte y ocho de Marco de mill y sus.os
y cinquenta y un años a que se remite = y respecto
de que Don Juan de Salzedo Ponze de Leon vz.o
de esta ciudad judicialmente a comprado la
heredad de viñas lagar y bodega y tierra calma
que quedo por fin y muerte de dho Don Antonio
Ramirez de Baldarrago al sitio del Ga
la pagar termino de Reyna jurisdicion de esta
ciudad linde con viñas de los herederos de
Sebastian duran vz.o de berlanga fran.co bara
ta vz.o de fuente del arco y con las que posee
Antonio Martin clerigo de orden sacro vz.o de
esta ciudad y por estar como esta ypotecada dha
heredad a este zenso lo quiere redimir y quitar
dho Don Juan de Salzedo Ponze de Leon
y pagar su principal y corridos por quenta de
los diez y ocho mill reales en que compro y se
le remato en conformidad de los autos y lisen
cia del señor alcalde mayor de esta Proben
cia en cuya virtud la dha Doña francisca
Silda Maco de la bega como dueño legitimo
que es de dho zenso confeso aber recibido del
dho Don Juan de Salzedo Ponze de Leon
cinco mill nobecientos y sesenta y un reales
y quinze mrs en moneda de vellon corriente

los quatromill duçientos y treynta y seis reales
de la suerte principal de dho zenso y los
mill setecientos y veynte y cinco y quinze mrs
de resto de sus corridos hasta oy dia de la fha
de que se a hecho ajustamiento por man
dado de dho señor alcalde mayor con doña
luisa de Abalos maldonado tutora y curadora
de la persona y bienes de doña Maria de
Baldorrago su sobrina hija y eredera
lexitima de dho don Antonio Ramirez de
Baldorrago que uno y otro importa los dhos cinco
mill nobeçientos y sesenta y un reales y quinze mrs
de que la dha doña fran.ca Casilda Maço de la Bega
se dio por contenta y entregada a su boluntad
por aberlos recibido realmente y con efeto en pre
sençia de mi el ess.no y testigos de que doy fee y otorgo
carta de pago finiquito y redençion en forma
de dho zenso principal y sus reditos y entrega dha
escritura zensual originalmente queda por rota
y chanzelada y de ningun balor y efeto y por
resuelto y acabado su contrato para que no co
rra mas y libres dha heredad y demas bienes
y protecados por la especial y generalmente
obligados, de esta carga y grabamen de dho zen
so y lo firmo la otorgante que yo el
escribano doy fee conozco siendo
testigos Juan de Aguilar - Don Pedro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de chabes Valencia Juan Ruiz Bareno Vº

de llerena

Da Francisca Sifda
Mtaco de Vaboya

Antemi
Gaspar diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Agn. Espinola

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

470

Puja en la encomienda de la Villa de Montemolin años de 1669 = 20 = 21

En la Ciudad de Llerena a tres dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no Publico y testigos con asistencia del Sr. Contador Manuel Garcia de Araujo Gobernador de la Villa de Montemolin en nombre y perbirtud del Poder que tiene del Sr. Don Agustin Espinola Caballero de la horden de Santiago Señor de dha Villa que le fue sostituydo por el señor Don Alonso Gonzales Mexia y Alarcon Caballero de la misma orden parecieron el Lizdo. Alonso Liberos Larios y Benito Guerrero de Castro Presbiteros vs. de esta dha ciudad y juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y dibision escursion y nueva constitucion debajo de la qual otorgaron que sobre los treynta y quatro mill reales de vellon en que Pedro Diaz Barbancho vs. y rexidor perpetuo de la Villa de Zafra tiene puestas las rentas decimales de la Villa de Montemolin en cada uno de tres años que son este presente y los de seiscientos y setenta y setenta y uno puja mill reales mas en cada uno dellos

y la dexan puesta y pujada en treynta y
cinco mill reales cada uno de dhos tres años
que pagaran no abiendo mayor ponedor
y quedando en ellos dha encomienda a los plaços
y en la forma y con las condiciones destina
ciones de pagas penas salarios y demas re
quisitos de dha postura que confiesan ser
leno tortas y las an por repetidas para
lo qual haran escritura y daran fianzas
a satisfacion de dho señor contador y no lo
haciendo se les execute en virtud de esta
pujasin otro recado a cuya firmeza se obliga
ron en forma con sus personas y bienes presentes
y futuros dieron poder a los señores juezes e
clesiasticos que son sujetos especial a los de
esta ciudad y renuncian otro foro que tengan y ganen
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que a ello les apremien como por
sentencia difinitiba de juez competente pasada
en cosa juzgada renunciaron todos derechos y
leyes de su fabor y la que prohibe general
renunciacion y el capitulo obduardus de solu
cionibus juan de penis de que confesaron ser sa
bidores y el dho sr. contador Manuel Garcia de
araujo la admitio en el dho nombre y lo fir
maron los otorgantes que yo el escrivano doy fee conoz
co siendo testigos = Juan de Aguilar = Diego thelmo y Juan
Ruiz vecinos de Llerena

Benito Guerrero de Castro — Manuel Garcia — Ancem Aspardiaz

Puxa 500 Reales cada
Año queda en 350500

D. Agn. Espinola

En la dha ciudad en el dho dia tres de
Abril de mill y seis.os y sesenta y nueve años
Ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio con yn
terbencion de dhos.r contador Manuel Gar
cia de Araujo parecio Pedro diaz Bar
bancho v.o y rexidor perpetuo de la villa
de Cafra y otorgo que sobre los treynta y
cinco mill Reales en que estan puestas y puxadas
las rentas decimales de la encomienda de
la villa de Montemolin en cada uno de dhos
tres años de sesenta y nueve setenta y se
tenta y uno puxa quinientos Reales y la
dexa puesta y puxada en treynta y cinco mill
y quinientos Reales cada año con las con
diciones de la postura y a ello se obligo
en forma la qual admitio dho.r Manuel
Garcia en virtud del poder que para ello
tiene y lo firmaron a los quales doy fe
conozco siendo testigos = Don Juan de Saltedo
Juan de Vega y Juan Ruiz v.os de Llerena

Manuel Garcia

Pedro Diaz
Bancho

Ante mi
Gaspar Diaz

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

SELLO SEGVNDO SESENTA YOCHO MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Villa de Madrid a quince dias del mes de Marzo de mill seis. Y sesenta y nueue años ante mi escr. de Sau. y testigos el Señor Don Alonso por caller Mesia Tobar Caual. del Horden de Santiago Mro de Lacamara de su Magestad del su Real Junta de Hazda. y de Estado Hauilla Enzinas En virtud de Poder general que tiene del Señor Don Agustin Espinola Caual. de la dha horden del Conse jo de su Magestad Corregidor de la Villa de Hazda. y Beneficio general de los estados de Flandes. del Señor de Sau. de Montemolin que se leyo y boluio ante mi En Diez de Abril del año pasado de seiscientos y sesenta y seis. y otros del thenor siguiente

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Don Agustin Espinola Caballero de la horden de Santiago Señor de Hauilla y de Montemolin. y Doña Luisa Maria Fenner su mujer residentes en esta Corte hauiendo precedido la licencia que demanda de su mujer de derecho es necesaria que fue pedida otorgada y aceptada con la clausula y condicion expresa en ella en manera alguna que pida ni pedir pueda ni deua ni en tienda ella en manera alguna en juicio ni fuera de juicio ni por via de restitucion ni en otra manera alguna segun y como en el dicho razon se contiene. Otorgan y conocen que juntos y de mancomun a voz y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi. y la autentica presente ita et de fide iussoribus. Diuision y escursion de bienes y beneficio de quentas. y las demas leyes derechos y fueros de su fauor y defensa con las generales de ellas. y cada una dellas. Y especialmente la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes fecha no vale. Y otorgan que dan y constituyen por sus procuradores generales a todos y cada uno de los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y a los Alcaldes de las Villas de Madrid y Alcala y a cada uno de ellos in solidum a los quales y a cada uno de ellos dan este dicho poder con todas las clausulas generales y especiales que de derecho se requieren y son necesarias para que en nombre de los dichos otorgantes y en su lugar y representando sus personas parezcan ante su Magestad y ante los dichos Señores Alcaldes de la Casa y Corte y Villas de Madrid y Alcala y ante cada uno de ellos y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad de qualquier calidad que sea y parezca y presenten esta carta de poder y la vean y la pidan y demanden y pretendan y sigan y fenezcan y acaben y en su nombre de los dichos otorgantes y en su lugar y representando sus personas puedan pedir y demandar y pretender y seguir y fenezcer y acabar todos y qualesquier pleitos causas y negocios ciuiles y criminales que los dichos otorgantes tienen y tuuieren y les pertenecen y pertenecer pueden y deuen en qualquier manera y por qualquier razon y causa contra qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean y en razon de todo lo que dicho es y de cada cosa y parte de ello puedan parezcer y

estados de Flandes para efecto de servir y el dho Don Ant.º
el Puesto de Behedor de ellos de que su Mag.d me a echo merced
A cuya causa necesitamos de dejar Poder para la admin.on
de nros vienes y Rentas que tenemos y tubieremos en estos
Reynos de Castilla y lo demas que abajo se dira y poniendolo
en Ex.on, Damos Poder cumplido el de derecho necesario
a la Señora Doña Agustina hortiz de Angulo nuestra
Madre y Señora y al Señor Don Alonso Gonçalez Me
gia y Alarcon Cavallero de la orden de Santiago Regidor
de esta Villa de Madrid Aposentador de libro y Maestro
de la camara del Rey nro Señor y a Don Pedro Altura
y cada uno ynsolidum con facultad de sostituir las beces y
en quien quisieren y de Revocarlos y nombrar otros tantas
quantas beces les pareciere y cobrar de ellos lo que cobraren
quedando siempre este Poder en el suyo = Y se les damos
para que en nuestro nombre puedan governar y adminis
trar todos nuestros vienes y Rentas asi muebles como Ray
ces libres y vinculados = Y para que reciban y cobren de su Ma
gestad y de sus thesoreros Receptores y administradores y
otras Personas de qualquier estado calidad y condicion que sean
y de sus vienes y fiadores y de quien y con derecho pueda y deba saver
todo quanto se nos deve y hubieremos de haver de aqui adelante
sin reserbacion de tiempo calidad ni cantidad asi de Reditos
de Juros censos a Rendamientos de Casas Viñas tierras obliga
ciones cedulas letras partidas de libros Poderes en causa pro
pia cesiones librancas gajes emolumentos des embargos
cedulas Reales Mercedes encomiendas que esten en nra
cabeça sueldos ayudas de costa y por otra qualquier causa
titulo y Razon que sea o ser pueda pensada o no pensada
en virtud de qualesquier scripturas titulos y Recados

que nos toquen y pertenezcan y sin ellos porque todo ello
general y particularmente sin reserbaçion ni limita
çion de cosa alguna lo an de reçiuir y cobrar. Y para que
puedan pedir y tomar quentas a quien las debadar de
los dhos nuestros bienes de los que al presente tenemos
y adelante tubieremos en qualesquier partes çiudades
villas y lugares de estos reynos y señorios de su magestad
nombrando para ello contador o contadores y pedir que las
otras partes los nombren y terçero en caso de discordia y
consintir o reclamar dellas como les pareçiere y cobrar el
alcance y alcances que hiçieren y todo lo demas que por la dha
raçon hubieremos de hauer y obligarnos a la paga de qual
quier alcance si fenos hiçiere en las dhas quentas, y para
que puedan arrendar qualesquier nros bienes asi muebles
como rayçes que tenemos y tubieremos asi libres como vin
culados y qualquier cosa o parte dello a quien y por el tpo
y preçios y formas de pagas que quisieren y les pareçieren
y reçiuan y cobren lo que dello procediere de quien y con
derecho lo debadar y pagar. Y para que puedan aceptar
y acepten qualesquier herençias de bienes libres y vin
culados y otros qualesquier que en qualquier manera
y por qualquier causa titulo y raçon que sea o ser pueda nos to
quen y pertenezcan con beneficio de ymbentario
o sin el. Y tomen la posesion de los bienes que por la
dha raçon nos tocaren o en otra qualquier manera de
los que al presente tenemos o adelante tubieremos y usen
dellos administrandolos arrendandolos y cobrarlos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y pidan se hagan ymbentarios tasaciones y Particiones
de Vienes. y Para ello nombren Contadores y Partidores
y Consientan. ô Reclamen de las dhas quentas y Particiones
Segun y Como les pareciere y Combenga. Y para que puedan
librar y Pagar. qualesquier. Reditos de Censos y sus prin
cipales. y otras qualesquier. deudas. Sueltas. que debemos
y debieremos y Reciuan las cartas de Pago. y demas Papeles.
de dhos deuitos. Y Para que si se nos. Redimieren algunos
Censos o Juros. que Por qualquier Causa. y Razon que sea
nos pertenezcan Puedan Reciuir. y Reciuan el principal
de ellos. Con Calidad de que si fueren bincula dos buelban
â Emplear. y Subrrogar. sus Principales. En otra p.te
Cierta y Segura donde lo este. la Renta de ellos. y no lo siendo
hagan a su eleccion y Volumtad haciendo En Razon
de los dhos Empleos y Subrrogaciones todos los autos.
y diligencias que fueren, necessarios. y Para que puedan
nombrar. qualesquier letrados Agentes y Procuradores
Para todos. nros Pleitos. y Para los negocios y Pretensio
nes que tenemos ô tubieremos Señalandoles el salario
ô Salarios que les pareciere y Remoberlos y quitarlos. Y
otros qualesquier. que por nosotros. esten, nombrados con
Causa, ô Sin ella y nombrar. En su lugar otros = y Para po
der dar poderes y Cesiones. En nros Vienes. y Rentas. a qual
lesquier personas. que lo ayan. ô hubieren de hauer. Para
qualesquier Cantidades de que seamos deudores. ô obligan
donos a la eviccion y Saneamiento de las dhas Cesiones
En la forma. y Segun y Como les pareciere y Para que puedan

ceder renunciar y traspasar qualesquier reditos de
juros. Medias Anatas dellos y otras deudas que se nos de
ban ó debieren por el precio y precios que les pareciere
y obligarnos al cumplimiento de las dhas. cesiones
y recivir y cobrar lo que dellas procediere y para pedir
y sacar qualesquier previlegios de juros en nuestra
cabeça procedidos de Medias Anatas de nros juros ó que
en otra qualquier manera y que por qualquier causa
nos toquen y pertenezcan y hacer y otorgar qualesq.
consumos des empeños consentimientos y otros despa
chos que fueren necessarios en orden a lo aqui referido
y para que puedan hacer qualesquier conciertos y
transaciones con qualesquier personas en razon de
qualesquier pleitos dudas y diferencias que tenemos y
tubieremos en la forma y segun y como quisieren y les
pareciere y dar poder y poderes para lo susodho al trato
ó a otras personas que lo hagan señalandoles termino para
ello y tercero en caso de discordia y obligarnos a la paga
y cumplimiento de lo que ansi se transijiere y concertare
y recivir y cobrar lo que por la dha razon nos tocare y
perteneciere y para que de todo lo que recivieren y co
braren den y otorguen qualesquier cartas de pago
finiquitos y lastos y otros recados con renunciacion de
la pecunia prueba de la paga y demas leyes del caso no pa
reciendo ante escrivano que de ella de fee = y asimismo
otorgue todas las demas escripturas que fueren necesarias
en orden a lo aqui contenido y declarado y otras que

Renunciacion de Leyes

Renunciacion de Leyes

Renunciacion de Leyes

Recusaciones. y se aparten dellos. Saquen y ganen
qualesquier Cedulas y Provisiones. Reales. y pidan se lle-
ben. a debida Execucion Pidan y oygan autos y sentencias
ynterlocutorios y difinitibos y los que fueren. En nuestro
favor. Consientan y de los En contrario. Apelen y supli-
quen adonde y Con derecho Puedan y deban. y las Sigan
fenezcan. y acaben. En todas Instancias y tribunales
y En Razon dello hagan todos los demas. autos y diligencias
Judiciales y Extrajudiciales. que Combengan de se acer
hasta fenecer y acabar. todo lo Referido y qualquier cosa
y parte dello Con tal que no puedan Responder ni Contestar
a ninguna demanda ni pleito nuebo. que se nos Ponga
Por qualquier. Causa y Razon que sea Porque esto. lo diferi-
mos. En nras Personas. Para que la primera notifica-
cion se nos haga En ellas. que el poder que para todo lo
que dho es y qualquier cosa. y parte dello es necesario
y sin limitacion alguna el mismo Damos. a los dhos.
Señora Dona Agustina hortiz de Angulo y Señor Don
Alonso Gonçalez Mejia y Alarcon. y Don Pedro
Altura y Cadauno. ynsolidum, Con Yncidencias. y de-
Pendencias. libre franca. y General administracion
y la obligacion y Relevacion de derecho necesaria y la
clausula. Referida de Jurar y Sostituir En forma Auyo
Cumplimiento y lo que. En Virtud deste Poder fuere
fho Actuado y otorgado nos obligamos. En forma
Con nros Vienes y Rentas havidos y por haver y Damos.
Poder. a las Justicias. de su Magestad de qualesquier
Partes. que sean Auyo fuero, nos Sometemos y en especial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dias que. En Virtud. de. Fuesemos Sometidos Para que nos Compelan. y Premien. al Cumplimiento. Por todo Rigor de Derecho. y bia Executiva Como Fuera Por Sentencia. Pasada. En autoridad de Cosa Juzgada En que lo Reconocimos y Renunciamos nro Propio fuero Jurisdicion Domicilio y Vecindad. y la ley Sit Conbenerit. de Jurisdicione. omnium Judicum. y todas las demas leyes. fueros Derechos y Privilegios. de nro favor. y la general Derecho della En forma = Yo la dha Doña Luisa Maria Ferrer. Renuncio. las del Beleyano Senatus Consultus y Emperador Justiniano nueba Y Vieja Constitucion. Leyes de toro. y Partida y todas las demas que son y hablan. En favor. de las Mujeres de Cuyo efecto (1) Consilio fuy Amonestada Por el Presente Escribano. de Provincia y Nos amonestadora. dellas. las Renuncio. a parte. En favor. Yo el Escribano Doy fee de Conozco a la Renunciacion = Y Por ser Casada. Juro Por Dios nro. Laura Seña + de Cruz. En forma de Derecho Y Prometo Entrada esta Escriptura, En tiempo alguno Intentare. Contra ella, Protesta nila Hare y la hiciere que no sea Oida ni Admitida en Juicio ni fuera de el Antes y Primero la Tenga por Firme y Valedera y la Cumpla y Guarde en todo y por todo segun en ella se contiene y declara Por la Otorgante que Por ante mi el Escribano y testigos Otorgo. Firmo. Siendo Presentes por testigos Don Agustin Almanzor. Vecino de esta Villa. Don Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa. y Don Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa. Y la Otorgante a quien Doy fee Conozco lo Firmo de su Mano en este Registro. Ante mi Don Agustin Almanzor. Don Antonio Gonzalez. Don Juan Antonio Gonzalez. Ante mi Don Juan Antonio Gonzalez. Escribano Real. Publico. y de Rentas. Numerario de esta Villa y su Partido. Signo y Firmo en Testimonio de Verdad. Y Juro a Dios nro Señor. Que esta Escriptura la Hago en Papel Comun Por no Haber Sellado Propio. Por Ser Para Pobres de Solemnidad. Segun Orden de Su Magestad. Que Dios Guarde. Y Para Constar. Lo Signo y Firmo en la Villa de Fuente de Cantos. En Veinte y Quatro de Febrero de Mil Setecientos Sesenta y Quatro Años. En Testimonio de Verdad. Juan Antonio Gonzalez. Escribano Real. Publico. y de Rentas. Numerario de esta Villa y su Partido.

(1) Consilio fuy Amonestada Por el Presente Escribano. de Provincia y Nos amonestadora. dellas. las Renuncio. a parte. En favor.

la Jacion a su Santidad. Su nuncio. delegado nuestro Juez
y Prelado que poder tenga para me le conceder y caso que
de propio motuo. ô cierta ciencia. ô en otra forma
me fuere. ausuelto y relagado del no usare antes tantas
quantas beces me fuere. concedido tantos. juramentos.
hago. y uno mas. para que siempre este jurada y para
su firmeza lo otorgamos asi ante el presente. escriuano.
de Prouincia. y testigos en la uilla de Madrid, a diez
dias del mes. de Abrill de mill seiscientos y sesenta y
seis años. siendolo Don Pedro de Sierra Pedro Perez
hortiz y Joseph Lopez residentes en esta corte. y los Sres.
otorgantes a quien yo el escno. Doy fee conozco lo firma
ron = Don Agustin espinola = Doña Luisa. Maria
ferrer ortiz = ante mi Gabriel Eguiluz

Prosigue Ra cierto y verdadero este traslado. y concuerda con el poder
ô original que queda en mi Registro de escripturas del
año pasado de seis. y sesenta y seis de que Doy fee = y del
usando. y de la clausula de sostituir. en el contenida el
señor otorgante que declaro. en forma no le esta reuo
cado ni suspendido. en manera alguna. y que le tiene
aceptado y siendo necesario. de nuebo acepta = Dijo
que le sostituya y sostituyo en el contador Manuel
Garcia de Araujo Gouernador de la dha Villa de monte
molin para que en ella, y demas partes. que combenga
haga, se pregone. la encomienda, frutos y rentas. de
cimales de la dha uilla de Montemolin y asimismo para
que lo arriende. segun y en la forma. que le pertenece
ho Sr. Don Agustin a la persona, ô personas que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lo quisieren tomar. En a Rendamiento Por el tiempo
Precio y forma de Pagas. que le Pareciere. y ajustare
y sobre ello admita las Pujas. que hicieren y la Remate
En el Mayor Ponedor. ó Ponedores. que hubiere. y assi
mismo. Para que pida qualesquier fiadores. a la seguridad
de la paga, del dho a Rendamiento. Y siendo necesario
otorgue las escripturas. Con las clausulas. fuerças firme
ças Condiciones. Renunciaciones. Y circunstancias necesarias
y le fueren Pedidas. y le Parecieren Combenientes, Y
obligue a dho Señor Don Agustin, y al Señor otorg.e
En su nombre a que les sera cierto y seguro el a Ren
damiento que En Virtud de este hiciere y otorgare el
dho Contador. Manuel Garcia de Araujo de los frutos
y Rentas. de Cimales de la dha, En comienda, de la dha
Villa, de Montemolin, a favor de las tales Personas
En quien se Rematare. Por el tpo. que le a Rendaren
que siendo Por el suso dho, echas y otorgadas. desde
Luego. Para quando llegue el casso el Señor otorgante
las. Loa a Prueba, y Ratifica, Como si las otorgase y a ello
fuese Presente. que para todo lo necessario les ostituye
En el dho Manuel Garcia, En Razon de dho a Renda
miento. y obligo los bienes. En dho Poder obligados
y otorgo. Sostitucion En forma, y Para su firmeça
lo, otorgo asi. y firmo. a quien Doy fee. Conozco siendo
testigos. Gaspar de Vargas. Pedro Perez ortiz
y Joseph Lopez Residentes En esta Corte = Don
Alonso Gonçalez Mejia y Alaron

Antonio Gabriel de Luz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Agn. Espinola

Diez maravedis

418

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Recomendado de Montemolin año 69 - Fol. 71

Pase como Do El Capitan Manuel Garcia de Araujo Gobernador de la Villa de Montemolin por S. Mag. y Alcayde de esta dicha villa de Cerena por nombre de D. Agustin espinola caballero de la orden de Santiago Señor de Salvatierra Veedor General de los estados de Flandes Por virtud de su Poder que en fue sustituido Por El Sr. Don Alonso Gonçalez Mexia Caballero de la orden de Alcantara Mayordomo de la Camara de su Mag. Assistente mayor de esta villa de Madrid Segun Poder y sustitucion a mi dado Cuyo tenor es como se sigue

Sustituido en mi escribano mayor de rentas en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y nueve años sobre otro traslado de D. Agn. espinola en Madrid en papel comun y fecho en dicho dia arriba dicho y fe

Aqui el Poder sustituto

Sepan quantos esta Carta de Poder sustituto vieren como yo Don Agustin espinola Caballero de la orden de Santiago Señor de Salvatierra Veedor General de los estados de Flandes Por virtud de su Poder que en mi fue sustituido Por El Sr. Don Alonso Gonçalez Mexia Caballero de la orden de Alcantara Mayordomo de la Camara de su Mag. Assistente mayor de esta villa de Madrid Segun Poder y sustitucion a mi dado Cuyo tenor es como se sigue

Aqui el Poder sustituto

Sepan quantos esta Carta de Poder sustituto vieren como yo Don Alonso Gonçalez Mexia Caballero de la orden de Alcantara Mayordomo de la Camara de su Mag. Assistente mayor de esta villa de Madrid Otorgo que doy y en la mejor via y forma que de derecho lugar aya doy todo mi Poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Don Agustin espinola Caballero de la orden de Santiago Señor de Salvatierra Veedor General de los estados de Flandes Para que en mi nombre y como mi Persona y en mi lugar y representacion pueda parecer y parezca ante su Mag. y los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de Estremadura y ante los Señores Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de todas las villas y lugares de los Reynos de Castilla y ante otras qualesquier Justicias de su Mag. y ante cada una y qualquiera de ellas y Pueda Pedir y Pida Por mi y en mi nombre y como mi Persona y en mi lugar y representacion todas las Cosas que yo Pudiera Pedir y Pida presentar y presente Peticiones Escritos Probanças y Testigos y los Pida Jurar y Jure y los Pida Publicar y Publique y los Pida Cotejar y Cotejados Pida Traslados y Pida Pedir y Pida Pedir Mandamientos de Execucion y Prision

y seis.os y setenta y uno en precio cada uno
de treynta y cinco mill y quinientos reales
en vellon corriente en que entra y se compre
hende la ayuda de costa del cura y gober
nador de dha villa a quien la a de satisfacer
en cada uno de dhos tres años cuyo monto se le a de
dei contar a dho arrendador de los treynta y cin
co mill y quinientos reales referidos y lo res
tante lo a de pagar el susodho por lo que toca a
este año veynte mill reales de contado y antici
pados que a de conduzir por su quenta y riesgo
a dha villa de Madrid y remitir letra de ellos
cierta y abonada a fabor de dho señor Don A
gustin espinola y en su nombre al de dho señor
Don Alonso Gonzales Mexia o quien su poder
y causa obiere de que a de traer carta de pago
forma dentro de sesenta dias. Y los quinze mill
y quinientos reales restantes menos lo que ynpor
taren dhos ayudas de costa los a de pagar en
fin de diciembre de este año en la misma forma
puestos en dha villa de Madrid y por lo que toca
al siguiente año de seis.os y setenta a de pagar
y anticipar otros veynte mill reales al prin
cipio del y los quinze mill y quinientos restan
tes a fin de diciembre del puestos en dha corte
en poder de qualquiera de dhos señores menos
lo que ynportaren dhos ayudas de costa porque
estas se an de poner y pagar en dha villa de Mon
te molin y en esta misma forma se an de paga

y satisfacer los treynta y cinco mill y quinien
tos reales del ultimo año de seiscientos y setenta
y uno y no lo cumpliendo asi a dhos plazos
o qualquiera de ellos se a de poder despachar
persona a la execucion y cobranza y demas
de lijencias con seiscientos mrs de salario en
cada un dia de los que se ocupare en la ydas es
tada y buelta hasta la real paga y por ellos
se le execute como por el principal con solo
el juramento y declaracion de la tal persona
en quien a de quedar y queda diferido y rele
bados de otra prueba sobre que a de renunciar la
nueba prematica de salarios = y a de recibir dhos
rentas decimales en este arrendamiento por dhos
tres años a su riesgo y abentura poco fruto o
mucho lo que dios en ello le quisiere dar que
por ningun caso fortuyto que suceda del
cielo o la tierra pensado o por pensar no a
de pedir disquento sobre que a de renunciar las
leyes de partida derecho comun gastos y espen
sas y demas de este caso = y ademas de los vienes que especialmente
a de ypotecar ~~de la cantidad~~ para la seguri
dad y paga de la cantidad de este arrendamiento
el dho Pedro diaz Barbancho a de dar fianzas
legas llanas y abonadas de toda mi satisfacion
las quales me a de remitir dentro de ocho dias
y esto fho le despachare recudimiento libre y desenbar
gado en bastante forma para que dho arrendador
sus participes o personas que su poder tubieren
ayan reciban y cobren para si todas las rentas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

decimales de dha encomienda y sus anexos
en cada vno de dhos tres años de este arrendam.to
durante el qual obligo a dho señor Don Agus
tin espinola sus bienes y rentas y al dho señor
Don Alonso Gonzales Mexia y a Alarcon en su nom
bre a que le seran ciertas las de dha encomienda
que no se lean de poder quitar por
mas ni menos que otros por ellos den por ha
cer como hago en su nombre y por bertud de dho
poder y sostitucion de suso yncorporado este a
rrendamiento zerrado a dho Pedro diaz Barbar
cho por los tres años referidos cada vno dellos
en dhos treynta y cinco mill y quinientos reales
sin que se pueda admitir sobre ellos puja ni me
jora alguna ni yntentar ni pretender otro
derecho ni action en manera alguna aunque
por leyes fueros y derechos faborables les com
peta y lo que en contrario se hiciere y otorgare sea
en si ninguno y de ningun balor ni efeto porque
siempre por los tres años referidos a de gozar
libremente de los frutos y rentas de dha encomienda
y sus anexos dho Pedro diaz Barbar
cho al qual y sus participes suzediendo lo con
trario se lean de pagar y satisfazer todos los
gastos daños e yntereses que de ello se les siguie
ren y recibieren en qualquiera manera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y todabia dhos Mis Partes an de cumplir
con el thenor y forma de esta escritura y aren
damiento que a de ser firme y permanente por
dhos tres años y para mayor seguridad desde luego
en el dho nombre hipoteco a la firmeza de la dha
encomienda sus frutos y rentas a ella pertenecien
tes para que pasen con la carga de este dho arenda
miento por el tiempo de dhos tres años = Yo
el dho Pedro diaz Barbancho vezino y rexidor
perpetuo de dha villa de zafra que al otor
gamiento de esta escritura e estado y estoy presen
te y la e oydo y entendido por aberseme leydo de
berbo a berbun por el presente escrivano otorgo que la
azeto en todo y por todo segun y como en ella se con
tiene y reçibo en este arendamiento dhas rentas de ci
males de dha encomienda de Montemolin y sus
anexos por dhos tres años a mi riesgo y a bentu
ra poco fruto o mucho lo que Dios en ello
me quisiere dar de que me doy por contento y entre
gado a mi boluntad para por ningun caso for
tuyto de cielo o la tierra pensado o por pen
sar como ba declarado no pedir disquento
sobre que renunçio las leyes de la entrega
su prueba e çepcion del dolo y engaño leyes de
partida derecho comun gastos espensas y de
mas de este caso como en ellas y en cada una
se contiene y me obligo de pagar a dho señor

Don Agustin Espinola Don Alonso Gonza
les Mexia y alarcon y cada uno ynsoliden y
quien su poder y causa obiere los dhos treyn
ta y cinco mill y quinientos reales en vellon corrien
te cada uno de dhos tres años a los plaços y en
forma y con las condiciones destinaciones de pag
penas salarios y demas requisitos mencionados
que e por repetidos para que me liguen y obli
y contra mi persona y bienes trayga a parejada e
xecucion por todo rigor de derecho asi por el prin
cipal como por las costas y salarios que se causa
ren cuya prematica renuncio y por todo quiero ser
apremiado en virtud de esta escritura sin otro recad
alguno = A cuyo cumplimiento y firmeza cada
parte por lo que nos toca yo el dho contador Man
garcia de Araujo obligo la persona vienes y re
de dho señor Don Agustin espinola y en su nonbre
dhos Don Alonso Gonzales Mexia y alarcon y los suyos
e yo el dho Pedro diaz Barbancho arrendador obligo
mi persona y vienes presentes y futuros y no derogan
do la obligacion general a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y
contrato a contrato a la seguridad y paga de dhos
treynta y cinco mill y quinientos reales cada
uno de dhos tres años de este arrendam.to desde luego
especial y expresamente y poteco los vienes sig
entes sus frutos y rentas
Primeramente las casas principales de mi
morada en dha villa de Zafra calle de Jerez
linde con la teneria de Don Agustin de
becilla y casas de la biuda de Juan

chez Cabañas vs.os de dha Villa y otros linderos

Otras Casas en dha Villa y calle de Xerez enfrente de la misma tenería y dha casa haze esquina que sale a la calle de la Agua

Un zercado de tierras de Pan llebar que haze diez fanegas de trigo en senbradura al sitio de San Roman termino de dha Villa linde con la misma ermita

Tres Pedaços de Viñas que hazen onze mill zepas al sitio de lencinal de la Villa de los Santos linde con biñas de Don Juan Carrascal vs.o de medina de las torres y otros linderos

Un zercado y tierras al sitio de Velen termino de la Puebla de Sancho Perez de ocho fanegas de trigo en sembradura linde con zercado de Juan fernandez Galeote vs.o de dha Villa

Otra suerte de tierras de diez y ocho fanegas en senbradura al sitio de la bota termino de dha Villa de la Puebla de Sancho perez linde con tierras del Conbento y monjas de la Concepcion della

Los quales dhos Vienes son mios propios libres de toda carga de zenso deuda en peño memoria carga de misas vinculo mayorazgo patronazgo y otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales los declaro y aseguro para no los poder bender dar donar trocar cambiar partir dibidir ni en manera alguna enagenar hasta que esta deuda sea pagada y la venta y enajenacion que en contrario se hiciere sea en si ninguno y de ningun efeto y si en prepasen con esta carga y se execute en ellos aunque esten en po

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

der de tercero o mas posseedores sin que adquieran
dominio bel quasi ninguno dellos damos poder a las
justicias de su Mag.d especialmente a las de dha villa de Mon
temolin y señores alcaldes de casa y corte de la villa
de Madrid a los quales y qualquiera ynsolidum
donde esta se presentare nos sometemos y renun
ciamos otro foro juridicion y domicilio y la ley
si combenerit de Jurisdicione omnium Judicum y de
claro yo dho Pedro diaz Barbancho no soy de
los comprehendidos en las prematicas de sumitio
nes para que a ello nos apremien y a dho señor
don Agustin espinola como por sentencia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa juzgada renun
ciamos todos derechos y leyes de nro fabor y del susodho
y la que prohibe general renunciacion y asi lo
otorgamos ante el presente ess.no pp.co y testigos en la
ciudad de llerena a tres dias del mes de A
bril de mill y seis.os y sesenta y nueve años y
lo firmaron los otorgantes cuyo el ess.no doy
fe conozco siendo testigos = Juan de Aguilar
Diego telmo = Juan Ruiz v.os de llerena = entre
de los vienes = testado = de la cantidad

Manuel Gaviria

Pedro diaz
Barbancho

Antonio
Gaspar

Doña Fran.ca Gutierrez

482

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Codicillo

Saquese con el testam.to de la suso dha q. de esta en el Rex.tro de l año de 64 en diez de Abril de seis.os y sesenta y nueve en papel del sello primero y comun y fue

En la Ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Abril de mill y seis.os y sesenta y nueve años ante mi el Ess.no Publico y testigos Parecio Doña Francisca Gutierrez de Moya biuda de Don Antonio Guaço de Bustillos v.a de esta dha Ciudad estando enferma en la cama y al Parezer en su buen juyzio y entendimiento natural y dixo que Porquanto la suso dha tiene hecho y otorgado ante mi su testamento y ultima boluntad a que se remite, aora Por bia de codicilo y como mexor Puede y de derecho lugar aya ordena y manda lo siguiente

En nombre de [illegible] y sesenta

Que Porquanto en dho su testamento que a muchos dias hizo y otorgo dexo algunas mandas legados y otras clausulas Particulares y desde entonzes aca a benido su hacienda en gran quiebra y diminucion mediante la larga enfermedad que a pedecido y lo mucho que a hay gastado en ella con la carestia y calamidades de los tiempos y quiebra del cabimiento de sus juros con que todo lo que oy Posee no alcanza con mucha Parte Para dar satisfacion a Doña Leonor Gutierrez de Soto mayor su sobrina biuda de Don Joseph Maço de Labega Caballero de la orden de Santiago de los seis mill ducados y lo demas que le debe como se declara en dho testamento debiendo ser como es Preferida y primeramente Pagada que otros quales quiera acreedores e ynteresados en cuya consideracion rebocaz anula dhas clausulas mandas

y legados contenidos en dho su testamento y todo
lo dexa a la disposicion y boluntad de dha Dña
Leonor Gutierrez de Sotomayor su sobrina y
heredera universal para que lo que la susodha
dha gustare y dispusiere eso se cumpla y e
xecute y no mas que asi es la boluntad de dha
otorgante y en esta conformidad dexa en su
fuerza y bigor dho su testamento en lo que no
fuere contrario a este codicilo que otorgo en
bastante forma siendo testigos llamados y ro
gados Antonio de Mena = Juan Ruiz Bareno
y Domingo de Alosta vz.os de esta ciudad y por la
otorgante que yo el ess.no doy fe conozco lo firmo
un testigo a su ruego por que aunque sabe escri
bir dexo no poder mediante la grabedad de
su enfermedad que se lo impide = testado = ha

t.o Juan Ruiz

Antonio Gaspaedra

Manuel Lopez Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Dia de la fha se saco en sello tercero dicho y fa

Pase como yo Don Juan Antonio de Villares clerigo de menores ordenes beneficiado vezino de esta ciudad de llerena digo que porquanto ante el señor Probisor juez eclesiastico ordinario de esta Provincia de Leon e siguido y sigo pleyto con Don Diego de Amezquita y mendoza Caballero de la orden de Santiago vezino de esta dha ciudad sobre la Capellania que docto y fundo Juan Albarez Çapata que murio en Indias y abiendose pedido por mi parte a dho señor Probisor me conzediese cinquenta dias mas de termino de que jure y siendo nezesario de nuebo juro tener nezesidad y para traer el testimonio que se me mando por las razones y causas que represente en escrito de beynte de Marco de este año y otros pedimentos antezedentes sin embargo se me denego dho termino, despues de lo qual bolvi a ynsistir en mi pretension pidiendo se reformase lo probeydo conzediendome dho termino por lo que tenia alegado en que me afirme y porque no estando en mi mano el traer dho testimonio que precisamente se a de sacar del pleyto que tiene en su poder el procurador contrario en la ciudad de Sebilla y constandole a dho señor Probisor que a mi pedimento por aber lo tenido y ocultado se esta prozediendo contra el y que hago las diligencias posibles no abia causa para que no se esperase la justificacion de la verdad ni para que por falta de un testimo

nio tan corto y que de ynde fenso por lo qual pe
di se reformase dho auto y se me conzediese el ter
mino referido y de lo contrario y de la denegacion
y afirmandome en mis apelaciones y protestas
las interpuse y hize de nuebo para ante quien
y con derecho puedo y debo con las instancias neze
sarias y proteste la nulidad de lo probeydo y que
se probeyese en mi perjuyzio y el real ausilio de la fuer
ça de que pedi testimonio = y por auto de veynte y dos
de dho mes de marco se me oyo mi apelacion y man
do dar dho testimonio segun mas largamente del con
ta a que me remito = para cuyo remedio por el
thenor de la presente otorgo que doy todo mi poder
cumplido bastante quanto de derecho se requiere
y es nezesario a Manuel Lopez vezº de esta ciudad
residente en Madrid para que por mi y en mi nonbre
y representando mi persona parezca y se presente ante
su Magd. y señores de su Real consejo de las ordenes
y donde mas convenga en grado de apelacion nulidad
y agrabio y en el que mas de derecho lugar aya
de dho auto en que se me denego el termino refe
rido para mi defensa en dha causa y pida y gane
real probision citatoria y conpulsoria para llebar
los autos y abiendo se llebado a dho real consejo
asi en este articulo y los demas que se formaren
como en lo principal de dha causa me defienda
dho Manuel Lopez presentando para ello que
les quiera memoriales pedimentos requerimientos
testimonios escritos escrituras fundaciones
testigos ynformaciones y probanças pida ter

minos quartos plaços recuse Juezes letra
dos notarios ess.nos y otros ministros jure las recusa
ciones y se a parte de ellas abone y tache
lo que combenga concluya pida y oyga sen
tencias ynterlocutorias y difinitibas las de mi
fabor consienta y de las en contrario apele y su
plique siga las apelaciones y suplicaciones
y haga los demas autos y dilijencias judiciales
y estrajudiciales que conbengan hasta que se
fenezca y acabe en todos grados articulos y ins
tancias que para ello y lo anexo y dependiente
le doy el poder que tengo y es necesario con libre y
general administracion entera facultad y clausula
de enjuyciar jurar y sostituir y relebacion en forma
y asi lo otorgue ante el presente ess.no pp.co y testigos
En la ciudad de llerena a quatro dias del mes
de Abril de mill y seis.os y sesenta y nuebe años
y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fee
conozco siendo testigos - Juan de Aguilar Pizarro - Juan
de Aguilar ess.no y Juan Ruiz ss.os de llerena

D. Ant.o Antonio
de Villarreal

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

fran.co nabarro

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

485

Testam.to

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
sepan quantos esta carta de testamento
ultima y postrimera boluntad bieren como yo
fran.co nabarro vezino de esta ciudad de llerena
estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad
en mi buen juizio memoria y entendimiento natural
tal qual Dios nro señor fue servido de me dar cre
yendo como firmemente creo el misterio de la
santissima trinidad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo Dios berdadero y en todo a
quello que tiene cree y confiesa nra santa ma
dre yglesia catolica romana debajo de cuya fee
y creencia e bibido y protesto bibir y morir como
bueno y fiel xptiano temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana de
seando poner mi anima en berdadera carra de sal
bacion elijo para ello por mi interzessora y
abogada a la gloriossissima reyna de los angeles bir
gen santa maria madre de Dios y señora nra
y a todos los santos y santas de la corte zelestial
a quien humillmente supp.co interzedan con mi
redemptor perdone mis pecados otorgo que para ser
bizio de Dios nro señor bien y probecho de mi alma
hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente
primeramente encomiendo mi anima a Dios nro

Sepa q̃ vela cruz el Ilustrísimo Señor Arzobispo de esta Santa Iglesia Catedral de Sevilla, Primado de las Españas, Inquisidor General de estos Reynos, Patriarca de las Indias, Gran Canciller de Castilla, del Consejo de Estado y Guerra de su Majestad, Caballero del Insigne Orden del Toysón de Oro, del Consejo de Su Majestad

Preste Yo tres dos me debe por la mesma razon bar-
tolome sanchez de santos hijo de bar.me san-
chez baquero, y asimesmo me debe sebastian
perez arriero vezino de esta dha ciudad qua-
renta y zinco reales de tres fanegas de
zevada que le di fiada, mando que todo lo
referido se cobre, y lo demas que pareziere
que a mi se me debe, y lo que con buena berdad
pareziere que yo debo se pague

Declaro que yo arrende a bartolome perez vezino
de la billa de las cassas un buey mio propio que lla-
man manzano de color rubio para esta barbechera
que cumple primero de mayo de este año en zinco
ducados y medio de renta, mando se cobre y re-
coja el buey por mis albazeas y herederos

Declaro que tengo una sementera de aparzeria con
dho bartolome sanchez de santos baquero vezino
de esta ciudad de seis fanegas de zebada en sen-
bradura al sitio de cassas de lagila y en el estado
en que oy se alla estamos yguales en el gasto
y costo de ella que la emos pagado de por mitad
ygualmente y asi lo declaro para descargo de
mi conzienzia y que en todo tiempo conste de la
berdad

Yten declaro que por mi solo tengo otra semen-
tera de trigo de tres fanegas y media al
sitio del castillexo en tierras de blas de bega
vezino de esta ciudad

Declaro que yo e serbido de agerador a Doña

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ysabel fran.ca de Casaus vezina de esta ciudad desde
San miguel del año passado de sesenta y ocho con
zertado desde aquel dia asta de mediado Mayo de
este presente a cuya quenta e rezeuido algunas
partidas de que no me acuerdo mando se ajuste
la quenta y lo que la susso dha dijere deberme
se cobre que lo fio de su buena conzienzia —
Mando a las mandas forzosas y acostumbradas
a cada una medio real en limosna con que las
aparto del derecho de mis bienes —
Declaro que a pocos dias que yo estoy casado y despo
sado lexitimamente segun orden de la santa
madre Yglesia con maria muñoz mi muger vez.a
y natural de esta ciudad, y con ella rezibi qua
tro mill reales en dineros y los demas bienes
que constaran de la escriptura que a su fabor
hize y otorgue ante el presente s.no a que me
remito, y no y otro esta en ser en poder de dha
mi muger por aber tan corto tiempo que lo re
zibi y asi lo declaro para descargo de mi con
zienzia, y que conste de la berdad —
Y para cumplir y pagar este mi testamento
y lo en el contenido nombro por mis albaceas
testamentarios a Antonio luiz de Santa
fee presbitero mi primo, y dha maria muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

mi muger a los quales y cada uno ynsolidum doy
poder cumplido para que de lo mejor y mas bien
parado de mis bienes bendiendolos en al moneda
ó fuera de ella lo cumplan y paguen aunque
sea passado el año de su albaceazgo que para
ello les prorrogo todo el termino necesario asta
su entero cumplimiento

Y cumplido y pagado en el remaniente que que
dare de todos mis bienes muebles raizes se
mo bientes derechos y acciones que tengo y
me pertenezen y pertenezer puedan en qual
quiera manera, ynstituyo y nombro por mis le
xitimas y universales herederas de todos ellos
a Juana y Catalina nabarro mis hermanas le
xitimas hijas de Fran.co nabarro y Fran.ca Rodri
guez nros padres difuntos vezinos que fueron de
esta dha ciudad las quales quiero los ayan
y hereden con la bendizion de Dios y la mia
advirtiendo que en la parte que me tocare en
qualquiera manera de las Puertas que quedaron
por muerte de pedro martin en Gorrilla y ana
lopez su muger en que sabzedio dha Fran.ca Rodriguez
nra madre como costara de los autos posesion amparo

A de ser mejorada y desde luego mejoro a dha
Juana nabaro mi hermana de que le hago le
gado en bastante forma sin que en esto ten
ga ni pretenda parte alguna dha catalina
nabaro mi hermana asimesmo, y todo lo de
mas de dho remanente lo an de repartir
igualmente en tre las dos que asi es mi
boluntad en la mejor bia y forma que pue
do y de derecho lugar a ya por no tener
como no tengo hijos ni erederos forzosos
y reboco y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor y efeto otros quales quiera
testamentos mandas y cobdizilos que
antes de este a ya fho y otorgado por escrip
to de palabra y en otra manera que quiero
no balgan ni hagan fee en juizio ni fuera
del salbo este que hago y otorgo ante el
presente s.no pp.co y testigos el qual balga
por mi testamento ultima y por primera
boluntad en la mejor bia y forma que
puedo y a lugar de derecho, y asi lo otorgue
ante el presente s.no pp.co y testigos en la
ziudad de llerena a zinco dias del mes de
Abrill de mill y seizientos y sesenta
y nuebe años siendo testigos llamados y
rogados Juan muñoz penco clerigo beneficiado

Juan millan barbero y Diego Thelmo de
Escobar vezinos de llerena, y por el obra
gante que yo el Ss.mo Doy fee conozco lo
firmo Un testigo a su ruego porque dizo
no saber ==

Ant.o Juan Millan

Antonio
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D. Rafael Mesia de Prado

189

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º

El dia de la fha en papel de este sello

En la Ciudad de llerena a cinco dias del mes de Abril de mill y seis.os y sesenta y nueve años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio el sargento mayor don Bernardino morillo de ortega y doña Ysabel fran.ca de casaus y la fuente su muger v.os de ella precedida la licencia que el derecho dispone por si y en nombre de don Juan Ynaccio Morillo hijo leg.mo de dha doña Ysabel de casaus y de don fran.co Morillo Barrial su primero marido difunto y confesaron abor recibido realmente y con efecto de don Rafael Mesia de Prado caballero de la orden de calatraba señor de los corbos al de guesa y Villamesia v.o de la ciudad de merida por mano de don xpto val de olibares rexidor perpetuo de ella seiscientos reales en vellon corriente de los corridos del censo de seis mill reales de principal que contra el suso dho tienen y en que sucedieron por muerte de dho don fran.co morillo y son de dos años que cumplen por principios de este presente mes de abril y año de la fha y respecto de que antes de aora dha doña Ysabel de casaus dio un recibo de trecientos reales por quenta de los seiscientos aqui contenidos se entienda dho recibo y esta carta de pago ser toda una misma cosa y ambos no valer mas de dhos seiscientos reales de que se dieron por contentos y entregados a su bo luntad renunciaron las leyes de la

entrega su prueba y ecepcion de la no nu
merata pecunia y otorgaron carta de pago
y finiquito en forma de dhos corridos has
ta entradas deste presente mes de Abril
que es el ultimo plazo y lo firmaron los
otorgantes cuyo Eles.no doy fee conozco ti
endo testigos = Don Diego Morillo de ortega Presbi
tero = Diego telmo y Juan Ruiz ss.os de llerena

D. Ber.dino morillo
de ortega

Doña Isabel [illegible]
[illegible] de la [illegible]

Antonio
Gaspardina

Blas fernandez romero

490

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El dia de la fha en sello tercero doy fee

Pase como yo Doña Ana de chabes biuda del Doctor Lorenço de Morales de la Banda Medico y familiar que fue del Santo oficio de la Inqq.on desta ciudad de llerena vz.a de ella por lo que me toca y en nombre de Don Juan de Morales de la banda mi hijo lex.mo y de dho mi marido Abente en Indias por quien presto boz y caucion de rato que estara y pasara por lo aqui contenido y lo que en su virtud se obrare y dispusiere so espresa obligacion de mi persona y bienes otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Blas fernandez Romero mi primo vz.o de la ciudad de xerez de los caballeros para que por mi y en mi nombre y de dho mi hijo representando nras personas pueda parezer y parezca ante la Justicia Real de dha ciudad de Xerez y otras que competentes sean y presente una escritura de transacion que hicieron y otorgaron dho mi marido y el liz.do fran.co de la Banda Morales su hermano con francisco hernandez merchan y Maria Rodriguez de la banda su muger vz.os de dha ciudad en ella a los veynte y tres de Marzo de mill y seiss.os y cinquenta y nueve años ante Diego Gomez ess.no pp.co y esta signada y firmada de francisco rodriguez hurtado ess.no de contratos de dha ciudad por la qual dha escritura se apartaron del pleyto que seguian sobre la guerta y pomar que llaman de Pilatos dexandola como la dexaron dhos fran.co hernandez merchan

Su muger Para que des de luego la go
cafen dhos doctor Lorenço Gonçales de
la banda mi marido y Francisco de la banda
Morales su ermano y sus hijos como bienes
del fidey commiso que fundo costanza de la
banda su abuela y en virtud de dha escritu
ra pida tome y aprehenda en su cumplimiento
la posesion y amparo de dha Guerta y pomar
en cuya razon presente pedim.tos requerim.tos
y dha escritura y otros instrumentos y papeles
que menester sean escritos alegatos respuestas
testigos informaciones y probanzas pida ter
minos quartos plaços recuse Juezes letrados
ess.nos notarios y otros ministros jure las recusacio
nes y se aparte de ellas quando le pareciere
abone y tache lo que combenga con cuya pida
y oyga sentencias ynterlocutorias y difiniti
bas las de nro fuber consienta y de las en con
trario apele y suplique siga las apelaciones y
suplicaciones y haga los demas autos y dilijen
cias judiciales y estrajudiciales que conbenga
hasta que se fenezca y acabe en todos grados
e ynstancias y que con efeto se aya aprehen
dido la posesion y amparo de dha guerta
y pomar quedando en el goze de ello quieta
y pacificamente en conformidad de dha es
critura que para ello y lo anexo y depen
diente le doy a dho mi primo por mi
y en nombre de dho mi hijo el poder

Que es necesario con libre y general admi
nistracion y clausula de enjuyciar jurar
y sustituir y relebacion en forma y asi lo
otorgue ante el presente ess.no publico y tes
tigos en la ciudad de llerena a cinco dias
de el mes de Abril de mill y seis.os y sesenta y
nuebe años y la otorgante que yo el ess.no doy
fee conozco lo firmo siendo testigos Juan de
Aguilar ess.no = Juan Ruiz y Diego thelmo vez.os de llerena

D.a Ana de chaues

Ante mi
Gaspar diaz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder de Don Francisco de Luna de la Cerda Regidor perpetuo de esta ciudad de Llerena y Alcalde mayor por su Señoría de la villa de Fuente de Cantos y su partido

En la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Francisco de Luna de la Cerda Regidor perpetuo de la ciudad de Llerena y Alcalde mayor por su Señoría de esta villa de Fuente de Cantos y su partido y dijo que por quanto por parte de Juan de Espinosa vecino de esta villa se pidio y requirio por ante el escribano de Ayuntamiento de esta villa que entonces lo era Juan Gonçalez Cabeça de Vaca ausente en el Principado de Asturias para que de sus bienes propios en poder de Antonio Muñoz Mathey Prestero vecino de esta villa treinta ducados los quales debia al dicho Juan de Espinosa por razon de un censo de tres mil maravedis de principal que sobre si tenia a favor de Juan Martin Prestero vecino de esta villa como mas largamente parece por el dicho requerimiento que ante mi el dicho escribano de Ayuntamiento paso en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años a que me remito y en virtud del dicho requerimiento el dicho Juan de Espinosa pidio y requirio a Antonio Muñoz Mathey le pagase los dichos treinta ducados y no lo hizo ni cumplio con ellos por lo qual el dicho Juan de Espinosa pidio y requirio a mi el dicho escribano de Ayuntamiento le hiciese mandamiento de prision contra el dicho Antonio Muñoz Mathey para que fuese preso y llevado a la carcel publica de esta villa hasta que pagase los dichos treinta ducados y yo el dicho escribano de Ayuntamiento hice el dicho mandamiento de prision contra el dicho Antonio Muñoz Mathey el qual fue preso y llevado a la carcel publica de esta villa donde al presente esta preso y detenido y el dicho Juan de Espinosa pidio y requirio a mi el dicho escribano de Ayuntamiento le hiciese mandamiento de embargo de bienes contra el dicho Antonio Muñoz Mathey para que de sus bienes propios en poder de quien los tuviere se le pagasen los dichos treinta ducados y yo el dicho escribano de Ayuntamiento hice el dicho mandamiento de embargo de bienes contra el dicho Antonio Muñoz Mathey el qual se notifico a Juan Martin Prestero vecino de esta villa en cuyo poder se hallaron bienes del dicho Antonio Muñoz Mathey hasta en cantidad de los dichos treinta ducados y el dicho Juan Martin Prestero dijo que tenia en su poder y en su casa de morada un censo de tres mil maravedis de principal que sobre si tenia a favor del dicho Antonio Muñoz Mathey y que pagaba los reditos de ellos a razon de a veinte y quatro maravedis cada millar y que asimismo tenia en su poder y en su casa de morada una cama de madera de pino con sus cordeles y un colchon de lana y una manta de lana y una sabana de lienzo de la tierra y un cobertor de lana y una almohada de lienzo de la tierra y una arca de pino y un cofre de pino y un arca de pino pequeña y un cofre de pino pequeño y un cofre de pino pequeño y un cofre de pino pequeño

Lo haga que se le guardara justicia asi lo mandó
el Sr. Lic.do don Fran.co de carvajal y luna de la orden
de santiago prov.or de esta provincia de leon en Merena
en veinte y ocho de marzo de mill y seis.os y sesenta
y nueve años = Lic.do don Fran.co de carvajal y luna = ante mi
Juan Muñoz naranjo

Mr. En Merena dho dia mes y año yo el notario hice
notorio el pedim.to y auto de arriba a Juan na
varro de chaves presbitero vez.o de esta ciud.d en nombre
y en virtud del poder que tiene de Pedro gon
zales gabilanes capellan de la capellania de
gonzalo de palencia de avila cuio es el censo
que se pretende = el qual dixo que aberiguando
Juan de espinosa que la casa que ofreze hipotecar
es suia y dando la ynformaz.on de abonos que es
costumbre sobre ello tiene por bien se le
haga el prestido que pide pagando los reditos
como ofreze y debe y lo firmo = Juan na
varro de chaves = ante mi Juan muñoz

Autto En Merena en treinta de m.o de seis.os y sesenta
y nueve años el Sr. Lic.do don Fran.co de carvajal
y luna de la orden de santiago prov.or de
esta provincia de leon aviendo visto estos autos
= Mando que dho Juan de espinosa declare con
juram.to si la casa que ofreze hipotecar a la
seguridad de la cantidad que pretende es
suia y libre como dize y de lo mesmo de
ynformazion con testigos conozidos ricos
y abonados que digan y declaren si es de
el suso dho dha casa y si imponiendo

y cargando sobre ella y su rentta
los treintta ducados que pretende prestados
ellos y su lucro y zesante acra y en todo tiempo
seran y estaran ziertos seguros bien parados
y pagados abonandolo asi los dichos testigos
en sus personas y bienes muebles y raizes abidos
y por aber que para ello an de obligar en forma
para todo lo qual se da comision a qualquiera
notario de esta audiencia y lo sobre todo en
forme la parte de le apellan y traigase para
probeer y lo firmo = Lic.do don Fran.co de Carua
dal y luna = ante mi Juan Muñoz

Declaraz.on

En Merena dho dia mes y año notifique dho auto
a Juan de Espinosa vz.o de esta ciudad el qual con
juram.to que hizo en forma abiendo prometido
dezir verdad = dijo que la casa de morada
que a ofrecido hipotecar a la seguridad de los
treintta ducados que a pedido prestados y de sus re
ditos y lucro zesantte es propia suia como a
referido libre de zensos deudas en perro y
cargas de misas y de vinculo y mayorazgo y de
otra carga a este pto los treintta rs que paga
cada año al combento de monjas de la
concepzion y balen la cantidad e que a dho
y la posee quieta y pacificam.te sin contradiz.on
y asi es la verdad debajo de su juram.to y lo
firmo = Juan de Espinosa = ante mi Juan
Muñoz

En la ciudad de Merena en primero dia del mes
de abril de mill y seis.tos y sesenta y nueve

En la Ciudad de Merida Primero
dia de Mes de Abril de Mill y Seis y Seteta y
Nueve años Para la dha Informazion fecho
Juan de Ginoza que entro por su hijo a dicho mes
de y a Alexandro Vº de esta Ciudad de Quien fue Rº
Notario Dubi Juram.to en forma de derecho
Lo hizo y Prometio lo que dezia Verdad
Siendo Preguntado por la Pregunta dicho
Dijo que conoze al dho Juan de Ginoza y que
Cuando se fue Presentado Para que diese su Verdad
En Razon de lo contenido en Las Preguntas de
Su Peticion Dixo que Sabe que Dicho Juan de
Ginoza Para Seguridad de Su Morada que
Tiene Hizo Cierto Reparo en Su Casa
Que Tiene Junto a la Puerta falsa
Que Sale a la Calle de Santa Clara
Que Dize esta dho Testigo Porque Lo Vio
Dizen los dhos Dociento Ducados
Poco mas o menos que Vale dicho Reparo
Que Se Hizo Para Seguridad de Su Morada
Por Ser Mas Comodo Para Entrar y Salir
Por dicha Puerta falsa Que Por la Principal
Que Tiene Su Casa Por Estar Mas Cerca de
Su Bodega y Lagar Que Tiene en Dicha Calle
Que Sabe Por Ser Vezino de dicha Collazion
Que Dicho Reparo Lo Hizo Para Seguridad
de Su Morada Por Ser Mas Comodo Para
Entrar y Salir Por dicha Puerta falsa
Que Por la Principal Que Tiene Su Casa
Por Estar Mas Cerca de Su Bodega y Lagar
Que Tiene en Dicha Calle Que Sabe Por
Ser Vezino de dicha Collazion Que Dicho
Reparo Lo Hizo Para Seguridad de Su
Morada Por Ser Mas Comodo Para Entrar
y Salir Por dicha Puerta falsa Que Por
la Principal Que Tiene Su Casa Por Estar
Mas Cerca de Su Bodega y Lagar Que Tiene
en Dicha Calle Que Sabe Por Ser Vezino
de dicha Collazion Que Dicho Reparo Lo
Hizo Para Seguridad de Su Morada Por
Ser Mas Comodo Para Entrar y Salir Por
dicha Puerta falsa Que Por la Principal
Que Tiene Su Casa Por Estar Mas Cerca
de Su Bodega y Lagar Que Tiene en Dicha
Calle Que Sabe Por Ser Vezino de dicha
Collazion Que Dicho Reparo Lo Hizo Para
Seguridad de Su Morada Por Ser Mas
Comodo Para Entrar y Salir Por dicha
Puerta falsa Que Por la Principal Que
Tiene Su Casa Por Estar Mas Cerca de Su

Se obliga en bastante forma y
lo que a dho dixo ser la verdad so cargo
su juram.to y lo firmo y que es de edad
de quarenta y seis años = Diego Mendez
Alejandro = Ante mi Juan Muñoz

En la dha ciudad de Llerena en primero
dia del mes de abril de mill y seis.os y sesen
ta y nueve años para la dha ynformazion
el dho Juan de Espinosa presento por testigo
a don Diego de la Fuente Velarde vz.o de
esta ciudad de quien yo el notario recibi
juram.to en forma de dr.o dho prometio de decir
verdad y preguntado por la peticion y
autto = dixo que conoze a Juan de Espinosa
por cuya parte es presentado y saue y es
verdad que tiene y posee por suias propias
las casas de morada que estan en el de cabro
nes como contiene la peticion y como tal
las goza y posee quieta y pacificamente
sin contradizion y valdran los dhos docientos
ducados que refiere y no saue ni a oido que
tenga sobre ellas mas censos ni cargas
que los treinta reales que dize pasa
al combento de la concepzion = sin en
bargo del qual ynponiendo y cargando
sobre la dha casa los dhos treinta ducados
que pretende de principal por via
de enpresto de ellos y su renta y

Lucruzesante Mientras no los bolbiere
estaran y seran seguros y bien pagados
y pagados y a maior abundancia este
testigo los asegura y abona asi con
su persona y bienes muebles y raizes
abidos y por aber que para ello obliga
en bastante forma y lo que a dicho dilo
ser la verdad so cargo de su juramento y
lo firmo y que es de edad de treinta
y dos años = Don Diego de la Fuente = Ante mi
Juan Muñoz

auto

En la ciudad de Merena a primero dia del mes
de abrill de mill y seis.os y sesenta y nueve
años su merced el S.r Lic.do Don Fran.co de Carbajal
y Luna de la orden de Santiago provisor desta pro
vincia de Leon por su señoria el S.r Prior de Ma abi
endo visto esta informazion y demas autos dixo
que en fuerza de ella y del informe que a hecho
la parte del capellan de la capellania manda
va y mando que los trecientos y treinta
reales de principal que a ella redimio sal
vador Lianes vez.o de Campillo y estan deposita
dos en Antonio Muñoz matheos presbitero vez.o de
esta ciudad se den prestados a Juan de Espinosa
vez.o de ella por dos años que an de comencar a co
rrer y contarse desde el dia que se le entregaren
en adelante otorgandose por el suso dho y por
su mu.r juntos de mancomun en forma
escriptura de obligacion de bolverlos y resti
tuirlos a la dha capellania y su capellan
luego que pasen dhos dos años y pagar en ellos

Los Reditos que corresponden a Razon de
cinco por ciento que es el Lucro cesante
que le toca Ynponiendo Y cargando dho prin
cipal Y sus corridos Y Reditos sobre sus per
sonas y bienes muebles Y Raices abidos Y
por aber Y sin que la obligacion General de
rogue la especial ni por el contrario especial
Y señaladamente sobre las casas de morada
contenida Y deslindada en estos autos
y sus Rentos con las clausulas Y Requisitos
que se Requieran, Y con condicion que en
el interin que no boluieren Y Restituieren
los dhos trecientos Y treinta Reales que asi Re
ciben Y pagaren los Reditos que se debieren
la dha casa no sea de poder vender dar donar
trocar canbiar partir ni dibidir ni en mane
ra alguna enajenar Y la venta enajenacion
o dibision que en contrario se hiciere sea en si nin
guna Y de ningun valor ni efeto Y sea de poder
executar en ella aunque este en poder de
tercero o mas poseedores a quien no a de pasar dominio
vel quasi ni otro, Y con condicion que quando
aya de boluer el dho principal a de ser abisan
do dos meses antes al capellan que fuere
de la dha capellania o quien por el fuere
parte Judicialmente Y pasados Y no antes
an de hazer consignacion Real de dha cantidad
junta en una partida Y no menos ante el Y
perlado eclesiastico que a la sazon fuere de esta
audiencia para que la mande depositar,
y la consignacion Y paga que en contrario
hicieren a de ser Y sea en si ninguna Y de

ninguna valor ni efeto y la escriptura y
obligacion sea de quedar en su fuerça = y con
condicion que si fuere con beniençia de el dho
Capellan o quien por el fuere parte que se
continue por mas tiempo el dho en prestido y
la tubieren en ello dhos inponentes o quien
sucediere en dha casa que a de quedar y queda
a escoxençia y boluntad de dho capellan
o su parte a ya de ser con la calidad de
pagare el dho Lucro çesante y reditos de
çinco por çiento a el año y para el otorgamiento
de la escriptura y que se de fee de la paga Rl
se manda a antonio muñoz mateos presbitero
en quien estan depositados los dhos treinta
ducados los exsiva y entregue a los dhos
ynponentes que con testimonio de aberse otor
gado la escriptura como ba dho sin otro re
caudo se le da por libre de su deposito y para
todo se de despacho ynsertos todos estos autos
que lo an de yr en la escriptura y lo firmo =
El Lizdo Don fran.co de carbaxal y luna = an
te mi Juan muñoz naranjo

Y para que en conformidad de dho ultimo auto ynserto se haga y
otorgue la dha escriptura y entregue el dinero Dimos el
presente en la ciud.d de Ller.a en dos dias del mes de Abrill de
mill seis.s y sesenta y nuebe años = entre renglones = y luna =

Carvajal, y Luna

Ldo
Ante mi Del Provisor
Juan Muñoz naranjo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

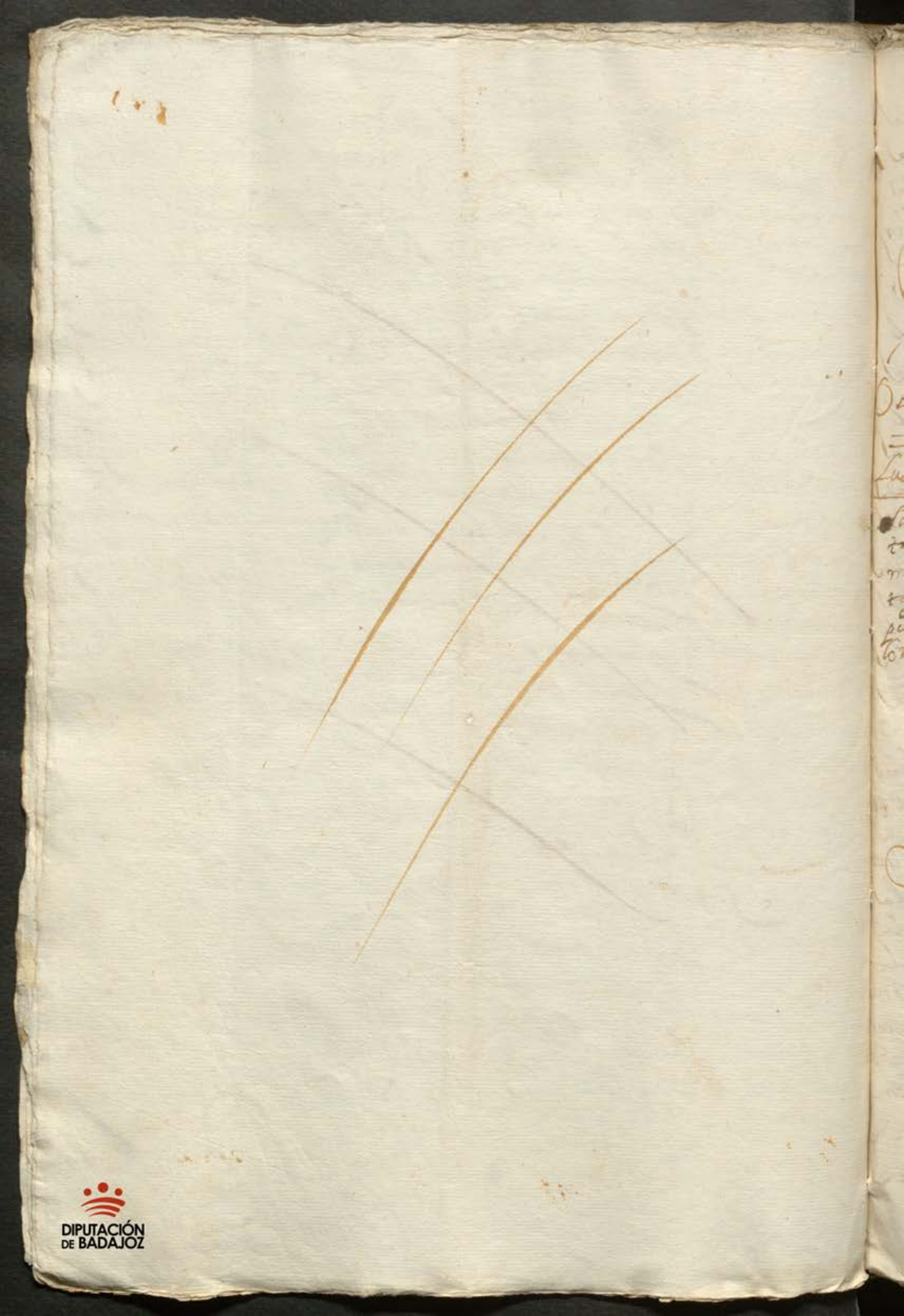

La capellanía de Don Pedro de Zamora [illegible] 497

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes Juan de Espinosa Procurador de Causas vecino de esta Ciudad de Llerena en nombre de Maria de Ayala biuda mujer que fue de Pedro Zamora difunto vecino que fue de esta Ciudad y en virtud de poder que para ello tiene que presento ante mi de que doy fe que es fecho en esta Ciudad en veinte y tres dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta escritura ante Juan Gonzalez Escribano de Numero de esta Ciudad que queda en mi poder y protocolo de que doy fe y dijo que la dicha Maria de Ayala su parte es viuda mujer que fue del dicho Pedro Zamora difunto y como tal mujer y heredera que es de sus bienes y hacienda y como tal tiene la capellanía que fundo el dicho Pedro Zamora difunto en esta Ciudad en la Parroquia de Santa Maria de la Asuncion de esta Ciudad de que es Patron el Licenciado Pedro Zamora Clerigo Presbitero Beneficiado en la Parroquia de Santa Maria de la Asuncion de esta Ciudad y que por fin y muerte del dicho Pedro Zamora difunto la dicha capellanía vino a poder de Don Pedro Zamora Clerigo Presbitero Beneficiado en la dicha Parroquia de Santa Maria de la Asuncion de esta Ciudad y que por fin y muerte del dicho Don Pedro Zamora Clerigo Presbitero Beneficiado en la dicha Parroquia de Santa Maria de la Asuncion de esta Ciudad

Y sesenta y uno, puestos y pagados en esta
dha ziudad en poder de la persona que dho señor
Probisor o el que le suzediere nombrare a nra costa
y con las de la cobranza con mas, diez y seis reales
y medio en la mesma moneda que abemos de pagar
al dho capellan presente y futuros que es o fueren de
dha capellania cada uno de dhos dos años por el
lucro zesante y renta de zinco por ziento que
corresponden a dho prinzipal conforme a la real
Prematica de su Mag.d y propio motu de su santidad
la qual dha renta emos de pagar y satisfazer cada
uno de dhos dos años en dos pagas yguales de por mitad
cada una de ocho reales y quartillo que la primera a dezen
a zinco de otubre de este presente año de mill y seiziento
tos y sesenta y nuebe y la segunda a zinco de abrill
del benidero de mill y seiziento y setenta y asi subzesi
bamente las demas pagas año en pos de año y
paga en pos de paga, asta ser cumplido el termino
referido en conformidad de lo dispuesto por dho señor
Probisor, y esto es por razon y de otros tantos treze
millos y treinta reales en bellon corriente que por
nos azer merzed y buena obra para nezesidades prezisas
que se nos a ofrezido emos rezeuido prestados de dha
capellania y su caudal por mano del lizdo Antonio
muñoz malhos presbitero, notario del santo ofizio
que son los que redimio salbador lianez vezino
del campillo de cuya cantidad nos damos por conten
tos y entregados a nra boluntad renunziamos por
aberlos rezeuido realmente y con efecto en
presenzia del presente s.no pu.co y testigos de
cuya entrega y rezibo yo el s.no doy fee que

Se hizo en mi presencia y de los testigos
y ademas de pagar dho debito principal a los
dhos Juan de Espinosa y su muger debajo de dha
man comunidad, sin que la obligazion general
de roque a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a con
trato, y potecando como especial y espresamente
y potecanos a la seguridad y paga de esta deuda
principal y sus reditos las casas de morada
que tenemos y poseemos en la calle de calde cabro
res de esta dha ciudad linde por la una parte con las
del Lizdo Alonso de Liberos Larios presbitero y
por la otra casas del conbento y monjas de señora
Santa Ysavel de esta ziudad de que se pagan treinta
reales de renta y zenso cada un año al conbento
y monjas de nra Sra de conzepzion, y libres de otra
carga de zenso deuda en peño memoria carga de mitas
binculo mayorazgo patronazgo y obra y poteca especial
ni jeneral que no la tienen y por tales debajo de
dha man comunidad lo declaramos y aseguramos para
no las poder bender dar donar trocar conbiar partir di
bidir ni en manera alguna enajenar asta que esta
deuda principal y su renta sea enteramente
pagada y satisfha y lo que en contrario se hiziere
no balga, nos obligamos a guardar y cumplir
las condiziones y gravamenes siguientes —
Primeramente con condizion que pasados dhos dos años
emos de ser obligados y nos obligamos a pagar y sa
tisfazer bolber y restituir al deposito dhos trezien
tos y treinta reales de vellon usual y corriente
de que abemos de hazer consignazion ante dho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Licenciado Don Juan Gonçalez de Ribera Presbitero Capellan de la Capellanía que fundó

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

499

que adquiera Dominio bel quasi terrero Alguno

Y con condizion que quando ayamos de bolber y pagar los dhos treinta ducados no a de ser en tiempo que aya boz de baja consumo o alteracion de moneda y la consignacion que en dho tiempo y ocasion se yziere sea en sin ninguna y de ningun balor y efeto y la quiebra que resultare a de ser por nra quenta y no por la de dha capellania y de sus capellanes,

Y con condizion que passados dhos dos años en qualquiera tiempo y ocasion que fuere la boluntad de dho capellan que bolbamos a dho deposito dhos treinta ducados, nos obligamos a azerlo como sea cumplido el plazo para el apremio

Y con estas condiziones y cada una de ellas otorgamos esta escriptura, de vaxo de dha mancomunidad a cuyo cumplimiento y firmeza obligamos nras personas y bienes presentes y futuros damos poder a las Justizias de Su Mag.d especial a las de esta ziudad de llerena renunziamos

Nuestro foro y otro que tengamos y gane
mos y la ley si conbeneri de Jus
risdizione omnium Judicum para
que a ello nos apremien como por sentenzia
difinitiva de Juez competente pasada en
cosa Juzgada renunziamos todos derechos
y leyes de nro fabor y la que prohiue general
renunziazion E yo la dha Maria de
Azalabrabo renunzio las del beleyano
Senatus consulto emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fabor de las
mujeres en que se contiene que ninguna se
pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se conbierta en su utilidad de cuyo efeto
me auiso el presente sno que de ello da fee y las
renunzio, y para mas firmeza por ser casada
aunque mayor de veinte y zinco años juro
por Dios nro Señor y señal de la cruz en
forma de derecho de aber por firme esta escriptu
ra en todo tiempo y no ir ni benir contra
ella por mi dote arras bienes parra fre
nales ereditarios mitad de multiplicados
fuerza y induzimiento temor engaño
ni otra causa aunque de derecho me con
peta y de este juramento no pedire abso
luzion ni relaxazion a su santidad
ni otro Juez ni prelado que ni se la pueda
conzeder y aunque se me conzeda de

Propio mutu a defectu nasendi o en otra
manera no ussare de este remedio pena
de perjura y caen en caso de menos bales
y todavia se guarde cumpla y execute
esta escriptura que otorgamos debajo
de dha mancomunidad ante el pre
sente s.no pp.co y testigos en la ziudad
de llerena a zinco dias del mes de Abrill
de mill y seiscientos y sesenta y nueve
años siendo testigos Ju.o de aguilar s.no Ju.o
Ruiz y diego del mo vez.os de llerena y de los o
torgantes que yo el s.no pp.co doy fee conosco lo firmo
dho Juan de Espinosa y por su muger en testigo a
su ruego porque dizo no saber = t.do = mill =
em.do = año = mu = t.do = renunziamos =

Juan de Espinosa

t.o Juan Ruiz

Anzemi
Gaspar de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
XEDIS AÑO DE MIL XSEYSCIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a seis días del
mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y
nueve años ante mí el no. y test. infrascripto y
testigos parece Diego Lopez de Casillas presbítero vezino de ella como capellán
que es de la capellanía que dotó Juan de Cerezo Lopez
y como ynstituydor de ella por quanto Manuel Gomez mercader
y Beatriz Rodriguez su mujer vezinos que fueron de esta
ciudad ynpusieron y fundaron a favor de dha capellanía
con licencia y facultad del señor provisor de este
obispado quatro mil ducados de principal
los veinte mil de ellos por escritura de
obligación que otorgaron ante Juan Lopez
de Cabezas escribano que fue de esta villa
en veinte y quatro de Junio de mil y
seiscientos y cinquenta y quatro años
y los otros veinte mil

105

Madroñero viuda del Doctor Don Antonio de
neses Santa cruz y sus hijos vezinos de esta
bendieron al Doctor Juan de parada consultor
Juez de bienes del Santo oficio de la Ynqq.on de
esta ziudad, la quarta que llaman de la cruz fue
de la quarta de Villa garzia de esta ziudad, con la
y lo demas a ella perteneziente, linde por la vna
parte con la tenería que fue de fran.co millan de la
que antiguamente era de fran.co ramos minas y
administra por dho real fisco, y por la otra con el
llejon que va de esta ziudad al arroyo de San benito
y quartas que llaman del nogal grande y del dotor
y demas linderos que contiene la escriptura de
venta que passo y se otorgo ante mi el presente s.no en
esta ziudad a los diez y nueve de noviembre de mill
y seiziento y sesenta y ocho años, la qual dha
quarta y tierras compro con la carga de este zenso, prin
zipal y sus reditos dho Doctor Juan de parada, por
estar como estaba y polecada a el dha quarta, el que
como tenedor y poseedor de ella trato de redimirlo
como con efeto lo hizo, y deposito su prinzipal
autoridad e yntenbersion de dho señor probisor
en xptobal de castro presbitero vezino de esta ziudad
los dos mill ziento y ochenta y siete reales y veinte
y quatro maravedis en moneda de vellon corriente, y
mill y ochenta en noventa reales de a ocho de plata
considerado cada vno por doze reales de vellon que
todo ymporto tres mill duzientos y sesenta
y siete reales, los tres mill duzientos y tre
ta y dos del prinzipal de este dho zenso, y los treinta
y zinco de la prorrata de sus corridos de los dos meses

que conforme a una de las condiziones de dha escriptura
zensual tenia de termino, dha capellania y los
imponentes o sus subcesores obligazion precisa
de abisar a su capellan antes de azer dha redenzion =
demas de lo qual, a los veinte y nuebe de nobiembre
de dho año de seiscientos y sesenta y ocho dho dotor
Juan de parada pago y satisfizo, a dho otorgante como
tal capellan, seiscientos y dos reales y veinte y dos
marabedis que se debian, de dhos corridos asta aquel dia
segun la quenta que se a hecho con dha Doña Catalina
Madroñero, como consta de la carta de pago que de dhos corridos
otorgo ante mi el presente, dho Diego Lopez de castro
presbitero, que cumpliendo como tal capellan con su o
bligazion y comandado por dho señor probisor, confesan
do como confiesa esta relazion por zierta y berdadera
y dandose como se da, por contento, y enteramente pagado
y satisfho de todos los corridos que se debian de dho zenso
como ba declarado respeto de estar depositado el principal
de dho zenso, y nuebamente ympuesto con autoridad y
licenzia de dho señor probisor, a fabor de dha capellania
por Doña Ana de Arego biuda de Juanzambrano de
balenzia vezina de esta dha ziudad, entrega original
mente dha escriptura zensual contra dhos manuel
gomez y su muger, al dho Dotor Juan de parada, la qual
da por lota y chanzelada y de ningun balor ni efeto
y por resuelto y acabado el contrato de este zenso
para que no corra mas y por libres a dhos imponentes
y vezta de la cruz y demas bienes y potecados y obligados
por la espezial, y jeneral de su carga y grabamen y
toda carta de pago finiquito le denzion y chanzelazion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En forma y lo firmo el otorgante que yo el Ess.no doy fee conozco siendo testigos Diego Thelmo de Escobar Juan de Aguilar s.no y Juan Ruiz barreno vezinos de Llerena

Diego Lopez de Castro

Ante mi
Gaspar de Diaz

Diez maravedis

SELLO CVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

503

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Convento de la Merced de esta villa de Llerena y los frailes de dicho convento, que somos el padre fray Francisco de Ribera, prior, fray Juan de Salinas, fray Juan de la Fuente, fray Juan Moreno, fray Juan de Ribera, fray Pedro de la Cruz, fray Antonio de Zafra, fray Juan de Ribera

Por el tenor de la presente en nombre de este conbento
le otorgamos todo nro poder cumplido bastante quanto
de derecho se requiere y es necesario generalmen
te para que en nuestros nombres y de este conbento pue
da pedir demandar recevir a ber y cobrar judizial
o extrajudizialmente, asi en esta ziudad, como en
las demas ziudades villas y lugares de estos reynos y
señorios de su Mag.d todas y quales quiera cantidades
de marabedis trigo zebada zenteno y demas semillas
y cosas que asta oy son debidas a este conbento y de
bieren de aqui adelante de lo corrido y que corriere
y nos pertenezca y pertenezer pueda, en birtud de escri
turas de zenso prebilegios de juro alendamientos
obligaziones diezmos primizias limosnas zedulas
libranzas reales nominas conozimientos de libros
y otros recados y sin ellos, y de todo lo que recibiere
y cobrare otorgue a fabor de su Mag.d Dios le guarde sus
tesoreros receptores fieles depositarios cojedores de
sus alcabalas zentenas serbisios sisas y otras ren
tas reales y de quales quiera deudores de ellas, mesa
maestral zensualistas y demas personas que lo deban
pagar en qualquiera manera, asi los prinzipales de
dhos zensos y juros que se redimieren con sus corridos
y costas que corrieren de ellos rentas y los demas de
bitos, su carta o cartas de pago, lastos y finiquitos con
las fuerzas nezessarias fee de paga y entrega o re
nunziazion de las leyes de ella ~~y ella~~ y ezepzion
del dolo y engaños ~~y ezepzion~~ y no numerata pecunia
redenziones y chanzelaziones en forma de todo
lo que en qualquiera manera nos es y fuere de

bída Con qualquiera Título causa ó razon que sea con
las ferras Y primeras necesarias que Dehbalga
Y sea Dan fime bastantez bastedor Comisario
Sobras En nombre de este cabildo le hiziesemos
Y hagasemos todo lo presente porque nos En nombre
de este cabildo Y como tal mismo para que
Pueda demandar Y demande todo Y qualesquiera
qualesquiera cosas. Y cada una de ellas segun
Y como este cabildo Y sus Predecesores lo han
Y suelen Y acostumbran hacer Y que siendo
presente pueda hacer todos Y qualesquiera
actos Y diligencias necesarias Y convenientes
en Derecho Y fuera de Derecho Y que
Para todo lo susodicho Y cada cosa de ello
Y lo anexo Y dependiente Y emergente
Y incidente Y que en ello Y en cada cosa de
ello Y lo anexo Y dependiente Y emergente
Y incidente Y en cada una de sus partes
Pueda Jurar Y Jure en forma Y Prometa
Y Prometa en forma Y Prometa en forma
Y Prometa en forma Y Prometa en forma
Y Prometa en forma Y Prometa en forma

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos, Don Rosa de Llar Cabeças Chenado Regidor parezca en Nuestro antegual quiera Juezes Justicias Eclesiasticas Seglares que Cartas Sentencias sean Requisitorias Autos Solturas Embargos desembargos Almonedas Citaciones Sentencias benta Remates Almonedas Posesiones Tenencias de Ellas, Declaraciones en todos Grados Instancias, o hechos Causas en qualquier Tribunal generalmente para Todos Qualesquier Jueces Justicias Eclesiasticas Seglares que Cartas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Traslado apelle Suplique Agalas y clarione Suplicazi[ones] agregumos. Trenores de Sus Alteses Consejos auer enuiado memoriales Sus Altas Tenbunales Jueces Señores Seores Y Sus Altas Eclesiasticas Y Seglares que Sus Señores sean) Fane ve alles probisiones Y Cedulas sobre cartas Exclusorias Y los demas despachos que mostellen Sean Llega todos los demas autos Y diligencias Judiciales Extra Judiciales que sobre lo que dicho es Y cada uno Y cada vno de ellos Y en Razon de lo Suso dicho Y cada cosa Y parte de ello Se ofrezca pedir Y demandar Y Requerir en Juicio Y fuera de Juicio Con hombres de este Conbento Y dama Y poder que tenemos cumplido Con libre franca Y general Administracion sin limitacion alguna en derecho sea bastante Y cumplido segun Y de la manera que Nos Los Padres Prior Y Religiosos en dicho nombre lo tenemos Y nombramos Y constituimos por nuestro procurador en todos los dichos pleitos causas Y negocios Y en cada vno de ellos Al Padre Fray Antonio de Albarez Presentado Religioso de este Conbento Y Predicador de Su Magestad A quien damos este poder con todas las Yncidencias Dependencias Anexidades Y Conexidades Y con libre facultad de poder sostituir este poder en vna o mas personas Y las revocar Y nombrar otros de nuevo siempre que le parezca Y a nos bien visto sea Y Asi lo otorgamos Y firmamos en forma siendo testigos Fray Juan de Ortega Y Fray Juan de Ortega Y Fray Juan de Ortega Religiosos de este Conbento Y Fray Juan de Ortega Religioso de este Conbento Y Fray Juan de Ortega Religioso de este Conbento Y Fray Juan de Ortega Religioso

A los Señores Jueces y prelados que somos sujetas
y de nuestras causas y negocios y de este convento quedan
y deban conocer con fuero y derecho con renunciacion
de todas leyes fueros y derechos de su favor
y la general y derechos de ella en forma, y asi lo
otorgamos ante el presente escrivano y testigos en
la ciudad de Llerena a primero dia del mes de
Abrill de mill y seiscientos y sesenta
y nueve años y lo firmaron las otorgantes que
yo el escrivano doy fee conozco siendo testigos Diego
Delmo de Escovar Fran.co Perez y Bar.me Blanco
vecinos de Llerena = t.do de = y ella = y exepcion
dho convento = entre testigos = a ello presentes = Sen.

Doña Fran.ca Micaela
de Vibero abb.

Doña Juana
de Sg moro

Doña Isabel M.a
Gaeticantador
bicaria

Doña Ana Gra
de Vaquero
de Vaquero de la Fuen
te n.e de Orden

Doña Ana Maria de
la Fuente Fernandez
de Gonzalez

Doña M.a Jacinta
de Valencia

Ante mi
Gaspar Diaz

Maria Gonzalez

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

506

Testam.to

Sacose traslado. En de y tres de Junio de mill seis.os y setenta y una.s en papel de sello tercero doss.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testamento ultima
y postrimera boluntad bieren como yo Maria Gonzalez
Muger lexitima de Roque Ramos que primero lo fuy
de pedro Gonzalez que ya es difunto vezino de esta
Ciudad de llerena estando en forma del cuerpo y sana
de la boluntad en mi buen juizio memoria y entendi
miento natural tal qual Dios nro señor fue servido
de me dar creyendo como firmemente creo el misterio
de la santissima trinidad Padre Hijo y espiritu
santo tres personas distintas y un solo Dios
berdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa
nra santa madre Iglesia catolica romana debajo
de cuya fee y creenzia e bibido y protesto bibir y
morir como buena y fiel xpiana temiendome de la
muerte que es cosa natural a toda criatura mano
deseando poner a mi anima en berdadera carrera de
salbazion elijo para ello por mi interzessora y a
bogada a la gloriossissima reyna de los Angeles birgen
santa maria madre de Dios y señora nra a quien humil
mente supp.co y a todos los santos y santas de la corte ce
lestial interzedan con mi le den p.tor perdone mis
pecados otorgo que para serbizio de Dios nro señor
bien y probecho de mi anima hago y ordeno este mi
mento en la forma y manera siguiente
Primera mente encomiendo mi anima a Dios nro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

507

Pedro Gonzalez mi primero marido ó bimos y
procreamos por nra hija lexitima a Anago
mez muger de Sebastian perez Sastre vezino
de esta dha ciudad, y no me quedaron otros hijos ni
erederos forzosos = y despues case de segundo
matrimonio con el dho Roque Ramos con quien
actualmente estoy aziendo bida maridable
y no tenemos hijos algunos = y al tiempo y
quando case con dho Roque Ramos mi segundo marido
traje a su poder onze yeguas de bientre, y tres
crias de uno a dos años, y seis fanegas de trigo
y tres de zevada que entonzes balia el trigo a
quarenta reales y la zevada a diez y seis, y asimes
mo traje zien reales en dineros, sin otros bienes mue
bles y aveos de cassa, y dhas yeguas y sus crias queda
ron por fin y muerte de dho pedro Gonzalez mi pri
mero marido porque aunque pedro Gonzalez su padre
quando se caso conmigo dho su hijo le dio por su capital
onze yeguas poco mas o menos con algunas crias uno
y otro lo bendio dho mi marido y de lo procedido de
ellas despues durante nro matrimonio bolbio a
comprar otras onze que son las que traje con dhas
tres crias a poder de dho Roque Ramos mi segundo
marido que oy estan en ser = el qual trajo a mi po
der por capital suyo dos yuntas de bueyes con sus
aperos y trezientos reales en vellon en que ben
dio otro buey y una sementera de trigo y zevada
de que procedieron doze fanegas de trigo y nueve
zebada y asimesmo trajo una jumenta y algunos trastos

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena, a veinte y nueve días del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Ana de Ribera, viuda, mujer que fue de Don Juan Ramírez de Arellano, vecina de esta villa, y de la otra Doña Ana de Ribera, viuda, mujer que fue de Don Juan de Ribera, vecina de la villa de Fuente de Cantos, y dijeron que por cuanto entre ellas y sus hijos y herederos hay pleito pendiente en el Real Consejo de Hacienda de Su Majestad sobre la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Juan de Ribera, padre de la dicha Doña Ana de Ribera, mujer que fue de Don Juan Ramírez de Arellano, y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y ofrecer en el dicho pleito, y por otras causas y razones que a ello las mueven, han tratado y comunicado entre sí y con sus letrados el medio y forma que se podría tomar para que cesase el dicho pleito y se excusasen los gastos y costas que se pueden seguir y ofrecer en él, y para ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Iten mas dijo que dexaua y dexo a la dicha Ana de Arias su hija legitima y de la dicha Catalina Gomez su primera mujer, la mitad de todos los bienes muebles y raizes, derechos y acciones que le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, por fin y muerte de la dicha Catalina Gomez su primera mujer, y madre de la dicha Ana de Arias, para que los aya y goze con los demas bienes que le pertenecen por la dicha su madre, segun y como en la dicha escritura de dote y arras que otorgaron ante el dicho escribano, a que se remitio, se contiene y declara, y mando se le entregue la dicha mitad de todos los dichos bienes, sin que en ellos entre ni tenga parte la dicha Catalina Gomez su segunda mujer, ni sus herederos, por quanto la dicha Ana de Arias es su hija legitima y de la dicha su primera mujer, y madre de la dicha Ana de Arias, y no de la dicha Catalina Gomez su segunda

arta suentero cumplimiento
y cumplido y pagado en el remaniente que
quedare de todos mis bienes muebles y raizes
semobientes derechos y acciones que tengo
y me pertenezen y pertenezer pedan en
qualquiera manera instituyo y nombro
por mi lexitima y universal heredera
de todos ellos a la dicha Ana Gomez mi
hija muger de dicho Sebastian perez la
qual quiero los aya y herede con la bendi
zion de Dios y la mia que asi es mi bolun
tad en la mejor bia y forma que puedo y de
derecho lugar a ya por no tener como no
tengo otros hijos ni herederos forzosos
y yo beo y anulo y doy por ningunos y de
ningun balor ni efeto otros qualesquiera
testamentos mandas y codizilos que ante
de este aya hecho y otorgado por escripto de
palabra y en otra manera que quiero no bal
gan ni hagan fee en juizio ni fuera de
salbo este que hago y otorgo ante el presente
escribano pp.co y testigos el qual balga por mi
testamento ultimo y postrimera bolunta de
la mejor bia y forma que puedo y de derecho
lugar aya que es hecho en la ziudad de
llerena a ocho dias del mes de abril
mill y seizientos y sesenta y nueve
años siendo testigos llamados

Y Rogados lo que Jacinto de Toro
presbitero Alonso de Amores y Diego
telmo vecinos de Llerena = y por la
otorgante que yo el s.no doy fee conoz
co lo firmo un testigo a su ruego
porque dijo no saber = t.do doze = y
entre reng.s = nueve = e m.do = segundo = entre R.s = pro =

Ant.o Roque Jacinto de Toro

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

SELLO SEGVNDO, SESENTA DOS MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Martin Pacheco de Carbajal Viña de la Villa de Villamayor del Rio Estremadura Viudo de Doña Ysabel de Ribera Vecino de esta Villa de Llerena Otorgo y conozco que doy mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Don Diego de Ribera mi hijo Vecino de esta Villa de Llerena para que en mi nombre y como mi Procurador pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria de Cuentas de Su Magestad y ante Su Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Estremadura y ante Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios Alguaziles Mayores Escribanos Receptores y Procuradores de Causas y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y Señoríos y ante cada una de ellas y qualquier de ellas en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo he tratado y tengo movidos y comenzados y que de aqui adelante trataré y moveré por mi mismo o por otra persona en mi nombre en qualquier manera y por qualquier razon o causa que sea o se pueda ofrecer y mover ansi de oficio como a pedimento de parte y en los que me fueren movidos y demandados

Tomar en en prestido todas y quales quiera
cantidades de marabedis y reales que fueren
nezessarios para el sustento de dichos mis ga
nados pastores y zagales y pagar las yer
bas de quales quier personas, por el tiempo
y a los plazos que a bustare y me pueda
obligar y obligue a la paga y satisfacion
de ellos y para la paga y seguridad de lo
que asi tomare en en prestido yerbas ade
mas de la general obligacion de mi per
sona y bienes pueda por especial y expresa
y poteca y sin que la general obligacion
derogue a la especial ni por el contrario
y potecar sobre mis ganados mayores o me
nores de qualquier genero que sean con
todas las declaraciones nezessarias y
con prohibizion de poder los bender, obligar e y
potecar ni disponer de ellos en manera alguna
sino fuere con la carga y obligacion de la
y poteca que de ellos hiziere con que a de pasar
en otro qualquiera tercero poseedor y de lo
que asi tomare en en prestido pueda dar y otor
gar cartas de pago y le nunzie la exepzion
de la no numerata pecunia y pruebo del
recibo por no ser de presente = y para que
pueda otorgar y otorgue quales quier escriptu
ras de arrendamiento y obligacion con
las fuerzas firmezas penas salarios

Sumisiones renunciaciones de leyes
y propio fuero destinaciones de pagar y de
mas clausulas y requisitos que conbengan,
y para que siendo nezesario pueda parezer
en juizio ante qualesquier juezes ss.
y justizias y pida execuziones prisiones
embargos bentas tranzes y remates de bienes
y me posesiones las zeda y traspase a legue
jure recuse jueces nos. s. y letrados y jure
las recusaziones y se aparte de ellas
oyga qualesquiera autos y sentenzias
que se dieren en mi fabor y apele y suplique
de las en contrario y siga las apelaziones
y suplicaziones donde se deban seguir con
forme a derecho y aga todos los demas pedimen
tos juramentos protestos requerimien
tos autos y diligenzias judiziales y ex
tra judiziales que conbengan para cuyo
efeto y lo a ello tocante y dependiente doy al
dho fran.co delgado mi mayor el poder cumplido
y bastante con libre y general administra
zion y facultad para que lo pueda sostitu
ir para en quanto a pleitos y no mas = y me
obligo con mi persona y bienes muebles
y raizes derechos y actiones abidos y

112

Por aber a la firmeza y seguridad de todo
lo que en virtud de este poder se hizieren
y me compelan doy poder a todos los
Juezes y Justizias de su mag.d de
qualesquier partes que sean a quien
me someto y en especial a las que
por el suso dho fuere sometido y lo re
zibo por sentenzia pasada en cosa jur
gada y renunzio mi fuero y las demas
leyes de mi fabor y la general y dere
chos de ella en forma, y en esta confor
midad lo otorgo asi ante el presente
escribano y testigos en la villa de agreda
a treinta dias del mes de septiembre de
mill y seiscientos y sesenta años siendo
testigos Diego nabarro y miguel garzia
y fran.co Josephe de guniartu residentes
en esta villa y el otorgante que yo el s.no doy fe
conozco lo firmo Don martin Pedro de
Cartezon ante mi Lucas Ximenez =
Es yo el dho Lucas Ximenez s.no del
numero y ayuntamiento de la villa
de agreda y su tierra presente fuy al
otorgamiento de este poder con el
otorgante y lo saque de lo rijinal que

queda en mi rexistro, y ze sacar este
traslado con que concuerda y lo signo
y firmo en agreda a treinta de se
tiembre de mill y seiscientos y sesen
ta y dos años = en testimonio de
berdad Lucas Ximenez

Concuerda con el orijinal de donde se saco que lleba
en su poder dho fran.co delgado que lo firmo de
su bezibo en llerena a nuebe de abrill de mill y
seiscientos y sesenta y nuebe años

Y en fe de ello lo signe — fr.co delgado — y firme

testimonio de berdad

Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

513

Obligar
de
19048 rs

Recibió de la hazª en pago del sello q mando Comun

Sepan como Yo Fran.co del Caxº vezino de Villa del Carpio Alcalde Mayor de los Estados de Don Martín Pedro Carteron Señor de las Villas de Villamayor Algodor Chiloeste, y de las de Fuente de Cantos Cevico de la Torre, y de la Casa Fuerte de Cañas Cevico de la Torre todos de esta Prova de Toledo, Otorgo que doy mi poder cumplido en bastante forma de derecho a Don Diego de Verino de Ella, Para que en nombre de dho mi amo y por virtud de Sº poder que en Sevilla ante Fran.co Rodriguez escrivano del numero de dha Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año, Otorgo a favor de Don Martín Pedro de Carteron mi amo, el qual original queda en mi poder y Registro, Cuyo tenor es el siguiente

= Aquel poder =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Martín Pedro de Carteron Señor de las Villas de Villamayor Algodor Chiloeste, y de las de Fuente de Cantos Cevico de la Torre, y de la Casa Fuerte de Cañas Cevico de la Torre todos de esta Prova de Toledo, Otorgo que doy mi poder cumplido en bastante forma de derecho a Don Diego de Verino de Ella, Para que en nombre de dho mi amo y por virtud de Sº poder que en Sevilla ante Fran.co Rodriguez escrivano del numero de dha Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año, Otorgo a favor de Don Martín Pedro de Carteron mi amo, el qual original queda en mi poder y Registro, Cuyo tenor es el siguiente

= Aquel poder =

En dho Poder mando que dentro de quatro meses necesarios no se haga parecer ante Vmd. no dho Fran.co Delgado por mi y en nombre de dho Don Martín Pedro de Carteron mi amo Juntamente con el demandante Comun abor de Vmd y cada uno por Sº Poder dho Diego de Verino Demandando como por mi y en dho nombre Venturis las leyes de la Comunidad de Vrí nexcusarias Nueba Cantidad debajo de la qual Otorgo que me obligo dho mi amo a que haremos y pagaremos al Capitan Juan Lozano de Nueda familiar del Santo Oficio Vezino y Regidor perpetuo de la Villa de Illescas y quien su poder tuviere o diere en Razon de diez Dª nueve mill quatrocientos y ochenta y un reales en Vellon de Vellon maravedis Nuevos Comun de los Vasallos y en Moneda de Plata que le debemos en virtud de Escritura de Obligacion que en su favor otorgamos ante Fran.co Rodriguez escrivano del numero de dha Ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año, Para que en nombre de dho mi amo y por virtud de dho Sº Poder pueda parecer y parezca ante Vmd. en la Villa de Madrid, Corte de Su Mag.d en todos

Fran.co Soriano Salbador vezino de Ella con cuyo re-
zibo a de ser bisto que Yo y dho mi amo abemos cum-
plido con nra obligazion y quedar libres de esta
escriptura que se nos a de entregar carta de pago
finiquito y chanzelazion en forma, y no lo cum-
pliendo, asi se pueda despachar no pagando dha
cantidad al plazo del referido, persona con-
tra nosotros y nuestros bienes a dhas villas de agreda
y castillexo (a la execuzi) y otras partes que me-
nester sea a la execuzion cobranza y demas de lijen-
zias de Ella con seyzientos marabedis de salario
que en cada un dia pagaremos a la persona que a Ello
fuere de los que se ocupare en la yda estada y buelta
asta la real paga y por Ellos se nos execute como
por el principal con solo el juramento y de-
claracion de la tal persona en quien por mi y
dho mi amo lo difiero relebo de otra prueba y re-
nunzio la nueba prematica de salarios, y esto
es por razon y de otros tantos diez y nuebe mill
quatrozientos y ochenta y un reales en
bellon corriente que por nos a ser mrd y buena obra
a mi y dho mi amo, dho capitan Juan Lozano de
Ruedanos a prestado para paga de yerbas compra
de trigo salario y sustento de pastores a bio y
demas gastos prezisos de la cabaña de los ganados
lanares de dho mi amo de que por mi y en su nombre
me doy por contento y entregado a mi bolunta-
d renunzio las leyes de la entrega de la prueba

Y excepcion de la no numerata pecunia, y para lo a
si cumplir debajo de dha mancomunidad obligo
mi persona y bienes y de dho mi amo presentes y futu
ros y no derogando la obligacion jenerala la es
pecial ni por el contrario antes añadiendo fuer
a fuerza y contrato a contrato a la seguridad
y paga de dhos diez y nueve mill quatrocientos y
ochenta y un reales y poteco especial y expresamen
te un mill obejas propias de dho mi amo para no las
poder bender dar donar trocar canbiar por tiempo di
ni en manera alguna enajenar asta que esta
deuda sea entramente pagada y lo que en contra
rio se hiziere sea en si ninguno y de ningun valor
y efeto, y se execute en dho ganado aunque este
en poder de tercero y mas posedores sin que
adquiera dominio bel quasi tercero alguno
Doy poder por mi y en dho nombre a las Justicias
de Su Mag.d donde esta se presentare especial a las
de esta ciudad de llerena señores Alcaldes de su
Casa y Corte de dha villa de madrid, a los quales y
cada uno ynsolidum me someto yo dho mi amo y re
nunzio nros propios foros Jurisdizion y domizilio
y otro que tengamos y ganemos y la ley si conbene
rit de Jurisdizione omnium Judicum porque
declaro no ser ni que dho mi amo es labrador ni de los com
prehendidos en las prematicas de su mision es
para que a ello me apremien y le apremien como
por sentencia difinitiva de Juez competente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En la villa de Monesterio a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el señor Licenciado Don Juan de Aguilar Cura y Vicario de esta villa y su partido y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo padre e hijo vecinos de esta villa y dixeron que por quanto ellos tienen hecho concierto con Juan Gonçalez Cabeçudo el viejo su padre de que ellos le han de dar y pagar en cada un año de los que el dicho su padre viviere quatro fanegas de trigo y quatro de cebada y quatro de centeno y quatro de garbanços y quatro de habas y quatro de arbejas y quatro de lentejas y quatro de yeros y quatro de almortas y quatro de titos y quatro de alcarabanços y quatro de alcaravea y quatro de anis y quatro de comino y quatro de cominos y quatro de hinojo y quatro de mostaza y quatro de alcaparras y quatro de alcaparrones y quatro de alcaparrones y quatro de alcaparrones

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a nueve días del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí [illegible] escribano y testigos parecieron doña María de la Plaza viuda de Juan Ponce de Santa Cruz difunto vecino que fue de esta ciudad y don Antonio de Don Benito Ponce caballero de hábito de Santiago y dijeron que les pertenece por herencia de sus padres y abuelos y por otros títulos legítimos catorce esclavos, y esclavas que son los siguientes: Antonio de edad de treinta años, Juan de edad de veinte y cinco años, Francisco de edad de veinte y cuatro años, Diego de edad de veinte y tres años, Pedro de edad de veinte y dos años, Juan de edad de veinte y un años, Francisco de edad de diez y ocho años, Juan de edad de diez y siete años, Diego de edad de diez y seis años, Juan de edad de quince años, Juan de edad de catorce años, Juan de edad de trece años, Juan de edad de doce años, y Juan de edad de once años, y para que los susodichos puedan pasar a los reinos de Indias y otras partes donde quisieren y por bien tuvieren, y para que puedan llevar y pasar los dichos esclavos y esclavas sin que se les ponga impedimento alguno, otorgan que dan y libran todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Ponce de Santa Cruz vecino de la villa de Zafra, estante en esta ciudad, para que en nombre de los otorgantes y en virtud de este poder pueda llevar y pasar los dichos esclavos y esclavas a los reinos de Indias y otras partes donde quisiere y por bien tuviere, y para que en razón de ello pueda hacer y otorgar todas las escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le dan y libran todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, y con facultad de sustituir este poder en una o en dos personas o más, y de las sustituciones revocar y nombrar otras de nuevo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Pedro Solana

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

516

Poder

Del dia de la dha se saco en papel de este sello digo del segundo de que doy fee =

Pase como yo Alonso Sanchez barrena vezino y natural de la villa de lobon residente en esta ziudad de llerena, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Don pedro Solana vezino de dha villa para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pida, veziba y cobre de los que obieren comprado unas casas de morada que yo tenia mias propias en dha villa de lobon calle de la corredera linde con casas de bar.me sanchez berrio y otros linderos, la mitad de la cantidad en que se obieren bendido dhas casas, porque aunque como ba referido eran mias sin que en ellas tubiese parte alguna maria de reyna mi muger difunta, e tenido noticia que la susodha antes de su fallezimiento, mando y dispuso se bendiesen, y la mitad de su balor aplico para cumplimiento de su testamento, funeral y lo demas que del constara y que la otra mitad fuese para mi, todo lo qual la prueba y ratifico en bastante forma y en esta conformidad dho Don pedro Solana recibira y cobrara la mitad de lo que ymportare el precio de dhas casas, y de lo que recibiere y cobrare de y otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias, fee de paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella y ezepcion de la no numerata pecunia que balgan y sean tan firmes como si yo las diese y otorgase y a todo presente fuese y en razon de la cobranza siendo nezesario parezca en juizio ante qualesquiera señores jueces y justizias eclesiasticas y seglares que competentes sean y pida y haga execuziones prisiones solturas embargos desembargos albalaes zitaziones bentas tranzes y

213

remates de bienes tome la posesion y amparo de ellos y
las continue en todas instancias con los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan asta que dha cobranza tenga cumplido
efeto, y abiendolo conseguido remita dho dinero a esta
ziudad a poder del capitan Juº Lozano de Rueda
familiar del santo ofizio vezº, y rexidor perpetuo
de ella para que lo tenga en su poder a mi disposizion
con cuyo rezibo doy por bien pagado lo que le remitiere
dho Don Pedro Solana, a quien para lo referido
y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare
y de derecho se requiera mayor especialidad doy el po
der que tengo y es nezesario con libre y general ad
ministrazion y no limitada entera facultad y clau
sula de enjuiziar jurar y sustituir y relebazion
en forma con obligazion que ago de mi persona y bienes
que lo abre por firme y todo quanto en sabiritud fere
fho y asi lo otorgo ante el presente sno pco y testigos en
la ziudad de llerena a onze dias del mes de abril de
mill y seiscientos y sesenta y nuebe años, y dho capitan
Juan Lozano de Rueda escrivano en forma de derecho conoze
al dho Alonso Sanchez barrena y ser el contenido y del
mismo nombre y vezindad y a ruego de dho otor
gante lo firmo un testigo siendolo Diego Thelmo
Juan Ruiz y Juº de aguilar sno vezº de
llerena =

Ttº Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Diaz

Lamesam.

593

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.

El dia de la fha se saco del sello quarto en el mismo

En la ciudad de llerena a nuebe dias del mes de abrill de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el s.no p.co y testigos el lic.do Don Fran.co antonio de chaues de la orden de Santiago cura propio de la villa de las casas y Reyna confeso aber rezeuido realmente y con efeto del señor Don Jacinto Romero de Herrera de los maestrazgos por mano del señor antonio mejia pacheco rexidor perpetuo de esta ciudad y contador de la mesa maestral de ella y su partido onze mill ochocientos y veinte marabedis los cinco mill y ciento que uvo de aber por su ayuda de costa de dho beneficio de las casas y los seis mill setecientos y veinte de el de la de Reyna que sirbio todo el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho desde primero de enero hasta fin de diciembre del como consta de testimonio que entrega justamente con las libranzas originales que por nomina de su mag.d despacho el señor contador mayor de dha orden sus fhas en madrid a diez de julio de dho año de seiscientos y sesenta y ocho y de dhos onze mill ochocientos y veinte marabedis se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepcion de la nonumerata pecunia lo otorgo carta de pago y fini quito en forma de dhas libranzas y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Juan de aguilar s.no Diego telmo y Diego de Fregeroa mayores vez.os de llerena

Fran.co Ant.o de chaues

Antonio de Gaspar diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis]

Don Domingo de Abellaneda Zorrilla

318.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligar = de = 1060rs

El Gro de las Poseessiones Absorsando =

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como nos Don Domingo de Abellaneda Zorrilla y Don Diego Rodriguez Hidalgo Juan Ximenez Alonso Mateo Maldonado y Joseph Buenaventura Sanchez de Mattheos vecinos de esta villa de Llerena todos juntos y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendi y el beneficio de la division y excursion como en ella se contiene otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Don Alonso Ximenez de Ayala Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa de Llerena y a quien su poder y causa hubiere o en su ausencia o enfermedad a quien por el toca o tocare esta cobranza en cualquier manera

+ Yo el dho Gral Don Diego Rodriguez Hidalgo quinientos y quarenta y seis Rs — D$ 546r

+ Yo el dho Alonso Ximenez quinientos y doce Rs y dos Reales — D$ 512r

+ Yo el dho Alonso Mateo Maldonado quinientos y diez y siete Rs — D$ 517r

+ Yo el dho Joseph Buenaventura quinientos y ochenta y cinco Rs y dos Reales — D$ 585r

+ que todos importan la referida cantidad — LD$ 1060r

de Reales de vellon en reales de plata doble o en la moneda que corriere y valiere a mi voluntad de la dha Justicia y Regimiento de esta villa para el dia de Navidad primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta sin pedir ni esperar otro plazo ni mas termino alguno que para ello les pido y pedir quiero y mando por lo que a cada uno de nos toca y pertenece y por la parte que cada uno de nos ha de pagar y cumplir lo que dho es y no lo haciendo ansi pagamos y cumplimos por la dha cantidad de Reales de vellon en la dha

Leyes de la entrega, su prueba y recepcion de
la no numerata pecunia los quales dhos
mil y quinientos y sesenta reales en la
forma y con la distincion referida a he
mes de pagar y satisfacer juntos y en una pa
ga para el dia de nuestra señora de agosto
deste año de mil y seiscientos y sesenta y nue
ve puestos y pagados en esta ciudad de Lerena
por nuestra quenta y riesgo y con las costas de
la cobranza y no lo cumpliendo ansi se pueda
des pachar contra nosotros y nuestros bienes per
sona a la execucion y cobranza a dha ciudad de
las casas y otras partes que se an necesario con
quince reales de salario en cada un dia de los
que se ocuparen en la ydª estada y vuelta
hasta la real paga y por ello se nos exe
gute como por el principal con solo el
juramento de declaracion de la persona que
a ello fuere en quien lo difirimos y de le
bamos de otra prueba sobre que renun
ciamos la nueva plematica de sala
ares = y es declaracion y se advierte que
aunque dos quatro o sor gantes bamos con
prehendidos en esta escriptura pagando
cada uno la cantidad que le toca a de
ser visto aver cumplido con su obliga
cion sin que en virtud della se puedan
a premiar a mas ni usar de manera

nuridad alguna. Porque cada uno a de ser
executado y apremiado por la parte de
que a recivido deste prestamo. y salarios
y costas que le tocaren segun las de licencias
y bia executiva que sobre ello se siguiere
y lo que aun mesmo tiempo se agan de licencias
judiciales contra los que de no se los
fueremos morosos. y no ubieremos pagado
al plaço referido los salarios que
se causaren sean de prorratear contra
los que no ubieren cumplido con el tenor de
esta escriptura a cuya firmeza cada uno por lo
que le toca obligamos nuestras personas
y bienes presentes y futuros damos po
der a los señores jueces y justicias que so
mos sujetos especial a las de esta ciudad
de llerena. renunciamos nuestro foro. y otro
que tengamos y ganemos y la ley si conbe
nerid de jurisdiccion omnium judicum para
que a ello nos apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada. renunciamos todos derechos
y leyes de nuestro favor. y la que prohibe
general renunciacion. y asi lo otorgamos
a este presente escrivano publico y testigos
en la ciudad de llerena a onze dias de
el mes de abril de mil y seiscientos
y sesenta y nueve años y lo firmaron

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Juan Sanchez Escribano de su Magestad y testigos parecieron Juan Gonçalez Vecino de esta villa y Juan Gonçalez Vecino de la villa de Cheles y dixeron que por quanto ellos tienen comprado a Juan Gonçalez Vecino de la villa de Cheles una yegua alazana de edad de quatro años poco mas o menos que el susodicho tiene en el Exido de esta villa y para que la dicha yegua no se pueda perder ni menoscabar ni ser hurtada ni tomada de ninguna persona ni justicia ni otra persona alguna que sea ni pueda ser sino que siempre sea y quede en poder de los susodichos y de sus herederos y sucesores y para que en todo tiempo conste y se sepa como la dicha yegua es suya propia y la tienen comprada del susodicho y la tienen en el Exido de esta villa

Poder

Sepan quantos esta carta de poder gñal
y en blanco vieren y leyeren como Jo Don Pedro de
Salçedo Ponce de Leon secretario del Tribunal de la
Santa Inquisicion desta pnte Ciudad de Barna assi
en nombre proprio como tambien como ha heredero
soy juntamente con el señor don Juan de Salçedo
Ponçe de Leon mi hermano por iguales partes y
portiones de soror Maria de la passion monja del
conuento de monjas de Sta Catalina de Sena de la
orden de Sto Domingo de la villa de Zafra en la
Prouincia de estremadura difunta Hermana nuestra
confiando mucho por la experiencia tengo de la fi=
delidad diligencia y solicitud de doña Agustina de
Mena Siliceo mi muger vezina de la Ciudad de Le=
rena en la dicha Prouincia de estremadura sobre
todos y para todos mis negocios en los susodichos mis
respectiue nombres de mi buen grado y espontanea
voluntad otorgo y conosco que doi y otorgo todo mi
poder cumplido libre llenero y bastante segun
que jo lo he y tengo y de derecho se requiere y mas pue=
de y deue valer con libre y gñal administracion y
en blanco a la dicha doña Agustina de Mena Sili=
ceo mi muger ausente assi bien como si fuesse
pnte sobre todos y qualesquier bienes derechos y
cosas mias a do quiere que sean y en mi nombre sean
de regir y procurar gouernar y administrar por
qualquier derecho o causa e por quanto siempre
se suele y acostumbra de dar mas fe y credito a lo
que esta exprimido que no a lo que se incluye y
comprehende solos poderes gñales y en lo claro

52

y exprimido e declarado no se suele poner duda
ni dificultad alguna Por tanto sin preiuizio y
derogation del poder gnal y en Blanco que con el
pnte doy ala dicha doña Agustina mi muger
y delos poderes que en el se incluyen y comprehen=
den doy y concedo ala dicha mi Sa muger y procu=
radora gnal poder espetial entre otras cosas para
que por mi y en mi nobre y como yo mismo y repre=
sentando mi propria persona pueda pedir deman=
dar reciuir y cobrar ansi en su hizio como fuera del
de quales quier personas vniuersidades cuerpos y
collegios quales quier sumas y cantidades de di=
neros, marauedis, Juros censos y censales assi les
penciones como los precios, deudas y otras quales
quier cosas a mi dicho otorgante en los susodichos
respectiue nombres deuidas y pertenecientes y
que se me deuieren y parteneceran assi en la dicha
ciudad de llerena como en otras qualquier partes
y por quales quier causas y razones y de lo que assi
recibiere y cobrare pueda dar y otorgar y de y otor=
gue sus carta o cartas de pago fin y quito y las=
tro en forma cediendo mis actiones las quales val=
gan y sean tan bastantes firmes valederas y si=
guras como si yo mismo las diesse y otorgasse y
al otorgamiento dellas pnte fuesse y si la paga
no fuere ante escriuano publico que de fee della
renunciar ala exception dela non numerata pe=
cunia y a otras leyes que en tal caso hablan otro
si doy espetial poder y fauildad ala dicha Sa
mi muger y procuradora gnal que pueda y haga
con todo efeto la perticion y diuision iuntamiente
con el dicho don Juan de Salcedo Ponçe de leon
mi hermano y coheredero delos censos y otros
bienes y rentas que quedaron y a nosotros por
Iguales partes y porciones pertenecieren y es=

pectaren por muerte dela susoducha soror Maria
dela Passion monja del dicho conuento de monjas
de Sta Catalina de sena hermana nuestra y por
razon delo susodicho pueda dicha mi Sa muger y pro=
curadora gnal haçer y otorgar y de y otorgue y fir=
me qualesquier auto, o autos de diuision y transaction
del modo forma y manera y con aquellos pactos con=
diciones y clausulas en semejantes autos poner acostum=
bradas y que dla dicha mi muger y procuradora
gnal le pareciere y bien visto le fuere y con el dicho
mi hermano y coheredero se pudiere concertar y
concordar Y assimismo otorgo y doy semejante poder
y facultad @ dicha Sa mi muger y procuradora
gnal que en caso le pareciere y bien visto le fuere
en publica almoneda, o fuera della la parte delos
dichos censos y rentas que en virtud dela susodicha
diuision y particion hacedera, tocare perteneciere
y espectare a mi dicho otorgante en el dicho nombre
de coheredero assaber al justo, o menos precio y
como ala dicha mi Sa muger y procuradora gnal
le pareciere y bien visto le fuere puede vender
cedir y traspassar y vende cede y traspasse ala
persona, o personas que quisiere y pudiere hallar
con los pactos y conditiones y del modo y manera
que quisiere y pudiere concertar los precios delas
dichas venta, o ventas cessiones y traspassos
pide y cobre y de aqllos carta, o cartas de pago
de y otorgue y todo lo que valiere mas lo que se
vendiere, cediere y traspassare delo que dieren
de precio por ello por donacion irreuocable que
se dice interviuos darlo Y por razon delas dichas
ventas cessiones y traspassos haçer y aga quales
quier autos y escrituras de ventas cessiones tras=
passos cartas de pago y otras scrituras con clau=

sulas de cessiones derechos y actiones substitucio=
nes de procuradores en causa propria intimas y
notificationes, promesa de euiction y saneamiento
obligation de mi persona y bienes muebles y sitios
hauidos y por hauer Renunciationes Juramentos
y otras clausulas y cautelas @ toda Utilidad
delas personas que compraren y ha dicha mi
S.ª muger y procuradora gñal bien vistas otro
si para que siendo necessario pueda parecer y
paresca ante quales quier Juezes y Justicias del
Rey nuestro Señor de quales quier partes que
sean assi ecclesiasticos como seglares y ante aqllos.
y qual quier dellos hazer quales quier pedimien=
tos requerimientos protestaciones pedir quales
quier assistentias executiones bentas trances y
remates de bienes embargos y secrestos, desembargos
Juramentos probanças de embargos y concenti=
mientos seguir y proseguir fenecer y acabar en
todo Juhizio grados e Instancias todos y quales
quier pleytos y causas que por qual quier razon
o causa se seguieren y causaren Y ansi bien pue=
de dicha mi S.ª muger y procuradora gñal susti=
tuyr vn procurador dos, o mas para todo lo suo=
dicho y aquellos reuocar cada y quando le pare=
ciere y bien visto le fuere E Generalmente haçer
pueda todos los demas autos y diligencias Judi=
ciales y extra Judiciales que cumplan y conuen=
gan y manester sean para lo suodicho y que yo
mismo en los dichos nombres respectiue haria
y haçer podria siendo pnte a vn que las dichas
cosas sean tales y de tal calidad que por derecho
o ley particular o en otra manera requieren
mas especial poder delo que arriba esta decla=
rado y con esto Prometo hauer por firme valedero

y siguro para siempre todo lo que por la dicha mi
señora muger y procuradora gñal en lo susodicho
y a serca de aquello sera echo dicho y procurado
como si todo ello por mi proprio hecho fuesse
y de lo no Reuocar en tiempo alguno y estar @ dere=
cho y pagar lo jusgado contra mi con todas sus clau=
sulas vniuersas so obligacion de mi persona y todos
mis bienes muebles y sitios hauidos y por hauer
El qual dicho poder le doy con libre y gñal Ad=
ministracion y en blanco queriendo que @ este
dicho poder en blanco a mas de las potestades arriba
exprimidas y expressadas se entiendan todas y
qualesquier potestades que yo tenga y pueda
personalmente hacer y que dicha mi sra muger
y procuradora gñal pueda pedir y demandar
se pongan y estiendan aparte por el escriuano
iusso escrito o otro qualquier segun que por la dicha
mi sra muger y procuradora gñal seran desig=
nadas qualesquier potestades a fin que en
todo pueda hacer lo que yo mismo haria y
hacer podria siendo pnte En testimonio y
firmesa de lo qual otorgo la pnte escritura
en la Ciudad de Barcelona oy sabado a los
veynte y siete dias del mes de otubre año del
nacimiento de nuestro señor Dios Jesucristo
de mil seyscientos secenta y ocho años siendo
pntes al otorgamiento della Jayme Vidal
dotor en artes y Joseph Viues escriuente vezi=
nos de la dicha Ciudad de Barcelona y fran.co
Soler criado del dicho señor otorgante testigos
para lo susodicho llamados y Rogados. Ku.

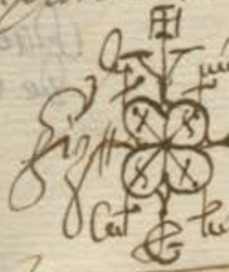

Fiz ff no de mi Vicente Gauarro por la autoridad
del Rey nuestro señor. notario publico

y delos del Numero y Collegio delos Notarios publicos
dela Ciudad de Barcelona que la pnte. Carta de
poder gnal. ante mi y testigos arriba dichos passado
la hice escriuir y cerre con el suso escrito mi acos=
tumbrado signo en testimonio dela verdad &c.

Nosotros los Notarios publicos de Baz.a abajo
escritos Certificamos y hazemos fee y testimonio que
el dicho Vincente Gauarro de cuya mano y
signo el susodho auto de poder general va serra=
do, y signado es por la auctoridad que se nombra
Notario publico de Baz.a y uno de los del numero
y collegio de dicha ciudad fiel y leal en cuyos auc=
tos y escrituras siempre se le ha dado y oy se le da
entera fee y credito en testimonio de lo qual nos
firmamos y signamos de nuestras propias manos
y signos en Baz.a a los xxvij dies del mes
de otubre del anyo del nacimiento de nro S.r Jesu=
christo de Mdel xvij.

Sigsos no de mi Fran.co Dagui
por las auctoridades apl.ca
y del Rey nuestro señor
notario publico de Barce=
lona lo susodicho attestante &c.

no de mi Pablo Pi
por las auctoridades
aplica y del Rey
nro Sor notario publico
de Baza lo suso dicho
attestante en testimonio
de verdad &c.

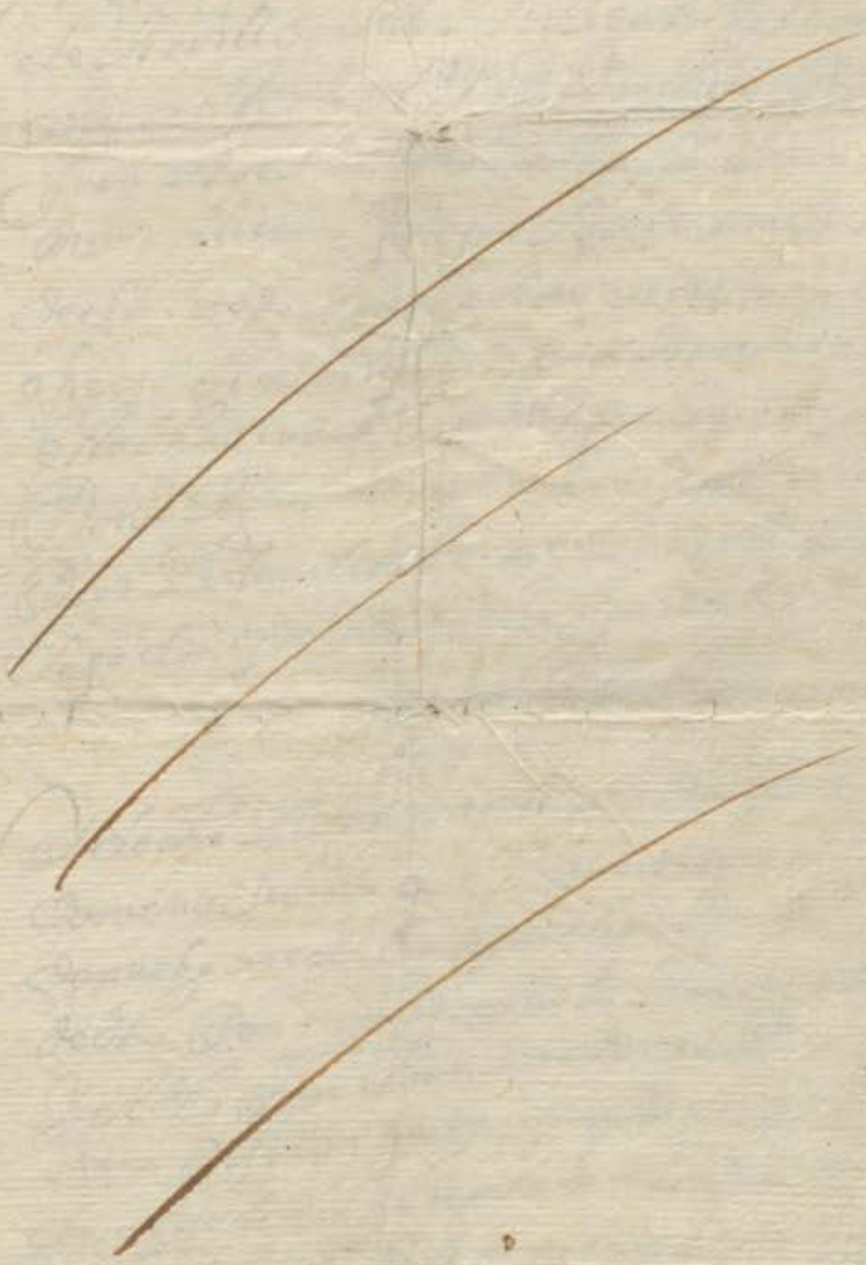

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Pº y Don Juº de Salzedo Ponze de Leon

523

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Partizon

En la ziudad de llerena a treze dias del mes de Abrill de mill y seizientos y sesenta y nuebe años ante mi el Sno. Pco. y testigos parezieron Don Juan de Salzedo Ponze de Leon, y Doña Agustina de Mena Silizeo Muger lexitima de Don Pedro de Salzedo Ponze de Leon Secretario del Santo Ofizio de la Ynqqon. de la de barzelona vezinos de esta dha ziudad, cada uno por lo que le toca y dha Doña Agustina de Mena Silizeo en nombre de dho Don Pedro de Salzedo su marido y por birtud de su poder que es del tenor siguiente

= Aqui el Poder =

Y de dho Poder usando la dha Doña Agustina de Mena Silizeo que tiene aceptado y siendo nezesario de nuebo acepta ante mi el presente Sno. en nombre de dho Don Pedro de Salzedo Ponze de Leon su marido, y el dho Don Juan de Salzedo Ponze de Leon su hermano dixeron que por quanto = Doña Melchora de Salzedo tia paterna de dhos Don Juan y Don Pedro de Salzedo, binda muger que fue del Contador Franco. Benitez Gallego hija lexitima del Secretario Juan de Salzedo llantada, y Doña Leonor de Alfaro abuelos de los susodhos en el testamento que hizo y otorgo ante Alonso de Molina Sno. Pco. que fue de esta ziudad en ella siendo billa a los diez y siete de Agosto

del año pasado de mill y seiscientos y diez y nueve
debajo de cuya disposizion murio Instituyo y
nombro por su lexitima y Universal heredera del
remaniente de todos sus bienes muebles raizes de
rechos y actiones a Doña Leonor de Alfaro su
sobrina hija lexitima del Doctor Juan de
Salzedo llantada su hermano juez de bienes con
fiscados y consultor del santo ofizio de la Ynqq.on
de esta ziudad y de Doña Antonia de figueroa
su muger lo qual hizo y dispuso con calidad de que se
hiziese Inbentario de todos los dhos bienes
por sus albazeas de la manera que lo ordenasen
extrajudizialmente, y que pagado su testam.to
y mandas, lo demas se entregase a dho Doctor
Juan de salzedo su hermano para que lo admi
nistrase y benefiziase como hazienda de su
hija y se echase en venta, para que se au
mentase asta quando tomase estado dha Doña
Leonor de Alfaro y si le tomase de monja se le
diese en cada un año por sus dias zien ducados de ren
ta para sus alimentos, y despues de su fallezimi
ento bolbiese la hazienda ante dho Doctor Juan
de Salzedo hermano de la testadora y a sus
hijos y dezendientes con todos los demas bienes,
a quien dexo por sus Universales herederos a falta
de dha Doña Leonor de Alfaro, la qual entro por
religiossa en el conbento de Santa Catalina de
Sena de la Villa de Zafra en cuya religion se llamo
Soror Maria de la pasion y antes de profesar con

Interbenzion de Don Garzia Ponze de leon y Lison
abuelo Materno tutor y Curador que fue de las per
sonas y bienes de dha Doña leonor de Alfaro y
de los dhos Don Pedro y Don Juan de Salzedo
Ponze de leon y Doña Antonia de Cordoba y figueroa
Hermanos sus nietos, hijos lexitimos de dhos
Dotor Don Juan de Salzedo llantada y Doña an
tonia de figueroa ponze de leon su muger, y prezedida
Lisenzia del Señor obispo de badajoz abiendole
explorado le su boluntad a dha Religiosa segun
lo dispuesto por el Santo Conzilio de Trento, hizo
y otorgo renunziazion de sus lexitimas paternas
maternas transbersales y otras que le pudiesen per
tenezer en qualquiera manera, a fabor de dhos Don
Pedro y Don Juan de Salzedo ponze de leon y Doña
Antonia de Cordoba y figueroa sus hermanos para
si sus herederos y subzessores, y la persona que con
forme a derecho de los susodhos y qualquiera de ellos
los obiese de aber, asi bienes muebles raizes derechos
y actiones juros zensos ganados joyas plata, oro
dineros y otras cossas y generos pertenezientes a dha
Religiossa, y le ubiesen quedado, y obiese de aber
en qualquiera manera de las erenzias y subzesion
de los que le quedaron por fin y muerte de dhos
sus padres y tia, y los que se le obiesen adquirido
en qualquiera manera, reserbandosolo, por los dias
de su bida y no mas para si y ayuda a sus nezesidades el
usufruto de las tres escripturas de zenso, siguientes
una contra el bachiller alonso ortiz salguero fran
cisco de zabrabo y Doña maria ortiz su muger y herederos
vezinos de la Villa de Ribera, de dos mill trezientos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y diez reales de principal de que se pagan de
reditos cada vn año ziento y quinze reales y
veinte marabedis

Otra de mill marabedis de renta y zenso perpetuo
cada vn año contra Diego Gonzalez albardero
su muger y herederos vezinos de esta ziudad, en
puesto sobre vnas cassas en la calle de palma de
ella que se pagan por el dia de pascua de nabidad
conforme a dha escriptura

Y otra de tres mill marabedis de zenso perpetuo
cada vn año contra las personas y bienes de Antt.
barrial presbitero por cuyo fin y muerte reconozie
ron dho zenso fran.co muñoz mejia y alonso martin
grillo espadero vezinos de esta ziudad cada vno asta
en cantidad de mil y quinientos marabedis, que
es la mitad de la renta de dho zenso, el dho
fran.co muñoz mejia como poseedor de las casas de
la calle de la corredera, y el dho Alonso martin
grillo como poseedor de las casas en la plaza de
que despues hizo reconozimiento antonio ro
drigues espadero que subzedio en dhas casas de
la plaza, segun mas largamente consta de dhas
escripturas y reconozimientos a que se remiten;

Y por aber entrado asimesmo por religiossa en
el conbento de Santa clara de dha villa de
zafra la dha Doña antonia de figueroa her
mana de dhos Don Pedro y Don Juan de salzedo

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Don Pedro de Leon, Hecho antes de profesar Venanzio de Leon Con la misma forma a favor de los Sussodhos Doña Beatriz de Leon, como tambien Doña Maria de Leon, Monja profesa en el Convento de Santa Clara de esta Villa, hermana de los Sussodhos Don Pedro, Don Juan, y Doña Beatriz de Leon, Todos hermanos legitimos, y herederos del Capitan Don Juan de Leon, y Doña Maria de Leon, Vecinos que fueron de esta Villa, difuntos, y Doña Maria de Leon, Muger que fue del Sussodho Don Juan de Leon, Vecina que fue de esta Villa, difunta, Y de Doña Ana de Leon, Muger que fue del Sussodho Don Pedro

Y el dho Antonio Rodriguez por serlo
de las de la plaza cuyo principal
se considera por sesenta mill ma
rabedis de vellon — 600 —

Y asimesmo se le adjudica y queda
por propia del dho Don pedro de
Salzedo la escriptura de mill mrs
de renta y zenso perpetuo cada año
contra dho Diego Gonzalez albar
dero y sus herederos tenedores y po
seedores de las casas y potecadas en
la calle de palma de esta ciudad, cuyo
principal se considera en veinte
mill marabedis — 200 —

que ambos zensos importan — 800 —
ochenta mill marabedis de principal que que
dan por propios de dho Don pedro de salzedo, y sus co
rridos desde oy dia de la fha en adelante
porque los antecedentes juntamente con los
de la otra escriptura de ribera, se an de cobrar
por los dos hermanos y de ellos igualarse como
adelante yra declarado

D. Ju.o de salzedo

Y al dho Don Juan de salzedo
se le adjudica y queda por propia del
susodho sus herederos y subzeso
res dha escriptura de zenso de se
tenta y ocho mill quinientos y zin
quenta marabedis de principal con
tra las personas y bienes de dho
bachiller alonso ortiz salguero

Matheo Sanchez y Leonor Sal
guera su muger vezinos de Ribera
cuyos reditos de aqui adelante
en la mesma forma a de cobrar
para si dho Don Juan de Sal
zedo sus herederos y subzesores 18055 0 —

Y respeto de que segun las adjudicaciones re
feridas bien e allebar de mas dho Don pedro de Sal
zedo su hermano mill y quatrozientos y zin
quenta marabedis que faltan para enterar
y qualmente otros ochenta mil marabedis que
importa lo adjudicado a dho Don Pedro de Salzedo
es declaracion y se advierte que dhos mill y
quatrozientos y zinquenta marabedis restan
tes se a de azer pagado de ellos dho Don Juan
de Salzedo de lo primero que se cobrare de los re
ditos de dhas tres escripturas que les ban adju
dicadas cuyos corridos quedan indibisos y por
partir a sta pascua de nabidad de mill y seiz y
sesenta y ocho, y lo que de ellos sobrare lo an de
partir de por mitad entre ambos hermanos
con lo qual quedan ajustados y conformes
en esta dibision y partizion y con efeto se en
tregaron a dhos Doña Agustina de mena Silizeo
en nombre de dho su marido dhas dos escripturas
que le ban adjudicadas contra dhos Diego Gon
zalez albardero Fran.co muñoz mejia y Antonio
Rodriguez Espadero vez.os de esta ciudad con sus

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MXXL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Reconocimiento a favor de Juan de Saavedra

En la villa de Llerena a veinte y dos días del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte Juan de Saavedra, vecino de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, y dijeron que el dicho Juan de Saavedra tiene y posee por suyo propio un censo perpetuo de veinte y cinco ducados de principal, que redimió de Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, que le pagaba en cada un año en el mes de Agosto, como parece de la escritura de redención que pasó ante Juan Rodríguez Cabezas, escribano público de la villa de Fuente de Cantos, en veinte y cuatro días del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y seis años, que para en su poder, y por ella se obligó el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, de pagar en cada un año en el mes de Agosto los dichos veinte y cinco ducados de principal del dicho censo perpetuo, y los réditos que se debieren de ellos, y para la seguridad de ello hipotecó y obligó todos sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones, habidos y por haber, y dio poder a las justicias de Su Majestad para que se los hagan cumplir, y para ello renunció todas las leyes de su favor, y la general del derecho, como en la dicha escritura de que hago mención más largamente se contiene, y porque el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, no ha pagado al dicho Juan de Saavedra los dichos veinte y cinco ducados de principal del dicho censo perpetuo, ni los réditos de ellos, y se le están debiendo, y para que se le paguen, el dicho Juan de Saavedra, vecino de esta villa, otorga que da y dio poder cumplido, cual de derecho se requiere y es necesario, a Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, que está presente, para que en su nombre y como su propia persona pueda parecer y parezca ante Su Majestad, y ante sus alcaldes y alguaciles de su Real Audiencia que residen en la ciudad de Sevilla, y ante cualesquier justicias de Su Majestad de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos públicos y reales, y ante cualesquier escribanos de cámara de Su Majestad, y ante cualesquier escribanos de cámara de Su Majestad de cualesquier salas de alcaldes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Que los Escrivanos, Escrivanos de Camara, Secretarios, Relatores, Procuradores, Receptores, Alguaziles, Porteros, Solicitadores, Agentes, Abogados, Contadores, Tassadores, Partidores, Depositarios, Repartidores, Alcaldes de Sacas, Veedores, Examinadores, Arrendadores, Fieles executores, Fieles de Audiencias, Escribanos de Provincia, Escribanos de Rentas, Escribanos de Minas, Escribanos de Aguas, Escribanos de Penas de Camara, Escribanos de Gobernacion, Escribanos de Cabildos, Escribanos de Ayuntamientos, Escribanos de Abastos, Escribanos de Registros, Escribanos de Millones, Escribanos de Alcabalas, Escribanos de Tercias, Escribanos de Diezmos, Escribanos de Hermandades, Escribanos de Montes, Escribanos de Pesquerias, Escribanos de Bienes de Difuntos, Escribanos de Bienes de Ausentes, Escribanos de Bienes de Confiscados, Escribanos de Bienes de Temporalidades, Escribanos de Bienes de Obras Pias, Escribanos de Bienes de Cruzada, Escribanos de Bienes de Depositos, Escribanos de Bienes de Penas de Camara, Escribanos de Bienes de Penas de Gobernacion, Escribanos de Bienes de Penas de Cabildos, Escribanos de Bienes de Penas de Ayuntamientos, Escribanos de Bienes de Penas de Abastos, Escribanos de Bienes de Penas de Registros, Escribanos de Bienes de Penas de Millones, Escribanos de Bienes de Penas de Alcabalas, Escribanos de Bienes de Penas de Tercias, Escribanos de Bienes de Penas de Diezmos, Escribanos de Bienes de Penas de Hermandades, Escribanos de Bienes de Penas de Montes, Escribanos de Bienes de Penas de Pesquerias, Escribanos de Bienes de Penas de Difuntos, Escribanos de Bienes de Penas de Ausentes, Escribanos de Bienes de Penas de Confiscados, Escribanos de Bienes de Penas de Temporalidades, Escribanos de Bienes de Penas de Obras Pias, Escribanos de Bienes de Penas de Cruzada, Escribanos de Bienes de Penas

Persona y bienes presentes y futuros dieron poder
a las Justicias de Su Mag.d y que con fuero y dere
cho de sus causas y negocios puedan y deban
conocer especial a las de esta ciudad de Llerena
y renunzian otro foro que tengan y ganen y
la ley si convenerit de jurisdizione om
nium judicum para que a ello les apremien
como por sentenzia difinitiva de Juez com
petente pasada en cosa Juzgada renunziaron
todos derechos y leyes de su favor y de dho su ma
rido y la que prohive general renunziazion
y asi lo otorgaron y firmaron los otorgantes que
yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Luis de
Castellanos presbitero Pedro de Castro y Diego Telmo
de Escovar vez.os de Llerena = t.do = rt. = Y a bir muerto
la susodha = melchora = esta ciudad = dhas escripturas
entre reng.s = que murio = la villa de Riberas = en m.do lo =

Don Juan de Salzedo
Ponce de Leon

P.a Agustina
de Menasi Liceg

Ante mi
Gaspar Diaz

D. P.º de chavez y Valenzia

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

528

Zesion y traspaso de Escripturas de zenso

A dia de la fecha se saco en papel del sello segundo y comun del ynformedio doi fe

Aunquanto esta carta de Venta Realzesion y traspasso y poder en causa propia bieren como yo Doña Agustina de mena Silizeo Muger Lexitima de Don pedro de Salzedo ponze de leon Secretario del Santo ofizio de la Ynqq.on de barzelona vezina de esta ziudad de llerena por mi y en nombre y por birtud del poder que tengo de dho mi marido que es de el tenor siguiente

= Aqui el Poder =

Y de dho Poder de suso Ynzorporado usando yo la dha Doña Agustina de mena que tengo azetado y siendo nezesario de nuebo acepto ante el presente S.no juntamente de mancomun a bozde uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunziando como por mi y en nombre de dho mi marido renunzio las leyes de la mancomunidad dibision excursion y nueba constituzion debajo de la qual digo que por quanto en la dibision y partizion que oy dia de la fha hizimos y otorgamos entre Don Juan de salzedo Ponze de leon y dho Don pedro de Salzedo su hermano mi marido e yo en su nombre de las Escripturas de zenso de que aqui se ara menzion en que suzedieron por muerte de Doña Leonor de alfaro su hermana monja profesa

que fue en el conbento de Santa Catalina de
Sena de la Villa de Zafra, que en la Religion se
llamo Soror maria de la pasion, y por birtud de la
renunziacion que la susso dha hizo y otorgo
antes de su profesion conforme al Santo con
zilio de Trento, a fabor de dhos Don pedro Don
Juan de Salzedo y Doña Antonia de Cordoba y
figueroa sus hermanos, de todos sus lexitimas
y Erenzias paternas maternas transbersales
y otros derechos y actiones que le pudiesen per
tenezer en qualquiera manera como tanbien
la hizo la dha Doña antonia de Cordoba y figue
roa antes que profesase en el conbento de San
ta clara de dha Villa de Zafra, donde entro por
Religiosa y en birtud de dhas renunziaciones
y por fallezimiento de dha Doña leonor de al
faro y en conformidad del testamento de Doña
melchora de Salzedo su tia paterna biuda muger
que fue del contador fran.co benitez ya llego hija
lexitima del Secretario Juan de Salzedo
llantada y Doña leonor de alfaro abuelos de
los susso dhos, suzedieron en el derecho y pro
piedad de dhas escripturas, y otros efectos los
dhos Don Pedro y Don Juan de Salzedo y
guales partizipes e interesados y como ta
les, en dha partizion que maniñes y conformes
ante el presente s.no se hizo y otorgo como ba
referido oy dia de la fha, entre dho Don Ju.o
de Salzedo y Don pedro de Salzedo su herm.o

Y mi marido Es yo en su nombre se le adjudicaron
Y quedaron por propias de dho Don pedro de Salzedo
Las dos Escripturas de zenso siguientes —
Primeramente una de zenso perpetuo de tres mill
marabedis de renta cada un año contra fran.co muñoz
mejia y antonio rodriguez Espadero vezinos de
esta ciudad que lo reconozieron de por mitad por
muerte de Antonio barrial presbitero dho fran.co
mejia como poseedor de las casas de la calle de la
Corredera, y el dho Antonio rodriguez por serlo
de las de la plaza anbas y potecadas a dho zenso —
Y asimesmo otra Escriptura de mill marabedis
de renta y zenso perpetuo cada un año contra diego
gonzalez albardero y sus herederos tenedores y
Posseedores de las casas y potecadas en la calle
de palma y mesones de tras de la Yglesia mayor
de esta ciudad ═══ Las quales dhas dos Escriptu
ras prinzipales y sus reditos que corrierendes de
oy en adelante quedaron por propias de dho Don
Pedro de Salzedo ponze de leon mi marido por
que los corridos atrasados, estan Yndibisos y
por partir para de su prozedido azer pago a dho Don
Juan de salzedo de los un mill quatrozientos y
zinquenta marabedis que faltaron, cumplimiento
a los ochenta mill que Ymportan los prinzipales
de dhos dos zensos adjudicados a dho Don pedro de
Salzedo su hermano, respeto de que, el adjudicado
al dho Don Juan de salzedo contra el bachiller

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Rivera, soltero, vecino de Benavente, otorgo y conozco que vendo como por esta carta vendo a vos Juan Rodríguez Vergaderos, vecino de esta villa, presente, una casa que yo tengo y poseo en esta villa en la calle de la Cruz, que linda por una parte con casas de Juan Rodríguez Vergaderos, mi hermano, y por otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

sitero Y reconocimiento que della hizieron el dho Franco muñoz mejia por lo que le cabe dhos mill Zquinientos mrs de renta cada año como poseedor de las casas Y posesiones de la calle de la corredera, ante Stefan Sanchez de Reyes escno de su Mgd que fue de esta villa en Ella a los beynte y vno de enero de mill y seiscientos Zquarenta Y zinco, Y el dho Antonio lodrigo Bexarano como poseedor de las casas de la plaza ante el dho escno de esta dha villa, a los veynte y quatro de enero de mill Y seiscientos y zinquenta Y zinco, = 1224 Mrs

Mas en esta escriptura que ante el dho escno Y testigos Pedro de Chaves Y Valentin Escamilla mrs de vezinos de esta villa, el dho

Las quales dhas escripturas de los dos zensos le
feridos sus le conozimientos zesiones y demas
ynstrumentos y papeles de sus pertenenzias
yo la dha Doña agustina de mena silizeo
entrego orijinalmente por mi y en nombre
de dho mi marido al dho Don Pedro de chabes y
balenzia, a quien doy poder cumplido para que
por nosotros y en nros nombres y le presentando
nuestras personas en su mesmo fho y causa pro
pia el susso dho sus herederos y sucessores ayan
reziban y cobren los reditos de dhos zensos desde
navidad del año pasado de seiscientos y se
senta y ocho en adelante, para siempre jamas,
por ser como son perpetuos, y sus prinzipales si
fuere su boluntad el que se redimen, y de todo
lo que reziberen y cobraren otorguen su
carta o cartas de pago lastos y finiquitos re
denziones y chanzelaziones en forma con las
fuerzas nezessarias fee de paga y entrega o le
menziazion de las leyes de ella y ezepzion de la
no numerata pecunia que balgan y sean tan fir
mes como si nosotros las diesemos y otorgasemos
y a todo presentes fuesemos, y en razon de dhas
cobranzas siendo nezesario parezca ante qua
les quiera señores Juezes y Justizias Ecle
siasticas y seglares que competentes sean y
pidan y hagan execuziones prisiones sol
turas embargos desembargos albalaeszitazio
nes bentas tranzes y remates de bienes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

531

Tomen la posesion y amparo de ellos y las con
tinuen en todas ynstancias, con los demas
autos y diligencias judiciales y extra ju
diciales que conbengan a esta la real paga
los quales dhos dos zensos por mi y en el dho nom
bre doy en esta benta y zesion a dho comprador
libres de otro alguno deuda en peño memoria
carga de missas vinculo mayorazgo patronazgo
y otra ypoteca especial ni jeneral que no la
tienen y por tales y propios de dho mi marido
en birtud de dha partizion y demas ynstru
mentos referidos los declaro y aseguro a dho
comprador y sus subzesores y lezedo todos nros de
rechos y actiones reales personales mistos exe
cutibos y ordinarios hagole y constituyole nro
procurador actor en su fho y causa propia y le
pongo en nro mesmo lugar y derecho reserbando
como reserbo, el que dho mi marido y su herman
tienen para pedir y cobrar los corridos atrasados
de dhos zensos a la dho dia de nabidad de seizien
tos y sesenta y ocho, que quedan por nuestros como
ba declarado, y para su cobranza siempre que menester
sea dho comprador o quien le subzediere a de exsibir
dhas escripturas y reconozimientos para que en
su birtud, judizialmente sigamos las bias exe

Cutibas por dhos tedi tos a Brasados y despues sean
de bolber a poder de dho Comprador o quien le suce
diere orijinalmente para que vsen de su derecho
y propiedad como dueños lexitimos que son de los
Prinzipales de dhos zensos y sus corridos de
dho dia de nauidad de seizientos y sesenta
y ocho en adelante perpetuamente, en bir
tud de esta venta y zesion que hago y otorgo
por mi y en nombre de dho mi marido, por razon
de ochenta mill seizientos y ochenta marabe
dis en bellon corriente que por su compra me a dado
y pagado, = Los sesenta mill en que se considera
el prinzipal de dho zenso contra Fran.co muñoz
mejia y antonio lodrigue Bespadero, de tres
mill marauedis de renta = Y veinte mill, del
Prinzipal del zenso de mill cada vn año contra
dho Diego Gonzalez de Ribera albardero casas
y bienes a vno y otro y potecados y obligados con
siderados dhos prinzipales a razon de veinte
mill el millar, y los seizientos y ochenta mrs.
restantes que nos tocaban de la prolata de los
corridos de dhos dos zensos desde dho dia de na
bidad prosima pasada asta oy y los paga y satisfa
dho comprador, respeto de que como ba referido los a
de cobrar enteramente desde dho dia de nauidad
en adelante, que todo lo susodho ymporta los
dhos ochenta mill seizientos y ochenta mara
bedis de que yo la dha Doña Agustina de mena

Silizeo Por mi y en nombre de dho mi marido y
debajo de dha mancomunidad me doy por conten
ta y entregada a mi boluntad por aberlos reze
bido realmente y con efeto en presenzia de
el presente s.no pp.co y testigos de cuya entrega y
reziboyo el s.no doy fee que se hizo en mi presenzia
y de los testigos, E yo la dha Doña Agustina de
mena confiesso que en esta benta y contrato
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que
la cantidad referida es el justo prezio y balor
de dhas escripturas de zenso y en caso que mas bal
gan de la demasia y mas balor en qualquiera
cantidad que sea por ser como son perpetuos
Por mi y en el dho nonbre hago grazia y donazion
a dho comprador y quien le subzediere buena
para mera perfeta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos baledera para siempre
jamas sobre que renunzio las leyes de lordena
miento real fhas en cortes de alcala de enares
y los quatro años que conforme a ellas teniamos
para pedir lezepzion o suplimiento a la mi
tad del justo prezio y desde luego me desisto
quito y aparto y a dho mi marido de la real
corporal tenenzia propiedad posesion y señorio
que abiamos y teniamos a dhos dos zensos y todo
ello por mi y en el dho nonbre lo zedo renun
zio y traspaso en dho Don pedro de chaves y
sus subzesores, y esta escriptura y las demas
menzionadas le sirba de titulo posesion y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Berdadera Tradicion y constituyendome
como me constituyo y a dho mi marido por yn
quilinos tenedores y precareos por el dores, me
obligo y lo obligo debajo de dha mancomunidad
a la euicion y saneamiento de esta bentaz ze
sion en forma de derecho y en tal manera que
dhas escripturas de censo prinzipales y
sus reditos siempre les seran ziertos y se
guros, y a ello ni parte no se le pondra pleito en
bargo ni ynpedimento y si le saliere o pleito
se mobiere luego y todas las bezes que lo
tal suzeda y como por parte de dho comprador
o quien le subzediere seamos requeridos y
qualquiera ynsolidum tomaremos o nros
herederos tomaran la boz y defensa y a nra costa
los seguiremos fenezeremos y acabaremos en to
dos grados e ynstanzias a tales dexar en
paz y salbo, y en la quietaz pazifica posesion
y no lo cumpliendo asi le bolberemos y restitui
remos y dhos nros subzessores bolberan y res
tituiran a dho comprador y los suyos, los dhos
ochenta mill seiziento y ochenta marauedis
que asi e rezeuido, o lo que de ellos les abiere
ynzierto con mas todas las costas gastos
daños ynterezes y menoscabos que se le sobiere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Dª Ana de Torres viuda mujer que fue de Juan Gonzalez de Ocampo vecino que fue de esta ciudad de Llerena difunto, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Gonzalez de Ocampo mi hijo vecino de esta ciudad de Llerena, especialmente para que en mi nombre y como yo mismo, pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta ciudad de Llerena y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de su magestad que sean y presente cualesquier escrituras de obligacion, cartas de pago, finiquitos, recibos, poderes, testimonios, autos, probanzas, y otros cualesquier papeles que convengan a mi derecho, y pida y haga pedimentos, requerimientos, protestaciones, autos, probanzas, y todas las demas diligencias

fuerza Inclusimiento temor engaño ni otra causa
aunque de derecho me competa y de este jura
mento no pedire absolucion ni relaxacion
a su santidad ni otro juez ni prelado que me
la pueda conceder y aunque se me conceda de
propio motu a de fe un a bendi de no otra
manera no usare de este remedio pena de
perjuro y caer en casso de menos valer
y toda via se guarde cumpla y execute esta
escriptura que otorgo por mi y en dho nombre
y debajo de dha mancomunidad ante el
presente s.no pp.co y testigos en la ciudad de
llerena a treze dias del mes de Abril de
mill y seis.os y sesenta y nuebe años, y lo firmo
la otorgante que yo el s.no doy fee conozco
siendo testigos, luis de castellanos presbitero
Diego telmo y pedro de castro vez.os de llerena = t.o
ya = om.do = fa = ria = o = entre renglones de dho mi ma
rido =

Ma agustina
de menos [illegible]

Ante mi
Gaspar diaz

La obrapia del Lizdo. Rº. de Torres Ramos

534

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Fianza

Del dia de la fha se saco en papel del sello segundo y comun =

En la ziudad de llerena a treze dias del mes de Abril de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Sno. pp.co y testigos parecieron Antonio Maesso maldonado presbitero vezino de ella como principal, y Xptobal Gonzalez Herrero vezino y lexidor perpetuo de la villa de las casas como sufiador y principal pagador ambos juntos de man comun a bos de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunzian las leyes de la mancomunidad dibision excursion y nueba constituzion, y demas de este caso debajo de la qual dijeron que por quanto dho antonio Maesso maldonado presbitero como capellan que es de la capellania que doto y fundo el Lizdo. Rodrigo de Torres natural que fue de esta ziudad que murio en la de Sevilla y por peticion que presento ante el Sr. Lizdo. Don Juan de Carbajal y luna probisor juez eclesiastico ordinario de esta probinzia de leon, hizo relazion diziendo que dha capellania tiene de renta cada un año mill reales que mando el fundador se sacasen de lo mejor y mas bien parado de sus bienes, y de todos los demas fundo ziertas obras pias y memorias, a distribuzion de los patronos que nombro que lo son dho señor probisor como prelado de esta probinzia y el padre guardian del conbento de San Fran.co y el mayordomo de la hermandad de la madre de Dios, sita en el conbento de santa

Clara de esta ziudad, y porque todos los bienes y
rentas de dha obrapia estan en Sevilla, y otros
lugares de su reynado, y en ella por nombramien
to de los señores patronos de muchos años a esta
parte los a administrado Diego montero vezino
de dha ziudad, el qual por su mucha edad se a escu
sado y escusa de continuar con dha administra
zion, y abia dado abiso por sus cartas que desea sa
lir de ella, y que se nombre otro a quien entregara
los papeles que tubiere, y por ser conbeniente se
haga asi para que no se pierda, como mayor partici
pe el interesado que es dho Antonio maesso mal
donado presbitero se ofrezio a ser administrador
de dha obrapia caudal y rentas por mayor, a jus
tar y liquidar cuentas con dho Diego montero
y recojer los papeles que tubiere y continuar
en la cobranza y distribuzion de dhas rentas, como
lo dispuso el fundador, dandosele nombramiento
y poder bastante por dhos señores patronos, y en
tregandosele las escripturas y papeles de dha
hazienda, asi las que paran en poder de dho
Diego montero como las que tiene y trajo a su
poder el Lizdo Don pedro de la fuente moreno
de la orden de Santiago cura mas antiguo
de la Yglesia mayor de esta ziudad que como
tal era patrono de dha obrapia y las recojio para
escusar el riesgo de que se perdiesen, en cuya con
sideracion dho antonio maesso maldonado

dicho, a dho Señor probisor, ordenase se le encargase
dha administrazion que para azerla como se debe
y dar quenta con pago o frezia azer obligazion
y dar fianza bastante para que se le diese el nom
bramiento y poder en forma = En bista de lo qual
por auto que dho Señor probisor probeyo a los tres del
este presente mes y año mando que la pretension
de dho Antonio maesso se hiziese notoria a los de
mas con patronos para que biesen si se conformaban
en azerlo que pedia el susso dho y si se conformasen
por lo que a dho Señor probisor toca como Juez ordina
rio eclesiastico y con patrono tanbien mando que dho
Antonio maesso se obligase y diese fianza en la confor
midad de dho auto, y como aqui yra referido, y todo fho
se llebase ante su mrd, para en bista de ello proben
lo que conbenga, lo qual se hizo notorio, al padre
Guardian que de presente es de dho conbento de San
fran.co y Juan Antonio de Stoyuela presbitero ma
yordomo de dha Ermandad de la madre de Dios
que se conformaron, en que se encargue la admi
nistrazion de dha obra pia al dho Antonio maeso
obligandose y dando la fianza como lo mando dho S.r
Probisor, y para que tenga efeto, el dho Antonio ma
esso presbitero por el tenor de la presente otorgo, que
se obligaba y obligo, juntamente con dho xptoval Gon
zalez Guerrero y debajo de dha mancomunidad, a que
si se le encargare a dho Antonio maeso maldonado la ad
ministrazion que pretende de los bienes y rentas de dha
obra pia la ara bien y fielmente como debe cuydando

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de la conserbacion de dho Caudal y bienes y de la
Cobranza de todos sus rentas y deudas y cumplira
con las cargas legados y disposiciones, que hizo el
fundador teniendo para ello libramientos, de los pa
tronos y que de todo formara libro de quenta y razon
papeles y dilijencias justificadas, y siempre que
se le mande dara la quenta de dha administracion
y pagara el alcanze o alcanzes que contra el resul
taren, y los daños, intereses y menos cabos que
por su culpa, e ynelijencia se causaren y por
todo quiere ser executado y apremiado en virtud
de esta escriptura sin otro recado alguno = Y
el dho xptoval Gonzalez Guerrero, otorgo que fiaba
y fio al dho Antonio Maeso Maldonado pres
bitero en tal manera que el susodho si se le
encargare dha administracion cumplira en
todo con lo referido y pagara el alcanze
o alcanzes que contra el resultaren en qual
quiera manera, daños intereses y menoscabos
que por su omision se causaren, donde no el como
su fiador y principal pagador aziendo como
aze de deuda y negocio ajeno suyo pro
pio y sin que contra dho principal sea nezesario
azer excursion de bienes ni otra dilijencia

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cuyo beneficio renunzia y el autentica de
si de quo sorribus lo pagara y satisfara entera
mente, y por todo se le pueda executar y apre
miar en birtud de este instrumento sin mas le
cado, a cuyo cumplimiento y firmeza ambos otor
gantes prinzipal y fiador debajo de dha
mancomunidad obligaron sus personas y
bienes presentes y futuros. Dieron poder a los
señores Juezes y Justizias que cada uno es
sujeto y que de sus causas y negocios con fuero
y derecho puedan y deban conocer especialmente
de esta ziudad de Llerena donde se someten y re
nunzian otro foro que tengan y ponen y la
ley si conbenerit de Jurisdizione omnium
Judicum para que a ello les apremien como por
sentenzia difinitiua de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunziaron todos
derechos y leyes de su fabor y la que prohibe ge
neral renunziazion, y el dho Antonio Maeso
presbitero renunzio el capitulo ob duar
dus de solucionibus Juan de penis de que con
fesso ser sauidor, y asi lo otorgaron y firmaron
los otorgantes que yo el Sno doy fee conozco

Siendo testigos Juan de Aguilar Don Luis de Cantos y Diego Thelmo de Escobar vez.os de llerena = t.do e = y = em.do = os =

Antonio Maesse Maldonado

Antonio Gaspar Diaz

Thomas de alvana muñoz
Diez maravedis

531

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Aprobación

Libro de las Hazeñas en sello segundo

En la ciudad de Llerena a onze dias del mes de abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escr.o pp.co y testigos parecio Don Fernando de alvana Muñoz vezino de ella y dijo que por quanto Doña andrea de Rojas muger legitima de Don Diego de alvana muñoz vezino de Zafra hubo y tubo por suia propia y de dicho su marido por dote y casamiento una dehesa de tierra de labor y pasto que llaman de Sn Jorge con sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantos le pertenecen y pertenecer deven sin reservar cosa alguna que es en el termino de la villa de Fuente de Cantos que linda con tierras de Juan Sanchez de Ortiz y con tierras de Juan Sanchez de Ortiz y con tierras de Juan Sanchez de Ortiz y

dha Donazion que le yzo por las muchas y buenas
obras que del confiesa aber rezevido y por aber
poco tiempo que tomo estado de casado y para
ayuda a que pudiese sustentar las cargas del
matrimonio, su fha de dha escriptura en la
villa de la puebla del mre a ocho de este presen
te año mes y año ante fran.co muñoz de la fuente
s.no pp.co de ella, a que se remite, y aora considerando
que la dha Donazion es justa, desde luego como
hijo y heredero de dhos capitan don diego de
aldana muñoz y doña andre enriquez por
la parte que a dho otorgante le toca o puede to
car por esta razon o otra en qualquiera ma
nera que sea aprueba y ratifica la dha escriptura
de Donazion y de nuebo la aze y otorga con las mis
mas clausulas de sestimientos renunziaziones
de leyes y demas requisitos, como si des de su
principio lo obiese fho con la dha su madre
para que sea firme y permanente en todo
tiempo, y promete y se obliga a que siempre abra
por firme dha Donazion y esta aprobazion y ra
tificazion que de ella aze y no yra ni bendra con
tra ella en manera alguna y si lo hiziere
o intentare quiere no ser oydo en juizio ni
fuera del antes repelido y condenado en
costas por azerlo como la aze de su libre
agradable y espontanea boluntad, sin premio
ni fuerza alguna, a cuyo cumplimiento y
firmeza obligo su persona y bienes presentes
y futuros dio poder a las justizias de su mag.d

Esta ciudad y otras que de sus causas puedan y de-
ban conocer donde se somete y renuncia otro
foro que tenga o gane y ley si convenerit.
De Juris dicione omnium Judicum para
que a ello le apremien como por sentencia di-
finitiva de Juez competente pasada
en cosa juzgada renunció todos derechos
y leyes de su favor y la que prohibe gene-
ral renunciacion y lo firmo el otor-
gante que yo el escrivano doy fee conozco siendo
testigos, Eugenio Palero de la Jurisdicion de Su Magd.
Diego Thelmo y Juan Ruiz vecinos de Llerena = Ydo =
año = emdo = Yr = Do =

Alfonso de Ana Muñoz

Ante mi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SESENTA Y NVEVE.

Diego Antonio barba

Diez maravedis

539

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ventas

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Juan de Mendoza clerigo presbitero vezino de esta ciudad de Merida otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a Diego Antonio barba presbitero vezino de ella para sus hijos herederos y subcesores y quien de ellos obiere causa titulo o voz en qualquier manera es a saber una heredad de biñas lagar casa y bodega con sus arboles y demas pertenencias que yo tengo y poseo por bienes que de ellas me hizo Doña Catalina morillo viuda de antonio de Leon apuntado vezino perpetuo que fue de esta ciudad con que sus herederos la suso dha como su heredera mi persona y la suya y de su nombrada en su testamento que otorgo ante Agustin Rodriguez Calbo escrivano que fue de esta ciudad en ella a los quinze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y dos años la qual dha heredad es la siguiente

Vezino de esta ziudad que la compro de los susodhos y
las viñas estan al sitio del parral termino de dha
villa de Reyna linde con viñas de pedro rubio de
la vera vezino de la de las casas por la una parte
y por la otra con las que quedaron por fin y muerte
de Alonso perez en gorrilla presbitero y otros lin
deros, la qual dha eredad de viñas lagar bodega
basijas y lo demas a ella perteneziente doy en esta
benta a dho Diego antonio barba presbitero con
todas sus entradas y salidas usos costumbres de
rechos y serbidumbres quantas le pertenezen
de fho y de derecho, con carga de trezientos ducados
de zenso y suerte prinzipal al redimir y quitar
en bellon a que esta afecta e ypotecada dha eredad de
que se pagan reditos de los dozientos a la cofradia del
Santisimo Sacramento de la Yglesia parrochial
de Señor Santiago de esta ziudad y de los ziento
a la fabrica de dha Yglesia los quales dhos trezien
tos ducados quedan situados y cargados sobre dha ere
dad de viñas lagar y bodega y por quenta de dho com
prador y sus subzessores el pagar sus reditos desde oy
dia de la fha en adelante, porque los antezedentes
quedan a mi cargo como tanbien, si algunos de
rechos reales se debieren a brados a que estan
obligados, dhos Doña Catalina morillo y sus hijos
porque solo como ba referido, queda a cargo de dho
comprador de aqui adelante, el pagar los reditos de
dhos trezientos ducados en el ynterin, que no los
redimiere, y se lado y por libre de otra carga de

zenso deuda en peño memoria carga de misas bincu lo
mayorazgo patronazgo y otra y poteca especial ni je
neral que no la tiene, y por tal se la declaro y ase
guro, y ademas de lo referido le bendo dha eredad
por precio y quantia de zinco mill y dozientos re
ales en bellon corriente ademas de dhos zensos
que por compra de ella me a dado y pagado en dineros
de contado de que me doy por contento y entregado a
mi boluntad por aberlos rezeuido realmente y
con efeto en presenzia del presente s.no pp.co y testigos,
de cuya paga y entrega yo el s.no doy fee que se hizo
en mi presenzia y de dhos testigos, e yo el dho
Don Fran.co de meneses confieso que en esta benta
y contrato no a interbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos ocho mill y quinientos reales los tres
mill y trezientos de dhos zensos y que quedan a cargo
de dho comprador, y los zinco mill y dozientos que me
a pagado en contado como ba referido, es el justo prezio
y balor de dha eredad de viñas lagar y bodega segun
el estado en que oy se alla y que nezesita de muchos re
paros labores y benefizios, y en caso que mas balga de
la demasia y mas balor en qualquiera cantidad que
se a hago grazia y donazion a quien dho comprador
y quien le subzediere buena pura mera perfeta y re
bocable de las que el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas, sobre que renunzio las leyes del
ordenamiento real fhas en cortes de Alcala de henares
y los quatro años que conforme a ellas tenia para pedir
rezepzion de este contrato, o suplimiento a la mitad del
justo prezio, y desde luego me desisto quito y aparto de la

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

e al corporal tenenzia propiedad posesion y señorio que
abia y tenia a dha eredad de biñas lagar y bodega de
susso declarada y deslindada, y todo ello lo zedo renun
zio y traspaso en dho comprador y quien le subzediere
a quien doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tome la posesion de ella y se lado y por
el otorgamiento de esta escriptura que le sirba de
titulo posesion y berdadera tradizion, y en el ynte
rin que de fho o de derecho no la toman me constituyo
por su ynquilino tenedor y precareo poseedor para
le acudir con ella en todo tiempo, obligando me como
desde luego me obligo a la ebezion seguridad y
saneamiento de esta benta en forma de derecho
y en tal manera que en ella a dho comprador y
quien le subzediere siempre les sera zierto y
segura dha eredad de biñas lagar y bodega y a
ello ni parte no le sera puesto pleito en bargo ni in
pedimento y si le saliere o pleito se mobiere lue
go y todas las bezes que lo tal suzeda y como por su
parte seamos referidos yo mis herederos saldre
mos a la boz y defensa de dhos pleitos y an ra
costa los seguiremos fenezeremos y acabaremos
en todos grados e ynstanzias antales dexar
en paz y salbo a dho comprador y los suyos y en
la quieta y pazifica posesion y no lo cumpliendo
asi le bolbere y restituire y dhos mis erederos
bolberan y restituiran dhos zinco mill y dozientos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

de los Cuentos Pob

Sea cierto que ante mí Escriuano y los testigos de yuso escriptos parescio presente el señor Don Pedro de Ribera Cauallero del Abito de Santiago Señor de la Villa de Ribera y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la dicha Villa Vezino de la Villa de Llerena Estante en esta Villa de Fuente de Cantos a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto el dicho Señor Don Pedro de Ribera tiene hecho Testamento Cerrado ante mí el dicho Escriuano en la dicha Villa de Llerena en veinte y quatro de Agosto de este presente año de la fecha de la Carta de Poder que para hazer el dicho Testamento le dio y otorgo el dicho Señor Don Pedro de Ribera ante Pedro Gonçalez de Leon Escriuano de Su Magestad y de Numero de la dicha Villa de Llerena en veinte y tres de Agosto de este dicho año y por quanto el dicho Señor Don Pedro de Ribera quiere hazer Codicilo y Declaracion de su Testamento y Mandas y Legados que en el dicho Testamento hizo y otorgo y Nombramiento de Albaceas y Tenedor de sus bienes y Tutores de sus hijos y Nombramiento de Herederos y Mejoras de Tercio y Quinto y Remanente de sus bienes

15

llerena A quinze dias del mes de Abrill de mill
y seiscientos y sesenta y nueve años, y el otor
gante que yo el s.no doy fee conozco lo firmo sien
do testigos Alonso Calderon barba s.no de Jumag.a
Diego Carillo billa escusa y Diego Helmo
de escobar vez.os de llerena = t.do quien = em.do
o = que = sobre renglon = de los zensos = de

D. Fran.co tello
de meneses

Gabriel Alvarez

Pedro sanchez barragan

Tres marauedis

542

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

Sauese esta carta de venta Real en papel sellado segundo doy fe

En la ciudad de Llerena a tres dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan Rodriguez Moreno vezino de esta ciudad y dijo que vende por venta Real para siempre jamas a pedro sanchez barragan vezino de la villa de Bienvenida y a sus herederos y subcesores y a quien de qualquier manera de su derecho hubiere titulo causa o razon en qualquier manera a saber vna suerte de tierra de sesenta fanegas poco mas o menos de trigo en tierra de la dehesa que llaman de Juan Rodriguez que tiene por sus propios terminos y linderos que son de la una parte tierras de Juan Rodriguez Moreno y de la otra tierras de Juan Rodriguez Moreno y de la otra parte tierras de Juan Rodriguez Moreno y de la otra parte tierras de Juan Rodriguez Moreno y de la otra parte

de que me do y por contento y entregado
a mi boluntad renuncio las leyes de la
entrega su prueba y ecepcion de la no nume
rata pecunia y confieso y declaro que en
esta venta y contrato no a ynterbenido
dolo fraude ni engaño y que los dhos mill y
cien reales es el justo precio y balor de
dhas tierras y cortijo y no bale mas y en
caso que mas balgan de la demasia o mas
valor en qualquiera cantidad que sea
le hago gracia y donacion buena pura perfe
ta y rrebocable de las que el derecho
llama fha entre biuos baledera para
siempre jamas sobre que renuncio las
leyes del ordenamiento real fhas en
cortes de alcala de henares y el termino
que conforme a ellas tenia para pedir recepcion
deste contrato o suplimiento a la mitad
del justo precio y desde luego me desisto
quito y aparto de la real corporal te
nencia propiedad posesion y señorio que
abia y tenia a dhas tierras y lo demas de
clarado y todo ello lo cedo renuncio y
traspaso en el dho pedro sanches barragan
sus herederos y subcesores a quien doi poder
y facultad para que por su autoridad o ju
dicialmente tomen y aprehendan
la posesion de ello y en el interin que
lo hacen de fho o de derecho me constituio
y a los mios por sus inquilinos tenedores
y precarios poseedores para les acudir con

dhas tierras y cortijo aora y en todo ti
empo y los obligo a la ebicion seguridad
y saneamiento desta benta en forma de
derecho y en tal manera que siempre les
sera çierto y seguro y a ello ni parte no les
sera puesto pleito en bargo ni impedimento
y subçediendolo contrario tomaremos la
boz y defensa de los tales pleitos y a mi costa
y de mis herederos y subçesores se seguiran
feneceran y acabaran en todos grados e
ynstançias hasta les dexar en paz y salvo
quieta y pacifica posesion con dhas tierras
y cortijo y no lo cumpliendo asi le bolvere
bolveran y restituiran mis subçesores los
dhos mill y çien reales que e reçibido con
mas todas las costas gastos daños y intereses
y menoscabos que se le ubieren seguido y
recreçido y los mejoros labores y edifiçios
que ubieren fho aunque no sean utiles ni
neçesarios sino boluntarios por todo lo qual
seamos executados en virtud desta
escriptura sin otro recaudo alguno y para lo
asi cumplir obligo mi persona y bienes abidos
y por aber dio poder a las justiçias de su magd
en especial a las desta çiudad donde me sometio
y renunçio otro foro que tenga o gane
y la lei si conbenerit de jurisdiçione omni
um judicum para que a ello me apre
mien como por sentençia difinitiba de
jues competente pasada en cosa jusgada
renunçio todos derechos y leyes de mi

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE

En la villa de Llerena a quinze días del mes de Henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante el thenor de mi el escrivano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez Bravo vecino de esta villa y de la otra Juan Rodríguez Bravo vecino de esta villa y de la otra Juan Rodríguez Bravo vecino de esta villa y de la otra

El Capp.an D. Alonso Matheos de abiles

544

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.o

Saco se el dia de la fha en sello tercero doy fee.

En la ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de Abril de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no Publico y testigos Don Diego de Arnez quita Paz y mendoza caballero de la orden de Santiago V.o de ella uno Poseedor que es del mayorazgo que doto y fundo Sancho de Paz Contador Mayor de Castilla Confeso aber recibido realmente y con efecto de Manuel Cubo V.o de la Villa de Medellin en nombre de Julian Diaz de Chabarria V.o de Villa castin mill y quinientos y Un Reales de Vellon corriente por los mesmos que ymporto el acoximiento de treynta y nuebe Bacas y media de yerba que Pastaron en la dehesa de las caballerias termino de dha Villa de medellin la qual dha yerba Por lo que toca a dhas treynta y nuebe bacas y media al precio de treynta y ocho Reales por cabeça Pertenecen a dho mayorazgo y al otorgante como su poseedor los quales dhos mill y quinientos y Un Reales Paga y satisface el capitan Don Alonso Matheos de Abiles por el ganado lanar que Pasto en dha dehesa desde san Miguel del año Pasado de mill y seis.os y sess.ta y ocho a esta Parte cuyo Mayorales dho Manuel Cubo que los a satisfho en el dho n.e y de esta cantidad dho Don Diego de Arnez quita Paz y mendoza se dio Por contento y entregado a su boluntad renunçio las leyes de

2

la entrega su prueba y esepcion de la no nume
rata pecunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo a quien doy fee conoz
co siendo testigos Pedro diaz Larios
Juan de aguilar y Juan Ruiz vecinos de lle
rena

Jhon diego de Gomez q.ta
Ruiz Mendoza

Antonio
Gaspar diaz

D. P.º Antonio Ramirez de Guzman

545

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Estaria de la fhase sacar en pa pel del sello segundo =

Se Pase como Yo Don bartolome de cabrera Ybera presbitero vez.º de esta ciudad de llerena patrono y administrador que soy de la obra pia que dotó y fundo Rodrigo de leon difunto en Yndias, de que el presente s.no da fee, y como tal administrador por el tenor de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezessario, Al señor Don pedro antonio Ramirez de guzman, administrador general de las aduanas de los puertos secos, para que en mi nombre y representando mi persona pueda cobrar y cobre de Su Mag.d sus tessoreros rezeptores arqueros depositarios, fieles y cojedores de sus alcabalas de la ciudad de merida y su partido y de quien y con derecho pueda y deba la venta que se deue a dha obra pia y a mi como su administrador del año pasado de mill y seizientos y sesenta y zinco del Juro deziento y ochenta y siete mill y quinientos marabedis de renta cada vn año que por prebilegio de Su Mag.d esta situado sobre dhas alcabalas en cabeza de dha obra pia = y asimesmo para que cobre la venta de este presente año de mill y seizientos y sesenta y nuebe, y de los años benideros = y de Juan Garzia Soriano vez.º de esta ciudad residente en la de merida, que con poder mio a cobrado la renta de este mesmo Juro en

Los años antecedentes tezibia y cobro dho señor
Don pedro Antonio Ramirez de guzman ochozien
tos y sesenta y un reales que tengo noticia co
bro en el año pasado de seizientos y sesenta y
ocho, y si obiere librado algo de el de seizientos
y sesenta y zinco, o en otra forma dho Juan Garzia
Soriano tanbien lo cobre de el susodho y mando el
quenta de ello por todo rigor = y asimesmo cobre
renta de dho Juro del año pasado de mill y seiz.
y sesenta de que fue rezeptor Don Joseph de molina
y tanbien la renta de los años de sesenta y uno sesen
ta y dos y sesenta y tres, que se estan debiendo =
y de Don Fran.co Garzia rezeptor que fue del año de
seizientos y zinquenta y nueve de dhas alcabalas
de merida cobre la renta de dho año, que de ella solo
se an pagado ochozientos reales, y se hagan diligen
zias contra los herederos de pedro Sanchez de Ri
bera que tubo poder mio para cobrar la renta
de dho Juro y año de mill y seizientos y zinquen
ta y nueve, y de lo que rezibiere y cobrare
otorgue dho señor Don Pedro antonio Ramirez
de guzman su carta o cartas de pago las tos
y finiquitos con las fuerzas nezesarias
fee de paga y entregas renunziazion de las
leyes de ella y ezepzion de la no numerata
pecunia que balgan y sean tan firmes
como si yo las diezes y otorgase ya ello presente
fuese y en razon de dhas cobranzas y ajusta
mientos siendo nezesario parezca en juizio

ante qualesquiera Señores administradores Juezes
y justicias Eclesiasticas y seglares que con
pesantes sean y presente pedimentos de queri
mientos testimonios y demas instrumentos que
convengan y en subsistencia pida y haga ejecucio
nes prisiones sobturas embargos desembargos
albalaes citaciones sentencias ventas
tranzes y demas de bienes tome la posesion
y amparo de ellos y las continue en todas ins
tancias con los demas autos y diligencias ju
diciales y extrajudiciales que convengan
ante la real y efectiva paga de todo que para
ello y lo anexo y dependiente a ello que aqui no se declare
y de derechos se requiera mayor especialidad
le doy el poder que como tal administrador de
dha obra pia tengo de manera que no por falta del
deje de hazer y otorgar quanto menester sea y le
pareziere con libre franca y general administ
racion y no limitada en dicha facultad y la
sula de en juiziar jurar y sostituir en todo
o parte revocar sostitutos y nonbrar otros de nue
bo los quales puedan sostituirlo en otras
personas para en quanto a en juiziar y
no mas quedando siempre para todo este poder
en el dho Señor Don Pedro antonio Ramirez
de guzman y a los unos y otros relebo en bastante
forma revocando como revoco los poderes que
e dado a dho Juan Garcia Soriano, y otras personas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para estas cobranzas, y siendo necesario se les haga notoria para que no vsen mas de ellos, y los dejo en su uno y buena fama, y a la firmeza de lo aqui contenido, y lo que en su virtud fuere fho obligo mis bienes y ventas y de dha obra pia, y asi lo otorgue ante el presente escribano pp.co y testigos en la ciudad de llerena a veinte y tres dias del mes de abrill de mill y seiscientos y sesenta y nueve años, y lo otorgante que yo el s.no doy fee conozco y que es administrador de dha obra pia y como tal lo administrado y administre los bienes y ventas de ella y le poca su cobranza lo firmo siendo testigos Diego Thelmo de Escouar, Juan de aguilar y Juan Ruiz vez.os de llerena =

Dn Bar.me de Cabrera y Vera

Antonio Gaspar de Gaz

Benito Ramos

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

547

Venta

Sanquantos Esta carta de Venta
Real bieren como Yo Alonso perez de chaves vez.o
de la uilla de bien benida Estante al presente en
Esta ciudad de llerena otorgo que bendo Y doy en Venta
Real por juro de Eredad desde luego para siempre
Jamas, a benito Ramos Labrador vezino de Esta
dha ciudad, Para si sus herederos Y sucesores pre
sentes Y futuros Y quien de Ellos obiere causa
titulo boz y razon en qualquiera manera, Esa
ber Una heredad de biñas Lagar bodega casa basijas
Y demas aderentes que le pertenezen y estan en
Ella que tengo y poseo por mia propia Y la Ubeyerede
Por fin y muerte de Alonso perez de chaves Y Da
maria de balenzia mis padres vez.os que fueron de
dha uilla, La qual dha casa bodega esta en el arra
bal y exido de la uilla de Reyna Linde con pajar
de Antonio mateos Vezino Y Exidor perpetuo
de Ella Y otros Linderos, Y las biñas estan al sitio
del galapagar termino de dha Villa de Reyna
Linde con biñas del Lic.do Juan matheos mal dona
do presbitero vezino de la uilla de las casas, Y otros
Linderos, Y asimesmo le bendo Un cortinal zercado con
Un el zerco de piedra en frente de dha casa bodega que
Este presente año Esta sembrado Y lo tiene a renta
Diego Ramirez vez.o de dha uilla de Reyna, Todo lo

Los quales dhos bienes de suso declarados y des
lindados Lebendo y doy en esta benta a dho
benito ramos con todas sus entradas y
salidas usos costumbres derechos y serbidum
bres quantas les pertenezen de fho y de derecho
con carga de tres mill quinientos y zinquen
ta reales de zenso y suerte principal al re
dimir y quitar en bellon corriente, a que
entre otros bienes esta afecta es y potecada
dha heredad, de que se pagan reditos de los tres
mill reales a la obra pia que doto y fundo el
Lizdo Alonso Roman ramorano y de los qui
quinientos y zinquenta reales a la que
fundo el Lizdo fernando moreno, difun
tos, los quales dhos tres mill quinientos y
zinquenta reales quedan situados y
cargados especial y espresamente sobre dha
heredad de viñas lagar y bodega, y por
quenta de dho comprador y sus subcessores
el pagar sus reditos desde oy dia de la fha en
adelante, en el interin que no redimieren
dhos dos zensos, y por la mia el pagar los que
se debieren antecedentes, y se la bendo
por libre de otra carga de zenso deudo en
peño memoria carga de misas binculo
mayorazgo patronazgo y otra y poteca es
pecial ni jeneral que no la tienen y

Por tales los declaro y aseguro y bendo dhos
bienes y ademas de dhos zensos por precio y
quantia de quatro mill y quinientos reales
en bellon corriente que por su compra me a dado
y pagado en dineros de contado de que me doy
por contento y entregado a mi boluntad y re
nunzio las leyes de la entrega su prueba y
ezepzion de la no numerata pecunia, y
confiesso que en esta benta y contrato
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que dhos quatro mill y quinientos reales
en bellon que asi e recevido ademas de los
tres mill quinientos y zinquenta de los prin
zipales de dhos dos zensos, que como ba referido
quedan cargados sobre dha heredad, es su justo
precio y balor segun el estado en que oy se
alla por nezesitar de muchos reparos y labores,
y en caso que mas balgan de la de mas i y mas
balor en qualquiera cantidad que sea hago
gracia y donazion, a dho comprador y quien
le subzediere buena para mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama fha entre
bibos baledera para siempre y mas sobre que
renunzio las leyes del ordenamiento real
fhas en cortes de alcala de henares y los que
tro años que conforme a ellas tenia para pe
dir rezepzion de este contrato, o suplimiento
a la mitad del justo precio, y desde luego

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Me desisto quito y aparto de la real corporal
tenencia propiedad posesion y señorio que
abia y tenia a dha heredad de viñas casa
lagar bodega cortinal y demas le ferido
y todo ello lo zedo renunzio y traspaso en
dho comprador y sus subcessores a quien
doy poder cumplido para que por su autori
dad o judicialmente tome la posesion de
todo ello y se lado y por el otorgamiento de
esta escriptura le entrego las por donde
me pertenezen dhos bienes que uno y otro
le sirba de titulo posesion y bordadera tra
dizion y en el interim que de fho uso de de
recho no la toman me constituyo por su
inquilino tenedor y precario poseedor y
me obligo a la ebizion seguridad y sane
amiento de esta benta en forma de der
y en tal manera que en ella siempre
le seran ziertas y segura dha heredad de
viñas lagar y bodega y cortinal y a ella ni parte
no le sera puesto pleito embargo ni impe
dimiento y si le saliere o pleito se no biere
luego y todas las bezes que lo tal suzeda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

549

Y como por parte de dho Comprador y quien le su-
zediere seamos requeridos yo o mis herederos
saldremos a la boz y defensa de dhos pleitos y
a nuestra costa los seguiremos fenezeremos y acaba-
remos en todos grados e ynstanzias, a tales
dexar en paz y salbo a dho Comprador y los
suyos y en la quieta y pazifica posesion, y no
lo cumpliendo asi le bolbere y restituire
y dhos mis subzesores bolberan y restituiran
a dho Comprador y los suyos los dhos quatro
mill y quinientos reales que asi e rezeuido y los
principales de dhos dos zensos si los obieren
redimido, con mas todas las costas gastos daños
ynteresses y menoscabos que sobre ello se les o-
bieren seguido y recrezido y las mejoras labores
y edifizios que obieren fho y mejorado aunque
no sean utiles ni necesarios sino boluntarios y
por todo se me ejecute y a mis herederos en
birtud de esta escriptura sin mas recado, a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes presentes y futuros doy poder a los
señores Jueces y Justizias de su mag.d es-
pezial a las de esta ziudad de llerena y re-
nunzio mi foro y otro que tenga y gane y las
ley si con benerit. de Jurisdizione omnium

549

Judicum, Porque declaro no ser labrador sol
dado artillero monedero ni de los comprehen
didos en las prematicas de sumisiones, para
que a ello me apremien como por sentencia
difinitiba de Juez competente pasada
en cosa Juzgada renunzio todos derechos
y leyes de mi fabor y la que prohibe gene
ral renunziazion, y confieso y en caso
nezessario Juro en bastante forma de
derecho ser mayor de veinte y zinco
años, y asi lo otorgo ante el presente s.no
publico y testigos en la ziudad de llerena
a veinte y quatro dias del mes de abrill
de mill y seiziento y sesenta y
nuebe años siendo testigos Pedro Dior
Larios notario apostolico Juan de aqui
lar s.no y Diego Delmo de Escovar vez.os
de llerena, y lo firmo el otorgante que
yo el s.no doy fee conozco = t.do inol. y em.do
entre sieng.s = y cortinal =

Ant.o Chavez

Antonio Gaspar Juarez

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

550

quentas

En la ciudad de Sevilla a veinte y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y ocho años el lizdo. Antonio Maejo Maldonado presbitero vezo. de la ciudad de Llerena en nombre del lizdo. Don Francisco de Carauajal y Luna del auito de Sn. Tiago presbitero Juez eclesiastico y ordinario de la provincia de Leon y cura propio de la Yglesia de nra. Sra. de la granada de la dha. ciudad de Llerena y de el Pe. Fr. Franco. Moreno de Robles guardian del conuento de Sn. Fransisco de la dha. ciudad y de Antonio Fernandez Felix mayordomo de la hermandad de la Madre de Dios cita en el conuento de Sta. Clara de la dha. ciudad de Llerena patronos que son por razon de sus oficios de la obra pia y patronazgo que fundo el lizdo. Rodrigo de Torres Ramos presbitero y en virtud del poder que los dhos. patronos otorgaron y dieron a el dho. lizdo. Antonio Maejo Maldonado que paso ante Gaspar Diaz de aguilar escriuano pco. y del ayuntamiento de la dha. ciudad de Llerena en quince dias del dho. mes de febrero de este dho. año en virtud del qual toma la quenta de la admon. de los Bienes y Rentas de la dha. obra pia a Diego Montero de Espinosa vezo. de la ciudad de Sevilla

que la esta administrando. En virtud de
poder de los dichos Patronos, la qual es de to
dos los mrs. que an entrado y avido en
trar en su poder tocantes a la dicha obra pia
desde doce de mayo del año passado de mil
y seiscientos y cinquenta y siete que
dio otra quenta de las rentas corridas has
ta fin del año de seiscientos y cinquenta y seis
que se aprobaron por los dichos patronos del dicho pa
tronato. En treinta de diciembre del año passado
de seiscientos y cinquenta y ocho ante el
dicho Gaspar Diaz de aguilar como tal escrivano publico
y respecto de que en la dicha quenta se le abona
ron al dicho Diego Montero algunos restos
que devian las fincas del dicho patronato hasta
fin del año de cinquenta y seis, aora
en esta quenta se le cargaran dichos restos
y la renta de once años contados desde
primero de henero del referido de seiscien
tos y cinquenta y siete hasta fin
del año de seiscientos y sesenta y
siete y se le abonaran las partidas
que hiziere pagado legitimamente lo qual
se hace en la forma y manera siguiente

Cargo de Restos

N.º 3. Primeramente se le cargan al
dicho Diego Montero siete mill

y quinientos mrs. que se le abonaron
en la quenta passada por resto
que deuia a esta obra pia a fin del
año de seiscientos y cinq.ta y seis
el concurso de acreedores de el
S.r Don Pedro tello de Guzman
que pasa ante felix Ramirez S.r de Cam.ra
de la Real audiencia desta ciud.d
para boluerse le a cargar como
agora se hace — 7U500

N.º 5. Iten se le cargan a el d.ho Diego
Montero siete mill y quinien
tos mrs. por los mismos que se le a
bonaron en la quenta passada
por resto que deuia a fin del año
de seiscientos y cinq.ta y seis
los herederos de Don Al.o de Ces
pedes y poseedores de dha heredad
de Viñas term.o de la Villa de
Alcala de Guadaira q. lo son
Don Manuel y Don Fran.co
Lequer de la misma cantidad
que en cada un año pagan de tri
buto a dha obra pia y agora se le
carga por que deue auerla cobrado — 7U500

N.º 6 — Y aunque tambien se le abona
ron en la dha quenta dos mill
y nouecientos y nouenta y
dos mrs. que a fin de el d.ho año
de seiscientos y cinq.ta y seis

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Juan de Alba del tributo de setecientos y quarenta y ocho mrs. de renta, esta cantidad no se carga al dho Diego Montero como tampoco la que a corrido hasta fin del año de sesenta y siete que se a custa esta quenta porque el dho Juan de Alba es muerto y la finca sobre que se pagaua el dho tributo es an unas casas en esta ciud de Sevilla en la collacion de Omnium Sanctorum en la calle de Linos que se cayeron y arruynaron el año passado de seiscientos y quarenta y nuebe en la epidemia que padecio esta ciudad y oy sirben de muladar con que esta partida es fallida asi por faltar el deudor como por no auer finca de que cobrar y por esta causa no se le carga al dho adm.

Nº 7 — Ytem se le cargan al dho Diego Montero ciento y veinte y cinco mill tres cientos y quarenta y dos mrs. de v.on que conforme

Para pobres de solemnidad dos mrs
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

150

a vna declaracion que se puso
al final de la quenta que se tomo
en doce de mayo del año passado
de seiscientos y cinquenta y siete
esta deuiendo a esta obra pia
los bienes de Rodrigo de escouar
y D.ª Ana pinelo su muger del
tributo de diez y ocho mill y
nouecientos mrs. que en cada un
año paga a esta obra pia en esta
manera los once mill noue
cientos y quarenta y dos mrs.
dellos a fin del año de seiscientos
y cinquenta como consta de la
declaracion referida y los
ciento y trece mill y quatro
cientos mrs. por la renta de
seis años desde principio del
de seiscientos y cinq.ta y uno
a fin del de sesenta y cinq.ta y
seis que para igualar el
cargo con los demas tributos
se carga aqui hasta este dia
y en el cargo corriente que
adelante se formara se le
cargara lo demas que a corri
do despues

125 0342

140 0342

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcalá de Alcaudete

Nº
Autos de Alcaudete
año de 1681
Rl. de Cartas

En la villa de Alcaudete en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Ruiz de Molina vecino de esta villa y dijo que por quanto por parte de Don Juan Ponce de Leon Conde de Arcos y Marques de Zahara se le ha pedido y requerido la cantidad de dinero que se le debe de los alcances que se le hicieron de las rentas de esta villa de los años pasados de mil seiscientos y setenta y nueve y mil seiscientos y ochenta y uno y para que se le pague la dicha cantidad se le ha dado mandamiento de execucion

Primeramente veinte
y ocho mill ciento y veinte
y sinco mrs. que despacho
en el dho. Libro el año de
= cinquenta y siete porq.
de la otra Mitad se va
lio Su Mag.d como parece
de zertificaz.n dada por
Diego de quintana cont.r
del dho. despacho su fha.
en veinte y sinco de mayo
de sesenta y dos = — . 280125

Iten. veinte y dos mill y
quinientos mrs. que queda
ron que despachar en el
año de cinquenta y ocho
porque de lo demas se va
lio Su Mag.d en la media
Anata y diez por c.to — 220500

Iten veinte y sinco mill
trescientos y doce mrs. q.
quedaron liquidos el
año de cinq.ta y nuebe por
que en el se valio Su Ma
g.d del resto en la media
Anata y cinco por c.to — 250312

Y los años de seiscientos
y sesenta y q.n y se
senta y uno no se

Im.do = Uno =

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

despacho cosa alguna por
que no tubo cauimiento,
en dhos años consta de
certificaz.on del dho cont.or
Diego de quintana su
fha. en veinte y sinco de
maio del año passado
de seis.tos y sesenta y dos — 0 —
Iten veinte y ocho mill
ciento y veinte y sinco
mrs. por la mitad de la
Rta. del dho Juro en el
año de sesenta y dos
porque de la otra mitad
se valio su mag.d — 28 0 125
Iten otra tanta cantidad
por la renta del año de
sesenta y tres en la mis
ma conformidad — 28 0 125
Iten el año de sesenta
quatro. no se pudo despa
char mas que diez y seis
mill. ochocientos y
setenta y sinco mrs.
porque en este año se va
lio su mag.d de la mitad
y veinte por ciento — 16 0 875

Para pobres de solemnidad los mes

554

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

140342

Un Real de vellon
Otro Real de vellon
Dos Reales de vellon
Cinco Reales de vellon
Un Escudo de vellon
Dos Escudos de vellon
Quatro Escudos de vellon

160875

Cien Reales de vellon
Mil Reales de vellon
Dos mil Reales de vellon
Quatro mil Reales de vellon
Ocho mil Reales de vellon

280125

Veinte mil Reales de vellon
Treinta mil Reales de vellon
Cincuenta mil Reales de vellon
Cien mil Reales de vellon
Doscientos mil Reales de vellon
Quinientos mil Reales de vellon

280125

222018

Un Millon de Reales de vellon
Dos Millones de Reales de vellon

222018

Nº 2. Provincia de Extremadura Part. de Badajoz

Don Diego de Zorrilla Corregidor y Capitan a Guerra de esta Provincia de Extremadura por su Magestad

Por quanto por parte de Don Juan Bernal de Heredia Vezino de esta Ciudad se me ha hecho relacion que para el Despacho de los Papeles que se ofrecen en la Escribania de Rentas de su cargo, le es forzoso tener Papel Sellado, y

de Renta en cada un año de
conformidad a la fee de relaciones
del consejo de Hacienda en la gran
ca de ciento y cinquenta y ocho
Renta el qual no a tenido cavi
miento en el valor de ella
des de principio del año de cin
quenta y siete hasta fin de se
senta y siete. como consta de
dos certificaciones la una de los
tres primeros años dada por el
contador Diego de quintana que lo
fue del dicho despacho en veinte y
cinco de mayo del año de sesenta y dos
y la otra de los años subcequentes
dada por D. Gaspar de morales
que oy despacha la dicha contaduria
su fecha en veinte y dos de febrero
de este año de seis.os y sesenta y ocho.
y aunque el dicho Diego montero
despacho el dicho libro los años de
cinquenta y siete y cinquenta y ocho hurgan
do tubiese cavimiento, respe
cto de no averlo tenido como ha
dicho buelbe las cinco cartas de pago
que despacho en ser que montan
veinte y tres mill quinientos y
veinte y cinco mrs. y por no
tener valor alguno no se le
cargan

562053
111

Sr. Contador de Rentas Provinciales
Licenciado Don Pedro Tello de Guzman
que vive en la Feligresia de Santa
Maria de la Oliva tiene de Renta
Alcavala de siete mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 4 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 5 Don Juan Antonio Sanchez
Egver. Sacristan mayor de la Santa
Iglesia Patriarcal de Sevilla
Tiene de Renta Alcavala de
Quarenta mill Reales Vellon
m. en cada un año que paga a
Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 6 Don Juan Antonio Sanchez
Egver. Sacristan mayor de la Santa
Iglesia Patriarcal de Sevilla
Tiene de Renta Alcavala de
Quarenta mill Reales Vellon
m. en cada un año que paga a
Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 7 Don Juan Antonio Sanchez
Egver. Sacristan mayor de la Santa
Iglesia Patriarcal de Sevilla
Tiene de Renta Alcavala de
Quarenta mill Reales Vellon
m. en cada un año que paga a
Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 8 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 9 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 10 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 11 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 12 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 13 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 14 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 15 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 16 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 17 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 18 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 19 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 20 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 21 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 22 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 23 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 24 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 25 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 26 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 27 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 28 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 29 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 30 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 31 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 32 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 33 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 34 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 35 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 36 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 37 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 38 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 39 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 40 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 41 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 42 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 43 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 44 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 45 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 46 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 47 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 48 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 49 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 50 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 51 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 52 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 53 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 54 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 55 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 56 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 57 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 58 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 59 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 60 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 61 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 62 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 63 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 64 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 65 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 66 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 67 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 68 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 69 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 70 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 71 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 72 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 73 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 74 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 75 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 76 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 77 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 78 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 79 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 80 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 81 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un año que pa-
ga a Don Diego Montezuma Cava-
llero del Orden de Calatrava
Veinte y Siete
Mil y Seiscientos Reales que
montan. Veinte y Dos mil
Quinientos m. ——— 82500

Nº 82 Don Nicolas de Arriola y Ulloa
Firma — Caballero del Orden de Santiago
Alcalde de Corte mas antiguo
Regente de la Real Audiencia
de Sevilla Tiene de Renta
Alcavala de Veinte mill Reales
Vellon m. en cada un

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

856043

de dos hermanos. Carganse los
dos once años a fin de sesenta
y siete que montan ochenta y
dos mill y quinientos mrs — 8205.00

Nº 6 — Este num.º es un tributo de dos d.s
de renta que pagava el d.º de al
ba de Junto Rojo cargo por la
Razon que se dize en esta quenta
y num.º en las partidas de restos — 0

Nº 7 escobar — Este numero es un tributo
de diez y ocho mill y novecien
tos mrs. que pagan a este patro
nato los bienes de Rodrigo
de escobar y D.ª Ana pinelo
su muger. carganse los dos on
ce años a fin del de seiscien
tos sesenta y siete que
montan docientos y siete mill
y novecientos mrs — 2709.00

1146083

De manera que sum
ma y monta el cargo
que se le hace al d.º
Diego Montero como
tal adm.or de los restos
atracados y renta
corriente de las rentas
del d.º patronato

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

hasta fin del año de seis y sesenta y siete Nouen to ciento y quarenta y seis mill. ochocientos y treinta mrs. por quenta de los quales se le abonan las partidas siguientes

Datta

Y descargo que se le resiue a el = Dn Diego Montero =

Alcance de la q.ta pasada

Primeram.te se le abonan a el dho Diego Montero. ochenta y ocho mill seiscientos y quarenta y quatro mrs en que el dho Alcanço a la dha obra pia y patronato en la quenta que dio hasta fin del año de cinq.ta y seis en doce de Mayo de cinq.ta y siete q.e esta aprobada por los dhos patronos de esta obra pia

880644

Pagado a D.a M.a de torres Marmolejo le g.do

Vaco.

Ytense le abonan a el dho Diego Montero. cinquenta y dos mill mrs. de vellon pagados a D.a M.a de torres marmolejo monja en el conuento de S.ta Clara de

Ha cuidado a quien mando el S.r
fundador se le diesen en cada un
año seis mill mrs de renta por
los dias de su vida los que le pago
El dho Diego montero des de primero
de henero de seiscientos y cinquenta
y siete hasta fin de abrill de seis
sesenta y quatro que son ocho años
y intercibo a la dha Da Ma de torres
de que exsivio veinte y sinco Rs
de la suso dha el primero en dies
y ocho de mayo de cinquenta y siete
y el ultimo en veinte de ju
nio del año de seis y sesenta y sinco
de dos mill mrs cada uno que hacen
cinquenta mill mrs y los doze
mill restantes cumplimiento
a este abono se pagaron a Da Maria
na de cespedes y velasco abadesa
del dho convento y a Da Paula
de guzman por aver muerto
la dha Da Ma de torres en nue
be de sepre del dho año y el Rvo
es en veinte del dho mes y
año de sesenta y sinco — 520
Iten se le resiuen en quenta
cinquenta y sinco mill mrs
que da pagados al convento del
Sr San Fran.co de la ciud de llerena
por la limosna de cinco mill
mrs que en cada un año se le da
de este patronato y es de once
años contados desde principio

Pagado al convento de Sn Fran.co de llerena

de El de seiscientos y cinq.ta y siete
Hasta fin de marzo de seiscientos
y sesenta y siete de que mostro
diez cartas de pago y otras tantas li
brancas de los S.res Patronos de esta
obra pia las sinco primeras de Ju.o
Martin de Contreras. Cindico
del dho conv.to que se dice de S.n Buena
Ventura. En tres de otu.re de la a.o de 657
En 20 de nov.re de 658 = En 28 de Julio
de 659 = En 12 de Junio de 660 = En
15 de nov.re de 661. Y otra de Thomas
Fran.co Grajero En 13 de Junio de
sesenta y tres de la renta de
dos años y las quatro cartas de
pago restantes del dho Ju.o m.n
de Contreras su fha de 1 de sep.re
de 664 - 29 de Julio de 665 - 11 de sep.re
de 666 = y 27 de ag.to de 667 — 550 —

Pag.do a la hermandad de fam.e de dios de llerena.

Ytenselle abonan al dho Diego
Montero quarentta y nueve
mill trescientos y sesenta y
ocho m.s que da pagados a la
hermandad y mayordomos de los po
bres de nra S.ra cita en el conv.to
de S.ta Clara de la dha ciudad de
llerena de la renta de once
años que comencaron a correr en
principio de Abrill de la a.o
de un q.ta y seis y cumplieron
fin de marzo de seiscientos y
sesenta y siete a razon

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

490365

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad des mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Pagado a Ant.o Muñoz Matheos.

Ytem se le reciben en quenta del dho Adm.or mill dosçientos y sesenta y dos reales que valen quarenta y dos mill novecientos y ocho mrs. que en virtud de librancas y recados pago a Ant.o Muñoz Matheos. legatario de D.a Francisca de ortega y una difunta. y por resto de los ochocientos ducados que la suso dha ha de auer de los bienes deste patronatto. en virtud de letras Ap.cas librancas y demas recados citados en otras partidas y pagas que por esta quenta se an hecho y la suso dha por clausula de su testamentto le mando todos los mrs. que de los dhos ochocientos ducados se le estasen deuiendo de que exsiuio carta de pago otorgada ante Gaspar diaz de aguilar escno pco de la ciudad de llerena en veinte y sinco de septiembre del año de seiscientos y cinquenta y nueve en virtud de lo q se abona. 42908.

Perdida de Cartas de Pº

Ytem se le abonan al dho Dupº
Montero diez mill quatrocientos
y quatro mrs que tubo de perdida
en la cobranca de la Renta del
Juro de Alcaud cargado en el nº 1
desta quenta combiene a saber
en la cobranca del año de cinqta y
siete siete mill y treinta mrs
y en la del año de cinqta y ocho
= tres mill trescientos y setenta
y quatro mrs lo qual fue preciso ha
cer en los dhos años porque no se
perdiese todo respecto de que
estubo su paga a cargo de Alexan
do de Fonseca piña el qual falto
de su credito y sus efectos los toma
su mag. y por no auer forma
en la paga se le dieron a un
Arrendador para que acomo
dase la Renta de dhos años
en lo que deuia pagar y tubo
la perdida referida lo qual
fuera a dios y a la cruz en forma
de dro ser cierto y verdadero — 1.0404

Salario de admor

Ytem se le abonan al dho admi
nistrador cinco mill y quini
entos reales que valen ciento
y ochenta y siete mill mrs por
su salario de once años conta
dos desde primº de henero

1850

Cortes.

Para pobres del olemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

En quatro de abril del
año de cinq.ta y siete — 6D514

e Iten. Dos cientos y seten
ta y nueve reales y
m.s pagados al d.ho Ju.o
Ambrosio por otro dize
que hizo con un apre
mio contra la d.ha D.a
Ana pinelo. en que se
ocupo dies y seis dias a
quince reales. y los trein
ta y nueve y medio
restantes son de las dili
gencias q hizo dio
R.vo en trece de junio del
año de cinq.ta y ocho — 9D504

e Iten dies y siete mill
=cientos y sesenta y ocho
m.s que por dos memo
riales jurados del d.ho
Diego Montero
parece a gastado en
costas de pleitos por
el sellado y despacho
de juros en los on
ce años de esta q.ta — 17D168

330186

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

De manera q las dhas partidas montan los dhos treinta y tres mill ciento y ochenta y seis mrs — 330186

Pagado al Lizdo Juan de Torres por la capa.

Y tenselle abonan al dho Diego Montero mill setecientos y treinta y ocho reales de vellon que valen cinquenta y nueve mill y noventa y dos mrs. que da pagados al Lizdo Juan de Torres que ya es difunto vezo que fue de la villa de Cantillana a quenta de lo que ubo de auer como capellan de la capa que siendo el Sr fundador cuya cantidad le a pagado en las partidas siguientes —

Primeramente setecientos reales pagados al dho Lizdo Juan de Torres presbitero por resto de los mill reales q ubo de auer de la renta de un año cumplido fin de marzo de cinquenta y seis porque los trescientos reales restantes se le abonaron al dho Ldo en la fha

pasada y dos cartas de
de todos los dos mill
reales. ante Gerónimo de
Guevara escrivano de Sevilla
en primero de octubre del
año de seis cientos y siete — 03D800 —

Iten quinientos reales
pagados a el dicho licenciado
Juan de Torres como tal
Capellan a quenta del
superavit de la capellanía
que gozaba dio tres reales
el uno en veinte y sin
co de octubre y treze de julio
y quatro de sepbre del
dicho año de seis cientos y
un quenta y ocho — D500 —

Iten quinientos y
treinta y ocho reales
pagados a los albaceas
y herederos del dicho
licenciado Juan de Torres
por quenta de lo que
ubo de auer como cape
llan de la dicha capella
nia del tiempo que
fue capellan la qual
cantidad pagó en la
limosna de doscientas
y sesenta y nueve
misas rezadas

los dhos a los acreedores
orden se dirigesen por
el dho lizdo Juan de torres
en el conuento de nra Sra
del carmen de Seuilla
y pago el dho adm.or su
limosna como parece
del Resiuo y carta de
pago que exsiuio firma
da de el lizdo Dionisio
de Aguiar presbitero
en virtud de poder
de los dhos herederos su
fha en treze de nouiembre
de la de ung.ta y nueue 0538
que las dhas partidas 10738
Montan los dhos mill setecien
tos y treinta y ocho Rs
que valen ung.ta y nueue mill
y nouenta y dos mrs 590092
Ytem se abonan al dho adm.or
ocho mill reales de vellon
q valen doscientas y setenta
y dos mill mrs pagados al
lizdo Antonio Maesomal
donado como capellan de la
dha capellania que fundo el
dho lizdo Rodrigo de torres
por el Superintendente de la dha

Pagado
a el lizdo Ant.o
Maesomaldona
do q. subcedio
en la capp.a

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Capellania a rrazon de mill rs
en cada un año y es por el su
peravit de ocho años contados
desde primero de Abrill del
año passado de seiscientos y
cinquenta y nuebe que entro
a ser Capellan de la dha Capp.
hasta fin de marzo del año
de sesentta y siete de que exti
uio ocho librancas de los sres
patronos para pagar la dha
cantidad y otros tantos rs
del dho. Lizdo Antº Maesomal
donado sus fhas en diez de
mayo de seis y sesenta = Veinte
y uno de sepre de sesenta y uno
= Veinte y tres de Junio de sesen
ta y dos = Veinte y tres de
Junio de sesentta y tres = pri
mero de sepre de sesenta y quatro
= siete de octubre de sesenta y
cinco = Veinte y ocho de noure
de sesentta y seis = y la
ultima en treinta de obre
del año de sesenta y siete que
hacen la dha cantidad — 2720 —

Para pobres de solemnidad de s mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO..

Propina de los Sres Patronos a 1 de 659

Ytense le abonan al dho Diego Montero noventa reales de vn que valen tres mill y sesenta mrs. por la propina de los Sres Patronos del resumen que hizo el año de seiscientos y nueve de la q. de esta obra pia treinta reales a cada uno conforme la fundacion de que exsivio tres recivos el uno del Sr D. Xptoval de caravaxal chapatero en veinte y seis de bullio y el otro del Sr D. Xptoval de caravajal y el otro de Fran.co de salzedo en veinte y ocho del dho mes todo del año de sesenta y dos — 30060

Propinas de esta q.a

Ytense abonan tres mill quatrocientos y treinta y quatro mrs. que montan las propinas de los Sres Patronos de esta obra pia de los quales dio recivo el dho Lic.do Ant.o Maeso maldonado para entregarlos en la ciud. de Llerena y son treinta reales a cada uno de los tres patronos y once reales restantes que tocan a el susodho como capellan de la capp.a q. fundo el Sr D. de Torres en conformid. de lo q. dispuso — 30434

60494

Vale p. hacer
Vta. q.

Yten se le abonan al dho Diego
Montero trescientos Reales q.
valen diez mill y doscientos
mrs. que a pagado a el dho licdo
Antonio Maeso mal donado
por aver venido a esta ciudad
a ajustar esta quenta en com
formidad de lo que manda el
Sr. fundador y en esta q.ta se da
por entregado de d.a cant.d — 10200

quiebra de duro

Abonanse dos mill ochocientos
y doce mrs. que tiene de quiebra
en el año de sesenta y siete el
duro de cinq.ta y seis mill doscien
tos y cinquenta mrs. de renta
q. en esta quenta se le cargo la mi
tad de la renta y como parece
de certificacion de la contaduria
de mas de la media anata se
valio fama q. de cinco por ciento
q. monta la cant.d de esta q.ta — 20812

Restos que deuen diferentes
Inquilinos a fin de el año de 1667

Nº 1.
Duro de Almaua
las a 1667.

Yten da en resto el dho Diego
Montero veinte y cinco mill
trescientos y treze mrs. que son
los mismos que quedaron liqui
dos en el año de sesenta y siete
y leban cargados en esta q.ta y numero

130012

de Armadores del Duro de cinq.ta y
seis mil y doscientos cinq.ta mrs
de renta en Alcavalas del
S.r Lizdo D.n de Torres los quales
no han podido cobrar por estar
embargados a pedimento de D.n
Luis de Ribar arrendador de
dhas Alcavalas sobre que el dho
Duro se le reintegre los rateos que
deve pagar por falta de cavimien
to en las dhas rentas y que lo
a pag.do enteramente menor las
quitas de su mag.d con lo qual
queda reservado en esta q.ta en
esta q.da para que si se le deviere al
dho arrendador se disquente
de la dha renta por mandado
de Juez competente y si se de
clarare que el dho Duro no deve
nada se le cargara al dho Diego
Montero en la prim.a q.ta que de 250313.
Nº 3 que deve D.n Pedro Tello de Guzm.n
Iten se le abonan al dho
Diego Montero veinte y dos
mrs y quinientos mrs que de
ve a fin del año de seiscientos
y sesenta y siete a esta Obrapia
el concurso de acreedores a los
bienes del S.r D. Pedro Tello
de Guzman que esta pendiente
ante los S.res Rex.tes y oidores
de la Real aud.a de esta ciu.d y
felix Ramirez de Arellano

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de la mara de ella los quales
no se an podido cobrar por no
estar corriente la paga sino es con
provision de los dichos señores la qual
no se a podido despachar por con
tradecir hecha por los demas acre
edores y asi esta partida se a bona a
o bolvarla a cargar en la primera quenta 22U500

Nº 4 Firman — Iten se le abonan treinta y
siete mill y quatrocientos mrs
que deve a fin del año de sesenta
y siete Juan Bap.ta Firman
y D.a Ynes machado su muger
del tributo de la misma can
tidad que pagan a esta obra pia
lo qual no se a podido cobrar
respecto de no aver en poder del
dicho Diego Montero recados
con que hacer diligencias
por esta causa no se a cobrado
y se bolvera a cargar en otra quenta 37U400

Nº 5 Reguer. — Iten se le abonan a dicho Diego
Montero veinte y siete mill
y dosientos mrs que deve a fin
del año de sesenta y siete
D. Manuel y D. Fran.co Reguer
de D.a [illegible]

59U900

Para pobres de solemnidad de este

SELLO QVARTO, AÑO DE [illegible]
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y [illegible]
CHO..

En la Villa y Corte de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y sesenta y ocho años ante mi Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Don Antonio Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Santiago Conde de Fuensalida Marques de Valdeolmos Señor de la Villa de Colmenar Viejo y de la Villa de Torrejon de Velasco y de la Villa de Valdemoro y de la Villa de Ciempozuelos y de la Villa de Pinto y de la Villa de Serranillos y de la Villa de Batres y de la Villa de Moraleja del Vado y de la Villa de Cubas y de la Villa de Griñon y de la Villa de Casarrubios del Monte y de la Villa de Humanes y de la Villa de Navalcarnero y de la Villa de Arroyomolinos y de la Villa de Sevilla la Nueva y de la Villa de Serranillos

Como con efecto se hizo al dho
concursso que oy esta pendiente
ante el Sr. Lizdo. Don Juan de
Henao Monzaraz del consejo de
su Magd. Su Alcalde del crimen
de la dha Real Audiencia y
Fran.co Ximenez Cedeño Sr. de
su provincia donde se esta
siguiendo sobre la graduacion
de los dhos acreedores y a donde
el dho Diego Montero pidio
grado por el principal del
tributo y los corridos
por no aver se fenecido hasta
aora se le abonan por resto — 3330242

Estas de esta q.ta y tenseabonan al dho Diego
Montero ochenta y ocho mrs
que valen dos mill novecientos
y noventa y dos mrs que a pagado
los setenta y quatro a la persona
q. ajusto esta quenta y los catorce
reales que entrego al dho
D. Ant.o Maeso Maldonado
para las costas de las diligencias
de Villerena y del Preslado
que se ymbia a Sevilla — 20992

3360234

Para pobres del oi emnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS V SESENTA Y OCHO.

Cum Gen.l de la Data

880644
520 —
550 —
490368
420908
100404
1870 —
330186.
590092
2720 —
60494
130012
250313.
590900
270200
3360234

1º 3170755 — Data

1º 1460830 — cargo

= 1700925 = Alg.e

De manera que como se demuestra en el resumen antezedente monta

Para pobres de solemnidad todos mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Fue Blanco.

Monta la data — 146830 mrs

Alcanza Diego Montero — 31055 mrs

Data — 10925 mrs

Yo el Rey

Por quanto por parte de vos Diego Montero vezino de la villa de Madrid en nombre de Doña Ana de Mendoza y Ribera viuda muger que fue de Don Diego Ramirez de Arellano mi Gentilhombre de mi Casa y Alcayde de los Reales Alcazares de la dicha villa de Madrid y como tal su patrono y administrador de las memorias y obras pias que fundo en la Iglesia parroquial de Santa Maria de la dicha villa de Madrid me fue hecha relacion que en virtud de mi Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y seis se os mandaron pagar de los bienes y hacienda de la dicha Doña Ana de Mendoza y Ribera quarenta y seis mil y ochocientos y treinta maravedis que montaron las memorias y obras pias que la susodicha fundo en la dicha Iglesia parroquial de Santa Maria de la dicha villa de Madrid por el tiempo que corrio desde primero de Enero de mil y seiscientos y sesenta y quatro hasta fin de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y seis que se os debian de la administracion de las dichas memorias y obras pias y para cobrarlos os dieron libranza contra Don Pedro de Arce y Ribera Caballero de la Orden de Santiago mi Gentilhombre de mi Casa y Alcayde de los Reales Alcazares de la dicha villa de Madrid y su patrono de las dichas memorias y obras pias y que aviendo ido a cobrar la dicha libranza no os la quisieron pagar ni satisfazer la dicha cantidad

Y Yo tengo por bien que se os pague la dicha cantidad de los dichos quarenta y seis mil y ochocientos y treinta maravedis que montaron las dichas

En la Ciud.d de Llerena en treze dias del
mes de otubre de mill y seis.s y sesenta y
ocho años yo fr. Fran.co moreno de Robles predicador
y guardian del conuento de S.n Fran.co estramuros
de la Ciud.d, como patrono de la obra pia que fundo fern.do
de Torres presb.o, a Bruno las quentas que contienen
las foxas antecedentes en forma de der.o y lo firme

Fr. Fran.co Moreno
de Robles

Para pobres de solemnidad dos mis

SELLO CVARTO, AÑO DE MIL. Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO-

Lizdo antonio maeso maldonado

Diez maravedis.

568

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Aprobacion

Jacoseno y Dia de la fha en ss segundo y interim pap. Comun

En la ziudad de llerena a veinte y cinco dias del mes de abril de mill seis.s y sesenta y nuebe años ante mi el ss.no publico y testigos parecieron los ss.res Lizenziado Don Fran.co de Carvajal y Luna del Avito de Santiago Provisor juez eclesiastico ordinario en esta Provincia de Leon y Cura propio de la Iglesia Mayor de nuestra señora Santa Maria de la Granada de esta dha ziu.d = y el Padre fray Pedro fernandez Caveza Guardian del Convento y frailes de s.or san fran.co estramuros de ella = y Juan Antonio de toyuela Presvitero Mayordomo de la Hermandad de la madre de Dios sita en el Convento de Monjas de señora Santa Clara de esta ziudad todos Patronos de la obrapia y Patronazgo que fundo el ll.do Rodrigo de torres ramos presvitero difunto vecino que fue de la ziudad de sevilla = y dijeron que por quanto dicho señor Provisor y el padre frai fran.co moreno de Robles guardian que fue de dicho Convento de s.or san francisco y Antonio fernandez felix Mayordomo que entonzes era de la hermandad de la Madre de Dios como tales patronos q.e son por razon de sus oficios de dicha obrapia dieron y otorgaron su poder al lizen.do Antonio maeso Maldonado presvitero vecino de esta ziudad ante mi el presente ss.no en ella a los quinze de febrero de ~~este año~~ seiscientos y sesenta y ocho para que tomase y ajustase quentas de la Administrazion de los bienes y rentas de dicha obrapia recibiese y cobrase los alcanzes y hiziese y dispusiese lo demas que contiene dicho poder en cuya virtud dicho lizen.do Antonio Maeso maldonado

Fue a dicha ziudad de sevilla y en ella a los veinte y quatro
de dicho mes ~~de febrero de este~~ año tomo la quenta de los frutos
y rentas de dicha obra pia a Diego Montero de espinosa vz.º de
dicha ziudad que los a administrado y administra con poder
de dichos ss.res patronos la qual dicha quenta se hizo y formo de todos
los marav.s que abian entrado y debido entrar en poder de
dho adm.or tocantes a dicha obra pia desde doze de mayo del
año pasado de mill seis.º y zinquenta y siete que dio otra
quenta de las rentas cobradas hasta fin de mill seis.º y zin
quenta y seis que fueron aprobadas por los ss.res patronos que
entonzes eran en esta ziudad a los treinta de diziembre
de mill seis.º y zinquenta y ocho cuya aprobaçion y ra
tificazion paso ante mi el presente ss.no dicho dia y en la quenta
que aora se a justo por dho antonio maeso se cargaron
a dicho Diego Montero algunos restos que debian las fincas
de dho patronato hasta fin de dho año de seis.º y zinquenta
y seis que se le abian abonado en la antezedente y asi
mesmo se le cargo la renta de onze años contados desde
primero de henero del referido de seis.º y zinquenta y siete
hasta fin del año de mill seis.º y sesenta y siete. y el
cargo por mayor de todo ynporto un quento ziento y
quarenta y seis mill ochozientos y treinta marav.s y
la data un quento trescientas diez y siete mill setezientos
y zinquenta y zinco maravedis y alcanzo dho Diego
Montero a la obra pia por ziento y setenta mill nobe
zientos y veinte y zinco maravedis segun mas lar
gamente consta de dichas quentas que

Ym de El Thenor si

Aqui las quentas

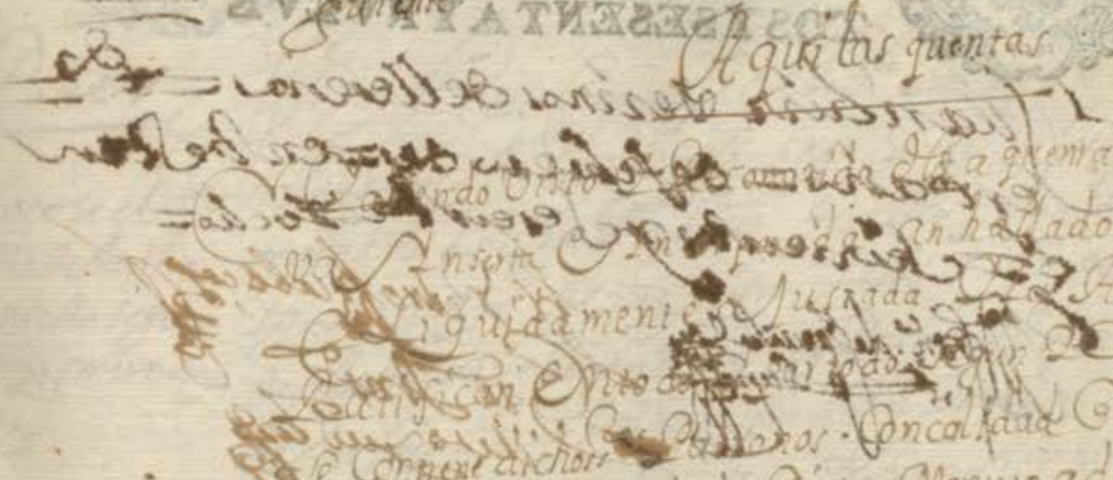

[illegible] dicha quenta que de su so
va [illegible] an hallado estar buena
liquidamente [illegible] A Prueban y
Ratifican en todo [illegible] y como en ella
se contiene dichos [illegible] Patronos. Con calidad q las partidas
de los zensos que dicho, Diego Montero administrador
da en Resulta contra Don Pedro tello de Guzman
Juan Baptista Sirman. y Doña Ynes Machado su mu
ger. Don Manuel y Don Fran.co Vequer y bienes del Capitan
Rodrigo de escobar y Doña Ana Pinelo su muger
y demas Restos que dicha quenta contiene por no
cobrados haga dilixenzias efectibas dicho adm.or
para su cobranza y las que tiene obligazion y de ello
de aviso a dichos s.res Patronos y consulten lo nezesario
para la Primera quenta que vbiere de dar des
pues de esta con aperzibimiento q se le cargaran
por cobrados y como partidas seguras y en esta con
formidad hazen y otorgan esta aprobazion y ra
tificazion y a su firmeza y paga de dicho al
canze obligaron los bienes y rentas de dicha obra pia
y lo firmaron dhos s.res otorgantes que yo
el ss.no doy fee conozco siendo testigos Diego
Telmo de Escovar Alonso Rodriguez Pinzel y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Juan Ruiz vezinos de llerena = de este año = de febrero de = entre sesenta y seiscientos y sesenta y ocho =

Fran.co de Fuentes Luna

Pedro Rubio

Ant.o Ruiz

Antonio Gaspar Diaz

Lizdo Antonio Maeso Maldonado

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

570

Poder

Sacose el dia de la fha en sello segundo y comun doy fee

Pase como nos el Lizdo Don Franco de Carbajal y Luna de la orden de Santiago Probisor juez eclesiastico ordinario en esta Probincia de Leon y cura Propio de la Yglesia mayor de nra señora Santa Maria de la Granada de esta ciudad de Llerena = Fray Pedro Fernandez Cabeça de la serafica orden de Sr San Franco Guardian de su combento y frayles estramuros de ella = y Juan Antonio de Toyuela Presbitero mayordomo de la hermandad de la madre de Dios sita en el combento de monjas de señora santa clara de esta dha ciudad todos Patronos de la obrapia y Patronazgo que fundo el Lizdo Rodrigo de Torres Ramos Presbitero difunto Vso que fue de Sebilla = decimos que por quanto oy dia de la fha abemos hecho aprobacion y ratificacion de la quenta que el Lizdo Antonio Maeso Maldonado Presbitero Vso de esta ciudad a los veynte y quatro de febrero del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y ocho en virtud de poder que para ello se le dio y que cita dha aprobacion, a Justo Condiego Montero de espinosa Vso de dha ciudad de Sebilla como administrador de los frutos y rentas de dha obrapia al qual se hiço cargo de los rentas que debian las fincas de dho Patronato hasta fin de mill y seiscientos y cinquenta y seis segun los resultas que dio en la quenta antezedente que se hiço con ynterbencion y asistencia de Antonio Muñoz Matheos Presbitero Vso de esta ciudad a los doze de Mayo de mill y seiscientos y cinquenta y siete que asimismo esta aprobado,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Demas de lo qual en esta ultima que tomo dho
Lizdo Antonio Maeso Maldonado se cargaron
a dho administrador los mrs que importo la renta
de onze años contados desde primero de henero
del referido de mill y seiss.os y cinquenta y siete
hasta fin del de mill y seiss.os y sesenta y siete
y para ello dio el descargo y resulto el alcanze
que consta de dhas quentas consideradas las par
tidas que dio en la mesma data por no cobradas
que a de aber y le pertenezen a dha obra pia
segun todo mas largamente consta de dhas quen
tas y sus aprobaciones a que nos remitimos = y cum
pliendo con nra obligacion de tales patronos
por el thenor de la presente otorgamos quedamos
todo nro poder cumplido bastante quanto de de
recho se requiere y es nezesario al dho Lizdo
Antonio Maeso Maldonado presbitero vs
de esta ciudad a quien eliximos y nombramos por
administrador de dha obra pia para que como
tal y en nombre de ella y por nosotros representan
do nras personas administre beneficie y cobre todos
los bienes y rentas de dha obra pia que hasta oy se
deben y debieren de aqui adelante para cuyo e
feto buelba a dha ciudad de Sevilla y otras par
tes que combenga y reconozca el estado en que dho
Diego Montero de espinosa tiene la cobranza de
las resultas que dio en dhas ultimas quentas
y lo que de ellas se esta debiendo hasta fin de dho
año de seiss.os y sesenta y siete y que a corrido de
las rentas de dha obra pia hasta otro tal dia de
de mill y seiss.os y sesenta y ocho lo qual y lo que

en este Presente sea adeudado, adeudare y co
rriere de aquia delante en los demas años be
nideros Pida reciba y cobre dho Lizdo Antonio
Maeso Maldonado Presbitero administrador que
de Presente es, de dho Diego Montero espinosa
y demas deudores y contribuyentes de los zensos
frutos y rentas tocantes y pertenecientes a dha
obra pia corridos y que corrieren y se deben y
debieren en lo Presente y futuro en qual qui
era manera y por qualquier titulo causa o razon
que sea en virtud de escrituras de zensos tributos pre
bilexios de Juros arrendamientos obligaciones ze
dulas conocimientos alcanzes de quentas asientos
de libros y otros recados y sin ellos, y de lo que re
cibiere y cobrare en dineros trigo zebada o otras
especies de y otorgue su carta o cartas de pago lastos
y finiquitos con las fuerzas nezesarias fue de paga y en
trega o renunciacion de las leyes de ella y ecepcion
de Adolo y engaño y no numerata pecunia que bal
gan y sean tan firmes como si nosotros las diesemos y
otorgasemos y ello Presentes fuesemos y en razon
de dha administracion y cobranza siendo nezesario
parezca en Juyzio ante quales quiera señores Jue
ces y justicias consejos chancillerias audiencias
juntas y tribunales eclesiasticos y seglares que
competentes sean y pida y haga execuciones pri
siones solturas embargos desembargos albalaes
citaciones sentencias ventas tranzes y remates de
bienes tome la posesion y amparo de ellos, y siga
los demas pleytos y causas pertenecientes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y tocantes a dha obra pia cibiles criminales e
xecutibos y ordinarios y los demas que menes
ter sean presentando en ellos y cada vno de
ellos mobidos y por mober pedimentos reque
rimentos demandas respuestas querellas acusacio
nes escritos escrituras testigos informaciones y
probanças pida terminos quartos plazos recuse
jueces letrados ess.nos notarios y otros ministros
jure las recusaciones y se aparte dellas abone
y tache lo que combenga concluya pida y oyga
sentencias interlocutorias y difinitibas las de
el fabor de dha obra pia consienta y de las en
contrario apele y suplique siga las apelaciones
y suplicaciones y haga todos los demas autos y
dilijencias judiciales y estrajudiciales que com
bengan hasta que dhos pleytos y causas le
fenezcan y acaben en quales quiera grados y
tancias y las cobranzas tengan efeto que para
lo que dho es y lo anexo y dependiente aunque aqui
no se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad como tales patronos le damos el pe
der que tenemos y es nezesario de manera que
no por falta del dexe de hazer quanto
combenga como tal administrador de dha obra
pia con libre franca y general administracion
y no limitada entera facultad y clausula de
enjuyciar jurar y sostituir en todo o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Parte rebocar sostitutos y nombrar otros de nuebo
con causa o sin ella quedando siempre este poder y nom
bramiento en el dho lizdo Antonio Maeso Maldonado
por cuya quenta y riesgo a de quedar y queda y de
Xptoval Gonzales Guerrero vzo de la villa de
las casas su fiador de man comun y nsolidun
las sostituciones que hiçieren de este poder
en qualquiera manera cuydando bien y fiel
mente de la conservacion de el caudal y bie
nes de dha obra pia y de la cobranza de
todas sus ventas y deudas y cumpliendo con
las cargas legados y disposiciones que hizo el fun
dador teniendo para ello libramientos
nros como tales patronos o los que nos suzedie
ren formando de todo libro de quenta y razon
papeles y diligencias justificados y siempre
que se le mande a de dar la quenta de dha
administracion y pagar el alcanze o alcan
zes que resultaren y los daños y intereses
y menoscabos que por su culpa y neglixencia
se causaren por lo qual an de poder ser exe
cutados y apremiados dhos principal y fiador
debajo de dha man comunidad en conformi
dad de la escritura de obligacion a zetacion y
fiança que otorgaron ante el presente essno
a los treze de este presente mes y año y a los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vnos y otros relebamos en forma, y por la ocu
pacion y trabajo que a de tener dho lizdo Antonio
Maeso maldonado en esta administracion y cobran
ça le señalamos cada vn año el mesmo salario
que se acostumbra dar y a dado y señalado a los
demas administradores sus antezesores, y al cumpli
miento y firmeza de todo lo aqui contenido y lo que
en su virtud fuere fho obligamos los vienes y ren
tas de dha obra pia y asi lo otorgamos ante el
presente essno ppco y testigos en la ciudad de llerena
a beynte y cinco dias del mes de Abril de
mill y seiscos y sesenta y nuebe años, y los señores
otorgantes que yo el essno doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos = Diego telmo de escobar = Juan
Ruiz Bareno y Alonso Rio Pincel vos de llerena = y dhos
señores Patronos por el tenor del presente reb
can todos y quales quiera poderes que para esta administra
cion y cobrança ayan tenido y tengan dho Diego montero
de espinosa sus sostitutos y otras personas y los suyos
dexandolos como los dexan en su onor y buena fama
y siendo nezesario se haga notoria esta rebocacion para
que de aqui adelante no usen mas de dhos poderes
testigos los dhos =

Fran.co de Carvajal
Juan

Pedro Cabeças
Lic.do Ant.o
de Vargas

Antonio
Gaspar Diaz

El conbento de Sta Ysauel

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligacion de 60600 Rs con Lucro cesante

El dia de la fha se sacó en papel del sello de pobres por tener Rl Prebision el conbento para ello y lo mun en medio doy fe

En la ziudad de llerena a veinte y zinco dias del mes de abrill de mill y seizientos y sesenta y nuebe años ante mi el Sno Sr. Pp. Co y testigos Parezieron presentes de la una parte Don Diego Morillo de ortega Presbitero vezino de ella y capellan de la capilla de Señor San Juan bautista sita en la Yglesia mayor Santa maria de la Granada, y de la otra el conbento abadesa y monjas de Señora Santa Ysauel de esta dha ziud, con bien a saber Doña Ana maria ramirez abadesa, Da Pha de porras, Da beatriz ma de cabrera, Da Maria de chaves, Da Marina Lujan y peña, Da Ysauel de balenzia, Da beatriz antonia, y Da ma perozo de la fuente Discretas y capitulares de dho conbento en su nombre y de las demas Religiosas que de presente son de el y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo necesario prestan voz y cauzion de rato que estaran y pasaran por lo aqui contenido so expressa obligacion que hizieron de los bienes propios y rentas de dho conbento estando juntas y congregadas a son de campana tañida segun lo an de uso y costumbre / Dijeron que por quanto Doña Antonia morillo de ortega, se halla monja no bizia en dho conbento cumplido el año de su nobiziado y con resoluzion firme de azer su profesion y recevir el belo

Para servir a Dios nuestro Señor en su sagrada
Relijion, para cuyo efecto a tratado dho Don
Diego morillo de ortega tio de dha Relijiosa de
ajustar su dote y propinas, y por no allarse
con el dinero pronto para la entera satisfacion
de ello, sean convenido y conzertado y por el te
nor de la presente se convienen y conzierten
en que por tener como tiene dho Don Diego morillo
de ortega pagadas las propinas de entrada de dha
Relijiossa pague de contado las de profesion piso a
limentos y lo demas que es costumbre, y que los
seizientos ducados que importa la dote de dha
Relijiosa se obligue a pagar los dho Don Diego
morillo de ortega a este convento, con mas el lu
crozesante y renta que le corresponde a la
zon de zinco porzientos conforme a la real pre
matica de su mag.d respeto de que este dinero
lo avia de imponer a zenso dho convento, al
cual y su mayordomo presente y futuros y que
su poder y causa abiere el dho Don Diego morillo de
ortega presbitero se obliga a darle y pagarle dhos
seizientos ducados en moneda de vellon usual
y corriente, demas de lo qual en el inte
rin que no los redimiere pagara a dho conven
to en cada un año trezientos y treinta reales, de
su lucrozesante y renta que le corresponde en
dos pagas iguales de por mitad cada una dezien
y sesenta y zinco reales que la primera a dese
a veinte y zinco de otubre de este presente año de
mill y seizientos y sesenta y nuebe, y la se
gunda a veinte y zinco de abrill del venidero de

mill y seiscientos y setenta y asi subcesibamen
te las demas pagas y plazos año en pos de
año y paga en pos de paga todo puesto y pagado
en esta dha ciudad a su costa y con las de
la cobranza y por todo se le execute a dho
Don Diego Morillo de ortega en birtud de esta
escriptura, y es declaracion y se advierte que
los seis mill y seiscientos reales del princi
pal el susso dho los a de pagar y satisfacer
o quien le subcediere a este conbento, en dife
rentes partidas y plazos, como no baje cada
una de ellas de zien ducados, y como los fuere
pagando y satisfaciendo, a de yrzesando dhos
reditos, y quedar en los que con les pondieren
al deuito que quedare de dhos seiscientos du
cados, a razon de dhos zinco por ziento, (~~de forma~~
~~que~~) y por ellos se le execute en la forma que
dha es y se advierte y pone por condicion que
la paga y satisfacion de dhos seiscientos du
cados, juntos en una ni en diferentes no se
a de poder azer ni depositar, en tiempo que
aya boz de baja y consumo de moneda, y lo que
en contrario se hiziere o yntentare a de ser
en si ningano y de ningun balor y efeto
y el daño o perdida que resultare a de ser
por quenta y riesgo de dho Don Diego Mo
rillo de ortega y no por la de este conbento,
el qual en la forma que dha es y no de otra
a de ser obligado a bezeuir dhos seis mill y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEXSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

1669

Sepan quantos esta carta de pago y finiquito y de-
quitamiento vieren como yo Don Diego Morillo de
Saavedra Caballero del Orden de Santiago Señor
de la villa de Alconchel y Alcalde de la Casa y Corte
de su Magestad y Alcaide de los Reales Alcazares
de la ciudad de Sevilla otorgo y conozco por esta
carta que doy por libre y quito y por pagado
cumplidamente a Don Juan Bautista Spinola
Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa
de Fuente Ovejuna y Alcalde de la Casa y Corte
de su Magestad y Alcaide de los Reales Alcazares
de la ciudad de Sevilla y a Don Juan Bautista
Spinola Caballero del Orden de Santiago Señor
de la villa de Fuente Ovejuna y Alcalde de la Casa
y Corte de su Magestad y Alcaide de los Reales
Alcazares de la ciudad de Sevilla y a Don Juan
Bautista Spinola Caballero del Orden de Santiago
Señor de la villa de Fuente Ovejuna y Alcalde de la
Casa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la villa de Xerez de los Caballeros, a veinte y cinco días del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Diego Morillo de Ortega, presbítero, vecino de esta villa, y de la otra doña Antonia Morillo de Ortega, viuda, mujer que fue de Juan Rodríguez Cabezas, vecina de esta villa, y dijeron que por cuanto entre el dicho don Diego Morillo de Ortega y doña Antonia Morillo de Ortega, su hermana, hay diferencias sobre la partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Rodríguez Cabezas, marido que fue de la dicha doña Antonia Morillo de Ortega, y para evitar pleitos y dilaciones que entre ellos podían resultar, se han convenido y concertado en la forma siguiente:

Primeramente, que el dicho don Diego Morillo de Ortega, por sí y en nombre de la dicha doña Antonia Morillo de Ortega, su hermana, y como su apoderado, que para lo contenido en esta escritura le tiene dado y otorgado su poder, que queda en mi poder, en virtud del cual dijo que

Alguna Ya Ello quieren Ser apremiadas Por todo
rigor en birtud de esta escriptura, a cuyo
Cumplimiento Y firmeza cada parte por lo
que le toca dhas abadesa y discreptas, obli
gan los propios Y rentas de este conbento Y dho
Don Diego Morillo de ortega su persona Y
bienes presentes Y futuros Y no de rogando
La obligacion General a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza Y
contrato a contrato a la seguridad Y paga de
dhos seis mill Y seiscientos reales de princip
Y su renta dho Don Diego morillo de ortega
Y poteca especial Y espresamente una heredad
de viñas Lagar Y bodega que tiene Y posee por
suya propia al sitio de la torrezilla termi
de la villa de guadalcanal Linde por una
parte con la de Don Luis Ygnacio vezino
de ella y el arroyo de los molinos, de la qual esta
debiendo y tiene de carga mill y quatrozientos
reales de resto de la viña que compro al Ch
Alonso martin de la bera vezino de bertan
que lea de pagar este presente año como tiene
obligacion, Y es libre de otra carga de censo
deuda en peño memoria carga de misas
binculo mayorazgo Patronazgo Y otra Y po
teca Y por tal la declara y asegura para
no la poder bender ni en manera alguna
ena Jenar asta que esta deuda princip

y su renta sea enteramente pagada y sa-
tisfha y lo que en contrario se hiziere sea
en si ninguno y de ningun balor y efecto
y se execute en dha heredad de binas lagar y
bodega aunque este y pase a poder de ter-
zero y mas poseedores sin que adquiera
dominio bel quasi terzero alguno, dieron
poder a los señores Juezes y justizias
Eclesiasticas que cada parte es sujeta
y con fuero y derecho de sus causas y ne-
gozios y de dho convento puedan y deban
conozer especial a las de esta ciudad
de llerena y renunzian otro foro que
tengan y ganen y la ley si convenerit.
de Juris dizione omnium Judicum
para que a ello les apremien como por sen-
tenzia difinitiba de Juez competente
passada en cosa Juzgada renunziaron
todos derechos y leyes de su fabor y la
que prohive general renunziazion, y el
dho Don Diego Morillo renunzio el ca-
pitulo ob duardus de solusionibus Juan
de penis de que confesso ser sauidor y asi la
otorgaron y firmaron lo otorgante y
que yo el escribano doy fee conozco
siendo testigos Diego Thelmo de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Escobar Juan Ruiz Juan Rodriguez

Ver.co de llerena = t.do = ga = de forma = que =

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

doña [illegible] de [illegible]

Don Diego Murillo de Ortega

Antemi Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

577

Poder
Mrio de la
Fhuerca en
Fabor del Sello
Segundo =

Sepan Como Yo Juan de Acosta Rector del Collejio de la compañía de Jesus de esta ciudad de Sevilla en virtud del poder que tengo de mi Padre Provincial Pedro de Salazar, que Reside en esta ciudad de Granada, Y de la Congregación que se celebró en esta ciudad en el año de mil y seiscientos y cincuenta y seis, Y de la Patente que el Padre Christoval de Leon Procurador de dicho Colejio para que por mi y en Nombre de la Religion tenga la Administración de la Hacienda de dicho Colejio, Y de todo lo demas que se refiere en dicho poder, que Original queda en mi poder, Y para que en virtud de dicho poder pueda Nombrar Procurador, Y Mayordomo, Y Otorgar Poder en forma, Y Revocarlos, Y Nombrar otros, Y para

le haga cargo de todo lo que importa
la venta de dho juro desde dho año de mill y
seiscientos y quarenta y seis a esta parte que
toca a este colegio por la razon referida, re
zibiendo le en dada, lo que pareciere le
xitimamente aber pagado a este dho colegio
y los padres rectores mis antecessores y
lo demas que con justificacion se le de
biere a ser bueno, y fhas ya justadas dhas
quentas y reconocido el alcance o alcance
que a nuestro fabor resultaren, los reciba
cobre dho padre predicador xptoval de leon
como asi mesmo lo demas que se debe y debiere
de lo corrido asta oy y que corriere de aqui a
delante de la venta de dho juro, y de lo
que recibiere y cobrare de dho administra
dor y otras personas y de su mag. sus tesore
ros receptores arqueros depositarios fieles
cojedores de las ventas de dho almojarifa
fazgo mayor de sevilla otorgue su carta o car
tas de pago lautos y finiquitos con las fuerzas
necessarias fee de pagas y entregas renun
ziacion de las leyes de ella y excepcion
de la nonumerata pecunia que balgan
y sean tan firmes como si yo como tal rec
tor de este colegio las diese y otorgase ya
ello presente fuese, y en razon de dhas
quentas y cobranzas siendo necessario,

Parezca en Juizio ante quales quiera Señores
Jueces y Justizias audienzias chanzilleri
as Juntas y tribunales Eclesiasticos y
Seglares que competentes sean y presente
Pedimentos requerimientos escriptos es
cripturas y los demas Instrumentos y pape
les que menester sean y en su virtud pida y haga
execuziones prisiones soltaras embargos des
embargos ventas trauzes y remates de bienes
tome la posesion y amparo de ellos y las con
tinue en todas Instanzias con los demas
autos y diligenzias Judiziales y extrajudi
ziales que convengan asta aber fenezido
y acabado dhas quentas y que la cobranza
de los alcanzes y lo demas que se debiere
de dha venta corrida y que corriere tenga
cumplido efecto. que para ello y lo anexo y depen
diente aunque aquiuo se declare y de derecho se
requiera mayor espezialidad, le doy el poder que
tengo como tal rector por mi y en nombre de este
Colegio de manera que no por falta del dexe de azer
a Justar y otorgar quanto convenga con libre franca
y general administracion, y no limitada entera fa
cultad y clausula de enjuiziar Jurar y sostituir
en todo o parte rebocar sostitutos y nombrar otros de
nuebo con causa o sin ella quedando siempre en dho P.e
Predicador este poder y a todos los relebo en forma con
obligacion que hago de los bienes y rentas de este colegio
que lo abra por firme y lo que en su virtud se hiziere
y asi lo otorgue ante el presente S.no Publico y testigos.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que es fho en la ciudad de llerena a veinte y seis dias del mes de abrill de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y lo otorgante que yo el s.no doy fee conozco lo hizo siendo testigos Diego tel.mo Juan Gonzalez y Domingo Garcia Romero vez.os de llerena =

Fran.co de Calatrava

Antonio Gaspar Diaz

Capt. por Juo Lozano de Rueda 577

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Sepan quantos Alonso Martin Benitez Pedro Enriquez y Francisco Morillo Vs. de esta Ciudad de Llerena Juradores en este Lugar de Maguilla Sa so campana todos juntos deman comun voz de vno y cada vno de nos por si y por todo Vno Sin dibidir Renunciando como Renunciamos las Leyes del Ayuntamiento dibision y Particion de bienes Constitucion y las demas de este caso de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de Pagar al Capitan Juan Lozano de Rueda familiar del Santo oficio Vo. y Vezino Perpetuo de esta dha Ciudad y quien su Poder y causa obiere ochocientos Reales en Vellon de Buena moneda Vuat. y Corriente en cada vno de quatro años que empezaron a correr y contarse desde Primero de Henero deste Presente de mill y seis.tos y sesenta y nueve y fenezeran fin de diziembre del benidero sesenta y vno y seis.tos y setenta y dos Por ley o tiempo que es de Alcaydia de Viembenida las tres Puertas Pertenecientes a ella que dhas Puertas llaman las de las Veguillas que nosotros en dho Arrendamiento Por los quatro años Referidos aremos cada vno dellos ochocientos Reales los quales les Pagaremos Puntual por feria de San Matheo Veynte y Vno de septiembre de este año y lo restante dia de Pascua de Resurrezion del benidero mill y seis.tos y setenta y quatro asi Sucesibamente las otras sus Pagas año por año Pagando en pos dipaga hasta ser cumplidos dhos quatro años todo puesto en Pago en esta Ciudad arriba dha en las de la Soberana Vsibimos dhos tres Puertos en este Arrendam.to y dellos nos damos por contentos y Pagados arriba y nos obligamos por fuerza y bienes Vigor Jurisdiccion y Poderes de las Justicias y Alcaldes de la Corte de su Magestad a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos y Renunciamos el nuestro Propio y la ley que dize que general Renunciacion no bale y lo firmamos en Maguilla a veynte y quatro de Agosto de mill y seis.tos y sesenta y nueve años Testigos Juan Lozano de Rueda Juan Lozano de Rueda el mozo y Juan Lozano de Rueda Vezinos de esta Villa

Alonso Martin Benitez
Pedro Enriquez
Morillo

Ante mi
Juan Lozano de Rueda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ningun caso fortuyto que suzeda de Cielo o la tie
rra pensado o por pensar no pediremos des
quento sobre que renunciamos las leyes de par
tida derecho comun gastos espensas y demas de
este caso con las de la entrega su prueba y cepci
on de el dolo y engaño y para lo asi cumplir de
baxo de dha man comunidad obligamos nras per
sonas y bienes presentes y futuros damos poder
a los señores juezes y justicias de su Mag. especia
las de esta ciudad de llerena y renunciamos otro
foro que tengamos y ganemos y la ley si combene
rit de jurisdicione omnium judicum para que
a ello nos apremien como por sentencia difinitiba de
juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe ge
neral renunciacion y confesamos ser mayores de
veynte y cinco años y asi la otorgamos ante el presente
ess.no pu.co y testigos en la ciudad de llerena a treynta
dias del mes de Abril de mill y seis.os y sesenta y nueve
años y por los otorgantes que yo el ess.no doy fee
conozlo lo firmo un testigo a su ruego porque dixeron
no saber siendo testigos Juan de Aguilar Die
go telmo y Juan Ruiz Bezinos de llerena

Ante mi
Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar Ruiz

Venta

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como nos Juan de Paz y Maria Cabeza Sumujer vecinos destas ciudad de Merida presentes la firmeza que el derecho dirá por que hemos de haz y vendida hazemos Venta Real en bos Juan Sanchez de Ulloa y Juana Sanchez su mujer ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum y renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division excusion y nueva cuenta y escursion debajo de lo qual obligamos que bendemos y damos en venta real para siempre jamas, á Diego Antonio Barba presbitero vecino de esta ciudad para sus herederos y subcesores que en bez suyas de ellos ó bien causa tubieren y para aquellos que quisieren anexa, estas bes, Unpedazo de Viña de media arzada que tenemos a sitio de Sgarrabterminos de la villa de Reyna linde por la Sagente con las de arriba con Mi Juan y Juana Martin de Ulloa con las de dho Comprador por las eras con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezcan y pertenecer deuhan de hoy dia de la fecha en adelante para siempre jamas en precio y quantia de sesenta y cinco reales que por su cumplido nos dados y pagados en dinero de contado de que de dho dia mancomunidad nos damos por contentos entregados antes bien cumplidos renunciamos las leyes de la entrega prueba y excepcion de la numerata pecunia Y confesamos que en esta verdad con dho a y interbenido dolo fraude y engaño y que dho sitio y pedazo de Viña segun y como esta dho es y le tenemos bendido en el justo precio y balor dho pedazo de Viña segun y como esta dho es en que ay sesenta y cinco reales que asi emos por

Diez marauedio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

a dho Comprador y quien le subzediere buena pura mera
perfecta y rebocable de las que el derecho llama fha
entre bibos baledera para siempre jamas sobre que
renunziamos las leyes de lordenamiento real fha
en cortes de alcala de henares y los quatro años que
conforme a ellas teniamos para pedir rezepcion o supli
miento a la mitad del justo prezio y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos de la real corporal tenen
zia propiedad posesion y señorio que auiamos y teniamos
a dho pedazo de viña y todo ello lo zedemos renunziamos
y traspasamos en dho comprador y quien le subzediere o gra
damos poder cumplido para que por su autoridad o judizia
mente, lo mete la posesion del y se la damos por el otorgamiento
de esta escriptura que le sirba de titulo y verdadera tradi
zion en el interin que de dho V de derecho no la toman
constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios
poseedores y nos obligamos a la euizion seguridad
y saneamiento de esta venta en forma de derecho y
tal manera que en ella siempre le seran zierto y se
guro dho pedazo de viña y a el ni parte no se le pon
dra pleito embargo ni ynpedimiento y si le salie
o pleito se no biere luego y todas las bezes que lo
suzeda y como por su parte seamos requeridos sal
mos y nros herederos saldran a la boz y defensa de
dhos pleitos y a nra costa los seguiremos fenezeremos
y acabaremos en todos grados e ynstanzias a tal
dejar en paz y ensalbo a dho comprador y los suyos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y en la quieta y pacifica posesion y no lo cum-
pliendo asi les bolberemos y restituiremos y
dhos nros herederos bolberan y restituiran dhos ziento
y sesenta y zinco reales que asi emos recevido con mas
todas las costas gastos daños y intereses y menos
cabos que se les obieren seguido y recrezido y las me-
joras labores y edifizios que obieren fecho y mejorado
aunque no sean utiles ni necessarios sino boluntarios
y por todo se nos execute a nros subzesores en virtud
de esta escriptura sin mas recado a cuyo cumplimien-
to y firmeza debajo de dha man comunidad obligamos
nras personas y bienes presentes y futuros damos
poder a los señores Juezes y Justizias de su mag.d es-
pezialmente de esta ziudad de llerena, y renunziamos
otro foro que tengamos y ganemos y la ley si con-
benerit de Jurisdizione omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentenzia difinitiva de
Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziamos
todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe ge-
neral renunziazion, e yo la dha maria cabeza renun-
zio las leyes del beleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mu-
xeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de
cuyo efeto me abiso el presente escrivano que de ello da fe y las
renunzio y para mas firmeza por ser casada aunque ma-
yor de veinte y zinco años juro por Dios nro señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aber por firme esta escriptura

En todo tiempo yr ni venir contra ella por mi dote a la
bienes para frenales ereditarios mitad de mul
plicados fuerza y ynduzimiento temor engaño
otra causa aunque de derecho me compela y de este ju
ramento no pedire absoluzion a su santidad n
tro juez ni prelado que me la pueda conzedera aun
que se me conzeda de propio motu a de fetuna
jendio en otra manera no uzare de este remedio
pena de perjura y caer en caso de menos ba
y todavia seguar de cumpla y execute esta escri
tura que otorgamos ante el presente escrivano y testigos
la ziudad de llerena a treinta dias del mes de a
brill de mill y seiscientos y sesenta y nueve
años y por los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conozco lo firmo un testigo a su ruego por
que dijeron no saver siendo testigos Diego
telmo. Alonso Balberde y Juan Ruiz vezinos de llerena
y mdo a tdo años = vezinos = mos =

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar

Xpto val Duran

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

582

Donacion

el dia de la fha se saco en sello segundo y comun doy fee

Pase como yo Antonio Martin frey sancho Presbitero vº de esta Ciudad de llerena digo que porquanto yo tengo mucho amor y boluntad a Xpto val Duran mi sobrino clerigo Beneficiado hijo lexitimo de Juan Duran Silizeo mi hermano y Maria Rodriguez su Muger vºs de ella el qual tiene proposito firme de continuar sus estudios y ordenes hasta ser sazerdote y para que lo pueda conseguir y tenga congrua bastante para portarse con la dezencia y comodidad que su estado pide por el tenor de la presente otorgo que de mi libre agradable y espontanea boluntad hago graçia y donacion buena pura mera perfeta y rebocable de las que el derecho llama fha entre bibos ba sedera para siempre xamas al dho Xpto val Duran mi sobrino para si sus erederos y suzesores presentes y futuros y quien de ellos vbiere causa titulo boz y raçon en qualquiera manera de los bienes rayzes siguientes

Primeramente de vnas casas de morada que tengo y poseo en esta Ciudad de llerena en la calle del hombre bueno linde con casas de la capellania de que al presente es capellan Don Bartme de Cabrera Presbitero por la vna parte, y por la otra casas de Maria Diaz biuda de Juan Guerrero y otros linderos que balen mas de quatrocientos ducados

Ytem vna suerte de tierras de siete fanegas de trigo en sembradura poco mas o menos al sitio de las albaricas termino de Berlanga linde con tierras que fueron de Franco de solis vº de fuente el arco y de Gonzalo hernan

dez V.º de dha Villa de berlanga = y la mesma
donacion le hago del pedazo de tierras que
estan agregadas a estas y debajo de unas mesmas
lindes de nuebe fanegas de trigo en senbra
dura que son las que compre de Juan barragan ma
usa V.º de dha Villa de berlanga de forma que
dhas tierras estan ya en una suerte que haze diez
y seis fanegas y balen mas de trecientos ducados —
Yten otra haza de tierras de treynta fa
negas en senbradura que tengo y poseo al sitio
de los armochones termino de esta ciudad lin
de con la de Hesilla del Retamalexo y ca
mino que ba de berlanga a balencia de las
torres y tierras del Conde de Arenales y otros
linderos que balen mas de trecientos ducados
Otra haza de tierras de ochenta y cinco fane
gas en sembradura al sitio del campo de
Reyna linde por la una parte con el camino que
ba de Guadalcanal a hornachos y viñas de
V.os de Ayllones y por la otra con la de Hesa de
el palacio y tierras de la mata V.a de las casas y
con tierras que llaman del Pozancon que son de
el bueno V.º de ayllones que balen mas de quinien
tos ducados —
Yten otra haza de tierras al sitio del
Poco largo termino de esta ciudad de diez y seis
fanegas en sembradura linde por la una par
te con tierras de Pedro Martin almiron
y por la otra con las que fueron del lic.do Juan
de chabes presbitero V.º que fue de esta ciudad
que bale mas de ducientos ducados —
Yten otro pedazo de tierras de catorze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fanegas en sembradura al mismo sitio de
pozo largo linde por la vna parte con tie
rras que fueron de Bernardino Camargo
y por la otra tierras del dho Lizdo Juan de cha
bes que oy pose Alonso de Oliberos Presbitero
que las compro de Tomas Lopez y ha len mas
de otros duçientos ducados

todos los quales dhos bienes son mios propios
y solo sobre dhas casas estan cargados quatro
ducados poco mas o menos de reditos cada vn año
que se pagan a la Ermandad de nra sa de con
zepcion de esta çiudad y al combento y frayles
de Santo Domingo y Doña Leonor Gutierrez
con cuyo grabamen doy dhas casas a dho mi
sobrino para que de aqui adelante quede por
su quenta la paga de dhos reditos y su prinçipal
y libres ellas y todas las dhas tierras de otra carga
de zenso de vda empeño memoria carga de mi
sas binculo mayorazgo patronazgo capella
nia ni otra ypoteca especial ni general que
no la tienen y portales las declaro y aseguro
y las doy y dono a dho mi sobrino con todas sus
entradas y salidas vsos costumbres derechos
y serbidumbres quantos le pertenezen de fho
y de derecho para que las aya tenga y goze en
propiedad y las aviende azen sue o benda
en todo o parte y haga de ello y en ello a su
boluntad libremente y desde luego con la
carga referida me desisto quito y aparto
de la Real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a dhas casas
y tierras de suso declarados y deslindados

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y todo ello lo zedo renunçio y traspaso en dho mi sobrino y quien su causa obiere a quien doy poder cumplido para que por su autoridad o judiçialmente la tome y aprehenda y se la doy por el otorgamiento de esta escritura y con ella le entrego las demas por donde me pertenezen que le sirban de titulo posesion y berdadera tradiçion constituyendome como me constituyo su ynquilino tenedor y precareo poseedor y confieso y en caso nezesario juro embastante forma que esta donaçion no es finxida simulada ni en perjuyçio de terzero y en ella no ay ynterbenido dolo fraude ni engaño por hazerla como la hago y otorgo de mi libre agradable y espontanea boluntad y por la mucha que e tenido y tengo a dho mi sobrino y para el fin referido la qual abre por firme en todo tiempo y no la ynobare ni alterare y renibendre contra ella por mi ni otra ynterposita persona ni la rebocare por testamento codiçilo escritura publica ni otro ynstrumento tacito ni espreso ni alegare yngratitud pobreza ni otra causa ni razon aunque de derecho me competa por quedarme como me quedan por la misericordia dibina otros muchos bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y hazienda bastante para mi congrua susten
tacion como es notorio y si lo contrario hiziere o ynten
tare quiero no ser oydo en juyzio ni fuera del
antes repelido y condenado en costas y que todabia
se guarde cumpla y execute esta escritura contra la qual
no e hecho reclamacion protesta ni otro ynstrumen
to que pueda mirar a su nulidad y si pareciere lo
contrario desde luego lo rebolo para que solo sea
firme y permanente esta donacion, y en caso que es
zeda de los quinientos aureos y lo demas que
el derecho permite y que nezesite para su ba
lidacion de ynsinuarla tantos quantos bezes es
zediere le hago las mesmas donaciones y vnamas
y todas las e por ynsinuados y lexitimamente
manifestados como si ante juez competente fuese
fho con dia mes y año y demas solenidades
del derecho y en caso nezesario doy poder
cumplido a dho mi sobrino para que en mi nom
bre la ynsinue, y renuncio la ley que dize
que la donacion ynmensa o general que vno
hizo de sus bienes por lo qual bino en pobreza
no balga y las demas de este caso, a cuyo cum
plimiento y firmeza obligo mi persona y bie
nes presentes y futuros doy poder a los señores
juezes eclesiasticos que soy suxeto especial a los
de esta ciudad de llerena y renuncio otro foro
que tenga y gane y la ley si combenerit de ju
risdicione omnium judicum para que a ello me
apremien como por sentencia difinitiba de

Juez Competente Pasada en cosa juzgada
Renunçio todos derechos y leyes de mi fa
bor y la que prohibe General Renunçia
çion y el capitulo ob duardus de soluçioni
bus Juan de penis de que confieso ser sabidor
y otorgo esta donaçion en bastante forma = E yo
el dho xptoval Duran clerigo beneficiado vz.o de
esta dha ciudad de llerena que a su otorgamiento
e estado y estoy presente y la e oydo y entendido
por aberseme leydo de berbo ad berbum por el pre
sente ess.no haçiendo como hago la debida estimaçion a la
buena boluntad de dho mitio y merzed que me haze
otorgo que la aceto en todo y por todo segun y como en
ella se contiene y reçibo en mi dhas casas y tierras con
la carga que tubieren dhas casas cuya paga y satis
façion de aqui adelante queda por mi quenta y cargo
para pagarlo y satisfazerlo en la conformidad
que dho mitio lo a dispuesto y de dhos bienes y su pro
piedad me doy por contento y entregado para usar
del derecho y açion que se me a tranferido y trans
fiere en birtud de esta escritura que otorgamos ante
el presente ess.no pp.co y testigos en la çiudad de lle
rena a dos dias del mes de mayo de mill
y sus.os y sesenta y nuebe años y los otorgantes que yo
el ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos
Antonio de Arejo notario app.co Diego thelmo y
Juan Ruiz vz.os de llerena

Antonio martin Freidan

Christoval duran Siliçao

Antonio Gaspar de la

Sesenta y ocho mrs

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

585

Poder

Yo Don Ynigo melchor fernandez de belasco y tobar Condestable de Castilla y de leon Camarero del Reyno Señor Su copero mayor y Cazador mayor duque de la ciudad de frias marques de berlanga Conde de Haro y de castilnobo Señor de las casas de belasco y tobar y de la de los siete Ynfantes de lara de las ciudades de frias y arnedo villas de villa alpando pedraza de la sierra, San asensio y Sarja y de villalba de larcor y San bizente de la son sierra, Comendador de la encomienda de Vsagre de la orden y caballeria de Santiago residente en esta Corte = Digo que por quanto en cinco de diziembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y dos dipodera Don xptoual de Damayo vezino de la villa de los Santos Lugares, para que en mi nombre y por el tiempo que fuese mi boluntad, rijiese y administrase

beneficiase y cobrase todos los fru
tos y rentas tocantes y pertenezi
entes a dha mi encomienda de Usagre
y aora dejando como dejo en su buena
opinion reputazion y fama al dho
Don xptoval de Tamayo le reboco
el dho poder segun y como en el se
contiene para que no pueda usar mas
del, y de nuebo se le doy a Don Juan
de ayala y zuniga capitan de ca
ballos para que en mi nombre admi
nistre beneficie y cobre todos los bie
nes frutos y rentas tocantes y per
tenezientes a la dha mi encomienda
de Usagre desde primero de henero de
este presente año de mill y seiscientos
y sesenta y zinco, asi de pan como de
marabedis y otras semillas y qua
les quier cosas tocantes y pertene
zientes a la dha encomienda sin re
serbazion de cosa alguna = a rendar
todos los miembros de azienda y ren
tas que le tocaren a las personas y
por los tiempos cantidades y plazos
que ajustare, y pedir y tomar quen
tas al dho Don xptoval de Tamayo
y cobrar el alcanzes que se le hizieren

Y tambien diez mill reales de
vellon que me remitio en letra a
esta corte para que los pagase la pre
sidenzia de azienda, y salio ynzien
ta, y de todo lo que el dho Don Juan
de ayala rezibiere y cobrare de
otorgue su carta o cartas de pago fi
niquitos y lastos a los que pagaren
como fiadores o en otra qualquier
manera con fee de pagas, o renun
ziando las leyes de la prueba
de ellas y otorgar las demas escrip
turas de avendamientos que conbe
gan ratificando y aprobando si le
pareziere los avendamientos de
administradores que obiere hecho
el dho Don Xptoval de Damayo
en biztud del dho poder, o le bocarlos
y azerotros de nuebo en las perso
nas que bien bisto le fuere mirando
en todo la buena administrazion
beneficio y cobranza de los frutos
y ventas de cantes y pertenezien
tes a la dha encomienda y toman

quentas que les quisieren pedir
quelas de bandas de do la quel
quiera baliga Y sea tan firme
como si yo lo hiziese todo ello
Y sobre todo yo les doy poder cumplido
quales quier Jueces Y Justi-
cias audiencias y tribunales
ziles y criminales de qualesquier
Reynos y señoríos de Su Mag.d
Y mando Dexo y nombro por mis
albaceas testamentarios Y
por tenedores de bienes a los
dichos Señores Don Juan de Ribera
Patriarca de Antioquia Y Don
Juan de Ribera Duque de Alcalá
mis señores Y hijos Y a cada uno
de ellos Y por mi heredera a la
dicha señora Doña Catalina
mi muger para que cumplan
y executen este mi testamento
y todo lo en el contenido Y
para que puedan tomar y
tomen la posesion de todos
mis bienes muebles Y raizes
derechos y acciones que me
pertenecen Y pertenecer
pueden en qualquier manera
Y para que puedan parecer
y parezcan en juicio y fuera
del ante su Mag.d y ante
todos y qualesquier Jueces
Justicias Regidores Cavalleros
escuderos oficiales y hombres
buenos de todas las ciudades
villas y lugares destos Reynos
y señoríos de Su Mag.d y ante
todos y qualesquier Jueces
Y Justicias audiencias y tribunales
zíles y criminales eclesiasticos
y seculares

y pleitos aunque aqui no baya
espresado quiero se comprehenda
en este poder y suplo qualquiera
defecto de solemnidad, o circuns
tancia que en el aya porque
se le doy al dho Don Juan de
Ayala y zuniga con libre y gene
ral administracion y vele
bacion, con clausula de enjui
ziar jurar y solitum para en
quanto a pleitos y no mas, y con que
no pueda responder a nueba de
manda que se me ponga sin que
primero se me aya notificado en
persona, y a la firmeza de todo
obligo mis bienes y ventas y doy
poder a las justizias compe
tentes a cuyo fuero me someto
renunzio el mio propio y todas las
demas leyes de mi fabor y la ge
neral en forma y lo rezibo por
sentencia passada en cosa juz
gada y asi lo otorgue ante el presente
escribano y testigos en la villa
de madrid a veinte y nueve dias

188

del mes de marzo de mill y seiz.os
y sesenta y zinco siendo testi
gos Don Fran.co Sandobal Don
Alonso de Aloyo y Manuel
de Arpeita Residentes en esta
Corte y su exselenzia, otorgan
te aquiendo y fee conozco lo
firmo = el Condestable = ante
mi Josephe Martinez = em.do = de
t.do = Se pagare = Yo Josephe Mar
tinez de Robles s.no pp.co Per
Petuo del numero de madrid
y su tierra fuy presente al
otorgamiento y lo signe, en tes
timonio de verdad Josephe Mar
tinez de Robles

Concuerda con su original de Donde se saco
que llebo en su poder dho sargento mayor don
Juan de Ayala Zuniga y lo firmo de su rezibo
en Llerena a dos dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y sesenta y nuebe años =

Y en fee de ello Juan de Ayala Lo signe y firme

Testimonio de verdad
Gaspar de Paz

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

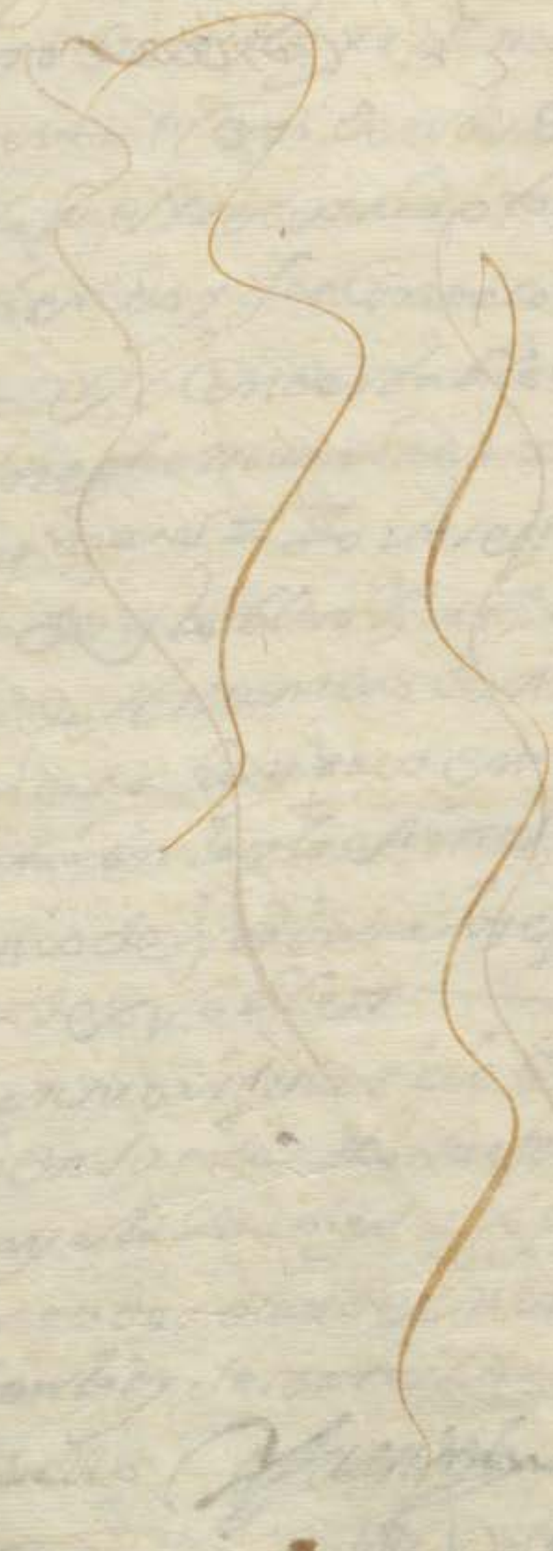

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El S.r Condestable de castilla 588

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Arrendam.to

El dia de la fha se saco en sello seg.do y comun

Pase como yo el Sarxento mayor Don Juan de Ayala y Zuñiga estante en esta ciudad de llerena en nombre del ex.mo señor Don Yñigo Melchor Fernandez de Belasco y tobar Conde Estable de Castilla y Leon Camarero del Rey nro. S.r su Copero mayor y Cazador Mayor, Duque de la ciudad de Frias Marques de Berlanga Conde de Haro y de Castilnobo señor de las casas de Belasco y tobar y de la de los siete ynfantes de Lara de las ciudades de Frias y arnedo villas de Villalpando Pedraza de la sierra San Asenjo y Sarxa y de Villalba del Alcor y San Bizente de la Sonsierra Comendador de la encomienda de Usagre del horden y Caballeria de Santiago y Gobernador de los estados de flandes y en birtud del poder que de su excelencia tengo que es del thenor siguiente

Aqui el poder

Y del dho Poder usando que tengo Azetado y si es nezesario de nuebo azeto ante el presente ess.no y asimesmo en birtud de las ordenes especiales que tengo de su ex.a dho señor Conde Estable de Castilla y Leon otorgo que doy en arrendamiento a Don Clemente de Morales y Mendoza vz.o de esta dha ciudad de llerena los frutos diezmos y rentas con todo lo demas anexo y perteneciente a la encomienda de dha villa de Usagre de que su ex.a es comendador por tiempo y espacio de quatro años que an de correr y contarse desde primero de henero de este presente de mill y seis.os y sesenta y nueve y fenezeran fin de diciembre del beni

dero de mill y seis.os y setenta y dos porque
el susodho y Doña Maria de la peña su muger
de man comun y ynsolidun an de ser obligado
y obligarse a dar y pagar a su ex.a y a mi
en su nombre y quien su poder y causa obiere
nuebe mill reales en vellon corriente y ve
sual de renta en cada uno de dhos quatro
años libres para dhos.r conde estable en dos
pagas yguales cada una de quatro mill y
quinientos reales que la primera a de ser
para el dia de nra señora de Agosto y la
segunda fin de diciembre todo de este pre
sente año de la fha y asi suzesibamente
las otras seis pagas año en pos de año
y paga en pos de paga hasta ser cumplido este
arrendamiento uno y otro puesto y entregado en
la villa de Madrid corte de su Mag.d por quenta
y riesgo de dho don clemente de morales y su mu
ger y a su costa y con las de la cobranza y si
a dhos plazos y cada uno de ellos no lo cum
plieren se a de poder despachar contra los suso
dhos y sus bienes persona a la execucion y
demas dilexencias con seiscientos mrs de sala
rio en cada un dia de los que se ocupare en la
benida estada y buelta hasta la real paga y
por ello se les a de executar y execute como por el
principal con solo el juramento y declaracion de
la persona que a ello biniere en quien a de que
dar y queda diferido y mi parte relebado
de otra prueba sobre que an de renunciar
la nueba prematica de salarios = y ademas

de dhos nuebe mill Reales cada vn año an de
pagar y satisfazer dho Don Clemente de Mo
rales y su muger todas las cargas que de presente
tiene dha encomienda sin que por esta razon se
aya de discontar cosa alguna de dhos nuebe mill
Reales cada año por entrar como entra vno y otro
cyr comprehendido y considerado en la cantidad por
mayor deste arrendamiento con declaracion y adben
tencia que si se acrecentaren otras cargas algunas
en qualquiera manera ademas de las con que oy se ha
lla dha encomienda estas que nuebamente se aumenta
ren an de quedar y quedan por quenta de dho se
nor conde esta vez como tal comendador y no por
la de dhos arrendadores = Y es condicion que
si dentro de quatro meses primeros siguientes
que corren y se quentan desde oy dia de la fha su
exa quisiere anular esta escritura por los tres a
ños benideros lo a de poder hazer libremente
pero para este presente de mill y seiscientos y sesenta
y nuebe a de ser firme y bazedero dho arrendamto
sin que se le pueda quitar en manera alguna a
dho Don Clemente para otra persona por mas
ni menos que por dha encomienda den a cuya se
guridad des de luego por lo que toca a este dho año
y poteco los frutos y rentas de ella para que pasen
con la carga del y lo que en contrario se hicie
re no balga y a mayor abundancia yo como
particular me obligo con mi persona y bienes
a que le sera firme y permanente dha encomien
da y su arrendamto por lo que mira a este dho
año no mas y si pasa dos dhos quatro
meses no vbiere nobedad a de quedar y queda

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Xerez de la Frontera a veinte dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Clemente de Morales vezino de esta ciudad y dixo que por quanto los dhos quatro años de arrendamiento de los diezmos de esta ciudad y su tierra que tiene arrendados de su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este dho año de la fecha de esta escritura se cumplen en fin del mes de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y setenta y un años y para que dentro de dho tiempo se pueda hacer postura en dhos diezmos y rentas para el dho tiempo de dhos quatro años pagando dhos nueve mill Reales en cada un año en la forma referida y asimismo se advierte que hasta quando empieze este arrendamiento no se le obligue a dar fianzas ni otra cosa alguna de dhas cargas si por otra razon pareciere lo contrario no a de ser por cuenta de dho Don Clemente de Morales sino por la de su exa y en esta conformidad y con las condiciones y advertencias expresadas le hago este arrendamiento. Y en los dhos nombre de Clemente de Morales y Mendoza y Doña Maria de Acuña su muger que estamos presentes a esta escritura quien doy fee conozco dijeron que por quanto al tiempo que se hizo postura en los

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Fuente del Maestre y Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Almendralejo estantes en esta villa de Madrid de presente digo que nos juntamente de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis de vendi y autentica presente cod. de fide jussor. y el beneficio de la division y excursion como en ellas se contiene y para mas seguridad de lo que adelante se hara mencion nos constituimos por principales pagadores de la cantidad de maravedis que adelante se dira y para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haver y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad que de nuestras causas y negocios civiles conforme a derecho podran y deven conocer a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que a ello nos apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renunciamos las leyes de nuestro fuero y derecho y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de obligacion y fianza en la forma y manera siguiente

Digo yo el dicho Juan Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Fuente del Maestre que por quanto por parte de su magestad se me ha rematado en publica almoneda y en tercera puja la renta de la alcabala del viento de la villa de Fuente del Maestre por tiempo de quatro años que comienzan a correr y contar desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante en precio cada uno de ellos de quinientos y noventa mil maravedis que montan todos los dichos quatro años dos mill y trezientos y sesenta mill maravedis en la qual dicha renta se me remataron los frutos diezmos y rentas siguientes

Primeramente la alcabala del viento de la dicha villa de Fuente del Maestre y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Almendralejo y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Ribera y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Hornachos y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Palomas y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Puebla de la Reina y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Calzadilla y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Medina de las Torres y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Reina y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Monesterio y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Fuente de Cantos y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Bienvenida y su tierra

Yten la alcabala del viento de la villa de Valverde

Salarios se causaren no an de ser por quenta
de dha encomienda sino por la nuestra de
mas de lo qual pagaremos a su exª como ba de
clarado dhos nuebe mill Reales libres y sin
disquento alguno a los Plazos y en la forma
y con las condiciones adbertençias Penas sa
larios renunçiaciones de leyes y prematicas
destinacion de paga y demas firmezas y clausu
las de esta escritura que abemos por repetidas
Para que nos liguen y obliguen y contra no
sotros y nuestros bienes trayga aperexada e
xecuçion por todo rigor de derecho A cuyo cum
plimiento y firmeza debaxo de dha mancomunidad obligamos nras Personas y bienes
Presentes y futuros = E yo el dho Don Juan
de ayala y cuñiga obligo los de su exª y por
lo que me toca en el particular de este Presente
año obligo mi Persona y bienes y unos y otros
damos Poder a las justiçias de su Magd en
especial a los señores del Real consejo
de las ordenes y alcaldes de casa y corte
de dha Villa de Madrid donde esta destina
da y sea de hazer la paga de dhos nuebe mill
Reales cada año a cuyo foro y de qualquiera
ynsolidum donde esta se presentare nos some
temos y renunçiamos el nuestro y de su exª
y otro que tengamos y ganemos tenga o gane y
la ley si combenerit de Juris diçione omnium
judicum Para que a ello Prozedan y seamos
apremiados y su exª como por sentençia difini
tiba de Juez competente pasada en cosa
juzgada renunçiamos todos derechos

y leyes de nro fabor y de su exa. y la que
prohibe general renunciacion = Y yo la
dha Doña Maria de la Peña renuncio
las leyes del Beleyano senatus consulto
emperador justiniano toro y partida y demas
que son en fabor de las mujeres en que se
contiene que ninguna se pueda obligar ni ser
fiadora de otro por cosa que no se conbier
ta en su utilidad de cuyo efecto me abiso
el presente ess.no que de ello da fe y las renuncio
y para mas firmeza por ser casada aun
que mayor de veynte y cinco años juro por
dios nro s.r y señal de la cruz en forma
de derecho de aber por firme esta es
critura en todo tiempo y no yr ni benir con
tra ella por mi dote arras bienes para
frenales ereditarios mitad de multipli
cados fuerza y inducim.to temor engaño
ni otra causa aunque de derecho me com
peta y de este juram.to no pedire abso
lucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez ni prelado
que me lo pueda conzeder y aunque
se me conzeda de propio motu a de fe
tun ajendi o en otra manera no usare de
este remedio pena de perjura y de caer
en caso de menos baler y todabia se
guarde cumpla y ex.te esta escritura que
otorgamos ante el presente ess.no pp.co y
testigos en la ciudad de llerena

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

A dos dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y los otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Juan de Aguilar escriuano = Diego thelmo de escobar y Juan Ruiz Barrero escriuanos de llerena

entre renglones = ni refaxacion =

Juan de Salas

Clemente de Morales escriuano

de doña maria de la peña

Andres Gaspar diaz

Dclemente de morales

592

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El dia de la fha se saco en sello segdo

Se pase como yo el Sarxento mayor Don Juan de Ayala Zuñiga residente en esta ciudad de llerena en nombre del exmo señor Conde estable de Castilla y Leon Comendador de la encomienda de la Villa de Usagre y en virtud del poder que de su exa tengo que es del thenor sigte

Aqui el poder

Y de dho Poder de suso Incorporado usando que tengo azetado y siendo nezesario de nuebo acto ante el presente escno por la entera satisfacion y cofianza que tengo de la persona de Don Clemente de Morales y mendoza vso de esta dha ciudad y Gobernador del estado de la Villa de la Puebla del Maestre otorgo que le elixo y nombro por administrador de dha encomienda de Usagre y le doy y sostituyo dho Poder que tengo de su exa para que en su nombre administre arriende benefizie y cobre todos los diezmos y rentas que le pertenezen y pertenecieren de aqui adelante de trigo zebada zenteno y otras semillas Ganados mayores y menores de todos Generos y sus frutos y esquilmos y todo lo demas anexo a dha encomienda en qualquiera manera lo qual reciba y cobre admitiendo quales quiera Posturas y pujas que se hizieren en las rentas y diezmos que arrendare haciendo los rematar en los mayores ponedores

aquiendara recudimientos y los demas despachos ne
zesarios y recibira asimesmo de dhos aren
dadores lo que de dhas rentas prozediere
de qualquier especie y calidad que sean y a fa
bor de los unos y los otros de zotorgue su carta o
cartas de pago lastos y finiquitos con las fuer
zas nezesarias fee de paga y entrega o renun
ciacion de las leyes de ella e zepcion del do
lo y engaño y no numerata pecunia y con los
demas requisitos y firmezas que conbenien
tes sean todo lo qual balga y sea tan firme
como si yo en virtud del poder de su exa lo
hiciese dispusiese y otorgase y a ello presen
te fuese y en razon de dha administracion
y cobranza siendo nezesario ante quales
quiera señores jueces y justicias consejos
audiencias y chancillerias juntas y tribuna
les eclesiasticos y seglares que competentes
sean pida y haga ejecuciones prisiones sol
turas enbargos desembargos albalaes cita
ciones sentencias bentas tranzes y remates
de bienes tome la posesion y anparo de ellos
y las continue y siga los demas pleytos y
causas cibiles criminales executibas
y ordinarias tocantes a dha encomien
da mobidas y por mober en la misma
conformidad y con las circunstancias
y calidades contenidas en el poder
que me dio su exa de suso y incorporado

de que le hago sostitucion en bastante forma sin li
mitacion ni reserba alguna y de lo que en su virtud
obrare dho don Clemente de Morales y mendoza
a de tener libro de quenta y razon para dar a su
ex.ª o quien su poder y orden tubiere cada que se
le pida y lo relebo segun soy relebado y obligo los
bienes en dho poder obligados y asi lo otorgue ante
el presente ess.no pp.co y testigos en la ciudad de llerena
a dos dias del mes de Mayo de mill y seis.os y se
senta y nuebe años y lo firmo el otorgante que
yo el ess.no doy fee conozco siendo testigos Juan
de Aguilar ess.no Diego thelmo y Juan Ruiz
ss.os de llerena =

Juan de Ayala

Ante mi
Gaspar de Paz

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D. Ant.º de Vera y Mendoza

594

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Capitulaciones

El dia de la fha se saco en sello primero y comun =

En la ciudad de Llerena a tres dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el ss.no pp.co y testigos parezieron Doña Agustina Sotelo de Ribera viuda del Capitan Don Diego de Figueroa Manjarres, y asi mesmo parezio Don Diego de Figueroa Manjarres clerigo beneficiado su hijo vezinos de ella ambos juntos de mancomun a boz de uno y cada uno por si y por el todo en solidum renunziando como renunziaron las leyes de la mancomunidad dibision excursion y nuebo constitucion debajo de la qual dijeron que por quanto entre dhos otorgantes esta tratado asentado y capitulado a serbizio de Dios nuestro señor el que Doña Geronima de Figueroa Manjarres donzella hija lex.ma de dhos Capitan Don Diego de Figueroa Manjarres y Doña Agustina Sotelo de Ribera y hermana lexitima de dho Don Diego de Figueroa clerigo, se aya de casar y case lex.mamente segun orden de la santa madre Yglesia con Don Antonio de Vera y Mendoza vezino de la ciudad de Merida hijo lex.mo

de Don Pedro de Vera y Mendoza y Doña
Leonor Fernandez de Silba su muger
Vezinos de ella, y para ayuda a susten
tar las cargas del matrimonio dhos
otorgantes prometieron y man
daron y por el tenor de la presente
se obligan debajo de dha mancomuni
dad, a que luego que tenga efecto, daran
y entregaran a dho Don Antonio de Vera
y Mendoza por dote y caudal de dha Ygna
Geronima de Figuero a manjares asta
en cantidad de dos mill ducados de
bellon (Cuy) los quales an de pagar y
satisfazer en escripturas de censos
y suertes de tierras, las que elijiere
dho Don Antonio de Vera de las que
dhos otorgantes tienen y poseen por
suyas propias en la villa de los Santos
y sus terminos libres de toda carga
y grabamen deuda en peño memoria carga
de missas vinculo mayorazgo patro
nazgo y otra y poteca especial ni jeneral
que no la tienen y por tales las de
claran y a seguran las quales dhas
tierras sean de tasar y apreciar

Por personas puestas de consentimiento
de ambas partes con cuyo balor y el monto
de dhas escripturas sean de enterar cum
plidamente, dhos dos mill ducados, de que
sea de otorgar escriptura de dote en forma
a fabor de dha Doña Geronima de figueroa
manjarres para que en todo tiempo conste
y debajo de dha mancomunidad los dhos
Doña Agustina Sotelo de Ribera y Don
Diego de figueroa manjarres su hijo
se obligan en bastante forma a que
cumpliran lo referido, y al saneamien
to de ello, y en tal manera que las escrip
turas de censo y tierras que dieren y en
tregaren para esta dote siempre le seran a dho
Don Antonio de bera y mendoza ziertas y
seguras y a ellas ni parte no se le pondra pli
yto en bargo ni ynpedimento y si le sa
liere pleito se mobiere luego y toda
las bezes que lo tal suzeda dhos otorgantes
o sus herederos y subcesores y qualquiera yn
solidum que fuere requerido en fuerza de dha
mancomunidad tomaran la boz y defensa
y a su costa los seguiran fenezeran y acaba
ran en todos grados e ynstancias hasta
los dejar en paz y salbo y en la quieta y
pacifica posesion, y no lo cumpliendo asi,

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Le pagaron y satisfaran dhos Dos mill ducados en dineros de contado en buena moneda de bellon usual y corriente, o lo que de ellos le subiere, y ciertos y por todo quieren ser executados y apremiados por todo rigor de derecho en virtud de esta escriptura sin otro recado alguno, la qual abran por firme en todo tiempo y no yran ni vendran contra ella por ninguna causa ni razon que sea para zerla como la aren y otorgan de su libre y espontaneo voluntad y a fin de que tenga efecto dho matrimonio, y si contra lo aqui contenido fueren o vinieren por si o por otra interposita persona quieren no ser oydos en juizio ni fuera del antes repelidos y condenados en costas, los quales dhos Dos mill ducados se dan por agora a dha Doña Geronima de Figueroa a quenta de lo que obiere de aber de sus lexitimas y erenzias paternas y maternas y otros qualesquiera derechos y acciones que de presente tienen y le pertenezen y perte

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

nezer puedan en lo futuro despues del fallezimiento de dha su madre, la qual y dho Don Diego de figueroa clerigo beneficiado su hijo debajo de dha mancomunidad para en caso que no puedan pertenezer a dha Doña Geronima de figueroa tanta cantidad como dhos dos mill ducados de esta promeza y obligazion desde luego de lo que mas importare, segun la dibision y partizion que se hiziere de los bienes y azienda de dhos sus padres, le a con gracia y donazion a dha Doña Geronima de figueroa por causa onerosa buena pura perfeta y revocable de las que el derecho llama fha entre bibos, baledera para siempre jamas con las fuerzas y firmezas en derecho nezesarias, para que en ningun tiempo se le pueda pedir el que buelba parte alguna de dhos dos mill ducados, porque estos desde luego se le dan y señalan en sderamente sin dar quento carga ni grabamen alguno como ba referido, y siempre le an de ser ziertos y permanentes en birtud de esta escriptura, a cuyo

Cumplimiento y firmeza debajo de dha mancomunidad, obligaron sus personas y bienes presentes y futuros dieron poder a los señores Jueces y Justizias que cada uno es sujeto y confuero y derecho de sus causas y negozios puedan y deban conozer especialmente a las de esta ziudad de llerena y renunziano otro foro que tengan y ganen y la ley si conbeneri de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello los apremien como por sentenzia difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunziaron todos derechos y leyes de su fabor y la que prohiue general renunziacion, y la dha Doña agustina Sotelo de Ribera renunzio las leyes del beleyano senatus consulto emperador Justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mujeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efecto le auise yo el s.no de que doy fee

Y las renunzio, como asi mesmo lo hizo dho
Don Diego de figueroa del capitulo ó
duarduz de solusionibus Suan de penis
de que confesso ser sauidor, y para mas
firmeza por ser menor de veinte y zinco
años aunque mayor de veinte y tres
juro por Dios nuestro Señor y señal
de la cruz en forma de derecho que abra
por firme esta escriptura en todo tiempo
y no yra ni bendra contra ella por su menor
edad ni otra causa aunque de derecho
le competa ni pedira restitusion in
integrum ni de este juramento abso
lusion ni relaxasion a su santidad
ni otro juez ni prelado que se la pueda
conzeder y aunque de propio motiua
de fe tuna sendi y en otra manera
le sea conzedida no usara de este
remedio pena de perjuro y
caer en casso de menos baler y toda
bia se guarde cumpla y execute esta
escriptura que otorgaron, y de los otor
gantes que yo el s.no doy fee conozco
lo firmo dho Don Diego de figueroa
y por su madre un testigo a su ruego

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE. =

Lo que dho no saue siendo testigos Juan de aguilar Diego de Escobar y Juan de la fuente de Cagu[illegible] Vecinos de Llerena = = =

Nos el lic.do Don Fran.co de Carvajal y
Luna de la orden de santiago Provisor de esta provincia de leon
por su señoria el S.r Don gabriel de canseco por la gracia de dios prior
della del consejo de su mag.d &c. Porquanto por parte de
Juan Ramos vecino de la villa de las casas se an causado
y fho los autos del thenor siguiente

Petticion

Juan Ramos vecino y Rexidor de la villa de las casas digo
que por estarme bien quiero tomar a censo quarenta ducados
de la capellania que fundo Susana Rodriguez y maria de
foronda de que es capellan el lic.do Don Juan del castillo de la
Rosa capellan mayor de la capilla de N.r San Juan baptista
y estan depositados en antonio Muñoz Matheos presvitero
v.o de esta ciudad y para ello hipoteco una suerte de tierras que
haze quatro fanegas de trigo en sembradura al sitio del
valle de la zarza que alinda con tierras de Jan sebastian
que vale quarenta ducados = otra suerte de tierras al sitio de
el pozo del guijo termino de la villa de Reyna que alinda
con la viña de Domingo carrasco v.o de esta ciud.d y vale otros
quarenta ducados = las casas de mi morada en dha villa de las
casas en la calle de martin cabeza linde con las de Don
Juan de leon que valen cien ducados todos los quales dhos
bienes son mios propios libres de toda carga de censo vinculo
ni mayorazgo ni carga de misas y por tales los hipoteco
por lo qual = sup.co a V.m mande se me entreguen dhos
quarenta ducados que estoy presto otorgar escritura
a favor de dha capellania y su capellan juntamente
con maria Rodriguez mi muger pido justicia &c.

Ju.o Ramos

Auto

De esta peticion se manda dar traslado al capellan de la

44
22
11

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Capellania a cuyo es el censo que se pretende para que
diga si tiene por bien lo que se pide y traygase para
probeer justicia a si lo m.do el Ill.mo Don Fran.co de Carvajal
y Luna de la orden de Santiago provisor de esta prov.a en
Llerena en nueve de abrill de mill seis.s y sesenta y nueve a.s
Ill.do Carvajal y Luna = Ante mi Juan Muñoz naranjo

Nº y Informe

En Llerena en el dho dia mes y año dhos yo el n.o no
tifique el auto de arriba al Ill.do Don Juan del Castillo
capellan mayor de la capilla de S.r San Juan baptista en
su persona el qual dijo que tiene por bien el que Juan
Ramos V.o y Regidor perpetuo de la v.a de las casas tome
a censo los quarenta ducados de la capellania que fundo
Susana Rodriguez y maria de Foronda de que el dho Ill.do
Don Juan del Castillo es capellan con tal que el dho
Juan y su muger de mancomun en forma se obliguen
haciendo escriptura de censo a favor de dha capellania
y sus capellanes presente y futuros con las hipotecas
que se fiere su peticion que le consta son bastantes y
haziendo informacion de abonos segun y de la forma
que se estila en la audiencia del S.r provisor a quien
lo remite y lo firmo de que doy fee = Don Juan del
Castillo = Ante mi Pedro Larios

Autto

Vistos estos autos por su m.d el S.r Lizen.do Don Fran.co de
Carvajal y Luna de la orden de Santiago provisor de
esta provincia del con por su señoria el S.r prior della
= Mando que el dho Juan Ramos jure y declare
si los vienes que ofreze hipotecar al censo que pretende
son suyos propios como dize libres de censos deudas en
peños cargas de misas y de vinculo y mayorazgo
y otra carga y obligacion y valen las cantidades
que se fiere y si como tales los goza y posee quieta

Y pacificamente sin contradicion = Y de ello mismo
de Ynformacion con testigos conocidos ricos y abonados
que digan y declaren si conozen los dhos vienes y si son
libres y propios como va dho y si ymponiendo y cargan
do sobre ellos los quarenta ducados que pretende tomar
a censo ellos y sus corridos aora y en todo tiempo seran
y estaran ciertos seguros vien parados y pagados abo
nandolo asi los dhos testigos con sus personas y vienes mue
bles y raizes avidos y por aber que para ello an de obligar en
forma para todo lo qual se da comision al cura o su tenente
de la vª de las casas para que la haga por ante notario o s.no
que de fe y fho todo orijinalmente zerrado y sellado
se trayga para en su vista proveer lo que combenga
y lo fmo en lleve en onze de abrill de mill sesº y sesenta
y nueve años = Ell.do Carvajal y Luna = ante mi Juan
Muñoz

Presentacion

En la vª de las casas a doze dias del mes de abrill de mill
y seis.º y sesenta y nueve años se presento este despacho
ante su m.d el s.r ll.do don fran.co antonio de chaves de la or
den de santiago cura de la parrochial de la dha vª que
visto por su m.d a zeto y dijo esta presto de cumplir con su
tenor y lo fmo = l.do fran.co ant.º de chaves = ante mi
Jacinto hurtado

Ynformacion

En la vª de las casas a doze dias del mes de abrill de
mill sesº y sesenta y nueve años de presentacion de
Juº Ramos vecino y rezidor de la dha vª su m.d dho
y cura rezivio juramento en forma de dr.º de martin de
santos morlesin vz.º de la dha villa el qual despues de
aver jurado prometio de dezir verdad y preguntado
por la peticion y auto del s.r provisor desta provinzia

Dijo que los vienes y hacienda que declara la petion
del dho Juan Ramos y por tales los conoze y saue son
libres de todo zenso carga ni hipoteca y que no tiene sobre
ellos cosa alguna de tributo y que ellos son bastantes
para cargar los quarenta ducados que pretende tomar
a zenso y ellos y sus reditos estaran seguros y son
valiosos y por tales los abona con su persona y vienes
avidos y por aver que a ello obliga en bastante forma
y asi lo declaro y ser la verdad para el juramento que
fho lleua y declaro ser de edad de zinquenta y seis
años poco mas o menos y lo firmo y su mrd = Ldo Franco
Antº de Gaues = Martin de Santos = Ante mi Jacinto
hurtado

2º En la dha ciud de las casas en el dho dia mes y año
dhos de presentazion del dho Juan Ramos su mrd
dho Ecura recivio juramento en forma de dro de fernando
gonzales almiron ssº de la dha ciud el qual des
pues de aver jurado prometio de dezir verdad y
preguntado por la petizion y auto = dijo que conoze
y saue que la casa y tierras que declara la petizion del
dho Juan Ramos y como suyos propios se los a visto
administrar los quales saue son libres de todo zenso
y poteca y carga de misas y que imponiendo sobre ellos
los quarenta ducados de zenso ellos y sus reditos estaran
seguros y vien parados en todo tiempo y por tales los
abona con sus personas y vienes muebles y raizes
avidos y por aber y sabe valen los precios que le
fiere y esto dijo ser la verdad para su juramento
y lo firmo y declaro ser de zinquenta y quatro años
firmo su mrd = Ldo Franco Antº de Gaues = ante mi

Jacinto hurtado

Dº En la dha villa de las casas en el dho dia mes y
año dhos para la dha Informacion su mrd dho s.
cura recivio juramento en forma de derecho
de Juan lopez de lo Jo vecino y rexidor perpetuo desta
villa el qual despues de aver jurado prometio de
dezir verdad y presentado por la peticion y auto
= dixo que conoze las tierras y casa que refiere dho
Juan Ramos por su peticion y valen los precios que
declaran en ella y saue son son suyas propias libres de
zenso hipoteca ni carga de misa porque saue no tiene
alguna y que cargando e imponiendo sobre ellos
los quarenta ducados que pretende tomar a zenso ellos
y sus reditos estaran seguros y se pagaran y ansi lo
a bona este testigo con su persona y vienes a vidos y por
aver en bastante forma y esto dixo y declaro ser la verdad
para su juramento y lo firmo y declaro ser de edad de
quarenta años poco mas o menos firmolo su mrd = Ldo Fran.co
ant.o de chaves = Juan lopez = ante mi Jacinto hurtado
e yo el dho Jacinto hurtado no publico del Juzgado
desta villa presente fuy y lo dixe y firme dho dia mes
y año dhos = en testimonio de verdad = Jacinto hurtado

Declaracion En la dha villa de las casas en el dho dia mes y año dhos
su mrd dho s.r cura recivio declaracion y juramento
en forma de dr.o de Juan Ramos imponiente el
qual aviendo jurado prometio de dezir verdad y
presentado por el auto del s.r provisor dixo que las
casas y tierras que a ofrezido en su peticion por hipo
tecas para los quarenta ducados que pretende tomar
a zenso son suyos propios libres de todo zento en peño ni
carga alguna ni obligacion y valen las cantidades

que se refiere en dha peticion y por suyos propios
los esta gozando y poseyendo como es notorio y asi lo de
claro y ser la verdad para su juramento y de edad de cinq.ta
años y lo firmo y su m.d = el d.o fran.co ant.o de chaves
Juan Ramos ante mi Jacinto hurtado

Autto

En la ciudad de llerena en treynta dias del mes de
abrill de mill seis.s y sesenta y nueve años su m.d el
señor lizen.do don fran.co de carvajal y luna de la orden
de santiago provisor de esta provinzia de leon por su señoria
el s.r prior della aviendo visto esta informacion y
demas autos = dixo que en fuerza de ellos mandava
mando se de ha zenso a Juan Ramos v.o de la villa de las
casas los quarenta ducados que pretende y estan depositados
en antonio muños presvitero que son los que redimio
alonso de zayas vezino de los santos otorgandose por el d.o
Juan Ramos y maria Rodriguez su muger juntos de
man comun en forma escriptura de venta y nueva
imposicion de zenso al redimir y quitar a favor de la
capellania que fundaron susana Rodriguez y maria
de foronda cuyos son y de su capellan presente y futuro
a razon de veynte el millar conforme a la prematica
de su mag.d imponiendo los y cargandolos sobre sus
personas y bienes muebles y rayzes avidos y por avi
y sin que la general dero que a la especial ni por el
contrario especial y señaladamente sobre las dos
suertes de tierras y casas de morada contenidas exp
sas y deslindadas en estos autos y sus frutos y rentas
con las condiciones censuales en derecho requeridas
y las demas fuerzas que para validacion del contrato
del d.o zenso combengan y menester sean y con
condicion que en el interin que el d.o zenso no

Redimiere y quitare las dhas tierras y casa sobre
que se impone no se an de poder vender dar donar trocar
cambiar partir ni dibidir ni en manera alguna ena
jenar y la enajenacion que de otra forma se hiciere
a de ser y sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y sea de poder executar en dhos vienes aunque esten en
poder de terzero o mas poseedores a quien no a de pasar
dominio vel quasi ni otro = y con condicion que si por no
pagar los reditos a los plazos que se obligaren fuere nesesso
despachar persona a la cobranza aya de ser y sea a su costa
y con quinientos mrs de salario cada dia que se ocupare
porque an de ser executados como por el principal y para
ello an de renunciar la nueba prematica de salarios = y
con condicion que quando se aya de redimir a de ser
avisando judicialmente al capellan de la dha capa
dos meses antes y pasados an de consignar toda la dha can
tidad junta en una partida y no menos ante el sr pre
lado que a la sazon fuere de esta audiensia para que lo
mande depositar y la redencion que de otra manera
se hiciere a de ser en si ninguna y de ningun valor
ni efecto y la escriptura sea de quedar en su fuerza
y para el otorgamiento de ella y que el escrivano
de fe de la entrega y paga real se manda al dho
Antonio Muños matheos depositario exsiva los
dhos quarenta ducados y otorgada como dho es los en
tregue a los imponentes y no de otra manera que
con testimonio dello sin otro recaudo se le da por
libre de su deposito y para todo se despache mandamto
insertos todos estos autos que lo an de yr en la
escriptura y lo firmo = Ell.do D. Fran.co de carvajal y
Luna = Ante mi Ju.o muñoz naranjo

Y Paraque en conformidad del dho Vltimo auto
Inserto se haga y otorgue la dha escritura y en
tregue el dinero dimor el presente en la ciud
de Merena en treynta dias del mes de Abrill de
Mill sesº y sesenta y nuebe años = Emdo Juan =

Carrera Salº de Luna

24

Ldo
Lorm Dels Prouisor

Juan Munoz naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

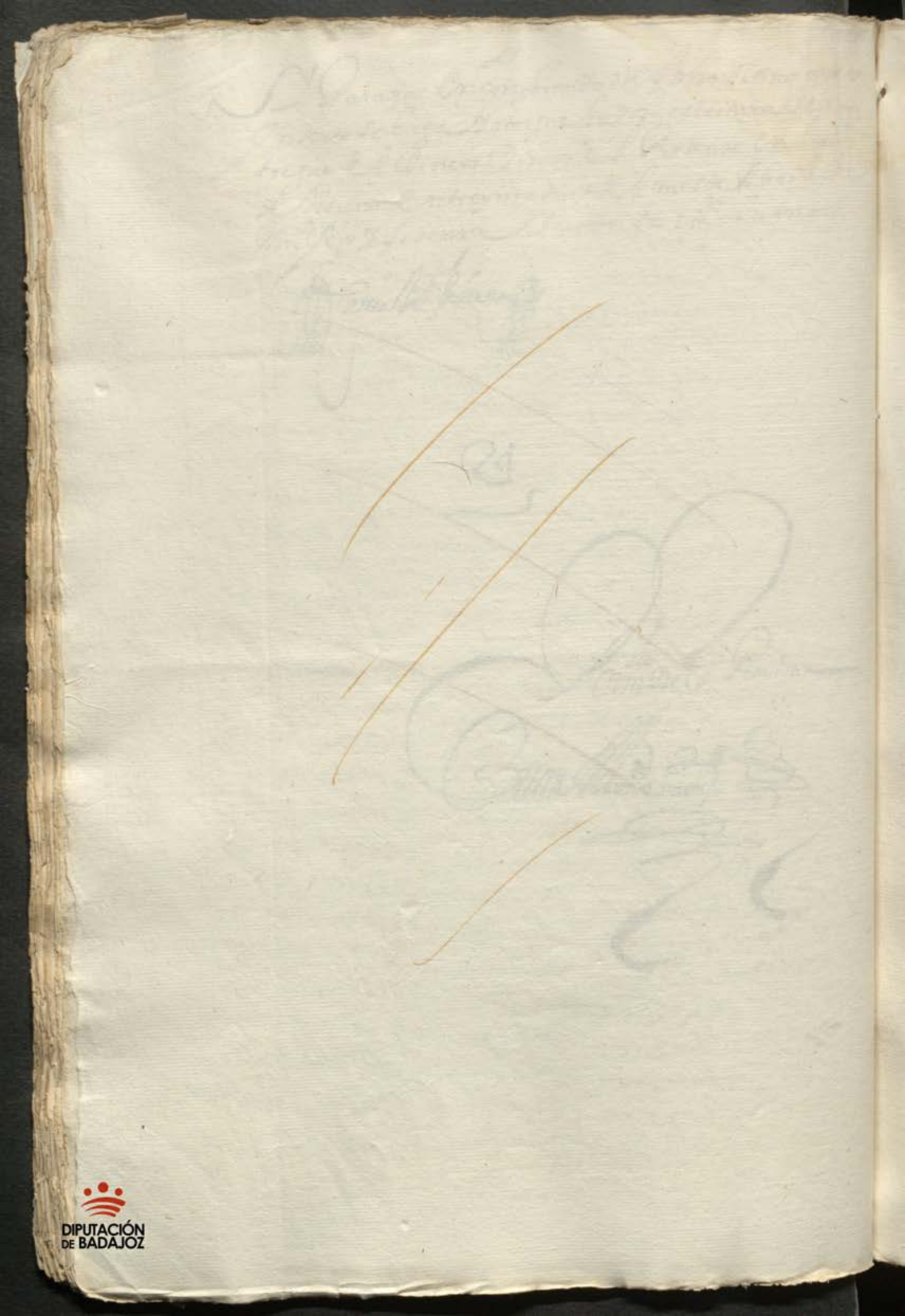

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

602

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

censo al redimir

Sepan quantos esta carta de venta Vnueba Vn so de zion de zenso Atributo al Redimir Aquitas bieren como nos Juan Ramos Vezino y Regidor perpetuo de la villa de Alcaraz y María Rodriguez su muger Vezinos y Regidores de la Ziudad de la Serena y Autores del Ldo Don Fran cisco de Carvajal y Luna de la orden de santiago proviso de esta Provinsia y Vezino de la dicha Ziudad de la Serena Aguilalin Autores

Saco en papel sello quinto de Hazienda de Mrd. y para el año de 69 y para el que viene de 70 y 71 y para el de 72 y 73 y para el de 74 y 75 y para el de 76 y 77 y para el de 78 y 79 y para el de

adelante y fueren parte legitima para los re-
civir veinte y dos reales de renta y zenso
en cada un año en dos pagas iguales cada
una de onze que la primera a de ser a quatro de
nobienbre de este presente de seis.º y sesenta y
nuebe y la segunda a quatro de mayo del beni-
dero de seis.º y sesenta y por esta forma y orden
las demas pagas subresibamente año en pos de año
e paga en pos de paga puestos y pagados en
esta ciud.d a nuestra costa y con las de la cobranza
los quales son por razon y de quatrocientos
e quarenta reales de bellon corriente que
por el principal de este zenso emos recivido
de dha capellania y su capellan por mano
de antonio muñoz mateos presvitero notario
mayor de la audiencia eclesiastica de esta
ciud.d en quien estaban depositados por
la redencion que de ellos hizo alonso de zaya
vz.º de la villa de los santos de los quales dhos
quatrozientos e quarenta reales nos damos
por contentos y entregados a nra bolunzad
por aberlos recivido realmente y con efecto
en presencia del presente s.no pu.co y testigos de
cuya paga y entrega y recivo yo dho s.no
doy fe que se dizo en mi presencia y de dhos
testigos la qual dha cantidad de prinzi-
pal y sus redizos ynponemos si zuamos y
cargamos generalmente sobre nras personas
y bienes presentes y futuros y no derogando
la obligacion general a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza

Y contrato a contrato y poseçamos los vienes
sigtes y sus frutos y rentas

Primeramente vna suerte de tierras de quatro fa
negas de trigo en senbradura al sitio del balle de la
carza tno de la villa de Reyna linde con tierra de
la yglesia del convento de sor sanse vastian de dicha villa y
otros linderos que va le quarenta ducados

Otra suerte de tierra al sitio del pozo del guisso
tno de dha villa de Reina que haze dos fanegas de trigo
en senbradura y linda con viña de domingo Rodrigo
Calasco vzo de esta çiud y otros linderos que vale
otros quarenta ducados

Iten las casas principales de nra morada que
tenemos en dha villa de las casas en la calle
de mn caveza linde con las de don Juo de Leon
que valen çien ducados

Todos los quales dhos vienes son nros propios libres
de toda carga de çenso deuda empeño memoria
carga de misas vinculo mayorazgo ni otra
y poseca especial ni general que no la tienen
y por tales las declaramos y aseguramos
y ademas de pagar los corridos de dho
çenso y su principal nos obligamos
de guardar y cunplir las condiziones sigtes

Primeramente con condiçion que los dhos vie
nes los emos de tener siempre enhiestos
bien labrados y reparados de todo lo nece
sario de forma que siempre bayan en au
mento y no en diminuçion y no lo cunpliendo
asi que el capellan de dha capellania o quien
fuere parte los puedan mandar visitar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

labrar y reparar de todo lo neçesº y por su costo execu
tarnos y a nros herederos y subtes consolo el
juramto y declaron de la persa por cuya mano coliere
en quien lo diferimos y relebamos de otra prueba
y con condicion q los dhos bienes ni pte alguna
dellos no los emos de poder bender dar donar
trocar canbiar ni en manera alguna enaxenar
sin la carga de este çenso y a persa llegallana y
abonada y no de las prohividas en dro y la qa
tenaxenacion q de otra manera se hiçiere sea en
ninga y de ningun balor y efecto y se exte en
dos bienes a un q esten y pasen a poder de te
tero o mas poseedores sin q ninguno adquiera
dominio bel quasi
y con condicion que si por no pagar
los corridos de este çenso a los dhos plaços o ca
da uno de ellos fuere neçesario despachar persona
a la cobranza se haga a nra costa con quinien
tos mrs de salario en cada un dia de los que se
ocupare por los quales se no se exte como por el
pl consola la declaron de la tal persona
en q lo diferimos relebamos de otra prueba
y renuncio la nua premca de salarios
y con condicion q aunque por los corridos de
este censo no se exte en diez de tra
mas años no a de prescribir ni prescriba

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL E QVINIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

La vida e pecuniaria nuestra escriptura Vzanta quantas vezes pasare dha prouisión comience a correr de nuebo

Otrosi conuenian, que cada y quando y en qualquier tiempo que quisieremos redimir y quitar los dhos quatrocientos y quarenta reales de Rpt de a sesenta y dos maravedis cada vno que nos obligamos de dar y pagar juntos en dos tercios pagados lo vno por todo el mes de Março y lo otro por todo el mes de Setiembre de cada vn año en la ciudad de Merida en poder de Alonso Rodriguez Mayordomo de la fabrica de la Santa Yglesia de la dha ciudad o en su poder de quien su poder vbiere y para ello tuviere en nombre de la dha fabrica y capellanes de la capellanía que a la sazon fuere de dha capella de mi Señora Santa Maria de Rabanales y pasados los dhos plazos sin dezir ni hazer cosa alguna en contrario de lo susodho y cada cosa y parte dello por el tenor y forma que dho es y cada vno dello por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el beneficio de la diuision y excusion de bienes como en ellas y en cada vna dellas se contiene y declara y la ley y prematica sancion fecha por las cortes de Alcala de Henares que habla sobre fianças y mancomunidades y la ley del derecho que dize que la general renunciacion de leyes no vala sin la especial de la ley de que el que se quiere aprouechar hara mencion especial y nos obligamos de dar y pagar los dhos quatrocientos y quarenta reales de Rpt en cada vno de los dhos plazos en la dha ciudad de Merida en poder de la persona o personas que para ello tuviere poder de la dha fabrica y capellanes de la dha capellanía sin pleito ni contienda alguna y sin costas ni daños que sobre ello se nos recrezcan y para mas seguridad de lo susodho y cada cosa y parte dello nos obligamos de dar y pagar

Pod.

De su demasia y mas valor en qualq.ª cantid.d q.e
sea le hacemos gracia y donacion a dha capellania
y sus capellanes buena pura perfecta y rebocable
de las q.e el dho llama fecha entre vivos va
ledera p.ª siempre jamas sobre q.e renunciamos la
leyes del ordenam.to de las cortes de alcala
de henares y el n.no q.e confirme a ellas teniamos
a pedir rescepcion deste contrato o suplim.to a la
mitad del justo precio y desde luego nos desis
timos quitamos y apartamos de la real cor
poral tenencia propiedad posesion y señorio q.e
abiamos y teniamos a dhos bienes y potecados
y todo ello en quanto a la suerte p.r deste censo
y sus corridos lo cedemos renunciamos y traspasamos
en dicha capellania y sus capellanes a quien
damos poder y facultad p.ª q.e por su auto
ridad o judicialm.te tomen la posesion y
en el interin nos constituimos por sus
inquilinos tenedores y precarios poseedo
res p.ª le acudir con ellos en todo tiempo
y no lo cumpliendo asi obligandonos como
nos obligamos debaxo de dha mancomunidad
a la evizion seguridad y saneamiento en
forma de derecho y en tal manera que sobre
los dhos bienes y potecados el p.r deste censo
estara seguro y sus corridos bien pagados
y en ello ni parte lessera puesto pleito en
vargo ni impedim.to y si lessaliere o pleito
se mobiere luego q.e lo tal suceda saldre
mos y mos eredn.os saldran a la boz y defensa
y a nra costa lo seguiremos fenezeremos y acavare
mos en todos grados e instancias y no lo cumplie

Asi no sibrogando como en tal caso nos obligamos a de bolver a obligar e a poner en su lugar bienes bastantes sobre que se reciba esta fianza lo qual hagamos dentro de quarenta dias que para aquel dia se nos notifique el mandado de su Md que para aquel dia se nos notifique el mandado de su Md que para aquel dia se nos notifique el mandado de su Md

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

De aver por firme esta escriptura y no yr ni venir q ella
por razon de mi dote a las ni vienes para fre
nales heredizos mi tad de multiplicados fuerzo
inducimiento temor engaño ni otra causa y de su
tamiento no pedire absolucion ni relaxacion a su sam.d ni
dro juez ni prelado q me lo pueda conceder y aun
de propio motu a de ser un a vendido el no dra man
me fe a conceder do no usare de este remedio pena de
perjura y caer en caso de menos valer y todavia
seg.do cumpla y exe esta escriptura q debaxo
de dha mancomunidad dorgamos en la ciu.d de lle
rena a quatro de el mes de mayo de mill seis.o y
sesenta y nueve años y de los otorg.es q yo el s.no doy
fe con.o firmo dho Juan Ramos y por su muger un
testigo a su ruego q dixo no saver siendolo Mon
fernandez Mesia Fernando Muñoz Mateos Regidor
Maria y Juan de Aguilar Vezinos de ella = pagar = y
cumplido asi = convento = entre reng.s = la yglesia = em.do dig
villa =

Juan Ramos

Ant.o Gaspar Diaz

El capitan Juan Lozano de Rueda y su muger

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

606

Capital y Dote

El Ju.º de la Tharesaca en sello primero y comun

En la ziudad de llerena a ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el S.no Publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Juan Lozano de Rueda familiar del santo oficio vezino y rexidor perpetuo de ella, y de la otra Doña Catalina de billares y chabes su muger hija lexitima del Lic.do Geronimo de billares abogado que fue de presos de dho santo oficio y de Doña beatriz de chabes su muger difuntos vez.os que fueron de esta dha ziudad, y dijeron que por quanto dhos otorgantes como es notorio a serbizio de Dios nro Señor estan casados y belados ynfacie Eclesie y a el tiempo, y quando contrajeron su matrimonio el dho Capitan Juan Lozano de Rueda, trajo a poder de dha Da Catalina de billares y chabes su muger el caudal y azienda que aqui yra declarada en dineros, joyas piezas de oro y plata labrada, ropa blanca y adornos para su casa, y otros bienes muebles y semobientes, de que por entonzes no se hizo ynbentario ni escriptura alguna, como ni tan poco de la dote de dha Doña Catalina de billares y chaves, y esto lo an suspendido, juzgando el tener hijos y suzesores lexitimos, y por aber estado la hazienda

y parte que podia tocar y pertenezer a dha Doña
Catalina de billares de sus lexitimas paterna
y materna Indibisa y por partir entre
Doña Geronima de billares Don Juan anto
nio de billares clerigo beneficiado sus her
manos y los demas, asta que murio la dha Da
beatriz de chabes su madre siendo biuda de
dho Lizdo Geronimo de billares su marido
Padre y suegro de dhos otorgantes, por
cuyo fallezimiento entre dhos herederos e
teresados se hizo amigable y extrajudizial
mente la dibision y partizion de los bie
nes que por muerte de dhos sus padres queda
ron, y a cada uno se le adjudico de conformi
dad de todos lo que consta por las hijue
las que contiene la escriptura que en esta
razon hizieron y otorgaron ante mi el pre
sente Sno en esta ziudad a los veinte y seis
de febrero del año pasado de mill y seizien
tos y zinquenta y nuebe, a que se remiten,
y aora reconoziendo el que se hallan sin suce
sion para que en todo tiempo teniendola
o no teniendola, segun lo que Dios nro señor
fuere serbido de disponer, conste de la berdad
y se escusen pleitos y diferenzias que esto
se remedia sabiendo liquidamente lo
que cada uno trajo al matrimonio por su
capital y dote, mediante lo qual sin

dificultad se podra formar, El cuerpo de
azienda que llegado el caso del fallezimiento
de dhos otorgantes o qualquiera de ellos que
dare, y de ellos se reconozera, los multi
plicos o diminuzion que aya en tonzes, o biere
y para que todo se disponga sin litigio ni di
ficultad alguna, los dhos Capitan Juan
Lozano de Rueda y Doña Catalina de
billares y chabes su muger mirando al descar
go de sus conzienzias unanimes y confor
mes por el tenor de la presente dijeron
y confesaron en la mas bastante forma que
aya lugar de derecho serzierta y berdadera
la relazion y contesto de esta escriptura, y
que los bienes y hazienda que cada uno por su
parte a traydo a su matrimonio, son los si
guientes que con distinzion de los que a cada uno
tocan sus aprezios y balores, sin algunos que
ay en ser, se ponen y expresan aqui en esta
manera

= Capital de dho Capitan Juan
Lozano de Rueda =

El dho Capitan Juan Lozano de
Rueda tenia de caudal quando caso
con dha Doña Catalina de billares
veinte mill pesos de a ocho reales
de plata que abia dispendido en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Plata — Esta forma — bellon

Dozientos mill reales de vellon que dio al tesorero de maestrazgo por bia de antizipacion y fianza quando bino a esta ciudad, por contador de la mesa maestral, con calidad que se hiziese pago de ellos en los frutos de ella en los zinco años que exerzio dho ofizio, como lo hizo y quando los antizipo fue en plata a razon cada real de a ocho de doze reales de vellon — 0 —

0 — Iten quarenta mill reales de vellon que asimesmo dio en plata a doze reales cada peso a los herederos de Jorge de Penarde que oy se le deben, de que truxo letra sobre el tesorero de la cruzada de badajoz que no pago, — 0 —

1600 — Iten duzientos marcos de plata labrada que esta en ser en diferentes piezas que cada marco se considera por ocho onzas de plata, y todos los dhos duzientos marcos a zen mill y seiszientas onzas — 0 —

en ser, 0 — Iten un cavallo para la persona — 0 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Plata		bellon
	de dho Capitan Juan Lozano de Rueda que le costo zien pesos de a ocho reales de plata	
0800		0
	Lasilla de terciopelo azul de dho caballo costo quatrozientos y zinquenta reales de vellon	
0		0450
	Una mula que balia mill reales de vellon	
		10
0	Un rozin de albarda que costo quatrozientos y zinquenta reales de vellon	
		0450
	Una armadura de cama de granadillo que esta en ser y costo setezientos y zinquenta reales de vellon	
0		0750
	Dozesillas Imperiales de baqueta de moscobia hechas en sevilla con clavazon dorada que estan en ser y costaron a diez pesos de plata cada una, que todas importan novezientos y sesenta reales de plata	
0960		0
	Un pabellon de seda de Lorgorande y talia con su sobrecama y rodas dies de lo mesmo que esta en ser y costo mill y quinientos reales de vellon	
0960		10500
		4015

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Platas — Una Colcha de bollos de seda berde y amarilla que esta en ser y costo veinte pesos de plata que balen zientos y sesenta reales — V.on

0160 — Dos cofres uno colorado de baqueta de moscobia, y el otro negro que estan en ser y no se tasan por aora — 0

0 — Una caja de zedro que esta en ser y no se tasa — 0

0 — Doze quadros grandes nuebos de hombres ynsignes, que estan en ser y costaron a diez pesos de plata cada uno que ynportan nobezientos y sesenta reales de plata — 0

0960 — Ocho quadros pequeños de diferentes pinturas que costaron a tres pesos que ymportan todos zientos y noventa y dos reales de plata — 0

0192 — Un bufete grande de cuoba que esta en ser y costo quarenta pesos que balen trezientos y veinte reales de plata — 0

0320 — Un escriptorio de salamanca que esta en ser y costo quinientos rs de vellon — 0500

0 — Un espejo grande guarnezido de ebano costo ocho pesos balen sesenta

0504

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Plata — Y quatro reales de Plata — Vellon

0064 — Dos escripturas de censo que dho capitan Juan Lozano de Rueda tiene contra dos vezinos de la villa de Lobon la una de doze ducados de renta cada año y la otra de diez, que al suso dho pertenecen por aber suzedido en las heredades sobre que estan ynpuestos por fin y muerte de su madre cuyos prinzipales ymportan quatro mill ochozientos y quarenta reales de vellon — 4084 0

— Mas los bocas que eredo de dha su madre que cada una balia veinte y zinco ducados de vellon — 0550

— Dos colchones uno azul y otro blanco que estan en ser y por aora no se tasan — 0

— Seis almohadas quatro buenas y dos traydas que todas se tasan en sesenta y dos reales de bellon — 0072

— Un cobertor blanco en treinta rs de bellon — 0030

— Una sobre cama de lana de colores en quarenta reales de vellon — 0040

— Diez y seis camisas, las doze buenas

0064

5053 2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Plata

Vellon

que cada una balia a cien reales de vellon que importan mill y dozientos reales y las quatro por ser traydas no tenian valor — 1200

0 — nueve sabanas traidas que balian ziento y ochenta reales de vellon todas — 0180

0 — Diez y seis pares de calzones blancos hermanos de las camisas que cada par balia a veinte reales que importan trezientos y veinte reales de vellon — 0320

0 — zincopaños de manos diez a seis reales cada uno de vellon — 0030

0 — Una frasquera con doze frascos que costo siete pesos de plata que balen zinquenta y seis reales — 0

0056 — Los bestidos de dho capitan Juan Lozano de Rueda trezientos reales de vellon — 0300

0056 = 2034

Por manera que el capital de dho capitan Juan Lozano de Rueda que como ba referido traxo

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

a Poder de dha Doña Catalina de billares su mujer al tiempo y quando contrajeron su matrimonio, y los que despues eredo el suso dho de su madre sin los bienes que estan en ser y no ban apreciados; Importa ziento y sesenta y tres mill quinientos y doze reales de plata, y ademas de ellos los dhos Duzientos marcos de ocho onzas cada uno de las piezas de plata labrada que trajo y estan en ser; y asi mesmo Importa dho Capital, doze mil dozientos y doze reales de vellon; y se advierte y declara, que no ba considerada en dho Capital, la cadena grande de oro que era propia de dho Capitan Juan Lozano de Rueda, por aberse ladado el suso dho en arras a la dha Dª Catalina de billares su mujer cuya es como tan bien, otra cadenilla de oro que esta en ser y se la dio, la madre de dho Capitan

= Monta el capital de dho Juan Lozano de Rueda =

= Plata =

1630512 rs

= Plata labrada sin la de arriba

= 0200 marcos de ocho onzas

= bellon =

120212 rs

Esto ademas de los bienes que no ban apreciados

A dha Doña Catalina de
billares su muger, y dhas dos
cadenas de oro son propias de la
susso dha por la razon referida
ademas de los bienes de su dote
y parte que le toco a la suso dha
en dha partizion, cuya hijuela
y bienes que se le adjudicaron y
trajo a poder de dho su marido
son los siguientes

Dote y arras de dha Da
Catalina de billares y chaves

Las dos cadenas de oro que como
ba referido se le dieron en arras
y tiene en ser — 0 —

Y ten en conformidad de dha parti
zion se adjudicaron y a traydo por
su caudal y dote dha Doña Cata
lina de billares a poder de dho
su marido con cuya interben
zion se ajusto y hizo,

Primeramente una heredad
de viñas lagar y bodega en el sitio
de pallares termino de Monte
molin que llaman Salamanca
en el pago de Bagaya linde con

Viñas que se adjudicaron á Doña
Geronima de billares muger de Don
bartolome de mena Germana de dha
Doña Catalina de billares que
se tasó y considero en doze mill
reales de vellon — 120 —

Un Colmenar poblado con sus colme
nas y casa en el sitio que llaman
la fuente de la biboras termino
de dha villa de montemolin en
dos mill y quinientos reales — 2500 —

Unas casas de morada en la ca
lleja de najar de esta ciudad de lle
rena lindeconcasas en que bibió
fran.co Leon de los rios en frente de
la puerta falsa de Juan porre en
zinco mill y quinientos reales — 5500 —

Yten en bienes y alajas de casa
zinco mill ochozientos y veinte
y nueve reales, porque aunque
la partida que sobre esto habla en dha
Hijuela menziona el que pro
zedieron de dineros y alajas, la
berdad es que no se le dieron dineros
algunos, porque todos los dhos
zinco mill ochozientos y veinte
y nueve reales se conpusieron
enteramente de dhas alajas

200000

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que Rezibio dho Capitan Juº Lozano de Rueda con cuya Interbenzion y de los demas Suscuñados se Tasaron y apreziaron y de todo consta por dha partizion — 50829

Yten Una suerte de tierras en el zerro de las Eras de esta ziudad de Doze fanegas en sembradura en mill y zinquenta y ocho Rs — 10058

Una quinteria al camino de Maguilla con las tierras que le tocan que son, Una suerte al sitio de bal hermoso de diez fanegas = otra que llaman la Erijalba de seis fanegas = otra que llaman la del charco de Rui prerez de siete fanegas = y otra al sitio de bal de paraiso de quatro fanegas tasado y apreziado todo en dos mill nobezientos y treinta y nuebe reales — 20939

Yten las Casas de Morada en el Lugar de maguilla con — 90826

4

612

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Los bes cortinales a ella anejos
y una suerte de tierras al
sitio del Colmenar de Diez fa
negas de trigo en senbradura
Zotra al sitio del Morchon de se
senta fanegas = Zotra que llaman
el Caudial junto a la de arriba
de ocho fanegas = Zotra que lla
man boca negra de sesenta fa
negas = Zotra que llaman el
albero porzima de la benta
de siete fanegas = Zotra junto
a la de arriba que esta montuosa =
Zotra que llaman el Rollar de
Diez fanegas = Zotra el friadal
de treinta fanegas, Zotra
al sitio de la horca de zien fa
negas = Zotra que llaman la
aldeana junto a la de arriba
de doze fanegas = Zotra en el
exido de dho lugar de maguilla
junto al camino de zalamea de

512

Veinte fanegas = Y otra que
llaman la casa de Hidalgo =
Y otra al charnecal de la Aldeana
Y otra al sitio de baldelarno
de diez y seis fanegas = Y otra
que llaman el zerro hizquierdo
junto a la Torrezilla todo lo
qual se tasso y adjudico a dha
Doña Catalina de Villares
y por su cabeza al dho Capitan
Juan Lozano de Rueda su ma
rido en ocho mill quinientos
y sesenta y dos reales — 8 0562 -

Por manera que la dote y cau
dal de dha Doña Catalina
de Villares y chaves sin dhas
dos cadenas de sus arras ynporta
treinta y ocho mill trezientos y
ochenta y ocho reales de vellon
de que se an de discontar trezientos
y zinquenta reales que confor
me a dha Hijuela y adjudicazion
quedaron a cargo de dho Capitan Juo
Lozano de Rueda el dar satisfa
zion de ellos, (a doña) para ayuda
a la redenzion del zenso de la
capilla y obra pia que dotó y fundo

El prior Don Gonzalo de la fuente segun y en la forma que dha Dibision y partizion contiene, con que dan liquidos treinta y ocho mill y treinta y ocho reales por caudal y dote de dha Doña Catalina de billares sin dhas arras

Montalado te sin las arras liquidamente = 38038 R

y en esta conformidad se acabo de reconozer y ajustar lo que el no y otro otorgante a traydo por caudal a dho matrimonio en la forma y con la distinzion referida que confiesan ser zierto y verdadero, y de ello cada parte por lo que le toca se dan por contentos y entregados a su boluntad renunziaron las leyes de la entrega su prueba y ezepzion del dolo y engaño y de la no numerata pecunia, y el dho Capitan Juan Lozano de Rueda prometio y se obligo a tener dhos treinta y ocho mill y treinta y ocho reales de bellon que ymporta la hijuela y adjudicazion de dha Doña Catalina de billares su muger ademas de dhas dos cadenas de oro de sus arras que tiene en ser por propios dote y caudal conozido de la susso dha y de no los obligar ni y potecar a sus deudas crimenes ni ezessos, y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto o separado por muerte dibarzio, o otro qualquier casso

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

de los que el derecho permite bolbera y
restituira dhos bienes, o el balor en que
ban apreciados a quien lexitimamente
le pertenecieren sin gozar del año y dia
que la ley concede para la retencion
de Dotes cuyo beneficio renunzia con
lo demas faborable y por todo quiere ser
executado y apremiado por todo rigor en
birtud de esta escriptura, la qual ambos
otorgantes prometen y se obligan de
la aber por firme y que por si sus herederos
ni otra interposita persona no yran ni
bendran contra ella en manera alguna
ni alegaran ni pretenderan que ninguno
de ellos trajo mas ni menos por capital arra
Dote ni en otra forma que lo aqui contenido
y espresado que es lo zierto y berdadero y
si lo confiesan y declaran y siendo nezesario
lo juran en bastante forma de su libre
y espontanea boluntad, y solo mirando al
fin que el principio de esta escriptura con
tiene, y si contra ella fueren o binieren que
ren no seroydos ni admitidos ni que sus here
deros ni otra persona alguna lo sea en
juizio ni fuera del antes repelidos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y condenados en costas y que siempre se
este y pase por lo aqui contenido y en todo se
guarde cumpla y execute esta escriptura
la cuyo cumplimiento y firmeza cada par
te por lo que le toca obligaron sus personas
y bienes presentes y futuros dieron poder
a las Justizias de su mag.d especialmente a las de
esta ziudad de llerena y renunzian otro foro
que tengan y ganen y la ley si conbenerit,
de Jurisdizione omnium Judicum para
que a ello les apremien como por sentenzia
difinitiba de Juez competente pasada en
cosa Juzgada renunziaron todos derechos y leyes
de su fabor y la que prohibe general renunzia
zion, y la dha Doña Catalina de billares
renunzio las leyes del beleyano senatus con
sulto emperador Justiniano oro y partida
y demas que son en fabor de las mujeres
en que se contiene que en ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no
se conbierta en su utilidad de cuyo efeto
le auise yo el s.no de quedo y fee y las renun
zio y para mas firmeza por ser casada
aunque mayor de veinte y zinco años juro
por Dios nro señor y señal de la cruz

En forma de derecho de aber por firme esta
escriptura y no yra ni bendra contra ella por
su dote arras bienes parrafrenales e redite
rios mitad de multiplicados fuerza y ynclu
zimiento temor engaño ni otra causa
aunque de derecho le compela y de este
juramento no pedira absolucion ni le
la hazion a su santidad ni otro juez ni
prelado que se la pueda conzeder y aunque
se le conzeda de propio motu a defetuna
jendo e no tra manera no uzara de este
remedio pena de perjura y caer en caso
de menos baler y todabia se guarde con
playe execute esta escriptura que otorgaron
y firmaron los otorgantes que yo el s.no doy
fe conozco siendo testigos Diego telmo de esco
bar fran.co hernandez alfonso y Juan gon
zalez moreno vezinos de llerenas = t.do =
no = d.o = em.do = del color = r =

Julio Cano de Vega Doña cazalina de villarreg

Ante mi
Gaspar Dias

Leonor de santiago

Diez maravedis

615

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dote

Saco de dote y arras de Leonor de santiago

Sepa quantos esta carta de dote y arras vieren como yo Pedro de herrera alguasil de la gouernacion de esta villa de Llerena marido que soy de la villa de Casalla de la sierra hijo legitimo de Tome Lopez y Casalina de herrera sumus per difuntos q̃ fueron de ella digo que por quanto a seruicio de Dios nuestro señor y de esta Santa Iglesia Catedral de esta villa de Llerena mi esposa matrimonio Leonor de santiago mi esposa matrimonio hija legitima de Alonso de santiago y de Maria sanchez su mujer vecinos que fueron de dicha villa de Casalla de la sierra y al tiempo y quando se trato de capitulos de matrimonio entre los dichos mis suegros para ayuda de las cargas del dicho matrimonio me prometieron en dote y arras la cantidad de mil ducados en dinero y al tiempo que se celebro el dicho matrimonio me entregaron por

615

Dos colchones de lienzo casero con sus henchim.tos de lana anbos en duz.tos de R.s — 0220

Quatro sabanas de lienzo casero las dos nuebas y las otras dos a medio traer todas quatro en ciento y setenta R.s — 0170

Dos mantas nuebas de estopa y lana anbas en ocho ducados — 0088

Un cobertor blanco de palencia en cien — 0100

Un cobertor colorado de baxeta de cordoba en quarenta y qu.o R.s — 0044

Quatro almoadas las dos nuebas la una de olanda labrada de seda colorada y las otras tres de lienzo casero labradas de hilo amarillo todas en seis ducados — 0066

Una antecama de red y lienzo nueba en seis ducados — 0066

Otra antecama de red traida en diez y seis R.s — 0016

Una cama entera de colgar de lienzo casero delgado con su zielo en v.te ducados — 0220

Dos zoallas de olanda nuebas con puntas en cinco ducados — 0055

Otra toalla de lienzo casero delgado en dos ducados — 0022

Otra toalla de lienzo casero a medio traer en un ducado — 0011

Dos zablas de manteles de lienzo casero anbas en siete ducados — 0077

1 0155

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Quatro serbilletas en pieza de lienzo casero en tres ducados — 0033.

Dos camisas nuebas de lienzo casero labradas de seda negra en ocho ducados — 0088

otras dos camisas de bramante labradas de seda negra en seis ducados — 0066

Dos camisones nuebos de lienzo delgado en ocho ducados — 0088

Dos pares de calzonzillos de lienzo delgado en tres ducados — 0033

Un jubon blanco de lienzo en seis quatro Rs — 0024

Unas medias blancas de enbotar de lienzo en un ducado — 0011

Un bestido de olan de olanda de seda a musco guarnecido de puntas negras de seda que se compone de basquiña y jubon en veinte ducados — 0220

Una almilla de chamelote de seda a musco guarnezido de puntas negras a forrado con zafe rantornasolado en duzientos Rs — 0200

otra almilla de zafetan doble negro en cien Rs — 0100

Una casaca de bayeta ber de guarnezida de plata fina en cinco ducados — 0055

Dos monillos de rasilla a musco anbas en zinco ducados — 0055

Un justillo de chamelote morado con oro fino en tres ducados — 0033

Un tapapies de bayeta fina encarnada — 1006

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Un galon de plata falsa en ocho du.os	0 88
Otras enaguas de jerguilla de toledo encarnadas en cinco ducados	0 55
Una basquiña de bayeta negra fina con dos ordenes de puntas en siete du.os	0 77
Un manto nuebo de anasco reencientro y se ...	0 121
Una arca grande encorada en tres du.os	0 33
Otra arca pequeña en un ducado	0 11
Dos sillas imperiales de baqueta negra ambas en ocho ducados	0 88
Un escaño de respaldo en tres R.s	0 30
Dos zaburetes en dos ducados	0 22
Una mesa con su caxon en tres du.os	0 33
Otra mesa pequeña en un ducado	0 11
Dos sillas de costillas en seis R.s	0 06
Un escabel en seis R.s	0 06
Una caldera y caldero mediano en cinco ducados	0 55
Una sarten en diez y ocho R.s	0 18
Otra sarten pequeña en ocho R.s	0 08
Un cajo pequeño en seis R.s	0 06
Un morillo en diez y ocho R.s	0 18
Seis asadores en doze R.s	0 12
	0 698

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Un badil = Unas parrillas = Una cuchara grande de hielo y tres candiles y unas creodes en quar.ta y seis R.s — 0046

Una aleuza de oja de plata y una espetera en doce R.s — 0012

Una estera fina en zinco du.os — 0055

Dos arneros el uno de quero y otro de esparto en ocho R.s — 0008

Dos corrales nuebos en dos du.os — 0022

De loza fina de talabera tres du.os — 0033

Un coledor de junco diez y ocho r.s — 0018

Ocho quadros de diferentes pinturas todos en trecientos y diez y seis R.s — 0316

Una hechura de un santo xpsto crucificado y una lamina en tres du.os — 0033

Un espejo pequeño en zinco R.s — 0005

Un rebozino berde de bayeta fina en dos ducados — 0022

Dos tocinos enteros con sus jamones en duzientos reales — 0200

Una canpanilla y una cruz de plata con su cruzifixo y una mano de xaxon = y una castaña de Indias guarnecida en plata = y una sortija pequeña de oro con tres piedras verdes en ocho du.os — 0088

0858

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos onzas de corales finos en qu.o du.n — 0044
Un Jumento de color Ruzio en
quatrocientos y quarenta Reales — 0440
0484
que todos los dhos bienes segun
y en la forma que ban apreciados — 4 0322 R.s
suman y montan quatro mill trecientos y dos Reales
de los quales me doy por contento y entregado
a mi bolunzad por aber los recivido de
dhos mis suegros y estar en mi poder en ser
como ba referido y para su justificacion
todos los dhos bienes los exsibo
ante el presente ss.no y t.s y pido de
ello de fe de los quales yo dicho
ss.no la doy por aberse hecho dha ex
sibizion en mi pres.a y de dhos t.s
me diante lo qual yo dho pedro de he
rera me obligo de conservarlos y te
nerlos en mi poder por propios dote
y caudal conocido de la dha mi muger
y no obligarlos ni ypotecarlos a mis deu
das crimines ni expresos y cada y quando
el matrimonio fuere disuelto
o separado por muerte o divorzio, o otro qual
quiera caso de los q. el derecho permite
bolbere los dhos bienes o el balor en q.
ban apreciados a la dicha mi esposa
o a quien de d.ro le pertenescan sin gozar
de año y dia q. la ley conzede para

La Retencion de dos reales de vellon efizio y dro
Renº y para lo asi cumplir obligo mi Persª
y bienes avidos y por aver de yr por de sala
Justiçias de su Magd en respecto a las de esta
Ciud donde me someto y Renº otro foro que
tenga y gane y la ley si convenerit
de Jure omnium Judicum pª que a ello me
apremien como por sentª difª de
Juez competente pasada en cosa juzgada
Renº todos drºs y leyes de mi fabor
y la general en forma que es fecha
en la ciud de Llerena a ocho dias
del mes de Mayo de mill sesº y sesta
y nuebe años y el otorgante que yo el ssno
doy fe conº lo firmo siendo testº Agustin diaz Bustamante
ssno de la Governazion Diego telmo
de escobar y Juan de Aguilar vsº de Llerena

Pherera

Antemi
Gaspar diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Mt Lozano

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la villa de Esta Carta de Venta Real vieren como Yo Raphael Martin de Los Reyes vezino de Estepa Caballero de Ellerena otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad des dellos y para siempre jamas a Juan Martin Lozano otro si Caño de la ciudad de Xeres de la Frontera vezino de Estepa Caballero de la horden de Santiago sus herederos y subcesores Prezente y los suyos y quien de ellos obiere causa en todo o en parte en qualquiera manera, Cuarto y medio pedazo de viña con su Cercado de Arboles de Sombra y de Espino Blanco que yo tengo por la Mayor parte con Lazar de la Peña Vecino de Estepa, y pedro hernandez de Lorca y por la otra parte con Lazaro Diaz clerigo Beneficiado que fue en dicho Pago de Estepa linderos y Pedazo que todos los dichos Cuarto y medio pedazo de viña con sus Arboles de Sombra y de Espino Blanco Cercado y Cercado Como Dicho es Alinderados Vsos y costumbres derechos y Vicios quantos les pertenecen y pertenecer deven de hecho y de derecho, Libre de toda enagenacion y Empeño Memoria Capellanias y Censos Excepto un Censo que tiene y Reconoce la dicha Viña a favor de la Capellania que fundo Juan Martin Lozano Padre del Vendedor que Reconoce la dicha Viña de Censo de Veinte y quatro Reales de Vellon que por su compra Remedado y pagado Primeros de Cada un año que Por el presente Carta y en la mejor forma que de derecho a lugar y Segun mas Largamente se contiene en las Leyes de Partida que hablan en Razon de las Ventas y Compras que en esta Razon se hacen y Ordenan a que Remito esta Escritura y Por Precio que en esta Venta hacemos y Contratamos a Saber Son Quinientos Reales de Vellon en Dinero de Contado que Yo el dicho Raphael Martin de los Reyes Vendedor Confieso Haber Recibido y Tener en mi Poder de Vos el dicho Juan Martin Lozano Comprador a mi Voluntad y de que Doy Por Ningun Numerado y Contado Pecunia a Contheros que en esta Venta no Intervino Dolo Fraude ni Engaño y que si Mas Valiere o Valer Pudiere de Los dichos Quinientos Reales de Vellon que Asi Vendo Por el Precio Referido Prezente y Los Reales que Asi Recibo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zeuido Es el Justo precio y valor de dho pedazo
de Viñas segun el estado en que oy se halla y en
caso que mas valga de la demasia y mas valor en
qualquiera cantidad que sea hago gracia y do
nacion a dho comprador y quien le subce
diere buena pura mera perfecta y rebocable
de las que el derecho llama fha en Trebibos
baledera para siempre jamas sobre que le
nunzio las leyes del ordenamiento real
fhas en cortes de alcala de henares y los quatro
años que conforme a ellas tenia para pedir rescis
zion de este contrato o suplimiento a la mitad
del justo precio y desde luego me desisto quito
parto de la real corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que abia y tenia a dho pedazo
biña de suso declarado y deslindado y todo ello
lozedo renunzio y traspaso en dho comprador
y quien le subcediere aquiendo y poder cumpli
para que por su autoridad o judicialmente to
me la posesion de ella y selado y por esto torgan
de esta escriptura que les sirba de titulo y
berdadera tradizion y en el interin que de
fho V de derecho no la toman me constituyo por
su inquilino tenedor y precario poseedor
obligandome como me obligo a la euizion
guridad y saneamiento de esta venta en
forma de derecho y en tal manera que en el
dho pedazo de Viñas le sera cierto y seguro al
comprador y quien le subcediere ya el ni por
no se le pondra pleito embargo ni impedimento
y si le saliere o pleito se mobiere luego y
las beces que lo tal subceda y como por dho

Seamos requeridos yo o mis herederos saldremos
a la boz y defensa de dhos pleitos y a nra costa
los seguiremos fenezeremos y acabaremos en
todos grados e ynstancias a tales dejar
en paz y salbo a dho comprador y los suyos
y en la quieta y pacifica posesion y no lo cum
pliendo asi le bolbere y restituire y dhos
mis subzesores bolberan y restituiran a
dho comprador y los suyos dhos seiscientos y
sesenta y dos reales que asi e recevido
con mas todas las costas gastos daños y
tereses y menoscabos que sobre ello se les
obieren seguido y recrezido y las mejoras
labores y edificios que obieren hecho y mejorado
aunque no sean utiles ni nezesarias sino
boluntarias y por todo se me e pedido y a
mis herederos en birtud de esta escriptura
sin mas recado / a cuyo cumplimiento
y firmeza obligo mi persona y bienes pre
sentes y futuros doy poder a las justizias
de su mag.d especialmente a las de esta ziudad
de llerena y renunzio otro foro que tenga
y gane y la ley si conbenerit de jurisdi
zione omnium judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difinitiba
de juez competente pasada en cosa juz
gada renunzio todos derechos y leyes de
mi fabor y la que prohibe general renun
ziazion y asi la otorgue ante el presente
escribano publico y testigos en la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ziudad de llerena a Doze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y por el otorgante que yo el s.no doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego porque dijo no saver siendo testigos Agustin Diaz bustamante s.no de esta Gobernacion matheo diaz y Domingo hernandez blanco vezinos de llerena = t.do dhos =

Agustin diaz Bustam.te

Antemi Gaspar diaz

Xptoval de Toro Zotro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

621

Alendam.to

Sepase como yo Xptoval de Toro
Vezino y Rexidor perpetuo de esta ziudad de
llerena por mi y en nanbre de Leonarda mi caela
mi suegra biuda de Juan bautista de escobar patrona
y administradora de los bienes y rentas de la obrapia
que doto y fundo el Lizdo. Fran.co fernandez de medina,
por quien presto boz y caucion de lo que estara y pa
sara por lo aqui contenido so espresa obligacion que hago
de mi persona y bienes, otorgo que en dho nanbre doy
en alendamiento á Domingo Juan, ortolano
vezino de esta dha ziudad es a saber una huerta con
su agua y arboleda en la alameda extramuros de esta
ziudad, al sitio de San lazaro lin de con huerta que
llaman del Santisimo sacramento por la una
parte y por la otra con la del rincon y otros lin
deros, y selado y con su agua y arboleda y lo demas
que le pertenezca por tiempo y espacio de quatro
años que an de comenzar a correr y contarse desde
el dia de Señor San miguel de este presente año
y fenezeran carnestolendas del benidero de
sesenta y quatro, como es costumbre porque
el susodho a de ser obligado y obligarse a dar y
pagar a dha mi suegra y a mi en su nanbre y
quien nro poder y causa obiere, y de qualquiera
insolidum veinte ducados en reales de vellon
cada uno de dhos quatro años buena moneda usual

(15)

y corriente pagados en dos pagas iguales de
por mitad cada una de diez ducados que la primera
a de ser dia de señor san miguel del año beni
ro de mil y seiscientos y setenta y la segunda
carnestolendas de setenta y uno, y asi subsi
sibamente las otras seis pagas año en pos de
año y paga en pos de pagas, a estar cumplido dho
arrendamiento, demas de lo qual a de tener
obligacion precisa de en cada uno de dhos quatro
años plantar en dha huerta a su costa y sin
dis quenta alguno ocho arboles frutiferos, y
en esta conformidad, por mi y en dho nombre
doy en este arrendamiento a dho Domingo
Juan dha huerta por dhos quatro años me
diante el qual me obligo y a dha mi suegra
a nos e la quitar para nosotros ni otra persona
que mas ni menos que por ella nos den, y no la en
de poder arrendar ni ensuarbender dar donar
trocar cambiar partir dibidir ni en manera
alguna enajenar para cuyo efeto por mi
y en dho nombre des de luego y poteco especial
y espresamente dha huerta a la seguridad de este
arrendamiento para que pase con la carga de la
poder de tercero y mas poseedores que no an de
adquirir dominio bel que asi nio tro derecho
Es yo el dho Domingo Juan Ortolano vez
de esta dha ciudad de llerena que a su otorgam
ento e estado y estoy presente y oydo y entendido
el tenor y forma de esta escriptura que me

asido Leyda de berbo ad berbum Por el presente
s.no otorgo que la acepto en todo y por todo segun
y como en ella se contiene y Recivio en este alen
damiento dha guerta por los quatro años referidos
de que me doy por contento y entregado a mi bolun
tad Riego y a bentura que por ningun caso fortuito
que subceda del zielo o la tierra Pensado o por
Pensar no pedieredis quento sobre que Renun
zio las leyes de partida derecho comun Gastos
Espensas y demas de este caso, con las de la entre
ga su prueba y exepcion del dolo y engaño, y
me obligo de dar y pagar a dho xptoval de Toro
vezino y Rexidor Perpetuo de esta dha ciudad
de llerena y a la dha Leonarda mi ca ela su
suegra como patrona de dha obra pia y quien
Poder y causas biere de los suso dhos y parte
Lexitima fuere Para lo Rezevir y aver dhos
Veinte ducados de Renta en cada año a los
Plazos y en la forma y con las condiziones
clausulas y firmezas y demas Requisitos
de esta Escriptura que e por Repetidos Para
que me Riguen y obliguen a mis sabiesores
y contra mi y mis bienes traygan debida
y aparejada execucion, y se me execute en
birtud de esta Escriptura sin mas Recado, a
cuyo cumplimiento y firmeza cada parte
Por lo que nos toca obliganos yo el dho xptoval

Diez mar.s nuevos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

En [illegible] a veinte días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí [illegible] escribano de su Majestad y testigos [illegible] parecieron presentes [illegible] vecinos de esta ciudad de Llerena [illegible] y dijeron que [illegible] y renunciamos todos y cada uno de nos [illegible] ley [illegible] de [illegible] y la ley [illegible] de [illegible] y la ley [illegible] de [illegible] y la

623

SELLO SEGVNDO, SESENTA YOCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Diego Gutierrez de la Concha vezino desta villa de Llerena digo que por esta carta otorgo y conozco por mi y en nombre de mis herederos y sucesores que doy todo mi poder cumplido quanto de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Alonso Rodriguez escribano de su Magestad especialmente para que por mi y en mi nombre pida y demande y haga pedir y demandar ante el señor Alcalde mayor desta villa o ante otro qualquier juez y justicia de su Magestad de cualquier parte y lugar que fuere cantidad de maravedis que yo le entregue en esta dicha villa que son por razon de la renta que le arrendé por mi y en nombre de Maria de Ayala mi suegra de los diezmos de pan y hierba de la dicha villa de Llerena y su tierra de los años pasados de mil y seiscientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y sesenta y nueve y mil y seiscientos y setenta años que montan a razon de a quinientos ducados cada un año que son los que la dicha Maria de Ayala mi suegra le arrendó a Francisco Barba la qual renta le remató en precio que la pudiera ajustar en menos cantidad por ser mucha cantidad en favor del comprador y acompañado y en mi nombre pueda otorgar las escrituras y escrituras que sean con las fianzas y calidades y condiciones que ajustare y tratare y concertare haciendo y otorgando todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta acabar y fenecer la dicha causa y negocio y cada cosa y parte de ello especialmente para que por mi y en mi nombre pueda pedir y demandar

a ver dexado de mi poder cumplido a todos los fuy
testigos q fueron presentes en esta carta y a los q en ella
dicho fraile de suso contenido en esta carta se entrega
que es testigos q en ella dicho mi nombre fueron nombrados
testigos q fueron del dicho fraile q juro a dios en forma de derecho
. me requirió testigos q fuesen presentes a mi propio
pio ruego y pedimento de suso dicho fraile q juro a dios en forma de derecho
dicho fraile q juro a dios en forma de derecho q fuesen presentes
dicho fraile q juro a dios en forma de derecho q fuesen presentes
dicho fraile q juro a dios en forma de derecho q fuesen presentes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

625

Yo Joan Mateos escriuano publico y del juzgado de esta villa de Villafranca certifico y doy fee que don Diego Gutierrez de la Barreda vezino de esta villa tiene por suya propia sujeta a su seruidumbre y esclauitud una esclaua por nombre Maria de Gracia de color moreno con hierro en la nariz frente y barba de edad de veinte y tres años poco mas o menos la qual yn[illegible] a vender al reyno de Andalucia y a otras partes con Fran.co Rodriguez vezino de esta villa que es un moço alto de cuerpo con algunos hoyos en el rostro de edad de veinte y ocho años poco mas o menos y para que conste de ello de pedimento de el dicho don Diego Gutierrez de la Barreda Diez presente y lo signe en Villafranca a treze dias del mes de Mayo de mil seiscientos y sesenta y nueve años

[illegible]

Joan Matheos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D. Pº de chaves y Valenzia, 626

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Ventas

Vl dia de la Chuesa en sellos segundo y comun

Pase como yo Fran.co Rodriguez vecino de la villa de villa franca en nombre de Don Diego Gutierrez de la barreda vecino de ella por virtud de su poder que con el testimonio para conozimiento de mi persona y mayor justificazion de esta escriptura uno en pos de otro es del thenor siguiente

Aqui a Poder y testimonio

Y de dicho Poder y testimonio de suso incorporado usando yo el dicho Fran.co Rodriguez en nombre de dho Don Diego gutierrez de la bareda mi parte por el tenor de la presente otorgo que bendo y doy en venta real desde luego para siempre xa mas a Don Pedro de chabes y Valenzia vecino y Rexidor perpetuo de esta ziudad de llerena y Rezeptor del santo ofizio de la Inquisizion de ella para dicho Conprador sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y Razon en qualquiera manera es asaber una esclaba propia de dicho mi parte la qual a por nombre Maria de Gracia de color moreno con hiero en la nariz frente y barba de hedad de veinte y tres años poco mas

O menos y dicha esclabale doy en esta
Venta a dicho don pedro de chaves y va
lencia y en nombre de mi parte se la aseguro
por sujeta a perpetuo cautiberio y que no es
ladrona borracha fujitiba y que no tiene enfer
medad de mal de corazon o xos claros sin ber
etica endemoniada ni otra tacha publica ni
secreta por prezio y quantia de tres mill zien
to y sinquenta reales en vellon corriente que
por compra de ella me a dado y pagado en di
neros de contado dicho conprador de que en nom
bre de mi parte me doy por contento y entregado
a mi voluntad por aberlos rezibido real
mente y con efecto en presenzia del pre
sente s.no publico y testigos de cuya paga
y entrega yo el s.no doy fe que se hizo en mi
presencia y de dichos testigos, e yo el dho
fran.co rodriguez en virtud del poder de
dicho mi parte confieso que en esta venta
y contrato no a intervenido dolo fraude
ni engaño y que dichos tres mill ziento y zin
quenta reales es el justo prezio y valor
de dicha esclaba y en caso que mas valga
de la demasia y mas valor en qualquiera
cantidad que sea en el dicho nombre hago gra
zia y donazion a dicho conprador y su

Subzesores buena pura mera perfecta
y rebocable de las que el derecho llama fe
cha entre vibos valedera para siempre
xamas sobre que renunzio las leyes de el
ordenamiento real fechas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme
a ellas zenia para pedir rezepzion o suppli
miento a la mitad del justo prezio y desde
luego desisto quito y aparto a dicho don
Diego gutieres de la bareda sus erederos y
subzesores de la real corporal tenenzia pro
piedad posesion y señorio que abia y tenia
a dicha esclaba y todo ello lo zedo renun
zio y traspaso en dicho conprador y quien
su causa obiere y con efecto le entrego dha
esclaba juntamente con los titulos y escrip
turas de su pertenenzia en señal de
posesion y verdadera tradizion constituzendo
como constituzo a dicho mi parte por in
quilino tenedor y precareo poseedor para
que le acuda con dicha esclaba en todo tiempo
a dicho conprador sus herederos y subzesores
obligando como obligo a dicho mi parte y los
suyos a la evizion seguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que en todo tiempo le sera zierta y segura
a dicho conprador la esclaba referida
la qual no esta afecta ni apotecada
a zenso deuda en peño memoria carga
de misas binculo mayorazgo patronazgo
ni otra apoteca especial ni xeneral que
no la tiene, y por tal en el dicho nombre
la declaro y aseguro como tanbien lo hago
de que esta sana de todas enfermedades y
tachas menzionadas ni otras publicas ni
secretas y que sobre la propiedad de dicha
esclaba no le sera puesto pleito en vargo
ni ynpedimento a dicho conprador ni sus
subzesores y si le saliere o pleito se moviere
luego y todas las vezes que lo tal subzeda
y que por parte de dicho conprador o quien
su causa obiere fuere requerido dicho don
Diego Gutierez de Labareda o sus herederos
tomaran la boz y defensa de dichos
pleitos y a su costa los seguiran fene
zeran y acabaran en todos grados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

628

Instanzias hasta les dexar en paz
y salbo y en la quieta y pacifica posesion
de dicha esclaba y si la susodicha hiziere
fuga en qualquiera manera a de tener obli
gazion prezisa dicho don Diego Gutierez
de la bareda mi parte o sus herederos en
todas las ocasiones que lo tal subzeda
y como sean requeridos a buscar a su cosza
dicha esclaba donde quiera que es zubiere
y traerla a poder de dicho don Pedro de cha
ves. y valencia o quien le subzediere en este
derecho para que como esclaba suya que es
la tenga y posea quieta y pacificamente
y si pareciere que dicha esclaba no esta sana
y que no padeze ni a padecido hasta aora
las enfermedades y tachas publicas o se
cretas como ba referido en defecto de
constar y subzeder lo contrario de todo lo
aqui contenido o qualquiera cosa y parte
de ello le bolbera y restituira dicho mi
parte o sus herederos a el dicho don Pedro
de chabes y valenzia o los suyos los dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tresmill ciento y zinquenta Reales
que e recivido en buena moneda de vellon
usual y corriente con mas todas las costas
gastos daños y intereses y menoscavos que
sobre ello se le ubieren seguido y le cre
cido y por ello se le pueda executar y
execute en virtud de esta escriptura
sin mas recado y despachar persona
a la execuzion y demas diligenzias
de la cobranza a dicha villa de villa franca
y otras partes que sea nezesario contra
el dicho don diego gutierrez de la barreda
y sus bienes con seiszientos maravedis de
salario en cada un dia de los que se ocu
pare en la yda estada y buelta hasta la
real paga sobre que renunzio la nueva
prematica de salarios que difiero en el
juramento y declaracion de la tal per
sona que a ello fuere relebando como rele
bo de otra prueba ni averiguacion al
guna a dicho comprador y a el cumpli
miento y firmeza de lo aqui contenido obli
la persona y bienes de dho mi parte pre
sentes y futuros doy poder a las

Justiçias de su magestad especial a las
De esta ziudad de llerena donde lo so
meto y Renunçio su propio foro Juris di
zion y domizilio De dicho mi parte y otro
que tenga y de nuebo gane y la ley si con
venerit de Juris dizione omniun Judicun
Porque declaro no es labrador soldado
Artillero ni monedero ni de los con
prehendidos en las Prematicas de
su misiones para que a ello le apre
mien como por sentençia difinitiba de
Juez Conpetente pasada en cosa Juz
gada Renunçio todos derechos y leyes de
su fabor y la ley y Regla del Derecho
que dize que general Renunçiazion
De leyes fecha non bala y asi la
Porque ante el Presente es
Crivano publico y testigos en la
ziudad De llerena a quinze dias del
mes De mayo de mill seiszientos y
sesenta y nuebe años y por el lo zor
gante que yo el s.no Doy fee

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Conozco lo firmo vn testigo a su lue
go porque dixo no saber siendo testigos
Diego Telmo de escobar Juan de aguilar Sno y Do
mingo Gonzales vecinos de Llerena

Tto Diego Thelmo de Escobar

Ante mi
Gaspar Diaz

Al conbento de S.n Fran.co de Estaziu. 630

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

aceptaz.on

Sacose este diuinis.o de pobres =

En la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años, ante mi el S.no Publico y testigos parezio Don Xptoval de Salazar clerigo beneficiado vezino de esta ciudad y sindico del conbento de la orden de señor San Fran.co la abocazion de Sanbuenabentura de esta dha ciudad de que yo el S.no doy fee, y dijo que por quanto Fran.co Dominguez buendia teniente de gobernador de la uilla de Montemolin y Doña Maria menzia de Paz su muger vezinos de ella hizieron limosna grazia y donazion a dho conbento buena pura perfecta y rebocable de las que el derecho llama fha entre bibos baledera para siempre xamas de una heredad de viñas lagar bodega con su bassija biga tierra calma y todos los demas aderentes y anejos y pertenientes a dha heredad que tenian y poseian a titulo de las nabas termino y jurisdizion de dha uilla de montemolin que linda por la una parte con biñas de Don miguel fausto de miranda y por la otra con la de los herederos de Ebira de ortega y otros linderos la qual compraron judizialmente de benito serrano vezino de madrid en nombre y por birtud de poder de Fran.co Aguilo residente en dha corte la qual se bendio por bienes executados de Juan Ponze vezino y rexidor perpetuo que fue de esta ciudad, y dha donazion hizieron a dho conbento con la carga de encomendarlos a Dios en todas sus oraziones y

Sacrificios segun mas largamente consta de
la escriptura que a su fabor otorgaron ante
mateo de Ribera escno. pp.co de dha villa de monte
molin en ella a los catorze de nobiembre
del año pasado de mill y seiscientos y sos
senta y ocho, a que se remite, y para mayor
firmeza y seguridad de ella el dho Don Xpto
bal de Salazar como su ydico general que es de dha
orden de señor San Fran.co y especialmente de
dho Conbento de San buenaventura de esta
ziudad en su nombre y en la mas bastante
forma que puede y de derecho lugar aya por el te
nor de la presente otorgo que aziendo como haze
la debida estimazion a la mucha caridad y xptia
no zelo con que dhos Fran.co Dominguez buen
dia y su muger an obrado en este particular
aceptava y acepto dha donazion y se da en
nombre de dho Conbento y como su sindico por con
tentado de dha heredad de biñas lagar bodega y
demas referido, renunzio las leyes de la entrega
su prueba y exepzion del dolo y engaño y protesto
en nombre de dho Conbento usar de su derecho
propiedad, segun y en la forma que los sumos pon
tifizes lo tienen dispuesto, y dho Conbento pue
da recivirla segun su estado profesion y regla
en birtud de dha donazion de que otorgo esta ace
zion en forma y lo firmo el otorgante que yo el
doy fee conozco siendo testigos xptoval y Juan
de aguilar escnos. y Diego telmo de escovar vez.os de
llerena = t.do de =

Ante mi
Gaspar diaz

Dr. de Salazar

D.ª Ju.ª de ayala Zzuniga

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

631

Zesion

El dia de la fha se saco en sello segundo

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia Zzesion de actiones bieren como yo el sargento mayor Don Juan de ayala Zzuniga residente en esta ciudad de llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se le quiere y es nezesario a Doña Juana de ayala y zuniga mi hermana muxer de Don Fran.co Lizio de Guebara vezinos de madrid para que en mi nombre y para la suso dha en su fho y causa propia le presentando mi persona pueda pedir demandar rezevir aber y cobrar de los tesoreros receptores depositarios y otras quales quiera personas que deban pagar las quinientas mill maravedis que se me deben por los mesmos de que su mag.d hizo m.d a Doña Petronila de billa quiran mi suegra y Dama que fue de la camara de la reyna n.ra S.ra Doña Isavel por bia de dote de que se le despacho Libramiento en forma a fabor de Don Diego de biana mi suegro cavallero de la orden de santiago que ya es difunto y esta cantidad se me dio y zedio en parte de la dote de Doña melchora de biana mi muger hija lexitima de los dhos mis suegros como todo consta de dho real libramiento y demas despachos a que me remito y de lo que rezibiere y cobrare dha mi hermana

o quien su poder y causa obiere de yo torgue
su carta o cartas de pago las dos y sin quitos,
con las fuerzas necessarias se de pagar y
entrega o renunziazion de las leyes de
ella y exepzion del dolo y engaño y no nume
rata pecunia que balgan y sean tan fir
mes como si yo las diese yo torgo a ese la tal
presente fuese, y en razon de esta cobranza
siendo necessario parezca en juizio ante su
mag.d y señores de sus reales consejos audien
zias juntas tribunales juezes y justi
zias eclesiasticas o seglares que competen
tes sean y presente dho real libramiento
y demas papeles a el tocantes en cuya virtud
pida se le de satisfazion de dhas quinien
tas mill maravedis, y en caso de dilatarse haga
execuziones prisiones solturas embargos des
bargos albalaes zitaziones sentenzias ben
tas tranzes y remates de bienes tome la
posesion y amparo de ellos y las continue
en todas instanzias asta que dha cobranza
tenga efecto que para ello le doy a dha mi
mana el poder que tengo y es nezessario
con libre y general administrazion y no
limitada y le entrego dhos instrumentos
originales con los quales le zedo renunzio
y traspaso todos mis derechos y actiones reales
personales mistos executivos y ordinarios hago
la y constituyo a mi procurador actor en

Su fho y causa propia y la pongo en mi mesmo
lugar y derecho, y esto es por razon y de otros
tantos quinientos mill maravedis que estoy
debiendo a dha mi hermana de ajustamiento
de las quentas que entre los dos avemos tenido
de que me confieso berdadero deudor con las le
nunciaciones de leyes fuerzas y firmezas
nezessarias para la balidacion de esta ze
sion a cuya evizion y saneamiento me
bligo en forma y en tal manera que dhas qui
nientas mill maravedis me tocan y pertene
zen por la razon referida como parte
de la dote de dha mi muger y meson debidos y
no pagados y si pareziere lo contrario le dare
de ellos entera satisfazion a dha Da
Juana de ayala y zuniga mi hermana y
por ello quiero ser executado y apremiado
en birtud de esta escriptura sin mas recado
a cuya firmeza me obligo en forma con mi per
sona y bienes doy poder a los señores Juezes y
Justizias que soy sujeto y con fuero y de
recho de mis causas puedan y deban cono
zer donde me somete y renunzio otro foro que
de nuebo tenga y gane y la ley si conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para que a
ello me apremien como por sentenzia difini
tiba de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fabor y la que prohibe general re
nunziacion, y asi la otorgue ante el presente

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Escribano Publico y testigos en la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y el otorgante que yo el escrivano fee conozco siendo testigos Juan de aguila Diego telmo y Juan Ruiz vecinos de llerena

Juan de Ayala

Antonio Gaspar Diaz

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

683

Poder

Pase como Yo Don Miguel de Arebalo osorio familiar del santo ofizio de la Inqq.on de esta Ciudad de lle ren al S.o de ella Preso en la carzel de familiares otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Don Agustin fran.co de espinosa Residente en Madrid y a Pedro de frutos y Diego de Carabajal Procuradores del supremo consejo de la santa y General Inquisicion y a cada uno in solidum Generalm.te para todos mis Pleytos causas y negocios cibiles criminales execu tibos y ordinarios que tengo y tubiere mobidos y por mober con quales quiera Personas conzejos comunidades y Particulares y especialm.te para que ante los señores de dho consejo supre mo de Inqq.on y donde mas combenga me defiendan en la causa que contra mi a fho y fulminado este santo tribu nal y señores Inquisidores apostolicos del sobre la ze lebracion de la fiesta de señor San Pedro Martid de que soy ermano mayor este Presente año y lo demas que constare de los autos de dha causa sobre que esto y Preso en cuya Razon Presente quales quiera Memoriales Pedim.tos escritos escrituras testimonios apelaciones suplicaciones testigos Informaciones y Probanzas y Pida que yo sea suel to de dha Prision y que se llebe a dho supremo consejo de In quisicion los autos de dha causa para lo qual ganen Probisio nes y otros despachos Pida terminos quartos plazos re cuse jueces letrados ess.nos notarios y otros ministros juren las recusaciones abonen y tachen lo que combenga y siendo nezesario alzen dhas recusaciones apar tandose de ellas conchuyan Pidan y oygan

Dia de la fha se saco en sello tercero doy fee =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sentencias interlocutorias y difinitibas las de
mi fabor consientan y de las en contrario apelen
y supliquen y sigan las apelaciones y supli
caciones haciendo todos los demas autos y diligen
cias judiciales y estrajudiciales que combengan
hasta que se fenezcan y acaben en todos
grados e ynstancias que para ello y lo anexo
y dependiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor especialidad les
doy el poder que es necesario con libre y gene
ral administracion y clausula de enjuyciar
jurar y sostituir rebocar sostitutos y nombrar
otros de nuebo con causa o sin ella quedando siempre
en los referidos y cada uno de ellos este poder y todos
los relebo en forma y asi lo otorgue ante el presente
ess.no pp.co y testigos en la ciudad de llerena a diez y
siete dias del mes de Mayo de mill y seiss.os y
sesenta y nuebe años y el otorgante que yo
el ess.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos
Don Antonio Ponze Cavallero. Al.o Gutierrez tirado
y Pedro montaño. vz.o de llerena =

[signature]

Antonio [illegible]

La capellanía de Antto. moncayo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

634

nan bramto. del dia de la fha. se ha consello segundo y comun =

En la ciudad de llerena a diez y siete dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el escrivano publico y testigos parecio Geronima donayre soltera hija lexitima de Pedro Martin donayre y Thomasa de los Reyes su muger difuntos vezinos que fueron de ella y dijo que porquanto Antonio Moncayo presbitero su tio comisario que fue del santo oficio de esta dha ciudad en el testamento que hizo y otorgo debajo de cuya disposicion murio por una clausula del declaro que tenia por suyas propias tres pares de casas en esta ciudad en la calle del Posito lindo unas con las de Rodrigo de Cantos y las otras dos en la mesma calle que son las que compro de la ermandad de señor San Antonio de Padua lindando con las del bastimento de la mesa maestral sobre las quales estan ynpuestos treze ducados de zenso que se pagan a Doña Beatriz de Guzman y veynte y quatro reales de la limosna de doze misas cada un año a la coleturia de la yglesia mayor de esta dha ciudad y mando y dispuso que dhas tres pares de casas las gozase y poseyese desde el fallecimiento de dho Antonio Moncayo presbitero dha Geronima Donayre por los dias de su bida arendando las y cobrando sus alquileres de que la dejo por usufrutuaria y despues de los dias de la bida de la susodha para de alli en adelante instituyo y dexo en capellania colatiba dhos tres pares de casas con la carga de dho zenso y memoria serbidera en la yglesia mayor de esta ciudad y asimesmo con grabamen

deque el capellan y capellanes que fueren de dha
Capellania tengan obligacion a decir y digan en ca
da vn año por el anima y yntencion de dho funda
dor veynte misas rezadas y nombro por patrona
de ella a dha otorgante para que a su boluntad y
como le pareziere nombre capellan que sirba dha
Capellania y que el que asi nombrare sea tambien
patrono y pueda el y los demas nombrar otros ca
pellanes cuyo nombramto sea bastante para que se
haga la colacion sin otra prueba ni dilijencia al
guna segun mas largamente consta de dha fun
dacion y testamto que paso y se otorgo ante Alonso
Calderon Barba ess.no pp.co de esta ciudad en ella
a los veynte y dos de octubre del año de mill y sus
cientos y sesenta y quatro a que se remite dha
Geronima donayre, la qual agradecida del
mucho amor y boluntad que siempre le tubo dho An
tonio Moncayo presbitero su tio que la crio y alimento
y tubo en su casa y compañia hasta que murio como es
torio y ademas de dho vsufruto la ynstituyo y nombro
por su lexitima y vniversal heredera del remanente
de todos sus bienes derechos y acciones con que tiene
mucho mas de lo bastante para su congrua susten
tacion y mas hallandose como se halla moza donzella
de edad y sin hijos ni herederos forzosos a resuelto
que sin que sea nezesario esperar a que la suso dha
fallezca como se dispone por dha clausula y fun
dacion desde luego corra y se quede dha capella
nia que dho su tio docto y fundo sobre dhos tres pa
res de casas de suso declarados y deslindados en
dha calle del posito de esta ciudad con la carga de
los trezeducados del zenso que se paga cada año
a dha Doña Beatriz de Guzman y de los veynte

Y quatro Reales de dha Coleturia de la Yglesia mayor
de esta ciudad Y de las Veynte misas rezadas cada año
con que las grabo dho fundador como se contiene en
dha clausula en birtud de la qual dha Geronima Jo
nayre desde luego se desiste y aparta del Usufruto
que por todos los dias de subida tenia y le pertenezia
Y perteneze de dhas tres Pares de casas de la calle del
Posito y todo ello lo zede renunzia y traspasa en dha Cape
llania Y usando del derecho que tiene como tal Patrona
Por el thenor de la Presente Elixe Y nombra por
Primero Capellan Y Patrono de ella a Juan Anto
nio de Toyuela Presbitero su Primo Vº de esta
ciudad en quien concurren las calidades nezesarias
Para obtenerla Y a por bien que el suso dho como
tal Capellan Y Patrono desde oy en adelante Y
los demas Capellanes Y Patronos que le subzedieren
con las cargas referidas Y que dho fundador dis
puso Para siempre Jamas Gozen del Usufru
to y renta de dhas tres casas Y las arienden
o abiten como les pareciere Y por bien tubieren
segun y de la forma que lo Podia hazer dha otor
gante durante subida y Pide Y suplica al señor
Probisor Juez eclesiastico ordinario de esta Pro
bincia de Leon o otro que competente sea se sirba
de Aprobar lo aqui contenido Y que en fuerza de
este nombramdo Y presentacion que haze como tal Patrona
de dha Capellania mande hazer Y haga collacion Y ca
nonica ynstitucion de ella Y su patronato al dho
Juan Antonio de Toyuela Presbitero su Primo
erijiendo dhas tres casas de bienes Profanos
en espirituales Para que como ba referido
dho Primero Capellan Y patrono y los demas que
le suzedieren Gozen del Usufruto y renta dellos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

con las cargos y grabamenes que dha fundacion con
tiene y de que ba fha mencion en lo qual confiesa
y a mayor abundancia juro por Dios nro S.r y señal de
la cruz en forma de derecho que no ay interbeni
do ni ynterbiene dolo fraude engaño lave ni es
pecie de simonia por hazerlo como lo haze
y otorga de su libre agradable y espontaneabolunta
y en premio de la mucha que le tubo dho su tio desde
luego goze su anima del sacrificio de dhas veynte
misas cada vn año en conformidad de dha fundacion
y que para ello no se dilate ni espere al fallecim.to
de dha otorgante en manera alguna la qual
prometio y se obligo de aber por firme en todo
tiempo lo aqui contenido y no ir ni benir contra
ello por si ni otra interposita persona ni vsar de dha
clausula pidiendo ni pretendiendo el vsufruto que
dho su tio le dexo de dhas casas durante la bida de
dha otorgante ni otra causa ni razon aunque de dere
cho le competa que desde luego lo renuncia en bastan
te forma obligandose como se obliga a no lo reba
car y no bar ni alterar dha dexacion y renuncia
acion que a hecho y haze de dho vsufruto en dha
capellania y sus capellanes ni hara otro nombram.to
de capellan y patrono a comulatibe ni en otra ma
nera por testam.to codizilo escritura pp.ca ni otro
instrum.to tacito ni espreso ni alegara yngratitud
pobreza ni otra razon alguna por quedarle como
le quedan como ba referido bienes y haciendas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

tante Para su Congrua Sustentacion mi en
tras bibiere Contra lo qual no tiene fha Re
clamacion Protesta ni otra acto que pueda
mirar A la melidad de esta escritura Y
si en qual quiera tiempo Pareziere lo Contrario
des de aora lo Reboca Para que sobre ello no
pueda ser oyda ni admitida en Juyçio ni fuera
del antes Repelida Y Condenada en costas Y
que todabia se guarde cumpla Y execute lo
aqui Contenido Para mayor firmeza de lo qual
renunçio la ley que dize que la donacion Inmensa
o general que Uno hizo de sus bienes Por lo qual
bino en pobreza no balga Y demas de este caso
a cuyo cumplim.to obligó su Persona y bienes Pre
sentes y futuros dio Poder a las justicias de su
Mag. especial a las de esta ciudad de llerena
y renunçio otro foro que tenga Y gane Y la ley
si Combenerit de Jurisdicione omnium Judicum
Para que a ello se apremien Como Por senten
cia difinitiba de Juez Competente Pasada en
cosa juzgada renunçio todos derechos y leyes
de su fabor Y la que prohibe General renun
ciacion Con las del beleyano senatus Con
sulto Emperador Justiniano toro Y partida
y demas que son en fabor de las mujeres
en que se contiene que ninguna se pueda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

obligar ni ser fiadora de otro por cosa que
no se combierta en su utilidad de cuyo efeto
le abise yo el ess.no doy fe y las renuncio
y declaro ser mayor de veynte y cinco años
y asi la otorgo y por la otorgante que yo el
ess.no doy fe conozco firmo un testigo a su ruego
porque dixo no saber siendo testigos = Diego
thelmo de escobar Juan Ruiz y Alonso
Sanchez vez.os de Llerena = en m.do = como = m
yo cu =

Diego Thelmo de Escobar

Ante mi
Gaspar Diaz

La caja de lanzas

Para los pasados de oficio de mil

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

(63)

Carta de p.º

El dia de la fha se saco en papel de sentesellos

En la ziudad de llerena a veinte y un dias del mes de mayo de mill y seiziento y sesenta y nuebe años ante mi el s.no pp.co y testigos el capitan Juan Lozano de Rueda familiar del Santo oficio vez.o y rexidor perpetuo de ella en nombre del señor Don bentura de Onis del consejo de su mag.d en el tribunal de su contaduria mayor de quentas factor y tesorero general de los presidios y fronteras de España señor de la villa de olibares casa y bosque real de la que mada en birtud de su poder que paso y se otorgo ante Josephe Dominguez de Castro s.no de su mag.d vez.o de la villa de madrid en ella a los veinte y zinco de otubre de mill y seiziento y sesenta y ocho y de la real probision y libramiento de los señores del real consejo de ordenes su data en dha corte a diez y nuebe de septiembre del mesmo año, de todo lo qual estando y como depositario que dho otorgante es del repartimiento de lanzas con que las encomiendas de esta provinzia deben ser bir a su mag.d confeso aber rezeuido realmente y con efecto de la caja de dhas lanzas, de esta ziudad y su partido ziento y nobenta y un mill setezientos y ochenta y seis maravedis en bellon corriente de molinos, cuya cantidad es buenas a las encomiendas que aqui yran declaradas por sus lanzas del medio año que cumplio fin de diziembre del pasado de mill y seiziento

Y sesenta y ocho, en esta manera

(5) De la encomienda de la villa de azuaga de dho medio año quarenta y quatro mill seiscientos y ochenta y dos marabedis, porque aunque debia pagar ziento y setenta mill quinientos y quarenta y quatro, la demas cantidad se le deja de cobrar por tener reserba de ella — Mrs 440682-

De la de bien benida trezemill quatrozientos y sesenta y quatro marauedis — 130464-

De la de Guadalcanal treinta mill quatrozientos y diez y seis marauedis — 300416-

De la de villa franca quatro mill quatrozientos y ochenta y ocho marauedis — 40488-

De la de los santos veinte y dos mill quatrozientos y quarenta marauedis — 220440-

De la de la villa de Ynojosa ocho mill nobezientos y setenta y seis mrs — 80976-

De la de la villa de Puebla de sancho perez diez y siete mill nobezientos y zinquenta y dos marauedis — 170952-

De la de Riberas veinte y dos mill quatrozientos y quarenta marauedis — 220440

De la de la fuente del maestre quatro mill quatrozientos y ochenta y ocho marauedis — 40488-

De la de Reyna veinte y dos mill

169946

638 169 0346

quatrozientos y quarenta maravedis — 22 0440

Desta encomienda de bartillmentos no se considera cantidad alguna por tener reserba de dhas lanzas — 0

De la de Usagre lo mesmo — 0

de la de la oliba lo mesmo — 0

que todo importa los dhos ziento y noventa y un mill setezientos y ochenta y seis maravedis de que en el dho nombre se dio por contento y entregado a su boluntad renunzio las leyes de la entrega a su prueba y exepzion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma a fabor de dha caxa y encomiendas referidas. reserbando como reserba el cobrar de algunas de ellas los rezagos que parezieres deberle cumplimiento a las cantidades que aqui les a hecho y hare buenas. y lo firmo el otorgante que yo el S.no Doy fee conozco y que es tal depositario por nombramiento del S.r Gobernador de esta probinzia que paso ante mi siendo testigos Gabriel de Sigura S.no de esta gobernazion Juan de Aguilar y Diego Telmo vez.os de Llerena =

= t.do = 11 = Sem.do 0h = c =

Ricolo Cano de Ruiz

Ante mi
Gaspar Diaz

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena En Primero de Mayo de mill y vi.os y sesenta y nueve años Ante mi Alonso Gallego de Porras Escriuano publico y del Cabildo desta Ciudad y testigos Infrascriptos parecio presente el Sor Dor Don Diego de Ayala Cura Rector de la Parroquial de Nra Sra de la Granada desta Ciudad y dijo que por quanto el Sor Dor Don Pedro de Ayala Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de Seuilla Arcediano de Reina Vicario y Gouernador en el Arzobispado de Seuilla Sede vacante por fin y muerte del Sor Cardenal Don Pedro Spinola Arzobispo que fue de dicha Ciudad y Arzobispado por su Auto proueido en la Villa de Alanis en veinte y quatro de Abril de este presente año de la fecha de la Data de esta Carta Nombro por Cura Rector de la Parroquial de Nra Sra de la Granada desta Ciudad por Renunciacion que hizo en su fauor el Sor Dor Don Diego

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diego Simon duran 64

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Poder

El dia de la fha se saca en sello tercero doy fee

Pase como yo Doña Maria de la Pila biuda del Capitan Juan Martin bermejo vezina de esta ciudad de llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necessario a Diego Simon duran vezino de la uilla de Villagarzia especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los señores Justizia y Reximiento de ella y donde mas conbenga y se pueda poner y ponga, azierto cargamiento de penas que se me an asentado por xpto bta Sanchez aldana diputado en dha uilla nombrado para este efecto que se me an requerido, por dezir estar pastando mis ganados en sus terminos como mas bien se contiene en el libro de dhas penas, en cuya razon respeto de ser inziertas, presente pedimientos testigos informaciones y probanzas y todo lo demas que fuere conbeniente en orden a que se me de por libre, que para ello y lo anejo y dependiente le doy el poder que tengo y es necessario con clausula de jurar y sostituir y relevazion en forma que es fho en la ciudad de llerena a veinte y un dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y por la otorgante que yo el s.no doy fee conozco lo firmo y testigo a su ruego porque dijo no saber siendolo Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Matheo Sanchez hidalgo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

641

Poder

el dia de la fha en sello terzero doy fe

Sepase como Yo Manuel de Carbajal Presbitero
Vº de la Villa de los Santos Residente en esta ciudad de Llerena
otorgo que doy todo mi Poder cumplido Bastante quanto de derecho
se requiere y es nezesario a Matheo Sanchez hidalgo Procurador
del numero de ella Para que por mi y en mi nombre y repre
sentando mi Persona ante el Sr Probisor Juez eclesiastico
ordinario de esta Probinçia de Leon y otros que competentes
sean me defienda en la causa que contra mi sigue Juan San
chez de Aguilar Presbitero Vº y Mayordomo que es del Conben
to y Monjas de la Conzepcion de dha Villa de los Santos sobre
la rebista de quentas que di del tiempo que Yo fuy Mayordomo
de dho Combento y lo demas contenido en los autos de dha causa
que esta Pendiente ante dho señor Probisor en la qual
Presente quales quiera Pedimtos requerimtos alegatos
escriptos escrituras cartas de Pago libramtos testimonios tes
tigos Informaciones Probanzas y otros Instrumentos que
menester sean Para mi descargo y mayor justificacion de dhas
quentas y su rebista y en ella consienta las partidas de car
go y data que le pareciere o las contradiga Asistiendo a lo re
ferido o nombre Contadores que por mi se hallen al ajustamto
~~referi~~ y rebista de dhas quentas y se junte con las que la
parte contraria nombrare y en la mesma forma en mi
nombre consienta o contradiga el alcanze o alcanzes que
resultaren en pro o en contra mia Pida terminos quartos pla
zos recuse juezes Contadores letrados essnos notarios y otros mi
nistros jure las recusaciones y se aparte de ellas abone y ta
che lo que combenga concluya Pida y oyga sentenzias
Interlocutorias o difinitibas las de mi fabor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

consienta y de los en contrario apele y suplique
siga las apelaciones y suplicaciones y haga todos los
demas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que combengan hasta que dha causa y rebista de que
tas se fenezcan y acaben en todos grados e ynstancias
que para lo que dho es y lo anexo y dependiente
aunque aqui no se declare y de derecho se requie
ra mayor especialidad se doy a dho Matheo Sanchez
hidalgo el poder que es nezesario de manera
que no por falta del dexe de hazer y otorgar
en mi nombre quanto combenga con libre franca y
general administracion entera facultad y clausu
la de enjuyciar jurar y sostituyr en todo o parte
rebocar sostitutos y nombrar otros de nuebo con causa
o sin ella quedando siempre en el dho Matheo
Sanchez este poder y a los unos y otros relebo en bastan
te forma con obligacion que hago de mi persona bie
nes y rentas que lo abre por firme y lo que en su birtud
fuere fho y asi lo otorgue ante el presente escrivano pp.co
y testigos en la ciudad de llerena a veynte y un dias
del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años
y el otorgante a quien yo el escrivano doy fee conozco lo
firmo siendo testigos Diego thelmo de escobar Juan
Ruiz Barero y Juan de Aguilar vecinos de llerena
testado = referi =

Manuel de Carvajal

Fuente

Antonio Gaspar Diaz

Catalina Sanchez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Llerena a veinte y dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Sr. Lic. Juan de Castro Alcalde por su Magd. y Teniente de Corregidor en ella y su partido por ante mi el escribano parecio Pedro Gonzalez vecino de ella y dijo que por quanto por fin y muerte de Juan Gonzalez de Castro vecino que fue de esta ciudad quedaron dos hijos y herederos legitimos Juan Gonzalez y Catalina Sanchez menores de veinte y cinco años y un molino que llaman de los Naranjos en la Ribera de ella que hubieron dicho Pedro Gonzalez y Catalina Sanchez su hermana mujer de Juan Gonzalez como hijos y herederos legitimos de dicho Juan Gonzalez y respecto de que la dicha Catalina Sanchez su hermana de mas de ocho años a esta parte tiene el discurso de ello leal y cuerdo y capaz para gobernarse y administrar sus bienes y hacienda y el dicho molino y respecto de que el dicho Juan Gonzalez menor de veinte y cinco años se halla ausente de esta ciudad y no puede parecer en persona a otorgar la escritura de venta del dicho molino a favor de Pedro Gonzalez y respecto de que la dicha Catalina Sanchez su hermana y sumando y por escusar pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder y por mas bien y utilidad de sus haciendas y bienes y estando presentes en virtud de poder que a dicho otorgante le dio y confirio el dicho Juan Gonzalez su hermano menor de veinte y cinco años que ante mi el presente escribano otorgo en esta ciudad en veinte y dos dias del mes de mayo de este presente año de mil y seiscientos y sesenta y nueve años que queda en mi registro y protocolo de escrituras publicas a que me remito y de que doy fe que conozco y que se halla presente a esta escritura y que en virtud de dicho poder que queda referido

Vellon corrientes. Otorgo los dhos Pedro
Gonzalez Sumayo y Juana Gonzalez
Su muger vecinos de esta villa q
Son presentes q se obligan de dar
Y pagar a dho Juan Gonzalez
Sumayo, o a quien su poder
Hubiere, los dhos quinientos
Ducados en esta manera, en
Fin del mes de Agosto de este
Año de la fecha de esta escritura
Trescientos ducados, y en fin
Del mes de Agosto del año
Que viene de mil y quinientos
Y noventa y nueve los dhos
Doscientos ducados restantes
Que montan los dhos quinientos
Ducados, en reales de plata
Doble, o en oro, o en vellon
Al precio que corrieren
Al tiempo de la paga, y
Cada una de las dhas partes
Por lo que le toca, y cada
Uno de nos por lo que le
Toca, y cada uno de nos
Por si y por el todo in solidum
Renunciamos las leyes
De la mancomunidad
Y duendad, y la autentica
Presente hoc ita de fide
Jussorib. y el beneficio
De la division y excusion
Como en ellas se contiene
Y declaramos que la dha
Juana Gonzalez muger
Del dho Pedro Gonzalez
Sumayo, no ha hecho
Renunciacion de las leyes
De su favor, ni de las
Demas que hablan con
Las mugeres casadas
Para que no puedan
Obligar sus bienes
Por sus maridos, ni
Hacer otro contrato
Ninguno sin licencia
Y consentimiento
De sus maridos, ni
Para que puedan
Disponer de sus bienes
Dotales sin licencia
Y consentimiento
De sus maridos, ni
Para que puedan
Testar sin licencia
Y consentimiento
De sus maridos, ni
Para que puedan
Hacer donacion
Entre vivos sin
Licencia y consentimiento
De sus maridos, ni
Para que puedan

los dos hermanos con quenta y razon y
qualmente de por mitad lo que procediere de
los frutos del, porque en esta conformidad
se a hecho este ajustamiento y concor
dia, a cuya firmeza obligo su persona
y bienes avidos y por aver dio poder a las
justicias de su mag.d especial a las de
esta ciudad de llerena y renunzio otro
foro que tenga y gane y la ley si con
benerit de jurisdizione omnium judicum
para que a ello le apremien como por sentenzia
difinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renunzio todos
derechos y leyes de su favor y la gene
ral y derechos de ella en forma y por ser
menor de veinte y zinco años aunque
mayor de veinte juro por Dios nro señor
y señal de la cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escriptura en
todo tiempo y no ir ni benir contra ella por
su menor edad lesion es prezadro no es pre
sada ni otra causa aunque de derecho le
competa ni ~~de este~~ pedira beneficio de les
titucion ni integrum, ni de este jura
mento absolucion ni relaxacion a su san
tidad ni otro juez ni prelado que se la
pueda conceder y aunque se le con
zeda de propio motu a defectu nacendi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y en otra manera no usara de este Remedio
pena de perjuro y caer en caso de menos
baller y todavia se guarde cumplaz ex.te
esta escriptura que otorgo y por el otorgante
que yo el S.no doy fe e conozco lo firmo
Interligo a su ruego porque dijo no
saver siendo testigos Diego Thelmo
de Escovar Melchor de Segura Zalon
garzia bizuete Espadero vezinos de Llerena
entre Reng.s = Padres de dho otorgantes =
tes.do = ni de estes = tres metido = con =

Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar diaz

Diego Mendez Alexandre 644

Para pobres de solemnidad y otros mas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder General que da el Conv.to de S.to Domingo a Diego mendez Alexandre

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el convento prior Religiosos de Señor san Antonio abad de La orden de predicadores de Señor Santo Domingo Estramuros de esta ziudad de Sevilla Conbiene a saber. El padre presentado fraz bartolome quezero Calificador de el santo ofizio de la Inqq.on prior de este convento = fraz Alonso de soto mayor = fray Alonso Romero = fraz Domingo de La Rocha = fray Andres de tor.o fraz sebastian hidalgo = y fraz fran.co del Rosario Religiosos del Estando Juntos y congregados a son de Campana tañida segun Lo abemos de uso y costumbre por nosotros y en nombre de Los demas que de presente son de el y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo necesario prestamos voz y Cauzion de rato que estaran y pasaran por Lo aqui contenido so expresa obligacion que hazemos de nros bienes propios y rentas de dicho convento) Decimos que por quanto nuestro muy Reverendo padre maestro fray luis de esp.osa provincial de La provincia de andaluzia atendiendo al gran afecto y devozion que tiene a nro santo abito Diego Mendez de Alexandre procurador de Numero de esta ziudad. y Las buenas obras que hase a este convento Esperamos Recibir del suso dicho. y porque al presente no Le podemos azer La merzed que quisieramos y como quisieramos tomar a su cuydado Solizitar y Valencjar los pleitos de este dicho convento Le damos y Concedimos Licencia para que pudiesemos parezer y parezca ante qualesquiera Juezes y Justizias de su Magd y ante los Señores de sus Reales Consejos y Chancillerias y ante otras qualesquiera personas de qualquier estado y condizion que sean y Parezcan y Cada uno de nosotros en nombre de dicho convento y en su Rebelde y ausencia Le podamos pedir y demandar todo lo que se nos debiere y pertenezca a dicho convento y de Lo que pidiere y demandare y de Lo que se Le debiere y pertenezca a dicho convento Le podamos dar y otorgar Carta o cartas de pago y de finiquito y Las firmar en nombre de dicho convento y en su Rebelde y ausencia y Le podamos Recibir y Recibamos todos y qualesquiera maravedis y otras cosas que se Le deban y pertenezcan a dicho convento y de Lo que Recibiere y Recibamos

44

Se conbiniese. En orden. A la asistencia y demas onores
para el entrelamiento de los susodhos, como mas larga
mente consta de dha lisencia y patente su data en el conbento de
San pedro martir de Luzena. A los treinta de diziembre de
año pasado de mill seis.º y sesenta y ocho) En cuya birtud. Pre
zedidos los tratados que el derecho dispone de comun con
sentimiento lo admitimos y ubimos por bien) de en la
muerte del susodho y su muger asistirle a su entierro
con las toda la comunidad. y que goçen de los sufragios
y todo lo demas que mas hermanos y procuradores de bengoçe
por birtud de dha lisencia y admision que originalmente
le entregamos y de que queda tomada la razon en el lib
capitular de este conbento.) En cuyo nombre por el thenor
de la presente damos todo nuestro poder cunplido
y ante quanto de derecho se requiere y es neçesario a el
dicho Diego Mendez alexandre generalmente para
todos los pleitos causas y negozios que este conbento
tiene y tubiere. zibiles criminales. posesorios
executibos. ordinarios y de otra qualquiera
calidad y espezie que sean. En los quales de
mandando. defendiendo querellando y en otra ma
nera siga dichos pleitos y causas presentes y fu
ras. ante qualesquiera señores juezes. justi
zias. consexos. chanzillerias. audiençias juntas
y tribunales. eclesiasticos y seglares que con pertenezcan
sean. En los quales y cada uno de ellos presente
demandas respuestas querellas. acusa
ziones pedimentos requerimientos. me
moriales. testimonios. prebilexios de jur
fundaciones. de patronatos y memorias de mis
y otros instrumentos. testigos. informaciones. pro
banzas. y otro genero de prueba, haga execu
ziones prisiones solturas. embargos. desembargos
citaciones ventas y remates de bienes, tome la posesion
y an paro de ellos y las continue. y ane reales provisiones

Zedulas y sobrecartas. pida terminos quartos plazos recuse jue
zes. Letrados. Sres. notarios y otros ministros. Jure las recusaciones
o sea parte de ellas quando le pareciere abone y tache lo que con
benga. Concluya pida y oyga sentencias interlocutorias y di
finitibas. las de nro. fabor consienta y de las en contrario apele
y suplique. siga las apelaciones y suplicaziones y las con
tinue hasta que dhos pleitos y causas y demas pretensiones
nuestras y de este convento se fenezcan y acaben en todos grados
e instancias que para ello y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera mayor especia
lidad le damos el poder que tenemos y es nezesario de ma
nera que no por falta del. dexe de hacer solicitar y autuar
quanto conbenga con libre y general administrazion y
no limitada entera facultad y clausula de enjuiciar
jurar y sostituir en todo o parte rebocar sostitutos y nom
brar otros de nuebo con causa o sin ella quedando siempre
este poder en el dicho Diego mendez de Alexandre y a todos
los relebamos en forma rebocando como rebocamos
otros qualesquiera poderes que antes de aora aya
mos dado a otros procuradores y personas reli
giosas eclesiasticas o seglares para que no usen mas
de ellos de aqui adelante dexando los como los
dexamos en su onor y buena fama porque
solo dicho Diego mendez como nuestro procu
rador a de asistir a dichos pleitos sin por ello lle
bar. ni pedir de su travaxo y solizitud interese al
guno. como lo a ofrecido y solo le emos de dar lo ne
zesario para los gastos precisos de dhos pleitos y cau
sas. teniendo de ello quenta y razon porque lo demas
se reduze a las asistencias y onras que a el
tienpo del fallezimiento del susodho y su muger
a de hazer esta comunidad como ba referido en
fuerza de dha patente y lisencia. A que obligamos
los bienes y rentas de dho conzto. en vastante forma = e yo el
dho Diego mendez de alexandre que esto y presente lo azepto y
por lo que a mi toca me obligo a cunplir en todo con lo aqui con
tenido y a si lo otorgamos ante el pres.te Sno. Pbco. y tes

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que es fecho. En dicho convento de Señor Santo Do
mingo estramuros de dicha ziudad de Llerena a
veinte y tres dias de el mes de Mayo de mill seis
y sesenta y nuebe años y dichos padres prior y re
lixiosos a quien doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos Agustin diaz Bustamante Sno de la
Gobernacion desta ziud Diego telmo de escobar y
Juan de aguilar Sno Vso de ella

Fr. Bartolome Guerrero Pdo por Ys

Fr. Alo de Sotomaior

Fr. Alo Romero

Fr. Domingo de la Rocha

Fr. Andres de toro

Fr. Sebastian hidalgo

Fr. Francisco del Rossario

Diego Mendez Alejandro

Antonio Gaspar de Paz

D. Pedro de eslaba Zayas

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

646

Poder

Sa los el dia de la fha en sello terzero doy fee

Sepase como Yo el Lizdo Don Barme Caperuzas Duran Presbitero Cura Propio de la Villa de Valenzia de las torres y lugar de la higuera so campana de esta ciudad de llerena estante al presente en ella otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Don Pedro de eslaba Zayas Presbitero residente en Madrid para que por mi y en mi nombre representando mi Persona pueda parezer y parezca ante su Mag y señores de su real consejo de las ordenes y donde mas combenga y represente el que mediante las calamidades de la Guerra repartimientos a loxamdos quarteles transitos y otras contribuciones della se halla muy despoblada dha Villa y la de balencia de las torres y la higuera con que es muy corto el superabit y frutos de dho beneficio y no alcanzan para poderme sustentar y portarme con la dezencia que mi estado pide aunque por nomina de su Mag que Dios guarde se me da la ayuda de costa ordinaria y la mesma que se daba a mis antezesores quando aquellos pueblos se hallaban con muchos vsos abonados y oy solo an quedado muy pocos y todos pobres en cuya consideracion y demas causas y razones que parecieren combenientes pida se me acreciente dha ayuda de costa y para su cobranza gane reales probisiones libramdos y los demas despachos que menester sean = y asimesmo se pueda oponer y oponga por mi a quales quiera beneficios que vbieren bacado y bacaren y sobre lo vno y otro presen

memoriales pedim.dos testimonios y los demas
instrum.dos y papeles necesarios haciendo todos los
autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que combengan hasta que lo referido tenga cumpli
do efecto que para ello y demas pretensiones
mias en dhos Reales Consejos juntas y tribunales e
clesiasticos y seglares que competentes sean Aun
que aqui no se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad le doy a dho Don Pedro de Es laba y
Cayas el poder que es necesario de manera que no por
falta del deje de hazer quanto combenga y se
pareciere con libre franca y general administra
cion no limitada entera facultad y clausula de en
juyciar jurar y sostituir y relebacion en forma
y asi lo otorgue ante el presente ess.no Publico y testigos
en la ciudad de llerena a veynte y tres dias del
mes de Mayo de mill y seiss.os y sesenta y nuebe a
ños y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe
conozco siendo testigos = Antonio de Arejo notario app.co
Diego telmo y Juan Ruiz vs.os de llerena = t.do y lo
enm.do = A

Bartolome
Lagerucas Juran

Ante mi
Gaspar de Arz

el Liz.do fran.co Moreno

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

641

El Lic.do

Salose el dia de la fha en sello segundo y comun doy fe

Pase como yo Aldonza Maria natural de la Villa de Cazalla de la Sierra monja nobizia lega en el Combento de S.a Santa Ysabel de esta Ciudad de Llerena otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario al Liz.do fran.co Moreno Presbitero V.o de dha Villa de Cazalla para que por mi y en mi nombre representando mi Persona para el suso dho mismo en su fho y causa propia pueda pedir demandar recibir aber y cobrar judizial y estrajudicialm.te de los herederos fideycomisarios albazeas y testamentarios del Liz.do Alonso Rodriguez de Aldana Presbitero difunto V.o que fue de dha Villa y de sus bienes y de quien y con derecho pueda y deba es a saber los zienducados que me tocan y pertenezen en virtud de la manda y legado que de ellos se me hizo en el testamento que en nombre y por birtud del Poder del suso dho hizo y otorgo Doña Juana de San Agustin su ermana segun del mas largamente consta a que me remito y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta

(15)

o Cartas de pago lastos y finiquitos con
las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega
o renunciacion de las leyes de ella y ecepcion
de la no numerata pecunia que balgan
y sean tan firmes como si yo las diese
y otorgase siendo presente en cuya
razon siendo nezesario parezca en
juyzio ante quales quiera señores jue
zes y justicias audiencias y tribuna
les eclesiasticos y seglares y presente
dha clausula y otros instrumentos y
papeles que menester sean en virtud de
lo qual pida y haga execuciones prisio
nes solturas embargos desembargos al
balaes zitaciones sentencias ventas trances
y remates de bienes tome la posesion y
amparo de ellos y las continue en todas ins
tancias con los demas autos y diligen
cias judiciales y estrajudiciales que
combengan hasta que dha cobran
za tenga efeto que para ello y lo
anexo y dependiente le doy el poder
que tengo y es nezesario con libre y
general administracion y sin

Limitacion alguna zediendo le como lezido
Renunçio y traspaso todos mis derechos
y acciones reales personales mistos ejecuti
bos y ordinarios Asi por lo que toca a dhos
çien ducados del legado referido como de to
do lo demas que en qualquiera manera y
por qualquier titulo me toque y pertenez ca
tocar y pertenezer pueda de que le hago A
dho Lizdo Franco Moreno Presbitero Gra
çia y donaçion y renunçiaçion en forma
de las que el derecho llama fha entre bibos
baledera para siempre jamas con las in
sinuaçiones renunçiaçiones de leyes y demas
requisitos clausulas y firmezas que para su
balidaçion combengan hagole y constituyole
mi Procurador Actor en su fho y causa pro
pia y le pongo en mi mesmo lugar y derecho
y esto es por razon de las muchas y muy buenas
obras que e reçibido y espero reçibir de dho Lizdo
Franco Moreno el qual para que tubiese
efeto mi profesion y ayuda a mis alimentos
apagado y satisfho a este combento tre
çientos ducados como consta de la escritura
que oy dia de la fha se otorgo ante el pre
sente escno mediante lo qual se an reçi
bido los botos y puesto me en libertad

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para Siguen lo dispuesto Por el Ss.to Concilio
declarar Mi boluntad que es de perseberar
y profesar en esta Sagrada Relixion para
mayor Serbicio de Dios nros. Y a zer como hago
esta Renunciacion Y zesion en la mas bastante
forma que puedo y de derecho lugar aya a fa
bor de dho Lizdo. Fran.co Moreno Presbitero sus
erederos Y subzesores Y quien su causa obiere
La qual Prometo Y me obligo de aber por fir
me en todo tiempo y no Rebocarla ni alterarla
por escrito ni de palabra tacita ni espresam.te
ni alegare yngratitud pobreza ni otra causa
ni Razon alguna Porque darme como me queda
con los trecientos ducados que se an dado a este con
bento lo bastante Para mi Profesion Y con
grua Sustentacion Y lo que en contrario hiziere
o yntentare no balga Y siempre se oserua
cumpla Y execute esta escritura que hago
Y otorgo de mi libre Y espontanea boluntad
Sumision a los Señores Jueces y Justicias que de mis
las puedan y deban conozer Renunciacion de las
Leyes de mi fabor y la General con los de
el beleyano Senatus Consulto en perado
Justiniano toro y partida y demas de que
el fabor de las mugeres de cuyo efecto me

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

me Abiso el presente escr.no que de ello da fe
y las renuncio y para mas firmeza por ser
menor de veynte y cinco años Aunque mayor de
diez y seis juro por Dios nuestro Señor y señal
de la cruz en forma de derecho de aber por
firme lo aqui contenido y no yr ni benir con
tra ello por mi menor edad ni otra causa aun
que de derecho me competa ni pedir e bene
ficio de restitucion yn yntregun ni de este ju
ramento absolucion ni relajacion A su san
tidad ni otro Juez ni Prelado que me la
pueda conzeder y aunque se me conzeda
de propio motu a defectu ajendi o en
otra manera no usare de este remedio pe
na de perjura y caer en caso de menos baler
y todabia se guarde cumpla y execu
te esta escritura que otorgue ante el
presente escribano publico y testigos es
tando en una de las gradas del lucatorio
de este combento en la ciudad de Llere
na A primero dia del mes de Junio

649

de mill y seiss.os y sesenta y nuebe a
ños siendo testigos Fran.co Rodriguez Albarez Pres
bitero Diego thelmo y Juan Ruiz v.s.os de llerena
y por la otorgante que yo el ess.no doy fe conozco lo fir
mo un testigo a su ruego porque dixo no saber =
testado = que se =

Ant.o Diego thelmo de Escovar

Ante mi
Gaspar diaz

Al t.e de m.ro de campo g.l D. Domigo de Villar Lencito

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

650

Al dia de las fhas esta con sello seg.do

En la ciudad de llerena a primero dia del mes de Junio de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio Juan Perozo de chabes v.o della en nombre de la exzelentisima s.a Doña Mariana Josepha de cardenas muger del ex.mo señor Don Diego Caballero birrey y capitan general del Reyno de nabarra por birtud de su poder que paso y se otorgo ante Juan Gomez Arroyo ess.no pp.co de la villa de Madrid en ella a los veynte y ocho de Marzo de este presente año de que entrega traslado autorizado juntam.te con otro de las letras apostolicas despachadas por el Ill.mo S.r nuncio de su santidad en estos reynos de españa su data en dha corte a los treze de septiembre del año pasado de mill y seis.os y sesenta y ocho y de dho poder y despachos usando dho Juan Perozo de chabes confeso aber recibido realmente y con efeto del theniente de m.ro de campo general Don Domingo de Villar Lencito v.o y rexidor perpetuo de esta dha ciudad onze mill ciento y ochenta y quatro reales en vellon corriente los dos mill ciento y ochenta y quatro en cinquenta y seis fanegas de trigo que dho otorg.te cobro de las primicias de las villas de las casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2

Ia y llones del año pasado de mill y seis.os y sesenta
y ocho pertenecientes a dho s.r Don Diego Caba
llero por comendador de la encomienda de
bastim.tos de esta provincia las quales se consideran a
treynta y nueve reales cada una como entonzes corria = Y
los nueve mill reales restantes que le a pagado y
paga en dineros de contado dho Don Domingo del
Villar y anciso de los frutos y efetos de dha encom.da
que administra en n.e y por virtud de poder de dho s.r
Don Diego Cav.o y cumpliendo con lo mandado por
dho s.r nuncio le a sesis fho dhos nueve mill re
ales que juntos con los dos mill ciento y ochenta y qua
tro de el trigo referido importa todo dhos onze
mill ciento y ochenta y quatro reales que el otorg.te
a recibido en n.e de dha s.a Doña Mariana Josepha
de Cardenas y Chabes por quenta de los seis mill du
cados que por dho s.r nuncio se a mandado pagar para
los alimentos de su ex.a de los frutos y rentas per
tenecientes a dho s.r Don Diego Caballero que admi
nistra dho teniente de mro de Campo g.l Don Domingo
del Villar de los quales dhos onze mill ziento y
ochenta y quatro reales en el dho n.e se dio por conten
to y entregado a su boluntad renuncio las leyes de la
entrega su prueba y ezepcion del dolo y engaño
y no numerata pecunia y otorgo carta de pago en
forma y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy
fe conozco siendo testigos = Diego Sanz Perozo
Presbitero Diego Telmo y Juan Ruiz ess.os de la ciu.d

Juan Perozo de Chabes

Antonio Gaspar Diaz

El Conbento de Sta Ysabel ✠ Y Aldonza Ma

651

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE =

En la ciudad de llerena a primero dia del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Sno pp.co y testigos estando en una de las gradas del locutorio del conbento y monjas de señora Santa Ysavel de ella parecieron Doña Ana Ramirez abadesa Da Phelipa de peras = Da beatriz maria de cabrera = Da Ysavel de Valenzia = Da Mariana de soto = Da beatriz antonia de yegros = Y Da maria de chaves discreptas y capitulares de dho conbento en su nombre y de las demas religiosas que de presente son del, y por tiempo fueren de aqui adelante por quien siendo necesario prestan boz y cauzion de vacto que estaran y pasaran por lo aqui contenido so espresa obligazion que hizieron de los bienes propios y rentos de dho conbento juntas y congregadas en el a son de campana tanida segun lo an de uso y costumbre y dijeron que por quanto en este conbento entro por religiosa lega ~~Doña~~ Aldonza maria natural de la villa de cazalla para servir a Dios nro señor en los exerzizios que las demas y respecto de allarse como se alla lleno el numero de religiosas legas y que es prezisso ay abacante para que esta sirba en lugar de la primera que falleziere en el exerzizio de la cozina de dho conbento mediante lo qual en el ynterin se abia de dilatar la profesion de dha Aldonza maria que tiene ferborosos deseos de conseguirla en cuya consideraziones el lizdo fran.co moreno presbitero vezino de dha villa de cazalla de la sierra piadosamente mobido de caridad, a ofrezido a zerlimosna de trezientos ducados en bellon corriente que quiere dar y entregar a este conbento solo con calidad de que se le a de dar luego su profesion a dha religiosa y

a Juste y carta de pago =

el dia de la fha se saco en papel del sello de pobres por tener el conbento reales provision para ello =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

158

una libra de pan para su sustento, en cada dia de todo
el tiempo que durare el no entrar a servir en la
cozina porque llegado el caso de entrar en dho exercicio
a de tener la razon ordinaria que se acostumbra dar
a las demas religiosas quedando como an de quedar
y quedan dhos trezientos ducados por propios de dho
conbento para siempre xamas, sin que en manera al-
guna por dho Lizdo Franco moreno ni otra persona se pue-
de pretender derecho alguno a ellos por ninguna causa ni ra-
zon que sea y si lo hiziere o yntentare no a de ser oydo en
juizio ni fuera del antes repelido y condenado en
costas, en cuya conformidad el susodho, en presencia
de mi el escribano y testigos de que doy fee entrego a
dho conbento y en su nombre a dha abadesa y capitulares
dhos trezientos ducados de bellon de que se dieron por
contentas y entregadas a su boluntad, y prometieron
y se obligaron de dar su profesion sin dilatarla a dha
Aldonza maria y asistirla con sus alimentos se-
gun y en la forma declarada, sin por esta razon ni en
otra manera pedir mas cantidad que la que aora
reciben con que dho conbento se contenta y sa-
tisfaze de todo, y en caso que le pudiese tocar y
pertenezer mas cantidad que dhos trezientos ducados
por razon de dhos alimentos y antizipar su profesion
a dha religiossa o otro qualquier caso titulo o razon
desde luego le aze en gracia y donazion buena para
mera perfecta y rebocable de las que el derecho llama
fha entre bibos baledera para siempre xamas. Y la
mesma hizo a este conbento dho Lizdo Franco moreno
presbitero que presente estaba, y por lo que le toca
prometio y se obligo a aber por firme todo lo aqui
tenido sobre que una y otra parte renunziaron las
leyes del orden a mi entoreal y demas que

En esta razon hablan, y a la firmeza de esta
esta escriptura obligaron dha abadesa y discre
tas los bienes propios y rentas de este conbento
y dho lizdo fran.co moreno presbitero su persona
y bienes presentes y futuros. Dieron poder a los
señores Jueces eclesiasticos que son sujetos
y con fuero y derecho de sus causas y negocios
puedan y deban conocer especial a las de
esta ciudad de llerena y renunciaron otro
foro que tengan y ganen y la ley si conbenerit
de Jurisdizione omnium Judicum para que
a ello les apremien como por sentencia difinitiba
de Juez competente pasada en cosa Juzgada
renunciaron todos derechos y leyes de su fabor y
de dho conbento y la que prohibe general renun
ziacion y el dho lizdo fran.co moreno renunzio
el capitulo obduardus de soluzionibus Juan de
Penis de que confeso ser sauidor y asi lo otorgaron
y firmaron los otorgantes que yo el s.no doy
fee conozco siendo testigos Diego Thelmo de
Escovar, fran.co Rodriguez Balbarez presbitero y Juan
Ruiz barreno vez.o de llerena = t.do = Doña =

doña Juana m.a
de miraza
doña Beatriz
m.a de cabrera
doña m.a de soto
doña maria
de chaves
doña Beatriz
de [illegible]
doña [illegible] de
[illegible]
doña [illegible] de
[illegible]
doña [illegible]
de [illegible]

fran.co moreno

Antemi

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Man.l Lopez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

654

Poder

Al dia de la fha se saco en sello segundo

Sepase como yo Doña Maria de mena y Valençia biuda del capitan de caballos corazas Don Fran.co de Amezquita v.o de esta ciudad de llerena como Madre lexitima y unica eredera que soy de Don Juan Bernardo de Amezquita difunto mi hijo y de dho mi marido caballero de la orden de santiago otorgo que doy todo mi Poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Manuel Lopez v.o de esta ciudad residente en la villa de Madrid para que por mi y en mi nombre y representando mi persona pueda pedir demandar recibir aber y cobrar judicial o extrajudicialm.te los quatro mill ducados mas o menos que a dho capitan Don Fran.co de Amezquita mi marido se le quedaron debiendo de sus sueldos bençidos hasta que murio en serbiçio de su Mag.d como consta de las fees de oficio y demas papeles a ello tocantes en cuyo derecho suzedio dho mi hijo por muerte de dho su Padre y mi marido y yo suzedi en el mesmo derecho por fallecim.to de dho nro hijo y como su eredera lexitima por aber muerto mozo soltero en esta ciudad siendo collexial mayor del de quenca en la universidad de salamanca sin aber dejado hijos ni erederos forzosos mas que a mi como consta de su testam.to debajo de cuya disposicion murio y de lo que recibiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o renunçiaçion de las leyes de ella y ezepçion de la no numerata pecunia que balgan y sean tan firmes como si yo los

diese y otorgose y a ello presente fuese y en razon de
dha cobranza siendo nezesario parezca en juyzio
ante quales quiera señores jueces y justicias con
sejos audiencias juntas y tribunales eclesiasticos y se
glares que competentes sean y presente dhos fees
de oficio y demas despachos en cuya virtud pida
y haga execuciones prisiones solturas embargos des
embargos albalaes citaciones sentenzias ventas
tranzes y remates de bienes tome la posesion y amparo
de ellos y las continue en todas ynstancias hasta
la Real y efetiba paga de todo lo referido = y
asi mesmo dho Manuel lopez pueda parezer
y parezca en mi nombre ante su Mag.d y donde mas
combenga y pida que en consideracion de los muchos
serbicios de dho mi marido se a serbido de premi
arlos haciendome la merced que espero de su real
mano y en esta razon presente memoriales zer
tificaciones y demas ynstrum.dos nezesarios para su jus
tificacion y en lo uno y otro haga los autos y dilijen
cias judiciales y estrajudiciales que combengan hasta que
dha cobranza y mis pretensiones tengan cumplido e
feto que para ello y lo anexo y dependiente aunque
aqui no se declare y de derecho se requiera mayor
especialidad le doy a dho Manuel lopez el poder
que tengo y es nezesario de manera que no por falta
del dexe de hazer quanto combenga y sea nezesario
con libre franca y general administracion no
limitada y entera facultad y clausula de enjuy
ciar jurar y sostituir en todo o parte rebocar
sostitutos y nombrar otros de nuebo con

Causa o sin ella quedando siempre en el suso
dho este Poder y a todos los relebo en
forma y asi lo otorgue ante el presente ess.no
Publico y testigos En la ciudad de llerena A tre
ynta y vn dias del mes de mayo de mill y seis.os y
sesenta y nueve años y lo firmo la otorgante
que yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos = Benito
Guerrero de Castro Presbitero = Diego thelmo de
escobar y Juan ruiz Bareno vz.os de llerena

Doña m.a de mena
y Juan lencia

Antonio
Gaspar de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Lamesa mª

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

656

El dia de la Ahoresaco en papel del Estesello,

En la ciudad de llerena a treynta y vn dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el escrivano publico y testigos el lizdo Bayme Sanchez nieto presbitero vezino de la villa de aylones y theniente de cura de la Yglesia mayor de ella confeso aber recibido realmente y con efeto del Sr Don Jacinto Romerate thesorero General de los Maestrazgos por mano del Sr Antonio Mexia Pacheco contador de la mesa maestral de esta ciudad y su partido rexidor perpetuo de ella es a saber mill ciento y nobenta y siete mrs en vellon corriente que vbo de aber dho otorgante por la prorrata desde quatro de octubre hasta fin de diciembre del año pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete de la ayuda de costa ~~de la ayuda de costa~~ del curato de dha villa de aylones que es cada vn año quatro mill ochocientos y treynta y cinco mrs porque los tres mill seiscientos y treynta y ocho que tocaron desde primero de enero hasta tres de octubre de dho año los cobraron los erederos del lizdo Franco Lopez perianez cura que fue de ella y por su muerte continuo desde entonzes el serbicio de dho beneficio el otorgante como consta de testimonio que con esta entrega respeto de que la nomina y libranza de todo el dho año de seiscientos y sesenta

2

Y siete esta entregado y remitida al Consejo con
los pagos de hasta fin de dho año de los quales
dhos mill ciento y nobenta y siete mrs se dio por
contento y entregado a su boluntad renun
cio las leyes de la entrega su prueba y ecepcion
de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago en forma y lo firmo el otorgante que
yo el ess.no doy fe conozco siendo testigos Ben.
Guerrero de Castro Presbitero: Diego Telmo
y Juan Ruiz vs.os de Llerena = t.do de la ayuda de Cost.

Bar.me Gonz.z
Nicho

Antonio
Gaspar Diaz

Rº bazquez de villa real

657

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Carta de p.º Sacose el dia de la fha en sello seg.do

En la ciudad de llerena a treynta y vn dias de el mes de Mayo de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no pp.co y testigos el theniente de Mro de campo general Don Domingo de Villar Zencilo vz.o y rexidor perpetuo de ella en nombre de Don Sebastian Silizeo secretario de su Mag.d y su asentista de pan de municion del exercito de estremadura por virtud de su poder que paso y se otorgo ante Josephe de Ribera ess.no pp.co de la villa de Madrid en ella a veynte y cinco de Abril de mill y seis.os y sesenta y ocho años confeso aber rezibido realmente y con efeto de Rodrigo Bazquez de Villa real Mercader vz.o de esta ciudad depositario del real donatibo de ella y su partido que beneficio el S.r Don Garcia fernando Bazan Moriano del Consejo de su Mag.d su oydor en la real audiencia de sevilla superintendente general de los rentos reales y serbicios de millones y de dhos donatibos es a saber treynta mill reales en vellon corriente que balen vn quento y veynte mill mrs cuya cantidad le a entregado dho depositario por quenta de los quarenta mill reales con que esta ciudad de llerena ofrecio serbir a su Mag.d para dho donatibo con ynterbencion de dho S.r Don Garcia Bazan que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los libro y consigno a dho Don Sebastian
Silizeo como consta de la Libranza sudat
en zafra a veynte y nueve de este presente
mes y año que original m.te entrega juntam.te
con copia autorizada de dho poder de los qual
dhos treynta mill reales que de los quarent
mill que esta dha ciudad pago y deposito por m
no del capitan Juan Lozano de Rueda R
xidor perpetuo de ella le a pagado y satisfh
dho Rodrigo Bazquez se dio dho otorgante en
el dho nombre por contento y entregado a su bolu
tad renuncio las leyes de la entrega su prueb
jecepcion de la no numerata pecunia y oto
go carta de pago en forma ~~reserbando como~~
finiquito de dha libranza y lo firmo el
otorgante cuyo el ess.no doy fe conozco siendo
testigos Don Juan de Cantos Adame Diego
thelmo de escobar y Juan Ruiz ss.os de
Llerena = testado = reserbando como =

D. Domingo de Villar y Enriquez

Antonio Gasperdiaz

Auto

En la villa de Don Sancho de Carvajal de Luna caballero de la orden de Santiago provisor de esta provincia de Leon por su señoría del Sr Don Gabriel de Cancio por la gracia de dios prior de ella &c y prior señor de Villanueva de Sancho de su mag.d &c. Por cuanto por parte de Don Juan de Cancio vecino de esta ciudad de Leon ante nos y por nuestro mandado se ha causado los autos de q.e el tenor es el siguiente

Leon

1016-10-
50-13 1/2

Don Juan de Cancio vez.o desta ciudad = digo que en poder de Diego de Vez de Castro presbitero vez.o della se han depositado mil y diez y seis reales de la capellanía que fundó Beatriz de Leon de que es administrador Miguel Sanchado vez.o desta dicha ciudad ejecutada a pedido suyo los quales siendo bien servido los tomare en empresido para su seguridad y precio bajo de carta de las casas de mi morada con otras casas y sorrias a ellas que hacen esquina en la plazuela de San Juan lindando por una parte con casas de Domingo Garzia Blasco otro linderos que valen mill ducados libres de toda carga de censo excepto ochenta reales que se pagan a los capellanes de la capilla de S.r San Juan Bautista y portales los a seguro = Pido a V.m mande se me dé la dicha cantidad en la forma referida juro en forma que no lo hago de malicia &c. Don Juan de Cancio

Auto

Vista esta petición mando dar traslado al administrador de la capellanía que fundó Beatriz de Leon y responda dentro de los dias que se le combenga que siendo así y de su justicia se le guarde y de lo contrario que se le guarde y de lo contrario que se le guarde y de lo contrario que

de mill y seis y sesenta y nueve años = el lic.do Carvajal
Luna = Por m.do del s.r Provisor Juan Muñoz

n.m En la ciudad de Llerena en veynte y tres de mayo de
mill seis.s y sesenta y nueve años yo el notario notifique
el auto de arriba del señor provisor a Miguel Manchado
como administrador de la capellania que fundo Beatriz de
Leon en su persona doy fe = Matheo Sanchez

n.m y Informes En la ciudad de Llerena en v.e y tres dias del mes
de Mayo de mill seis.s y sesenta y nueve años Miguel Man-
chado s.o de esta ciud.d administrador de los bienes y hazienda
que fundo su capellania Beatriz de Leon parezio ante mi el
notario y dijo que esta informado cierto y sabidor que las
casas que hipoteca de la plazuela de san Juan Don Juan
de Cantos a dame vecino de esta ciudad son suyas propias y que son
libres de zenso deuda empeño memoria carga de misas vinculo
lo mayorazgo ni otra hipoteca que no la tienen y por tales se
las a nasegurado muchas personas de forma que con esta
seguridad y hipoteca combendra darle al suso dho el dho
mill y diez y seis reales que quiere tomar a zenso de
dha capellania pues tan solamente tiene de carga ochen-
ta y un reales que se pagan de reditos a la capilla del
señor san Juan baptista y siendo esto asi como lo es vi-
y otro estara segura sobre dha hipoteca y los corridos de
principal bien parados y pagados con que precedien-
los requisitos que son nezesarios el s.r provisor podra
mandar se le den a zenso en emprestido como lo pi-
obligandose el suso dho y su muger con sus personas
y bienes por la general y por la especial hipotecando
casa sus frutos y rentas y este es su parezer salbo el
de el s.r provisor y lo firmo = Miguel Ruiz manch

Ante mi Pedro Lavios

Autto

En la ciudad de llerena a veynte y tres dias del mes de Mayo de mill seis.s y sesenta y nueve años su m.d el Lizen.do Don Fran.co de carvajal y luna de la orden de Santiago Provisor de la provinçia de leon aviendo visto estos autos mando que Don Juan de cantos jure y declare si las dos pares de casas que contiene su peticion y sobre que quiere cargarlos un mill y diez y seis reales que pretende son propias suyas como dize libres de otros censos deudas en peños cargas de misas y de vinculo y mayorazgo y de otra carga y obligacion mas de el que refiere y de ello mismo de informacion con testigos conozidos ricos y avonados que digan y declaren si conozen dhas casas y son libres y propias como va dho y si ymponiendo y hipotecandolas a la seguridad de la dha cantidad que se pretende tomar prestado ella y sus reditos y lucrozes ante aora y en todo tiempo seran y estaran ciertos seguros bien parados y pagados avonandolo asi los dhos testigos con sus personas y vienes muebles y rayzes avidos y por aver que para ello an de obligar en forma para todo lo qual se da comision a qualquiera notario desta ciud.d y informe sobre el conocimiento y avono de los testigos el ad m.or de la capellania y lo firmo = Ell.do Carvajal y luna

Ante mi Juan muñoz noranjo

Declaracion

En la ciudad de llerena en veynte y quatro dias del mes de Mayo de mill seis.s y sesenta y nueve años y del notario en virtud de la comision del S.r Provisor recivi juram.to en forma de d.o de Don Juan de cantos a da mes.o desta ciud.d fecho prometio de decir verdad y preguntado por el

tenor del ultimo auto = dixo que los dos pares de
casas que a ofrezido y potecar son del suso dicho
e bepto la que esta a zesoria a la mayor que le
a linda y la que y poteca es la en que de presente vibe
que la compro poco tiempo a la qual esta en la pla
zuela de señor san juan y linda con la casa de
domingo calasco y es libre de toda carga de zenso
deuda en perio memoria carga de misas vincu
mayorazgo ni otra hipoteca que no la tiene e bepto
ochenta y un reales que de dha casa se pagan a los
capellanes de la capilla de s.r san juan baptista y
no otra carga alguna y lo que a dicho dixo ser
la verdad so cargo su juram.to y lo firmo y que es de
hedad de mas de veinte y cinco años = Don juan de can
tos adame = ante mi Pedro Larios

Inform.on

En la ciudad de llerena en veinte y quatro di
del mes de mayo de mill seis.o y sesenta y nuebe an
Don juan de Cantos adame para su informazion pre
sento por testigo a juan de Cantos adame su padre vi
desta ziudad del qual yo el notario rui juram.to en
forma de derecho fecho prometio de dezir verdad y pre
guntado por la petizion y auto = dixo que sabe que
el dicho Don juan de cantos su hijo tiene por suyas
propias las casas de morada en que de presente vibe
en la plazuela de s.r san juan de esta ziudad. las qua
son suyas propias por aberlas comprado de poco
tiempo a esta parte y libres de toda carga de zenso deuda
en perio memoria carga de misas binculo mayorazgo
ni otra y poteca especial ni general que no la tienen
e bepto ochenta y un rs que en cada un año se pa
gan a los capellanes de la capilla de s.r san juan

E no tiene otra carga alguna y la que quiere ynponer
sobre dicha carga de los mill y diez y seis reales que
quiere tomar por bia de enprestido y pagar el lucro
cesante que le corresponde aora y en todo tiempo estara
seguro y todo bien parado y pagado y asi lo abona
el testigo con su persona y bienes q para ello obliga
en vastante forma y lo save como persona que a
avisitado dhas casas y pagado dicho zenso a los cape
llanes y ser la verdad so cargo su juramento y lo firmo
y que es de mas de cinquenta años = Juan de cantos
a dame = ante mi Pedro Larios

2º En la dha ziudad de llerena en el dho dia
mes y año dhos de la dicha presentazion yo el nº
Rvi juramento en forma de drº de Don Miguel
de Cantos a dame vzº dha ziudad fecho prometio de
decir verdad y preg.º por la peticion y auto = dixo q
sabe que don Juan de cantos a dame su hermano tiene
y posee por su ya propia una casa en que vibe
de presente en la plazuela de san Juan baptista
la qual es su ya propia y sobre ella estara acierto
y seguro el enprestido de los mill y diez y
seis reales q pretende tomar de la capellania
q fundo Beatriz de leon por ser como es la dha
casa libre de toda carga de benso deuda en
peño memoria carga de misas binculo y
mayorazgo y de otra y poteca especial ni jen
no la tiene e bepto ochenta y un reales que
se pagan a los capellanes de la capilla de san Juº
baptista y sobre dha casa estara seguro el
enprestido de dha cantidad y los corridos

del Lucro zesante bien parados y pagados y de
la misma suerte la cantidad prinzipal y lo sabe
porque le consta que dha casa la con pro dho
Don Juan de cantos su hermano y la verdad so cargo
de su juram.to y lo firmo y que es de mas de seis y
tres años = Don miguel de cantos y adame =
Ante mi Pedro Larios

2º En la dha ciudad de Llerena en el dho
dia mes y año dhos de la dha presentacion y del
Notario Rvi juramento en forma de dr.o de fran.co
Rodriguez Hidalgo vez.o de esta ziudad fecho prometio
de decir verdad y preg.do por el thenor de la p.on
y auto = dixo que conoze a Don Juan de cantos
adame y sabe que tiene por su ya propia una
casa en la plazuela de s.or San Juan de esta
ziudad sobre la qual estara cierta y segura
la cantidad de los mill y diez y seis reales
que pretende tomar a zenso y en prestido y so
bre ellas estara como va dicho la dha can
tidad y sus corridos del lucro zesante bien parados
y pagado por ser como es dha casa libre de toda
carga de benso de uda en perio memoria ni carga
de misas y de vinculo y mayorazgo e bepto
ochenta y un reales de los reditos de un zenso q.e
en cada un año paga dha casa a los capellanes
de la capilla de s.or San Juan baptista para cuya
seguridad este 2º los abona con su persona
y bienes abidos y por aber que p.a ello obliga en
bastante forma y lo que a dho es la verdad so
cargo su juramento y no firmo por ne

Dixo no saber y que es de mas de treinta y seis años =
ante mi Pedro Larios

Infme — En Llerena en veinte y cinco de Mayo de seis.d y se
senta y nuebe años yo el notario hize notorio
el auto del s.or provisor proveido a los veinte
y tres deste mes a Miguel Manchado vecino desta
Ciudad adm.or de la Capellania que fundo beatriz
de Leon difunta por cabeza de Juan Leon hijo
del que informa el qual dixo que los t.s
que an declarado en esta informacion son
personas conozidas ricas y de vastante aveno
para lo que se pretende por Don Juan de Cantos
sobre la dacion y en prestido de los mill y diez
y seis reales y los conoze muy bien el que in
forma y para que asi conste al s.or provisor lo firmo =
Miguel R.s Manchado = Ante mi Pedro Larios —

Auto — En la Ciudad de Llerena en v.te y cinco de
del mes de mayo de mill seis.d y ses.ta y nuebe años
su m.d el s.or l.do Don Fran.co de Carauajal y Luna
de la orden de Santiago provisor desta provincia
de Leon por su s.a el s.or prior aviendo visto
esta informacion y demas autos = dixo
que en fuerza de ellos = mandava y mando
se den en en prestido a Don Juan de Cantos
a Dame y su muger los un mill y diez y seis
reales y diez marauedis que estan de
positados por mandado de su m.d en Diego
Lopez de Castro presvitero y son de la Capellania

que fundo Beatriz de Leon Prozedidos del
alcanze que tubieron los albazeas de tomas
de Leon Presvitero Primero Capellan que
fue de dha Capellania y albazea de la
fundadora en la quenta que dieron del re
siduo de su hazienda, y el dicho en pres
zido se haga a los dichos marido y muger
por tiempo de dos años obligandose los su
so dhos juntos de mancomun en forma
a pagar a la dha capellania y su Capellan
y admor y quien fuere por ellos parte los re
ditos de dha cantidad y lucro zesante que le
corresponde a razon de zinco por ziento con
sus persas y bienes muebles y raizes avidos
y por aber y sin que la jeneral derogue a la
especial ni por el contrario y potecaran a la
seguridad de dho Principal y colidos las
dos pares de casas contenidas declaradas y
deslindadas en estos autos y sus rentas
con todas las fuerzas que se requieren, y
con condicion que en el interin que no bol
bieren y pagaren los dhos mill y diez y seis
reales y diez ms y sus colidos entera
mente no an de poder vender dar donar
trocar canbiar partir ni dibidir ni en ma
nera alguna enaxenar las dhas casas
ni parte alga de ellas y la venta de naxe
nazion q en contrario se hiziere a de ser
y sea en si ninguna y de ningun efecto

y sea de poder executar en ellas por uno y otro
aunque esten en poder de tercero o mas posee
dores a quien no a de pasar dominio bel quasi
ni otro = y con condicion que pasados los dos años
a de quedar a escoxiencia del capellan o adm.or
de la dha capellania el permitir el que se
continue el prestamo con la mesma oblig.on
e ypoteca y carga de reditos o pedir y apremiar
le sa que paguen el principal y lo depositen
y los reditos, y siendo su voluntad que lo
paguen y satisfagan lo an de hacer luego sin
escusa ni dilacion, y si lo fuere que se continue
el prestamo por mas tpo a de ser con la obliga
cion de pagar cada año el lucro resante que
le corresponde, y con condicion q. quando
sea ya de satisfacer dho pr. a de ser avi
sandose dos meses antes judicialm.te
por dhos don Juan de cantos y su muger y q.n
subcediere en sus bienes, a el capellan q.
fuere de dha capellania y pasados y no antes
an de haber consignacion real de los dhos
mill y diez y seis reales y diez maravedis
juntos en una partida y no menos ante
el s.or perlado eclesiastico que a la sa
zon fuere de esta audiencia para que los
mande depositar y la paga q. de otra man.a
se hiciere a de ser y sea en sining.a y de nin
gun balor y efecto y la escrip.a de oblisacion

Se quede en su fuerza y para el otorga
miento de ella y que el ss.no de fe de la entrega
y paga real se manda a Diego Lopez de castro
presvitero de poss.o de dha cantidad la es
siba y otorgada en la manera que
yo es con testimonio de ello se les entre
gue a dhos marido y muger y con dho tes
tim.o sin otro recado alguno se le da por
libre de su deposito y para todo se de des
pacho insertos todos estos autos que lo an
de ir en dha scriptura y lo firmo = elli zotto
Caruajal y Luna ante mi Juan Muñoz naranxo —
Y para que en conformidad de dho ultimo auto
inserto se haga y otorgue la dha escriptura y
entregue el dinero dimos el presente en la villa
de llerena en veynte y cinco dias del mes de mayo de
mill seis.s y sesenta y nueve años = t.do = el =

Caruajal y Luna

24

Por m.do del s.r Prouisor
Juan Muñoz naranjo

Pr.do al cap.n y adm.or de la capp.a

Dn. Juan de Cantos a dame V.o de Stauan dijo que
aviendo le presentado en esta audiencia que en poder de
Diego lopez de castro [illegible] estauan depositados mill y diez y
seis Reales que eran de la capellania que fundo Beatriz
de Leandro [illegible] que es capellan Juan Leon y adm.or miguel
manchado su padre y que siendo V.m.d seria combeniente
el que lo tomase por via de emprestido y ypote que el
dos pares de casas las vnas azesorias a las otras que linda
ban con las de Dom.o Calasco que valian mill ducados
y que no tenian mas carga que ochenta y un Reales
que se pagan a los capellanes de la capilla de S.n Juan
y se mandase hiciese declaracion de que no tenian otra carga
y que eran libres y que de ello mismo diese ynformacion
y porque aviendo aviendo se hecho todo esto se mando
darme dho emprestido por el tiempo de dos años con
ciertas condiciones y que fuese por la general y por la
especial hipotecando los dhos dos pares de casas y
porque fue equibocacion en la peticion de cir que siendo
vna casa eran dos porque la vna tiene dos puertas y
como tal las supusieron por dos y tiene el mismo
lindero que alli se refiere como de todos los autos
consta

Supp.co a V.m en vista de ellos m.de se me de en dho emprestido
dho acant.o segun y como esta mandado sin que
se altere en man.a alg.a y en todo justicia cupido

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La capellanía de beatriz de leon
Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Juan de Cantos Adame y Doña Catalina Hidalgo su mujer vecinos de esta villa de Llerena decimos que por quanto nos hemos de obligar y obligamos de dar y pagar a la capellanía que dejó y fundó Beatriz de Leon de que es capellan Juan Leon Caminero hijo de Miguel Rodriguez Manchado su padre vecino de esta dicha villa y al que le subcediere en el dicho mayorazgo y capellanía en virtud de la licencia que para ello tenemos de su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes que original queda en mi poder y oficio a que me refiero y para cumplir y pagar lo en ella contenido y declarado nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio domicilio vecindad y naturaleza y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum para que a lo referido y cada cosa y parte de ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada la cual consentimos y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escrita en la villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y sesenta y nueve años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas y Juan Rodriguez Cabezas vecinos de esta villa

Don Juan de Cantos Adame
Doña Catalina Hidalgo

Ante mi
Agustin de Zamora

Y dicha licencia de suso referida de que hacemos mencion es del tenor siguiente

Don Juan de Cantos Adame y Doña Catalina Hidalgo su mujer vecinos de esta villa de Llerena dicen que por quanto Beatriz de Leon vecina que fue de esta villa dejó y fundó una capellanía de que es capellan Juan Leon Caminero hijo de Miguel Rodriguez Manchado y de Catalina Caminero su mujer vecinos de esta dicha villa y para que la dicha capellanía se sirva y cumpla como la dicha fundadora lo dispuso y ordenó es necesario que los dichos Don Juan de Cantos Adame y Doña Catalina Hidalgo su mujer den y paguen a la dicha capellanía y capellan que es o fuere de ella todos los años para siempre jamas los frutos y rentas que la dicha fundadora dejó y mandó a la dicha capellanía y capellan que es o fuere de ella

Y Qual Y corriente Juntos Y en Una paga para
treinta y uno dias del mes de mayo del año benidero de
mill y seiscientos Y setenta Y uno Puestos Y pa
gados en esta dha ciudad en poder de la persona
que dho señor Provisor o el que le subcediere nom
brare a nra costa y con las de la cobranza, con mas zin
quenta reales y veinte Y siete maravedis Y medio
la dha moneda que avemos de pagar al dho capellan
Y su administrador que es o fueren de dha capellania
cada uno de dhos dos años por el lucro cesante Y
renta de zinco por ciento que corresponden al
principal. Conforme a la real prematica
de su mag.d Y propio motu de su santidad
la qual dha renta emos de pagar Y satisfa
zer cada uno de dhos dos años Junta Y en
Una paga para treinta y uno del mes de mayo de
mill y seiscientos y setenta, ~~[illegible]~~
Y si subsistiere antes las demas pagas año
en pos de año Y paga en pos de pagas a estas en
cumplidos dhos dos años en conformidad
de lo dispuesto por dho señor Provisor Y
esto es por razon Y de otros tantos mill Y
diez y seis reales Y diez maravedis en vellon
corriente que por nos azer mer.d Y buena
obra para necesidades que nos an ofrecido
emos recevido del caudal de dha capellania
prestados por mano del Lic.do Diego Lopez
de castro presbitero, de que se baxa de dha

Mancomunidad nos damos por contentos y en
tregados a nuestra boluntad por auerlos recibido
realmente y con efecto en presenzia de mi
el s.no pp.co y testigos de que doy fee que se hizo en
mi presenzia y de los testigos, y ademas de pa
gar dho debito prinzipal no los dhos Don Juan
de Cantos y Doña Catalina hidalgo su mu
xer debajo de dha mancomunidad, sin que
la obligazion jeneral de roque a la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerza a fuer
za y contrato a contrato a contrato y pote
cando como especial y espresamente y pote
camos a la seguridad y paga de esta deuda prin
zipal y sulenta las casas prinzipales de nra
morada en la puebla de Señor San Juan de esta
ziudad que ai en esquina a la calle de los merones
de tras de la yglesia mayor linde por la una parte
con las de Domingo Rodriguez Carrasco y por la
otra con unas pequeñas que posee alonso mendez
muñoz vezino y rexidor perpetuo de esta dha
ziudad y otros linderos, sobre que estan ynpuestos
ochenta y un reales de renta y zenso perpetuo que
en cada un año se pagan al mayorazgo del Señor
Lic.do Luis Zapata del Consejo de su mag.d y libres
de otra carga de zenso deuda en peño memoria carga
de misas binculo mayorazgo patronazgo y otra y
poteca especial ni jeneral que no la tienen y porta
les las declaramos y asegura mos, nos obligamos
debajo de dha mancomunidad a guardar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Cumplir las condiciones y grauamenes siguientes

Primeramente con condicion que pasados dhos dos años emos de ser obligados y nos obligamos a pagar y satisfazer bolber y restituir al deposito dhos mill y diez y seis reales y diez marauedis en moneda de vellon vsual y corriente de que auemos de azer consignacion y deposito ante dho señor Probisor para que se buelban a imponer y por ellos y los reditos que se adeudaren asta entonzes se nos pueda executar y execute en birtud de esta escriptura sin otro recado alguno

Y con con condicion que si pasados dhos dos años se conformare el capellan o administrador que fuere a la sazon de dha capellania en que presebere mos con dha cantidad en el en prestido referido como a ora lo rezeuimos sea de continuar por el tiempo que fuere la boluntad de dho capellan o administrador y no mas, y lo que mas lo tubiere mos a deso pagando dhos reditos de cinco por ciento

Y con condicion que mientras y en el interin que dha cantidad no la bolbieremos a depositar con orden de dho señor probisor

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y pagaremos los corridos que se debieren, las dhas casas que ypotecamos a su seguridad, no la emos de poder bender dar donar trocar cambiar partir dibidir ni en manera alguna enajenar, y la venta y enajenacion que en contrario se hiziere por nosotros o nros subzessores sea en si ninguna y de ningun balor y efecto y se execute en dhas casas aunque esten y pasen a poder de tercero y mas poseedores sin que adquiera dominio bel quasi ninguno de ellos

Y con condicion que quando ayamos de bolber y pagar los dhos mill y diez y seis reales y diez maravedis que emos rezeuido en este enprestido por dhos dos años no a de ser en tiempo que a la boz de baja o consumo de moneda porque esto a de ser en la usual y corriente de manera que por esta razon no tenga perdida alguna dha capellania y lo que en contrario se hiziere o yntentare sea en si ninguno y nulo dho deposito y dha perdida por nra quenta y no por la de dha capellania

Y con condicion que pasados dhos dos años en qualquiera tiempo y ocasion que fiere la bolun tad de dho administrador o capellan que bolbamos

a dho deposito dhos treinta ducados nos obli
gamos a azerlo como se a cumplido el plazo
para el apremio
Con las quales dhas condiziones y cada
una dellas otorgamos esta escriptura
a cuyo cumplimiento y firmeza de baxo
~~cuya~~ dha mancomunidad obligamos nro
personas y bienes presentes y futuros de
poder a las justizias de su mag.d especial
a las de esta ciudad de llerena y renunzia
mos otro foro que tengamos y ganemos y
ley si conbenerit. Jurisdizione omnium
judicum. para que a ello nos apremien como
por sentenzia difinitiva de juez con
petente pasada en cosa juzgada renunzia
mos todos derechos y leyes de nro fabor y
que prohive general renunziazion, e
la dha doña catalina hidalgo renun
zio las del beleyano senatus consultu
emperador justiniano toro y partida y de
que son en fabor de las mugeres en que se con
tiene que ninguna se pueda obligar ni se
fiadora de otro por cosa que no se conbierta en
su utilidad de cuyo efecto me auiso el pre
sente que de ello da fee y las renunzio, y para
firmeza por ser casada y menor de veinte y
zinco años aunque mayor de veinte jura
por Dios nro señor y señal de la cruz
en forma de derecho de aber por firme esta

escriptura en todo tiempo y no yrui benir
contra ella por mi menor edad do te arras
bienes parrafrena los ereditarios mitad
de multiplicados fuerza y induzimiento
temor engaño ni otra causa aunque de der
me competa ni pedire benefizio de resti
tuzion y ynteg runn y de este juramento
absoluzion ni relaxazion a su santidad
ni otro juez ni prelado que me la pueda con
zeder y aunque se me conzeda de propio mo
tu a defetun a sendi o en otra manera
no usare de este remedio pena de perjuro
y caer en caso de menos valer y toda
bia se guarde cumpla y execute esta escrip
tura que otorgamos debajo de dha man
comunidad ante el presente s.no pp.co y testi
gos en la ciudad de llerena a veinte y un dias del
mes de mayo, de mill y seiscientos y se
senta y nueve años siendo testigos Antonio
Pacheco Diego telmo y Juan ruiz vez.os de
llerena y de los otorgantes que yo el s.no
Doy fe conozco lo firmo dho Don Juan
de cantos y por su muger en testigo a
su ruego por que dijo no saver = d.o y nueve =
cuya = en d.o = su firma = mente = m = s = entre leng = co =

Don Juan de cantos
adame

Ant.o Diego thelmo
de escovar

Antem
Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

669

La Reyna Gouernadora

Por quanto por parte de Vos el Concejo Justicia y Regim.to de la Ciu.d de Llerena en la de la Provincia de Estremadura nos ha sido hecha relaz.on q. continuando Vro amor y celo a mi serv.o y con atencion a las ocasiones de gastos q. se nos ofrezen haveis ofrezido servicios p. Vos y otros Vez.os con intervencion de D. Garcia Vazquez de Llano Audiencia de los Grados de la Ciu.d de Sevilla con quarenta mill R.s del Donativo de un millon cor. q. havemos mandado nos sirvan las Ciudades Villas y lugares de Vestros Rey.s y Señorios y los Vez.os particulares de ellos supp.nos que por quien os hallais sin tener medios de que sacar los fuesemos servido de daros licencia para q. los podais tomar en empeño sobre el Valdio q. llaman del buen Vezino q. es propio vro. en q. no tiene aprovechamiento otro ningun Concejo ni particular pagando ynteresses de diez p. ciento a la pers.a que os lo anticipare en el ynterin q. no se extinguiere el principal de lo proveido de los arbitrios q. propusieredes para ello y como las mrs. mrs. fuese y haviendose visto en la Junta que Vra. firmada para la Superior tendencia Veneficio y Cobranza de este Donativo lo havemos tenido p. bien y por la presente damos y concedemos licencia a Vos el Concejo Justicia y Regim.to de la dha Ciu.d de Llerena para que para este efecto y no para algo podais tomar en empeño y a daño sobre el dho Valdio de buen Vezino y lo que procediere del Arrendam.to de los dhos quarenta mill Reales de v.on que valen un quento tres cientos y sesenta mill mrs. de la pers.a o pers.as o Comunidades que os los dieren con los ynteresses q. los allaredes como no excedan de diez p. ciento al año y obligan a ello y al dho principal e interesses el dho Valdio y lo q. procediere de su renta y Arrendam.to otorgando sobre ello las Scripturas de obligaz.on sin ajuste con sumaz.on poderes en causa propia y otras quales quiera que para la seguridad de las personas q. os dieren el dho dinero a daño fueren necesarias con las sumisiones que se os pidieren y se lo ordenare a la persona q. fuere a la Cobranza que siendo p. Vos otorgadas desde aora para entonces y de entonces para aora las confirmamos lo damos y aprobamos e interponemos a todas Juntas y a cada una de pers.s nra. Autoridad de lo q. quisiere y mandamos que valgan y sean firmes bastantes y valederas en q. fueren firmes y no excedieren ni pasaren de lo contenido en esta nra.

Sepa todo hombre de qualquier estado, condicion, preeminencia o dignidad que sea, como yo Don Juan de Ulloa Pimentel, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Ceclavin en dicha Orden, Gentil hombre de la Boca de su Magestad, Teniente General de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General de la Provincia de Extremadura, Alcayde perpetuo de la Villa de Medellin, Alferez mayor de la Ciudad de Truxillo, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, sita en la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Medellin, y Señor de la Villa de Orellana la Vieja, y de la Puebla de Alcocer, y sus Tierras, Vasallos, Juridicion, Rentas, Pechos, Derechos, Tributos, Alcabalas, Tercias, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Sangre, Penas de Homicidios, Penas de Cuchillo, Penas de Fuego, Penas de Agua, Penas de Tierra, Penas de Aire

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y O
CHO..

Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.=

La Reyna Gouernadora

Por quanto por Vna mi Cedula. de dos de Agosto. de Año passado de mil y seis y seis y sesenta y nueue mandé Librar Cyencia a Vos el Conde y Señora y Regimiento de la Ciudad de Llerena para que para la paga de los quarenta mill Reales con que Sauio ofrecido Seruicio. de Donatiuo de Vnmillon, con interuencion de Don Garcia Vazan. Juez de Sauia Andalucia de la Ciudad de Sevilla pudiesedes empeñar el Valdio que llaman de buen Vezino que es Vro propio tomando sobre el dicha Cantidad. a Daño con interes como no cayo Diez y seis por ciento. al Año en la forma y con las Calidades y Condiciones. en dicha Cedula declaradas. segun mas largo en ella. a que nos Referimos se Contiene, y agora por Vra parte nos ha sido hecha Relacion que deseando Cumplir luego. con la paga de dicho Seruicio ha hecho muchas diligencias para buscar. quien oy de empeño sobre el dicho Valdio hasta quarenta mill Reales y no ha hauido alguno. Vro Ayuntam.to ni lo quiere hazer, ni Vro que para que en ningun tpo sea gravado hazer a Vos ni al Cargo ni molestia alguna. Fuemos Servido de declarar. y les dhos quarenta mill Reales. los podais tomar a Daño sobre el dicho Valdio. segun la forma de las Capitulaciones. de Vro Ayuntam.to para que los goze en la forma. que se le Vuelbiere. el precio principal. y como la misma Cedula. y haumendose Visto en la Junta de Hazienda, para la Superintendencia Veneficios y Cobranza. de dhos Donatiuos. la hauemos tenido por bien y por la presente damos Concedemos Cyencia a Vos el Conde. Justicia y Regimiento. de la dha Ciudad de Llerena. para que para efecto de satisfazer y pagar. a su Real Hazienda los dhos quarenta mill Rs. del dho Donatiuo y no para otro alguno. en Conformidad de lo dispuesto. por la dha mi Cedula de dos de Agosto. de mil y seis y sesenta y nueue pudais dar en empeño. el dho Valdio de las personas o personas. que os les viere. sobre el. con los dhos pactos y posturas. aun que sea Capitular. de Vro Ayuntamiento. sin q. por ello. Vos ni el incurrais en pena alguna de las Contenidas en las Leyes. que lo prohiben no embargante aquellas. Pragmaticas que sobre esto hablan de mis Reynos y Señorios y aya o pueda auer en Contrario que para enquanto a esto toca. y para Vos las Reyna gouernadora. Vos relebamos. Con todo ello quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, Con tanto q. en hauiendose dado. satisfazion a la parte de lo que viere el dho dinero sobre el dho Valdio. de los dhos quarenta mill Rs. aya de quedar desembarazado para q. sirua para lo que. a que ha destinado. segun y como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se a hecho y podido hazer, antes que se diese en empeño y mandamos a Vos del mio Cons.
Presidentes y oydores de las nras Audiencias y Chanz.s y a otros quales quier nuestros Juez
Justicias de estos nros Reynos y Señorios q guarden y cumplan y hagan guardar
cumplir esta nra Cedula y lo en ella contenido fha en Madrid a Catorze de
Abril de mill y seis.s y sesenta y nueve años.

Yo la Reyna

Por mdo de su Md

Jme Sar.o de Legasa

4.0 V. Md. dio licencia a la Ciudad de Llerena para tomar en empeño sobre el
de buen vezino 400 R.s con que ofrezio servir del nuevo Donativo y a
V. Md. que pueda tomar este dinero de qualquier Capitular de su Ayuntam.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo Gabriel de Siguras Nro de la Ciudad y Ayuntamiento de esta Ciudad de Lima certifico y doy fee que en Cavildo que hizieron los Sres Justicia y Regimiento de esta Ciudad el dia de la fha entre otras cosas acordaron lo siguiente

Acuerdo del Rl do Nativio

Hizose relacion de la Rl Cedula y facultad que su Magd a sido servido conceder a esta Ciudad y Mada de la Real mano y refrendada de Valle de Legara su Rl Sudata en Mad a catorce de abril deste año para que en Vd della y de la antecedente de doze de agosto del pasado de mill seis y sesenta y ocho, pueda para satisfacer y pagar a la Real Hazda los quarenta mill reales con que ofrezio servirle de donativo con intervencion del Sr Don Garcia Fdo Vacon y no para otro algun efecto, dar en empeño el Valdio de Buen Vezino a la persona o personas que los diere sobre el con los intereses como sean de diez por ciento al año aunque sea capitular sin que por ello incurra en pena alguna la Ciudad ni dho capitular que lo diere segun mas largamente consta de dha Real Cedula en cuya virtud se confirio y acordo el que sobre que persona quede, dhos quarenta mill reales en empeño sobre el Valdio de Buen Vezino y en este estado el Sr Capn Juo Lozano de Rueda Rexo Perpo de esta Ciudad ofrezio hacer dho prestamo y la paga y satisfacion de dho Rl donativo

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por el termino se traiga todo a la ciud
para el remate y lo demas que convenga
para seguridad de lo aqui contado
consta de dho acuerdo q queda en este
ayuntamto y para q conste por mdo
de la ciud di el presente en lisboa en
seis de mayo de seis y sesenta y
nueve años

Gabriel de Vera

Gabriel de Vera

Se mdo del valor de buen vro
en el quinquenio antezedente

Yo Gabriel de Vera escno de la ciud y ayto
de la ciud de llerena certifico y doy fee que por
los hazimtos que paran en la contaduria de la ciud
consta q segun los arrendamtos fhos
en el baldio de buen vro y valdelo ella
de cinco años desde el de sesenta y dos

Para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Hasta el de sesenta y seis dis contando quatrocientos y cinquenta reales que corresponden a val de la olla. quedan en dhos cinco años para buen vz.º nueve mill seiscientos y cinquenta reales y corresponde a cada año mill novecientos y treinta reales y considerando por baxa el alcavala y lentena y moneda duzientos y sesenta reales quedan liquidos de aprovechamiento a la ciud. mill seiscientos y sesenta reales, remittome a dhos Sres. y para que conste di el presente en Lleg.ª en siete de mayo de mill seis.tos y sesenta y nueve años

Hernando de Verdad

Gabriel de [illegible]

Pregon en la ciud. de Lleg.ª en siete dias del mes de mayo de mill seis.tos y nueve años en la plaza desta ciud. por voz de miguel Hernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se dió otro Preson =

Otro en Lrd en treze de mayo
se dió otro preson =

Otro en Cattorze de Mayo se dió otro
Preson =

Otro en quinze de Mayo se dió otro
Preson =

Otro en Dieze y seis de Mayo
se dió otro Preson =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo Gabriel de Segura Sno de la Gobernacion y Ayuntamto de esta ciudad de Llerena, Certifico y doy fe que en cabildo que hizieron los Señores Justicia y Regimto de esta Ciudad a los Veynte y Vno de este Presente mes y año entre otras cosas Acordaron lo siguiente

Acuerdo Sr. el Rl. Donatibo

que Porquanto en cabildo de seis de este Presente mes y año esta Ciudad en birtud de la Real facultad que tiene de Su Magd. Para Poder dar en empeño el baldio de buen Becino con yntereses como no es zedan de diez Porciento Aunque el que Prestare los quarenta mill Reales que es la Cantidad con que la ciudad ofrecio Serbir A su Magd. en el Donatibo que Beneficio el Sr. Don Garcia fernando Bazan Azeto el ofrecimiento que hizo el Sr. Capitan Juan Lozano de Rueda Rexidor Perpetuo de ella Para dar dhos quarenta mill Reales sobre dho Baldio de Buen becino segun y en la forma y con las condiciones y Requisitos que dho Acuerdo contiene en el qual Para con Mayor Justificacion Prozeder se dispuso que Por termino de nuebe dias se Pregonase Para si Vbiese Persona que quisiese hazer mejora en lo Referido se le admitiese y aunque se an dado dhos Pregones no a abido mejora alguna y para que en todo se cumpla con el Serbicio de Su Magd. y paga de dho Real Donatibo con la Puntualidad que combiene en conformidad de dha Real facultad y obligazon.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que la Ciudad hizo Lo torgo se acordo se haga
el remate en dho señor Capitan Juan Lozano
de Rueda del empeño de dho Baldio de
buen bezino por dhos quarenta mill Reales
que a de depositar luego en Rodrigo Bazquez
de Villa Real de Positario nombrado por esta ciu
dad de dho Real donatibo que lo a de tener
pronto para pagarlo a quien por su Mag.d se
consignare y lexitimamente lo aya de aber
y precedido dho remate y deposito se haga y otor
gue escritura a fabor de dho señor Capitan
Juan Lozano de Rueda con todas las firmezas
nezesarias y condiciones de dho primero acuerdo
y las demas que para su balidacion combe
gan y las que aora nuebamente se an conferido
y ajustado que son que quando se le ayan de pa
gar y satisfazer los dhos quarenta mill Reales
de este prestamo porque se le da en empeño
dho baldio de buen bezino y goze de sus yer
bas el Ybernadero de todos los años que se di
latare la paga a de ser juntos en una partida
dhos quarenta mill Reales de vellon corriente
como aora los a de depositar y se le a de abisar
dos meses antes que se aya de hazer
dha paga y des empeño y no a de ser en tiempo
que aya boz o rumor de baja o consumo de
moneda y lo que en contrario se hiziere

yntentare sea en si ninguno y de ningun balor
y efecto = y con condicion que el goze de la yerba
de dho baldio de buen vecino y cada vn año
queda solo para dho señor capitan Juan
Lozano de Rueda y sus ganados o los de las
personas que su causa obieren para yber
nadero que a de comenzar desde San Miguel
de Septiembre hasta fin de Marzo porque el
Agostadero de alli adelante cada año desde
primero de Abril hasta San Miguel
queda ya de ser pasto comun de todos los be
cinos y para que en esta conformidad se obser
be a de poder dho sr capitan Juan Lozano de
Rueda elijir y nombrar vna guarda para
dho baldio la qual y las demas de la ciudad
an de penar los ganados que aprehendieren
durante dhos ybernaderos conforme a las or de
nanzas y para todo lo referido y otorgamto de
dha escritura se nombra por comisario
al sr teniente de mro de campo jeneral
Don Domingo de Villar enciso rexidor a quien
por este acuerdo que sirba de poder se le da
en bastante forma con cuya ynsercion y del
antezedente y de dha real facultad y
primera zedula y demas autos se haga

(61)

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y otorgue dha escritura que siendo fha y otorgada por dho señor comisario desde luego esta ciudad la aprueba y ratifica en bastante forma y se obliga con sus propios y rentas de la aber por firme como si por todos fuese fha y otorgada y quiere que en todo se guarde cumpla y execute en conformidad de este acuerdo y demas ynstrumentos referidos sin otro ynstrumento ni recaudo alguno = Y el mesmo poder y comision se da al Sr. Contador Antonio Mexia Pacheco rexidor de esta ciudad para que juntamente con dho señor don Domingo de Albillar hagan y otorguen dha escritura remitome a dho acuerdo que queda en el libro de los del Ayuntamiento de esta ciudad de llerena por cuyo mandado lo saque en ella a veynte y tres dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años = Ca = Alonso Rey Pmo

Ante mi

Gabriel Alvarez

En la ciudad de llerena en veynte y tres dias

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

del mes de Mayo de mill y seis.tos y
sesenta y nuebe años en virtud de la acuerdo
de esta otra parte estando en la plaça pp.ca
de esta ciudad por boz de Miguel hernandez
Pecondello se dio pregon espresando en el que
los quarenta mill reales que con facultad de
su Mag.d toma prestados esta ciudad y da por en
peño para la paga del real donatibo el
baldio de buen v.o, el S.r Capitan Juan lo za
no de rueda rexidor perpetuo haze dho pres
tamo con ynteres de quatro reales y quartillo
por ciento que es lo que corresponde segun el
balor de dho baldio en el quinquenio ante
zedente si alguna persona quisiese hazer
mejora que se percibe a remate y por no aber
mayor ponedor se hizo en el dho señor
Capitan Juan lozano de rueda de todo lo
qual doy fee y lo firme

Fabial Ant.

En la ciudad de llerena a veynte y quatro dias

del mes de mayo de mill y seis.os y sesenta
y nuebe años Yo el ess.no hize notorio el remate de dho
baldio de buen vz.o por empeño de los quarenta mill re
ales para el real donatibo en virtud de las reales
facultades que para ello tiene esta ciudad al capi
tan Juan lozano de rueda vz.o y rexidor perpetuo de
ella en su persona doy fe el qual dixo que lo a reta
y esta presto de hazer dho prestamo y deposito en
conformidad de los acuerdos de este ayuntam.to
y fho dho deposito se le a de otorgar por los seño
res rexidores comisarios nombrados la escritura de
dho empeño con las condiciones de dhos acuerdos y de
mas clausulas y firmezas nezesarias para su se
guridad en que se an de ynsertar dhos reales facul
tades acuerdos pregones rem.to y demas autos sobre
esta razon fhos y lo firmo testigos Alonso Calderon
Barba Diego telmo y Juan Ruiz vz.os de llerena

Juan lozano de rueda

Ante mi
Gaspar de Az

Deposito

En la ciudad de llerena a treinta y un dias del mes de may
de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no
publico y testigos parecio Rodrigo Bazquez de Villa Real
mercader vz.o de ella depositario nombrado por el ayun
tam.to de esta dha ciudad para el real donatibo que be
neficio en esta provincia el S.r Don Garcia fernando

Para despachos de oficio dos mil
DELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVE
VE.

Bazan Moriano del Consejo de Su Mag.d
su oydor en la Real audienzia de Sevilla
y confeso aber recibido de esta dha ciudad de Llerena
por mano del S.r Capitan Juan Lozano de Rueda
rexidor perpetuo de ella los quarenta mill Rea
les en moneda de vellon corriente que son los mismos
con que esta ciudad ofreçio servir a Su Mag.d para
dho Real donatibo y en virtud de la Real
facultad que se le conzedio para tomarlos presta
dos y en empeño con sus intereses que no es zedidos en
de diez por ciento sobre el baldio de buenbecino
en que se arbitro por hazer buena obra a esta ciu
dad haze el prestamo dho S.r Capitan Juan Lozano
de Rueda en conformidad de los acuerdos dhos
por esta ciudad contenidos en estos autos y a su fa
bor an de hazer y otorgar escritura en forma para
su seguridad como por dhos acuerdos esta dispues
to y de los dhos quarenta mill Reales de
vellon el dho Rodrigo Bazquez como tal
depositario se dio por contento y entregado a su
boluntad por aberlos recibido realmente y con
efeto en presençia de mi el ess.no y testigos de que
doy fe y prometio y se obligo a tenerlos en de
posito prontos y de manifiesto para entregarlos
cada y quando y a la persona o personas que le
xitimamente los ubieren de aber y por

Juez Competente le sea mandado so las pe
nas de los depositarios que no acuden con los
depositos que se le entregan por la justicia
A cuyo cumplim.to y firmeza obligo su per
sona y bienes presentes y futuros dio poder
a los justicias y Juezes de su Mag.d especial
a los de esta Ciudad y dhos.r Don Garcia Bazan
o otro aquiento que su conocim.to y renuncio
otro foro que tenga y gane y la ley si combene
rit de Jurisdicione omnium Judicum para
que a ello se apremien como por sentencia defi
nitiba de Juez Competente pasada en cosa
juzgada m.rs y aber de su Mag.d renun
cio todos derechos y leyes de su fabor
y la que prohibe general renunciacion y o
torgo deposito en forma y lo firmo el otor
gante que yo el ess.no doy fe conozco siendo
testigos Diego Telmo de Escovar Xptoval
de Toro y Juan Ruiz berinos de
Llerenas =
Pe Velasquez

Ante mi
Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para despachos de officio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Capitan Sebastian de Vueda y Laguedeller, Diez maravedis

680

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Empieza = de = Buen becino

Salose en fes de Junio de 668 y se hizo pago del sello primero y lo mando y se

En la muy noble y muy leal ciudad de Serena a treynta y un dia de Mes de Mayo de mill y seis.os y sesenta y nueve años antemi Escriv.no Publico y testigos parecieron los señores Contador Antonio Mexia Pacheco y Theniente de Mro de Campo General Don Domingo de Villar Zerdo y Vexidores Perpetuos desta dha ciudad y Comissarios por ella nombrados para lo que de Yuso se hara mencion y dixeron que por quanto en el Real donativo que en esta Provincia se hizo a Su Mag.d para ayuda a los gastos de la Guerra que tiene con el Reyno de Portugal le cupo a esta ciudad de repartimiento la cantidad de quarenta mill Reales de vellon los quales se an cobrado y entregado en el Arca de tres llaves de los Caudales de Propios y Arbitrios de esta ciudad y para que se pueda librar y pagar la cantidad que a cada uno le cupo en el dho repartimiento es necesario que los dhos señores Comissarios nombrados por esta ciudad para el dho efecto hagan el dho repartimiento y declaren la cantidad que a cada uno le cupo y pague de los dhos quarenta mill Reales para que se pueda librar y pagar a los interesados que an de gozar de la merced que Su Mag.d a hecho a esta ciudad en el dho donativo y para que se pueda hacer el dho repartimiento y declaracion es necesario que esta ciudad nombre persona que lo haga y declare y por quanto el Capitan Sebastian de Vueda Laguedeller Vexidor Perpetuo de esta ciudad es persona de toda satisfacion y confianza y de quien esta ciudad tiene entera satisfacion para que haga el dho repartimiento y declaracion por tanto dixeron que nombran y nombraron al dho Capitan Sebastian de Vueda Laguedeller Vexidor Perpetuo de esta ciudad para que haga el dho repartimiento y declaracion de la cantidad que a cada uno le cupo y pague de los dhos quarenta mill Reales que se an cobrado y entregado en el Arca de tres llaves de los Caudales de Propios y Arbitrios de esta ciudad

dho Prestamo y que aunque en dha Real fa-
cultad se da permission para el goze de dho bal-
dio y su aprobechamto en el ynterin que no se
re entera satisfacion de dhos quarenta mill
les y que en todo el tiempo que se dilatare pu-
ganar y percibir por razon de los intereses de
a diez por ciento al año considerando que el
baldio quando se a rendo por esta ciudad
cinco años consecutibos no exzedio su ba-
putados unos años con otros de mill y seiscien-
y sesenta reales cada uno para la ciudad y
a este respeto considerado el aprobechamto
que a de gozar dho sr Capitan Juan Lozano de
Rueda corresponde a razon de quatro reales y qua-
tillo por ciento en cada un año sin embargo de
qual ofrecio y tubo por bien por mayor al
y serbicio de la ciudad que a esta cantidad qu-
sen reducidos los ynterezes de forma que con go-
del aprobechamiento de dho baldio en el yn-
terin que no se le buelben dhos quarenta mil
reales no pediria otra cosa alguna por razon de
ynterezes ni queria se estendiese a razon de diez por
como dha real zedula lo permite aunque el apro-
chamto de dho baldio balga menos con que tampo
ciudad aya de tener recurso alguno para pedir le
ni hazerle cargo de mayor cantidad de dhos mil
cientos y sesenta reales que son los que se aplica
y consideraron al dho baldio por razon de ynte
y que para que constase que dhos mill y seiscientos y se

reales es el balor que a tenido cada año regulado
al quinquenio de su rendam.to lo certificase el Con
tador o ess.no de ayuntam.to para que se ynsertase en
la escritura en que se abia de obligar la ciudad a
no alterar este contrato en tiempo alguno con
las firmezas nezesarias y precedidos estos requisi
tos estaba pronto de depositar luego dhos quarenta
mill reales en la persona que la ciudad nombrase
para que de alli se pagase dho real donatibo y no
se combirtiese en otra cosa como su Mag.d manda
y que en dha escritura se abian de poner las demas
condiciones clausulas y firmezas que para su ba
lidacion combengan = Y visto por la ciudad el ofre
cim.to fho por dhos.r Capitan Juan Lozano de Rueda
lo admitio y para mayor justificacion acordo se pre
gonase termino de nuebe dias para que si ubiese otra
persona que quisiese hazer dho prestamo sobre
el empeño de dho baldio con menos ynteresses de
los que rinde su aprobecham.to pareziese que se le
recibiria y pasado dho termino se trajese todo a la
ciudad para el remate y lo demas que conbiniese
para seguridad de lo aqui referido = En cuya
conformidad se puso testimonio del balor de dho
quinquenio y se pregono los nuebe dias contenidos
en dho acuerdo y por no aber abido quien hiziese
mejora alguna en otro cabildo que se hizo a los
veynte y uno de este presente mes y año para que
en todo se cumpliese con el serbicio de su Mag.d
y paga de dho real donatibo con la puntualidad
que combiene en conformidad de dha real

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

facultad y obligacion que la ciudad hizo y
otorgo se acordo se hiciese el remate en
dhos. Sr. Capitan Juan Lozano de Rueda del
empeño de dho baldio de buen vso. por dhos
quarenta mill reales que abia de depositar
en Rodrigo Bazquez de Villa real depos
tario nombrado para dho real donatibo el qual
los tubiese prontos para pagarlos a quien por su Ma
g. se consignaren y lexitimamte. lo aya de aber
y que precedido dho remte. y deposito se hiziese y otor
gase por dhos señores rexidores comisarios escri
ra a faber de dhos. Sr. Capitan Juan Lozano de Rueda
con todas las firmezas nezesarias y condiciones
del primer acuerdo y las demas que para la
balidazion conbiniese y otras que nuebamte. se con
firieron y ajustaron y de que aqui se hara mencion
y contiene dho ultimo acuerdo en virtud del qual
se hizo el remate en dho. Sr. Capitan Juan Lozano de
Rueda que lo azeto y con efeto deposito dhos qua
renta mill reales de vellon corriente en el dho
drigo Bazquez segun todo mas largamte. consta
dhas reales zedulas y facultad acuerdo
timonio pregones remate su azetacion deposi
y demas instrumentos que a la letra

2

682

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vnos enpos de otros son del thenor siguiente

Aqui las Rs. facultades acuerdos y lo demas

Y de dhas Reales zedulas y facultad acuerdos y demas Instrumentos de suso yncorporados Vsando los dhos Señores Contador Antonio Mexia pacheco y theniente de mro de campo General Don Domingo de Villar Y ençiso Rexidores Comisarios en Virtud del poder Y comision que tienen de esta dha çiudad en su nombre Por el thenor de la presente respeto de que dho Sr. Capitan Juan Lozano de Rueda cumpliendo con su obligaçion Y ofreçimiento a hecho Y haze con efeto el prestamo de dhos quarenta mill Reales Para la paga Y satisfaçion de dho Real donatibo cuya cantidad deposito Y puso en poder de dho Rodrigo Bazquez confesando como confiesan dhos Señores Rexidores Comisarios la Relaçion Y contesto de esta escritura Por çierto Y berdadero en conformidad y por Virtud de dhos Acuerdos en nombre de esta dha çiudad de llerena otorgaron quedaban Y dieron al dho Capitan Juan Lozano de Rueda Por empeño de dhos quarenta mill Reales en el ynterin que la çiudad se los paga Y satisfaze, el dho baldio de buen beçino que segun se amojono y deslindo antes de Aora Por el suso dho Y el Lizdo. Alonso oli

Veros Larios Presbitero Comienza dho bald
desde el camino que ba de esta ciudad por los
a la Villa de la Puebla del Maestre y corre
los confines de la dehesa de Viar, y a lo largo de
el camino que ba a Montemolin y por el
lado linda con la dehesa del encinal de esta
ciudad y por el otro con bal de la olla y el ma
chal el qual dho baldio de buen vso que de
ba declarado y deslindado que es propio de esta
dha ciudad dhos señores rexidores comisarios
su nombre como ba referido se le dan y entregan
en este enpeño de dhos quarenta mill reales
que a prestado y depositado para la paga de dho
donatibo dhos sr capitan Juan Lozano de Ru
para que con sus ganados o los de sus erederos
subzesores y otras personas que quisiere y por
tubiere libremente gozen del pasto y aprovecha
miento de las yerbas de dho baldio de
becino todos los ybernaderos que durare y
latare la paga y satisfacion de dhos quarenta
reales de este prestamo que el primero y
dero a de comenzar a correr y contarse de
San Miguel de septiembre de este presente
año de mill y seiscientos y sesenta y nueve hasta
de Marzo del benidero de mill y seiscientos
y setenta y asi suzesibamente los demas
bernaderos y años uno en pos de otro hasta que
se le paguen y satisfagan enteramente dhos

quarenta mill reales que aprestado y depo
sitado con declaracion y advertencia y condicion
espresa que los Agostaderos desde primero
de Abril hasta San Miguel de cada yber
nadero y año de dho baldio a de quedar
y queda y a de ser pasto comun de todos los vezinos
de esta Ciudad que con sus ganados libremente
an de pastar y gozar de dhos Agostaderos como
hasta aqui lo an fho sin por ello yncurrir en pe
na alguna y para que asi se o serbe a de poder
dho señor Capitan Juan Lozano de Rueda o
quien en su derecho subzediere elijir y nom
brar una guarda para dho baldio la qual
y las demas de la ciudad an de penar los gana
dos que aprehendieren durante dhos yber
naderos conforme a las ordenanzas y a
demas de lo referido se an de guardar
y cumplir asi por parte de esta Ciudad como
la de dho señor Capitan Juan Lozano de Rueda
las condiciones y grabamenes siguientes
Con condicion que aunque por dhas reales zedulas
de suso incorporadas como la referido se da
permision y facultad para el goze de dho
baldio de buen vezino y su aprobechamiento en
el ynterin que no se le da satisfacion por
esta Ciudad de dhos quarenta mill reales
y que en todo el tiempo que se dilatare
la paga pudiese ganar y percibir

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

La persona que hiziese dho Prestamo
Por razon de los Intereses de ellos A
diez Porciento al año Sin embargo
Aunque sea reconozido como consta de dhos
testimonio y autos que el dho baldio quan
se a vendo en cinco años consecutibos no ex
dio computados vnos años con otros de dhos
mill y seiscientos y sesenta reales cada vno
Para la ciudad que a este respeto consid
rado este aprobechamto de que a de gozar
dho señor Capitan Juan lozano de Rueda
y quien le suzediere corresponde a razon
de quatro reales y quartillo Porciento
vn año an de quedar y quedan a esta cantidad
reducidos los Intereses de forma que los go
zar del Aprobechamto de dho baldio
dos los Ybernaderos en el Interin que
se le buelben y satisfazen dhos quar
ta mill reales no a de poder pedir ni pre
der dho sr Capitan Juan lozano de Rue
o quien su causa obiere otra cosa alg
Por razon de dhos Intereses ni que se
tiendan a razon de diez por ciento como
real facultad lo permite Aunque

3

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

689

Aprobechamto de dho baldio balgamenos, como ni tampoco la ciudad ay a de tener ni tenga recurso para pedirle quenta ni hazerle cargo de mayor cantidad de los mill seiscientos y sesenta reales que se aplican y consideran cada vn año a dho baldio por razon de yntereses y si lo contrario hizieren o yntentaren vna u otra parte por si o ynterpositas personas no an de ser oydos ni admitidos en juyzio ni fuera de el antes repelidos y condenados en costas y siempre se guarde cumpla y execute lo aqui contenido —

Y con condicion que quando se le ayan de pagar y satisfazer por esta ciudad a dho señor capitan Juan Lozano de Rueda o quien le suzediere los dhos quarenta mil reales de este prestamo porque se le da en empeño dho baldio de buen vso y goze de sus yerbas el yberna de rode todos los años que se dilatare la paga a de ser juntos en vna partida en vellon vsual y corriente como aora los a prestado y depositado y se le a de abisar dos meses antes que se aya de hazer dha paga y des empeño y este no a de ser en tiempo que aya boz o rumor de baxa o consumo de mo

neda y lo que en contrario se hiziere
o yntentare sea en si ninguno y de ningun
balor ni efeto, y cumpliendo con estos re
sitos la ciudad no queriendo dho sr. Capitan Ju
lozano de Rueda o sus subzesores recibir dh
quarenta mill reales en vellon corriente p
dos dhos dos meses depositando los judizial
te se a bisto aber cumplido con su obligaz
y quedar fha con efeto la paga y desenp
de dho baldio para que la ciudad y sus
libremente usen del como hasta aora
an fho sin que de alli adelante dho
Capitan Juan lozano de Rueda ni otra Per
na en su nombre puedan tener ni preten
derecho alguno al goze y aprobechamto
sus yerbas por razon de dho prestamo
en otra manera y lo que en contrario hi
ren o yntoren no balga ni sobre ello sean
dos en juyzio ni fuera del antes repelidos
y condenados en costas como ba declarado —
y con estas condiciones dhos señores rex
res comisarios por birtud de dhos rea
zedulas y facultad acuerdos y poder
tienen de esta ciudad dan y entregan
este enpeño a dho señor Capitan Juan
no de Rueda dho baldio y goze de
yerbas en el ynterin que se dilatare

La paga y satisfacion de dhos quarenta
mill reales en vellon corriente que a
prestado y depositado para satisfazer
dho real donatibo y desisten quitan y apar
tan a esta dha ciudad y sus vecinos de la real
corporal tenencia propiedad posesion y seño
rio que abian y tenian a dho baldio de buen vzo
y sus yerbas por todos los ybernaderos que se di
latare la paga de este prestamo y todo ello
en quanto al util reserbando como reserban
el directo dominio aprobechamto y goze de sus
agostaderos todo lo demas en la forma de
clarada lo zeden renunçian y traspasan
en dho sr. Capp.an Juan Lozano de Rueda y quien
su causa obiere para que mientras no se le
pagare y satisfaçieren los dhos quarenta
mill reales gozen libremte de las yerbas de
dho baldio dhos ybernaderos en el ynterin
segun y en la forma y con las calidades y
condiciones aqui espresadas que an por repeti
dos las quales guardara y cumplira esta ciudad
en todo y por todo segun y como en cada una dellas
se contiene = Y el dho sr. Capitan Juan Loza
no de Rueda familiar del santo oficio vzo
y rexidor perpetuo de esta dha ciudad que
al otorgamto de esta escritura estaba y esta
presente abiendo la oydo y entendido por
abersele leydo de berbo ad berbum por mi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

El presente ess.no La Azeto en todo y por todo
segun y como en ella se contiene y recibio
en este empeño por los quarenta mill re-
ales de vellon que a prestado y depositado
para la paga de dho real donatibo
dho baldio de buen vs.o para en el ynte-
rin que se le satisfaze todos los yber-
deros gozar y aprobecharse de sus yerbas
con sus ganados y de las personas a quien lo a re-
dare y por bien tubiere en qualquiera manera
de que se dio por contento y entregado a su bo-
renuncio las leyes de la entrega su prueba y
cion del dolo y engaño y con el aprobechamiento
y goze de los ybernaderos de dho baldio
en el ynterin que no se le pagaren dhos quarenta
mill reales se contenta y satisfaze de los
intereses que de ellos podia tener y pertenezer
le cada vn año conforme dhas reales zedula
y facultad y aunque pudiera tocarle y per-
tenezer mas mirando por la vtilidad y ser-
bicio de la ciudad le haze de todo lo demas
gracia y donacion buena pura perfeta y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

686

bocable de las que el derecho llama fha en
trebibos baledera para siempre jamas sobre
que renuncia las leyes del ordenam.to real
y demas de este caso y promete y se obliga de aora
ni en ningun tiempo por si ni otra ynterposita
persona pedir ni yntentar cosa alguna con
tra lo aqui contenido como ni tampoco la ciu
dad no a de poder pedir ni yntentar porque
dar como quedan reducidos dhos ynteresses
al aprobechamiento y goze de los ybernaderos
del dho baldio en la forma declarada sobre
que unos ni otros no an de ser oydos en juyzio ni
fuera del antes repelidos y condenados en
costas y siempre se observe y execute esta
escritura a cuyo cumplim.to y firmeza la
da parte por lo que le toca obligaron dhos
señores rexidores comisarios los bienes pro
pios y rentas de esta ciudad y el dho señor ca
pitan Juan lozano de rueda su persona
y bienes presentes y futuros dieron poder
a los señores juezes y justicias de su Mag.d
especial a los de esta dha ciudad y renun
cian otro foro juridicion y domicilio y la

Ley si combenerit de Jurisdicione
omnium Judicum Paraque a ello les
apremien como por sentencia difinitiba
de Juez competente Pasada en cosa juz
gada renunciaron todos derechos y
leyes de su fabor y la que prohibe ge
neral renunciacion y asi lo otorga
ron y firmaron los señores otorgantes
que yo el ess.no doy fe conozco siendo tes
tigos Don Juan de Cantos adame Diego
thelmo y Juan Ruiz vez.os de Llerena

Antonio mesia pacheco — Mn.o Villar y enriquez

Pablo cano de rueda

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

682

En la villa de Zafra a veinte y quatro días del mes de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el Doctor Gonzalo Jiménez Millán Presbítero Vezino de esta villa y los testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Don Diego de Ocampo Vezino de esta villa y de la otra Don Martín de Ocampo Vezino de esta villa, todos conocidos, y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Tribunal de la Santa Inquisición de esta ciudad de Llerena sobre la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte de Don Diego de Ocampo y Doña Ana de Ocampo padres legítimos que fueron de los dichos Don Diego y Don Martín de Ocampo, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca por medio de amigables componedores, se han convenido y concertado de nombrar por tales amigables componedores a Don Juan de Ocampo Vezino de esta villa y a Don Juan de Ocampo Vezino de la villa de Feria, a los quales dichos nombrados por amigables componedores, los dichos Don Diego y Don Martín de Ocampo, dixeron que daban y dieron todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, y con facultad de jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio, y con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, para que los dichos Don Juan de Ocampo Vezino de esta villa y Don Juan de Ocampo Vezino de la villa de Feria, como tales amigables componedores, puedan conocer y conozcan del dicho pleito que los dichos Don Diego y Don Martín de Ocampo tienen pendiente en el Tribunal de la Santa Inquisición de esta ciudad de Llerena sobre la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres, y lo puedan sentenciar y determinar, y sentencien y determinen, y den y pronuncien sentencia definitiva en el dicho pleito, la qual sea y se entienda ha de ser tan firme y valedera como si fuera dada y pronunciada por juez competente, y contra ella no puedan ni les sea lícito apelar ni suplicar, ni pedir ni alegar nulidad ni agravio alguno, ni otro remedio ni recurso de derecho ni de hecho, ni de fuero ni de justicia, ni en otra manera alguna, porque para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello, y para lo anexo y conexo a ello, les dan y otorgan el dicho

Vellon Corriente, los duzientos de ellos que me a[illegible]
y pagado de contado y confiesso aber recevido de [illegible]
Don Martin de ordiales Velez de que me do[illegible]
por contento y entregado a mi boluntad [illegible]
zio las leyes de la entrega su prueba y [illegible]
de la no numerata pecunia = y los seiziento[illegible]
y sesenta reales restantes, desde luego [illegible]
de quedar y quedan ympuestos y cargad[illegible]
azenso redimible sobre dhas dos casas [illegible]
las tierras que a de ypotecar para mayor seg[illegible]
dad dho comprador, el qual y sus herederos y [illegible]
zessores a de ser obligado y obligarse a darme y [illegible]
garme y a los mios y quien mi causa obiere [illegible]
ta y tres reales de renta y zenso cada una [illegible]
que es lo que corresponde a dhos seiziento[illegible]
de principal, conforme a la nueba prematica [illegible]
su mag.d pagados en dos pagas y vales de por [illegible]
tad, cada una de diez y seis reales y media [illegible]
ser la primera que a de azer para tres dias de no[illegible]
bre de este presente año de mill y seiziento[illegible]
y nuebe, y la segunda a tres dias de mayo de [illegible]
nidero de mill y seiziento[illegible] y sesenta [illegible]
zesiba mente las demas pagas y plazos an[illegible]
pos de año y paga en pos de paga para siem[illegible]
xamas asta que este zenso se redima y qu[illegible]
todo puesto en esta ciudad a costa del suso d[illegible]
contas de la cobranza, las quales dhas dos [illegible]
an de quedar y quedan afectas e ypoteca[illegible]
a su seguridad como tanbien una suerte de [illegible]
tierras de veinte y dos fanegas de zeuad[illegible]

En sembradías que llaman de la fuente del borrego término de Campo Lín de entre ambos el Convento de S.ta Clara de esta ciudad de Badajoz de una parte y por la otra Con las de Don Miguel de Vargas Machuca sobre que están cargados diez reales y seis reales que se pagan a la Colecturía de la Colecturía mayor de esta ciudad de la limosna de Ochomisas que regulan los Cuatro Comunes de los Conventos de esta ciudad además de otras cargas que se hallaren al tiempo de hacer el apeo y partijas de dicho, además de ello, obligados a cumplir las condiciones siguientes

Antes

Primeramente condición que las dos casas terreras de suso declaradas y deslindadas son de Don Martín de Morales de las libreros de las cuales se han de tener siempre en buenas bien labradas y reparadas de todo lo necesario y manera que siempre hayan ornamento sin ninguna diminución y no lo cumpliendo así que todos los daños menoscabos costas y labores que se ofrecieren de todo lo que mandaren tasar por lo que en ello negligentare y no lo reparare por lo que en declaración de lo cual por cuya causa condiciones en que dicen se obligados de

otra prueba

Que dicho Convento no pueda vender ni enajenar ni dar ni trocar ni cambiar ni hacer de poder vender ni enajenar ni dar ni trocar ni cambiar ni hacer ninguna cosa ni parte de ello ni en ninguna manera aunque sea por vía de permuta ni en otra manera aunque sea por vía de permuta ni en otra manera aunque sea por vía de permuta ni en otra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En dhos bienes aunque estan en poder de tercer
y mas poseedores sin que adquiera dominio be
que a si ninguno de ellos

Y con condizion que si dos años o mas pasaren
sin pagarme o a quien me subiediere los corri
de este censo por el mesmo caso cayga en e ynca
dhas casas en la pena de comiso y a de quedar
queda a mi elezion o de mis subcesores el quitar
laso de jarselas en este zenso

Y con condizion que la uia executiua en birtu
de esta escriptura ni la mesma obligazion no p
da pues creuir ni prescriba aunque dhos corridos n
se cobren en diez veinte treinta ni mas años
y tantas quantas bezes pasare la prescrizion
comienze a correr de nuebo

Y con condizion que cada y quando y en qual
tiempo que dho Don Martin de ordiales o
herederos y subcessores quisieren redimir
quitar este censo lo an de poder azer libre men
en una o dos pagas como no baje de la mitad
una y en esta conformidad dando me y pagan
me y a los mios los dhos seizientos y sesen
ta reales de prinzipal y los corridos que se
bieren emos de ser obligados a los rezeuir y
los y entregarles esta escriptura con carta
pago finiquito y redenzion en forma y de
en tonzes a de zesar el contrato de este
zenso para que no corra mas y dhas dos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Casas y tierras con de quedar libres de su carga
y gravamen, y si no redimieren mas de la mitad
de lo que quedare restante de allia delante
an de pagar solo los reditos correspondientes a lo
que faltare cumplimiento de dichos seiscientos
y sesenta reales, y no mas, y se advierte y
declara que el no ni otro no se a de pagar ni redimir
ni depositar en tiempo que aya voz ó rumor de
baja ó consumo de moneda porque esto a de ser
en la corriente de forma que yo no tenga perdida
alguna y lo que en contrario se hiziere sea en
si ninguno y de ningun valor ni efecto, y si dicha re-
dencion la hizieren en esta forma de moneda vaya
a renchas dos pagas o en una como quisiere dicho com-
prador, y yo o mis subcesores nos escusaremos de
recevirlos, depositandolo judicialmente se a valida
la redencion

Con las quales dichas condiciones y cada una de ellas
doy en esta venta y censo a dicho Don martin de
ordiales velez y sus subcesores dichos dos pares
de casas de suso declaradas y deslindadas y con-
fieso que en su contrato no a ynterbenido dolo
fraude ni engaño y que dichos ochocientos y sesenta
reales los doscientos que me a pagado de contado y
los seiscientos y sesenta que quedan ympuestos
sobre ellas, de que a de pagar como ba referido

dho Don martin de ordiales belez los dhos
treinta y tres reales de renta y zenso
en cada año es el justo precio y balor
de dhas casas por ser a razon de a veinte
mill maravedis el millar conforme a la
real prematica de su mag.d y en caso que mas
balgan de la demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea hago gracia y do
nazion a dho Don martin de ordiales be
lez y sus subcessores buena pura mera
perfecta y lebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos baledera para sien
pre jamas sobre que renunzio las leyes del
ordenamiento real fhas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme
a ellas tenia para pedir rezepcion de este con
trato o suplimiento al amitad del justo
prezio y desde luego me desisto quito la par
to de la real corporal tenenzia propiedad
posesion y señorio que auia y tenia a dhas
dos casas y todo ello en quanto a su util y
reserbando como reserbo en mi el directo domi
nio asta la redenzion de este zenso lo zedo
renunzio y traspaso en dho comprador y
quien le subcediere a quien doy poder cum
plido para que por su autoridad o judi
zialmente tome la posesion de dhas casas
y en el ynterin que de fho vde derecho
no la toma me constituyo por su ynqui

Sin [illegible] y precaves [illegible] obligandome
como me obligo a lo ebieron seguridad y saneami
ento de esta venta y censo en forma de derecho y
en tal manera que en el siempre les eran ciertas
y seguras dhas dos casas y a ellas ni parte de ellas no
se les pondra pleito embargo ni impedimento y si le
saliere o pleito se no biere luego y todas las bezes que
lo tal subiedo y como por parte de dho Don martin
de ordiales seamos requeridos yo mis herederos sal
dremos a la boz y defensa de dhos pleitos y a nra
costa los seguiremos fenezeremos y acabaremos
en todos grados e ynstancias asta dexaren
paz y salbo a dho comprador y los suyos y en la quie
ta y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi le
bolbere y restituire y dhos mis herederos bolberan
y restituiran a dho ~~dho~~ Don martin de ordia
les y los suyos los dhos dozientos reales de
vellon que asi e recevido y los seiscientos y
sesenta de dho censo o lo que de ellos obiere re
dimido con mas todas las costas y a los daños
y intereses y menoscabos que sobre ello se les
obieren seguido y recrezido y las mejores la
bores y edificios que obieren fho en dhas dos
casas y por todo se me ejecute y a mis subce
sores en birtud de esta escriptura sin mas le
cado = Es yo el dho Don martin de ordiales
Velez vezino de esta ziudad de llerena y s.rio del juz
gado del santo oficio de la ynqq.on de ella que
a su otorgamiento e estado y estoy presente y la
e oydo y entendido por averseme leydo de berbo
ad berbum por el presente s.no otorgo que la reto
en todo y por todo segun y como en ella se

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta y Censo de Dos Casas de Suso declaradas y deslindadas vieren como yo Pedro Gutierrez Cabezas vecino de esta villa de Fuente del Maestre, digo que me hallo con mucha necesidad de dinero para pagar algunas deudas que debo, y para poderlas pagar he tratado de vender un censo perpetuo redimible de Dos Casas que tengo en esta villa en la calle de Santa Ana, que lindan por una parte con casas de Juan Gutierrez Cabezas, y por otra con casas de Juan Gutierrez Cabezas, y por otra con casas de Juan Gutierrez Cabezas, y por otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

691

Alguna ona Sepan a ella que Estevan de Medrano y Guitte Vecino de esta Ciudad de Llerena como Padre y Administrador que Soy de Ana de Medrano mi hija Legitima y de Doña Ysabel de Guitte mi Muger difunta Vecinos que fuimos de esta Ciudad de Llerena Otorgo que Doy Poder cumplido en Bastante forma de derecho a Vos Pedro Gonçalez de Cabrera Vecino de esta Ciudad de Llerena Presente para que en nombre de la dicha mi hija y en el mio propio Podais Parecer y Parezcais ante Su Magd. y Señores de su Real Consejo de Hazienda y Contaduria Mayor de Cuentas de Su Magd. y ante Qualesquier Señores Contadores Mayores y Alcaldes de Cuentas de Su Magd. y ante Qualesquier Juezes y Justicias de Su Magd. de estos Reynos y Señoríos y ante Cada uno y Qualquier de ellos y ante Vos mismo Juez Comissario que Sois o fueredes de las Cuentas de Bienes de Difuntos de esta Ciudad de Llerena y su Partido

Junio
~~Mayo~~ de mill y seiscientos y sesen-
ta y nuebe años y los otorgantes que
yo el Ess.no doy fee conozco lo firma-
ron siendo testigos Diego Thelmo
de Alescovar Don Thomas de Aldana
Munion y Juan Ruiz vs.os de Llerena =
Y es declaracion y se advierte que este zenso
a de enpezar a correr y contarse desde el
dia de Señor San Juan de Junio proximo
benidero de este presente año en adelante
de forma que la primera paga que se a de
hazer de los diez y seis reales y medio que
es la mitad de esta venta a de ser pascua de
nabidad de este dho año de mill y seiscientos
y sesenta y nuebe y la segunda de otra tan-
ta cantidad por San Juan de Junio de los
mill y seiss.os y setenta y asi suzesibamente
las demas pagas año en pos de año y paga en
de paga hasta que este zenso se redima y quita
que asi se an conformado ambos otorgan-
tes que lo firmaron testigos los dhos = entre
renglones = Junio = testado = Mayo = a
Dor Gonzalo Millan
Don Martin Dodiales
Pelez
Antonio Gaspar

Sesenta y ocho mrs

692

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Petizion

Don thomas de Aldana
Muñon vezino de esta ziudad digo que
en poder de el Contador antonio me
xia pacheco vezino y Rexidor per
petuo de ella estan depositados
Judicialmente cinco mill y no
venta y tres Reales de el prin
cipal de un zenso los mill y qui
nientos de vellon y lo demas de
plata doble que Redimio fran
cisco de aguilar mesia vezino de
la villa de bienbenida y pertene
zen a el mayorazgo que funda
ron Pedro enriquez y maria
lopez de medina su muger difun
tos de que es poseedora doña an
drea enriquez de medina su hija
y mi madre, y porque me estubiere
tomar dicha cantidad a lucro ze
sante por tiempo de dos años obli
gandome a pagar en vellon los re
ditos que le corresponden a razon
de veinte el millar segun

La Real prematica y desde
el otorgamiento de la escriptura
hasta que se cunplan dichos dos años
y despues a el respecto el tienpo
que coriere hasta que la redima
y buelba a depositar en la mis
ma moneda y potecando a la se
guridad especialmente de mas
de la obligacion jeneral de mi
persona y bienes y la de doña ma
riana de sotelo mi muger y
los suyos unas casas de morada
principales que tenemos en la
calle de los bodegones de esta
ciudad linde con casas de pedro
morillo solana vecino de ella por
una parte y casas que goza don
bartolome de cabrera presvi
tero tanbien vecino de esta ciudad
por la otra parte y una suerte
de tierras de veinte fanegas
de trigo en senbradura a el
sitio de las cardosas termino de
esta ciudad linde con tierras de
don esteban guerrero nuncio del
santo oficio y la cañada que ba
a el olibar y huerta que llaman

De foronda y son de los herederos
de Juan ponze vecino y rejidor
perpetuo que fue de esta ziudad = y
una escriptura de censo de quatro
mill reales de principal contra
las personas y bienes de Gaspar
diaz pizarro e Ynes gonzales
su muger vecinos que fueron de ella
q las dhas casas valen a su justa
y comun estimacion mas de mill
y quinientos ducados = y las tierras que
trocientos ducados y todas son bienes
nuestros propios libres de vinculo
y fidei commiso, memoria de misas
censo o capellania que no la
tienen, y solo la dicha escriptura
de censo esta ypotecada a otro de
dos mill y quinientos reales en
moneda de plata doble de que se
pagan reditos a la obra pia que
fundo el lizenziado fernando
moreno y no tiene otro grabamen
alguno y asi lo aseguraremos y
que lo estara sobre dichos bienes
esta cantidad que pretendemos tomar

y sus corridos en todo tiempo =
suplico a vmd me la mande en
tregar en la conformidad refe
rida que yo ofrezco otorgar con la
dicha mi muger la escriptura pu
blica que fuere conbeniente pido
justicia y para ello &c = Licenciado
Don thomas de Maeda y sepulbeda =
Don tomas de aldana muñon

Auto y queriendo asenso la cantidad
que contiene el pedimento es la
pane de informacion de como los bie
nes que refiere son suyos propios
y de la dicha su muger libres de
toda carga y valiosos para la
cantidad del zenso y siempre
estara seguro sobre ellos y hagase
notorio a la poseedora del ma
yorazgo y todo se traiga para
probeer justicia asi lo mando
su md el sr capitan Juan lo
zano de Rueda teniente de gover
nador de esta provincia en
Lerena en doçe de abrill de
mill seis.o y sesenta y nueve
años con acuerdo de a fesor =

2

Juan Lozano de Rueda = Lizen
ziado Don Fran.co de Morales
Ante mi Alonso Calderon

Informacion

En la ziudad de Llerena
a treze dias de el mes de abrill de
mill seis.o y sesenta y nuebe años
de presentacion de Don thomas de
Aldana Muñon vecino de ella
y para la informacion que pre
zende hacer para la ynposicion y
seguridad del zenso que contiene
esta peticion presento por zestigo
a Juan Perozo de Chabes platero
vecino de ella de quien se rezibio
juramento en forma de derecho
y fecho prometio de decir verdad
y preguntado por el zenor de dha
peticion = Dixo que conoze
muy bien las casas que estan en
la calle de los bodegones de esta
ziudad y la tiera al sitio de las
cardosas y el zenso de quatro
mill reales de principal
contra Gaspar diaz Piçalo y sus
herederos todos los quales dhos
vienes son propios de el dho

Don tomas de aldana y doña
mariana de sotelo su muger y como
tales los goçan y poseen sin con
tradicion y no tienen otra carga mas
que la del zenso de dos mill y qui
nientos reales a que esta y pose
cada la dicha escriptura, y valen
las cantidades de maravedis que
refiere la dicha peticion y
sobre ellos es para seguro bien pa
rado y pagado el zenso de mill
y quinientos reales de vellon y
tres mill quinientos y noventa
y tres reales de plata que pre
tende tomar del mayorazgo q
fundo Pedro enriquez y estan
depositados en el contador an
tonio mexia pacheco vecino y re
sidor de esta ciudad y a mas
por abundancia este testigo
los asegura y abona desde luego
con su persona y bienes mue
bles y raizes avidos y por aber
q para ello obliga en vastante
forma de derecho y con las clau
sulas y requisitos neces.s para
q se le execute como abonador

Haciendo de deuda a Jena propia
suya y lo que a dicho dixo ser
la verdad so cargo su juram.to
y lo firmo y es de hedad de cin
quenta y dos años poco mas o me
nos siendo testigos Agustin
Diaz Buscamantes no de la
Gobernacion Gabriel de Segura
y Juan de Aguilar vs de Llerena =
Licenciado don Bartolome Becerra =
Juan Peroco Dechabes = ante mi
Alonso Calderon

2.o En la dha ciudad de Lle
rena dicho dia mes y año dichos para
la dicha Informacion dicho
Don thomas de Aldana Muñon pre
sento por testigo a Antonio de Ari
bas maestro sastre vecino de Ma
del qual se recibio juramento
en forma de derecho fecho prome
rio de decir verdad y preguntado
por la peticion = dixo que conoze
las casas de la calle de los bo de
gones de esta ciudad y tiene al sitio
de las cardosas y el zenso de qua
tro mill reales de principal contra

Gaspar dia Bpizaro y sus he
rederos todos los quales dichos
bienes son propios de el dicho
Don tomas de aldana y doña
Mariana de sotelo su muger y
como tales los gozan y poseen
sin contradicion alguna y no
tienen otra carga mas que la
del zenso de dos mill y quinien
tos reales a que esta y poze cada
la dicha escriptura. y valen
las cantidades de maravedis
que la dicha petizion refiere y
sobre ellos estara seguro bien
parado y pagado el zenso de mill
y quinientos reales de vellon
y tres mill quinientos y noventa
y tres reales de plata que pre
zende tomar de el mayorazgo
q fundo pedro enriquez y
estan depositados en el contador
Antonio mexia pacheco ve
zino y rexidor de esta ciudad
y a mayor abundancia este
testigo los asegura y abona
desde luego con su persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y bienes muebles y raizes
avidos y por aber que para
ello obliga en vastante forma
de derecho y con las clausulas
y requisitos nesesarios para
que se le execute como abonador
haciendo de deuda ajena propia
suya y lo que a dicho dixo ser
la verdad so cargo de su juramento
y no firmo porque dixo no saber
a su ruego lo firmo un testigo
y que es de hedad de cinquenta
años poco mas o menos siendo
testigos don Juan de Salzedo
Ponze de Leon Xpoval Gallego y
Juan de Aguilar s.no vecinos de Lle
rena = Lizenziado don Bartolome
beçeza = testigo don Juan de Sal
zedo = ante mi Alonso Cal
deron

2º En la dha ziudad de Lle
rena en el dho dia mes y año dhos
para la dicha informazion
dicho don Tomas de Aldana pre
sento por testigo a Juan Rodriguez

Maestro de sillero vz.º de ella
de el qual se Recibio jura
mento en forma de derecho fecho
prometio de decir verdad y pregun
tado por el tenor de la dicha pe
ticion = Dixo que conoçe muy
bien las casas que estan en la
calle de los bodegones de esta
ciudad y la tierra a el sitio de
las cardosas y el censo de
quatro mill reales de principal
contra gaspar diaz pizarro y
sus herederos todos los quales
dichos bienes son propios de
el dicho don thomas de al
dana y doña mariana de
sotelo su muger y como tales
los goçan y poseen sin contra
dicion y no tienen otra carga
mas que la del censo de dos
mill y quinientos reales a que
esta ypotecada la dicha es
criptura y balen las cantidades
de maravedis que refiere
la dicha peticion y sobre ellos
estara seguro bien parado y
pagado el censo de mill

y quinientos reales de vellon
y tres mill quinientos y noventa
y tres reales de plata que
pretende tomar del mayorazgo
a fundo Pedro Enriquez y
estan depositados en el con
tador Antonio Mexia Pa
checo vecino y rexidor de esta
ciudad y a mayor abundan
cia. este testigo los asegura
y abona desde luego con su per
sona y bienes muebles y
raizes avidos y por aber
a para ello obliga en vastante
forma de derecho y con las clau
sulas y requisitos neçesarios para
que se le execute como abona
dor haciendo de deuda axena
propia suya y lo que a dicho dixo
ser la verdad so cargo de su ju
ramento y no firmo porque
dixo no saber y que es de hedad
de treinta y ocho años poco mas
o menos. a su ruego lo firmo un
testigo siendolo Diego telmo

De escobar Apoual Gallego
y Juan de aguilar vecinos de lle
rena = Liçençiado Don bar
tolome beçella, testigo diego tel
mo de escobar, ante mi alonso
calderon

Nº 8

Y consentimiento

En la villa de la puebla del
maestre en treçe dias de el
mes de abrill de mill y seis.º y
sesenta y nuebe años yo el s.no
notifique el auto del señor te
niente de governador de la ziudad
de llerena, de doçe del corriente
a doña andrea enriquez de
medina vecina de dicha çiudad y
estante en esta dicha villa
de la fe, y abiendolo entendido
= dixo que los vienes conte
nidos en la peticion que ba
por cabeça de estos autos e in
formaçion fecha por parte y de
pedimento de don tomas de al
dana muñon son bastantes
para el benso que pretende
tomar mençionado en
dicha peticion y que consiente
en que se le de como poseedora

del mayorazgo donde dimana
dicho zenso y que los testigos a
andepuesto en dha in
formacion son abonados y quan
tiosos para la seguridad y lo
firmo = doña andrea enriquez
ante mi fran.co muñoz de la
fuente

Petizion = Don thomas de aldana vecino
de esta ziudad por mi y por doña
mariana de sotelo mi muger lexi
tima digo que tratando de tomar a zenso
sobre nuestras personas y bienes con
y poteca xeneral y especial de ellos
zinco mill y noventa y tres reales de
principal en vellon y plata
q estan depositados en poder
de antonio mexia pacheco vecino
y rexidor perpetuo de esta ciud y per
tenezen al mayorazgo que fun
daron pedro enriquez y maria lopez
de medina difuntos se me mando
dar informacion de abonos y que
se hiciese notorio mi pedimento
a la poseedora del mayorazgo y
porque consiente en la dazion
zensual y lo demas se executo
como parece de los autos que de muestro:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Suplico a Vmd mande que se me de
el dinero otorgando la escriptura
ofrecida. Justizia &= Lizenziado Don
Tomas de maeda y sepulbeda= Don to
mas de aldana muñon

Auto Esta parte de mas testigos de avono
que tengan bienes raizes con que
poder afianzar el señor alcalde
mayor lo mando en llerena en treinta
y uno de mayo de mill y seis.º y se
senta y nuebe años= Lizenciado
Don barto lomebeçela, ante mi Alonso
Calderon

2º En la ziudad de llerena a treinta
y un dias de el mes de mayo de mill seis.º
y sesenta y nuebe años don Tomas
de aldana en cunplimiento del
auto de arriba en prosecucion de
su informacion presento por testigo
a Don fran.co chacon de mendoça v.º
de esta ziudad de el qual se
recibio juramento en forma de
derecho fecho prometio de decir ver
dad y preg.do por la peticion= dixo
a conoze las casas q. estan en la
calle de los bodegones de esta ciudad
y la tiene al sitio de las cardosas
el zenso de quatro mill reales

A Principal contra Gaspar diaz
Pizarro y sus herederos todos los quales
dhos bienes son propios del dho
Don tomas de aldana y doña mariana
de sotelo su muger y como tales los
poran y poseen sin contradicion y no
tienen otra carga mas que la del
censo de dos mill y quinientos reales
a que esta ypotecada la dha escriptura
y valen las cantidades de mrs a
refiere la dha peticion y sobre
ellos estara seguro bien parado y pa
pado el censo de mill y quinientos rs
de vellon y tres mill quinientos y no
venta y tres reales de plata
a pretende tomar del mayorazgo
a fundo Pedro enriquez y estan
depositados en el contador an
tonio mexia pacheco vº y rexº desta
ciudad y a mayor abundancia este
yo los asegura y abona desde luego
con su persona y bienes muebles
y raizes abidos y por aber que para
ello obliga en bastante forma
de derecho y con las clausulas y
requisitos nesesarios para que se
le execute como abonador haciendo
de deuda a xena propia suya y
lo que a dicho dixo ser la verdad so cargo
de juramento y lo firmo y

Es de hedad de quarenta años poco
mas o menos siendo testigo Juan de aguilar
Diego telmo y Juan Ruiz balleno
vecino de llerena = Ldo don barto lomebeçera =
Don fran.co chacon de mendoça y an
te mi Alonso calderon

20 En la dha ciudad de llerena dho
dia mes y año dhos para dha informacion
dho Don tomas de aldana presento
por testigo a el licen.do Juan nuñez
soriano de prado vecino desta ciudad del
qual se rrvio juramento en forma
de derecho fecho prometio de deçir
verdad y preg.do por la p.on = dixo que
conoce las casas de la calle de los bode
gones de esta ciudad y tiene al sitio
de las cardosas y el çenso de quatro
mill rs de principal contra gas
par diaz piçaro y sus herederos todos
los quales dhos bienes son propios
de el dho Don tomas de aldana y
Doña mariana de sotelo su muger
y como tales los goçan y pose en
sin contradicion alguna y no tienen
otra carga mas que la del çenso
de dos mill y quinientos reales a que
esta y potecada la dha escriptura
y balen las cantidades de marave dis
que la dha peticion refiere y sobre ellos

Estara seguro bien parado y pagado
el censo de mill y quinientos rea
les de vellon y tres mill quinientos y
noventa y tres reales de plata q
pretende tomar del mayorazgo
q fundo pedro enriquez y estan de
positados en el contador antonio mexia
pacheco vz.o y rex.or desta ciudad y a
mayor abundancia es rezo los a se
gura y abona desde luego con su per
sona y bienes muebles y ra
ces avidos y por aber que para ello
obliga en vastante forma de derecho
y con las clausulas y requisitos ne
ces.s para que se le execute como abo
nador haciendo de deuda a xena
su ya propia y lo que a dicho dixo ser
la verdad so cargo de su juramento
y lo firmo y que es de hedad de se
senta años poco mas o menos y a esto
fueron ts.o Matheo sanchez hidalgo
Juan de aguilar s.no y Diego telmo
vs.o de llerena = Pedro Don barto lo me
beçera = Juan nuñez soriano de
prado = ante mi Alonso calderon

2.o En la dha ziudad de llerena dho
dia para dha informacion dho Don
Tomas de aldana presento por testigo
al Dotor fran.co Romero flores vz.no
desta ciudad del qual se recivio

Juramento en forma de dere
cho fecho prometio de decir verdad y
preguntado por la peticion = dixo
que conoze muy bien las casas que estan
en la calle de los bodegones de esta
ziudad y la tierra al sitio de las
cardosas y el zenso de quatro
mill rs de principal contra las
pardias pizarro y sus herederos zo
dos los quales dhos bienes son pro
pios del dho don tomas de aldana
y doña mariana sotelo su muger
y como zales los poseen y gozan
sin contradizion y no tienen otra
carga mas que la del zenso de dos
mill y quinientos reales a que esta
ypotecada la dha escriptura y va
len las cantidades de mrs que refiere
la dha petizion y sobre ellos estara
seguro bien parado y pagado el
zenso de mill y quinientos reales
de vellon y tres mill quinientos y
noventa y tres reales de plata
que preten de tomar del mayorazgo
que fundo pedro enriquez y estan
depositados en el contador antonio
mexia pacheco vecino y rexidor
de esta ziudad y a mayor abun
dancia este testigo los asegura y abona

Desde luego con su persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aber
y para ello obliga en mi vastante forma
de derecho y con las clausulas y re-
quisitos neces.s para que se le pueda
como a bonador haciendo de deuda agena
propia sta lo que a dicho di.o
ser de su cargo de le juram.to
y lo firmo y que es de hedad de treinta y
cinco años poco mas o menos siendo tes-
tigos Juan de aguilar y Diego de Alm.o y Juan
Ruiz v.o de Llerena = y lo dho Don Bartolome
de Ecenarra = Don Juan Romero y Flores
ante mi Alonso Calderon

Auto En la ciudad de Llerena en Lu-
nes dia de Almer de junio de mill y seis.os
y sesenta y nueve años Ante el Sr Lic.do
Don Bartolome de Ecenarra Alcalde mayor por su mag.d
en dho oficio y ante mi escriv.no y testigos
dia de suso escrito Estando en la
Audiencia de Dona Ana Fernandez de Medina
viuda v.a de Juan Sanchez de Medina
difunto vecino desta ciudad y por ante mi
escriv.no parecio Juan Sanchez de Medina
hijo legitimo de la dha Ana Fernandez y
del dho Juan Sanchez su marido difuntos
vecino desta ciudad y dijo que por quanto
la dha su madre y el dho su padre
dexaron por sus bienes y herencia
cierta hacienda de casas y tierras
y otras cosas que al presente no se
declaran y por quanto el dho Juan
Sanchez de Medina es hijo legitimo
y heredero de los dhos sus padres
y como tal le pertenece la dha
herencia y para que se le entregue
y pueda hacer de ella lo que
quisiere y por bien tuviere
pide y suplica a su merced
mande dar y dar mandamiento
para que se le entregue y
pueda hacer de ella lo que
quisiere y por bien tuviere
y su merced lo mando dar
y dar mandamiento para que
se le entregue y pueda hacer
de ella lo que quisiere y por
bien tuviere y su merced lo
mando

106

Y Lorgandose por el dicho Don tomas
de Aldana muñon y Doña mariana de
Sotelo su muger juntos de mancomune In
solidun escriptura de zenso en forma
con las clausulas requisitos fuerças fir
mezas. renunciaciones de leyes y demas
que sean necesarias a fabor de el dicho ma
yorazgo y sus poseedores presentes y
futuros. Y apotecando en ella las casas
que estan en la calle de los bodegones,
escriptura de Benso contra Gaspar diaz
Pizaro y sus herederos, y tiera a el
sitio de las Cardosas como lo refiere
la dicha peticion y obligandose por la
general con sus personas y bienes mue
bles y raizes avidos y por aver, y
poniendo el ss.no ante quien pasare
se de paga con distincion de las monedas
de plata y vellon y clausula espresa
de pagar sus colidos a razon de veinte
al millar conforme la prematica
de su magestad se manda a el Contador
Antonio mexia pacheco vecino y re
xidor perpetuo de esta ziudad en quien
estan depositados dichos tres mill
y quinientos y noventa y tres reales de
plata, y mill y quinientos reales de
vellon los entregue luego a los dichos
Don tomas de Aldana muñon y Doña

Mariana de sotelo su muger. que con
testimonio de este auto y otorgamiento
de dha escriptura se le da por libre de dho
deposito = y asimesmo se mandan po
ner en dha escriptura. por condiziones
espresas las siguientes ——

que cada y quando y en qualquiera tiempo
que los dichos don thomas de aldana
y su muxer. o sus herederos y subzesores
quisieren redimir y quitar este dicho
zenso. a de ser avisando dos meses an
tes. al poseedor. o poseedores de dicho ma
yorazgo para que en ellos busquen
persona que los buelba a ynponer
y la dha redençion a de ser en la mesma
espezie de moneda de plata y vellon
que los reciben, y pasado dicho termino
se an de consignar ante la justiçia
real de esta ziudad, para que los mande
depositar y de todo conste judiçialmente,
y la redençion que en contrario se
hiziere sea ninguna y de ningun efeto —
y con condiçion que en el ynterin
que los dhos don tomas de aldana
murian y doña mariana de sotelo su
muger no redimieren este dicho zenso
ellos ni sus herederos ni suzesores no an
de poder bender, dar donar, trocar, can
biar. ni enaxenar las dhas casas zenso

Y tierra y potecados y la venta
que se otorgare sea ninguna y siempre
se pueda executar en ellos aunque
esten en poder de tercera o mas poseedores.
En cuya conformidad se a de
otorgar la dicha escriptura de censo
en que an de ir insertos estos autos
para que siempre conste y lo firmo =
Lizenziado Don Bartolome Beçela = an
de mi. Alonso Calderon =

Concuerda con los autos originales que quedan en el off.
desta g.on y para que conste doy el presente en la ciud. de Merena en
tres de Junio de mill y seis.os y sesenta y nueve años

Don Bartolome de Vera

Alonso Calderon

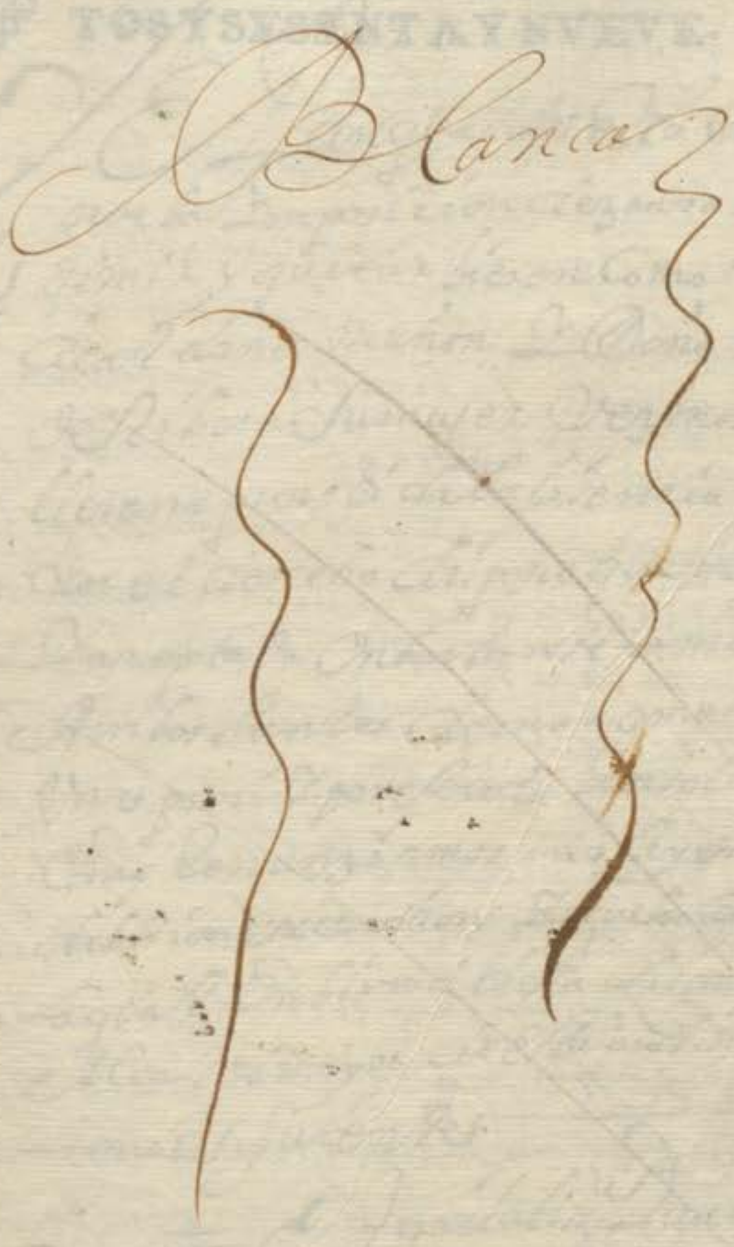

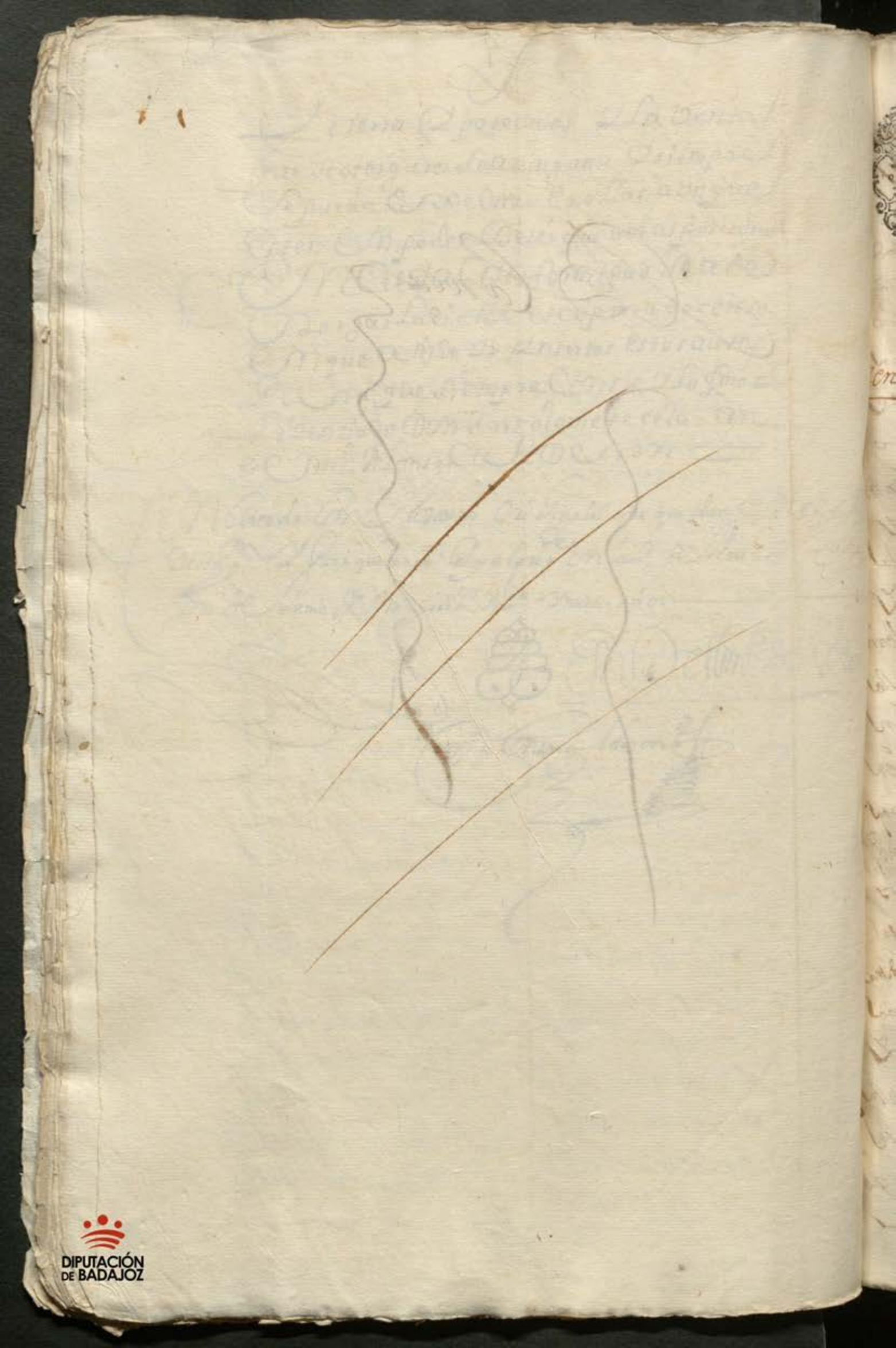

Vínculo de Dn Rodrigo y Mg Lopez

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como nos Don Thomas de Saldaña mujer Dª Doña Mariana Sotelo de Ribera Sumujer vezinos de esta ciudad de Trujillo otorgamos y conocemos que damos en venta real para siempre jamas a vos el Ldo Pedro Gomez de Ulloa vezino de esta ciudad de Trujillo que estais presente y a vuestros herederos y sucesores o a quien de vos y dellos hubiere derecho en qualquier manera una tierra de pan llevar que tenemos en el Campo de Trujillo en el sitio que llaman de Valdelacasa que es la que nos compramos de Juan Gomez Cabezudo y de Juana Gomez su hermana vezinos de esta ciudad de Trujillo por escritura de venta que pasó ante Juan Gomez de Ulloa escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad de Trujillo en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y sesenta y seis años la qual dicha tierra de pan llevar que vendemos a vos el dicho Ldo Pedro Gomez de Ulloa es la que nos compramos de los dichos Juan Gomez Cabezudo y Juana Gomez su hermana por la dicha escritura de venta que pasó ante el dicho

205

Asta su Real Redenzion al Mayorazgo que
Dotaron y fundaron Pedro an Riquez
y maria lopez de medina su muger di
funtos Vezinos que fueron de esta dha ciudad
de que es poseedora Doña Andrea en Riquez
de medina Madre Lexitima de mi el dho
Don Thomas de aldana biuda del capitan
Don Diego de aldana muñon mi padre
y a los que le subiedieren en dho mayorazgo
su poder y causa obieren, es a saber dozientos
y zinquenta y quatro reales y veinte y
dos marabedis en bellon corriente de renta
y zenso cada un año pagados en dos pagas y
guales de por mitad cada una de ziento y ven
te y siete reales y onze marabedis que la
primera a de ser para tres de Dizien
bre de este presente año de mill y seizien
tos y sesenta y nuebe, y la segunda para
tres de Junio del benidero de mill y seiz
y sesenta y asi subcesiba mente las
demas pagas año en pos de año y paga
en pos de paga asta que este zenso se redi
y quite, puestos y pagados en esta ciudad
a nra costa y con las de la cobranza, y
esto es por razon de zinco mill y nobent
y tres reales, que por el primi pal de este
zenso, abemos recibido de dho mayorazgo

Por mano de Antonio mesia Pacheco Vez.º
y Rexidor perpetuo de esta ziudad y contador
de la mesa maestral de ella y su partido,
los tres mill quinientos y nobenta y tres
reales en quatrozientos y quarenta y
nuebe pesos de a ocho reales de plata y un
real mas en la mesma espezie, y los un
mill y quinientos reales restantes en
moneda de bellon corriente que todo ynportan
los dhos zinco mill y nobenta y tres
reales de prinzipal, que son los mesmos
que judizialmente se depositaron en el dho
contador Antonio mesia pacheco por fran.co
de aguilar mesia vezino de la villa de
bienbenida pertenezientes a dho mayorazgo
cuya cantidad nos entrega dho depositario
en conformidad de los autos y lisenzia
de dho señor Alcalde mayor de suso
ynzorporados, de que nos damos por conten-
tos y entregados a nra boluntad por aberlos
rezeuido realmente y con efecto en
presenzia del presente s.mo publico y testi-
gos de cuya paga y entrega yo el s.mo doy
fee que se hizo en mi presenzia y de dhos
testigos en las espezies de plata y bellon
aqui referida, el qual dho zenso prin-
zipal y sus reditos, nos los dhos Don

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Thomas de aldana mañon y Doña Mar-
na sotelo de Ribera su muger debajo de
dha man comunidad Imponemos y carga-
mos Jeneralmente sobre nras personas
y bienes presentes y futuros y no dero-
gando la obligacion Jeneral a la espe-
zial ni por el contrario antes añadi-
endo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato a su seguridad y paga y potecamos
especial y espresamente los bienes sigui-
entes y sus frutos y rentos

Primeramente unas casas principales
de morada que tenemos en la calle de los
bodegones de esta ciudad linde con casas de
Pedro morillo solana por la una parte y por
la otra con las que goza Don bartolome de
Cabrera vezinos de ella y otros linderos

Una suerte de tierras de veinte fane-
gas de trigo en senbradura al sitio de las
cardosas termino de esta ciudad linde con
tierras de Don Esteban Guerrero nunzio del
santo ofizio y la cañada que ba al olibar y
quarto que llaman de foronda y son de los here-

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

deros de Juan Ponze Vezino y Rexidor
Perpetuo que fue de esta dha ciudad,
Y una Escriptura de zenso de quatro mill re
ales de principal contra las personas y
bienes de Gaspar diaz picarro e Ynes Gon
zalez su muger vezinos que fueron de ella
todos los quales dhos bienes son nros propios libres
de toda carga de zenso deuda en peño memoria
carga de misas binculo mayorazgo patronazgo
y otra y poteca especial ni jeneral que no
la tienen y por tales los declaramos y ase
guramos, y sola dha Escriptura de zenso esta y
potecada a otro de dos mill y quinientos reales
en moneda de plata doble de que se pagan re
ditos a la obra pia que doto y fundo el Lizdo Ferdo
moreno, y ademas de pagar dho zenso prin
zipal y sus reditos nos obligamos a guardar
y cumplir las condiziones y gravamenes
siguientes, y que nros herederos y subzesores
las guardaran y cumpliran
Primeramente con condizion que dhos bienes
y potecados ~~ni parte alguno de ellos~~ nosotros ni nues
tros herederos ni y subzessores ~~no los emos de poder~~
~~bender dar do~~ los abemos de tener siempre
en hiestos bien labrados y reparados de lo que

105

necesitaren de manera que siempre
bayan en aumento y no bengan a diminu
zion y no lo cumpliendo asi puedan los
poseedores de dho binculo cada uno en
su tiempo mandarlos bisitar labrar y re
parar de lo que necesitaren y por lo que
en ello se gastare executarnos y a nros her
deros en birtud de esta escriptura con solo el
juramento y declarazion de la persona
por cuya mano corriere en quien lo diferimos
y le rebamos de otra prueba

Y con condizion que dhas y potecas ni par
te alguna de ellas nosotros herederos y subze
sores no los emos de poder bender dar donar trocar
cambiar partir dibidir ni en manera al
guna enajenar asta que este zenso se
redima y quite y lo que en contrario se
dicziere no bulga y se execute en dhos
bienes aunque estenz pasen a poder de tan
zero y mas poseedores sin que adquiera do
minio bel quasi ninguno de ellos

Y con condizion que la bia executiba en
birtud de esta escriptura ni la misma obliga
zion no pueda prescrebir ni prescriba aunque
los corridos de este zenso no se cobren en diez
veinte treinta ni mas años y tantas qua
tas bezes pasare la prescripzion conviene
a correr de nuebo

Y con condizion que si fuere necessario de

Pachar fuera de esta ciudad a la execuzion
y cobranza de los corridos de este zenso lo an
de poder azer con quinientos maravedis
de salario que en cada un dia pagaremos
a la persona que a ello fuere de los que se
cupare en la yda estada y buelta asta
la real paga y por ellos se nos execute como
por el principal con solo el juramento
y declarazion de la dal persona que a ello
fuere en quien lo diferimos relebamos de
otra prueba y renunziamos la nueba pre
matica de salarios

Y con condizion que cada y quando y en
qualquiera tiempo que nosotros o nros sub
zessores quisieremos redimir y quitar este
zenso lo emos de poder azer libramente
abisando primero dos meses antes al poseedor
o poseedores que a la sazon fueren de dho mayorazgo
para que en ellos busquen persona que lo
buelba a ymponer y pasados y no antes ha
ziendo consignazion y deposito ante la
Justizia real de esta ciudad de los dhos zinco
mill y nobenta y tres reales de principal
juntos en una partida y no menos, los tres
mill quinientos y nobenta y tres en los
quatrozientos y quarenta y nuebe
pessos de a ocho reales de plata y un real
mas en la mesma espezie y los un mill
y quinientos, restantes en moneda de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En la Villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo Alcalde ordinario y Juan Gonçalez Cabeçudo Regidor y Alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha Villa y de la otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

107

que no a ynterbenido dolo fraude ni engaño
y que los dhos zinco mill y nobenta y tres
reales de su prinzipal es el justo prezio y
balor de los dozientos y zinquenta y quatro
y veinte y dos marabedis de renta cada un
año por ser a razon de veinte mill marave
dis el millar conforme a la real prematica
de su Magestad y propio motu de su san
tidad, y en caso que mas balga de la demasia
y mas balor en qualquiera cantidad que sea
debajo de dha mancomunidad hazemos grazia
y donazion a dho binculo y mayorazgo
y sus poseedores buena pura mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama fha entre
bibos baledera para siempre jamas, sobre que
renunziamos las leyes del ordenamiento
real fhas en cortes de alcalla de henares
y demas de este caso, y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la real corporal te
nenzia propiedad posesion y señorio que
abiamos y teniamos a dhos bienes y escriptura
de zenso de suso y potecado, y todo ello en
quanto a la suerte prinzipal de este y sus
corridos lo zedemos renunziamos y traspa
samos en dho binculo y sus poseedores presente
y futuros aquiendamos poder cumplido para

tol

que por su autoridad o judicialmente to
men la posesion de ellos y en el ynterin
que de fho V de derecho no lo tomamos
constituimos por sus ynquilinos tenedores
y precareos poseedores obligandonos com
desde luego debajo de dha mancomunidad nos
obligamos a la ebizion seguridad y saneamien
to de este zenso en forma de derecho y en
tal manera que sobre dhos bienes y escrip
tura de suso declarados y potecados estera sien
pre este dho zenso principal y sus reditos bien ma
do seguro y pagado sobre que no se les pondra
pleito en bargo ni ynpedimiento y si les
saliere o pleito se mobiere o pleito se mo
biere luego y todas las bezes que lo tal su
zeda y como por parte del posedor que a la sa
zon fuere de dho binculo sea ellos requeridos
o nros herederos saldremos a la boz y de
fensa de dhos pleitos y a nra costa los seguire
mos fenezeremos y acauaremos en todos grados
e ynstanzias a tales dejar en paz y salbo
y en la quieta y pacifica possesion y no lo cumplien
do asi no bsubrogando como en tal caso nos obli
gamos a subrogar obligar e ypotecar y a
nros herederos en su lugar, otros bienes bas
tantes sobre que este zenso principal y sus re
ditos este seguro bolberemos y restituir
mos y dhos nros subzesores bolberan y
restituiran a dho deposito y caudal de
dho binculo los dhos zinco mill y nobenta
y tres reales que asi emos rezeuido por m

de dho depositario en las especies y mone
das referidas y los corridos que asta entonces
se debieren como mas todas las costas gastos
daños y intereses y menoscauos que sobre ello se
obieren seguido y recrezido y por todos enos exe
cute y a nros subcesores en virtud de esta escrip
tura sin mas recado) a cuyo cumplimiento
y firmeza debaxo de dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes presentes
y futuros damos poder a los señores Jueces y
Justicias de su mag.d especial a las de esta
ziudad de llerena y renunziamos otro foro
que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit
de Juris dizione omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por sentenzia difini
tiua de Juez competente pasada en cosa Jur
gada renunziamos todos derechos y leyes
de nro fabor y la que prohibe general renun
ziazion, e yo la dha Doña Mariana sotelo
de ribera renunzio las leyes del beleyano
senatus consulto emperador Justiniano
toro y partida y demas que son en fabor de las
mujeres en que se contiene que ninguna se pueda
obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se con
bierta en su utilidad de cuyo efecto me auiso el pre
sente s.no que de ello defes y las renunzio, y para
mas firmeza por ser casada y menor de veinte y
zinco años aunque mayor de diez y nueve Juro
por Dios nro señor y señal de la cruz en forma de derecho
de aber por firme esta escriptura en todo tiempo y
no ynbenir contra ella por mi menor edad Dole

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Otras bienes Parrafenales Ereditarios, ni
de multiplicados fuerza Ynduzimiento tem
engaño ni otra causa aunque de derecho me compe
ni pedire beneficio de restituzion Ynteg
ni de este Juramento absoluzion ni relaxa
a su santidad ni otro Juez ni prelado que me la
da conceder y aunque se me conceda de propio
tu a defectum asendi o en otra manera no uz
de este remedio pena de perjura y caer en caso de
menos valer y todavia seg.do cumpla y execute
esta escriptura que otorgamos, ante el presente
S.no pp.co y testigos en la ziudad de llerena a
tres dias del mes de Junio de mill y
seiscientos y sesenta y nuebe años
de los otorgantes que yo el S.no doy fee con
colo firmo dho Don Thomas de aldana
por su muger en testigo a su ruego porque dijo
no saber siendo testigos Diego Thelmo de Escobar
Don Diego de figueroa manjares clerigo bene
fiziado y Juan ortiz palayuelo vezinos de
llerena = t.do = ni parte alguna de ellos = n = n = no lo
en los de poder bender = dar = porque = en m.do = mag.do =

Thomas de aldana
Muñon

Diego Thelmo de Escobar

Antonio
Gaspar

Diez maravedis

209

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEXSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escribano de su magestad y testigos parecio presente don Alonso Ramirez de Arellano vecino de la ciudad de Lerena en nombre y como administrador y tutor de Alonso Ramirez de Arellano hijo legitimo y natural de don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del orden de Santiago Teniente de Alferez mayor de la dicha ciudad de Lerena y de doña Maria de Mendoza su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha ciudad de Lerena y nieto de don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del orden de Santiago Alferez mayor que fue de la dicha ciudad de Lerena y de doña Ana de Mendoza su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha ciudad de Lerena y de don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del orden de Santiago Teniente de Alferez mayor que fue de la dicha ciudad de Lerena y de doña Maria de Mendoza su mujer difuntos vecinos que fueron de la dicha ciudad de Lerena y como administrador y curador ad bona del dicho don Alonso Ramirez de Arellano menor de veinte y cinco años y mayor de catorce años que de la dicha administracion y curaduria hizo y otorgo ante mi el escribano de su magestad y testigos de esta carta en la villa de Madrid en veinte y dos dias del mes de Mayo de este presente año de la qual dicha administracion y curaduria el dicho don Alonso Ramirez de Arellano menor de veinte y cinco años y mayor de catorce años presento por ante mi el escribano de su magestad y testigos de esta carta un poder para testar y otras cosas que de su tenor y forma es como sigue

Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del orden de Santiago Teniente de Alferez mayor de la ciudad de Lerena y Alcalde mayor y Capitan a guerra de la villa de Mirabel y su partido por su magestad que Dios guarde por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a don Alonso Ramirez de Arellano mi hijo legitimo y natural de doña Maria de Mendoza mi primera mujer difunta vecino de la dicha ciudad de Lerena especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda parecer y parezca ante todos y qualesquier juezes justicias y tribunales eclesiasticos y seculares de estos reynos y señorios y ante cada uno y qualquier de ellos en todos y qualesquier pleitos causas y negocios que yo tengo encomendados tengan y tuvieren de aqui adelante movidos y por mover civiles y criminales mistos y executivos ordinarios posesorios y decretos que les quiera y especialmente en la villa de Madrid y ante los señores jueces y justicias de sus audiencias y chancillerias juntas y tribunales eclesiasticos y seculares que en ellos y en cada uno de ellos parezca presente demandas y pida lo que quisiere y por bien tuviere y responda a las demandas que contra mi fueren puestas y se pusieren y pida y alegue mi derecho y razon y lo defienda y amparen juicio y fuera de juicio y haga y presente escrituras y otros qualesquier recaudos que en mi favor convengan y contra las que contra mi presentaren pida traslados y los reconozca y jure en mi anima

La Mesa Maestral

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Obligaçion

En la Ciudad de llerena a quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nuebe años ante mi el ess.no pp.co y testigos parecio Juan Muñoz naranjo Mayordomo del Combento y monjas de señora Santa clara de ella y dixo que porquanto de ajustamiento de todas quentas que a tenido con Pedro de Silba beyros vz.o de esta Ciudad le resta debiendo mill Reales de vellon el qual los a librado y consignado en el otorgante para que los pague y satisfaga en su nombre a su Mag.d y su mesa Maestral de este Partido por lo que debe de resto del rediezmo de Molinos de esta Ciudad de que fue arrendador el año pasado de mill y seiscientos y sesenta y seis y del diezmo de chibos del mesmo año que remato en Juan Rodriguez Cabrero vz.o de ella de quien fue fiador dho Pedro de Silba a el qual apremia el señor Maestro de Campo Don Diego de Rueda Caballero de la orden de Santiago Gobernador de esta Provincia de leon por su Mag.d su Juez particular para la cobranza y conducion de dhas rentas Maestrales del cargo de Don Jacinto Romerale y por redimir su bexacion y molestia dho Pedro de Silba quiere pagar y lastar lo que pareze deber dho Juan Rodriguez como tambien satisfazer el resto de dho rediezmo de molinos en cuya conformidad por el thenor de la presente

dho Juan Muñoz naranjo se obligo de dar
y pagar a su Mag.d y su mesa maestral y al de
positario nombrado o que se nombrare por dho S.r
Gobernador los dhos mill Reales en vellon de buena
moneda usual y corriente juntos en una paga
para el fin del mes de Agosto prosimo ve
nidero de este dho año de mill y seis.os y sesenta y
nuebe puestos y pagados en esta Ciudad y poder de
dho depositario a su costa y con las de la cuen
za y por ellos quiere ser executado y apremiado
por todo rigor de derecho en virtud de esta escritura
sin otro recado alguno haciendo como haze de
deuda y negocio ajeno suyo propio sin que con
dho Pedro de Silva sea nezesario hazer excursion
de bienes ni otra diligencia por lo que toca a dhos
mill Reales de que confiesa ser le deudor
por la razon y causa referida y ser cierta la
lacion y contesto, Rec.s de este ynstrum.to renuncio
las leyes de la entrega su prueba ezepcion de
el dolo y engaño y la autentica de fidejus
ribus con las demas de este caso y para lo ab
cumplir obligo su persona y bienes presentes
y futuros dio poder a las justicias de su Mag.d
especial a las de esta Ciudad y dho S.r Gobe
nador o otros.r juez que competente sea donde
se somete y renuncia otro foro que tenga y
ne y la ley si combenerit de jurisdic
ne omnium judicum para que a ello le apre

mi en como por sentencia difinitiba de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada mrs y a
ber de su Mag.d renuncio todos derechos
y leyes de su fabor y la que prohibe General
Renunciacion y asi lo otorgo y firmo el otor
gante que yo el ess.no doy fe conozco siendo tes
tigo Ygnacio Palero de la torre ss.no de su Mag.d
Diego thelmo y Juan Ruiz vs.os de llerena
t.do = Ref =

Ante mi
Gaspar diaz

Nota

Que por constar que Juan minos naranjo pago y
puso en poder de Alonso de carbajal depositario
de la mesa maestral los ssmill reales conte
nidos en esta escriptura se dio por libre de ella
al suso dho como consta de los autos originales
que llebo en su poder y por el S. Governador se
dio por rota y chanzelada y mandose
anotase aqui para que en todo tiempo conste
de la berdad por auto que ante mi proveyo oy
quatro de m.o de mill y seiscientos y setenta

Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

D. Ag.n fran.co de espinosa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

112

Poder

[illegible] de la fha en sello [illegible] y fe

En la ciudad de llerena a cinco dias del mes de junio de mill y seis.os y sesenta y nuebe años ante mi el escr.no pp.co y testigos parecio Antonio de Yerga suso preso en la carzel real de esta gobernacion y dijo que por quanto por la justicia de la villa de bienbenida se prozedio contra el criminalm.te sobre la resistencia que se le opuso y lo demas contenido en los autos de dha causa y por sentenzia que contra el dio y pronuncio dha justicia de bienbenida le condeno en seis años de galeras de que por parte de dho otorg.te se apelo para ante el s.r alcalde mayor de esta probincia y por su sentencia redujo dhos seis años de galeras a quatro de que asimesmo fue apelado por parte del suso dho para ante su Mag.d y señores de su real consejo de las ordenes donde se llebaron conpulsados los autos y para su defensa dio poder a Don ~~Afu~~ Agustin fran.co de espinosa con clausula de sostituir en cuya birtud le an defendido en dho real consejo hasta aora que a tenido noticia que por los señores del se reboco la sentencia de dho señor alcalde mayor en quanto a la condenazion de galeras y se redujo a que sirba a su Mag.d en uno de sus presidios por tiempo y espacio de seis años segun mas largam.te constara de dha sentencia a que se remite y porque siendo zierto lo referido desde luego quiere serbir a su Mag.d en el real presidio que se le señalare por el tiempo de dhos seis años y que para ello se a conducido a la caja y carzel real de sebilla donde se lleban y conduzen los demas reos para que esto tenga efeto desde luego por el tenor del presente de su libre

51(

y espontanea boluntad consiente dha sentencia
da y pronunciada por los señores de dho real con
de ordenes aqui en pide y supp.ca la mande de
rar por consentida y pasada en autoridad de los
juzgada y que se despache real probision para
la justicia de esta ciudad le remita a serbir en dho pre
sidio el tiempo de los seis años en que a sido conden
do de que haze y otorga consentim.to en forma
mayor abundancia de nuebo da todo su poder cum
plido bastante quanto de derecho se requiere y es ne
zesario al dho Don Agustin fran.co de espinosa para
que en nombre de dho otorgante presente este consen
timiento en dho real consejo y donde mas combenga
en fuerza del pida y gane real probision y el despacho
que combenga para la execucion de dha sentencia
y que el otorgante sea conducido para serbir a su
gestad en dho presidio en cuya razon haga todos los au
y deligencias judiciales y estrajudiciales que combenga
hasta que lo referido tenga cumplido efecto que para ello
y lo anexo y dependiente aunque aqui no se declare y de
derecho se requiera mayor especialidad le da a dho Don A
gustin fran.co de espinosa el poder que tiene y es nezesario
de manera que no por falta del deje de hazer quanto
nesterse a con libre y general administraz.on entera fa
tad y clausula de enjuyciar jurar y sostituir y relebar
en forma con obligacion que haze de su persona y bie
nes que lo abra por firme y todo lo que en su bertud fue
fho y asi lo otorgo y firmo el otorgante que yo el es
fee conozco siendo testigos Juan Ruiz = Diego Ruiz hi
y fran.co Garcia ss.os de llerena = t.do = Af.o =

Antonio de Yerga Salas

Antem.o
Gaspar Diaz

Nos el licenciado Don Francisco de carauajal
y Luna de la orden de Santiago Provisor de
esta provincia de Leon. Por Su Sa. el Señor Don gabriel
de cansseco Por la gracia de dios Prior della del
Consº de Su Magd. Rª. Porquanto de Pedimto.
de Doña Agustina de Sotelo Viuda de la
Pittan Don diego de figueroa se an hecho y
Caussado antte nos los autos del thenor sigte.

Peticion

Doña Agusttina Sotelo Viuda del capittan Don
Diego de figueroa Manjarres difuntto Vezino desta
Ciudad y Don Diego de figueroa Manjarres
Clerigo Veneficiado Vezino della Cada Vno Por lo
que nos ttoca de Ziños que en poder de Diego lopez
de Castro pres Vittero Vezino destta Ciudad de
Esttan de Possittados. Mill Reales de la cape
llania que fundo Doña Ana de chanes. Si Lizeo
de que es Capellan Juan Gil conde Pres Vittero
Vezino destta Ciudad. Y Porque siendo Vm
Servido Los thomaremos a censso Y obligaremos
Vienes Bastanttes. que lo son Vnas Cassas de
Morada. En que de pressentte Bibimos en
La calle de la corredera Linde con cassas de
Diego Castillo de la rossa Y esquina que a Se

de la calleja. que sale a la calle de Palm
que Baldra treinta mill Rs todos los qu
les dichos bienes son nuestros propios y de otro
hijos de mi la dha Doña Agustina Sotelo y
hermanos de mi el dho Don diego de figueroa y so
libres de toda carga de Bensso deuda empeño y
mona carga de missas vinculo mayorazgo
otra hipoteca espesial ni general que no la tie
nen y por tales las declaramos y asseguramos
para lo qual suplicamos a V. M. que a vida y
formacion de la libertad de dhas cassas no
mande dar a Bensso dha cantidad que es
tamos prestos de otorgar escritura bensera
en forma que rezeniremos merced con Ju
sticia &a Don Diego figueroa Manjarres

Auto — Desta peticion se manda dar traslado al
Capellan de la capellania cuio es el censso
se pretende y responda lo que le convenga
Proveiolo su merced el señor licenciado
Don Francisco de Carvajal y luna de la
de Sanctiago Provissor desta Provincia de
Leon en Llerena a cinco de Junio de mil

y seiscientos y sessenta y nueve años = Lizdo
Don Francisco de carvajal Ante mi Juan Muñoz —
En la ciudad de Llerena a seis dias del mes de
Junio de Mill y seiscientos y sessenta y nueve
años yo el notario notifique el auto de arriba
al licenciado Juan Gil conde presvittero vezo
della el qual haviendo visto la peticion desta
otra parte dada por Doña Agustina sotelo
Viuda del capitan Don diego de figueroa man
jarres dixo que ha por bien el que los Mill Rs
que pretende thomar a censso de la capella
nioi de Doña Ana de chaves si liceo de que es
capellan se le den a la censso dha obligandose
a la seguridad del y sus reditos. Juntta
mente con sus hijos y ademas desto su
hijo Don Diego de figueroa clerigo beneficiado
de Mari comun con las clausulas ordinas
de los censsos y en esta conformidad lo
thiene por bien y lo firmo Juan Gil conde
Anttonio Muñoz Nottario

Auto

En la ciudad de Llerena en siete dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y sesenta y
nueve años su Merced el Señor Licencia de
Don Francisco de Carnajal y Luna de la orden
de Santiago Pronissor desta Provincia de Leon he
viendo visto la rrespuesta que a dado el capellan
de la capellania cuio es el censso que se pretten de
mando se aga notoria el Doña Agustina de
Sotelo y Don Diego de Figueroa su hijo para
que si les estuviere bien thomar el dho
censso en la conformidad que dice el dho
Capellan lo hagan y queriendolo = se les man
da que ante el notario que se lo notifique
con juramento que hagan en forma de
claren si las casas de morada que o tie
nen y pottecar son suias propias como dizen
y valen la cantidad que refieren y si estan
libres de censsos deudas empeños cargas de
missas y de vinculo y mayorazgo y otra
carga y obligacion y si como tales sostienen
y ocan y posseen quieta y pacificamente

sin contradicion de persona alguna y dello
mismo den informacion con testigos conocidos
ricos y abonados que digan y declaren si conocen
los dhos bienes y si son libres y propios como va
dho y si imponiendo y cargando sobre dhas casas
los mill reales que pretenden ellos y sus corridos
aora y en todo tiempo seran y estaran ciertos
seguros bien parados y pagados abonando
lo assi los dhos testigos con sus personas y
bienes muebles y raices havidos y por aver
que para ello an de obligar en bastante forma
para todo lo qual se da comission a qual quiera
notario desta audiencia y fecho se a ratto do
notorio al capellan de la dha capellania
para que informe sobre la seguridad y
dacion de censso y todo se traiga para en
su vista proveher justicia y lo firmo = Lizdo
Don Francisco de carvajal = Ante mi Juº Muñoz =

Declaracion

En la ciudad de llerena en ocho dias del mes
de junio de mill y seiscientos y sessenta
y nueve años yo el notario recivi juramento

En forma de Doña Agustina de Sotelo Vi
del capitan Don Diego de figueroa Manjarr
vezina desta Jurisd. fecho prometio de decir verdad
y preguntada por el tenor del auto = Dijo
que las cassas principales en que de presente
vive que estan en la calle de la corredera lind
con las de Diego Castillo de la rossa y esquina
que ate de la calle y que sale a la calle de Pabu
son propias de la que declara y como tales
bres de censso deuda empeño memoria
de missas vinculo mayorazgo ni otra hip
teca especial ni general que no la tienen
dichas cassas y sobre ellas estara seguro el pri
cipal de los mill reales que pretende tomar
censso de la capellania que fundo Doña
Ana de chaves y por tales los assegura y
que a dho es la verdad so cargo su juram
no firmo porque dijo no saver y que es de
hedad de mas de quarenta y nueve a
Ante mi Pedro Larios

Declaraz.on

En la dha Jurisd. de Merena en el dho dia mes

Y año dhos yo el notario Rezivi juramento
en forma de derecho de Don Diego de figueroa
Clerigo Veneficiado vezino desta Ciud fecho
Prometio de decir verdad y preguntado por
su peticion y auto proveido por el señor Pro
visor dixo que las casas que ypotteca junta
mente con Doña Agustina Arsotelo su mr
son propias de la susso dha y como tales libres
de toda carga de censso deuda empeño memo
ria carga de missas vinculo mayorazgo noticia
ypotteca espezial ni jeneral que no la tienen
de que le es notorio al declarante y para que
se tome el censso de los mill reales de la capella
nia de Doña Ana de chaves se ofrece este tt.o
a obligar con dha su madre de mancomun
y ottorgar escritura en forma y lo que a dho
es la verdad so cargo de su juramento y lo
firmo y que es de mas de veinte y cinco años
Don Diego de figueroa Manzanares Ante mi
Pedro Larios

En la ciud de Llerena en ocho dias del mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Junio de Mill seiscientos y sessenta y
nueve años la parte de Doña Agustina de Sotelo
Viuda del Capitan Don Diego de Figueroa Man
Jarres para la Informacion que se le a mandado
dar presentto por testigo al capittan Don
Joseph Duran del Yerro vezino desta Ciudad
de quien yo el nottario recivi juramentto en
forma de derecho fecho prometio de decir ver
dad y preguntado por la peticion y autto = dixo
que conoce a la dha Doña Agustina de Sotelo
y Don Diego de Figueroa su hijo por cuia parte
es presentado y saue que la dha Doña Agus
tina thiene por suias propias unas cassas prin
cipales de morada en la calle de la corredera
Linde con cassas de Diego del Castillo por la
una parte y por la ottra con esquina que va
de dha calle a la de palma y saue assi mismo
que son propias de la susso dha y como tales
son libres de toda carga de censso de enda en
peño memoria carga de missas vinculo
maiorazgo ni ottra hipotteca especial ni

general que no la tienen y sobre dhas Casas Estara
segura la cantidad del Principal de los Mill
Reales que pretende thomar dha Doña Agus-
tina de Sotelo y su hijo sobre ellas las quales
Balen mas de los mill Reales que dice en su
Peticion por ser Buenas grandes en Buen
sitio y calle y siempre Estara segura dha
Cantidad de Principal sus corridos bien
Parados y pagados y assi lo abona Estett.º con
su perssona y bienes que para ello obliga en
bastante forma y todo lo que llena dho dixo
ser la verdad so cargo del Juramento que tiene
fecho y lo firmo y que es de hedad de mas de
treinta Años = Don Joseph duran del Yerro
Ante mi Pedro Larios

Ytt.º En la dha ciud.d de Llerena en el dho dia mes y
año dhos de la dha Pressentacion para la dha
Ynformacion yo el nottario Rezivi Juram.to
en forma de derecho de Juan Millan Var-
bero vezino desta Ciud.d fecho prometio de de-
zir verdad y preguntado por la peticion y auto
de Xo que conoze a Doña Agustina de Sotelo

Y Don Diego de figueroa su hijo vezino de
esta ciud. por cuia parte es presentado y sabe
que tiene goça y posehe por suias propias una
cassas de morada en que de presente vive
en la calle de la corredera que por la una parte
lindan con cassas de Diego del castillo de la rosa
y por la otra con la esquina de la calle ja que
sale a la calle de palma las quales son suias
propias de la dha Doña Agustina de sotelo
y como tales las tiene goça y posehe quieta
y pacificamente sin contradicion alguna
y baldran los treinta mill reales que
dice por su peticion y sobre ella estaran ciertos
y seguros los mill reales que quiere tomar
de censo y Don diego de figueroa su hijo
siempre estaran ciertos y seguros y su corrido
bien parados y pagados por ser libres como
lleva dho. y por tales los assegura y abona este
testigo con su persona y bienes muebles y
raices q. para ello obliga en bastante
forma y todo lo sabe por haver visto dha

Cassas y Reconozido ser del Jenero calidad
y Verdad q. Refiere y la verdad so cargo
de su Juramentto y lo firmo y que es de hedad
de Mas de quarentta Años = Juan Millan
Anttemi Pedro Larios

4º. En la dha ciud. de Llerena en el dho dia mes
y año dhos de la dha Pressentta zion yo el
Nottario Rezivi Juramentto en forma de
Anttonio de Arrivas vezino destta Ciud.
fecho Prometio de decir verdad y Preguntado
Por la peticion y autto = dijo que conoze a
Doña Agustina de Ssotte lo Viuda del capittan
Don Diego de figueroa Manzares y a Don
Diego de figueroa Manzares su hijo y sabe
que la susso dha tiene Por suias Propias
Vnas Cassas de Morada en la calle de
La corredera linde con las de diego del castillo de
Larrosa y con la esquina que ace la calle ja
que va a la calle de palma y sobre ellas estara
zierto y seguro el principal del Jensio que pre
tende Thomas de la capellania que fundo Doña

Ana de chaves y el Ynss. Corridos siempre es
tharan Ziertos seguros bien parados: y paga
dos por ser libres de toda carga de censso deuda
empeño me moria carga de missas vinculo
mayorazgo ni otra hipotteca espezial ni gene
ral que no la tienen y por tales las asegura este
testigo con su perssona y vienes que para ello
obliga en bastantte forma con el abono
que para tal caso sea necessario y lo que
a dho dijo ser la verdad so cargo su juram.to
y no firmo porque dijo no saver y que es de mas
de quarentta y nueve años = Antte mi
Pedro Lario

Ynforme. En la ciud.d de Llerena en ocho dias del mes
de Junio de mill seiscienttos y sessentta y
nueve años yo el nottario hice nottoria la In
formacion fecha de pedimiento de Doña
Agustina de Sottelo y Don Diego de Figueroa
su hijo a Juan Gil conde presvittero de Sa
de esta Ciud.d en su perssona el qual dijo
que ynformando al señor provisor sobre

La dacion del Censso de los Mill Reales de la
Capellania que fundo Doña Ana de Chanes de
que es Capellan el que ynforma dice que los
testigos que an declarado en dha ynforma
zion son conocidos abonados y ricos y que com
viene el que se le de a dha Doña Agustina de So
telo la cantidad de los Mill Reales que pide
aziendo la escrittura en conformidad de su
primer ynforme que es que se ara de obligar
ynnta mente con sus hijos y esto es lo que ym
forma al Señor Provisor que mandara en
tregar el dinero y lo firmo doy fee = Juan
Gil conde Ante mi Pedro Larios

Antta

En la ciud de Llerena a ocho dias del mes
de Junio de Mill y seis.os y sessenta y
nueve años su Merced el Señor Lizenciado
Don Francisco de Carvajal Alvarez de Lanitto
de Santiago Provisor desta Provincia de
Leon haviendo bisto esta ynformazion
declarazioñes y demas antos = Dixo que
en fuerça dellos y de los ynformes hechos

Por el capellan. Mandava y mando se
dena Zensso a Doña Agustina de Sotte la
Viuda del Capitan Don Diego de figueroa
los vn mill Rs que pretende de la capellania
que fundo Doña Ana de chaves. Si lizes otti
gandose por la susso dha y por don Diego
de figueroa clerigo y todos los demas sus
hijos juntos de mancomun en forma es
critura de venta y nueva ymposicion de
Zensso al redimir y quitar a razon de a
veinte el millar conforme a la pregma
tica de su mag.d a fauor de la dha capella
nia y de sus capellanes presente y fu
turos ymponiendolos y cargandolos
sobre sus personas y vienes muebles
y raizes hauidos y por auer y sin que
la general derogue a la especial ni por
el contrario especial y señalada m.te
sobre las cassas de morada contten
das y deslindadas en estos autos
con las condiciones sensuales en

derecho Requeridas y las demas fuerças
Vinculos y firmeças q̃ para validacion
del contrato de dho Censso convengan y me
nester sean. y con condicion que en el Inte
rin q̃ el dho Censso no se Redimiere y qui
tare la dha casa no la ande poder vender
dar donar trocar cambiar partir ni di vi
dir. ni en manera alguna enajenar
y la venta y enajenacion que de otra
manera se hiciere a de ser y sea en si ninguna
y de ningun balor ni efecto. y sea de
poder executar en ella aunque este
en poder de tercero / o mas posse hedores
a quien no a de passar dominio bel quassi
ni otro. y con condicion que quando se
aya de Redimir a de ser avissando
Judicial mente dos meses antes al
Capellan que fuere de la dha capella
nia y passados se a de hacer consignacion
Real de todos los dhos mill Reales jun
tos en una partida y no menos antes

El señor Perlado Eclesiastico que a la
Sacon fuere desta Audiencia Para que
Mande de Possittar y de alli se buelva
a Emplear y la redencion q. de otra
se hiciere a ya desser Ysa En ninguna
q. de ningun Balorni Efecto y la escri
se quede En su fuerça y Vigor = y Para
El ottorgam.to della y que El escrivano pue
da dar fee de la entrega y Paga Real
se manda A Diego Lopez de castro Pres
Vittero En quien Estan de Possitados
Los dhos Mill R.s Los Xssiva y ottorgados
Por la dha Doña Agustina y sus hijos
Como Badho y con las dhas Condiciones
se los Entregue que Con testimonio de
Ello sin ottro Recaudo se le da Por
Libre de su de possitto y Para todo se de
despacho y insertos todos Estos autos
que lo an de Ir En la escrittura y Por
Este su autto asi lo mando y

firmo = Lizenciado Carvajal y Luna
Ante mi Juan Muñoz Naranjo

Y para que en conformidad del dho. ultimo
auto y inserto se aga y ottorgue la escriptura
de Zensso como por el se manda y entregue
el dinero dimos el presente en la ciudad de
Llerena en ocho dias del mes de Junio de
mill y seis.os y sessenta y nueve a.os =

Carvajal y Luna

24

Por m.do de los Provisores

Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

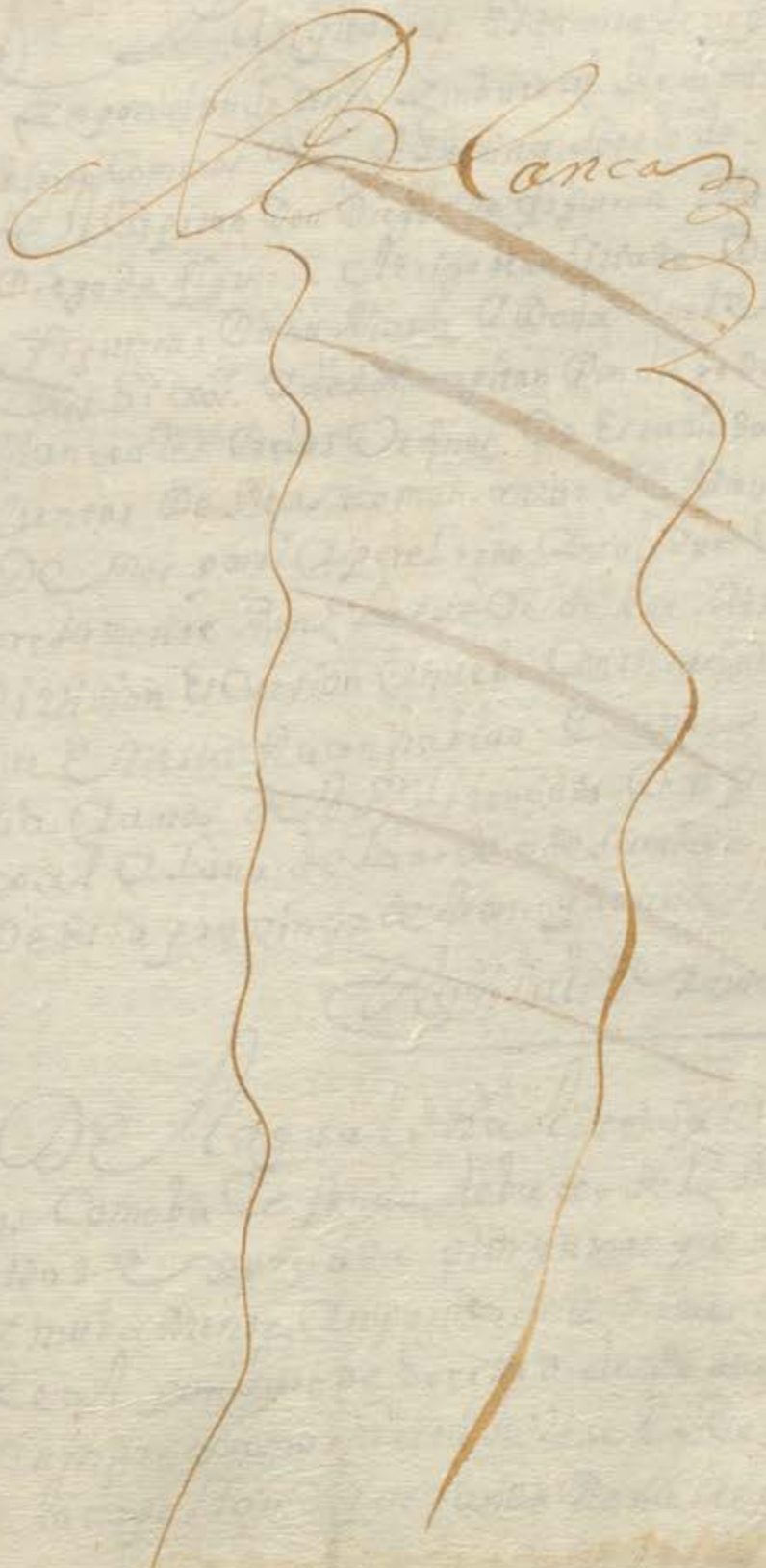

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La capellania de Dª Ana de chaves silizeo

Diez marauedis

722

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

Zenso

El dia de la fha se saco en papel de este sello y comun

Sepan quantos esta carta de venta y nueba
Ynposicion de zenso y tributo al Redimir y quitar
bieren como nos Doña Agustina Sotelo de Ribera biuda
del Capitan Don Diego de figueroa Manxarres; Don
Diego de figueroa clerigo beneficiado. Don Luis de
figueroa, Doña Maria y Doña Ysabel de figueroa
sus hijos y del dho capitan Don diego de figueroa
Manxales todos vecinos de esta ziudad de llerena
juntos de mancomun a voz de vno y cada vno
de nos por si y por el todo ynsolidum Rendo como ex
presamente Rensº las leyes de la mancomunidad
division escursion y nueba constitucion y demas
que en esta Razon hablan. En virtud de la lisen
zia y autos del Sor Lizenciado Don franco de carava
xal y luna de la orden de Santiago Provisor
de esta provincia de leon. que son del thenor sigte

Aqui la lisa y autos

De la qual dha lisencia vsando to
dos como ba referido. debaxo de la mancomu
nidad expresada otorgamos que vendemos
y nueba mente ynponemos y damos en venta
Real por juro de heredad desde luego para
siempre xamas hasta su real Redenzion
a la capellania que fundo Doña Ana de chaves

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Si Lizeo Vezina que fue de esta ziudad y a
Juan Gil Conde presvitero vecino de ella su
Capellan y a los que le subzedieren de aqui a de
lante y fueren parte lexitima para los recibir
zinquenta reales de moneda de vellon coriente
de renta y zenso en cada vn año en dos pagas y que
les cada vna de veinte y cinco de forma que la
primera a de ser a nuebe de diziembre deste presente
año de mill seis.º y ses.ta y nuebe y la segunda
a nuebe de junio de el benidero de mill seis.º y
setenta y por esta forma y orden subzesiba
mente las demas pagas año en pos de año
y paga en pos de paga hasta su real reden
zion puestos y pagados en esta ziudad a nues
tra costa y con las de la cobranza los quales
son por razon y de vn mill reales de vellon
coriente que por el principal de este censo
emos recivido de dha capellania y su ca
pellan por mano de Diego Lopez de castro
presvitero v.º desta ziudad en quien esta
ban depositados por mandado del S.r pro
visor desta probinçia de los quales nos da
mos por contentos y entregados a nra boluntad
por aberlos recivido realmente y con
efecto en presençia de el presente s.no p.
y t.º de cuya entrega y recibo yo el
doy fe que se hizo en mi pres.a y de los
testigos. emos los otorgantes en ponen

Situamos y cargamos dha cantidad de
Principal y sus Reditos Generalmente
sobre nuestras personas y bienes pre
sentes y futuros y no derogando la obliga
zion general a la especial ni por el
contrario antes añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato a su seguridad y paga
y potecamos. Por espresa y especial y poteca

Las Casas de nuestra morada en que actual
mente vibimos que tenemos en esta ziudad. En
la calle de la coredera linde con casas de diego
Castillo de la Rosa y esquina que açe de la
calle xa que sale a la calle de palma que
baldran treinta mill Reales las quales
son nuestras propias libres de toda carga de
censo deuda empeño memoria carga de mi
sas binculo mayorazgo y otra y poteca es
pecial ni general que no la tienen y por tales
las declaramos y aseguramos y ade
mas de pagar los corridos de este censo nos obli
gamos a guardar y cunplir las condiziones
siguientes

Primeramente con condizion que las dhas
casas las emos de tener siempre en hies
tas bien labradas y reparadas de todo lo ne
cesario de forma que siempre bayan en au
mento y no bengan en diminucion y no lo cun
pliendo asi que el capellan de dha capellania

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Pres.te o futuro o quien fuere parte las pue
da mandar visitar labrar y reparar de todo
lo que neçesitaren y por su costo executar no
y a nuestros herederos y subzesores con solo el
juramento y declaracion de la persona por
cuya mano coliere en quien lo diferimos y
relebamos de otra prueba

Y con condicion que la dha casa ni parte
alguna de ella no la emos de poder vender
dar donar trocar canbiar partir ni dividir
ni en manera alguna enajenar hasta
que este censo se redima y quite y la venta
y enajenacion que de otra manera se hiciere
sea en si ninguna y de ningun balor y efecto
y se pueda executar y execute en dhas
casas aunque esten y pasen a poder de
terçero o mas poseedores sin que ninguno ad
quiera dominio ni el quasi

Y con condicion que si por no pagar los cri
dos de este censo a los dhos plazos o cada uno
de ellos fuere neçesario despachar pers.a a la
execucion y cobranza fuera desta ziudad se
haga a nra costa con quinientos m.s de salario
en cada un dia de los que se ocupare en
viajes y asist.a por los quales se nos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

124

Execute como por el Prinzipal con
sola la declaracion de la tal Persona en
quien lo diferimos relebamos de otra prueba
y Rens.º la nueba prematica de salarios ——

Y con condicion que avnque por los corridos deste
renso no se execute en diez veinte treinta
ni mas años no a de prescribir ni prescriba
la bia executiba ni esta escriptura y tantas
quantas bezes pasare dha prescrizion comienze
a correr de nuebo ——

Y con condicion que cada y quando y en qual
quiera tiempo que quisieremos redimir y quitar
los dhos vn mill reales del principal de este
renso lo emos de poder hacer juntos en vna parada y no menos con los corridos que
hasta aquel dia se debieren en moneda de
vellon vsual y corriente avisando primero dos
meses antes a el capellan que a la sazon fuere
de dha capellania para q en este tpo busque
persona en quien bolberlos a emplear y pa
sados y no antes y no queriendolos recibir
haciendo deposito y consignazion real de dha
cantidad de pr y sus corridos ante el Sr pre
lado eclesiastico desta provincia se a visto
abemos cumplido con nra obligacion y desde en

ponçes a de quedar resuelto y acavado el
contrato de este censo y libres nras personas
y bienes y las casas especialmente y po
recadas de su paga carga y gravamen para
no coler mas y se nos a de entregar esta
escriptura rota y chanzelada y la reden
çion que de otra manera se hiziere sea
en si ninguna y de ningun balor y efecto
Con las quales dhas condiziones y cada una
de ellas ynponemos si tuamos y cargamos este
dho censo y confesamos que en su contrato no
a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que
los dichos cinquenta reales es lo corespon
diente de reditos en cada un año a los dhos
un mill reales de su principal que emos
recivido y no balen mas por ser a razon
de a veinte conforme a la nueba prematica
de su mag.d y en caso q mas valgan
de su demasia y mas balor en qual
quiera cantidad que sea le haçemos gra
çia y donaçion a dha capellania y su ca
pellan buena pura perfecta y rebocable
de las q el derecho llama fecha en
tre vibos valedera para siempre xamas
sobre q renso las leyes del ordenamiento
real fechas en cortes de alcala de
henares y el tiempo que conforme a ellas teniamos

Para pedir rezepcion de Contrato o su
plimiento a la Mitad del justo prezio
y desde luego nos desistimos quitamos y a
partamos de la Real corporal te
nencia propiedad posesion y señorio que
abiamos y teniamos a dhas casas y pore
cadas y todo ello en quanto a la suerte prin
cipal de este zenso y sus corridos lo zedemos
rens y tras pasamos en dha capellania
y su capellan pres.te y futuros a quien da
mos poder y facultad para q por su auto
ridad o judicialm.te tomen y aprehendan
la posesion y en el interin nos constitui
mos por sus inquilinos tenedores y pre
careos poseedores para le acudir con dhas
casas y potecadas en todo tiempo y nos obli
gamos a la evicion seguridad y sanea
miento en forma de derecho y en tal ma
nera que sobre ellas el principal de
este zenso estara seguro y sus corridos
bien pagados y a ellas ni parte les sera
puesto pleito embargo ni inpedim.to
y subzediendo lo contrario tomaremos
la boz y defensa. y nros herederos y sub
zesores la tomaran, de los tales pleitos y
a nuestra costa los seguiremos fene
zeremos y acabaremos en todos grados

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos Juan Garcia de Luca y Maria Luca su mujer vecinos de esta villa de Alcantara estando como estamos en nuestra casa de morada que es en la calle que va desde la Plaza de esta villa para la Puerta de Coria que linda con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodriguez Cabrera y con casas de Juan Rodrigu

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

y la ley si conbenerit de Jurisdicione omnium Judicum para
q a ello nos apremien como por sent.a difinitiba de juez
competente pasada en cosa juzgada Rens.o todos dr.os y
leyes de nro fabor y la q dize que q Ren.on de leyes
fha non bala = e nos las dhas Doña agustina sotelo
de Ribera Doña maria y Doña ysabel de fig.a Re
ns.o las del beleyano senatus consulto emperador
Justiniano toro y p.da y demas q son en fabor de
las mug.s en q se contiene q ning.a se pueda obligar
ni ser fiadora de otro sino es en cosa q se conbierta en su
utilidad de cuyo efecto le sabise yo el s.no de q doy fe
y las Ren.on = e yo el dho don diego de fig.a Ren.o el
Cap.o ob duardus de solucionibus Suan de penis de q
confieso ser savidor = y por ser menores de e.ta
y cinco años yo el dho Don Diego y Don luis de
figueroa aunq mayores de diez y seis juramos
por Dios nro s.or y señal de la cruz q hacemos
en forma de dr.o de aber por firme esta scrip.a
y no yr ni benir contra ella por nra menor edad
ni otra causa ni pediremos beneficio de res
titucion ni integrum ni de te juram.to abso
lucion ni relaxacion a su santidad ni otro jus
ni prelado q nos lo pueda conceder y aun
q de propio motu o a defetu ad jendi nos
sea concedido no usaremos del tal remedio

Pena de perjuros y de caer en caso de menos baler
todavia se guarde y cumpla esta escriptura y declaramos
nos las dhas Dª Mª y Dª Ysabel de figueroa
mayores de vte y cinco años y todos debaxo de dha mas
comunidad la otorgamos ante el Presente Sno pu.co y
en la ziud de llerena a nuebe dias del mes de
junio de mill sgo y sesta y nuebe años y de los otor
gantes yo el Sno doy fe con.o lo fm.on los dhos Don Diego
Don Luis de figueroa y por las dhas Dª agustina
sotelo - Doña maria y Doña Ysabel firmo ante
tigo a su ruego porque dixeron no saber si en
testigos Juan de Aguilar Sno Pedro de la Rosa y An
tonio montero travaxadores vs y estante en lle
rena = entre renglones y juntos en vna partida y
no menos =

Don diego de figa
mangarri

D. Don Luis de fig.a

Dº Juan de Aguilar

Antonio
Carpiedeaz

Fran.co muñoz texedor =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

121

Ventas

El dia de la fhaze saco en papel de estanco y comun =

Ylanquantos es la carta de venta real bieren como yo Juan Gallardo arriero vezino de esta ziudad de llerena otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas a fran.co muñoz texedor vezino de esta ziudad de llerena para si sus herederos y subzessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber unas casas de morada que tengo y poseo por mias propias en la calle de los caleros de esta dha ziudad linde por la una parte con las de los herederos de ana de Toro, que de presente abita Diego de paz ortolano y por la otra con la de los de fran.ca ortiz vezinos de ella y otros linderos, con todas sus entradas y salidas usas costumbres derechos serbidumbres quantas le pertenezen de fho y de derecho (con carga) libres de toda carga de censo deuda en peño memoria carga de misas binculo mayorazgo patronazgo y otra y poteca especial ni general que no la tienen y por tales las declaro cosegurs y bendo por precio y quantia de mill reales en moneda de vellon corriente que por su compra me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y exepcion de la no numerata pecunia y confieso que en esta benta y contrato no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y que dhos mill reales que asi e rezeuido es el justo precio y balor de dha casa se pone el estado en que oy se alla y en caso que mas balga

151

de la demasia y mas balor en qualquiera cantidad
que se aha ga gracia y donacion a dho comprador y
quien le subcediere buena pura mera perfecta y re
bocable de las que el derecho llama fha entre bi
baledera para siempre jamas sobre que renunzio
las leyes del ordenamiento real fhas en cortes de
alcala de henares y los quatro años que conforme a
a ellas tenia para pedir rezepzion de este contrato
o suplimiento a la mitad del justo prezio y desde
luego me desisto quito y aparto de la real corporal
tenenzia propiedad posesion y señorio que avia y
tenia a dhas casas y todo ello lo zedo renunzio
y traspaso en dho comprador y quien le subcediere
a quien doy poder cumplido para que por su autoridad
o judizialmente tomen la posesion de ella, y
la doy por el otorgamiento de esta escriptura que
sirba de titulo y berdadera tradizion, y en el
ynterin que de fho uso de derecho no la tomas me con
tituyo y a los mios por su ynquilino tenedor y
cureo poseedor obligando me como me obligo y los
obligo a la evizion seguridad y saneamiento
de esta venta en forma de derecho y en tal
manera que en ella dhas casas les eran zien
tas y seguras y a ellas ni parte no se le pon
dra pleito enbargo ni ympedimiento y si le
saliere o pleito se no biere luego y todas ca
beces que lo tal subceda y como por su parte
uso de sus herederos se a le querido saldre y
los mios saldran a la boz y defensa

de dhos pleitos y a nra costa los seguiremos fe
neceremos y acabaremos en todos grados e ins
tancias a tales dexar en paz y salbo y en
la quieta y pacifica posesion, y no lo cum
pliendo asi les bolbere y restituire y dhos
mis herederos bolberan y restituiran a dho
comprador y los suyos dhos mill reales que asi
e recevido con mas todas las costas gastos
daños y intereses y menoscabos que sobre ello
se les obieren seguido y recrecido y las me
joras labores y edificios que obieren fho y me
xorado aunque no sean utiles ni necessarios
sino es boluntarios y por todo se nos execute a mi
y mis subcesores en birtud de esta escriptura
sin mas recado, a cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes auidos y por aber doy poder
a los señores Jueces y Justicias de su mag.
espezial a las de esta ciudad de llerena
renunzio otro foro que tenga y ganez
ley si conbenerit de Jurisdicion omnium
Judicum. Para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiua de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada renun
zio todos derechos y leyes de mi fabor y
la que prohibe general renunziacion
y asi la otorgue ante el presente, no co y
testigos en la ziudad de llerena A

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

treze dias del mes de Junio de mill y seis
y sesenta y nueve años siendo testigos Agustin
diaz bustamante s.no de esta Gobernacion Diego Thelmo
de Escovar y Gaspar Gallego vez.o de Llerena, y por
el otorgante que yo el s.no doy fee conozco
lo firmo en testigo a su ruego porque
dijo no saver = y se advierte que las causas
que asi bendo a dho fran.co muñoz son las
que vbe y erede de Ysavel Garrido bi
de alonso pablos difunta vezina que
fue de esta ciudad, y para mayor justi
cazion le entrego testimonio de
las clausulas de heredero y albaze a con
pie y cavera del testamento de la
susso dha debaxo de cuya disposizion
murio testigos los dhos = t.do concer
tto, Diego Thelmo de Escovar

Antemi
Gaspar diaz

Juan Gallardo

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

129

Obligacion de 10 R.s

Sacose en V.e y dos de sept.e de este año en este sello

Sepase como yo Fran.co Muñoz texedor vezino de esta ciudad de Llerena, otorgo que debo y me obligo de pagar a Juan Gallardo arriero vezino de ella y quien le subcediere su poder y causa obiere es a saber un mill reales de bellon buena moneda usual y corriente juntos y en una paga para el dia de nra señora Santa maria de agosto de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y nuebe puestos y pagados en esta dha ziudad a mi costa y con las de la cobranza, esto por razon y de otros tantos mill reales en dha moneda de bellon, en que el susodho oy dia de la fha me bendio unas casas de morada en la calle de los caleros de esta ziudad lindo con las de los herederos de Ana de Soro por la una parte y por la otra con las de los de Fran.ca Ortiz vezinos de ella y otros linderos, libres de todo grauamen, y aunque la escriptura de venta que a mi fabor, otorgo de ellas ante el presente S.no se dio por contento y entregado de dhos mill reales, la berdad es que no le e pagado cosa alguna de ellos, y los e de satisfazer, al plazo referido, a que me obligo en forma con mi persona y bienes presentes y futuros, y no derogando la obligacion general a la espezial ni por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato

Contrato a la seguridad y paga y poleca dhas casas
de suso declaradas y deslindadas para no las po-
bender ni en manera alguna enajenar asta q
dhos mill reales sean enteramente pagados
y lo que en contrario se hiziere no valga y se
cute en ellas aunque esten en poder de terceros
mas poseedores a quien no a de pasar dominio bel
si alguno, doy poder a las Justizias de su
Espezial a las de esta ciudad de llerena con anco
tro fro que tenga y gane y la ley si con benefit de
dizione omnium iudicum para que a ello me apremien
como por sentencia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunzio todos derechos
y leyes de mi fabor y la que prohibe general
nunciazion, y asi lo otorgue ante el presente
Pu.co y testigos en la ciudad de llerena a treze
dias del mes de Junio de mill y seiziento
sesenta y nueve años siendo testigos Agustin
diaz bustamante s.no de esta Governazion Diego
mo y Gaspar gallego vez.os de llerena, y por el
quanto que yo el s.no doy fee conozco lo firmo
Intesligo a su ruego porque dijo no saver
tt.o Diego Thelmo de Escovar

Antemi
Gaspar diaz

Liz.do Alonso o liberos Larios

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

730

Ventayzesion

Estrá de la tharesauo, en sello segundo y comun =

Sepan quantos esta carta de Venta Real Poder en causa propia y zesion de acciones bieren como Yo Ana gonzalez biuda de Juan naranjo zapatero vezina de esta ciudad de llerena otorgo que bendo zedo renunzio y traspaso y doy en Venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas. Al Liz.do Alonso o liberos Larios Presbitero vezino de ella para si sus herederos y subcessores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera, es a saber dos escripturas de zenso que tengo y poseo como mias propias y en que subcedi como heredera que soy de pedro de balenzia sastre difunto vezino que fue de esta dha ciudad contra las personas y bienes de xptoval chacon albaran y maria lopez pega su muger vezinos de la villa de Usagre y sus herederos tenedores y poseedores la una de quarenta y dos mill marabedis de principal en bellon que balen mill dozientos y treinta y zinco reales y diez marabedis por que se obligaron de pagar de reditos cada un año a dho Pedro de balenzia y sus herederos y subcessores dos mill

y zien marabedis, a la su real redenzion al
plazos y en la forma y con las condiciones
y potecas clausulas y firmezas de dha
escriptura que paso y se otorgo ante Lorenzo
nuñez s.no pp.co de dhavilla de Usagre en ella
A los veinte de marzo de mill y seiscien
tos años, la qual reconocieron a fabor de dho
Pedro de balenzia y quien le subcediese
Juan martin gomez y maria rodriguez
su muger vezinos de dhavilla de Usagre ante
Gonzalo Geronimo de labera s.no pp.co de ella a los
seis de marzo de mill y seiscientos y treinta
y uno

Y la otra escriptura de zenso que a sibendo
y zedo a dho Lizdo Alonso oliberos lario pro
bitero contra los dhos Xptoval chacon albarra
y su muger que lo ympusieron a fabor de dho
Pedro de balenzia al redimir y quitar
es de quantia de diez y ocho mil marabedis de
principal que balen quinientos y veinte
nueve reales y catorze marauedis en mo
neda de plata que lo montaron porque se obli
garon de pagar de reditos cada un año no
bezientos marauedis segun mas largamente
consta de dha escriptura que paso y se otorgo
ante Diego Ramirez de arellano s.no pp.co de dha

Villa de Ysagre en ella a los treze de otubre
del año de mill y seiscientos y diez y seis,
a que me remito que ambas escripturas
importan sesenta mill maravedis de prin-
zipal y sus leditos tres mill maravedis cada
año, las quales lebendo y zedo a dho comprador
por mias propias libres de toda carga de zenso
deuda en peño memoria carga de misas binculo
mayorazgo patronazgo y otra y poteca especial
ni jeneral que no la tienen y por tales las declaro
y aseguro, y doy todo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho se ve quiere y es nezessario al dho
lizdo Alonso o liberos larios presbitero sus herederos
y subzessores y quien de ellos obiere titulo o lazon
en qualquiera manera para que en mi nombre
y para ellos mismos en su fho y causa propia puedan
pedir demandar rezeuir aber y cobrar judizial
o extrajudizialmente de dhos xptoval chacon
albaran y maria lopez pega su muger sus herederos
y subzessores, deneedores y poseedores de sus bienes
y de los espezialmente y potecados o por la gene-
ral obligados y de quien y con derecho puedan y
deban, los prinzipales de dhos zensos quando
se redimen y en el interin los corridos y
que corrien de dhos dos zensos, en esta manera
los de la escriptura de dhos quarenta y dos mill

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Marabedis de principal desde catorze de m[illegible]
de este presente año en adelante, y los de l[illegible]
de diez y ocho mil marabedis desde treze
de abril de este mesmo año de seiscientos
sesenta y nueve, porque los a[illegible]
los dias y plazos referidos quedan por propios
de mi la dha anagonzalez que los e de cobrar
y aprobecharme de ellos, y de todo lo que re-
zibieren y cobraren otorguen su carta o cartas
de pago, lastos y finiquitos, redenziones y
chanzelaziones con las fuerzas necesarias
fee de paga y entrega o renunziazion de las
leyes de ella y exeprion de la no numerata
pecunia que balgan y sean tan firmes
y bastantes como si yo las diese y otorgase
presente siendo y en razon de la cobranza
siendo necessario ante quales quiera sean
jueces y justizias eclesiasticas y seg[illegible]
que con pelentes sean pidan y hagan execuz-
nes prisiones solturas embargos des em-
bargos bentas tranzes y remates de bienes
tomen la posesion y amparo de ellos y la
continuen en todas ynstanzias con

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

los demas autos y diligenzias Judiziales
y extrajudiziales que conbengan a esta la real
paga y desde luego me desisto quito y aparto
de la real corporal tenenzia propiedad posesion
y señorio que abia y tenia a dhos dos zensos prin
zipales y sus reditos en la forma declarada
cuyas escripturas le entrego orijinales
a dho comprador y con ellas le zedo renunzio y
traspaso todos mis derechos y actiones reales
personales mistos executibos y ordinarios, ha
gole y constituyole mi procurador actor en
su fho y causa propia y le pongo en mi mesmo
lugar y derecho, y esto es por razon y de
otros tantos sesenta mill marauedis de sus
prinzipales que balen mill y sesezientos
y sesenta y quatro reales y veinte y
quatro marabedis que por compra de dhos dos
zensos me a dado y pagado dho lizdo Alonso
oliberos larios los diez y ocho mill marauedis
de ellos en moneda de plata y los quarenta y
dos mill en vellon corriente conforme sus
ymposiziones, con mas la prorata de sus re
ditos, ~~desde treze~~ desde treze de abril y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catorze de mayo de este año a la oy dia de
la fha para que igualmente corran se
gun los plazos de dhas escripturas de
lo qual me doy por contenta y entrega
a mi boluntad por aberlos rezeuido ra
mente y con efecto en dhas especies de
neda en presencia de Miel Nº pp.º y ter
gos de cuya entrega y rezibo doy fee que
se hizo en mi presencia y de dhos testigos
Es yo la dha anagonzalez confieso que
en esta benta y zesion no a ynterbeni
do lo fraude ni engaño porque las can
tidades referidas que e rezeuido es lo mi
mo que ymportan los principales de
zensos y prorratas reditos y de lo que mas
ymportare le ago grazia y donazion a el
comprador y quien le subsediere buena
pura mera perfecta y rebocable de las que
el derecho llama fha entre bibos baledera
para siempre jamas sobre que renuncio
las leyes de lo ordenamiento real fhas en
cortes de alcala de henares y demas de
este caso con el termino en ellas decla
que tenia para pedir rezeprian o supli
ento al justo prezio y constituyendome
como me constituyo por ynquilina tenedor

y precarea poseedora me obligo en bastante
forma de derecho ~~me~~ a la ebizion y saneamiento de esta benta en forma de derecho
y en tal manera que en ella dhos dos
zensos principales y sus reditos sien
pre le seran ziertos y seguros y a ellos ni par
te no se le pondra pleito en bargo ni ynpedi
miento y si le saliere o pleito se mobiere la
go y todas las bezes que lo tal subieda sal
dre y mis herederos saldran a la boz y de
fensa y a nra costa los seguiremos, fenezes
remos y acabaremos en todos grados e ins
tancias a tales dejar en paz y salbo
y en la quieta y pazifica posesion y no lo cum
pliendo asi le bolbere y restituire o dhos
mis herederos bolberan y restituiran dhos
sesenta mil marabedis de principal en las
mesmas espezies y monedas que los e rezeuido
con mas la prorata de dhos reditos y los que se le
debieren, con todas las costas gastos daños y in
tereses que se le obieren siguido y recrezido
y por todo se me execute y a mis subcessores
en birtud de esta escriptura sin mas recado
a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y bienes presentes y futuros y
no derogando la obligazion general a la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Especial ni por el contrario antes ana-
diendo fuerza a fuerza y contrato a contra-
to a la seguridad y paga de dhas dos escrip-
tos zenso y sus leditos, obligo especial y espre-
mente los bienes siguientes sus frutos y ren-
tos

Primeramente unas casas de morada en
esta dha ziudad en la calle de los herrero
linde con casas de mariana la grande por
la una parte y por la otra con las que quedaron
por fin y muerte de Alonso Redondo vez.
de esta ziudad y otros linderos, de que se pagan
de leditos cada un año veinte y un reales
cofradia de nra señora de la soledad

Y otras casas en la calle de la morería de
esta dha ziudad linde por la una parte con
las de xptoval de Toro, y por la otra con la
de maria zambrano vez.os de ella y otros
linderos de que se pagan de leditos siete
ducados a la colecturia de la yglesia ma-
yor y conbento de señora santa clara
de esta ziudad ~~y otros linderos~~

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Y mas otras casas son libres de otra carga de
zenso deuda en peño memoria carga de misas
binculo mayorazgo patronazgo y otra y po
teca especial ni general que no la tienen y
por tales las declaro y aseguro para no las poder
bender dar donar trocar conbiar partir dibidir ni
en manera alguna enajenar sin la carga de
esta ypoteca y lo que en contrario hiziere o in
tentare sea en sí ninguno y de ningun balor
ni efecto y se execute en dhas casas a los
que esten en poder de terzero y mas poseedores
sin que adquiera dominio bel cuasi ni
guno de ellos. Doy poder a los señores Jueces y
Justicias de su mag.d especial a las de esta
zindad de llerena renunzio otro foro que
tenga y pane y la ley si conbenerit de Juris
dizione omnium Judicum para que a ello
me apremien como por sentenzia difinitiua
de Juez competente pasada en cosa
Juzgada renunzio todos derechos y leyes
de mi fabor y la que prohibe general renun
ziazion con las del beleyano senatus
consulto emperador Justiniano toro y

Partida y demas que son en fabor de las
mugeres en que se contiene que ninguna
se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa
que no se convierta en su utilidad de cuyo
efecto me aviso el presente s.no que de ello doy
fe y las renunzio y confieso ser mayor de
veinte y cinco años y asi lo otorgue ante
el presente s.no pp.co y testigos en la ziudad
de llerena a treze dias del mes de
junio de mill y seizientos y sesenta
y nuebe años. y por lo otorgante que yo el s.no
doy fee conozco lo firmo un testigo a su ruego
porque dijo no saver siendo testigos Juan de
Espinosa Juan de la Bautista y Diego Thelmo
vez.os de llerena = t.do desde treze = yo
tros linderos = mes =

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar de

Juan de chabes:

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Redimir

El dia de la fha se salo en papel de este sello doy fe

En la Ciudad de llerena a quinze dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos parecio el licenciado Juan gil presbitero vecino de ella como capellan que es de la capellania que doto y fundo doña Ana de chabes si lizeo difunta y dijo que por quanto Antonio cabeza presbitero Juan cabeza y Costanza lopez sus padres vecinos de esta dha ciudad con licencia del señor Probisor de esta Provincia ympusieron vn zenso a fabor de dha capellania y sus capellanes cada vno en su tiempo de mill reales en vellon de suerte principal al redimir y quitar por que se obligaron de pagar de reditos cada vn año cinquenta reales a los plazos y en la forma y con las ypotecas condiciones clausulas y firmezas de la escritura que de dho zenso otorgaron ante Agustin diaz Bustamante escrivano publico de esta dha ciudad en ella a los quatro de Junio del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y ocho a que se remite, y entre los bienes que ypotecaron a la siguridad de dho zenso fueron quatro mill reales que dho licenciado Antonio cabeza presbitero tenia de principal ynpuestos sobre vna eredad de viñas lagar y bodega termino de la villa de Reyna que la bodega esta en su arabal y las viñas lindan con las que fueron de doña Catalina Morillo y otros linderos la qual dha eredad de viñas lagar y bodega tiene y posee Juan de chabes escribano vecino de dha villa que la compro con la carga de este zenso de don Pedro Salzedo Ponze de Leon y doña

Agustina de mena lizio su muger y Don Juan
de Salzedo clerigo beneficiado su hijo
cumpliendo con su obligacion el dho Juan de
chabes con autoridad de dho sr. Provisor que el
presente es hizo redencion consignacion y deposito
de dhos mill Reales de Principal y pago y sa
tisfizo a dho otorgante como tal capellan los re
ditos que se debian hasta el dia del deposito y la pri
vata de los dos meses que conforme a dha escritu
ra debia abisar antes de dha redencion = despues
de lo qual dhos mill Reales que se abian depositado
en Diego Lopez de Castro Presbitero los bolbieron a
poner con lisencia de dho sr. Provisor a fabor de
dha Capellania Doña Agustina Sotelo biuda
Don Diego de Figueroa y sus hijos vs.os de esta ciu
de que otorgaron escritura ante mi el pres
te ess.no a los nueve de este mes y año = y a
por parte de dho Juan de chabes se a pedido que
su fabor se otorgue redencion en forma del cen
referido que ynpusieron dhos Antonio Cabeza pres
bitero y sus Padres y que se le entregue la escritura
original rota y chanzelada en cuya conformidad
dho lizdo Juan xil Conde Presbitero como tal Capel
llan de dha Capellania confesando como confiesa
relacion por cierta y berdadera y estar enter
mente pagado y satisfho de todos los dhos ci
dos se dio de ellos por contento y entregado a su to
luntad renuncio las leyes de la entrega
su prueba y ezepcion de la no numerata pecunia

Yo torgo Carta de pago finiquito y redencion
en forma de dho zenso cuya escritura ori
ginal entrega y lada por rota y chanzelada
y de ningun balor ni efeto y por resuelto y ala
bado el contrato deste zenso y libres a dhos An
tonio Cabeza Presbitero sus Padres y a dho Juan
de chabes y sus bienes y a los de dhos Imponentes
y dha eredad y demas ypotecas por la especial
y General obligados Yo torgo redencion en forma
y lo firmo el otorgante que yo el ess.no doy fe
Conozco siendo testigos Melchor de Sigura = Die
go thelmo y Juan Ruiz v.os de llerena —

Joan Gil Condon

Antemi
Gaspar Diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El teniente Juº Marias Cordero y su muger

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Redenzion

Al dia de la fha se valo en papel de este sello doy fe

En la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi el Sno. pp.co y testigos parezio Don Xptoval de Salazar clerigo beneficiado y sindico del conbento y frayles de señor San Franco. a dbocazion de San buenaventura de esta dha ziudad vezino de ella y dijo que por quanto Manuel Paez barco que ya es difunto y Doña Ana Maria de Carbajal su muger que de presente lo es del theniente Juan Mazias Cordero en birtud de autos y lisenzia del señor Probisor de esta probinzia impusieron un zenso de dos mill y nobenta reales en bellon de prinzipal a redimir y quitar a fabor de la memoria perpetua de missas que dotoy fundo Andres Martin ga Lindo vezino que fue de esta ziudad y lugar de trasierra serbidera en dho conbento, porque se obligaron de pagarle y a su sindico en su nombre ziento y quatro reales y medio de reditos cada un año a los plazos y en la forma y en las condiziones y poteças clausulas y firmezas de la escriptura que paso y se otorgo ante mi el presente Sno. en esta ziudad a primero de abril del año de mil y seiscientos y sesenta y dos a que se remite = y agora dhos teniente Juan Marias Cordero y Doña Ana Maria

La mitad

de carbajal su muger quieren redimir y quitar
dho zenso, otorgandole a su fabor carta de pago
y redenzion, en cuya conformidad dho
otorgante como tal sindico que es de dho con
bento de señor san fran.co de esta ziudad en
su nombre confeso aber rezeuido realmente
y con efecto de dhos theniente Juan mazo
cordero y su muger mill y sesenta y seis re
ales y diez y ocho marauedis en vellon corri
ente los mill y quarenta y zinco que ymporta
la mitad del principal de dho zenso, y los
veinte y uno y diez y ocho marauedis de los
corridos que se debian asta oy dia de la fha
que todo ymporta dhos mill y sesenta y
seis reales y diez y ocho marauedis, de que
en el dho nombre se dio por contento y entre
gado a su boluntad por quanto los rezibio en
presenzia de mi el s.no pp.co y testigos de que
doy fee y otorgo carta de pago y redenzion en
forma a fabor de los susodhos y sus bienes y
especialmente y polecados y por la general
obligados quedando como queda solo en su
fuerza y bigor y antelazion dha escriptura
por los otros mill y quarenta y zinco reales
que faltan por redimir, y de aqui adelante
solo an de pagar de reditos cada un año qua
renta y dos reales y un quartillo, los veinte
y seis y quatro marauedis para diez y siete

de Diziembre de este presente año de mil
y seiscientos y sesenta y nueve y la
segunda a diez y siete de Junio del
benidero de mill y seiscientos y setenta
y asi subcesibamente asta la real re
denzion de todo, y en esta conformidad para
que en todo tiempo conste de la berdad
respecto de estar pagados todos los reditos
que por mayor se debian asta oy dia de la
fha como ba referido se anote y prebenga
en la escriptura prinzipal de dho zenso
y cofirmo el otorgante que yo el s.no doy fee
conozco siendo testigos Agustin diaz
Juan Ruiz y Diego Thelmo vezinos de
Llerena = em.do = ud = Pri = sobre renglon = la mitad de =

Dr. Pesalaga

Antonio Gaspar diaz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Fran.co M.n Toledano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Poder

El dia de la fha se saco en sello segundo y comun =

Sepase como nos Alonso martin Errador y Jeronima de yepes su suegra biuda de gonzalo hernandez vezinos de esta ciudad de llerena juntos de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunziando como renunziamos las leyes de la man comunidad dibision excursion y nueba constitucion y demas de este caso = Dezimos que por quanto Gonzalo hernandez hijo lex.mo de mi el dho alonso martin y de maria de yepes mi muxer difunta y nieto de mi la dha Jeronima de yepes sea inclinado a aprender el ofizio de carpinteria y arte de obra prima y con efecto se alla en la casa y tienda de dho mas Santiago de leon maestro del mesmo arte vezino de la uilla de palma, con el qual tenemos ajustado el que se encargue y obligue a mostrarle dho ofizio y arte de carpinteria prima al dho Gonzalo hernandez nro hijo y nieto en el discurso de cinco años, que es el tiempo en que a de asistirle para esta enseñanza y dho mro se a de obligar a darle de comer y calzado de medias calzetas y zapatos ropa limpia casa y cama y azerle todo buen tratamiento y si enfermare lo a de curar a su costa por ocho dias todas las bezes que lo tal subieda porque si las enfermedades duraren mas, esto a de quedar y queda por nra quenta el pagarlo y satisfazer

lo, y no por la del dho maestro y si el suso d
cumplidos que sean dhos zinco años no le ob
mostrado dho arte y ofizio de carpinteria
prima de manera que lo sepa y entien
y pueda exerzerlo con toda perfecion en
qualquiera tienda abista de mros pen
en este arte abemos de poder poner a dho n
hijo y nieto con otro maestro que se lo a
de enseñar a costa de dho dhomas santiago
leon, y lo que esto ymportare lo a de pagar y
satisfacer el suso dho el qual a demas
lo referido pasados dhos zinco años le a
dar a dho nro hijo y nieto unbestido de
nuebo ferrervelo calzon y lopilla y la he
mienta que sea costumbrada a los demas
prendizes de este arte sin por ello pedir
teres alguno, y por lo uno y otro no lo cumpli
do a de ser executado y apremiado por todo
de derecho = y por el trabajo y ocupazion que
dho mro a de tener enseñarle dho ofi
debajo de dha mancomunidad por el tiem
de la presente prometemos y nos obligamos
darle y pagarle dozientos reales en vell
corriente, los ziento dia de señor san mig
de septiembre de este presente año de m
seiziento y sesenta y nuebe y los ziento
tes otro tal dia del benidero de mil y
y sesenta, ~~y asi subscribamente~~ y

Y pagados en dha villa de Palma a nra costa
Y con las de la cobranza Y por ellos se nos exe
cute en birtud de esta escriptura sin mas recado,
demas de lo qual nos obligamos Y aseguramos
de que el dho nro hijo Y nieto asistira en
la casa Y serbizio de dho su mro sin azer fuga
ni ausenzia Y si la Y ziere siempre que su zedo
Y como por su parte seamos requeridos le busca
remos o qualquiera de nosotros a nuestra costa
Y lo reduziremos a la casa Y tienda de dho
dho mas Santiago de leon para que acabe de
cumplir el tiempo que le faltare al qual
pagaremos el gasto que hiziere en las
enfermedades de dho Gonzalo hernandez
pasados los ocho dias que quedan por su quenta
Y todas las fallas que por esta razon o ausen
zia obiere se las a de cumplir dho nro hijo
Y nieto que a de asistir enteramente
dhos zinco años = Y en caso que el suso dho
no pueda ser auido Y le bolbieremos a poder
de dho su mro pueda el suso dho a nra costa
buscar otro oficial que le acabe de cumplir
el tiempo que faltare Y por lo que Ymportare
se nos execute en birtud de este Instrumen
to sin mas recado que su declarazion en
quien queda diferido, Y a mayor abundan
zia debajo de dha mancomunidad damos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

todo nro poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necessario a fran.co martin toledano vezino de dha villa de palma para que por nosotros y en nros nombres representando nras personas en la conformidad referida juntamente con dho thomas santiago de leon y lagazo torgue la escriptura de este contrato con todas las clausulas bincu los y firmezas sumisiones renunciaciones de ley es penas salaria y demas requisitos que para su balidacion convengan que siendo por el suso dho fha y otorgada desde luego la aprobamos y ratificamos en bastante forma para que balga y sea tan firme como si por nos fuese fha que para todo y lo anexo y dependiente le damos el poder que es necesario con libre y general administracion y clausula de sostituir, a cuya firmeza y cumplimiento y firmeza debaxo de dha mancomunidad obligamos nras personas y bienes presentes

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

241

y futuros damos poder a los señores Jueces y Justicias de su mag.d especial a las donde por dho Fran.co Martin toledano y sus sustitutos en virtud de este poder fueremos sometidos, renunciamos nro foro Jurisdicion y domizilio y otro que tengamos y ganemos y la ley si conbenerit, de Jurisdicione omnium Judicum, porque declaramos no ser de los comprehendidos en las prematicas de sumisiones para que a ellos nos apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nro fabor y la que prohibe general renunciacion. Esto la dha Geronima de Yepes renunzio las leyes del beleyano senatus consulto en Perador Justiniano toro y partida y demas que son en fabor de las mujeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que no se conbierta en su utilidad de cuyo efecto me aviso el presente s.no que de ello da fee y

las renunzio ante quien y de los tes-
tigos las otorgamos asi debaxo de
dha mancomunidad en la ziudad
de llerena a diez y siete dias del
mes de Junio de mill y seiziento
tos y sesenta y nueve años siendo
testigos Agustin diaz bustamante
S.no de esta gobernazion Diego San-
chez Hidalgo Procurador del numero
y ayuntamiento de esta ziudad y Diego
Thelmo de Escovar vezinos de llerena
y por los otorgantes que yo el S.no doy
fee conozco lo firmo en testigo a su
ruego porque di por no saver = t.do = y a
si subzesiba mente = em.do = n = s = em
reng.s = n =

Diego Thelmo de Escovar

Antonio Gaspar de Lara

La fabrica de nra. S.ra de la Granada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Arrendamiento

E Pase como Yo Fran.co Garcia Reygada Capellan de Su Mag.d y teniente de cura de la Yglesia mayor Santa Maria de la granada de esta ciudad de llerena, en nombre y por virtud del Poder y Comission que tengo del Lic.do Alonso oliberos Larios presbitero mayordomo de la fabrica de ella para arrendar recibir y cobrar los bienes y ventas de dha fabrica otorgo que doy en arrendamiento a Alonso Rodriguez Bortolano vezino de esta ciudad la huerta con su agua y arboleda que nra. Señora tiene al sitio de la baquera termino de esta dha ciudad por tiempo y espacio de dos años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de Señor San miguel de septiembre de este presente de mill y seiscientos y sesenta y nueve y cumpliran otro tal dia del de mill y seiscientos y sesenta y uno, porque el susodho a de ser obligado y obligarse a dar y pagar a dha fabrica y su mayordomo presente y futuros doscientos reales en bellon corriente cada uno de dhos dos años, en dos pagas yguales de por mitad cada una de cien reales que la primera a de ser dia de carnestolendas y la segunda dia de San miguel todo del dho año de seiscientos y setenta y asi subcesiba mente

Las otras dos Pagas año en pos de año y pag
en pos de pagas asta ser cumplidos dhos dos a
puestos y pagado en esta dha ciudad de cor
del suso dho y con las de la cobranza, de
mas de lo qual a de tener obligacion pre
zisa en cada uno de ellos plantar en dha
guerta doze arboles frutiferos sin por ello
dis contar cosa alguna y no lo cumpliendo
asi a su costa sean de poder plantar y por
lo que en ello se gastare executarle en
birtud de esta escriptura sin mas recado, y
durante el tiempo de este arrendamiento
obligo los bienes y rentas de dha fabrica a
que no se le quitara dha guerta para otra
persona por mas ni menos que por ella den
para cuyo efecto en nombre de dho mayordomo
desde luego la ypoteco a la seguridad de dho
arrendamiento para que pase con la carga del
y lo que en contrario se hiziere no balga
Es yo el dho Alonso Rodriguez que estoy presente
a esta escriptura otorgo que la acepto en
todo y por todo como en ella se contiene y re
zibo en este arrendamiento dha guerta por
dhos dos años a mi riesgo y aventuras poco fruto
o mucho lo que Dios en ella nos quisiere dar
que por ningun caso fortuito que subceda de
zielo o la tierra pensado o por pensar

no pedire dis quento sobre que renunzio las
Leyes de partida derecho comun gastos
Penzas y demas de este caso con las de la
entrega su prueba y exepzion del dolo
y engaño, y me obligo de en cada uno de
dhos dos años plantar en dha Huerta los
doze arboles referidos y ademas de ello pa
gar a dha fabrica y su mayordomo dhos dozien
tos reales a los plazos y en la forma
referida y por todo quiero ser executado
y apremiado en virtud de esta escriptura
a cuyo cumplimiento y firmeza cada parte
por lo que le toca yo el dho fran.co Garcia
reygada obligo los bienes propios y rentas
de dha fabrica e yo el dho Alonso Rodriguez
mi persona y bienes damos poder a los señores
Jueces y Justizias que cada uno es sujeto
y con fuero y derecho de ello pueda y
deba conozer especial a las de esta ziudad
y renunziamos otro foro Jurisdizion
y domizilio y la ley si conbenerit de
Jurisdizione omnium Judicum para
que a ello nos apremien como por sen
tenzia difinitiva de Juez competente
pasada en cosa Juzgada renunziamos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Todos derechos y leyes de nro fabor y
de dha coletoria y la que prohiue general
renunciazion y asi la otorgamos ante
el presente s.no pp.co y testigos en la ciudad
de llerena a diez y ocho dias del mes de
junio de mill y seiscientos y sesenta
y nueve años siendo testigos Juan muñoz
Penco Luis ballesteros y diego thelmo
vecinos de llerena y de los otorgantes
que yo el s.no doy fee conozco lo firmo el
dho fran.co garcia reygada y por dho tt.o
Rodrigues Interligo a su ruego por
que dijo no saver = em.do = permision = execu

Fran.co garcia
Reygada

tt.o Diego thelmo de escovar

Ante mi
Gaspar diaz

Bar.me Santos

Diez marauedis

144

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de Ventas vieren como Juan Lopez Millan Vez.o de Garrobo de Extremadura otorgo que vendo Doy en Venta real para siempre jamas a Bar.me Santos de la Cruz vez.o de Ella para sí sus herederos y subzesores presentes y futuros questa carta de Venta hasera mi parte y en nombre de mis hijos y herederos y subzesores y quien de ellos o de ellas ouiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera, es a saber vnas casas mias propias con su corral y morada que tengo y poseo Juntas y pegadas en esta dicha Villa de Garrobo en la calle de Ariate que quedaron por fin y muerte de Juan Lopez mi padre que Dios tiene en su gloria con casas de los herederos de Juan Pablos y los de Juan Rodriguez mi padre y existimo por la parte de Sur y con casas de los herederos de Juan Pablos y los de Bar.me Garzia de Aperuras por el Norte y por el Leuante con casa de Maria Millana viuda de Blas Rodriguez mi padre y existimo por la parte de Poniente con casa de los herederos de Juan Rodriguez mi padre y existimo las quales dichas casas he tenido y poseido pacifica y quietamente con buena fee y sin ningun pleito ni contradicion alguna y las he comprado y dicha mi madre Judicialmente con autoridad de Juez y Justicia Real de estos Reynos de Leon y de los Señores Alcaldes ordinarios que fueron de esta dicha Villa de Garrobo por ante Felix Martinez escriuano publico que fue de ella y de los testigos que en ella fueron presentes de que doy fee y como consta y parece por la escritura de venta que de ellas otorgo a favor de mi dicha madre que en mi poder y en mi fuerza y poder quedo y la original de la escritura y demas papeles y recaudos tocantes a dichas casas que como dicho es se las vendo y realmente entrego para que desde oy dia de la fecha de esta carta en adelante para siempre jamas la dicha Bartolome Santos y todos sus herederos y subzesores y quien de ellos o de ellas ouiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera puedan vender trocar dar en dote y en arras y enagenar y hacer de ellas y en ellas todo lo que quisieren y por bien tuvieren como de cosa suya propia libre y quitamente sin pena ni calumnia alguna que sobre ellas les sea puesta ni mouida por ninguna persona ni personas en ningun tiempo ni por ningun caso ni manera que sea o pueda ser imaginado y para mas firmeza y seguridad de esta dicha venta yo el dicho Juan Lopez Millan vez.o de Garrobo de Extremadura me obligo de la hacer buena sana y legal para siempre jamas a la dicha Bartolome Santos y a todos sus herederos y subzesores y quien de ellos o de ellas ouiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera de todos y qualesquier pleitos y demandas

Les pertenecen de dho y de derecho con carga de
veinte y un reales de renta y zenso cada vn
año que se pagan a la capellania que fundo
Pedro gonzalez de que al presente es capel
llan el Lizdo Don fran.co morales presbitero
vezino de esta ziudad cuyos reditos y
principal desde el dia de señor san Juan
de Junio de este presente año en adelante
an de quedar y quedan por quenta de dho com
prador y sus subzesores y por la mia los an
tezedentes y libres dhas casas de otra cosa
de zensa deuda en peño memoria carga de mi
las vinculo mayorazgo patronazgo ni otro
y poteca especial ni general que no la tienen
y por tales las declaro asegurando y bendo
por prezio y quantia ademas de dho zenso
por prezio y quantia de seiszientos reales
en bellon corriente que por su compra me
dado y pagado en dineros de contado de que me
doy por contento y entregado a mi boluntad
renunzio las leyes de la entrega su pro
bay exepzion de la non numerata pecunia
y confieso que en esta benta y contrato no ay in
benido dolo fraude ni engaño y que dhos seiszientos
reales ademas de la carga referida es el justo
prezio y balor de dhas casas y en caso que mas
balgan de la demasia y mas balor en qualquier
era cantidad que sea a su gracia y donazion

a dho Comprador y quien le subiediere buena pura per
fecta y lebocable de las que el derecho llama fha en
tre bibos baledera para siempre jamas sobre que
renunzio las leyes de ordenamiento real fhas
en cortes de alcala de henares y los quatro años
que tenia para pedir recepcion o suplimiento a la
mitad del justo prezio y desde luego me desisto quie
to y aparto de la real corporal tenencia propiedad pose
sion y señorio que avia y tenia dichas casas y todo lo cedo
renunzio y traspaso en dho comprador y quien le subie
diere a quien doy poder cumplido para que por su autoridad
judizialmente tome la posesion de ellas y en el interin
que de fho V de derecho no la toma me constituyo por su in
quilino tenedor y precario poseedor y me obligo a la
evizion y saneamiento de esta venta en forma de derecho
y en tal manera que en ella dhas casas les eran zien
tas y seguras y a ellas ni parte no se le pondra pleito en
bargo ni ynpedimiento y si le saliere o pleito se mobiere
luego que lo tal subzeda saldre y mis herederos sal
dran a la boz y defensa a esta de parte en paz y salbo
a dho comprador y los suyos y en la quieta y pacifica
posesion y no lo cumpliendo asi le bolbere y dhos
mis herederos bolbera y restituiran a dho com
prador y los suyos dhos seizientos reales que asi es
zevido y el prinzipal de dho zenso si lo obieren le
dimido con mas todas las costas y gastos daños y intere
ses y menoscavos que sobre ello se le sobieren seguido
y recrezido y las mejoras labores y edifizios que
obieren fho y mejorado aunque no sean utiles
ni nezessarios sino boluntarios y por todo se me
execute y a mis subzesores en birtud de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Esta Escriptura sin mas recado a cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona y bienes presentes y futuros doy poder a los señores Juezes y Justizias de su mag.d especial a las de esta ciudad de llerena renunzio otro foro que tenga y gane y la ley si conbenerit de Jurisdizione omnium Judicum para que a ello me apremien como por sentenzia difinitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada renunzio todos derechos y leyes de mi fabor y la que prohibe general renunziazion que es fha en la ziudad de llerena a veinte dias del mes de Junio de mill y seiscientos y sesenta y nueve años y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fee conozco siendo testigos Eugenio palero, Fran.co Palero y alonso Sanchez vezinos de llerena =

Alonso Millan

Antonio Gaspar de Az

D. Alonso Fel.z de Carcamo Ymesa

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

146

Ventas

el dia de la fha resa co en sello segundo

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo Luis fernandez de nazion portugues vez.o de la ziud.d de Coymbra reyno de portugal, otorgo que bendo y doy en venta real por juro de heredad desde luego para siempre jamas al señor Don Alonso fernandez de Carcamo Ymesa cauallero de la orden de calatrava sargento mayor de la ziudad de Cordoua y administrador general de rentas reales y serbizios de millones de esta de llerena y sus tesorerias por su mag.d vezino de ella para dho señor comprador sus herederos y subzesores presentes y futuros y quien de ellos obiere causa titulo boz y razon en qualquiera manera es a saber un esclabo mio propio el qual a por nombre Pedro Gonzalez alto de cuerpo picado de biruelas color negro abezado de edad de treinta años poco mas o menos y dho esclabo doy en esta venta a dho s.r comprador por sujeto a perpetuo cautiberio y que no es ladron borracho lejitibo ni tiene enfermedad de mal de coraz.on ojos claros sin ber, es dicho en demoniado al jerezia ni gota coral, ni otra tacha pp.ca ni secreta por prezio y quantia de tres mill ziento y veinte

reales en bellon corriente que por compra
de el me a dado y pagado en dineros de con
tado de que me doy por contento y entregado
a mi boluntad por aberlos rezeuido real mente
y con efecto en presenzia del presente s.no
y testigos de cuya paga y entregazo el
Doy fee que se hizo en mi presenzia y de
dhos testigos, Yo el dho Luis fernan
dez confieso que en esta venta y contrato
no a ynterbenido dolo fraude ni engaño y
que dhos tres mill ziento y veinte reales que
asi es rezeuido es el justo prezio y balor
de dho esclabo y en caso que mas balga de la
demasia y mas balor en qualquiera can
tidad que se a hago gracia y donazion a dho s.r
comprador y sus suzesores buena pura mera
perfeta y rebocable de las que el derecho
llama fha entre bibos baledera para siempre
jamas sobre que renunzio las leyes del
ordenamiento real fhas en cortes de al
cala de henares y los quatro años que con
forme a ellas tenia para pedir rezepzion
de este contrato o suplimiento a la mi
tad del justo prezio y desde luego me
desisto quito y aparto de la real cor
poral tenenzia propiedad posesion y señorio
que auia y tenia a dho esclabo y todo ello
lo zedo renunzio y traspaso en dho s.r con

Prador y sus subzesores, y con efecto le en-
trego dho esclabo y los titulos de su pertenen-
zia en señal de posesion y verdadera tra-
dizion, constituyendome como me constitu-
yo por su ynquilino tenedor y precarex
poseedor para le acudir con dho esclabo en
todo tiempo me obligo a la euizion segu-
ridad y saneamiento de esta benta
en forma de derecho y en tal manera que
en ella a dho señor don Alonso fernandez
de carcamo y mesa le sera zierto y seguro
dho esclabo y a quien le subzediere, el que
no esta afecto ni ypotecado a deuda en peño
memoria carga de misas vinculo mayorazgo
patronazgo y otra ypoteca y por tal lo
declaro y aseguro como tanbien como tan-
bien lo hago de que esta sano de todas las en-
fermedades y tachas referidas ni otras ppcas
ni secretas, y que sobre la propiedad de dho
esclabo no le sera puesto pleito en bargo ni y
pedimiento y si le saliere o pleito se mo-
biere luego que lo tal subzeda y como por parte
de dho señor comprador y de sus herederos
seamos requeridos yo o los mios tomaremos
la boz y defensa de dhos pleitos y a nra costa
los seguiremos fenezeremos y acabaremos
en todos grados e ynstanzias asta dexar-
les en paz y salbo y en la quieta y pacifica

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Posesion de dho esclabo para que como
sujeto que es a perpetuo caputiberio y
como suyo le tengan y gozen de su serbi-
quieta y pacificamente, y si pareciere
que dho esclabo no esta sano y a padecido
o padeze las enfermedades y tachas
publicas o secretas como ba referido
que de todo lo aseguro a tan y en defe-
to de constar y subiederlo contrario, cada
cosa o parte de ello le bolbere y resti-
tuire y mis subcesores bolberan y
restituiran a dho señor Don Alonso
fernandez de carcamo y mesa y los
suyos dhos tres mill ciento y veinte
reales que asi e recevido con mas to-
das las costas gastos daños y intere-
ses y menoscabos que sobre ello se obieren
seguido y recrecido y por todo se me exe-
cute y a mis herederos en birtud de esta
escriptura sin mas recado / a cuyo
cumplimiento y firmeza obligo mi
persona y bienes presentes y fu-
turos doy poder a los señores Juezes
y Justicias de su mag.d de todas y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

248

quales quier partes y Reynos que sean en
especial a las de esta ciudad de llerena
y renunzio mi foro Jurisdizion y domizilio
y otro que tenga y gane y la ley si con
benerit. de Jurisdizione omnium Ju
dicum porque declaro ser de los compre
endidos en las prematicas de su misio
nes para que a ello me apremien como por
sentenzia difinitiva de Juez con
petente pasada en cosa Juzgada
renunzio todos derechos y leyes de mi
fabor y la que prohibe general renunzia
zion y confieso ser mayor de veinte y
zinco años y a zila otorgo ante el pre
sente s.no pp.co y testigos en la ziudad
de llerena a veinte y zinco dias del mes
de Junio de mill y seizientos y sesenta
y nueve años siendo testigos Juan Ramirez
de Ribera s.no de su mag.d Diego Thelmo de
Escobar y Juan Ruizbarreno vez.os de llerena
y lo firmo dho otorgante el qual presento
por testigos de su conozimiento a Anto
nio de astorga vez.o que dijo ser de la ziudad

de la sentencia y al dho Diego Thelmo de
Escovar vezº de esta ziudad que juraron
en forma de derecho conocer a dho otorgan-
te y ser el contenido y del mesmo
nombre y bezindad =

Luis Gizy

Antonio Gaspar Diaz

Yo Gaspar Diaz de aguilar escrivano del Rey nro señor Pu
y del ayuntamiento desta ziudad de Llerena presento fuy al
otorgamiento de las escrituras de que en este Registro se haze
mencion y pasaron ante mi como consta de las setezientas
y quarenta y ocho fojas de que se compone, entrego con los
otorgantes y testigos y en fe de ello lo signo y firmo en
la ziudad de Llerena a treinta y un dia del mes de diziembre de mill
seiscientos y sesenta y nueve años

Testimonio de verdad
Gaspar Diaz escrivano Pu

SPN 07NAP
47/3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

140782
130696
010111

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1603

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ